



# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha 17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	1 DE AGOSTO DE 2012	Suplemento 7294 E
-----------	-----------------------	---------------------	-------------------

No. 29834



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

## RESOLUCIÓN SCE/PE/PRD/003/2011

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DE LA DENUNCIA SIGNADA POR EL C. ROBERTO ROMERO DEL VALLE, EN SU CARÁCTER DE CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN EL QUE DENUNCIA AL C. HUMBERTO MAYANS CANABAL Y/O HUMBERTO DOMINGO MAYANS CANABAL, "...POR SUPUESTOS ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA SEGÚN SEA EL CASO, LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA DEL SERVIDOR PÚBLICO, EL INCUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LA UTILIZACIÓN DE PROGRAMAS SOCIALES Y DE SUS RECURSOS, CON LA FINALIDAD DE INDUCIR O COACCIONAR A LOS CIUDADANOS PARA VOTAR A FAVOR DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI) O EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y LOS QUE RESULTEN".

### ANTECEDENTES

I. Que en ocho de febrero del año dos mil once, siendo las nueve horas con minutos, el C. Roberto Romero del Valle, en su carácter de Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tabasco, presentó escrito mediante el cual realiza diversas manifestaciones que percepción constituyen materia de infracción a la normatividad electoral esta entidad federativa.

II. Que del escrito de denuncia presentado regularmente señala lo siguiente:

"... DENUNCIA POR ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA SEGÚN SEA EL CASO, LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA DEL SERVIDOR PÚBLICO, EL INCUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LA UTILIZACIÓN DE PROGRAMAS SOCIALES Y DE SUS RECURSOS, CON LA FINALIDAD DE INDUCIR O COACCIONAR A LOS CIUDADANOS PARA VOTAR A FAVOR DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI) O EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y LOS QUE RESULTEN EN CONTRA DEL C. HUMBERTO MAYANS CANABAL Y/O HUMBERTO DOMINGO MAYANS CANABAL, EN SU CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO, COMO SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO"

III. En su escrito, el denunciante manifiesta literalmente lo que a renglón seguido se lee:



PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL

Representación Electoral

los ciudadanos para votar a favor del partido revolucionario institucional (PRI) o en contra del partido de la revolución democrática (PRD), y demás hechos que podrían encuadrar en las diversas hipótesis normativas, mismas que a continuación se detallan.

En relación a lo anterior y con fundamento en lo que disponen los artículos 328, 327, 335, 336, 337, 338 y 340 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, procedo a anunciar los hechos que juicio del partido político que represento, constituyen la materialidad de los hechos denunciados, así como aportando las pruebas que acreditan tal argumentación, bajo el principio de *de mihi facta, dabo tibi ius*, procedo a detallar los motivos que originan la presente denuncia:

### HECHOS.

La Ley Electoral del Estado de Tabasco, señala lo siguiente:

ARTÍCULO 204. Los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular que participan en los procesos de selección internos convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición sancionará con la negativa de registro al precandidato.

ARTÍCULO 224. Para los efectos de esta Ley, por campaña electoral se entiende el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos, las coaliciones y los candidatos registrados ante el órgano electoral para procurar la obtención del voto.

Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas en general aquellas en que los candidatos o voceros de los Partidos Políticos y coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

La propaganda electoral comprende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que en todo momento deberán ser respetuosas, que durante la campaña electoral producen y difunden los Partidos Políticos, Coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el interés de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

La propaganda electoral así como las actividades de campaña que se refieren los artículos anteriores, deberán producir la asociación, debate y discusión ante el electorado de los programas y acciones establecidas por los Partidos Políticos en sus documentos básicos y particularmente, en la Ley Electoral que para la elección en cuestión, hubieran registrado.

El informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se emiten en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda electoral; la difusión se limita a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional, consistente en emitir programas de responsabilidad del servidor público y no exceda de 20 minutos anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinde el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

**ARTÍCULO 226.** Las reuniones públicas que realicen los Partidos Políticos y sus candidatos registrados se regirán de acuerdo al artículo 9 de la Constitución Federal y no tendrán otro límite, que el respeto a los derechos de los otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

En los casos en que las autoridades concuden gratuitamente a los partidos o candidatos al uso de los locales cerrados de propiedad pública, se estará a lo siguiente:

I. Las autoridades estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los Partidos Políticos que participen en la elección y

II. Los Partidos Políticos solicitarán el uso de los locales públicos, con suficiente anticipación, señalando la naturaleza del acto que realizarán, el número de ciudadanos que estimen concurrir al acto, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos de iluminación, sonido y el nombre de la persona autorizada por el Partido Político o el candidato en cuestión que se hará responsable del buen uso del local y sus instalaciones.

El Presidente del Consejo Estatal podrá solicitar a las autoridades competentes, los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran, desde el momento en que de acuerdo con los mecanismos internos de su partido se obtengan con tal carácter. Las medidas que adopte la autoridad competente serán informadas al Consejo Presidencial.

**ARTÍCULO 233.** Las campañas electorales para el año de elecciones para Gobernador del Estado, Diputados, Presidentes Municipales y Regionales, tendrán una duración no mayor a sesenta días.

En el año en que solamente se reúnen la Cámara de Diputados y los Ayuntamientos, las campañas no podrán exceder de cuarenta y cinco días.

Las campañas electorales de los Partidos Políticos incluirán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral; consecuentemente, el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre los asuntos electorales, que se efectúe desde el inicio del proceso electoral hasta al cierre oficial de las casillas del día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal, si la encuesta o sondeo se difundiere por cualquier medio. En todo caso de la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión, estará sujeta a lo dispuesto en el párrafo siguiente:

Durante los ocho días previos a la elección y hasta a una hora del cierre oficial de las casillas que se encuentren instaladas en el estado, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieran, a las penas y sanciones aplicables a los infractores que incurran en algunos de los delitos previstos en el Código Penal para el Estado.

Las personas físicas o jurídicas colectivas que pretendan llevar a cabo encuestas por muestra para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, a las tendencias de las votaciones, adoptarán los criterios generales de carácter científico, que para tal efecto determine el Consejo Estatal, previa consulta con los profesionales del ramo o las organizaciones en que se agrupen.

**ARTÍCULO 234.** Durante el desarrollo de procesos internos, precampañas y campañas los precandidatos y candidatos deberán abstenerse de participar o realizar actos, por sí o por interpósita persona, donde se haga entregas de apoyos gubernamentales de carácter social y de obra pública.

**ARTÍCULO 235.** Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en este capítulo, será sancionada en los términos previstos de esta Ley.

Ahora bien, de los anteriores preceptos señalados, es claro que todos los partidos políticos, las agrupaciones políticas estatales o nacionales, los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargo de elección popular, los ciudadanos, o cualquier persona física o jurídica colectivas, los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales, las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes federal y local; órganos municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público, los notarios públicos, los extranjeros, las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político, las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos, los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y los demás sujetos obligados en los términos de la ley electoral del estado de Tabasco. En el todos los actores políticos, como sujetos de responsabilidades por infracciones que se cometan en contra de las disposiciones electorales, y que deben ser sancionadas cuando con nuestras conductas se realizan actos fuera del marco normativo señalado en el cuerpo de leyes antes invocado, y en consecuencia de tales hechos, debe recaer una sanción que se debe imponer con el afán de prevenir si se sigan realizando en lo futuro.

En razón de lo anterior, los partidos políticos, tenemos la acción de acudir ante los órganos electorales, cuando por un lado se vulneren los derechos internos de nuestros institutos políticos y por el otro el de velar porque en todo momento se respeten la ley; por otro lado el artículo 56 Fracción X de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece que los partidos políticos tienen el derecho de acudir ante el Instituto, portando pruebas y solicitar se investiguen actividades de cualquier otro partido político que incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática, como lo es en el presente caso y que se narra a continuación.

Es un hecho conocido por todos que el día primero de enero del año dos mil once, el presunto gobernador del estado nombro a los funcionarios y al personal que forman parte del poder ejecutivo, en donde entre otros diversos funcionarios nombrados por el gobernador de nuestro estado, fue nombrado como secretario de Gobierno del Estado de Tabasco, "su compadre", "amigo" y "hermano", en pago por haber traicionado a Paul Ojeda Zubiate, como titular de la misma, el discípulo de Magulavelo el C. HUMBERTO DOMINGO MAYANS CANABAL, de afiliación primero priista, luego perredista y el día de hoy un prominente miembro priista, quien se le ha desempeñado de manera parcial en dicha encomienda hasta el día que hoy nos ocupa.

Durante el desarrollo de sus actividades, el multi-citado funcionario público, siempre ha realizado actos protagónicos, tendientes a promocionar su imagen pública, mediante un sistemático y deliberado fomento de libre expresión, ante los medios de comunicación, servidores públicos federales, estatales, municipales, y ciudadanos, con el fin de que el electorado lo conozca como una persona capaz de ocupar un mayor cargo al que tiene, en un plazo futuro, de igual forma lo induce o coacciona a través del cargo público del cual es titular, que él es la persona idónea para continuar el trabajo del actual gobernador de esta entidad en las próximas elecciones locales a celebrarse en el año 2012, argumentando públicamente y únicamente a su favor, que el gobernador Andrés Granier Malo, en este caso, "tiene la última palabra" para imponerle, involucrándolo directamente en su designación y aspiración futura de sucesión por el partido revolucionario Institucional (PRI).

En ese tenor con fecha lunes diez de enero del año 2011, en entrevista pública, en el programa de radio más prestigiado y escuchado en el estado de Tabasco, en el espacio denominado "de frente edición especial", el cual inicio a las 5:00 pm de la tarde) aproximadamente, conducido por el C. JESUS MANUEL SIBILLA CROFEZA, ante la presencia de todos, el C. HUMBERTO DOMINGO MAYANS CANABAL, en su carácter de secretario de gobierno, acompañado de igual forma del servidor público de la gubernatura del Gobierno del Estado de Tabasco, el C. Ignacio Alfonso del Río Pinedo, titular de la Unidad de Atención de Comunicación Social y Relaciones Públicas, al ser cuestionado por el entrevistado, tras haberse le preguntado por el PRI el gobierno del estado, el secretario de gobierno, con anterioridad señaló: si la voy a buscar, es un hecho, tal como se demuestra a través del CD-R marca "radio", que contiene la grabación del programa de radio "de frente", de fecha diez

de enero del año dos mil once, al cual se anexa la prueba técnica, para la demostración de los hechos denunciados, el cual se anexa al presente escrito denuncia.

vinculatorio a lo anterior, al día siguiente de dicha entrevista, esto es el pasado martes 11 de enero del año dos mil once, se publicó a través de diferentes periódicos locales, el destape abierto, debidamente armado, planificado, publicitado, y concertado por la coordinación general de comunicación social y relaciones públicas de la gubernatura del gobierno del estado de Tabasco, autorizado por el C. Andrés Granier Malo, gobernador constitucional, de su secretario de gobierno, el C. HUMBERTO DOMINGO MAYANS CANABAL, por lo cual dicho auto destape causó un grave y severo impacto en la sociedad, incumpliendo dicho servidor público con estos hechos, con el principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la constitución federal, ya que el accionar afectara a corto y largo plazo la competencia entre los partidos políticos que aspirantes, precandidatos o candidatos, según sea el caso, en virtud del cargo de servidor público del cual es titular, ya que la noticia fue difundida ampliamente a través de los diversos medios de comunicación social, de modo específico al electorado del estado de Tabasco, que en el año dos mil once ejercerá su derecho al voto, en los comicios en donde se elegirán particularmente entre otros cargos de elección popular, la gubernatura del estado de Tabasco, aspiración del sujeto denunciado. Hecho que a todas luces afectara en forma de manera significativa a los futuros aspirantes y partidos políticos que esperan las llamadas que marcan las leyes electorales, para realizar actos tendientes a buscar el voto de la ciudadanía tabasqueña, mientras que el C. HUMBERTO DOMINGO MAYANS CANABAL, al encargo de la política en el estado de Tabasco, busca dolosamente aventarlos, aprovechándose del cargo público que hoy ocupa, al someterlos a las leyes electorales del Estado. Dicho acto se demuestra plenamente con las columnas y notas periodísticas de los siguientes periódicos de circulación local, los cuales se anexan desde este momento como pruebas en original, al presente escrito denuncia.

- a) PERIODICO TABASCO HOY, de fecha once de enero del año 2011, en donde en su página principal y/o portada, aparece en letras grandes de color rojo y negro "MAYANS" (con letras negras) y luego "SE DESTAPA" (con letras rojas), para luego seguir diciendo en una cintilla con letras negras: "Buscara candidatura del PRI al Gobierno de Tabasco", además en la página 2 con el encabezado, "SI VOY POR LA GUBERNATURA: MAYANS", en la página 3 con los encabezados "EL DESTAPE NO PUEDO DECIR QUE NO VOY A PARTICIPAR", "ANUNCIA RENUNCIAS EN CUESTION DE SEMANAS A MI PERMANENCIA", en la página 4 con los encabezados "LOS CONTRINCANTES-IMPlica DEBATE CON POLITICOS DE ALTAURA", "MAYANCISTAS Y QUIMICOS-NO HE HECHO GRUPOS DE NINGUNA ESPECIE"
- b) PERIODICO EL HERALDO DE TABASCO, en la portada (con letras rojas al inicio), de fecha once de enero del año dos mil once, en donde después con letras negras grandes aparece lo siguiente: "BUSCARÁ MAYANS GUBERNATURA EN 2012", debajo de esta frase se encuentran tres párrafos divididos por tres franjas y/o rayas rojas, que mencionan lo siguiente:

- (1) "El secretario de Gobierno de Tabasco, confirmó ayer que si buscará la candidatura del Partido Revolucionario Institucional en las próximas elecciones para gobernador".
- (2) "Expresó que trabajará por construir una alianza de unidad y prosperidad para la entidad, y que realizará sondeos para concretar un proyecto desde las bases".
- (3) Manifestó que la posible renuncia a su actual cargo podría darse en unas semanas, aunque no precisó fecha concreta".

Después aparece una fotografía y/o imagen donde se observa al C. HUMBERTO DOMINGO MAYANS CANABAL, al parecer siendo entrevistado, pues se ve una serie de microfones dirigidos su rostro y diversas personas atrás de el secretario de gobierno.

En la página 10, aparece la nota periodística con el siguiente encabezado "SE DESTAPA MAYANS; VA POR LA CANDIDATURA AL GOBIERNO"

- c) PERIODICO PRESENTE HOY PRESENTE DIARIO DEL SURESTE. En esta periodicidad de fecha once de enero de 2011, se observa en su portada con letras grandes de color blanco tras un fondo negro la siguiente frase: Primero en letras pequeñas "BUSCARÁ GUBERNATURA DE TABASCO" luego en letras grandes: "SI VOY: MAYANS", debajo de esta frase aparece un párrafo en letras medianas color blanco tras un fondo negro: "EL POLITICO TABASQUEÑO CONFIRMA SU ASPIRACION EN LA CONTENIDA ELECTORAL DE 2012. LLAMA A UNA GRAN ALIANZA A FAVOR DEL PROGRESO DEL ESTADO; AFIRMA QUE BUSCARÁ LA UNIDAD"... luego se abren dos columnas y aparecen los siguientes párrafos: "YO QUIERO HACER POLITICA DE LA BUENA, DE LA QUE UNE Y DE LA QUE TRABAJE POR LA TRANSFORMACION Y RECUPERACION DEL PAIS", después la siguiente frase: "PLANTEARIA UNA GRAN VOY A HACER NADA QUE ENFRENTA AL ESTADO". Así mismo debajo de esta líneas aparece la imagen del C. HUMBERTO DOMINGO MAYANS CANABAL, identificándolo plenamente, en donde aparece con anteojos y de manera sonriente y cínica alzando su mano.

En la página 2 y 3, se comparten los siguientes encabezados: "HUMBERTO MAYANS CANABAL QUIERE SER GOBERNADOR", "EL SECRETARIO DE GOBIERNO REVELA QUE VA POR LA CANDIDATURA DE UNIDAD EN EL TRICOLOR".

En la página 4 y 5 con el siguiente encabezado: "ENTREVISTA- HUMBERTO MAYANS CANABAL-ESTOY PREPARADO PARA GOBERNAR AUTODEFINIDO COMO UN POLITICO LIBERAL, BUSCA ENCAJEAR UNA ALIANZA PARA EL PROGRESO"

- d) PERIODICO DE LA SOCIEDAD CIVIL LA VERDAD DEL SURESTE de fecha 11 de enero del año dos mil once, en donde en su portada aparece con el siguiente encabezado, con letras negras se desprende la siguiente frase: "CON MAYANS SEGUIRIA LA CORRUPCION EN TABASCO"; Luego en un costado del lado izquierdo y al margen de una imagen donde se ve al parecer microfones, se encuentra la siguiente frase: "CONFIRMA MAYANS QUE BUSCARÁ GOBERNAR A TABASCO EN EL 2012".

En la página 4, la nota periodística lleva el siguiente encabezado: "CONFIRMA MAYANS QUE BUSCARA GOBERNAR A TABASCO EN EL 2012".

Documentales privados, que constituyen la materialidad de los hechos denunciados, referente al acto autoproclamado de precampaña que realiza el servidor público HUMBERTO DOMINGO MAYANS CANABAL, quien se encuentra como Secretario de Gobierno del Estado de Tabasco, pruebas documentales a las cuales se les debe dar valor probatorio, ya que si bien es cierto constituyen indicios sobre los hechos denunciados, claro también lo es, que nuestro máximo tribunal ha señalado que dichos medios de prueba se argumentan con diferentes medios de información, la validez de sendas pruebas se incrementan, en virtud de ser recalificadas sobre los hechos denunciados.

Partido Revolucionario Institucional vs. Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral de Zacatecas

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. Los medios probatorios que se hacen constar en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios simples o de indicios de mayor grado conocido, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obre constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presentan se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

#### Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado. Coalición por un Gobierno Diferente. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002. Partido Acción Nacional. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de sus votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

En el mismo tenor, prosperando la denuncia, con fecha tres de febrero del año dos mil once, a través de la escritura pública número Diez Mil Seiscientos Diez, Volumen 146, pasada ante la fe del Lic. CARLOS GRAJALES MOLINA, Notario Público Número 4, de Ciudad de Reforma, Estado de Chiapas, la cual se anexa en este momento al presente escrito de denuncia, se certificó a través de una fe de hechos, la autenticidad de la Página oficial en Internet, de la Asociación Civil: Centro de Estudios Del Desarrollo Democrático, Económico Y Social de Tabasco A.C. (CEDESTAB), de la cual es Presidente el hoy sujeto denunciado, teniendo esta página un link (conexión) en la página de You Tub, en la cual se encuentran un espacio conteniendo videos del Secretario de Gobierno, que son hechos inéditos y con derechos reservados del Gobierno del Estado de Tabasco, a través de los cuales ha estado promocionando su imagen personal, primero como un servidor público leal y honesto, pero a su vez como la persona idónea para ocupar el cargo de gobernador del estado, Es decir, a través de diversos medios de comunicación y electrónicos, El C. HUMBERTO DOMINGO MAYANS CANABAL, por todos los lados busca posesionarse electoralmente, utilizando el cargo público con un libretaje accesivo de Libre Expresión, ante Autoridades Federales, Estatales y Municipales utilizando Asociaciones Civiles, Comités de CEDESTAB, Para lograr acceder a programas sociales y recursos del Gobierno del Estado de Tabasco, Así como también recursos propios mediante aportaciones económicas y en especie de los integrantes de dichas Asociaciones Civiles, que de manera irregular aportan cuotas, que no se saben de dónde provienen y mucho menos se comprueban en que se agotan, hecho que a todas luces constituyen infracciones a la ley electoral de nuestro estado y éstas al ser acreditadas, se debe sancionar a los sujetos responsables.

De lo anterior hechos, se puede dilucidar, que desde el año dos mil ocho el C. HUMBERTO DOMINGO MAYANS CANABAL, quien se desempeña como Secretario de Gobierno del estado de Tabasco a través su puesto en la administración pública del estado, promueve su imagen personalizada, de manera anticipada al proceso electoral del año dos mil doce en nuestro estado, con la finalidad de crear en el electorado la imagen de la persona idónea para gobernar la entidad, pero más grave aún, al infringir la norma electoral del estado de Tabasco, incumpliendo con el principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, ya que su conducta afecta en tiempo presente, a corto y largo plazo la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, pre-candidatos o candidatos según sea el caso, en virtud de que con su actuar, transgrede de manera sistemática los lineamientos de nuestra norma electoral, al utilizar los programas sociales y sus recursos, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a su favor, razón por la cual esa autoridad debe conocer los presentes hechos, ejercer la facultad de investigación que señala el artículo 324 de la Ley Electoral del Estado, y en su caso sancionar al hoy sujeto denunciado acorde a los lineamientos que señala el cuerpo de leyes antes invocadas. Ya que lo realizado por el sujeto denunciado encuadra perfectamente en el artículo 7 fracción I del Reglamento de Instituciones y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, pues son actos anticipados de precampaña y que el funcionario público sujeto a denuncia, ha manifestado firme y públicamente, sus intenciones de ser candidato a un puesto de elección popular, sin respetar los tiempos legales que señala la ley para tal efecto. Tal como se expone a continuación:

Por actos anticipados de campaña, debe entenderse como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los aspirantes o precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo, para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de campaña. Tal como lo establece el artículo 7 fracción I del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en materia de denuncias y quejas.

Hipótesis normativa, que encuadra a la perfección sobre los hechos denunciados, en virtud de lo siguiente:

1.- El C. HUMBERTO DOMINGO MAYANS CANABAL, como Secretario de Gobierno, en el programa de radio de "Frente Edición Especial", el día diez de enero del año dos mil once, claramente expreso su pretensión de ser aspirante al cargo de gobernador. Así como también se demuestra con las notas periodísticas descritas con anterioridad.

2.- A través de la Página de Internet, se promociona en el espacio de la Asociación Civil (Cedestab), teniendo como conexión directa, un Link de la página en You Tub un espacio denominado MATANS-TV, a través de la cual el C. HUMBERTO DOMINGO MAYANS CANABAL, promociona su imagen personalizada, después de haber ejercido sus aspiraciones al cargo de elección popular que desea obtener, con el que obtiene una ventaja sobre las demás fuerzas políticas e influye al electorado con la finalidad de ganar adeptos y así obtener una sobre ventaja sobre los demás aspirantes, que al estar respetando los tiempos que señala la ley electoral.

Ante tales hechos solicitamos que esa Secretaría por su conducto, con el material probatorio que se adjunta a la presente, proceda a investigar los hechos denunciados y de ser acreditadas infracciones a la Ley Electoral del Estado de Tabasco, se sancionen las conductas de los sujetos responsables.

Así mismo y con fundamento en los artículos 331 penúltimo párrafo y 335 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, solicito a esa secretaría sirva avocarse a la investigación de los hechos denunciados, para efectos de que si se encuentran reunidos los elementos probatorios sobre lo narrado en párrafos anteriores, agregando para tal efecto los siguientes medios de prueba con los cuales fundo mi denuncia, con la finalidad de que por su conducto se requiera la información solicitada a las siguientes autoridades:

#### PRUEBAS

1. DOCUMENTAL.- consistente en la Solicitud de Información Pública o Acceso a datos Personales "fai", de fecha cuatro de febrero del año dos mil once, en donde se solicita a la Secretaría De Relaciones Exteriores copia certificada del Registro de la Asociación Civil denominada "CENTRO DE ESTUDIOS DEL DESARROLLO DEMOCRÁTICO, ECONÓMICO Y SOCIAL DE TABASCO A.C. (CEDESTAB)", (esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente denuncia)
2. DOCUMENTAL.- consistente en la Solicitud de Información Pública o Acceso a datos Personales "fai", de fecha cuatro de febrero del año dos mil once, en donde se solicita a la Secretaría De Hacienda y Crédito Público copia certificada del Registro Federal de Causantes de la Asociación Civil denominada "CENTRO DE ESTUDIOS DEL DESARROLLO DEMOCRÁTICO, ECONÓMICO Y SOCIAL DE TABASCO A.C. (CEDESTAB)", (esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente denuncia)
3. DOCUMENTAL.- consistente en la Solicitud al Titular de la Unidad de Acceso a la Información (ITAI), de la Gobernatura del Estado de Tabasco, de fecha cuatro de febrero del año dos mil once, en donde se solicita copia certificada del Convenio y/o contrato, que realizó la Coordinación General de Comunicación Social y relaciones públicas de la gubernatura del Gobierno del estado de Tabasco, para promover la imagen pública del C. HUMBERTO DOMINGO MAYANS CANABAL, SECRETARIO DE GOBIERNO, EN LAS REDES SOCIALES Y PAGINAS DE INTERNET EN SUS DIVERSAS MODALIDADES, A TRAVÉS DE LA ASOCIACIÓN CIVIL denominada "CENTRO DE ESTUDIOS DEL DESARROLLO DEMOCRÁTICO, ECONÓMICO Y SOCIAL DE TABASCO A.C. (CEDESTAB)", (esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente denuncia)
4. DOCUMENTAL.- consistente en la Solicitud al Titular de la Unidad de Acceso a la Información (ITAI), de la Gobernatura del Estado de Tabasco, de fecha cuatro de febrero del año dos mil once, en donde se solicita copia de TODOS LOS VIDEOS CON DERECHOS RESERVADOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, EN DONDE APARECE EN ACTOS OFICIALES, REUNIONES, FIRMAS Y PRESENTACIÓN DE ACUERDOS Y CONVENIOS, ETC. COMO SERVIDOR EL C. HUMBERTO DOMINGO MAYANS CANABAL, SECRETARIO DE GOBIERNO, QUE FUERON ENVIADOS AL "CENTRO DE ESTUDIOS DEL DESARROLLO DEMOCRÁTICO, ECONÓMICO Y SOCIAL DE TABASCO A.C. (CEDESTAB)", (esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente denuncia)
5. DOCUMENTAL.- consistente en la Solicitud al Titular de la Unidad de Acceso a la Información (ITAI), de la Gobernatura del Estado de Tabasco, de fecha cuatro de febrero del año dos mil once, en donde se solicita COPIA DE TODOS LOS VIDEOS CON DERECHOS RESERVADOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, EN DONDE APARECE EN ACTOS OFICIALES, REUNIONES, FIRMA Y PRESENTACIÓN DE ACUERDOS Y CONVENIOS, ETC. COMO SERVIDOR PÚBLICO EL C. HUMBERTO DOMINGO MAYANS CANABAL, SECRETARIO DE GOBIERNO, Y QUE SE ENCUENTRAN IDENTIFICADOS EN LA PAGINA DE INTERNET "YOU TUBE MAYANS TV", (esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente denuncia)
6. DOCUMENTAL.- consistente en la Solicitud al Titular de la Unidad de Acceso a la información (ITAI), de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO de fecha cuatro de febrero del año dos mil once, en donde se solicita copia certificada DE TODOS LOS PROGRAMAS, DEL FINANCIAMIENTO, DE LOS PROYECTOS Y PROGRAMAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, FEDERALES Y MUNICIPALES, CON LOS QUE HAN SIDO BENEFICIADO LA ASOCIACIÓN CIVIL DENOMINADA CON EL NOMBRE "CENTRO DE ESTUDIOS DEL DESARROLLO DEMOCRÁTICO, ECONÓMICO Y SOCIAL DE TABASCO A.C. (CEDESTAB)", (esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente denuncia)
7. DOCUMENTAL.- consistente en la Solicitud al Titular de la Unidad de Acceso a la Información (ITAI), de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL Estado de Tabasco, de fecha cuatro de febrero del año dos mil once, en donde se solicita copia certificada DEL FOLIO DE REGISTRO DE LA ASOCIACIÓN CIVIL IDENTIFICADA CON EL NOMBRE "CENTRO DE ESTUDIOS DEL DESARROLLO DEMOCRÁTICO, ECONÓMICO Y SOCIAL DE TABASCO A.C. (CEDESTAB)", (esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente denuncia)
8. DOCUMENTAL.- consistente en la Solicitud al Titular de la Unidad de Acceso a la Información (ITAI), de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL Estado de Tabasco, de fecha cuatro de febrero del año dos mil once, en donde se solicita copia certificada DE LA CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN INSTITUCIONAL DE LA ASOCIACIÓN CIVIL IDENTIFICADA CON EL NOMBRE "CENTRO DE ESTUDIOS DEL DESARROLLO DEMOCRÁTICO, ECONÓMICO Y SOCIAL DE TABASCO A.C. (CEDESTAB)", (esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente denuncia)
9. DOCUMENTAL.- consistente en la Solicitud al Titular de la Unidad de Acceso a la Información (ITAI), de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL Estado de Tabasco, de fecha cuatro de febrero del año dos mil once, en donde se solicita copia certificada DE LA CERTIFICACIÓN JURÍDICA LEGAL DE LA ASOCIACIÓN CIVIL IDENTIFICADA CON EL NOMBRE "CENTRO DE ESTUDIOS DEL DESARROLLO DEMOCRÁTICO, ECONÓMICO Y SOCIAL DE TABASCO A.C. (CEDESTAB)", (esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente denuncia)
10. DOCUMENTAL.- consistente en la Solicitud al Titular de la Unidad de Acceso a la Información (ITAI), de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL Estado de Tabasco, de fecha cuatro de febrero del año dos mil once, en donde se solicita copia certificada DE LA CERTIFICACIÓN DE VALIDAD INSTITUCIONAL PARA LA INTEGRACIÓN A PROGRAMAS DE FINANCIAMIENTO DE PROYECTOS Y PROGRAMAS DE LA ASOCIACIÓN CIVIL IDENTIFICADA CON EL NOMBRE "CENTRO DE ESTUDIOS DEL DESARROLLO DEMOCRÁTICO, ECONÓMICO Y SOCIAL DE TABASCO A.C. (CEDESTAB)", (esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente denuncia)
11. DOCUMENTAL.- consistente en la Solicitud al Titular de la Unidad de Acceso a la Información (ITAI), de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL Estado de Tabasco, de fecha cuatro de febrero del año dos mil once, en donde se solicita copia certificada DE LA CÉDULA DE INTEGRACIÓN AL PADRÓN DE BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS, DE LA ASOCIACIÓN CIVIL IDENTIFICADA CON EL NOMBRE "CENTRO DE ESTUDIOS DEL DESARROLLO DEMOCRÁTICO, ECONÓMICO Y SOCIAL DE TABASCO A.C. (CEDESTAB)", (esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente denuncia)
12. DOCUMENTAL.- consistente en la Solicitud al Titular de la Unidad de Acceso a la Información (ITAI), de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL

Estado de Tabasco, de fecha cuatro de febrero del año dos mil once, en donde se solicita copia certificada DEL INFORME DE ACTIVIDADES Y EL EXPEDIENTE DE ADMINISTRACIÓN CONTABLE, DE LA ASOCIACIÓN CIVIL IDENTIFICADA CON EL NOMBRE "CENTRO DE ESTUDIOS DEL DESARROLLO DEMOCRÁTICO, ECONÓMICO Y SOCIAL DE TABASCO A.C. (CEDESTAB). (esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente denuncia)

13. DOCUMENTAL.- consistente en la Solicitud al Titular de la Unidad de Acceso a la Información (ITAI), de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL Estado de Tabasco, de fecha cuatro de febrero del año dos mil once, en donde se solicita copia certificada DEL INFORME DE ACTIVIDADES INSTITUCIONALES DE LA ASOCIACIÓN CIVIL IDENTIFICADA CON EL NOMBRE "CENTRO DE ESTUDIOS DEL DESARROLLO DEMOCRÁTICO, ECONÓMICO Y SOCIAL DE TABASCO A.C. (CEDESTAB). (esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente denuncia)

14. DOCUMENTAL.- consistente en la Solicitud al Titular de la Unidad de Acceso a la Información (ITAI), de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL Estado de Tabasco, de fecha cuatro de febrero del año dos mil once, en donde se solicita copia certificada DEL ACTA CONSTITUTIVA DE LA ASOCIACIÓN CIVIL IDENTIFICADA CON EL NOMBRE "CENTRO DE ESTUDIOS DEL DESARROLLO DEMOCRÁTICO, ECONÓMICO Y SOCIAL DE TABASCO A.C. (CEDESTAB). (esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente denuncia)

15. DOCUMENTAL.- consistente en la Solicitud al Titular de la Unidad de Acceso a la Información (ITAI), de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL Estado de Tabasco, de fecha cuatro de febrero del año dos mil once, en donde se solicita copia certificada DEL DOCUMENTO NOTARIADO QUE ACREDITA LA PERSONALIDAD Y CIUDADANÍA DE LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LA ASOCIACIÓN CIVIL IDENTIFICADA CON EL NOMBRE "CENTRO DE ESTUDIOS DEL DESARROLLO DEMOCRÁTICO, ECONÓMICO Y SOCIAL DE TABASCO A.C. (CEDESTAB). (esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente denuncia)

16. DOCUMENTAL.- consistente en la Solicitud al Titular de la Unidad de Acceso a la Información (ITAI), de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL Estado de Tabasco, de fecha cuatro de febrero del año dos mil once, en donde se solicita copia certificada DE LA IDENTIFICACIÓN OFICIAL VIGENTE DE LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LA ASOCIACIÓN CIVIL IDENTIFICADA CON EL NOMBRE "CENTRO DE ESTUDIOS DEL DESARROLLO DEMOCRÁTICO, ECONÓMICO Y SOCIAL DE TABASCO A.C. (CEDESTAB). (esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente denuncia)

17. DOCUMENTAL.- consistente en la Solicitud al Titular de la Unidad de Acceso a la Información (ITAI), de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL Estado de Tabasco, de fecha cuatro de febrero del año dos mil once, en donde se solicita copia certificada DEL COMPROBANTE DEL DOMICILIO LEGAL, DE LA ASOCIACIÓN CIVIL IDENTIFICADA CON EL NOMBRE "CENTRO DE ESTUDIOS DEL DESARROLLO DEMOCRÁTICO, ECONÓMICO Y SOCIAL DE TABASCO A.C. (CEDESTAB). (esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente denuncia)

18. DOCUMENTAL.- consistente en la Solicitud al Titular de la Unidad de Acceso a la Información (ITAI), de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL Estado de Tabasco, de fecha cuatro de febrero del año dos mil once, en donde se solicita copia certificada DE LAS ACTAS PROTOCOLIZADAS DE ASAMBLEAS, DE LA ASOCIACIÓN CIVIL IDENTIFICADA CON EL NOMBRE "CENTRO DE ESTUDIOS DEL DESARROLLO DEMOCRÁTICO, ECONÓMICO Y SOCIAL DE TABASCO A.C. (CEDESTAB). (esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente denuncia)

19. DOCUMENTAL.- consistente en la Solicitud al Titular de la Unidad de Acceso a la Información (ITAI), de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL Estado de Tabasco, de fecha cuatro de febrero del año dos mil once, en donde se solicita copia certificada DEL ACTA DE ASAMBLEA CONSTITUTIVA DE LA FIRMA E IDENTIFICACIÓN DE LOS INTEGRANTES, DE LA ASOCIACIÓN CIVIL IDENTIFICADA CON EL NOMBRE "CENTRO DE ESTUDIOS DEL DESARROLLO DEMOCRÁTICO, ECONÓMICO Y SOCIAL DE TABASCO A.C. (CEDESTAB). (esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente denuncia)

20. DOCUMENTAL.- consistente en la Solicitud al Titular de la Unidad de Acceso a la Información (ITAI), de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL Estado de Tabasco, de fecha cuatro de febrero del año dos mil once, en donde se solicita copia certificada DEL REGISTRO FEDERAL DE ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL (CLUN) DE LA ASOCIACIÓN CIVIL IDENTIFICADA CON EL NOMBRE "CENTRO DE ESTUDIOS DEL DESARROLLO DEMOCRÁTICO, ECONÓMICO Y SOCIAL DE TABASCO A.C. (CEDESTAB). (esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente denuncia)

21. DOCUMENTAL.- consistente en la Solicitud al Titular de la Unidad de Acceso a la Información (ITAI), de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL Estado de Tabasco, de fecha cuatro de febrero del año dos mil once, en donde se solicita copia certificada DEL FOLIO DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO DE TABASCO, DE LA ASOCIACIÓN CIVIL IDENTIFICADA CON EL NOMBRE "CENTRO DE ESTUDIOS DEL DESARROLLO DEMOCRÁTICO, ECONÓMICO Y SOCIAL DE TABASCO A.C. (CEDESTAB). (esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente denuncia)

Solicitudes que se hicieron formalmente por escrito, ante los sujetos obligados a través de sus unidades de acceso a la información pública, pero que hasta la presente fecha la información solicitada no se nos ha proporcionado, razón por la cual desde este momento pide sean requeridos por su conductor dicha información, anexando desde luego el original del acuse de recibo de dichos documentos.

22. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- consistente en las constancias y actuaciones que obran en el expediente que se formó con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficia a la parte que represento.

23. LA PRESUNCIÓN, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficia a los intereses de la parte que represento.

24. LAS SUPERVENIENTES.- que aparezcan con posterioridad o que existan y de las cuales mi representado no tiene conocimiento, las cuales una vez conocidas se ofrecerán y exhibirán en términos de la ley.

Por todo lo anteriormente aquí expuesto y fundado se concluye:

EL C. HUMBERTO DOMÍNGO MAYANS CANABAL, a la violación de la ley al otorgar las actas de fe, en donde se le otorga un lado siendo servidor público, como es el caso de su SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, el cual se le respaldó directamente un gran número de obligaciones, siendo una de sus principales tareas conducir sus actividades con carácter propio a derecho y a las normas establecidas en nuestra ley aplicables, la cual como se demuestra, es un mandato que al hoy no puede ser quebrantado, al incumpliendo por parte de este servidor

público del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la constitución federal, al conducir a favor la equidad de la próxima compliance entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos, según sea el caso, y por el otro lado, utiliza el puesto público del cual es titular, manipulando los programas sociales y sus recursos, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor del partido revolucionario Institucional (PRI) o en contra del partido de la revolución democrática (PRO), mediante asociaciones civiles como la de (CEDESTAB), con el único afán por ganar la silla por a toda costa al Gobernador del Estado de Tabasco, para que sus acciones deban ser sancionadas.

PRIMERO: Abrir el expediente correspondiente para en su caso corroborar de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen el procedimiento especial sancionador electoral, los hechos denunciados, dictando las medidas que haya lugar a efecto de evitar que los hechos denunciados se repitan, las sanciones denunciadas, conforme al artículo 340 de la ley electoral del estado de tabasco.

SEGUNDO: Previo a los trámites legales y reglamentarios, dictar resolución en donde se ordene cesar de manera definitiva los hechos y actos denunciados, aplicando las sanciones que correspondan, para los efectos legales procedentes.

PROTESTO LO NECESARIO (DEMOCRACIA A PATRIA PARA TODOS)

ROBERTO ROMERO DEL VALLE CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO

VILLAHERMOSA, TABASCO, MARTES 8 DE FEBRERO DEL AÑO 2011

IV. Al escrito de referencia el denunciante anexó las probanzas consistentes en un (1) CD-R marca kingpro, el cual señala que contiene la grabación del programa de radio "De Frente", de fecha diez de enero del año dos mil once; un (1) ejemplar del periódico del "Tabasco Hoy", de fecha once de enero de dos mil once; un (1) ejemplar del periódico Herald de Tabasco, de fecha once de enero del año dos mil once; un (1) ejemplar del periódico Presente y/o "Presente, Diario del Sureste", de fecha once de febrero de dos mil once; un (1) ejemplar del periódicos de la sociedad civil "La Verdad del Sureste", de fecha once de febrero de dos mil once; fe de hechos contenida en la escritura número diez mil seiscientos diez, volumen número ciento cuarenta y cinco, pasada ante la fe del Lic. Carlos Grajales Molina, notario público número cuatro de Ciudad de Reforma Estado de Chiapas, de fecha cuatro de febrero de dos mil once; así como veintiún escritos de solicitudes de acceso a la información pública, que en consecuencia se detallan:

Table with 4 columns: NO., FECHA, SUJETO OBLIGADO, DATOS DE INFORMACIÓN QUE SE REQUIERE. It lists 14 numbered entries with specific dates, government offices (e.g., SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, GOBIERNATURA DEL ESTADO), and the type of information requested (e.g., copia certificada del registro, copia certificada del convenio).

NO.	FECHA	SUBJETO OBLIGADO	INDICACIONES DE LOS HECHOS
15	CUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE	SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, CUYO TITULAR ES EL C. SECRETARIO HUMBERTO DOMINGO MAYANS CANABAL.	COPIA CERTIFICADA, DEL DOCUMENTO NOTARIADO QUE ACREDITA LA PERSONALIDAD Y CIUDADANÍA DE LOS REPRESENTANTES LEGALES, DE LA ASOCIACIÓN CIVIL IDENTIFICADA CON EL NOMBRE DE CENTRO DE ESTUDIOS DEL DESARROLLO DEMOCRÁTICO, ECONÓMICO Y SOCIAL DE TABASCO, A.C. (CEDESTAB).
16	CUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE	SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, CUYO TITULAR ES EL C. SECRETARIO HUMBERTO DOMINGO MAYANS CANABAL.	COPIA CERTIFICADA, DE LA IDENTIFICACIÓN OFICIAL VIGENTE DE LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LA ASOCIACIÓN CIVIL IDENTIFICADA CON EL NOMBRE DE CENTRO DE ESTUDIOS DEL DESARROLLO DEMOCRÁTICO, ECONÓMICO Y SOCIAL DE TABASCO, A.C. (CEDESTAB).
17	CUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE	SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, CUYO TITULAR ES EL C. SECRETARIO HUMBERTO DOMINGO MAYANS CANABAL.	COPIA CERTIFICADA, DEL COMPROBANTE DEL DOMICILIO LEGAL, DE LA ASOCIACIÓN CIVIL IDENTIFICADA CON EL NOMBRE DE CENTRO DE ESTUDIOS DEL DESARROLLO DEMOCRÁTICO, ECONÓMICO Y SOCIAL DE TABASCO, A.C. (CEDESTAB).
18	CUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE	SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, CUYO TITULAR ES EL C. SECRETARIO HUMBERTO DOMINGO MAYANS CANABAL.	COPIA CERTIFICADA DE LAS ACTAS PROTOCOLIZADAS DE ASAMBLEAS, DE LA ASOCIACIÓN CIVIL IDENTIFICADA CON EL NOMBRE DE CENTRO DE ESTUDIOS DEL DESARROLLO DEMOCRÁTICO, ECONÓMICO Y SOCIAL DE TABASCO, A.C. (CEDESTAB).
19	CUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE	SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, CUYO TITULAR ES EL C. SECRETARIO HUMBERTO DOMINGO MAYANS CANABAL.	COPIA CERTIFICADA, DEL ACTA DE ASAMBLEA CONSTITUTIVA CON LA FIRMA E IDENTIFICACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LA ASOCIACIÓN CIVIL IDENTIFICADA CON EL NOMBRE DE CENTRO DE ESTUDIOS DEL DESARROLLO DEMOCRÁTICO, ECONÓMICO Y SOCIAL DE TABASCO, A.C. (CEDESTAB).
20	CUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE	SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, CUYO TITULAR ES EL C. SECRETARIO HUMBERTO DOMINGO MAYANS CANABAL.	COPIA CERTIFICADA, DE LA CLAVE ÚNICA DEL REGISTRO FEDERAL DE ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL (CUNORI), DE LA ASOCIACIÓN CIVIL IDENTIFICADA CON EL NOMBRE DE CENTRO DE ESTUDIOS DEL DESARROLLO DEMOCRÁTICO, ECONÓMICO Y SOCIAL DE TABASCO, A.C. (CEDESTAB).
21	CUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE	SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, CUYO TITULAR ES EL C. SECRETARIO HUMBERTO DOMINGO MAYANS CANABAL.	COPIA CERTIFICADA, DEL FOLIO DE INSCRIPCIÓN, EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO DE TABASCO, DE LA ASOCIACIÓN CIVIL IDENTIFICADA CON EL NOMBRE DE CENTRO DE ESTUDIOS DEL DESARROLLO DEMOCRÁTICO, ECONÓMICO Y SOCIAL DE TABASCO, A.C. (CEDESTAB).

V. A la presentación del escrito detallado y sus anexos, recayó el acuerdo de fecha 15 de febrero de dos mil once, que se reproduce íntegramente.

CUADERNILLO 06172911.  
 SOICITANTE: C. ROBERTO ROMERO DEL VALLE, CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, VILLAHERMOSA, TABASCO, A UNICEN (16) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE.

VISTO: El escrito de fecha ocho (08) de febrero del año dos mil once (2011), consistente de catorce fojas útiles, signado por el C. ROBERTO ROMERO DEL VALLE, en su carácter de Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, así como sus anexos respectivos, recibido en la Oficina de Promoción del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a las nueve horas con cuarenta minutos (9:40 HRS) del día ocho (08) de febrero del año dos mil once (2011); a través del cual presenta escrito, por presuntos "ACTOS ANTICIPADOS DE PREGCAMPANA O CAMPANA, SEGÚN SEA EL CASO, LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA DEL SERVIDOR PÚBLICO, EL INCUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LA UTILIZACIÓN DE PROGRAMAS SOCIALES Y DE SUS RECURSOS, CON LA FINALIDAD DE INDUCIR O COACCIONAR A LOS CIUDADANOS PARA VOTAR A FAVOR DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI) O EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD) Y LOS QUE RESULTEN, en contra del C. HUMBERTO MAYANS CANABAL Y/O HUMBERTO DOMINGO MAYANS CANABAL, EN SU CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO, COMO SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO", y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 139, fracción XXX, 328, párrafo cuarto, 336, 336 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, 22, apartado segundo y 64 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas en vigor, se acuerda:

PRIMERO. Se tiene por recibido el escrito de fecha ocho (08) de febrero del año dos mil once (2011), consistente de catorce fojas útiles, signado por el C. ROBERTO ROMERO DEL VALLE, en su carácter de Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, así como sus anexos consistentes en:

- A):
  1. Un CD-R marca Kingpro, 700MB/80 Min, 2x-58X, CD-Recordable, con la leyenda "DE FRENTE", "10-01-11", "Humberto Mayans".
  2. Original del Testimonio de la Escritura Pública número diez mil seiscientos diez, volumen ciento cuarenta y cinco de fecha cuatro de febrero de dos mil once, pasada ante la fe del Licenciado Carlos Grajales Molina, Titular en ejercicio de la notaría pública número cuatro de la Ciudad de Reforma, Chiapas, República Mexicana, que contiene Fa de Hechos solicitada por el Licenciado Roberto Romero del Valle, en su carácter de apoderado legal del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática del Estado de Tabasco.
  3. Ejemplar del periódico "Tabasco Hoy", de fecha once (11) de enero de dos mil once (2011).
  4. Ejemplar del periódico "El Heraldillo de Tabasco", de fecha once (11) de enero de dos mil once (2011).
  5. Ejemplar del periódico "Presente Diario del Sureste", de fecha once (11) de enero de dos mil once (2011).

6. Ejemplar del periódico "La Verdad del Sureste" de fecha once (11) de enero de dos mil once (2011).

B):
 

1. Copia de la solicitud de Información Pública o de Acceso a Datos Personales "Ia" de fecha cuatro de febrero de dos mil once, en donde se solicita a la Secretaría de Relaciones Exteriores, copia certificada del Registro y/o Permiso de la Asociación Civil denominada "CENTRO DE ESTUDIOS DEL DESARROLLO DEMOCRÁTICO, ECONÓMICO Y SOCIAL DE TABASCO A. C. (CEDESTAB)".

2. Copia de la solicitud de Información Pública o de Acceso a Datos personales "Ia" de fecha cuatro de febrero de dos mil once, en donde se solicita a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, copia certificada del Registro Federal de Causantes emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal en el Estado de Tabasco, a favor de la Asociación Civil denominada "CENTRO DE ESTUDIOS DEL DESARROLLO DEMOCRÁTICO, ECONÓMICO Y SOCIAL DE TABASCO A. C. (CEDESTAB)".

3. Original del acuse de la solicitud de Acceso a la Información Pública, de fecha cuatro de febrero de dos mil once, realizada al C. Cruz del Rosario Leal Díaz, Titular de la Unidad de Acceso a la Información, de la Gobernatura del Estado de Tabasco, cuyo Titular es el C. Químico Andrés Eugenio Granier Melo, mediante la cual solicita copia certificada del Convenio y/o Contrato que realizó la Coordinación General de Comunicación Social y Relaciones Públicas de la Gobernatura del Gobierno del Estado de Tabasco, para promover la imagen pública del C. Humberto Domingo Mayans Canabal, Secretario de Gobierno, en las redes sociales y páginas de internet en sus diversas modalidades, a través de la Asociación Civil denominada "CENTRO DE ESTUDIOS DEL DESARROLLO DEMOCRÁTICO, ECONÓMICO Y SOCIAL DE TABASCO A. C. (CEDESTAB)".

4. Original del acuse de la solicitud de Acceso a la Información Pública, de fecha cuatro de febrero de dos mil once, realizada al C. Cruz del Rosario Leal Díaz, Titular de la Unidad de Acceso a la Información, de la Gobernatura del Estado de Tabasco, cuyo Titular es el C. Químico Andrés Eugenio Granier Melo, en la cual solicita copia de todos los videos con derechos reservados del Gobierno del Estado de Tabasco, en donde aparece en actos oficiales, reuniones, firma y presentación de acuerdos y convenios, etc., como Servidor Público al C. Humberto Domingo Mayans Canabal, Secretario de Gobierno, que fueron enviados al "CENTRO DE ESTUDIOS DEL DESARROLLO DEMOCRÁTICO, ECONÓMICO Y SOCIAL DE TABASCO A. C. (CEDESTAB)".

5. Original del acuse de la solicitud de Acceso a la Información Pública, de fecha cuatro de febrero de dos mil once, realizada al C. Cruz del Rosario Leal Díaz, Titular de la Unidad de Acceso a la Información, de la Gobernatura del Estado de Tabasco, cuyo Titular es el C. Químico Andrés Eugenio Granier Melo, en la cual solicita copia de todos los videos con derechos reservados del Gobierno del Estado de Tabasco, en donde aparece en actos oficiales, reuniones, firma y presentación de acuerdos y convenios, etc., como Servidor Público al C. Humberto Domingo Mayans Canabal, Secretario de Gobierno, y que se encuentran identificados en la página de internet "YOU TUBE-MAYANS TV".

6. Original del acuse de la solicitud de Acceso a la Información Pública, de fecha cuatro de febrero de dos mil once, realizada a la Lic. Teresa de Jesús Luna Pozada, titular de la Unidad de Acceso a la Información, de la Secretaría de Gobierno del Estado de Tabasco, cuyo Titular es el C. Secretario Humberto Domingo Mayans Canabal, en la cual solicita copia certificada de todos los programas de financiamiento de los proyectos y programas del Gobierno del Estado de Tabasco, Federales y Municipales, con los que ha sido beneficiada la Asociación Civil denominada con el nombre de CENTRO DE ESTUDIOS DEL DESARROLLO DEMOCRÁTICO, ECONÓMICO Y SOCIAL DE TABASCO A. C. (CEDESTAB).

7. Original del acuse de la solicitud de Acceso a la Información Pública, de fecha cuatro de febrero de dos mil once, realizada a la Lic. Teresa de Jesús Luna Pozada, titular de la Unidad de Acceso a la Información, de la Secretaría de Gobierno del Estado de Tabasco, cuyo Titular es el C. Secretario Humberto Domingo Mayans Canabal, en la cual solicita copia certificada del Folio del Registro de la Asociación Civil identificada con el nombre de CENTRO DE ESTUDIOS DEL DESARROLLO DEMOCRÁTICO, ECONÓMICO Y SOCIAL DE TABASCO A. C. (CEDESTAB).

8. Original del acuse de la solicitud de Acceso a la Información Pública, de fecha cuatro de febrero de dos mil once, realizada a la Lic. Teresa de Jesús Luna Pozada, titular de la Unidad de Acceso a la Información, de la Secretaría de Gobierno del Estado de Tabasco, cuyo Titular es el C. Secretario Humberto Domingo Mayans Canabal, en la cual solicita copia certificada de la Cédula de Identificación Institucional de la Asociación Civil identificada con el nombre de CENTRO DE ESTUDIOS DEL DESARROLLO DEMOCRÁTICO, ECONÓMICO Y SOCIAL DE TABASCO A. C. (CEDESTAB).

9. Original del acuse de la solicitud de Acceso a la Información Pública, de fecha cuatro de febrero de dos mil once, realizada a la Lic. Teresa de Jesús Luna Pozada, titular de la Unidad de Acceso a la Información, de la Secretaría de Gobierno del Estado de Tabasco, cuyo Titular es el C. Secretario Humberto Domingo Mayans Canabal en la cual solicita copia certificada de la Certificación Jurídica Legal de la Asociación Civil identificada con el nombre de CENTRO DE ESTUDIOS DEL DESARROLLO DEMOCRÁTICO, ECONÓMICO Y SOCIAL DE TABASCO A. C. (CEDESTAB).

10. Original del acuse de la solicitud de Acceso a la Información Pública, de fecha cuatro de febrero de dos mil once, realizada a la Lic. Teresa de Jesús Luna Pozada, titular de la Unidad de Acceso a la Información, de la Secretaría de Gobierno del Estado de Tabasco, cuyo Titular es el C. Secretario Humberto Domingo Mayans Canabal, en la cual solicita copia certificada de la certificación de Viabilidad Institucional para la Integración de Programas de Financiamiento de Proyectos y Programas de la Asociación Civil identificada con el nombre de CENTRO DE ESTUDIOS DEL DESARROLLO DEMOCRÁTICO, ECONÓMICO Y SOCIAL DE TABASCO A. C. (CEDESTAB).

11. Original del acuse de la solicitud de Acceso a la Información Pública, de fecha cuatro de febrero de dos mil once, realizada a la Lic. Teresa de Jesús Luna Pozada, titular de la Unidad de Acceso a la Información, de la Secretaría de Gobierno del Estado de Tabasco, cuyo Titular es el C. Secretario Humberto Domingo Mayans Canabal, en la cual solicita copia certificada de la Cédula de Integración al Padrón de Beneficiarios de programas de la Asociación Civil identificada con el nombre de CENTRO DE ESTUDIOS DEL DESARROLLO DEMOCRÁTICO, ECONÓMICO Y SOCIAL DE TABASCO A. C. (CEDESTAB).

12. Original del acuse de la solicitud de Acceso a la Información Pública, de fecha cuatro de febrero de dos mil once, realizada a la Lic. Teresa de Jesús Luna Pozada, titular de la Unidad de Acceso a la Información, de la Secretaría de Gobierno del Estado de Tabasco, cuyo Titular es el

C. Secretario Humberto Domingo Mayans Canabal, en la cual solicita copia certificada del informe de Actividades y el Expediente de Administración Contable, de la Asociación Civil identificada con el nombre de CENTRO DE ESTUDIOS DEL DESARROLLO DEMOCRÁTICO, ECONÓMICO Y SOCIAL DE TABASCO A. C. (CEDESTAB).

13. Original del acuse de la solicitud de Acceso a la Información Pública, de fecha cuatro de febrero de dos mil once, realizada a la Lic. Teresa de Jesús Luna Pozada, titular de la Unidad de Acceso a la Información, de la Secretaría de Gobierno del Estado de Tabasco, cuyo Titular es el C. Secretario Humberto Domingo Mayans Canabal, en la cual solicita copia certificada del informe de Actividades Institucionales, de la Asociación Civil identificada con el nombre de CENTRO DE ESTUDIOS DEL DESARROLLO DEMOCRÁTICO, ECONÓMICO Y SOCIAL DE TABASCO A. C. (CEDESTAB).

14. Original del acuse de la solicitud de Acceso a la Información Pública, de fecha cuatro de febrero de dos mil once, realizada a la Lic. Teresa de Jesús Luna Pozada, titular de la Unidad de Acceso a la Información, de la Secretaría de Gobierno del Estado de Tabasco, cuyo Titular es el C. Secretario Humberto Domingo Mayans Canabal, en la cual solicita copia certificada del Acta Constitutiva de la Asociación Civil identificada con el nombre de CENTRO DE ESTUDIOS DEL DESARROLLO DEMOCRÁTICO, ECONÓMICO Y SOCIAL DE TABASCO A. C. (CEDESTAB).

15. Original del acuse de la solicitud de Acceso a la Información Pública, de fecha cuatro de febrero de dos mil once, realizada a la Lic. Teresa de Jesús Luna Pozada, titular de la Unidad de Acceso a la Información, de la Secretaría de Gobierno del Estado de Tabasco, cuyo Titular es el C. Secretario Humberto Domingo Mayans Canabal, en la cual solicita copia certificada del documento notariado que acredita la personalidad y ciudadanía de los representantes legales, de la Asociación Civil identificada con el nombre de CENTRO DE ESTUDIOS DEL DESARROLLO DEMOCRÁTICO, ECONÓMICO Y SOCIAL DE TABASCO A. C. (CEDESTAB).

16. Original del acuse de la solicitud de Acceso a la Información Pública, de fecha cuatro de febrero de dos mil once, realizada a la Lic. Teresa de Jesús Luna Pozada, titular de la Unidad de Acceso a la Información, de la Secretaría de Gobierno del Estado de Tabasco, cuyo Titular es el C. Secretario Humberto Domingo Mayans Canabal, en la cual solicita copia certificada de la identificación oficial vigente de los representantes legales, de la Asociación Civil identificada con el nombre de CENTRO DE ESTUDIOS DEL DESARROLLO DEMOCRÁTICO, ECONÓMICO Y SOCIAL DE TABASCO A. C. (CEDESTAB).

17. Original del acuse de la solicitud de Acceso a la Información Pública, de fecha cuatro de febrero de dos mil once, realizada a la Lic. Teresa de Jesús Luna Pozada, titular de la Unidad de Acceso a la Información, de la Secretaría de Gobierno del Estado de Tabasco, cuyo Titular es el C. Secretario Humberto Domingo Mayans Canabal, en la cual solicita copia certificada del comprobante del domicilio legal, de la Asociación Civil identificada con el nombre de CENTRO DE ESTUDIOS DEL DESARROLLO DEMOCRÁTICO, ECONÓMICO Y SOCIAL DE TABASCO A. C. (CEDESTAB).

18. Original del acuse de la solicitud de Acceso a la Información Pública, de fecha cuatro de febrero de dos mil once, realizada a la Lic. Teresa de Jesús Luna Pozada, titular de la Unidad de Acceso a la Información, de la Secretaría de Gobierno del Estado de Tabasco, cuyo Titular es el C. Secretario Humberto Domingo Mayans Canabal, en la cual solicita copia certificada de las actas protocolizadas de asambleas, de la Asociación Civil identificada con el nombre de CENTRO DE ESTUDIOS DEL DESARROLLO DEMOCRÁTICO, ECONÓMICO Y SOCIAL DE TABASCO A. C. (CEDESTAB).

19. Original del acuse de la solicitud de Acceso a la Información Pública, de fecha cuatro de febrero de dos mil once, realizada a la Lic. Teresa de Jesús Luna Pozada, titular de la Unidad de Acceso a la Información, de la Secretaría de Gobierno del Estado de Tabasco, cuyo Titular es el C. Secretario Humberto Domingo Mayans Canabal, en la cual solicita copia certificada del acta de asamblea constitutiva con firma e identificación de los integrantes, de la Asociación Civil identificada con el nombre de CENTRO DE ESTUDIOS DEL DESARROLLO DEMOCRÁTICO, ECONÓMICO Y SOCIAL DE TABASCO A. C. (CEDESTAB).

20. Original del acuse de la solicitud de Acceso a la Información Pública, de fecha cuatro de febrero de dos mil once, realizada a la Lic. Teresa de Jesús Luna Pozada, titular de la Unidad de Acceso a la Información, de la Secretaría de Gobierno del Estado de Tabasco, cuyo Titular es el C. Secretario Humberto Domingo Mayans Canabal, en la cual solicita copia certificada de la clave única del Registro Federal de Organizaciones de la Sociedad Civil (CLUNI), de la Asociación Civil identificada con el nombre de CENTRO DE ESTUDIOS DEL DESARROLLO DEMOCRÁTICO, ECONÓMICO Y SOCIAL DE TABASCO A. C. (CEDESTAB).

21. Original del acuse de la solicitud de Acceso a la Información Pública, de fecha cuatro de febrero de dos mil once, realizada a la Lic. Teresa de Jesús Luna Pozada, titular de la Unidad de Acceso a la Información, de la Secretaría de Gobierno del Estado de Tabasco, cuyo Titular es el C. Secretario Humberto Domingo Mayans Canabal, en la cual solicita copia certificada del folio de inscripción, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Tabasco, de la Asociación Civil identificada con el nombre de CENTRO DE ESTUDIOS DEL DESARROLLO DEMOCRÁTICO, ECONÓMICO Y SOCIAL DE TABASCO A. C. (CEDESTAB).

SEGUNDO. Téngase como domicilio para oír y recibir toda clase de citas y notificaciones por parte del solicitante, el ubicado en la Calle Sindicato de Agricultura número 302, Fraccionamiento Lago Ilusiones, Colonia Adolfo López Mateos, C.P. 86040, Municipio de Centro, Villahermosa, Tabasco.

TERCERO. De conformidad a lo establecido en los artículos 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra señalan: "... Artículo 8. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario. ... Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho. ... Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de

mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. ... Artículo 8 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos que a la letra dice: "... Artículo 8. Garantías Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. ... Artículo 4. Los habitantes del Estado tienen iguales derechos y obligaciones, en los términos de esta Constitución. Queda prohibida en el Estado, toda forma de discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la lengua o idioma, sexo, religión, costumbre, opiniones, preferencias, condición social, salud, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas. La manifestación de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataquen a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe al orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la legislación aplicable. ... Artículo 7. Son derechos de los ciudadanos Tabasqueños: IV. Ejercer el derecho de petición por escrito, en forma pacífica y respetuosa; e toda petición la autoridad ante quien se ejercite, dictará su providencia dentro de quince días hábiles cuando las leyes no señalen otros términos; así como los numerales 1, 2 y 48 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, que a la letra dicen: "... Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene como finalidad garantizar el acceso de toda persona a la información pública en posesión de los sujetos obligados conforme a la ley. ... Artículo 2. La información creada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados previstos en esta Ley, se considerará un bien público accesible a toda persona en los términos previstos por la misma. ... y ... Artículo 48. Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley deberá ser satisfecha en un plazo no mayor de veinte días hábiles. El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez días hábiles de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada. En su caso, el Sujeto Obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga excepcional. La información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al que la Unidad de Enlace le haya notificado la disponibilidad de aquella, siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes. ... así como los numerales 1, 3 y 336 fracción V de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, que disponen: "... Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en el estado de Tabasco. Esta ley reglamentará los preceptos constitucionales relativos a la ley. ... Artículo 3. La aplicación de las normas de esta Ley, corresponde al Instituto Electoral, al Tribunal Electoral, y a la Cámara de Diputados en sus respectivos ámbitos de competencia. La interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 14 último párrafo de la Constitución Federal, o en su caso, se fundará en los principios generales del derecho. ... y ... Artículo 336 fracción V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente, o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; ... y 81 inciso e), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas que a la letra refiere: "... Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente, o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no hubieran sido entregadas. ... Así como el artículo jurisprudencial que a continuación se transcribe: **PREVENCIÓN DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.** Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que conenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfichos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regula el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, e fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 80, constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición, Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-057/2000. Coalición Alianza por León. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-062/2000. Partido Acción Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-094/2000. Partido Acción Nacional. 21 de junio de 2000. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 50 y 51.

En ese orden jurídico, la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, y la Ley Electoral del Estado de Tabasco, son ordenamientos de orden público y de observancia general; la primera de las citadas tiene como finalidad garantizar el acceso de toda persona a la información pública en posesión de las entidades gubernamentales y de interés público, de los servidores públicos o de ellos adscritos; así como todas las personas físicas o jurídicas colectivas que reciben y ejercen un gasto público y actúen en auxilio de las mismas; en virtud de que el solicitante en su escrito inicial adjunta diversas solicitudes, la segunda tiene la materia electoral; en tal razón, se le debe saber al solicitante que en tanto no se presenten los documentos referidos en el punto primero inciso B) números 1 al 21 de este proveído, esta Secretaría Ejecutiva determinará reservar pronunciarse respecto de la admisión de la solicitud del peticionario, en tanto se sometiesen los anexos correspondientes, para efectos de lo establecido en los artículos 1 y 2 y 3 de la citada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco en concordancia a las garantías establecidas en los artículos 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 8 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; artículos 4 párrafo primero, segundo y parte in fine y 7 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, los numerales 1, 3 y 336 fracción V de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y artículo 81 inciso e) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, lo anterior sustentado además, en el escrito

derecho del Procedimiento Especial Sancionador, por lo que tomando en consideración que las solicitudes presentadas por el peticionario fueron recepcionadas con fecha cuatro de febrero del año dos mil once, el sujeto obligado se encuentra dentro del término establecido para proporcionar la información solicitada por el peticionario. Ya que la vía de acceso a la información establece plazos específicos para la entrega de los documentos citados en el punto primero inciso B) números del 1 al 21 de este proveído. Por lo que consecuentemente realizado el cómputo correspondiente a la última solicitud realizada por el solicitante, en razón de que el artículo 45 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, transcrita anteriormente señala que el término correspondiente deberá ser computado en días hábiles, por lo que dicho plazo vence el siete de marzo del año dos mil once.

CUARTO. Respecto a los puntos que identifica con los números 22, 23 y 24 que relaciona en el capítulo correspondiente del escrito se emitirá pronunciamiento en su caso, en el momento oportuno.

QUINTO. En razón del punto PRIMERO INCISO B), el solicitante dentro del término de veinticuatro horas posteriores al vencimiento del plazo señalado en el punto TERCERO PÁRRAFO SEGUNDO, hará llegar a este órgano electoral las documentales señaladas en los puntos del 1 al 21 del capítulo atinente de su escrito inicial, mismas que en este proveído se identifican en el punto primero inciso B) números del 1 al 21.

SEXTO. Atento al punto que antecede, se comisiona al Notificador Adscrito a la Secretaría Ejecutiva, para que notifique legalmente sobre lo acordado: a) Por oficio al solicitante Ciudadano Roberto Romero del Valle en el domicilio ubicado en la Calle Sindicato de Agricultura número 302, Fraccionamiento Lago Ilusiones, Colonia Adolfo López Mateos, C.P. 86040, Municipio de Cento, Villahermosa, Tabasco. Lo anterior de conformidad con los artículos 8, 14 y 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en concordancia con los numerales 325 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y 9 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

Así lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Handwritten signature of Armando Xavier Maldonado Acosta and official stamp of the Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

C. p. Adolfo Castro Suárez. Presidente del Consejo Estatal del IEPCT. Para su conocimiento.  
C. p. Lic. José Osorio Acosta. Coordinador Jurídico. Para su verificación y seguimiento.

VI. Mediante oficio número S.E./0094/2011 de fecha 21 de febrero de 2011, signado por el titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, fue notificado el acuerdo, citado en el punto anterior.

VII. Notificado que fue el acuerdo de referencia, el C. Roberto Romero del Valle, en su carácter de Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, presentó recurso de apelación en contra del "El punto tercero del acuerdo de fecha 15 de febrero del año 2011, que se encuentra en el cuadernillo 001/2011 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante el cual la Secretaría Ejecutiva determina reservar pronunciarse respecto de la admisión de la solicitud del actor." Escrito de apelación que enderezo en los términos que a continuación íntegramente se observan:

Blank lines for the written response to the appeal, with a circular stamp on the right side.

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA  
COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL  
PRD FEB 24 2011  
Representación Ejecutiva

ASUNTO: SE PRESENTA RECURSO DE APELACIÓN.  
VILLAHERMOSA, TABASCO; A 24 DE FEBRERO DE 2011.  
ORIGINAL Y 40 FOTOCOPIAS.  
LIC. JUAN JOSÉ DOMÍNGUEZ MAYÁN  
C. LIC. ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA.  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO.  
PRESENTE.

C. ROBERTO ROMERO DEL VALLE, CONSEJERO PROPIETARIO ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN ESTA ENTIDAD, CON PERSONALIDAD JURÍDICA DEBIDAMENTE ACREDITADA, ANTE ESTE INSTITUTO ELECTORAL, SEÑALANDO PARA EFECTOS DE OÍR Y RECIBIR TODA CLASE DE CITAS Y NOTIFICACIONES, EL DOMICILIO UBICADO EN LA CALLE SINDICATO DE AGRICULTURA NO 302, FRACCIONAMIENTO LAGO ILUSIONES, PERTENECIENTE A LA COLONIA ADOLFO LÓPEZ MATEOS, MUNICIPIO DE CENTRO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, C.P. 86040, NO. TELÉFONO 312128, CORREO ELECTRÓNICO roberto3112197@gmail.com, COMPAREZCO PARA EXPONER:

QUE POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO, COMPAREZCO PARA PRESENTAR RECURSO DE APELACIÓN, EN CONTRA DE ACUERDO DE FECHA 15 DE FEBRERO DEL AÑO 2011, CUADERNILLO NÚMERO 001/2011, NOTIFICADO AL SUSCRITO A TRAVÉS DEL OFICIO NO S.E./0094/2011, DE FECHA VEINTINO DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO, Y NOTIFICADO DE MANERA PERSONAL EN LA MISMA FECHA, EN VIRTUD DE QUE DICHO ACUERDO CAUSA AGRAVOS A LOS INTERES DEL INSTITUTO POLÍTICO QUE REPRESENTO.

EN CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR SOLICITO RESPETUOSAMENTE REMITIR Y DAR TRÁMITE PARA QUE SE RENUEVEN LAS OBLIGACIONES CORRESPONDIENTES PARA LA SUSTANCIACIÓN DEL PRESENTE RECURSO DE APELACIÓN, Y SEA RESUELTO EN LA INSTANCIA CORRESPONDIENTE, EN LOS TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 17 Y 18 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO:

ATENTA Y RESPETUOSAMENTE PIDO.-

ÚNICO.- TENERME POR PRESENTADO A TRAVÉS DEL PRESENTE OCURSO, INTERPONENDO FORMALMENTE RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL ACUERDO DE FECHA QUINCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL ONCE, EN EL CUADERNILLO NÚMERO 001/2011, NOTIFICADO AL SUSCRITO A TRAVÉS DEL OFICIO NO S.E./0094/2011, DE FECHA VEINTINO DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO.

(DEMOCRACIA Y PAZ PARA TODOS)

C. ROBERTO ROMERO DEL VALLE  
REPRESENTANTE PROPIETARIO

ASUNTO: Se presenta Recurso de Apelación

ACTOR: Partido de la Revolución Democrática-Tabasco.

AUTORIDAD RESPONSABLE: C. LIC. ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Villahermosa, Tabasco, a 24 de febrero de 2011.

LIC. JOSÉ FRANCISCO QUEVEDO GIORGANA,  
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE TABASCO.  
PRESENTE.

C. ROBERTO ROMERO DEL VALLE, Mexicano, mayor de edad, en mi carácter de Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida, mediante nombramiento expedido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, de fecha 14 de febrero del año 2011, SEÑALANDO PARA EFECTOS DE OÍR Y RECIBIR TODA CLASE DE CITAS Y NOTIFICACIONES, EL DOMICILIO UBICADO EN LA CALLE SINDICATO DE AGRICULTURA NO 302, FRACCIONAMIENTO LAGO ILUSIONES, PERTENECIENTE A LA COLONIA ADOLFO LÓPEZ MATEOS, MUNICIPIO DE CENTRO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, C.P. 86040, NO. TELÉFONO 312128, CORREO ELECTRÓNICO roberto3112197@gmail.com, autorizando para fines de la presente a LIC. JUAN JOSÉ DOMÍNGUEZ MAYÁN, MONTERO CHABLE Y MARIA MAGDALENA BAUTISTA GÓMEZ, COMPAREZCO PARA EXPONER:

Que por medio del presente escrito, y con fundamento en los artículos 8, 14, 16, 17, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 42 inciso D), 48, 47 y demás relativos y aplicables de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, me permito presentar ante este Tribunal el escrito de Recurso de Apelación, en contra del Acuerdo del C. LIC. ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, de fecha quince de febrero del año dos mil once, por no admitir en tiempo y forma, el escrito de denuncia de solicitud de Procedimiento Especial Sancionador, en contra del C. HUMBERTO DOMINGO MAYÁN CÁSPAR, en su carácter de Secretario de Gobierno del Estado de Tabasco, por diversas infracciones a la Ley Electoral de nuestro Estado, en virtud de que la autoridad Responsable, no ha cumplido con lo que señala el artículo 234, toda vez que desde la fecha de presentación del escrito de denuncia, la responsable de los hechos no ha seguido los procedimientos legales que establece nuestra normatividad para pronunciarse sobre la admisión de la denuncia y tampoco el emplazamiento al sujeto denunciado.

En razón de lo anterior, procedo a enumerar los hechos materia del presente escrito y los agravios que me causó dicha determinación.

ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA.- El punto tercero del acuerdo de fecha 15 de febrero del año 2011, que se encuentra en el cuadernillo 001/2011 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante el cual la Secretaría Ejecutiva determina reservar pronunciarse respecto de la admisión de la solicitud del actor.

Misma que me fue notificada el día 21 de febrero del año 2011.

AUTORIDAD RESPONSABLE: LIC. ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS: los que más adelante se indican.

Lo anterior lo fundamento en los siguientes hechos y conceptos de derecho:

HECHOS

1. Que con fecha lunes 30 de enero del año dos mil once, en el programa de radio más prestigioso y escuchado en todo el estado de Tabasco, "Telereportaje" en su espacio denominado "de frente edición especial" en horario de la tarde, el C. HUMBERTO DOMINGO MAYANS CANABAL, en su carácter de Secretario de Gobierno del estado de Tabasco, acompañado del C. ING. ALFONSO DEL RÍO PINTADO, jefe de la Coordinación General de Comunicación Social y Relaciones Públicas del poder Ejecutivo, se pronunció al respecto de aceptar, querer competir infortunadamente en las filas del partido que milita, el Partido Revolucionario Institucional (PRI), con la finalidad de consagrar la candidatura al cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, hecho que fue ampliamente conocido y anunciado, en diferentes medios de comunicación social y periódicos en nuestro estado.

2. Posteriormente, al día siguiente, esto es el pasado once de enero del año que transcurra, en todos los medios de comunicación social, periódicos, noticieros de televisión, revistas y demás publicaciones, anunciaron el autodesiste del Secretario de Gobierno del estado de Tabasco, lo cual causó un gran impacto en el electorado de esta entidad, que en el año dos mil doce, acudirán a las urnas para ejercer su derecho al voto y elegir, entre otros cargos, al de Gobernador Constitucional del estado de Tabasco, hecho que a todas luces coloca en un estado de desventaja, a los demás Partidos Políticos, incluyendo a sus actores políticos, frente al sujeto denunciado, ya que estos, respetuosos de los tiempos legislativos, se abstuvo de pronunciarse al respecto en lo relativo a las elecciones futuras en nuestro estado.

3. Por lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, presentó el día 8 de febrero del presente año, escrito de denuncia a procedimiento Especial Sancionador en contra del C. HUMBERTO DOMINGO MAYANS CANABAL, en su carácter de Secretario de Gobierno del estado, derivado de los hechos suscitados por el encargo de su política interna del estado.

Tal como se demuestra con el escrito original, y el acuse de recibo de la queja y/o denuncia, señalada en líneas anteriores y que apruebo al presente escrito.

4. Es el caso, que una vez presentada la denuncia ante la hoy señalada como responsable, el pasado veintinueve de febrero del año que transcurra, notifié en mi domicilio señalado para ir y recibir toda clase de citas y modificaciones, en el siguiente acuerdo que en su punto tercero segundo párrafo señala textualmente:

"En ese orden jurídico de ideas, La Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, y la Ley Electoral del Estado de Tabasco, son ordenamientos de orden público de observancia general, la primera de las citadas tiene como finalidad garantizar el acceso de toda persona a la información pública en posesión de las entidades gubernamentales y de interés público, de los servidores públicos a ellas adscritos; así como todas las personas físicas o jurídicas colectivas que reciban y ejerzan gasto público y actúen en auxilio de las mismas, y en virtud de que el solicitante en su escrito inicial adjunta diversas solicitudes, la segunda que la materia electoral en tal razón, se le hace saber al solicitante que en tanto no presenten los documentos referidos en el punto primero inciso B) número 21 de este precepto, esta Secretaría Ejecutiva determina reservar pronunciamiento respecto de la admisión de la solicitud del oficio, en tanto se complementen los anexos correspondientes."

Argumentación que esta representación electoral, considera es contraria a derecho y consecuentemente expreso los siguientes:

AGRAVIOS

PRIMERO.- El acuerdo emitido por la responsable viola en perjuicio del que aquí comparece, lo señalado en el segundo párrafo del artículo 17 de nuestra Ley Fundamental, así como la fracción IV del artículo 41 del mismo ordenamiento supremo, en virtud de que su acuerdo no está apoyado a derecho. Así mismo pasa por alto lo señalado en el artículo 9 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, toda vez que su decisión no es autónoma y apogada a lo que señala la Ley Electoral del Estado de Tabasco. Por último, dicho acuerdo de igual forma contraviene disposiciones legales, establecidas en nuestra normatividad electoral en su artículo 326 ante penúltimo párrafo y subsiguientes, mismas que a la letra señalan:

Ley Electoral del estado de Tabasco

ARTÍCULO 326. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Tanto la Secretaría como el Consejo podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya agotado el procedimiento al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

La Secretaría o el Consejo Estatal podrán admitir aquellas pruebas que hablando sido ofrecidas en el escrito por el que se comparezca al procedimiento y que hayan sido solicitadas a las instancias correspondientes, no se hubiesen aportado antes de la aprobación del proyecto de resolución y se aporten hasta veinticuatro horas antes del inicio de la sesión respectiva. El Consejo aprobará a las autoridades en caso de que éstas no atiendan en tiempo y forma, el requerimiento de las pruebas.

Así mismo, el Consejo Estatal podrá admitir aquellos elementos probatorios que, habiendo sido solicitados por los órganos del Instituto Estatal dentro de la investigación correspondiente, no se hubiesen recibido sino hasta veinticuatro horas antes de la sesión respectiva. En estos casos el Consejo Estatal ordenará la devolución del expediente a la Secretaría para los efectos del primer párrafo del artículo 334 de la presente Ley.

Los órganos que suscriben el procedimiento podrán hacer uso de los medios de apremio para hacer cumplir sus resoluciones.

En razón de lo anterior, es claro que el denunciante, ofreció sus pruebas, como lo demuestra con los diferentes acusas de recibo de solicitudes de acceso a la información a las correspondientes unidades de acceso a la información del gobierno estatal, las cuales al día de hoy es cierto como señala la responsable, dichas dependencias aun se encuentran en término de proporcionar la información requerida por suscrito, claro también lo es que en procedimiento especial sancionador, bajo el principio (Da mihi factum, da boi iuri), el denunciante está obligado a señalar los hechos y ofrecer pruebas que constituyen la materialidad de los hechos denunciados, pero la misma autoridad responsable, también está obligada a indagar sobre los hechos denunciados, es decir tienen la facultad de investigar y corroborar con los medios a su alcance, si existen infracciones a la Ley Electoral del estado de Tabasco, tal como lo establece el antepenúltimo párrafo del artículo 326 de la ley antes citada, luego entonces su criterio es legítimo, por lo tanto pido a esta tribuna ordenar a la responsable, previo estudio del presente agravio y declarar fundado, en un acuerdo en donde se avoque a lo que señala el artículo 335 párrafo tercero y cuarto, pues su postura debe ser el admitir o desahogar la denuncia respecto al día de hoy así lo de prevención, ya que dicha figura no se encuentra regulada y mucho menos tipificada, por la Ley Electoral del estado de Tabasco, en términos del Procedimiento Especial Sancionador.

SEGUNDO AGRAVIO.- Este agravio estriba en combatir, la errónea interpretación a la fracción V del artículo 336 de la Ley Electoral del estado de Tabasco la cual dice

3. Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente, o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no estar en posibilidad de recabarlas; y

De tal disposición, es claro, que en las pruebas que se ofrecen en el Procedimiento Especial Sancionador, al alguna de estas se encuentran en poder de dependencias que no están al alcance del denunciante, éste puede ser solicitadas o recabadas por la autoridad electoral, hecho que sucede en la especie, ya que los escritos de Solicitudes de Acceso a la Información Pública a diferentes dependencias de gobierno, son con la finalidad de secretar los hechos denunciados, pues dichos medios de pruebas no obran en poder del compareciente, por lo tanto no fueron exhibidos, ya que de tenerlos en nuestro poder, claro está no sería necesario haberlos solicitado, luego entonces la interpretación a la fracción V del artículo 336 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, que hace la responsable, no está apogada a derecho, pues ella debió de haberlas requerido en uno de sus facultades a las autoridades que previamente fueron solicitadas por el compareciente, en virtud de que dichas pruebas son para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

No siendo óbice a lo anterior, que en el Procedimiento Especial Sancionador, el denunciante está obligado a aportar los elementos mínimos que constituyen la materialidad de los hechos de denunciados para efectos de que la autoridad electoral realice su función investigadora, sirve de apoyo el siguiente extracto jurisprudencial:

Partido Acción Nacional

vs.

Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas

Tesis IV/2008

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.- Los artículos 18 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculcados, de conocer los hechos de que se les acusa. En el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales exponen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y apóyalo por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas diligencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorgan a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRCC/150/2007.- Actor: Partido Acción Nacional. Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.- 10 de octubre de 2007.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Pedro Esteban Penagos López.- Secretaria: Claudia Pastor Badilla

El contenido del artículo 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta tesis corresponde con el artículo 20, apartado B fracción III, del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de enero de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 2, 2008, páginas 87 y 83.

Luego entonces la responsable pesa por año, que la Ley Electoral es de orden público, se dice, tiene un valor preponderante en el cumplimiento de sus preceptos por ser la que regula la vida democrática del pueblo Tamauleco, por lo tanto su cumplimiento es de observancia general en todo el estado.

En ese tenor, la responsable, no debe, ni puede, prevenir ni escrito de denuncia sustentando, en su razonamiento, al hecho de que el escrito debe esperar a que las autoridades a las cuales solicita diversos tipos de información, ma den contestación, basando su argumento en lo que estipula la fracción V del artículo 336 de la Ley Electoral del estado de Tabasco, pues dicha fracción de ninguna forma señala la figura de la "prevención", de un escrito de denuncia, sino más bien el deber de aportar las pruebas necesarias que acrediten los hechos objeto de la denuncia, máxime aun cuando la información solicitada guarda estrecha relación con los hechos denunciados, luego entonces, con mayor razón la responsable debió dar entrada al escrito de denuncia, formar el expediente al respecto, amparado en las pruebas aportadas y exhibidas en las pruebas aportadas en virtud de que se está en presencia de actos que transgreden la normatividad electoral en el estado de Tabasco, realizados por un funcionario público, en este caso el C. HUMBERTO DOMINGO MAYANS CANABAL, quien se ostenta como Secretario de Gobierno del Estado de Tabasco, persona que ocupa un alto cargo en la administración pública del Estado, y por lo cual de cometer tales actos, causarían un severo impacto en los comicios a celebrarse en las próximas elecciones en nuestro estado, esto así en el año 2012, frente a los futuros actores políticos, como es el caso del partido político que represento, así como ocasionara una grave desigualdad e inequidad en las demás fuerzas políticas, hecho que no es permitido por nuestra normatividad electoral.

En conclusión, la responsable interpretó de manera inequívoca la fracción V del artículo 336 de la Ley Electoral del estado de Tabasco, en virtud de que dicho precepto legal de ninguna forma establece la figura de la prevención por falta de pruebas en un escrito de denuncia a Procedimiento Especial Sancionador, sino más bien se entraña a señalar que en un escrito de denuncia se ofrecen pruebas y en su caso se requieren de otras que no están en su poder, puede solicitar al inculcado que éste las requiera, hecho que sucede en la especie, pues el compareciente exhibió diversas documentales como lo son los escritos de solicitudes de acceso a la información a la Secretaría de Gobierno del Estado de Tabasco, en virtud de que la misma no estaba en mi poder, pues de tenerla observancia no la hubiese solicitado, luego entonces el argumento de la responsable es incongruente, ya que en el escrito de denuncia se presentaron no solamente las pruebas que señala la responsable, sino otras más, como lo es una lista de hechos notariada, diversas notas periodísticas, entre otras, pruebas que tienen valor jurídico propio en virtud de su naturaleza, y que relacionadas armónicamente entre sí, son aptas y suficientes para dar entrada a la denuncia planteada, para ampliar y hacer el debido denunciar quien además, cuenta con elementos de defensa para contrarrestar los hechos denunciados, consecuentemente la responsable incurrió en error y dolo para tales efectos, y por lo tanto pido se subsane a través del presente medio.

TERCER AGRAVIO.- la falta de motivación y fundamentación en el acuerdo emitido por la responsable. Este agravio estriba en lo concerniente a la falta de motivación y fundamentación emitida por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en virtud de que los artículos mediante los cuales basa su argumento para prevenir mi escrito denuncia a Procedimiento Especial Sancionador en contra del C. HUMBERTO DOMINGO MAYANS CANABAL, en su carácter de Secretario de Gobierno del Estado, no son aplicables al caso concreto, pues se solicita que el compareciente espere los términos que la Ley de Acceso y Transparencia a la Información Pública del Estado de Tabasco, le concede a los sujetos requeridos para que estos proporcionen la información solicitada, y una vez que estos den respuesta, exhibir el actor las pruebas que fueron solicitadas a través de los formatos de solicitudes de información. Siendo tal argumento incongruente con el principio de fundamentación y motivación, los cuales deben estar satisfechos en todo acto de autoridad en razón de lo siguiente:

Debe señalarse que respecto a la fundamentación y motivación, nuestro más alto Tribunal ha sostenido el criterio contenido en la tesis ubicada en la

volumenes 151-156, página 56, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 16 de nuestra Ley Fundamental, toda actuación de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundamentada y particularizada, en aras de expresarse, con precisión, el precepto aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, concretamente, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso de que se trate.

Así como en la diversas jurisprudencias que literalmente disponen lo siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. Para que la autoridad cumpla con la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiencia motivada y fundamentación, dichas determinaciones, en aras de dar efecto a la preceptiva legal que le otorga apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las actúan, encuadran en los presupuestos de la norma que invocó. (Jurisprudencia 284, publicada en la página 178 del tomo y apéndice citado).

Ahora bien, la fundamentación tratándose de actos de autoridad con efectos concretos, determinados y particularizados, consiste en que en el mandamiento escrito se deben citar tanto la ley como los artículos específicos que la autoridad estime aplicables al hecho o caso de que se trata.

Mientras que la motivación consiste en el razonamiento que debe hacer la autoridad en el texto del acto de motu, de los razonamientos con base en los cuales llegó a la conclusión de que los hechos que tomó en cuenta para realizar dicho acto son ciertos y son los previstos en el precepto legal en el que se funda, señalando con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en forma pormenorizada, que se haya tenido en consideración para la emisión del mismo.

En ese tenor, se advierte que la responsable, no debe tomar en cuenta como criterio, que los actos de solicitudes de acceso a la información son insuficientes para someterlos como pruebas documentales, sino que es necesario su perfeccionamiento a través de la contestación que den las autoridades requeridas, pues dicho argumento, como reiteradamente se ha mencionado no es sustanciable de manera jurídica ya que de contar con la información solicitada, el recurrente no hubiera solicitado dicha información, máxime aun que la propia responsable tiene facultades para investigar los hechos denunciados y requerir al que a las autoridades a las cuales se le solicita diversos tipos de información sean proporcionados en el menor tiempo posible, esto último es una obligación que el Secretario Ejecutivo ha sido omiso en requerir.

Julio Saldaña Morán y otro

vs.

Consejo Distrital Electoral 04 del Instituto Federal Electoral en Veracruz

Jurisprudencia 36/2010

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA. De la interpretación sistemática y conjunta de los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que, por regla general, cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador, salvo en el caso de difusión de propaganda que denigre al elector, en el que solamente la parte afectada estará legitimada para denunciar. Lo anterior obedece a que al procedimiento mencionado es de orden público por lo que basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio al procedimiento respectivo.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y recurso de revisión SUP-DC-404/2009 y acumulado-Actores: Julio Saldaña Morán y otro. Autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 04 del Instituto Federal Electoral en Veracruz. 25 de marzo de 2009. Mayoría de cinco votos al resolutorio primero, y unanimidad de seis votos en el segundo. Ponente: Pedro Esteban Pantoja López. Coadyutores: Flavio Galván Rivera, Secretario; Ernesto Camacho Ochoa, Gabriel Alejandro Pelumares Acosta, Sergio Arturo Guerrero Olvera y José Arquimedes Gregorio Lorenzo Luna.

Recurso de apelación SUP-RAP-19/2010. Actor: Partido Acción Nacional. Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral. 31 de marzo de 2010. Unanimidad de seis votos. Ponente: Constancio Carrasco Deza. Secretarías: Laura Angélica Ramírez Hernández.

Recurso de apelación SUP-RAP-28/2010. Actor: Partido Revolucionario Institucional. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. 15 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Olimpo Nava Gómez. Secretario: Julio César Cruz Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación. Partido Revolucionario Institucional y otros

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Teles XVII/2010

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DEBE EMPLAZAR A TODO SERVIDOR PÚBLICO DENUNCIADO. De conformidad con los artículos 341, párrafo 1, inciso II, 347, párrafo 1, y 368 párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en el trámite del procedimiento especial sancionador, debe emplazar a todo servidor público denunciado, con independencia de que emita cualquier comparendo personalmente o mediante representante, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables. Esto, porque no es atribución del Secretario Ejecutivo determinar a quién emplazar, toda vez que la omisión podría implicar un acto de responsabilidad al denunciado.

Cuarta Época:

Recurso de apelación SUP-RAP-74/2010 y acumulado. Recurrentes: Partido Revolucionario Institucional y otros. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. 21 de julio de 2010. Unanimidad de cinco votos. Ponente: José Alejandro Luna Reyes. Secretarías: Felipe de la Mata Pizafra, Rubén Jesús Lara Palom, Jorge Enrique Ruiz Gómez y José Eduardo Vargot Aguilar.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de agosto de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Pendiente de publicación.

Por lo anterior solicito a ese tribunal sirva declarar fundados los presentes agravios, y ordenar al C. Lic. ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, emita un nuevo acuerdo en donde admita el escrito de denuncia a Procedimiento Especial Sancionador en contra de los sujetos denunciados.

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.

1, 8, 14, 18, 41 Fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1, 2, 7 fracción IV, 9 apartado C, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Tabasco.

1, 2, 124, 326, 335, 336 fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

A fin de acreditar los elementos del agravio expuesto con anterioridad, obran los siguientes medios de

PRUEBAS

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el original del acta de recibo, del escrito de denuncia a Procedimiento Especial Sancionador, en contra del C. HUMBERTO DOMINGO MAYANS CANABAL, en su calidad de SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, de fecha 8 de febrero del año 2011, presentado en el oficio de partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. (Prueba que se relaciona en todos y cada uno de los puntos de hechos y agravio del presente escrito.)

2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el original del oficio numero S.E./0084/2011, de fecha veintinueve de febrero del año dos mil once, dirigido por el C. ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, en su calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. (Prueba que se relaciona en todos y cada uno de los puntos de hechos y agravio del presente escrito.)

3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el original del cuadernillo 0012011, del acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Tabasco, de fecha quince de febrero del año dos mil once, dirigido por el C. ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, en su calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. (Prueba que se relaciona en todos y cada uno de los puntos de hechos y agravio del presente escrito.)

4.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas las constancias que obran en el expediente que es integrado por el representado, así mismo las constancias que se fungen con motivo del presente recurso, en todo lo que beneficia a la parte que representa, máxime que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios del presente recurso.

5.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA en todo lo que beneficia a los intereses de la parte que representa.

Por lo antes expuesto, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tener por interpuesto el presente recurso en los términos del mismo y por reconocida la personalidad de quien suscribe, resolviendo todo lo que en el presente se plantea.

SEGUNDO.- Que del estudio y análisis integral que realice este Tribunal Electoral Estatal, modifique la resolución de la hoy responsable, en el acuerdo de fecha quince de febrero del año dos mil once, ordenando a la autoridad responsable resolver conforme a derecho y emita el acuerdo de admisión de la queja y/o denuncia.

(Demanda y/o, Partes para Todos)

ROBERTO ROMERO DEL VALLE  
Consejero Representante Propietario



Lo anterior a efectos de que el Tribunal Electoral de Tabasco, conciera respecto del acto impugnado, por lo que se dio el trámite previsto por la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

VIII. En relación a la apelación anterior se integro y substancio la Apelación, rindiendo la Secretaría Ejecutiva, el informe circunstanciado que a renglón seguido se lee:

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: APICE/PRD001/2011

LIC. JOSÉ FRANCISCO QUEVEDO GIORGANA  
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO  
PRESENTE.

El suscrito Armando Xavier Maldonado Acosta, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco y por mandato de ley Secretario de la Junta Estatal Ejecutiva, con las atribuciones conferidas por los artículos 139 fracciones I, III, IX y XXV de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, cuyo carácter acredito con el aviso publicado en el suplemento 6604 del Periódico Oficial del Estado, de fecha veintinueve de diciembre del dos mil once, que se acompaña al presente informe, señalando como domicilio para recibir toda clase de notificaciones las oficinas de este Instituto, localizadas en la calle Eusebio Castillo número 747, Centro de esta ciudad; y conforme al artículo 18 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, en relación con el recurso de Apelación interpuesto por el C. ROBERTO ROMERO DEL VALLE, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en contra del "...ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA...". El punto tercero del acuerdo de fecha 15 de febrero del año 2011, que se encuentra en el cuadernillo 0012011 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante el cual la Secretaría Ejecutiva determina reservar

pronunciarse respecto de la admisión de la solicitud del actor... rindió el siguiente:

INFORME CIRCUNSTANCIADO

Antes de constatar el capítulo de agravios del recurrente, me permito precisar los siguientes:

ANTECEDENTES

- Con fecha doce (12) de diciembre del año dos mil ocho, contamos con una nueva Ley Electoral del Estado de Tabasco, expedida por la LX Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, mediante decreto 089, publicado en el periódico oficial, extraordinario número 52, de suma importancia, como en uno de sus tópicos que regula las disposiciones inherentes al Derecho Administrativo Sancionador Electoral en el Estado Libre y Soberano de Tabasco, el cual encuentra diversos procedimientos sancionadores en la Ley Electoral del Estado de Tabasco, situados en distintos artículos, con la finalidad de brindar coherencia integral y mayor facilidad de interpretación, que redunde en un eficaz funcionamiento, privilegiando los principios rectores de celeridad, legalidad y seguridad jurídica, en su aplicación.
- En sesión ordinaria de fecha veinticinco (25) de abril del año dos mil nueve, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante acuerdo número CE/2009/023, aprobó el Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, presentado por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
- Mediante escrito de fecha ocho (08) de febrero del año dos mil once (2011), constante de cuarenta y tres (43) folios útiles, firmado por el C. ROBERTO ROMERO DEL VALLE, en su carácter de Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, así como sus anexos respectivos, el cual fue recibido en la Oficina de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a las nueve horas con cuarenta minutos (9:40 HRS) del día ocho (08) de febrero del año dos mil once (2011); a través del cual presenta escrito, por presuntos "ACTOS ANTI-CAMPAÑA O CAMPAÑA, SEGÚN SEA EL CASO, LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA DEL SERVIDOR PÚBLICO, EL INCUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LA UTILIZACIÓN DE PROGRAMAS SOCIALES Y DE SUS RECURSOS, CON LA FINALIDAD DE INDUCIR O COACCIONAR A LOS CIUDADANOS PARA VOTAR A FAVOR DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI) O EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD) Y LOS QUE RESULTEN, en contra del C. HUMBERTO MAYANS CANABAL Y/O HUMBERTO DOMINGO MAYANS CANABAL, EN SU CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO, COMO SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO".
- En quince (15) de febrero de dos mil once, recayó acuerdo respecto de la solicitud del apelante en los términos que a renglón seguido se lee:  
*Se reproduce el acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva del 15 de febrero de 2011, atinente al caso. [ ]*
- En fecha veintuno (21) de febrero de 2011, a las 16:00 horas, mediante oficio número S.E./0094/2011 de la misma fecha, mes y año, se notificó el acuerdo, referido en el punto que antecede.
- En veinticuatro (24) de febrero de 2011, siendo las quince horas con ocho minutos (15:08 horas), se presentó ante la Oficina de Partes de este órgano electoral, escrito de apelación, constante de un original de escrito de presentación del recurso de apelación (01) folios útiles y cuarenta y cuatro (44) anexos.
- Mediante oficio número S.E./101/2010 de fecha 25 de febrero de 2011, el suscrito en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en cumplimiento del artículo 17 inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, informé al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, Licenciado José Francisco Quevedo Gorgans, del Recurso de Apelación interpuesto por C. ROBERTO ROMERO DEL VALLE, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en contra del punto tercero del acuerdo de fecha 15 de febrero del año 2011, que se encuentra en el cuadernillo 001/2011 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante el cual la Secretaría Ejecutiva determina reservar pronunciarse respecto de la admisión de la solicitud del actor.
- Mediante acuerdo de recepción de fecha 25 de febrero del año 2011, el Secretario Ejecutivo acordó la recepción del recurso de apelación, registrándolo en el libro de control de expedientes bajo el número RAP/CE/PRD/001/2011, procediendo acorde a lo dispuesto en el artículo 17, párrafo primero, inciso b) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, haciendo del conocimiento público mediante cédula que se fijó en los estrados por el término, de setenta y dos horas contados a partir del momento de su fijación únicamente los días hábiles de conformidad al artículo 7 párrafo segundo de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, que alude al artículo invocado, dentro del cual no compareció tercero interesado con algún interés incompatible del apelante.
- La personería con que promueve el apelante C. ROBERTO ROMERO DEL VALLE, se encuentra prevista en el numeral 13 inciso a) y 47, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, se encuentra debidamente acreditada en términos de lo señalado en ley de la materia.

Del escrito de apelación, ese H. Tribunal claramente podrá constatar, que el recurrente señala como hechos en su escrito recurral los siguientes:

"HECHOS

- Que con fecha lunes 10 de enero del año dos mil once, en el programa de radio más prestigiado y escuchado en todo el estado de Tabasco, "Telereportaje" en su espacio denominado: "de frente edición especial" en horario de la tarde, el C. HUMBERTO DOMINGO MAYANS CANABAL, en su carácter de Secretario de Gobierno del estado de Tabasco, acompañado del C. ING. ALFONSO DEL RIO PINTADO, titular de la Coordinación General de Comunicación Social y Relaciones Públicas del poder Ejecutivo, se pronunció al respecto de aceptar, que se competir internamente en las filas del partido que milita, el Partido Revolucionario Institucional PRI, con la finalidad de perseguir la candidatura al cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, hecho que fue ampliamente conocido y anunciado, reproduciendo, en diferentes medios de comunicación social y periódicos, en nuestro estado.
  - Posteriormente, al día siguiente, esto es el pasado once de enero del año que transcurre, en todos los medios de comunicación social, periódicos, noticieros de televisión, revistas y demás publicaciones, anunciaron el autodespiste del Secretario de Gobierno del estado de Tabasco, lo cual causó un gran impacto en el electorado de esta entidad, que en el año dos mil doce, acudiría a las urnas para ejercer su derecho al voto y elegir, entre otros cargos, al de Gobernador Constitucional del estado de Tabasco, hecho que a todas luces coloca a un estado de desventaja, a los demás Partidos Políticos, incluyendo a sus actores políticos, frente al sujeto denunciado, ya que estos, respetuosos de los tiempos reglamentarios, se abstienen de pronunciarse al respecto en lo relativo a las elecciones futuras en nuestro estado.
  - Por lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, presentó el día 8 de febrero del presente año, escrito de queja o denuncia a procedimiento Especial Sancionador en contra del C. HUMBERTO DOMINGO MAYANS CANABAL, en su carácter de Secretario de Gobierno del estado, derivado de los hechos suscitados por el encargado de la política interna del estado.
- Tal como se demuestra con el escrito original, y el acuse de recibo de la queja y denuncia, señalada en líneas anteriores y que agrego al presente escrito.
- Es el caso, que una vez presentada la denuncia ante la hoy señalada como responsable, el pasado veintuno de febrero del año que transcurre, notificó en mi domicilio señalado para oír y recibir toda clase de citas y notificaciones, el siguiente acuerdo que en su punto tercero segundo párrafo señala textualmente:

En ese orden jurídico de ideas, La Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, y la Ley Electoral del Estado de Tabasco, son ordenamientos de orden público de observancia general. La primera de las citadas leyes tiene como finalidad garantizar el acceso de toda persona a la información pública en posesión de las entidades gubernamentales y de interés público, de los servidores públicos a ellas adscritos; así como todas las personas físicas o jurídicas colectivas, que reciban y ejerzan gasto público y actúen en auxilio de las mismas, y en virtud de que el solicitante en su escrito inicial adjunta diversas solicitudes, la segunda que la materia electoral; en tal razón, se le hace saber al solicitante que en tanto no presenten los documentos referidos en el punto primero inciso B) números 1 al 21 de este precepto, esta Secretaría Ejecutiva determina reservar pronunciarse respecto de la admisión de la solicitud del peticionario, en tanto se complementen los anexos correspondientes.

Argumentación que esta representación electoral, considera es contraria a derecho y consecuentemente aprorro los siguientes:...

El apelante sostiene lesiones jurídicas, las cuales a renglón seguido se vierten y por método se clasifican por medio de los siguientes incisos:

a) PRIMER AGRAVIO.

PRIMERO.- El acuerdo emitido por el responsable viola un perjuicio del que aquí comparezco, lo señalado en el segundo párrafo del artículo 17 de nuestra Ley Fundamental, así como la fracción IV del artículo 41 del mismo ordenamiento supremo, en virtud de que su acuerdo no está apegado a derecho. Así mismo pasa por alto lo señalado en el artículo 9 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, toda vez que su decisión no es autónoma y apegada a lo que señala la Ley Electoral del Estado de Tabasco. Por último, dicho acuerdo de igual forma contraviene disposiciones legales, establecidas en nuestra normatividad electoral en su artículo 326 ante penúltimo párrafo y subsecuentes, mismas que a la letra señalan:

Ley Electoral del estado de Tabasco

ARTÍCULO 326. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Tanto la Secretaría como el Consejo podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En los casos, una vez que se haya apegado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desarrollo de las pruebas se respetará al principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

La Secretaría o el Consejo Estatal podrán admitir aquellas pruebas que habiendo sido ofrecidas en el escrito por el que se comparezca al procedimiento y que hayan sido solicitadas a las instancias correspondientes, no se hubiesen aportado antes de la aprobación del proyecto de resolución y se aporten hasta veinticuatro horas antes del inicio de la sesión respectiva. El consejo acobardará a las autoridades en caso de que éstas no atiendan en tiempo y forma, el requerimiento de las pruebas.

Así mismo, el Consejo Estatal podrá admitir aquellos elementos probatorios que, habiendo sido solicitados por los órganos del Instituto Estatal dentro de la investigación correspondiente, no se hubiesen recibido sino hasta veinticuatro horas antes de la sesión respectiva. En estos casos el Consejo Estatal ordenará la devolución del expediente a la Secretaría para los efectos del primer párrafo del artículo 334 de la presente Ley.

Los órganos que sustentan el procedimiento podrán hacer uso de los medios de apremio para hacer cumplir sus resoluciones.

En razón de lo anterior, es claro que el denunciante, ofreció sus pruebas, como lo demuestro con los diferentes acusos de recibo de solicitudes de acceso a la información a las correspondientes unidades de acceso a la información del gobierno estatal, las cuales si bien es cierto como señala la responsable, dichas dependencias aun se encuentran en término de proporcionar la información requerida por suscrito, claro también lo es que en procedimiento especial sancionador, bajo el principio (Da minimum, dabo tibi plus), el denunciante está obligado a señalar los hechos y ofrecer pruebas que sustenten la materialidad de los hechos denunciados, pero la misma autoridad responsable, también está obligada a indagar sobre los hechos denunciados, es decir tienen la facultad de investigar y corroborar con los medios a su alcance, si existen infracciones a la Ley Electoral del estado de Tabasco, tal como lo establece el antepenúltimo párrafo del artículo 326 de la ley antes invocada, luego entonces su criterio es legalizado, por lo tanto pido a este tribunal ordene a la responsable, previo estudio del presente agravio y declararlo fundado, amita un acuerdo en donde se avoque a lo que señala el artículo 335 párrafo tercero y cuarto, pues su postura debe ser si admite o rechaza la denuncia interpuesta, mas no así la de prevención, ya que dicha figura no se encuentra regulada ni mucho menos tipificada, por la Ley Electoral del estado de Tabasco, en términos del Procedimiento Especial Sancionador.

b) SEGUNDO AGRAVIO.

Este agravio estriba a combatir, la errónea interpretación a la fracción V del artículo 336 de la Ley Electoral del estado de Tabasco, la cual dice:  
V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no estar en posibilidad de recabarlas; y

De tal disposición, es claro, que en las pruebas que se ofrecen en el Procedimiento Especial Sancionador, si alguno de estas se encuentran en poder de dependencias que no estén al alcance del denunciante, esta pueden ser solicitadas o recabadas por la autoridad electoral, hecho que sucede en la especie, ya que los escritos de Solicitudes de Acceso a la Información Pública a diferentes dependencias de gobierno, son con la finalidad de acreditar los hechos denunciados, pues dichos medios de pruebas no obran en poder del compareciente, por lo tanto no fueron exhibidos, ya que de tenerlos en nuestro poder, claro esta no sería necesario haberlos solicitado, luego entonces la interpretación a la fracción V del Artículo 336 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, que hace la responsable, no está apegada a derecho, pues esta debió de haberse requerido en uso de sus facultades a las autoridades que previamente fueron solicitadas por el compareciente, en virtud de que dichas pruebas son para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

No siendo óbice a lo anterior, que en el Procedimiento Especial Sancionador, el denunciante está obligado a aportar los elementos mínimos que constituyen la materialidad de los hechos de denunciados para efectos de que la autoridad electoral realice su función investigadora, sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

Partido Acción Nacional vs. Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas Tesis IV1/2008

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantizan los derechos de los gobernadores, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que concierdan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así se

imposibilitaria una adecuada defensa del gobernador a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente...

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-258/2007.-Actor: Partido Acción Nacional.-Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.-10 de octubre de 2007.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Pedro Esteban Penagos López.-Secretaria: Claudia Pastor Badilla

Nota: El contenido del artículo 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta tesis corresponde con el artículo 20, apartado B fracción III, del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de enero de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, número 2, 2008, páginas 62 y 63.

Luego entonces la responsable pasa por alto, que la Ley Electoral es de orden público, es decir, tiene un valor preponderante en el cumplimiento de sus preceptos por ser la que regula la vida democrática del pueblo Tabasqueño...

En ese tenor, la responsable, no debe, ni puede, prevenir mi escrito de denuncia fundamentando su razonamiento, en el hecho de que el suscrito debe esperar a que las autoridades a las cuales solicite diversos tipos de información, me den contestación, basando su argumento en lo que estipula la fracción V del artículo 336 de la Ley Electoral del estado de Tabasco, pues dicha fracción de ninguna forma señala la figura de la "prevención"...

En conclusión, la responsable interpreta de manera inequívoca la fracción V del artículo 336 de la Ley Electoral del estado de Tabasco, en virtud de que dicho precepto legal de ninguna forma establece la figura de la prevención por falta de pruebas en un escrito de denuncia a Procedimiento Especial Sancionador, sino más bien se entraña a señalar que, al en un escrito de denuncia se ofrecen pruebas y en su caso se requiere de otras que no están en su poder...

IR AGRAVIO.

TERCER AGRAVIO.- La falta de motivación y fundamentación en el acuerdo emitido por la responsable, este agravio estriba en lo concerniente a la falta de motivación y fundamentación emitida por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en virtud de que los artículos mediante los cuales basa su argumento para prevenir mi escrito denuncia a Procedimiento Especial Sancionador en contra del H. HUMBERTO DOMINGO MAYANS CANABAL, en su carácter de Secretario de Gobierno del Estado, no son aplicables al caso concreto...

Cabe señalar que respecto a la fundamentación y motivación, nuestro más alto Tribunal ha sostenido el criterio contenido en la tesis ubicada en los volúmenes 151-156, página 56, Séptima Época, del Semanero Judicial de la Federación, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 16 de nuestra Ley Fundamental, todo acto de autoridad debe estar adecuadamente y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse, con precisión, el precepto aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, concretamente, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso de que se trate."

Así como en la diversas jurisprudencias que literalmente disponen lo siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. Para que la autoridad cumpla, con la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente motivación y fundamentación, de sus determinaciones, en ellas debe citarse el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca". [jurisprudencia 284, publicada en la página 178 del tomo y apéndice citado].

Ahora bien, la fundamentación tratándose de actos de autoridad con efectos concretos, determinados y particulares, consiste en que en el mandamiento escrito se deben citar tanto la ley como los artículos específicos que la autoridad estime aplicables al hecho o caso de que se trate.

Mientras que la motivación consiste en el razonamiento que debe hacer la autoridad en el texto del acto de molestia, de los razonamientos con base en los el Jefe llegó a la conclusión de que los hechos que tomó en cuenta para emitir dicho acto son ciertos y son los previstos en el precepto legal en el que se funda, señalando con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas imputadas en forma pormenorizada, que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo.

En este tenor, es obvio que la responsable no debe tomar en cuenta como criterio, que los acuses de solicitudes de acceso a la información son suficientes para admitirlos como pruebas documentales, sino que es necesario su perfeccionamiento a través de la contestación que den las autoridades requeridas, pues dicho argumento, como reiteradamente se ha mencionado no es sustentable de manera jurídica ya que de contar con la información solicitada, el recurrente no hubiera solicitado dicha información, máxime aun que la propia responsable tiene facultades para investigar los hechos denunciados y requerir el que a las autoridades a las cuales se les solicitó diversos tipos de información sean proporcionados en el menor tiempo posible, esto último es una obligación que el Secretario Ejecutivo ha sido obligado a requerir.

información sean proporcionados en el menor tiempo posible, esto último es una obligación que el Secretario Ejecutivo ha sido obligado a requerir.

Julio Saldaña Morán y otro VS. Consejo Distrital Electoral 04 del Instituto Federal Electoral en Veracruz Jurisprudencia 367/2010

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que, por regla general, cualquier Sujeto puede presentar denuncias para iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador, salvo en el caso de difusión de propaganda que denigre o calumnie, en el que solamente la parte agraviada estará legitimada para denunciar. Lo anterior obedece a que al procedimiento mencionado es de orden público, por lo que basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el procedimiento respectivo.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y recurso de revisión. SUP-JOC-404/2009 y acumulado.-Actores: Julio Saldaña Morán y otro.-Autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 04 del Instituto Federal Electoral en Veracruz.-25 de marzo de 2009.-Mayoría de cinco votos el resoluto primero, y unanimidad de seis votos en cuanto al segundo.-Ponente: Pedro Esteban Penagos López.-Disidentes: Flavio Galván Rivera.-Secretarios: Ernesto Camacho Ochoa, Gabriel Alejandro Palomares Acosta, Sergio Arturo Guerrero Olvera y José Arquimedes Gregorio Loraña Luna.

Recurso de apelación. SUP-RAP-19/2010.-Actor Partido Acción Nacional.- Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.-31 de marzo de 2010.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Constanza Carrasco Oza.-Secretaría: Laura Angélica Ramírez Hernández.

Recurso de apelación. SUP-RAP-29/2010.-Actor Partido Revolucionario Institucional.- Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.- 15 de abril de 2010.-Unanimidad de votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.- Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación.

Partido Revolucionario Institucional y otra VS. Consejo General del Instituto Federal Electoral Tesis XVIII/2010

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DEBE EMPLAZAR A TODO SERVIDOR PÚBLICO DENUNCIADO.-De conformidad con los artículos 341, párrafo 1, inciso f), 347, párrafo 1, y 368 párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en el trámite del procedimiento especial sancionador, debe emplazar al todo servidor público denunciado, con independencia de que esté facultado a comparecer personalmente o mediante representante, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables. Esto, porque no es atribución del Secretario Ejecutivo determinar a quién emplaza, toda vez que la omisión podría implicar abdicar de responsabilidad al denunciado.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-741/2010 y acumulado.-Recurrentes: Partido Revolucionario Institucional y otra.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-21 de julio de 2010.-Unanimidad de cinco votos.- Ponente: José Alejandro Luna Ramos.-Secretarios: Felipe de la Mata Pizña, Rubén Jesús Lara Palán, Jorge Enrique Mata Gómez y José Eduardo Vargas Aguilar.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de agosto de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Pendiente de publicación.

De igual forma y en cumplimiento al principio de exhaustividad, así como el criterio sostenido por la Sala Superior con el rubro "AGRAVIOS PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL", Jurisprudencia 0298 publicada en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998, páginas 11 y 12, se enuncia como agravio el siguiente:

d) CUARTO AGRAVIO.

1. Que con fecha lunes 10 de enero del año dos mil once, en el programa de radio más prestigiado y escuchado en todo el estado de Tabasco, "Telereportaje" en su espacio denominado: "de frente-edición especial" en horario de la tarde, el C. HUMBERTO DOMINGO MAYANS CANABAL, en su carácter de Secretario de Gobierno del estado de Tabasco, acompañado del C. ING. ALFONSO DEL RIO PINTADO, titular de la Coordinación General de Comunicación Social y Relaciones Públicas del poder Ejecutivo, se pronunció al respecto de aceptar, quedar compitiendo internamente en las filas del partido que milita, el Partido Revolucionario Institucional PRI, con la finalidad de conseguir la candidatura al cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, hecho que fue ampliamente conocido y anunciado, reproducido, en diferentes medios de comunicación social y periódicos en nuestro estado.

Para sustentar las lesiones jurídicas que le causa el acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva en el citado cuademilero, que anteriormente fueron clasificadas a través de los incisos a) al d) el apelante ofrece como medios de prueba las siguientes:

PRUEBAS

- 1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el original del acuse de recibo, del escrito de denuncia a Procedimiento Especial Sancionador, en contra del C. HUMBERTO DOMINGO MAYANS CANABAL, en su calidad de SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, de fecha 8 de febrero del año 2011, presentado en oficialía de partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. (Prueba que se relaciona en todos y cada uno de los puntos de hechos y agravio del presente escrito.)
2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el original del oficio número S.E.1009412011, de fecha veintinueve de febrero del año dos mil once, signado por el C. ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, en su calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.(Prueba que se relaciona en todos y cada uno de los puntos de hechos y agravio del presente escrito.)
3.-LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el original del cuademilero 001/2011, del acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Tabasco, de fecha quince de febrero del año dos mil once, signado por el C. ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, en su calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.(Prueba que se relaciona en todos y cada uno de los puntos de hechos y agravio del presente escrito.)

4.-LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se integra de mi representado, así mismo las constancias que se formen como motivo del presente recurso, en todo lo que beneficie a la parte que represento, asuma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios del presente recurso.

5.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y MORAL en todo lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.

CONTESTACIÓN DE LOS AGRAVIOS

En cumplimiento a lo preceptado por el artículo 18, punto 2, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, a efecto de sustener la constitucionalidad y legalidad del punto tercero del acuerdo de fecha 15 de febrero del año 2011, que se encuentra en el cuadernillo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante el cual la Secretaría Ejecutiva determina reservar pronunciarse respecto de la admisión de la solicitud del actor.

En cuanto al agravio clasificado con el inciso a) se desprende las siguientes consideraciones: Que el acuerdo de referencia del cual enjereza su apelación no está apegado a Derecho y por ello vulnera los artículos 17 y 41 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Que el acuerdo pasa por alto lo señalado en el artículo 9 apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Que dicho acuerdo de referencia no es autónoma y apegada a lo que señala la Ley Electoral del Estado de Tabasco; Que dicho acuerdo de igual forma contraviene disposiciones legales, establecidas en nuestra normatividad electoral en su artículo 326 ante penúltimo párrafo y subsiguientes; Señala que ofreció las pruebas como lo deniega que los diferentes accesos de recibo de solicitudes de acceso a la información de las correspondientes unidades de acceso la información del gobierno estatal, las cuales si bien es cierto como señala la responsable, dicha dependencias aun se encuentran en términos de proporcionar la información requerida por el hoy apelante; Aduce que en el procedimiento especial sancionador, bajo el principio (Da mihi factum, dabo tibi ius), el denunciante está obligado a señalar los hechos y ofrecer pruebas que sustentan la materialidad de los hechos denunciados, pero la misma autoridad, está obligada a indagar sobre los hechos denunciados, y tiene la facultad de investigar y corroborar con los medios a su alcance, si existen infracciones a la Ley Electoral del Estado de Tabasco, como lo establece el antepenúltimo párrafo del artículo 326 de la Ley Electoral, calificando a su juicio de legalmente el criterio sostenido en el acuerdo; Peticiona al Tribunal ordene a la responsable previo estudio del agravio declarar fundado, donde emita un acuerdo en donde se avoque a lo señalado en el artículo 335 párrafo tercero y cuarto, pues su postura debe ser si admite o desecha la denuncia interpuesta, mas no así la prevención, ya que dicha figura no se encuentra regulada ni mucho menos especificada, por la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en términos del Procedimiento Especial Sancionador.

Al respecto de los enunciados desprendidos del primer agravio sostenidos por el apelante, contrariamente a ello el acuerdo revierte la constitucionalidad y legalidad en razón de que el Estado Constitucional Democrático de Derecho, establece un modelo normativo donde se encuentran positivados los derechos fundamentales, inalienables e intrínsecos, que rigen las acciones de los habitantes, ciudadanos e instituciones democráticas como en el presente caso, la constitución en su artículo 17 y 41 fracción IV, establece enunciados determinados, sin embargo, se inexacto que se vulnera dichos artículos, con la emisión del acuerdo apelado por el actor, habida cuenta que lo sostenido por el apelante inaplicaría principios y garantías tuteladas por la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez, que retomando teoría tradicional constitucionalista mexicana, los primeros 29 artículos de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se conoce como la parte dogmática y es donde se sitúan las garantías individuales de todo habitante que pertenezca al Estado Mexicano, es donde adquieren relevancia los artículos 1, 3, 4, 6, 8, 14 y 16 que integran el núcleo de las garantías individuales.

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 3o. Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado -Federación, estados, Distrito Federal y municipios-, impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación preescolar, primaria y la secundaria conforman la educación básica obligatoria.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico; luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

Además:

a) Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

b) Será nacional, en cuanto -sin hostilidades ni exclusivismos- atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura, y

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;

Artículo 4o. (Se deroga el párrafo primero)

El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.



El Estado otorgará facilidades a los particulares para que colaboren al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Artículo 7o. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá cerrarse la imprenta como instrumento del delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que se preloren de las ciudades por delito de prensa, sean encargados los expedidores, "papeletos", operarios y demás empleados del establecimiento donde haya sido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos.

Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el inculcado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede denunciar al inculcado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana a ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el inculcado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que movieron su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los cuarenta días.

Por delincuencia organizada se entiende la organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Ningún inculcado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad, poniéndole a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En todo orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirse, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los inculcados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con estos, carecerán de todo valor probatorio.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

De la misma forma se encuentran dentro de nuestra estructura normativa de manera positiva y vigente, Tratados Internacionales signados por el Estado Mexicano, que tutelan derechos fundamentales, los cuales se reproducen en lo conducente:

Convención Interamericana sobre Derechos Humanos

Artículo 8. Garantías Judiciales

- 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
a) Derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
b) Comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
c) Concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
d) Derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
e) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defiende por sí mismo ni nombra defensor dentro del plazo establecido por la ley;
f) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
g) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable; y
h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.
3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

- 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; o
b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.
4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.
5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Artículo 24. Derechos Políticos

- 1. Todos los ciudadanos gozan de las siguientes derechos y oportunidades:
a) de participar en la dirección de los asuntos públicos directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y
c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
2. La ley puede regular el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Artículo 29. Normas de Interpretación

- Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:
a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
c) excusar otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno; y
d) excusar o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

Artículo 30. Alcance de las Restricciones

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Artículo 31. Reconocimiento de Otros Derechos

Podrán ser incluidos en el régimen de protección de esta Convención otros derechos y libertades que sean reconocidos de acuerdo con los procedimientos establecidos en los artículos 76 y 77.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Artículo 5

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.

2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

Artículo 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las excepciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

De lo anterior se colige derechos y obligaciones de toda autoridad de sustentar cualquier acto de molestia respecto de cualquier ciudadano de la república mexicana, respetando las garantías individuales que se encuentran previstas en la constitución, que se toman principio políticos de los Estados Unidos Mexicanos, y conjuntamente con los Tratados Internacionales se ubican derechos fundamentales positivamente válidos, los cuales establecen principios insoslayables, reglas, libertades, que encuentran una tutela extensa respecto de los Derechos civiles y políticos que adquieren una observancia de cualquier autoridad en un Estado Constitucional Democrático de Derecho.

En esa tesitura de derecho constitucional e internacional positivizado como Estado signatario resulta inexacto el señalamiento al referir que el acuerdo pasa por alto lo señalado en el artículo 9 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y contrario a lo aducido la decisión que se refiere vulnerada, se encuentra sustentado en términos del marco jurídico positivo del Estado Constitucional Democrático de Derecho, dado que como autoridad resulta un requisito sine qua non, la observancia del principio de reserva legal, toda vez que la Constitución General y la Particular del Estado y la leyes emanadas de esta imponen a las autoridades sustentar cualquier acto de molestia que tenga la intención de vulnerar o menoscabar algún derecho ciudadano, pues resultan derechos inherentes del ciudadano que se encuentran tutelados de manera amplia por la ley y el sistema electoral mexicano, en esa tesitura argumentativa, se puede concluir de manera inconcusa que el acuerdo no depara tesis jurídica alguna al actor, pues se apega a las normalidad establecida previamente por el Legislador Federal, Internacional y Estatal Tabasqueño, al expedir las normas antes analizadas, que se encuentran vinculadas en la especie.

En el sentido del señalamiento que ofreció las pruebas como lo demuestra con los diferentes acuses de recibo de solicitudes de acceso a la información de las correspondientes unidades de acceso a la información del gobierno estatal, aduciendo que las cuales si bien es cierto como señala la responsable, dichas dependencias aun se encuentran en términos de proporcionar la información requerida por el hoy apelante; también aduce que en el procedimiento especial sancionador, bajo el principio (De nihil factum, deus tibi ius), el denunciante está obligado a señalar los hechos y ofrecer pruebas que constituyen la materialidad de los hechos denunciados, pero la misma autoridad, está obligada a indagar sobre los hechos denunciados, y tiene la facultad de investigar y corroborar con los medios a su alcance, si existen infracciones a la Ley Electoral del Estado de Tabasco, como lo establece el antepenúltimo párrafo del artículo 325 de la Ley Electoral, calificando a su juicio de legalmente el criterio sostenido en el acuerdo.

En contestación a lo esgrimido por el incoforme, es pertinente precisar que el Procedimiento Especial Sancionador, que pretende incoar el apelante se rige primordialmente por el principio dispositivo en donde la carga de la prueba corresponde al denunciante tal y como se desprende de la tesis que a continuación se inserta:

Partido de la Revolución Democrática y otros vs. Consejo General del Instituto Federal Electoral Jurisprudencia 12/2010

CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.—De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumuladas.—Actores: Partido de la Revolución Democrática y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimitad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.



Recurso de apelación. SUP-RAP-33/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—19 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gómez.—Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Parilla Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-36/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—1° de abril de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constanza Carrasco Díaz.—Secretarios: Claudia Valle Aguilaesochi y Armando Ambríz Hernández.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 12 y 13.

De la lectura de la jurisprudencia anterior se concluye que en el procedimiento sancionador especial electoral la carga de la prueba la corresponde al denunciante, es decir a que cualquier denuncia tramitada en dicho procedimiento los dichos los tiene que probar el inculpa, por lo que al acuerdo alegado por el apelante no depara agravio alguno, pues es una acción que compete a la esfera particular del apelante.

Ahora bien en cuanto al agravio identificado con el inciso b) que señala la inexacta interpretación de la ley como literalmente se observa a continuación: "...la fracción V del artículo 336 de la Ley Electoral del estado de Tabasco, la cual dice: V.- Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuenta; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no estar en posibilidad de recabarlas; y De tal disposición, es claro, que en las pruebas que se ofrecen en el Procedimiento Especial Sancionador, si alguna de estas se encuentran en poder de dependencias que no estén al alcance del denunciante, esta pueden ser solicitadas o recabadas por la autoridad electoral, hecho que sucede en la especie, ya que los escritos de Solicitudes de Acceso a la Información Pública a diferentes dependencias de gobierno, son con la finalidad de acreditar los hechos denunciados, pues dichos medios de pruebas no obran en poder del compareciente, por lo tanto no fueron exhibidos, ya que de haberlos en nuestro poder, claro está no sería necesario haberlos solicitados, luego entonces la interpretación a la fracción V del artículo 336 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, que hace la responsable, no está atendida a derecho, pues está debida de haberse requerido en uso de sus facultades a las autoridades que previamente fueron solicitadas por el compareciente, en virtud de que dichas pruebas son para el establecimiento de los hechos denunciados...."

En el caso planteado por el actor se retoman las precisiones sostenidas respecto del principio dispositivo que rige el procedimiento especial sancionador, aunado a que lo que solicita es el inicio de dicho procedimiento, aduciendo posibles vulneraciones a los artículos 335 fracciones I, II y III de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, sin embargo, en su escrito anexa documento que refieren solicito a través de la ley de transparencia y acceso a la Información Pública del estado de Tabasco al respecto cabe precisar que los ambos ordenamientos son emanados de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 6 párrafo segundo y el artículo 118 fracción IV, respectivamente y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, se ubica en los artículos 4 bis y 9, asimismo las dos leyes citadas, son de orden público como los disponen sus artículos respectivos, aunado a lo anterior las dos leyes se reconocen en su ámbito de validez competencial, en algunos casos como sujetos obligados y en otro como aplicadores de sanciones, en ese sentido, el acuerdo observando disposiciones, sin excluir e inobservar alguna de ellas por parte de esta autoridad señalada como responsable, toda vez que de la interpretación sistemática prevista en el artículo 3 de la Ley Electoral de Tabasco, se prevé la interpretación sistemática la cual se entiende en el sentido de que una norma no es un mandato aislado, sino que responde al sistema normativo o del axioma del cual dimana y que se encuentra conjuntamente con otras normas vigentes formando parte del sistema normativo, es por ello que el acuerdo no excluye los dos ordenamientos de orden público, pues despojarse podría resultar vulnerar el acceso a la información pública, lo anterior sin pronunciarse respecto de la admisión del Procedimiento Especial Sancionador, solicitado por el apelante en el cuadernillo 001/2011, en el que anexo escrito que solicito a través de la ley de transparencia y acceso a la información pública, como se desprende del acuerdo que en lo conducente, establece: "...Artículo 336 fracción V.- Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuenta; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no estar en posibilidad de recabarlas... y 81 inciso a) del Reglamento del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, que a la letra refiere: "...Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuenta; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promotor acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieran sido entregadas...". Así como el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe: PREVENCIÓN DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTE PREVISTA LEGALMENTE. Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero carece de alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que conyenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regula el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar el pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 80, constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaran las irregularidades que existen en su petición. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-057/2000. Coalición Alianza por León. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-062/2000. Partido Acción Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-094/2000. Partido Acción Nacional. 21 de junio de 2000. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil diez, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 50 y 51...."

Al respecto sirviendo como criterio orientador para el caso en estudio el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a renglón seguido se reproduce:

Partido Socialdemócrata vs. Consejo General del Instituto Federal Electoral Tesis XLV/2009

QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER. De la interpretación funcional de los párrafos 8° y 9° del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral, por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-154/2009.—Actor: Partido Socialdemócrata.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—22 de junio de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Guerrero.—Secretario: Alejandro Ponca de León Prieto.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 86 y 87.

De igual L, misma forma se retoma como criterio orientador avanzando al ámbito de validez temporal la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la continuación y para mayor ilustración se resaltan en su parte alinente:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. MATERIA ELECTORAL PARA LOS EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. En la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, se instituyó este tipo de vía constitucional en el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero se prohibió su procedencia en contra de leyes en materia electoral; con la reforma a dicho precepto fundamental publicada en el mismo medio de difusión el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, se admitió la procedencia de la acción en contra de este tipo de leyes. Con motivo de esta última reforma, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de dicha Constitución prevé reglas genéricas para la sustanciación del procedimiento de la acción de inconstitucionalidad y reglas específicas cuando se impongan leyes electorales. De una interpretación armónica y sistemática, así como teleológica de los artículos 105, fracción II, y 116, fracción IV, en relación con el 35, fracciones I y II, 36, fracciones III, IV y V, 41, 51, 56, 60, 81, 115, fracciones I y II, y 122, tercer párrafo, a inclusión de, básicamente, fracciones I y V, inciso II, todos de la propia Constitución, se llega al convencimiento de que las normas generales electorales no sólo son las que establecen el régimen normativo de los procesos electorales propiamente dichos, sino también las que, aunque contenidas en ordenamientos distintos a una ley o código electoral sustantivo, regulan aspectos vinculados directa o indirectamente con dichos procesos o que deban influir en ellos de una manera o de otra, como por ejemplo, distribución o redistribución, creación de órganos administrativos para fines electorales, organización de las elecciones, financiamiento público, comunicación social de los partidos, límites de las erogaciones y montos máximos de aportaciones, delitos y faltas administrativas y sus sanciones. Por lo tanto esas normas pueden impugnarse a través de la acción de inconstitucionalidad y, por regla general, debe instituirse el procedimiento correspondiente y reversivo conforme a las disposiciones específicas que para tales asuntos prevé la ley reglamentaria de la materia, pues al no existir disposición expresa o antecedente constitucional o legal alguno que permita diferenciarlos por razón de su contenido o de la materia específica que regulan, no se justificaría la aplicación de las reglas genéricas para unas y las específicas para otras.

Acción de inconstitucionalidad 10/98. Minoría parlamentaria de la LXVIII Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León. 25 de febrero de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguirre Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el cinco de abril en curso, aprobó, con el número 25/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de abril de mil novecientos noventa y nueve.

En esa previsto orden, en cuanto al agravio detallado con el inciso c) respecto de la:

"...falta de motivación y fundamentación en el acuerdo emitido por el responsable, este agravo estriba en lo concerniente a la falta de motivación y fundamentación emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en virtud de que los artículos mediante los cuales basa su argumento para prevenir mi escrito denuncia a Procedimiento Especial Sancionador en contra del H. HUMBERTO DOMINGO MAYANS CANABAL, en su carácter de Secretario de Gobierno del Estado, no son aplicables al caso concreto, pues se solicita que el compareciente espere los términos que la Ley de Acceso y Transparencia a la Información Pública del Estado de Tabasco, le concede a los sujetos requeridos para que estos proporcionen la información solicitada, y una vez que estos den respuesta, exhibir el actor las pruebas que fueron solicitadas a través de los formatos de solicitudes de información. Siendo tal argumento incongruente con el principio de fundamentación y motivación, los cuales deben estar satisfechos en todo acto de autoridad en razón de lo siguiente:

Cabe señalar que respecto a la fundamentación y motivación, nuestro más alto Tribunal ha sostenido el criterio contenido en las tesis ubicadas en los volúmenes 151-156, página 56. Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto y texto son los siguientes:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. GARANTÍA DE. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 16 de nuestra Ley Fundamental, todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse, con precisión, el precepto aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, concretamente, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, cuando sea necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso de que se trate".

Así como en las diversas jurisprudencias que literalmente disponen lo siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. GARANTÍA DE. Para que la autoridad cuente con la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto al sujeción motivación y fundamentación, de sus determinaciones, en ellas debe estar el precepto legal que sirva de apoyo y expresar los razonamientos que fundamentan la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina encuadra en los presupuestos de la norma que invoca". (jurisprudencia 264, publicada en la página 178 del tomo y séptima citada).

Ahora bien, la fundamentación tratándose de actos de autoridad con efectos concretos, determinados y particulares, consiste en que el mandato escrito se deben citar tanto la ley como los artículos específicos que la autoridad estime aplicables al hecho o caso de que se trate.

Mientras que la motivación consiste en el razonamiento que debe hacer la autoridad en el texto del acto de molestia, de los razonamientos con base en los el juez llega a la conclusión de que los hechos que tomó en cuenta para realizar dicho acto son ciertos y son los hechos el precepto legal en el que se funda, señalando con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas imputadas en forma pormenorizada, que se haya tenido en consideración para la emisión del mismo.

En este tenor, es obvio que la responsable, no debe tomar en cuenta como criterio, que los accesos de solicitudes de acceso a la información son insuficientes para admitirlas como pruebas documentales, sino que es necesario su perfeccionamiento a través de la contestación que den las autoridades requeridas, pues dicho argumento, como reiteradamente se ha mencionado no es sustentable de manera jurídica ya que de contar con la información solicitada, el recurrente no hubiera solicitado dicha información, máxime aun que la propia responsable tiene facultades para investigar los hechos denunciados y requerir el que a las autoridades a las cuales se les solicitó diversos tipos de información sean proporcionados en el menor tiempo posible, así último es una obligación que el Secretario Ejecutivo ha sido omiso en requerir.

Julio Saldaña Morán y otro vs. Consejo Distrital Electoral 04 del Instituto Federal Electoral en Veracruz Jurisprudencia 362/010

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que, por regla general, cualquier Sujeto puede presentar denuncias para iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador, salvo en el caso de difusión de propaganda que denigre o calumnie, en el que solamente la parte agraviada estará legitimada para denunciar. Lo anterior obedece a que el procedimiento mencionado es de orden público, por lo que basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que de inicio el procedimiento respectivo.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y recurso de revisión. SUP-JDC-404/2009 y acumulado. Actores: Julio Saldaña Morán y otro. Autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 04 del Instituto Federal Electoral en Veracruz. 25 de marzo de 2009. Mayoría de cinco votos el resolutive primero, y unanimidad de seis votos en cuanto al segundo. Ponente: Pedro Esteban Panagos López-Dósta. Secretario: Flavio Galván Rivera. Secretarios: Ernesto Camacho Ochoa, Gabriel Alejandro Palomares Acosta, Sergio Arturo Guerrero Ochoa y José Arquimedes Gregorio Loranca Luna.



Recurso de apelación. SUP-RAP-19/2010. Actor Partido Acción Nacional. Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en el carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral...

Recurso de apelación. SUP-RAP-29/2010. Actor Partido Revolucionario Institucional. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. 15 de abril de 2010...

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación.

Partido Revolucionario Institucional y otros VS. Consejo General del Instituto Federal Electoral Te. XVIII/2010

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DEBE EMPLAZAR A TODO SERVIDOR PÚBLICO DENUNCIADO. De conformidad con los artículos 341, párrafo 1, inciso 347, párrafo 1, y 368 párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales...

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-7412010 y acumulado-Recurrentes. Partido Revolucionario Institucional y otros. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. 21 de julio de 2010. Unanimidad de cinco votos...

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de agosto de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Pendiente de publicación.

Al respecto es inconscio que el acuerdo está fundado y motivado como se desprende del mismo acuerdo que literalmente dice:

...TERCERO. De conformidad a lo establecido en los artículos 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra señalan: "Artículo 8. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición. Siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, para en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario..."

En cuanto al agravio sostenido por el apelante en este punto, cabe mencionar que éste hecho es de tomarse en cuenta por ese Honorable Tribunal al momento de resolver la presente apelación en contra del acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo, pues si bien es cierto que se omite pronunciarse respecto de la admisión del escrito principal como se determinó en el acuerdo, también lo es que en este informe se vierten consideraciones encaminadas a sostener la constitucionalidad y legalidad del mismo. Sin embargo por los términos utilizados por el apelante en el último párrafo que se resalta para identificarlo, se alega lo manifestado en su escrito inicial en el que solicita incoar el procedimiento especial sancionador específicamente en el último párrafo de la foja 4 y el primer párrafo de la foja 5, como se desprende integralmente a continuación:

mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8o. constitucional, lo que exige un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que actúen las irregularidades que existen en su petición. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-057/2000. Coalicción Alianza por León. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-062/2000. Partido Acción Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-094/2000. Partido Acción Nacional. 21 de junio de 2000. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento I, Año 2003, páginas 504 y 511.

...En ese orden jurídico, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, y la Ley Electoral del Estado de Tabasco, son ordenamientos de orden público y de observancia general, la primera de las citadas tiene como finalidad garantizar el acceso de toda persona a la información pública en posesión de las entidades gubernamentales y de interés público de los servidores públicos a ellas adscritos; así como todas las personas físicas o jurídicas colectivas que reciban y ejerzan gasto público y actúen en auxilio de las mismas, y en virtud de que el solicitante en su escrito inicial adujo diversas solicitudes, la segunda rige la materia electoral; en tal razón, se le hace saber al solicitante que en los no se presentaron los documentos relacionados en el punto primero inciso B) números 1 al 21 de este provido, esta Secretaría Ejecutiva determina reservar pronunciarse respecto de la admisión de la solicitud del peticionario, en tanto se complementen los anexos correspondientes, para efectos de lo establecido en los artículos 1, 2 y 48 de la citada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en concordancia a las garantías establecidas en los artículos 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 8o de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; artículos 4 párrafo primero, segundo y parte in fine y fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Libre y Soberano de Tabasco; los numerales 1, 3 y 336 fracción V de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, artículo 61 inciso e), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, lo anterior sustentado además, en el estricto derecho del Procedimiento Especial Sancionador por lo que tomando en consideración que las solicitudes presentadas por el peticionario fueron recepcionadas con fecha cuatro de febrero del año dos mil once, el sujeto obligado se encuentra dentro del término establecido para proporcionar la información solicitada por el peticionario, ya que la vía de acceso a la información establecida en los artículos 1 y 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en el punto primero inciso B) números del 1 al 21 de este provido. Por lo que consecuentemente realizado el cómputo correspondiente a la última solicitud efectuada por el solicitante, en razón de que el artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, transito anteriormente señala que el término correspondiente deberá ser computado en días hábiles, por lo que dicho plazo vence el siete de marzo del año dos mil once...

En cuanto al agravio identificado en el inciso d) que integralmente se reproduce:

...Que con fecha lunes 10 de enero del año dos mil once, en el programa de radio mas prestigiado y escuchado en todo el estado de Tabasco, "Telereportaje" en su espacio denominado: "de frente-edición especial" en horario de la tarde, el C. HUMBERTO DOMINGO MAYANS CANABAL, en su carácter de Secretario de Gobierno del estado de Tabasco, acompañado del C. ING. ALFONSO DEL RÍO PINTADO, titular de la Coordinación General de Comunicación Social y Relaciones Públicas del poder Ejecutivo, se pronunció al respecto de aceptar, querer competir internamente en las filas del partido que milita, el Partido Revolucionario Institucional PRI, con la finalidad de conseguir la candidatura al cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, hecho que fue ampliamente conocido y anunciado, reproducido, en diferentes medios de comunicación social y periódicos en nuestro estado...

En cuanto al agravio sostenido por el apelante en este punto, cabe mencionar que éste hecho es de tomarse en cuenta por ese Honorable Tribunal al momento de resolver la presente apelación en contra del acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo, pues si bien es cierto que se omite pronunciarse respecto de la admisión del escrito principal como se determinó en el acuerdo, también lo es que en este informe se vierten consideraciones encaminadas a sostener la constitucionalidad y legalidad del mismo. Sin embargo por los términos utilizados por el apelante en el último párrafo que se resalta para identificarlo, se alega lo manifestado en su escrito inicial en el que solicita incoar el procedimiento especial sancionador específicamente en el último párrafo de la foja 4 y el primer párrafo de la foja 5, como se desprende integralmente a continuación:

...En ese tenor con fecha lunes diez de enero del año 2011, en entrevista pública, en el programa de radio mas prestigiado y escuchado en el estado de Tabasco, en el espacio denominado "de frente-edición especial", el cual inicio a las 5:00 pm de la tarde aproximadamente, conducido por el C. JESUS MANUEL BARRIL OROPEZA, ante la sorpresa de todos, el C. HUMBERTO DOMINGO MAYANS CANABAL, en su carácter de Secretario de Gobierno, acompañado de igual forma del servidor público de la subsecretaría de gobierno, acompañado de igual forma Alfonso del Río Pintado, titular de la coordinación general de comunicación social y relaciones públicas, al ser cuestionado por el entrevistador, ¿vas a buscar la candidatura del PRI al gobierno del estado?, el secretario de gobierno, claramente señaló: si la voy a buscar, es un hecho...

Lo anterior resulta importante resaltar, toda vez que lo referente a los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que establece la Ley Electoral, al sostener al apelante el hecho número 1 en su escrito de apelación antes referido, concurante con los artículos afines de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, dispone como asunto interno de los partidos políticos como a continuación se desprende jurídicamente de los artículos 66 y 209 que a renglón seguido se leen:

ARTICULO 66. Las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los Partidos Políticos en los términos que establecen esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

- Son asuntos internos de los Partidos Políticos: I. La elaboración y modificación de sus documentos básicos; II. La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos; III. La elección de los integrantes de sus órganos de dirección; IV. Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; y V. Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus afiliados.

Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los Partidos Políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Electoral.

ARTICULO 209. Es competencia directa de cada Partido Político, a través del órgano establecido por sus Estatutos, o por el reglamento o convocatoria correspondiente, negar o cancelar al registro a los precandidatos que incurran en conductas contrarias a esta Ley o a las normas que rigen el proceso interno, así como confirmar o modificar sus resultados, o declarar la nulidad de todo el proceso interno de selección, aplicando en todo caso los principios legales y las normas establecidas en sus Estatutos o en los reglamentos y convocatorias respectivas. Las decisiones que adopten los órganos competentes de cada partido podrán ser recurridas por los aspirantes o precandidatos ante el Tribunal Electoral, una vez agotados los procedimientos internos de justicia partidaria.

De lo anterior se deduce a lo verificado en este punto que es competencia interna directa de cada partido político, establecer a través del órgano establecido por sus estatutos, o por el reglamento o convocatoria correspondiente, negar o cancelar al registro a los precandidatos que incurran en conductas contrarias a esta ley o a las normas que rigen el proceso interno, así como confirmar o modificar sus resultados, o declarar la nulidad de todo el proceso interno de selección, aplicando en todo caso los principios legales y las normas establecidas en sus estatutos o en los reglamentos y convocatorias respectivas las decisiones que adopten los órganos competentes de cada partido podrán ser recurridas por los aspirantes o precandidatos ante el Tribunal Electoral, una vez agotados los



procedimientos internos de justicia paritaria, lo anterior en armonía con el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Estatutos que rigen la vida interna del Partido Revolucionario Institucional, mismo que se benen por reproducidos como si insertara a la letra.

A efectos de demostrar lo anteriormente expuesto, me permito hacerle llegar por parte del actor las siguientes:

#### PRUEBAS

1. DOCUMENTAL.- Consistente en original del escrito sin número de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil once, constante de (01) una foja útil, signado por el Ciudadano Roberto Romero del Valle, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con anexo consistente en: Recurso de Apelación constante de (11) once fojas útiles; copia simple de la credencial para votar constante de (01) una foja útil; copia certificada de su nombramiento como Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, constante de (02) dos fojas útiles; original del acuse de recepción del escrito de solicitud de copias certificadas de su nombramiento, constante de (01) una foja útil; original del acuse de recepción de la denuncia a Procedimiento Especial Sancionador presentada ante este Órgano Electoral en contra del C. Humberto Mayans Canabal y/o Humberto Domingo Mayans Canabal por "actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso, la promoción personalizada del servidor público, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal, la utilización de programas sociales y de sus recursos, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor del Partido Revolucionario Institucional (PRI) o en contra del Partido de la Revolución Democrática (PRD) y los que resultan, constante de (14) catorce fojas útiles; original del acuse del oficio número S.E./0094/2011 de fecha 21 de febrero de 2011 signado por Armando Xavier Maldonado Acosta, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, así como copia del Acuerdo de fecha 15 de febrero de 2011, recaído en el cuadernillo número 001/2011, constante de (10) diez fojas útiles.

Y como autoridad responsable me permito tener el Informe Circunstanciado rendido por el suscrito y las siguientes:

#### PRUEBAS

1. DOCUMENTAL.- Consistente en copia simple del aviso publicado en el suplemento 5604 del Periódico Oficial del Estado, de fecha veintinueve de diciembre del año dos mil once, mediante el cual en sesión extraordinaria de fecha quince de diciembre del año dos mil once el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por unanimidad de votos, designó al Licenciado Armando Xavier Maldonado Acosta como titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a propuesta presentada por el Consejero Presidente, con fundamento en lo estipulado por los artículos 107 fracción III, y 108 fracción XV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, lo anterior para los efectos legales correspondientes.

2. DOCUMENTAL.- Consistente en copia certificada del cuadernillo número 001/2011, formado con motivo de la denuncia presentada por el Ciudadano Roberto Romero del Valle, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en contra de la del C. Humberto Mayans Canabal y/o Humberto Domingo Mayans Canabal por "actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso, la promoción personalizada del servidor público, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal, la utilización de programas sociales y de sus recursos, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor del Partido Revolucionario Institucional (PRI) o en contra del Partido de la Revolución Democrática (PRD) y los que resultan, constante de (206) doscientas ses fojas útiles.

3. DOCUMENTAL.- Consistente en copia certificada del oficio número SE/0277/2010 de fecha 28 de mayo de 2010, signado por el Armando Xavier Maldonado Acosta, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante el cual acredita al Ciudadano Roberto Romero del Valle, como Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, constante de (2) dos fojas útiles.

4. DOCUMENTAL.- Consistente en copia certificada del Acuerdo de fecha 15 de febrero de 2011, recaído en el cuadernillo número 001/2011, constante de (10) diez fojas útiles.

5. DOCUMENTAL.- Consistente en copia certificada del oficio número S.E./0094/2011 de fecha 21 de febrero de 2011 signado por Armando Xavier Maldonado Acosta, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, constante de (01) una foja útil.

6. DOCUMENTAL.- Consistente en copia certificada del oficio número S.E./101/2011 de fecha 25 de febrero de 2011, signado por el suscrito en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en cumplimiento del artículo 17 inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, mediante el cual informo al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Tabasco, Licenciado José Francisco Quevedo Giorgana, del Recurso de Apelación interpuesto por el Ciudadano Roberto Romero del Valle, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en contra del punto tercero del acuerdo de fecha 15 de febrero del año 2011, que se encuentra en el cuadernillo 001/2011 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante el cual la secretaria ejecutiva determina reservar pronunciar respectivo de la admisión de la solicitud del actor, constante de (01) una foja útil.

7. DOCUMENTAL.- Consistente en copia certificada del Acuerdo de Recepción del Recurso de Apelación de fecha veinticinco de febrero del año dos mil once, constante de (01) una foja útil.

8. DOCUMENTAL.- Consistente en copia certificada de la Cédula de Notificación de Publicación del Recurso de Apelación de fecha veinticinco de febrero del año dos mil once, constante de (01) una foja útil.

9. DOCUMENTAL.- Consistente en copia certificada de la Cédula de retiro del Recurso de Apelación de fecha tres de marzo del año dos mil once, constante de (01) una foja útil.

POR LO EXPUESTO Y FUNDADO A USTED:

C. PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO, ATENTAMENTE SOLICITO:

UNICO: Teneme por presentado en tiempo y forma, rindiendo el informe circunstanciado previsto por la ley de la materia.

Villahermosa, Tabasco a 4 de marzo de 2011.

ATENTAMENTE

"Tu participación, es nuestro compromiso"

FUBRICA

ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA  
SECRETARIO EJECUTIVO

IX. Con fecha nueve de marzo de dos mil once, fenecido el termino dado al solicitante se fijó en los estrados de este Órgano Electoral, cédula de preclusión de términos recaída al Cuadernillo 001/2011 de fecha quince de febrero de dos mil once, emitiéndose razón secretarial en la que el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, da cuenta del estado actual que guarda el citado cuadernillo.

X. En la fecha aludida, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo en el que desecho el escrito de denuncia en el expediente identificado SCE/PE/PRD/003/2011. Siendo notificado al actor en esa misma data.

Dicho acuerdo en lo que interesa, es del tenor siguiente:

(...)

SEGUNDO En términos de los considerandos del presente acuerdo se desecha de plano la denuncia presentada por el C. ROBERTO ROMERO DEL VALLE, en su carácter de Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por supuestos actos anticipados de precampaña o campaña según sea el caso, la promoción personalizada de servidor público, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, la utilización de programas sociales y de sus recursos, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor del Partido Revolucionario Institucional (PRI) o en contra del Partido de la Revolución Democrática y a los que resulten en contra del C. HUMBERTO MAYANS CANABAL Y/O HUMBERTO DOMINGO MAYANS CANABAL, en su carácter de servidor público, como Secretario de Gobierno del Estado de Tabasco; conforme a lo establecido en los artículos 335, 336 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y 63 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en materia de denuncias y quejas.

(...)

XI. Disconforme con el acuerdo, el dieciséis de marzo de dos mil once, el entonces denunciante presentó recurso de apelación ante el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, en contra del "...punto considerando cuarto del acuerdo de fecha nueve de marzo del año dos mil once, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el expediente a procedimiento especial sancionador SCE/PE/PRD/003/2011..."

XII. El cuatro de mayo de dos mil once, el Tribunal Electoral de Tabasco dictó sentencia en el expediente identificado con la clave TET-AP-03/2011-III, destacando, en lo que interesa, lo siguiente:

(...)

UNICO. Por los motivos expuestos en el considerando cuarto del presente fallo se confirma el acuerdo...

(...)

XIII. El diez de mayo siguiente, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante, interpuso juicio de revisión constitucional electoral en contra de la determinación mencionada en el antecedente previo. Dicho medio de impugnación federal se remitió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, la que lo registró con la clave SX-JRC-25/2011.

XIV. El quince de mayo de dos mil once, la referida Sala Regional consideró carecer de competencia para conocer y resolver el referido juicio de revisión constitucional electoral, por lo que ordenó remitirlo a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

XV. El diecisiete de mayo de dos mil once, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Superior acordó integrar, registrar y turnar a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa el expediente SUP-JRC-126/2011.

XVI. El seis de junio de dos mil once, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación asumió competencia para conocer del presente juicio

XVII. El ocho de junio la sala Superior del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó resolución que en lo que interesa determina:

#### RESUELVE

PRIMERO. Se revoca la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, en el recurso de apelación TET-AP-03/2011-III.

SEGUNDO. Se revoca el acuerdo del nueve de marzo de dos mil once, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el expediente SCE/PE/PRD/003/2011, para el efecto de que, de no encontrar otra causa de improcedencia, dé trámite e inicie el procedimiento especial sancionador, en el uso de sus atribuciones legales, con todos los actos intraprocesales que implica el inicio y el desarrollo de un procedimiento de esa naturaleza.

XVIII. Ahora bien, atento a los antecedentes previos y realizados que fueron los trámites correspondientes, con fundamento en el artículo 22 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se formó el expediente con las constancias de referencia, asignándosele el número SCE/PE/PRD/003/2011; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 8, 14, 16, 41 y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los arábigos 7, fracción IV y 9 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y lo establecido en los numerales 3, 59, fracción I, 201 y 209, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en razón de las expresiones formuladas en el escrito de mérito.

XIX. En el mismo tenor el día trece de junio del presente año la secretaria emitió el acuerdo por el cual solicitó al ciudadano Roberto Romero del Valle, proporcionar el domicilio del C. Humberto Domingo Mayans Canabal y/o Humberto Mayans Canabal, para efectos de hacer posible, el emplazamiento del mismo.

XX. El dieciséis de junio de dos mil once la oficialía de partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, recibió el escrito signado por el C. Roberto Romero del Valle, dirigido al entonces Secretario Ejecutivo en funciones por Ministerio de Ley, Licenciado Rigoberto de la O Gallegos, por el cual señaló el domicilio del C. Humberto Domingo Mayans Canabal y/o Humberto Mayans Canabal, en términos del antecedente anterior.

XXI. Conforme a lo establecido en el artículo 336, párrafo quinto y sexto de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y los numerales 61 y 64, apartado 1 y 2 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, el día diecisiete de junio de dos mil once, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco dictó el acuerdo por el cual admitió la denuncia y en el mismo acto ordeno notificar y emplazar a las partes para que comparecieran a las oficinas del Instituto y para llevar a efecto la audiencia de pruebas y alegatos señalada en el artículo 337 de la Ley comicial referida y el diverso 65 del reglamento antes mencionado.

XXII. Atento a lo señalado en los artículos 325 y 336, párrafos quinto y sexto de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y 9 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en materia de Denuncias y Quejas, el día diecisiete de junio de dos mil once, el Notificador Adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, notificó el acuerdo de admisión referido, emplazando a la audiencia de pruebas y alegatos referidos en el artículo 337 de la norma comicial citada y el diverso 65 del reglamento antes mencionado, aludido, a ambas partes respectivamente; diligencias y oficios que constan en autos.

XXIII. Hechos los emplazamientos de ley el veintuno de junio de dos mil once, se llevó a cabo la audiencia señalada en el artículo 337 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, misma que es del tenor siguiente

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: SCE/PE/PRD/003/2011.
DENUNCIANTE: LICENCIADO ROBERTO ROMERO DEL VALLE, CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO.
DENUNCIADO: HUMBERTO MAYANS CANABAL Y/O HUMBERTO DOMINGO MAYANS CANABAL, EN SU CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO, COMO SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO.

AUDIENCIA PÚBLICA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN EL EXPEDIENTE SCE/PE/PRD/003/2011

En la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, siendo las diez horas del día veintuno de junio del año dos mil once, instalados en la sala anexa a la sala de sesiones del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, sito en la calle Eusebio Castillo número setecientos cuarenta y siete.

El Licenciado José Chabib Alcocer, Coordinador Jurídico: Dio la bienvenida a los presentes, haciéndoles saber que mediante oficio SCE/0369/2011, de fecha veintuno de junio del presente año, el Secretario Ejecutivo se dirige al suscrito con el fin de dar a conocer que con fundamento en el artículo 333, párrafo sexto en concordancia con el artículo 337 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y el numeral 65.1 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas y en Auxilio de la Secretaría Ejecutiva en el desahogo de la diligencia con motivo de los regímenes sancionador electoral en el caso del Procedimiento Especial Sancionador Número SCE/PE/PRD/003/2011, tal como se indica en el artículo 333, párrafo sexto en concordancia con el artículo 337 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y el numeral 65.1 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se le conmina a dar inicio a la audiencia ordenada en el acuerdo dictado en fecha diecisiete de junio de los corrientes, en los autos del expediente SCE/PE/PRD/003/2011, integrado con motivo de la denuncia presentada por el Licenciado Roberto Romero del Valle, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en contra del C. Humberto Mayans Canabal y/o Humberto Domingo Mayans Canabal, en su carácter de Servidor Público, como Secretario de Gobierno del Estado de Tabasco. A efecto de llevar a cabo la referida audiencia, prevista en los artículos 336, párrafo quinto, en relación con el diverso 337, ambos de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; así como los diversos 64 y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas. Por lo que solicito a los presentes guardar la debida compostura en razón de la naturaleza de la audiencia que está por celebrarse, cabe advertir a las partes que conforme al artículo 289 del Código Penal del Estado de Tabasco, se les conmina a conducirse con verdad al momento de hacer sus declaraciones, en virtud que las mismas se harán ante una autoridad electoral previamente establecida, se hace constar que comparece por la parte denunciante a quien según el acuerdo de admisión le fue reconocida la personalidad, el Licenciado Roberto Romero del Valle, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, quien se identifica con su credencial para votar con folio 000046320060, con clave de elector RVM/RB87123107H800, con número de mica 0688002061450 lo cual en la parte posterior presenta una firma legible, una huella digital en el anverso presenta al margen derecho una fotografía con los rasgos del compareciente a la cual se le saca una fotocopia y se integra al expediente, se le hace devolución del original al compareciente por ser de su uso personal.

El Licenciado Roberto Romero del Valle, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Por este conducto solicito una vez que se me haya la personalidad jurídica reconocida y debidamente acreditada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el expediente señalado al rubro superior derecho del presente escrito, que se me permita comparecer en el expediente SCE/PE/PRD/003/2011 tanto a bien nominar a la Ciudadana Beatriz Viviana Vidal Munillo, como apoyo técnico por el cual se va a desahogar en el momento procesal oportuno.

El Licenciado Mario Alberto Alejo García, Representante Legal del denunciado Humberto Mayans Canabal, mientras: Buenos días a nombre de mi representado solicito que no se le conceda la personalidad, toda vez que sin fundamento alguno solicita la intervención de esta persona a parte en el escrito de denuncia no aparece el nombre de la personalidad que solicita el apoyo técnicamente, en razón de ello no considero justo ni mucho menos tangible al hecho de que pueda comparecer a esta audiencia y señarse en esta mesa, es cuanto.

El Licenciado José Chabib Alcocer, Coordinador Jurídico: Se tienen por hechas sus manifestaciones por lo que este organismo electoral por mi conducto procede a otorgarle la personalidad para los efectos de apoyo técnico a la compareciente

Beatriz Viviana Vidal Munillo, de conformidad con el escrito presentado por el representante legal del Partido de la Revolución Democrática, citada hacemos comparecer a la ciudadana Beatriz Viviana Vidal Munillo, la cual en este acto presenta para los efectos legales correspondientes su credencial para votar con folio 0527025405620, con clave de elector VDM/RB705183A/2000, con número de mica 0634103475041 la cual presenta en el extremo derecho una fotografía con los rasgos de la compareciente con una firma legible y una huella digital, la cual previo cotejo y certificación de la misma se agregará una copia a los autos del expediente en que se actúa y se devolverá su original para los efectos legales correspondientes. Por la parte denunciada comparece el Licenciado Mario Alberto Alejo García, en su calidad de apoderado legal del Ciudadano Humberto Mayans Canabal y/o Humberto Domingo Mayans Canabal, lo que acredita mediante Poder General para Plenos y Cobranzas con el número de Escritura 3727, del Volumen X del Protocolo Abierto expedido por el Notario Público Licenciado Leonardo de Jesús Sala Poiso, de la Notaría Número 33 de esta ciudad, en el cual el Ciudadano Humberto Domingo Mayans Canabal, otorga Poder General para Plenos y Cobranzas, a favor del Licenciado Mario Alberto Alejo García, constante de tres fojas útiles, original que se devuelve al compareciente, previo cotejo y certificación, de la fotocopia que se agrega a los autos del expediente en el que se actúa, quien se identifica con su Credencial para Votar con número de folio 0427040133438 y clave de elector ALGR/RB81062527H200, con número de mica 0405100098835, una firma legible, una huella digital y en el extremo izquierdo en el anverso presenta una fotografía con los rasgos del compareciente. De igual manera se agrega fotocopia certificada de la Credencial para Votar al expediente y se le devuelve su original para los efectos legales correspondientes. Se le otorga el uso de la voz al Consejero Representante del Partido de la Revolución Democrática, denunciante en este acto alguna manifestación.

El Licenciado Roberto Romero del Valle, Consejero Representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, dijo: No, ninguna, nada más lo interesante es de un ex presidente del instituto.

El Licenciado José Chabib Alcocer, Coordinador Jurídico: Le suplicaría que nos abocáramos al desahogo de la audiencia. En virtud de lo anterior, se le tiene reconocida la personalidad al C. Mario Alberto Alejo García, para los efectos legales correspondientes en el desahogo de esta audiencia como representante del Licenciado Humberto Domingo Mayans Canabal, con fundamento en el artículo 337, párrafo tercero fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y el artículo 65 apartado tercero, inciso a), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, siendo las diez horas con diez minutos de la fecha supra indicada, se declara abierta la presente audiencia.

Por lo que con fundamento en lo establecido por el artículo 337, párrafo tercero, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el numeral 65, apartado tres, inciso a), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se concede el uso de la voz a la parte denunciante Partido de la Revolución Democrática, a través del Licenciado Roberto Romero del Valle por un término no mayor de cinco minutos, a fin de que resuma los hechos que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran, tiene el uso de la voz concedido.

En uso de la voz el Licenciado Roberto Romero del Valle, Consejero Representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, dijo: Muchas gracias. Tomando en consideración que nos encontramos aquí gracias a una resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entramos a la audiencia de pruebas y alegatos, hechos: es el caso que el día primero de enero del año dos mil once, el Gobernador del Estado nombró a los funcionarios y al personal que forman parte del Poder Ejecutivo, entre otros diversos funcionarios nombrados por el Gobernador de nuestro Estado, fue nombrado como Secretario de Gobierno del Estado de Tabasco, "su compadre, amigo y hermano", en pago por haber traicionado a Raúl Ojeda Zubiate.

El Licenciado Mario Alberto Alejo García, en su calidad de Apoderado Legal del Ciudadano Humberto Mayans Canabal y/o Humberto Domingo Mayans Canabal: Solicito que lo conmine al orden.

El Licenciado Roberto Romero del Valle, Consejero Representante propietario del Partido de la Revolución Democrática: Estoy leyendo los hechos tal como están.

El Licenciado José Chabib Alcocer, Coordinador Jurídico: Les voy a suplicar a los dos que guarden el orden por favor, el señor está leyendo los hechos que constan en su denuncia, tal cual lo establece la denuncia, en su momento usted tendrá la intervención y podrá señalar lo que desea, por lo que les conmino a los dos guardar el orden respectivo, le momento tomaremos en cuenta los segundos que le corresponden para los efectos legales.

Acto seguido el Licenciado Roberto Romero del Valle, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática: Con su permiso.

El Licenciado Mario Alberto Alejo García, en su calidad de Apoderado Legal del Ciudadano Humberto Mayans Canabal y/o Humberto Domingo Mayans Canabal: con su venia.

El Licenciado José Chabib Alcocer: Les conmino a guardar el orden señores.

El Licenciado Roberto Romero del Valle, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática: Como usted guste.

Nuevamente el Licenciado José Chabib Alcocer: Estoy conminando a guardar el orden y desahogar la audiencia.

El Licenciado Roberto Romero del Valle, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática: En pago por haber traicionado a Raúl Ojeda Zubiate como titular de la misma el disciplinado Maguilevén el ciudadano Humberto Domingo Mayans Canabal, de afiliación primero priista, luego perredista y el día de hoy prominentemente híbrido priista, quien se ha desempeñado de manera parcial en dicha comunidad hasta el día que hoy nos ocupa. Distinguió el desarrollo de sus actividades, el sustituido funcionario público, siempre ha realizado actos protagónicos, tendencias a promociones de imagen pública, mediante un sistemático y deliberado libereaje de libre expresión, ante los medios de comunicación, servidores públicos federales, estatales, municipales y ciudadanos, con el fin de que el electorado lo conozca como una persona capaz de ocupar un cargo mayor al que tiene en un plazo futuro, de igual forma induce o coacciona a través del cargo público del cual es titular, que si es la persona idónea para continuar el trabajo del actual gobernador de esta entidad en las próximas elecciones locales a celebrarse en el año dos mil doce, argumentando subjetivamente y únicamente a su favor, que el Gobernador Andrés Granier Melo, en su caso, tiene la última palabra para imponer o involucrando directamente en su designación y aspiración futura de sucesión por el Partido Revolucionario Institucional (PRI). En ese tenor, con fecha lunes diez de enero del año dos mil once, en entrevista pública, en el programa de radio más prestigiado y escuchado en el estado de Tabasco, en el espacio denominado "de frente electoral", el cual inició a las cinco p.m. de la tarde aproximadamente, conducido por el ciudadano Jesús Manuel Sibilla Orozpe, ante la sorpresa de todos el ciudadano Humberto Domingo Mayans Canabal, en su carácter de Secretario de Gobierno, acompañado de igual forma del servidor público de la gubernatura del Gobierno del Estado de Tabasco, el Ciudadano Ingeniero Alfonso del Río Pintado, titular de la Coordinación General de Comunicación Social y Relaciones Públicas, al ser cuestionado por el entrevistador, "vas a buscar la candidatura del Partido Revolucionario Institucional al Gobierno del Estado?", el Secretario de Gobierno, claramente señaló: si la voy a buscar, es un hecho, tal como se demuestra a través del CD-R marca Kingpro, que contiene la grabación del programa de radio "de frente", de fecha diez de enero del año dos mil once, el cual es prueba fónica, para la demostración de los hechos denunciados, el cual se anexó a la presente denuncia.

Vinculatorio a lo anterior de dicha entrevista, esto es el pasado martes once de enero del año dos mil once, se publicó a través de diferentes periódicos locales, el destape abierto, debidamente armado, planificado, publicitado, concertado por la Coordinación General de Comunicación Social y Relaciones Públicas de la Gubernatura del Gobierno del Estado de Tabasco, autorizado por el ciudadano Andrés Granier Melo, Gobernador Constitucional, de su Secretario de Gobierno, el ciudadano Humberto Domingo Mayans Canabal, por lo cual dicho acto destapó un grave y severo impacto en la sociedad, incumpliendo dicho servidor público con estos hechos, con el principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, ya que tal acción afectará a corto y largo plazo la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes precandidatos o candidatos, según sea el caso, en virtud del cargo de servidor público que el suscrito ocupa, ya que la noticia fue difundida ampliamente a través de los diversos medios de comunicación social, dirigidos especialmente al electorado del estado de Tabasco, que en el año dos mil doce ejercerá su derecho al voto, en los comicios en donde se elegirán particularmente entre otros cargos de elección popular, la gubernatura del Estado de Tabasco, aspiración del sujeto denunciado, hecho que a todas luces afectará repetidos en el futuro de manera significativa a los futuros aspirantes y partidos políticos, que esperan los tiempos que marcan las leyes electorales, para realizar actos tendientes a buscar el voto de la ciudadanía tabasqueña, mientras que el ciudadano Humberto Domingo Mayans Canabal, el encargado de la política en el Estado de Tabasco, busca dolosamente aventajarse, aprovechándose del cargo público que hoy ocupa o ocupaba, así como vulnerando las leyes electorales del Estado. Dicho acto se demuestra plenamente con las columnas y notas periodísticas de los siguientes periódicos que vamos a señalar en el desahogo de las pruebas, en el mismo tenor preparando la denuncia con fecha tres de febrero del año dos mil once a través de la escritura pública número diez mil sesientos diez, volumen ciento cuarenta y cinco, pasada ante la fe del Licenciado Carlos Grajales Molina, Notario Público Número cuatro de la Ciudad de Reforma, Estado de Chiapas, la cual se anexa a la denuncia, se certificó a través de una fe de hechos, la autenticidad de la página oficial en internet, de la Asociación Civil Centro de Estudios del Desarrollo Democrático, Económico y Social de Tabasco A.C. (CEDESTAB), de la cual es Presidente el hoy sujeto denunciado, teniendo esta página un link (conexión) en la página de YOUTUBE, en la cual se encuentra un espacio conteniendo videos del Secretario de Gobierno, que son material inédito y con derechos reservados del Gobierno del Estado de Tabasco, a través de los cuales ha estado promocionando su imagen personalizada, primero como servidor público local y honesto, pero a su vez como la persona idónea para ocupar el cargo de Gobernador del Estado. Es decir, a través de diversos medios comunicación y electrónicos, el ciudadano Humberto Domingo Mayans Canabal, por todos lados busca posesionarse Electoralmente, utilizando el cargo público con un libereaje excesivo de libre expresión, ante autoridades Federales, Estatales y Municipales utilizando Asociaciones Civiles. Como la de CEDESTAB, para lograr acceder a programas sociales y recursos del Gobierno del Estado de Tabasco, así como también recursos propios mediante aportaciones económicas y en especie de los integrantes de dichas Asociaciones Civiles, que de manera irregular aportan cuotas, que no se saben de donde provienen y mucho menos se comprueban en que se gastan, hecho que a todas luces constituyen infracciones a la ley electoral de nuestro estado y estas al ser acreditadas, se debe sancionar a los presuntos responsables. De los anteriores hechos, se puede deducir, que desde el año dos mil once el ciudadano Humberto Domingo Mayans Canabal, quien se desempeña como Secretario de Gobierno del Estado de Tabasco, se desempeñaba a través de su puesto en la administración pública del Estado, promociona su imagen personalizada, de manera anticompetitiva al proceso electoral del año dos mil doce en nuestro estado, para como vamos a explicar directamente a señalar las pruebas. Documental: Consistente en la solicitud de información Pública Acceso de datos Particulares "I", de fecha cuatro de febrero del año dos mil once. Documental: Consistente en la solicitud de información Pública de fecha cuatro de febrero del año dos mil once. Documental: Consistente en la solicitud al Titular de la Unidad de Acceso a la Información de la Gubernatura del Estado de Tabasco de fecha cuatro de febrero del año dos mil once. Documental: Consistente en la solicitud al Titular de la Unidad de Acceso a la Información de fecha cuatro de febrero del año dos mil once, en donde se solicita copia de todos los videos con derechos reservados del Gobierno del Estado de Tabasco. Documental: Consistente en solicitud al Titular de la Unidad de Acceso a la Información, de fecha cuatro de febrero del año dos mil once, en donde se solicita copia de todos los videos con derechos reservados al Gobierno del Estado. Documental: Consistente en la solicitud al Titular de la Unidad de Acceso a la Información de la Secretaría de Gobierno del









origino, hacer algunos cambios, mover algunas piezas, mostrar otra imagen, quizá promover gente joven? No sé. MAYANS: El Gobernador... hoy en la mañana le preguntaron al Gobernador Granier y dijo que él no veía la necesidad de hacerlo, está fué su opinión y lo dejó por el momento. LOCUTOR: Alfonso del Río, antes de terminar, yo le voy a pedir a Alfonso si quiere comentar algo, y lo digo porque lo he visto en dos o tres ocasiones traer saliva... sobre todo cuando dijiste si quiere girasol, y no fue a la hora de casarte. DEL RÍO: Bueno, indudablemente, si estoy sorprendido por lo inesperado... como lo ha dicho aquí el Lic. Mayans. LOCUTOR: Aclarame más Alfonso porque no se escuchó... que efectivamente si estoy sorprendido por lo inesperado de algunas revelaciones como la que te mencionas y tal como lo dice el Lic. Mayans, es algo que yo no había compartido con nadie, ni siquiera con el Gobernador. LOCUTOR: Pero Silva si lo sabía. MAYANS: Silva si, por supuesto LOCUTOR: Humberto, ¿con qué reflexión nos dejaste? MAYANS: Bueno, en la necesidad de que tenemos que construir una gran alianza más allá de los actores políticos para garantizar la unidad y el progreso de Tabasco, lo único que no podemos seguir haciendo es seguir enfrentándonos, peleándonos, desahucándonos, ese es el camino, ese es el camino que los congresos del que tu hablaste, esa experiencia que viene de los diputados constituyentes y que ha sido una constante en Tabasco, tenemos que sobreponernos a ello, tenemos que garantizar un trabajo de concordia, de unidad, de tolerancia, de acuerdos para trabajar por Tabasco. Yo creo que eso es lo que está demandando el pueblo de Tabasco, es lo que requiere Tabasco, es lo que requiere el país y estamos viviendo como nunca una situación crítica a nivel nacional y Tabasco no es una isla, entonces requiere de nuestra total entrega, de que los mejores hombres participen, de que el pueblo intente, sea ufanista de Tabasco haga valer ese deseo que tiene porque las cosas se resuelvan y se resuelvan de la mejor manera en beneficio de nosotros los tabasqueños, Tabasco merece un mejor lugar que el que tiene, el problema central de Tabasco son los pleitos, los enfrentamientos, los tenemos que superar, por eso mi convocatoria a la unidad, a una gran alianza por la unidad y el progreso de Tabasco Chuy, solamente así vale la pena hacer política, de otra manera no tiene ningún sentido. LOCUTOR: Antes de despedirme, la pregunta de la VT, si osería y que parte de la administración debería reenfocarse a hacer movimien. tos del Gobernador del Estado que es la pregunta de la VT. ¿hasta el momento cómo va? Obras Públicas 29%, educación 37.30%, salud el 11.50%, Secretaría de Gobierno, la tuya, 6.50%, SCT 11% y otras 4.50%, es lo que piensa la percepción de la gente que nos ha votado y que pueden seguir votando todavía en www.XEVI.com. Te quiero entregar primero estas solicitudes de audiencia de Papa Peláez Fregio, María Graciela Silván Gómez y Juan Delgado Vázquez que piden audiencia y luego todo esto que son algunas críticas muy fuertes, serias, algunas preguntas, algunas, varias muchas felicitaciones, muchos apoyos a tu decisión de participar para buscar la candidatura al Gobierno del Estado y saludos por supuesto también, aquí está todo esto, algunas peticiones, todo esto lo lo entrego Humberto porque algo, el programa, lo como se llama, el formato del programa no es tanto para esto sino como para que en una entrevista pliquémoslo a fondo y nos metamos a aprovechar en lo más del tiempo, yo le agradeceré a toda esta gente que habló, a toda esta gente que vino y que trajo todas estas cartas y todo esto que lo han escrito y ya se lo acabó de entregar a Humberto Mayans y a a Humberto de veras agradezco mucho que haya aceptado venir a platicar aquí a De Frenje, que mirándonos los ojos como dice la canción yo te haya podido preguntar todo lo que he querido y tu hayas tomado libremente las respuestas que hoy nos has entregado, gracias Humberto, te deseo mucho éxito, mucha suerte y ahora te vamos a seguir de cerca, seguramente que si (Rie) MAYANS: Chuy, yo estoy a tus órdenes, yo creo que un programa como el tuyo de Frenje y Telerreportaje en la mañana con Emmanuel y lo equipo de trabajo lo sirven a Tabasco, le sirven a la democracia, le sirven al país, qué bueno que hoy me tomaste de frente, que creo que ya tu habías dejado. LOCUTOR: Estimamos un tiempo fuera si MAYANS: Es un programa importante, ojalá acudan muchos a entrevistas como estas en un marco de libertad, de respeto y de afecto también, porque créeme, te tengo mucho respeto Emmanuel a ti y mucho afecto también, muchas gracias LOCUTOR: Muchas gracias LOCUTOR: Saludos a Silvia MAYANS: Feliz año felicitades a todo el auditorio. LOCUTOR: Humberto Mayans Canabal, el programa, vamos a continuar con el desarrollo de nuestra audiencia, el tiempo de desahogo fue de una hora con cincuenta y ocho minutos cuarenta y cuatro segundos, hubieron sesenta y tres cortes comerciales y concluye el audio a las doce horas con once minutos.

En uso de la palabra el Licenciado José Chabib Alcocer, Coordinador Jurídico, dijo: Desahogada que fue la prueba, ofrecida por la parte denunciante vamos a proceder a acordar el dictamen. Por mi documento la Secretaría Ejecutiva concede el uso de la voz al denunciante Licenciado Roberto Romero del Valle, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que alegue en forma escrita y verbal por una sola vez en un tiempo no mayor a quince minutos, tiene el uso de la voz.

En uso de la voz el denunciante Licenciado Roberto Romero del Valle, Consejero Representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, manifestó: Muchas gracias. Por medio del presente escrito me permito presentar ante esta Secretaría Ejecutiva los alegatos al procedimiento especial sancionador por actos anticipados de precampaña o campaña según sea el caso, la promoción personalzada del servidor público, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, la utilización de programas sociales y de sus recursos, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor del Partido Revolucionario Institucional (PRI) o en contra del Partido de la Revolución Democrática (PRD) y los que resulten en contra del ciudadano Humberto Mayans Canabal y/o Humberto Domingo Mayans Canabal, en su carácter de Servidor Público, como ex Secretario de Gobierno del Estado de Tabasco, en virtud de que el ciudadano se encuentra infringiendo diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, a través de actos anticipados de precampaña o campaña según sea el caso, con respecto al escrito de contestación de denuncia procedimiento especial sancionador, hecho por el denunciante en primer lugar objeto de todas y cada una de sus partes lo manifestado por el mismo, así como también se objetan en cuanto al alegato y valor probatorio que pudiere darse a las pruebas aportadas por el sujeto denunciado, las cuales a todas luces tratan de desvirtuar el señalamiento hecho por el instituto político que represento en el sentido de que el ciudadano Humberto Domingo Mayans Canabal, infringió la ley electoral en el Estado de Tabasco, quien manifestó públicamente sus aspiraciones a un cargo de elección popular, como lo es el de ser Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, tal como se demostró con las notas periodísticas anexadas al escrito inicial de denuncia, así como la reproducción del audio a través del CD marca SONY, en donde se escucha claramente la voz del denunciante, donde se señalan los hechos denunciados en el escrito de denuncia presentado, notas periodísticas que adquieren valor probatorio acorde a lo que señala la jurisprudencia de nuestro máximo tribunal el cual a la letra dice: notas periodísticas. Elementos para determinar su fuerza indiciaria. Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado probatorio, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto, así como si aportaron varias notas provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial y si además no corra constancia de que el afectado en su contenido haya ofrecido algún mentis sobre lo que en las noticias se le atribuye y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero cívico y manifiesto sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas estas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y la máxima experiencia en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, anudado a ello en el artículo 7º Fracción I inciso h) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en materia de Denuncias y Quejas, señala que en lo conducente a las denuncias presentadas contra violación al párrafo segundo del artículo 134 Constitucional, se estará a lo dispuesto por el Reglamento del Instituto Federal Electoral, en materia de propaganda institucional y político electoral de servidores públicos, el cual en su artículo 2, señala Artículo 2. se considerará propaganda político-electoral contraria a la ley, aquella contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos, a través de radio, televisión, prensa, revistas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares, que contengan alguno de los elementos siguientes: la mención de que un servidor público aspira a ser precandidato, la mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero, luego entonces, claro está que el sujeto denunciado infringió la norma fundamental en el párrafo séptimo del artículo 134, así como diversas disposiciones legales de carácter local y federal, pues siendo un servidor público en funciones, de manera pública expresó sus aspiraciones a un cargo de elección popular, como lo es el de ser candidato para ser gobernador del Estado de Tabasco, lo cual está prohibido por la ley, razón por la cual se solicita a ese órgano electoral sancione conforme a derecho al sujeto denunciado, por lo anteriormente aquí expuesto y fundado se concluye. El ciudadano Humberto Domingo Mayans Canabal, está violando la ley electoral en los artículos antes citados, pues por un lado, siendo servidor o ex servidor público, como es el caso de este Secretario de Gobierno del Estado de Tabasco, el cual es responsable directo de un gran número de obligaciones, siendo una de sus principales las de conducir sus actividades con estricto apego a derecho y a las normas establecidas en nuestras leyes electorales, lo cual como se demuestra, es un mandato que el hoy denunciado está quebrantando por parte de este servidor público del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, tal conducta afectaría la equidad de la libre competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos, según sea el caso, y por otro lado utiliza o utiliza el puesto público del cual he titular, manipulando los programas sociales y sus recursos, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor del Partido Revolucionario Institucional (PRI), o en contra del Partido de la Revolución Democrática (PRD) mediante asociaciones civiles como la de (CEDESTAB), con el único afán personal de ser a toda costa el Gobernador del Estado de Tabasco, luego entonces, sus acciones deben ser sancionadas, eso es todo, en cuanto al escrito lo presentamos, lo ratificamos en todas y cada una de sus partes solicitamos que nos firme de recibido los alegatos por parte del instituto que representa.

En uso de la palabra el Licenciado José Chabib Alcocer, Coordinador Jurídico, dijo: Se tienen por hechos los alegatos de la parte denunciante para todos los efectos legales a que haya lugar. Continuando con el procedimiento se concede el uso de la voz a la parte denunciada Humberto Mayans Canabal y/o Humberto Domingo Mayans Canabal, para que a través de su representante o acoderado legal Licenciado Mario Alberto Alejo García, formule lo que a sus intereses convenga por el término no mayor a quince minutos, a efecto de que proceda a formular los alegatos que le corresponden, tiene el uso de la voz.

En uso de la voz el Licenciado Mario Alberto Alejo García, Representante Legal del denunciado Humberto Mayans Canabal y/o Humberto Domingo Mayans Canabal, manifestó: Muchas gracias maestro. Voy a reformar las palabras de un candidato Simon Bolívar, decía que él que lee es como él que no sabe, como pretende el representante del Partido de la Revolución Democrática, que se apague en su favor el régimen de propaganda gubernamental institucional de los servidores públicos, mismo que es emitido por el Instituto Federal Electoral, por el cual norma una ley federal un ordenamiento federal no un ordenamiento local, no obstante lo anterior el artículo 335 de la Ley Electoral señala claramente cuáles son las leyes aplicables a leyes supletorias en la materia que evidentemente son los principios generales del derecho y la Ley de medios de impugnación del Estado en cuanto a ese aspecto considero que no se le debe otorgar la razón de la aplicación de dicho precepto, amén que las conductas señaladas en ese dispositivo no concuerdan en la hipótesis que pretende finalmente imputarnos el representante del Partido de la revolución Democrática, en ese sentido también no estoy de acuerdo en que esta Secretaría supla la deficiencia de la queja por parte del representante del Partido de la Revolución Democrática, porque tu y yo

motivo para que haga una transcripción de lo que se me dio escuchó, más bien no se escuchó, porque al menos yo no logré escuchar y no se si los medios escucharon algo de lo que me preguntaron se percibe porque se a ciencia cierta no se escuchó nada, ni mucho menos al representante del Partido de la Revolución Democrática, no indico el minuto o fracción de segundos en el cual mi representante hace uso de la voz, no obstante lo anterior quiero dejar claro que se niegan los hechos imputados, más que nada porque como se dijo a prueba técnica no fue acompañada de un elemento de perfección, es decir, no hay una versión estereográfica con la cual se pueda cotejar el audio y lo transmito lo que se deduce del audio, tampoco hay un razonamiento lógico-jurídico con el cual se pretende demostrar que mi representante cometió alguna infracción, mas que nada no hay una descripción de las circunstancias de modo ni de tiempo, tampoco se puede decir que se infringió en la norma electoral o en el constitucional porque en el supuesto programa o en la supuesta entrevista o diálogo que presenta la contra parte, no se advierte en que estación de radio fue, quienes eran las personas que intervenían y en su caso tampoco la emisora o el titular de programa, decía el representante del Partido de la Revolución Democrática que no había una mentis sobre las pruebas que supuestamente en notas periodísticas no tuvo un eficacia como se dijo, el nada más en su escrito de denuncia solamente se limitó a transcribir el encabezado de la nota, ni más ni así lo que pretende hacer valer o pretende demostrar con la inclusión de las mismas, no obstante en cuanto hace a la documental pública consistente en una fe notarial suscrita por un Notario Público de Reforma Agraria, no pudo generar convicción, por que, porque en la misma no se infiere que mi representante haya realizado algún delito, es decir, de las inscripciones fotográficas que aparecen ahí no hay una en la cual se advierte que el nombre de un representante, la imagen de la sábelva por el contrario solamente el Notario Público advierte ciertos links pero que nada tiene que ver con la denuncia que se nos imputa en cuanto a la prueba técnica el Consejo General del Instituto Federal Electoral, ya en diversos ordenes ha establecido que estas pruebas deben acompañarse con otros medios de perfeccionamiento, tan es así que en la resolución 208 de 2009 señala que si tu presentas un disco compacto con una grabación o similar debe de acompañarse de otro elemento con el cual se concorde que se está hablando de la misma persona, cosa que no acontece en la especie, por eso siendo uno de sus párrafos de la resolución que comento y la cual fue ratificada en el SUP-RAP/189/2009 que señala: Ni habiendo uno elemento de prueba que administrado genere plena convicción en esta autoridad administrativa de que la supuesta reunión se llevó a cabo, esta autoridad considera que la prueba aportada por los denunciantes es insuficiente para acreditar los hechos de razón que la misma no se encuentra robustecida por algún otro elemento convictivo, por ende no tiene alcance probatorio, vuelvo a repetir el representante del Partido de la Revolución Democrática, en ningún momento señala como se allega de la prueba, la procedencia o como es que deduce que mi representante solicitó el voto de la ciudadanía o en su caso realiza algún acto anticipado de precampaña o de campaña, no obstante como dije no hay una media del rating obtenido para poder sopesar siquiera que hubo una comisión o alguna conducta ilícita, por que, porque mi representante en este momento no pretende ocupar ningún cargo por el contrario es respetuoso de la norma y en ese sentido no pretende aventajar a su oponente o cualquier cosa que pretende hacer ver el representante del Partido de la Revolución Democrática, de ahí es que describe la mentis sobre los documentos que presenta, atento a ello esta Secretaría Ejecutiva también bene que hacer más que nada al analizar y sustentar la prueba constante en la prueba técnica que se me dio para de desahogar bene que pronunciarse sobre su certeza, porque desde mi óptica es una prueba ilegal ya que no hay un medio de convicción que conlleve a pensar que su procedencia es legal o que en su caso fue aportada por la radiodifusora que hasta la fecha no se cual es ni radiodifusora, amén que no lo dijo el representante, por lo tanto se niegan las imputaciones hechas a mi representante en virtud que no hay elementos de prueba y atento a ello solicito que haya resolución absoluta de la misma por que, porque no hay una prueba plena que de certeza de la comisión de un ilícito y hay que hacer a nuestro favor operante la presunción de inocencia, es cuanto

Acto Seguido el Licenciado José Chabib Alcocer, Coordinador Jurídico, expresó: Se tienen por hechas sus manifestaciones, me permito agregar a ambas partes que corresponde a la Secretaría Ejecutiva la valoración de los medios probatorios por lo que en su momento serán consideradas las manifestaciones vertidas por usted y conforme a derecho se excluye el derecho de la Secretaría conforme a ello lo llevaramos a cabo. Por lo anterior se tiene por celebrada la audiencia de ley, en apego a lo previsto por los artículos que le enlo en y susunto; por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 335, párrafo primero, de la Ley Electoral en Vigor, así como en el diverso 66 apartado primero, del Reglamento de Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas. Siendo las veinte y treinta horas con nueve minutos del día veintidós de junio de dos mil once, se da por concluida la presente audiencia. Firmado al margen y al calce los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo, constando de cincuenta y un (51) fojas libres.

CONSIDERANDO

1. NATURALEZA JURIDICA. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9 apartado C, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
2. OBJETO. Que el artículo 128, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
3. COMPETENCIA. Que en terminos de lo dispuesto por los artículos 127, fracción IV, y 335, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en relación con el artículo 14, inciso c) y 16, inciso h), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, el Secretario Ejecutivo y del Consejo Estatal del instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es el órgano competente para elaborar el proyecto de resolución del presente procedimiento especial sancionador iniciado, respecto de la denuncia que se tramita en los autos, así expediente SCE/PE/PRD/003/2011.
4. REQUISITOS PROCEDIMENTALES. Que en el Régimen de Derecho Administrativo Sancionador Electoral de Tabasco, en tratándose del Procedimiento Especial Sancionador Electoral, se encuentran estructurados requisitos obligatorios, directos e inmediatamente relacionados, cuya observancia entrañan consecuencias, para su tramitación.

El análisis de los requisitos previstos en el artículo 335 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, es por consiguiente de orden público y estudio preferente, en ese tenor argumentativo tenemos que, en las denuncias presentadas en los procedimientos especiales sancionadores, el legislador tabasqueño, estableció en la especie, directivas formales de los escritos, como presupuestos esenciales para la secuencia procesal específica, cuya omisión por ser del tipo esencial en la tramitación respectiva origina que se vea interrumpida, con el consecuente desahucamiento de

plano del escrito que haya sido presentado, al no satisfacerse dichos requisitos, asimismo el Consejo Estatal, situado en el Título Tercero denominado Procedimiento Especial Sancionador, Capítulo Primero, numeral 61 los requisitos del escrito inicial, en el Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

En efecto del análisis jurídico, es de establecerse que para los casos del procedimiento especial sancionador del Derecho Administrativo Sancionador Tabasqueño, situado en el artículo 335 de la Ley Electoral del Estado diseñados por enunciados prohibitivos, previamente estructurados para el conocimiento por la comisión de conductas que infrinjan lo previsto en los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal y 73 de la Constitución Local, contravengan las normas de propaganda política o electoral; o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña; el escrito inicial por medio del cual se realicen las imputaciones o señalamientos por vulneraciones a estas prohibiciones legales, deberán observar lo establecido en los numerales 336 de la Ley comicial local y 61 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

En consecuencia normativa, tal y como lo dispone el artículo 336, primer párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, el escrito deberá reunir los requisitos consistentes en:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuenta; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y
- VI. En su caso las medidas cautelares que se soliciten.

En tanto, el Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, prevé en su Título Tercero, denominado Procedimiento Especial Sancionador, Capítulo Primero, establece en su artículo 61, lo siguiente:

Artículo 61. Requisitos del escrito inicial

La denuncia o queja deberá ser presentada por escrito, y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Nombre del denunciante o quejoso, con firma autógrafa o huella digital;
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- c) Los documentos que sean necesarios para acreditar su personería;
- d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia y, de ser posible, los principios presuntamente violados;
- e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuenta; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no las hubieron sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos; y
- f) En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

En ese tenor, omitido que fuera alguno de esos requisitos esenciales, sin apartarse de los criterios pronunciados por los órganos jurisdiccionales locales y federal en materia electoral, relacionados con algunos de los requisitos específicos enlistados con antelación, origina como consecuencia legal inmediata, sin prevención alguna, el desechamiento de plano del escrito respectivo, en el que se imputen conductas que puedan constituir infracción a la normatividad electoral local, en virtud de lo estatuido por el arábigo 336, tercer párrafo, fracción I, del ordenamiento legal antes señalado, así como del arábigo 63, apartado 1, inciso a), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

En ese tenor de análisis, siguiendo la clasificación léxico jurídica ordenada previamente por el órgano productor parlamentario Tabasqueño, reiterada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con la emisión del reglamento ya citado, el desechamiento de plano, sin prevención alguna, dentro del procedimiento especial, se actualiza en los siguientes casos I. No reúna los requisitos indicados en el primer párrafo del presente artículo; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda política-electoral; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable, tal como se ordena en el artículo 336, párrafo tercero, fracciones I, II, III y IV, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el artículo 63, apartado 1, incisos a), b), c) y d), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

Dicho lo anterior, en primer término atendiendo al esquema y orden legal establecido previamente y en razón de método, se seguirá la pretación de las hipótesis referidas en los artículos en mención, analizándolos mediante el cotejo con el libelo de denuncia presentada por el Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución

Se refiere al artículo 336 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco

Democrática, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, para determinar, si reúne los requisitos esenciales a efectos de dictar el acuerdo de desechamiento o admisión, según corresponda derivado de dicho estudio; observando para tal efecto los principios básicos de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad del derecho electoral, establecidos en los artículos 9 Apartado C fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y 124 párrafo primero de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

En ese contexto jurídico procederemos en consecuencia al siguiente análisis:

I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital. Del análisis de lo contenido en la fracción I, párrafo primero, del artículo 336 de la Ley Electoral del Estado, y del diverso 61, inciso b), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, que prevén el requisito que se examina y del escrito de denuncia, se desprende que el referido requisito, se encuentra colmado a cabalidad, habida cuenta que en forma evidente se observa que contiene, en su prólogo, el nombre del ciudadano Roberto Romero del Valle, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, así como la firma autógrafa del mismo, la cual fue asentada al margen y al calce del escrito de denuncia presentado.

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En cuanto a éste requisito, previsto en la fracción II del artículo 336, primer párrafo, de la ley comicial local, así como en el diverso 61, inciso b), del reglamento en mención, se observa plenamente cumplimentado, en virtud que del escrito bajo análisis se aprecia que Roberto Romero del Valle Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, para los efectos indicados en la presente fracción, claramente señala el domicilio localizable en la Calle Sindicato de Agricultores, número 302, Fraccionamiento Lago de las Ilusiones, Colonia Adolfo López Mateos, C.P. 86040, del Municipio de Centro, en esta ciudad de Villahermosa, Tabasco.

III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería. Referente al presente requisito formal es de referirse que si bien el denunciante no acompaña a su escrito de denuncia la documentación necesaria a efectos de acreditar la personería del mismo, sin embargo, se advierte que obra en los archivos de esta Secretaría Ejecutiva, el documento consistente en copia con acuse original del oficio número SE/0277/2010 de fecha veintiocho de mayo de dos mil diez en el cual se acredita su calidad de Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, que se ostenta en el escrito por él presentado.

IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia. Para determinar el requisito esencial obligatorio, contenido en el artículo 336, primer párrafo, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como en el diverso 61, inciso d), del reglamento en comento, mediante un análisis objetivo de dicho requisito, resulta pertinente retomar la tesis sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto enseguida se transcriben:

Partido Acción Nacional  
vs.  
Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas  
Tesis IV/2008

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculcados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar alicias.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-2507/2007.-Actor: Partido Acción Nacional.-Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.-10 de

octubre de 2007. Unanimidad de seis votos. Ponente: Pedro Esteban Penagos López.-Secretaria: Claudia Pastor Badilla

Nota: El contenido del artículo 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta tesis corresponde con el artículo 20, apartado C, fracción III, del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de enero de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

En razón de lo anterior, es pertinente precisar, que el establecimiento de la facultad de tramitación por la posible comisión de conductas que puedan considerarse despegadas de los cánones legales electorales, por parte de las autoridades administrativas en su esfera competencial, tiene como uno de sus presupuestos procesales, que conozca de manera plena los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen de derecho administrativo sancionador electoral local, el cual está diseñado por normas de orden público y conservación general, donde se reconocen principios y garantías fundamentales de los ciudadanos.

Tal facultad puede ejercerse siempre y cuando de los hechos expuestos en la denuncia existan elementos que precisen circunstancias de modo, tiempo y lugar que vinculen al denunciado, que permitan determinar la posible existencia de una falta o infracción legal electoral.

En ese tenor, entre los requisitos que deben contener las diversas denuncias, es que se hagan saber a la autoridad electoral, hechos que puedan constituir infracciones a la ley, que justifiquen el inicio de un procedimiento especial sancionador, porque sólo así el inculpado puede contar con la totalidad de los elementos que le permitan defenderse de las imputaciones hechas en su contra, en virtud de los principios de seguridad jurídica y de debido proceso, tutelados en el Estado Constitucional Democrático de Derecho Mexicano.

Lo cual tiene plena aplicabilidad en el ámbito de validez competencial y territorial de las autoridades electorales administrativas del Estado de Tabasco.

Así, dentro del escrito de denuncia se desprenden manifestaciones que establecen hechos presumibles, en términos de la fracción que se analiza. Dichas expresiones consisten en lo que a renglón seguido se transcribe y que se clasifica a través de incisos:

A)

"... En ese tenor con fecha lunes diez de enero del año 2011, en entrevista pública (sic), en el programa de radio más prestigiado y escuchado en el estado de tabasco (sic), en el espacio denominado "de frente edición especial", el cual inició a las 5:00 pm de la (tarde) aproximadamente, conducido por el C. JESUS MANUEL SIBILLA OROPEZA, ante la sorpresa de todos, el C. HUMBERTO DOMINGO MAYANS CANABAL, en su carácter de secretario de gobierno, acompañado de igual forma del servidor público de la gubernatura del Gobierno del Estado de Tabasco, el C. Ingeniero Alfonso del Río Pintado, titular de la coordinación general de comunicación social y relaciones públicas, al ser cuestionado por el entrevistador, y va a buscar la candidatura del PRI al gobierno del estado?, el secretario de gobierno claramente señaló: si la voy a buscar, es un hecho, tal como se demuestra a través del CD-R marca Kingpro, que contiene la grabación del programa de radio ..."

"Lo subrayado es por parte del denunciante."

B)

"... vinculatorio a lo anterior, al día siguiente de dicha entrevista, esto es el pasado martes 11 de enero del año dos mil once, se publicó a través de diferentes periódicos locales, el destape abierto, debidamente armado, planificado, publicitado, connotado por la coordinación general de comunicación social y relaciones públicas de la gubernatura del gobierno del estado de tabasco (sic), autorizado por el c. Andrés Granier Melo, gobernador constitucional, de su secretario de gobierno, el c. HUMBERTO DOMINGO MAYANS CANABAL, por lo cual dicho acto destape causó un grave y severo impacto en la sociedad, incumpliendo dicho servidor público con estos hechos, con el principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la constitución federal, ya que tal acción afectará a corto y largo plazo la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos, según sea el caso, en virtud del cargo de servidor público del cual es titular, ya que la noticia fue difundida ampliamente a través de los diversos medios de comunicación social, dirigidos específicamente al electorado del estado de tabasco, que en el año dos mil doce ejercerá su derecho al voto, en los comicios en donde se elegirán particularmente entre otros cargos de elección popular, la gubernatura del estado de Tabasco, aspiración del sujeto denunciado. Dicho acto se demuestra plenamente con las columnas y notas periodísticas de los siguientes periódicos de

circulación local, los cuales se anexan desde este momento como pruebas en original, al presente escrito de denuncia.

"Lo resaltado en negritas es parte de la denuncia"

C)

"... En el mismo tenor, prosperando la denuncia, con fecha tres de febrero del año dos mil once, a través de la escritura pública número Diez Mil Seiscientos Diez, pasada ante la fe del Lic. CARLOS GRAJALES MOLINA, Notario Público Número 4, de Ciudad de Reforma, Estado de Chiapas, la cual se anexa en este momento al presente escrito denuncia, se certificó a través de una fe de hechos, la autenticidad Página oficial en Internet, de la Asociación Civil: Centro de Estudios del Desarrollo Democrático, Económico y Social de Tabasco A.C. (CEDESTAB), de la cual es presidente el hoy sujeto denunciado, teniendo esta página un link (conexión) en la página de You Tub, en la cual se encuentra en espacio conteniendo videos del Secretario de Gobierno, que son material inédito y con derechos reservados del Gobierno del Estado de Tabasco, a través de los cuales ha estado promocionando su imagen personalizada, primero como un servidor público leal y honesto, pero a su vez como la persona idónea para ocupar el cargo de gobernador del estado. Es decir, a través de diversos medios de comunicación y electrónicos, EL C. HUMBERTO DOMINGO MAYANS CANABAL. Por todos lados busca posesionarse (sic) Electoralmente, utilizando el cargo público con un libertinaje excesivo de Libre Expresión, ante Autoridades Federales, Estatales, y Municipales utilizando Asociaciones Civiles, Comités de CEDESTAB, Para lograr acceder a programas sociales y recursos propios mediante aportaciones económicas y en especie de los integrantes de dichas Asociaciones Civiles, que de manera irregular aportan cuotas, que no se saben de donde provienen y mucho menos se comprueban en que se gastan, hecho que a todas luces constituyen infracciones a la ley electoral de nuestro estado y éstas al ser acreditadas, se debe sancionar a los presuntos responsables. ..."

"Lo resaltado en letras negritas es por parte del denunciante."

Al respecto, de lo anteriormente transcrito, contrastado a "prima facie", con las diversas constancias que el solicitante anexa a su escrito, se establece la probable vulneración suficiente para iniciar el procedimiento especial solicitado, teniéndose entonces por cabalmente satisfecho el requisito de referencia.

V. Ofrecer y exhibir las pruebas con las que cuente, o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas. Lo establecido por el artículo 336, párrafo primero, fracción V, se encuentra satisfecho puesto que el denunciante, tal como fue narrado en los antecedentes arriba expuestos, anexa a su escrito de denuncia las probanzas descritas y que en obvio de repeticiones resulta suficiente remitirse al antecedente marcado con el número IV y VII del presente acuerdo.

VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten. Del presente requisito es pertinente advertir que es una potestad del denunciante solicitar las medidas cautelares y no, por tanto no es necesario su estricto cumplimiento, encontrándonos que en la especie el denunciante no realiza la solicitud de mérito.

VII. ESTUDIO DE FONDO. Por principio de cuentas, es pertinente subrayar que la finalidad de los procedimientos sancionadores consiste en determinar la existencia de faltas a la normatividad electoral del Estado de Tabasco y la responsabilidad administrativa, mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que aporten las partes y, en su caso, de aquellos que se obtengan de la investigación que realice la autoridad electoral.

Por otro lado, se acentúa que los procedimientos legalmente regulados son el Sancionador Ordinario, el Especial Sancionador, así como otros procedimientos administrativos para el conocimiento de faltas a la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

El primero de los mencionados procedimientos, será aplicable en faltas genéricas a la Ley en comento, distintas a las señaladas a través del procedimiento establecido en el Libro Sexto, Título Primero, Capítulo Quinto, de tal normatividad, pudiendo ser instrumentado en cualquier tiempo.

El procedimiento especial sancionador, por su parte, será instrumentado en los casos en que se cometan actos presuntamente delictivos a lo establecido en los artículos 73, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, así como del numeral 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; en aquellos casos en que lo denunciado constituya una contravención a las normas sobre propaganda política o electoral, establecida para los partidos políticos en la ley comicial local, o en aquellos, en donde los actos constituyan actos anticipados de precampaña o campaña; conforme a lo estatuido en el artículo 335, de la ley electiva del Estado de Tabasco.

Asimismo, el procedimiento especial sancionador se instrumentará cuando se cometan aquellas faltas a que se refiere el artículo 339, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, cuando las denuncias tengan como motivo, la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en el que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda.

Finalmente, dicho procedimiento, puede instrumentarse cuando se cometan aquellas faltas señaladas en el artículo 9, apartado B, fracciones IV y V, de la Constitución Local, y las que se refieren en general a propaganda política o electoral en radio y televisión, durante los procesos electorales del Estado, el Consejo Electoral presentará la denuncia ante el Instituto Federal Electoral, según lo establecida en la Base III, del artículo 41, de la Citada carta Magna.

En ese orden de ideas debe señalarse que el artículo 335 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, enmarca que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Infrinjan lo previsto en los artículos 134 párrafo séptimo de la Constitución Federal y 73 de la Constitución Local.
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; y
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.



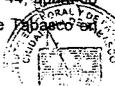
En tenor de lo dicho, el artículo 309, de la ley comicial referida, y el diverso 6, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, dentro de las XII fracciones en ellos contenidas, enumeran los sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales enmarcadas en el andamiaje electoral, estatuyéndose en las fracciones III y VI de dichos preceptos, como sujetos sancionables, a los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como a las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes federal y local; órganos municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público, respectivamente.

Ante tales bases, a fin de delimitar la materialidad del procedimiento especial sancionador que se resuelve, debe destacarse que de la foja uno del escrito que presenta el denunciante se desprende que los señalamientos en contra del denunciado atienden a la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso; a la promoción personalizada del servidor público; el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134, de la Constitución Federal; la utilización de programas sociales y de sus recursos, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor del Partido Revolucionario Institucional o en contra del Partido de la Revolución Democrática; y los que resulten.

En ese contexto, en concepto del denunciante, el sujeto denunciado realiza conductas que deben ser encuadradas en las fracciones I y III, del artículo 335, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, razón por la que, como se afirma, se surte la materialidad del procedimiento especial sancionador que se resuelve.

Ahora bien, teniendo en cuenta la temporalidad en que tiene origen las aseveraciones que el denunciante sustenta como hechos motivo de denuncia, tal como lo refiere el impetrante, devenía un hecho notorio el que el sujeto denunciado se desempeñaba como Secretario de Gobierno del Estado de Tabasco.

No obstante lo antedicho, para esta autoridad resulta un hecho público y notorio a su vez, que en la fecha de la presente resolución, el sujeto denunciado ha dejado de fungir con la responsabilidad pública señalada, lo cual se invoca en base a lo estatuido por el numeral 326, primer párrafo, de la ley comicial local, así como del diverso 44, apartado 1, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.



Lo destacado resulta trascendente puesto que de acreditarse los hechos motivo de denuncia, no sería dable sancionar mediante el presente procedimiento especial a quien fungió como Secretario de Gobierno del Estado de Tabasco, con una pena legalmente dada a un sujeto cuya calidad es diversa de la que ahora ostenta el justiciable.

Así, si bien del escrito de denuncia se deduce que el denunciante refiere por un lado, que el denunciado tiene la calidad de servidor público, y por otro, refiere que el mismo sujeto aspira a un cargo de elección popular; lo cierto es que, en la fecha en que esta resolución se emite, al haber dejado la primera de las calidades señaladas, de acreditarse el hecho motivo de denuncia, en abstracto el sujeto denunciado es sancionable a la luz de lo dispuesto por el numeral 309, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

Lo anterior es de subrayarse puesto que de acreditarse los hechos motivo de denuncia, los mismos son susceptibles de encuadrarse sólo en el artículo 312 de la ley comicial local, atendiendo a las infracciones a cometerse por los aspirantes a determinado cargo de elección popular.

Así, circunscribiéndonos en la temporalidad actual y atendiendo con ello a que el denunciado ha dejado de fungir como Secretario de Gobierno del Estado de Tabasco, contrastando las afirmaciones formuladas por el denunciante con lo dispuesto en los artículos en mención, la infracción de posible actualización es la que al tenor se transcribe:

Artículo 312. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

- I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

Por lo expuesto, procede resolver el presente asunto conforme a los límites que la ley comicial local impone respecto del procedimiento especial sancionador, al tenor de los razonamientos antes vertidos.

En ese sentido, por cuestión de método, el estudio de fondo del presente asunto debe abordarse a efecto de verificar, primeramente, si los hechos que motivan la denuncia efectivamente logran acreditarse con el material de prueba ofrecido y aportado por la parte denunciante (materia de desahogo en la audiencia de ley), tomando en consideración lo vertido por la parte denunciada dentro de su escrito de contestación, así como lo que hayan expresado dentro de la audiencia de ley, contrastando lo antedicho, con el material probatorio ofrecido y aportado por cada una de las partes.

Así, corroborado en su caso el hecho o hechos motivo de denuncia, habrá de establecerse si los mismos constituyen una infracción a la normatividad electoral local plasmada, atendiendo a la calidad del sujeto denunciado, así como a la hipótesis normativa por la cual resulta sancionable el mismo.

Asentado lo cual, de una lectura minuciosa del escrito de denuncia es de concluirse que los puntos fácticos manifestados en la misma que cubre los extremos tocantes a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, son los que enseguida se transcriben:

A)

... En ese tenor con fecha lunes diez de enero del año 2011, en entrevista pública (sic), en el programa de radio más prestigiado y escuchado en el estado de tabasco (sic), en el espacio denominado "de frente-edición especial", el cual inició a las 5:00 pm de la (tarde) aproximadamente, conducido por el C. JESUS MANUEL SIBILLA OROPEZA, ante la sorpresa de todos, el C. HUMBERTO DOMINGO MAYANS CANABAL, en su carácter de secretario de gobierno, acompañado de igual forma del servidor público de la gubernatura del Gobierno del Estado de tabasco, el C. Ingeniero Alfonso del Rio Pintado, titular de la coordinación general de comunicación social y relaciones públicas, al ser cuestionado por el entrevistador, ¿vas a buscar la candidatura del PRI al gobierno del estado?, el secretario de gobierno claramente señaló: *si la voy a buscar, es un hecho, ...* tal como se demuestra a través del CD-R marca Kingpro, que contiene la grabación del programa de radio ..."

B)

... vinculatorio a lo anterior, al día siguiente de dicha entrevista, esto es el pasado martes 11 de enero del año dos mil once, se publicó a través de diferentes periódicos locales, el destape abierto, debidamente armado, planificado, publicitado, concretado por la coordinación general de

comunicación social y relaciones públicas de la gubernatura del gobierno del estado de tabasco (sic), autorizado por el c. Andrés Granier Melo, gobernador constitucional, de su secretario de gobierno, al c. HUMBERTO DOMINGO MAYANS CANABAL, por lo cual dicho auto destape causó un grave y severo impacto en la sociedad, incumpliendo dicho servidor público con estos hechos, con el principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la constitución federal, ya que tal acción afectará a corto y largo plazo la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos, según sea el caso, en virtud del cargo de servidor público del cual es titular, ya que la noticia fue difundida ampliamente a través de los diversos medios de comunicación social, dirigidos específicamente al electorado del estado de tabasco, que en el año dos mil doce ejercerá su derecho al voto, en los comicios en donde se elegirán particularmente entre otros cargos de elección popular, la gubernatura del estado de Tabasco, aspiración del sujeto denunciado... Dicho acto se demuestra plenamente con las columnas y notas periodísticas de los siguientes periódicos de circulación local, los cuales se anexan desde este momento como pruebas en original, al presente escrito de denuncia...

\*Lo resaltado en negritas es parte de la denuncia.

C)

\*... En el mismo tenor, prosperando la denuncia, con fecha tres de febrero del año dos mil once, a través de la escritura pública número Diez Mil Seiscientos Diez, pasada ante la fe del Lic. CARLOS GRAJALES MOLINA, Notario Público Número 4, de Ciudad de Reforma, Estado de Chiapas, la cual se anexa en este momento al presente escrito denuncia, se certificó a través de una fe de hechos, la autenticidad Página oficial en Internet, de la Asociación Civil: Centro de Estudios del Desarrollo Democrático, Económico y Social de Tabasco A.C. (CEDESTAB), de la cual es presidente el hoy sujeto denunciado, teniendo esta página un link (conexión) en la página de You Tub, en la cual se encuentra en espacio conteniendo videos del Secretario de Gobierno, que son material inédito y con derechos reservados del Gobierno del Estado de Tabasco, a través de los cuales ha estado promocionando su imagen personalizada, primero como un servidor público leal y honesto, pero a su vez como la persona idónea para ocupar el cargo de gobernador del estado. Es decir, a través de diversos medios de comunicación y electrónicos, EL C. HUMBERTO DOMINGO MAYANS CANABAL. Por todos lados busca posesionarse (sic) Electoralmente, utilizando el cargo público con un libertinaje excesivo de Libre Expresión, ante Autoridades Federales, Estatales, y Municipales utilizando Asociaciones Civiles, Como la de CEDESTAB, Para lograr acceder a programas sociales y recursos propios mediante aportaciones económicas y en especie de los integrantes de dichas Asociaciones Civiles, que de manera irregular aportan cuotas, que no se saben de donde provienen y mucho menos se comprueban en que se gastan, hecho que a todas luces constituyen infracciones a la ley electoral de nuestro estado y estas al ser acreditadas, se debe sancionar a los presuntos responsables.

Las probanzas que apoya la denunciante son aquellas que han quedado descritas en el antecedente número IV de la presente resolución.

Por otro lado, y por cuanto hace a la representación de la parte denunciada, es menester referir que en el escrito de contestación de denuncia que presenta, hace valer lo que a su juicio constituyen "CAUSALES DE IMPROCEDENCIA".

Conforme a lo sostenido, es de destacar que el apoderado legal de la parte denunciada mediante su escrito, hace valer y enumera como PRIMERA la hipótesis de desechamiento enmarcada en el artículos 330, fracción cuarta y SEGUNDA, la prevista en el artículo 336, párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, respectivamente.

No obstante, quien afirma la actualización de tales supuestos, no esgrime razonamiento alguno que justifique que efectivamente se tienen por colmados los mismos, limitándose a referir que los hechos denunciados no constituyen una violación a la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como que el actor no ha aportado prueba alguna de sus dichos.

Al respecto es pertinente decir que no aplica la primera de las causas de desechamiento, puesto que la materia de denuncia son conductas atinentes a actos anticipados de precampaña o campaña, las cuales se encuentran previstas por la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y enmarcadas para su trámite en el Procedimiento Especial Sancionador, como lo señala el artículo 335, párrafo tercero de la norma citada.

Por otro lado y relativo a las manifestaciones hechas por el apoderado legal de la parte denunciada atinente a que el denunciante no ofrece prueba alguna de sus dichos, así como las diversas que se circunscriben al valor que a estas debe otorgárseles, es de resaltar que quien denuncia cumple con la carga de aportar las pruebas que en su concepto acreditan el hecho denunciado, tal como se analizó dentro del apartado inherente a la verificación de los requisitos procedimentales de la presente resolución, sin embargo el valor y el alcance de las mismas es materia de la pronunciación del fondo del asunto al contrastarlas con el hecho con el que se hayan relacionado dentro de la denuncia presentada.

De forma conjunta, el representante de la parte denunciada dentro de la foja tres del escrito que al afecto presenta, realiza una negación categórica de los hechos imputados. Y en forma posterior, dentro de la foja once del libelo en estudio, en el capítulo atinente a la contestación de los hechos, se desprende que la representación del sujeto denunciado tilda de falso el "único punto de hechos" de la denuncia presentada en contra de su representado.

Enseguida, dentro de la foja en comento, la representación del sujeto denunciado niega la comisión de las infracciones que a dicho sujeto se le imputan, sosteniendo tales dichos en que no existe probanza que acredite la comisión de tales faltas.

Aunado a ello, respecto de la entrevista motivo de denuncia "del día lunes 10 de enero de 2011", realizada por el "C. JESUS MANUEL SIBILLA OROPEZA", se niega tal cuestión, atendiendo a que el sujeto denunciado ignora quién sea tal periodista y por el contrario se afirma conocer al periodista "JESUS ANTONIO SIBILLA OROPEZA". Asimismo, la negativa de tal hecho la sustenta el denunciante en que no resulta cierto ni propio de la parte denunciada, además de que en percepción de la misma no hay un medio de prueba que establezca que en efecto se trata de las voces del mencionado periodista y de su representado.

Paralelo a que el representante de la parte denunciada, en su escrito, controvierte el hecho motivo de denuncia en los términos que han sido señalados, resulta pertinente advertir la objeción que del material de prueba tal representación efectúa.

En ese tenor, respecto de la totalidad de las probanzas se aducen cuestiones que son inherentes a la valoración y justipreciación que de dicho material haga esta autoridad al contrastarlo con el hecho o los hechos motivo de denuncia, con el cual lo haya relacionado el partido denunciante, ya que tales cuestiones atienden al alcance que puedan tener tales medios convictivos.

Por otra parte, el denunciado también se pronuncia respecto de lo que según su percepción son características de las pruebas, que no permiten que estas sean estudiadas o tomadas en cuenta por esta autoridad, o bien las tacha de ilegales.

En lo tocante a la documental pública, consistente en la fe de hechos expedida por el notario público No 4 Lic. Carlos Grajales Molina, con sede en la ciudad de Reforma, Chiapas; constada en la escritura pública número 10,610, (Diez Mil Seiscientos Diez), la parte denunciada hace diversas manifestaciones al respecto, mismas que a continuación se señalan:

En la foja tres del escrito de contestación, el denunciado se pronuncia respecto de la autenticidad e imperfección de la prueba, pues de la lectura de la misma, a su parecer, se trata de una indebida descripción del contenido de una página web, en virtud de que el notario, al levantar la fe de hechos, no verificó previamente la autenticidad o dominio de la misma, a su vez manifiesta que de la misma no se advierten circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo cual según su apreciación no pueden generar convicción a esta autoridad.

En el mismo sentido expresa que la prueba no se encuentra robustecida con otra probanza y que las fijaciones fotográficas contenidas en la escritura de referencia son imperceptibles y por tanto no benefician al oferente, máxime que este último no señala que pretende demostrar con las mismas, abundando que quien la suscribe solo transcribe el encabezado de supuestas notas sin referirse a su contenido, lo que a su

sentir provoca que no se pueda acreditar la comisión de algún ilícito a través de la probanza citada.

Sin embargo, tales expresiones realizadas respecto de la documental pública aludida, tal como se advirtió líneas arriba, orbita en el ámbito de justipreciación del material probatorio aludido, en función del hecho con el cual el denunciante lo ha relacionado, lo cual se analiza en forma posterior.

Enseguida, en la foja diecisiete, de su escrito de contestación, respecto de la misma documental, manifiesta que esta no se encuentra catalogada en el capítulo de pruebas del denunciante, y por tal motivo no puede ser sometida a consideración, análisis y justipreciación y por tanto debería excluirse de la litis.

En el mismo tenor en la foja veinte de su contestación el denunciado esgrime que las pruebas consistentes, a grandes rasgos, en audio de la entrevista, notas periodísticas y fe de hechos, no son aptas puesto que el impetrante omitió relacionar las mismas con los hechos en el apartado de pruebas de su escrito.

No obstante lo sostenido por el denunciante, y que esta autoridad ha resumido en los dos párrafos precedentes, es dable pronunciarse en el sentido de que independiente a que exista o no un capítulo de pruebas específicamente destacado dentro de los escritos que ante esta autoridad se presente, o que determinada probanza se haya ofrecido en un capítulo diverso, quien resuelve, está obligado a hacer una intelección integral de dichos libelos a fin de verificar si en el contenido de los mismos se hace el ofrecimiento de pruebas que la ley exige como un requisito formal, separado a que tal ofrecimiento se haga dentro o fuera del capítulo de pruebas respectivo.

Lo expuesto se afirma atendiendo a que dejar de admitir, desahogar y valorar determinado medio de prueba por el simple hecho de que no se haya ofrecido dentro del capítulo destinado para tales efectos en el escrito de denuncia que se resuelva, implicaría una visión contraria a lo que la ley comicial establece. Esto en razón a que, lo que la misma exige, dentro del artículo 336, párrafo primero, fracción V, de la ley comicial local, y el arábigo 61, inciso e), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, es ofrecer y exhibir las probanzas con las que se cuente, sin referir que tal ofrecimiento deba realizarse en un apartado específico dentro de los escritos de denuncia presentados.

Por otro lado y en relación a que las probanzas antes señaladas no fueron debidamente relacionadas por parte del denunciante dentro de su escrito inicial, para corroborar lo contrario, basta imponerse del mismo a efecto de verificar que de la redacción de los puntos fácticos antes transcritos, cada uno de ellos es relacionado con la prueba que a juicio del accionante habrán de corroborarse.

En cuanto hace a la prueba técnica consistente en CD-R de la marca Kingpro, manifiesta que ese tipo de prueba puede ser editada y alterada con facilidad, y que por tal motivo, el partido actor podría descontextualizar el sentido de la misma en su favor. Agregando que la prueba se encuentra viciada de origen, puesto que no se explica la procedencia de la misma, o la forma en la cual fue obtenida, lo cual según su apreciación pone, en tela de juicio entonces su autenticidad.

Expresa al respecto que la prueba aludida carece de medio de perfeccionamiento, en razón de que el actor omitió describir los hechos y circunstancias que pretende demostrar con la reproducción de la misma, y al no cumplir con esta obligación la prueba debería ser calificada de ilegal, solicitando entonces que la misma no sea considerada para el fallo respectivo.

En la foja número doce, del escrito de contestación la defensa señala además que en las probanzas aportadas no existe alguna pericial en la cual se especifique que las que se escuchan sean las voces del denunciado o del periodista referido, agregando que lo que se escucha en la reproducción de audio no concuerda con el dicho del actor, reiterando que por el hecho de que el denunciante no menciona origen alguno del medio probatorio el mismo es nulo e ilegal.

Relativo a tales manifestaciones, es de responderse en primer término que no pasa desapercibido para esta autoridad que atento a la naturaleza de dicha probanza, la misma es susceptible de manipulación y por ende su autenticidad, *prima facie*, puede ser objetada

Sin embargo, tales afirmaciones no constituyen un obstáculo a efecto de que esta autoridad haga la valoración de la misma, puesto que tal probanza, en términos de lo previsto por el numeral 337, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y del diverso 65, apartado 2, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, en tanto prueba técnica se encuentra legal y reglamentariamente permitida, aunado a que tales preceptos no exigen mayor requisito para su desahogo y por ende su valoración posterior, que la relativa a que el oferente aporte los medios para tal efecto en la audiencia de ley.

Por otro lado, conexo a que dicho medio probatorio carece de un elemento de perfeccionamiento al omitirse describir los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar con la misma, así como que no existe una prueba pericial que autentique las voces de quien de la grabación contenida en tal prueba se desprenden, y que por tales circunstancias debe calificarse la misma de ilegal, y de igual forma se excluya a efecto de la emisión del presente fallo; es de reiterarse, que tal probanza se encuentra relacionada dentro de la narrativa del hecho que esta autoridad ha señalado con el inciso A), puesto que así lo plasma el denunciante en su escrito, aunado a que ni el artículo 336, de la ley electiva local, ni su homólogo 61, del reglamento de la materia, refieren que las pruebas técnicas deban colmar los extremos que la parte denunciada expresa, puesto que ir con tal tendencia sería exigir un requisito que el mismo andamiaje normativo no impone.

En función a que la prueba de mérito no es acompañada de una pericia, y que no es referido el origen de la misma, es de decirse a la parte denunciada que la primer cuestión implica adentrarse a la valoración de la prueba a efecto de verificar si se acredita el hecho con la cual el denunciante la relaciona, lo que es realizado en líneas posteriores; y en segundo término, ni la ley comicial local, ni el reglamento de la materia piden que para su ofrecimiento deba señalarse o mencionarse el origen de las pruebas técnicas, que para la verificación de los hechos denunciados, los impetrantes ofrecieron.

Por cuanto hace a las pruebas consistentes en notas periodísticas, refiere que el denunciante nunca manifiesta el hecho que pretende acreditar, o la parte a tomar en cuenta de las mismas, observando también que las mismas son transcritas por terceros, agregando que tales notas carecen de valor probatorio en virtud de que de lo vertido en las mismas, a su parecer no se puede apreciar indiciariamente la comisión de un ilícito, y que de dichas notas, según su percepción, no se lee ninguna que guarde relación con la entrevista denunciada, y por tanto, según él no deben ser tomadas en consideración.

En el mismo tenor, en la foja número dieciséis de su escrito, el denunciado aduce que no se le debe conceder siquiera valor de indicio a las notas toda vez que el quejoso cita solo someramente los ejemplares de los diarios, reiterando de nueva cuenta que los impresos referidos no se encuentran catalogados en el capítulo de pruebas de la denuncia y agregando que el actor debió hacer saber al órgano electoral la parte específica de la nota es la que supuestamente demuestra la conducta ilícita y que la no hacerlo el resolutor se encuentra impedido para conocer de la misma.

Respecto de las mismas notas el denunciado se pronuncia también en relación de su certeza y legalidad, considerando que estas están suscritas por terceras personas y a su parecer la información recopilada en ellas discrepa de la realidad.

En respuesta a lo proferido por la representación de la parte denunciada, relativo a las notas periodísticas ofrecidas por la parte denunciante, es de exponer que, contrario a lo expuesto por tal representación, del escrito de denuncia (particularmente de las fojas cinco, seis y siete), se desprende en primera instancia el hecho que en concepto del impetrante habrá de corroborarse con tales elementos convictivos. Así también, se aprecia la parte que de dichos medios de prueba, el denunciante considera, debe ser tomado en cuenta a efecto de tener por actualizado su dicho.

Por otro lado y siguiendo con las notas periodísticas, es de decirse a la parte denunciada, que en referencia a que tales notas carecen de valor probatorio (separado a las causas que tal representación sostiene para demeritar el valor de las mismas); tales cuestiones son motivo y materia de la justipreciación que de las mismas haga esta autoridad, contrastadas con el hecho que el denunciante pretende acreditar.

Por tanto, en líneas posteriores habrá de puntualizarse el valor de las mismas, las causas que para esta autoridad resultan trascendentes para ello y si al ser contrastadas con el hecho que pretenden demostrar, éste último, logra ser constatado.

Siguiendo con la secuela del procedimiento que se resuelve, en relación a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada en fecha veintuno de junio del presente año, ésta autoridad advierte que las partes reiteran lo que en los respectivos escritos expresan. Es decir, el denunciante hace una ratificación del escrito de denuncia en sus términos, y la representación de la parte denunciada reitera las expresiones que formula en su escrito de contestación.

En esa tesitura, dentro de la audiencia referida, fueron desahogadas las probanzas ofrecidas por la parte denunciante en su totalidad, previa admisión. Y de igual forma, fue desahogada la prueba que ofrece la representación de la parte denunciada, habiendo sido admitida la misma. Tal desahogo fue realizado, atendiendo a la naturaleza de las mismas.

En seguida, se plasman las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, con el fin de establecer que es lo que se contiene en ellas, sin que sea necesario hacer una puntualización similar respecto de la probanza que ofrece la parte denunciada, puesto que los alcances de la misma van encaminados a acreditar la calidad con la que comparece la representación de dicha parte.

Atendiendo a ello, encontramos que las probanzas desahogadas por parte de la denunciante son las siguientes:

A. CD-R MARCA KINGPRO, que contiene la grabación del programa de radio "DE FRENTE EDICIÓN ESPECIAL", cuya transcripción resulta innecesaria, puesto que se encuentra contenida en la diversa de la audiencia de pruebas y alegatos que se señala dentro del antecedente número XXIII de la presente resolución.

B. PERIÓDICOS.

B1. "Tabasco Hoy":

FECHA DE PUBLICACIÓN	CONTENIDO
11-01-2011	<p>En la portada: Encabezado con letras grandes de color rojo y negro que dice "MAYANS" (con letras negras). Posteriormente "SE DESTAPA" (con letras rojas).</p> <p>Título del encabezado: "Buscará candidatura del PRI al Gobierno de Tabasco".</p> <p>Página dos:</p> <p>Encabezado de la nota en letras mayúsculas: "SI VOY POR LA GUBERNATURA DE TABASCO".</p> <p>Nota: "El secretario de Gobierno, Humberto Mayans, manifestó su aspiración a la gubernatura de Tabasco. 'Si la voy a buscar, es un hecho', admitió justo al inicio de su primer año de la actual administración, a poco menos de dos años de la elección. Estos son los momentos centrales de la entrevista que sostuvo con el periodista Juana Sibilla, en el programa radiofónico 'De Frente'".</p> <p>Página dos y tres:</p> <p>Encabezado de "EL DESTAPE": "No puedo yo decir que no voy a participar".</p> <p>Introducción de la nota: "Al señalar abiertamente que buscará la candidatura del PRI al Gobierno del Estado, el secretario Humberto Mayans dijo que aún cuando ante manifestaciones que no consideraba, ahora manifiesta su aspiración porque las circunstancias del país y la entidad han cambiado. Estas fueron sus respuestas textuales".</p> <p>"¿Vas a buscar la candidatura del PRI al Gobierno del Estado?"</p> <p>St. Chuy, sí va a buscar.</p> <p>¿Es un hecho?</p> <p>Es un hecho.</p> <p>¿Qué paso en este lapso de tiempo cuando tú decías no y hablabas de generaciones... por qué un tiempo de no y ahora un tiempo de sí, rotundo?</p> <p>Fíjate que un término moderno democrático fundamental es la cohesión. Cuando en tu programa de radio, en varias ocasiones, con Emmanuel (Sibilla) y contigo, soñabas que no debería participar porque deberían venir las nuevas generaciones, lo que en estos momentos con respecto, total convencimiento y no me arrepiento ni me desdigo, yo creo que los jóvenes son los que tienen que participar y empezar a ocupar cargos de alta responsabilidad en el país y en Tabasco, y estoy convencido y voy voy a hacer todo lo que yo puedo, en donde yo esté, en la oficina, para que los jóvenes, los mejores, los más preparados, sigan a ocupar cargos a nivel nacional o a nivel estatal, estoy convencido de eso. Sin embargo, las circunstancias del país, yo veo una gran crisis política en el país, una situación muy complicada, muy difícil, me preocupa mucho México, profundamente, yo estudio ciencia política, he seguido estudiando toda mi vida, distintos cursos, he participado en distintos foros, en multitudinarios debates, no he dejado de estudiar y he hecho a la vez, en paralelo, política activa, en distintos cargos, en distintas responsabilidades dentro de la administración pública y en el Poder Legislativo, y habiendo estudiado ciencia política, habiéndome preparado, teniendo la experiencia adquirida que tengo, me he dicho a mí mismo que no puedo yo decir que no voy a participar, porque tengo que reiniciar en algo lo que este país ha inventado en mí, lo que Tabasco me ha dado, yo te he hecho mi carrera política fundamentalmente en Tabasco, he sido diputado y senador por Tabasco y entonces he obtenido el voto y la simpatía de muchos tabasqueños y entonces algo hay que reiniciar en épocas de crisis muy grave, muy difícil, que yo creo que incluso está en riesgo como nación.</p> <p>¿Esto no lo habías valorado antes?</p> <p>No, eran momentos distintos.</p> <p>¿O era una estrategia política?</p> <p>No, no era la verdad, yo trato de ser una persona honesta siempre, y decir la verdad, y cuando no puedo decir la verdad porque no puedo por la confidencialidad, mejor me quedo callado, trato de no encabar, de hablar con la verdad, de hablar los ojos, con honestidad, con sinceridad y eso también me ha traído problemas y desventajas, pero así soy, es mi convicción y así seguiré haciendo política, en consecuencia, cuando lo que se me presenta, las circunstancias del país han cambiado, nunca me imaginé en 2007 y en 2008 que iba a estar México como está hoy, nunca me imaginé en 2007 y en 2008 que las fundaciones de Tabasco iban a ser todos los años como han sido, con los grandes daños que he causado a la infraestructura y a la gente en Tabasco, hemos perdido más de 50 mil pesos en daños, lo ha dicho una y otra vez el gobernador que por cierto hay que reconocer a Andrés Granier su carácter, su entrega, su seriedad social, de verdad, yo estoy convencido que era el gobernador, el hombre ideal en el momento adecuado aquí en 2007, el 2008, el 2009, el 2010, para hacerle frente a este tipo de problemas, a estas graves situaciones".</p> <p>Página dos y tres:</p> <p>Encabezado de nota: "ANUNCIA RENUNCIA". "Es cuestión de semanas ni permanencia".</p>

Introducción de la nota: "Al precisar que con el gobernador Andrés Granier había hablado de su aspiración, Humberto Mayans adelantó que cuestión de semanas anunciará su renuncia a la Secretaría de Gobierno, pues antes levará a cabo un circuito. Esto es lo que dijo textual: "

¿Cuáles son tus tiempos?

Mira, ¿cuáles es el planteamiento fundamental que yo te he hecho y que lo he hecho, he visto todo a la orden pública? Es un proyecto, una gran alianza por la unidad y el progreso de Tabasco y eso empieza ya, se tiene que trabajar por esa unidad, pronunciando en eso para garantizar procesos transparentes, democráticos, que permitan un proyecto de desarrollo viable para Tabasco con el respaldo del pueblo de Tabasco. Necesitamos negociar con la Federación grandes recursos, lo he hecho, el gobernador Granier, está pensando en esto, lo ha pedido y necesitamos respaldarlo estos dos años al gobernador para que esto se avance y se logre y el proyecto tiene que profundizarse a partir del convenio que entra, pero para lograr esa proyección de trabajo en el Estado en nuevas condiciones, con un nuevo modelo.

¿Pero como Secretario de Gobierno tiene que presentar tu renuncia con algún tiempo más?

Yo voy a hacer, a partir de ahora, de mañana mismo, vamos sondeando, yo no he hecho nada más, yo creo que hay otros que están en precampaña ya abierta.

¿Como que así?

Hay varios, todos los conocemos, ya han dicho que quieren ser, que van, hay varios, y varios que están en la campaña, que lo han dicho, que han salido hablando durante todo el año pasado reuniones de distinto tipo, unas más abiertas, otras más cerradas.

¿Estás hablando dentro del PRI?

Dentro del PRI y fuera del PRI también, en el PRD también y en el PAN también, hay gente que está recurriendo al estado, yo me dediqué esos cuatro años y todo el año pasado lo particular a trabajar como Secretario de Gobierno, nunca hice una reunión, nunca me reuní con nadie para decir, oye, yo quiero ser candidato, quiero ser así, lo he pensado profundamente porque es una decisión de una gran responsabilidad y hasta hoy porque aquí estoy diciendo que voy a buscar la candidatura, que si sapro a mí, gobernador de Tabasco pero no he hecho nada para lograrlo. A partir de hoy voy a hacer una serie de sondeos, me voy a hacer que reunir con mucha gente, porque quiero decirte que sobre todo a partir de noviembre y diciembre, se me acercó mucha gente, yo le agradezco profundamente que están pensando que yo puedo encabezar un proyecto de este tipo, se me acercó mucha gente y me expresó su simpatía para que yo lo encabezara, yo no lo busqué, no hice reuniones, se acercaron como Secretario de Gobierno a plantearme temas y dentro de esos temas, esos problemas para resolverlos me contaban que yo tenía que participar y que contaba yo con el apoyo de mucha gente y así también me ha ido reflejando mucho y, en consecuencia yo voy ahora a hacer una serie de evaluaciones, sondeos y pláticas para determinar la viabilidad del proyecto.

¿De eso dependerá tu última decisión, el último lapso para decir: Si me inscribo?

Así es, si podemos construir esa plataforma de unidad, de concordia con el Sr. Rodríguez Priat, dentro de un proyecto para el próximo sexenio, entonces, yo voy a participar sin ninguna duda. Voy por eso, empiezo con eso, voy a tratar de conseguir más apoyo y más simpatías, traducidas en compromisos por una alianza para la gobernabilidad y el progreso de Tabasco, y de eso dependerá los tiempos que yo permanezca o no en la Secretaría de Gobierno.

Si esas cosas apuntan a que al final, a que sí va, a que hay cosas a lo largo y puedes obtener la candidatura, entonces ¿qué sucederá, cuándo tomarás que dejar la Secretaría de Gobierno?

Es cuestión de semanas, porque

¿A partir de ahora?

A partir de ahora. Yo lo comencé así, desde semanas, tengo que placar desde luego, lo voy a comentar con el gobernador Granier, a quien yo respeto y quiero mucho, es mi amigo de toda la infancia.

Página cuatro:

Humberto Mayans se refirió a otros políticos, del PRI y de otros partidos, que han manifestado o se mencionan también como aspirantes a la gubernatura. En palabras breves, ¿de su parecer sobre los otros posibles contendientes. Esto dijo textual:

¿Como calificas, a estos personajes de la política, empezando por Gina Trujillo?

Acaba de decir que postergó su proyecto rumbo a la gubernatura, y que ahora está firme hacia ella.

Deo bueno que gentes como Gina desearan participar, con su formación, con su experiencia, con su lealtad, con su amor a Tabasco, porque así implica decirle de un lado, implica que vamos a tener gobiernos importantes en Tabasco.

¿Y estarías de acuerdo en debatir con quienes busquen la candidatura?

Por supuesto, por supuesto. Yo creo que eso es fundamental en estos tiempos.

¿Luis Felipe Gisham?

Un gran secretario de Salud.

¿José Carlos Ornela?

Un joven promisor con mucho futuro político. Un buen chico.

¿Chucho Añil?

Igual, está haciendo, desde mi punto de vista un gran trabajo en el municipio de Centin, lo dopedado federal conmigo, lo vi cómo se entregó en defensa de su partido entonces, del partido del PRI y el trabajo que hizo en defensa de su interés de Tabasco en la Cámara federal.

¿Evaristo Hernández?

Mi amigo.

¿Florete Medina?

Un amigo también con mucha experiencia, con mucho conocimiento de la política.

¿El Regas, con algunos de estos te las vas a ver, Oscar Cantón en cuatro palabras, ¿qué dirías de él?

A saber, conozco desde hace muchos años, ha muy amigo de mi papá, soy amigo de él, es un amigo, le deseo suerte.

Nunca me he interesado involucrar a la familia en estas cosas, pero la familia se involucra sobre todo Rosalinda López?

Rosalinda está haciendo un gran trabajo en el Senado, lo hizo, también me comparó a mí, en la Cámara de Diputados, es una mujer con mucha experiencia, es una mujer muy bien formada, sobretodo un gran espíritu fiscal y administrativo, y de una gran seriedad social y es una hormiguera de trabajo, ¿eh?

¿Adán?

Adán gran político, un político también experimentado, tanto a Rosalinda como a Adán y los estimó, son mi familia y tenemos una magnífica relación.

Si algunos de los dos es candidato y tú, por el otro lado, ¿qué tipo de competencia habría?

Son tres cosas distintas y concepciones distintas.

Pero los dos van, ¿quienes salgan bien por la candidatura del Gobierno del Estado?

Bueno, a la vida nos pone en este camino, yo no lo veo mayor problema, lo veo más como ventaja que como desventaja.

Introducción de la nota: Durante la entrevista, el Secretario de Gobierno también se refirió a las versiones públicas sobre que hay divisiones al interior del gobierno estatal. Por un lado los mayanistas, asociados a él, y por otro los quehaceristas puros, del lado del gobernador Andrés Granier. Su mención fue la siguiente:

Dicen quienes saben de esto que los "lamas" le han causado daño al estado, y viene el famoso cuarentenio aquel de la cubeta llena de cangrejos tabasqueños, que no daban salir uno y al otro, esto de los "lamas" es una realidad, el pueblo tabasqueño es apasionado, y el pueblo tabasqueño cuando se entrega, como dice a canción, lo hace en serio, y cuando decide que tal persona es su jefe, se su jefe, y las cosas llegan a situaciones, pero no solamente eso, los grupos mismos se pelean la patria para no saber.

Eso es magro.

Pero es una realidad.

B2. "EL HERALDO DE TABASCO"

FECHA DE PUBLICACIÓN

CONTENIDO

Para detentar el poder, hay que hacer un trabajo muy grande...

Por eso, es para de la situación, de la formación, son soluciones...

No, eso no es bueno... No, eso es una percepción equivocada...

¿Y la unidad?... No, no, no hemos hecho grupo ni mucho menos...

¿A Héctor López?... ¿A Héctor López?... ¿A Héctor López?...

¿A Héctor López?... ¿A Héctor López?... ¿A Héctor López?...

Periodico el Heraldo de Tabasco... En la portada con letras rojas "Buscamos Mayana gubernatura 2012"...

Se dice que Mayana, va por la candidatura al gobierno... Fernando Hernández...

11-01-2011

"Si la voy a buscar, es un hecho", así lo expresó Humberto Mayana Canabal... Esperó que trabara por conseguir una gran alianza...

"Hacer política a Tabasco, por fealty a mí mismo, a mi familia, a mi amigo el gobernador..."

11-01-2011

"Presentar en un momento un proyecto de unidad, no tiene ningún sentido..."

"El secretario de gobierno denunció que pretende ser el presidente estatal del Partido..."

"Voy a hacer todo lo que pueda para que los jóvenes, los jóvenes, los jóvenes..."

B3. "PRESENTE, DIARIO DEL SURESTE"

FECHA DE PUBLICACIÓN

CONTENIDO

En la portada: Encabezado con letras grandes de color negro y con fondo negro...

Del fondo de encabezado: "El político tabasqueño confirma a aspiración de..."

"¿Cómo hacer política de la buena, de la que une y de la que trabaja por la..."

"Presentar un proyecto de alianza por la unidad y el progreso de Tabasco..."

"HUMBERTO MAYANA CANABAL SECRETARIO DE GOBIERNO"

Encabezado con el nombre Humberto Mayana Canabal "Quiero ser Gobernador..."

Nota: "El secretario de Gobierno revela que va por la candidatura de unidad..."

Emerson Cobarrubias Diario Presente

11-01-2011

"Si voy a buscar la candidatura y al quiero ser gobernador de Tabasco, admito..."

En entrevista radiofónica, indicó que impulsará su proyecto con total y absoluta...

Decía a conocer que a partir de hoy empezará a realizar una serie de sondeos y...

Al mismo tiempo, puntualizó que le apresta a concertar una candidatura de unidad...

Sostuvo que los tabasqueños no pueden seguir desconfiados, porque el pueblo...

Dijo que su proyecto será seguimiento a las acciones que hoy estamos...

"Es un hecho que voy a buscar la candidatura al gobierno de Tabasco, con..."

A las afueras de la estación de radio, donde lo esperaba algunos seguidores...

"No podemos seguir enfrentando los desconfiados, necesitamos trabajar, pero..."

Mayana mencionó que durante la entrevista, Mayana Canabal, quien se declaró...

También, externó que dará seguimiento a las acciones del actual gobierno...

Esto, tras dejarse como un político liberal, que cree en la democracia y en...

Primeros cuatro cinco: ENTREVISTA Humberto Mayana Canabal

Estoy preparado para gobernar. Autorito como un político liberal, busca encabezar una alianza...

Emerson Cobarrubias Diario Presente

Tras haber dicho que es un hecho que va a buscar la candidatura al gobierno...

En una entrevista radiofónica, sostuvo que con la Tabasco, su gente y sus...

"Si se respalda al PRI, deber ser por algo, por un proyecto de vida profesional..."

"Al momento político de tiempo completo, la Secretaría de Gobierno ha sido...

Es un proyecto de unidad, no tiene ningún sentido esperar a gobernar Tabasco...

Voy a empezar pronto, saliendo, muchos a tirar líneas para gobernar a México...

Yo por no plantear una gran alianza por la unidad y el progreso de Tabasco...

"¿Quieres ser presidente del Comité Directivo Estatal del PRI?"

"¿Cuáles son tus tiempos?"

"¿Cuál es el pensamiento fundamental que yo he hecho? Es un proyecto, una gran...

"¿Cómo hacer política de la buena, de la que une y de la que trabaja por la..."

"Presentar un proyecto de alianza por la unidad y el progreso de Tabasco..."

"HUMBERTO MAYANA CANABAL SECRETARIO DE GOBIERNO"

Encabezado con el nombre Humberto Mayana Canabal "Quiero ser Gobernador..."

Nota: "El secretario de Gobierno revela que va por la candidatura de unidad..."

Emerson Cobarrubias Diario Presente

"Si voy a buscar la candidatura y al quiero ser gobernador de Tabasco, admito..."

"Voy a hacer todo lo que pueda para que los jóvenes, los jóvenes, los jóvenes..."



Notaria Pública No. 4

Lic. Carlos Grajales Molina
TITULAR
Calle Miguel Hidalgo S.N. Reforma, Chiqués
Tel 011 917 32 88 630

ESCRITURA NÚMERO DIEZ MIL SEISCIENTOS DIEZ
VOLUMEN NÚMERO CIENTO CUARENTA Y CINCO

En la Ciudad de Reforma, Chiapas, República Mexicana, siendo las 14:00 horas del día Cuatro de Febrero del Dos Mil Once, YO, LICENCIADO CARLOS GRAJALES MOLINA, TITULAR EN EJERCICIO DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO CUATRO DEL ESTADO, con oficinas establecidas en la calle Miguel Hidalgo sin número de esta Ciudad, HAGO CONSTAR Que compareció ANTE MÍ el C. LICENCIADO ROBERTO ROMERO DEL VALLE, en su carácter de apoderado legal del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática del Estado de Tabasco, personalidad que acredita con el testimonio de la escritura pública número Noventa y Ocho Mil Seiscientos Cuarenta y Uno Volumen Mil Seiscientos Treinta y Cuatro, pasada ante fe del Licenciado Jorge Sánchez Pruneda, Notario Público número Ciento Veintinueve del Distrito Federal, para solicitar una diligencia de FE DE HECHOS respecto del estado actual que se encuentra una página en Internet de la Asociación Civil "CEDESTAB".

PRUEBA DE LEY

Para los efectos de las declaraciones que los comparecientes harán en este instrumento procedí a probarlos para que se conozca con verdad y los apercibi de las penas en que incurrirán los falsos declarantes, dando a conocer el contenido de los artículos ciento cincuenta y siete, Fracción VIII de la Ley del Notariado y Cuatrocientos Seis del Código Penal del Estado.

Como lo solicitado se encuentra dentro de las facultades del suscrito Notario, conforme al artículo Once, Fracción II Segunda de la Ley del Notariado Vigente en el Estado de Chiapas, siendo las 14:10 catorce horas, con diez minutos del día tres de febrero del presente año, ante mí compareció el C. LICENCIADO ROBERTO ROMERO DEL VALLE, en su carácter de apoderado legal del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática del Estado de Tabasco, para solicitar mis servicios y dar FE DE HECHOS del estado actual que se encuentra una página de Internet de la Asociación Civil denominada "CEDESTAB". Acto seguido, y estando presente el Apoderado Legal, le proporcioné la herramienta para poder realizar mi trabajo, y fue así que me trajo un equipo de computo que me presentó, en el cual abrí el buscador denominado

http://www.gonale.com/, y a continuación escribí la palabra "cedestab", arrojando aproximadamente doscientos setenta y cuatro resultados. Doce FE y Hago Constar que en la primera página se encuentran varios links, mismos que recibo: info@cedestab.org, tel 011 917 32 88 630 y a continuación: Humberto Mayans Canabal - Presidente del Consejo Consultivo - Presidente del CEDESTAB - Humberto Mayans Canabal... Tomas Caballo en la galería "El tiempo es oro" www.colestab.org. Presentación libro: Historia del Palacio de Gobierno de Tabasco, The Daily Glyph March 2003 Archive, Index of Anthony CEDESTAB - Presidente del Consejo Consultivo - Cedes Tab, Humberto Domingo Mayans Canabal - Wikipedia, la enciclopedia libre, sexo (sex570) un Twitter por lo que este, al dar click en el tercer link "Presentación libro: Historia del Palacio de Gobierno de Tabasco" y al hacer click en la opción "caché", de la liga antes mencionada aparece la página principal que contiene como encabezado lo siguiente: CEDESTAB, "CENTRO DE ESTUDIOS DEL DESARROLLO DEMOCRÁTICO, ECONÓMICO Y SOCIAL DE TABASCO A.C.", en el que se aprecia las siguientes opciones: CONOCÉNGO, DOCUMENTOS, PUBLICACIONES, ACTIVIDADES, NOTICIAS, VIDEOGECAS, FOTOGECAS, doy fe de que también se observa otras pestañas que dicen "Los Centenarios: Una puerta al tiempo" Por: Humberto Mayans Canabal, Lucides García Dejen, Rafael Loyola Díaz - Ciclo de conferencias que para conmemorar el Bicentenario "Colección Práctica de Vuelo - Por: Humberto Mayans Canabal - Colección Literaria, cuyo objetivo es promover el conocimiento de jóvenes. Vulnerabilidad de las Zonas Costeras Mexicanas ante el Cambio climático - por el Dr. Alfonso Vázquez Botello. Mostró preocupación porque se encuentren situaciones... así también se observa de que en dicha página se encuentra una fotografía que hace referencia a la presentación del libro con la que se accede a este link, publicado el día nueve de diciembre del año dos mil diez, así como una reseña del evento antes citado, doy fe que en dicha página también se encuentra un blog de noticias recientes el cual dice: Via Conferencia Ciclo de Conferencia "Los Centenarios: Una Puerta al Tiempo" Rafael Loyola Díaz, Samuel León González, Presentación libro: Historia del Palacio de Gobierno de Tabasco, Lucides García Dejen, Rafael Loyola Díaz, Conferencia Ciclo de Conferencia "Los Centenarios: Una Puerta al Tiempo" Via Conferencia Ciclo de Conferencia "Los Centenarios: Una Puerta al Tiempo" Configuraciones Regionales Mexicanas 2da Conferencia Ciclo de Conferencia "Los Centenarios: Una Puerta al Tiempo", Revista Regional de Organismos Fiscalizadores, Vulnerabilidad de las Zonas Costeras Mexicanas ante el Cambio climático, Tomas Caballo en la galería "El tiempo es oro", Hacia el Rescate de la Cultura Maya Ch'ol, Obra Colectiva Historia Política Contemporánea de Tabasco, 1ra Conferencia Los Centenarios Una puerta al tiempo, Entrevista de Humberto Mayans a Pinaroma Sin Reservas, Pemas debe ser un aliado de Tabasco, Humberto Mayans LORENAJ con hechos y para la gente, Gobierno con los datos sobre la mesa, LA UNIDAD DE VALOR IMPORTANTE QUE DEBE PREVALECER - EGP, La cooperación es fundamental para todos, Entrevista de Humberto Mayans a AKA Noticias, Entrevista de Humberto Mayans al Diario Presente, Entrevista de Humberto Mayans a El Informante, Entrevista de Humberto Mayans de la inauguración de sesiones de las LIX Legislaturas, Entrevista de Humberto Mayans a Teletransporte, Entrevista en el Programa "El tiempo es oro", Entrevista de Humberto Mayans, Pinaroma Sin Reservas. También observo que existe un enlace que a la letra dice: "REGISTRATE" - términos de uso - el nombre de la asociación, Centro de Estudios del Desarrollo Democrático, Económico y Social de Tabasco A.C., ©2010 Todos los derechos reservados, Teléfono: 011 917 32 88 630 y un Email: info@cedestab.org

COTEJADO

Por lo que siendo las 15:30 horas del mismo día se da por terminada, que a través de la presente ACTUACIÓN NOTARIAL, asiendo y DOY FE DE LOS HECHOS que a solicitud del C. LICENCIADO ROBERTO ROMERO DEL VALLE, en su carácter de apoderado legal del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática del Estado de Tabasco, por lo que para sustentar esta diligencia, se procede a tomar una serie de fotografías de las actas y fees respectivas, las cuales agregare en los testimonios que de la presente espulso y formulara parte integral de la misma - DOY FE.

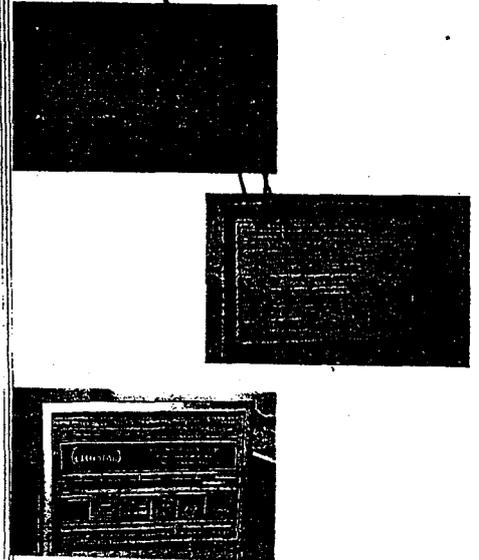
PERSONALIDAD JURÍDICA
El C. LICENCIADO ROBERTO ROMERO DEL VALLE, en su carácter de apoderado legal del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática del Estado de Tabasco, manifiesta que comparece y acredita su personalidad en esta diligencia con el testimonio de la Escritura Pública número Noventa y Ocho Mil Seiscientos Cuarenta y Uno Volumen Mil Seiscientos Treinta y Cuatro, pasada ante fe del Licenciado Jorge Sánchez Pruneda, Notario Público número Ciento Veintinueve de la Ciudad de México, Distrito Federal.

FE NOTARIAL
YO, EL NOTARIO, BAJO MI FE, HAGO CONSTAR:
I.- La verdad del acto
II.- Que jurgo capaz al solicitante para comparecer en este acto, sin que nada en contrario me conste
III.- Que por sus generales el C. LICENCIADO ROBERTO ROMERO DEL VALLE, dijo haber nacido el día Treinta y uno de diciembre de Mil novecientos sesenta y siete, soltero, abogado, originario de Orizaba, Chiapas, y vecino de la Ciudad de Humanguillo Tabasco, con domicilio en Calle Licenciado Benito Juárez, número Ciento veintinueve, Colonia Centro, quien se identifica con su credencial de elector, según lo procesado, y de paso por esta Ciudad
IV.- Que lei al compareciente el contenido íntegro de este instrumento, quien es conforme con su contenido, lo ratifica en todas y cada una de sus partes y firma para constancia en el mismo lugar de su otorgamiento - DOY FE.

SOLICITANTE- C. LICENCIADO ROBERTO ROMERO DEL VALLE- FIRMA- RÚBRICA- ANTE MÍ- LIC. CARLOS GRAJALES MOLINA- FIRMA- RÚBRICA.

AUTORIZACION DEFINITIVA
AUTORIZO DEFINITIVAMENTE EL DOCUMENTO QUE ANTECEDE por no causar impuesto alguno, en la Ciudad de Reforma, Chiapas a los Cuatro días del mes de Febrero del Año Dos Mil Once- LIC. CARLOS GRAJALES MOLINA- FIRMA- RÚBRICA- EL SELLO DE AUTORIZAR DEL NOTARIO.

INSERCCIONES



ES PRIMER TESTIMONIO QUE CONTIENE FE DE HECHOS, SOLICITADA POR EL C. LICENCIADO ROBERTO ROMERO DEL VALLE, EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DEL ESTADO DE TABASCO, PARA QUIEN SE EXPIDE Y VA EN VARIAS FOLIOS ÚTILES DEBIDAMENTE SELLADAS, COTEJADAS, RÚBRICADAS Y AUTORIZADAS CONFORME A LA LEY, CORRESPONDIENTES AL PROTOCOLO CIENTO CUARENTA Y CINCO, EN LA CIUDAD DE REFORMA, CHIAPAS A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL DOS MIL FEBRERO, DOY FE.

LIC. CARLOS GRAJALES MOLINA
[Notary Seal]

COTEJADO

D. Solicitudes de acceso a la información.

NO.	FECHA	SUJETO OBLIGADO	DATOS DE INFORMACIÓN QUE REQUIERE
01	CUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE	SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES	COPIA CERTIFICADA DEL REGISTRO Y/O PERMISO DE LA ASOCIACIÓN CIVIL DENOMINADA "CENTRO DE ESTUDIOS SUPERIORES DEL DESARROLLO DEMOCRÁTICO, ECONÓMICO Y SOCIAL DE TABASCO, A.C. (CEDESTAB)
02	CUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE	SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO	COPIA CERTIFICADA DEL REGISTRO FEDERAL DE CALANTES ENTREGADO POR LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO DEL GOBIERNO FEDERAL EN EL ESTADO DE TABASCO A FAVOR DE LA ASOCIACIÓN CIVIL DENOMINADA "CENTRO DE ESTUDIOS DEL DESARROLLO DEMOCRÁTICO, ECONÓMICO Y SOCIAL DE TABASCO, A.C. (CEDESTAB)
03	CUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE	GOBERNATURA DEL ESTADO DE TABASCO, CUYO TITULAR ES EL C. QUÍMICO ANDRÉS EUGENIO GRANIER MELO	COPIA CERTIFICADA DEL CONVENIO Y/O CONTRATO QUE REALIZÓ LA COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN E RELACIONES PÚBLICAS DE LA GOBERNATURA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA PROMOVER LA IMAGEN PÚBLICA E INSTITUCIONAL, COMO SERVIDOR PÚBLICO DEL C. HUMBERTO DOMINGO MAYANS CANABAL, SECRETARIO DE GOBIERNO, EN LAS REDES SOCIALES Y PÁGINAS DE INTERNET EN SUS DIVERSAS MODALIDADES, A TRAVÉS DE LA ASOCIACIÓN CIVIL DENOMINADA "CENTRO DE ESTUDIOS DEL DESARROLLO DEMOCRÁTICO, ECONÓMICO Y SOCIAL DE TABASCO, A.C. (CEDESTAB)
04	CUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE	GOBERNATURA DEL ESTADO DE TABASCO, CUYO TITULAR ES EL C. QUÍMICO ANDRÉS EUGENIO GRANIER MELO	COPIA DE TODOS LOS VIDEOS CON DERECHOS RESERVADOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO EN DONDE APARECE EN ACTOS OFICIALES, REUNIONES, FIRMAS Y PRESENTACIÓN DE ACUERDOS Y CONVENIOS, ETC. COMO SERVIDOR PÚBLICO DEL C. HUMBERTO DOMINGO MAYANS CANABAL, SECRETARIO DE GOBIERNO, QUE FUERON ENVIADOS AL CENTRO DE ESTUDIOS DEL DESARROLLO DEMOCRÁTICO, ECONÓMICO Y SOCIAL DE TABASCO, A.C. (CEDESTAB)
05	CUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE	GOBERNATURA DEL ESTADO DE TABASCO, CUYO TITULAR ES EL C. QUÍMICO ANDRÉS EUGENIO GRANIER MELO	COPIA DE TODOS LOS VIDEOS CON DERECHOS RESERVADOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, EN DONDE APARECE EN ACTOS OFICIALES, REUNIONES, FIRMA Y PRESENTACIÓN DE ACUERDOS Y CONVENIOS, ETC. COMO SERVIDOR PÚBLICO DEL C. HUMBERTO DOMINGO MAYANS CANABAL, SECRETARIO DE GOBIERNO, Y QUE SE ENCUENTRAN IDENTIFICADOS EN LA PAGINA DE INTERNET "YOU TUBE MAYANS TV"
06	CUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE	SECRETARIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, CUYO TITULAR ES EL C. SECRETARIO HUMBERTO DOMINGO MAYANS CANABAL	COPIA CERTIFICADA DE TODOS LOS PROGRAMAS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PROYECTOS Y PROGRAMAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, FEDERALES Y MUNICIPALES, CON LOS QUE HA SIDO BENEFICIADO, LA ASOCIACIÓN CIVIL DENOMINADA CON EL NOMBRE DE CENTRO DE ESTUDIOS DEL DESARROLLO DEMOCRÁTICO, ECONÓMICO Y SOCIAL DE TABASCO, A.C. (CEDESTAB)
07	CUATRO DE MARZO DE DOS MIL ONCE	SECRETARIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, CUYO TITULAR ES EL C. SECRETARIO HUMBERTO DOMINGO MAYANS CANABAL	COPIA CERTIFICADA DEL OFICIO DEL FOLIO DEL REGISTRO DE LA ASOCIACIÓN CIVIL IDENTIFICADA CON EL NOMBRE DE CENTRO DE ESTUDIOS DEL DESARROLLO DEMOCRÁTICO, ECONÓMICO Y SOCIAL DE TABASCO, A.C. (CEDESTAB)
08	CUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE	SECRETARIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, CUYO TITULAR ES EL C. SECRETARIO HUMBERTO DOMINGO MAYANS CANABAL	COPIA CERTIFICADA DE LA CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN INSTITUCIONAL DE LA ASOCIACIÓN CIVIL IDENTIFICADA CON EL NOMBRE DE CENTRO DE ESTUDIOS DEL DESARROLLO DEMOCRÁTICO, ECONÓMICO Y SOCIAL DE TABASCO, A.C. (CEDESTAB)
09	CUATRO DE MARZO DE DOS MIL ONCE	SECRETARIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, CUYO TITULAR ES EL C. SECRETARIO HUMBERTO DOMINGO MAYANS CANABAL	COPIA CERTIFICADA DE LA CERTIFICACIÓN JURÍDICA LEGAL DE LA ASOCIACIÓN CIVIL IDENTIFICADA CON EL NOMBRE DE CENTRO DE ESTUDIOS DEL DESARROLLO DEMOCRÁTICO, ECONÓMICO Y SOCIAL DE TABASCO, A.C. (CEDESTAB)
10	CUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE	SECRETARIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, CUYO TITULAR ES EL C. SECRETARIO HUMBERTO DOMINGO MAYANS CANABAL	COPIA CERTIFICADA DE LA CERTIFICACIÓN DE VALIDAD INSTITUCIONAL PARA LA INTEGRACIÓN A PROGRAMAS DE FINANCIAMIENTO DE PROYECTOS Y PROGRAMAS, DE LA ASOCIACIÓN CIVIL IDENTIFICADA CON EL NOMBRE DE CENTRO DE ESTUDIOS DEL DESARROLLO DEMOCRÁTICO, ECONÓMICO Y SOCIAL DE TABASCO, A.C. (CEDESTAB)
11	CUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE	SECRETARIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, CUYO TITULAR ES EL C. SECRETARIO HUMBERTO DOMINGO MAYANS CANABAL	COPIA CERTIFICADA DE LA CÉDULA DE INTEGRACIÓN AL PADRÓN DE IDENTIFICADOS DE PROGRAMAS, DE LA ASOCIACIÓN CIVIL IDENTIFICADA CON EL NOMBRE DE CENTRO DE ESTUDIOS DEL DESARROLLO DEMOCRÁTICO, ECONÓMICO Y SOCIAL DE TABASCO, A.C. (CEDESTAB)
12	CUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE	SECRETARIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, CUYO TITULAR ES EL C. SECRETARIO HUMBERTO DOMINGO MAYANS CANABAL	COPIA CERTIFICADA DEL INFORME DE ACTIVIDADES Y EL EXPEDIENTE DE ADMINISTRACIÓN CONTABLE DE LA ASOCIACIÓN CIVIL IDENTIFICADA CON EL NOMBRE DE CENTRO DE ESTUDIOS DEL DESARROLLO DEMOCRÁTICO, ECONÓMICO Y SOCIAL DE TABASCO, A.C. (CEDESTAB)
13	CUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE	SECRETARIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, CUYO TITULAR ES EL C. SECRETARIO HUMBERTO DOMINGO MAYANS CANABAL	COPIA CERTIFICADA DEL INFORME DE ACTIVIDADES INSTITUCIONALES DE LA ASOCIACIÓN CIVIL IDENTIFICADA CON EL NOMBRE DE CENTRO DE ESTUDIOS DEL DESARROLLO DEMOCRÁTICO, ECONÓMICO Y SOCIAL DE TABASCO, A.C. (CEDESTAB)
14	CUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE	SECRETARIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, CUYO TITULAR ES EL C. SECRETARIO HUMBERTO DOMINGO MAYANS CANABAL	COPIA CERTIFICADA DEL ACTA CONSTITUTIVA DE LA ASOCIACIÓN CIVIL IDENTIFICADA CON EL NOMBRE DE CENTRO DE ESTUDIOS DEL DESARROLLO DEMOCRÁTICO, ECONÓMICO Y SOCIAL DE TABASCO, A.C. (CEDESTAB)
15	CUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE	SECRETARIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, CUYO TITULAR ES EL C. SECRETARIO HUMBERTO DOMINGO MAYANS CANABAL	COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO NOTARIADO QUE ACREDITA LA RESIDENCIA Y CIUDADANÍA DE LOS REPRESENTANTES LEGALES, DE LA ASOCIACIÓN CIVIL IDENTIFICADA CON EL NOMBRE DE CENTRO DE ESTUDIOS DEL DESARROLLO DEMOCRÁTICO, ECONÓMICO Y SOCIAL DE TABASCO, A.C. (CEDESTAB)
16	CUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE	SECRETARIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, CUYO TITULAR ES EL C. SECRETARIO HUMBERTO DOMINGO MAYANS CANABAL	COPIA CERTIFICADA DE LA IDENTIFICACIÓN OFICIAL VIGENTE DE LOS REPRESENTANTES LEGALES, DE LA ASOCIACIÓN CIVIL IDENTIFICADA CON EL NOMBRE DE CENTRO DE ESTUDIOS DEL DESARROLLO DEMOCRÁTICO, ECONÓMICO Y SOCIAL DE TABASCO, A.C. (CEDESTAB)
17	CUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE	SECRETARIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, CUYO TITULAR ES EL C. SECRETARIO HUMBERTO DOMINGO MAYANS CANABAL	COPIA CERTIFICADA DEL COMPONENTE DEL DOMICILIO LEGAL DE LA ASOCIACIÓN CIVIL IDENTIFICADA CON EL NOMBRE DE CENTRO DE ESTUDIOS DEL DESARROLLO DEMOCRÁTICO, ECONÓMICO Y SOCIAL DE TABASCO, A.C. (CEDESTAB)
18	CUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE	SECRETARIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, CUYO TITULAR ES EL C. SECRETARIO HUMBERTO DOMINGO MAYANS CANABAL	COPIA CERTIFICADA DE LAS ACTAS PROTOCOLIZADAS DE ASAMBLEAS DE ESTUDIOS DEL DESARROLLO DEMOCRÁTICO, ECONÓMICO Y SOCIAL DE TABASCO, A.C. (CEDESTAB)
19	CUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE	SECRETARIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, CUYO TITULAR ES EL C. SECRETARIO HUMBERTO DOMINGO MAYANS CANABAL	COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE ASAMBLEA CONSTITUTIVA CON LA FIRMA E IDENTIFICACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LA ASOCIACIÓN CIVIL IDENTIFICADA CON EL NOMBRE DE CENTRO DE ESTUDIOS DEL DESARROLLO DEMOCRÁTICO, ECONÓMICO Y SOCIAL DE TABASCO, A.C. (CEDESTAB)
20	CUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE	SECRETARIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, CUYO TITULAR ES EL C. SECRETARIO HUMBERTO DOMINGO MAYANS CANABAL	COPIA CERTIFICADA DE LA CLAVE ÚNICA DEL REGISTRO FEDERAL DE ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL (ICLUNI), DE LA ASOCIACIÓN CIVIL IDENTIFICADA CON EL NOMBRE DE CENTRO DE ESTUDIOS DEL DESARROLLO DEMOCRÁTICO, ECONÓMICO Y SOCIAL DE TABASCO, A.C. (CEDESTAB)
21	CUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE	SECRETARIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, CUYO TITULAR ES EL C. SECRETARIO HUMBERTO DOMINGO MAYANS CANABAL	COPIA CERTIFICADA DEL FOLIO DE INSCRIPCIÓN, EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO DE TABASCO, DE LA ASOCIACIÓN CIVIL IDENTIFICADA CON EL NOMBRE DE CENTRO DE ESTUDIOS DEL DESARROLLO DEMOCRÁTICO, ECONÓMICO Y SOCIAL DE TABASCO, A.C. (CEDESTAB)

Ante tales bases, partiendo de los hechos que motivan la denuncia (puntos fácticos A, B y C esquematizados para la presente resolución), la contestación presentada por el representante de la denunciante, así como de lo que se ha señalado en relación a las manifestaciones formuladas en la audiencia de ley, se concluye que los puntos de hecho antes referidos, son aquellos que en la especie se encuentran sujetos a prueba

Por ello, conforme a dicho puntos y en función de la relación que el denunciante hace respecto de los mismos con el material probatorio que ha sido desglosado anteriormente, tenemos lo que enseguida se expone.

Por cuanto hace al punto que en el presente estudio se individualiza con la letra A), se advierte del escrito de denuncia, que el accionante lo relaciona con la prueba técnica consistente en un CD-R, marca Kingpro señalando que de dicha probanza se desprende la grabación del programa de radio que contiene la entrevista motivo de inconformidad.

En esa tesitura, el punto de hecho propuesto con la letra A) en el presente estudio es:

A)  
En ese tenor con fecha lunes diez de enero del año 2011, en entrevista pública (sic), en el programa de radio más prestigiado y escuchado en el estado de tabasco (sic), en el espacio denominado "de frente-edición especial", el cual inició a las 5:00 pm de la (tarde) aproximadamente, conducido por el C. JESUS MANUEL SIBILLA OROPEZA ante la sorpresa de todos, el C. HUMBERTO DOMINGO MAYANS CANABAL en su carácter de secretario de gobierno, acompañado de igual forma del servidor público de la gubernatura del Gobierno del Estado de tabasco, el C. Ingeniero Alfonso del Rio Pintado, titular de la coordinación general de comunicación social y relaciones públicas, al ser cuestionado por el entrevistador, ¿vas a buscar la candidatura del PRI al gobierno del estado?, el secretario de gobierno claramente señaló: *si la voy a buscar, es un hecho, ... tal como se demuestra a través del CD-R marca Kingpro, que contiene la grabación del programa de radio ...*

Por cuanto hace a la prueba técnica que el denunciante relaciona con el punto de hecho transcrito, la misma fue debidamente desahogada en la audiencia de ley, por lo cual se omite su transcripción en el presente estudio.

Ahora que, tal como lo enmarcan los artículos 327, párrafos primero y tercero, de la ley comicial local, y 47, apartados 1 y 3, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Queja, las pruebas técnicas (como la que se examina), sólo adquieren valor pleno, cuando generan convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, ello, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente.

En ese sentido, si bien es verdad que de la probanza en análisis se desprende una grabación de la que es dable afirmar que se trata de un dialogo efectuado entre entrevistador y entrevistado, de la misma, no es posible desprender las circunstancias exactas en los términos que el denunciante refiere en el punto que ha sido señalado con el inciso A) antes transcrito.

Lo anterior se destaca particularmente en relación a que (con independencia del nombre que tenga el entrevistador), no resulta factible atribuir la pertenencia de las voces que en tal archivo se escuchan

Esto es, si bien logra ser percibido el audio que da cuenta de la realización de una entrevista o dialogo, de ello no se puede sostener la participación del sujeto denunciado, puesto que con independencia de que en el inicio de la citada entrevista, el entrevistador refiere el nombre del señalado, ello no corrobora que efectivamente exista identidad entre el justiciable y el entrevistado en el dialogo referido.

Lo anterior es así puesto que para constatar la equivalencia en comento, bien pudo ofrecerse una referencia auditiva de la que se desprendería sin lugar a duda la pertenencia y autenticidad de las voces tanto del denunciado como del entrevistador, así como la constatación de identidad de tal referencia, con las voces que se derivan de la prueba desahogada, mediante una pericia emitida por perito en la materia, basada en la comparación de ambos elementos auditivos, lo que en la especie no acontece.

No obstante, al obrar solamente en autos la prueba que fue desahogada en los términos apuntados en la audiencia de pruebas y alegatos, no es posible para esta autoridad tener por acreditado el hecho previamente transcrito, pues tal como se desprende de los preceptos legal y reglamentario antes citados, la naturaleza de dicha probanza le impide adquirir por sí, valor probatorio pleno y al no estar apoyada por otro elemento de convicción dentro del expediente que se resuelve, se concluye que es nulo el valor de la misma, en relación al punto fáctico que el denunciante desea acreditar y por ende, este no resulta probado.

A más de lo anterior, es de afirmarse que por la naturaleza de dicha probanza, atendiendo a los avances técnicos que existen en la actualidad, resulta posible la creación, alteración o edición de determinado audio dentro de la prueba que se ofrezca a efecto de acreditar algún punto de hecho.

Lo anterior se expresa con el fin de establecer que la prueba en estudio es carente de todo valor puesto que aunado a lo que se ha expuesto, es susceptible de ser

confeccionada atendiendo a los intereses de quien sea su oferente, sin que ello implique la afirmación atinente a que ello ocurre en la especie.

Por tanto, se reitera nulo el valor probatorio del archivo contenido en el medio magnético aportado por el denunciante, debido a que ni indiciariamente se desprende de él, el hecho marcado con la literal A), tal como lo enmarca el artículo 327, párrafos primero y tercero, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en concatenación con el diverso 47, apartados 1 y 3, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

A mayor abundamiento y con el fin de dar apoyo a los razonamientos vertidos, resulta orientador el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis XXVII/2008<sup>2</sup>, de rubro y texto:

**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.** El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el oponente de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Así, la aplicabilidad del criterio transcrito se surte, atento a que, si bien el denunciante hizo una narrativa de las circunstancias del hecho fuente de denuncia, señalando la participación en la misma del sujeto denunciado, esta cuestión no logra relacionarse con lo que se reproduce en el archivo de audio desahogado, ya que si bien se escucha la pronunciaci3n del nombre del justiciable, ello no se traduce en su asistencia a la presunta entrevista, pues no existe elemento probatorio que determine de forma indubitable que la voz que se percibe en el audio, sea atribuible al sujeto denunciado.

Es decir, no existe proporcionalidad entre las circunstancias narradas en el hecho que se expone y lo que es perceptible en el audio valorado, por lo que la probanza de mérito no acredita ni indiciariamente el hecho con el cual se relaciona, razón por la que se reitera nulo su valor probatorio.

Siguiendo el esquema propuesto, en relación al punto de hecho señalado con la letra B) en el presente estudio, encontramos que el denunciante lo relaciona con los diversos periódicos cuyas notas relativas han sido previamente descritas.

En esa virtud, el punto fáctico que en concepto del denunciante debe acreditarse con dicho material de prueba, es el que, en los términos que tal sujeto señala, ahora se transcribe:

B)

"... vinculatorio a lo anterior, al día siguiente de dicha entrevista, esto es el pasado martes 11 de enero del año dos mil once, se publicó a través de diferentes periódicos locales, el destape abierto, debidamente armado, planificado, publicitado, concretado por la coordinación general de comunicación social y relaciones públicas de la gubernatura del gobierno del estado de tabasco (sic), autorizado por el c. Andrés Granier Melo, gobernador constitucional, de su secretario de gobierno, el c. HUMBERTO DOMINGO MAYANS CANABAL, por lo cual dicho auto destape causó un grave y severo impacto en la sociedad, incumpliendo dicho servidor público con estos hechos, con el principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la constitución federal, ya que tal acción afectará a corto y largo plazo la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos, según sea el caso, en virtud del cargo de servidor público del cual es titular, ya que la noticia fue difundida ampliamente a través de los diversos medios de comunicación social, dirigidos específicamente al electorado del estado de tabasco, que en el año dos mil doce ejercerá su derecho al voto, en los comicios en donde se

elegerán particularmente entre otros cargos de elección popular, la gubernatura del estado de Tabasco, aspiración del sujeto denunciado. Dicho acto se demuestra plenamente con las columnas y notas periodísticas de los siguientes periódicos de circulación local, los cuales se anexan desde este momento como pruebas en original, al presente escrito de denuncia."

"Lo resaltado en negritas, es parte de la denuncia. Lo subrayado es por parte de esta autoridad.

Por tanto, en opinión del denunciante, el punto de hecho transcrito se acredita con los diversos periódicos ofrecidos y aportados, así como con las notas que en ellos se contienen.

Sin embargo y contrario a lo que aduce el accionante, esta autoridad arriba a la convicción de que tal punto de hecho no se acredita en los términos transcritos, en razón de lo que ahora se refiere.

Como es sabido, las notas periodísticas son de valorarse al tenor del artículo 327, párrafos primero y tercero, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y el diverso 47, apartados 1 y 3 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

Ante tal base, es pertinente tomar en cuenta los extremos señalados en la Jurisprudencia número 38/2002, de rubro "NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA"<sup>3</sup> emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual establece:

**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.** Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no median tales circunstancias.

En la especie, de las notas periodísticas aportadas, en relación con el hecho que motiva la denuncia, tomando en consideración lo tasado por los artículos legal y reglamentario previamente citados, así como el criterio jurisprudencial transcrito, se tiene que el hecho propuesto con el inciso C) del presente estudio no logra acreditarse en los términos que narra el denunciante.

En efecto, de las notas contenidas en los periódicos que el denunciante ofrece como prueba, no se desprende que las mismas den cuenta de un "... destape abierto, debidamente armado, planificado, publicitado, concretado por la coordinación general de comunicación social y relaciones públicas de la gubernatura del gobierno del estado de tabasco (sic), autorizado por el c. Andrés Granier Melo, gobernador constitucional, de su secretario de gobierno, el c. HUMBERTO DOMINGO MAYANS CANABAL."

Asimismo, si bien en diversas notas se emplea la palabra "destape", o se alude a tal vocablo, dicha locución es responsabilidad de quienes emiten la nota, y en esa virtud, es inherente a la opinión periodística de quienes se encargan de confeccionar y redactar tales notas con el fin de dar un marco a la información que en ellas se contiene. Lo dicho aunado a que la palabra "destape" no forma parte de las palabras empleadas por quien es el sujeto entrevistado.

Tales razones sirven para desvirtuar el hecho de que los medios informativos antes puntualizados hayan sido la vía o el instrumento de un "destape", cuya autorización sea imputable al denunciado o bien a algún tercero.

Para efecto de demostrar que la palabra o locución "destape" es empleada por quienes elaboran las notas periodísticas a fin de enmarcar la entrevista de la que dan cuenta, basta imponerse de los autos y corroborar tal como se desprende de lo transcrito en la presente resolución, lo que ahora se expresa.

a) En la prueba señalada con la literal B1, la frase que alude al presunto "destape", es la que en el encabezado de la portada de dicho medio informativo se lee en letras rojas como "SE DESTAPA", precedido del primer apellido del sujeto denunciado "MAYANS".

<sup>2</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 54 y 55.

b) Del medio informativo señalado, en las páginas dos y tres, la nota relativa cuenta con un encabezado o título, a saber "EL DESTAPE".

c) De la probanza puntualizada con la literal B2, se desprende a su vez otra nota cuyo título se lee como "Se destapa Mayans; va por la candidatura del gobierno".

d) Finalmente del periódico señalado con la literal B4, de la nota que de tal medio es de advertirse que quien la escribe, redacta en el quinto párrafo de la misma que "Según, en mucha gente se le acercó para pedirle que participe, y pronosticó que tras su destape, lo van a empezar a golpear...".

En efecto, como puede apreciarse, las expresiones que aluden al presunto "destape" en los términos que señala el denunciante, como se dijo, no es más que el resultado de la producción intelectual del profesional que elabora la nota y no del sujeto denunciado o un tercero; es decir, las locuciones relacionadas con tal término se erigen como la interpretación que le da, quien confeccionó la misma, a aquello que se dijo en la presunta entrevista.

Así, no resulta válido sostener que la supuesta entrevista motivo de denuncia obedezca a objetos ajenos al libre ejercicio periodístico, orquestado o coordinado por terceros, puesto que tal conclusión se deduce de la elucidación que el denunciante realiza de la terminología empleada por quienes elaboran la nota a efecto de titular o enmarcar la misma.

Por lo expuesto, es de reiterarse que el hecho motivo de denuncia (enunciado con la literal B) del presente estudio), no logra acreditarse con las notas periodísticas aportadas, en virtud a que las mismas, en tanto documentales privadas, no hacen prueba plena del referido punto fáctico, puesto que no existe otro elemento en autos con el cual puedan concatenarse a efecto de crear convicción en esta autoridad respecto de la veracidad del hecho en comento.

Aunado a que, como lo establece la Jurisprudencia transcrita, las notas aportadas, no dan cuenta de que la presunta entrevista motivo de denuncia, obedezca a fines ajenos al ejercicio periodístico, fraguado por intereses de terceras personas. Por lo cual, es dable afirmar, que el hecho materia de prueba como tal, excede el alcance que a los medios probatorios descritos (notas periodísticas), pretende darles el promovente.

Finalmente, y relativo al punto de hecho propuesto con la letra C) del presente estudio, encontramos que el denunciante en su narrativa lo relaciona con la escritura pública número Diez Mil Seiscientos Diez, pasada ante la fe del Lic. CARLOS GRAJALES MOLINA, Notario Público Número 4, de Ciudad de Reforma, Estado de Chiapas.

Tal cuestión de hecho es del tenor siguiente:

C)

"... En el mismo tenor, prosperando la denuncia, con fecha tres de febrero del año dos mil once, a través de la escritura pública número Diez Mil Seiscientos Diez, pasada ante la fe del Lic. CARLOS GRAJALES MOLINA, Notario Público Número 4, de Ciudad de Reforma, Estado de Chiapas, la cual se anexa en este momento al presente escrito denuncia, se certificó a través de una fe de hechos, la autenticidad Página oficial en Internet, de la Asociación Civil Centro de Estudios del Desarrollo Democrático, Económico y Social de Tabasco A.C. (CEDESTAB), de la cual es presidente el hoy sujeto denunciado, teniendo esta página un link (conexión) en la página de You Tub, en la cual se encuentra en espacio conteniendo videos del Secretario de Gobierno, que son material inédito y con derechos reservados del Gobierno del Estado de Tabasco, a través de los cuales ha estado promocionando su imagen personalizada, primero como un servidor público leal y honesto, pero a su vez como la persona idónea para ocupar el cargo de gobernador del estado. Es decir, a través de diversos medios de comunicación y electrónicos, EL C. HUMBERTO DOMINGO MAYANS CANABAL. Por todos lados busca posesionarse (sic) Electoralmente, utilizando el cargo público con un libranaje excesivo de Libre Expresión, ante Autoridades Federales, Estatales, y Municipales utilizando Asociaciones Civiles, Como la de CEDESTAB, Para lograr acceder a programas sociales y recursos propios mediante aportaciones económicas y en especie de los integrantes de dichas Asociaciones Civiles, que de manera irregular aportan cuotas, que no se saben de donde provienen y mucho menos se comprueban en que se gastan, hecho que a todas luces constituyen infracciones a la ley electoral de nuestro estado y éstas al ser acreditadas, se debe sancionar a los presuntos responsables

Ahora bien, en la documental pública de referencia se hace una descripción de una página de internet que presuntamente pertenece a la Asociación Civil denominada "CEDESTAB", en donde al ser requerido el peticionario de tal fe de hechos, de la herramienta para que el Notario pudiese realizar su trabajo, aquel le proporcionó un equipo de cómputo, utilizado a efecto de abrir el buscador denominado <http://www.google.com/>, escribiendo el fedatario la palabra "CEDESTAB", arrojándole aproximadamente doscientos setenta y cuatro resultados, y de la diligencia en comento se desprende lo siguiente:

"... Doy FE y Hago Constar: que en la primera pagina se encuentran varios links, mismos que rezan: "[inicio- info@cedestab.org](http://inicio.info@cedestab.org). Tel: (993) 3146014. Conocenos. Quiénes Somos Presidente del Consejo Consultivo... Presidente del CEDESTAB. Humberto Mayans Canabal. ... Tomas Calvillo en la galería "El Jaguar Despertado... [www.cedestab.org](http://www.cedestab.org). Presentación Libro: Historia del Palacio de Gobierno de Tabasco, The Daily Glyph: March 2003 Archives, Index of /Anthony/CEDESTAB, Presidente del Consejo Consultivo, [Cedestab.org](http://Cedestab.org) Cedestab Tab, Humberto Domingo Mayans Canabal - Wikipedia, la enciclopedia libre, xxv (xxv570) on Twitter..... por lo que este, al dar click en el tercer link "Presentación libro: Historia del Palacio de Gobierno de Tabasco" y al hacer click en la opción "caché", de la liga antes mencionada aparece la pagina principal que contiene como encabezado lo siguiente: CEDESTAB, "CENTRO DE ESTUDIOS DEL DESARROLLO DEMOCRATICO, ECONOMICO Y SOCIAL DE TABASCO A.C.", en el que se aprecia las siguientes opciones CONOCENOS, DOCUMENTOS, PUBLICACIONES, ACTIVIDADES, NOTICIAS, VIDEOTECA, FOTOTECA, doy Fe de que también se observa otras pestañas que dicen: "Los Centenarios, Una puerta al tiempo" Por: Humberto Mayans Canabal, Lázides García Detjen, Rafael Loyola Diaz. Ciclo de conferencias que para conmemorar el Bicentenario .... Colección Practica de Vuelo. Por: Humberto Mayans Canabal. Colección Literaria, cuyo objetivo era promover el conocimiento de Jóvenes... Vulnerabilidad de las Zonas Costeras Mexicanas ante el Cambio climático.- por el Dr. Alfonso Vázquez Botello. Mostró preocupación porque se encuentren soluciones ...., así también se observa de que en dicha pagina se encuentra una fotografía que hace referencia a la presentación del libro con la que se accesa a este link, publicado el día nueve de diciembre del año dos mil diez, así como una reseña del evento antes citado, doy fe que en dicha pagina también se encuentra un blog de noticias recientes el cual dice: 5ta Conferencia Ciclos de Conferencia "Los Centenarios: Una Puerta al Tiempo", Rafael Loyola Diaz, Samuel León González, Presentación libro: Historia del Palacio de Gobierno de Tabasco, Yedira Silva Lorente, 2da Conferencia Ciclos de Conferencia "Los Centenarios: Una Puerta al Tiempo", 4ta Conferencia Ciclos de Conferencia "Los Centenarios: Una Puerta al Tiempo", Configuraciones Regionales Mexicanas, 3ra Conferencia Ciclos de Conferencia "Los Centenarios: Una Puerta al Tiempo", Reunión Regional de Organismos Fiscalizadores, Vulnerabilidad de las Zonas Costeras Mexicanas ante el Cambio climático, Tomas Calvillo en la galería "El Jaguar Despertado", Hacia el Rescate de la Cultura Maya Chontal, Obra Colectiva Historia Política Contemporánea de Tabasco, 1ra. Conferencia Los Centenarios Una puerta al tiempo, Entrevista de Humberto Mayans a Panorama Sin Reservas, Pemex debe ser un aliado de Tabasco; Humberto Mayans, GOBERNAR con hechos y para la gente, Gobernar con las cartas sobre la mesa, LA DIGNIDAD, UN VALOR IMPORTANTE QUE DEBE PREVALECCER: EGP, la experiencia es fundamental para servir, Entrevista de Humberto Mayans a YEVA Noticias, Entrevista de Humberto Mayans al Diario Presente, Entrevista de Humberto Mayans a El Informativo, Entrevista de Humberto Mayans de la inauguración de sesiones de la LIX Legislatura, Entrevista de Humberto Mayans a Telerreportaje, Entrevista en el Programa Café Colinda con Piquete, Entrevista de Humberto Mayans Panorama Sin Reservas Tenosique". También observo que existe un enlace que a la letra dice: "REGISTRATE.- término de uso.- el nombre de la asociación, Centro de Estudios del Desarrollo Democrático, Económico y Social de Tabasco A.C., ©2010 Todos los derechos reservados, ☎-☎Teléfono: (993) 3145014, y un Email: [info@cedestab.org](mailto:info@cedestab.org)."

En ese contexto, debe recordarse que si bien el numeral 327, párrafos primero y segundo, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el arábigo 47 apartados 1 y 2, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, estatuyen que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren; no menos cierto resulta, que de tal probanza concretamente se desprende la existencia de la página de internet en comento, así como las características que refiere el Notario cuyos servicios fueron solicitados, y es de tal circunstancia precisamente de lo que hace prueba plena.

No así, respecto de los dichos expresados por el peticionante consistentes en "... la autenticidad de la Página oficial en Internet, de la Asociación Civil: Centro de Estudios del Desarrollo Democrático, Económico y Social de Tabasco A.C. (CEDESTAB), de la cual es presidente el hoy sujeto denunciado, teniendo esta página un link (conexión) en la página de You Tub, en la cual se encuentra en espacio conteniendo videos del Secretario de Gobierno, que son material inédito y con derechos reservados del Gobierno del Estado de Tabasco, a través de los cuales ha estado promocionando su imagen personalizada, primero como un servidor público leal y honesto, pero a su vez como la persona idónea para ocupar el cargo de gobernador del estado. Es decir, a través de diversos medios de comunicación y electrónicos, EL C. HUMBERTO DOMINGO MAYANS CANABAL. Por todos lados busca posesionarse (sic) Electoralmente, utilizando el cargo público con un libertinaje excesivo de Libre Expresión, ante Autoridades Federales, Estatales, y Municipales utilizando Asociaciones Civiles, Como la de CEDESTAB, Para lograr acceder a programas sociales y recursos propios mediante aportaciones económicas y en especie de los integrantes de dichas Asociaciones Civiles, que de manera irregular aportan cuotas, que no se saben de donos, provienen y mucho menos se comprueban en que se gustan, hecho que a todas luces constituyen infracciones a la ley electoral de nuestro estado, y éstas al ser acreditadas, se debe sancionar a los presuntos responsables..."

Lo sostenido en función a que, si bien en la fe de hechos transcrita aparece el nombre del denunciado conexo al cargo de presidente de la asociación civil en comento, ello no implica que efectivamente ostente tal cargo, pues la constatación de lo que se deriva de tal sitio de internet, en su caso, no implica la autenticidad de la información que de ella se desprende.

Paralelamente, de la transcripción de la probanza en estudio, resulta evidente para esta autoridad que de la misma no se desprende la existencia del link (conexión), que el peticionante refiere respecto de la página "You Tub", en el que afirma se "... encuentra en espacio conteniendo videos del Secretario de Gobierno, que son material inédito y con derechos reservados del Gobierno del Estado de Tabasco, a través de los cuales ha estado promocionando su imagen..."

Con lo dicho, se evidencia que tal probanza no guarda una relación directa con los hechos que el denunciante pretende probar, por lo cual, no obstante el valor tasado por la ley para las pruebas de tal naturaleza, en el caso, no es dable tener por acreditado el hecho en los términos que el impetrante refiere, pues las afirmaciones del denunciante exceden lo que la documental en análisis contiene.

A más de lo afirmado previamente, a efecto de establecer la relación del ciudadano con esta u otras asociaciones civiles, la fe de hechos anexada respecto de la existencia de determinada página de internet, no constituye instrumento idóneo en la especie para acreditar tal nexo (sujeto denunciado - asociación).

Y en ese mismo sentido, en el mejor de los casos para el accionante, de tenerse por cierto el vínculo existente entre el denunciado y la asociación civil en referencia, ello no implica la comisión de las violaciones e irregularidades que el peticionante aduce, por lo que la fe de hechos que a su escrito adjunta no favorece de ninguna manera la constatación de los dichos que refiere en el libelo de denuncia.

Por otra parte, y atendiendo a las probanzas que se han señalado con la literal D dentro de la presente resolución, consistentes en los veintinueve acusos a sendas solicitudes de información que ofrece y anexa al escrito de denuncia, es de advertirse que el denunciante, en su libelo inicial, las relaciona con todos y cada uno de los hechos vertidos en el mismo, empero del cabal análisis de dicho material probatorio se desprende que, el sentido de los mismos se avoca en relación a obtener información diversa respecto de la Asociación Civil denominada "Centro de Estudios Superiores del Desarrollo Democrático, Económico y Social de Tabasco, A.C. (CEDESTAB).

En esa virtud, deviene entonces que al ofrecer las citadas solicitudes el denunciante, pretende acreditar el hecho relativo al que, esta autoridad y por cuestión de método en el estudio del presente asunto, ha tenido a bien identificar como punto fáctico C).

Así, respecto de la naturaleza y valor de dichas probanzas, la Ley Electoral del Estado de Tabasco en su artículo 327, párrafo tercero, así como el Reglamento del Instituto

Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas en su artículo 47, apartado 3, señalan lo siguiente:

"Las documentales privadas, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí."

Por tanto, se concluye que las solicitudes antes mencionadas, sólo constituyen un indicio de que se realizaron tales peticiones.

Esto es, constatan que el denunciante, en el ejercicio de una garantía de la que le provee el estado, acudió a las instancias que consideró prudentes, con el fin de solicitar la información que a sus intereses convino, y que a estas solicitudes recaigan las pertinentes respuestas, mismas que de existir no fueron en ningún momento presentadas ante esta autoridad por la parte actora, y que no obstante ello, de ninguna forma abonan a la constatación de algún hecho diverso a lo que se apunta, o bien, a la corroboración de las violaciones que el denunciante refiere cometidas por el denunciado.

No siendo óbice lo anterior, aun y cuando se respetara la relación que hace el oferente respecto de los acusos mencionados, esto es, con todos los hechos denunciados, en nada contribuiría a sus pretensiones, puesto que lo que se narra en los puntos fácticos A) y B) propuestos en el presente estudio, contienen cuestiones diversas a la información que de la Asociación Civil solicita el impetrante. Más aun, en dichos puntos fácticos no es referida tal Asociación, por lo que la conexidad real deviene nula entre dichas probanzas y los hechos anteriormente referidos.

Ante tales circunstancias, y conforme al esquema planteado de manera inicial dentro del estudio de fondo del presente asunto, al ser contrastados los hechos fuente de denuncia con las probanzas aportadas por la denunciante, mismas que han sido previamente valoradas tras el desahogo realizado en la audiencia de ley, se concluye:

a) Que las fuentes fácticas motivo de la presente denuncia no resultan acreditadas en la especie.

b) Por lo anterior, no es posible establecer la presunta infracción a la normatividad electoral local señalada por el denunciante, a la luz de lo expuesto en el presente considerando.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

#### RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 338 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el 68 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, este Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es competente para conocer y resolver respecto del caso puesto a su consideración.

SEGUNDO. En base al los considerandos 5, no se tiene por acreditado el hecho materia de la queja o denuncia presentada por ROBERTO ROMERO DEL VALLE, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en contra del C. HUMBERTO MAYANS CANABAL y/o HUMBERTO DOMINGO MAYANS CANABAL, "...POR SUPUESTOS ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA SEGÚN SEA EL CASO, LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA DEL SERVIDOR PÚBLICO, EL INCUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LA UTILIZACIÓN DE PROGRAMAS SOCIALES Y DE SUS RECURSOS, CON LA FINALIDAD DE INDUCIR O COACCIONAR A LOS CIUDADANOS PARA VOTAR A FAVOR DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI) O EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y LOS QUE RESULTEN".

TERCERO. En consecuencia, no subsiste en el caso concreto, ninguna infracción a la normatividad electoral vigente por parte del denunciado, por lo que no ha lugar a

imponer sanción alguna al mismo dentro del procedimiento especial sancionador en que se resuelve.

CUARTO. Sométase a consideración del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el presente proyecto de resolución, para que resuelva lo que en derecho considere.

QUINTO. Hecho que sea lo anterior, previas anotaciones correspondientes, archívese la presente para los efectos legales pertinentes.

SEXTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y agréguese a la página de internet del Instituto.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a las partes en los domicilios que hayan señalado en autos para tal efecto.

ENGROSE RELATIVO A LA INTERVENCIÓN DEL CONSEJERO ELECTORAL ANTONIO PONCE LÓPEZ, CON RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DE LA DENUNCIA SIGNADA POR EL C. ROBERTO ROMERO DEL VALLE, EN SU CARÁCTER DE CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN EL QUE DENUNCIA AL C. HUMBERTO MAYANS CANABAL Y/O HUMBERTO DOMINGO MAYANS CANABAL, "...POR SUPUESTOS ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA O CAMPANA SEGÚN SEA EL CASO, LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA DEL SERVIDOR PÚBLICO, EL INCUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LA UTILIZACIÓN DE PROGRAMAS SOCIALES Y DE SUS RECURSOS, CON LA FINALIDAD DE INDUCIR O COACCIONAR A LOS CIUDADANOS PARA VOTAR A FAVOR DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI) O EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y LOS QUE RESULTEN".

QUISIERA ABUNDAR EN LO QUE COMENTABA EL CONSEJERO GUSTAVO RODRÍGUEZ CASTRO, SI BIEN ES CIERTO, QUE PARA QUE RECAIGA LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL Y COMO DECÍA EL CONSEJERO REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ES APLICABLE EL REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE PROPAGANDA INSTITUCIONAL Y POLÍTICO ELECTORAL DE SERVIDORES PÚBLICOS, EN SU ARTÍCULO 2 QUE SE APLICARÍA EN EL SUPUESTO CASO QUE CAYERA EN ESA INFRACCIÓN, ES DECIR, SE CONSIDERARÁ PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL CONTRARIA A LA LEY, AQUELLA CONTRATADA CON RECURSOS PÚBLICOS, AQUÍ LO QUE SE TIENE QUE PROBAR EN ESTE CONSEJO PARA QUE NOSOTROS PODAMOS DARLE CREDIBILIDAD Y UNA SANCIÓN O INFRACCIÓN A ESTA SITUACIÓN, ES SI EXISTIÓ LA CONTRATACIÓN DEL TIEMPO EN EL RADIO DE ESA ENTREVISTA, ESE ES UNO DE LOS SUPUESTOS, EN LAS PRUEBAS NOSOTROS NO VEMOS UNA CONTRATACIÓN DE TIEMPO EN ESE PROGRAMA, QUE CREO QUE SE LLAMA "DE FRENTE", PARA PODER ROBUSTECER EN EL SUPUESTO CASO DE UNA INFRACCIÓN; DOS. SEÑALA QUE TIENE QUE HABER UNA DIFUSIÓN DE LA ASPIRACIÓN REITERADA DE ESA PERSONA QUE DIGA QUE ASPIRA YA A LA CANDIDATURA PARA EL

PROCESO DOS MIL DOCE, QUE SEÑALA LA PLATAFORMA POLÍTICA Y CUAL ES SU PLATAFORMA POLÍTICA Y POR QUÉ PARTIDO VA A POSTULARSE, ES UNA SITUACIÓN QUE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN HA REITERADO EN ESTAS SITUACIONES QUE SIEMPRE HAN SEÑALADO LA INFRACCIONES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL, LA PROMOCIÓN DEL VOTO, PROMOCIONAR QUE QUIERE EL VOTO PARA SU PARTIDO, PARA SU PERSONA, ESA ES UNA PROMOCIÓN PERSONALIZADA CON RECURSOS PÚBLICOS, PERO HAY QUE COMPROBAR QUE EFECTIVAMENTE SE CONTRA A ESTA EMPRESA O A ESTA RADIO PARA ESA SITUACIÓN.

La presente resolución fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión extraordinaria efectuada el día veinticuatro de junio del año dos mil once.

ALFONSO CASTILLO SUÁREZ  
CONSEJERO PRESIDENTE

ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA  
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOCE, EL SUSCRITO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 136, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

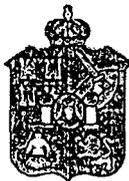
CERTIFICA

QUE EL PRESENTE LEGAJO DE COPIAS FOTOSTÁTICAS, CONSTANTES DE (138) CIENTO TREINTA Y SEIS FOJAS ÚTILES, ES COPIA FIEL Y EXACTA DE LA RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE RADICADO BAJO EL NÚMERO SCE/PE/PRD/003/2011, APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA, CELEBRADA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN FECHA VEINTICUATRO DE JUNIO DE DOS MIL ONCE; EL CUAL OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMO QUE TUVE A LA VISTA, SELLO, RUBRICO Y FIRMO.

POY FE



ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA  
SECRETARIO EJECUTIVO



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES  
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

## RESOLUCIÓN SCE/PE/PRD/004/2011

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. ROBERTO ROMERO DEL VALLE, EN SU CARÁCTER DE CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN EL QUE DENUNCIA AL C. LIC. MÁXIMO MOSCOSO PINTADO, "EN SU CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO TITULAR DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE ASUNTOS RELIGIOSOS, DE LA GUBERNATURA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO" POR "EL INCUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL PÁRRAFO SÉPTIMO DEL ARTÍCULO 134, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CON EL OBJETO DE UTILIZAR PROGRAMAS SOCIALES Y SUS RECURSOS, CON LA FINALIDAD DE INDUCIR O COACCIONAR A LOS CIUDADANOS MIEMBROS DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS DE CULTO PÚBLICO PARA VOTAR A FAVOR DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI) ASÍ COMO DEL C. HUMBERTO MAYANS CANABAL Y/O HUMBERTO DOMINGO MAYANS CANABAL, ASPIRANTE AL CARGO DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TABASCO".

### ANTECEDENTES

I. Previo al inicio de la sesión extraordinaria de fecha veintiséis de mayo de dos mil once celebrada en la sala de sesiones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el Consejero Presidente Lic. Alfonso Castillo Suárez, hizo del

conocimiento de los integrantes del referido órgano colegiado, la licencia, otorgada al Maestro Armando Xavier Maldonado Acosta, Secretario Ejecutivo de este órgano electoral, para efectos de que conforme a lo establecido en el artículo 137, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, se designará dentro de los integrantes de la Junta Ejecutiva Estatal del Instituto a la persona que fungirá como secretario, recayendo dicho nombramiento a favor del Licenciado Rigoberto de la O Gallegos, quien actualmente se desempeña como Director de Organización y Capacitación Electoral, a quien el pleno de este consejo procede a tomarle la protesta de rigor, refiriéndola para todos los efectos legales correspondientes.

II. El día tres de junio del año dos mil once, siendo las quince horas con cuarenta y cinco minutos, el C. Roberto Romero del Valle, en su calidad de Consejero Representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, presentó ante la oficialía de partes de este órgano electoral escrito mediante el cual realiza diversas manifestaciones que en su percepción constituyen materia de infracción a la normatividad electoral del Estado de Tabasco.

Tales manifestaciones las efectúa en relación de supuestos actos cometidos por el C. Licenciado Máximo Moscoso Pintado, "en su carácter de servidor público titular de la coordinación general de asuntos religiosos, de la gubernatura del Gobierno del Estado de Tabasco", señalando en su escrito de denuncia en lo medular, por "... el incumplimiento a lo establecido en el párrafo séptimo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de utilizar programas sociales y sus recursos, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos miembros de asociaciones religiosas de culto público para votar a favor del Partido Revolucionario Institucional (PRI) así como del C. Humberto Mayans Canabal y/o Humberto Domingo Mayans Canabal, aspirante al cargo de Gobernador constitucional del estado de Tabasco..."



III. Recibido que fue el escrito por la Oficialía de Partes de este Órgano Electoral, en forma inmediata fue turnado al Secretario Ejecutivo, en términos de lo establecido en los numerales 336, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

IV. En su escrito, el denunciante manifiesta literalmente lo que a renglón seguido se transcribe:

ASUNTO: Se presenta denuncia por incumplimiento del principio de imparcialidad y equidad establecido por el artículo. 134 de la constitución pública de los estados unidos mexicanos.

NOMBRE DEL QUEJOSO O DENUNCIANTE: El Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de Tabasco.

DENUNCIADO: C. LIC. MAXIMO MOSCOSO PINTADO, en su carácter de servidor público, Titular de la Coordinación General de Asuntos Religiosos de la gubernatura del Gobierno del Estado de tabasco.

LIC. ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA.

SECRETARIO EJECUTIVO DE LA JUNTA ESTATAL EJECUTIVA Y DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE TABASCO. PRESENTE.

C. ROBERTO ROMERO DEL VALLE, Mexicano, mayor de edad, en mi carácter de Consejero Representante propietario del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tabasco, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida ante este Instituto electoral, señalando como domicilio para los efectos de oír y recibir toda clase de citas, notificaciones y documentos, el inmueble ubicado en la Calle Sindicato de Agricultura número 302, Fraccionamiento Lago Huasteca, Colonia Adolfo López Mateos, c.p. 86040, Municipio de Centro, en esta Ciudad capital de Villahermosa, Tabasco, número telefónico de celular 9931499577, así como también al correo electrónico roberto3121987@hotmail.com, y autorizando para tales efectos a los CC. LICENCIADOS: JAVIER LÓPEZ CRUZ, LUISA MONTERO CHABLE Y FRANCISCO TORRUJO GARCÍA, comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito, y con fundamento en los artículos 8, 41 Fracción VII, 130, 134 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1, 9 apartado A, fracción V tercer párrafo, apartado B, fracción V y C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 1, 2 309, 310, 312, 315, 324 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, me permito presentar ante esta Secretaría Ejecutiva, el escrito de Denuncia a Procedimiento Especial Sancionador, en contra del C. LIC. MAXIMO MOSCOSO PINTADO, en su carácter de servidor público, Titular de la Coordinación General de Asuntos Religiosos de la gubernatura del Gobierno del Estado de Tabasco, por el incumplimiento a lo establecido en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de utilizar programas sociales y sus recursos, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos miembros de asociaciones religiosas de culto público, para votar a favor del Partido Revolucionario Institucional (PRI) así como del C. Humberto Mayans Canabal y/o Humberto Domingo Mayans Canabal, aspirante al cargo de Gobernador constitucional del estado de Tabasco, en virtud de que el citado ciudadano, se encuentra infringiendo diversas disposiciones de la ley electoral del estado, y demás hechos que podría encuadrar en las diversas hipótesis normativas, mismas que a continuación se detallan.

En relación a lo anterior y con fundamento en lo que disponen los artículos 8vo, 41 fracción VI, 130 y 134 párrafo VII de la Constitución Federal, 1, 2 y 54 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 309 fracción VI, 315 fracción III, 327, 335, 336, 337, 338 y 340 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, 1, 2, 9 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del estado de Tabasco, 1, 2, 3, 4, 7mo Fracción I inciso h) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, así como 1, 2 Fracción I incisos c) d) e) f) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Política Electoral de Servidores Públicos, artículo 25 párrafo Tercero Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y artículo 28 párrafo tercero del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, Procedo a anunciar los hechos que juicio del partido político que represento, constituyen la materia de los hechos denunciados, así como aportando las pruebas que acreditan tal argumentación, bajo el principio de *de minimis factis, dabo libi ius*, procedo a detallar los motivos que originan la presente denuncia:

HECHOS.

Antes de entrar a la enumeración de los hechos que constituyen las diversas infracciones realizadas por el LIC. MAXIMO MOSCOSO PINTADO, en su carácter de servidor público, Titular de la Coordinación General de Asuntos Religiosos de la gubernatura del Gobierno del estado tabasco, es importante destacar, que el estado mexicano ha sido una serie de revoluciones con la finalidad de separar sus obligaciones con la de la iglesia y para gracias a la participación de uno de los héroes más importantes de nuestra patria, Benito Juárez García, se establecieron las leyes, que separaban la intervención de la iglesia en los asuntos puramente del estado, derivado de que no era debido permitir que la iglesia interviniera en la organización y dirección del estado, razón por la cual con las leyes de reforma y la de 1917, hoy en día se han establecido un sistema jurídico con diversos preceptos que prohíben a la iglesia inmiscuirse en asuntos del estado y viceversa, tal como lo establecen los artículos 130 párrafo segundo inciso b) y 134 en su párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que se transcribe para una mayor apreciación:

ARTICULO 130. EL PRINCIPIO HISTORICO DE LA SEPARACION DEL ESTADO Y LAS IGLESIAS ORIENTA LAS NORMAS CONTENIDAS EN EL PRESENTE ARTICULO. LAS IGLESIAS Y DEMAS AGRUPACIONES RELIGIOSAS SE SUJETARAN A LA LEY.

CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE AL CONGRESO DE LA UNION LEGISLAR EN MATERIA DE CULTO PUBLICO Y DE IGLESIAS Y AGRUPACIONES RELIGIOSAS, LA LEY REGLAMENTARIA RESPECTIVA, QUE SERA DE ORDEN PUBLICO, DESARROLLARA Y CONCRETARA LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:

A) LAS IGLESIAS Y LAS AGRUPACIONES RELIGIOSAS TENDRAN PERSONALIDAD JURIDICA COMO ASOCIACIONES RELIGIOSAS UNA VEZ QUE OBTENGAN SU CORRESPONDIENTE REGISTRO LA LEY REGULARA DICHAS ASOCIACIONES Y DETERMINARA LAS CONDICIONES Y REQUISITOS PARA EL REGISTRO CONSTITUTIVO DE LAS MISMAS

B) LAS AUTORIDADES NO INTERVENDRAN EN LA VIDA INTERNA DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS.

C) LOS MEXICANOS PODRAN EJERCER EL MINISTERIO DE CUALQUIER CULTO. LOS MEXICANOS ASI COMO LOS EXTRANJEROS DEBERAN, PARA ELLO, SATISFACER LOS REQUISITOS QUE SEÑALE LA LEY.

D) EN LOS TERMINOS DE LA LEY REGLAMENTARIA, LOS MINISTROS DE CULTOS NO PODRAN DESEMPEÑAR CARGOS PUBLICOS, COMO CIUDADANOS TENDRAN DERECHO A VOTAR, PERO NO A SER VOTADOS. QUIENES HUBIEREN DEJADO DE SER MINISTROS DE CULTOS CON LA ANTICIPACION Y EN LA FORMA QUE ESTABLEZCA LA LEY, PODRAN SER VOTADOS.

E) LOS MINISTROS NO PODRAN ASOCIARSE CON FINES POLITICOS NI REALIZAR PROSELITISMO A FAVOR O EN CONTRA DE CANDIDATO, PARTIDO O ASOCIACION POLITICA ALGUNA. TAMPOCO PODRAN EN REUNION PUBLICA, EN ACTOS DEL CULTO O DE PROPAGANDA RELIGIOSA, NI EN PUBLICACIONES DE CARACTER RELIGIOSO, OPONERSE A LAS LEYES DEL PAIS O A SUS INSTITUCIONES, NI AGRAVAR, DE CUALQUIER FORMA, LOS SIMBOLOS PATRIOS.

QUEDA ESTRICTAMENTE PROHIBIDA LA FORMA CON DE TODA CLASE DE AGRUPACIONES POLITICAS CUYO TITULO TENGA ALGUNA PALABRA O INDICACION CUALQUIERA QUE LA RELACIONE CON ALGUNA CONFESSION RELIGIOSA. NO PODRAN CELEBRARSE EN LOS TEMPLOS REUNIONES DE CARACTER POLITICO.

LA SIMPLE PROMESA DE DECIR VERDAD Y DE CUMPLIR LAS OBLIGACIONES QUE SE CONTRAEN, SUJETA AL QUE LA HACE EN CASO DE QUE FALTARE A ELLA, A LAS PENAS QUE CON TAL MOTIVO ESTABLECE LA LEY.

LOS MINISTROS DE CULTOS, SUS ASCENDIENTES DESCENDIENTES HERMANOS Y CONYUGES, ASI COMO LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS A QUE AQUELLOS PERTENEZCAN, SERAN INCAPACES PARA HEREDAR POR TESTAMENTO, DE LAS PERSONAS A QUIENES LOS PROPIOS MINISTROS HAYAN DIRIGIDO O AUXILIADO ESPIRITUALMENTE Y NO TENGAN PARENTESCO DENTRO DEL CUARTO GRADO.

LOS ACTOS DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS SON DE LA EXCLUSIVA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN LOS TERMINOS QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES, Y TENDRAN LA FUERZA Y VALIDEZ QUE LAS MISMAS LES ATRIBUYAN.

LAS AUTORIDADES FEDERALES, DE LOS ESTADOS Y DE LOS MUNICIPIOS TENDRAN EN ESTA MATERIA LAS FACULTADES Y RESPONSABILIDADES QUE DETERMINE LA LEY

ARTICULO 134.

LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LA FEDERACION, LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS, ASI COMO DEL DISTRITO FEDERAL Y SUS DELEGACIONES, TIENEN EN TODO TIEMPO LA OBLIGACION DE APLICAR CON IMPARCIALIDAD LOS RECURSOS PUBLICOS QUE ES TAN BAJO SU RESPONSABILIDAD, SIN INFLUIR EN LA EDAJEDAD DE LA COMPETENCIA ENTRE LOS PARTIDOS POLITICOS.

LA PROPAGANDA, BAJO CUALQUIER MODALIDAD DE COMUNICACION SOCIAL, QUE DIFUNDA COMO TALES, LOS PODERES PUBLICOS, LOS ORGANOS AUTONOMOS, LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA Y CUALQUIER OTRO ENTE DE LOS TRES ORDENES DE GOBIERNO, DEBERA TENER CARACTER INSTITUCIONAL Y FINES INFORMATIVOS, EDUCATIVOS O DE ORIENTACION SOCIAL. EN NINGUN CASO ESTA PROPAGANDA INCLUIRA NOMBRES, IMAGENES, VOCES O SIMBOLOS QUE IMPLIQUEN PROMOCION PERSONALIZADA DE CUALQUIER SERVIDOR PUBLICO.

LAS LEYES, EN SUS RESPECTIVOS AMBITOS DE APLICACION, GARANTIZARAN EL ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE LO PREVISTO EN LOS DOS PARRAFOS ANTERIORES, INCLUYENDO EL REGIMEN DE SANCIONES A QUE HAYA LUGAR.

Bajo este dogma, implantado en nuestro estado nacional, queda claro que el estado como órgano de gobierno, no puede intervenir en asuntos de la iglesia, así como está en los asuntos del estado, siendo esto prohibido y sancionado por diversas legislaciones, como lo es la Ley Electoral del estado de Tabasco, entre otras, razón por la cual, es inadmisibles que en estas fechas funcionarios y/o servidores públicos, realicen actos en donde involucren al estado con la participación de la iglesia, así como también, el hecho de difundir la imagen de un ciudadano que aspira a un cargo de elección popular, tal como se establece a continuación:

Tomando en consideración que el C. Humberto Domingo Mayans Canabal, en su carácter de servidor público, como secretario de gobierno, el día lunes 10 de enero del año 2011, se deslizo abiertamente para buscar la candidatura de gobernador del estado de tabasco, en el próximo proceso electoral, por el partido revolucionario institucional (PRI).

Con fecha domingo 29 de mayo del año 2011, a las diecinueve horas con treinta minutos, el C. LIC. MAXIMO MOSCOSO PINTADO, como Servidor Público, titular de la Coordinación General de Asuntos Religiosos de la gubernatura del Gobierno del Estado de Tabasco, se presentó en un acto religioso de culto público, realizado en la colonia Gavilotes Norte, del municipio de Centro, Tabasco, específicamente en los campos de fútbol, cercanos a la plantación de Tratamientos de aguas de dicha colonia, dicho acto religioso de culto público, fue llevado a cabo por la asociación Religiosa "Asamblea de Dios", a cargo del Pastor Antonio López IV.

2.- Una vez iniciado el acto religioso de culto público, citado en el punto número uno del capítulo de hechos, en el uso de la palabra el C. LIC. MAXIMO MOSCOSO PINTADO, como Servidor Público actual Coordinador General de Asuntos Religiosos de la gubernatura del Gobierno del Estado de Tabasco, manifestó el siguiente discurso que de manera textual transcribo de los videos que más adelante se anexarán al presente escrito:

Video 1-V290511\_20.05--- Este magno evento y decido al profesor Toño y a todos ustedes que nosotros no hacemos ningún favor. Andrés Granier es puesto por Dios, las cosas son de ustedes, nosotros nada más se las proveen porque así tiene que ser porque ya estos hombres de Dios han hecho un trabajo social y nos mantienen a medio millón de tabasqueños sin tener alcohol, nos mantienen a miles de jóvenes en Tabasco retirados de las drogas y haciendo un trabajo de integración a las familias en sus iglesias. Es por eso que nosotros, el gobierno del estado, ayudamos a las iglesias en el estado de Tabasco, quiero darle la bienvenida a la hermana Agustina, gracias hermana está usted en su casa. Andrés Granier le manda un fuerte abrazo, un saludo, igual las gracias por venir a predicar la palabra de Dios a external sus experiencias que Dios le ha podido brindar para que puede usted trasladar esas vivencias y su pueblo de Dios pudiera portarse mejor. Entiendo ustedes que nosotros como gobierno no estamos solos, es decir, esta es una ofensa: detrás hay muchísimos funcionarios que nos ayudan. Máximo Moscoso es un hombre nada más, nosotros somos siervos de Dios, somos siervos de los hombres de Dios, de su pueblo que son ustedes y yo desde aquí quiero decir a todos ustedes que oren mucho por un amigo que se acabó de ir del cuerpo de gobierno".

Video 2-V290511\_20.09-Jesucristo por permitir estar con ustedes, lo verdad que qué bonito que gente como ustedes que predicaban la palabra de Dios van en beneficio de la sociedad porque ustedes son hombres y mujeres importantes que predicaban la palabra de Dios y que ayudan a alegrar a la gente de los vios, eso es lo más bonito que ustedes están haciendo en esta vida, en esta gran oportunidad que les ha dado Dios y por eso les pido que continúen trabajando sobre eso para que así Dios le siga dando esa fortaleza para que ustedes sigan adelante. Quiero decirles que a través de mi conducta

Me pidió el Licenciado Humberto Mayans Canabal que les envía un cordial y afectuoso saludo, porque él siempre se preocupó por ustedes y él está presente por eso debemos de dar gracias a Dios habernos permitido colaborar con él porque ha sido un ejemplo para nosotros para poder seguir haciendo la labor como venimos haciendo así como la hace el Lic. Máximo Moscoso que siempre ha estado pendiente de ustedes de brindarles los apoyos necesarios para que puedan ustedes continuar siguiendo este tipo de eventos. La verdad que

que bonito que se reúnan en familia, eso es lo más bonito, porque es una bendición de Dios que estemos en este mundo y sigamos adelante, les agradezco mucho que me hayan permitido dirigirme con ustedes y solamente le pido a Dios que les de muchas bendiciones a todos ustedes. Gracias. Finalmente decirle a su iglesia que estamos a sus órdenes, que durante el tiempo que estemos sirviendo a Dios desde esas oficinas de la coordinación de asuntos religiosos lo vamos hacer con plena transparencia, si se puede tener una buena relación con el gobierno, es decir, si se puede hacer política y religión. Siempre los hombres de Dios predicando la palabra y el gobierno siguiendo a estos hombres. La ley es muy clara, ni el ministro de culto se inmiscuye en asuntos del gobierno ni el gobierno se inmiscuye en asuntos de la iglesia, es decir, que las máximas autoridades de las iglesias son ustedes, los hombres de Dios y quienes mandan es el pueblo de Dios, que les quede muy claro que nosotros somos servidores, cruzamos esa frontera y dejamos de ser funcionarios para ser un siervo mas de Dios, así que así les dejo mis saludos, vuelvo a decirle a la hermana Agustina que sea bienvenida, muchas gracias por estar aquí esta es su casa y cuantas veces sea necesaria vamos a estar cada con cada con el pastor Toño o el pastor Narciso ayudándolo en todo lo que tenga que ver con la predicación de la palabra de Dios. Un aplauso

3.- Discurso político que a toda luz, transgrede lo ordenado por los artículos 130 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo preceptuado por el artículo 315 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, toda vez que el sujeto denunciado al ser servidor público, en este caso Coordinador General de Asuntos Religiosos del Gobierno del Estado, tiene prohibido por ley emitir un discurso en donde se enuncian nombres de personas que laboran en la dependencias de gobierno y más aun el hecho de que dichas personas han manifestado públicamente sus aspiraciones por contender a un cargo de elección popular, como lo es el caso del C. HUMBERTO DOMINGO MAYANS CANABAL, EX SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO, cuyo nombre fue mencionado en el actuar de dicho funcionario es contrario a derecho acorde a lo que señala nuestra ley fundamental en sus artículos 130 y 134, en donde se expresa tajantemente la división entre el estado y la iglesia, así como el respeto entre ambas instituciones, en todos sus ámbitos, de igual forma el artículo 134 de la Carta Magna, en su párrafo séptimo ordena a que todo funcionario público durante el ejercicio de sus funciones, al momento de emitir propaganda gubernamental bajo cualquier modalidad de comunicación social, se abstenga de incluir nombres, imágenes, voces y símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, obviamente el C. MAXIMO MOSCOSO PINTADO, vulnero tal principio fundamental por el discurso pronunciado el pasado veintinueve de mayo a las diecinueve treinta horas en la colonia Gavojitas Norte del municipio de Centro, Tabasco, específicamente en los campos de futbol cercanos a la planta de Tratamientos de agua de dicha colonia.

4.- En razón de lo anterior, el respetuosamente a usted Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en uso de sus funciones sirva realizar los trámites correspondientes para iniciar el procedimiento especial sancionador incoado al funcionario público CLIC MAXIMO MOSCOSO PINTADO, en su carácter de Coordinador General de Asuntos Religiosos del Gobierno del Estado, con la finalidad de que, de ser responsable de los hechos imputados, se impongan en su contra las sanciones establecidas en la ley electoral del estado de Tabasco, haciendo hincapié que el procedimiento especial sancionador es el aplicable al presente asunto por los siguientes preceptos legales:

Artículo 335 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco: La Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, instruirá el procedimiento especial sancionador establecido por el presente capítulo, cuando se denunciare la comisión de conductas que:

1.- Infrinjan lo dispuesto por los artículos 134 párrafo séptimo de la Constitución Federal y 73 de la constitución local.

Así mismo el artículo 7 Fracción I inciso h) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco señala Los órganos competentes, tomarán en cuenta las definiciones anteriores para tramitar y resolver los procedimientos sancionadores. En todo caso podrán adicionar diversos elementos de análisis en la aplicación de casos concretos. Respeto de violaciones al artículo 134, párrafo séptimo, de la constitución federal, estará a lo dispuesto por el Reglamento del Instituto Federal Electoral, en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos.

A lo cual dicho reglamento establece:

Artículo 2.- Se considerará propaganda política-electoral contrario a la ley aquella contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de las tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos, a través de radio, televisión, prensa, manifiesto, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares, que contenga alguno de los elementos siguientes:

- c) La difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato;
- d) La mención de que un servidor público aspira a ser precandidato;
- e) La mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero;
- f) La mención de cualquier fecha de proceso electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares;
- g) Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público; y
- h) Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

Bajo las anteriores premisas legales, claro está que el funcionario público denunciado, se encuentra en el supuesto señalado por las normas electorales de nuestro país, en virtud de que se han precisado en párrafos anteriores, por lo tanto el presente procedimiento especial sancionador es el medio idóneo para aclarar la verdad de los hechos denunciados, y en su oportunidad, previo análisis de las pruebas aportadas, se sancionen las conductas realizadas por dicho servidor público.

De igual forma, la denuncia interpuesta, puede corroborarse con los medios de pruebas, que más adelante se detallan y a través de ellos se demuestran las circunstancias de tiempo modo y lugar, de la conducta infringida por el CLIC MAXIMO MOSCOSO PINTADO, esto es, violar el principio de separación Iglesia-Estado, difundir la imagen personalizada de servidores públicos y aspirantes a cargos de elección popular, toda vez que:

Tiempo: Con fecha veintinueve de mayo del presente año alrededor de las diecinueve horas con treinta minutos.

Lugar: La colonia Gavojitas Norte del municipio de Centro, Tabasco, específicamente en los campos de futbol cercanos a la planta de Tratamientos de agua de dicha colonia, dicho acto religioso de culto público fue llevado a cabo por la asociación religiosa "Asamblea de Dios", a cargo del pastor Antonio López N".

Modo: A través de la intervención que le fue dada por el pastor de la Iglesia, como SERVIDOR público, el Lic. Máximo Moscoso Pintado, emitió un mensaje en donde señala que la política y la iglesia se pueden unir, manifiesta la buena labor del Gobernador Andrés Rafael Granier Melo como titular del poder ejecutivo del estado y solicita el apoyo para su amigo, Ex Secretario de Gobierno y aspirante a un cargo de elección popular, en el próximo proceso electoral, el C. Humberto Domingo Mayans Canabal, actos totalmente prohibidos por la norma fundamental así como estatal, en los diferentes preceptos anteriormente señalados.

Hechos que aunado a lo señalado por la legislación electoral del estado de Tabasco, son también sancionados por otros ordenamientos de carácter local, como lo es la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, así como el Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en los artículos que a continuación se transcriben.

ARTICULO 25.- Corresponde al Poder Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación la aplicación de esta ley. Las autoridades estatales y municipales, así como las del Distrito Federal,

serán auxiliares de la Federación en los términos previstos en este ordenamiento. Las autoridades federales, estatales y municipales no intervendrán en los asuntos internos de las asociaciones religiosas. Las autoridades antes mencionadas no podrán asistir con carácter oficial a ningún acto religioso de culto público, ni a actividades que tengan motivos o propósitos similares. En los casos de prácticas diplomáticas, se limitarán al cumplimiento de la misión que tengan encomendada, en los términos de las disposiciones aplicables.

(REGLAMENTO)

Artículo 25.- Las autoridades a que se refiere el artículo 25 de la ley, no podrán asistir con carácter oficial a ningún acto religioso de culto público, ni intervenir en actividades que tengan motivos o propósitos similares. Se exceptúa de lo previsto en el párrafo anterior, al servidor público que asista a título personal a los actos religiosos de culto público o actividades que tengan motivos o propósitos similares. En dichos actos o actividades, el servidor público en ningún momento podrá ostentarse o hacer manifiesto su carácter oficial, ni actuar en el ejercicio de las atribuciones que legalmente le correspondan. En caso de incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, el servidor público de que se trata, será sujeto de las responsabilidades y sanciones previstas en las leyes aplicables.

Luego entonces, claro está que el CLIC MAXIMO MOSCOSO PINTADO, como servidor público, en su carácter de Titular de la Coordinación General de Asuntos Religiosos de la gubernatura del Gobierno del Estado de Tabasco, infringió diversas disposiciones legales, por el hecho de haber participado en un acto religioso de culto público, en su carácter de funcionario público y a través de ello promover la imagen personalizada de otros servidores públicos y ex funcionarios del gobierno del estado de Tabasco, como lo es el Químico Andrés Rafael Granier Melo y Humberto Domingo Mayans Canabal, hechos totalmente contrarios a la ley, de los cuales se solicita sean sancionados de conformidad a la normatividad aplicable.

Sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

Partido de la Revolución Democrática  
 VS.  
 Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación  
 Jurisprudencia: 382919  
 PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN. - De la interpretación sistemática de los artículos 6°, 76, 41, párrafo segundo, letra B y 130, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, párrafo 1, inciso II y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que el uso de propaganda electoral que contenga imágenes religiosas está prohibido, dado el precepto histórico de separación entre Iglesia y el Estado. Por tanto, debido a su especial naturaleza y considerando la influencia que tienen los símbolos religiosos en la sociedad, los actos involucrados en los procesos electorales se deben de abstener de utilizar, para que los ciudadanos participen de manera racional y libre en las elecciones.

Cuarta Época  
 Recurso de reconsideración. SUP-REC-34/2003.-Acor. Partido de la Revolución Democrática.-Autoridad responsable: Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 19 de agosto de 2003.-Mayoría de seis votos. Ponente: José Fernando Osorio Martínez Porcayo. Chacabarro: Eloy Fuentes Cardo. Quirozcano: Adán Amador Gómez.

Acto de revisión constitucional elector al SUP-REC-34/2003. Acto Pleno  
 Partido de la Revolución Democrática  
 VS.  
 Tribunal Electoral del Estado de México. Autojurisprudencia: 37211

COMPETENCIA CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTICULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). - De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafo septuagésimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la transición del Decreto de uso de nombres de día del año, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional, 11 y 125 de la Constitución Política del Estado de México, se advierte que las autoridades locales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se promuevan en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la actividad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, y por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la confidencialidad en la actividad electoral de los que se trata.

Acto de revisión constitucional elector al SUP-REC-6/2011.-Acor. Partido de la Revolución Democrática.-Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. 25 de enero de 2011.-Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Ordoñez.- Ponente: Salvador Ordoñez Nave González.-Secretario: Carlos Alberto Barrera Cruz.

Acto de revisión constitucional elector al SUP-REC-6/2011.-Acor. Partido de la Revolución Democrática.-Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. 25 de enero de 2011.-Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Ordoñez.- Ponente: María del Carmen Alvarado Figueroa.-Secretaria: Enrique Figueroa Avila y Paula Chávez Mata.

Acto de revisión constitucional elector al SUP-REC-7/2011.-Acor. Partido de la Revolución Democrática.-Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. 26 de enero de 2011.-Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Ordoñez.- Ponente: María del Carmen Alvarado Figueroa.-Secretaria: Enrique Figueroa Avila y Paula Chávez Mata.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el día de marzo de dos mil once, aprobó por unanimidad de sus votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación.

Fernando Moreno Flores  
 vs.  
 Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral

Para acreditar las manifestaciones expuestas con anterioridad, me permito adjuntar al presente escrito las siguientes:

PRUEBAS

- 1.- La Documental Técnica.- Consiste en un CD. Marca Sony CD-R, que contiene tres formatos de video, los cuales al momento de ser reproducidos en la audiencia de desahogo de pruebas, se escuchará el discurso pronunciado por el C. MAXIMO MOSCOSO PINTADO, en un acto religioso de culto público, de la Asociación religiosa, "Asamblea de Dios", el día domingo veintinueve de mayo del año 2011, en la Colonia Gavojitas Norte, del municipio de Centro.

(Prueba que tiene relación con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente denuncia.)

- 2.- La Documental Privada.- Consiste en las siguientes Notas Periodísticas:

- Periódico local: "La Verdad del Sureste" el periódico de la sociedad civil, de fecha miércoles 01 de junio del año 2011, en donde en su portada aparece con letras grandes color negro el siguiente encabezado: Infrangir Moscoso apoyando a Mayans. Con el siguiente texto: el dirigente estatal de PRD Javier May Rodríguez demandó el cese inmediato del Coordinador de Asuntos Religiosos, Máximo Moscoso Pintado, por usar con fines políticos y electorales la buena fe de los creyentes. E l líder perredista presentó sendos videos donde se ve a Máximo Moscoso asiendo predicar por Humberto Mayans en eventos religiosos; exigió todo el peso de la ley. Javier May aclaró que respeta todas las religiones, pero ante los hechos "vamos a denunciar a funcionarios garantistas que escondiéndose en la presunta palabra de dios, se acercan a las iglesias para obtener ventaja política y electoral". PAG.5

(Prueba que tiene relación con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente denuncia.)

- 3.- La Documental Privada.- Consiste en la siguiente Nota Periodística:

- Periódico local: "La Verdad del Sureste" el periódico de la sociedad civil, de fecha miércoles 01 de junio del año 2011, en su página número 5, con el siguiente encabezado: "violo la ley Moscoso pintado al hacer proselitismos a favor de mayans. May el dirigente estatal del partido de la revolución democrática (PRD) exigió todo el peso de la ley" contra el coordinador de asuntos religiosos, Máximo Moscoso Pintado, y los funcionarios del gobierno del estado que pretenden usar con fines políticos y electorales la buena fe de los creyentes.

(Prueba que tiene relación con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente denuncia.)

- 4.- La Documental Privada.- Consiste en la siguiente Nota Periodística:

- Periódico local: "La Verdad del Sureste" el periódico de la sociedad civil, de fecha miércoles 01 de junio del año 2011, en su página número 5 con el siguiente encabezado: "hacen

proselitismo religioso a favor de Humberto Mayans". Máximo Moscoso Pintado, esta haciendo proselitismo por Humberto Mayans Canabal en eventos de las iglesias, según un video presentado por el comité ejecutivo estatal "cee" del partido de la revolución democrática (PRD).

- (Prueba que tiene relación con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente denuncia.)

5.- La Documental Privada.- Consistente en la siguiente Nota Periodística:

- Periódico local: Tabasco - Hoy de fecha 01 de junio del año 2011, en la página 9, sección centro, del lado izquierdo se observa el siguiente encabezado con letras negras "Acusa PRD proselitismo, Moscoso lo rechaza".

- (Prueba que tiene relación con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente denuncia.)

6.- La Documental Privada.- Consistente en las siguientes Notas Periodísticas:

- Periódico local: "La Verdad del Sureste", el periódico de la sociedad civil, de fecha martes 11 de enero del año 2011, portada "con mayans seguiría la corrupción en tabasco", pag.04 con el siguiente encabezado "confirma mayans que buscara gobernar a tabasco en el 2012", pag.05 con el siguiente encabezado "con Humberto mayans seguiría la ineptitud y la corrupción en tabasco".

- (Prueba que tiene relación con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente denuncia.)

7.- La Documental Pública.- consistente en la solicitud de acceso a la información pública, de fecha 03 de junio del año 2011, peticionada a la C. Yesenia Tosca Córdova, mediante el cual se peticiono debidamente certificado el nombramiento del Lic. Máximo Moscoso Pintado.

- (Prueba que tiene relación con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente denuncia.)

8.- La Documental Pública.- consistente en la solicitud de acceso a la información pública, de fecha 03 de junio del año 2011, peticionada a la C.LIC. Alma Lenny Hernández Díaz, mediante el cual se peticiono debidamente certificado el nombramiento del Lic. Máximo Moscoso Pintado.

- (Prueba que tiene relación con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente denuncia.)

9.- La Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana.- En todo lo que beneficie a los intereses del partido político que represento.

10.- La Instrumental de Actuaciones.- En todo lo que beneficie a los intereses del partido político que represento.

11.- Las supervinientes.-

Por lo anteriormente expuesto y fundado

A usted LIC. ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DE LA JUNTA ESTATAL EJECUTIVA Y DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, respetuosamente pido:

PRIMERO.- Teniendo presente por medio del presente escrito interponiendo formal denuncia al Procedimiento Especial Sancionador, en contra del C.LIC. MAXIMO MOSCOSO PINTADO, servidor público, en su carácter de servidor público, como Titular de la Coordinación General de Asuntos Religiosos del Gobierno del Estado, por los actos señalados en el cuerpo de la presente denuncia y sea empleado al juicio, señalando desde este momento como domicilio del denunciado para tal efecto el ubicado: en prolongación de Ignacio Zaragoza #100, esquina Carrilón Cadena de Buendía, colonia Nueva Villahermosa, municipio de centro., Tabasco.

SEGUNDO.- Recibir las pruebas aportadas por el compareciente y sean desahogadas en la audiencia que señala el artículo 336 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

TERCERO.- En su momento y previo análisis de las pruebas aportadas por las partes emitir proyecto de resolución con la finalidad de que el Pleno del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, emita una sanción en contra del sujeto enjuiciado.

Protesto jurar.  
¡DEMOCRACIA YA! ¡VIA PARA TODOS!

ROBERTO ROMERO DEL VALLE.  
REPRESENTANTE DEL PRD ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL IEPC  
TABASCO.

V. El peticionario ofrece textualmente las siguientes probanzas:

**Documental Técnica.-** Consistente en un CD. Marca Sony CD-R, que contiene tres formato de video, los cuales al momento de ser reproducidas en la audiencia de desahogo de pruebas, se escuchará el discurso pronunciado por el C. MAXIMO MOSCOSO PINTADO, en un acto religioso de culto público, de la Asociación religiosa, "Asamblea de Dios", el día domingo veintinueve de mayo del año 2011 en la colonia Gaviotas Norte, del municipio de Centro.

**Documental Privada.-** Consiste en las siguientes Notas Periodísticas:

- Periódico local: "La Verdad del Sureste", el periódico de la sociedad civil, de fecha miércoles 01 de junio del año 2011, e donde en su portada aparece con letras grandes color negro el siguiente encabezado: In fraganti Moscoso apoyando a Mayans. Con el siguiente texto: el dirigente estatal de PRD Javier May Rodríguez demandó el cese inmediato del Coordinador de Asuntos Religiosos, Máximo Moscoso Pintado, por usar con fines políticos y electorales la buena fe de los creyentes. El líder perredista presentó sendos videos donde se ve a Máximo Moscoso haciendo proselitismo por Humberto Mayans en eventos religiosos, exigió todo el peso de la ley. Javier May aclaró que respeta todas las religiones, pero ante los hechos "vamos a denunciar a funcionarios granieristas

que escondiéndose en la presunta palabra de dios, se acercan a las iglesias para obtener ventaja política y electoral". PAG.5

**Documental Privada.-** Consistente en la siguiente Nota Periodística:

- Periódico local: "La Verdad del Sureste", el periódico de la sociedad civil, de fecha miércoles 01 de junio del año 2011, en su página número 5, con el siguiente encabezado: "Violo la ley Moscoso Pintado al hacer proselitismos a favor de Mayans: May el dirigente estatal del partido de la revolución democrática (PRD), exigió "todo el peso de la ley" contra el coordinador de asuntos religiosos, Máximo Moscoso Pintado, y los funcionarios del gobierno del estado que pretenden usar con fines políticos y electorales la buena fe de los creyentes.

**Documental Privada.-** Consistente en la siguiente Nota Periodística:

- Periódico local: "La Verdad del Sureste", el periódico de la sociedad civil, de fecha miércoles 01 de junio del año 2011, en su página número 5, con el siguiente encabezado: "hacen proselitismo religioso a favor de Humberto Mayans". Máximo Moscoso Pintado, está haciendo proselitismo por Humberto Mayans Canabal en eventos de las Iglesias, según un video presentado por el comité ejecutivo estatal "cee" del partido de la revolución democrática (PRD).

**Documental Privada.-** Consistente en la siguiente Nota Periodística:

- Periódico local: Tabasco - Hoy de fecha 01 de junio del año 2011, en la página 9, sección centro, del lado izquierdo se observa el siguiente encabezado con letras negras: "Acusa PRD proselitismo; Moscoso lo rechaza".

**Documental Privada.-** Consistente en las siguientes Notas Periodísticas:

- Periódico local: "La Verdad del Sureste", el periódico de la sociedad civil, de fecha martes 11 de enero del año 2011, portada "con Mayans seguiría la corrupción en Tabasco", pag. 04 con el siguiente encabezado "confirma Mayans que buscara gobernar a Tabasco en el 2012", pag.05 con el siguiente encabezado "con Humberto Mayans seguiría la ineptitud y la corrupción en Tabasco".

**Documental Pública (sic).-** Consistente en la solicitud de acceso a la información pública, de fecha 03 de junio del año 2011, peticionada a la C. Yesenia Tosca Córdova, mediante el cual se peticiono debidamente certificado el nombramiento del Lic. Máximo Moscoso Pintado.

**Documental Pública (sic).-** Consistente en la solicitud de acceso a la información pública, de fecha 03 de junio del año 2011, peticionada a la Lic. Alma Lenny Hernández Díaz, mediante el cual se peticiono debidamente certificado el nombramiento del Lic. Máximo Moscoso Pintado."

VI. Realizados que fueron los tramites correspondientes, con fundamento en el artículo 18 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se formó el expediente con las constancias de referencia, asignándosele el número SCE/PE/PRD/004/2011; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 8, 14, 16, 41 y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los arábigos 7, fracción IV y 9 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y lo establecido en los numerales 3, 59, fracción I, 201 y 209, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en razón de las locuciones formuladas en el escrito de mérito.

VII. Con fecha quince de junio de dos mil once y con fundamento en lo establecido por el artículo 336, párrafo quinto y sexto, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el diverso 64, apartados 1 y 2, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, la Secretaría Ejecutiva dictó el acuerdo por el cual admitió el escrito de denuncia antes referido y en el mismo acto ordeno notificar y emplazar a las partes para que comparecieran a las oficinas del Instituto y para llevar a efecto la audiencia de pruebas y alegatos señalada en el artículo 337, de la Ley comicial referida y el diverso 65 del reglamento antes mencionado.

VIII. Atento a lo señalado en los artículos 325 y 336, párrafos quinto y sexto de la Ley Electoral de Estado de Tabasco y 9 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, el día quince de junio de dos mil once, el Notificador Adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, notificó el acuerdo de admisión referido, emplazando a la audiencia de pruebas y alegatos referida en el artículo 337 de la norma comicial citada y el diverso 65 del reglamento previamente aludido, a ambas partes respectivamente; diligencias y oficios que constan en autos;

IX. Hechos los emplazamientos de ley el diecisiete de junio de dos mil once, se llevo a cabo la audiencia señalada en el artículo 337 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, misma que es del tenor siguiente:

**AUDIENCIA PÚBLICA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN EL EXPEDIENTE SCE/PE/PRD/004/2011**

En la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, siendo las diez horas del día diecisiete de junio del año dos mil once, instalados en la sala anexa a la sala de sesiones del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, sito en la calle Cuauhtémoc número setenta y cinco, en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, México, comparecieron el Licenciadado José Chabib Alcocer, Coordinador Jurídico; Dio la bienvenida a los presentes, haciéndoles saber que mediante oficio SCE/PE/PRD/004/2011 de fecha quince de junio del presente año, el Secretario Ejecutivo se dio a conocer con fundamento en el artículo 333, párrafo sexto de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y 53 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas y en Auxilio de la Secretaría Ejecutiva en el desahogo de la diligencia con motivo de los regímenes sancionador electoral en el caso del Procedimiento Especial Sancionador Número SCE/PE/PRD/004/2011, fué designado para llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos que tendrá verificativo el día diecisiete de junio del presente año a las diez horas, en la sala anexa a la sala de sesiones del Consejo Estatal de este Instituto, lo anterior para los efectos legales correspondientes a que haya lugar. En cumplimiento de esto, procedemos al desahogo de esta audiencia. Siendo las diez horas vamos a dar inicio a la audiencia ordenada en el acuerdo dictado en fecha quince de junio de los presentes, en los autos del expediente SCE/PE/PRD/004/2011, integrado con motivo de la denuncia presentada por el Licenciadado Roberto Romero del Valle, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en contra del Licenciadado Máximo Moscoso Pintado, "en su carácter de servidor público titular de la Coordinación General de Asuntos Religiosos, y de la Gobernatura del Gobierno del Estado de Tabasco". A efecto de llevar a cabo la referida audiencia, prevista en los artículos 336, párrafo quinto, en relación con el diverso 337, ambos de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; así como los diversos 64 y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas. Por lo que solicito a los presentes guardar la debida compostura en razón de la naturaleza de la audiencia que está por celebrarse, cabe advertir a las partes que conforme al artículo 289 del Código Penal del Estado de Tabasco, se les comina a conducirse con verdad al momento de verter sus declaraciones, en virtud que las mismas se harán ante una autoridad electoral previamente establecida, se hace constar que comparece por la parte denunciante a quien según el acuerdo de admisión le fue reconocida la personería, el Licenciadado Roberto Romero del Valle, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, quien solicita se acredite a la Ciudadana Beatriz Viviana Vidal Murillo, como técnico para apoyar en el desahogo de las pruebas técnicas.

El Licenciadado Jesús Manuel Sánchez Ricárdez, Representante Legal del denunciado Máximo Moscoso Pintado, manifestó; quisiera solicitar a usted que sea por medio de algún oficio que pueda acreditar o nada más se va a hacer mediante eso.

El Licenciadado José Chabib Alcocer, Coordinador Jurídico; Para efectos del desahogo de esta audiencia única y exclusivamente se le permite a la C. Beatriz Viviana Vidal Murillo, acompañar al compareciente para efectos del desahogo de la prueba técnica, sin ninguna intervención de ninguna otra naturaleza. El Licenciadado Roberto Romero del Valle, se identifica con su credencial para votar con folio 0000046320660, con clave de elector RMLVRB67123107H800, con número de mica 0688002051450 y una huella digital la cual en el extremo derecho presenta una fotografía con los rasgos del compareciente, una firma ilegible la cual para efectos correspondientes se le saca una fotocopia y se integra al expediente, se le hace devolución del original al compareciente, de igual manera presenta la credencial para votar de la Ciudadana Beatriz Viviana Vidal Murillo, con folio 0527020496520 con clave de elector VDMRBT87061830M300, con número de mica 0694103475041 la cual presenta en el extremo derecho una fotografía con los rasgos de la compareciente con una firma ilegible y una huella digital, la cual se le hace entrega a la compareciente del original, se le saca la fotocopia para los efectos legales correspondientes. Por la parte denunciante comparece el Licenciadado Jesús Manuel Sánchez Ricárdez, en su calidad de apoderado legal del Ciudadano Máximo Moscoso Pintado, lo que acredita mediante Poder General para Pliegos y Cobranzas con el número de Escritura 3728, del Volumen X del Protocolo Abierto expedido por el Notario Público Licenciado Leonardo de Jesús Sala Posiel, de la Notaría Número 32 de esta ciudad, en el cual el Ciudadano Máximo Moscoso Pintado, otorga Poder General para Pliegos y Cobranzas, a favor del Licenciadado Jesús Manuel Sánchez Ricárdez, constante de tres folios útiles, original que se devuelve al compareciente, previo cotejo y certificación, de la fotocopia que se agrega a los autos del expediente, el cual se actúa compareciente que se identifica con su Credencial para Votar con número de folio 143822655 y clave de elector GNRCC1584101027H500, con número de mica 0814086274735, una firma ilegible, una huella digital y en el extremo izquierdo de la anverso presenta una fotografía con los rasgos del compareciente. De igual manera se agrega fotocopia certificada de la Credencial para Votar al expediente y se le devuelve su original para los efectos legales correspondientes. En virtud de lo anterior, se le tiene reconocida la personalidad de referencia con fundamento en el artículo 337, párrafo tercero, fracción 1, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y el artículo 65 apartado tercero, inciso a), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, siendo las diez horas con diez minutos de la fecha supra indicada, se declara abierta la presente audiencia.

Por lo que con fundamento en lo establecido en el artículo 337, párrafo tercero, fracción 1, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como en el artículo 65, apartado tres, inciso a), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se concede el uso de la voz a la parte denunciante Partido de la Revolución Democrática, a través del Licenciadado Roberto Romero del Valle por un término no mayor de quince minutos, a fin de que resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran, tiene el uso de la voz Licenciado:

En uso de la voz el Licenciadado Roberto Romero del Valle, Consejero Representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, dijo: Muchas gracias. Asunto: denuncia por el incumplimiento del principio de imparcialidad y equidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Nombre del Quejoso o Denunciante: El Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de Tabasco. Denunciado: el Licenciadado Máximo Moscoso Pintado, en su carácter de servidor público. Titular de la Coordinación General de Asuntos Religiosos de la Gobernatura del Gobierno del Estado de Tabasco. Que por medio del presente escrito, y con fundamento en los artículos 8, 41 Fracción VII, 130, 134 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, venimos a presentar denuncia en tiempo y forma contra el Licenciadado Máximo Moscoso Pintado, por incumplimiento de lo establecido en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de utilizar programas sociales y sus recursos, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos miembros de asociaciones religiosas de culto público, para votar a favor del Partido Revolucionario Institucional (PRI) así como del Ciudadano Humberto Mayans Canabal y Humberto Domingo Mayans Canabal, aspirante al cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, en el próximo proceso electoral. Hechos: Antes de entrar a la enumeración de los hechos que constituyen las diversas infracciones realizadas por el Licenciadado Máximo Moscoso Pintado, queremos señalar las violaciones al artículo 130 párrafo segundo, 134 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos y bajo ese dogma con fecha domingo veintinueve de mayo del año dos mil once, a las diecinueve horas con treinta minutos, el Licenciadado Máximo Moscoso Pintado, por el Servidor Público, titular de la Coordinación General de Asuntos Religiosos de la Gobernatura del Gobierno del Estado de Tabasco, se presentó en un acto religioso de culto público, realizado en la colonia Gavarras Norte, del municipio de Centro, Tabasco, específicamente en los campos de fútbol, cercanos a la planta de Tratamientos de aguas de dicha colonia, dicho acto religioso de culto público fue llevado a cabo por la asociación religiosa "Asamblea de Dios", a cargo del Pastor Antonio López "N". Una vez iniciado el acto religioso de culto público, citado en el punto número uno del capítulo de hechos, en el uso de la palabra el Licenciadado Máximo Moscoso Pintado, como Servidor Público actual, Coordinador General de Asuntos Religiosos de la Gobernatura del Gobierno del Estado de Tabasco, manifestó el siguiente discurso que de manera textual transcribimos de los videos que más adelante se verán en el desahogo de las pruebas: Video 1. "Este es un evento y a decirle al profesor Toño y a todos ustedes que nosotros no hacemos ningún favor, Andrés Graner es puesto por Dios, las cosas son de ustedes, nosotros nada más se las proveemos porque así viene que ser, porque ya estos hombres de Dios han hecho un trabajo social y nos mandaron a medio millón de tabasquenses sin tomar alcohol, nos mantienen a miles de jóvenes en Tabasco reairados de las drogas y haciendo un trabajo de integración a las familias en sus iglesias. Es por eso que nosotros, el gobierno del Estado, ayudamos a las iglesias en el Estado de Tabasco, quiero darle la bienvenida a la hermana Agustina, gracias hermana está usted en su casa, Andrés Graner le manda un fuerte abrazo, un saludo, igual las gracias por venir a predicar la palabra de Dios a externar sus experiencias que Dios le ha podido brindar para que pueda usted trasladar esas vivencias y su pueblo de Dios pudiera portarse mejor. Entiendo ustedes que nosotros como gobierno no estamos solos, es decir, esta es una oficina y detrás hay muchísimos funcionarios que nos ayudan. Máximo Moscoso es un hombre nada más, nosotros somos siervos de Dios, somos servidores de los hombres de Dios, de su pueblo que son ustedes y yo desde aquí quiero decir a todos ustedes que creen mucho por un amigo que se acaba de ir del cuerpo de gobierno" Video 2. "Asustado por permitirme estar con ustedes, la verdad que que bonito que genta como ustedes que predicán la palabra de Dios vale en beneficio de la sociedad porque ustedes son hombres y mujeres importantes que predicán la palabra de Dios y que ayudan a alajar a la gente de los vicios, eso es lo más bonito que ustedes están haciendo en esta vida, en esta gran oportunidad que les ha dado Dios y por eso les pido que continúen trabajando sobre eso para que así Dios le siga dando, esa fortaleza para que ustedes sigan adelante. Quiero decirles que a través de mí condujo me pidió el Licenciadado Humberto Mayans Canabal quien les envía un cordial y afectuoso saludo, porqué siempre se preocupó por ustedes y él estará presente por eso debemos dar gracias a Dios habernos permitido colaborar con el pastor Toño un ejemplo para nosotros para poder seguir haciendo la labor como venimos haciendo, así como lo hace el Licenciadado Máximo Moscoso, que siempre ha estado pendiente de ustedes de venirle los apoyos necesarios para que puedan ustedes continuar siguiendo este tipo de eventos. La verdad que qué bonito que se reúnan en familia, eso es lo más bonito, porque es una tradición de Dios que estemos en este mundo y sigamos adelante, les agradezco mucho que me hayan permitido dirigirme con ustedes y solamente le pido a Dios que les de muchas bendiciones a todos ustedes. Gracias. Finalmente deciré a su iglesia que estamos a sus órdenes, que durante el tiempo que estemos sirviendo a Dios desde esas oficinas de la coordinación de asuntos religiosos vamos a hacer con plena transparencia, si se puede tener una buena relación con el gobierno, es decir, si se puede hacer política y religión. Siempre los hombres de Dios predicando la palabra y el gobierno siguiendo a estos hombres. La ley es muy clara, ni el ministro de culto se intromete en asuntos del gobierno ni el gobierno se intromete en asuntos de la iglesia, así como, que las máximas autoridades de las iglesias son ustedes, los hombres de Dios y quienes mandan en el pueblo de Dios, que les quede muy claro que nosotros somos siervos, cruzamos esa puerta y dejamos de ser funcionarios para ser un siervo más de Dios, así que ahí les dejo mis saludos, vuelvo a decirle a la hermana Agustina que sea bienvenida, muchas gracias por estar aquí esta es su casa y cuántas veces sea necesario vamos a estar codo con codo con el pastor Toño o el pastor Narciso ayudándonos en todo lo que tenga que ver con la predicación de la palabra de Dios. Un aplauso". Discurso político que a todas luces, transgredió el ordenamiento por los artículos 130 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo prescrito por el artículo 315 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, toda vez que el sujeto denunciado al ser servidor público, en este caso, Coordinador General de Asuntos Religiosos del Gobierno del Estado, tiene prohibido por ley emitir un discurso en donde se enuncien nombres de personas que laboran en la dependencias de gobierno y más aun el hecho de que dichas personas han manifestado públicamente sus aspiraciones por contender a un cargo de elección popular, como lo es el caso del Ciudadano Humberto Domingo Mayans Canabal, ex Secretario de Gobierno del Estado, luego entonces el actuar de dicho funcionario es contrario a derecho acorde a lo que señala nuestra ley fundamental en sus artículos 130 y 134, en donde se expresa tajantemente la división entre el Estado y la Iglesia, así como el respeto entre ambas instituciones, en todos sus ámbitos, de igual forma el artículo 134 de la Carta Magna, en su párrafo séptimo ordena a que todo funcionario público durante el ejercicio de sus funciones, al momento de emitir propaganda gubernamental bajo cualquier modalidad de comunicación social, se abstenga en utilizar nombres, imágenes, voces y símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, obviamente el Ciudadano Máximo Moscoso Pintado, vulneró tal principio fundamental por el discurso pronunciado el pasado veintinueve de mayo a las diecinueve treinta horas en la colonia Gavarras Norte del municipio de Centro, Tabasco, específicamente en los campos de fútbol cercanos a la planta de tratamientos de agua de dicha colonia. Por cuestión de tiempo vamos a señalar el desahogo de las pruebas y vamos a ratificar el escrito que le vamos a presentar en todas y cada una de sus partes donde señalamos para acreditar las manifestaciones expuestas con anterioridad anexamos a nuestra denuncia la documental consistente en un CD marca Sony CD-R que contiene tres formatos de video los cuales al momento fueron reproducidos en la audiencia de desahogo de pruebas se escuchó el discurso pronunciado por el ciudadano Máximo Moscoso Pintado; la documental privada del periódico local la Verdad del Sureste de fecha miércoles primero de junio del año dos mil once; la documental privada nota periodística la Verdad del Sureste de fecha primero de junio del año dos mil once en su página cinco; la documental privada consistente en una nota periodística la Verdad del Sureste en su página número cinco nuevamente, que es el otro encabezado son dos notas periodísticas que hay en la propia hoja; la documental privada consistente en el periódico local Notias Hoy de fecha primero de junio; la documental pública de solicitud de acceso a la información de tres de junio del año dos mil once, la documental pública de solicitud de acceso a la información de tres de junio del año dos mil once, relacionada a la ciudadana Yesenia Tosca Córdova; la documental pública consistente en solicitud de acceso a la información de fecha tres de junio relacionada a la ciudadana Alma Lery Hernández Díaz, mediante la cual se le solicitó copia de la información certificada del nombramiento del Licenciadado Máximo Moscoso Pintado; la presuncional en su doble aspecto legal y humana; la instrumental de actuaciones y la superveniente, eso es todo. Vamos a presentar el escrito nada más que nos firme de recibido y lo ratificamos en cada una de sus partes.

A continuación el Licenciadado José Chabib Alcocer, Coordinador Jurídico, manifestó: Se tienen por hechas las manifestaciones de la parte denunciante, para todos los efectos legales correspondientes a que haya lugar. Continuando con la presente audiencia con fundamento en el artículo 337, párrafo tercero, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el diverso 65 apartado 3, inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se le concede el uso de la voz al Licenciadado Jesús Manuel Sánchez Ricárdez, Representante Legal del denunciado Máximo Moscoso Pintado, a fin de que en forma escrita o verbal en un término de treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúan las imputaciones realizadas por la parte denunciante. Seguidamente en uso de la voz el Licenciadado Jesús Manuel Sánchez Ricárdez, Representante Legal del denunciado Máximo Moscoso Pintado, manifestó: Buenos días Licenciado José Chabib Alcocer, buenos días a todos, buenos días Licenciado Roberto Romero del Valle, en este momento y con fundamento en el artículo 332 párrafo segundo de la Ley Electoral de Tabasco, doy de manera escrita contestación al escrito de denuncia presentado por su representación, el cual se sometió a este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, que sea ratificado en todos y en cada uno de los argumentos que se plantean en el para demostrar la inocencia de mi representado, me da el gusto de ser confirmado con el artículo 333 en la Ley en cita, que en nombre y representación del ciudadano Máximo Moscoso Pintado, se niegan y se desconocen reunidamente los hechos imputados por esa representación, máxime que con argumentos... ya que en su denuncia instan solamente aseveraciones subjetivas sin fundamentos verídicos, dado que la denuncia está insustanciada sin fundamento y elementos probatorios que así lo demuestran, por lo cual se solicita, que haciendo un estudio minucioso de ella se podrá comprobar que las pruebas carecen de todo sustento, es por eso que se le solicita a este Organismo Electoral que las pruebas sean retiradas dado que por su contenido carecen de eficacia y que se podrá observar el Representante del Partido de la Revolución Democrática presentando un CD con tres formatos, a la misma vez nada más hace mención de dos en su denuncia que el hecho que, o bien así fuere editado o lo llevaron a cabo ellos, también se le solicita que se solicite a las partes señaladas como documentales privadas consistentes en las notas periodísticas números dos, tres, cuatro y cinco, debido a su ineficacia para acreditar los hechos que quieren demostrar ya que son apropiaciones del

profesional que realiza la nota y máxime si fueron opciones realizadas por el dirigente estatal de su partido Javier May Rodríguez, para que después dólidamente vengan aquí a presentárselas como pruebas de cual se les solicita a este Instituto Electoral que de manera analítica haga un análisis de ellas para verificar el contenido y de hecho, se declare inhumado el procedimiento especial sancionador en contra de mi representado, de igual manera, se le solicita a este Instituto que acuerde que la documental privada número ses consistente en la nota periodística, sea retirada del procedimiento o reservada porque no tiene relación con la litis planteada, por lo cual como ya se dijo, se niegan rotundamente los hechos imputados en mi representado máxime que no existen elementos probatorios suficientes para acreditar los hechos imputados por la representación del Partido de la Revolución Democrática, y se declare la presunción de inocencia a mi representado, es todo.

Acto seguido el Licenciado José Chablé Alcocar, Coordinador Jurídico, expresó: Se hacen por hechas las manifestaciones de la parte denunciada, para todos los efectos legales correspondientes a que haya lugar. En virtud de sus manifestaciones y habiendo sido ofrecido el material probatorio por ambas partes, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 337, párrafos segundo y tercero fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el numeral 65, apartados dos y tres, inciso c), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, en relación con el diverso 308 de dicho cuerpo normativo, aplicado de manera supletoria a lo estatuido por el artículo 18, párrafos 4, 5 y 6 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del propio estado, se acuerda: PRIMERO: De las pruebas ofrecidas por la parte denunciante se hacen por admitidas las siguientes: a).- PRUEBA TÉCNICA: Consistente en un CD, Marca Sony CD-R, que contiene tres formatos de video, que corre agregado en sobre manila a foja 18 de los autos del expediente en el que se actúa; las documentales numeradas con los artículos del 2 al 6, que por técnica jurídica se numeran igual mediante incisos: b).- La Documental Privada.- Consistente en las siguientes Notas Periodísticas, Periódico local: "La Verdad del Sureste", el periódico de la sociedad civil, de fecha miércoles primero de junio del año dos mil once, en donde se nos pedía separar con letras grandes color negro el siguiente encabezado: Infracción Moscoso apoyando a Mayans. Con el siguiente texto: el Dirigente Estatal de PRD Javier May Rodríguez, demandó el caso inmediato del Coordinador de Asuntos Religiosos, Máximo Moscoso Pintado, por usar con fines políticos y electorales la buena fe de los creyentes. E l líder herreroista presentó sendos videos donde se ve a Máximo Moscoso haciendo proselitismo por Humberto Mayans en eventos religiosos; usó todo el peso de la ley. Javier May actuó que respeta todas las religiones, pero ante los hechos "vamos a denunciar a funcionarios gremiarios que escondiéndose en la presunta palabra de Dios, se acercan a las iglesias para obtener ventaja política y electoral".PAG.5; c).- La Documental Privada.- Consistente en la siguiente Nota Periodística: Periódico local: "La Verdad del Sureste", el periódico de la sociedad civil, de fecha miércoles primero de junio del año dos mil once, en su página número cinco con el siguiente encabezado: "hacen proselitismo religioso a favor de Humberto Mayans". Máximo Moscoso Pintado, está haciendo proselitismo por Humberto Mayans Canabal en eventos de las iglesias, según un video presentado por el Consejo Ejecutivo Estatal "CEE" del Partido de la Revolución Democrática (PRD); d).- La Documental Privada.- Consistente en la siguiente Nota Periodística: Periódico local: Tabasco.- Hoy de fiesta primero de junio del año dos mil once, en su página nueva, sección centro, del lado izquierdo se observa el siguiente encabezado con letra roja: "Acusa PRD proselitismo; Moscoso lo rechaza"; e).- La Documental Privada.- Consistente en las siguientes Notas Periodísticas: Periódico local: "La Verdad del Sureste", el periódico de la sociedad civil, de fecha martes once de enero del año dos mil once, portada "con Mayans seguiría la corrupción en Tabasco", página cuatro con el siguiente encabezado "confirma Mayans que buscará gobernar a Tabasco en el 2017", página cinco con el siguiente encabezado " con Humberto Mayans seguiría la ineptitud y la corrupción en Tabasco. Documentales que corren agregadas de la foja 19 a la foja 21 de los autos del expediente en que se actúa. En cuanto a las documentales señaladas con los numerales 7 y 8 y que se identifican con los incisos g) y h) del capítulo de pruebas del escrito inicial de denuncia, que fueron ofrecidas por el denunciante como documentales públicas, consistentes en las copias de las solicitudes a diversas Unidades de Acceso a la Información Pública, mismas que por su naturaleza se clasifican como Documentales Privadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 370 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tabasco, aplicado de manera supletoria, y del artículo 14.5 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, mismas que corren agregadas a fojas de la 22 a la 25 de los autos del expediente en que se actúa. Asimismo, se admiten las pruebas correspondientes a los numerales 9, 10 y 11, que se identifican con los incisos i).- La Instrumental de Actuaciones; j).- La Presuncional, en su doble aspecto Legal y Humano; y k).- Las Supervenientes. SEGUNDO: De las pruebas ofrecidas por la parte denunciada, se admiten las siguientes: a).- Documental Pública consistente en el instrumento notarial número 3728, pasada ante la fe del Notario Público Número 32 Licenciado Leonardo de Jesús Sala Potosí, del municipio de Centro donde se le otorga poderes amplios al compareciente por parte del denunciado; b).- La Presuncional Legal y Humano; c).- La Instrumental de Actuaciones; y d).- Las Supervenientes.

Admitidas las pruebas de ambas partes, con fundamento en el artículo 337, párrafos segundo y tercero fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el 65, apartados dos y tres, inciso c) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se procede al desahogo de las mismas; en atención a lo que esta Secretaría Ejecutiva acuerda: PRIMERO: Respecto de las pruebas señaladas con los incisos b) al k) ofrecidas por la parte actora, en razón de su propia naturaleza, se le hacen por debidamente desahogadas. El Licenciado Jesús Manuel Sánchez Ricárdez, Representante Legal del denunciado Máximo Moscoso Pintado: Si me concede el uso de la voz, en mi primer intervención le solicito. Seguidamente el Licenciado José Chablé Alcocar, Coordinador Jurídico, manifestó: Si me permite tanto, en cuanto a la reserva que usted solicitó me permito señalarle que al momento de valorar las mismas se le dará respuesta correspondiente. SEGUNDO: Respecto de la prueba técnica señalada con el inciso a) consistente en un CD, Marca Sony CD-R, que contiene tres formatos de video, que corre agregado en sobre manila a foja 18 de los autos del expediente en el que se actúa, procederemos a su desahogo en un instante más. TERCERO: Asimismo, en relación con las señaladas por los incisos a) al d) ofrecidas por la parte denunciada, son de tenarse debidamente desahogadas en razón de la naturaleza de las mismas. Siendo las diez horas con treinta y cinco minutos me voy a permitir entrar al disco que fue ofrecido por el denunciante y que corre agregado a los autos del expediente en que se actúa, solicitándole por favor a ambos que plasmen su firma antes de ejecutarlo para que al final lo volvamos a guardar, para efectos del desahogo de esta audiencia usted va a ejecutar el CD, desde el momento en que lo ejecuten ya no requiere mayor manipulación, usted ejecuta su disco y yo narro lo que a mí real entender perciba y que vaya desahogándose durante el desarrollo del mismo.

El Licenciado Roberto Romero del Valle, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática: Nada más por la cuestión del formato traemos la televisión y el video, si no pasa el formato por el sistema entonces vamos a recurrir a la tap, traímos dos para apoyarnos para poderlos pasar.

En uso de la voz el Licenciado Jesús Manuel Sánchez Ricárdez, Representante Legal del denunciado Máximo Moscoso Pintado, manifestó: Solicito que nada más se decida por uno. Seguidamente el Licenciado José Chablé Alcocar, Coordinador Jurídico, afirmó: Entendimos que decidí por un solo sistema instalado.

A continuación el Licenciado Roberto Romero del Valle, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática: Por la tap.

El Licenciado José Chablé Alcocar, Coordinador Jurídico, señaló: Les pido por favor que le rubricquen. Siendo las diez horas con treinta y nueve minutos da inicio la ejecución del archivo, notándose un entarimado en blanco, la toma muy lejana, se encuentra una persona hablando dirigiéndose a los concurrentes vestido de camisa blanca, pantalón oscuro, al costado izquierdo se ve una persona de ropa blanca también con pantalón oscuro, en primer plano se ve una persona de espalda con ropa color azul, el audio no es muy bueno, se escuchan las voces de las personas que se va al público a la cual se está dirigiendo una persona, es bastante oscura la toma, continúa en el uso de la voz la persona que está en la parte del entarimado, nuevamente se hace una toma, hacia el lado izquierdo al público concurrente y por la toma con la persona que está hablando al entarimado, sigue siendo una toma muy lejana en primer plano la persona que está de espalda vestido con una ropa en color azul, siendo las diez horas con cuarenta y cinco minutos vamos a cerrar el archivo V290511120.06 en virtud de que ya está repitiendo y vamos a proceder al siguiente archivo siendo las diez horas con cuarenta y seis minutos a desahogar el archivo V29051120.09, ejecutelo nada más por favor, nuevamente se hace una toma lejana en primer plano aparece una niña y una señora, el mismo todo en blanco, en esta ocasión se ven en el entarimado

tres personas, una vestida de camisa blanca manga corta, pantalón negro, la siguiente persona está vestida igual en camisa clara manga larga, pantalón oscuro y una tercera persona en camisa clara y pantalón oscuro, el sonido muy lejano, las tomas también son lejanas, siendo las diez horas con cincuenta minutos concluye el video que se está desahogando; procederemos al desahogo del tercer archivo identificado con el número V29051120.25 siendo las diez horas con cincuenta y un minutos. En esta ocasión se trata de la misma toma al fondo color blanco con la persona de por medio en primer plano vestida en color azul, se escucha una melodía con una persona interpretando alguna letra la cual no se distingue, siendo las diez horas con cincuenta y dos minutos se da por concluido el desahogo de la prueba. Desahogadas que fueron las pruebas ofrecidas por las partes, por mi conducido la Secretaría Ejecutiva concede el uso de la voz al denunciante Licenciado Roberto Romero del Valle, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que alegue en forma escrita o verbal por una sola vez en un tiempo no mayor a quince minutos, bese el uso de la voz.

En uso de la voz el denunciante Licenciado Roberto Romero del Valle, Consejero Representante del Partido de la Revolución Democrática, manifestó: Muchas gracias por seguir con el uso de la voz, alegatos referentes a la constatación al escrito de denuncia del hoy denunciado, en primer lugar, desoo manifestar que objeto todos y cada una de las partes las pruebas que aporta con la finalidad de desvirtuar los hechos denunciados por el aquí compareciente, todo vez que con el material probatorio desahogado por este Instituto político queda demostrado de manera fehaciente las diversas infracciones a la constitución federal, así como la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en que ha incurrido el ciudadano licenciado Máximo Moscoso Pintado, en su carácter de servidor público, Titular de la Coordinación de Asuntos Religiosos de la gubernatura del Estado de Tabasco. Esto es así, en virtud de que la prueba técnica, consistente en un CD, Marca Sony CD-R, que contiene tres formatos de video, los cuales al momento de ser reproducidos en la audiencia de desahogo de pruebas, se escucha el discurso pronunciado por el ciudadano Máximo Moscoso Pintado, en un acto religioso de culto público, de la Asociación Religiosa, "Asambleas de Dios", el día domingo veintinueve de mayo del año dos mil once, en la Colonia Gavilotes Norte, del municipio de Centro, que fue reproducido en esta audiencia, así como escuchado por las partes aquí presente, se escuchó el discurso político que emitió el sujeto denunciado el pasado domingo veintinueve de mayo del año dos mil once, a las diecinueve horas con treinta minutos, en el acto religioso de culto público, realizado en la colonia Gavilotes Norte, del municipio de Centro, Tabasco, específicamente en los campos de fútbol, cercanos a la planta de Tratamientos de aguas de dicha colonia, dicho acto religioso de culto público, fue llevado a cabo por la asociación Religiosa "Asambleas de Dios", a cargo del pastor Antonio López "N", infringiendo la ley, así como vulnerando la investidura que ostenta, por el hecho de ser servidor público. Aunado a esto, es dable destacar que el artículo 25 de la Ley de Culto Público y Asociaciones Religiosas, se muy clara al señalar que a todo funcionario público, se le prohíbe asistir con carácter oficial a algún acto religioso de culto público ni a actividad que tenga motivos o propósitos similares. En los casos de prácticas ritualísticas, se limitarán al cumplimiento de la misión que tengan encomendada, en los términos de las disposiciones aplicables; luego entonces, el hecho de que mi compareciente como servidor público, cuando acudió al acto religioso de culto público celebrado el pasado domingo veintinueve de mayo del año dos mil once, en la colonia Gavilotes Norte, del municipio de Centro, Tabasco, específicamente en los campos de fútbol, cercanos a la planta de Tratamientos de aguas de dicha colonia, dicho acto religioso de culto público, fue llevado a cabo por la asociación Religiosa "Asambleas de Dios" denota de manera clara y precisa la violación por la norma, señalada con anterioridad por el hoy funcionario. Ahora bien, este instituto político hace hincapié, que el ciudadano licenciado Máximo Moscoso Pintado, en su carácter de servidor público, Titular de la Coordinación General de Asuntos Religiosos de la gubernatura del Gobierno del Estado de Tabasco, no sólo infringió la norma electoral señalada en los artículos del escrito inicial de denuncia, sino también diversas disposiciones legales, como lo es el Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en su artículo 28, disposición legal a la cual el funcionario hoy denunciado debe tener muy en cuenta, sin embargo, el hoy denunciado no sólo incurrió en tal disposición legal, ya que al acudir a un acto religioso de culto público, que fue llevado a cabo por la asociación Religiosa "Asambleas de Dios", el pasado domingo veintinueve de mayo del presente año, el reglamento en esta ciudad dice textualmente lo siguiente: Artículo 28: Las autoridades a que se refiere el artículo 25 de esta Ley, no podrán asistir con carácter oficial a ningún acto religioso de culto público, ni participar en actividad que tenga motivos o propósitos similares. Se exceptúa de lo previsto en el párrafo anterior, al servidor público que asista a lituro personal o litos actos religiosos de culto público o actividades que tengan motivos o propósitos similares. En dichos actos o actividades, el servidor público en ningún momento podrá ostentarse o hacer mención su carácter oficial, ni actuar en el ejercicio de las funciones que legalmente le corresponden. En caso de incumplimiento lo dispuesto en este artículo, el servidor público de que se trate, estará sujeto a las responsabilidades y sanciones previstas en las leyes aplicables. Hecho que a todas luces demuestra las infracciones en que incurrir el citado funcionario. Por otro lado, y descartando el tema electoral, los artículos 8vo, 41 fracción VI, 130, 131, párrafo VII de la Constitución Federal, 1, 2 y 54 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 309 fracción VI, 315 fracción III de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, 2, 3, 4, 7mo Fracción I inciso h) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, así como 1, 2 Fracción I incisos c) d) e) f) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Política Electoral de Señadores Públicos, establecen que los servidores públicos, como en el presente caso del sujeto denunciado, no pueden realizar proselitismo político, mucho menos expresar propaganda gubernamental a favor de diversos funcionarios públicos, ya que de hacerlo pueden ser sancionados acorde a la normalidad aplicable, en esta caso, los preceptos legales señalados al inicio del presente, luego entonces, y acorde al material probatorio aportado y desahogado por esta representación partidista, lo procedente es que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, emita una resolución en donde se sanciona al Licenciado Máximo Moscoso Pintado, en su carácter de servidor público, Titular de la Coordinación General de Asuntos Religiosos de la gubernatura del Gobierno del Estado de Tabasco, por el hecho de transgredir la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como los artículos 309 Fracción VI y 315 fracción III, por lo que pido sea aplicado en lo conducente lo preceptuado por el artículo 322 del ordenamiento legal antes citado, pues a criterio de este Instituto Político que represento, fueron acreditadas de manera fehaciente las conductas contrarias a la ley realizadas por el sujeto denunciado, así como las circunstancias de tiempo modo y lugar, toda vez que: Tiempo: Con fecha veintinueve de mayo del presente año alrededor de las diecinueve horas con treinta minutos. Lugar: La Colonia Gavilotes Norte del municipio de Centro, Tabasco, específicamente en los campos de fútbol cercanos a la planta de tratamientos de agua de dicha colonia, dicho acto religioso de culto público fue llevado a cabo por la asociación religiosa "Asambleas de Dios", a cargo del pastor Antonio López "N" Mado. A través de la intervención que le fue dada por el pastor de la iglesia, como servidor público, el Licenciado Máximo Moscoso Pintado, emitió un mensaje en donde señala que la política y la iglesia se pueden unir, manifiesta la buena labor del Gobernador Andrés Rafael Granier Melo como titular del Poder Ejecutivo del Estado y solicita apoyo para su amigo, el ex Secretario de Gobierno y aspirante a un cargo de elección popular, en el próximo proceso electoral, el Ciudadano Humberto Domingo Mayans Canabal, actos totalmente prohibidos por la norma fundamental así como estatal, en los diferentes preceptos señalados. También quiero decir que el propio Máximo Moscoso a afirmado que sólo el mismo públicamente, a manifestación en los diferentes medios de comunicación independientemente del señalamiento de que quería rubrarse a un fin, que él nos ayudará y manifestar que había estado en ese lugar y nos comunicó que la asociación religiosa se llamaba Asambleas de Dios, entonces en el tiempo, modo y lugar el señaló de manera afirmativa que estuvo en ese lugar, en consecuencia solicito se resuelva conforme a derecho la presente denuncia procediendo especial sancionador, sirva de apoyo las tesis jurisprudenciales por las que se emite la misma y entregue por escrito y por lo anteriormente fundado a usted: PRIMERO: Tenemos por presentado por medio del presente escrito expresado mis alegatos en el Procedimiento Especial Sancionador, en contra del Licenciado Máximo Moscoso Pintado, servidor público, como Titular de la Coordinación General de Asuntos Religiosos del Gobierno del Estado, cuyo número de expediente se encuentra al rubro señalado. SEGUNDO: En su momento y previo análisis de las pruebas aportadas por las partes, emitir el proyecto de resolución con la finalidad de que el Pleno del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, emita una sanción en contra del sujeto denunciado. Eso es todo, muchas gracias. Le entrego el escrito, está rubricado en todas y cada una de sus partes para que me firmen de recibido.

En uso de la palabra el Licenciado José Chablé Alcocar, Coordinador Jurídico, dijo: Se bene por hechos los alegatos de la parte denunciante para todos los efectos legales a que haya lugar. Continuando con el procedimiento se concede el uso de la voz a la parte denunciada Ciudadano Máximo Moscoso Pintado, para que a través de su representante o apoderado legal Licenciado Jesús Manuel Sánchez Ricárdez, formule lo que a sus intereses convenga por el término no mayor a quince minutos, a efectos de que proceda a formular los alegatos que le corresponden, bese el uso de la voz.

En uso de la voz el Licenciado Jesús Manuel Sánchez Ricárdez, Representante Legal del denunciado Máximo Moscoso Pintado, manifestó: Gracias maestro, en este caso no me voy a dirigir tanto a hacer aseveraciones sino a demostrar con elementos y fundamentos lo que legalmente y dólidamente quieren hacer por a este Instituto Electoral la representación del PRD, en

este caso a través del Licenciado Roberto Romero del Valle, como se pudo apreciar muy claramente en los videos ellos mencionan que están en formato DVD editaron 3 videos de los cuales nada más en su denuncia hace una traducción de lo que pasó, no quiere poner el contexto también porque está muy bueno, en base a eso se le solicitó al Instituto Electoral que al hacer el análisis técnico de esa prueba que en nada beneficia las imputaciones que realiza la representación del Partido de la Revolución Democrática, dado que como ha quedado claro es un criterio realizado por nuestro Máximo Tribunal Electoral, que las pruebas técnicas son suficientes para realizar o para archivar algún hecho, porque en este caso que nos compete en los videos se puede demostrar que carecen de origen al realizar no se menciona que personas lo llevó a cabo y en qué momento, de igual manera faltó o dolosamente la representación que el denunciador lugar, modo y tiempo, y como se pudo apreciar en el video, simplemente se nota el video y nada más, pero carece de una descripción clara en el cuerpo de la denuncia, por tal motivo al no haber una redacción ni una descripción detallada de lo que pasa en el video, no se le puede dar valor ni siquiera de indicio, mismo que no hace, no se menciona en cuanto a la voz, y a la imagen que según ellos dolosamente quieren hacer ni están cuando a mi representado, se puede también mencionar que es muy grato estar aquí y escuchar las aseveraciones que hace el representante que en su día no leé totalmente lo que ellos mismos hacen plantear en su denuncia al dirigirse que las documentales privadas enumeradas como dos, tres, cuatro y cinco nada más las lee someramente, nada más el encabezado, se le olvida que fue su dirigente estatal Javier May Rodríguez, quien de mala fe hizo imputaciones sobre mi representado con el afán de que dolosamente vengan ustedes aquí a entorpecer el trabajo que realiza el Instituto Electoral y que ustedes tanto atacan que no trabajan, como van a trabajar si ustedes vienen a entorpecer con este tipo de denuncia, es claro ver de igual manera que no concatanen, ni siquiera eso hicieron no concatanen la nota periodística no nada más es ver y la presente esto es un criterio de nuestro máximo juzgador que las notas periodísticas tienen que ser eficaces al momento que ustedes mismas tienen que describir que es lo que pretenden demostrar, caso que no acontece, simplemente la nominar, ni mucho menos las relacionaron con los hechos imputados, se puede ver también que en este caso aquí la representación del Partido de la Revolución Democrática, se está haciendo valer de argumentaciones que la verdad no acontecieron, dado que mi representado en ningún momento audió a ese evento y por lo tanto yo puedo decir porque en ningún momento su representación se dio el gusto ni siquiera de demostrarlo, toda vez que en los videos simplemente se observa una persona que está hablando pero en ninguna vez se demuestra que sea la voz a imagen de mi representado, por lo cual se le solicita a este Instituto Electoral que aplique la sana crítica y que se tenga a mi representado juzgándolo bajo la presunción de inocencia, máximo que no fue demostrada en ningún momento su intervención de igual manera se debe de hacer ver y se hace valer que en ningún momento se mencionan las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que acrediten que efectivamente se llevaron en ese lugar que maneja legalmente o dolosamente el representante del Partido de la Revolución Democrática, por lo cual se le solicita a este Instituto Electoral, que declare infundado el procedimiento sancionador en contra de mi representado ciudadano Máximo Moscoso Platón, dado que no salió prueba eficaz que demuestre las imputaciones realizadas por el representante del Partido de la Revolución Democrática, por último simplemente agregar a mis señalamientos que la carga de la prueba le corresponde al denunciante, cuestión que no acontece, se deja llevar por videos que en su principio están editados, dado que al momento que se grabaron simplemente se asemeja lo que pudiera haber sucedido, pero no describen en ningún momento nada, es cuánto.

Acto Saguido el Licenciado José Chabé Alcocar, Coordinador Jurídico, expresó: Se tienen por hechos los alegatos de la parte denunciada y en virtud de las manifestaciones, se tiene por celebrada la audiencia de ley, en apego a lo previsto por los artículos que le dan origen y sustento, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 338, párrafo primero, de la Ley Electoral en vigor, así como en el diverso 66 apartado primero, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas. En virtud de lo anterior, les voy a solicitar en razón de que tenemos que elaborar el acta de esta audiencia nos volvamos a ver a las ocho de la noche para efectos de firmar, gracias por su presencia.

Siendo las diecisiete horas con quince minutos del día diecisiete de junio de dos mil once, se da por concluida la presente audiencia. Firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo, constando de dieciséis (16) fojas útiles.

DOY FE.

Al tenor de los antecedentes previos este Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana emite la presente resolución:

**CONSIDERANDO**

- NATURALEZA JURÍDICA.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9º, apartado C, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
  - OBJETO.** Que el artículo 128, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
  - COMPETENCIA Y REQUISITOS FORMALES.** Que en términos de lo dispuesto por los artículos 127, fracción IV, y 335, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en relación con el artículo 14, inciso c) y 16, inciso n) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, el Secretario Ejecutivo y del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es el órgano competente para elaborar el proyecto de resolución del presente procedimiento especial sancionador iniciado, respecto de la denuncia que se tramita en los autos del expediente SCE/PE/PRDI/004/2011.
- Respecto del cumplimiento de los requisitos formales que debe contener el escrito de denuncia que se resuelve, los mismos han sido materia de análisis del acuerdo de admisión del presente procedimiento especial sancionador, al cual es de remitirse como si a la letra se insertara teniéndose por satisfechos tales extremos formales.
- CONSIDERACIÓN PREVIA.** Como consideración previa al estudio de fondo es necesario destacar lo que a continuación se expone.

Por principio de cuentas, es pertinente subrayar que la finalidad de los procedimientos sancionadores consiste en determinar la existencia de faltas a la normatividad electoral del Estado de Tabasco y la responsabilidad administrativa, mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que aporten las partes y, en su caso, de aquellos que se obtengan de la investigación que realiza la autoridad electoral.

Por otro lado, se acentúa que los procedimientos legalmente regulados son el Sancionador Ordinario, el Especial Sancionador, así como otros procedimientos administrativos para el conocimiento de faltas a la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

El primero de los mencionados procedimientos, será aplicable en faltas genéricas a la Ley en comento, distintas a las sustanciadas a través del procedimiento establecido en el Libro Sexto, Título Primero, Capítulo Quinto, de tal normatividad, pudiendo ser instrumentado en cualquier tiempo.

El procedimiento especial sancionador, por su parte, será instrumentado en los casos en que se cometan actos presuntamente violatorios a lo establecido en los artículos 73, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, así como del numeral 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en aquellos casos en que lo denunciado constituya una contravención a las normas sobre propaganda política o electoral, establecida para los partidos políticos en la ley comicial local; o en aquellos, en donde los actos constituyan actos anticipados de precampaña o campaña; conforme a lo estatuido en el artículo 335, de la ley electiva del Estado de Tabasco.

Asimismo, el procedimiento especial sancionador se instrumentará cuando se cometan aquellas faltas a que se refiere el artículo 339, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, cuando las denuncias tengan como motivo, la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en el que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda.

Finalmente, dicho procedimiento, puede instrumentarse cuando se cometan aquellas faltas señaladas en el artículo 9, apartado B, fracciones IV y V, de la Constitución Local, y las que se refieren en general a propaganda política o electoral en radio y televisión, durante los procesos electorales del Estado, el Consejo Electoral presentará la denuncia ante el Instituto Federal Electoral, según lo establecida en la Base III del artículo 41, de la Citada Carta Magna.

En ese orden de ideas debe señalarse que el artículo 335 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, enmarca que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal instruya el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Infrinjan lo previsto en los artículos 134 párrafo séptimo de la Constitución Federal y 73 de la Constitución Local;
- II. Continúen las normas sobre propaganda política o electoral; y
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

En tenor de lo dicho, el artículo 309, de la ley comicial referida, y el diverso 6, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, dentro de las XII fracciones en ellos contenidas, enumeran los sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales enmarcadas en el andamiaje electoral, estatuyéndose en la fracción VI de dichos preceptos, como sujetos sancionables, a las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes federal y local; órganos municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público.

Ante tales bases, a fin de delimitar la materialidad del procedimiento especial sancionador que se resuelve, debe destacarse que dentro de la parte inicial de la foja dos del escrito que presenta el denunciante, se desprende que los señalamientos en contra del denunciado atienden al incumplimiento de lo establecido en el párrafo séptimo, del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicho incumplimiento, lo refiere sustentándose en la afirmación alinente a la utilización programas sociales y sus recursos, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos miembros de asociaciones religiosas de culto público, para votar a favor del

Partido Revolucionario Institucional, así como del C. Humberto Mayans Canabal y/o Humberto Domingo Mayans Canabal.

Aunado a lo anterior, de la lectura del artículo 3 del apartado de hechos de la denuncia en estudio, se desprende lo siguiente:

... tiene prohibido por ley emitir un discurso en donde se anuncian nombres de personas que laboran en la (sic) dependencias de gobierno y más aun el hecho de que dichas personas han manifestado públicamente sus aspiraciones...

\*lo resaltado en negritas es por parte de esta autoridad.

Así, atento a lo que se desprende del escrito en mención, es dable deducir que los señalamientos que se hacen en dicha denuncia estriban en la violación del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de sus párrafos séptimo y octavo.

Lo anterior, pues conexo al artículo 134, párrafo séptimo, de la Carta Magna, se abstrae de dicho libelo que en concepto del denunciante, el denunciado en su calidad de servidor público, dejó de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad...

Y en lo atinente al párrafo octavo del precepto constitucional en cita, se deduce que en concepto del denunciante, la violación al mismo se da, en razón a que el actuar del denunciado contraviene el numeral referido atento a que emite "propaganda gubernamental", en la que no se observa la abstención a incluir "... nombres, imágenes, voces y símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público".

Aunado a ello, de la foja ocho del escrito de mérito se deduce que dentro del marco normativo empleado por el impetrante para sostener las infracciones denunciadas, se cita el artículo 7, apartado 1, inciso h), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas...

En ese orden, el denunciante dentro de la foja en mención del escrito presentado, transcribe el artículo 2, del último reglamento referido, siendo el texto del mismo el tenor siguiente:

Artículo 2.- Se considerará propaganda político-electoral contraria a la ley, aquella contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos...

- a) El nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que se repitan sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma;
b) Las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragar", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.
c) La difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato;
d) La mención de que un servidor público aspira a ser precandidato;
e) La mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero;
f) La mención de cualquier fecha de proceso electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares;
g) Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público; y
h) Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

\*lo resaltado en negritas es por parte de esta autoridad.

En razón de lo expuesto, para esta autoridad es que se surte la materialidad del procedimiento especial sancionador legal y reglamentariamente regulado, puesto que como lo establece el artículo 335, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, antes transcrito, dicho procedimiento se instruye cuando se denuncian la comisión de

conductas que infrinjan lo previsto en los artículos 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal y 73 de la Constitución Local, los que textualmente son del tenor siguiente:

Artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 134.- Los recursos económicos que se dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que están destinados.

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Artículo 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

Artículo 73.- Todos los empleados de Hacienda que hubieren a su cargo caudales públicos en el Estado y Municipio, garantizarán suficientemente su manejo.

Los servidores públicos del Estado y los municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otra ente de los órdenes de gobierno estatal o municipal, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo al régimen de sanciones a que haya lugar.

\*lo resaltado en negritas es por parte de esta autoridad.

Y atendiendo a la especie, se tiene que las conductas denunciadas son presuntamente infractoras del artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal y el diverso 73, párrafo tercero, de la Constitución Local, hipótesis normativas que son del conocimiento de esta autoridad a través del procedimiento especial aludido, como previamente ha sido señalado.

Así, y atendiendo a que las infracciones de mérito se señalan en contra de quien ostenta la calidad de servidor público (sujeto sancionable atento a lo estatuido en el artículo 309 de la ley comicial y del diverso 8 del reglamento de la materia), es dable referir que resultan de posible actualización las infracciones previstas en el numeral 345, de la ley electiva local, que a saber son:

Artículo 315. Constituyen infracciones a la presente Ley, de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes federales, locales, órganos de gobierno municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

- I. La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Estatal;
II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las precampañas y de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;
III. El incumplimiento del precepto de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los Partidos Políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos, según sea el caso;
IV. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;
V. La utilización de programas sociales y de sus recursos, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier Partido Político o candidato; y
VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley y de las leyes aplicables.

En tal sentido, suscribiéndonos a la gramática de cada una de las hipótesis que contiene el referido precepto legal, y atendiendo a las conductas motivo de denuncia, es de coigirse que éstas son susceptibles de someterse a lo previsto por las fracciones III y V, excluyéndose el resto de las fracciones transcritas.

Lo anterior es así puesto que el objeto de la fracción I, radica en la omisión respecto a prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Estatal, lo cual no es motivo de las conductas referidas en el escrito de denuncia.

Las fracciones II y IV, son de excluirse, en tanto que la temporalidad de las mismas las circunscribe al proceso electoral y a la etapa previa a la jornada electoral, lo cual imposibilita el conocimiento o aplicación de las mismas, en tanto que la denuncia que se resuelve atiende a una temporalidad situada entre dos procesos electorales.

Finalmente la fracción VI se excluye en virtud de la generalidad de la hipótesis normativa que establece, en contraste con la puntualidad de las conductas que se esgrimen en el escrito de denuncia presentado.

Expuesto lo dicho es de concluirse que la competencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco para conocer y resolver en la especie es respecto de los señalamientos susceptibles de encuadrarse dentro de la materia contemplada en las fracciones III y V, del artículo 315, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

Especial atención merece la cuestión atinente a que, dentro de su escrito, el denunciante alude a que las conductas denunciadas transgreden (además del principio contenido en los arábigos 134, de la Constitución General de la República y el 73, de la Constitución Local), el principio histórico contenido en el artículo 130, de la Constitución General de la República, y que en función de ello, el denunciado debe ser sancionado por parte de esta autoridad.

Sin embargo, quien resuelve se encuentra impedido para pronunciarse respecto de la violación al artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (principio de separación Iglesia-Estado), puesto que como el mismo denunciante lo expone en las transcripciones de la Ley de Asociaciones Religiosas y de Culto Público, así como del Reglamento de dicha Ley, en los respectivos artículos 25 y 28, mismos que plasma en su escrito de denuncia, la autoridad a quien corresponde la aplicación de tal cuerpo normativo es al Poder Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación, fungiendo las autoridades estatales como auxiliares de la Federación en los términos previstos en dicho ordenamiento.

Por tanto, respecto de las aseveraciones esgrimidas por el denunciante atinente a la violación del principio contenido en el numeral 130 de la Carta Magna, es de concluirse que esta autoridad no resulta competente, pues como se expuso con anterioridad, tal presupuesto procesal se tiene sólo por cuanto hace a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 315, fracciones III y V, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, mismas que se relacionan con lo enmarcado en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el 73, párrafo, tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

Lo antedicho se sostiene además, atendiendo al principio o garantía de tipicidad que informa al derecho administrativo sancionador electoral, tal como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la Jurisprudencia 712005 de rubro "RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES."<sup>1</sup>

Lo anterior, puesto que de dicho criterio jurisprudencial se deriva que "... la norma jurídica que prevé una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) ...".

Y en contraste a ello, las restricciones e infracciones en materia de Asociaciones Religiosas y Culto Público que refiere tanto la Ley atinente como su Reglamento, no encuentran un supuesto normativo paralelo dentro de la normatividad electoral local, razón por la que, ante la ausencia de tipo legal de existencia previa que sea aplicable a las conductas denunciadas al respecto, deviene la imposibilidad de esta autoridad a efecto de conocer de las mismas, atento al sujeto denunciado y a las conductas por las cuales es dable sancionarlo por parte de esta autoridad, hipótesis que ya han quedado previamente expuestas.

Las anteriores manifestaciones devienen necesarias a virtud de señalar que:

a) Esta autoridad electoral es competente para resolver en relación a los señalamientos realizados por el denunciante en contra de Máximo Moscoso Pintado, que en su concepto vulneran los dispuesto por los artículos 134, párrafo séptimo, de la Constitución General de la República, y del diverso 73, párrafo tercero, de la Constitución Local; y

b) Esta autoridad no es competente respecto del conocimiento de posibles vulneraciones al principio contenido en el artículo 130 de la Constitución Federal, señaladas por el denunciante en contra de Máximo Moscoso Pintado, en los términos expuestos anteriormente.

Enmarcados en lo dicho es menester realizar el estudio de fondo del presente asunto.

5. ESTUDIO DE FONDO. Por cuestión de método, el estudio de fondo del presente asunto debe abordarse a efecto de verificar si el hecho o los hechos que motivan la denuncia efectivamente logran acreditarse con el material de prueba ofrecido y aportado por la parte denunciante, y posterior a ello, establecer si los mismos constituyen una infracción a la normatividad electoral local, atendiendo al sujeto denunciado, así como a las hipótesis normativas por las cuales resulta sancionable el mismo.

Así, debe recordarse que el sujeto denunciado en la especie ostenta la calidad de servidor público y que las infracciones susceptibles de ser motivo de análisis en el presente estudio, son las que se contienen en las fracciones III y V, del artículo 315, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, tal como se expuso en el considerando que antecede.

En ese tenor, acreditados que sean los hechos, estos deben contemplarse a la luz de las fracciones aludidas y verificar si efectivamente logran encuadrarse o subsumirse en las mismas. Como en el considerando previo fue expuesto, las infracciones a que debemos sujetarnos son del tenor siguiente:

Artículo 315. Constituyen infracciones a la presente Ley, de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquier de los poderes federales, locales, órganos de gobierno municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público.

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los Partidos Políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos, según sea el caso.

V. La utilización de programas sociales y de sus recursos, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier Partido Político o candidato; y

Asentado lo cual, de una lectura minuciosa del escrito de denuncia es de concluirse que el punto fáctico manifestado en la misma que cubre los extremos tocantes a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, es el que enseguida se transcribe y que se contiene en los arábigos 1 y 2 del capítulo de hechos del escrito de denuncia:

"Con fecha domingo 29 de mayo del año 2011, a las diecinueve horas con treinta minutos, el C. LIC. MÁXIMO MOSCOSO PINTADO, como Servidor Público, titular de la Coordinación General de Asuntos Religiosos de la gubernatura del Gobierno del Estado de Tabasco, se presentó en un acto religioso de culto público, realizado en la colonia Gavotas Norte del municipio de Centro, Tabasco, específicamente en los campos de fútbol, cercanos a la planta de Tratamientos de aguas de dicha colonia, dicho acto religioso de culto público, fue llevado a cabo por la asociación Religiosa "Asamblea de Dios", a cargo del Pastor Antonio López "N" ..."

"... Me pidió el Licenciado Humberto Mayans Casabal, quien les envía un cordial y afectuoso saludo, porque él siempre se preocupó por ustedes y él estará presente por eso debemos de dar gracias a Dios habernos permitido colaborar con él porque ha sido un ejemplo para nosotros para poder seguir haciendo la labor como venimos haciendo así como lo hace el Lic. Máximo Moscoso que siempre ha estado pendiente de ustedes de brindarles los apoyos necesarios para que puedan ustedes continuar siguiendo este tipo de eventos ..."

"... Finalmente decirle a su iglesia que estamos a sus órdenes, que durante el tiempo que estamos sirviendo a Dios desde esas oficinas de la coordinación de asuntos religiosos lo vamos a hacer con plena transparencia, si se puede tener una buena relación con el gobierno, es decir, si se pueda hacer política y religión. Siempre los hombres de Dios predicando la palabra y el gobierno siguiendo a estos hombres. La ley es muy clara, ni el ministro de culto se inmiscuye en asuntos del gobierno ni el gobierno se inmiscuye en asuntos de la iglesia, es decir, que las máximas autoridades de las iglesias son ustedes, los hombres de Dios y quienes mandan es el pueblo de Dios ..."

<sup>1</sup>Lo resaltado en negritas es por parte del denunciado.

En esa tesitura, es menester contrastar el punto fáctico abstraído, mismo que sostiene la denuncia presentada, en relación con las pruebas ofrecidas y aportadas por el denunciante atendiendo a la naturaleza dispositiva del procedimiento especial sancionador previsto en la ley sustantiva de la materia.

Así, debe señalarse que las pruebas ofrecidas y aportadas por la parte denunciante son:

A. CD-R marca SONY que contiene tres archivos de video:

<sup>1</sup> Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 276 a 278.

A1. V290511\_20.06; A2. V290511\_20.09; y A3. V290511\_20.25

B. PERIÓDICOS.

B1. "La Verdad del Sureste":

FECHA DE PUBLICACIÓN	CONTENIDO
11-01-2011	En la portada: Encabezado con letras grandes de color negro que dice "¿Infragent! Moscoso apoyando a Mayana?" Debajo del encabezado "El dirigente estatal del PRD Javier May Rodríguez firmó el caso inmediato del coordinador de Asuntos Religiosos, Máximo Moscoso Pintado, por usar con fines políticos y electorales la buena fe de los creyentes." "El líder perronista presentó videos donde se ve a Máximo Moscoso HACIENDO PROSELITISMO POR Humberto Mayana en eventos religiosos; está "todo al peso de la ley"." "Javier May aclaró que respeta todas las religiones, pero ante los hechos "vamos a denunciar a Humberto Mayana por su comportamiento en el presunto patíbulo de Dios se acercan a las iglesias para obtener ventaja política y electoral" PAG 5".
01-06-2011	Página cinco, Nota de la parte Superior: Encabezado de la nota: "Violo la Ley Moscoso Pintado al hacer proselitismo a favor de Mayana May". Introducción de la nota: "El dirigente estatal del Partido de la Revolución Democrática (PRD), eligió "todo al peso de la ley" contra el coordinador de Asuntos Religiosos, Máximo Moscoso Pintado, y los funcionarios del gobierno del estado que pretenden usar con fines políticos y electorales la buena fe de los creyentes." Nota: "VILLANEROSA, TABASCO. 31 DE MAYO DE 2011. El dirigente estatal del Partido de la Revolución Democrática (PRD), Javier May Rodríguez, eligió "todo al peso de la ley" contra el coordinador de Asuntos Religiosos, Máximo Moscoso Pintado, y los funcionarios del gobierno del estado que pretenden usar con fines políticos y electorales la buena fe de los creyentes." Demandando a caso inmediato del coordinador de asuntos religiosos y que se le apliquen las sanciones administrativas, penales y electorales a que haya lugar. May Rodríguez aclaró que respeta todas las religiones, sin embargo, dijo que ante los hechos mencionados el PRD se ve en la imperiosa necesidad de denunciar a "funcionarios y autoridades de dudosa reputación, que secundándose en la presunto patíbulo de Dios se acercan a las iglesias para obtener ventaja política y electoral". Además que los videos donde aparece Moscoso Pintado pidiendo a religiosos que oren por Mayana May, están puestos a disposición de los autoridades administrativas, penales, y electorales, así como de todos los ciudadanos vía las redes sociales. Esto, añadió, constituye un acto anticipado de campaña de Mayana Canabal, como lo fue una comisa en Coahuila el sábado, donde estuvieron presentes los aliados políticos de Carlos Manríquez: Juan Pérez; Humanguillo, Gerardo Washington; y el local Alejandro Medina Cruz, entre otros. Sostuvo que no es la primera vez que los prietas usan actos religiosos para promoverse políticamente, pues Andrés Granier lo hizo en 2004, donde él mismo había hablado con Dios, quien le hizo saber que ganaría la gubernatura. Ahora Mayana recurre a la misma estrategia, dijo. Moscoso Pintado "ha grabado un evento religioso lanzando el nombre de Mayana Canabal y pidiendo a la fechoría que oren mucho por el, es un acto de proselitismo interno, lo que según el PRD es una violación a la ley."
01-06-2011	Página cinco, Nota de la parte inferior: Encabezado de la nota: "Hacen proselitismo religioso a favor de Humberto Mayana". Introducción de la nota: "Máximo Moscoso Pintado está haciendo proselitismo por Humberto Mayana Canabal en eventos de las iglesias, según un video presentado por el Comité Ejecutivo Estatal (CEE) del Partido de la Revolución Democrática." Nota: "VILLANEROSA, TABASCO. 31 DE MAYO DE 2011. El coordinador de Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobierno, Máximo Moscoso Pintado, está haciendo proselitismo por Humberto Mayana Canabal en eventos de las iglesias, según un video presentado por el Comité Ejecutivo Estatal (CEE) del Partido de la Revolución Democrática (PRD)." En rueda de prensa, la dirigente perronista presentó videos videos de un evento religioso efectuado el domingo 28 de mayo, en una catedral de Rincón de la colonia Cayotoc Norte, y en el cual Moscoso Pintado les transmitió a los feligreses un mensaje del ex secretario de Gobierno, y además les pide orar por Humberto Mayana. "Yo desde aquí les quiero pedir a todos ustedes que oren mucho por un amigo que se acaba de ir del pueblo de Gobierno", planteó Moscoso Pintado en referencia al ex secretario de Gobierno, "a través de mí condujo mi plató al licenciado Humberto Mayana Canabal que les envía un cordial y afectuoso saludo, porque él siempre se preocupó por ustedes, y siempre estará hay presente. Por eso debemos dar gracias a Dios, por habernos permitido haber colaborado con él, porque ha sido un ejemplo para nosotros y para poder seguir continuando y haciendo la labor como la venimos haciendo", dijo Moscoso Pintado. Mayana Canabal acaba de renunciar a la Secretaría de Gobierno en este mes, dimisión que se dio a conocer el 13 de mayo. Moscoso señaló en ese evento a la feligresía "Durante el tiempo que estamos sirviendo a Dios en estas cosas, porque él siempre se preocupó por ustedes, y siempre estará hay presente. Por eso debemos dar gracias a Dios, con plena transparencia. Si se puede tener una relación con el gobierno, es decir si se puede hacer política y religión". A este evento acudió José Luis Palomo Sánchez, que es asesor del ex secretario de Gobierno, según el CEE estatal."

B2. "Tabasco Hoy":

FECHA DE PUBLICACIÓN	CONTENIDO
01-06-2011	Página cinco, Nota en el extremo izquierdo inferior de la página: Encabezado de la nota: "Acusa PRD proselitismo; Moscoso lo rechaza". Autor de la nota: MARILU ANE, para TABASCO HOY Nota: "El coordinador de asuntos religiosos del Gobierno del Estado, Máximo Moscoso Pintado, rechazó haber infringido la Ley Electoral al haber incurrido en un acto anticipado de campaña, como acusa el PRD." El sol Acatzuc presentó ayer en rueda de prensa dos videos filmados el 28 de mayo en Cayotoc Norte, en los que se observa a Moscoso Pintado y al asesor de la Secretaría de Gobierno, José Luis Palomo, en un evento de "La Iglesia de Dios". En el video se escucha la voz de Moscoso diciendo: "Quiero decirles que a través de mí condujo mi plató al licenciado Humberto Mayana Canabal que les envía un cordial y afectuoso saludo, porque él siempre se preocupó por ustedes, y siempre estará hay presente. Por eso debemos dar gracias a Dios." El dirigente del PRD Javier May, eligió "todo al peso de la ley" contra los funcionarios que pretenden utilizar la religión con un fin político. En este sentido, el funcionario estatal dijo estar dispuesto a comparecer ante la autoridad competente, en caso de ser demandado por haber participado en un acto religioso en el que agradeció el apoyo de las organizaciones eclesiales y aseguró que el PRD "ve morosa con transparencia".

B3. "La Verdad del Sureste":

FECHA DE PUBLICACIÓN	CONTENIDO
11-01-2011	Periódico "La Verdad del Sureste" En la portada con letras grandes se desprende la frase "CON MAYANA SEGUIRÁ LA CORRUPCIÓN EN TABASCO". PAGINA 4 "Niño de la nota: "Confirma Mayana que buscará gobernar a Tabasco en el 2011". Autor de la nota: JUAN MANUEL DIEGO Nota: "VILLANEROSA, TABASCO. 10 DE ENERO DE 2011. Con los avances tecnológicos que existen "todo el mundo puede hablar a todo mundo", el tal "guilebra".

afirmó el secretario de Gobierno, Humberto Mayana Canabal, quien la tarde de ayer confirmó abiertamente su intención de postularse a la candidatura del Partido Revolucionario Institucional (PRI) a la titularidad del Poder Ejecutivo Estatal en 2012.

"Si la voy a buscar", mencionó Mayana a una estación de radio. Expresó que lo más deseable es participar porque observa que las condiciones del país y del estado requieren de un proyecto de desarrollo y unidad, al cual dará a conocer en breve. Ofreció "producturas" en el proyecto que está elaborando Andrés Granier. Lo aclaró, pese a que en una de las últimas no lea de El Universal, más que si por ciento de los tabasqueños desaprobaban la gestión del quincé.

Mayana señaló que conoce a Tabasco y sabe como resolver sus problemas. Dijo no tener dinero, pero si apoyo de gente que le han ofrecido recursos para sus actividades de proselitismo, lo cual en su momento transparentará.

Según él, mucho gente se le acercó para pedirle que participara, y pronosticó que tras su destajo, lo van a empezar a gopear. Anunció que comenzará a hacer consultas para "patear a la sociedad" en torno a la viabilidad de un proyecto de unidad.

Si eso se logra, "se participará sin ninguna duda", añadió, al llamar a una alianza por la unidad y el desarrollo de Tabasco. Adelantó que se "cuestionó de semanas" para que deje la Secretaría de Gobierno, pues como lo ha dicho Granier, al cargo no se puede usar con fines proselitistas.

No puede decir que no, luego que reabrió lo que el país y Tabasco me han dado, y también como un acto por Granier, expresó.

Dijo que Evaristo Hernández Cruz y Floriel Medina, al igual que Oscar Cantón son sus amigos.

De Rosalinda López Hernández, expresó que está haciendo un buen trabajo en el Senado, bien llamada en temas fiscales. De Adán López Hernández, mencionó que es un buen notario.

A los dos, agregó, los mismo y son "mi familia".

Al hablar de Arturo Méndez Jiménez, dijo que como lo señaló Juan José Rodríguez Prats, es un oportunista, aunque después señaló que lo conoce bien y que es su "amigo".

El encargado de la política interna rechazó que su dependencia esté dedicada al espiónaje, a como algunas aseguran, al expresar que las funciones de la Secretaría de Gobierno consisten en ser un puente para las relaciones entre la administración y los diversos sectores políticos, sociales, económicos, e inversionistas.

Detachó las inversiones que han realizado en Tabasco dos empresarios, que según acusaciones de la oposición, son cercanos al oficialismo; Ignacio Cobo González, afirmó en un momento por columnas publicadas de haber aportado 500 millones de pesos a la campaña de Andrés Granier en 2006, participó en pláticas con el quincé y Mayana para convencer al dueño del grupo Carso, Carlos Sám, de que invirtiera en Tabasco 4 mil 100 millones de dólares en la zona Alta Baja.

El otro es David Quintero Gutiérrez Ruiz, quien conservó un estacionamiento de ocho plazas en una zona de la capital del estado.

Consideró que la tarea más difícil del secretario de Gobierno, en el actual contexto, es enfrentar la inseguridad que priva en el país y que en Tabasco no es la excepción.

Achacó el atraso del estado a la división política de los últimos años. Según Mayana, de los gobiernos de Carlos Madrazo (1995-99) a Enrique González Patrón (1993-98), Tabasco quedó en todas las instancias, pero a partir de ahí se estancó, a grado tal que se desartó lo más relevante por restos del autoritarismo como Chiapas y Yucatán.

Esa división, agregó, es la que ha provocado que la federación no aporte más a Tabasco.

Expresó que en Tabasco, como en todos lados, hay grupos radicales que no quieren diálogo. Sin embargo, dijo que ha dialogado con muchos más actores políticos que los que le viene hablando, incluso del PRD, aunque luego éstos publicamente lo negado.

Indicó que tiene amigos en el PRD y que con Andrés Manuel López Obrador no tiene ninguna diferencia.

Justificó su renuncia a PFI, en enero del 2001, al señalar que del tricolour se había apropiado los recursos, que impulsaron la privatización de la luz y la creación del Fondo Banco de Protección al Ahorro (Fobaproa), por el que cada año se le destinan a los bancos tipos de intereses por más de 132 mil millones de pesos que no son usados para el desarrollo del país.

Además, al recibir esos recursos, la banca no presta a los mexicanos recursos para el desarrollo. Esto, añadió, son dos de las causas por las que el país no avanza.

Si el PRI no hubiera asumido esas posturas, no habría perdido la presidencia de la República.

De haber estado esa, hubiera fraccionado al país, sostuvo.

Expresó que tras alianza, luego salió del PRD porque se sumó a un proyecto de desarrollo y unidad que encabezó su "amigo" Granier Méndez. Detachó a Roberto Méndez de quien señaló no es el funcionario más un político formado en los ideales de su país.

Aleó al PRI de Benito Paredes Rangal y de Humberto Moreira Valdez."

C. SOLICITUDES DE ACCESOS A LA INFORMACIÓN:

NO.	FECHA DE AMPLIACIÓN	HECHOS/OBJETIVO	DATOS/IMPORTE/VALOR/ESTADO
01	01 DE JUNIO DE 2012	SECRETARÍA PARTICULAR DEL C. COORDINADOR DE ASUNTOS RELIGIOSOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO	(X) COPIAS CERTIFICADAS DEL NOMBRAMIENTO DEL LIC. MÁXIMO MOSCOSO PINTADO, COMO TITULAR DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE ASUNTOS RELIGIOSOS DE LA GOBERNATURA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO
02	01 DE JUNIO DE 2012	COORDINACIÓN GENERAL DE ASUNTOS RELIGIOSOS DE LA GOBERNATURA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO	(X) COPIAS CERTIFICADAS DEL NOMBRAMIENTO DEL LIC. MÁXIMO MOSCOSO PINTADO, COMO TITULAR DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE ASUNTOS RELIGIOSOS DE LA GOBERNATURA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO

Por otro lado, y por cuanto hace a la representación de la parte denunciada, es menester referir que en el escrito de contestación de denuncia que presenta, hace valer lo que a su juicio constituyen "CAUSALES DE IMPROCEDENCIA", no obstante, al constatar el fundamento legal sobre el cual las sostiene, resulta evidente que se está refinando a los supuestos en que las denuncias presentadas en un procedimiento especial sancionador, deben ser desechadas de plano.

Conforme a lo sostenido, es de destacar que el apoderado legal de la parte denunciada mediante su escrito hace valer las hipótesis de desechamiento en las fracciones II y III, del párrafo tercero, del artículo 336, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

No obstante, quien afirma la actualización de tales supuestos, no esgrime razonamiento alguno que justifique que efectivamente se tienen por coimados los mismos, limitándose a referir que los hechos denunciados no constituyen de manera evidente una violación de propaganda político-electoral, así como que el actor no ha aportado prueba alguna que sustente su dicho.

Al respecto es pertinente decir que no es dable el análisis de la primera de las causas de desechamiento, puesto que la materia de denuncia son cuestiones diversas a lo atinente a propaganda político-electoral, y tal causal operaría en el caso de que un denunciante en su escrito pretendiera la sanción a determinado sujeto por violaciones a la materia referida y que no obstante ello, de los hechos narrados, de los fundamentos cuya transgresión se adujera o de las pruebas aportadas, se constatará sin mayor esfuerzo que no se transgrede el aspecto sustancial reservado a la propaganda de la naturaleza invocada.

A más de ello, debe recordarse que lo que logra abstraerse en el considerando previo es precisamente que la materia de denuncia, en lo que resulta de la competencia de esta autoridad, versa respecto de transgresiones relativas al párrafo séptimo del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al diverso 73, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, cuyo aspecto sustancial orbita en función al respeto del principio de equidad al momento del manejo de los recursos públicos y en lo inherente a las características y fines que persigue la difusión de propaganda gubernamental.

Por otro lado y relativo a las manifestaciones hechas por el apoderado legal de la parte denunciada atinente a que el denunciante no ofrece prueba alguna de sus dichos, así como las diversas que se circunscriben al valor que a estas debe otorgárseles, es de resaltar que quien denuncia cumple con la carga de aportar las pruebas que en su concepto acreditan el hecho denunciado, sin embargo el valor y el alcance de las mismas es materia de la pronunciamiento del fondo del asunto al contrastarlas con el hecho que resulta fuente de la denuncia presentada.

Finalmente, como causal de desechamiento o "improcedencia", el denunciado sostiene la ilegalidad de los videos que se encuentran contenidos en el CD-R aportado por la parte denunciante, sin que se exponga en que radica tal ilicitud.

En efecto, si bien la representación de la parte denunciada refiere que los videos son una prueba ilícita, no argumenta ni someramente en que estriba tal ilegalidad, antes bien, esta autoridad presume la legalidad de tales videos puesto que se erigen como pruebas técnicas y las mismas, por ley (artículos 326, párrafo tercero, fracción III y 337, párrafo segundo, de la ley comicial local), se encuentran permitidas a efecto de ser aportadas y en su caso admitidas y desahogadas, con el fin de que los impetrantes o comparecientes intenten corroborar sus dichos.

Lo dicho con independencia del alcance de tales probanzas puesto que la eficiencia o ineficacia atinente, es materia de la valoración de las misas.

Siguiendo con el escrito de contestación de la parte denunciada pero en relación al capítulo de hechos de ello se abstrae en lo medular lo siguiente:

- 1.- El primer punto de hechos de la denuncia que se contesta, es falso...
  - 2. El segundo punto de hechos de la denuncia que se contesta se niega por no ser cierto, toda vez que mi representado no ha asistido a algún evento religioso...
  - 3. El tercer punto de hecho de la denuncia que se contesta es falso y es totalmente falso...
- "Mi representado jamás asistió a ningún evento religioso, de las características que apunta el actor, ni mucho menos ha hecho declaración al respecto."
- "El cuarto punto de hecho de la denuncia que se contesta se niega por no ser propio, asimismo, se deja claro que no se ha vulnerado ninguno de los artículos que transcribe el quejoso, pues he como nos hemos venido refiriendo, mi representado no ha asistido a ningún evento religioso o similar."

La prueba con la que acompaña a su escrito el apoderado legal del denunciado es la Escritura Pública número (3,728) tres mil setecientos veintiocho, de fecha quince de mes de junio del año dos mil once, pasada ante la fe del Notario Público Número Treinta y Dos, licenciado Leonardo de Jesús Sala, misma con la cual acredita su representación, misma que en lo que interesa es del tenor siguiente:

CLAUSULAS  
PRIMERA.- El señor licenciado MÁXIMO MOSCOSO PRITADO, de su libre y espontánea voluntad, otorga a favor del licenciado, JESUS MANUEL SÁNCHEZ RICARDEZ, PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, con todas las facultades generales y aun las especiales que requieren. Mención especial conforme a la Ley, de conformidad con el párrafo primero del artículo dos mil

ochocientos cincuenta y ocho del Código Civil del Estado, y sus correlativos en materia común y federal para el resto de la República Mexicana, representando al mandante ante toda clase de personas físicas y morales, judiciales, administrativas, electorales, civiles, penales, administrativas, del trabajo y previsión social, fiscales, agrarias, militares, o de cualquier otra materia, ya sean federales, estatales o municipales.

En ese mismo orden, de la audiencia de pruebas y alegatos en lo sustancial se desprende el denunciante ratifica su escrito de denuncia en todas y cada una de sus partes, dando una lectura de sucinta del mismo.

Por su parte, el apoderado legal de la parte denunciada al hacer uso de la voz en la audiencia de ley, reitera en forma abreviada las consideraciones expuestas en su escrito de contestación, mismas que ya han sido materia de pronunciamiento y exposición respectivamente por parte de esta autoridad.

Del escrito de alegatos que presenta la parte denunciante dentro de la audiencia de pruebas y alegatos previamente reseñada, se deriva que por una parte, reitera los hechos denunciados en su escrito inicial de denuncia y por otra, objeto en todas y cada una de sus partes las pruebas que aporta la parte denunciada con la finalidad de desvirtuar los hechos que se le imputan, tal como enseguida se transcribe:

"ALEGATOS  
Referente a la contestación al escrito de denuncia del hoy denunciado, en primer lugar, deseo manifestar que objeto en todas y cada una de sus partes las pruebas que aporta con la finalidad de desvirtuar los hechos denunciados..."

Por su parte en la segunda intervención que se otorga a la parte denunciada a efecto de que formule sus alegatos esta básicamente aduce que deben ser desvirtuadas las probanzas desahogadas en la audiencia de pruebas y alegatos (videos), así como las notas periodísticas que aporta el denunciante.

En ese orden de ideas, atendiendo al esquema planteado, al lo manifestado por las partes tanto en sus escritos como en la audiencia de ley, a las pruebas desahogadas, así como al alcance que los oferentes pretenden darles, es de colegir que el punto fáctico abstraído (líneas arriba transcrito), es aquello que se encuentra sujeto a prueba, en tanto que de los puntos 1 y 2 del escrito de contestación se deriva que las circunstancias de hecho que sostiene el impetrante han sido completamente controvertidas.

Lo anterior es así conforme a lo dispuesto por el artículo 326, párrafo primero, de la ley comicial local, así como del artículo 44, apartado 1, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

Establecido el punto a dilucidar, esta autoridad arriba a la convicción de que la denunciante no logra acreditar al punto de hecho motivo de controversia en razón de lo siguiente.

En efecto, es de reiterarse que el hecho que como tal se narra en los puntos 1 y 2 del capítulo atinente del escrito de denuncia, reúne las circunstancias fácticas de modo, tiempo y lugar necesarios a efecto de instruir un procedimiento especial sancionador.

No obstante, la imposibilidad de la verificación del mismo se da en virtud a que primeramente deviene nulo el valor probatorio de los archivos de video V290511\_20.06, V290511\_20.09 y V290511\_20.25, contenidos en la prueba técnica descrita como CD-R marca SONY, en términos de lo previsto por el artículo 327, párrafos primero y tercero, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en concatenación con el diverso 47, apartados 1 y 3, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

Lo referido, en función a que no obra en el expediente elemento de prueba alguno con el cual puedan relacionarse, a efecto de crear convicción respecto de la veracidad del hecho alegado o controvertido, lo cual resulta indispensable al tener tales probanzas la naturaleza de pruebas técnicas.

Aunado a lo anterior, no sólo es nulo el valor probatorio de dichos videos en razón de la unidad de la misma en relación con el punto fáctico que se abstrae de la denuncia, así como por la referida naturaleza técnica; sino que al ser desahogados los tres archivos en comento, no logran distinguirse o desprenderse las circunstancias de modo, tiempo y lugar que narra el denunciante en el hecho materia de litis.

Lo anterior se corrobora con el desahogo efectuado en la audiencia de pruebas y alegatos de la cual se desprende lo que ahora se transcribe.

A continuación el Licenciado Roberto Romero del Valle, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática: Por la lap...

El Licenciado José Chablé Alcocer, Coordinador Jurídico, señaló: Les pido por favor que lo rubriquen. Siendo las diez horas con treinta y nueve minutos da inicio la ejecución del archivo; se nota un entamado en blanco, la toma es muy lejana, se encuentra una persona hablando dirigiéndose a los concurrentes vestido de camisa blanca, pantalón oscuro, al costado izquierdo se ve una persona de ropa blanca también con pantalón oscuro, en primer plano se ve una persona de espalda con ropa color azul, el audio no es muy fuerte hacen una toma hacia el lado izquierdo en el que se ve al público a la cual se está dirigiendo esta persona, es bastante oscura la toma, continúa en el uso de la voz la persona que está en la parte del entamado; nuevamente se hace una toma hacia el lado izquierdo al público concurrente y se pasa la toma con la persona que está hablando en el entamado, sigue siendo una toma muy lejana en primer plano la persona que está de espalda vestido con una ropa en color azul, siendo las diez horas con cuarenta y cinco minutos vamos a cerrar el archivo V290511120.06 en un video de que se está repitiendo y vamos a proceder al siguiente archivo siendo las diez horas con cuarenta y seis minutos a desahogar el archivo V29051120.09, ejecútele nada más por favor, nuevamente es una toma lejana en primer plano aparece una niña y una señora, el mismo tódo en blanco, en esta ocasión se ven en el entamado tres personas, una vestida de camisa blanca manga corta, pantalón negro, la siguiente persona está vestida igual en camisa clara manga larga, pantalón oscuro y una tercera persona en camisa clara y pantalón oscuro, el sonido muy lejano, las tomas también son lejanas, siendo las diez horas con cincuenta minutos concluye el video que se está desahogando; procedemos al desahogo del tercer archivo identificado con el número V29051120.25 siendo las diez horas con cincuenta y un minutos. En esta ocasión se trata de la misma toma al tódo color blanco con la persona de por medio en primer plano vestida en color azul, se escucha una melodía con una persona interpretando alguna letra la cual no se distingue, siendo las diez horas con cincuenta y dos minutos se da por concluido el desahogo de la prueba. Desahogadas que fueron las pruebas ofrecidas por las partes, por mi conducta la Secretaría Ejecutiva concede el uso de la voz al denunciante Licenciado Roberto Romero del Valle, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que llegue en forma escrita o verbal por una sola vez en un tiempo no mayor a quince minutos, tiene el uso de la voz.

... el sonido muy lejano, las tomas también son lejanas, siendo las diez horas con cincuenta minutos concluye el video que se está desahogando...

En relación al tercer video (V29051120.25), si bien de la banda auditiva que forma parte del mismo es de percibirse una melodía, esta no se distingue con claridad por lo que resulta imposible descifrar lo que en ella se dice, ya que al igual que los otros dos videos, el audio que los acompaña es de una percepción prácticamente nula. Ello se verifica al tenor de lo que al respecto fue desahogado:

... se escucha una melodía con una persona interpretando alguna letra la cual no se distingue...

En ese sentido, y por cuanto hace a la circunstancia de modo componente del hecho en los términos descritos por el denunciante y desglosados en la presente resolución, al no ser audibles los videos, la misma no logra ser acreditada y por tanto, no es dable concluir la existencia del mensaje narrado en el escrito de denuncia en los términos que refiere la parte denunciante.

En razón de la transcripción realizada se arriba a la convicción que de dichas reproducciones no se desprende elemento alguno que contribuya a colegir que las imágenes contenidas son de la temporalidad denunciada (veintinueve de mayo del presente año), lo cual constituye la circunstancia de tiempo. O bien, que lo que en ellas se aprecia, se esté llevando a efecto en el espacio geográfico señalado en el hecho controvertido (colonia Gaviotas Norte del municipio de Centro, Tabasco, específicamente en los campos de futbol, cercanos a la planta de Tratamientos de aguas de dicha colonia, tal como lo relata el denunciante), circunstancia de lugar.

Lo antedicho es así, pues de la totalidad de los videos desahogados es de percibirse como imágenes de cada uno de ellos (cuya calidad es deficiente), un tódo y una tarima en color blanco, así como una serie de personas en los términos que han sido transcritos.

No obstante, en base a lo relatado en el desahogo de dichas probanzas, de ellas no es posible apreciar, como se dijo, que lo reproducido tuvo verificativo en el tiempo y el lugar que se narran en el hecho controvertido, pues no existe un elemento que sirva de referencia, desprendible de dichas o de otras probanzas, que conduzca a concluir que efectivamente los videos fueron tomados en la data señalada en la denuncia, así como que se estaba en el lugar que relata en la misma.

Es decir, los videos por sí mismos no adquieren el alcance pretendido por la parte denunciante.

Aunado a ello, es dable referir que resultan de imposible distinción los rasgos físicos de cada una de las personas que en tales imágenes aparecen y por tanto no se puede asumir que en alguno de dichos videos aparezca el C. Máximo Moscoso Pintado, ello por la deficiente calidad de imagen de los medios probatorios en comento.

Paralelamente, por cuanto hace al sonido de las probanzas en análisis, este resulta prácticamente inaudible.

Así, del video V290511\_20.06 se logra percibir de forma muy tenue que una persona hace uso de la voz y se dirige a los concurrentes que aparecen en tal prueba, lo cual se corrobora con el siguiente fragmento del desahogo:

... se encuentra una persona hablando dirigiéndose a los concurrentes vestido de camisa blanca, pantalón oscuro...

Sin embargo, el sonido de dicho video resulta prácticamente inaudible, pues las palabras pronunciadas por quien hace uso de la voz no logran ser distinguidas, ello logra corroborarse con la siguiente transcripción del desahogo de la prueba en examen:

... el audio no es muy fuerte hacen una toma hacia el lado izquierdo en el que se ve al público a la cual se está dirigiendo esta persona, es bastante oscura la toma, continúa en el uso de la voz la persona que está en la parte del entamado...

Respecto del video V290511\_20.09, se desprende que en el desahogo del mismo lo que logra ser percibido en cuanto al audio se refiere es en el mismo tenor del video que antecede. Es decir, persiste la constante de ser prácticamente inaudible, lo que se corrobora con la transcripción del desahogo que ahora se expone:

A más de lo anterior, y con independencia de la imposibilidad de percepción del audio en comento, es de afirmarse que por la naturaleza de dichas probanzas, atendiendo a los avances técnicos que existen en la actualidad, resulta posible la inserción de determinada banda auditiva (mediante la edición de los videos), que no necesariamente pertenezca a las imágenes que se reproducen en ellos, sin asumir que ello se actualice en la especie.

Por tanto, deviene nulo el valor probatorio de los archivos contenidos en el medio magnético aportado por el denunciante, debido a que ni indiciariamente se desprende de ellos el hecho fuente de denuncia, tal como lo enmarca el artículo 327, párrafos primero y tercero, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en concatenación con el diverso 47, apartados 1 y 3, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

A mayor abundamiento y con el fin de dar apoyo a los razonamientos vertidos, resulta orientador el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis XXVIII/2008<sup>2</sup>, de rubro y texto:

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR. El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproducible la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convicativo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Así, la aplicabilidad del criterio transcrito se surte atento a que si bien el denunciante hizo una descripción de las circunstancias del hecho fuente de denuncia, estas no logran relacionarse con lo que se reproduce en los archivos de video desahogados ya que de ellos es imposible percibir tales circunstancias, así como la presencia de quien el impetrante señala como sujeto denunciado en el lugar referido en el escrito de denuncia, y la atribuidad del supuesto mensaje emitido, cuya existencia no logra acreditarse.

Por tal razón, no es factible para esta autoridad realizar la vinculación de las circunstancias componentes del hecho por acreditar en el presente procedimiento con los videos aludidos, en función de que como se dijo, se concluye que ni indiciariamente dichas probanzas corroboran la fuente fáctica de denuncia.

Es decir, no existe proporcionalidad entre las circunstancias narradas en el hecho que se expone y lo que es perceptible en los videos valorados, puesto que las mismas exceden lo que es posible apreciar en tales medios de prueba. Por tanto, se sostiene la valoración otorgada a los archivos V290511\_20.06, V290511\_20.09 y V290511\_20.25 contenidos en el CD-R aportado.

<sup>2</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 54 y 55.

Respecto de las notas periodísticas que aporta el denunciante, estas son de valorarse al tenor del artículo 327, párrafos primero y tercero, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y el diverso 47, apartados 1 y 3 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

Ante tal base, es pertinente tomar en cuenta los extremos señalados en la Jurisprudencia número 38/2002, de rubro "NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA"<sup>3</sup> emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual establece:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para valorar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no otra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún comentario sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presentan se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Así, siguiendo los lineamientos antes citados, habrá que analizar cada nota en concreto, tomándola en cuenta las circunstancias de cada una de ellas, advirtiendo si coinciden o difieren en lo sustancial, aplicando las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, para así llegar en su caso la mayor calidad indiciaria de dicho material.

En lo que refiere a las notas periodísticas contenidas en el periódico denominado "La Verdad del Sureste", publicado el día primero de junio de dos mil once, a saber:

- La primera de ellas en la portada del mismo en la que se observa un encabezado con letras grandes de color negro que dice: "In fraganti Moscoso apoyando a Mayans".
- La segunda, misma que se encuentra en la parte superior de la página cinco del medio impreso mencionado en cuyo encabezado se lee textualmente "Violó la Ley Moscoso Pintado al hacer proselitismo a favor de Mayans: May".
- Y la tercera, ubicada en la parte inferior de la citada página que lleva como encabezado la frase: "Hacen proselitismo religioso a favor de Humberto Mayans".

De las mismas, las cuales han sido previamente descritas y transcritas de manera textual, tal como consta en el presente considerando, opera señalar lo siguiente.

De su análisis integral se advierte que la fuente de la noticia que da lugar a cada una de ellas no es el hecho motivo de controversia, si no una rueda de prensa en la cual supuestos actores políticos, dentro de los cuales cabe señalar, no se encuentra la parte denunciada, realizan una serie de declaraciones producto de su propia apreciación respecto del tema que ocupa la presente resolución.

Por lo anterior, las notas contenidas dentro del impreso denominado "La Verdad del Sureste", publicado el día primero de junio de dos mil once, siendo que su objeto cognoscitivo no es el hecho en controversia, si no un acto distinto a este y tomando en cuenta que dentro del material probatorio referido no es posible abstraer elemento alguno respecto del tiempo, modo y lugar, del hecho denunciado, no puede otorgársele otro valor probatorio más que el de un indicio leve, esto, conforme a los preceptos, legal y reglamentario, previamente citados.

En lo tocante al análisis integral de la nota publicada en la página cinco del periódico denominado "Tabasco Hoy" de fecha primero de junio del presente año, en cuyo encabezado se lee textualmente "Acusa PRD proselitismo; Moscoso lo rechaza", cuya descripción y transcripción textual obra previamente en autos, se advierte que la nota en su totalidad ha sido compuesta por inferencias y/o apreciaciones atribuibles únicamente al periodista mismo, quien a su vez, ha llegado al conocimiento de los hechos no a través de la sensorpercepción, si no mediante meras referencias, razón por la cual, a menos que sea concatenada con algún otro medio de prueba, no puede de

forma alguna hacer convicción en este órgano electoral, respecto de los hechos esgrimidos por el denunciante, siendo conducente pues, otorgarle el valor indiciario leve, conforme a las reglas de las normas previamente citadas.

Respecto de las notas contenidas en el periódico denominado "La Verdad del Sureste", publicado el día once de enero de dos mil once, del cual el denunciante ofrece las notas ubicadas, la primera de ellas, en la página cuatro del medio referido, en cuyo encabezado se aprecia la siguiente frase "Confirma Mayans que buscará gobernar a Tabasco en el 2012.", y la segunda en la página cinco del mismo impreso y cuyo encabezado es del tenor siguiente: "Con Humberto Mayans seguiría la ineptitud y corrupción en Tabasco", cabe señalar lo que ahora se expone.

La Ley Electoral del Estado de Tabasco, en su artículo 326 párrafo primero y el diverso 44, apartado 1, del reglamento supra referido, hacen mención de aquellos hechos que serán materia de prueba, atendiendo al caso específico de los Procedimientos Sancionadores en general, señalando textualmente que "Son objeto de prueba los hechos controvertidos...".

En el tenor de lo anterior y en uso del criterio de interpretación gramatical, permisible atento a lo previsto en el artículo 3, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en función del argumento "a contrario", ciertamente podemos deducir que aquellos hechos que no sean controvertidos y no formen parte de la litis materia de un procedimiento sancionador, no constituyen materia de prueba.

Luego entonces, siendo que dichas notas hacen referencia a un hecho tanto previo como distinto del planteado por la parte denunciante, procede desestimar tales probanzas en los términos señalados.

Respecto de las probanzas atinentes a las documentales privadas consistentes en las solicitudes de acceso a la información pública, ambas de fecha tres de junio del presente año, dirigidas a la C. Resenia Tosca Córdova, Titular de la Unidad de Acceso a la Información de la Secretaría Particular del C. Gobernador de la Gubernatura (sic) del Gobierno del Estado de Tabasco, y a la C. Alma Lenny Hernández Díaz, Titular de la Unidad de Acceso a la Información de la Coordinación General de Asuntos Religiosos de la Gubernatura del Gobierno del Estado de Tabasco, respectivamente, es dable decir que las mismas dan constancia de lo que en ellas se solicita.

Es decir, ambos medios probatorios conducen a acreditar que el accionante realizó la solicitud de cinco copias certificadas del nombramiento del Licenciado Máximo Moscoso Pintado, como titular de la Coordinación General de Asuntos Religiosos de la Gubernatura del Gobierno del Estado de Tabasco, a las dependencias estatales referidas en el párrafo que antecede.

Lo anterior se concluye atendiendo a lo dispuesto en el numeral 327, párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y del diverso 47, apartado 3, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, en tanto que ambas documentales privadas al concatenarse entre sí, adquieren valor probatorio respecto de la solicitud de las cinco copias certificadas hechas por la parte denunciante, mismas que han sido detalladas previamente.

No obstante el valor de dichas documentales, es de precisarse que lo que las mismas acreditan no guarda relación propiamente con el hecho que motiva la denuncia, mismo que ha sido anteriormente expuesto.

Ante tales circunstancias y conforme al esquema planteado de manera inicial dentro del estudio de fondo del presente asunto, al ser contrastado el hecho fuente de denuncia con las probanzas aportadas por la denunciante, mismas que han sido previamente valoradas tras el desahogo realizado en la audiencia de ley, se concluye:

- Que la fuente fáctica motivo de la presente denuncia no resulta acreditada en la especie.
- Por lo anterior, no es posible establecer la presunta infracción a la normatividad electoral local señalada por el denunciante, a la luz de lo expuesto en la reflexión previa (considerando 4), así como lo que se sustenta en el presente considerando.

<sup>3</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 338 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el 66 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, este Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es competente para conocer y resolver respecto del caso puesto a su consideración.

**SEGUNDO.** En base a los considerandos 4 y 5, no se tiene por acreditado el hecho materia de la queja o denuncia presentada por **ROBERTO ROMERO DEL VALLE**, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en contra del **C. MÁXIMO MOSCOSO PINTADO**, en su carácter de servidor público, titular de la Coordinación General de Asuntos Religiosos de la Gubernatura del Gobierno del Estado de Tabasco.

**TERCERO.** En consecuencia, no subsiste en el caso concreto, ninguna infracción a la normatividad electoral vigente por parte del denunciado, por lo que no ha lugar a imponer sanción alguna al **C. MÁXIMO MOSCOSO PINTADO** dentro del procedimiento especial sancionador en que se resuelve.

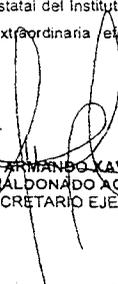
**CUARTO.** Sométase a consideración del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el presente proyecto de resolución, para que resuelva lo que en derecho considere.

**QUINTO.** Hecho que sea lo anterior, previas anotaciones correspondientes en la presente para los efectos legales pertinentes.

**SEXTO.** Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y agréguese a la página de internet del Instituto.

**SÉPTIMO.** Notifíquese la presente resolución a las partes en los domicilios que hayan señalado en autos para tal efecto.

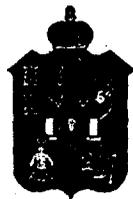
La presente resolución fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión extraordinaria celebrada el día veintiuno de junio del año dos mil once.


  
**ALFONSO CASTILLO SUÁREZ**  
 CONSEJERO PRESIDENTE  
  
**ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA**  
 SECRETARÍA EJECUTIVA

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOCE, EL SUSCRITO **ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA**, SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 139, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

**CERTIFICA**  
 QUE EL PRESENTE LEGAJO DE COPIAS FOTOSTÁTICAS, CONSTANTES DE (47) CUARENTA Y SIETE FOJAS ÚTILES, ES COPIA FIEL Y EXACTA DE LA RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE RADICADO BAJO EL NÚMERO **SCE/PE/PRD/004/2011**, APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA, CELEBRADA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN FECHA VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL ONCE; EL CUAL OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMO QUE FUE APROBADO, FIELLO, RUBRICADO Y FIRMO.

  
**ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA**  
 SECRETARÍA EJECUTIVA  

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO**



TU PARTICIPACIÓN, ES NUESTRO COMPROMISO

**CONSEJO ESTATAL**

**RESOLUCIÓN SCE/PE/PRD/011/2011 Y SU ACUMULADO SCE/PE/PAN/010/2011**

**RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RESPECTO DE LAS DENUNCIAS SCE/PE/PRD/011/2011 Y SU ACUMULADO SCE/PE/PAN/010/2011, PRESENTADAS, RESPECTIVAMENTE POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO RENATO ARIAS ARIAS; Y POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO MARCOS ÁLVAREZ MACOSAY, EN CONTRA, POR CUANTO HACE A LA PRIMERA DENUNCIA SEÑALADA, DE LOS CIUDADANOS JOSÉ DEL CARMEN ESCAYOLA Y JORGE BATES MORALES, Y POR LA SEGUNDA, EN CONTRA DE JOSÉ DEL CARMEN ESCAYOLA, JORGE BATES MORALES Y JOSÉ JUAN JIMÉNEZ CHABLÉ, POR DIVERSAS VIOLACIONES A LA NORMA ELECTORAL RELATIVAS A DESTINAR DE MANERA ILEGAL RECURSOS FEDERALES, ASÍ COMO REALIZAR ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMBIO ELECTORAL, AL UTILIZAR SU IMAGEN COMO SERVIDORES PÚBLICOS FRENTE AL ELECTORADO, Y ADEMÁS POR REFERIRSE A FAVOR DE UN TERCERO.**

**RESULTANDO**

1. El ocho de noviembre del año dos mil once, siendo las doce horas con veinticuatro minutos, se presentó ante la oficina de partes de este Instituto Electoral, escrito de denuncia, signado por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional, **Marcos Álvarez Macosay**, ante el Consejo Estatal de dicho Instituto, en contra de

los ciudadanos **José del Carmen Escayola Camacho**, **Jorge Bates Morales** y **José Juan Jiménez Chable**, escrito constante de diez fojas útiles, así como dos anexos.

2. El mismo día, pero a las doce horas con treinta y nueve minutos, se presentó ante la oficina de partes de este Instituto Electoral, escrito de denuncia, signado por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, **Renato Arias Arias**, ante el Consejo Estatal de dicho Instituto, en contra de los ciudadanos **José del Carmen Escayola Camacho** y **Jorge Bates Morales**, escrito constante de diecisiete fojas útiles, así como tres anexos.

3. Dado lo anterior, el nueve de noviembre del presente año, la Secretaría Ejecutiva acordó admitir e instruir los Procedimientos Especiales Sancionadores, radicándose las denuncias bajo los números de expediente **SCE/PE/PAN/010/2011**, y **SCE/PE/PRD/011/2011**, iniciándose en contra de las personas señaladas en el párrafo anterior, reconoció la personería del denunciante, así como el domicilio para oír y recibir toda clase de citas y notificaciones; señalando las diez horas del día catorce de noviembre del dos mil once, y las diez horas del quince del mismo mes y año, respectivamente; para efectos de la celebración de la audiencia prevista en el

artículo 337, quinto párrafo de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y el diverso 64, apartado 2 del reglamento de la materia, ordenando el emplazamiento a los denunciados y la notificación de comparecencia de las partes.

4. El once de noviembre del presente año, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo en el expediente SCE/PE/PAN/010/2011 en el que acordó requerir al incoante para que proporcionara el domicilio correcto del denunciado José del Carmen Escayola Camacho y José Juan Jiménez Chablé, a efectos de que se llevara el emplazamiento de los denunciados, salvaguardando y garantizando con ello su derecho de audiencia y a una defensa adecuada, reservándose lo relativo al emplazamiento en tanto se diera cumplimiento, por ende se difirió la celebración de la audiencia acordada.
5. Por otra parte, en la misma fecha señalada con anterioridad, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo en el expediente SCE/PE/PRD/011/2011 en el que acordó requerir al incoante para que proporcionara el domicilio correcto del denunciado José del Carmen Escayola Camacho, a efectos de que se llevara el emplazamiento del mismo, salvaguardando y garantizando con ello su derecho de audiencia y a una defensa adecuada, reservándose lo relativo al emplazamiento en tanto se diera cumplimiento, por ende se difirió la celebración de la audiencia acordada.
6. El veintinueve de noviembre del año que transcurre, siendo las quince horas con veintiocho minutos, y quince horas con veintinueve minutos, se presentaron ante la oficialía de partes de este Instituto Electoral, dos escritos signados por Martín Darío Cazarez Vázquez, el primero de ellos, relativo al expediente SCE/PE/PAN/010/2011 y el segundo de ellos, referente al expediente SCE/PE/PRD/011/2011, en el que solicitó que se desecharan las demandas planteadas por el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario ante el Consejo Estatal de este Instituto, Marcos Álvarez Macosay; y la del Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietario ante el Consejo Estatal de este Instituto, Renato Arias Arias.
7. El treinta de noviembre de dos mil once, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo en el que se determinó NO tener por recibidos los escritos signados por el C. Martín Darío Cazarez Vázquez, en su carácter de Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal, presentados el veintinueve de noviembre del año que se cursa, solicitando que se desechara la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietario ante el Consejo Estatal de este Instituto, Renato Arias Arias en contra de José del Carmen Escayola Camacho y Jorge Bates Morales; de igual forma, en autos del expediente SCE/PE/PAN/010/2011, respecto de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario ante el Consejo Estatal de este Instituto, Marcos Álvarez Macosay, en contra de José del Carmen Escayola Camacho, Jorge Bates Morales y José Juan Jiménez Chablé, se acordó en el mismo sentido anteriormente señalado, toda vez que dicho promovente no acreditó su interés jurídico en estos asuntos.
8. El dos de diciembre del año que transcurre, siendo las siete horas con cincuenta y cinco minutos, se presentó ante la oficialía de partes de este Instituto Electoral, escrito signado ciudadano Renato Arias Arias, en su calidad de representante propietario ante el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en el que se cumplimentó al requerimiento realizado el once de noviembre del presente año, toda vez que proporcionó el domicilio correcto del denunciado José del Carmen Escayola Camacho.
9. El cinco de diciembre del año en curso, esta Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo en los autos del expediente SCE/PE/PAN/010/2011, por el que se requería de nueva cuenta al incoante para que en un término no mayor a veinticuatro horas proporcionara el domicilio o los domicilios correctos de los denunciados José del Carmen Escayola Camacho y José Juan Jiménez Chablé, con el apercibimiento de que si no cumplía con dicho proveído, se tendría por desechada la denuncia presentada en fecha ocho de noviembre de dos mil once.
10. El seis de diciembre del año que transcurre, siendo las doce horas con cuarenta y tres minutos, se presentó ante la oficialía de partes de este Instituto Electoral, escrito signado por el ciudadano Marcos Álvarez Macosay en su calidad de representante propietario ante el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, por el que daba

cumplimiento al acuerdo de fecha cinco de diciembre, toda vez que proporcionó los domicilios de los denunciados José del Carmen Escayola y de José Juan Jiménez Chablé.

11. Asimismo, el seis de diciembre del año en curso esta Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo en el expediente SCE/PE/PRD/011/2011, por el que se tuvo por recibido el escrito signado por el ciudadano Renato Arias Arias, en su calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal de este Instituto, en el que dio cumplimiento al requerimiento realizado el once de noviembre del año en curso, al proporcionar el domicilio correcto del denunciado José del Carmen Escayola Camacho, por lo que se ordenó emplazar a las partes para que comparezcan a la audiencia que se fijó para el día ocho de diciembre a las diez horas.
12. En consecuencia, el seis de diciembre del año en curso, esta Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo en el expediente SCE/PE/PAN/010/2011 por el que se tuvo por recibido el escrito signado por el ciudadano Marcos Álvarez Macosay en su calidad de representante propietario ante el Consejo Estatal de este Instituto del Partido Acción Nacional, en el que daba cumplimiento al requerimiento realizado el cinco de diciembre del año en curso, toda vez que proporcionó el domicilio correcto de los denunciados José del Carmen Escayola Camacho y José Juan Jiménez Chablé, por lo que se ordenó emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia que se fijó para el día nueve de diciembre a las diez horas.
13. De conformidad con lo establecido en el artículo 337, quinto párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y el diverso 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, el ocho de diciembre de dos mil once fue celebrada la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente al procedimiento radicado bajo el número SCE/PE/PRD/011/2011, cuya transcripción consta agregada en autos del expediente respectivo, y, por economía procesal, se tiene por reproducida como si a la letra se insertase.
14. De igual forma, con base en lo establecido en el artículo 337, quinto párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; y el diverso 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en Materia de Denuncias y Quejas, el nueve de diciembre de dos mil once fue celebrada la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente al procedimiento radicado bajo el número SCE/PE/PAN/010/2011; y en esta audiencia, la Secretaría Ejecutiva, a través de la Coordinación Jurídica de este Instituto, al verificarse que las denuncias señaladas anteriormente son en contra de los mismos denunciados, respecto de la misma conducta y provienen de una misma causa, con la finalidad de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias, con fundamento en el artículo 328 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en relación con el dispositivo jurídico número 11 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, acordó acumular el procedimiento especial sancionador número SCE/PE/PAN/010/2011, al expediente SCE/PE/PRD/011/2011, en razón de que la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos de éste último se realizó primeramente. Finalmente, en esta misma audiencia se determinó, que con base en el artículo 338 de la Ley Electoral de Tabasco, y el arábigo 86 apartado 1 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se declaraba cerrada la instrucción de los procedimientos especiales sancionadores acumulados, que ahora se resuelven.
15. Realizados los trámites correspondientes, y efectuadas las audiencias de pruebas y alegatos respectivas a las quejas que se resuelven, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 338, párrafo quinto y 337 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco en relación con los diversos 64 y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas; se procede en términos del diverso 338 del citado cuerpo legal, así como en el arábigo 86 del Reglamento de este Instituto en Materia de Denuncias y Quejas; y,

#### CONSIDERANDO

f. **COMPETENCIA.** De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, específicamente en su artículo 9, apartado C,

fracción I, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

La disposición constitucional en cita, tiene su reglamentación en los artículos 127, fracción IV, 324, 329 al 336 y 338 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; así como los diversos 1 a 11, 14 a 16, 18, 19 fracciones I, III y IV, 22, 29, 31, 35 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas; de lo que se deduce que la Secretaría Ejecutiva de este Instituto es el órgano competente para formular el proyecto de resolución de los procedimientos especiales sancionadores relativos al expediente SCE/PE/PRD/011/2011 y su acumulado SCE/PE/PAN/010/2011.

**II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, esta autoridad se avoca al análisis de las causales de improcedencia y/o desechamiento que esgrimieron los denunciados en sus contestaciones de denuncia, a efecto de resolver el fondo de la cuestión planteada.

Los denunciados, a través de sus representantes legales, por medio de sus escritos de contestación, señalaron las mismas causales de improcedencia, y al decir de ellos, los asuntos presentados, tanto por el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietario ante el Consejo Estatal de este Instituto, Renato Arias Arias, así como por el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario ante el Consejo Estatal de este Instituto, Marcos Álvarez Macosay, se debían desechar debido a que se acreditan las causales de improcedencia señaladas en el artículo 336, tercer párrafo, fracciones II y III de la Ley Electoral de Tabasco, que a la letra señalan lo siguiente:

**Artículo 336. (...)**

I. La denuncia será desechada de plano, sin intervención alguna, cuando:

II. Los hechos denunciados no constituyen, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos;

Al respecto, se esgrime, que contrario a lo que alegari los denunciados en ambos escritos de queja, esta autoridad considera que no se debe desechar estos procedimientos especiales administradores, debido a que cumplieron con todos los requisitos de forma; en la especie, ambos promoventes realizaron la narrativa de posibles hechos que pudieran constituir infracciones a la normatividad electoral local, tal y como se señaló en los escritos de admisión correspondientes, localizados de las fojas veintitrés a la treinta en el expediente nominado como SCE/PE/PRD/011/2011; a su vez, de las fojas dieciséis a la veintitrés del expediente SCE/PE/PAN/010/2011; y el debido estudio de que si se acreditan o no los hechos presentados a esta autoridad, es una circunstancia que se debe realizar en el análisis del fondo del asunto, y que se realizará en el momento procesal oportuno.

Por cuanto hace a que los denunciados alegaron que se debían desechar las denuncias, porque los quejosos no aportaron ni ofrecieron pruebas de sus dichos, cabe señalar que contraria a esta situación, tanto el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietario ante el Consejo Estatal de este Instituto, Renato Arias Arias; así como el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario ante el Consejo Estatal de este Instituto, Marcos Álvarez Macosay, al ofrecer probanzas para acreditar los posibles hechos infractores de la normatividad electoral del estado, así también, el estudio de la valoración y alcances de dichos medios probatorios es un análisis de fondo del asunto que se realizará en el correspondiente apartado de la presente resolución.

Ahora bien, al no existir alguna causal de desechamiento en los presentes procedimientos administradores sancionadores, lo consiguiente es que se proceda con los considerandos respectivos.

**III. REQUISITOS FORMALES DE LA DENUNCIA O QUEJA.** Los procedimientos sancionadores que se resuelven, reúnen los requisitos especiales de procedencia, previstos en el artículo 336, fracciones I, II, III, IV, V y VI de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en relación con el 81 del Reglamento del Instituto Electoral

Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, pues los expedientes correspondientes, constan las denuncias por escrito, en ambos casos ostentan el nombre del denunciante, así como su firma autógrafa, el domicilio para oír y recibir notificaciones, además de la narrativa expresa y clara de los hechos que motivaron las respectivas denuncias, y los preceptos presuntamente violados, junto con las pruebas que en ambos casos fueron ofrecidas para acreditarlos, como a continuación se precisa.

**a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital.**

De la lectura integral del escrito de fecha ocho de noviembre de dos mil once, por el que se inició el procedimiento especial sancionador número SCE/PE/PRD/011/2011, en la foja número uno se encuentra plasmada la firma autógrafa del representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal de este Instituto, RENATO ARIAS ARIAS.

Así también, en el escrito de fecha ocho del mes de noviembre del presente año, y que da pie al inicio del procedimiento especial sancionador denominado SCE/PE/PAN/010/2011, se desprende que en la última foja del curso se encuentra plasmada la firma autógrafa del representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal de este Instituto, MARCOS ÁLVAREZ MACOSAY.

Por lo anterior, el extremo en cuestión se tiene por debidamente cumplido en los escritos que originaron los procedimientos especiales sancionadores números SCE/PE/PRD/011/2011 y SCE/PE/PAN/010/2011.

**b) Domicilio para oír y recibir notificaciones.**

En el primer párrafo de la foja número dos del libelo de denuncia de fecha ocho de noviembre del presente año, correspondiente al procedimiento especial sancionador SCE/PE/PRD/011/2011, el instituto político quejoso señala como domicilio para recibir cualquier clase de cita y notificaciones el ubicado en la Avenida Gregorio Méndez, número 703, Colonia Centro de esta ciudad, autorizando en el mismo acto a los Licenciados Emanuel Miss Ara, Luisa Montero Chablé, Félix Roel Herrera Antonio, Daniel Morales Madrigal y Javier López Cruz.

Por otra parte, en el primer párrafo de la foja número uno del escrito de ocho de noviembre de dos mil once, que dio pie al procedimiento SCE/PE/PAN/010/2011, el partido político incoante señala como domicilio para recibir cualquier clase de cita y notificaciones el ubicado en la Calle Ignacio Allende No. 207, Colonia Centro, de esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, autorizando para tales efectos ciudadanos Ramón Leyva Escobar, Santiago Arias Cruz, Axel Federico Laynes Vázquez, José Guadalupe Romero Suárez y Pablo Martínez Mendoza.

Debido a lo anterior, se tiene por cabalmente cumplido el requisito de mérito.

**c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería.**

Acorde a lo dispuesto en el artículo 143, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, se tiene por plenamente reconocida en el procedimiento especial sancionador que se resuelve, la personería de Renato Arias Arias, como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, pues los documentos que constan en el registro de partidos de la Dirección de Organización y Capacitación Electoral de este Instituto acreditan dicha calidad.

De igual forma, se tiene acreditada la personería de Marcos Álvarez Macosay, como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, pues los documentos que constan en el registro de partidos de la Dirección de Organización y Capacitación Electoral de este Instituto acreditan dicha calidad.

**d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia.**

De los escritos de denuncia, ambos de fecha ocho de noviembre del año en curso, relativos a los expedientes SCE/PE/PRD/011/2011 y SCE/PE/PAN/010/2011, se desprenden un conjunto de declaraciones generales, integradas por referencias que el Instituto político denunciante, Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietario ante el Consejo Estatal de este Instituto, Renato Arias Arias denuncia por posibles hechos infractores de la normatividad electoral a los ciudadanos José del Carmen Escayola Camacho y Jorge Bates Morales.

A su vez, el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario ante el Consejo Estatal de este Instituto, Marcos Álvarez Macosay, imputa a los ciudadanos José del Carmen Escayola Camacho, Jorge Bates Morales y José Juan Jiménez Chablé diversos hechos infractores de la normatividad electoral local.

Al respecto, de la precisión de hechos a la que se ha referenciado, contrastados *prima facie*, con las diversas constancias que los solicitantes anexan a sus escritos, se estableció la probable vulneración para iniciar los procedimientos especiales respectivamente solicitados, teniéndose entonces y en ambos casos, por cabales y satisfactorios el requisito de referencia.

e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.

De conformidad con lo establecido por el artículo 336, párrafo primero, fracción V, este requisito se encuentra satisfecho, puesto que en el escrito presentado por el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante Renato Arias Arias, en la foja número quince de autos, se encuentra el apartado del ofrecimiento de pruebas respectivo.

También, en el escrito presentado por el Partido Acción Nacional, a través de su representante Marcos Álvarez Macosay, en la foja número diez de autos, se encuentra el apartado respectivo de ofrecimiento de pruebas.

IV. ESTUDIO DE FONDO. De la lectura integral del curso de denuncia de fecha ocho de noviembre del presente año, relativo al expediente SCE/PE/PRD/011/2011, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietario ante el Consejo Estatal de este Instituto, Renato Arias Arias, solicitó lo siguiente (localizado a foja diecisiete de autos):

[...] Abrir el expediente correspondiente para, en su caso corroborar de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen el procedimiento especial sancionador electoral, los hechos denunciados, dictando las medidas a que haya lugar a efecto de evitar que continúen los efectos de las infracciones denunciadas. [...]

A su vez, en el asunto número SCE/PE/PAN/010/2011, el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario ante el Consejo Estatal de este Instituto, Marcos Álvarez Macosay, solicitó lo siguiente (localizado a fojas once y doce de autos):

[...] Se radique el procedimiento especial sancionados electoral por los hechos denunciados, dictando las medidas a que haya lugar a efecto de evitar que continúen los efectos de las infracciones denunciadas, dictando en el momento procesal oportuno la resolución condenatoria correspondiente. [...]

Bajo este tenor, debe destacarse que la procedencia de dicha solicitud ya fue analizada en el acuerdo de admisión dictado en cada uno de los procedimientos especiales señalados, determinándose en ese momento, que no ha lugar al dictado de tales medidas cautelares, en virtud de que, según se desprende de la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietario ante el Consejo Estatal de este Instituto, Renato Arias Arias, localizada a foja veinticinco de autos, al ser la pretensión redactada de manera genérica, si se le hubiere acordado a favor dicha pretensión, esta autoridad hubiera dado a entender que daba por cierto los hechos planteados, situación, que de haber sucedido así, hubiera sido un actuar incorrecto por parte de esta autoridad administrativa, ya que no era el momento procesal oportuno para resolver al respecto, y éste se da, al momento de dictar la resolución correspondiente.

De igual manera, respecto del escrito presentado por el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario ante el Consejo Estatal de este Instituto, Marcos Álvarez Macosay, en el acuerdo de admisión respectivo específicamente en la foja veinte de autos, al ser redactado también de manera genérica, al acordar a favor del denunciante, se hubiera dado la suposición de la acreditación de los hechos, situación que es materia del estudio de fondo de la resolución respectiva.

Ahora bien, con la finalidad de cumplir con la metodología impuesta por el arábigo 58, inciso a), fracciones II y III, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se procederá a realizar la apreciación y valoración del expediente, considerando los hechos, en contraste con las pruebas admitidas y desahogadas, así como la relación entre ambos factores.

Previo al análisis del estudio de fondo de los expedientes relativos al PE/SE/PRD/011/2011 y al PE/SE/PAN/010/2011, es pertinente hacer mención que si

bien es cierto que los asuntos fueron acumulados, también lo es que esto se dio con la finalidad de evitar que se dictaran resoluciones en contrario, pero en modo alguno quiere decir, que dicha figura (la acumulación) permita al juzgador valorar indistintamente las actuaciones de tales controvertidos, toda vez que, considerarlo así, sería un contrasentido y se incurriría en la fusión de los mismos, lo que, es un efecto que la ley no concede a la acumulación, puesto que, tal figura, no tiene como consecuencia que los procedimientos acumulados pierdan su autonomía, por lo que cada uno se resolverá acorde a como fueron planteados ante esta instancia, así que sólo se examinará y tomará en consideración las actuaciones y pruebas rendidas en cada uno de los procedimientos especiales sancionadores respectivos.

Sirve de apoyo a lo antes indicado, la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegido del Vigésimo Circuito, Tomo XXII, Agosto de 2005, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

ACUMULACIÓN DE AUTOS. NO PROVOCA QUE LOS JUICIOS PIERDAN SU AUTONOMÍA, PUES EL ASPECTO SUSTANTIVO DE UNO NO PUEDE INCIDIR EN EL OTRO PARA RESOLVER EL FONDO, YA QUE DICHA FIGURA JURÍDICA SÓLO TIENE EFECTOS DE CARÁCTER PROCESAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). De lo previsto en los artículos 39 y 42 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas, y de lo sustentado reiteradamente por nuestro Máximo Órgano de Justicia en el país, se concluye que la acumulación de autos decretada en virtud de la conexidad existente entre dos o más juicios, no trae como consecuencia que los procedimientos acumulados pierdan su autonomía, ya que dicha figura jurídica no origina el fenómeno de fusión, lo que se complace con lo dispuesto en el artículo 42 citado, el cual, en lo que interesa, establece que "... aunque los juicios se sigan por cuerdas separadas, deben resolverse en una misma sentencia ...", pues esta disposición autoriza que los procedimientos acumulados se sigan por cuerdas separadas, de tal forma que es evidente que la referida institución solamente tiene como finalidad lograr la economía procesal y que los juicios se fallen en una misma sentencia, para evitar que se dicten resoluciones contradictorias, pero en modo alguno ocasiona que se alteren o modifiquen los derechos sustantivos que en cada uno de ellos tienen las partes, porque la acumulación solamente tiene efectos de carácter intraprosesal, por consiguiente, el aspecto sustantivo de uno no puede incidir en el otro para resolver el fondo de los asuntos.

En ese tenor, por cuestión de método, se realizará primero el "Estudio de Fondo", y bajo el apartado A), la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietario ante el Consejo Estatal de este Instituto, Renato Arias Arias, toda vez que como ya se señaló anteriormente, la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos se realizó en primera instancia, al ser dicho instituto político quien cumplió primeramente el requerimiento realizado por esta autoridad administrativa de señalar el domicilio correcto del denunciado José del Carmen Escayola Camacho; y acabando dicha sección, bajo el inciso B), se hará lo conducente, con el escrito presentado por el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario ante el Consejo Estatal de este Instituto, Marcos Álvarez Macosay. Bajo el esquema apuntado, el estudio de fondo resulta como en las líneas subsiguientes se expone.

#### A) Partido de la Revolución Democrática

##### 1) Hechos denunciados y pruebas con las que se relacionan

De conformidad con el artículo 58 del Reglamento de este Instituto en materia de Denuncias y Quejas, a continuación se procede a realizar una relación sucinta de los hechos que fueron puestos en conocimiento de esta autoridad.

En el caso que se resuelve, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietario ante el Consejo Estatal de este Instituto, Renato Arias Arias, expone en su escrito de denuncia presentada un total de dos hechos, el primero de ellos se refiere a las fuertes inundaciones que ha sufrido el Estado de Tabasco a partir del año 2007, lo que ha provocado un gran daño a la economía de esta entidad federativa. Respecto al segundo hecho, el denunciante narra que a raíz de la situación señalada anteriormente, el Gobierno Federal, a través del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN) envía ayuda económica a las zonas afectadas y el día primero de noviembre del presente año, los denunciados, José del Carmen Escayola Camacho y Jorge Bates Morales personalizaron la entrega de la ayuda a las zonas afectadas, ya que se referían que eran a favor del Gobernador de esta entidad federativa, por lo que "estos funcionarios públicos se aprovecharon dolosa y ventajosamente al usar la entrega de las despensas para promocionarse, máxime que lo realizan con personas o electores en desgracia, utilizando los recursos públicos que proporciona el Gobierno Federal para ayuda humanitaria y hacer promoción personalizada de sus imágenes tanto de los denunciados como del Ejecutivo y del partido al que pertenecen, existiendo con ello violación al principio de equidad, igualdad e imparcialidad y desde luego, están realizando actos anticipados de precampaña y campaña electoral."<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Foja siete de autos.

Ahora bien, con el fin de acreditar uno de ellos (el segundo) el denunciante ofrece y aporta dos notas periodísticas, bajo el rubro: "ENTREGAN DESPENSAS: DE PARTE DEL GOBERNADOR" y "SE DESLINDA GRANIER DE LA ENTREGA DE DESPENSAS HECHAS POR ESCAYOLA Y BATES MORALES", así como un disco compacto, relacionadas con los hechos denunciados, pero que solo conllevan a la posible acreditación del señalado con el número dos de su escrito, toda vez que, el primero es un hecho notorio, al referirse éste a las fuertes inundaciones que ha sufrido el estado de Tabasco desde el año dos mil siete.

Dicho lo anterior, es dable señalar que atendiendo a la naturaleza de las documentales privadas antes reseñadas, éstas fueron admitidas y desahogadas, pero no así respecto de la prueba técnica, toda vez que no se pudo desahogar en la audiencia respectiva, debido a que no acudió a ésta ningún representante por parte del Partido de la Revolución Democrática.

#### 2) Contestación de las denuncias.

Relativo a lo que señalado por todos los denunciados a través de sus representantes legales, éstos negaron los presuntos hechos infractores de la normatividad electoral local expuestos por el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietario ante el Consejo Estatal de este Instituto, Renato Arias Arias; además, indicaron que las probanzas ofrecidas por el incoante no debían tener valor probatorio alguno, ya que no se relacionaron en su escrito inicial, las circunstancias de modo, tiempo y lugar con las pruebas respectivas.

#### 3) Audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

Así, siguiendo con las actuaciones a valorar con el fin de tener por acreditados o no los hechos que motivan la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietario ante el Consejo Estatal de este Instituto, Renato Arias Arias, cabe señalar que en la audiencia de desahogo de pruebas celebrada el día ocho de diciembre del presente año, no asistió ningún representante del Partido de la Revolución Democrática a la audiencia de mérito, lo que trae como consecuencia jurídica que dicho instituto político no haya podido desahogar la prueba técnica ofrecida en su escrito de denuncia respectiva, así como lo atinente a alegar en forma escrita o verbal dentro de la referida etapa del procedimiento especial.

Debido a la situación anteriormente señalada, solamente fueron admitidas y desahogadas las dos notas periodísticas del medio de comunicación denominado "La Verdad del Sureste", de fecha tres y cuatro de noviembre del presente año.

#### 4) Acreditación o no de los hechos denunciados.

Ahora bien, para dicho apartado se sostiene que para tener por acreditados o no los hechos con los que se relacionan con los medios probatorios, éstos deben valorarse al tenor de lo dispuesto por el artículo 327, párrafos primero y tercero, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y el diverso 47, apartados 1 y 3 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, de los que se abstrae que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzca convicción sobre los hechos denunciados.

Por cuanto hace a la denuncia redactada por el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietario ante el Consejo Estatal de este Instituto, Renato Arias Arias, el hecho marcado con el arábigo 1, es un hecho notorio, por ende, no será objeto de análisis, ya que éste no se encuentra controvertido, tal y como lo señala el artículo 328 de la Ley Electoral de Tabasco; y respecto al hecho número 2, esta autoridad administrativa señala que se tiene por no acreditado, toda vez que se intenta probar con dos medios de convicción, y éstos se refieren a notas periodísticas, ambas notas, no eran coincidentes, no provenían de distintos medios de información, además que los denunciados ofrecieron mentís de la misma y negaron los hechos imputados, además de que las mismas no se desprenden circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni menos puede apreciarse lo que trata de demostrar el denunciante, por ende, dichas probanzas no son suficiente para acreditar los presuntos hechos infractores de la normatividad electoral local, toda vez que:

Las documentales privadas, sólo harán prueba plena cuando a juicio del tribunal competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos

alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Aunado a ello, resulta pertinente tomar en cuenta los extremos señalados en la Jurisprudencia número 38/2002, de rubro "NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.<sup>24</sup>", emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se establece que los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas (documentales privadas), sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, se debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. En la especie, respecto de los hechos antes referidos, esta autoridad concluye que los mismos no se acreditan, puesto que el denunciante los trata de acreditar con dos notas periodísticas, pertenecientes a la Verdad del Sureste, noticieros que se difundieron los días tres y cuatro de noviembre del presente año, lo que implica que los mismos provienen de un solo órgano de información, amén de que la segunda nota periodística no relata el hecho, sino el dicho de un tercero (el Gobernador del Estado de Tabasco), pero en ningún momento señala que el supuesto hecho lo haya realizado alguno de los denunciados, esto es, no se acredita la circunstancia de modo en que supuestamente se suscitaron los hechos denunciados; por lo que, siguiendo el criterio jurisprudencial en comento, ambas notas periodísticas se traducen en un indicio simple en relación a los hechos que en ellas se consignan y que son el motivo de las denuncias que ahora se resuelven.

Aunado a lo anterior, esta autoridad sostiene que lo contenido en las notas periodísticas que el denunciante aporta como pruebas a efecto de acreditar los hechos que se puntualizaron líneas arriba, son responsabilidad de quienes emiten y suscriben la nota, y en esa virtud, son atribuibles a quienes se encargan de confeccionar y redactar las mismas, lo cual excluye la posibilidad de que sean imputables a alguno de los denunciados, involucrados en la noticia atinente.

Así, lo único que deviene válido sostener en todo caso, es que lo contenido en las notas periodísticas aportadas por el denunciante, y por su naturaleza debidamente desahogadas por esta autoridad, son el resultado del libre ejercicio periodístico que se da en el Estado de Tabasco, sin que por ello se deba tener por cierto todo cuanto sea publicado en los diversos medios escritos de comunicación, menos aún, para los efectos de acreditar la realización de una conducta imputada a determinado sujeto, susceptible de actualizar una infracción a la normativa electoral vigente en esta entidad federativa.

Por virtud de lo expuesto, no se acredita el hecho número 2 de la denuncia presentada por la representación del Partido de la Revolución Democrática.

Ahora bien, siguiendo el orden planteado en líneas anteriores, se procederá a realizar el "Estudio de Fondo" de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario ante el Consejo Estatal de este Instituto, Marcos Álvarez Macosay:

#### B) Partido Acción Nacional

##### 1) Hechos denunciados y pruebas con las que se relacionan

De conformidad con el artículo 58 del Reglamento de este Instituto en materia de Denuncias y Quejas, a continuación se procede a realizar una relación sucinta de los hechos que fueron puestos en conocimiento de esta autoridad.

El Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario ante el Consejo Estatal de este Instituto, Marcos Álvarez Macosay, expone en su escrito de denuncia un total de seis hechos, el primero de ellos se refiere a que el día dos de noviembre del presente año, en la Finca Nueva de Buenavista, primera sección, se realizó una entrega de despensas, por parte del personal administrativo del Estado, que ambaron en un tráiler del gobierno federal. En el segundo hecho se redacta que a partir de las 10 horas, comenzó a avanzar la larga fila de colonos que cambiarían un ticket que previamente recibieron por una caja con el logotipo del FONDEN. En el tercer hecho se indica que los denunciados, José de Carmen Escayola Camacho, Jorge Bates Morales y José Juan Jiménez Chable repitieron que las despensas eran por parte

Gobernador de esta entidad federativa. El cuarto hecho narrado por el instituto denunciante señala que media hora después de haber comenzado la repartición de despensas, llegó al lugar el Gobernador del Estado de Tabasco, y al preguntársele instruyó al personal de la administración pública a entregar de su parte las despensas, éste simplemente respondió: "No me pregunten eso, porque no hay instrucciones... Las despensas son FONDEN". El quinto hecho se refiere a que con base en la conducta expresada anteriormente, los denunciados acreditaban los elementos del delito de peculado, y delitos e infracciones electorales cometidos por servidores públicos, más lo que le resulten. Por último, en el sexto hecho, el partido político quejoso señala que las conductas realizadas por los denunciados, al haber una promoción personalizada, violentaron el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 73 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Tabasco, y los ordenamientos electorales locales.

Ahora bien, con la finalidad de acreditar los primeros cinco, el denunciante ofrece y aporta dos pruebas técnicas, consistentes en dos discos compactos, denominados como CD-ROM#1 y CD-ROM#2.

#### 2) Contestación de los denunciados.

Los denunciados, a través de sus representantes legales, negaron los presuntos hechos infractores de la normatividad electoral local expuestos por el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario ante el Consejo Estatal de este Instituto, Marcos Álvarez Macosay; además, indicaron que las probanzas ofrecidas por el incoante no debe tener valor probatorio alguno, ya que no se relacionaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en su escrito inicial con las pruebas respectivas.

#### 3) Audiencia de pruebas y alegatos.

Así, siguiendo con las actuaciones a valorar con el fin de tener por acreditados o no los hechos que motivan la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario ante el Consejo Estatal de este Instituto, Marcos Álvarez Macosay, cabe señalar que la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos se realizó el pasado nueve de diciembre de dos mil once, en la que dicho instituto político ratificó su denuncia en cada uno de los puntos ante este órgano administrativo electoral; también se recibió la contestación presentada por los representantes legales de los denunciados, así como sus probanzas respectivas.

Además, durante la etapa de la ratificación de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, éste ofreció como prueba la inspección ocular de diversas páginas de internet, pero, con base en el artículo 337, párrafo segundo de la Ley Electoral de Tabasco, que señala: "En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia"; debido a estas razones, la prueba no fuera admitida, amén de que el promovente tampoco acreditó que dicha probanza tuviera la calidad de superveniente.

Por otra parte, durante el desahogo de la segunda probanza presentada por el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario ante el Consejo Estatal de este Instituto, Marcos Álvarez Macosay, éste, de manera voluntaria decidió interrumpir el desarrollo de la audiencia para manifestarse que se desistía de la prueba, ya que, a su parecer, el desahogo de la prueba técnica número uno ofrecida en su escrito inicial y consistente en un medio magnético rubricado como "CD-ROM 1", era más que suficiente para acreditar sus posibles hechos denunciados. Debido a esta situación, solamente fue admitida y desahogada la prueba técnica ofrecida por el denunciante, consistente en el dispositivo de almacenamiento magnético, denominado CD-ROM #1.

#### 4) Acreditación o no de los hechos denunciados.

Ahora bien, para dicho apartado, se sostiene que para tener por acreditados o no los hechos con los que se relacionan con los medios probatorios, éstos deben valorarse al tenor de lo dispuesto por el artículo 327, párrafos primero y tercero, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y el diverso 47, apartados 1 y 3 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, de los que se abstrae que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Por principio de cuentas, cabe señalar que lo estipulado por el Partido Acción Nacional en su denuncia, específicamente en el apartado de los hechos, sólo se pueden considerar como tal, los señalados bajo los arábigos 1, 2, 3, 4 y 5, toda vez que entendiendo el término "hecho" como acción u obra que sucede, esto es, el concepto se refiere a eventos que pueden realizarse *in vivo*, y dicha situación sólo se da en los numerals previamente indicados, por lo que el último supuesto hecho marcado con el número 6, no se puede considerar como tal, debido a que el partido denunciante sólo señaló consideraciones jurídicas y apreciaciones personales, pero no indica las acciones u obras que supuestamente sucedieron en el pasado.

Señalado lo anterior, y conforme al esquema impuesto por el artículo 58, incisos I y II, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, esta autoridad estima que no se acreditan los hechos 1, 2, 3, 4 y 5 de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario ante el Consejo Estatal de este Instituto, Marcos Álvarez Macosay en razón de lo que se ahora se expone:

En efecto, el partido denunciante trata de acreditar los cinco hechos narrados con una probanza, de índole técnica, consistente en un disco compacto, en el que existen diversos archivos de audio y un archivo de texto, donde se puede leer la versión estenográfica de un archivo de audio.

Además, después de haberse desahogado en la audiencia respectiva, y al haber escuchado la totalidad de los archivos de audio encontrados en el CD número 1, se desprende que éstos son fragmentos del programa Telerreportaje, aparentemente difundido el día tres de noviembre del año dos mil once, tal y como constan en las actuaciones del presente expediente.

Por tanto, los hechos se apoyan con una prueba de naturaleza técnica, por ende, la acreditación o no de los mismos debe ponderarse a la luz de lo dispuesto en los artículos 327, párrafos primero y tercero, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y 47, apartados 1 y 3, del reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

Lo anterior, se traduce en que tras haber sido admitida y desahogada la prueba técnica relacionada con los hechos que se mencionan, ésta se valorará conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción en el órgano juzgador. Derivado de lo dispuesto por los artículos antes mencionados, y atendiendo a lo que se refiere en el párrafo previo, las probanzas de índole técnica sólo harán prueba plena, cuando a juicio de esta autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse estas con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la autoridad que guardan entre sí.

Aunado a lo anterior, con el fin de realizar la valoración del material de prueba vinculado con los hechos, debe estarse a lo considerado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la Tesis XXVII/2008, cuyo rubro es: "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR."<sup>3</sup>

En dicho criterio se sostiene que como prueba técnica puede considerarse cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y, en concordancia con el artículo 40 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la probanza respectiva, a fin de que el órgano resolutor esté en condiciones de vincular el citado medio probatorio con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

<sup>3</sup> Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2008, páginas 54 y 55.

De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen archivos de audio, como sucede con las grabaciones, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en los audios.

Basándonos en lo anterior, a esta autoridad no le generan convicción el medio probatorio que se relaciona con los hechos del partido denunciante, a fin de la acreditación de los mismos, a razón de lo que ahora se explica.

En efecto, los hechos señalados en la denuncia, tratan de acreditarse con una prueba técnica, medio probatorio que fue debidamente admitido y desahogado en la audiencia señalada por la ley comicial local, así como por el reglamento de la materia.

En razón de lo anterior, no es dable tener por acreditados los hechos señalados en la denuncia, puesto que en primer término, el denunciante no cumplió con la carga probatoria, ya que no describió a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce, esto, con base en lo dispuesto en el artículo 327, párrafos primero y tercero, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y el diverso 47, apartados 1 y 3 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

En el caso en concreto, la probanza con la que se trata de acreditar los hechos, se hacen consistir en audios que se encontraban grabados en el CD-ROM #1, y que aparentemente son grabaciones del programa "Telereportaje", presuntamente difundido el día tres de noviembre del presente año, y en el que el locutor del programa narra la noticia, y supuestamente se oyen las voces de los imputados, pero no existe la certeza de saber si realmente las palabras mencionadas corresponden a esas personas o a otras que estaban ahí; esto es, en la especie, no se encuentra acreditado la circunstancia de modo en que presuntamente se suscitaban los hechos y, mucho menos que estuvieran presentes siquiera alguno de los tres denunciados.

En ese contexto, y atendiendo a la naturaleza de la probanza con las que dichos hechos tratan de ser acreditados, se debe estar a lo dispuesto en los artículos antes citados, y en virtud de lo cual, no resulta posible tener por conatos los puntos fácticos en tales numerales contenidos.

En efecto, se sostiene lo anterior, ya que tal como lo disponen los preceptos legales y reglamentarios en comento, así como la Tesis XXVII/2008 antes citada, en las que se indica que quien aporte determinada prueba técnica corre con la carga de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Esto es, debe apreciarse que la única prueba ofrecida y desahogada por el promovente, es una prueba imperfecta, toda vez que al estar en segmentos el supuesto audio del programa Telereportaje, difundido supuestamente el 3 de noviembre del presente año, sin duda alguna conlleva a colegir la manipulación del material probatorio, de ahí que una prueba no sea suficiente para acreditar los hechos imputados, partiendo que: un medio probatorio carece de eficacia probatoria plena, cuando no es acompañada de otras pruebas que la convaliden.

Y para ello, debe realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la referida probanza, a fin de que esta autoridad esté en condiciones de vincular la misma con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

A mayor abundamiento, el denunciante, en su escrito inicial, al aportar los archivos de audio como prueba, sólo se refirió a que los reportajes ahí grabados acreditaban los hechos de su escrito, pero en ningún momento, durante la reproducción de los archivos se desprende que el quejoso se encuentre en el lugar donde supuestamente se suscitó la conducta infractora de los denunciados, por lo que, se puede presumir, que el actor establece hechos que tal vez ni a él mismo le constan, ya que tuvo conocimientos de éstos a través de meras referencias y no por medio de su percepción, por lo que, se concluye, las afirmaciones que esgrime el quejoso en la denuncia son desproporcionadas en relación con lo que se desprende de los medios de prueba por él aportados.

Ello es así, ya que respecto de la prueba técnica que el denunciante relaciona con los hechos planteados, y que consisten en varios audios, mismos que fueron debidamente desahogados en la audiencia de ley, y por tanto se omite su transcripción, toda vez que se encuentran agregadas a autos del expediente, es importante señalar que si bien es cierto que de dichas pruebas se desprende una grabación de la que es dable afirmar que se trata de diferentes mensajes, también lo es que de las mismas, no es posible atribuir la pertenencia de la voz a alguno de los sujetos denunciados; esto es, no se acredita la circunstancia del modo en que ocurrieron los presuntos hechos.

Lo anterior es así, puesto que para constatar la equivalencia en comento, bien pudo ofrecerse una referencia auditiva de la que se desprendera sin lugar a duda la pertenencia y autenticidad de la voz de alguno de los denunciados, así como la constatación de identidad de tal referencia, con la diversa que se desprende de la prueba desahogada, lo que pudo lograrse mediante una experticia emitida por perito en la materia, basada en la comparación de ambos elementos auditivos, lo que en la especie no acontece, tal y como lo sostenido el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En esa virtud, al obrar solamente en autos las pruebas que fueron desahogadas en términos apuntados en la audiencia de pruebas y alegatos, y al no apoyarse las mismas en otro medio de convicción, mediante el que resulte factible desprender las circunstancias narradas para tal hecho por el denunciante, deviene imposible para esta autoridad fijar el valor convictivo del citado medio de prueba, pues de su reproducción no se deriva que les conste el hecho de que hubiere sido alguno de los denunciados quien estuviera entregando las despensas del FONDEN, así como de que haber dicho los diferentes mensajes a favor del Gobernador del Estado.

Por último, es de afirmarse que por la naturaleza de dicha probanza, atendiendo a los avances técnicos que existen en la actualidad, resulta posible la creación, alteración o edición de determinado audio dentro de la prueba que se ofrezca a efecto de acreditar algún punto de hecho. Lo anterior se expresa con el fin de establecer que la prueba en estudio es carente de todo valor, puesto que aunado a lo que se ha expuesto, es susceptible de ser confeccionada atendiendo a los intereses de quien sea su oferente, sin que ello implique la afirmación atinente a que ello ocurre en la especie.

Con base en lo anterior, esta autoridad sostiene la no acreditación de los hechos de la denuncia presentada por Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario ante el Consejo Estatal de este Instituto, Marcos Álvarez Macosay, en contra de los sujetos denunciados.

Ahora bien, toda vez que la pruebas ofrecidas por el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietario ante el Consejo Estatal de este Instituto, Renato Arias Arias, fueron calificadas como simples indicios, la única aportada por el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario ante el Consejo Estatal de este Instituto, Marcos Álvarez Macosay, no adquirió valor probatorio, se concluye que dichas probanzas no resultan suficiente a efecto de ponderar si dichas manifestaciones se subsumen en alguna de las hipótesis normativas que contienen las infracciones a la normatividad electoral del Estado de Tabasco, pues para ello es condición necesaria que los hechos motivo de denuncia sean acreditados por los quejosos de manera plena e indubitable, máxime si la naturaleza del procedimiento sancionador es de índole especial, atento a que el mismo se rige por el principio dispositivo.

A mayor abundamiento, acorde al aludido dispositivo que rige dentro del procedimiento especial sancionador, y en la que se especifica que la carga de la prueba, con el fin de que se logren acreditar los hechos denunciados, se le impone al denunciante y no al quejoso, y de igual forma se imbrica en el marco del *ius puniendi*, conforme al principio *in dubio pro reo*, que define que en ausencia de prueba plena debe absolverse al reo, es decir, que la sentencia o resolución condenatoria debe apoyarse en situaciones objetivas que produzcan certeza en el ánimo del juzgador y no ir más allá de lo que los medios de prueba no justifican, esto último, tal como suceda con las notas periodísticas que aporta el denunciante, en ocasión de su pretensión dirigida a acreditar los hechos antes esquematizados.

Así, lo afirmado por esta autoridad se informa de lo derivado de la presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario (convencional) por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de

la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso.

Lo anterior, bajo el sustento de la siguiente tesis emitida por Poder Judicial de la Federación:

**TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN.**  
Los tratados o convenciones suscritos por el Estado mexicano relativos a derechos humanos, deben ubicarse a nivel de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque dichos instrumentos internacionales se conciben como una extensión de lo previsto en esa Ley Fundamental respecto a los derechos humanos, en tanto que constituyen la razón y el objeto de las instituciones. Por lo que los principios que conforman el derecho subjetivo público, deben adecuarse a las diversas finalidades de los medios de defensa que prevé la propia Constitución y de acuerdo con su artículo 133 las autoridades mexicanas deben respetarlos, por lo que bajo ninguna circunstancia pueden ser ignorados por años al actuar de acuerdo a su ámbito competencial.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

En esa tesitura, las **normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la citada Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**

Y en atención a ello, **todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.** En consecuencia, el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Elo, con base a lo considerado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis XLIII/2008, de rubro "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES"<sup>1</sup> y conforme con lo previsto en el artículo 1º, párrafos primero, segundo y tercero, de la Constitución General de la República, en lo referente a que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los **tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte**, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establece.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta autoridad:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 338 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el 66 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, este Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es competente para conocer y resolver respecto del caso puesto a su consideración.

**SEGUNDO.** Con base al considerando IV de la presente resolución, no se tienen por acreditados los hechos materia de la **primera denuncia** presentada por el Partido Acción Nacional, a través de su representante **Marcos Álvarez Macosay**, en contra de

los ciudadanos **José del Carmen Escayola Camacho**, **Jorge Bates Morales** y **José Juan Jiménez Chablé**.

**TERCERO.** Con base al considerando IV de la presente resolución, no se tienen por acreditados los hechos materia de la **segunda denuncia** presentada por el Partido de la Revolución Democrática a través de su representante **Renato Arias Arias**, en contra de los ciudadanos **José del Carmen Escayola Camacho** y **Jorge Bates Morales**.

**CUARTO.** En consecuencia al resoluto inmediato anterior, se declaran **INFUNDADOS** los hechos imputados a los ciudadanos **José del Carmen Escayola Camacho**, **Jorge Bates Morales** y **José Juan Jiménez Chablé**.

**QUINTO.** Sométase a consideración del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el presente proyecto de resolución, para que resuelva lo que en derecho considere.

**SEXTO.** Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y agréguese a la página de internet del Instituto.

**SÉPTIMO.-** Notifíquese la presente resolución a las partes en los domicilios que hayan señalado en autos para tal efecto.

**OCTAVO.-** Hecho que sea lo anterior, previas anotaciones correspondientes, archívese la presente para los efectos legales pertinentes.

La presente resolución fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión extraordinaria celebrada el día trece de diciembre del año dos mil once.

ALFONSO CASTILLO SUAREZ  
CONSEJERO PRESIDENTE

ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA  
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOCE, EL SUSCRITO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 139, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

#### CERTIFICA

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS, CONSTANTES DE (25) VEINTICINCO FOJAS ÚTILES, CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON LOS ORIGINALES DE LA RESOLUCIÓN APROBADA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE SCEPE/PAN/010/2011 Y SU ACUMULADO SCE/PRD/011/2011, EL CUAL OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMO QUE TUVE A LA VISTA, SELLO, RUBRICO Y FIRMA \_\_\_\_\_ DOY FE.

ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA  
SECRETARIO EJECUTIVO

<sup>1</sup> Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 3, 2009, páginas 51 y 52.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES  
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

## RESOLUCIÓN SCE/PE/PRI/013/2011

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN ACATAMIENTO A LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO, EN LOS AUTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN TET-AP-08/2012, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, INGENIERO MARTIN DARIO CÁZAREZ VÁZQUEZ, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ, OSCAR CANTÓN ZETINA Y ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, ASÍ COMO TAMBIÉN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR "REALIZAR ACTIVIDADES DE PROSELITISMO, ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, Y POR DIFUNDIR MÉTODOS DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A LA CIUDADANÍA ANTES DE EL TIEMPO ESTABLECIDO EN LA LEY"; Y,

### RESULTANDO

- El veintitrés de diciembre del año dos mil once se presentó en oficialía de partes denuncia promovida por MARTIN DARIO CÁZAREZ VÁZQUEZ, en su calidad de Consejero Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en contra de ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ, OSCAR CANTÓN ZETINA, ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, a decir del denunciado, por diversas violaciones a la norma electoral, relativas a: "Realizar actividades de proselitismo, actos anticipados de precampaña y campaña, y por difundir métodos de selección de candidatos a la ciudadanía antes del tiempo establecido por la ley", constante de cuatrocientas veintinueve fojas y anexos.
- Recibido que fue el escrito por la Oficialía de Partes de este Órgano Electoral, en forma inmediata fue turnado al Secretario Ejecutivo, en términos de lo establecido en el numeral 336, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.
- Posteriormente, el veinticuatro de diciembre del año en curso se emitió acuerdo por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el que se tuvo por recibido el escrito de denuncia antemencionado, así como las pruebas ofrecidas en el mismo, de igual manera, se determinó la sustanciación del procedimiento sancionador especial, dada la naturaleza de los preceptos legales denunciados, formándose y radicándose bajo el número SCE/PE/PRI/013/2011; asimismo se señalaron las diez horas del día veintiséis de diciembre de dos mil once para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 337 de la Ley Electoral de Tabasco.
- Consecuentemente, el veinticuatro de diciembre de dos mil once, se notificó tanto al Partido de la Revolución Democrática, mediante su consejero representante de dicho Partido Político, así como a Martín Darío Cázares Vázquez en su calidad de Consejero Representante del Partido Revolucionario Institucional.
- De igual manera, se dejó cita de espera en fecha anteriormente mencionada en los domicilios señalados para emplazar a los denunciados Oscar Cantón Zetina, Arturo Núñez Jiménez y Adán Augusto López Hernández, para que el día posterior esperaran a los notificadores habilitados adscritos a la Secretaría Ejecutiva, a fin de entender la diligencia de notificación y emplazamiento personal, de conformidad con lo establecido por el artículo 325 de la Ley Electoral de Tabasco y diverso 9 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.
- Acto seguido, el veinticinco de diciembre de dos mil once, fue emplazado el ciudadano Arturo Núñez Jiménez, a través de su apoderado legal.
- En la misma data y de conformidad con el artículo 325, párrafo octavo de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, se fijó la cedula de notificación en el domicilio y por cédula de estrados a aquellos que pese a ser emplazados a través de la cédula de espera respectiva, no esperaron a los notificadores y los domicilios estaban cerrados, actuaciones que obran en autos.
- Siendo las diez horas del veintiséis de diciembre de dos mil once, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 337 de la Ley Electoral de Tabasco, en relación con los diversos 64 y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, con la asistencia de Arturo Núñez Jiménez, a través de su apoderado legal Cristian David Coronel Santos, y el Partido de la Revolución Democrática representado por Renato Arias Arias, en calidad de Consejero Representante de dicho Instituto Político, cuyo contenido obra en autos del expediente al rubro señalado.
- En la fecha aludida, durante el desahogo de la audiencia antemencionada el Partido de la Revolución Democrática representando por Renato Arias Arias, en calidad de Consejero Representante de dicho Instituto Político, presentó escrito de contestación a la denuncia del procedimiento sancionador especial en que se actúa, asimismo se presentó escrito de contestación de Arturo Núñez Jiménez mediante su representante legal Cristian David Coronel Santos, con fundamento en los artículos 7, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, así como en los numerales 336 y 337 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en relación con el 32, párrafo 2, inciso c) y 34, párrafo 1, inciso a), 40, 65, párrafo tercero, inciso b), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, formularon de manera escrita la contestación a la denuncia de hechos interpuesta en contra de sus representados, y opusieron excepciones, respectivamente, de lo cual se levantó el acta correspondiente, misma que consta agregada en autos para consulta. En el mismo acto, esta autoridad acordó tener por presentados sendos escritos constantes de ocho y once fojas respectivamente.

10. Consecuentemente, el veintisiete de diciembre de dos mil once teniendo a la vista el escrito de denuncia presentado por Martín Darío Cázarez Vázquez, en calidad de Consejero Representante del Partido Revolucionario Institucional, se observó lo siguiente:

"Así, atendiendo a que dentro del expediente citado al rubro, obran constancias que refieren probable realización de encuestas aplicadas como métodos de selección de candidatos por parte del Partido de la Revolución Democrática, Adán Augusto López Hernández, Arturo Núñez Jiménez y Oscar Cantón Zetina, a la ciudadanía en general, donde presuntamente se promovió la imagen de los sujetos mencionados como aspirantes o precandidatos a la Gubernatura del Estado de Tabasco dentro del actual proceso electoral, se hace necesario realizar diligencias para mejor proveer a efecto de recabar las pruebas necesarias para arribar a la verdad de los hechos denunciados". (...)

En ese sentido se acordó:

"ÚNICO. De conformidad con el artículo 333 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco aplicado de manera análoga y los diversos 48, 49, 50, 51, 52 y 53 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, con la finalidad de que esta autoridad se allegue de elementos, pruebas o indicios adicionales a los aportados por el denunciante, que permitan la debida integración y esclarecimiento de los hechos denunciados, se ordena la práctica de una INSPECCIÓN en la página electrónica del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tabasco, (<http://www.prdtabasco.org.mx/>) por parte del personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva, a efecto de verificar la existencia o la difusión de mensajes y/o alusiones relacionados con la aplicación de un método de selección de candidatos a la gubernatura del Estado de Tabasco, acorde con los hechos denunciados; por lo que el personal que desahogue la diligencia en comento, deberá levantar un acta circunstanciada en la que se haga constar lo realizado y observado durante la misma, anexando las imágenes que se obtengan de dicha inspección".

11. Así, por acuerdo de veintisiete de diciembre del año en curso, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, se acordó: "PRIMERO.- Téngase por cumplido en sus términos el acuerdo que ordenó la práctica de la diligencia de inspección a la página web del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tabasco; por tanto, agréguese al expediente para los efectos legales a los que haya lugar".

12. De ahí que en misma fecha se fijó cédula de notificación por estrados para hacer del conocimiento público en términos de la Ley Electoral y del Reglamento del Instituto Electoral el proveído antemencionado.

13. Por otra parte, el veintisiete de diciembre de dos mil once, dadas las constancias que refieren la probable realización de encuestas aplicadas como método de selección de candidatos por parte del Partido de la Revolución Democrática se ordenaron diligencias para mejor proveer en las que se les requirió a Francisco Sánchez Ramos, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, así como a las encuestadoras "Mendoza Blanco y Asociados" y "Buendía y Laredo", para que informaran a esta autoridad sobre diversos puntos de hechos; de igual manera se requirió al Partido de la Revolución Democrática, respecto de la existencia de una convocatoria relacionada con el procedimiento de encuesta aludido; por otra parte se le solicitó a la Cámara de Senadores para que informe respecto de alguna solicitud de licencia por parte del denunciado, quien se desempeñaba como Senador por el Estado de Tabasco.

14. Con fundamento en el artículo 325 de la Ley Electoral de Tabasco y diverso 9 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, el veintisiete de diciembre de dos mil once, se fijó cédula de notificación por estrados, de igual manera ese mismo día se notificaron los oficios SE/1752/2011, SE/1748/2011 y SE/1756/2011 todos ellos dirigidos a Francisco Sánchez Ramos, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Tabasco.

15. El veintiocho de diciembre de dos mil once, en cumplimiento al proveído de veintisiete de mismo mes y año, se notificó por correo electrónico a las encuestadoras "Mendoza Blanco y Asociados" y "Buendía y Laredo", razón que se asentó en los autos del expediente en que se actúa.

16. En la misma fecha se recibió en oficialía de partes de este Instituto Electoral escrito signado por Francisco Sánchez Ramos, en calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Tabasco, en el que dio contestación a los oficios SE/1752/2011, SE/1756/2011 y SE/1748/2011, emitidos por la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Electoral.

17. Posteriormente, el veintinueve de diciembre del año dos mil once, se recibió escrito en el que Martín Darío Cázarez Vázquez, en calidad de consejero representante del

Partido Revolucionario Institucional, constante de tres fojas útiles y tres que consignan los oficios SE/1753/2011, SE/1754/2011 y SE/1755/2011, ofrecidos como pruebas supervinientes.

18. El veintinueve de diciembre de dos mil once, se realizó notificación de oficios SE/1749/2011 y SE/1750/2011, dirigidos a la encuestadora "Mendoza Blanco y Asociados" y "Buendía y Laredo", respectivamente, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído de veintisiete de diciembre del mismo año, autos que se actúan en el expediente en que se actúa.

19. Por la razón, el treinta de diciembre del año dos mil once, se dictó proveído que "atendiendo a las razones que obran en el expediente citado al rubro, se presuntamente han tenido lugar diversos acontecimientos que han sido puestos en conocimiento de esta autoridad, estando inmersos en el actual proceso electoral, se hace necesario realizar diligencias para mejor proveer, a efecto de recabar las pruebas necesarias para arribar a la verdad de los hechos denunciados", y se ordenó requerir al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática a fin de que diera cumplimiento a lo requerido en el acuerdo en referencia y consecuentemente se acordó "PRIMERO.- En cumplimiento al presente acuerdo, gírense los oficios mencionados en la parte considerativa del presente auto, reservándose el acuerdo de su recepción y cumplimiento respectivo hasta que se haya atendido a las solicitudes efectuadas, con el apercibimiento que de no cumplir con lo requerido, se dará vista al órgano competente para que imponga las sanciones a que haya lugar".

20. Posteriormente se giró oficio SE/1764/2011, dirigido al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que en vía de informe diera cumplimiento a lo requerido por el proveído de treinta de diciembre del año dos mil once, mismo que acusa de recibido el dos de enero del año dos mil doce.

21. En fecha dos de diciembre de dos mil doce, se recibió en oficialía de partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, paquete por mensajería "DHL", que contenía escrito signado por Doctor José Rodrigo Mendoza Blanco, Director General de "Mendoza Blanco y Asociados", constante de tres fojas útiles y cinco anexos, que obran en autos del expediente en que se actúa.

22. Mediante proveído de dos de enero de dos mil once, se tuvo por parcialmente cumplido a Francisco Sánchez Ramos, y se le requirió nuevamente para que manifieste lo solicitado en las diligencias que permitan allegarse de información para esclarecer los hechos, así también al ciudadano Gerardo Gaudiano Roviroza, en calidad de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, y al titular del área de comunicación social de este Instituto Electoral a efecto de que en un término de 24 horas rindiera un informe respecto de la difusión de los hechos denunciados en diversos medios de comunicación.

23. Consecuentemente el tres de enero del año en curso, en cumplimiento del proveído antemencionado se giraron los siguientes oficios: SE/0030/2012, dirigido al licenciado Román de la Cruz García, Titular del departamento de Comunicación Social del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, SE/0028/2012, dirigido al licenciado Francisco Sánchez Ramos y SE/0029/2012, dirigido al licenciado Gerardo Gaudiano Roviroza, Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática.

24. Con fundamento en el artículo 325 de la Ley Electoral de Tabasco, y diverso 9 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias y Quejas, el tres de enero del año en curso, se fijó cédula de notificación por estrados el proveído de misma fecha.

25. De la misma manera, el cuatro de enero del año que transcorre, en vista del reiterado y manifiesto incumplimiento por parte de Francisco Sánchez Ramos y Gerardo Gaudiano Roviroza, en calidad de Presidente y Secretario General del Partido de la Revolución Democrática en Tabasco, se acordó el incumplimiento a lo solicitado a través del acuerdo de fecha dos de enero de la misma anualidad, y se acordó girar los oficios nuevamente, a efecto de arribar a la verdad de los hechos denunciados. La anterior determinación, fue notificada a los sujetos señalados y a su vez publicada en los estrados de este órgano electoral en la misma fecha.

26. En ese orden de ideas, el cinco de enero del año que transcurre, fue recibido el oficio C.S./011/2012, signado por el titular del departamento de Comunicación Social de este órgano electoral, en el que dio cumplimiento al provisto de dos de enero del mismo año, adjuntando un informe de contenidos textuales de diversas notas informativas y entrevistas monitoreadas en periódicos de circulación estatal, así como de nueve noticieros radiofónicos y seis programas de televisión de cobertura estatal; informe que se encuentra visible a partir de la foja 1213 del tomo IV que integra el expediente.

27. El siete de enero del año actual, y una vez que fue efectuada la audiencia de pruebas y alegatos respectiva, se determinó tener por cerrado el periodo de instrucción del procedimiento en que se actúa, notificándose lo anterior a través de cédula de notificación fijada en los estrados de este Instituto Electoral.

28. El nueve de enero de dos mil doce, se llevó a cabo sesión extraordinaria del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en la cual, entre otros asuntos, se presentó para su análisis el proyecto de resolución derivado del procedimiento especial sancionador SCEPE/PRI/013/2011, en el que después de ser discutido por sus integrantes, se determinó no aprobarlo por mayoría de cinco votos, con los votos concurrentes de dos consejeros que adoptaron la propuesta original presentada por la Secretaría Ejecutiva. En esa lesitura se tiene que los puntos resolutivos del proyecto aludido son del tenor siguiente:

"PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 338 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el 66 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, este Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es competente para conocer y resolver respecto del caso puesto a su consideración. -- SEGUNDO. En base en lo expuesto durante la sesión de fecha nueve de enero de dos mil once, no se tiene por acreditada la calidad de aspirantes a ser candidatos a Gobernador del Estado de Tabasco, de Arturo Núñez Jiménez, Oscar Cantón Zetina y Adán Augusto López Hernández. -- TERCERO. En base en lo expuesto en el cuerpo de la presente resolución, no se tiene por acreditado que los ciudadanos Arturo Núñez Jiménez, Oscar Cantón Zetina y Adán Augusto López Hernández realizaron actos anticipados de precampaña, actualizando así la hipótesis normativa contemplada en la fracción III del Artículo 335 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y tampoco que el ciudadano Arturo Núñez Jiménez ostentó durante la realización de dichos actos, el cargo de Senador de la República por el Estado de Tabasco, violando el principio de equidad en la contienda. -- CUARTO. En base lo antes expuesto, tampoco se tiene por acreditado que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con la obligación de no hacer pública la información contenida en las encuestas por ellos ordenadas, vulnerando con ello lo dispuesto en el artículo 58, fracción XXII, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en relación a los numerales 84 y 85, del mismo ordenamiento legal, en consecuencia, no ha lugar imponer sanción alguna a los denunciados. -- QUINTO. Previas anotaciones correspondientes, archívese la presente para los efectos legales pertinentes. -- SEXTO. Notifíquese..."

29. El diecisiete de enero del año en curso, le fue notificada a las partes la resolución de mérito, con el engrose del voto concurrente formulado por los Consejeros Alfonso Castillo Suarez y Gustavo Rodríguez Castro, quedando sin materia el recurso de apelación interpuesto por el actor del presente procedimiento, relativo al expediente TET-AP-07/2011; interpuesto en contra de la supuesta omisión de realizar el engrose respectivo, mismo que fue desechado de plano mediante sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, de fecha cuatro de febrero de dos mil doce.

30. Inconforme con el resolutivo aprobado por la mayoría de los integrantes del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el actor presentó recurso de apelación ante el órgano responsable el veintiuno de enero del año que transcurre, mismo que fue radicado con la clave TET-AP-08/2012-III del índice del Tribunal Electoral de Tabasco, y que previo trámite y sustanciación, fue resuelto por el Tribunal Electoral de Tabasco el nueve de febrero de la presente anualidad, en el siguiente sentido:

"PRIMERO. Se revoca la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión extraordinaria de nueve de enero de dos mil doce, en el expediente identificado con la clave SCEPE/PRI/013/2011 para que, en plantel de sus atribuciones, proceda a dictar una resolución que corresponda, atendiendo a los lineamientos expuestos en el considerando quinto de la presente sentencia. -- SEGUNDO. En la emisión de la nueva resolución, la autoridad electoral respectiva deberá observar lo dispuesto en el artículo 338, párrafo primero de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, que dice: "El Tribunal Electoral de Tabasco, en un plazo de veinticuatro horas siguientes al dictado de la resolución respectiva, el cumplimiento de lo mandado. -- TERCERO. Se previene al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, que en caso de incumplimiento, se hará acreedor a la medida de apremio prevista en el artículo 34, apartado 1, inciso a), de la ley de referencia..."

31. Ahora bien, de conformidad con la sentencia aludida, y conforme a lo establecido en el arábigo 58, apartado b), fracción II, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias y Quejas, es menester que esta autoridad exponga la siguiente relación sucinta de hechos materia de denuncia. Veamos.

HECHO 1

Que en el periódico denominado "REPORTEROS DEL SUR", correspondiente a la edición número 79, de fecha del 1 al 15 del mes de Septiembre de 2011, se publicó en sus páginas 1, 2, 3, 4, 5 y 6, una entrevista que le realizó el reportero Juan Manuel Diego al senador Arturo Núñez Jiménez, y que fue intitulada "NÚÑEZ, SU PROYECTO".

En el semanario denominado LA CHISPA de Tabasco, de fecha 29 de Agosto de 2011 en sus páginas 8, 9, 10 y 11 se publicó una entrevista realizada a Arturo Núñez Jiménez, por los reporteros Víctor Ulín y Pedro Zapata Flores, intitulada "ME VEO COMO GOBERNADOR DE TABASCO".

El día 5 al 7 de diciembre del presente año, fueron publicadas diversas notas periodísticas y versiones estereotípicas, relacionada con el método el cual implementaría el Partido de la Revolución Democrática (PRD) para llevar a cabo la elección del candidato para contender en las próximas elecciones para la gubernatura del estado de Tabasco.

El día 5 de diciembre de 2011, en el Diario LA VERDAD DEL SURESTE se publicó a pag. 05 una nota intitulada "GOZO DE CABAL SALUD Y LISTO PARA LO QUE VIENE: ARTURO NÚÑEZ".

El día 5 de Diciembre de 2011 en el Diario RUMBO NUEVO se publicó en su pag. 5 una nota intitulada NO ESTOY "ENFERMO, GOZO DE CABAL SALUD: NÚÑEZ".

En este sentido, el día 5 de Diciembre de 2011 se publicó en el Diario MILENIO DIARIO DE TABASCO en su página 5, una nota intitulada "BE REUNO CON SIMPATIZANTES DE MACUSPANA "GOZO DE CABAL SALUD Y LISTO PARA LO QUE VIENE: NÚÑEZ".

En esta sesión, el día 5 de diciembre de 2011, el DIARIO OLMECA DE TABASCO publicó a página 5 de la sección denominada local una nota periodística intitulada "ESTOY BANO Y FUERTE: NÚÑEZ".

El día 7 de diciembre de 2011, el diario LA VERDAD DEL SURESTE, en su página 9 publicó una nota intitulada "ESTOY LISTO PARA ENFRENTAR Y DERROTAR A QUIENES HAN SAQUEADO DE TABASCO: NÚÑEZ".

Nota periodista publicada en el diario NOVEDADES DE TABASCO, en esa misma fecha donde en su página 3 publicó una nota intitulada "LOS 3 RESPETARAN EL RESULTADO: PRD".

Lo publicado el día 7 de diciembre del año que transcurre, en el periódico, OLMECA DIARIO, que publicó en su página 4 una nota intitulada "DEFINIRAN ENCUESTAS CANDIDATO DEL PRD".

De fecha 7 de diciembre de 2011 el diario NOVEDADES DE TABASCO, en su página 3 publicó una nota intitulada "SERÁ COVARUNAS LA ENCUESTADORA".

De fecha 7 de diciembre de 2011 el diario LA VERDAD DEL SURESTE, en su página 5 publicó una nota intitulada "AVALA GAUDIANO QUE ENCUESTA DEFINA EL CANDIDATO DEL PRD AL GOBIERNO".

Con fecha 7 de Diciembre del presente año se publicó en el diario DÍA A DÍA AVANCE TABASCO INFORMACIÓN una nota periodística intitulada "PROF. ADÁN AUGUSTO TRANSPARENCIA EN ENCUESTAS, cual se encuentra insertada en la página 5".

Que en el DIARIO, HEMILIO D. TABASCO; de fecha 7 de Diciembre de 2011, en su página 8A, una nota periodística intitulada "Encuesta decidirá candidato del PRD".

El día 7 de Diciembre de 2011 en el diario TABASCO AL DÍA en su página 7, se publicó una nota intitulada "DEFINIRÁ PRD CANDIDATURA".

De fecha 7 de diciembre de 2011, el C. Oscar Cantón Zetina realiza una entrevista al programa Telereportaje, conducido por Jesús Antonio Sibilla en la estación XEVT.

El día 6 de diciembre de 2011 en el programa televisivo HECHOS TABASCO NOCTURNO, se le realizó una entrevista al secretario general del PRD Ricardo Gaudiano Rovirosa, entrevista que fue presentada por el conductor José Raúl Reyes.

El día 6 de diciembre del año en comento y concatenado con las versiones anteriores, se presentó una entrevista en el noticiero denominado "NOTICIAS EN FLASH" AL SECRETARIO GENERAL DEL PRD, mismo programa que es conducido por el C. HUGO TRIANO GÓMEZ.

Concatenada con las versiones estereotípicas anteriores y para mayor proveer el día 6 de diciembre se llevó a cabo una entrevista en cabina al secretario general del PRD, en el programa tabasco hoy radio nocturno, dicho programa conducido por el C. Juan Urcola.

De esta misma forma y relacionada con las anteriores el día 6 de diciembre de 2011 en el programa tabasco hoy radio nocturno, se llevó a cabo una entrevista en cabina por Juan Urcola a Roberto Romero del Valle secretario técnico del PRD Tabasco.

El día 6 de diciembre del año en curso en el programa tabasco hoy radio nocturno conducido por el C. Juan Urcola, se realizó una entrevista en cabina al secretario técnico del PRD en el estado de Tabasco.

El 7 de diciembre del año que transcurre y concatenada a las entrevistas de fecha 3 y 6 del mismo mes y año se inserta la siguiente entrevista realizada por el C. Wendy López en el programa noticias en flash conducido por el C. Hugo Triano, realizada a Adán Augusto López Hernández.

Con la misma fecha en el programa Telereportaje conducido por el C. Jesús Sibilla se llevó a cabo una entrevista telefónica al diputado con licencia Adán López Hernández.

En esa misma fecha se llevó a cabo una entrevista en cabina al C. Adán López en el programa panorama sin reserva conducido por Juan Carlos Huerta.

Concatenada a las entrevistas anteriores de misma fecha y año se llevó a cabo la siguiente entrevista cual fue presentada en el programa Telereportaje conducido por Hugo Triano al C. Oscar Cantón Zetina.

Con misma fecha en el programa Telereportaje se realizó una entrevista vía telefónica a Oscar Cantón Zetina por el conductor Jesús Sibilla.

Seguidamente y de misma fecha 7 de diciembre de 2011 concatenadas con todas las versiones estereotípicas se presentó una entrevista al C. Oscar Cantón realizada por el reportero Ricardo Rivera en el programa versión 970 conducido por Hugo Triano Gómez.

Entrevista fue extraída del programa Telereportaje por la reportera Lorena Pérez con relación a declaraciones del C. Adán López, transmitidas en el programa versión 970 conducido por el C. Hugo Triano.

HECHO 2

Con fecha 8 de Diciembre del presente año se publicó en el diario TABASCO AL DÍA la nota periodística intitulada SOY EL MÁS FUERTE, cual se encuentra insertada en la página 4.

Que en el DIARIO DE LA TARDE; de fecha 8 de Diciembre de 2011, en su página 2, se publicó una nota por el reportero YOGU MONTERO HERNÁNDEZ, intitulada "MI FUERZA RADICA EN EL PUEBLO Y REPRESENTO EL CAMBIO VERDADERO: OSCAR CANTÓN ZETINA".

De fecha 8 de diciembre de 2011 el diario NOVEDADES DE TABASCO, en su página 5 publicó una nota intitulada "DEFINE EL PRD MÉTODO PARA ELECCIÓN INTERNA".

El día 8 de diciembre de 2011, en el diario RUMBO NUEVO, en la página 4 se publicó la nota periodística intitulada "CON MUCHA RESPONSABILIDAD: ADÁN AUGUSTO".

El día 10 de Diciembre de 2011 en el diario RUMBO NUEVO en su página 6, se publicó una nota intitulada "ASEGURA EN REUNIÓN CON LA COPARMEC: ADÁN LÓPEZ, SERÉ EL GANADOR EN ENCUESTA".

El día 10 de Diciembre de 2011 en el diario LA VERDAD DEL SURESTE en su página 4, se publicó una nota intitulada "COMUNICA CANTÓN APARTICIPAR CON ENTUSIASMO EN LAS ENCUESTAS".

El día 11 de diciembre de 2011 el Diario LA VERDAD DEL SURESTE publicó en su página 12, una nota periodística intitulada "CON LA ENCUESTA, NO ALCAREMOS FRACTURADOS: ARTURO NÚÑEZ".

En esta sesión el día 11 de diciembre de 2011 en Diario RUMBO NUEVO publicó a página 6 de su sección política una nota periodística intitulada ENCUESTA, EL MEJOR MÉTODO: NÚÑEZ".

El día 12 de diciembre de 2011 se publicó a página 3 del Diario La Verdad del Sureste una nota periodística intitulada LOS TABASQUEROS YA ESTÁN HARTOS DE MALOS GOBIERNOS: ARTURO NÚÑEZ".

En la fecha 8 de diciembre de 2011, se llevo a cabo una entrevista a Adán López, en el auditorio del programa not 9 nocturno, conducido por Juan Carlos Huerta.

Relacionada a la versión estenográfica anterior, de misma fecha en el programa tabasco hoy radio vespertino, conducido por Juan Urcola, en la cual entrevista en cabina al senador Arturo Núñez Jiménez.

Así mismo concatenada con las versiones vertidas en la misma fecha se llevo a cabo una entrevista en el programa hechos meridiano tabasco conducido por José Raúl Reyes al C. Oscar Cantón.

Seguidamente relacionada con las versiones estenográficas del día 8 de diciembre de 2011 se realizó una entrevista al licenciado Oscar Cantón Zetina en el programa hechos tabasco conducido por José Raúl Reyes.

El día 9 de diciembre de 2011 se transmitió un reportaje en el programa radiofónico denominado noticias en flash cuyo titular es el C. Hugo Triano Gómez relativo a las manifestaciones vertidas por el C. ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ en un evento realizado en la COPARMEX.

El día 9 de diciembre de 2011 se transmitió un reportaje en el programa radiofónico denominado versión 970 cuyo titular es el C. Hugo Triano Gómez relativo a las manifestaciones vertidas por el C. ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ.

El día 9 de diciembre de 2011 se transmitió un reportaje en el programa radiofónico denominado noticias en flash cuyo titular es el C. Hugo Triano Gómez relativo a las manifestaciones vertidas por el C. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ.

El día 9 de diciembre de 2011 se transmitió una entrevista en el programa televisivo denominado notinieve nocturno cuyo titular es el C. Juan Carlos Huerta relativo a las manifestaciones vertidas por el C. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ.

El día 9 de diciembre de 2011 se transmitió una entrevista en el programa radiofónico denominado Panorama Sin Reservas cuyo titular es el C. Juan Carlos Huerta relativo a las manifestaciones vertidas por el C. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ.

El día 9 de diciembre de 2011 se transmitió una entrevista en el programa radiofónico denominado Telereportaje cuyo titular es el C. Jesús Sibilla Oropeza relativo a las manifestaciones vertidas por el C. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ.

El día 10 de diciembre de 2011 los Cc. Arturo Núñez Jiménez, Adán Augusto López Hernández y Oscar Cantón Zetina acudieron a diversos programas televisivos y radiofónicos entre los que se encuentran el noticiero Notinieve matutino, Telereportaje y Noticias en Flash.

En este sentido de igual forma dicho denunciado proporcionó una entrevista al programa radiofónico denominado Telereportaje.

En este sentido el mismo día Arturo Núñez Jiménez realizó diversas expresiones contrarias a la norma electoral en el programa Notinieve matutino conducido por el C. Juan Carlos Huerta.

En este sentido el C. Oscar Cantón Zetina concedió una entrevista al programa noticias en flash en donde al igual que sus compañeros también denunciados en este procedimiento vulneró los preceptos dispuestos en la norma electoral.

#### HECHOS

El día 10 de diciembre de 2011 en el diario AVANCE TABASCO en su página 4, se publicó una nota titulada "COMA ARTURO NÚÑEZ HABER GANADO LAS ENCUESTAS".

El día 10 de diciembre de 2011 en el diario EL HERALDO DE TABASCO en su página 8A, se publicó una nota titulada "SI EL PRD SERÁ ENCUESTA MÉTODO PARA CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES Y PRESIDENTES MUNICIPALES".

Que en el diario PRESENTE, Diario del Sureste, de fecha 13 de Diciembre de 2011, en su página 7, se publicó una nota por el reportero Dulce Méndez, intitulada "LA ENTREVISTA Gerardo Gaudiano Rovirosa, BIENVENIDOS, PERO ANTES RENOVEMOS".

Que en el diario PRESENTE, de fecha 13 de Diciembre de 2011, en su página 7, se publicó una nota por el reportero Redolito Zaniga, intitulada "PREPARADO PARA NO GANAR, NÚÑEZ".

Que en el diario LA VERDAD DEL SURESTE, de fecha 13 de Diciembre de 2011, en su página 7, se publicó una nota por el reportero Juan Manuel Diego, intitulada "INCIDENTES MENORES", LOS DENUNCIADOS DENTRO PROCESO DE ENCUESTA: GAUDIANO.

Que en el Diario MILENIO DIARIO DE TABASCO, de fecha 13 de Diciembre de 2011, en su página 08, se publicó una nota intitulada "ARTURO NÚÑEZ PEDIRÁ LICENCIA AL SENADO ESTA SEMANA".

De fecha 14 de diciembre de 2011 el diario NOVEDADES DEL SURESTE, en su página 5 publicó una nota intitulada "VALIDA EL PRD ENCUESTAS EN 2012".

De fecha 14 de diciembre de 2011 el diario RUMBO NUEVO, en su página 07 publicó una nota intitulada "LLAMA GERARDO GAUDIANO A ASPIRANTES UNIDAD".

De fecha 14 de diciembre de 2011 el diario OLMECA DIARIO, de su página 4 publicó una nota intitulada "REVELARA PRD A SU CANDIDATO".

De fecha 14 de diciembre de 2011 el diario TABASCO HOY, en su página 5 publicó una nota intitulada "ENCUESTAS PRD: TODOS SE DICEN GANADORES".

De fecha 14 de diciembre de 2011 el diario PRESENTE, en su página 8 publicó una nota intitulada "SOY IMPARCIAL: GAUDIANO".

Con fecha 15 de Diciembre del presente año se publicó en el diario LA VERDAD DEL SURESTE la nota periodística intitulada "BALDRÉ BIEN EN LAS ENCUESTAS: ADÁN, cual se encuentra insertada en la página 7.

El día 12 de Noviembre del año en curso, en el programa radiofónico denominado "NOTINUEVE NOCTURNO", se transmitió una nota informativa del C. Arturo Núñez Jiménez.

El día 12 de Noviembre del año en curso, en el programa radiofónico denominado "HECHOS TABASCO", se transmitió una nota informativa del C. Gerardo Gaudiano Rovirosa.

El día 13 de Noviembre del año en curso, en el programa radiofónico denominado "RUMBO NUEVO RADIO", se transmitió una entrevista en cabina del C. Gerardo Gaudiano Rovirosa.

El día 13 de Noviembre del año en curso, en el programa radiofónico denominado "HECHOS MERIDIANO", se transmitió una nota informativa del C. Oscar Cantón Zetina.

El día 13 de Noviembre del año en curso, en el programa radiofónico denominado "NOTICIAS EN FLASH", se transmitió una nota informativa del C. Adán Augusto López Hernández.

El día 13 de Noviembre del año en curso, en el programa radiofónico denominado "VERSIÓN 970", se transmitió una nota informativa del C. Adán Augusto López Hernández.

El día 13 de Noviembre del año en curso, en el programa radiofónico denominado "NOTINUEVE VESPERTINO", se transmitió una nota informativa del C. Arturo Núñez Jiménez.

El día 13 de Noviembre del año en curso, en el programa radiofónico denominado "NOTICIAS EN FLASH", se transmitió una nota informativa del C. Oscar Cantón Zetina.

El día 13 de Noviembre del año en curso, en el programa radiofónico denominado "TELEREPORTAJE", se transmitió una nota informativa del C. Oscar Cantón Zetina.

El día 13 de Noviembre del año en curso, en el programa radiofónico denominado "VERSIÓN 970", se transmitió una nota informativa del C. Oscar Cantón Zetina.

Que el día 14 de diciembre de 2011, en el programa Telereportaje, que se transmite en la estación de radio XEVT, frecuencia 104.1 FM, en un horario de 07:00 a 10:00 hrs AM, conducido por Jesús Sibilla Oropeza, donde se transmitió una entrevista que se le realizó vía telefónica a Adán Augusto López Hernández.

El día 14 de diciembre de 2011, en el programa Versión 970, que se transmite en la estación de radio XEVT, frecuencia 104.1 FM, en un horario de 13:00 a 15:00 hrs, conducido por Hugo Triano Gómez, donde se transmitió entrevista que se le realizó vía telefónica a Adán Augusto López Hernández.

Que el día 14 de diciembre de 2011, en el programa NOTICIAS EN FLASH, que se transmite en la estación de radio XEVT, frecuencia 104.1 FM, en un horario de 13:00 a 15:00 hrs, conducido por Hugo Triano Gómez, donde se transmitió entrevista que se le realizó vía telefónica a Oscar Cantón Zetina.

Que el día 14 de diciembre de 2011, en el programa VERSION 970, que se transmite en la estación de radio XEVT, frecuencia 104.1 FM, en un horario de 13:00 a 15:00 hrs, conducido por Hugo Triano Gómez, donde se transmitió entrevista que se le realizó vía telefónica a Oscar Cantón Zetina.

Que el día 15 de diciembre de 2011, en el programa HECHOS TABASCO NOCTURNO, que se transmite en el canal 5, siglas XHVT-TV, en un horario de 23:45 a 00:15 hrs, conducido por JOSE RAUL REYES, donde se transmitió una entrevista que se le realizó a ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ.

#### HECHO 4

El día 16 de diciembre de 2011 se presentaron ante oficialía de parte del IEPTC 4 oficios

a) Uno de ellos dirigido al Mtro. Armando Xavier Maldonado Acosta Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal del IEPTC, en el cual se le solicita la copia certificada del proyecto de acta de sesión extraordinaria, de fecha 13 de diciembre de 2011.

Y los otros 3 al presidente del Consejo Estatal del IEPTC

b) El día 16 de diciembre de 2011 se presentó ante oficialía de parte del IEPTC, la solicitud de información en original dirigido al Lic. Alfonso Castillo Suárez Presidente del Consejo Estatal del IEPTC, con acuse de recibido, de fecha 16 de diciembre de 2011, donde se solicita tenga a bien informar a esta representación:

- ¿Si el Partido de la Revolución Democrática ha registrado ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco algún método de selección de candidatos?
- ¿Si en su caso el PRD, ha proporcionado a ese Instituto Estatal, algún spot donde se difunda propaganda política electoral? En su caso identifique cuáles son?
- ¿Indique el periodo en que los partidos políticos pueden registrar o hacer saber al Órgano Competente del IEPTC sobre el método de selección de candidatos?

c) El día 16 de diciembre de 2011 se presentó ante oficialía de parte del IEPTC, la solicitud de información en original dirigido al Lic. Alfonso Castillo Suárez Presidente del Consejo Estatal del IEPTC, con acuse de recibido, de fecha 16 de diciembre de 2011, donde se solicitó tuviera bien informar a esta representación la fecha de inicio y conclusión de precampañas en el estado de Tabasco

d) El día 16 de diciembre de 2011 se presentó ante oficialía de parte del IEPTC, la solicitud de información en original dirigido al Lic. Alfonso Castillo Suárez Presidente del Consejo Estatal del IEPTC, con acuse de recibido, de fecha 16 de diciembre de 2011, donde se solicitó en tiempo y forma tuviera a bien informar:

- Fecha y órgano responsable de la aprobación del procedimiento para la selección de sus candidatos a Gobernador del Estado;
- Fecha de inicio del proceso interno de selección de candidato;
- Método o métodos que serán utilizados para la selección de candidato;
- Fecha y en que se expedirá la convocatoria para tales efectos;
- Prazos y fechas que comprenderá cada fase del procedimiento respectivo;
- Órganos responsables de la conducción y vigilancia del procedimiento; y
- Fecha de celebración de las asambleas electorales, en su caso, de realización de la jornada comicial interna.

Que en el Diario LA VERDAD DEL SURESTE, de fecha 16 de Diciembre de 2011, en su página 5, se publicó una nota periodística por el reportero Juan Manuel Diego, intitulada "SERÁ NÚÑEZ JIMÉNEZ CANDIDATO DEL PRD-PT MOVIMIENTO CIUDADANO AL GOBIERNO".

El día 16 de Diciembre de 2011 en el diario MILENIO DIARIO DE TABASCO en su página 7, se publicó una nota intitulada "¿DANA ARTURO NÚÑEZ LA CANDIDATURA DEL PRD PARA LA GUBERNATURA DE TABASCO?".

El día 16 de Diciembre de 2011 en el diario OLMECA DIARIO en su página 3, se publicó una nota intitulada "NÚÑEZ CANDIDATO DEL PRD".

Que en el Diario AVANCE, de fecha 16 de Diciembre de 2011, en su página 31, se publicó una nota periodística por el reportero Luis Miguel Maldonado Falcón, intitulada "VA NÚÑEZ POR EL PRD EN LA ELECCIÓN PARA GOBERNADOR".

Que en el Diario EL HERALDO DE TABASCO, de fecha 16 de Diciembre de 2011, en su página 9, se publicó una nota periodística por los reporteros Jesús Manuel Domínguez y Humberto Santos, intitulada "YA TIENE CANDIDATO EL PRD, ARTURO NÚÑEZ".

Que en el Diario NOVEDADES DE TABASCO, de fecha 16 de Diciembre de 2011, en su página 12, se publicó una nota periodística por los reporteros Francisco Uribe, Erick Arias y Jaime Avalos, intitulada "VAMOS POR LA ALTERNANCIA".

De fecha 16 de diciembre 2011, el diario TABASCO HOY, en su página 6 publicó una nota intitulada "LA UNIDAD, FACTOR FUNDAMENTAL: NÚÑEZ".

De fecha 16 de diciembre de 2011 el diario PRESENTE, en su página 2 publicó una nota intitulada "OFICIAL, NÚÑEZ ES EL CANDIDATO DEL PRD".

De fecha 16 de diciembre de 2011 el diario TABASCO HOY, en su página 6 publicó una nota intitulada "ALCANZA NÚÑEZ CANDIDATURA DE LAS IZQUIERDAS".

Con fecha 16 de Diciembre del presente año se publicó en el diario LA VERDA DEL SURESTE la nota periodística intitulada CONVOCA CANTÓN A SUMARSE A NÚÑEZ Y AMLO, cual se encuentra insertada en la página 4.

Con fecha 16 de Diciembre del presente año se publicó en el diario LA VERDA DEL SURESTE la nota periodística intitulada IRÉ "CON TODO", CONTRA EL PRI Y EL GOBIERNO: NÚÑEZ, cual se encuentra insertada en la página 5.

Con fecha 16 de Diciembre del presente año se publicó en el diario LA VERDA DEL SURESTE la nota periodística intitulada "PRD AÚN NO TIENE CANDIDATO, HASTA QUE LLEGUEN LOS TIEMPOS LEGALES: CEE".

Que el día 18 de diciembre de 2011, en el programa NOTINUEVE NOCTURNO, que se transmite en el canal 9, siglas XHTVL, en un horario de 19:00 a 20:00 hrs AM, conducido por JUAN CARLOS HUERTA, donde se transmitió una entrevista que se le realizó a ADÁN AUGUSTO LOPEZ HERNANDEZ.

Que el día 18 de diciembre de 2011, en el programa PANORAMA SIN RESERVAS, que se transmite en la estación de radio XHSAT, frecuencia 90.1 FM, en un horario de 12:00 a 14:00 hrs, conducido por JUAN CARLOS HUERTA, donde se transmitió una entrevista que se le realizó a ADÁN AUGUSTO LOPEZ HERNANDEZ.

Que el día 18 de diciembre de 2011, en el programa NOTICIAS EN FLASH, que se transmite en la estación de radio XEVT, frecuencia 104.1 FM, en un horario de 13:00 a 15:00 hrs, conducido por HUGO TRIANO GOMEZ, donde se transmitió una entrevista que se le realizó a ARTURO NÚÑEZ JIMENEZ.

Que el día 16 de diciembre de 2011, en el programa NOTINUEVE NOCTURNO, que se transmite en el canal 9, siglas XHVLAV-TV, en un horario de 19:00 a 20:00 hrs, conducido por JUAN CARLOS HUERTA, donde se transmitió una entrevista que se le realizó a ADÁN AUGUSTO LOPEZ HERNANDEZ.

Que el día 16 de diciembre de 2011, en el programa NOTINUEVE NOCTURNO, que se transmite en el canal 9, siglas XH-LV-TV, en un horario de 19:00 a 20:00 hrs, conducido por JUAN CARLOS HUERTA, donde se transmitió una entrevista que se le realizó a ARTURO NUÑEZ JIMENEZ y FRANCISCO SANCHEZ RAMOS.

Que el día 16 de diciembre de 2011, en el programa PANORAMA SIN RESERVAS, que se transmite en la estación de radio XH-LV, frecuencia 90.1, en un horario de 12:00 a 14:00 hrs, conducido por JUAN CARLOS HUERTA, donde se transmitió una entrevista que se le realizó a ARTURO NUÑEZ JIMENEZ.

Que el día 16 de diciembre de 2011, en el programa PANORAMA SIN RESERVAS, que se transmite en la estación de radio XH-LV, frecuencia 90.9 FM, en un horario de 06:30 a 10:00 hrs, conducido por JUAN CARLOS HUERTA, donde se transmitió una entrevista que se le realizó a ARTURO NUÑEZ JIMENEZ.

Que el día 16 de diciembre de 2011, en el programa TELERREPORTAJE, que se transmite en la estación de radio XEVT, frecuencia 94.3 FM, en un horario de 07:00 a 10:00 hrs, conducido por JESUS Y EMMANUEL SIBILLA OROPEZA, donde se transmitió una entrevista que se le realizó a ARTURO NUÑEZ JIMENEZ, ADAN AUGUSTO LOPEZ HERNANDEZ, OSCAR CANTON ZETINA, de la cual se insertan las fotografías y descripciones de los hechos denunciados, de la misma forma se transcribe la versión de los hechos denunciados.

Que el día 16 de diciembre de 2011, en el programa VERSION 970, que se transmite en la estación de radio XEVT, frecuencia 104.1 FM, en un horario de 07:00 a 10:00 hrs, conducido por HUGO TRIANO GOMEZ, donde se transmitió una entrevista que se le realizó a ARTURO NUÑEZ JIMENEZ, ADAN AUGUSTO LOPEZ HERNANDEZ y OSCAR CANTON ZETINA.

El día 16 de diciembre de 2011, en el programa HECHOS MERIDIANO TABASCO, que se transmite en televisión XH-VT, canal 6, en un horario de 14:30 a 15:30 hrs, conducido por JOSE RAUL REYES, donde se transmitió una entrevista que se le realizó a FRANCISCO SANCHEZ RAMOS, Dirigente Estatal del PRD Tabasco.

El día 16 de diciembre de 2011, en el programa NOTINUEVE, que se transmite en televisión XH-TV, canal 9, en un horario de 19:00 a 20:00 hrs, conducido por DAVID PRIGORARCELY QUEVEDO, donde se transmitió una entrevista que se le realizó a FRANCISCO SANCHEZ RAMOS, Dirigente Estatal del PRD Tabasco.

Que el día 16 de diciembre de 2011, en el programa INFO 7 AM, que se transmite en televisión XH-FRT, canal 11, en un horario de 07:00 a 08:00 hrs, conducido por JOSE MANUEL CABREYADITZY V., donde se transmitió una entrevista que se le realizó a FRANCISCO SANCHEZ RAMOS, Dirigente Estatal del PRD Tabasco.

Que el día 16 de diciembre de 2011, en el programa NOTICIAS EN FLASH, que se transmite en la estación de radio XEVT, frecuencia 104.1, en un horario de 13:00 a 15:00 hrs, conducido por HUGO TRIANO GOMEZ, donde se transmitió una entrevista que se le realizó a OSCAR CANTON ZETINA Y ADAN AUGUSTO LOPEZ HERNANDEZ.

Con fecha 17 de Diciembre del presente año se publicó en el diario TABASCO HOY la nota periodística intitulada VA EL PRD 'ZANCADIA' DELANTE DE PRI Y PAN, cual se encuentra insertada en la página 4.

Que el día 17 de diciembre de 2011, en el programa NOTINUEVE MATUTINO, que se transmite en el canal 9, siglas XH-TV, en un horario de 06:00 a 07:00 hrs AM, conducido por JUAN CARLOS HUERTA, donde se transmitió una entrevista que se le realizó a ARTURO NUÑEZ JIMENEZ.

Que el día 17 de diciembre de 2011, en el programa radiofónico TELERREPORTAJE, que se transmite en EL 104.1 DE FM, siglas XEVT, en un horario de 07:00 a 10:00 hrs AM, conducido por JESUS Y EMMANUEL SIBILLA OROPEZA, donde se transmitió una entrevista que se le realizó a FRANCISCO SANCHEZ RAMOS, Presidente del comité Directivo Estatal del PRD.

Con fecha 18 de Diciembre del presente año se publicó en el diario LA VERDAD DL SURESTE la nota periodística intitulada "HACE CAMPAÑA NUÑEZ EN MACUSPANA", cual se encuentra insertada en la página 4.

Con fecha 19 de Diciembre del presente año se publicó en el diario DÍA A DÍA AVANCE TABASCO INFORMA la nota periodística intitulada "MANTENER LA UNIDAD EN SELECCIÓN DE CANDIDATOS A ALCALDES Y DIPUTADOS, LO QUE SIGUE: GAUDIANO".

Asimismo el día 19 de diciembre de 2011 se envió el Semanario denominado "LA CHISPA DE TABASCO" el cual en la página 10 de su edición No. 48 publicó una nota periodística intitulada "ARTURO NUÑEZ VA POR EL PRD".

Se inserta la imagen de una página de internet en la cual se presenta una nota periodística del Grupo Formula publicada con fecha 19 de diciembre de 2011, misma que se puede consultar en la siguiente dirección de internet http://www.formulapublica.com.mx/noticias/2011/12/19/214383, la cual hace mención de la licencia permanente que se le concedió al senador Arturo Núñez Jiménez A PARTIR DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2011. Para mayor provecho y concatenado a la nota antes comentada se inserta la página de internet http://www.senado.gob.mx/index.php?var=sema&id=44&id=2011/12/19 en la cual se encuentra la sesión llevada a cabo por la H. CÁMARA DE SENADORES, CELEBRADA EL JUEVES 15 DE DICIEMBRE DE 2011.

32. En la queja motivo del procedimiento que se resuelve, el representante del Revolucionario Institucional, presentó como medios probatorios los siguientes:

- 1.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en una impresión simple de la versión estenográfica de la Sesión ordinaria de la Cámara de Senadores, celebrada el jueves 15 de diciembre de 2011, la cual se puede consultar en el sitio http://senado.gob.mx/index.php?var=sema&id=44&id=2011/12/19.
- 2.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el oficio dirigido al Lic. Armando Xavier Maldonado Acosta Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal del IEPECT, en el cual se le solicita la copia certificada del proyecto de acta de sesión extraordinaria, de fecha 13 de diciembre de 2011. Prueba que relaciono con el punto número 4 de hechos del escrito de denuncia, en base al inciso a) del referido hecho, en razón de ello, con fundamento en el artículo 2 correlativo al numeral 336 fracción V, se solicita que dicha probanza sea requerida por no tener la posibilidad de recabarla no obstante que se solicitó en tiempo y forma.
- 3.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la solicitud de información en original dirigido al Lic. Alfonso Castillo Suárez Presidente del Consejo Estatal del IEPECT, con acuse de recibido, de fecha 18 de diciembre de 2011. Prueba que relaciono con el punto número 4 de hechos del escrito de denuncia, en base al inciso b) del referido hecho, en razón de ello, con fundamento en el artículo 2 correlativo al numeral 336 fracción V, se solicita que dicha probanza sea requerida por no tener la posibilidad de recabarla no obstante que se solicitó en tiempo y forma.
- 4.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la solicitud de información en original dirigido al Lic. Alfonso Castillo Suárez Presidente del Consejo Estatal del IEPECT, con acuse de recibido, de fecha 18 de diciembre de 2011. Prueba que relaciono con el punto número 4 de hechos del escrito de denuncia, en base al inciso c) del referido hecho, en razón de ello, con fundamento en el artículo 2 correlativo al numeral 336 fracción V, se solicita que dicha probanza sea requerida por no tener la posibilidad de recabarla no obstante que se solicitó en tiempo y forma.
- 5.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la solicitud de información en original dirigido al Lic. Alfonso Castillo Suárez Presidente del Consejo Estatal del IEPECT, con acuse de recibido, de fecha 18 de diciembre de 2011. Prueba que relaciono con el punto número 4 de hechos del escrito de denuncia, en base al inciso c) del referido hecho, en razón de ello, con fundamento en el artículo 2 correlativo al numeral 336 fracción V, se solicita que dicha probanza sea requerida por no tener la posibilidad de recabarla no obstante que se solicitó en tiempo y forma.
- 6.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en original de un ejemplar del Diario LA CHISPA de fecha 29 de Agosto de 2011, en donde en sus páginas 8, 9, 10 y 11 publica una nota periodística intitulada "ME VEO COMO GOBERNADOR DE TABASCO". Prueba que relaciono con el punto número 1 de hechos del escrito de denuncia.
- 7.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en original de un ejemplar del Diario REPORTEROS DEL SUR de fecha 15 de Septiembre de 2011, en donde en sus páginas 2, 3, 4, 5 y 6 publica una nota periodística intitulada "NUÑEZ SU PROYECTO". Prueba que relaciono con el punto número 1 de hechos del escrito de denuncia.

- 8.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en original de un ejemplar del Diario LA VERDAD DEL SURESTE de fecha 5 de Diciembre de 2011, en donde en su página 3 publica una nota periodística intitulada "GOZO DE CABAL SALUD Y LISTO PARA LO QUE VIENE: ARTURO NUÑEZ". Prueba que relaciono con el punto número 1 de hechos del escrito de denuncia.
- 9.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en original de un ejemplar del Diario RUMBO NUEVO de fecha 5 de Diciembre de 2011, en donde en su página 6 publica una nota periodística intitulada "NO ESTOY ENFERMO, GOZO DE CABAL SALUD Y LISTO PARA LO QUE VIENE: ARTURO NUÑEZ". Prueba que relaciono con el punto número 1 de hechos del escrito de denuncia.
- 10.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en original de un ejemplar del Diario MILENO DE TABASCO de fecha 5 de Diciembre de 2011, en donde en su página 5 publica una nota periodística intitulada "SE REUNIO CON SIMPATIZANTES DE MACUSPANA, GOZO DE CABAL SALUD Y LISTO PARA LO QUE VIENE: NUÑEZ". Prueba que relaciono con el punto número 1 de hechos del escrito de denuncia.
- 11.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en original de un ejemplar del Diario OMECA DIARIO de fecha 5 de Diciembre de 2011, en donde en su página 5 publica una nota periodística intitulada "ESTOY SANO Y FUERTE: NUÑEZ". Prueba que relaciono con el punto número 1 de hechos del escrito de denuncia.
- 12.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en original de un ejemplar del Diario NOVEDADES DE TABASCO de fecha 7 de Diciembre de 2011, en donde en su página 3 publica una nota periodística intitulada "LOS TRES RESPETAN EL RESULTADO: PRD". Prueba que relaciono con el punto número 1 de hechos del escrito de denuncia.
- 13.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en original de un ejemplar del Diario LA VERDAD DEL SURESTE de fecha 7 de Diciembre de 2011, en donde en su página 5 publica una nota periodística intitulada "ESTOY LISTO PARA ENFRENTAR Y DERROTAR A QUIENES HAN SAQUEADO DE TABASCO: NUÑEZ". Prueba que relaciono con el punto número 1 de hechos del escrito de denuncia.
- 14.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en original de un ejemplar del Diario NOVEDADES DE TABASCO de fecha 7 de Diciembre de 2011, en donde en su página 3 publica una nota periodística intitulada "SERÁ COVARRUBIAS 'ENCUESTADOR?'. Prueba que relaciono con el punto número 1 de hechos del escrito de denuncia.
- 15.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en original de un ejemplar del Diario LA VERDAD DEL SURESTE de fecha 7 de Diciembre de 2011, en donde en su página 5 publica una nota periodística intitulada "¿QUÉ GAUDIANO QUE ENCUESTA DEFINE EL CANDIDATO DEL PRD AL GOBIERNO?". Prueba que relaciono con el punto número 1 de hechos del escrito de denuncia.
- 16.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en original de un ejemplar del Diario AVANCE TABASCO de fecha 7 de Diciembre de 2011, en donde en su página 5 publica una nota periodística intitulada "¿PIDE ADAN AUGUSTO 'TRANSPARENCIA EN ENCUESTAS?'. Prueba que relaciono con el punto número 1 de hechos del escrito de denuncia.
- 17.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en original de un ejemplar del Diario HERALDO DE TABASCO de fecha 7 de Diciembre de 2011, en donde en su página 8 publica una nota periodística intitulada "¿ENCUESTA DECIDIRÁ CANDIDATO PRD?". Prueba que relaciono con el punto número 1 de hechos del escrito de denuncia.
- 18.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en original de un ejemplar del Diario TABASCO AC DÍA de fecha 7 de Diciembre de 2011, en donde en su página 5 publica una nota periodística intitulada "¿DEFINIRÁ PRD CANDIDATURA?". Prueba que relaciono con el punto número 1 de hechos del escrito de denuncia.
- 19.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en original de un ejemplar del Diario NOVEDADES DE TABASCO de fecha 8 de Diciembre de 2011, en donde en su página 5 publica una nota periodística intitulada "DEFINE EL PRD MÉTODO PARA ELECCIÓN INTERINA". Prueba que relaciono con el punto número 2 de hechos del escrito de denuncia.
- 20.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en original de un ejemplar del Diario TABASCO AL DÍA de fecha 8 de Diciembre de 2011, en donde en su página 4 publica una nota periodística intitulada "SOY EL MÁS FUERTE". Prueba que relaciono con el punto número 2 de hechos del escrito de denuncia.
- 21.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en original de un ejemplar del Diario DIARIO DE LA TARDE de fecha 8 de Diciembre de 2011, en donde en su página 2 publica una nota periodística intitulada "¿MI FUERZA RADICA EN EL PUEBLO Y REPRESENTO EL CAMBIO VERDADERO: OSCAR CANTÓN ZETINA?". Prueba que relaciono con el punto número 2 de hechos del escrito de denuncia.
- 22.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en original de un ejemplar del Diario TABASCO HOY de fecha 8 de Diciembre de 2011, en donde en su página 6 publica una nota periodística intitulada "ACELERAN ACTIVIDAD ASPIRANTES DEL PRD". Prueba que relaciono con el punto número 2 de hechos del escrito de denuncia.
- 23.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en original de un ejemplar del Diario RUMBO NUEVO de fecha 8 de Diciembre de 2011, en donde en su página 4 publica una nota periodística intitulada "CON MUCHA RESPONSABILIDAD: ADAN AUGUSTO ACELERA RESULTADO DE ENCUESTAS". Prueba que relaciono con el punto número 2 de hechos del escrito de denuncia.
- 24.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en original de un ejemplar del Diario RUMBO NUEVO de fecha 10 de Diciembre de 2011, en donde en su página 6 publica una nota periodística intitulada "ASEGURA EN REUNIÓN CON LA COPARMEX: ADAN LÓPEZ, SERÁ EL GANADOR EN ENCUESTAS". Prueba que relaciono con el punto número 2 de hechos del escrito de denuncia.
- 25.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en original de un ejemplar del Diario LA VERDAD DEL SURESTE de fecha 10 de Diciembre de 2011, en donde en su página 4 publica una nota periodística intitulada "CONVOCA CANTÓN A PARTICIPAR CON ENTUSIASMO EN LAS ENCUESTAS". Prueba que relaciono con el punto número 2 de hechos del escrito de denuncia.
- 26.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en original de un ejemplar del Diario LA VERDAD DEL SURESTE de fecha 11 de Diciembre de 2011, en donde en su página 12 publica una nota periodística intitulada "CON LA ENCUESTA NO SALDREMOS FRACTURADOS: ARTURO NUÑEZ". Prueba que relaciono con el punto número 2 de hechos del escrito de denuncia.
- 27.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en original de un ejemplar del Diario RUMBO NUEVO de fecha 11 de Diciembre de 2011, en donde en su página 6 publica una nota periodística intitulada "ENCUESTA EL MEJOR MÉTODO: NUÑEZ". Prueba que relaciono con el punto número 2 de hechos del escrito de denuncia.
- 28.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en original de un ejemplar del Diario LA VERDAD DEL SURESTE de fecha 12 de Diciembre de 2011, en donde en su página 3 publica una nota periodística intitulada "LOS TABASCOSES YA ESTÁN HARTOS DE MALOS GOBIERNOS: ARTURO NUÑEZ". Prueba que relaciono con el punto número 3 de hechos del escrito de denuncia.
- 29.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en original de un ejemplar del Diario HERALDO DE TABASCO de fecha 13 de Diciembre de 2011, en donde en su página 7a publica una nota periodística intitulada "RENUNCIARÁ NUÑEZ EL 15 DE DICIEMBRE AL SENADO". Prueba que relaciono con el punto número 3 de hechos del escrito de denuncia.
- 30.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en original de un ejemplar del Diario AVANCE TABASCO de fecha 13 de Diciembre de 2011, en donde en su página 4 publica una nota periodística intitulada "CONFÍA ARTURO NUÑEZ HABER GANADO LAS ENCUESTAS". Prueba que relaciono con el punto número 3 de hechos del escrito de denuncia.
- 31.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en original de un ejemplar del Diario EL HERALDO DE TABASCO de fecha 13 de Diciembre de 2011, en donde en su página 8a publica una nota periodística intitulada "EN EL PRD: SERÁ ENCUESTA MÉTODO PARA CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES PRESIDENTES MUNICIPALES". Prueba que relaciono con el punto número 3 de hechos del escrito de denuncia.
- 32.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en original de un ejemplar del Diario PRESENTE DIARIO DEL SURESTE de fecha 13 de Diciembre de 2011, en donde en su página 7 publica una nota periodística intitulada "BIENVENIDOS PERO ANTES RENUNCIEN". Prueba que relaciono con el punto número 3 de hechos del escrito de denuncia.
- 33.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en original de un ejemplar del Diario PRESENTE DIARIO DEL SURESTE de fecha 13 de Diciembre de 2011, en donde en su página 7 publica una nota periodística intitulada "PREPARADO PARA NO GANAR NUÑEZ". Prueba que relaciono con el punto número 3 de hechos del escrito de denuncia.
- 34.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en original de un ejemplar del Diario LA VERDAD DEL SURESTE de fecha 13 de Diciembre de 2011, en donde en su página 7 publica una nota periodística intitulada "INCIDENTES MENORES, LOS DENUNCIADOS DENTRO PROCESO DE ENCUESTA: GAUDIANO". Prueba que relaciono con el punto número 3 de hechos del escrito de denuncia.
- 35.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en original de un ejemplar del Diario MILENO DIARIO DE TABASCO de fecha 13 de Diciembre de 2011, en donde en su página 8 publica una nota periodística intitulada "ARTURO NUÑEZ PEDIRÁ LICENCIA AL SENADO ESTÁ SEMANA". Prueba que relaciono con el punto número 3 de hechos del escrito de denuncia.
- 36.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en original de un ejemplar del Diario TABASCO HOY de fecha 14 de Diciembre de 2011, en donde en su página 5 publica una nota periodística intitulada "ENCUESTAS PRD, TODOS SE DICEN GANADORES". Prueba que relaciono con el punto número 3 de hechos del escrito de denuncia.







Frecuencia 104.1 FM, de fecha 17 de diciembre 2011. Prueba que relaciona con el hecho 4 de la presente denuncia.  
 176.- LA PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA.- En su doble aspecto en todo lo que pudiera beneficiar a esta representación.  
 177.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Relativas a aquellas pruebas que puedan surgir del trámite y sustanciación del presente procedimiento y que pudieran beneficiar a esta representación.  
 178.- LA SUPERVIVIENTES.- Consistentes en la que pudieran surgir con anterioridad a la interposición de la denuncia y que por causa desconocida del oferente se alleguen a juicio.  
 180.- ADQUISICIÓN PROCESAL.- Relativa a aquellas pruebas que pudieran aportar la contraparte y que por lógica jurídica pueda beneficiar a los intereses de esta representación.

Una vez efectuados los trámites y actuaciones conducentes y celebrada que fue la audiencia de pruebas y alegatos respectiva, acorde a lo dispuesto por el artículo 336, párrafo quinto y 337 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco en relación con los diversos 64 y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, y en los términos señalados en la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, al resolver los autos del recurso de apelación TET-AP-08/2012-III, el nueve de febrero de dos mil doce; se procede en términos del diverso 338 del citado cuerpo legal, así como en el arábigo 66 del Reglamento referido, lo que ahora se hace, al tenor de los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

**I. COMPETENCIA.** De conformidad con lo establecido en el artículo 116, inciso n) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el arábigo 9, apartado C, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

La disposición constitucional en cita, tiene su fundamentación en los artículos fracción IV, 324, 329 al 336 y 338 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; así como los diversos 1 a 11, 14 a 16, 18, 19 fracciones I, III y IV, 22, 29, 31, 35 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, de lo que se deduce que la Secretaría Ejecutiva de este Instituto es el órgano competente para formular el proyecto de resolución del procedimiento especial sancionador SCE/PE/PRI/013/2011.

**II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y DESECHAMIENTO.** Atendiendo al contenido de los escritos de contestación presentados por las representaciones de los denunciados que comparecieron a la audiencia de ley (Arturo-Núñez Jiménez y Partido de la Revolución Democrática), se tiene que las mismas son coincidentes por cuanto hace a los rubros que las integran. De igual forma, algunos de dichos apartados, contienen consideraciones prácticamente idénticas, razón por la cual el análisis del presente apartado se hará de manera conjunta respecto de ambos libelos.

En ese marco, los denunciados referidos dividen sus escritos en los apartados consistentes en "Improcedencia de la Queja"; "Inexactitud y falsedad de los Hechos"; "Agravios"; y "Conclusiones".

Lo atinente a los tres últimos rubros referidos (Inexactitud y falsedad de los Hechos, Agravios y Conclusiones), en los libelos de contestación presentados por los comparecientes a la audiencia de ley, con independencia de su extensión, son expuestos en términos sustancialmente coincidentes. En ellos señalan básicamente la negativa lisa y llana de los hechos motivo de denuncia, se esgrime la escasa fuerza de convicción de los medios de prueba aportados por la denunciante, y en general, atendiendo al valor que debe dársele a las notas periodísticas, se tenga por incumplido el principio dispositivo que debió observar el accionante al momento de sustentar sus imputaciones; de igual forma refiere que los agravios de que se duele el actor son completamente inoperantes, y que los representados de ambos comparecientes, en ningún momento han realizado acciones o expresiones que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, ni mucho menos, la inexistente figura de "indebida realización y difusión del método de selección de candidatos".

A ello agrega la representación del Senador denunciado en el apartado atinente a las "Conclusiones" que en ningún momento las actividades que ha venido realizando en esta condición de legislador federal, resultan en contravención de las normas sobre propaganda electoral establecidas para la etapa preparatoria de las elecciones, dada su propia naturaleza.

En razón de lo cual, ambos denunciados niegan total y rotundamente haber incurrido en la comisión de conductas que impliquen actos anticipados de precampaña o campaña, bajo ninguna calidad.

De ello es dable referir que, por ser lo sostenido por los comparecientes en tales rubros mencionados, cuestiones que inciden en el aspecto material de la denuncia planteada, tales abstracciones expuestas por las representaciones de los denunciados, habrán de ser respondidas en el estudio del fondo del presente asunto. En función de lo cual, en el presente apartado se analiza lo relativo al los rubro denominado "Improcedencia de la Queja", atendiendo a lo esgrimido por cada uno de los denunciados en cada uno de sus escritos de contestación.

#### Improcedencia de la queja.

Dentro de dicho apartado, ambos denunciados aducen la actualización de una causal de desechamiento, que ambos denominan o intitulan: "... que los hechos denunciados no constituyen, de manera evidente, una violación en materia político electoral (sic)...", y en términos idénticos afirman que tal causal de desechamiento, se encuentra contemplada dentro del artículo 336, tercer párrafo, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

La esgrimida causal de desechamiento, la apoyan los denunciados en manifestaciones tendientes a desestimar el contenido de las probanzas aportadas por el denunciante, al tratarse estas de notas y entrevistas "... que dan cuenta de la realización de una entrevista o sondeo de opinión...", que en afirmación de los denunciados, son instrumentos de medición válidos y legítimos, reconocidos por las leyes electorales, tanto en el ámbito federal como en el local. Lo anterior aunado, a que los estatutos del Partido de la Revolución Democrática, no contemplan a las encuestas, sondeos de opinión y mediciones, como un método de selección de candidatos dentro del instituto político.

En contexto diverso exponen, dentro de la causal de desechamiento argüida, que la ley comicial local dispone diversos mecanismos para que, una vez iniciado el proceso electoral y conforme al calendario que lo rige, los partidos políticos comuniquen de manera formal a la autoridad cuál será el método elegido para seleccionar a sus candidatos, de los diversos que contemplan los estatutos de cada organización. Aduciendo que tal "prerrogativa" (a la fecha de la comparecencia de los denunciados), aún no había sido cumplida por el Partido de la Revolución Democrática, dado que dicho este se encontraba en periodo de análisis de diversas posibilidades para la formación de alianzas o coaliciones de índole electoral con otras fuerzas políticas y explorando conjuntamente con ellas, "de manera informal", los perfiles de diversos ciudadanos que podrían ser tenidos en cuenta para integrar las precandidaturas y/o candidaturas que finalmente serán postuladas y registradas en el momento procedimental oportuno.

A su vez refieren que el artículo 64 de la ley comicial local, reconoce la legitimidad y legalidad respecto de que los partidos políticos encarguen encuestas o sondeos de opinión, en tanto establece que no será pública la información en posesión de los partidos políticos contenida en tales mecanismos de medición, argumento que en concepto de los denunciados, se refuerza con lo estatuido por el arábigo 233, párrafos tercero, cuarto y quinto, del mismo cuerpo legal, pues en opinión de ellos, el hecho de que se den a conocer resultados de encuestas no constituye una infracción electoral salvo que ello se realice durante los ocho días previos a la elección y hasta antes de la hora oficial del cierre de casillas (artículo 233 referido).

En aspecto paralelo refieren que el hecho de que la realización de una encuesta en particular haya generado expectativas entre la población y "concitado" el interés de los medios por conocer la opinión de "muchos" ciudadanos, entre ellos los sujetos sometidos a tales ejercicios - en afirmación de los denunciados - tampoco constituyen violación a la normatividad electoral, en particular respecto de la realización de actos de precampaña y campaña, ya que las referidas opiniones no colman los extremos del artículo 207 de la ley comicial local, dentro del cual se encuentran definidos los actos de referencia, máxime que las opiniones de mérito se encuentran tuteladas por la garantía de libertad de expresión constitucionalmente consagrada.

Otro argumento esgrimido por los denunciados, tendente a sostener la causal de desechamiento por ellos esgrimida se hace consistir en que, a su decir, los actos anticipados de precampaña y campaña son susceptibles de ser cometidos por

"precandidatos" que una vez registrados, realicen, antes del inicio formal de las precampañas, es decir, "una vez que los partidos han notificado el procedimiento de selección de candidatos y el inicio de sus procesos internos, los actos que la misma determina de campaña".

Finalmente, ambos denunciados alegan que los actos anticipados de campaña se ubican una vez iniciado el proceso electoral, con actos positivos de propaganda electoral dirigidos expresamente a los electores en general y no a través de simples opiniones y expresiones sobre expectativas legítimas de llegar a ser considerados, habida cuenta el uso de instrumentos de medición como son las encuestas, como prospectos a candidato a Gobernador.

Todas las consideraciones anteriores, las esgrimen de igual forma ambos denunciados en el apartado atinente a la "Imprudencia de la Queja", empleándolas para sustentar la causal de desechamiento por ellos argüida. Empero, del escrito de contestación presentado por el apoderado del denunciado Arturo Núñez Jiménez, se derivan aún más argumentos tendentes a sostener la mencionada causal de desechamiento.

Así, del referido escrito presentado por la representación de Arturo Núñez Jiménez se desprenden argumentos tales como que la denuncia interpuesta en contra de dicho Senador debe declararse infundada toda vez que no se configuran en el caso los actos anticipados de precampaña denunciados. Ello, en función de que no logra ser colmado el elemento subjetivo que conforma tales actos.

Lo antedicho, en términos de lo que según la representación de referencia, ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en relación a que el elemento subjetivo de mérito se hace consistir en que los actos que se cometan, tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular, lo cual, a decir del denunciado, no ocurre en la especie.

En ese contexto, como consecuencia del argumento antes referido, aduce el denunciado que en la especie debe operar el principio *in dubio pro reo*, partiendo de la base de que el denunciante no ha cumplido con el principio dispositivo que impera dentro del Procedimiento Especial Sancionador, pues no prueba de qué manera se actualiza el elemento subjetivo apuntado, necesario para la concreción de los actos anticipados de precampaña.

Por último agrega el representante de Arturo Núñez Jiménez que el artículo 204 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco establece que los precandidatos a candidaturas que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido, no podrán realizar actividades de proselitismo antes del inicio de las precampañas.

Así, y tras el análisis que dicho representante realiza del referido numeral, concluye que para que un "sujeto" pueda hacerse acreedor a una sanción por vulnerar la ley al realizar actividades de proselitismo antes del inicio de las precampañas, debe tener reconocida por el órgano interno de su partido, la calidad de precandidato, y como tal (según la abstracción del representante del Senador denunciado), ya debe estar participando dentro de un proceso de selección interna.

Ello lo destaca dicha representación, porque en su concepto, el sistema de justicia electoral, da a los partidos políticos la facultad de accionar frente a sus miembros que pretendan ser postulados, para establecer el orden legal y los lineamientos mediante los cuales saldrán electos como sus candidatos, así como las sanciones a imponer en caso de violentarse las leyes de la materia, resultando la selección de candidatos a cargos de elección popular, un asunto interno de los partidos políticos, en el que las autoridades electorales tiene limitadas sus facultades de intervención según lo reza el artículo 66, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

Dichos argumentos son vertidos por la representación del Senador denunciado (además de los anteriormente reseñados y que en esencia coinciden con los diversos de la representación del Partido de la Revolución Democrática), con el fin de sostener la improcedencia de la denuncia presentada por la representación del Partido Revolucionario Institucional.

Ahora bien, a efecto de tener por cumplido en la presente resolución el principio de exhaustividad, esta autoridad habrá de referirse a lo que en términos coincidentes hacen valer las representaciones de ambos denunciados respecto de la alegada causal de desechamiento que aducen se actualiza en la especie, para posteriormente, analizar y responder las alegaciones que en forma individual esgrimió la representación de Arturo Núñez Jiménez con el fin de seguir sosteniendo la causal de desechamiento de mérito.

Partiendo de tal base, debe desestimarse la causal de desechamiento esgrimida por ambos denunciados en razón a lo que enseguida se expone.

Por principio de cuentas debe señalarse que la denominada causal esgrimida por los denunciados, consistente a "... que los hechos denunciados no constituyen, de manera evidente, una violación en materia político electoral (sic)...", no se encuentra legalmente prevista, puesto que lo estatuido por el artículo 336, párrafo tercero, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, es que la denuncia debe desecharse de plano, sin prevención alguna, cuando los hechos denunciados no constituyan de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral; sin embargo, esta autoridad, atento al principio de exhaustividad de referencia, habrá de tomar en consideración y responder toda aquella argumentación esgrimida por dichos sujetos, tendiente a la defensa de sus intereses a fin de garantizar una tutela efectiva respecto de la impartición de justicia para ambos gobernados.

Así, y como fue sostenido previamente, la causal de desechamiento que dichos denunciados esgrimen, no se tiene por actualizada en la especie, toda vez que de la intelección integral del escrito de denuncia, esta autoridad advierte con meridiana claridad que el impetrante no acude a esta instancia con el fin de poner en conocimiento hechos que constituyan violaciones a la normatividad electoral relacionados con la materia de propaganda político-electoral.

Antes bien, lo que el accionante pretende acreditar con su libelo y las pruebas que ofrece y aporta, es lo concerniente a la realización de actividades de proselitismo, actos anticipados de precampaña, así como el hecho de haber difundido métodos de selección de candidatos a la ciudadanía antes del tiempo establecido en la ley, todos atribuibles a los entes denunciados.

En ese entendido, debe recordarse que para efectos de instruir el Procedimiento Especial Sancionador concurren tres supuestos diferentes, que se actualizan cuando se denuncia la comisión de conductas que infrinjan lo previsto en los artículos 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, y 73 de la Constitución Local; contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; y constituyan actos anticipados de precampaña y campaña.

En el contexto anotado, es dable colegir que no todo lo que se pone en conocimiento de esta autoridad, susceptible de instruirse y resolverse a través del Procedimiento Especial Sancionador, tiene que relacionarse con la materia inherente a la propaganda político-electoral. Lo anterior se traduce - por ejemplo - en que resulta factible que determinado accionante acuda ante esta autoridad a efecto de denunciar determinados hechos que en su concepto constituyan una vulneración al artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal y al diverso 73, de la local, empero, que por la naturaleza de tales conductas denunciadas, se encuentre excluida la posibilidad de actualizarse una vulneración en materia de propaganda político-electoral.

La circunstancia apuntada, de ninguna forma puede tener como consecuencia legal el desechamiento del escrito de denuncia mediante el cual el accionante traiga a la competencia de esta autoridad, el conocimiento de los hechos motivo de la misma, puesto que aun con el hecho de no constituir de manera evidente una vulneración en materia de propaganda político-electoral, ello no obsta para efectos de la admisión del referido libelo, pues los hechos ahí denunciados, son susceptibles de actualizar una conducta diversa legalmente prevista y tutelada por la Codificación Electoral del Estado de Tabasco.

En esa virtud, la causal de desechamiento contenida en la fracción II, párrafo tercero, del artículo 336, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, debe aplicarse a aquellas

promociones mediante las cuales se denuncie a un partido, una coalición, un precandidato o candidato, que en su propaganda política o electoral, presuntamente, no se haya abstenido de incluir expresiones que denigren a las instituciones o a los propios partidos, o bien, que ofenda o calumnie a las personas (artículo 229, párrafo segundo de la ley comicial local); empero, que de forma evidente se advierta, que los hechos relatados en la referida promoción, no guardan relación con las conductas que se busca acreditar. Lo cual no es el supuesto del caso que ahora se resuelve.

En función de lo expuesto, esta autoridad sostiene que no se actualiza la causal de desechamiento aducida por los entes denunciados.

Desestimada la causal de desechamiento esgrimida por los denunciados, es dable analizar el resto de las argumentaciones por ellos vertidas, en apartado relativo a la "Imprudencia de la Queja".

En ese marco, debe destacarse por principio de cuentas que los denunciados en ningún momento controvierten la cuestión inherente a la realización de una encuesta o sondeo de opinión, sino que los argumentos que en el presente apartado vierten son con el objeto de aseverar que tal mecanismo de medición no se erige como un método de selección interna del Partido de la Revolución Democrática cuyo fin sea la selección de candidatos o los diversos cargos de elección popular.

De igual forma, es dable destacar que ambos denunciados reconocen la obligación de los partidos políticos de no hacer pública la información en posesión de ellos, contenida en las encuestas y sondeos de opinión.

No obstante, a diferencia de lo que refieren ambos denunciados, el hecho de que se den a conocer resultados de encuestas, si constituye una infracción electoral, tal como ahora habrá de exponerse.

En efecto, la prohibición estatuida en el párrafo cuarto, del arábigo 233, de la ley comicial local, relativa a que durante los ocho días previos a la elección y hasta la hora del cierre de las casillas que se encuentren instaladas en el Estado, no se pueden publicar los resultados o sondeos de opinión cuyo objeto sean dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, no se traduce en que cualquier gobernado pueda dar a conocer tales resultados en cualquier etapa del proceso electoral que no se encuentre comprendida en el lapso de los ocho días mencionados.

Antes bien, lo que debe abstraerse de dicho párrafo, es que todo ente que haya solicitado u ordenado la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, desde el inicio del proceso hasta el cierre de las casillas el día de la elección, y que haya cumplido con la obligación de haber entregado la respectiva copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, puede realizar la referida publicación, salvo en el lapso de los ocho días aludidos.

En la especie, si es susceptible de acontecer una transgresión a la normatividad electoral por parte de los denunciados, toda vez que la publicación de la encuesta y sus resultados se erige como una transgresión al artículo 64, párrafo primero, de la ley comicial local, y además es potencialmente violatorio del diverso 233, párrafos tercero y cuarto, ya que se dieron a conocer los resultados de sondeos de opinión sobre asuntos electorales, sin que hubiese mediado la entrega respectiva al Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, del estudio completo del referido mecanismo de medición.

Lo anterior debe ponderarse además considerando que de la topografía legal se advierte claramente que el artículo 64, se ubica dentro del capítulo inherente a las obligaciones de los partidos políticos en materia de transparencia, y por ende, debe entenderse que los referidos entes se encuentran obligados a no hacer pública la información que ellos posean, contenida en todo tipo de encuestas, puesto que si no es lo que se deriva del texto del primer párrafo de dicho precepto legal.

Entonces, la vulneración a la normatividad electoral acaece, contrario a lo sostenido por los denunciados, no sólo por cuanto hace a haber omitido cumplir con la obligación de la entrega respectiva del estudio completo del referido mecanismo de medición de opinión, al Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral (artículo 233, párrafo cuarto); sino por el hecho de que en la especie se incurre con la prohibición contenida en el artículo 64, primer párrafo de la ley comicial local, atinente a que los partidos

políticos no pueden hacer pública la información relativa a tales mecanismos de medición.

Respecto a la realización o no de actos anticipados de precampaña atento a que las expresiones vertidas por los denunciados no colman los extremos contenidos en el artículo 207 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, tales consideraciones son materia del estudio de fondo del presente asunto.

Empero, lo que es dable destacar es lo atinente a que a diferencia de lo que los denunciados consideran, los actos anticipados de precampaña y campaña no son sólo susceptibles de ser cometidos por los precandidatos o candidatos cuando estos han sido debidamente registrados, previo al inicio formal de las precampañas o campañas, empero necesariamente dentro del desarrollo de un procedimiento comicial local.

En efecto, lo erróneo de las consideraciones vertidas por los denunciados ocurre toda vez que es criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de los autos del SUP-JRC-128/2011, lo que ahora se transcribe:

En efecto, de la simple lectura de los artículos 329 a 341 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco no aparece disposición alguna que así lo refiera, como tampoco aparece que las faltas que se sancionan en uno o en otro, ocurran exclusivamente en cada uno de los tiempos a los que se refiere el actor, por el contrario, dentro del procedimiento especial sancionador se investiga, por ejemplo, la posible promoción personalizada de funcionarios públicos en detrimento de la contienda electoral, la cual puede suceder dentro o fuera de un proceso electoral, o bien, la utilización indebida de los recursos públicos para afectar la contienda, lo que también se puede dar dentro o fuera del proceso electoral, conductas que, incluso, son algunas en las que incurrió, según el actor, el actual Secretario de Gobierno del Estado de Tabasco y, aún no inicia el proceso electoral.

Es decir, no importa que el sujeto denunciado no tenga la calidad de precandidato o candidato, o que las contiendas señaladas no ocurran en ocasión de la celebración o desarrollo de un proceso comicial, cualquier ciudadano que posea la calidad de aspirante a un cargo de elección popular, en cualquier tiempo, puede incurrir en la actualización de los extremos componentes tanto de la porción normativa atinente a los actos anticipados de precampaña como los diversos de campaña.

Lo antedicho se refuerza con lo previsto en el artículo 309, fracción III, y 312, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, al prever el primero de ellos que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la referida ley, los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; y el segundo, al estatuir que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la referida ley, la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, según sea el caso, sin que para ello, la legislación comicial refiera que tales transgresiones deben ocurrir en un tiempo determinado.

Hasta ahí lo concerniente a las consideraciones vertidas por ambos denunciados en relación a la imprudencia de la queja, sin soslayar que la representación de Arturo Núñez Jiménez realizó manifestaciones adicionales dentro del rubro referido de su contestación de denuncia.

Así, de las consideraciones adicionales es dable decir que la referente a la actualización o no del elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña, es motivo del análisis efectuado dentro del fondo del asunto.

No obstante, respecto de lo que señala la representación del Senador denunciado, referente a que sólo es susceptible de ser sancionado por actividades proselitistas ocurridas previo al inicio de las precampañas, dentro del desarrollo de un proceso de selección interna de un partido político, aquel sujeto que tiene reconocida la calidad de precandidato, esta autoridad concluye que no le asiente la razón a la representación aludida, atento a lo argumentado líneas anteriores, respecto de lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del mencionado expediente SUP-JRC-128/2011, cuyo fragmento antes transcrito se tiene por debidamente reproducido para efectos de desestimar las consideraciones expuestas por el compareciente.

En razón de los argumentos vertidos por esta autoridad, se desestima la causal de desechamiento esgrimida por ambos denunciados, procediéndose por ende al análisis del fondo del presente asunto.

III. REQUISITOS FORMALES DE LA DENUNCIA O QUEJA. El procedimiento sancionador que se resuelve, reúne los requisitos especiales de procedencia, previstos en el artículo 336, fracciones I, II, III, IV, V y VI de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en relación con el 61 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en materia de Denuncias y Quejas, pues en el expediente correspondiente, consta la denuncia por escrito, ostenta el nombre del denunciante, así como su firma autógrafa, el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, además de la narrativa expresa y clara de los hechos que motivaron la denuncia, y los preceptos presuntamente violados, junto con las pruebas que fueron ofrecidas para acreditarlos, como a continuación se precisa.

**a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital.**

De la lectura integral del escrito de denuncia, específicamente en la primera foja, se desprende que el **C. MARTÍN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ**, es quien suscribe la denuncia, plasmando en la última foja (421) de la misma su firma autógrafa. Por lo que el extremo en cuestión se tiene por debidamente cumplido en el caso que nos ocupa.

**b) Domicilio para oír y recibir notificaciones.**

En el primer párrafo de la foja número uno de su escrito de denuncia, el quejoso señala como domicilio para recibir cualquier clase de citas y notificaciones el ubicado en la calle las Rosas, número 614, colonia petrolera de esta ciudad de Villahermosa, Centro, Tabasco, autorizando en el mismo acto a los Licenciados Mario Alberto Alejo Ca. cía, Jesús Manuel Sánchez Ricárdez, Oscar Armando Castillo Sánchez, Marco Antonio Tornel Castillo, Eduardo De La Cruz Hernández, Allan López Gallegos, Sergio Acuña Hernández, Roosevelt Soler Hernández, Guadalupe Estrada Gallegos, Ariana Cristel Velázquez De La Cruz, Pamela Ernestina Ahumada Gonzales y al ingeniero Marco Vinicio Barrera Moguel.

**c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería.**

Acorde a lo dispuesto en el artículo 143, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, se tiene por plenamente reconocida en el procedimiento que se resuelven en el presente la personería del ciudadano Martín Darío Cázarez Vázquez, como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, pues los documentos que constan en el registro de partidos de la Dirección de Organización y Capacitación Electoral de este Instituto acreditan dicha calidad.

**d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia.**

Para determinar el requisito esencial obligatorio, contenido en el artículo 336, primer párrafo, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como en el diverso 61, inciso d), del reglamento en comento, mediante un análisis objetivo de dicho requisito, resulta conveniente por su sentido y alcance, citar la tesis sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto enseguida se transcriben:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos."

Lo resaltado en negritas es por parte de la autoridad resolutora.

En razón de lo anterior, es pertinente precisar, que para la tramitación y sustanciación de una denuncia en el procedimiento especial sancionador, por la posible comisión de conductas que puedan considerarse contrarias a los cánones legales electorales, se tiene como requisito formal para la válida constitución e integración de la investigación, que el denunciante deberá efectuar una narrativa expresa y clara de los hechos en que

basa su denuncia, a efecto de que la autoridad conozca de manera plena las circunstancias de modo, tiempo y lugar sometidas a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen de derecho administrativo sancionador electoral, el cual está integrado por **principios, normas jurídicas que prohíben, permiten u ordenan conductas y fundamentales de los efectos vinculados, por mencionar: ciudadanos, partidos políticos y servidores públicos.**

Tal facultad puede ejercerse siempre y cuando de los hechos expuestos en la denuncia se desprendan **elementos que precisen circunstancias de modo, tiempo y lugar que vinculen al denunciado** y que permitan determinar la posible existencia de una falta o infracción legal electoral.

En ese tenor, entre los requisitos que deben contener las diversas denuncias, uno de ellos consiste en que al poner en conocimiento de la autoridad electoral, hechos que puedan constituir infracciones a la ley y que justifiquen el inicio de un procedimiento especial sancionador, será necesario que se precisen las circunstancias de modo, tiempo y lugar de éstos, a efecto de acreditar una posible infracción a una conducta que se encuentre previamente establecida en la ley en sentido prohibitiva, restrictiva o permitida. Por ello, al poner en conocimiento a la autoridad competente, es necesario precisar las circunstancias en las que se desarrolla el hecho denunciado, a efecto de acreditar la existencia de la conducta administrativamente sancionable.

Asimismo, se ha establecido lo anterior a efecto de brindar a la parte denunciada la oportunidad de contar con la totalidad de los elementos que le permitan la garantía de defensa oportunamente de las imputaciones hechas en su contra, acorde con los principios de seguridad jurídica y de debido proceso, tutelados en el régimen Constitucional de nuestro país, y específicamente, dentro del ámbito de validez competencial y territorial de las autoridades electorales administrativas del Estado de Tabasco.

En esas condiciones, del escrito de denuncia que nos ocupa, se desprende un conjunto de declaraciones generales, integradas por referencias que el denunciante imputa a los ciudadanos Arturo Núñez Jiménez, Oscar Cantón Zetina y Adán Augusto López Hernández, así como también al Partido de la Revolución Democrática, mismas que previamente han sido clasificadas en el resultando número 32 de la presente resolución.

Al respecto, de la precisión de hechos a que se ha hecho referencia, contrastados *prima facie*, con las diversas constancias que el peticionario anexa a su escrito, se establece que los hechos denunciados ponen de manifiesto la probable vulneración a bienes jurídicos tutelados por la Ley Electoral del Estado, lo que se considera suficiente para iniciar el procedimiento especial sancionador, teniéndose entonces por cabalmente satisfecho el requisito de referencia.

**d) Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.**

De conformidad con lo establecido por el artículo 336, párrafo primero, fracción V, este requisito se encuentra satisfecho puesto que al escrito de denuncia el incoante, tal como fue narrado en los antecedentes expuestos, anexó las probanzas descritas y que en obvio de repeticiones por economía procesal resulta suficiente remitirse al resultando marcado con el número 32 de la presente resolución.

**e) En su caso, las medidas cautelares que se solicitan.**

De la lectura integral del escrito de denuncia, se colige que el denunciante no peticiona medida cautelar alguna, sin embargo debe advertirse que de la interpretación gramatical de lo dispuesto en la fracción VI del primer párrafo del artículo 336, se desprende que el requisito que se conigna, es de carácter opcional, estableciendo que si "en su caso", el denunciante desea que este Órgano Electoral considere la aplicación de una medida cautelar, deberá entonces solicitarla en su escrito inicial de denuncia, poniendo de manifiesto así, que la falta de dicha solicitud no es determinante para la procedencia de las pretensiones consignadas en su denuncia.

Por lo que indistintamente del hecho de que este órgano hubiere considerado necesaria o no la adopción de medidas cautelares, éste requisito opcional se tiene por obviado en el caso que nos ocupa, sin que esto represente impedimento alguno para la instauración y resolución del procedimiento en cuestión.

IV. CONSIDERACIONES PREVIAS AL ESTUDIO DE FONDO. En principio, es pertinente subrayar que la finalidad de los procedimientos administrativos sancionadores, se centra en determinar la existencia de faltas o infracciones a la normatividad electoral del Estado Libre y Soberano de Tabasco, así como la vulneración del artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en observancia del criterio jurisprudencial del máximo órgano jurisdiccional electoral del país, que establece lo relativo a la competencia de este órgano administrativo para analizar las denuncias que sean puestas en su conocimiento por la transgresión al numeral citado, y que tenga incidencia dentro del ámbito electoral local.

Dicha consideración se establece en base al siguiente criterio de jurisprudencia número 3/2011, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

"COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).—De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México, se advierte que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate."

De esta manera, el legislador ordinario ha establecido los procedimientos sancionadores ordinario y especial, así como otros procedimientos administrativos para el conocimiento de faltas a las leyes electorales de los estados, en el caso a la del Estado de Tabasco.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 9 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

En esa tesitura, el primero de los mencionados procedimientos, será aplicable en faltas genéricas a la Ley en cita, distintas a las sustanciadas a través del procedimiento establecido en el Libro Sexto, Título Primero, Capítulo Quinto, de tal normatividad, pudiendo ser instrumentado en cualquier tiempo.

Por su parte, el procedimiento especial sancionador, será instrumentado en los casos específicos en que se cometan actos presuntamente violatorios de los artículos 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 9 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; en la sustanciación de quejas donde lo denunciado constituya una contravención a las normas sobre propaganda política o electoral, establecida para los partidos políticos en la ley comicial local; o en aquellos en donde los hechos constituyan actos anticipados de precampaña o campaña; conforme a lo estatuido en el artículo 335, de la ley comicial del Estado de Tabasco.

En esas condiciones, dicho procedimiento puede instrumentarse cuando se cometan aquellas faltas señaladas en el artículo 9, apartado B, fracciones IV y V, de la Constitución local, y las que se refieren a propaganda política o electoral en radio y televisión, durante los procesos electorales del Estado; extremos en los que el Consejo Estatal Electoral deberá proceder a dar la vista correspondiente al Instituto Federal Electoral, según lo establecido en la base III, del artículo 41, de la Carta Magna.

En ese orden de ideas debe señalarse que el artículo 335 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, enmarca que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que infrinjan lo previsto en los artículos 134 párrafo séptimo de la Constitución Federal y 73 de la Constitución local, en conductas que contravengan normas sobre propaganda política o electoral y constituyan actos anticipados de precampaña o campaña que tengan incidencia en los procesos ordinarios de nuestra entidad.

En ese tenor, el artículo 335 de la ley comicial referida, y el diverso 6, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, en su contenido los sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas en las elecciones locales enmarcadas en el andamiaje electoral, estatuyéndose en las fracciones III y VI de dichos preceptos, como sujetos

sancionables, a los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como a las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes federal y local; órganos municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público, respectivamente; extremo que dadas las circunstancias del caso que se analiza, comprende al denunciado Arturo Núñez Jiménez, en su calidad de Senador de la República del Partido de la Revolución Democrática por el Estado de Tabasco, puesto que es un hecho conocido y notorio que éste sujeto se integró a la Cámara de Senadores en el año dos mil seis. Por ello, al formar parte del uno de los poderes de la unión, como lo es el legislativo puede establecerse que ostenta la calidad de servidor público, por lo tanto establecer que en caso de acreditarse los extremos denunciados por el incoante, con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en los que presuntamente se desarrollaron los hechos materia de denuncia, proceda a implementar la sanción administrativa correspondiente.

De la misma forma, debe contemplarse que en relación a los hechos puestos en conocimiento de esta autoridad, y de las pruebas aportadas por el denunciante, se advierte *prima facie* que los denunciados, han expresado de manera pública su aspiración para contender por un cargo de elección popular, por lo que de comprobarse la infracción a alguna de las normas tuteladas mediante el procedimiento sancionador que ahora se resuelve, se deberá estar a lo establecido en el artículo 6, fracción III del Reglamento de este Instituto en Materia de Denuncias y Quejas, que señala a los aspirantes estos sujetos de responsabilidad dentro del régimen sancionador del Estado de Tabasco.

Ante tales bases, para delimitar la materialidad del procedimiento especial sancionador que se resuelve, debemos establecer si en la especie se justifica la existencia de las conductas denunciadas materias del mismo, es decir, si de los hechos que fueron puestos en conocimiento de esta autoridad, se desprenden el conjunto de elementos objetivos o externos que configuran el tipo administrativo sancionable, establecido en la legislación electoral de nuestro estado.

Así, en la especie, se tiene que la presente queja es instaurada por la representación del Partido Revolucionario Institucional en contra de Adán Augusto López Hernández, Oscar Cantón Zelina, Arturo Núñez Jiménez y el Partido de la Revolución Democrática haciendo referencia a la infracción de los siguientes rubros:

- 1.- REALIZAR ACTIVIDADES DE PROSELITISMO
- 2.- ACTOS ANTI-CAMPANAS DE PRECAMPANA Y CAMPANA
- 3.- DIFUNDIR MÉTODOS DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A LA CIUDADANÍA ANTES DEL TIEMPO ESTABLECIDO EN LA LEY

Ahora bien, respecto de las dos primeras conductas denunciadas por el quejoso en su escrito inicial, se tiene que las mismas refieren a la probable ejecución de actos realizados por aspirantes del Partido de la Revolución Democrática a la gubernatura del Estado de Tabasco, que fueron difundidos a través de escritos, publicaciones, imágenes, proyecciones y expresiones así como en reuniones públicas y asambleas en los que se dirigieron al electorado en general con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados a un cargo de elección popular, previo a la fecha en la que darán inicio las precampañas y las campañas electorales.

Lo anterior se desprende de la relación de hechos que realizó en quejoso, en los que a través de diversos medios de difusión, puso en conocimiento de esta autoridad la probable realización de conductas que a su consideración infringen la normatividad electoral de la entidad.

Dicha consideración encuentra apoyo en el criterio de jurisprudencia número 18/2011, sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros y texto son del tenor siguiente:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.—Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculcados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas y denuncias presentadas por los partidos

políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos."

Ahora bien, por cuestión de método, debe quedar precisado que en la queja que ahora se resuelve, los hechos y consideraciones hechas por el la representación del Partido Revolucionario Institucional señaladas como la realización de actividades de proselitismo, serán analizadas a la luz de lo establecido en el artículo 335 fracción II de la Ley Electoral de Tabasco, que refiere a la instrucción del procedimiento especial cuando se denuncie la comisión de conductas constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Elo es así, dada la interpretación funcional de los artículos 335 fracciones II y III de la Ley Electoral de Tabasco, en relación con los artículos VII incisos b) fracción VII, y d) fracción I y II, que establecen hipótesis normativas particulares para cada caso, como a continuación se observa:

I.- Respecto a la **propaganda electoral**, ésta se encuentra definida en el artículo 7 inciso b), fracción VII del Reglamento de este Instituto Electoral en materia Denuncias y Quejas como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentarse ante la ciudadanía las candidaturas registradas; que contengan las expresiones como: ir a votar, sufragar, comicios, elección, elegir, proceso electoral y cualquier otra vinculada con las distintas etapas del proceso electoral. También se incluye en la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato. Finalmente, que contenga cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

De lo anterior, se desprende que el contexto en el que se establecen las reglas de propaganda electoral, refieren a una temporalidad que ubica las conductas o hechos denunciados, durante la campaña electoral.

II.- Por otra parte, el mismo numeral en el inciso d) fracciones I y II, establece los conceptos relativos a los **actos anticipados de precampaña y campaña** entendidos el primero de ellos como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los aspirantes o precandidatos a una candidatura se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo, para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas. Tocante a los **actos anticipados de campaña**, se consideraran como tales, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los partidos, sus militantes, voceros o candidatos a un cargo de elección popular se dirijan al electorado, para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor, antes del inicio de las campañas electorales respectivas.

Así, de la lectura de los anteriores preceptos así como de su interpretación funcional, en relación con el escrito de queja que ahora se resuelve, se colige que las conductas denunciadas por la representación del Partido Revolucionario Institucional, ponen en conocimiento de esta autoridad, la posible comisión de conductas en las que diversos aspirantes a la gubernatura del Partido de la Revolución Democrática (Oscar Cantón Zetina, Adán Augusto López Hernández y Arturo Núñez Jiménez) han hecho múltiples manifestaciones y expresiones dirigidas a afiliados de su Instituto Político, simpatizantes y al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo, para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas.

Esto es, que las manifestaciones y expresiones que son denunciadas por el representante con las que a su decir, diversos aspirantes del Partido en mención se han posicionado

frente a la ciudadanía en forma indebida, refieren a conductas que en su temporalidad, probablemente actualizan la realización de actos anticipados de precampaña, pues las mismas, acaecieron previo al inicio formal de dicha etapa, tal y como se puede constatar con el escrito recibido el dos de enero de los corrientes, en la oficialía de partes de este Instituto Electoral, en el que el C. Renato Arias Arias, en su calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dio cuenta al Consejo Estatal de las fechas en las que iniciaría el proceso interno de selección de candidatos de su partido de conformidad con lo establecido en el artículo 201 y 202 de la Ley Electoral de la Entidad, señalando como fecha de inicio de su proceso interno, el día treinta y uno de enero de dos mil doce. Para una mejor comprensión, a continuación se insertan las constancias referidas. Veamos.

Partido de la Revolución Democrática Comité Ejecutivo Estatal Tabasco Secretaría de Acción Electoral. Representante: Renato Arias Arias. ASUNTO: Se informa procedimiento (método) para la selección de los candidatos a cargos de elección popular del Partido de la Revolución Democrática. Villahermosa, Tab., a 02 de enero de 2012. CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO. PRESENTE. C. RENATO ARIAS ARIAS, mexicano, mayor de edad, promoviendo en carácter de consejero representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, personalidad que ha sido debidamente reconocida y acreditada ante ese órgano administrativo electoral con el pasaporte para exponer: Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 201 y 202 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y estando dentro del plazo establecido se denuncia a ese Consejo Estatal, lo siguiente: Que el día de 30 de diciembre del año 2011, el Pleno del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tabasco, celebró sesión extraordinaria, la cual se llevó a cabo entre las 11:00 y 15:00 horas aproximadamente, en la que se determinó, entre otras, con fundamento en el artículo 275 c) y 276 de sus Estatutos internos, el Método de Consejo Estatal Electivo como procedimiento para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, para en la elección constitucional a llevarse a cabo el primer domingo del mes de julio del año 2012. Así mismo, se informa que de conformidad con la determinación del procedimiento o método de selección de candidatos, se definió lo siguiente: 1.- Fecha del inicio del Proceso Interno: 31 de enero del año 2012, con la fecha de publicación de la convocatoria respectiva. 2.- Método o métodos que serán utilizados: Elección del Consejo Estatal Electivo del Partido de la Revolución Democrática, para la selección de los candidatos a los cargos de Gobernador del Estado, Diputados Locales por ambos principios, Presidentes Municipales, Síndicos de Hacienda y Regidores por ambos principios. 3.- Fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente: 31 de enero del año 2012. 4.- Plazos que comprenderá cada fase del Proceso Interno: a) Publicación de convocatoria: 31 de enero del año 2012. b) Plazo de Registro de Precandidatos: Del 8 al 12 de febrero: para precandidatos a Gobernador del Estado. Del 9 al 13 de marzo: Para precandidatos a Diputados Locales por ambos principios, Presidentes Municipales, Síndicos de Hacienda y Regidores por ambos principios. c) Plazo para subsanar requisitos: 24 horas siguientes al requerimiento. d) Plazo para sesión de registro de precandidatos: Del 13 al 14 de febrero: Para precandidatos a Gobernador del Estado. Del 14 al 15 de marzo: Para precandidatos a Diputados Locales por ambos principios, Presidentes Municipales, Síndicos de Hacienda y Regidores por ambos principios. e) Plazo para precampañas. Del 18 al 29 de febrero: para precandidatos Gobernador del Estado. Del 18 al 28 de marzo: Para precandidatos a Diputados Locales por ambos principios, Presidentes Municipales, Síndicos de Hacienda y Regidores por ambos principios. Fecha de elección por Consejo Estatal Electivo: Del 1 al 3 de marzo: para candidatos Gobernador del Estado. Del 4 al 6 de marzo: Para candidatos a Diputados Locales por ambos principios, Presidentes Municipales, Síndicos de Hacienda y Regidores por ambos principios. Plazo para interposición y resolución de los recursos de impugnación: los recursos en la comunidad misma del Partido. Órgano responsable para la conducción y vigilancia del proceso de selección interno: Consejo Estatal Electivo del Partido de la Revolución Democrática. Por lo expuesto y fundado: Que el Organismo Administrativo Local, sancione: UNICO: Tal como se presentó en términos del presente escrito, dando cumplimiento en su totalidad como a método establecido en el artículo 202 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco. DEMOCRACIA YA. METRO PARA TODOS. RENATO ARIAS ARIAS, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática.

Por tanto para resolver la presente queja, se tiene como un hecho conocido y notorio para éste órgano administrativo el contenido del escrito anterior, de conformidad con lo que establece el diverso 326 de la Ley Electoral de Tabasco, dado que el dos de enero fueron recibidas en éste órgano administrativo las constancias preinsertas, dirigidas al Consejo Estatal Electoral, a efecto de hacer de su conocimiento las diversas etapas que guarda el proceso interno de selección de candidatos del Partido de la Revolución

Democrática en el Estado de Tabasco, mismas que además fueron reconocidas por Francisco Sánchez Ramos y Gerardo Gaudiano Rovirosa con el carácter de Presidente y Secretario del Comité Ejecutivo Estatal respectivamente, dentro de las diligencias que para mejor proveer fueron desahogadas por la Secretaría Ejecutiva (como más adelante se precisara), a efecto de allegarse de mayores elementos que permitan arribar a la verdad de los hechos que han sido puestos en conocimiento de este órgano administrativo.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el criterio de jurisprudencia 16/2004, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubro y texto se transcriben a continuación.

**"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL PTE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.**—Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones, emitidos en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la lúcita efectividad del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercer de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional, pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso f), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

Por tanto, dado que dichas constancias no fueron objetadas, sino que por el contrario, fueron aportadas por la parte denunciada, las mismas se consideran bastas y suficientes para establecer como un hecho no controvertido que en la fecha en la que los hechos denunciados fueron puestos en conocimiento de esta autoridad, no ha dado inicio la etapa de procesos internos de selección de candidatos del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tabasco.

Por ello, las supuestas conductas denunciadas, señaladas por el accionante en como "REALIZAR ACTIVIDADES DE PROSELITISMO" serán analizadas dentro de las hipótesis normativas que previenen la realización de actos anticipados de precampaña, pues como se ha visto hasta este momento, si bien los hechos que han sido puestos en conocimiento de esta autoridad fueron considerados por el actor como actos de propaganda electoral por parte de los sujetos denunciados, lo cierto es que dada la temporalidad de los mismos, las posibles infracciones que resulten actualizarían la hipótesis normativa mencionada, dado que a la fecha, no han iniciado los procesos internos de selección de candidatos del Partido de la Revolución Democrática.

Además, debe tomarse en consideración que de analizarse los extremos que han sido puestos en conocimiento de esta autoridad por conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, y al mismo tiempo estudiar los hechos por la presunta actualización de actos anticipados de precampaña y campaña, se estaría soslayando el principio jurídico *non bis in idem*, comprendido en el artículo 23 de nuestra Constitución Federal que establece que una persona no puede ser juzgada dos veces por los mismos hechos que se consideran ilícitos, a fin de evitar que quede pendiente una amenaza permanente sobre el que ha sido sometido a un proceso anterior.

Por lo anterior, debe quedar precisado que el análisis de los hechos que han sido puestos en conocimiento de esta autoridad se realizarán al tenor de lo dispuesto

en la fracción III del artículo 335 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en concomitancia con lo dispuesto en el diverso 7 inciso d) fracción I, del Reglamento de este Instituto en Materia de Denuncias y Quejas.

Por otra parte, respecto a lo que el denunciante refiere como "DIFUNDIR MÉTODOS DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A LA CIUDADANÍA ANTES DEL TIEMPO ESTABLECIDO EN LA LEY", conviene establecer lo siguiente.

De la lectura integral del escrito de denuncia, se advierte en primer término que el denunciante refiere la infracción de la última de las conductas en razón del levantamiento de una encuesta en el territorio de la entidad, los días 9, 10 y 11 de diciembre de dos mil once, como método de selección interno del candidato del Partido de la Revolución Democrática la gubernatura del Estado de Tabasco, debido a que en diversos medios de comunicación, observó a los denunciados haciendo reiteradas manifestaciones respecto de la participación de la ciudadanía en el levantamiento de dicha encuesta, además de que dio cuenta en su escrito que los resultados obtenidos fueron difundidos públicamente en diversos medios de comunicación, en los que se señaló reiteradamente como ganador de la encuesta a C. Arturo Núñez Jiménez, quien en las fechas denunciadas aún se encontraba ostentando el cargo de Senador de la República por el Estado de Tabasco.

Dicha exposición la hizo en base a referencias de publicaciones que enlistó en cuatro hechos en los que dio cuenta de diversas expresiones y manifestaciones, en las que a su decir, se hizo pública promoción y la difusión de dicha encuesta por parte de los denunciados Arturo Núñez Jiménez, Oscar Cantón Zetina, Adán Augusto López Hernández y dirigentes del Partido de la Revolución Democrática, con los que a su decir, obtuvieron un posicionamiento indebido frente a la ciudadanía, al haber difundido el levantamiento de la misma como un mecanismo de selección interno del Partido de la Revolución Democrática, en el que participaron además de los miembros de su Partido, el electorado en general.

Ahora bien, tocante a la difusión de encuestas ordenadas por los partidos políticos, la ley electoral de la entidad, refiere en su capítulo quinto, un apartado referente a las obligaciones de los partidos políticos en materia de transparencia.

En dicho capítulo, se encuentra el artículo 64, mismo que a continuación se transcribe para una mejor comprensión. Veamos.

**"ARTÍCULO 64.** No será pública la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos, la correspondiente a sus estrategias políticas y de campañas electorales, la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de sus afiliados, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

Será considerada confidencial la información que contenga los datos personales de los afiliados, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, salvo los contenidos en los directorios establecidos en este capítulo y en las listas de precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, que solamente contendrán el nombre completo y otros datos personales que autorice el interesado.

Se considerará reservada la información relativa a los juicios en curso, de cualquier naturaleza, en que los partidos políticos sean parte, hasta que se encuentren en estado de cosa juzgada."

De la interpretación funcional del anterior precepto, se colige que los partidos políticos tienen la obligación de no difundir de manera pública la información relativa a sus estrategias políticas, ni la información producto de encuestas por ellos ordenadas, en las que refieran actividades de sus afiliados, dirigentes, precandidatos y candidatos, como en el caso pueden ser los mecanismos internos de selección de candidatos del Partido de la Revolución Democrática a la gubernatura del Estado de Tabasco.

Lo anterior, se establece en la Ley Electoral de la Entidad como una obligación de carácter negativo o restrictivo para los Partidos Políticos, consistente en una abstención, omisión o un "no hacer", pues a través de la anterior prohibición, se previene la ejecución de conductas tendentes a posicionar a miembros de los Partidos Políticos hacia el exterior de dichos institutos con fines eminentemente electorales, difundiendo su imagen ante la ciudadanía en el contexto de una elección ordinaria (antes, durante o después de la misma), con la intención de influir en el ánimo del electorado a través de encuestas indicativas que por sí mismas posicionan a los sujetos que en ellas participan.

Ahora bien, es importante resaltar que si lo anterior se realiza en el lapso previo a una elección, se entiende que el incumplimiento a la obligación de no hacer públicos los resultados de las encuestas ordenadas por los Partidos Políticos, es susceptible de ser sancionado de conformidad con lo establecido en el libro sexto de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, que establece el régimen sancionador electoral en la entidad.

Ello es así, acorde con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley Electoral de Tabasco, que a la letra se cita:

"ARTÍCULO 65. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este capítulo será sancionado por el Consejo Estatal, conforme al procedimiento establecido en los capítulos segundo y tercero, del Título primero, del Libro Sexto de esta Ley, el cual iniciará una vez que el Instituto le haya notificado las resoluciones correspondientes."

Por lo anterior, se tiene que tocante a la "DIFUSION DE MÉTODOS DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A LA CIUDADANÍA ANTES DEL TIEMPO ESTABLECIDO EN LA LEY", en el cuerpo de la presente resolución se realizará un estudio pomenorizado en un apartado independiente a efecto de precisar si el Partido denunciado así como sus aspirantes, incumplieron con la obligación establecida en el artículo 59 fracción XXII, en relación con el artículo 64 del mismo cuerpo de leyes.

Sin que obste para lo anterior el contenido del artículo 202 de la Ley Electoral, que señala que los Partidos Políticos, al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular a que se refiere el diverso 201 del mismo cuerpo de leyes, darán cuenta al Consejo Estatal de las determinaciones adoptadas de conformidad con sus estatutos a efecto de establecer los mecanismos internos de selección de candidatos.

Dicha consideración se justifica, ya que si bien al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco se le dio cuenta el día dos de enero del año en curso, con el escrito signado por el C. Renato Arias Arias en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el órgano mencionado, de los métodos adoptados por el citado partido a efecto de dar cumplimiento al numeral 202 de la Ley Cidencial, no menos verídico resulta que la temporalidad de los hechos que son materia de la presente queja, se circunscriben a los meses de noviembre y diciembre de dos mil once, en los que previo al inicio del actual proceso electoral, y una vez iniciado éste, probablemente fue ordenado el levantamiento de encuestas en territorio de la entidad por parte del Partido de la Revolución Democrática, y que fueron difundidas a través de diversos medios de comunicación, lo que haría probable el incumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia, como se precisara más adelante.

Además, es de resaltar que este órgano administrativo no se encuentra impedido para conocer de la difusión que se haya dado a las encuestas mencionadas a través de medios de comunicación como lo son la Radio y la Televisión, ya que si bien por una parte toca al Instituto Federal Electoral conocer de la contratación de espacios en éstos medios de comunicación, de conformidad con el artículo 341 de la Ley Electoral de Tabasco, también es cierto que éste órgano responsable de preparar y organizar el próximo proceso electoral, tiene competencia para observar las violaciones al artículo 134 de la Constitución Federal y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, por la posible difusión de la encuesta y de los resultados obtenidos a través de los citados medios de comunicación, al tener incidencia en el proceso electoral ordinario.

Dicha consideración encuentra sustento por su sentido y alcance en el criterio de jurisprudencia 3/2011, sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, cuyos rubro y texto son del tenor siguiente:

"COMPETENCIA CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).—De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México, se advierte que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por afectar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate."

Finalmente, al presente asunto, son de observarse los razonamientos y consideraciones emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, al resolver los autos del recurso de apelación de rubro TET-AP-08/2012-III, mediante sesión de nueve de febrero de dos mil once, en el que en la parte que nos interesa se estableció lo siguiente:

"En tales condiciones es válido que los argumentos vertidos por los consejeros electorales Rosalbo Gómez Pineda y Elkin Méndez Ortiz son observaciones generalizadas del porque no estuvieron de acuerdo con el proyecto de resolución presentada por el Secretario Ejecutivo; a grandes rasgos, el primero de ellos señala lo que debe entenderse por tipicidad y el bien jurídico tutelado en los actos anticipados de propaganda y campaña, y considera que en el caso no se quebranta dicho principio, toda vez que en su opinión, es un hecho público y notorio que todos los aspirantes de los diferentes institutos políticos a la gubernatura del Estado han manifestado de manera reiterada en el momento de la elección, y se han referido, entre otros temas, al de los métodos de selección interna y las encuestas. En razón de ello, considero que aun cuando se acreditaran los elementos objetivos que tipo un cuestionamiento, no puede darse por plenamente validada la conducta imputada a los denunciados y por lo que respecta a la infracción alegada al Partido de la Revolución Democrática por la posible vulneración a lo establecido en el artículo 54 de la Ley Electoral local, considero que dicho precepto habla de aquella información que los partidos políticos no están obligados a difundir, pero en modo alguno prohibe hacerlo, contrario a la interpretación que se da en el proyecto que no fue aprobado. Por su parte, la consejera hizo un análisis del concepto de actos anticipados de propaganda, y alude al criterio de la Sala Superior en relación a los elementos que deben concurrir para que se tenga por actualizada tal conducta, estimando que el segundo de ellos (subjetivo), no se encuentra acreditado con las pruebas presentadas por el denunciado, toda vez que no obra en el sumario constancia del documento que contenga la plataforma electoral que en el evento controvertido hayan difundido los denunciados, concluyendo que no emerge a la vida jurídica. En relación al instituto político denunciado asume la misma postura que el consejero; señala que la Secretaría Ejecutiva incurrió en violaciones al procedimiento, partiendo de que la audiencia de pruebas y alegatos se celebró el veintiseis de diciembre del año próximo pasado y que por tanto el proyecto de resolución debió haberse presentado el veintiocho siguiente. Por último, refiere que el mencionado órgano administrativo electoral ejerció un uso indebido de sus facultades, pues dentro de las reglas establecidas para el procedimiento especial sancionador no se le facultó para realizar diligencias de investigación y menos aun pruebas para mejor proveer, lo cual está permitido solo dentro del procedimiento sancionador ordinario, máxime que tales diligencias se efectuaron con posterioridad al casahorro de la audiencia de pruebas y alegatos. Los anteriores criterios fueron avalados por sus homologos Antonio Ponzo López, Jorge Montaña Ventura y Héctor Aguilar Alvarado. Ahora bien, de acuerdo a la lógica jurídica, dichos razonamientos debieron haber sido utilizados de base para la formulación de la resolución correspondiente, debiendo seguir los lineamientos indicados para fundarla y motivarla conforme a derecho, estudiar cada una de las infracciones que le fueron atribuidas a los denunciados, así como la respectiva valoración de las pruebas aportadas y engrasar al fallo principal como votos particulares, el proyecto de resolución propuesto por el Secretario Ejecutivo y que obtuvo dos votos a favor por parte del consejero presidente Alfonso Castillo Suárez y del consejero electoral Gustavo Rodríguez Castro, y no limitarse a insertarlas como votos concurrentes. Esto es, al haber aprobado el Consejo argumentos, consideraciones y razonamientos distintos o adicionales a los expresados originalmente en el proyecto y sobre la base de los razonamientos expresados por los consejeros electorales, el Secretario debió realizar el proyecto respectivo, ponerlo a consideración del Consejo y engrasar la resolución con los votos particulares de los dos consejeros que estaban de acuerdo con el proyecto inicial, hecho lo cual, debió ordenar su notificación personal a cada uno de los miembros del Consejo y a los denunciados, para que a partir de ese momento se computaran los plazos para la interposición de los respectivos medios de impugnación. Máxime en cualquier caso el contenido del proyecto que elabora el Secretario, necesariamente debe reflejar la decisión y consideraciones aprobadas por la mayoría de los Consejeros electorales que integran el Consejo Estatal, porque su facultad se constituye precisamente a ello. Expuesto lo anterior, es necesario señalar que en el caso bajo análisis, se estima que el asiste razón al actor cuando señala que la resolución impugnada carece de la fundamentación y motivación respectiva, la cual se produce cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso no puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica, de manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos. Dicha ausencia constituye una violación de carácter formal, dado que el acto de autoridad carece de elementos íntimos, connotados al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia, lo procedente es dejar insubsistente la resolución emitida en sesión extraordinaria de nueva data de dos mil doce, por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dentro del expediente identificado con la clave SCE/PE/PR/013/2011, para el efecto de que se subsane la irregularidad, esto es, para que se exprese la fundamentación y motivación antes expuesta y se analicen todos los hechos connotados en la denuncia, así como se realice la valoración individual y conjunta del material probatorio existente en autos, para cumplir con los requisitos de exhaustividad y concurrencia. Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Materia Civil del Primer Circuito, identificada con la clave I.30.C. J47, localizada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 1964, con el epígrafe: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE ALGUNOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR." Por lo tanto, si la resolución impugnada carece de motivación, fundamentación, exhaustividad y congruencia, lo conducente es dejarla insubsistente, con el objeto de reparar la violación cometida al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en ese orden de ideas se ordena al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, que emita una nueva, en la que se exponga los motivos que sirvieron de sustento a su determinación, acorde a los lineamientos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación en la jurisprudencia número 2/2011, identificada bajo el rubro "PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)". Por lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 48, párrafo 1 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, a lugar a revocar la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión extraordinaria de nueva data de dos mil doce, relativa al procedimiento especial sancionador, SCE/PE/PR/013/2011 para darla sin efecto, con el propósito de que dicho Consejo, en plénum de sus atribuciones y atendiendo a todo lo anteriormente considerado, proceda a dictar la determinación que corresponda conforme a derecho, fundando y motivando adecuadamente su determinación. Al efecto, la autoridad electoral responsable de esta observación en la emisión de la nueva resolución lo preceptuado en el artículo 338, párrafo primero de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, lo que deberá acatar a partir del momento en que le sea notificada la presente sentencia, conforme con lo dispuesto en el artículo 7 punto 1 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, hecho lo cual, debe informar a éste órgano impugnador, dentro de un plazo de veinticuatro horas siguientes al dictado de la resolución respectiva, el cumplimiento de lo mandado. Se previene al Consejo Estatal del Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Tabasco, que en caso de incumplimiento, se hará acreedor a la medida de apremio contenida en el artículo 34, apartado 1, inciso a), de la ley de referencia. En esas condiciones, resulta innecesario realizar el análisis del restante motivo de agravio, toda vez que la autoridad responsable debe proceder a dictar una nueva determinación, debidamente fundada y motivada..."(sic)

Por lo anterior, en observancia a lo dispuesto por el Tribunal Electoral de nuestra entidad, a continuación se procederá a analizar los hechos que fueron puestos en conocimiento de esta autoridad por el Representante del Partido Revolucionario Institucional, y en acatamiento a la sentencia aludida, se aplicará la formalidad prevista en el siguiente criterio de jurisprudencia, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO) De la interpretación sistemática de los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México; 78, párrafo primero, 85, 95, fracciones XXXV y LI, y 356 del código electoral de esa entidad federativa, se advierte que cuando las autoridades administrativas electorales reciben una queja o denuncia en la que se aduce, entre otras, violación a disposiciones en materia electoral por la promoción personalizada de servidores públicos o el uso de recursos públicos que implique inequidad en la contienda de los partidos políticos, deberán tramitar y resolver la queja con apego a las siguientes formalidades esenciales del procedimiento: 1. Determinar si los hechos que se denuncian tienen repercusión en la materia electoral; 2. De advertir que no existen consecuencias de esa naturaleza; declarar infundado el procedimiento respectivo; y 3. Si los hechos denunciados inciden en la materia, analizar si éstos constituyen transgresión a la normativa electoral."

Ahora bien, a efecto de analizar las conductas denunciadas, en lo subsiguiente debe quedar establecido que a criterio de quien esio resuelve, se considera que los hechos denunciados, probablemente tengan repercusión en materia electoral, pues los mismos se hacen consistir en conductas en las que los sujetos denunciados (Oscar Cantón

Zetina, Adán Augusto López Hernández y Arturo Núñez Jiménez) se han dirigido al electorado en general a través de diversos medios de comunicación (radiofónicos, impresos, etc.) previo al periodo de campañas y precampañas electorales, en los que a través de expresiones y manifestaciones han hecho patente el propósito de presentar ante la ciudadanía sus posibles precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular, en los que existe la posibilidad latente de ser un medio para la obtención del voto a favor de alguno de ellos, o influir en la preferencia del electorado, fuera de los plazos específicamente previstos por la ley.

Lo anterior es así, puesto que las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia permiten establecer *prima facie* que de comprobarse la realización de las conductas que fueron puestas en conocimiento de este órgano administrativo, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco se encuentra en la posibilidad de calificar en plenitud de jurisdicción si los mismos tienen incidencia en la materia, determinando si los puntos fácticos que se acrediten constituyen o no transgresión a la norma electoral.

Por tanto, debe tenerse presente que de ser demostrada la efectiva realización de los hechos denunciados, la comisión de los mismos sería susceptible de ser sancionada a través del procedimiento especial sancionador en materia electoral, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 335 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, se tiene que dicho procedimiento será instruido por la Secretaría Ejecutiva cuando se denuncie la comisión de conductas que, entre otros, contravengan las normas sobre propaganda política o electoral y puedan constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

**V. ESTUDIO DE FONDO.** Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de este Instituto en Materia de Denuncias y Quejas que dispone en su artículo 58 el contenido de las resoluciones que resuelven los procedimientos sancionadores, y una vez establecidos los hechos materia de la denuncia, lo procedente es realizar un análisis en el que se pueda establecer, si de la apreciación y valoración de las constancias que obran en el expediente, tiene lugar la **acreditación** o no motivo de la queja o denuncia, al tenor de las disposiciones que se relacionan con los hechos y que han sido señaladas en el principio de este considerando.

Previo a ello, debe tenerse presente, que el presente estudio se realizará en cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, en relación a lo mandatado a esta autoridad para dar cumplimiento a lo resuelto en el recurso de apelación TET-AP-08/2012; por otra parte, las pruebas que serán estudiadas, se valorarán en los términos en que conforme a su propia naturaleza les otorga la ley a la materia con base a las reglas en ella previamente establecidas.

Para mayor ilustración en la presente resolución, es menester precisar los conceptos básicos de los distintos medios de prueba, en esta tesitura, conforme a lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, debe entenderse por documental pública, los documentos originales y certificaciones, que han sido expedidos por los órganos o funcionarios electorales, aquellos que sean expedidos por autoridades federales, estatales y municipales, así como también los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública.

Por su parte, las documentales privadas, son aquellos documentos que no reúnen los requisitos para ser considerados como documental pública, mientras que como pruebas técnicas se consideran las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de las autoridades electorales, lo antes expuesto, con fundamento en el arábigo 40 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

De los medios de prueba denominados documentales privadas y pruebas técnicas, debe tomarse en cuenta también, que conforme lo dispuesto por el artículo 327 párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y el diverso 47 apartado 3 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, las mismas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos

alegados, esto al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, por lo tanto, tales medios por sí solos únicamente adquieren el valor de un indicio simple respecto de aquello que consignan, salvo que, como se ha dicho, al ser concatenados con el resto de los elementos, alcancen la calidad de indicios de mayor grado convictivo o bien hagan prueba plena.

En el caso específico de las documentales públicas, se tiene que las mismas, conforme a lo dispuesto por el artículo 327, segundo párrafo de la norma electoral local, hacen prueba plena, respecto de aquello que consignan.

No obstante, las pruebas deberán ser valoradas forma individual y en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados, tal y como lo marca el artículo 327 párrafo primero de la Ley en comento y 47 apartado 1 del ordenamiento misceláneo aludido.

En esa tesitura, debe aclararse que por razón de técnica jurídica, en el presente estudio se aborda en primer término lo relativo a la comisión de hechos que pudieran tener lugar en materia electoral por la actualización de actos anticipados de precampaña para analizar con posterioridad las demás conductas que la representación del Partido Revolucionario Institucional puso en conocimiento de esta autoridad.

En principio, debe decirse que a juicio de esta autoridad, en la especie no se tienen por acreditados los hechos que conllevan la comisión de ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA, como a continuación se expone.

Es preciso señalar, que el denunciante, al narrar los hechos en que basa su denuncia, acompaña a cada uno de los acontecimientos que refiere, de una serie de manifestaciones, conclusiones e inferencias a las que él mismo arriba, y que justifican la razón por la que el actor, considera que las circunstancias narradas constituyen infracciones a la normatividad electoral.

Lo anterior resulta relevante para el caso, debido a que el ciudadano Arturo Núñez Jiménez, vía contestación de denuncia, documento que obra agregado en autos del expediente en que se actúa, aduce en su defensa que a su consideración los actos denunciados no actualizan vulneración alguna a la normatividad electoral, limitándose entonces a exponer que el actor no cumple con el principio dispositivo pues no prueba sus pretensiones, manifestando que las solas circunstancias descritas por el actor son insuficientes para acreditar la violación denunciada.

Esto es, el denunciado en mención no controvierte los hechos, si no que únicamente controvierte las inferencias propias del denunciante, plasmadas en su libelo inicial, aduciendo que lo descrito en las notas y lo contenido en las entrevistas radiofónicas no constituyen infracciones a la norma electoral.

Se subraya lo anterior, cada vez que acorde con lo dispuesto por el artículo 326, párrafo primero de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el diverso 44 apartado 1 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, son objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

De manera tal, al controvertir los hechos motivo de la denuncia, los mismos son objeto de prueba, por lo que, esta autoridad considera que lo conducente, es por ciertos los hechos en mención, sin que esto conlleve la afirmación, se tenga por actualizada una infracción a la normatividad electoral hasta este momento, pues la subsunción de las conductas denunciadas a una de las hipótesis normativas señaladas por el accionante, será motivo de análisis en párrafos que preceden.

Así, en primer término, a efecto de evidenciar si en el presente se surten los elementos objetivos o externos que conforman la materialidad de los ACTOS ANTICIPADOS a los que se ha hecho mención, conviene trasladar al presente los elementos en los que puede descomponerse el artículo 335 fracción III de la Ley Electoral del Estado de

Tabasco, en relación en el artículo 7 apartado 1, inciso d) fracciones I y II del Reglamento de este Instituto en materia de Denuncias y Quejas. Veamos.

- a) Que los aspirantes, precandidatos o candidatos;
- b) Realicen actos, ya sean escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, y marchas en general, donde se dirijan a los afiliados, simpatizantes, o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo, para ser postulado a un cargo de elección popular, o para obtener el voto a su favor; y
- c) Antes de la fecha de inicio de precampañas.

Ahora bien, por cuanto hace a la hipótesis normativa estructurada en el artículo 335, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, dicho dispositivo jurídico se divide en tres extremos, el primero, contiene una hipótesis legal genérica que señala como sujetos punibles respecto de la conducta, a los "aspirantes, precandidatos o candidatos" el segundo, consiste en que cualquiera de los sujetos antes mencionados realicen actos, ya sean escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, y marchas en general, donde se dirijan a los afiliados, simpatizantes, o al electorado en general con el objetivo de obtener su respaldo, para ser postulado a un cargo de elección popular, o para obtener el voto a su favor y el último de ellos consiste en que estos sucedan antes de la fecha de inicio de precampañas.

Por principio de cuentas, debe advertirse que se tiene por colmado el elemento señalado con el inciso b), que refiere a que los actos realizados por los sujetos punibles se lleven a cabo en un lapso temporal previo al periodo de precampañas, pues como ha sido señalado en el apartado denominado consideraciones previas al estudio de fondo, el Partido de la Revolución Democrática, iniciará su proceso interno de selección de los candidatos que participarán en los próximos comicios locales el treinta de enero de dos mil doce.

Esto es así, ya que atendiendo a las reglas de la lógica, los hechos de los que el accionante pone de conocimiento a esta autoridad, acontecen antes de la presentación de su denuncia, misma que fue presentada el veintitrés de diciembre de dos mil once.

De manera que, si los actos denunciados ocurren en fechas anteriores, a la presentación de la denuncia y esta a su vez se presenta treinta y ocho días antes del inicio del proceso de selección interna de candidatos del Partido de la Revolución Democrática, resulta que en el caso de comprobarse los puntos fácticos narrados por el denunciante, se tendría que todos ellos, tuvieron verificativo antes de la fecha de inicio de las precampañas, de conformidad con el escrito que fue insertado en el considerando referente a las consideraciones previas.

Por lo tanto, se tiene por colmado el elemento señalado con el inciso c), del esquema antes propuesto.

Siguiendo con el método previamente fijado en el presente estudio, se procede a determinar, si de los medios convictivos que obran en el expediente, se desprenden elementos suficientes, que generen convicción o certeza, respecto si el denunciado acredita alguna calidad expresada en el artículo 7 apartado 1, inciso d) fracciones I y II del Reglamento de este Instituto en materia de Denuncias y Quejas, esto es, si es un aspirante, toda vez que por la etapa en que nos encontramos en el proceso electoral, no es posible señalar si es un precandidato o candidato a cargo de elección popular, ya que no han iniciado los elementos de tiempo para que se acrediten dichas calidades.

Lo anterior resulta relevante, pues uno de los elementos esenciales para que se surta una infracción al precepto normativo relacionado con los hechos motivo de la denuncia que hoy se resuelve, es que el sujeto al que se le imputa la conducta antijurídica, tenga la calidad de aspirante a un cargo de elección popular, como lo es en el caso específico para el cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, ya que de acreditarse, resultaría viable la imposición de una sanción por parte de esta autoridad resolutoria en el caso en el que sean colmados el resto de los extremos que componen la hipótesis que engloba al artículo 335 fracción III de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en relación en el artículo 7 apartado 1, inciso d) fracciones I y II del Reglamento de este Instituto en materia de Denuncias y Quejas.

Esto es así, ya que el artículo 309, de la Ley Electoral de Tabasco en su fracción III, así como también el artículo 6, fracción III, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, establecen

que entre otros, que los aspirantes, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley.

Por ello, se procede a llevar a cabo el estudio del material probatorio que obra en el expediente, en contraste con los elementos que deben colmarse, para efectos de tener por acreditada la calidad antes referida.

En primer término, según lo establecido por el artículo 3, segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, de una interpretación gramatical, debe señalarse que el vocablo *aspirante*, según el diccionario de la Real Academia Española se entiende como: "Persona que pretende un empleo, distinción, título, etc. (...)".<sup>4</sup> Mientras que por *aspirar*, de acuerdo a la misma fuente significa que: "Pretender o desear algún empleo, dignidad u otra cosa."<sup>5</sup>

De ello se advierte que, un *aspirante*, en términos generales, es aquella persona, que tiene una pretensión. Así y matizado con los factores del contexto jurídico, político y electoral, se tiene que un aspirante es aquel ciudadano, que en pleno uso y goce de sus derechos, pretende competir en los comicios electorales de que se trate, con el objeto de acceder a un cargo de elección popular.

No debe soslayarse, que la *pretensión* o *aspiración*, en su forma primigenia o natural, es un proceso que atañe al imperio individual de las personas, es decir, a la psique del ser humano, y la misma no es perceptible sin que aquel que la conserva, la haga del conocimiento de otros, a través de la exteriorización que realice de la misma, ya sea de forma expresa o tácita, indistintamente si la manifestación de sus aspiraciones se lleva a cabo de forma deliberada o involuntaria.

Sin embargo, tal calidad puede deducirse, no solo de la revelación que de ella realice el imputable a través de las herramientas que el lenguaje le brinda para tales efectos, sino también, mediante los actos, que tendientes a concretar sus pretensiones, se efectúen en el plano fáctico y que los mismos guarden evidente relación, con los fines que se persiguen.

Además, para poder *aspirar* a un cargo de elección popular, el sujeto en mención debe contar con al menos la oportunidad de poder participar en comicios e que se trate, lo que acorde a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41, segundo párrafo, fracción primera, solo puede darse, a través de su afiliación o participación a un partido político, pues solo de esa manera dicho elemento resultaría eventualmente trascendente para determinar la vulneración de alguno de los principios rectores de la materia electoral.

De lo expuesto, resulta entonces que para tener por acreditado el elemento volitivo en cuestión, es necesario que subsistan de forma aislada o conjunta, uno o más de las circunstancias que a continuación se enlistan, sin que la falta de alguno, derive en la afirmación de que el denunciado no ostente tal calidad en razón de los medios de prueba que puedan acreditar tal extremo. Estos son:

- a) Que el sujeto sea un ciudadano en pleno uso y goce de sus derechos político-electorales, y/o
- b) Que el imputable pretenda competir en los comicios de que se trate, con el objeto de acceder a un cargo de elección popular, y que haya manifestado su aspiración de forma tácita o expresa, bien sea deliberada o involuntariamente, y/o
- c) Que el sujeto se encuentre afiliado o participe con un partido político.

Por lo que, si de los elementos que obran en el expediente, se desprenden uno o más de los extremos previamente enlistados, se estaría entonces ante la posibilidad de tener por acreditada la calidad de aspirante de los denunciados Arturo Núñez Jiménez, Oscar Cantón Zetina y Adán Augusto López Hernández; por lo que se realizará un análisis por cuanto hace al primero de los mencionados, esto es, al Ciudadano Arturo Núñez Jiménez, veamos:

Entonces resulta que, de la documental privada consistente en "original de un ejemplar del Diario LA CHISPA de fecha 29 de Agosto de 2011, en donde en sus páginas 8, 9, 10 y 11 publica una nota periodística intitulada "ME VEO COMO GOBERNADOR DE TABASCO", se abstrae que el ciudadano Arturo Núñez Jiménez realizó manifestaciones como "sí, me veo como Gobernador.", "Yo creo que estoy en un buen momento sin lugar a dudas. Espero estarlo en el mejor en el momento en que los ciudadanos emitán su voto el primero de julio de 2012.", "SERE GOBERNADOR", "me veo como candidato y me veo como gobernador y por eso estoy perseverando en el momento".

<sup>4</sup> <http://buscon.rae.es>  
<sup>5</sup> <http://buscon.rae.es>

A su vez, de la documental privada consistente en "original de un ejemplar del **Diario REPORTEROS DEL SUR** de fecha 15 de Septiembre de 2011, en donde en sus páginas 2, 3, 4, 5 y 6, publica una nota periodística intitulada "NÚÑEZ SU PROYECTO", se tiene que el denunciado en mención señaló que "En tercer lugar tenemos cuatro aspirantes a la candidatura a gobernador que venimos trabajando. Todo esto se ha traducido en que el PRD ha mejorado su posición frente a la percepción ciudadana."

De la documental privada, consistente en "original de un ejemplar del **Diario MILENIO DE TABASCO** de fecha 5 de Diciembre de 2011, en donde en su página 5 publica una nota periodística intitulada "SE REUNIÓ CON SIMPATIZANTES DE MACUSPANA, GOZO DE CABAL SALUD Y LISTO PARA LO QUE VIENE: NÚÑEZ", se desprende que el denunciado manifestó que "gozo de cabal salud y estoy listo para lo que viene".

En el mismo sentido, de la documental privada consistente en "original de un ejemplar del **Diario LA VERDAD DEL SURESTE** de fecha 7 de Diciembre de 2011, en donde en su página 9 publica una nota periodística intitulada "ESTOY LISTO PARA ENFRENTAR Y DERROTAR A QUIENES HAN SAQUEADO DE TABASCO: NÚÑEZ", se desprende que Arturo Núñez Jiménez señaló lo siguiente:

"¿Hay confianza en que la unidad que se dio a nivel nacional se repita en lo local, cuando aquí en su partido hay quienes hablan que debe haber un relevo generacional y otras cosas que pudieran interpretarse contra su persona? -Lo cierto es que en el momento en que se acerca la hora de la decisión, algunos se ponen nerviosos, se presionan, y comienzan a usar algunos instrumentos que creen que les van a servir a su causa. Incluso hay algunas acciones negativas en Internet en contra mía, rumores como que estoy enfermo del corazón y voy a ser candidato, y vaciladas de ese tipo". Lo cierto, añado, es que yo no caigo en esas provocaciones; primero porque sé que soy el mejor posicionado, segundo porque estoy consciente que la unidad es fundamental para concretar el cambio político en Tabasco, y yo no le voy a hacer el juego a quienes quieren dividimos.

"¿Ya tiene nombres de quienes, en caso de ganar la gubernatura, pudieran acompañarlo en el equipo de trabajo? "Tengo perfiles" porque "es demasiado anticipado estar pensando en nombres". "Todos los que colaboren en el equipo del futuro gobierno del estado deberán pasar la prueba de los resultados."

Por cuanto hace a la documental privada consistente en la "versión estenográfica del Programa **PANORAMA SIN RESERVAS**, de fecha 9 diciembre 2011, Estación XHSAT Frecuencia 90.1 FM, Conductor JUAN CARLOS HUERTA", y a la prueba técnica consistente en "CD-ROM marca Verbatim, que contiene el audio de entrevista del C. Arturo Núñez Jiménez del programa PANORAMA SIN RESERVAS, transmitido por la estación de radio XHSAT Frecuencia 90.1 FM, de fecha 9 de diciembre 2011", debe decirse que las mismas coinciden en lo sustancial y de cuya versión estenográfica se desprende que el denunciado referido manifestó "yo me podré dedicar de tiempo completo a prepararme a lo que viene en la búsqueda de la candidatura del Partido de la Revolución Democrática y de la coalición que formaría con los Partidos del Trabajo, Movimiento Ciudadano y la Asociación Civil MORENA para contender por la gubernatura el primero de julio del 2012".

De la documental privada consistente en la "versión estenográfica del Programa **TELEREPORTAJE**, de fecha 9 diciembre 2011, Estación XHVT Frecuencia 104.1 FM, Conductor JESÚS SIBILLA OROPEZA", así como de la prueba técnica consistente en "CD-ROM marca Verbatim, que contiene el audio de entrevista del C. Arturo Núñez Jiménez del programa TELEREPORTAJE, transmitido por la estación de radio XHVT Frecuencia 104.1 FM, de fecha 9 de diciembre 2011", se desprende que el denunciado manifestó que "el próximo jueves 15 voy a solicitar licencia en el senado para que esté en vigor a partir del 1ro. De enero y esté yo en posibilidades constitucionales y legales conforme a la normatividad vigente en Tabasco para ser el candidato a gobernador del estado por el Partido de la Revolución Democrática".

Por su parte, de la documental privada consistente en "la versión estenográfica del Programa **NOTINUEVE MATUTINO**, de fecha 10 diciembre 2011, Estación XHLAV canal 9, Conductor JUAN CARLOS HUERTA" y de la prueba técnica consistente en "CD-ROM marca Verbatim, que contiene el audio de entrevista del C. Arturo Núñez Jiménez del programa NOTINUEVE MATUTINO, transmitido por el canal 9, de fecha 10 de diciembre 2011", se desprende la siguiente manifestación del denunciante: "yo llego a este punto optimista, primero que nada, reconocido con los partidos que me han permitido estar incluido en esta encuesta, con la ciudadanía que ha expresado simpatías por el proyecto que represento y desde luego también con el sentido de responsabilidad y de unidad partidista que es clave para que se concrete el año que entra la posibilidad que existe de que haya cambio político en Tabasco, que haya alternancia de partido en el poder ejecutivo, en la gubernatura de Tabasco".

Además, de la documental privada consistente en la "versión estenográfica del Programa **NOTINUEVE NOCTURNO**, de fecha 12 diciembre 2011, Estación XHTV canal 9, Conductor JUAN CARLOS HUERTA", y la prueba técnica consistente en "CD-ROM marca Verbatim, que contiene el audio de entrevista del C. Arturo Núñez Jiménez del programa NOTINUEVE NOCTURNO, transmitido por el canal 9, de fecha 12 de diciembre 2011", documentos que coinciden en lo sustancial y que en lo conducente se abstrae que el denunciado Arturo Núñez Jiménez manifestó que "son encuestadores profesionales y nos dejaron en principio satisfecho a todos los aspirantes".

También de la documental privada consistente en la "versión estenográfica del Programa **NOTINUEVE VESPERTINO**, de fecha 13 diciembre 2011, Estación XHLAV-TV canal 9, Conductor MIGUEL ANGEL VARGAS" y de la prueba técnica consistente en "CD-ROM marca Verbatim, que contiene el audio de entrevista del C. Arturo Núñez Jiménez del programa NOTINUEVE VESPERTINO, transmitido por el canal 9, de fecha 13 de diciembre 2011", se desprende que el denunciado manifestó lo que a continuación se traslada:

"Yo espero que no, son encuestadores profesionales y nos dejaron en principio satisfechos a todos los aspirantes, una la propuso Oscar Cantón, la otra surgió ahí entre Adán Augusto López Hernández y Manuel Camacho, de tal manera que yo espero que eso nos haya dado confianza a todos."

Del análisis de lo anterior, se tiene que las probanzas enunciadas, son todas ellas documentales privadas y pruebas técnicas, por lo que, por su propia naturaleza, conforme a lo dispuesto por el artículo 327 párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, las mismas, por sí solas adquieren calor indiciario simple, respecto de las manifestaciones referidas, sin embargo, tomando en cuenta que los hechos no se encuentran controvertidos y que el denunciado en cuestión no ofreció ninguna mentis respecto de la veracidad o falsedad de las mismas, concatenados todos estos elementos, a juicio de este órgano resolutor, hacen prueba plena de las manifestaciones que fueron plasmadas párrafos atrás, para hacer patente la aspiración del denunciado Arturo Núñez Jiménez, como candidato a gobernador constitucional del Estado de Tabasco.

Por otra parte, debe ponderarse que derivado de las diligencias para mejor proveer, ordenadas en virtud del procedimiento sancionador del que hoy se determina, se obtuvo el oficio de tres de enero de dos mil doce, signado por el licenciado Carlos Cravioto Cortés, Director General de Asuntos Jurídicos Administrativos de la Secretaría General de Servicios Administrativos y Financieros de la Cámara de Senadores de la República, documento del que se desprende que al momento que sucedieron los hechos denunciados, el ciudadano Arturo Núñez Jiménez, ostentaba el cargo de Senador de la República, por lo que el documento de mérito, acorde a su naturaleza de documental pública, hace prueba plena, como lo señala el artículo 327 párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, respecto de aquello que consigna.

En consecuencia, el estudio de las probanzas antes mencionadas, tomando en cuenta que los hechos no se encuentran controvertidos, arroja como resultado que se tiene por acreditado que:

- Que Arturo Núñez Jiménez, es un ciudadano en pleno uso y goce de sus derechos políticos electorales.
- Que Arturo Núñez Jiménez ha manifestado su pretensión de participar en el proceso de selección del instituto político al que se encuentra afiliado, y que aunado a ello el mismo se ostenta como "aspirante".
- Que el ciudadano Arturo Núñez Jiménez es militante del Partido de la Revolución Democrática.

Es por ello, que esta autoridad arriba a la conclusión de que en la especie se colma el elemento subjetivo consistente en que Arturo Núñez Jiménez ostenta la calidad de aspirante.

Así, continuando el método previamente establecido, se procede a determinar si del material que obra en autos, se desprenden elementos que generen convicción, respecto del segundo de los extremos mencionados, por cuanto hace a la conducta señalada como actos anticipados de precampañas, es decir, si del material ofrecido y aportado por el denunciante, concatenado con las contestaciones de la denuncia y con los elementos probatorios que surgieron de las diligencias para mejor proveer ordenadas en virtud del procedimiento sancionador del que hoy se determina, resultan elementos suficientes para tener por acreditado que el o los sujetos punibles,

realizaron actos, ya sean estos escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, o marchas en general, donde se dirijan a los afiliados, simpatizantes del instituto político al que se encuentran afiliados, o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo, para ser postulado a un cargo de elección popular, o para obtener el voto a su favor.

En aras de lo anterior, debe decirse que no basta con que simplemente se acredite que los hechos narrados por el denunciante hayan ocurrido en el plano fáctico, como ya ha quedado establecido párrafos atrás, puesto que la realización de actos consistentes en escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, o marchas en general, por sí solo, no constituye infracción alguna a la normatividad electoral, ya que tales circunstancias pueden suscitarse en el marco del ejercicio del legítimo derecho a la libre expresión, si no lo relevante para el caso, es el elemento intrínseco en ellos, esto es, que los mismos sean efectuados dirigiéndose a sus afiliados, simpatizantes, o al electorado en general, con la intención de obtener su respaldo, para ser postulado a un cargo de elección popular, o para obtener el voto a su favor.

Así, el elemento a colmar, no se trata únicamente en la acreditación o no de los hechos, sino en determinar que los mismos sean llevados a cabo con el fin expreso o tácito de obtener el respaldo de los afiliados al Partido de la Revolución Democrática, los simpatizantes del justiciable o al electorado en general, para ser postulados a un cargo de elección popular, o para obtener el voto a su favor.

Para ello, se debe ponderar si dentro de los supuestos ACTOS ANTICIPADOS que expone el incoante, se desprende alguna de las expresiones voto, vota, votar, sufragio, sufragar, comicios, elección, elegir, proceso electoral y cualquier otra vinculada con las distintas etapas del proceso electoral, o bien si mediante los mismos se difunden de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato y finalmente, si de uno o más de los hechos denunciados se desprende que contenga cualquier mensaje similar, dirigido y/o destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos, tomando en cuenta que en líneas anteriores, ha quedado actualizado el elemento correspondiente a la calidad de aspirante del denunciado, veamos.

En principio, debe señalarse que de la documental privada, señalada con el número 7 dentro de su catálogo de pruebas, consistente en un ejemplar original del diario REPORTEEROS DEL SUR de fecha quince de septiembre de dos mil once, cuya versión estenográfica obra de fojas dos a ocho de la denuncia, en lo conducente es del tenor siguiente.

(...) Tebasco necesita obras de beneficio social, que le lleguen a la gente...

...es hora de terminar con las elevadas remuneraciones que reciben los altos funcionarios públicos y que representan un saqueo al erario...

Últimamente se cerraron dos ingenios azucareros; Nueva Zelanda y Dos Patrias. En estos años quebró y se cerró Oleaginosas del Sureste, la de los coprosos. Quebró y cerró la industrializadora de cacao, la chocolatera de los cacahoteros, Incalabza. Quebró Ultra Lácteos que no la han cerrado por qué está haciendo un esfuerzo por rescatarla. El Frigorífico y Empacadora de la Unión Ganadera Regional (URG), de los ganaderos tebascoqueños, que tiene capacidad de sacrificio para 1 mil 500 resas diarias, están sacrificando 200. Se está reduciendo la superficie de la copa, del cacao. La fábrica extractora de aceite de palma que obsequio el gobierno de Manuel Andrade a los productores de palma de aceite de jalapa está quebrada y cerrada; la superficie platanaera está disminuyendo. Es decir, para donde voltees a ver el campo es una Tebasco y hay que recuperarlo.

Con una estrategia que canalice los apoyos, y que combine el ciclo de la producción primaria con su transformación industrial.

¿El proceso del sector tiene que apoyar?

Desde luego, hay que apoyar con financiamiento, crédito, asistencia técnica, servicios mejorados, para el sector que resuelve una crisis y para siempre el problema de las inundaciones.

¿Cómo crear inversiones para combatir el desempleo?

Yo pienso en varias líneas para el desarrollo del estado, una es la recuperación del sector primario, (el campo); Otra es incrementar el abasto regional, el suministro de empresas regionales a Petróleos Mexicanos.

Se están explorando nuevas opciones va a haber una coexistencia con Pemex que esta vez tenemos que aprovechar de la mejor manera, de tal manera que esta vez empresarios nacionales, regionales o locales, tengan la capacidad de proveer de bienes y servicios a Pemex, que significa un mercado cautivo sensacional.

Esta también la posibilidad de desarrollar a Villahermosa como una sociedad de salud, ya lo es en cierto sentido para una región del sur de Campeche, del norte de Chiapas, del sureste de Veracruz, hacer también una ciudad del conocimiento, una ciudad universitaria de tal manera que sea un centro al que vengan a estudiar, a la manera en que lo es Monterrey a nivel nacional, puede ser en la región, está bien ubicada, están en los caminos.

Puede ser una coexistencia de ambas (inversiones públicas y privadas), y desde luego mucho fomento de parte de las instituciones nacionales de crédito, de Nacional Financiera, del Banco de Comercio Exterior, de la Financiera de Crédito Rural.

para poder darte otros usos al gasto público que es un instrumento fundamental para el quehacer gubernamental; programas sociales, proyectos productivos, inversión en infraestructura, mantenimiento de las obras públicas, prestación de mejores servicios. Hay tanto que hacer que una racionalización del gasto no le va a caer mal al estado.

Entonces habría que tener el diagnóstico preciso en el momento de llegar al gobierno para saber qué medidas son las que hay que tomar. Pero yo creo que hay que consignar de Juárez, de un salario que para la mediana correcta, es una buena fórmula para definir una política salarial.

También en esto hay opacidad informativa, porque la propia infraestructura ya existente requiere de mantenimiento y no hemos visto en muchos casos los caminos y por todos lados piden mantenimientos y ampliación de unas pequeñas extensiones, no muy grandes para que los caminos lleven a parvas definidas, y en ese sentido mi criterio es que hay que darle prioridad a los obras que tienen que ver con la gente.

¿Cómo resolver el problema de las inundaciones?

Yo pensaría de entrada, en un manejo integral del agua, que incluya no solo resolver el problema de exceso del líquido sino de resolver el problema de la falta de riego.

No solo se trata de pedir indemnizaciones que es de ley, hay la responsabilidad patrimonial del Estado, si a usted le dañan su rancho, porque fueron y le cortaron las bardas, las cercas y no cerraron y su animal se escapo, el ganado, etcétera, pues tiene derecho a reclamar indemnizaciones, o porque le dañan los caminos, o algunas explotaciones que afectan viviendas, o la lluvia acida afecta las plantaciones. Para todos esos casos es legítimo el reclamo, pero también yo creo que hay que tener una relación con Pemex donde no solo se le convierta en sujeto de obligaciones, sino también de contraprestaciones como sería la proveduría. Podemos tener empresas tebascoqueñas que sean buenos proveedores en calidad y precio para Petróleos Mexicanos, que sean competitivos y no se trata solo de andarle mandangando a la parastatal.

eso sería una enorme ayuda. De llegar Andrés Manuel López Obrador a la presidencia a la república, yo creo que en el primer mes tendríamos resuelto el problema de la resistencia civil en Tebasco.

...lo mejor es ir a un sander, pues los comicios internos generan divisiones en los partidos políticos que a veces no da tiempo superar.

La mejor forma que no genera este tipo de egrevios y de enfrentamientos son las encuestas, que se acredite cuando son bien hechas, profesionalmente pactadas, metodológicamente aceptadas por todos, como un muy buen instrumento para medir como se dice coloquialmente, el agua y los camotes. Tanto a los militantes como a los no militantes en la sociedad civil, algunos cuantos simpatizan quizá no tanto con el partido, como con el candidato, porque hoy es más frecuente decir eso, yo no voy a votar por los partidos, voy a votar por los candidatos, de tal manera que se nutra este voto también para ayudar al triunfo electoral.

tenemos que consultar a los perredistas pero también a segmentos de las sociedad que están dispuestos de su voto por un cambio en Tebasco porque están al tanto de lo que ha ocurrido en los últimos gobiernos del PRD.

Con los tres se crea una relación crucial, es una relación de camaradería en tanto compañeros de partido, que han trabajado por diversas razones. Con quien más me conozco de mucho tiempo atrás es con Carlos Zetina, seguidamente con quien más he tratado por ser mi compañero en el Senado es a Rogelio López Hernández, y a quien menos he tratado de manera intensa y cotidiana es a Adán Augusto López Hernández. Pero a los tres los veo como compañeros de partido, comprometidos hasta donde vamos en la lógica de mantener la unidad en el PRD.

Para empezar Javier May hizo un espléndido trabajo de movilización permanente en beneficio de la gente, en la lucha contra la Comisión Federal de Electricidad, contra los despidos masivos del gobierno. Sin lugar a dudas, ha tenido movilizado al partido.

En segundo lugar, el Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), Andrés Manuel López Obrador ha venido varias veces, hay activismo preparando a los protagonistas del cambio verdadero.

En tercer lugar habemos cuatro aspirantes a la candidatura a gobernador que venimos trabajando. Todo esto se ha traducido en que el PRD ha mejorado su posición frente a la percepción ciudadana.

Por cuanto hace a la documental privada señalada con el número seis en el catálogo de pruebas de su denuncia, consistente en original de un ejemplar del diario LA CHISPA de fecha veintinueve de agosto de dos mil once, se abstraen los siguientes fragmentos:

(...) Me levanto, hago las cosas para estar en condiciones de salir, salgo muy temprano a algún municipio, desayunando allá, hago gira todo el día, regreso a la casa entre las 8 y once de la noche, depende de a donde fui y que programa desarrolle. A veces voy a algún desayuno aquí (en Villahermosa). Me vengo a trabajar en la oficina, recibo personas, atiendo gestorías, hago las llamadas telefónicas necesarias. Estoy en contacto permanente con mi oficina en México gracias a la maravilla de los celulares, casi la oficina va con uno y la computadora personal.

Si, me veo como Gobernador.

Yo creo que estoy en un buen momento sin lugar a dudas. Espero estarlo en el mejor en el momento en que los ciudadanos emitan su voto el primero de julio de 2012.

En la cultura priista la perseverancia es mal vista. Se convierte uno en el eterno aspirante, en la lucha política democrática la perseverancia es fundamental y yo soy un hombre profundamente perseverante.

Fui bien recibido tanto en las filas del perredismo tebascoqueño, como en el grupo parlamentario del PRD, como en la dirigencia nacional del PRD con grandes deferencias por mi.

...se me invitó ser candidato externo y yo decidí afirmarse, se me trató bien y jamás tuve que relatar un incidente impropio en campaña por parte del perredismo.

Entonces yo en el perredismo no he recibido más que atenciones, gentilezas. Por eso cuando el día en que me afilé, en octubre de 2007, que rendí informes también de actividades como senador, en la que es su casa aquí en Villahermosa, el entonces presidente del partido, Leonel Cota Montero, me hizo la invitación formal ante José Agustín Ortiz Pinchetti, de Manuel Camacho Solís, de Ricardo Monreal, de Carlos Navarrete, para que yo aceptara ser el Presidente de la Comisión Técnica Electoral, el árbitro de la contienda, en la que se iba a dividir la dirigencia entre los dos actores y contendientes relevantes que fueron Jesús Ortega y Alejandro encinas.

Y en el grupo parlamentario me han dado un trato increíble y hasta soy Vicepresidente del Senado de la república.

...me siento muy a gusto en el PRD.

Me veo como candidato y me veo como gobernador y por eso estoy perseverando en el intento.

Hay muchas expresiones populares que resumen con gran sabiduría lo que es la vida. Una cosacha lo que siempre y Arturo Juárez ha sembrado y Arturo Núñez cosacha (...).

En ese tenor, la documental privada consistente en original de un ejemplar del Diario LA VERDAD DEL SURESTE de fecha cinco de diciembre de dos mil once, consta de las siguientes manifestaciones.

...Ni por mucho me doy de lo que anda circulando, uno llega a estos momentos no con lo que he estado, sino con lo que he hecho en una vida, eso no se improvisa, y el que quiera engañar en el último minuto con el propósito de llegar, pues está utilizando mal método para llegar...

...por provocaciones ni por señalamientos de última hora y de desesperación; por encima de todo este tabasco y vamos a transformarlo juntos porque las cosas no pueden seguir como están (...)

De la documental privada consistente en original de un ejemplar del diario RUMBO NUEVO de fecha cinco de diciembre de dos mil once, se trasladan los siguientes extractos:

(...) Ni por aludido me doy de lo que anda circulando, uno llega a estos momentos no con lo que haga en el último minuto, sino con lo que ha hecho en una vida, eso no se improvisa, y el que quiera engañar en el último minuto con el propósito de llegar, pues está utilizando mal método para llegar...

... por encima de todo está Tabasco y vamos a transformarlo juntos porque las cosas no pueden seguir como están (...)

En el caso de la documental privada consistente en original de un ejemplar del diario MILENIO DE TABASCO de fecha cinco de diciembre de dos mil once, el documento en mención contiene las siguientes manifestaciones:

(...) gozo de cabal salud y estoy listo para lo que viene

estoy sano y llego con este momento con mucho ánimo y decisión

no es cierto que todo se valga en la política y el amor, siempre hay límites éticos, pero nos vamos hacer de la vista gorda de todo esto, porque lo importante es la unidad e quienes queremos el cambio profundo de tabasco...

Ni por aludido me doy de lo que anda circulando, uno llega a estos momentos no con lo que haga en el último minuto, sino con lo que ha hecho en su vida, eso no se improvisa y el que quiera engañar en el último minuto con el propósito de llegar...

ni por provocaciones ni por señalamientos de última hora y de desesperación por encima de todo este Tabasco y vamos a transformarlo juntos porque las cosas no pueden seguir como están (...)

De la documental privada consistente en original de un ejemplar del diario OLMECA DIARIO de fecha cinco de diciembre de dos mil once, en lo relevante para el caso es del tenor siguiente:

(...) estoy sano y llego a este momento con mucho ánimo y decisión

No es cierto que todo se valga en política y en el amor, siempre hay límites éticos, pero nos vamos a hacer de la vista gorda de todo esto, porque lo importante es la unidad de quienes queremos el cambio profundo de Tabasco...

Ni por aludido me doy de lo que anda circulando, uno llega a estos momentos no con lo que haga en el último minuto, sino con lo que ha hecho en una vida, eso no se improvisa, el que quiera engañar en el último minuto con el propósito de llegar, pues está utilizando mal método para llegar...

... por encima de todo está Tabasco y vamos a transformarlo juntos porque las cosas no pueden seguir como están (...)

Así, de la documental privada consistente en original de un ejemplar del diario LA VERDAD DEL SURESTE de fecha siete de diciembre de dos mil once, se desglosan las siguientes manifestaciones:

(...) Estoy listo para enfrentar y derrotar a quienes han saqueado el presupuesto público del estado y hundido a Tabasco a las condiciones en que se encuentra, para defenderme de la guerra sucia en mi contra, la cual seguramente se incrementará, encara el senador del Partido de la Revolución Democrática (PRD)...

Sabemos que nos vamos a enfrentar a los intereses creados que han criminalmente robado, saqueado, corrompido a Tabasco. No dudó que van a defenderse como gato boca arriba echando toda la carne al asador.

Es mucho lo que está en juego para ellos; un sistema de intereses creados de orden económico y político que se retroalimenta. Es decir, ganan elecciones porque tienen mucho dinero, y quieren ganar las elecciones para seguir teniendo mucho dinero. De tal manera que no me extrañaría que esas campañas (negras en mi contra) se intensifiquen...

mi vida pública ha sido eso, vida pública, y son temas que recurrentemente sacan. Pero lo han intentado una y otra vez, y no pranda...

Lo que se hizo en su momento se hizo en las circunstancias del momento, y se tomaron las decisiones que yo debía tomar...

Como todo hombre que actúa puedo tener activos y pasivos en mi vida pública, pero siempre pensando en lo mejor para México, en lo mejor para Tabasco...

Creo que es el mejor método, ya demostró sus bondades a nivel nacional, y nos permite saber las fortalezas no sólo ante el perredismo sino también ante la sociedad civil. Hoy ningún partido, sólo con su voto duro puede ganar una elección, de tal manera que es importante tomarle el pulso a todo el electorado...

Es un mérito, que no deja fracturas, lesiones, heridas que afectan al PRD electoralmente...

Lo cierto es que en el momento en que se acerca la hora de la decisión, algunos se ponen nerviosos, se presionan, y comienzan a usar algunos instrumentos que creen que les van a servir a su causa. Incluso hay algunas acciones negativas en Internet en contra mía, rumores como que estoy enfermo del corazón y voy a ser candidato, y vaciladas de ese tipo...

es que yo no calgo en esas provocaciones; primero porque sé que soy el mejor posicionado, segundo porque estoy consciente que la unidad es fundamental para concretar el cambio político en Tabasco, y yo no le voy a hacer el juego a quienes quieren dividirme. No me presto a esa jugada...

... tengo el "compromiso ético" de aceptar los resultados que arrojan los sondeos, y todos debemos aceptarlos...

Aún en el peor de los casos el beneficio de la duda, pero estoy seguro que vamos a llegar unidos. Los dos lo han proclamado en todo el momento, están haciendo su lucha y eso no va en detrimento de que se acate el veredicto final de la encuesta...

Es una mujer valiente, le he oído declarar de que ella tiene muy claro lo que quiere o lo que no quiere. Mas allá de estar atento a sus decisiones personales...

Desde luego que sí, pero así dependerá de ella y de la ciudadanía, a como dependamos todos.

Porque la situación del estado es muy deplorable, muy desoladora. Los tabasqueños necesitan claridad en que puede haber un cambio de fondo, verdadero, para retomar el desarrollo del estado. Hoy en día el PRD representa la mejor opción para ese cambio...

Más de lo mismo puede ser en realidad para mí lo mismo, y los tabasqueños ya no quieren eso...

... nuestra propuesta va inserta a la que ha hecho a nivel nacional López Obrador como candidato a presidencia y además de la ascendencia y liderazgo que tiene en Tabasco, el orgullo de paisanaje también habrá de influir en el cambio político del estado...

... que la conjunción de todos esos elementos, propuestas del PRD, hartazgo del gobierno de Granier y de los últimos gobiernos del PRI, y la presencia de López Obrador son ingredientes que nos van a llevar a un triunfo para que haya alternancia en Tabasco...

Falta la prueba de la candidatura, pero yo estoy cierto que todos estamos haciendo nuestro mejor esfuerzo, porque estamos conscientes de la enorme responsabilidad que tenemos con Tabasco para que el cambio sea concreto. Y por otro lado porque además en el triunfo cabemos todos, y en la derrota no hay lugar para nadie...

Nadie es dueño de votos en el PRD. El que se va, yo sabré cuanto pasa una vez que se vaya, pero no será demasiado...

Ojalá no se vaya nadie, pero bueno, tampoco se puede tener a nadie a la fuerza en un partido...

... Ya tiene nombres de quienes, en caso de ganar la gubernatura, pudieran acompañarlo en su equipo de trabajo?

"Tengo parifios" porque "as demasiado anticipado estar pensando en nombres". Todos los que colaboran en el equipo del futuro gobierno del estado deben pasar la prueba de los resultados...

... esa es la condición, sin ella no se puede ser ni permanecer como servidor público estatal. Hay algunas posiciones que además de la entrega de buenos resultados, exigen lealtad y confianza, eso es lo básico". Y se debe incluir "a los mejores de las fuerzas políticas que hicieron posible el triunfo. No sólo en reconocimiento al apoyo sino que continúe desde el gobierno para la transformación que se quiere realizar". Explica: "El triunfo electoral no será la meta de llegada, será el punto de partida para hacer una gran transformación que necesita Tabasco, y eso requiere de respaldo popular y de movilización partidista". Se debe gobernar "con los mejores tabasqueños vengados de donde vengados, que puedan desarrollar las mejores tareas al servicio de Tabasco. Y un ingrediente obligado también en todos los casos, es la honorabilidad, que no va a ser sólo una puesta de biografías personales, también de mecanismos institucionales que garanticen el uso correcto de los recursos públicos a favor de todos los tabasqueños".

Pueda hablar métricas entre un aspirante del PRI y otro, "pero en lo fundamental es una maquinaria que vamos a enfrentar. Y desde luego, estoy preparado", sostiene Núñez Jiménez. Plantea entre sus prioridades para el estado cinco líneas de acción: "resolver el problema hidrológico del estado, no sólo el de las inundaciones, también el de las sequías. No sólo que no se inundan Villahermosa, también que no se inundan otras áreas en otros municipios. Además, combatir la inseguridad pública, fomentar empleos, sanear las finanzas públicas y combatir la pobreza y la desigualdad social. Una vez en el gobierno habrán cosas que se puedan empezar a resolver desde el primer día sólo con una actitud diferente, de manejo honorable, responsable de los recursos públicos..."

"Y habrá otras cosas que requieran seis años para resolverse, y habrá otras más que apenas los seis años serían el punto de partida para que otros gobiernos del PRD pudieran consolidar el cambio profundo que le urge a Tabasco". Concluye: "decirle al perredismo, a los militantes del PT, del Movimiento Ciudadano, a toda la gente que está ayudando a Morena, que queremos el cambio, que la oportunidad puede concretarse, que vamos a dar un paso trascendente en esta semana para llegar a concretar esa oportunidad. En sus manos está decidir qué es lo que quieren para el futuro propio, de sus hijos y de sus nietos; más o peor de lo mismo o un cambio profundo y verdadero, que renueve la esperanza y que dé oportunidad de un Tabasco y un México nuevos y mejores..."

Respecto de la documental privada consistente en la versión estenográfica del Programa NOTINUEVE NOCTURNO, de fecha nueve de diciembre de dos mil once, y de la prueba técnica consistente en "CD-ROM marca Verbatim, que contiene el audio de entrevista del C. Arturo Núñez Jiménez del programa NOTINUEVE NOCTURNO transmitido por el canal 9, de fecha 9 de diciembre 2011", se desprenden las siguientes manifestaciones:

yo disfruto en lo personal 40 años de experiencia política y administrativa, conocimiento profundo de los problemas del estado y propuestas para resolverlos, también relaciones que se requieren para servir a Tabasco de mejor manera; las relaciones interpersonales son fundamentales en la vida de México y también, no debería decirlo, pero dado lo que ha ocurrido en el estado hay que decirlo, ofrezco una hoja de servicio caracterizado por resultados, pero por honorabilidad, yo no he buscado en los puestos públicos resolver mi problema personal o de mi familia por generaciones como lamentablemente se ha hecho en Tabasco y se ha convertido en un saqueo cotidiano que llena al estado como lo tiene, de tal manera que por eso hoy la opción para contribuir con otros muchos tabasqueños al cambio que necesitamos.

En el caso de la documental privada consistente en "la versión estenográfica del Programa PANORAMA SIN RESERVAS, de fecha 9 diciembre 2011", de la misma se desglosa lo siguiente:

en lo personal propongo número uno, una experiencia de 40 años en la vida política y administrativa de mi país y de mi estado, un conocimiento profundo de la realidad estatal, aquí mi camino político, y me tocó entre otras tareas, coordinar el primer plan de desarrollo económico y social, y manejar un programa de desarrollo rural en 10 de los 17 municipios del estado, y ha hecho un esfuerzo para mantenerme al día de un diagnóstico integral que hoy he puesto totalmente al día en el contacto con la gente a través de mis informes legislativos, y mis tareas de gestión, tercero, tengo relaciones, hay que destacar los últimos dos gobernadores de Tabasco ni diputados federales han sido, no es que sea requisito, pero al que fue diputado federal por lo menos tuvo 499 compañeros diputados, póngame que trató a 100 en 3 años y de ahí salen presidente de la república, secretarios de estado, gobernadores, subsecretarios, y eso ayuda uno día. ¿Qué no basta el cargo?, ¿No basta ser gobernador de Tabasco para que le hagan caso a uno?, pues debería bastar, pero no basta, porque cuentan las relaciones interpersonales, incluso cuando no sé alguno de ustedes necesita una secretaria o un choler, ¿Cuántos acuden al aviso económico de un penéxico? O van al amigo, oye ayúdame recomendaría una secretaria un choler, ¡an fin! Las relaciones interpersonales en la cultura mexicana son muy importantes, y cuarto, para terminar Juan, algo que quizá no debiera uno decir, pero dado lo que ha sucedido en Tabasco, que ha sido criminal el saqueo, tengo una carta de presentación de honorabilidad a toda prueba, y justamente como no encuentran el modo de debilitarme o de descalificarme, pues andan buscando siempre reovecos a ver que encuentran en mi biografía, y que cosa hice cuando era niño, y estudiante, entonces, pero hoy en día no pueden

enfrentame, entonces esto se lo ofrezco a los tabasqueños me he preparado para ello, tengo una enorme emoción y deseo de servir a Tabasco, y estoy preparado para hacerlo.

Así también, de la documental privada consistente en la "versión estenográfica del Programa NOTINUEVE MATUTINO, de fecha 10 diciembre 2011", así como también de la prueba técnica consistente en "CD-ROM marca Verbatim, que contiene el audio de entrevista del C. Arturo Núñez Jiménez del programa NOTINUEVE MATUTINO, transmitido por el canal 9, de fecha 10 de diciembre 2011", resulta conducente el fragmento que se plasma a continuación:

Yo oferto en lo personal 40 años de experiencia política y administrativa, conocimiento profundo de los problemas del estado y propuestas para resolverlos, también relaciones que se requieren para servir a Tabasco de cualquier manera, las relaciones interpersonales son fundamentales en la vida en México y también, no debería decirlo, pero todo lo que he ocurrido en el estado hay que decirlo, ofrezco una hoja de servicio caracterizada por resultados, pero por honorabilidad, yo no he buscado en los puestos públicos resolver mi problema personal o de mi familia por generaciones como lamentablemente se ha hecho en Tabasco y se ha convertido en un esquezo cotidiano que tiene al estado como lo tiene, de la manera que por eso soy la opción para contribuir con otros muchos tabasqueños al cambio que necesitamos.

En el mismo sentido, de la documental privada consistente en "original de un ejemplar del Diario LA VERDAD DEL SURESTE de fecha 16 de Diciembre de 2011, en donde en su página 5 publica una nota periodística intitulada SERÁ NÚÑEZ JIMÉNEZ CANDIDATO DEL PRD-PT MOVIMIENTO CIUDADANO AL GOBIERNO", resulta relevante para el caso, las manifestaciones que se plasman a continuación:

Sabemos que hay un herazgo de la sociedad por los malos gobiernos que ha tenido Tabasco; debemos capitalizar ese descontento y para ello necesitamos estar unidos porque lo prioritario es rescatar al estado de la lamentable situación en que se encuentra.

Por su parte, de la documental privada consistente en "original de un ejemplar del Diario NOVEDADES DE TABASCO de fecha 16 de Diciembre de 2011, en donde en su página 12 publica una nota periodística intitulada VAMOS POR LA ALTERNANCIA", se abstrae lo siguiente:

Sabemos que se van a defender con todo, boca arriba como el gato, por ello necesitamos estar unidos porque lo prioritario es rescatar al Estado de la lamentable situación en que se encuentra.

De la documental privada consistente en original de un "ejemplar del Diario LA VERDAD DEL SURESTE de fecha 16 de Diciembre de 2011, en donde en su página 4 publica una nota periodística intitulada "CONVOCA CANTÓN A SUMARSE A NÚÑEZ Y AMLO", se abstrae el siguiente fragmento:

No tenemos tiempo para andar peleando entre nosotros, tenemos que organizamos y mantenemos en unidad para construir el porvenir del pueblo.

Por cuanto hace a la documental privada consistente en la "versión estenográfica del Programa NOTINUEVE NOCTURNO, de fecha 16 diciembre 2011, Estación XHLAVTV canal 9, Conductor JUAN CARLOS HUERTA", así como también la prueba técnica consistente en el "CD-ROM marca Verbatim, que contiene el audio de entrevista del C. Adán Augusto López Hernández del programa NOTINUEVE NOCTURNO, transmitido por el canal 9, de fecha 16 de diciembre 2011", de las mismas se extrae lo siguiente:

Por lo que se refiere a los otros cargos de elección popular que estarán en disputa en la elección federal y local, yo estoy seguro que se hablar de repetir esta, este compromiso de unidad y que por eso nosotros no vamos a ser irresponsables con esta oportunidad histórica, ni con los tabasqueños que se han que cuentan con nosotros para canalizar sus aspiraciones, sus esperanzas y también sus inconformidades, sus demandas legítimas para que logremos el relieve que se necesita para Tabasco para que las cosas cambien.

En el mismo sentido, se tiene que de la documental privada consistente en "la versión estenográfica del Programa PANORAMA SIN RESERVAS, de fecha 16 diciembre 2011, Estación XHSAT Frecuencia 90.1 FM, Conductor JUAN CARLOS HUERTA" y de la prueba técnica consistente en "CD-ROM marca Verbatim, que contiene el audio de entrevista del C. Adán Augusto López Hernández del programa PANORAMA SIN RESERVAS, transmitido por la estación de radio XHSAT Frecuencia 90.1 FM, de fecha 16 de diciembre 2011", en lo conducente contienen las siguientes manifestaciones:

Si básicamente así es Juan Carlos, y pues vamos unidos porque tenemos conciencia de que hay la posibilidad del cambio político en Tabasco, y eso entraña que la opción viable es el PRD y una condición indispensable es mantenemos unidos, sino, estaríamos peleando esa oportunidad, y no estamos a la altura de lo que le gente esperaba de nosotros para el cambio político, entonces, todos estamos haciendo nuestra parte.

También, de la documental privada consistente en la "versión estenográfica del Programa PANORAMA SIN RESERVAS, de fecha 16 diciembre 2011, Estación XHSAT Frecuencia 90.1 FM, Conductor JUAN CARLOS HUERTA", y de la "prueba técnica consistente en "CD-ROM marca Verbatim, que contiene el audio de entrevista del C. Arturo Núñez Jiménez del programa PANORAMA SIN RESERVAS, transmitido por la estación de radio XHSAT Frecuencia 90.1 FM, de fecha 16 de diciembre 2011", documentos que son concurrentes en la sustancia, contienen los fragmentos que enseguida se trasladan:

agradeciéndole mucho a la ciudadanía, pues el que me haya señalado dentro de las preferencias y a mis compañeros de partido, Oscar Cantón Zelina y Adán Augusto López Hernández que han honrado su compromiso y su palabra y con un alto sentido de responsabilidad han contribuido a que mantengamos la unidad partidista que es nuestra condición indispensable para poder lograr el cambio verdadero en Tabasco que a nivel nacional promueve Andrés Manuel López Obrador, Juan,

Por último, se tiene que de la documental privada consistente en la "versión estenográfica del Programa TELEREPORTAJE, de fecha 16 diciembre 2011, Estación XHVT Frecuencia 104.1 FM, Conductor JESÚS Y EMMANUEL SIBILLA", así como de la prueba técnica consistente en el "CD-ROM marca Verbatim, que contiene el audio de entrevista del C. Arturo Núñez Jiménez del programa TELEREPORTAJE, transmitido por la estación de radio XHVT Frecuencia 104.1 FM, de fecha 16 de diciembre 2011", se traslada lo siguiente:

El puede estar madura para que se dé el cambio político que necesita Tabasco y la condición indispensable es que como la única opción real para el cambio, es nuestra unidad y la vamos a hacer.

Entonces, de los elementos analizados, se tiene que indistintamente del valor probatorio de indicio simple que por su propia y especial naturaleza adquieren cada una de las documentales privadas y pruebas técnicas que han sido enunciadas, se tiene entonces que a juicio de éste órgano electoral, los elementos aquí ponderados, no generan convicción suficiente para dar certeza de la realización de las conductas denunciadas, ya que de su valoración individual, no se desprenden elementos objetivos que configuren el elementos en análisis y en consecuencia su concatenación no permite generar valor convictivo respecto de la realización de los hechos denunciados.

En virtud de ello, esta autoridad arriba a la conclusión de que no se actualiza el elemento señalado con el inciso b), en el esquema propuesto en la presente resolución, consistente en que el imputable cuya conducta se estudia en este apartado, realizó actos, manifestaciones y expresiones, donde se dirigió a los afiliados, simpatizantes, y al electorado en general; con el objetivo de obtener su respaldo, para ser postulado a un cargo de elección popular, influyendo así en las preferencias electorales de los ciudadanos, para obtener el voto a su favor.

Lo anterior es así, ya que al realizar, mediante entrevistas y declaraciones, difundidas en diversos medios de comunicación social, manifestaciones y articulando frases y discursos reiterativos, en los que en primer término se refiere tanto a sí mismo como al instituto político al que se encuentra afiliado, como la mejor opción para el "cambio", y por otra parte oferta sus habilidades, experiencia y capacidades, señalando como objetivo y ofreciendo todas esas cualidades al servicio de los tabasqueños, resulta entonces que el sujeto punible, no genera propaganda electoral, pues como se señaló en la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco (a foja 34 de la misma), al resolver los autos del recurso de apelación TET-AP-08/2012, es un hecho público y notorio para quien esto resuelve, que a la fecha diversos aspirantes y precandidatos de diversos institutos políticos han realizado multiplicidad de manifestaciones en las que han hecho pública su voluntad para contender y ocupar un cargo de elección popular en la entidad, producto del proceso electoral que se encuentra en desarrollo; por lo que se estima que las manifestaciones antes plasmadas no configuran los elementos que el artículo 7 inciso b) fracción VII y c), fracciones I y II del mismo numeral, del Reglamento de este Instituto en materia de Denuncias y Quejas.

Es decir, al exponer en medios de comunicación masiva, con alcance en la totalidad de la extensión territorial de la Entidad, cuyos consumidores se encuentran en diversos estratos de la sociedad local, las cualidades, conocimientos y habilidades que su trayectoria en la vida pública le ha concedido, al señalar las propuestas e ideas con las que cuenta en caso de concretar su objetivo de ser Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tabasco, el ciudadano usa los espacios de difusión antes mencionados, para posicionarse en el ánimo del electorado, sin influir así en sus

preferencias, al referirse a temas de interés social, lo que no se traduce en una ventaja indebida frente al resto de los militantes del Partido de la Revolución Democrática, y de aquellos que en otros institutos políticos ostentan la misma calidad, pues como lo estimó el Tribunal Electoral de Tabasco, diversos actores políticos han realizado las mismas manifestaciones en uso legítimo de su libertad de expresión; extremo que no puede considerarse que transgrede el principio de equidad en la contienda electoral.

Por tanto, al no acreditarse el elemento en cuestión resulta inconcusos que no se tiene por actualizada la conducta consistente en la realización de actos anticipados de precampaña por parte del ciudadano Arturo Núñez Jiménez.

Luego, determinado que ha sido, la circunstancia de que el ciudadano Arturo Núñez Jiménez no realizó actos anticipados de precampaña y que con ello no vulneró el principio de equidad en la contienda electoral, a continuación se procederá a analizar la comisión de la conducta referida por parte de los ciudadanos Oscar Cantón Zetina y Adán Augusto López Hernández; mismos que en razón de lo dispuesto por el Tribunal Electoral de Tabasco, al resolver los autos del recurso de apelación TET-AP-08/2012, debe considerarse que tampoco actualizan los elementos que componen la conducta que ahora se analiza.

Lo anterior es así, pues si bien es cierto que los sujetos mencionados, ostentan también la calidad de aspirantes, y ambos, así como Arturo Núñez Jiménez, han realizado diversas manifestaciones, en las que realzan sus cualidades, se presentan como la mejor opción para ostentar el cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, posicionándose así en el ánimo del electorado, esto, no puede considerarse suficiente para tener por acreditada la conducta denunciada, pues los mismos al referirse a los métodos de selección interna de su instituto político, por lo que no se puede considerar plenamente acreditada la conducta imputada a los denunciados.

Se arriba a la conclusión anterior, pues de los elementos que obran en el expediente, no surgen elementos que generen convicción a esta autoridad, como a continuación se expondrá.

En primer término y por cuestión de método, serán puestos de manifiesto los elementos probatorios que consignan manifestaciones del ciudadano Adán Augusto López Hernández.

De la documental privada consistente en la versión estenográfica del Programa NOTICIAS EN FLASH, de fecha 7 diciembre 2011, Estación XHTV Frecuencia 104.1 FM, Conductor HUGO TRIANO GÓMEZ, así como la prueba técnica consistente en CD-ROM marca Verbatim, que contiene el audio de la entrevista del C. Adán Augusto López Hernández del programa NOTICIAS EN FLASH, transmitido por la estación de radio XHVT Frecuencia 104.1 FM, de fecha 7 de diciembre 2011, de la que en lo conducente se desprenden los siguientes elementos:

(...)  
Si, así es, ese fue el acuerdo, somos los que finalmente manifestamos el interés de participar y aceptamos, pues competir bajo, bajo el método de la encuesta, más allá de las preferencias que uno pudiese haber tenido desde el punto de vista estatutario, bueno, pues al ser partidos coaligados hay una propuesta que es interesante, y que yo creo y que responde a las actuales circunstancias del partido en Tabasco y del estado mismo ¿no?

y estoy consciente que mis compañeros también, estoy convencido de ello, pues lo que queremos es salir fortalecidos y que quien cada candidato tenga no nada más el respaldo de los demás contendientes, sino que vayamos a construir un espacio verdadero que nos permita ser gobierno el próximo año Chuy.

Por su parte, de la documental privada consistente en la "versión estenográfica del Programa TELEREPORTAJE, de fecha 7 diciembre 2011, Estación XHVT Frecuencia 104.1 FM, Conductor JESÚS SIBILLA OROPEZA", y de la prueba técnica consistente en "CD-ROM marca Verbatim, que contiene el audio de la entrevista del C. Adán Augusto López Hernández del programa TELEREPORTAJE, transmitido por la estación de radio XHVT Frecuencia 104.1 FM, de fecha 7 de diciembre 2011", se desprenden las siguientes manifestaciones:

(...)  
ayer sostuvimos ayer en la tarde a las 4 de la tarde en las oficinas del PRD nacional, sostuvimos una reunión los tres aspirantes a la candidatura al gobierno Oscar Cantón, Arturo Núñez y un servidor.  
Si, así es Chuy, ese fue el acuerdo, somos los que finalmente manifestamos el interés de participar y aceptamos, pues competir bajo, bajo el método de la encuesta

yo creo y estoy consciente que mis compañeros también, estoy convencido de ello, pues lo que queremos es salir fortalecidos y que quien sea el candidato tenga no nada más el respaldo de los demás contendientes, sino que vayamos a construir un espacio verdadero que nos permita ser gobierno el próximo año Chuy.

yo si quisiera comentarle a los periodistas y a los ciudadanos tabasqueños que son vientos de cambio que vamos a consolidar un movimiento más allá del partido, del PRD y de los partidos coaligados, desde entendamos que es la hora de la alternancia y del relevo generacional Chuy y así eso vamos a concentrar nuestros esfuerzos.

A su vez, de la documental privada consistente en la "versión estenográfica del Programa PANORAMA SIN RESERVAS, de fecha 7 diciembre 2011, Estación XHVT Frecuencia 90.1 FM, Conductor JUAN CARLOS HUERTA", y de la prueba técnica consistente en "CD-ROM marca Verbatim, que contiene el audio de la entrevista del C. Adán Augusto López Hernández del programa PANORAMA SIN RESERVAS, transmitido por la estación de radio XHSAT Frecuencia 90.1 FM, de fecha 7 de diciembre 2011", se abstraen los siguientes fragmentos:

(...)  
Muy bien, muy contento, muy animado, preparado ¿verdad? Yá para entrar de lleno a lo que hemos mencionado en tu programa, que es la construcción de la alternancia en Tabasco y sobretodo asumir ya el relevo generacional del que tanto hemos hablado, tengo mediciones que me dan la confianza y que... definitiva de que vamos muy bien, que vamos adelante y yo espero que este fin de semana con la participación de los ciudadanos se ratifique esa tendencia ¿no?

Yo no quiero sonar pretencioso, Juan Carlos, pero, creo que es nuestro tiempo, que es nuestro momento, yo estoy, lo digo, preparado, gracias al apoyo de muchísimos tabasqueños, para ir con todo a construir un Tabasco distinto, un Tabasco de mucha inclusión, no es hora escenasario, es hora de ver con mucho ánimo hacia adelante, yo si asumo enserio, que es la hora de...

En ese tenor, de la documental privada consistente en la "versión estenográfica del Programa VERSION 970, de fecha 7 diciembre 2011, Estación XHVT Frecuencia 104.1 FM, Conductor HUGO TRIANO GÓMEZ", así como de la prueba técnica consistente en "CD-ROM marca Verbatim, que contiene el audio de la entrevista del C. Oscar Cantón Zetina del programa VERSION 970, transmitido por la estación de radio XHVT Frecuencia 104.1 FM, de fecha 7 de diciembre 2011", de los documentos en mención se desprenden los siguientes fragmentos:

(...)  
Si, así es Chuy, esa fue el acuerdo, somos los que finalmente manifestamos el interés de participar y aceptamos pues competir bajo, bajo el método de la encuesta, más allá de las preferencias que uno pudiese haber tenido desde el punto de vista estatutario, bueno, pues al ser partidos coaligados hay una propuesta que es interesante, y que yo creo y que responde a las actuales circunstancias del partido en Tabasco y del estado mismo ¿no?

También, de la ya referida documental privada consistente en original de un ejemplar del Diario RUMBO NUEVO de fecha 8 de Diciembre de 2011, en donde en su página 4 publica una nota periodística intitulada "CON MUCHA RESPONSABILIDAD: ADÁN AUGUSTO ACEPTARÁ RESULTADO DE ENCUESTAS", se desprende la siguiente información:

(...)  
estoy agradecido con las manifestaciones de apoyo de muchos tabasqueños, no dudezco de su confianza para conducir el proyecto de alternancia y el relevo generacional. Tengo mediciones que nos dicen que vamos adelante y por eso estoy agradecido con muchos ciudadanos que se han estado comunicando conmigo para darme mucha suerte y retirarme su apoyo, porque están convencidos que es la hora del cambio. Es nuestro tiempo, nuestro momento; estoy preparado para lo que viene, gracias al apoyo de los tabasqueños. Asumo en serio el relevo generacional.

Así y por cuanto hace a la documental privada consistente en "original de un ejemplar del Diario RUMBO NUEVO de fecha 10 de Diciembre de 2011, en donde en su página 6 publica una nota periodística intitulada "ASEGURA EN REUNIÓN CON LA COPARMEX: ADÁN LÓPEZ, SERÉ EL GANADOR EN ENCUESTAS", se desprende lo que a continuación se señala:

(...)  
Las nuevas autoridades tienen que involucrar a la sociedad, yo sostengo que hay que crear no una contraloría social sino más bien un organismo de vigilancia ciudadana, en la que estén involucrados de manera directa los actores sociales y económicos.

Respecto de la prueba técnica consistente en "CD-ROM marca Verbatim, que contiene el audio de la entrevista del C. Adán Augusto López Hernández del programa NOTINUEVE NOCTURNO, de fecha 8 de diciembre 2011", se abstraen las manifestaciones que a continuación se plasman:

(...)  
es hora ya de que haya, no nada más la alternancia sino que la alternancia vendrá acompañada del relevo generacional, yo, yo he sostenido que esta generación debe de aprovechar la oportunidad histórica que se presenta, debemos entre todos propiciar la construcción de un Tabasco nuevo, de un Tabasco distinto con un gobierno que primero sea eficiente, que sea transparente, que le hable con la verdad a la gente y que sobre todo sea capaz de dinamizar, verdad, el desarrollo del Estado de Tabasco, no puede seguir anclado en esta "infelicidad" como le conocemos.

ah, tenemos que ir a ganarnos la confianza del ciudadano y en esto no debe haber marcha atrás, nosotros vamos a ir con toda seguridad, como lo digo a la construcción de un Tabasco distinto

De la documental privada consistente en la "versión estenográfica del Programa NOTICIAS EN FLASH, de fecha 9 diciembre 2011, Estación XHVT Frecuencia 104.1 FM, Conductor HUGO TRIANO GÓMEZ" y la prueba técnica consistente en "CD-ROM marca Verbatim, que contiene el audio de la nota periodística del C. Adán Augusto López Hernández del programa NOTICIAS EN FLASH, transmitido por la estación de radio XHVT Frecuencia 104.1 FM, de fecha 9 de diciembre 2011", elementos probatorios que son similares en lo sustancial y de los que se desprende lo siguiente:

(...) Adán Augusto va a ser el candidato del partido sin duda, voy a ir a registrar, ya lo comprometí aquí con COPARMEX a venir con ellos en febrero a que me acompañen a delinear ¿verdad? a afinar ese proyecto de trabajo que seguramente será nuestra plataforma de gobierno, nosotros ya estamos pensando en cómo construir ordenadamente y eficientemente el Tabasco que todos queremos.

Yo creo que Tabasco está preparado y que esta generación de tabasqueños tiene que ir a afrontar con todo el reto que significan los problemas de Tabasco, los tabasqueños y aquí lo dijo Daniel Vázquez muy claro y eso es importante el sentir de los empresarios tabasqueños, ya no quieren esos este políticos a la vieja usanza ¿no?, con tiempos distintos, y quien piense que el relevo generacional es una frase hueca, nuevamente se va a equivocar.

Así, de la documental privada consistente en la "versión estenográfica del Programa VERSIÓN 970, de fecha 9 diciembre 2011, Estación XHVT Frecuencia 104.1 FM, Conductor HUGO TRIANO GÓMEZ", y de la prueba técnica consistente en "CD-ROM marca Verbatim, que contiene el audio de la nota periodística del C. Adán Augusto López Hernández del programa VERSIÓN 970, transmitido por la estación de radio XHVT Frecuencia 104.1 FM, de fecha 9 de diciembre 2011", se trasladan las siguientes manifestaciones:

(...) Adán Augusto va a ser el candidato del partido sin duda... nosotros ya estamos pensando en cómo construir ordenadamente y eficientemente el Tabasco que todos... No, yo, yo estoy preparado física, política, social, eh, desde todo lo humanamente, estoy preparado para encabezar los esfuerzos y para ser el próximo gobernador del estado, ese es el escenario, porque repito, es hora de un relevo generacional, eso es, eso es lo que la ciudadanía está pidiendo.

estamos formados y preparados aquí en Tabasco y vamos a ir con todo a ganar el gobierno sea quien sea el candidato del otro partido.

Por cuanto hace a la documental privada consistente en la "versión estenográfica del Programa NOTINUEVE MATUTINO, de fecha 10 diciembre 2011, Estación XHTVL canal 9, Conductor JUAN CARLOS HUERTA", y la prueba técnica consistente en "CD-ROM marca Verbatim, que contiene el audio de entrevista del C. Adán Augusto López Hernández del programa NOTINUEVE MATUTINO, transmitido por el canal 9, de fecha 10 de diciembre 2011", documentos que son similares en lo sustancial y de los que se abstraen las siguientes manifestaciones:

(...) Lo primero que tenemos que hacer, el nuevo gobierno lo primero que tiene que hacer y yo estoy seguro que habrá un relevo generacional, es actuar de distinta manera, los tabasqueños quieren un gobierno que sea eficiente, que sea transparente y que sea honesto ¿cómo vamos a conseguir la transparencia? Bueno pues primero, involucrando a la sociedad de manera directa en la toma de las decisiones y en la revisión y rendición de las cuentas, yo sostengo que hay que crear, no me gusta el nombre de Contraloría Ciudadana, yo le llamaría Vigilancia Ciudadana, en la cual estén involucrados de manera directa los actores sociales, económicos, que son los que le dan viabilidad al estado.

Finalmente, por lo que refiere a la documental privada consistente en la "versión estenográfica del Programa TELEREPORTEAJE, de fecha 10 diciembre 2011, Estación XHVT Frecuencia 104.1 FM, Conductor JESÚS SIBILLA OROPEZA" así como a la prueba técnica consistente en "CD-ROM marca Verbatim, que contiene el audio de entrevista del C. Adán Augusto López Hernández del programa TELEREPORTEAJE, transmitido por la estación de radio XHVT Frecuencia 104.1 FM, de fecha 10 de diciembre 2011", se tiene que de los mismos se desprenden las siguientes manifestaciones:

(...) Adán Augusto va a ser el candidato del partido sin duda... nosotros ya estamos pensando en cómo construir ordenadamente y eficientemente el Tabasco que todos... no, yo, yo estoy preparado física, política, social, desde todos los... humanamente, estoy preparado para encabezar los esfuerzos y para ser el próximo Gobernador del Estado, ese es el escenario porque repito, es hora de un relevo generacional, eso es lo que la ciudadanía está pidiendo.

Yo lo digo abiertamente, yo me he preparado junto con toda una generación de tabasqueños, sostener eso es sostener la visión anacrónica del estado cultivada desde las catacumbas del poder donde han estado algunos, nosotros no podemos fallarle a la sociedad, entendemos nuestro compromiso, hemos vivido de permanencia aquí en Tabasco, sabemos que piensan y como actúan los tabasqueños, no hemos sido turnistas políticos ni tabasqueños de ocasión, estamos formados y preparados aquí en Tabasco y vamos a ir con todo a ganar el gobierno, sea quien sea el candidato del otro partido.

Ahora, conforme a la metodología previamente establecida, se proceden a insertar la información que se desprende de las manifestaciones realizadas por el ciudadano Oscar Cantón Zetina.

Entonces, tenemos que de la documental privada consistente en la "versión estenográfica del Programa TELEREPORTEAJE, de fecha 7 diciembre 2011, Estación XHVT Frecuencia 104.1 FM, Conductor HUGO TRIANO GÓMEZ", y de la prueba técnica consistente en un CD-ROM marca Verbatim, que contiene el audio de la entrevista del C. Oscar Cantón Zetina del programa TELEREPORTEAJE, transmitido por la estación de radio XHVT Frecuencia-104.1 FM, de fecha 7 de diciembre 2011, se abstraen las siguientes manifestaciones:

(...) El Gobierno del Estado, está queriendo intervenir en esta elección interna del PRD para elegir a su candidato a gobernador, hay muchos medios que están tratando de confundir a la militancia del PRD, y a la ciudadanía en general, porque hay que recordar que las encuestas van a ser a población abierta, están tratando de confundir el gobierno del estado diciendo que solamente hay dos aspirantes a la candidatura del PRD, están tratando de ignorar mi participación, y querer decir que solamente hay dos compañeros a quienes respeto, y a quienes les mando un afectuoso saludo, pero yo quiero decirles que somos tres que estamos participando en igualdad de condiciones.

Por cuanto hace a la documental privada consistente en la "versión estenográfica del Programa TELEREPORTEAJE, de fecha 7 diciembre 2011, Estación XHVT Frecuencia 104.1 FM, Conductor JESÚS SIBILLA OROPEZA" y a la prueba técnica consistente en el "CD-ROM marca Verbatim, que contiene el audio de la entrevista del C. Oscar Cantón Zetina del programa TELEREPORTEAJE, transmitido por la estación de radio XHVT Frecuencia 104.1 FM, de fecha 7 de diciembre 2011", documentos que contienen las siguientes manifestaciones:

(...) el gobierno del estado, está queriendo intervenir en esta elección interna del PRD para elegir a su candidato a gobernador, hay muchos medios que están tratando de confundir a la militancia del PRD y a la ciudadanía en general, porque hay que recordar que las encuestas van a ser a población abierta, están tratando de confundir el gobierno del estado diciendo que solamente hay dos aspirantes a la candidatura del PRD, están tratando de ignorar mi participación, y querer decir que solamente hay dos compañeros a quienes respeto y a quienes les mando un afectuoso saludo, pero yo quiero decirle a esa militancia del PRD, a esa ciudadanía tabasqueña, que somos tres que estamos participando en igualdad de condiciones.

Así, de la documental privada consistente en la "versión estenográfica del Programa VERSION 970, de fecha 7 diciembre 2011, Estación XHVT Frecuencia 104.1 FM, Conductor HUGO TRIANO GÓMEZ", y de la prueba técnica consistente en CD-ROM marca Verbatim, que contiene el audio de la entrevista del C. Adán Augusto López Hernández del programa VERSIÓN 970, transmitido por la estación de radio XHVT Frecuencia 104.1 FM, de fecha 7 de diciembre 2011, probanzas que resultan similares en lo sustancial y que consignan lo que a continuación se trasladan:

(...) El gobierno del estado, está queriendo intervenir en esta elección interna del PRD para elegir a su candidato a gobernador, hay muchos medios que están tratando de confundir a la militancia del PRD y a la ciudadanía en general, porque hay que recordar que las encuestas van a ser a población abierta, están tratando de confundir el gobierno del estado diciendo que solamente hay dos aspirantes a la candidatura del PRD, están tratando de ignorar mi participación, y querer decir que solamente hay dos compañeros a quienes respeto y a quienes les mando un afectuoso saludo, pero yo quiero decirle a esa militancia del PRD, a esa ciudadanía tabasqueña, que somos tres que estamos participando en igualdad de condiciones, y que de una forma democrática el PRD va a elegir a su candidato.

En el caso de la documental privada consistente en original de un ejemplar del Diario DIARIO DE LA TARDE de fecha 8 de Diciembre de 2011, en donde en su página 2 publica una nota periodística intitulada "MI FUERZA RADICA EN EL PUEBLO Y REPRESENTO EL CAMBIO VERDADERO: OSCAR CANTÓN ZETINA", la misma consigna las siguientes manifestaciones:

(...) Todo el apoyo y trabajo político para que el que gane la encuesta sea el Gobernador de Tabasco

No guardare las cosas ni me prestaré a una simulación, subrayé el tiempo de precisar que si no gana, seguirá luchando por el cambio democrático, por la armonía y unidad al interior del PRD, principalmente porque en Tabasco se logre la armonía.

Hay que dejar atrás los resentidos, hay que buscar la reconciliación y llegar a un nuevo pacto social, donde todos podamos aportar dentro de un marco de respeto y tolerancia. Se puede generar mejores condiciones para todos, llevamos años de autodestrucción.

Continuando en el mismo esquema, se tiene que de la documental privada consistente en "original de un ejemplar del Diario DIARIO DE LA TARDE de fecha 8 de Diciembre de 2011, en donde en su página 2 publica una nota periodística intitulada "MI FUERZA RADICA EN EL PUEBLO Y REPRESENTO EL CAMBIO VERDADERO: OSCAR CANTÓN ZETINA", se traslada lo siguiente:

(...) Hay que participar con ánimo y sin temor en caso de que algún encuestador llegue al domicilio, porque al contestar las preguntas se estará contribuyendo con libertad a la construcción del cambio verdadero.

También, de la documental privada consistente en la versión estenográfica del Programa HECHOS MERIDIANOS TABASCO, de fecha 8 diciembre 2011, Estación XHVHT canal 6, Conductor JOSÉ RAÚL REYES, y en la prueba técnica consistente en el "CD-ROM marca Verbatim, que contiene el audio de la entrevista del C. Oscar Cantón Zetina del programa HECHOS MERIDIANO TABASCO, transmitido por el canal 6, de fecha 8 de diciembre 2011", de tales documentos se desprenden los siguientes extractos:

(...)  
yo no tengo duda que Tabasco va a apostar por el proyecto de Cantón en la encuesta del PRD, estoy totalmente seguro y además se lo agradezco a la gente de antemano.

Estoy seguro que yo voy a cooperar siempre porque Tabasco esté bien, que haya un proyecto democrático, pero estoy seguro también en que la fuerza de Oscar Cantón es el apoyo de la gente, yo no tengo duda de una carrera política limpia, de trabajo, con experiencia, con honestidad y entonces es en lo que estamos confiados, en la gente, yo no represento a grupos de poder, no represento a intereses económicos, represento a los intereses de la gente y allí, allí estoy muy fuerte.

Va a consolidar lo que ya el pueblo de Tabasco ha decidido, que haya un cambio verdadero, que haya una alternancia y que se le dé oportunidad a un nuevo estilo de hacer política, hay un desgaste natural después de 82 años de ejercicio del poder de un mismo grupo, por lo tanto, Tabasco quiere darse una ordenada, quiere que los problemas se resuelvan y el PRD encabezará esa avanzada oportuna que hará realidad el bienestar y la felicidad de los tabasqueños.

(...)

Por su parte, de la documental privada consistente en la "versión estenográfica del Programa HECHOS TABASCO, de fecha 8 diciembre 2011, Estación XHVHT-TV canal 6, Conductor JOSÉ RAÚL REYES" y de la prueba técnica consistente en el "CD-ROM marca Verbatim, que contiene el audio de la entrevista del C. Oscar Cantón Zetina del programa HECHOS TABASCO, transmitido por el canal 6, de fecha 8 de diciembre 2011", se desprenden las siguientes manifestaciones del denunciado:

Tabasco, vamos a lograr la alternancia en todo el estado y en todo el país.

queremos asumir la responsabilidad de conducir la alternancia el próximo año, y que hagamos ese cambio verdadero, entonces, los tres aspirantes nos hemos puesto de acuerdo, y un papel fundamental lo han jugado las dirigencias nacionales y estatales de los partidos políticos.

la encuesta no sólo es para los militantes del PRD, es para la población abierta, porque el PRD quiere gobernar a todos los tabasqueños, en igualdad de condiciones y por lo tanto quiere tener el voto mayoritario en las próximas elecciones, a eso se refiere, que no sea nada más convocada a esta encuesta la militancia partidista.

Hemos establecido ese compromiso de que en el PRD vamos a aceptar los tres aspirantes el resultado de las encuestas, de que vamos hacer un frente común y de que vamos a darle absoluta certidumbre al tabasqueño, de que el PRD está preparado para gobernar, que puede poner orden en su casa y que puede poner orden en todo Tabasco, que puede resolver los problemas internos, pero sobre todo que está preparado para resolver los problemas de Tabasco, las inundaciones, el desempleo, la delincuencia, la ruina del campo, todo esto que significa volver a la senda del triunfo, de lo que es el bienestar, la felicidad en Tabasco.

Invito a los tabasqueños, a las tabasqueñas a que ayuden al PRD, a que participen en estas encuestas, mañana viernes, sábado y domingo y que de verdad sean partícipes de esta fiesta democrática, Oscar Cantón seguramente tiene la fuerza de la gente, tiene el apoyo del pueblo, y estoy seguro que en la encuesta Cantón es la respuesta, no tengo duda de eso, eh, muchas gracias, preparémonos, vamos a gobernar muy bien.

(...)

Para finalizar, de la documental privada consistente en "la versión estenográfica del Programa NOTICIAS EN FLASH, de fecha 10 diciembre 2011, Estación XEVT Frecuencia 104.1 FM, Conductor HUGO TRIANO GÓMEZ", y en la prueba técnica consistente en el CD-ROM marca Verbatim, que contiene el audio de entrevista del C. Oscar Cantón Zetina del programa NOTICIAS EN FLASH, transmitido por la estación de radio XEVT Frecuencia 104.1 FM, de fecha 10 de diciembre 2011, se abstraen los siguientes fragmentos:

(...)  
también de que sumemos nuestros esfuerzos para que quién haya estado mejor posicionado (Cue bueno no tengo duda que será Oscar Cantón Zetina Pero el mejor posicionado tendrá el apoyo de los otros dos esto es parte de la nueva etapa del PRD, esto es parte de la madurez política del PRD, y es parte también de querer responder a esa ciudadanía que está demandando un cambio,

esa fortaleza interna que nos va a posicionar ante el electorado, porque decía yo que esto, este ejercicio estadístico va a ser seguramente lo que nos ponga con un pie en el Aljacio de gobierno, y hablo del palacio de gobierno, y no cito la Quinta Girálva he, porque la Quinta Girálva el próximo sexenio va a ser un "centro cultural" y "un parque", ya no va a ser lugar donde se despilfarran el dinero público en tantos excesos entonces vamos a ir a palacio de gobierno porque estoy seguro que ya el pueblo de Tabasco, se va a convencer va a despejar las dudas acerca de que si el PRD está como opción viable de gobierno, estoy seguro que nos estamos ganando a pulso en común esfuerzo y aportación y cooperación de todos para que el PRD tenga si esa confianza, y que responda, responda correctamente a las expectativas de la gente.

(...)

Del cúmulo de pruebas vertido, es menester precisar respecto de su valoración individual y conjunta que conforme a su propia y especial naturaleza, al tratarse de documentales privados y pruebas técnicas, las mismas solo harán prueba plena, cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que

obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Así conforme a su naturaleza, el material probatorio expuesto adquiere por sí solo el valor probatorio de indicio simple, de las diversas manifestaciones, formuladas por ambos ciudadanos.

Entonces, de las probanzas enunciadas, no surgen elementos convictivos que permitan contundentemente acreditar la actualización del elemento que se analiza, relativo a solicitar el apoyo y el voto ciudadano o de la militancia, a efecto de ser postulados y en un momento dado, contender por un cargo de elección popular en el estado de Tabasco, pues las notas periodísticas preinsertas, no permiten establecer de su valoración conjunta, que efectivamente se hayan hecho solicitudes a la ciudadanía en general del punto de derecho al que nos hemos referido, tocante a obtener su respaldo para ser postulados a un cargo de elección popular antes de las fechas de inicio de precampañas y campañas respectivas.

De manera que, si se toma en cuenta que hasta el momento el periodo de precampañas no ha dado inicio en la entidad, como quedó precisado en el apartado de consideraciones previas al presente estudio de fondo, que los ciudadanos Adán Augusto López Hernández y Oscar Cantón Zetina, manifiestan legítimamente su pretensión a ser el candidato de su partido y posteriormente arribar a un cargo de elección popular, cada uno de ellos, si no que en cada nota periodística, únicamente dan cuenta de indicios sobre las referencias hacia sus personas como aspirantes a la gubernatura de la entidad, y que a través de los medios de comunicación social que encuentran su rango de difusión, en la circunscripción territorial del Estado de Tabasco, han realizado expresiones y manifestaciones referentes a temas de interés social, por lo que al ser valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 327 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco las mismas solo generan elementos indiciarios de los hechos que consignan y que no resultan suficientes para demostrar los hechos denunciados por la representación del Partido Revolucionario Institucional.

Por lo tanto resulta que las conductas denunciadas no consignan elementos que hagan patente la difusión de propaganda electoral por parte de los denunciados con independencia de la temporalidad en la que los mismos han acontecido, al igual que el contenido de dichos mensajes, en la especie se tiene que las conductas que han quedado puestas de manifiesto en el cuerpo de la presente resolución, no configuran la materialidad de actos anticipados de precampaña.

Lo anterior, pese a que la temporalidad de los hechos denunciados, se ubica en un lapso previo al periodo de precampañas y campañas electorales, pues en la especie, se advierte que los imputables en efecto realizaron manifestaciones y expresiones dirigidas al electorado en general, en las que hacen referencia únicamente a temas de interés social, y a los métodos de selección de candidatos del Instituto Político al que pertenecen, sin que al efecto hagan promoción de su imagen, y menos aún infringido la norma electoral, al participar de las encuestas levantadas por "BUENDÍA Y LAREDC" así como "MENDOZA BLANCO Y ASOCIADOS".

Sin que obste para lo anterior, el contenido de la documental pública recibida el cinco de enero de los corrientes, consistente en el informe realizado por el departamento de Comunicación Social del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el que su titular, en uso de los conocimientos técnicos y científicos que en su función emplea, realizó un estudio pormenorizado y detallado (barrido) respecto de la difusión de expresiones y mensajes en los diversos medios de comunicación social que tienen cobertura en esta entidad agrupándolos por prensa escrita, radiodifusoras y televisión durante los meses de noviembre, diciembre de dos mil once y enero de dos mil doce, en el que informó a esta Secretaría Ejecutiva en forma cuantitativa y cualitativa respecto de la publicación o difusión de mensajes, entrevistas, referencias y demás manifestaciones en las que aparecieron los denunciados, Oscar Cantón Zetina, Adán Augusto López Hernández, Arturo Núñez Jiménez, y/o algún representante del Partido de la Revolución Democrática en Tabasco, en forma conjunta o separada, realizando expresiones y manifestaciones a sus simpatizantes y a la ciudadanía en general sobre la aplicación de una encuesta en la entidad de manera general o por parte de las encuestadoras "Mendoza Blanco y Asociados" y "Buen día y Laredo" referenciadas al

empleo de la misma como método interno de selección del candidato del partido mencionado a la gubernatura de esta entidad; prueba documental pública que únicamente robustece los juicios que han sido valorados con antelación, pero que al hacerse consistir en pruebas de naturaleza técnica y notas periodísticas, no generan convicción suficiente para determinar la actualización de alguna infracción del artículo 335 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

De esta manera, se tiene que las expresiones y manifestaciones que han sido reseñadas en el cuerpo del presente estudio, no tienen el valor probatorio suficiente para establecer que los denunciados Arturo Núñez Jiménez, Adán Augusto López Hernández y Oscar Cantón Zetina, actualizaron con su actuar la conducta prevista en el artículo 7, inciso d), fracción I, en relación con el artículo 335 fracción III de la Ley Electoral del Estado, referente a la realización de ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA, pues las expresiones y manifestaciones sistemáticas que el actor puso en conocimiento de éste órgano administrativo, a través de documentales privadas y pruebas técnicas (reseñadas en párrafos que anteceden), consistentes en diversos audios y videos en los que aparecen los denunciados, dirigiéndose a afiliados, simpatizantes de su Partido y a la Ciudadanía en general, si bien resultan coincidentes, con lo establecido en la documental pública consistente en el informe elaborado por el titular del departamento de comunicación social, se reitera que por la naturaleza de las mismas no demuestran fehacientemente la realización de actos anticipados de precampaña o campaña por parte de los denunciados.

Además, en la documental pública a la se ha hecho referencia, se cuenta con un cúmulo de manifestaciones y expresiones en los que de manera separada y conjunta, aparecieron los sujetos denunciando, expresando sus aspiraciones en relación al levantamiento de la encuesta, y a los resultados obtenidos a través de las mismas, lo que no es susceptible de ser sancionado, ya que a pesar de que dichas manifestaciones se han vertido públicamente hacia el electorado, las mismas se encuentran relacionadas con temas de las decisiones al interior del Partido de la Revolución Democrática, como lo es el levantamiento de una encuesta para determinar las candidaturas en el proceso electoral que dio inicio el pasado veinticinco de noviembre.

Por ello, esta autoridad determina que lo conducente es tener por no actualizada la hipótesis normativa contemplada en la fracción III del artículo 335, de la Ley Electoral de Tabasco, consistente en la realización de actos anticipados de precampaña, por parte de los ciudadanos Adán Augusto López Hernández, Oscar Cantón Zetina y Arturo Núñez Jiménez.

Dicha consideración encuentra apoyo en lo sostenido por los C. Cristian David Cárdenal Santos en su carácter de representante del C. Arturo Núñez Jiménez, y Renán Arias Anas, en representación del Partido de la Revolución Democrática, quienes no controvierten los hechos que se les imputan, y que en similares términos reconocieron la realización de la encuesta en mención, así como su difusión en diversos medios de comunicación refiriendo únicamente que la misma no fue realizada como método interno de selección del candidato del partido en mención, sino que fue utilizada como un instrumento para conocer el parecer de la población respecto de temas de interés público, máxime que tampoco fue difundida alguna plataforma electoral en las manifestaciones que fueron plasmadas.

Asimismo, encuentra aplicación al caso por su sentido y alcance, el contenido del criterio de jurisprudencia 37/2010, cuyos rubro y texto son del tenor siguiente:

"PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA. En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial."

Por tanto, no puede considerarse que los denunciados realizaran algún tipo de difusión respecto de las encuestas que fueron celebradas en las fechas mencionadas, para

solicitar a la ciudadanía y a la militancia su respaldo para ser postulados al cargo antes referido, por lo que resulta improcedente sancionar a los sujetos denunciados por la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, acorde con la fracción III del artículo 335 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, ya que las conductas que fueron puestas en conocimiento de éste órgano administrativo, no tienen incidencia en la materia.

#### VI. Análisis de la conducta referente a la "DIFUSIÓN DE MÉTODOS DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A LA CIUDADANÍA ANTES DEL TIEMPO ESTABLECIDO EN LA LEY".

Ahora bien, establecido lo anterior, en el presente apartado únicamente se señalará que al no haberse acreditado, la valoración individual y conjunta del material probatorio que obra en autos, y que fue reseñada en párrafos que anteceden, la posible realización de actos anticipados de precampaña o campaña por parte de los denunciados, que la conducta denunciada como "DIFUSIÓN DE MÉTODOS DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A LA CIUDADANÍA ANTES DEL TIEMPO ESTABLECIDO EN LA LEY", no se encuentra tipificada en la ley electoral del Estado de Tabasco.

Lo anterior es así, ya que acorde con el criterio adoptado por el Tribunal Electoral de Tabasco, en la sentencia a la que se da cumplimiento, se establece que el contenido del artículo 64 de la Ley Electoral de la Entidad, no establece una prohibición, respecto de la difusión de encuestas en torno al desarrollo de un proceso al interior de algún partido político.

Para una mejor comprensión del asunto, a continuación se inserta el contenido del artículo en mención. Veamos.

"ARTÍCULO 64. No será pública la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos; la correspondiente a sus estrategias políticas y de campañas electorales; la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de sus afiliados, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

Será considerada confidencial la información que contenga los datos personales de los afiliados, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, salvo los contenidos en los directorios establecidos en este capítulo y en las listas de precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, que solamente contendrán el nombre completo y otros datos personales que autorice el interesado.

Se considerará reservada la información relativa a los juicios en curso, de cualquier naturaleza, en que los partidos políticos sean parte, hasta que se encuentren en estado de cosa juzgada."

Ahora bien, de conformidad con el criterio sostenido en la sentencia del Tribunal Electoral de Tabasco, debe considerarse que el contenido del artículo anterior, de ninguna manera establece una prohibición de hacer público el contenido de encuestas ordenadas por los Partidos Políticos, en relación a sus procesos internos de selección de candidatos, por lo que debe decirse que el denunciante parte una base errónea al referir alguna infracción a la norma electoral, ya que los hechos que fueron materia de denuncia, no se encuentran tipificados como tales; extremo que aunado a la insuficiencia probatoria en la que el denunciante omitió demostrar contundentemente la infracción a algún precepto legal o constitucional, no resulta suficiente para demostrar la conculcación del cuerpo de leyes en materia electoral de esta entidad.

Por tanto, al no haberse acreditado que la encuesta ordenada por el Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tabasco, levantada los días 9, 10 y 11 de diciembre de dos mil once, fue difundida de manera pública, a través de diversos medios de comunicación previo a la fecha mencionada, ni que la difusión realizada el día dieciséis de diciembre de los mil once pueda conculcar la norma electoral de la entidad, improcedente es absolver a los denunciados de las conductas consistentes en "REALIZAR ACTIVIDADES DE PROSELITISMO, ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, Y POR DIFUNDIR MÉTODOS DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A LA CIUDADANÍA ANTES DEL TIEMPO ESTABLECIDO EN LA LEY".

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta autoridad en acatamiento a lo dispuesto en la resolución TET-AP-08/2012 emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco:

#### RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 338 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el 66 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, este Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es competente para conocer y resolver respecto del caso puesto a su consideración.

**SEGUNDO.** En base en lo expuesto en el cuerpo de la presente resolución, se tiene por acreditada la calidad de aspirantes a ser candidatos a Gobernador del Estado de Tabasco, de Arturo Núñez Jiménez, Oscar Cantón Zetina y Adán Augusto López Hernández.

**TERCERO.** En base en lo expuesto en el cuerpo de la presente resolución, no se tiene por acreditado que los ciudadanos Arturo Núñez Jiménez, Oscar Cantón Zetina y Adán Augusto López Hernández realizaron actos anticipados de precampaña, actualizando así la hipótesis normativa contemplada en la fracción III del Artículo 335 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y tampoco que el ciudadano Arturo Núñez Jiménez ostentó durante la realización de dichos actos, el cargo de Senador de la República por el Estado de Tabasco, violentando el principio de equidad en la contienda.

**CUARTO.** En base en lo antes expuesto, tampoco se tiene por acreditado que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con la obligación de no hacer pública la información contenida en las encuestas por ellos ordenadas, vulnerando con ello lo dispuesto en el artículo 59, fracción XXII, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en relación a los numerales 64 y 65, del mismo ordenamiento legal, en consecuencia, no ha lugar imponer sanción alguna a los denunciados.

**QUINTO.** Previa anotación correspondiente, archívese la presente para los efectos legales pertinentes.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a las partes en los domicilios que hayan señalado en autos para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por la mayoría de los Consejeros Electorales que integran el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con los votos a favor de los Consejeros Electorales: Eliódoro Moreno Cáliz, Antonio Ponce López, Rosendo Gómez Pladra, Héctor Aguilar Alvarado y Jorge

Montaño Ventura, y los votos en contra de los Consejeros Electorales Gustavo Rodríguez Castro y Alfonso Castillo Suárez, en sesión extraordinaria efectuada el día quince de febrero del año dos mil doce.

ALFONSO CASTILLO SUÁREZ  
CONSEJERO PRESIDENTE

ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA  
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOCE, EL SUSCRITO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 139, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

QUE EL PRESENTE LEGAJO DE COPIAS FOTOSTÁTICAS, CONSTANTES DE (90) NOVENTA FOJAS ÚTILES, ES COPIA FIEL Y EXACTA DE LA RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE RADICADO BAJO EL NÚMERO SCE/PE/PRI/014/2011, APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA, CELEBRADA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN FECHA QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE, EL CUAL OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMO QUE TUVE A LA VISTA SELLO, RUBRICO Y FIRMA.

DOY FE

ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA,  
SECRETARIO EJECUTIVO.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES  
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

## RESOLUCIÓN SCE/PE/PRI/014/2011

**RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EL C. MARTÍN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ, EN CONTRA DEL C. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ, ASÍ COMO AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR REALIZAR SUPUESTOS ACTOS ANTECIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA; ACTIVIDADES DE PROSELITISMO A SU FAVOR; Y, ACTIVIDADES DE PROSELITISMO A FAVOR DE TERCEROS (C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, ASPIRANTE A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL "MORENA"); Y,**

### RESULTANDO

1. El veintitrés de diciembre de dos mil once, siendo las quince horas con cuarenta minutos, se presentó ante la oficina de partes de este órgano electoral, escrito de denuncia, signado por el Consejero Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal de este Instituto Electoral, en contra de Arturo Núñez Jiménez, y en contra de Partido de la Revolución Democrática; escrito de ochenta y siete fojas útiles y cuarenta anexos.

2. Las cuestiones planteadas en el escrito de denuncia de la representación del Partido Revolucionario Institucional son en esencia, la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, actividades de proselitismo a su favor y en favor de un tercero, imputables a Arturo Núñez Jiménez y al Partido de la Revolución Democrática.

Tales aseveraciones pretende acreditarlas el impetrante mediante el ofrecimiento de diversas notas informativas consignadas en treinta medios de información impresos, y dos audios contenidos en sendos medios magnéticos de reproducción (con sus respectivas versiones estenográficas).

Así, las fechas de las publicaciones de las notas informativas denunciadas datan del veintinueve de agosto; tres, veintitrés, veinticuatro y veintiocho de septiembre; once, veintidós, veinticinco, treinta y treinta y uno de octubre; primero, dieciséis, veintiséis, veintiocho y veintinueve de noviembre; siendo la fecha más reciente denunciada, la atinente al cinco de diciembre del año dos mil once.

En ese sentido, lo planteado por el accionante se reduce a pretender acreditar con probanzas documentales privadas y técnicas, publicaciones de notas informativas propagadas por diversos medios informativos, cuyo contenido en concepto del impetrante, actualiza la realización de las violaciones antes señaladas y que le son imputadas a los denunciados referidos.

3. Dado lo anterior, en razón de que lo denunciado por el accionante es susceptible de actualizar alguna de las hipótesis normativas previstas para la procedencia del Procedimiento Especial Sancionador, el veinticuatro de diciembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo acordó tener por admitida y radicada la denuncia bajo el número de expediente SCE/PE/PRI/014/2011, reconoció la personería del denunciante, así

como el domicilio para oír y recibir toda clase de citas y notificaciones; señalando las diez horas, del día veintisiete de diciembre del dos mil once, para efectos de la celebración de la audiencia prevista en el artículo 337, quinto párrafo de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y el diverso 64, apartado 2 del reglamento de la materia, ordenando el emplazamiento a los denunciados y la notificación de comparecencia de las partes.

4. En consecuencia, a las diez horas del día veintisiete de diciembre de dos mil once se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual asistieron las partes del presente Procedimiento Especial Sancionador, tal como lo dispone el artículo 336, párrafo quinto y 337 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco en relación con los diversos 64 y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, cuya acta levantada obra en autos del expediente.

5. Durante la citada audiencia, los Licenciados Cristian David Coronel Santos, Juan Miguel Valenzuela Segovia y Lázaro Béjar Vaconcelos, representantes, el primero de ellos del denunciado Arturo Núñez Jiménez y los segundos mencionados, del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tabasco, formularon de manera escrita la contestación a la denuncia de hechos interpuesta en contra de sus representados, presentaron sus alegatos, ofrecieron y aportaron el material de prueba que en su concepto desvirtuaban las imputaciones hechas por la denunciante.

6. Hechos que fueron los trámites correspondientes y efectuada la audiencia de pruebas y alegatos respectivas a las quejas que ahora se resuelven, se declaró cerrada la instrucción, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 336, párrafo quinto y 337 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco en relación con los diversos 64 y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

Por tanto se procede en términos del diverso 338 del citado cuerpo legal, así como en el arábigo 66 del Reglamento de este Instituto en materia de Denuncias y Quejas:

#### CONSIDERANDO

I. **COMPETENCIA.** De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, específicamente en su artículo 9, apartado C, fracción I, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

La disposición constitucional en cita, tiene su reglamentación en los artículos 336, fracción IV, 324, 329 al 336 y 338 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; así como los diversos 1 a 11, 14 a 16, 18, 19 fracciones I, III y IV, 22, 29, 31, 35 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, de lo que se deduce que la Secretaría Ejecutiva de este Instituto es el órgano competente para formular el proyecto de resolución del procedimiento especial sancionador SCE/PE/PR/014/2011.

II. **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y/O DESECHAMIENTO.** Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, esta autoridad se avoca al análisis de las causales de improcedencia y/o desechamiento que esgrimen los denunciados en sus contestaciones de denuncia, a efecto de resolver el fondo de la cuestión planteada.

Respecto de tales causales, es menester recordar que el artículo 336, párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el 60, apartado 1, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, estatuyen que la denuncia presentada será desechada de plano, sin prevención alguna cuando no reúna los requisitos atinentes al nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; domicilio para oír y recibir notificaciones; documentos necesarios para acreditar la personería; la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y en su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

Tales preceptos a su vez refieren, que tal desechamiento se actualiza cuando los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral; cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; así como cuando la materia de la denuncia resulte irreparable.

Por su parte, los denunciados, en los respectivos escritos de contestación presentados en el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, hacen valer en idénticos términos que la denuncia resulta frívola, y por ende improcedente, resultando en su concepto, como consecuencia de ello, el desechamiento previsto en los numerales antes referidos, apoyando tal afirmación en la Jurisprudencia 33/2002 de rubro **FRIVOLIDAD CONSTATA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.**

No obstante y como resulta de lo referido de los artículos antes señalados, no constituye una causal de desechamiento dentro del Procedimiento Especial Sancionador. Sin embargo y en un afán garantista, esta autoridad procederá a pronunciarse respecto de lo que en su defensa esgrimen los denunciados y cuya pretensión es que sea desechada la denuncia interpuesta en su contra.

En tal contexto, y como se deriva del texto de la Jurisprudencia antes mencionada, el calificativo de "frívolo" debe entenderse referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Empero, aun tal argumento no resulta suficiente para tener por desechada la denuncia que presenta la representación del Partido Revolucionario Institucional, puesto que de la simple lectura de la misma, se verifica una mecánica de hechos o eventualidades encaminadas a que, al valorar el material de prueba aportado por dicho enjuiciante, esta autoridad las tenga por acreditadas, y de ahí, tener por coimadas las conductas que en concepto de dicho sujeto procesal, cometen los entes denunciados.

En ese entendido, la frivolidad aducida por los sujetos denunciados no ocurre en la especie, toda vez que sí existe una narrativa de sucesos susceptibles de ser acreditados (si el material probatorio resulta suficiente para tal supuesto), y por ende, potencialmente justipreciables a la luz de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables por esta autoridad al caso concreto.

Lo anterior es así, en virtud a los principios que rezan "*iura novit curia*" y "*da mihi factum dabo tibi jus*", (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho).

Es decir, si se atiende a los tres supuestos legales por los que resulta viable la instrumentación del Procedimiento Especial Sancionador, y que se encuentran enmarcados dentro del arábigo 335, fracciones I, II y III, de la ley comicial local, tenemos que sólo en el caso de uno de ellos (fracción II), resulta autorizable el desechamiento de plano de la denuncia, cuando los hechos de forma evidente constituyan una violación en relación a ese aspecto material, esto es, el atinente a la materia de propaganda político-electoral.

En tal virtud, esta autoridad colige que el legislador no ha impuesto como obligación para los impetrantes el que, con objeto de poner en conocimiento de la autoridad competente hechos que en su concepto actualicen conductas atinentes a actos anticipados de precampaña y campaña, para el estudio de los mismos, tengan que constituir de forma evidente una transgresión a tal materia. Pues como se dijo, para la procedencia material de una denuncia, tal carga sólo se ha impuesto para el caso en que se denuncien hechos que en opinión de los impetrantes constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral.

En ese tenor, la frivolidad argüida por los denunciados, aunado a que el legislador no la ha previsto como una causal de desechamiento para los Procedimientos Especiales Sancionadores, no se actualiza en la especie, pues es esta autoridad quien tiene la facultad de juzgar si determinados hechos constituyen o no alguna infracción en materia de actos anticipados de precampaña o campaña.

Dicho lo anterior, es menester analizar los requisitos formales de la denuncia presentada.

**III. REQUISITOS FORMALES DE LA DENUNCIA O QUEJA.** La denuncia presentada por la representación del Partido Revolucionario Institucional, reúne los requisitos formales previstos en el artículo 336, fracciones I, II, III, IV, V y VI de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en relación con el 61 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en materia de Denuncias y Quejas, la denuncia presentada se hizo por escrito, se ostenta el nombre del denunciante, así como su firma autógrafa, el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, además de la narrativa expresa y clara de los hechos que motivaron las respectivas denuncias, y los preceptos presuntamente violados, junto con las pruebas que fueron ofrecidas y aportadas para acreditarlos, como a continuación se precisa.

**a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital.**

De la lectura integral del escrito de fecha doce de diciembre de dos mil once, recibido en este Instituto Electoral el veintitrés del referido mes y año a las quince horas con cuarenta minutos, y que dio pie al procedimiento especial sancionador que ahora se resuelve, específicamente en la última foja, se desprende que el **C. MARTÍN DARIO CÁZAREZ VÁZQUEZ**, en su calidad de Consejero Representante del Partido Revolucionario Institucional, misma que tiene debidamente reconocida, presenta la denuncia, plasmando en la última foja de la misma su firma autógrafa.

Por lo anterior el extremo en cuestión se tiene por debidamente cumplido en el Procedimiento Especial Sancionador que ahora se resuelve.

**b) Domicilio para oír y recibir notificaciones.**

En el primer párrafo de la foja número uno del libelo de denuncia que ahora se resuelve, el incoante señala como domicilio para recibir cualquier clase de cita y notificaciones el ubicado en Calle Rosas número 614, Fraccionamiento, Heriberto Kehoe Vincent, Centro, Tabasco, autorizando para tales efectos y para comparecer a cualquier clase de audiencia o de desahogo de pruebas a los Licenciados Mario Alberto Alejo García, Jesús Manuel Sánchez Ricárdez, Oscar Armando Castillo Sánchez, Oscar Eduardo Martínez Rivera, Marco Antonio Tornel Castillo, Allan López Gallegos, Sergio Acuña Hernández, Roosevelt Soler Hernández, Guadalupe Estrada Gallegos, Pamela Ernestina Ahumada González, Ariana Cristell Velázquez de la Cruz, y al Ingeniero Marco Vinicio Barrera Moguel.

**c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería.**

Acorde a lo dispuesto en el artículo 143, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, se tiene por plenamente reconocida en el Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, la personería del ciudadano Martín Dario Cázarez Vázquez, como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, pues los documentos que constan en el registro de partidos de la Dirección de Organización y Capacitación Electoral de éste Instituto acreditan dicha calidad.

**d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia.**

Para determinar el requisito esencial obligatorio, contenido en el artículo 336, primer párrafo, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como en el artículo 61, inciso d), del reglamento en comento, mediante un análisis objetivo de dicho requisito, resulta conveniente por su sentido y alcance, citar la Jurisprudencia 16/2011, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATARIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA"**.

En razón de lo anterior, es pertinente precisar, que para la tramitación y sustanciación de una denuncia en el procedimiento especial sancionador, por la posible comisión de conductas que puedan considerarse contrarias a los cánones legales electorales, se tiene como requisito formal para la válida constitución e integración del referido procedimiento, que el denunciante deba efectuar una narrativa expresa y clara de los

hechos en que basa su denuncia, a efecto de que la autoridad conozca de manera plena las circunstancias de modo, tiempo y lugar sometidas a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen de derecho administrativo sancionador electoral, el cual está integrado por normas de orden público y de observancia general, donde se reconocen principios, normas jurídicas que prohíben, permiten u ordenan conductas y garantías fundamentales de los sujetos vinculados, por mencionar: ciudadanos, partidos políticos y servidores públicos.

Tal facultad puede ejercerse siempre y cuando de los hechos expuestos en la denuncia se desprendan elementos que precisen circunstancias de modo, tiempo y lugar que vinculen al denunciado, y que permitan determinar la posible existencia de una falta o infracción legal electoral.

En ese tenor, entre los requisitos que deben contener las diversas denuncias, uno de ellos consiste en que al poner en conocimiento de la autoridad electoral, hechos que puedan constituir infracciones a la ley y que justifiquen el inicio de un procedimiento especial sancionador, será necesario que se precisen las circunstancias de modo, tiempo y lugar de éstos, a efecto de acreditar una posible infracción a una conducta que se encuentre previamente establecida en la ley en sentido prohibitiva, restrictiva o permitida.

Asimismo, se ha establecido lo anterior a efecto de brindar a la parte denunciada la oportunidad de contar con la totalidad de los elementos que le permitan la garantía de defensa oportunamente de las imputaciones hechas en su contra, acorde con los principios de seguridad jurídica y de debido proceso, tutelados en el régimen Constitucional de nuestro país, y específicamente, dentro del ámbito de validez competencial y territorial de las autoridades electorales administrativas del Estado de Tabasco.

En esas condiciones, del escrito de denuncia que ahora se resuelve, se desprenden un conjunto de sucesos o publicaciones devenidas presuntamente de notas publicadas tanto en medios impresos como en medios radiofónicos, lo cual constituye la mecánica de hechos que el denunciante narra a efecto de acreditar con el material de prueba por él ofrecido y aportado; encontrando esta autoridad, que dicha mecánica de sucesos cumple con las circunstancias de modo, tiempo y lugar que deben colmar los puntos fácticos motivo de determinada denuncia o queja puesta en conocimiento, a efectos de iniciar y resolver un procedimiento con las características como el de la especie.

**e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.**

De conformidad con lo establecido por el artículo 336, párrafo primero, fracción V, este requisito se encuentra satisfecho puesto que el incoante, anexó a su escrito de denuncia las probanzas que en su concepto acreditaban los hechos materia de denuncia.

**f) En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.**

De la lectura integral del libelo de denuncia se evidencia que en el mismo no existe la solicitud potestativa por parte del accionante respecto de que se implementen las medidas cautelares que en el caso procedan, en ese tenor, y habiendo sido analizados y teniéndose por cumplidos los requisitos formales que debe colmar el escrito de denuncia, esta autoridad se avoca al estudio de fondo del presente asunto.

**IV. ESTUDIO DE FONDO.** En el presente apartado y con el fin de cumplir con la metodología impuesta por el artículo 58, inciso a), fracciones II y III, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se procederá a realizar la apreciación y valoración del expediente considerando los hechos, en contraste con las pruebas admitidas y desahogadas en la audiencia de ley, la relación entre ambos factores, en concatenación con lo manifestado por las partes en la referida audiencia celebrada el veintisiete de diciembre de dos mil once.

En ese tenor, por cuestión de método en el presente estudio se procederá a clasificar los hechos motivo de la denuncia presentada por la representación del Partido Revolucionario Institucional, en atención a la naturaleza de las pruebas con las que en dicho libelo fueron relacionados.

Fuente: La Sala Superior en sesión pública celebrada el día veintinueve de diciembre de dos mil once, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación.

Dado lo cual, tales puntos fácticos habrán de contrastarse con lo contestado y alegado por los denunciados comparecientes en la audiencia de ley, a fin de que se esquematizen y concluyan cuáles de dichos hechos resultan acreditados en la especie.

En ese entendido, y con el fin de extraer y clasificar de la denuncia aquello que se erige como la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la misma, en atención a lo dispuesto por el artículo 336, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y el diverso 61, párrafo primero, inciso d), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, esta autoridad abstrae, que aun y cuando el denunciante sólo refiere dos arábigos (1 y 2) dentro del apartado atinente a los "HECHOS" de su denuncia, del contenido de tales numerales se advierte que existe una narrativa que obedece a fechas distintas y cronológicamente consecuentes.

Es decir, en cada uno de los dos puntos en que el denunciante subdivide su denuncia en el respectivo apartado, se encuentra contenida la narrativa de diversas publicaciones en distintos medios de comunicación acontecidas en fechas diferentes y no en una misma fecha.

Por tanto, no es dable concluir que cada uno de dichos arábigos constituyan un solo hecho respectivamente, debido a que se componen de publicaciones o notas informativas relativas a diferentes fechas, sosteniéndose lo cual, si se atiende a que un hecho se suscita una única vez, en un único espacio y de un único modo. Traduciéndose ello, en que un mismo hecho, no puede suceder en dos o más momentos, en dos o más lugares y de dos o más modos, y por ende (a guisa de ejemplo), no es dable ofrecer probanzas que den cuenta de sucesos acaecidos en fechas diversas, para efecto de la acreditación de la circunstancia de tiempo de un solo hecho.

Acordado lo anterior, el estudio de fondo resulta como en las líneas subsecuentes se expone.

1) Hechos denunciados y pruebas con las que se relacionan.

Para efectos de verificar si en la especie se acredita la mecánica de hechos plasmada en ambos arábigos esquematizados por el impetrante, al hacer el contraste respectivo con las probanzas que fueron ofrecidas, admitidas y desahogadas en la secuela procesal, por principio de cuentas, se puntualizan las fechas relatadas en cada uno de ellos, así como el número de notas informativas relacionadas con cada una de dichas datas.

En ese contexto, atinente al arábigo 1 del capítulo de "HECHOS" del escrito de denuncia, se tienen las fechas que en el mismo se relatan, y el número de notas que se relacionan con tales datas se hacen consistir en: la atinente al veintinueve de agosto, relacionada con una nota informativa; la respectiva al tres de septiembre, relacionada con dos notas informativas; la del veintitrés de septiembre, relacionada con una nota informativa; la diversa del veinticuatro de septiembre, relacionada con seis notas informativas; la relativa al veintiocho de septiembre, conexa con una nota informativa; la inherente al once de octubre, la relaciona el denunciante con una nota informativa; la señalada con fecha veintidós de octubre, la vincula el impetrante con una nota informativa; la fecha respectiva al veinticinco de octubre, el accionante la relaciona con cuatro notas informativas; la del treinta de octubre, con una sola nota informativa; la relativa al treinta y uno de octubre, se relaciona con dos notas informativas; la del primero de noviembre, el denunciante la vincula con dos notas informativas; la fecha atinente al dieciséis de noviembre, el denunciante la relaciona una nota informativa; la respectiva al veintiséis de noviembre, se encuentra conexa en el escrito de denuncia con dos notas informativas; la fecha referente al veintiocho de noviembre del arábigo de hechos señalado con el número 1, el denunciante la relaciona con una nota periodística; la que relata respecto del veintinueve de noviembre, la vincula con una nota informativa; y por último, la relativa al cinco de diciembre, el denunciante la relaciona con cuatro notas informativas.

Todas las fechas pertenecientes a la narrativa plasmada en el arábigo 1, del escrito de denuncia que ahora se resuelve, son del año dos mil once, y cada una de las notas informativas con las que el denunciante vincula las fechas atinentes a la mecánica de hechos contenida en el referido arábigo, se hacen consistir en notas de carácter periodístico, publicadas en diarios o periódicos de circulación local, por lo que su naturaleza es la de documentales de carácter privado.

Por su parte, en cuanto al arábigo 2 del libelo de denuncia, el impetrante narra y hace referencia a dos notas informativas, una de fecha veintiocho de noviembre y la otra de fecha veintinueve de noviembre de dos mil once. Empero, tales notas informativas fueron presuntamente transmitidas a través de la radio, y por tanto, los medios de prueba que ofrece y aporta el denunciante a efecto de su acreditación se hacen consistir en dos pruebas técnicas y las respectivas versiones estenográficas, derivadas de los audios contenidos en las primeras probanzas referidas.

En ese tenor y a través de tal narrativa o mecánica de sucesos, el denunciante pretende poner en conocimiento de esta autoridad presuntas conductas imputables todas ellas a los denunciados Arturo Núñez Jiménez y al Partido de la Revolución Democrática; inherentes a la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña electoral; actividades de proselitismo a su favor (sic); y actividades de proselitismo a favor de terceros.

Ahora bien, para mostrar la relación hecha por el denunciante de los sucesos que pretende probar con una sola nota periodística, atinentes al arábigo 1 del capítulo de "HECHOS" de su libelo de denuncia, se procede a plasmar un cuadro, compuesto de tres columnas, la primera de ellas, concerniente a un número romano dado por esta autoridad; la segunda columna perteneciente al encabezado de la publicación en el orden y redacción textual en que el impetrante lo expone su escrito de denuncia; y una tercera columna, en la cual se transcribe de manera textual la parte tocante al ofrecimiento de pruebas relativa a cada nota periodística con la cual la representación del Partido Revolucionario Institucional, relacionó cada uno de los sucesos acaecidos en las fechas contenidas en la segunda columna antes descrita.

Atendiendo a lo expuesto, el cuadro con las características apuntadas es como ahora se plasma:

(CUADRO 1)

Table with 2 columns: Hechos denunciados and Pruebas con las que se relacionan. It lists various dates and events from August to December 2011, such as 'El día 29 de Agosto de 2011 en el semanario denominado LA CHISPA de Tabasco...' and 'El día 23 de Septiembre de 2011 en el Diario La Verdad del Sureste...', along with corresponding document references like 'DOCUMENTAL PRIVADA' and 'DOCUMENTAL PÚBLICA'.

Por otro lado, dentro del arábigo 1 del capítulo atinente a los hechos de denuncia, como ya se dijo líneas arriba, existen diversas fechas o referencias temporales que la representación del Partido Revolucionario Institucional relaciona con más de una nota periodística. Existiendo un total de siete referencias temporales o fechas que el denunciante vincula con más de una de tales probanzas.

En ese sentido y conforme al diseño propuesto a efecto de esquematizar las fechas de las publicaciones que se relacionan con más de una nota periodística así como la nota periodística con la cual el denunciante la vincula, se proyecta el siguiente cuadro compuesto de cuatro columnas, la primera de ellas se hace consistir en el número consecutivo romano, a efecto de dar un orden a las publicaciones denunciadas, atendiendo a la cronología de las mismas; la segunda columna contiene las publicaciones denunciadas, considerando la fecha y el periódico, en que fueron

publicadas, así como el título que las encabeza; la tercer columna es la atinente a la prueba con la que el denunciante textualmente relaciona cada publicación; y la cuarta y última se construye el contenido de cada una de las notas informativas motivo de denuncia.

En ese orden de ideas, el cuadro descripto queda de la siguiente forma:

(CUADRO 2)

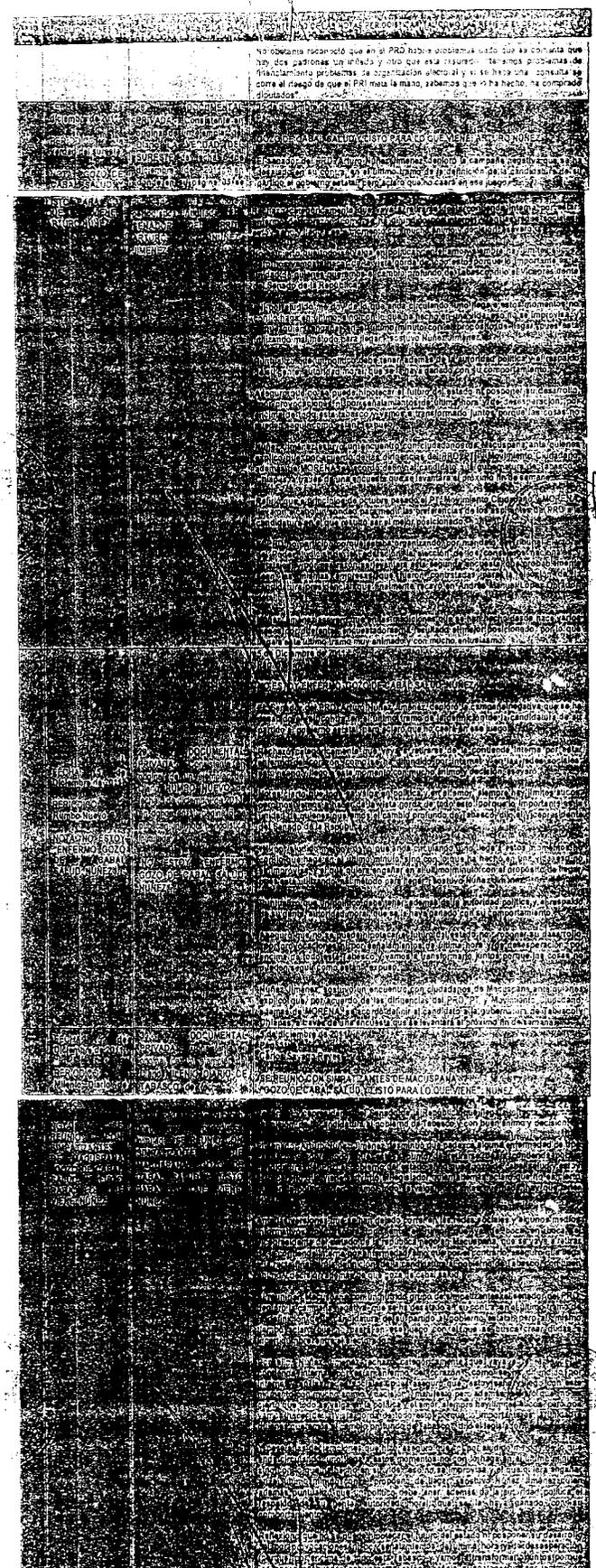
Table with 4 columns: FECHA, PERIÓDICO, NOTA, and CONTENIDO. It contains multiple rows of information regarding political events and newspaper articles from Tabasco, including mentions of Arturo Núñez Jiménez and various political parties like PRD and PAN.

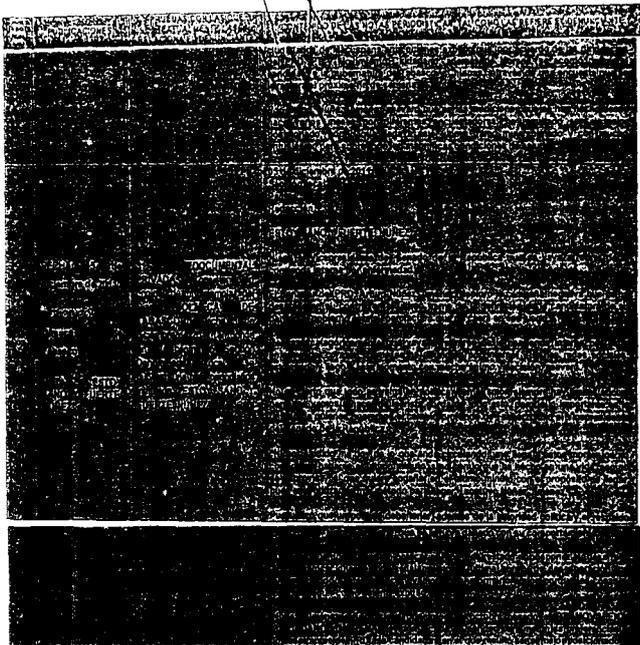
Table with 4 columns: FECHA, PERIÓDICO, NOTA, and CONTENIDO. This table provides detailed content for the articles mentioned in the first table, including specific dates, newspaper names, and the text of the notes and the articles themselves.

		<p>Comento que pasó a que algunas encuestas le dan un espacio de ventaja sobre el que se encuentra en segundo lugar, otras le dan un amplio margen "electoralmente, abarca todas las encuestas a partir que se dio en el lugar primero uno de las preferencias para la candidatura del PRD, pero, otras, muestran un momento desahogado y no hay que darle mayor importancia, y las elecciones no son en este momento".</p> <p>Reconoció que como estrategia política y con la finalidad de analizar la tendencia y participación de su persona entre la ciudadanía; Arturo Núñez Jiménez reconoció que se ha valido para construir empresas encuestadoras, las cuales son utilizadas únicamente como consumo personal.</p> <p>En cuanto al procedimiento que va a usar el PRD para elegir al candidato al gobierno, Núñez Jiménez indicó que "no se ha hecho aun, seguramente tomaremos cartas en el momento adecuado", concluyó.</p>
<p>FECHA: 25 de octubre de 2011. PERIÓDICO: Tabasco Hoy NOTA: "DEBE EL ESTADO CONTROLAR PLAN HIDRICO".</p>	<p>14. DOCUMENTAL PRIVADA. Considerando un original de un ejemplar del Diario EL TABASCO HOY de fecha 25 de octubre de 2011, en donde se publica una nota periodística titulada "DEBE EL ESTADO CONTROLAR PLAN HIDRICO".</p>	<p>25 de octubre 2011, Página 5. Aruñeta de la cruz DEBE EL ESTADO CONTROLAR PLAN HIDRICO. Durante un encuentro con dirigentes y miembros de la COPARMEX Tabasco, el senador del PRD, Arturo Núñez Jiménez, dijo que con bases científicas legales se le puede solicitar al gobierno federal que, vía convenios, permita que las obras hídricas le ajuste el gobierno estatal a través de un área técnica, integrada por especialistas en el sistema hídrico de Tabasco.</p>
<p>FECHA: 25 de octubre de 2011. PERIÓDICO: LA VERDAD DEL SURESTE NOTA: "PROPONE ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ QUE EL ESTADO HAGA CARGO DE LAS OBRAS DEL PLAN HIDRICO".</p>	<p>15. DOCUMENTAL PRIVADA. Considerando un original de un ejemplar del Diario LA VERDAD DEL SURESTE de fecha 25 de octubre de 2011, en donde en su página 7, se publica una nota periodística titulada "PROPONE ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ QUE EL ESTADO HAGA CARGO DE LAS OBRAS DEL PLAN HIDRICO".</p>	<p>25 de octubre de 2011, Página 7. PROPONE ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ QUE EL ESTADO HAGA CARGO DE LAS OBRAS DEL PLAN HIDRICO. Villahermosa, Tabasco, 24 de octubre.- La realidad estatal; inundaciones, inseguridad pública, desempleo y opacidad en el manejo de las finanzas públicas, es la que nos impone las prioridades para atender de manera urgente, aseguró al senador del PRD, Arturo Núñez Jiménez. Durante un encuentro con dirigentes y miembros de la COPARMEX Tabasco, dijo que ante la falta de presupuesto que ha habido en los últimos años, se hace necesario diseñar "un estrategia de desarrollo a mediano y largo plazo, que nos ubique hacia el futuro", como entidad federativa. El vicepresidente del senado de la república, destacó que es indispensable atender el problema de las inundaciones. Puntizó que el estado debe asumir la ejecución de las obras hídricas, previo acuerdo con la federación, para enfrentar este tema. Con bases científicas legales, se le puede solicitar al gobierno federal que, vía convenios, permita que las obras hídricas le ajuste al gobierno estatal a través de un área técnica, integrada por especialistas en el sistema hídrico de Tabasco, expusieron Núñez Jiménez. Ante directivos de la COPARMEX Tabasco encabezados por el dirigente Daniel Vázquez, dijo que si no se logra posible la descentralización de las funciones de las obras, por el menor el gobierno local debería tener una opción técnica y administrativa y tomarse un consenso. Toda vía, subrayó Núñez Jiménez, serviría para que "no se genere el traslado de los trabajadores y de las diligencias administrativas y técnicas de la COPARMEX", indicó que este planteamiento permitiría también abordar el serio problema de desempleo en la entidad, pues detonaría la obra pública y conllevaría una inversión foránea, nacional y extranjera, que demanda seguridad y rentabilidad que en las actuales condiciones del estado es imposible garantizar. Destacó que resolviendo el problema de las inundaciones se podrá recortar de igual manera el campo tabasqueño, lo mismo en una servas crisis. Llamó a que por quinto año consecutivo el estado asuma esta contingencia, la cual se genera, pues hace doce años se dio la alerta del de la nueva realidad climática e hídrica estatal, ha pasado tiempo suficiente para que hubiéramos construido una solución integral en todo sentido, pero no se ha hecho, lo que habla de una "grave pasividad". Cuestionó que a pesar de la abultada nómina gubernamental no se haya creado un área técnica para tener que intervención profesional con el organismo federal y no estar sujeto a lo que está "queriendo venir a hacer de Tabasco de última hora y sobre las rodillas". En una amplia exposición, al senador de oposición se refirió a la inseguridad pública. Expuso que debe implementarse una estrategia diferente a la que mantiene la delincuencia organizada; destacó que si bien Tabasco es un estado que sufre de una inseguridad nacional, en los últimos del sureste como Campeche, Yucatán y Chiapas, no se vive al nivel de violencia que padecen la entidad, lo que demuestra que tampoco se está haciendo lo necesario para garantizar la tranquilidad y seguridad de los tabasqueños. Referente al desempleo, Núñez Jiménez dijo que es indispensable actuar de inmediato para que Tabasco deje de ser el estado del sur con mayor índice de desocupación laboral y asunto que al tema de la inseguridad está muy ligado a este. Aseguró que para poder hacer muchas cosas que quedan al estado a salir del atasco en que se encuentra, también será fundamental el saneamiento de las finanzas públicas para asegurar que se le va a dejar la actual administración estar". Debido a la opacidad imperante en el gobierno del estado, e los tabasqueños se han trasto como menores de edad y no tenemos con ciudadanía que es el momento de la deuda pública establecida". En el encuentro con los socios de COPARMEX Tabasco asistió como habiles y miembros de Tabasco, Oscar Medina Espinoza. Luis E. Morales Sector patronal se reúnen con Arturo Núñez TABASCO NECESITA CANDIDATOS QUE NO VENGAN A APRENDER: COPARMEX Daniel Vázquez, Presidente de la Confederación, señaló, "queremos candidatos que sean capaces de aceptar cualquier cosa que nos den en las urnas sin utilizar presiones que solo dañen la imagen del estado". El presidente de la Confederación Patronal de la República Mexicana (COPARMEX), Daniel Vázquez Díaz, consideró que ante los procesos electorales federales y estatales de 2012, se necesitan candidatos que no vengan a aprender y a funcionarios que no vengas a improvisar en la administración pública. Al ser socios de la COPARMEX encabezados por Vázquez Díaz se reunieron con el Senador del Partido de la Revolución Democrática (PRD) Arturo Núñez Jiménez. La reunión formó parte de los acercamientos que el sector patronal ha tenido con los posibles candidatos al gobierno del estado de los diferentes partidos políticos. La semana pasada los empresarios se reunieron con el panista Gerardo Priego López. En su discurso, Daniel Vázquez indicó que los ciudadanos deben exigir resultados en cumplimiento a las promesas de campaña de los candidatos de acción popular para las elecciones federales y estatales de 2012. Expuso que no se quieren acciones paternalistas que solo promuevan el clientelismo electoral, sino finanzas sanas que garanticen el triunfo de las próximas generaciones. No debemos tener un modelo que privilegia solo la data; el gobierno debe ser un facilitador y orientador en el desarrollo económico," dijo. Núñez Jiménez que frente a las elecciones por venir, se necesitan candidatos que estén plenamente comprometidos a gobernar Tabasco para todos los tabasqueños y no para sólo unos cuantos.</p>
<p>FECHA: 25 de octubre de 2011. PERIÓDICO: Miento Diario de Tabasco.</p>	<p>16. DOCUMENTAL PRIVADA. Considerando un original de un ejemplar del Miento Diario de Tabasco de fecha 25 de octubre de 2011, en donde</p>	<p>25 de octubre de 2011, Pág. 9. Luis E. Morales Sector patronal se reúnen con Arturo Núñez TABASCO NECESITA CANDIDATOS QUE NO VENGAN A APRENDER: COPARMEX</p>
<p>NOTA: "TABASCO NECESITA CANDIDATOS QUE NO VENGAN A APRENDER: COPARMEX".</p>	<p>en su página 9, se publica una nota periodística titulada "TABASCO NECESITA CANDIDATOS QUE NO VENGAN A APRENDER: COPARMEX".</p>	<p>Daniel Vázquez, Presidente de la Confederación, señaló, "queremos candidatos que sean capaces de aceptar cualquier cosa que nos den en las urnas sin utilizar presiones que solo dañen la imagen del estado". El presidente de la Confederación Patronal de la República Mexicana (COPARMEX), Daniel Vázquez Díaz, consideró que ante los procesos electorales federales y estatales de 2012, se necesitan candidatos que no vengan a aprender y a funcionarios que no vengas a improvisar en la administración pública. Al ser socios de la COPARMEX encabezados por Vázquez Díaz se reunieron con el Senador del Partido de la Revolución Democrática (PRD) Arturo Núñez Jiménez. La reunión formó parte de los acercamientos que el sector patronal ha tenido con los posibles candidatos al gobierno del estado de los diferentes partidos políticos. La semana pasada los empresarios se reunieron con el panista Gerardo Priego López. En su discurso, Daniel Vázquez indicó que los ciudadanos deben exigir resultados en cumplimiento a las promesas de campaña de los candidatos de acción popular para las elecciones federales y estatales de 2012. Expuso que no se quieren acciones paternalistas que solo promuevan el clientelismo electoral, sino finanzas sanas que garanticen el triunfo de las próximas generaciones. No debemos tener un modelo que privilegia solo la data; el gobierno debe ser un facilitador y orientador en el desarrollo económico," dijo. Núñez Jiménez que frente a las elecciones por venir, se necesitan candidatos que estén plenamente comprometidos a gobernar Tabasco para todos los tabasqueños y no para sólo unos cuantos.</p>

		<p>"queremos candidatos que sepan unir, que sepan conectar los intereses de comunicación con todos las partes políticas, queremos candidatos que sean responsables de las instituciones y que sean capaces de aceptar cualquier cosa que les sea el resultado en las urnas sin utilizar presiones que solo dañen la imagen del Estado", puntizó.</p> <p>Reconoció que la COPARMEX no está de acuerdo con los conflictos electorales por lo que se deben fortalecer las instituciones que serán encargadas de dirigir cualquier controversia o diferencia entre las distintas fuerzas políticas. Las propuestas de Núñez Por su parte el senador Arturo Núñez Jiménez indicó que hay cuatro prioridades en la entidad al problema hídrico; la inseguridad pública; el desempleo y el saneamiento de las finanzas públicas. Propuso diversos mecanismos para coadyuvar el mejor desempeño del sector económico tabasqueño y recuperar los primeros lugares en competitividad y otras áreas, como lo buscamos.</p>
<p>FECHA: 25 de octubre de 2011. PERIÓDICO: Miento Diario de Tabasco. NOTA: "DESCARTA NÚÑEZ QUE PROBLEMAS EN ELECCION INTERNA COMO SIGNO DE "FRACTURA" EN EL PRD".</p>	<p>16. DOCUMENTAL PRIVADA. Considerando un original de un ejemplar del Miento Diario de Tabasco de fecha 25 de octubre de 2011, en donde en su página 9, se publica una nota periodística titulada "DESCARTA NÚÑEZ QUE PROBLEMAS EN ELECCION INTERNA COMO SIGNO DE "FRACTURA" EN EL PRD".</p>	<p>DESCARTA NÚÑEZ QUE PROBLEMAS EN ELECCION INTERNA COMO SIGNO DE "FRACTURA" EN EL PRD El senador del Partido de la Revolución Democrática (PRD), Arturo Núñez Jiménez, descartó que los problemas de este domingo en la elección interna sean un signo de "fractura" o división ya que son un reflejo de la "pasión". Reconoció que, lamentablemente, hay algunas cosas en el PRD que están desahogadas y estructuras de tal manera que conllevan al conflicto. "Por ejemplo, no obstante de que se hizo un esfuerzo importante para hacer un nuevo partido, todavía hay mucha discusión respecto al nuevo partido, de los procesos internos, de la ubicación de las casillas, del número de boletas, los funcionarios de casillas... todo lo que se requiere para la elección interna", dijo el legislador en un extenso lapso de minutos con socios de la Confederación Patronal de la República Mexicana (COPARMEX). "Pero los problemas del domingo no muestran una fractura, conflicto...? "Pues (esto) pasado por la elección en ese caso de congresos nacional, congresos estatales. "No es una mala señal rumbo al proceso para elegir candidato a gobernador? "Creo que los más lo que estábamos con los representantes, no partiendo de las boletas, después de las boletas que las haya, pero creo que al partido va a llegar unido al momento de postular candidato. "¿Se ha desahogado el PRD de este proceso? "Vamos a ver cómo transcurre el (proceso) postelectoral, pero espero que no. En este contexto, Núñez Jiménez indicó que una de las medidas que pueden ayudar a estos problemas en los procesos internos de los partidos, es que éstos sean organizados por los Institutos Federal Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco (IFEPT).</p>
<p>FECHA: 31 de octubre de 2011. PERIÓDICO: Rumbo Nuevo NOTA: "ARTURO NÚÑEZ, SIN PLAN B".</p>	<p>16. DOCUMENTAL PRIVADA. Considerando un original de un ejemplar del Rumbo Nuevo de fecha 31 de octubre de 2011, en donde en su página 5, se publica una nota periodística titulada "ARTURO NÚÑEZ, SIN PLAN B".</p>	<p>31 de octubre de 2011, Página 5, sección "Anexo Político". ARTURO NÚÑEZ, SIN PLAN B El Senador de la República Arturo Núñez Jiménez, en su visita a Diario Rumbo Nuevo, subrayó que en temas a los sucesos en el PRD de los cuatro estados que gobierna de Tabasco, el senador destacó la riqueza de cuatro partidos, en este momento que han mantenido sus intenciones de darle un cambio en el futuro de gobierno. "Sin embargo, megi que están encausado formalmente en este sentido y que los que quedan circulando en medios de comunicación son derivados de diferentes interpretaciones. "Sin embargo, según que en los recordos que hace como parte de su labor legislativa en Tabasco, se de cuenta que se mantiene en el ánimo de los tabasqueños. "Lo cierto que tenemos varias, otra vez siempre es mejor que haya tal... "Y encuestas formales, en el partido no, no hay. Hay diversas encuestas que se hacen por diversas circunstancias que no manda a hacer un... "Yo mantengo pues, bastante con las respuestas que voy recibiendo en la medida que me dice hoy: bien posicionado", apuntó. "Sin embargo, megi que el proceso de renovación de las dirigencias estatales se pueda "continuar" con los aspirantes de los partidos "gubernamentales". "Por lo tanto, megi que se vea un proceso en el desarrollo necesario. "Como parte de su participación, una es la dirigencia, otra son los candidatos. Obviamente todos podemos tener preferencias por uno o por otro de los que se están postulando pues, fundamentalmente es el PRD de los cuatro estados que gobiernamos y que dice el Consejo Político del partido, y a la izquierda, los diputados a la Cámara de Diputados, pero también que están de acuerdo de... "Yo mantengo pues, bastante con las respuestas que voy recibiendo en la medida que me dice hoy: bien posicionado", apuntó. "Sin embargo, megi que el proceso de renovación de las dirigencias estatales se pueda "continuar" con los aspirantes de los partidos "gubernamentales". "Por lo tanto, megi que se vea un proceso en el desarrollo necesario. "Como parte de su participación, una es la dirigencia, otra son los candidatos. Obviamente todos podemos tener preferencias por uno o por otro de los que se están postulando pues, fundamentalmente es el PRD de los cuatro estados que gobiernamos y que dice el Consejo Político del partido, y a la izquierda, los diputados a la Cámara de Diputados, pero también que están de acuerdo de... "Yo mantengo pues, bastante con las respuestas que voy recibiendo en la medida que me dice hoy: bien posicionado", apuntó.</p>
<p>FECHA: 31 de octubre de 2011. PERIÓDICO: LA CLASE MEDIA TABASQUEÑA NOTA: "LA CLASE MEDIA TABASQUEÑA, FUNDAMENTAL PARA EL CAMBIO EN TABASCO: ARTURO NÚÑEZ".</p>	<p>16. DOCUMENTAL PRIVADA. Considerando un original de un ejemplar del Diario LA VERDAD DEL SURESTE de fecha 31 de octubre de 2011, en donde en su página 7, se publica una nota periodística titulada "LA CLASE MEDIA TABASQUEÑA, FUNDAMENTAL PARA EL CAMBIO EN TABASCO: ARTURO NÚÑEZ".</p>	<p>31 de octubre de 2011, Página 7. LA CLASE MEDIA TABASQUEÑA, FUNDAMENTAL PARA EL CAMBIO EN TABASCO: ARTURO NÚÑEZ. ASEGURA EL VICEPRESIDENTE DEL SENADO DE LA REPUBLICA QUE SI ES POSIBLE FRENAR LA CAIDA DEL ESTADO EN TODOS LOS INDICADORES Y RECOMIENDA LA PARTICIPACION CIUDADANA PARA LOGRAR ESE OBJETIVO. El senador Arturo Núñez Jiménez, advirtió que si no hay participación ciudadana no se podrá lograr el cambio legislativo y la abstracción ideológica a mejorar tanto en el país como en el estado. "Si la clase media, que está conformada por el estado de cosas que está Tabasco, no se le da un espacio con una estrategia que le permita tener un cambio de conciencia en la política, pero hay que hacerlos en todos los ámbitos del estado: habrá cambio político en el estado", apuntó. El vicepresidente del Senado de la República, expresó que el ser presidente es una función que trae al estado, pero consideró que habrá que "si pueden hacer" lo necesario, tras un semestre y otra más apenas será el inicio de su transformación, "pero lo importante es hacer el cambio". Al reunirse con miembros del estado, aseguró que es necesario hacer "cosas diferentes", desde una perspectiva diferente, para lograr la transformación de México y de Tabasco, pero destacó que eso dependerá de lo que decidan los mexicanos y los tabasqueños. "Si la gente está harta y se decide ya a hacer cambio político en Tabasco, ahí se gana porque a su necesidad e ignorancia vamos a tener más o poco de lo mismo; porque así como se desahoga legislativamente el país y el estado está en un proceso de desarrollo", agregó.</p>
<p>FECHA: 31 de octubre de 2011. PERIÓDICO: LA CLASE MEDIA TABASQUEÑA NOTA: "LA CLASE MEDIA TABASQUEÑA, FUNDAMENTAL PARA EL CAMBIO EN TABASCO: ARTURO NÚÑEZ".</p>	<p>16. DOCUMENTAL PRIVADA. Considerando un original de un ejemplar del Diario LA VERDAD DEL SURESTE de fecha 31 de octubre de 2011, en donde en su página 7, se publica una nota periodística titulada "LA CLASE MEDIA TABASQUEÑA, FUNDAMENTAL PARA EL CAMBIO EN TABASCO: ARTURO NÚÑEZ".</p>	<p>Núñez Jiménez sostuvo un encuentro con integrantes de la leyge mancomunada, encabezados por José Andrés Gallardo Torres, dirigente profesional del Supremo Consejo de México, para quien hizo un diagnóstico de la situación imperante en el ámbito nacional y estatal. Destacó como Tabasco ha venido experimentando un proceso de descomposición social política y económica, que ha afectado seriamente la calidad de vida de los tabasqueños y cobijado a la entidad en los últimos lugares en indicadores como competitividad y calidad educativa, y en los primeros lugares en desempleo, pobreza y desnutrición.</p>

<p>FECHA: 01 de noviembre de 2011.</p> <p>PERIÓDICO: Día a Día Avance Tabasco Informer</p> <p>NOTA: "NIEGA HÚREZ TEMER 'AMARRADA' LA CANDIDATURA A LA GUBERNATURA."</p>	<p>21. DOCUMENTAL PRIVADA.- Constante en original de un ejemplar del Diario "DÍA A DÍA AVANCE TABASCO" de fecha 01 de noviembre de 2011, en donde en su página 5 Sección Política se publican una nota periodística titulada "NIEGA HÚREZ TEMER 'AMARRAR' LA CANDIDATURA A LA GUBERNATURA".</p>	<p>Indica que tacar a Tabasco de la penosa situación a la que lo han llevado los últimos gobiernos, es una tarea de todo un pueblo comprometido, y agregó que a pesar que el estado ha tenido el presupuesto más alto por habitante los tabasqueños han visto disminuir su nivel de bienestar.</p> <p>Por ello, expresó, es criminal lo que se ha hecho con los recursos destinados a Tabasco, y agregó que lamentablemente nadie ha sido destituido, ya no. Algunos encallados por toda esta debacle, cuando en otros estados, como Veracruz, han apresado a malos servidores públicos.</p> <p>Aquí es el reino de la impunidad y hace de la clientela el tema para portarse en el poder, puntualizó.</p> <p>Expresó que en el ámbito nacional el único que está planteando un cambio de fondo es Andrés Manuel López Obrador, líder del movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), ya que los otros dos partidos que han gobernado México no le han querido cambiar ni una coma al modelo económico neoliberal, que solo ha profundizado la pobreza y la desigualdad social.</p>
<p>FECHA: 1 de noviembre de 2011.</p> <p>PERIÓDICO: Tabasco Hoy</p> <p>NOTA: "DEBATE PRIEGO Y HÚREZ EN TABASCO HOY RADIO NATURAL".</p>	<p>22. DOCUMENTAL PRIVADA.- Constante en original de un ejemplar del Diario TABASCO HOY de fecha: 01 de noviembre de 2011, en donde en su página 6 Sección Política se publican una nota periodística titulada "DEBATE PRIEGO Y HÚREZ EN TABASCO HOY RADIO NATURAL".</p>	<p>01 de Noviembre de 2011 Sección Política Página 6 Luz María Maldonado</p> <p><b>NIEGA HÚREZ TEMER "AMARRADA" LA CANDIDATURA A LA GUBERNATURA</b></p> <p>El Salvador Arturo Núñez Jiménez negó que la Comisión Política Nacional del PRD ya haya decidido que el veje a ser el candidato al Gobierno del Estado por su partido.</p> <p>Luego de que trascendiera que la CNP ya había decidido que el fuera el candidato al Gobierno del Estado por tener la mejor preferencia entre el electorado, está señalando que esta decisión en su oportunidad los órganos del partido en Tabasco, junto a la "responsabilidad" de los correspondientes a los órganos nacionales, pero que una decisión "fundamentalmente" de los "jerarquizados" de Tabasco. Agregó: la buena intención de quien haya difundido la información, pero que no habla nada y no le trae ningún beneficio, no le genera beneficio de donde salen las informaciones y que "deben de ser buscadas por quienes tratan con el dirigente nacional, donde Tabasco".</p> <p>En relación al comentario que hizo el Presidente del CEE del partido (Francisco Sánchez Ramírez) dijo que le entendió mediante de la evaluación de la operación de los Núñez y que tuvo la oportunidad de saludarlo de manera ligera al día del accidente y que lo vio muy preocupante con los estragos que causó un accidente como el que sufrió, cansado pero feliz en cuanto a sus facultades, ya que nunca perdió el conocimiento, lo cual es una buena noticia para sus familiares.</p> <p>En cuanto a que el secretario general Gerardo Gaudino Provost, podía asumir la titularidad del partido un tanto que esta se resque, señaló que los "serenos del partido" por las acciones y la necesidad urgente de una mayor transparencia, la cual el Secretario General asumirá y habrá que ver cómo evolucionan las cosas y cuál es el dictamen médico.</p> <p>1 de noviembre de 2011. Página 6 Victor Esquivel</p> <p><b>DEBATE PRIEGO Y HÚREZ EN TABASCO HOY RADIO</b></p> <p>Los aspirantes a la candidatura y la gubernatura, Arturo Núñez Jiménez, del PRD y Gerardo Priego Tapia, del PAN, debatieron ayer en Tabasco HOY Radio sobre las necesidades, las prioridades y los problemas que enfrenta Tabasco.</p> <p>Con Juan Urzúa como moderador, ambos políticos reflexionaron sobre la situación del estado, particularmente de las fundaciones; de la corrupción del sistema político; sobre la situación de los partidos políticos, de las condiciones políticas de los sindicatos y de la necesidad urgente de una mayor transparencia, así como de los indicadores de desarrollo en Tabasco.</p> <p>No obstante acordaron dejar para un segundo encuentro el planteamiento de aspiraciones y la discusión de las propuestas, así como el perfil del próximo gobernador, para la cual buscan contar con la presencia de Humberto Mayán Canabal, uno de los fuertes aspirantes a la gubernatura por el PRI y que la ciudadanía tome su propio juicio sobre la mejor opción para guiar el rumbo de Tabasco.</p>
<p>FECHA: 26 de noviembre de 2011.</p> <p>PERIÓDICO: Presente</p> <p>NOTA: "PREFERO NO HABLAR SOBRE DECLARACIONES CALLA HÚREZ".</p>	<p>24. DOCUMENTAL PRIVADA.- Constante en original de un ejemplar del Diario PRESENTE de fecha 26 de noviembre de 2011, en donde en su página 6 Sección Política se publican una nota periodística titulada "PREFERO NO HABLAR SOBRE DECLARACIONES CALLA HÚREZ".</p>	<p>26 de noviembre de 2011. Página 6 Armando Zavala Chabaa</p> <p><b>PREFERO NO HABLAR SOBRE DECLARACIONES CALLA HÚREZ</b></p> <p>Existe opinión sobre el acuerdo entre los hermanos López y se mantiene cuestionado como uno de los fuertes aspirantes por la candidatura del PRD a la gubernatura del estado.</p> <p>El senador del Partido de la Revolución Democrática (PRD), Arturo Núñez Jiménez, señaló que se necesita un cambio sin embargo, no es tiempo de hablar de declaración estatal.</p> <p>En otro tiempo, cuando se empezó a hablar de declaraciones, él se comprometió sobre la declaración de la aplicación de la senadora Rosalinda López Hernández, quien era una de las aspirantes para competir por la candidatura al Gobierno del Estado.</p> <p>Núñez Jiménez, señaló el tema electoral local y expresó que el Partido de la Revolución Democrática está fortalecido y unido para buscar la candidatura a la Presidencia de la República, con Andrés Manuel López Obrador.</p> <p>Sostuvo que México y Tabasco necesitan un cambio verdadero tal como el que se hizo en el año de gobierno del Distrito Federal y actual impulsor del Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), que apoyó al gobierno socialista con miras al 2012.</p>
<p>FECHA: 26 de noviembre de 2011.</p> <p>PERIÓDICO: El Heraldo de Tabasco</p> <p>NOTA: "PRD TEMERÁ RESERVA HACIA SECRETARIO DEL IPEC: HÚREZ".</p>	<p>25. DOCUMENTAL PRIVADA.- Constante en original de un ejemplar del Diario "EL HERALDO DE TABASCO" de fecha 26 de noviembre de 2011, en donde en su página 5A se publican una nota periodística titulada "PRD TEMERÁ RESERVA HACIA SECRETARIO DEL IPEC: HÚREZ".</p>	<p>26 de noviembre de 2011. Página 5 A Wenderson Sandoz C. G. 1</p> <p><b>PRD TEMERÁ RESERVA HACIA SECRETARIO DEL IPEC: HÚREZ</b></p> <p>(Temor) problemas de financiamiento, problemas de organización electoral y falta una puntilla con el riesgo de que el PRD meta la mano, sabemos que no ha hecho, ha comprado diputados.</p> <p>El empresario a la candidatura gubernamental por el PRD, Arturo Núñez Jiménez, expresó que con el inicio del proceso electoral local existen grandes posibilidades de que se pueda dar la alternancia en la entidad, pero advirtió que el PRD tiene una reserva principalmente con el secretario ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, que dijo se ha mostrado incapaz en su trabajo.</p> <p>Núñez Jiménez manifestó que el PRD tiene grandes posibilidades de concretar el cambio y agregó que promueve a nivel nacional Andrés López y desde las instancias del estado que también se posen de la alternancia en municipios como Calixtlahuacán y Escuintla donde no ha habido relevo en el caso del partido en el poder.</p> <p>Llegamos con optimismo los perredistas a este momento, vamos a desarrollar nuestro programa y participar de nuestra unidad como gran fuerza élite, y también con algunas reservas respecto a la autoridad electoral, particularmente con el secretario ejecutivo que se ha demostrado como una gente parcial e incapaz jurídicamente al grado que ha impedido que el Tribunal Electoral Estatal le regrese la resolución de un caso por acción impeditiva de campaña.</p> <p>Debemos hacer a los tabasqueños que inicie al tiempo legal del proceso electoral y la oportunidad de hacer un cambio profundo en Tabasco, dijo.</p> <p>Sobre la posibilidad de que sea el encuentro al método para elegir al candidato a la gubernatura, comentó que los métodos están establecidos en los estatutos del partido, "el encuentro es un método para apoyar las decisiones que en el caso de Tabasco los órganos directivos del partido y como que se han demostrado válidos, lo acabamos de vivir cuando se definió que Andrés López será el candidato de las autoridades y el comportamiento ejemplar de Marcólio Ebrard al reconocimiento de esta evidencia estadística".</p>



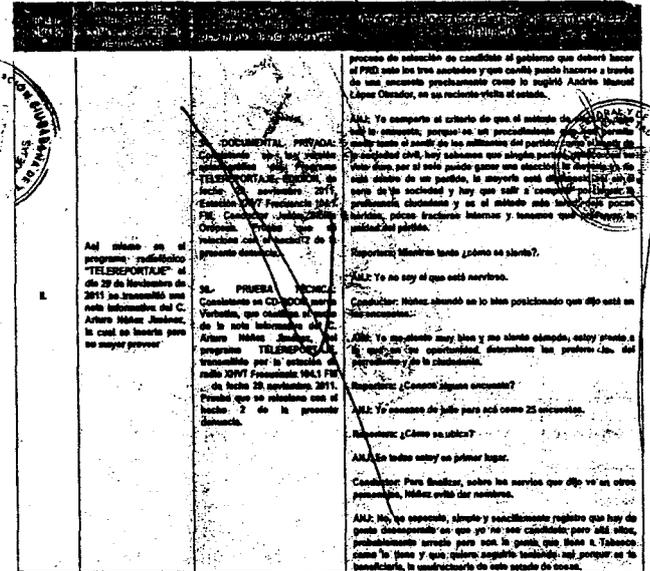


Finalmente, y por cuanto hace a las dos notas informativas que el imputante narra o hace referencia dentro del arábigo 2 del libelo de denuncia, una de fecha veintiocho de noviembre y la otra de fecha veintinueve de noviembre de dos mil once y que a decir del denunciante fueron transmitidas a través de la radio, para efectos de esbozar los acontecimientos que el denunciante pretende acreditar con las mismas, y con el fin de mostrar con que probanzas pretende acreditar tales acontecimientos, se plasma un último cuadro compuesto de cuatro columnas, haciéndose consistir la primera de ellas en el número romano consecutivo; la segunda en el encabezado de las publicaciones tal como lo refiere el denunciante en su libelo de denuncia, la tercer columna se hace consistir en la prueba con la que textualmente el denunciante relaciona cada nota informativa; y la cuarta y última columna se constriñe al contenido de las notas informativas presuntamente transmitidas en radio, en los términos en que textualmente el denunciante las relata.

En esa virtud, el cuadro descrito es el siguiente:

(CUADRO 3)

<p>El día 28 de Noviembre del año en curso, en el programa "Radiofónico denunciado". En FLASH se transmitió una nota informativa del denunciado donde hizo saber a la ciudadanía que hay que salir a competir por lograr la preferencia ciudadana misma que se inserta para su mejor proveer.</p>	<p>33. DOCUMENTAL PRIVADO: Consistente en la preferencia censuística del Programa NOTICIAS EN FLASH EDICIÓN de fecha 28 noviembre 2011. Estación XHVT Frecuencia 104.1 FM. Conductor Hugo Tránsito. Prueba que se relaciona con el hecho 1 de la presente denuncia.</p>	<p>Wandy López: Vamos ahora a regresar al proceso electoral local, consistente con uno de los siguientes a la Ciudadanía el Gobierno está en el PRD. El reporte con Verónica Escalante Verónica Escalante: Wandy, yo Arturo Núñez, si se le permite y también para el PRD a lograr la candidatura presidencial. Yo también con el partido que se va a presentar, pero también me desolaba, para poder hacer algún gesto en el candidato precisamente del PRD a este proceso de 2012, coincidió con Andrés Manuel López Obrador, un tipo de que deba ser precisamente la encuesta mediante la cual se puede definir al candidato, pero también aseguro que en las encuestas que yo conozco desde hace mucho tiempo hasta ahora para decir yo no tobo en primer lugar.</p>
<p>El día 29 de Noviembre del año en curso, en el programa "Radiofónico denunciado". En FLASH se transmitió una nota informativa del denunciado donde hizo saber a la ciudadanía que hay que salir a competir por lograr la preferencia ciudadana misma que se inserta para su mejor proveer.</p>	<p>34. PRUEBA TÉCNICA: Consistente en CD-ROOM marca Verbatim, que contiene el audio de la nota informativa del C. Arturo Núñez Jiménez, del programa NOTICIAS EN FLASH, transmitido por la estación de radio XHVT Frecuencia 104.1 FM de fecha 29 noviembre 2011. Prueba que se relaciona con el hecho 2 de la presente denuncia.</p>	<p>ANU: El criterio de que el método de elección debe ser la encuesta, porque es un procedimiento que nos permite medir, tanto al sentir de los militantes del partido, como al sentir de la sociedad civil, hoy sabemos que ningún partido político con se vote duro por el solo puede ganar una elección, la mayoría ya no está dentro de un partido, la mayoría está, digámoslo así en el seno de la sociedad y hay que salir a competir por lograr la preferencia ciudadana, y no al método más lento, deja pocas heridas, pocas fracturas internas.</p> <p>ANU: Yo no estoy en primer lugar, y en todas las encuestas que he visto estoy en primer lugar, dijo Arturo Núñez, al referirse al</p>



Tales esquemas se han traído al presente estudio con el fin de bosquejar la relación de la mecánica de eventualidades narradas por el denunciante en los arábigos 1 y 2, pertenecientes al capítulo de hechos del escrito de denuncia por él presentado, con el material probatorio aportado por dicho promovente, a efecto de que, una vez que se analice lo respondido por los denunciados en sus respectivos escritos de contestación, así como lo que las partes expusieron en la audiencia de ley, se concluya si las eventualidades denunciadas logran ser acreditadas o no en la especie.

2) Contestación de los denunciados.

En ambos escritos de contestación, Arturo Núñez Jiménez, a través de su apoderado, y el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representación, se condujeron en idénticos términos a efecto de responder a cada imputación hecha por la parte denunciante.

En ese sentido, ambos sujetos negaron de forma categórica los hechos a ellos imputados, y de igual forma objetaron el valor de las probanzas con las que el denunciante pretende acreditar los sucesos motivo de denuncia.

Asimismo, subrayaron en ambos escritos de contestación que lo consignado en las notas informativas motivo de denuncia son en todo caso confección de quien las escribe y por ende no pueden serle imputables a sujeto diverso, entre ellos, a tales sujetos denunciados.

3) Audiencia de pruebas y alegatos.

En la audiencia de ley, las partes ratificaron los escritos presentados en sus términos e hicieron manifestaciones en torno a lo que en cada libelo ya habían plasmado.

En ese sentido, dentro de la referida etapa procesal, se admitió el material probatorio ofrecido y aportado por ambas partes y desahogado cada uno atendiendo a su propia y especial naturaleza, para posteriormente dar oportunidad a cada uno de los sujetos parte del proceso a que formularan los alegatos que en su concepto fuesen conducentes.

De la mencionada etapa procesal es dable establecer en la presente resolución, que en el acta respectiva, levantada por virtud de la referida audiencia, firmaron quienes en ella intervinieron y que así quisieron hacerlo.

En ese contexto, y al no derivarse cuestión alguna dentro de la audiencia de ley que no estuviese consignada en cada uno de los escritos presentados por las partes, lo procedente es verificar si en la especie se acreditan o no las publicaciones de las notas informativas que son motivo del presente Procedimiento Especial Sancionador, y que en concepto del denunciante actualizan diversas violaciones a la normatividad electoral local.

#### 4) Acreditación o no de los hechos denunciados.

La primera fase del presente apartado, se constriñe en verificar todos y cada uno de los sucesos, que el denunciante relaciona y trata de acreditar con una sola nota periodística, mismas que fueron agrupadas en el cuadro 1 plasmado en el inciso 3 del presente estudio de fondo.

Así y conforme al esquema impuesto por el artículo 58, inciso c), fracciones II y III del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, esta autoridad estima que no pueden tenerse por verificados en el plano fáctico dentro del expediente que se resuelve, los sucesos que el denunciante refiere acaecieron en las fechas veintinueve de agosto, veintitrés de septiembre, veintiocho de septiembre, once de octubre, veintidós de octubre, treinta de octubre, dieciséis de noviembre, veintiocho de noviembre y veintinueve del mismo mes, todas del dos mil once, contenidas en la narrativa atinente al arábigo 1 del libelo inicial de denuncia presentado por la representación del Partido Revolucionario Institucional, lo cual fue esquematizado en el cuadro 1 del presente estudio, puesto que cada uno de tales sucesos pretende ser acreditado con una sola nota periodística respectivamente.

En efecto, lo antedicho se sostiene, debido a que con el fin de tener por acreditados o no los eventos con los cuales se relacionan tales medios probatorios, éstos deben valorarse al tenor de lo dispuesto por el artículo 327, párrafos primero y tercero, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y el diverso 47, apartados 1 y 3 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, de los que se abstrae que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Así tenemos que, las documentales privadas, tal como es el caso, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Aunado a ello, resulta pertinente tomar en cuenta los extremos señalados en la Jurisprudencia número 38/2002, de rubro "NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDIICIARIA",<sup>3</sup> emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la cual se establece que los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas (documentales privadas), sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convicción, se debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto.

Así, si se aportaron varias notas periodísticas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

De igual forma, como criterio orientador, debe considerarse lo esgrimido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de la Tesis Aislada de rubro "NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS",<sup>4</sup> en la cual se sostiene que las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, más en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan y como consecuencia de ello, el contenido de una nota periodística, generalmente redactada y

dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor, no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquélla no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, más no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.

En la especie, respecto de los acontecimientos de las fechas antes apuntadas, esta autoridad concluye que los mismos no se acreditan, puesto que el denunciante los trata de acreditar con una única nota periodística respectivamente, lo cual implica que las mismas provengan de un solo órgano de información y que sean atribuibles a un solo autor, y ello, tal como lo estatuye el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se traduce en un indicio simple respecto de lo que en ellas se consigna.

Aunado a lo anterior, y conforme a la Tesis Aislada emitida por la máxima autoridad jurisdiccional en el país, este Consejo Estatal sostiene que lo contenido en las notas periodísticas que el denunciante aporta como pruebas a efecto de acreditar los eventos acaecidos en las fechas que se puntualizaron líneas arriba, son responsabilidad de quienes emiten y suscriben las mismas, y en esa virtud, son atribuibles a quienes se encargan de confeccionar y redactarlas, lo cual excluye la posibilidad de que sean imputables al denunciado, involucrado en la noticia atinente.

De igual forma, debe advertirse que en ambos escritos de contestación, los denunciados controvirtieron la veracidad de lo contenido en las publicaciones de mérito, arguyendo a su vez el escaso valor y alcance probatorio que tales medios convictivos poseen, refiriendo para el caso de cada una de las publicaciones señaladas que lo que en ellas se consigna es elaborado por terceros y por tanto no le pueden ser imputables o atribuibles a los denunciados.

Así, lo único que deviene válido sostener en todo caso, es que lo contenido en las notas periodísticas aportadas por el denunciante, y por su naturaleza debidamente desahogadas por esta autoridad, son el resultado del libre ejercicio periodístico que se da en el Estado de Tabasco, sin que por ello se deba tener por cierto todo cuanto sea publicado en los diversos medios escritos de comunicación, menos aun, para los efectos de acreditar la realización de una conducta imputada a determinado sujeto, susceptible de actualizar una infracción al andamiaje electoral vigente en esta entidad federativa.

Lo anterior cobra sentido y es acorde al principio dispositivo que rige dentro del procedimiento especial sancionador, el cual reza que la carga de la prueba, con el fin de que se logren acreditar los hechos denunciados, importa al impetrante y no a un ente diverso, y de igual forma, se imbrica en el marco del *ius puniendi*, conforme al principio *in dubio pro reo*, el cual define que en ausencia de prueba plena debe absolverse al reo, es decir, que la sentencia o resolución condenatoria debe apoyarse en situaciones objetivas que produzcan certeza en el ánimo del juzgador y no ir más allá de lo que los medios de prueba no justifican, esto último, tal como sucede con las notas periodísticas que aporta el denunciante, en ocasión de su pretensión dirigida a acreditar los sucesos acontecidos en las datas antes esquematizadas.

Así, lo afirmado por esta autoridad se informa de lo derivado de la presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario (convencional) por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso.

Lo antedicho, en atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia,

<sup>3</sup> Fuente: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 8, Año 2003, página 44.  
<sup>4</sup> Registro No. 200422. Localizador: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta 8, Diciembre de 1995. Página: 541. Tesis: 140 T.S.K. Materia(s): Civil.

imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Ello, en base a lo considerado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis XLIII/2008, de rubro "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES<sup>5m</sup>" y conforme con lo previsto en el artículo 1º, párrafos primero, segundo y tercero, de la Constitución General de la República, en lo referente a que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establece.

En esa tesitura, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la citada Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Y en atención a ello, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por virtud de lo expuesto, no se acreditan las publicaciones denunciadas atinentes a las fechas veintinueve de agosto, veintidós de septiembre, veintiocho de septiembre, once de octubre, veintidós de octubre, treinta de octubre, dieciséis de noviembre, veintiocho de noviembre y veintinueve del mismo mes, todas del dos mil once, contenidas en la narrativa del arábigo 1 del libelo inicial de la denuncia presentada por la representación del Partido Revolucionario Institucional, agrupadas en el cuadro 1, del inciso 1) del presente estudio de fondo.

Enseguida e imbricados en el método de exposición propuesto en la presente resolución y respecto de los acontecimientos que se señalan en el esquema numerado con el arábigo 2, expuesto en el inciso 1), del presente estudio de fondo, esta autoridad realiza su análisis en base al artículo 58, inciso c), fracciones II y III, del reglamento antes invocado. Empero es de advertirse que si bien hay diferentes publicaciones de diversos medios impresos que pertenecen a una misma fecha, ello de ninguna forma implica que tales notas o publicaciones den cuenta de los mismos acontecimientos, sólo por la eventualidad atinente a que tengan una misma fecha de publicación.

En ese entendido, las publicaciones señaladas en los números romanos I, II, IV, XIII, XIV, XV y XVI, relativas al cuadro número 2, no se tienen por acreditados en el plano fáctico, debido a que son sucesos que el denunciante pretende acreditar con una sola nota periodística y ello sólo puede arrojar indicios simples de los hechos que en tales notas se consignan.

Lo anterior es así, atento a la valoración estatuído en los numerales 327, párrafos primero y tercero, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y 47, apartados 1 y 3 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, y atendiendo a lo considerado en la Jurisprudencia número 38/2002, de rubro "NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA<sup>6m</sup>", y la diversa Tesis Aislada de rubro "NOTAS PERIODÍSTICAS. INEFICACIA PROBATORIA DE LAS<sup>7m</sup>", cuyos extremos han sido precedentemente analizados.

Por tales motivos, lo que el denunciante refiere fue publicado el tres de septiembre de dos mil once, en el periódico "Milenio Diario de Tabasco" (romano I); el tres de septiembre de dos mil once, en el periódico "Tabasco Hoy" (romano II); el veinticuatro de septiembre de dos mil once, en el "Heraldo de Tabasco" (romano IV); el veinticinco de octubre, en el periódico "Milenio Diario de Tabasco" (romano XII); el treinta y un, de

octubre de dos mil once, en el diario "Rumbo Nuevo" (romano XIII); el treinta y uno de octubre de dos mil once, en el periódico "La Verdad del Sureste" (romano XIV); el primero de noviembre de dos mil once, publicado en el "Día a Día Avance, Tabasco informa" (romano XV); y el primero de noviembre de dos mil once, en el periódico "Tabasco Hoy" (consignada en el romano XVI del cuadro número 2, inciso 1), se erige como un indicio simple de aquello que fue consignado en tales notas periodísticas y por tanto no resulta dable para esta autoridad tenerlas por debidamente actualizadas en el plano fáctico, atento a los preceptos antes referidos y a las consideraciones expuestas en los criterios citados.

Lo dicho es así pues como se ha expuesto en las presentes líneas y en líneas anteriores (valoración del cuadro número 1), una sola nota periodística que consigne un suceso, si no guarda relación con otros elementos de prueba que obren en el sumario, en cuanto a circunstancias de modo, tiempo y lugar, no puede, de ninguna forma, hacer prueba plena de lo que en ellas se consigna, lo cual es lo que pretende el denunciante respecto de los acontecimientos relatados en las fechas previamente puntualizadas.

En aspecto paralelo, y ciñéndonos al método de análisis propuesto para la verificación de la acreditación o no de los hechos consignados en la tabla número 2, respecto de aquellos acontecimientos que se consignan en más de una nota informativa denunciada por el accionante, debe estarse a lo que ahora se expone.

Tal como lo enmarca la Jurisprudencia 38/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que ha sido citada en el trayecto del presente estudio, las notas periodísticas por sí solas, arrojan un valor indiciario simple de aquello que se pretende acreditar con las mismas, empero el citado criterio jurisprudencial también refiere que si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya profreído algún mentis sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio de valor que se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero, omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

En ese contexto, tal como se puede percibir a simple vista en el cuadro marcado con el arábigo 2, las filas señaladas con los números romanos III, V, VI, VII, VIII, consignan publicaciones de notas periodísticas pertenecientes a diferentes medios, de una misma fecha a saber, veinticuatro de septiembre de dos mil once, coincidiendo todas ellas básicamente en que el denunciado Arturo Núñez Jiménez responde u opina respecto de los resultados arrojados por las encuestas realizadas por algunas casas encuestadoras y que lo colocan en las preferencias de los encuestados para ser candidato del Partido de la Revolución Democrática a determinado cargo de elección popular.

De igual forma es perceptible que en las filas enumeradas con los romanos IX, X y XI pertenecientes al cuadro 2 referido, consignan una nota cada una, relativas a tres medios periodísticos diferentes, de fecha veinticinco de octubre de dos mil once. De la simple lectura del contenido de tales notas, es apreciable que todas coinciden a que presuntamente el denunciado refirió durante un encuentro o reunión con miembros de la COPARMEX Tabasco, que en base a facultades legales, el Estado de Tabasco puede solicitar al gobierno federal que permita que las obras hídras las ejecute el gobierno estatal a través de un área integrada por especialistas en el tema, pues el problema hidráulico es una prioridad para este Estado.

En esa misma tesitura, dentro de las filas numeradas con los romanos XVII y XVIII, del cuadro 2 en examen, se consignan publicaciones de notas periodísticas de fecha veintiséis de noviembre de dos mil once, transmitidas por dos medios impresos diferentes y que en lo sustancial refieren, en cuanto a lo que son coincidentes, que el denunciado presuntamente alude a Andrés Manuel López Obrador, a quien vincula como el candidato a la Presidencia de la República del Partido de la Revolución Democrática y/o de las "izquierdas" en las elecciones federales del presente año.

Finalmente, respecto de las filas enumeradas con los romanos XIX, XX, XXI y XXII, del cuadro 2 ya antes plasmado, las mismas consignan publicaciones de cuatro medios

<sup>5</sup> Fuente: Casas de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2008, páginas 51 y 52.

<sup>6</sup> Fuente: Justicia Electoral/ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 8, Año 2002, página 44. Registro No. 203873. Localización: Homenaje Epoca. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Serenazgo Judicial de la Federación y su García II, Diciembre de 1990. Página: 341. Tema: 140.7.5 K. Materia: Común.

gráficos informativos diversos, de fecha cinco de diciembre cada uno de ellos. Tales notas en lo coincidente aluden a presuntas manifestaciones realizadas por el denunciado que se relacionan con su estado de salud y con la posibilidad de continuar en el proceso de selección interno del Partido de la Revolución Democrática para elegir al candidato al Gobierno del Estado de Tabasco por dicho ente político.

Ahora bien, tal como ha sido establecido en párrafos anteriores, la valoración de las probanzas como lo son las notas periodísticas, al ser documentales de naturaleza privada, se tasan a la luz de lo dispuesto por el artículo 327, párrafos primero y tercero, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y el diverso 47, apartados 1 y 3 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, así como la Jurisprudencia de rubro "NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.", emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que ya antes ha sido citado.

Ante esa base, tenemos que las publicaciones de fechas veinticuatro de septiembre, contenidas en las filas numeradas con los romanos III, V, VI, VII, VIII; de veinticinco de octubre, contenidas en las filas IX, X y XI; de fecha veintiséis de noviembre, contenidas dentro de las filas numeradas con los romanos XVII y XVIII; de fecha cinco de diciembre de dos mil once, consignadas en las filas numeradas con los romanos XIX, XX, XXI y XXII; si bien cada grupo de ellas (atendiendo a su fecha de publicación), coinciden en determinadas cuestiones ya antes referidas, ello no es suficiente para otorgar valor probatorio pleno a dichas notas periodísticas y así tener por acreditados los sucesos o manifestaciones que las mismas consignan, y que a decir del denunciante le son atribuibles a Arturo Núñez Jiménez.

Lo anterior es así, pues como se deriva de la propia normatividad citada, las documentales privadas (notas periodísticas), atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, sólo hacen prueba plena cuando a juicio de quien resuelve generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, sólo al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Con lo anterior es coincidente la Jurisprudencia antes citada, al estatuir que vanas notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, permiten otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, si en el caso no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero no puede pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, por tanto los elementos que en el caso faltaren para alcanzar la fuerza probatoria plena serán menores que en los casos en que no median tales circunstancias.

Sin embargo, en autos no obra probanza alguna aportada por el accionante, o que por adquisición procesal pudiese valorarse, a efectos de tener por acreditados los sucesos que consignan las notas periodísticas ya antes referidas. Antes bien, lo más favorable para las pretensiones del denunciante es que tales documentales privadas, adquieran el valor de indicio de mayor grado convictivo, faltando menos elementos para que adquieran valor probatorio pleno.

No obstante, tales elementos restantes en la especie no convergen, pues como se reseñó en el apartado atinente a lo respondido por los denunciados, estos, en sus contestaciones y en sus alegatos, no sólo objetan el valor probatorio de dichos medios de prueba, sino además niegan haber participado en los hechos motivo de denuncia.

Por lo anterior, no es dable tener por consumados en el plano fáctico, lo que consignan las notas periodísticas contenidas en las filas III, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI y XXII, del cuadro número 2 en análisis, y tal circunstancia impide a esta autoridad ponderar si dichas manifestaciones se subsumen en alguna de las hipótesis normativas que contienen las infracciones a la normatividad electoral del Estado de Tabasco, pues para ello es condición necesaria que los hechos motivo de denuncia sean acreditados por el denunciante de manera plena e indubitable, máxime si la

naturaleza del procedimiento sancionador es de índole especial, atento a que el mismo se rige por el principio dispositivo ya antes referido.

Por lo cual, no es factible el examen de dichos acontecimientos a la luz de las disposiciones legales de la materia, a fin de verificar su subsunción en determinada infracción normativa, conforme con lo dispuesto en el artículo 58, inciso c), fracción IV, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

Para concluir con el esquema propuesto, a efecto de la verificación o no de los sucesos denunciados por la representación de Partido Revolucionario Institucional, por cuestión de método procede ahora examinar lo contenido en el cuadro 3, antes bosquejado, el cual contiene lo que el denunciante narra o relata dentro del arábigo 2 de su escrito de denuncia.

Dentro de dicho numeral, el denunciante refiere que con fechas veintiocho y veintinueve de noviembre de dos mil once, fueron transmitidas en los programas radiofónicos "Noticias en Flash" y "Telereportaje", una nota informativa en cada uno de ellos, relativa al denunciado Arturo Núñez Jiménez, en las que a dicho del accionante, el denunciado se manifiesta en tomo al método de selección interno del Partido de la Revolución Democrática inherente a la encuesta, en el marco del desarrollo del proceso electoral local actual.

Tales manifestaciones, el impetrante intenta acreditarlas con dos probanzas que en apariencia son diferentes. No obstante, esta autoridad advierte que cada una de dichas notas se apoya en una prueba técnica consistente en un CD-R, el cual contiene un audio, y de dicho audio se deriva la respectiva versión estenográfica, misma que el impetrante también la ofrece como documental privada, y en su opinión, ambas acreditan que en el plano fáctico acaeció la publicación de dichas notas informativas transmitidas en radio.

En ese tenor, respecto de la acreditación o no de las notas informativas transmitidas en radio, para esta autoridad es dable concluir que ambas se apoyan solamente en una probanza de índole técnica, la cual se hace consistir en el CD-R que contiene el respectivo audio, que en afirmación del denunciante, se trata de las transmisiones de los programas radiofónicos referidos líneas anteriores.

Ahora bien, hecha la salvedad respecto del número de pruebas con el cual el denunciante intenta acreditar las notas informativas que a su decir fueron transmitidas los días veintiocho y veintinueve de noviembre de dos mil once, en los programas radiofónicos "Noticias en Flash" y "Telereportaje", lo cual el impetrante lo refiere en el numeral 2 del capítulo de hechos de su escrito de denuncia, y que se encuentra consignado en el cuadro 3 del esquema de estudio propuesto por esta autoridad, es de elegir que no existe probanza suficiente en autos que ayuden a corroborar que tales notas informativas acaecieron en la realidad en los términos y circunstancias que se alegan en la representación del Partido Revolucionario Institucional.

En efecto, el análisis de la acreditación o no de los sucesos que se contienen en el cuadro 3 del esquema propuesto, se debe realizar a la luz de lo dispuesto por los artículos 327, párrafos primero y tercero, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y 47, apartados 1 y 3, del reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, a virtud de que aquellos se encuentran apoyados en probanzas de índole técnica.

Tales probanzas, tras haber sido admitidas y desahogadas, se valoran en su conjunto, conforme a las reglas de la lógica la sana crítica y la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción en el órgano juzgador.

Derivado de lo dispuesto por los artículos antes mencionados, las probanzas de índole técnica sólo harán prueba plena, cuando a juicio de esta autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse estas con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Aunado a lo anterior, con el fin de realizar la valoración del material de prueba vinculado con los sucesos que se contienen en el cuadro 3, debe estarse a lo considerado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la Tesis XXVIII/2008, cuyo rubro es "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR."

En dicho criterio se sostiene que como pruebas técnicas puede considerarse cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el órgano resolutor esté en condiciones de vincular la misma con los acontecimientos por acreditar con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes.

Basándonos en lo anterior, a esta autoridad no le generan convicción los medios probatorios relacionados con la publicación de las notas presuntamente transmitidas en los programas de radio antes mencionados, los días veintiocho y veintinueve de noviembre de dos mil once, puesto que si bien de dichas probanzas (al haberlas desahogado en los términos acordados por las partes en la audiencia de ley), se deriva o desprende una grabación que tiene la naturaleza del formato de una nota informativa, de la misma, no es posible desprender las circunstancias exactas, en los términos que el impetrante refiere en el punto 2 de su escrito de denuncia.

Aunado a lo anterior (y como ya ha sido considerado por esta autoridad en resoluciones anteriores, cuando se intenta acreditar un punto fáctico con un audio en el cual se perciben o escuchan voces), no resulta factible atribuir la pertenencia de las voces que en tales archivos se escuchan, y por tanto es desproporcionado pretender que alguna de ellas le sea imputable al sujeto denunciado.

Esto es, si bien logra ser percibido en los audios, desahogados, que ambos contienen grabaciones que siguen la naturaleza de una nota informativa, ello no es suficiente para sostener que en dichos audios se constate la voz de Arturo Núñez Jiménez, puesto que con independencia de que la voz de una persona no identificada en autos mencione el nombre del sujeto denunciado, ello no se erige como una condición suficiente a efectos de corroborar que efectivamente exista identidad o equivalencia entre la voz del denunciado y la de alguna de aquellas personas que se logran percibir en los audios desahogados en la audiencia de ley, y que por ello, se deban atribuir las manifestaciones que en dichos audios se desprenden al sujeto denunciado, tal como pretende el accionante.

Lo anterior es así, puesto que para constatar la equivalencia de voces en comentario, resultaba necesario ofrecerse una referencia auditiva de la que se desprendera sin lugar a duda la pertenencia y autenticidad de la voz del denunciado, así como la constatación de identidad de la referencia, con la diversa que se desprende de la prueba desahogada, lo cual pudo lograrse mediante una experticia emitida por perito en la materia, basada en la comparación de ambos elementos auditivos, lo que en la especie no acontece.

En esa virtud, al obrar solamente en autos las pruebas que fueron desahogadas en los términos apuntados en la audiencia de pruebas y alegatos, y al no apoyarse las mismas en otro medio de convicción mediante el cual resulte factible desprender las circunstancias narradas para las presuntas notas informativas denunciadas por el accionante, deviene imposible para esta autoridad fijar el valor convictivo a los audios que se derivan de los referidas probanzas (CD-R).

A más de lo dicho, es de afirmarse que por la naturaleza de dichas probanzas, atendiendo a los avances técnicos que existen en la actualidad, resulta posible la

creación, alteración o edición de determinado audio dentro de la prueba que se ofrezca a efecto de acreditar algún punto de hecho. Lo anterior se expresa con el fin de establecer que la prueba en estudio es carente de todo valor puesto que aunado a lo que se ha expuesto, es susceptible de ser confeccionada atendiendo a los intereses de quien sea su oferente, sin que ello implique la afirmación atinente a que ello ocurre en la especie.

En esa tesitura, en la especie no se logran tener por acreditadas las notas informativas que en afirmación del denunciante fueron transmitidas por radio los días veintiocho y veintinueve de noviembre de dos mil once, las cuales fueron consignadas en el cuadro 2 del presente estudio.

En el contexto antes expuesto, conforme a lo establecido en el numeral 58, inciso c), fracción III, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, esta autoridad concluye que no fueron acreditados en la especie ninguno de los acontecimientos o sucesos que mediante las publicaciones de diversas notas informativas fueron denunciados por la representación del Partido Revolucionario Institucional, y por tanto, lo procedente es desestimar las consideraciones de derecho sostenidas por el referido accionante, respecto de las vulneraciones al marco normativo vigente en materia electoral en el Estado de Tabasco, por parte de los sujetos denunciados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 338 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el 88 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, este Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es competente para conocer y resolver respecto del caso puesto a su consideración.

**SEGUNDO.** En base al considerando IV, no se tiene por acreditada la mecánica de hechos denunciados por el Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en contra de Arturo Núñez Jiménez y del Partido de la Revolución Democrática, por diversas violaciones a la norma electoral relativas a actos anticipados de precampaña y campaña, actividades de proselitismo a su favor y actividades de proselitismo a favor de terceros.

**TERCERO.** En consecuencia, no subsiste en el caso concreto, ninguna infracción a la normatividad electoral vigente por parte de los denunciados, por lo que no ha lugar a imponer sanción alguna a los mismos dentro del Procedimiento Especial Sancionador en que se resuelve.

**CUARTO.** Sométase a consideración del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el presente proyecto de resolución, para que resuelva lo que en derecho considere.

**QUINTO.** Hecho que sea lo anterior, previas anotaciones correspondientes, archívese la presente para los efectos legales pertinentes.

**SEXTO.** Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y agréguese a la página de internet del Instituto.

**SÉPTIMO.** Notifíquese la presente resolución a las partes en los domicilios señalados en autos para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión extraordinaria efectuada el día nueve de enero del año dos mil doce.

ALFONSO CASTILLO SUÁREZ  
CONSEJERO PRESIDENTE

ARMANDO XAVIER  
ALDONADO ACOSTA  
SECRETARIO EJECUTIVO



EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOS, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOCE, EL SUSCRITO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 139, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

## CERTIFICA

QUE EL PRESENTE LEGAJO DE COPIAS FOTOSTÁTICAS, CONSTANTES DE (41) CUARENTA Y UNO FOLIOS ÚTILES, ES COPIA FIEL Y EXACTA DE LA RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE RADICADO BAJO EL

NÚMERO SCE/PE/PR/014/2011, APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA, CELEBRADA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN FECHA NUEVE DE ENERO DE DOS MIL DOCE; EL CUAL OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMO QUE TUVE A LA VISTA, SELLO, RUBRICO Y FIRMO.

DOY FE.



ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA,  
SECRETARIO EJECUTIVO.



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES  
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

# RESOLUCIÓN SCE/PE/JCRH/015/2011

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JESÚS DEL CARMEN DE LA ROSA HERRERA POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DEL CIUDADANO LUIS FELIPE GRAHAM ZAPATA, OTORRA SECRETARIO DE SALUD DEL ESTADO DE TABASCO, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE LA "INDEBIDA PROMOCIÓN PERSONALIZA DE UN SERVIDOR PÚBLICO Y ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA".

## RESULTANDO

- PRESENTACIÓN.** El veinticuatro de diciembre de dos mil once, Jesús del Carmen de la Rosa Herrera presentó ante la oficialía de partes de este Instituto Electoral, escrito de denuncia en contra del ciudadano Luis Felipe Graham Zapata, otrora Secretario de Salud del Estado de Tabasco, por hechos que el denunciante consideró que constituirían "indebida promoción personaliza de un servidor público y actos anticipados de precampaña".
- ADMISIÓN.** El veinticinco de diciembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, acordó admitir y radicar la denuncia bajo el número de expediente SCE/PE/JCRH/015/2011; asimismo, en el mismo proveído determinó fijar día y hora par que se desarrollara la audiencia de pruebas y alegatos en términos de ley, quedando debidamente notificadas las partes el veintiséis de diciembre siguiente.
- DILIGENCIAS.** Mediante acuerdo de veintiséis de diciembre de dos mil once, emitido por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, determinó llevar a cabo la inspección ocular a los vínculos de internet proporcionados por el denunciante en su escrito inicial, la cual se cumplimentó el veintisiete de diciembre pasado, participando en el desahogo de la diligencia personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva y de la Dirección de Informática de este Instituto.
- AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.** El veintiocho de diciembre del año que transcurre, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, a la que acudieron la parte actora y el denunciado dentro del procedimiento administrativo sancionador que se resuelve; posterior a ello, se tuvo por cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de dictar la resolución que en derecho proceda.
- PROYECTO DE RESOLUCIÓN.** Esta Secretaría Ejecutiva elabora el presente proyecto de resolución en términos del artículo 139, fracción VI, VII, X y XXX, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco así como por el diverso 16, inciso a), i), 62 y 66, numeral I del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en materia de Denuncias y Quejas, para efectos de que sea sometido al

análisis, discusión y en su caso, aprobación del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; por lo que:

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. COMPETENCIA.** De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, específicamente en su artículo 9, apartado 1, fracción I, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones, bajo los principios rectores de certeza, independencia, imparcialidad y objetividad.

La disposición constitucional en cita, tiene su reglamentación en los artículos 127, fracción IV, 324, 329 al 336 y 338 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; así como los diversos 1 a 11, 14 a 16, 18, 19 fracciones I, II y IV, 22, 29, 31, 35 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, de lo que se deduce que la Secretaría Ejecutiva de este Instituto es el órgano competente para formular el proyecto de resolución del procedimiento especial sancionador número SCE/PE/JCRH/015/2011.

**SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Por ser de orden público y por tratarse de una cuestión cuyo estudio es oficioso y preferente, esta autoridad electoral previo a efectuar el estudio del fondo de la controversia, atenderá lo dispuesto en el artículo 331 antepenúltimo párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, el cual establece literalmente "...El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio..."; por tanto, nos avocaremos al análisis de las posibles causales de improcedencia que se pudieran advertir, las aleguen o no las partes, pues por constituir presupuestos procesales deben satisfacerse a fin de hacer procedente la vía, a efecto de resolver el fondo de la cuestión planteada.

En esa tesitura, por principio de cuentas es de analizarse lo atinente a la primera de las causales de improcedencia que alude el denunciado Luis Felipe Graham Zapata, por conducto de su representante, sustentando que "los hechos denunciados no constituyen, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral".

En ese sentido, se debe decir que respecto a la debida interpretación del arábigo 336 de la ley comicial, consiste en determinar que los hechos denunciados, de manera evidente, no constituyen una violación en materia de propaganda político electoral; en primer término es imperante manifestar que de la correcta intelección gramatical del

elemento "de manera evidente" se circunscribe a que de la lectura integral de los hechos denunciados, no se advierte a todas luces la posible comisión de hechos que constituyan propaganda que englobe publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que tengan como propósito de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

En ese sentido, este órgano resolutor considera, que de los hechos y circunstancias que son materia de la denuncia, en modo alguno constituye, *per se*, una razón para considerar que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos una violación a la norma electoral.

De tal suerte que ante la posibilidad de constituir una violación a la normativa electoral, y atendiendo al principio de legalidad que impone la predeterminación normativa de las conductas y de las sanciones correspondientes, la exigencia que trasciende la tipificación de las infracciones y su calificación, así como al órgano que debe absolver o condenar.

Si bien, por una parte, la existencia de una petición no es suficiente para que, en todos los casos, el procedimiento sancionador inicie; por otra, existe en la normativa electoral, una descripción legal de conductas susceptibles de ser reprochadas así como de las sanciones aplicables, orientadas a favorecer la acción invocada por el denunciante de tal forma que, con la existencia de la conducta y su descripción legal, la determinación que al respecto se tome debe estar a cargo de la autoridad facultada por la norma. Así, la citada causal de improcedencia no se actualiza cuando en el escrito de denuncia se mencionan hechos considerados como infracciones previstas en la Ley Electoral de Tabasco, consistentes en actos anticipados de precampaña y promoción personalizada.

Estimar lo contrario, implica incurrir en el vicio lógico de petición de principio, que consiste en que la premisa que se pone en duda, no tiene más fundamento que la conclusión que se ha querido obtener, y para la cual esta premisa constituiría un elemento indispensable en el razonamiento, esto es, que se dé por justificado o no, previamente, lo que en realidad constituye el punto de debate; y, no obstante a lo anterior, el denunciante precisamente plantea como tema objeto de decisión, que los actos denunciados vulneran este ordenamiento.

En relación con lo anterior, al señalar en la denuncia respectiva una conducta que tiene la posibilidad racional de contravenir disposiciones normativas en materia electoral, el procedimiento es, de no advertir alguna causa de improcedencia, insuflar el procedimiento especial sancionador, con independencia de que en la resolución que llegue a emitir el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, se pueda estimar acreditados o no acreditados los hechos objeto de denuncia; es decir, la procedibilidad se encuentra justificada, por las razones vertidas.

Como se ha razonado, el denunciado acude al amparo de la autoridad administrativa electoral bajo la premisa de "*Da mihi factum, dabo tibi ius*" (dame los hechos, yo te daré el derecho), esto es, la consecuencia jurídica de los hechos denunciados).

Situación que en la especie se actualiza, y por tanto resulta inoperante la causal de improcedencia que pretende hacer valer el denunciado.

Ahora bien, en lo atinente a la segunda causal de improcedencia hecha valer por el denunciado consistente en que "*el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de su dicho*", en primer término, es menester de esta autoridad administrativa electoral precisar que, resulta inverosímil lo argüido por el denunciante al momento de invocar la causal de improcedencia en estudio, toda vez que en su escrito de contestación, específicamente debajo del párrafo en la que hace valer dicha causal, afirma que:

...*"Es importante aclarar que el actor no señala de donde (sic) obtuvo las grabaciones, es decir, su origen, a la vez que tampoco especifica (sic) como (sic) se allegó de ellas, o quien (sic) se las otorgó (sic)"...*

Lo inverosímil estriba en que el denunciado invoca la causal de improcedencia, relativa a que no existen pruebas aportadas por el denunciante para documentar su dicho, situación que no se actualiza, pues como se ha observado, en el párrafo que le precede a dicha afirmación, el denunciado reconoce que existen pruebas, y lo que objeta es la procedencia de las mismas; por tanto, no se tiene por actualizada la causal de improcedencia que pretende hacer valer el denunciado en su escrito de contestación.

En ese contexto, es de observarse que el denunciado confunde dos situaciones completamente distintas; la primera consiste en invocar la causal de improcedencia que se estudia, misma que para tenerse por actualizada y opere a su favor, se requiere del elemento *sine qua non*, esto es, que el denunciante no hubiere aportado medio de prueba alguno, situación que como se ha señalado no se actualiza; y la segunda, que el denunciado pretende tener por no aportadas las pruebas ofrecidas por el actor, por no poseer certeza acerca de la procedencia de esos medios probatorios, confundiendo con ello, el valor probatorio que la autoridad resolutora otorga al momento de realizar el pronunciamiento que conforme a derecho proceda.

Más aún, el denunciante anexa a su escrito inicial los medios de prueba que se admitieron y desahogaron en la audiencia de pruebas de ley, a la cual el denunciado, por conducto de sus legítimos representantes, asistieron y estuvieron presentes en el desahogo de dicha diligencia, tal como consta en el acta de la audiencia de mérito, en la que firmaron los representantes apersonados por el ciudadano Luis Felipe Graham Zapata.

En ese orden de ideas, resulta imperante hacer del conocimiento del denunciado, que de conformidad con el artículo 337, primer párrafo de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en el procedimiento especial sancionador, serán admitidas únicamente las documentales privadas y las técnicas como medios de prueba, situación que se tuvo por colmada, tal como consta en el acta de audiencia de pruebas y alegatos; en mérito de lo antedicho, debe desestimarse la causal de improcedencia invocada por el denunciado en su escrito de contestación.

**TERCERO. REQUISITOS FORMALES DE LA DENUNCIA O QUEJA.** El procedimiento sancionador que se instruye, reúne los requisitos especiales de procedencia, previstos en el artículo 338, fracciones I, II, III, IV, V y VI de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en relación con el 81 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en materia de Denuncias y Quejas, pues en el expediente, consta la denuncia por escrito, que contiene el nombre del denunciante y su firma autógrafa, así como el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, además de la narrativa expresa y clara de los hechos que motivaron la denuncia y los preceptos presuntamente violados, junto con las pruebas ofrecidas para acreditarlos.

**CUARTO. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA.** Para determinar el requisito esencial obligatorio, contenido en el artículo 338, primer párrafo, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como en el diverso 81, inciso d), del reglamento en comento, mediante un análisis objetivo de dicho requisito, resulta conveniente por su sentido y alcance, citar la tesis sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto en seguida se transcriben:

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.** Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, mismos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento de los actos de molestia, así como el específico para los inculcados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollados diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos, en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Lo resaltado en negritas es por parte de la autoridad resolutora.

En razón de lo anterior, es pertinente precisar, que para la tramitación y sustanciación de una denuncia en el procedimiento especial sancionador, por la posible comisión de conductas que puedan considerarse contrarias a los cánones legales electorales, se tiene como requisito formal para la válida constitución e integración de la investigación, que el denunciante deberá efectuar una narrativa expresa y clara de los hechos en que basa su denuncia, a efecto de que la autoridad conozca de manera plena las circunstancias de modo, tiempo y lugar sometidas a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen de derecho administrativo sancionador electoral, el cual está integrado por normas de orden público y de observancia general, donde se reconocen principios, normas jurídicas que prohíben, permiten u ordenan conductas y garantías fundamentales de los sujetos vinculados, por mencionar: ciudadanos, partidos políticos y servidores públicos.

Tal facultad puede ejercerse siempre y cuando de los hechos expuestos en la denuncia se desprendan elementos que precisen circunstancias de modo, tiempo y lugar que vinculen al denunciado, y que permitan determinar la posible existencia de una falta o infracción legal electoral.

En ese tenor, entre los requisitos que deben contener las diversas denuncias, uno de ellos consiste en que al poner en conocimiento de la autoridad electoral, hechos que puedan constituir infracciones a la ley y que justifiquen el inicio de un procedimiento especial sancionador, será necesario que se precisen las circunstancias de modo, tiempo y lugar de éstos, a efecto de acreditar una posible infracción a una conducta que se encuentre previamente establecida en la ley en sentido prohibitiva, restrictiva o punitiva. Por ello, al poner en conocimiento a la autoridad competente, es necesario precisar las circunstancias en las que se desarrolló el hecho sancionable, a efecto de acreditar la existencia de la conducta administrativamente sancionable.

Asimismo, se ha establecido lo anterior a efecto de brindar a la parte denunciada la oportunidad de contar con la totalidad de los elementos que le permitan la garantía de defensa oportunamente de las imputaciones hechas en su contra, acorde con los principios de seguridad jurídica y de debido proceso, tutelados en el régimen Constitucional de nuestro país, y específicamente, dentro del ámbito de validez competencial y territorial de las autoridades electorales administrativas del Estado de Tabasco.

En esas condiciones, del escrito de denuncia se desprende un conjunto de declaraciones generales, integradas por referencias que el denunciante imputa al ciudadano Luis Felipe Graham Zapata, otrora Secretario de Salud del Estado de Tabasco.

Bajo ese escenario, de la precisión de hechos a que se ha hecho referencia, contrastados de *prima facie*, con las diversas constancias que el solicitante anexa a su escrito, se establece la probable vulneración suficiente para iniciar el procedimiento especial solicitado, teniéndose entonces por cabalmente satisfecho el requisito de referencia.

**QUINTO.- HECHOS MOTIVO DE LA DENUNCIA.** Sustancialmente los hechos que hace valer el denunciante, son los siguientes:

a) Promoción personal a través de los boletines emitidos en el portal de la web [www.saludtab.gob.mx](http://www.saludtab.gob.mx), de la secretaria de Salud del Gobierno del Estado de Tabasco, desde el día veintitrés de febrero del año dos mil once, al catorce de octubre del presente año; y

b) En términos de lo dispuesto en el artículo 326 de la Ley Electoral, le solicita a la Secretaría Ejecutiva, haga valer como un hecho notorio, que el denunciado en su momento fungió como Secretario de Salud, lo anterior, por así convenir a los intereses del suscrito, no obstante que en los boletines que inserta, que a su parecer queda acreditado que desde enero del 2006 al 05 de diciembre de 2011, el inculpado ocupó el cargo de Secretario de Salud del Gobierno del Estado de Tabasco.

Así mismo refiere el denunciante, que la conducta realizada por parte del denunciado a ser postulado un cargo de elección popular fue partir del 3 de septiembre de 2011, cuando todavía era un servidor público.

En esas condiciones, el impetrante, señala en su escrito primigenio que el día 3 de septiembre de 2011, el denunciado hizo saber a los medios de comunicación social, sobre sus aspiraciones políticas, manifestando expresamente y de viva voz que aspira a ser candidato a la gubernatura del Estado, por parte del Partido Revolucionario Institucional, lo anterior, después de la celebración del Consejo Político en mención, manifestaciones que fueron transmitidas en el programa Noticias en Flash, en la cual, manifestó su aspiración política a ocupar la Gubernatura del Estado de Tabasco.

**SEXTO. ACERVO PROBATORIO.** En tal sentido, se precisa que fueron admitidos los medios de prueba siguientes:

I. De los medios de prueba aportados por el denunciante.

a). Dos impresiones de dos notas que se encuentra reseñada en el hecho 2 bajo el título no hay plan B, si voy por candidatura: Graham Zapata y de fecha 12 de diciembre de 2011 de ahora tabasco, con el título mi plan A es la candidatura; Luis Felipe Graham.

b). Dos discos marca MAXEL, que contienen las entrevistas realizadas al denunciado en el programa noticias en flash de fecha 3 de septiembre de 2011 y hechos meridiano de fecha 06 de diciembre del presente año.

c). Nueve discos DVD marca verbatim que contienen entrevistas realizadas al denunciado donde hace pública su aspiración a ocupar la gubernatura del estado: Panorama sin reservas 17 de noviembre de 2011, Notinueve Vespertino 17 de noviembre de 2011, Notinueve Nocturno 30 de noviembre de 2011, Hechos Tabasco Nocturno 31 de noviembre de 2011, Notinueve Nocturno 05 de diciembre de 2011, Rueda de Prensa 05 de diciembre de 2011, Info 7 am 06 de diciembre de 2011, Notinueve Nocturno 06 de diciembre de 2011, LFG Telereportaje 06 de diciembre de 2011.

d). Siete ejemplares originales de los diarios: Presente Diario del Sureste del 4 de septiembre de 2011, Diario Novedades de Tabasco del 4 de septiembre de 2011, Tabasco Hoy del 4 de septiembre de 2011, Rumbo Nuevo del 4 de septiembre de 2011, Día a Día Avance Tabasco Informa del 4 de septiembre de 2011, El Heraldo de Tabasco del 4 de septiembre de 2011, La Palabra Política del 7 de septiembre de 2011,

e). Cinco ejemplares de los diarios: Novedades Tabasco 06 de diciembre de 2011, Presente diario del sureste 06 de diciembre de 2011, OTRAS 06 de diciembre de 2011, Milenio Diario de Tabasco 06 de diciembre de 2011, El Heraldo de Tabasco 06 de diciembre de 2011.

f). Un periódico de Milenio Diario de Tabasco, de fecha 20 de diciembre de 2011.

II. De los medios de prueba ofrecidos por el denunciado.

g). La presuncional legal y humana; y

h). La instrumental de actuaciones.

III. Medios de prueba obtenidos como diligencias de investigación.

i). La inspección ocular a los links, URLs, o vínculos de internet, referidas por el denunciante en su escrito inicial.

**SÉPTIMO. CONSIDERACIONES PREVIAS.** Es pertinente manifestar que de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 326 y 327 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como los numerales 35, 36, 37, 38, 39, 40, 44, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, opera el principio general de derecho de buena prueba (adquisición procesal); puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no solo a ella benefician, sino también a las demás. Por lo cual, este órgano resolutor deberá examinar y valorar las pruebas que obren en autos del citado expediente, a fin de obtener con su análisis, la veracidad de los hechos.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, identificada bajo el número 19/2008, cuyo rubro es "ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL".

Esto es, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del coligante, hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justiciable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, habiendo participado en la rendición de las mismas.

Para ello, se valorarán los medios de prueba que obren en autos con fundamento en el artículo 327 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, el cual establece que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto— en este sentido, dicha normalidad establece que se goza de libertad para valorar las pruebas, con excepción de los documentos públicos que siempre harán prueba plena, explicando detalladamente los fundamentos de su valoración, y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica.

**OCTAVO. METODOLOGÍA.** Previo al estudio de fondo, es importante señalar que el procedimiento administrativo sancionador electoral es el conjunto de normas jurídicas que disciplinan el ejercicio de la potestad sancionadora por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, que tiene su fundamento en lo dispuesto en el artículo 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en relación directa con los arábigos 1, 128 fracción XXIX, 139 fracciones VI, XXX, 335, 336, 337, 338, 339 de la Ley Electoral de esta Entidad Federativa.

En principio, es pertinente subrayar que la finalidad de los procedimientos administrativos sancionadores, se centra en determinar la existencia de faltas y

infracciones a la normatividad electoral del Estado Libre y Soberano de Tabasco, así como la vulneración del artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en observancia del criterio jurisprudencial del máximo órgano jurisdiccional electoral del país, que en la especie aduce a efecto establecer una responsabilidad, mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que aporten las partes y, en su caso, de aquellos que se obtengan de la investigación que realice la autoridad electoral.

Dicha consideración se establece con base en el siguiente criterio de jurisprudencia, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).—De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134 párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Sexto condecoro del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México, se advierte que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afectación de la confianza electoral en la entidad federativa de que se trate."

De esta manera, el legislador ordinario ha establecido los procedimientos sancionadores ordinario y especial, así como otros procedimientos administrativos para el conocimiento de faltas a las leyes electorales de los estados, en el caso a la del Estado de Tabasco.

El primero de los mencionados procedimientos, será aplicable en faltas genéricas a la Ley en cita, distintas a las sustentadas a través del procedimiento establecido en el Libro Sexto, Título Primero, Capítulo Quinto, de tal normatividad, pudiendo ser instrumentado en cualquier tiempo.

Por su parte, el procedimiento especial sancionador, será instrumentado en los casos específicos en que se cometan actos presuntamente violatorios de los artículos 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; en la sustanciación de quejas donde lo denunciado constituya una contravención a las normas sobre propaganda política o electoral, establecida para los partidos políticos, en la ley comicial local; o en aquellos, en donde los hechos constituyan actos anticipados de precampaña o campaña; conforme a lo estatuido en el artículo 335, de la ley comicial del Estado de Tabasco.

De la misma manera, el procedimiento especial sancionador se instrumentará cuando se cometan aquellas faltas a que se refiere el artículo 339, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, cuando las denuncias tengan como motivo, la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en el que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda.

En esas condiciones, dicho procedimiento puede instrumentarse cuando se cometan aquellas faltas señaladas en el artículo 9, apartado B, fracciones IV y V, de la Constitución Local, y las que se refieren a propaganda política o electoral en radio y televisión, durante los procesos electorales del Estado; extremos en los que el Consejo Estatal Electoral presentará la denuncia ante el Instituto Federal Electoral, según lo establecido en la base III, del artículo 47, de la Carta Magna.

En ese orden de ideas debe señalarse que el artículo 335 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, enmarca que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que infrinjan lo previsto en los artículos 134 párrafo séptimo de la Constitución Federal y 73 de la Constitución Local, contravengan las normas sobre propaganda política o electoral y constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

En ese tenor, el artículo 309 de la ley comicial referida, y el diverso 6, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, enumera en su contenido los sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales enmarcadas en el andamiaje

electoral, estatuyéndose en las fracciones III y VI de dichos preceptos, como sujetos sancionables, a los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como a las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes federal y local; órganos municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público, respectivamente; extremo que dadas las circunstancias del caso que se analiza, comprende al denunciado Luis Felipe Graham Zapata, otrora Secretario de Salud del Estado de Tabasco, puesto que es un hecho conocido y notorio que éste ciudadano durante la presente administración desempeñó el cargo de Secretario de Salud local, hasta el pasado cinco de diciembre. Por ello, al formar parte de la Administración Pública como Secretario de Salud del Estado de Tabasco, perteneciente al Ejecutivo Local, asumiendo así el carácter de servidor público, al momento de haber desplegado las probables conductas infractoras de la ley comicial, por lo tanto establecer que en caso de acreditarse los hechos denunciados por el incoante, con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en los que presuntamente se hayan desarrollado, podría generar la actualización de una probable sanción administrativa.

En tales condiciones, para efecto de la presente resolución, los hechos denunciados se estudiarán de la siguiente manera:

- a) En relación a los hechos atribuidos al denunciado, éstos se estudiarán en apartados separados, atendiendo a las conductas imputadas, es decir, en el primer apartado lo relativo a **Actos anticipados de precampaña y Actos anticipados de campaña**; en el segundo apartado lo concerniente a la **Promoción Personalizada Institucional**.
- b) Determinar si los hechos motivo de la denuncia se encuentran demostrados.
- c) En caso de encontrarse demostrados los hechos atribuidos al denunciado, en el que se concluya la posible actualización de las infracciones a las normas señaladas en el artículo 9, apartado V, fracción XXX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, así como a los numerales 313, en relación directa con el arábigo 315, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, se realice el apartado correspondiente de individualización de la pena.

NOVENO. ESTUDIO DE FONDO.

a) **Relativo a actos anticipados de precampaña.** Antes de proceder al estudio de lo afirmado por las partes, así como a la valoración del material probatorio que obra en autos, es necesario tener presentes algunas consideraciones de tipo legal y conceptual, respecto del tema que se analizará, la Ley Electoral del Estado de Tabasco señala en lo conducente, lo siguiente:

ARTÍCULO 202. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el artículo 201, inclusive, cada partido determinará, conforme a sus estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate.

[...] Durante los procesos electorales en que se ojea a:

- a) Gobernador del Estado, las campañas se llevarán a cabo del quince de febrero al día primero de marzo del año de la elección. No podrán durar más de quince días;
- b) Diputados o Presidentes Municipales y Regidores, las precampañas se llevarán a cabo del dieciséis al treinta de marzo del año de la elección. No podrán durar más de quince días;
- c) Cuando dentro de los procesos internos exista un solo precandidato registrado a un cargo de elección popular, no podrá realizar actos de campaña, en ninguna modalidad y bajo ningún concepto. El partido de que se trate conservará y ejercerá sus derechos de acceso a radio y televisión, difundiendo mensajes institucionales en los que no podrá hacer mención, en forma alguna al precandidato único. La violación a lo anterior será sancionada con la negativa de registro como candidato.

Las precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos. Cuando un partido tenga prevista la celebración de sus elecciones de precandidatos por consulta directa, la jornada se realizará el mismo día.

ARTÍCULO 207. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los Partidos Políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos y una candidatura se dirigen a los afiliados y al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

ARTÍCULO 335. La Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal instruirá el procedimiento especial establecido en el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Infrinjan lo previsto en los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal y 73 de la Constitución Local;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; y
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

De la interpretación sistemática y funcional de los preceptos transcritos, en lo referente a la precampaña electoral se tiene que, es la acción política que realizan los

Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

precandidatos de los partidos políticos durante el año electoral correspondiente en el seno interno de su organización y hacia el electorado en general, para promover y difundir entre sus simpatizantes su proyecto político, a efecto de lograr su postulación oficial; ello, por medio de reuniones públicas, asambleas, marchas, entre otros.

Que tendrá el carácter de precandidato, aquella persona que pretenda ser postulado por un partido político como candidato a un cargo de elección popular, de conformidad con la Ley Electoral y a los estatutos del partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

Asimismo en referencia este órgano administrativo realiza las siguientes consideraciones conceptuales:

**- Diferencias entre actos de precampaña y actos de campaña. -**

Los actos de precampaña se desarrollan durante el proceso de selección interna que llevan a cabo los partidos políticos o coaliciones de sus candidatos a cargos de elección popular, conforme a sus estatutos o reglamentos, y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece. Es decir, el ámbito temporal de realización de los actos de precampaña comprende desde el inicio del proceso de selección interna hasta la postulación y registro de candidatos.

La precampaña, tiene como finalidad concreta, que los precandidatos se dirijan a los afiliados y/o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

En los actos de precampaña o de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, tanto los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, ello a través de los medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, reuniones, etc.) tendientes a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada con el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidistas, cuyo resultado conlleva a elegir al candidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección del mismo.

A su vez, los actos de campaña electoral tienen lugar en el plazo permitido por el artículo 232 de la Ley Electoral de Tabasco, esto es, en el período comprendido día siguiente al de la sesión de registro de las candidaturas para la elección respectiva, hasta tres días antes de la celebración de la jornada electoral.

Tales actos tienen como objetivo primordial la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos y la promoción del candidato registrado para la obtención del voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Los actos de campaña electoral son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la difusión de sus respectivas plataformas electorales y la obtención del voto, dirigidas a todo el electorado. De esta manera, las actividades realizadas en la campaña electoral pueden ser reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos promuevan las candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar, que por propaganda electoral, debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Los actos de campaña como la propaganda electoral, deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que sus para la elección en cuestión hubieren registrado.

Lo anterior, encuentra apoyo en las tesis de jurisprudencia P./J. 1/2004 y P./J. 65/2004, sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles respectivamente en las páginas 632 y 813, Tomos XIX, Febrero de 2004 y XX, Septiembre de 2004, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta, de rubros: "PRECAMPAÑA ELECTORAL FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL." y "PRECAMPAÑA ELECTORAL. CONCEPTO Y FUNCIÓN, CONFORME A LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO."

Por otra parte, dado que la cuestión a elucidar en el presente asunto consiste en determinar si con las pruebas ofrecidas por el denunciante queda acreditada o no la realización de actos anticipados de campaña, se impone establecer el significado de ese tipo de actos.

Para tal efecto, es necesario acudir al concepto o definición de "actos anticipados de campaña" que ha establecido la Sala Superior con motivo de su quehacer jurisdiccional.

Así, el Tribunal Federal ha sustentado las siguientes tesis relevantes:

"ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS.—En los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases partidarias, sin que constituyan actos anticipados de campaña, si no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-019/06.—Partido Acción Nacional.—24 de junio de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eloy Fuentes Carda.—Secretario: Anastasio Cortés Galindo. Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, página 30, Sala Superior, tesis S3EL 023/98.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 327."

"ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares).—Aun cuando la Ley Electoral del Estado de Jalisco no regula expresamente los actos anticipados de campaña, esto es, aquellos que, en su caso, realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral, ello no implica que éstos puedan realizarse, ya que el legislador estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de la temporalidad prevista en el artículo 65, fracción VI, de la invocada ley local electoral, por lo que no es válido que los ciudadanos que fueron seleccionados por los partidos políticos como candidatos tengan la libertad de realizar propaganda electoral antes de los plazos establecidos legalmente. En el citado artículo 65, fracción VI, se establece que son prerrogativas de los partidos políticos iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas, a partir del día siguiente en que se haya declarado válido el registro para la elección respectiva y concluídas tres días antes del día de la elección. Esta disposición legal implica, entre otros aspectos, que los partidos políticos no tienen el derecho de iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas antes del plazo establecido por el propio ordenamiento, de lo que deriva la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, en razón de que el valor jurídicamente tutelado por la disposición legal invocada es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña previene desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, ya que si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de sus candidatos, tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucede si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-50/2003 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—30 de diciembre de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Gabriel Mendoza Enríquez. Sala Superior, tesis S3EL 018/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 327-328."

En ese sentido, atendiendo a lo antes descrito, resultó jurídicamente válido sostener que "los actos anticipados de campaña" son aquellos que se realizan por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

De todo esto se concluyó: que los actos de precampaña, es decir, los relativos al proceso de selección interno de candidatos, en principio, son legales, salvo cuando tales conductas no estén encaminadas a obtener las candidaturas al interior del partido, sino a la difusión de plataforma electoral y la promoción del candidato a efecto de lograr el voto del electorado, ya que esta actividad es exclusiva de la etapa de campaña electoral.

Visto lo anterior, se valorarán los medios de prueba que obran en autos con fundamento en el artículo 327 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, el cual establece que —las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto— en este sentido, dicha normatividad establece que se goza de libertad para valorar las pruebas, con excepción de los documentos públicos que siempre harán prueba plena, explicando detalladamente los fundamentos de su valoración, y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica.

El valor probatorio también estará sujeto a las reglas que señalan los artículos 36, 37, 38, 40, 44, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación

Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas. Dichas reglas establecen que la autoridad electoral aplicará las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, que las documentales públicas tendrán pleno valor probatorio, salvo en el caso contrario, que las documentales privadas, las técnicas, la pericial contable, la instrumental, los reconocimientos y la presuncional sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano electoral, administradas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados; que serán indicios aquéllos que puedan deducirse de los hechos comprobados; que también se considerarán como indicios, las declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que exista entre la verdad conocida y la verdad por conocer, apreciará el valor de los indicios.

En tales condiciones, para el estudio de este apartado se valoraran los siguientes medios de prueba, los cuales se esquematizan a efecto de establecer una mejor valoración y comprensión de los mismos.

PRESENTE DIARIO DEL SURESTE	Aviso LFQZ en supección, página 12	"Es que se ha verificado el anuncio de las elecciones de diversos sectores me ha motivado para que al ser el proceso electoral, para hoy que quedan los tiempos y reglas y a veces, también, las condiciones de los candidatos..."	4 de septiembre de 2011
EL HERALDO DE TABASCO	Acepta Graham la pérdida por la candidatura, página 3A	"Como ciudadano y ciudadano en una institución que hay que que se sea hoy candidato y que hegen conmovido el apoyo hasta mi persona, entonces lo he venido aceptando y en el momento momento de la decisión, para tanto que voy cumpliendo a cabalidad con la tarea que me encomendaron al ser gobernador..."	4 de septiembre de 2011
TABASCO HOY	Se desahoga Luis Graham para gobernación, página 5	"Después de haber estado en el momento de aceptar el cargo, pero me voy a ir a trabajar y a hacer lo que me toca..."	4 de septiembre de 2011
NOVEDADES DE TABASCO	Ve Graham por la gubernatura, página 8D	"En estos momentos voy a recibir el cargo de Secretario de Salud, para eso no voy a ir a trabajar..."	4 de septiembre de 2011
DÍA A DÍA AVANCE TABASCO UNIFORMA	Voy por la candidatura del PRI a la gubernatura LFQZ, página 3	"Estoy seguro de haber alcanzado para realizar el proceso..."	4 de septiembre de 2011
REMANO NUEVO EL DIARIO DE LA VOZ TABASQUEÑA	Voy con todo al frente Graham, la pérdida por la gubernatura, página 8	"Yo voy por la gubernatura, por eso voy a ir a trabajar..."	4 de septiembre de 2011
LA PALABRA PÚBLICA	Pregunta "Graham Zapata le entrega al proceso político", página 14	"Responde: Graham Zapata ha reconocido su papel como por las mismas actividades como líder de la voz..."	7 de septiembre de 2011
TABASCO HOY	Responde hoy a salud Luis Felipe Graham, página 8	"Responde: "Entonces, una de las cosas que me no me preocupa es el proceso..."	6 de diciembre de 2011
NOVEDADES DE TABASCO	LFQZ "VOY CON TODO Y TODO", página 4	"Yo voy con todo y con todo en la candidatura a gobernador del PRI..."	6 de diciembre de 2011
PRESENTE DIARIO DEL SURESTE	Aunque que "Ya con todo", página 6	"Responde: "Entonces, una de las cosas que me no me preocupa es el proceso..."	6 de diciembre de 2011
OLMECA DIARIO	Dice Graham Zapata, la pérdida por la candidatura, página 2	"Yo voy con todo y con todo en la candidatura a gobernador del PRI..."	6 de diciembre de 2011
MILENIO DIARIO TABASCO	Ve Graham Zapata, la pérdida por la candidatura, página 4	"Responde: "Entonces, una de las cosas que me no me preocupa es el proceso..."	6 de diciembre de 2011
HERALDO DE TABASCO	Dice Graham Zapata, la pérdida por la candidatura, página 3A	"Responde: "Entonces, una de las cosas que me no me preocupa es el proceso..."	6 de diciembre de 2011
MILENIO DIARIO TABASCO	Me voy con todo y con todo en la candidatura, página 4 y 5	"Responde: "Entonces, una de las cosas que me no me preocupa es el proceso..."	20 de diciembre de 2011

Es preciso señalar, que en la primer columna del cuadro que antecede -comprendido en sentido de izquierda a derecha- se localiza el nombre del periódico en el que se encuentran publicadas las notas informativas, en la parte atinente; posteriormente, en la segunda columna, se ubica el nombre de los encabezados o títulos de las notas publicadas en las versiones impresas de los diarios respectivos; en lo referente a la tercer columna, se transcribe en lo sustancial el cuerpo de cada nota informativa; y, finalmente, en la cuarta columna se establecen las fechas en las que fueron circulados los periódicos que contenían las notas de mérito.

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documentos privados cuyo valor probatorio es indiciario, respecto de los hechos que en ellos se consignan, en términos de lo previsto en los artículos 327, párrafo segundo y tercero de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como del numeral 47, arábigo 3, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias y Quejas.

En este orden de ideas, se debe decir que de las documentales privadas, consistentes en las diversas publicaciones de distintos diarios de circulación local que fueron insertas en el contenido en el cuadro que antecede, se advierte de la simple lectura, que consignan información y publicaciones vinculantes al ciudadano Luis Felipe Graham Zapata, de las que se desprenden diversas frases alusivas a la intención de aspirar a la candidatura a Gobernador del Estado de Tabasco.

Sin embargo, del contenido de las notas de mérito, se pueden apreciar meras impresiones o juicios subjetivos propios de los redactores, sin que obre en autos ningún otro medio de convicción que genere en este órgano resolutor, certeza o veracidad de los hechos consignados en las documentales privadas en estudio; además de no obrar en autos, la procedencia, la fuente y/o material probatorio concatenado que ofrezca veracidad del contenido de las mismas; máxime que las supuestas declaraciones fueron objetadas por el denunciante, motivo por el cual, sólo alcanzan a generar en el ánimo de este juzgador, el carácter de indicios simples.

Esto es así, ya que las publicaciones de los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas se aprecie, más en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan; consecuentemente, el contenido de una nota periodística generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad que las notas de mérito sean producto de la interpretación e investigación personal del autor; no puede constituirse dicha información en un hecho notorio y público, pues, aunque aquélla no sea desmentida por quien puede sentirse afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, más no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.

Lo anterior encuentra sustento en la Tesis Aislada, pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 203623, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Diciembre de 1995, Página: 541, Tesis: 1.4o.T.5 K, Tesis Aislada, Materia(s): Común, cuyo rubro y texto, se transcribe:

**NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS.** Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparece, más en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público a que se refiere el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, ni tampoco puede ser considerado como documental privado conforme a los artículos 796 y 797 del propio ordenamiento legal, en cuyo caso surge la posibilidad de formular las objeciones respectivas; consecuentemente, el contenido de una nota periodística, generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor, no puede considerarse en un hecho público y notorio, pues aunque aquélla no sea desmentida por quien puede sentirse afectado, el contenido de la misma solamente le es imputable al autor de la misma, más no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.

Pura es de explorado derecho, que las notas periodísticas no resultan idóneas para tener por acreditados los hechos que en ellas se consignan, pues como es de todos sabido, el texto en ellas inserto, corresponde a la opinión y percepción que tiene el redactor al momento de describir el hecho motivo de la nota, por tal circunstancia carece de objetividad y veracidad para crear un alto grado de convicción a esta autoridad resolutoria.

Al efecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia S3ELJ 38/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.** — Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obren constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mérito sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta e manifiesta que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al apoyar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 18, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que se aplicó, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos probatorios para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no median tales circunstancias."



ciudadano Luis Felipe Graham Zapata de postularse como aspirante y precandidato a la Gobernatura del Estado de Tabasco, tal como se desprende de las conversaciones que contienen los discos compactos, tales como:

"Participaré con determinación en la lucha por la candidatura a gobernador del estado del organismo político al que pertenezco, iré hasta el final con la fuerza de la perseverancia, lo haré con el ánimo y el apoyo de miles de paisanos que me han expresado su simpatía y me harán avanzar a seguir adelante, no defraudaré su confianza".

"Que quede claro, voy con todos y con todo en mi esquivación por la candidatura a gobernador de Tabasco, soy un hombre de principio, un hombre de resultados, un tabasqueño que quiere enristrarse a su tierra y que se comprometeré para ser un aspirante digno, por lo que usé los discos por Tabasco".

"Renuncio para participar en el proceso al que mi partido, el Partido Revolucionario Institucional convocará para cumplir el mandato constitucional de renovar democráticamente al titular del poder ejecutivo del estado".

También lo es, que los discos compactos ofrecidos por el denunciante consignan diversas entrevistas, sin soslayar que las conversaciones y personajes que en ellas intervienen correspondan propiamente a intervenciones del denunciado; lo anterior se afirma, en razón de que las pruebas técnicas corresponden al rubro de las pruebas imperfectas debido a la facilidad con que éstas pueden ser manipuladas o alteradas, a fin de obtener la pretensión o el resultado que el oferente desee.

Ahora bien, de las video-grabaciones aportadas por el denunciante, resulta improcedente tener por satisfechas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se requieren para dar acreditados los hechos denunciados, y por consecuencia, realizar la subsunción dentro del supuesto contemplado por la norma comicial.

Es importante resaltar que las videograbaciones, videos o cualquier elemento de convicción aportado por la tecnología, encuadra en el calificativo de pruebas imperfectas, aclarando que tal calificativo (prueba imperfecta), se le da a las fotografías, videograbaciones, y a otros elementos de convicción producidos o descubiertos por la ciencia o la tecnología, y deviene de la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indubitable las falsificaciones o alteraciones según sea el caso.

Pues es un hecho notorio e indudable que actualmente existen al alcance común de la gente, un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y de la alteración de las mismas, colocando a personas o cosas en determinado lugar y circunstancias, o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor, para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente.

Esto desde luego no implica la afirmación de que el oferente de la prueba haya procedido de este modo, ya que sólo se destaca la facilidad con la que cualquier persona lo puede hacer, y que tal situación es obstáculo para conceder por sí mismo al medio de prueba como el que se examina, pleno valor probatorio, si no está suficientemente administrado con otros elementos que sean bastantes para suplir lo que a éste le falta, pues se reitera, sin tales elementos, el medio de prueba de mérito sólo arroja indicios de menor calidad de convicción, según las circunstancias particulares de cada caso.

Tal criterio ha sido sostenido por diversas Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las ejecutorias identificadas con los números ST-JIN-13/2009 y sus acumulados ST-JIN-14/2009 y ST-JIN-15/2009, SX-RAP-65/2009 y su acumulado SX-RAP-69/2009, SG-JRC-225/2009, SUP-RAP-98/2008, SUP-JRC-368/2007 y su acumulado SUP-JRC-408/2007, SUP-JRC-290/2007, SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007, ST-V-JIN-9/2006, SUP-JRC-508/2006, SUP-JRC-417/2004, SUP-REC-09/2003 y su acumulado SUP-REC-10/2003, SUP-JRC-050/2003, SUP-JRC-059/2002, SUP-JRC-494/2000, SUP-JRC-487/2000, SUP-JRC-041/99, entre otras.

En ese contexto valorativo, del análisis de las constancias que integran el expediente que se resuelve, se establece que el promovente, no aportó medios de convicción que goce de valor probatorio pleno al sumario para demostrar las manifestaciones hechas, ya que por sí mismas solo constituyen indicios de mayor grado que no pueden acreditar o dar certeza de la narrativa cronológica que el denunciante señala en este apartado, y mucho menos para establecer que en la especie, se desarrolló la mecánica de hechos denunciada.

Pues si bien es cierto que en el apartado respectivo de la demanda, se narra que la persona denunciada en diversas actividades ha manifestado de manera reiterada su intención de ser candidato gobernador de Tabasco, también lo es, que de las notas periodísticas, así como del contenido de los discos compactos, no se desprenden de estos medios de prueba las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y por tanto, no son idóneas para establecer la comisión de la conducta mencionada.

En ese mismo orden de ideas, se debe decir que las notas periodísticas aportadas por el denunciante de las versiones en línea de los periódicos "AHORA TABASCO.COM.MX", de fecha doce de diciembre de dos mil once, cuyo encabezado de la nota periodística corresponde a "Mi Plan A es la candidatura"; Luis Felipe Graham, de la cual se desprende en lo sustancial - "...No me echo para atrás, sino que sigo adelante en búsqueda de la candidatura de mi partido"... así como la versión en línea del periódico "DIARIOPRESENTE.COM.MX", intitulada "No hay plan B; si voy por candidatura: Graham Zapata" que en lo que importa, establece - "...El secretario de salud, Luis Felipe Graham Zapata dejó claro que en cuanto a sus aspiraciones políticas no hay plan "B" y sigue firme en la búsqueda de la candidatura para el gobierno estatal"...

Documentales privadas que por su propia y especial naturaleza gozan de valor probatorio únicamente en carácter de indiciario, lo anterior, de conformidad a lo estipulado en el artículo 327, párrafo tercero de la Ley Electoral de Tabasco, documentales que gozarán de pleno valor probatorio cuando a juicio de la autoridad que resuelva, generen convicción de los hechos alegados, al ser administradas con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí; situación que en el asunto que se resuelve, no se actualiza.

Máxime que en este apartado, el actor omitió cumplir con la carga de la prueba que le corresponde y generen certeza sobre la veracidad de los mismos en el ánimo de este juzgador, tal como lo señala la norma aplicable en el artículo 326 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, que en su literalidad cita: "serán objeto de prueba los hechos controvertidos"; a su vez, el dígulo 44 del Reglamento de este Instituto en materia de Denuncias y Quejas, establece al punto que "son objetos de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles"; de tal suerte que no se pueda tener por acreditado el presente apartado de hechos, por haber incumplido el oferente con la demostración fehaciente del hecho analizado.

Finalmente, no pasa inadvertido para esta autoridad administrativa electoral, que de la lectura integral del escrito inicial de denuncia, el actor refiere como apartado 2 (dos), 3 (tres) y 4 (cuatro), lo siguiente:

"2.- ACREDITACIÓN POR PARTE DEL DENUNCIADO A SER POSTULADO A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR APARTIR (sic) DEL 3 AL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2011, TODAVÍA SIENDO SERVIDOR PÚBLICO".

"3.- REITERACIÓN DE LA CONDUCTA TENDIENTE A MANIFESTAR LA INTENCIÓN POR SER PRECANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO".

"4.- RENUNCIA AL CARGO DE SECRETARIO DE SALUD PARA BUSCAR LA CANDIDATURA AL GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO".

En ese tenor, justo es decir, que dichos apartados no serán estudiados por separado, ya que como puede advertirse de la lectura de los mismos, el denunciante refiere la intencionalidad del ciudadano Luis Felipe Graham Zapata, otrora Secretario de Salud de esta Entidad, para contender a la Gobernatura del Estado de Tabasco, así como la separación del denunciado del cargo de Secretario de Salud; ya que dichos rubros se estudiaron en el apartado correspondiente al de actos anticipados de precampaña y campaña por corresponder al mismo.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis jurisprudencial 04/2000 sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página 23, de la compilación oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo Jurisprudencia, bajo el rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."

En ese sentido y por los razonamientos hasta aquí expuestos, no es posible atribuirle al ciudadano Luis Felipe Graham Zapata, otrora, Secretario de Salud del Estado de Tabasco, la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña; lo anterior, debido a la falta de elementos de prueba que resulten idóneos y suficientes para tener por acreditada la responsabilidad que el denunciante imputa al denunciado.

generen; en el ánimo de este órgano resolutor certeza plena de que los hechos se hayan desarrollado tal como refiere el denunciante.

b) **Promoción personalizada.** Ahora bien, tocante a este apartado, es necesario tener presentes algunas consideraciones de tipo legal y conceptual, relativo al tema de propaganda electoral, propaganda gubernamental, así como, promoción personalizada de un servidor público, que es lo que atañe la presente denuncia, así como la regulación y los conceptos constitucionales y legales contenidos en la normatividad electoral vigente en la Entidad.

Al respecto, debemos señalar que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Así, tenemos que en nuestro país los partidos políticos deben contribuir a la información y al debate público, ya sea para permitir a los ciudadanos comprender los asuntos de relevancia política y participar ampliamente en la construcción del sistema democrático, o bien, que permitan alimentar las campañas partidarias, confrontar las ideas de los candidatos, ejercer críticas y discutir sobre mejores alternativas en materia de políticas públicas, teniendo a su alcance diversas formas de comunicación político-electoral.

En este tenor, encontramos que los mensajes que recibe la ciudadanía pueden ser de las siguientes formas:

1. De carácter gubernamental cuando provienen de las instituciones del Estado; y
2. De carácter político-electoral cuando provienen de los partidos políticos dirigidos a la ciudadanía, o bien, al electorado dentro de los procesos comiciales en busca de promoción de un precandidato o candidato, obtención del voto o cualquiera otra que tenga incidencia en un proceso electoral.

Ahora bien, como es sabido, la forma habitual para dar a conocer estos mensajes a la ciudadanía, es a través de lo que se conoce como propaganda, la cual se basa en mensajes explícitos y mensajes implícitos o connotativos, orientados a plantear ideas, conceptos o incluso patrones de conductas al destinatario. En tal sentido, la efectividad de los mensajes inferenciales o implícitos, depende del relieve que se dé a las significaciones del mensaje, las cuales pueden ser simbólicas, que tengan una función relevante en el sentido de la publicidad o bien que puedan operar a nivel de motivaciones persuasivas para influir sobre el destinatario; es decir, con base a la connotación explícita o implícita que tenga dicha propaganda, podemos inferir que se trate de una propaganda institucional, política o electoral.

Ahora bien, en relación al caso que nos ocupa, tenemos que el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos que tengan bajo su responsabilidad recursos públicos los apliquen con imparcialidad. La finalidad de esta norma constitucional de principio estriba en que no se afecte la equidad en la competencia electoral entre los partidos políticos. En torno al párrafo octavo, se refiere a la propaganda que difundan: a) Los poderes públicos. Según la Carta Magna, son los poderes ejecutivos (Presidente de la República, Gobernadores y Presidentes Municipales), legislativos (Cámaras y Congresos) y judiciales, tanto federales como de cada Estado. b) Los órganos autónomos, c) Las dependencias y entidades de la administración pública. Entendiéndose por éstas, a las secretarías, institutos, oficinas y demás organizaciones de la administración pública federal estatal o municipal. d) Cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno. - por "ente" se debe concebir, principalmente, toda organización o entidad con personalidad jurídica, particularmente si se halla relacionada con el Estado.

De lo anterior, se sigue que la prescripción constitucional se dirige a cualquier entidad jurídica que exista o pueda existir en el orden municipal, estatal o federal de gobierno. En sentido diverso a la norma constitucional de principio contenida en el séptimo párrafo del artículo 134, lo que el octavo párrafo de dicho artículo contiene es una regla prohibitiva, pues prescribe lo que no se debe hacer en circunstancias determinadas: en

ningún caso la propaganda difundida por cualquier organización del Estado incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En ese contexto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 134, lo siguiente:

**ARTÍCULO 134.** Los recursos económicos que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos que estén destinados.

[...]

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco señala en el artículo 9°, apartado XXX lo que a continuación se transcribe:

**ARTÍCULO 9°.** El Estado de Tabasco es libre y soberano en lo que se refiere a su régimen interior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]

V. La ley regulará los procesos internos de selección de candidatos y el proselitismo que realicen los aspirantes a ocupar los diversos puestos de elección popular al interior de los partidos políticos, asimismo establecerá las reglas para la realización de precampañas y campañas electorales;

[...]

Toda persona que realice actos de proselitismo o de promoción personal de cualquier índole sin sujetarse a las disposiciones o tiempos que señale la ley, se hará acreedor, según el caso, a las sanciones que en la misma se establecen;

[...]

Por su parte, la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece en su artículo 315 lo siguiente:

**ARTÍCULO 315.** Constituyen infracciones a la presente Ley, de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes federales, locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

[...]

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los Partidos Políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos, según sea el caso;

IV. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;

V. La utilización de programas sociales y de sus recursos, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier Partido Político o candidato; y

En esas condiciones, nos permite concluir que, respecto de la obligación dirigida a los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, así como la prohibición de la propaganda personalizada que difundan los órganos ahí señalados, para impedir la promoción individualizada de los mismos en su beneficio.

En este contexto, en este apartado, se valorarán los medios de prueba que obran en autos con fundamento en el artículo 327 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, el cual establece que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto— en este sentido, dicha normatividad establece que se goza de libertad para valorar las pruebas, con excepción de los documentos públicos que siempre harán prueba plena, explicando detalladamente los fundamentos de su valoración, y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica.

El valor probatorio también estará sujeto a las reglas que señalan los artículos 36, 37, 38, 40, 41, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas. Dichas reglas establecen que la autoridad electoral aplicará las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia; que las documentales públicas tendrán pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario; que las documentales privadas, las técnicas, la instrumental, los reconocimientos y la presuncional sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano electoral, administradas con los demás elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados; que serán

indicios aquéllos que puedan deducirse de los hechos comprobados; que también se considerarán como indicios, las declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que exista entre la verdad conocida y la verdad por conocer, apreciará el valor de los indicios.

En tales condiciones, para este apartado se valoraran los medios de prueba ofrecidos por el denunciante, consistentes en las impresiones que por dicho del denunciante fueron obtenidas de los links o URLs descritos en el cuerpo de su escrito de denuncia, los cuales se esquematizarán a efecto de poder establecer una mejor valoración de los mismos.

Del mismo modo, será considerada la inspección ocular llevada a cabo por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en los links, rutas electrónicas o URLs proporcionados por el denunciante, de entre las cuales se contempla también el título de las diversas notas informativas que por dicho del incoante, ha sido promocionado el nombre de Luis Felipe Graham Zapata como servidor público y con fines diversos a los conferidos por su encargo público.

En ese sentido, el cuadro de estudio de las documentales privadas, contendrá los siguientes apartados; en primer lugar -observados en sentido de izquierda a derecha- los vínculos o URLs, que menciona el denunciante en su escrito inicial; la segunda columna contendrá propiamente el encabezado o nombre de la nota informativa, con que fue circulada en la internet; en lo referente a la tercer columna, se estipulará si la nota inserta en el acta de inspección ocular, fue encontrada mediante el vínculo proporcionado por el denunciante o a través de algún buscador de internet; finalmente, en la cuarta columna, se localizará en lo sustancial el contexto de la nota informativa.

Table with 4 columns: URL, Title, Source, and Content. It lists various health-related news items from Tabasco, including topics like 'En Salud, prevenir es ganar', 'Con acciones preventivas, celebran Feria por la Salud en Huixtla', and 'Supervisa LFQZ servicios médicos en Anastote Canales'.

Table with 4 columns: Vinculo de Internet, Titulo de la Nota, Fuente, and Contenido. This table provides a detailed summary of the news items listed in the previous table, including dates and specific details of the health events and services mentioned.

Estipulado lo anterior, se debe decir que las documentales privadas aportadas por el denunciante, consistente en las impresiones que obran en el cuerpo del escrito de denuncia, sólo generan un indicio simple de la información que en ellas se consignan, de conformidad con el artículo 327 del la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en relación con el numeral 47, en su arábigo 3 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas; toda vez que dichos medios convictivos sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, esto al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En primer término, es necesario establecer que, si de las documentales privadas en estudio, se advierte promoción personalizada del anterior Secretario de Salud del Estado de Tabasco; entendiéndose por ella, como la forma habitual para dar a conocer mensajes o logros a la ciudadanía, pretendiendo tener como amparo el desarrollo de sus funciones soslayando la investidura que ostenta y pretendiendo publicitar ya sea su nombre o cualquier slogan que se vincule o relaciones con su identidad; la cual se basa en mensajes explícitos y mensajes implícitos o connotativos, orientados a plantear ideas, conceptos o incluso patrones de conductas al destinatario.

En tal sentido, la efectividad de los mensajes inferenciales o implícitos, depende del relieve que se dé a las significaciones del mensaje, las cuales pueden ser simbólicas, y se debe decir que tengan una función relevante en el sentido de la publicidad o bien, que operen a nivel de motivaciones persuasivas para influir sobre el destinatario; esto es, con base en la connotación explícita o implícita que tenga dicha propaganda, podemos inferir que se trate de una propaganda institucional, política o electoral.

Ahora bien, para tener por acreditados los hechos denunciados consistentes en la promoción personaliza del ciudadano Luis Felipe Graham Zapata, otrora, Secretario de Salud del Estado de Tabasco, a través de la página oficial de la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco, como titular de dicha dependencia, deben de estar colimadas las circunstancias de lugar, tiempo y modo, en lo concerniente al hecho imputado, por ello se estudiarán tales circunstancias, a la luz de las notas informativas de mérito.

En tales condiciones, se tiene que atendiendo al esquema de las multitudes direcciones electrónicas otorgadas por el accionante, se advierte en el cuerpo de las notas informativas, que si bien de la información que en ellas se consigna se encuentran publicitando y difundiendo los planes, estrategias o actividades propias de la Secretaría de Salud, también lo es, que en primer plano figure el nombre del

ciudadano Luis Felipe Graham Zapata, entendiéndolo por ello que dicha personas, al momento de difundir las notas informativas, se encontraba al frente de la Secretaría de Salud.

En efecto, de la lectura integral de las notas de mérito, se colige que no se advierte intencionalidad alguna de publicitar la identidad de Luis Felipe Graham Zapata, ya que lo único se puede observar en las extracciones que esta autoridad electoral realiza de las notas informativas, hacen alusión al nombre de dicho ciudadano, bajo el contexto que éste es el responsable de la dependencia encargada de los programas, apoyos y jornadas de salud llevadas a cabo en los diversos municipios del estado de Tabasco, veamos:

1. Villahermosa, Tabasco, 23 de febrero de 2011. El Secretario de Salud, Luis Felipe Graham Zapata, afirmó que se continuará trabajando bien y dando resultados porque curar es crecer...
2. Villahermosa, Tabasco, 12 de marzo de 2011. La Secretaría de Salud continúa el fortalecimiento de las estrategias de prevención, toda vez que la política de salud Prevenir es ganar, ofrece más oportunidades para lograr un Tabasco más sano...
3. Villahermosa, Tabasco, 17 de marzo de 2011. Con la participación de cientos de tabasqueños, Luis Felipe Graham Zapata, Secretario de Salud, encabezó el arranque de los trabajos de la Feria de la salud...
4. Villahermosa, Tabasco, 28 de marzo de 2011. Cumpliendo con el compromiso de proteger la salud de los tabasqueños, la Secretaría de Salud, encabezada por Luis Felipe Graham Zapata, instaló la Feria de la Salud en la rancharía Medellín y Madero...
5. Villahermosa, Tabasco, 29 de marzo de 2011. El gobierno de Andrés Granier Melo, continúa impulsando la medicina preventiva, acercando los servicios a la población, señaló el Secretario de Salud e invitó a los habitantes del municipio a prevenir para ganar...
6. Villahermosa, Tabasco, 28 de abril de 2011. La Secretaría de Salud continúa impulsando la medicina preventiva entre la población, primordialmente entre las personas que no son derechohabientes de alguna institución médica...
7. Villahermosa, Tabasco, 17 de mayo de 2011. Más de 700 trabajadores aprovecharon los servicios que les acercó la Secretaría de Salud...
8. Villahermosa, Tabasco, 20 de mayo de 2011. Durante 2011, la Secretaría del ramo ha llevado a cabo diez eventos de este tipo, las cuales ofrecen atención especializada en colonias, rancharías y municipios del estado...
9. 06 de julio de 2011. En la XXI Feria por la Salud efectuada en esa localidad de Centro, el Secretario del ramo dijo que las acciones prioritarias son prevenir, atender y mejorar la calidad de los servicios...
10. Villahermosa, Tabasco, 11 de agosto de 2011. Prevenir y educar en la salud a toda la población es el objetivo de las ferias por la salud, así lo señaló el Secretario de Salud Luis Felipe Graham Zapata en la Villa Ignacio Gutiérrez Gómez...
11. Villahermosa, Tabasco, 24 de agosto de 2011. Tras afirmar que hoy las Ferias por la Salud están más vivas que nunca, el Secretario de Salud, Luis Felipe Graham...
12. 08 de septiembre de 2011. Durante la inauguración de la Feria por la Salud en el fraccionamiento Las Mercedes, el Secretario de Salud, afirmó que se han fortalecido programas destinados a las mujeres, alcanzando el estado de Tabasco reconocimiento a nivel nacional por su desempeño...

De una interpretación gramatical de los extractos de las citadas notas informativas, se evidencia que de la morfosintaxis de dicha información no resulta tendente a publicitar o promocionar el nombre de Luis Felipe Graham Zapata, ya que en ninguna de las notas en estudio, se desliga de la calidad de Secretario de Salud; es decir, que al añadir énfasis en el nombre antedicho, es con el fin de referenciar la persona encargada de dicha Secretaría.

En ese sentido, se debe justipreciar que si bien, el estilo de redacción de las referidas notas informativas, no atañen a la autoridad del denunciado, también es cierto, que de la lectura integral de las mismas no se aprecia la intencionalidad de promover o publicitar el nombre del ciudadano Luis Felipe Graham Zapata

En ese orden de ideas, es dable afirmar que el impacto que provoca la publicidad o promoción del nombre de Luis Felipe Graham Zapata, no se ve reflejado en el ánimo de los ciudadanos o electores, cuando dicho ciudadano se ve involucrado en alguna competencia intrapartidista o partidista, con el fin de acceder a un cargo de elección popular.

Máxime que nuestra Carta Magna, estatuye las limitantes de la propaganda difundida por cualquier servidor público, al sustentar que bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, que para el caso en concreto, es apegada a las limitantes previamente señaladas.

Y dado que la prohibición expresa de la norma establece, que en ningún caso la propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, de lo que se colige que tal prohibición no alcanza sobre todos los servidores públicos incluyendo al entonces Secretario de Salud del Estado de Tabasco, máxime si es pagada con recursos públicos, puesto que el área de comunicación social de las instituciones, se maneja con recursos provenientes del erario público, los equipos que son utilizados para estas tareas, son propiedad del Estado, así también, el mantenimiento y actualización de la página en cita se realiza con dineros del Estado, se arriba a la conclusión que las notas informativas no publicitan o promocionan en lo particular el nombre de Luis Felipe Graham Zapata.

En ese tenor, se tiene que los datos obtenidos por las notas informativas ofrecidas por el denunciante, consistentes en las impresiones en blanco y negro de las noticias publicadas o promocionadas en la página de internet de la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco, sólo generan el carácter de indicio simple de que los hechos no ocurrieron en el orden cronológico y en las circunstancias detalladas por el actor en su escrito inicial, es necesaria la administración de dichos indicios -notas informativas- a algún otro medio de prueba que por su propia y especial naturaleza goce de pleno valor probatorio, ya que en lo individual, las notas informativas en estudio, sólo gozan de valor probatorio a manera de indicios simples.

Al efecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 38/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

*"NOTAS PERIÓDICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. — Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periódicas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero ante pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no median tales circunstancias."*

-énfasis añadido-

En ese orden de cosas, es decir, partiendo de la premisa fáctica de que del contenido de las notas informativas -indicios simples- ofrecidas por el denunciante, no se advierten hechos que vulneren los bienes jurídicos tutelados por la Ley Electoral, las mismas deben ser concatenadas con algún otro medio de prueba, que genere certeza -valor probatorio pleno- en el ánimo de la autoridad juzgadora, con el fin de determinar que las circunstancias no se desarrollaron en el contexto que el denunciante afirmó que ocurrieron.

En ese sentido, se atiende a lo estipulado en el acta circunstanciada que se instrumenta con objeto de dejar constancia del contenido de las direcciones electrónicas referidas por el denunciante en su escrito promisorio, en cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha veintiséis de diciembre de dos mil once, dictado en el expediente SCE/PEJCRH/015/2011, la cual se tuvo por cumplimentada el día veintisiete de diciembre hogato

Si bien, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de cualquier prueba que estime necesaria para su resolución, tal como se sostiene en la Tesis Relevante XX/2011, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro precisa "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN".

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN.—De la interpretación de los artículos 358, párrafo 5, y 368, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de cualquier prueba que estime necesaria para su resolución, siempre y cuando la petición reclamada la ampare, los plazos así lo permitan y sean debidamente para el esclarecimiento de los hechos denunciados. Cuerpo Epíctico: Recurso de apelación. SUP-RAP-49/2010 y acumulados.—Recurrentes: Partido Revolucionario Institucional y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de julio de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Orozpe.—Secretarías: Víctor Rivera Estrada, Carlos Sáenz Silva y Hugo Abasterro Herrera. Síntesis: Recurso de apelación. SUP-RAP-78/2010 y acumulados.—Actores: Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso" y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de julio de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alarcón Figueroa.—Secretarías: Alejandro David Avelar Juárez. La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de julio de dos mil once, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede. Pendiente de publicación.

Por ende, el acta circunstanciada redactada durante el desarrollo de la diligencia de investigación, fue efectuada por una autoridad -Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco- en el ejercicio de sus funciones, y al no existir documento alguno que contravenga lo estipulado en ella o que objete la autenticidad de la misma, goza de pleno valor probatorio, lo anterior, de conformidad con lo estatuido por el artículo 327, párrafo segundo de la Ley que se consulta.

De la inspección ocular de mismas, se desprende que coincide plenamente con las notas informativas que refiere el denunciado y que previamente fueron esquematizadas con los arábigos 4, 6, 8, 10, 11, 12, 13, 16, 18, 19, 21, 22 y 27, mismas que por economía procesal, se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en dicha acta circunstanciada obra agregada en autos.

Tocante a los vínculos electrónicos aportados por el denunciante, marcados en el cuadro de estudio con los arábigos 1, 2, 3, 5, 9, 14, 15, 17, 20, 23, 24, 25 y 26 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas; si bien es cierto que no coinciden con las direcciones electrónicas suscritas por el oferente, no menos cierto es que al hacer la búsqueda con el título o encabezado de la nota informativa en la internet, se encontró información que en los sustancial corresponde a la descrita por el accionante, con la salvedad de que dicha información al momento del desahogo de la diligencia referida, no fue localizada en la página oficial de la Secretaría de Salud, desplegándose el contenido de la información en las versiones virtuales de los periódicos "impreso-milenio.com.mx", "teveilinea.com.mx", "wikitemas.com" y "la-segunda-del-clarin.com".

Arribando al razonamiento lógico-jurídico de que las notas informativas que no coinciden con el vínculo electrónico o URLs proporcionado por el denunciante, pero, que al hacer la exploración mediante un buscador de internet y desplegarse la información descrita en el acta circunstanciada de referencia, en lo medular es coincidente con la plasmada en el escrito inicial, por ello, se concluye que la información y el orden en que fue redactada dicha información, corresponden a las notas descritas por el denunciante en sus escrito inicial, que como previamente se ha pronunciado, no se advierte vulneración alguna a la norma comicial.

En este sentido, del análisis integral del contenido de las pruebas que obran en autos, particularmente en la certificación realizada por esta autoridad, se arriba válidamente a la conclusión de que del contenido de las notas informativas aportadas por el denunciante no se publicita ni promociona el ciudadano Luis Felipe Graham Zapata.

La anterior conclusión encuentra su fundamento en la valoración conjunta que realizó este órgano resolutor a los elementos probatorios que obran en el presente expediente, por lo que atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, resulta válido arribar a la conclusión de que los hechos denunciados no se encuentran acreditados.

Pues no es de soslayar, que en actuar de la autoridad administrativa electoral se debe ajustar al principio de legalidad, entendiéndose como la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apago a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas

arbitrarias o arbitrarias al margen del texto normativo; dicho criterio encuentra sustento en la Jurisprudencia con No. Registro: 176,707, Materia Constitucional de la Noveña Época del Pleno, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, del mes de Noviembre de 2005. Tesis: P.J.J. 144/2005. Página: 111. Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Mierma que resulta ser criterio orientador para esta autoridad, cuyo rubro y texto señalan:

"FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apago a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proximidad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñados para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apago a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guarden alguna relación de afinidad política, social o cultural."

Finalmente, y en pleno ejercicio del principio de exhaustividad que debe revestir toda resolución emitida por esta autoridad administrativa electoral, resulta pertinente estudiar lo relativo al supuesto slogan que por dicho del denunciante, ha utilizado el ciudadano Luis Felipe Graham Zapata con el fin de realizar la promoción personalizada en las diversas notas informativas que fueron difundidas por la página oficial de internet de la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco, el cual consiste en las palabras "Prevenir es Ganar, Ganar Salud".

Si bien, el denunciante en su escrito de queja se limita a decir que Luis Felipe Graham Zapata, otrora Secretario de Salud de Tabasco, durante los recorridos que sostuvo por esa Entidad Federativa, hizo referencia al slogan "Prevenir es Ganar, Ganar Salud", de prima facie no se advierte hechos constitutivos de infracción a la norma comicial, más aún, el denunciante omite aportar medio de prueba alguno, para que en ejercicio de la facultad investigadora de esta autoridad se allegue de elementos suficientes a fin de comprobar la verdad histórica del hecho imputado a Luis Felipe Graham Zapata, otrora Secretario de Salud del Estado de Tabasco.

Ya que los términos utilizados en el juego de palabras "Prevenir es Ganar, Ganar Salud" en nada abonan a la promoción personalizada del ex Secretario de Salud; ya que el único enlace lógico que esta autoridad electoral encuentra, es el consistente en que el nombre patronímico del anterior secretario de Salud inicia con la letra "G" de Graham, y que la frase cuenta con dos letras "G", en el término "Ganar", sin acudir que se acompañan de dos términos propios de la función que en aquel momento desempeñaba el ciudadano en cuestión, tales como "Prevenir" y "Salud".

Por tanto, es que esta autoridad se encuentra impedida para catalogar o denominar a dichas palabras constituyen infracción alguna de la norma electoral.

Como consecuencia de lo anterior y de los razonamientos hasta aquí expuestos, no es posible atribuirle al denunciado la comisión de faltas a la normatividad electoral, por lo que ante la falta de elementos de prueba que resulten idóneos y suficientes para tener por acreditada la responsabilidad del mismo en los hechos que se le atribuyen, opera a su favor el principio de presunción de inocencia que rige el procedimiento administrativo sancionador, el cual, hace necesaria la existencia de elemento con grado suficiente de convicción para determinar la autoría o participación del probable infractor en la comisión de la infracción que se le imputa, situación que en el caso particular no se colma, pues como ya se ha señalado los medios probatorios aportados por el actor no son suficientes para acreditar siquiera la existencia de los hechos denunciados. Dicho criterio encuentra sustento en las Tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con claves de identificación XVII/2005<sup>3</sup> y LIX/2001<sup>4</sup>, cuyos rubros y textos son los siguientes:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser leído y tratado como inocente mientras no se prueba lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con



elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas lógicas, aptas y suficientes, con respeto estricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin efectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del inculcado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que así se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desvirtúa su protección de manera absoluta, sin verse el inculcado en la necesidad de desplazar evidencias probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculcado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe imputarse, procesado e aportar los elementos de descargo con que cuente o e contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el inculcado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

**RESUMEN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.**—De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretende acreditar el supuesto incumplimiento e las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

En ese sentido, al haberse determinado que no se tienen por acreditados los hechos motivo del presente procedimiento administrativo sancionador, por las razones ya expuestas; aunado a que no se observa la posibilidad de que los mismos pudieran ser constitutivos de infracciones en la materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos; ello atendiendo a las características de los hechos denunciados: se carece de elementos contundentes, esto atendiendo al principio de certeza que rige la actuación de este Instituto, previsto en el artículo 124 del código comicial local.

En consecuencia, de las apreciaciones expuestas con anterioridad, en cuanto al análisis y ponderación de hechos y valoración de las pruebas, resulta evidente que NO se encuentran demostrados los hechos en los términos precisados por el ciudadano **JESÚS DEL CARMEN DE LA ROSA HERRERA**; por tanto, NO se configura falta alguna a la normatividad electoral vigente en el Estado de Tabasco, pues la falta no tiene **INFUNDADA**.

Esto es así, pues previo a la imposición de una sanción establecida en la Ley Electoral, es preciso determinar si a quien ha de aplicarse tal consecuencia legal es efectivamente responsable de la comisión de la falta imputada, con el propósito de que, en términos de ley y con apego al procedimiento correspondiente, sólo sea sancionado quien, con base en los elementos probatorios, efectivamente haya incurrido en violación a la normatividad electoral vigente con la realización de su conducta.

En tales condiciones, no es jurídicamente posible proceder a la imposición de sanción alguna por la comisión de una falta, si ésta no se acredita.

Por las anteriores consideraciones y fundamentos de derecho, este Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, determina, no tener por acreditados los hechos imputados al ciudadano Luis Felipe Graham Zapata por la comisión de faltas a la Ley Electoral, consistentes en actos anticipados de precampaña así como la indebida promoción personalizada de un servidor público; por lo anterior:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 338 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el 66 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, este Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es competente para conocer y resolver respecto del caso puesto a su consideración.  
**SEGUNDO.** No se tienen por acreditados los hechos materia de la queja o denuncia presentada por **Jesús del Carmen de la Rosa Herrera**, en contra de **Luis Felipe Graham Zapata**, otrora Secretario de Salud de Tabasco.

**TERCERO.** En consecuencia, no se tienen por actualizadas las infracciones imputadas por el denunciante, concernientes en actos anticipados de precampaña y a la indebida promoción personalizada del ciudadano **Luis Felipe Graham Zapata**, cuando fungió como servidor público del Estado de Tabasco.

**CUARTO.** Por lo anterior no ha lugar a imponer sanción alguna al ciudadano **Luis Felipe Graham Zapata**, otrora Secretario de Salud de Tabasco.

**QUINTO.** Previa anotaciones correspondientes, archívese la presente resolución para los efectos legales pertinentes.

**SEXTO.** Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y agréguese a la página de internet del Instituto, una vez que la misma quede debidamente ejecutoriada.

**SÉPTIMO.** Notifíquese la presente resolución a las partes en los domicilios que hayan señalado en autos para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión extraordinaria efectuada el día nueve de enero del año dos mil doce.

**ALFONSO CASTILLO SUÁREZ**  
CONSEJERO PRESIDENTE

**ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA**  
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOCE, EL SUSCRITO **ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA**, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 139, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

**CERTIFICA**

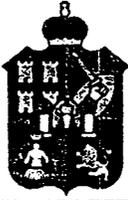
QUE EL PRESENTE LEGAJO DE COPIAS FOTOSTÁTICAS, CONSTANTES DE (45) CUARENTA Y CINCO FOJAS ÚTILES, ES COPIA FIEL Y EXACTA DE LA RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE RADICADO BAJO EL NÚMERO SCE/PEJCRH/015/2011, APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA, CELEBRADA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN FECHA NUEVE DE ENERO DE DOS MIL DOCE; EL CUAL OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMO QUE TUVE A LA VISTA, SELLO, RUBRICO Y FIRMO.

DOY FE



**ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA**  
SECRETARIO EJECUTIVO

<sup>1</sup> Publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 791-793.  
<sup>2</sup> Publicada en la Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 121, Sala Superior.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES  
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

## RESOLUCIÓN SCE/PE/JCRH/016/2011

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JESÚS DEL CARMEN DE LA ROSA HERRERA, EN CONTRA DEL CIUDADANO JESÚS ALÍ DE LA TORRE, POR "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA Y CAMPANA Y LAS QUE RESULTEN DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR"; Y

### RESULTANDO

1. PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA. El veinticinco de diciembre de dos mil once, siendo las dieciséis horas, fue presentado en la oficina de partes de éste Instituto Electoral, escrito de denuncia signado por el ciudadano JESÚS DEL CARMEN DE LA ROSA HERRERA, en contra del ciudadano JESÚS ALÍ DE LA TORRE, consistente en veinte fojas útiles, al que acompañó diversos anexos en calidad de material probatorio.

2. ACUERDO DE ADMISIÓN. El veintiséis de diciembre del mismo año, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, acordó ADMITIR la queja en contra del ciudadano JESÚS ALÍ DE LA TORRE por la vía del PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, por "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA Y CAMPANA Y LAS QUE RESULTEN DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR", formando y radicando el expediente con la clave SCE/PE/JCRH/016/2011, ordenando en el mismo acto, notificar y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, prevista en el numeral 337 de la Ley Electoral de Tabasco, así como en el arábigo 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, que fue designada para celebrarse el jueves veintinueve de diciembre de dos mil once, a las diez horas, en las instalaciones de la sala anexa a la de sesiones del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

3. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. En cumplimiento al acuerdo antemencionado y de conformidad con lo establecido en el artículo 337, quinto párrafo de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y el diverso 65 del Reglamento de este Instituto materia de Denuncias y Quejas, el veintinueve de diciembre de dos mil once tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente al procedimiento radicado bajo el número SCE/PE/JCRH/016/2011, documento que por economía procesal se tiene por reproducido como si a la letra se insertase.

4. RELACIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS. Conforme a lo establecido en el arábigo 58) apartado b), fracción II, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias y Quejas, es menester que esta autoridad exponga la siguiente relación sucinta de hechos de la denuncia referida:

I. En el hecho señalado con el número uno, el denunciante manifiesta que el miércoles diecinueve de octubre de dos mil once, la revista HOJAS POLÍTICAS número 387, publicó en sus páginas once, doce, trece y catorce, una nota con los encabezados "JESÚS ALÍ", "UNA ALTERNATIVA TRIUNFADORA PARA TABASCO", "JESÚS ALÍ UN ALCALDE CONSTRUCTOR Y VISIONARIO", "Obras como las de Alí perduran; las palabras se van con el viento", "programa microempresas" en donde a su decir se trata de resaltar la imagen del ciudadano Jesús Alí de la Torre como una persona idónea a la gubernatura del estado.

II. En el hecho número dos, señala que el diecinueve de noviembre, en la página de internet del periódico Tabasco hoy, se publicó una nota intitulada "¿El primero ser gobernador?", en la que a su parecer, el denunciado realiza declaraciones, "para posicionarse su imagen" y captar seguidores para los próximos comicios electorales.

III. Expone en el numeral tres de su narración de hechos, que el dos de diciembre de dos mil once, la revista semanal "CHONTALPA SEMANARIO CON CREDIBILIDAD", publicó una nota en la página cuatro y cinco, que tiene por título "Los Derroches de Alí (sic), publicación de la que a su parecer "dan (sic) a conocer los actos anticipados de campaña que ha estado realizando el señor Jesús Alí, a través de casas de campaña".

IV. En el punto fáctico número cuatro, indica que el ocho de diciembre de dos mil once, en la página del periódico el diario TABASCO HOY, publicó una nota intitulada "Quiero ser gobernador, lo dije y lo sostengo"; Jesús Alí de la que en perspectiva de quien presenta la denuncia se desprende que "Jesús Alí (sic) de la Torre (sic) (sic) a conocer sus aspiraciones políticas y las estuvo al público en general".

V. Al narrar el hecho número cinco, manifiesta que el periódico el Heraldo de Tabasco, publicó el veinticuatro de diciembre de dos mil once, una nota en la primera plana, que se intituló "Deja Jesús Alí (sic) alcaldía de centro; asume el cargo Cuauhtémoc Muñoz", y que posteriormente en la página 2ª de la sección política

aparece el mismo encabezado y la nota intitulada MUÑOZ CALDERA, NUEVO EDIL DE CENTRO, de las que el accionante aduce que "al ex alcalde del (sic) centro salido (sic) la licencia para poder participar en la contienda electoral del próximo año.

VI. En el hecho número seis, expresa que el veinticuatro de diciembre de dos mil once, el diario TABASCO HOY en la sección de política en la página cuatro apareció la nota intitulada "Pide licencia Alí; (sic) va por la gubernatura", de cuyas líneas según el denunciante se aprecia que "Jesús Alí (sic) de la Torre (sic) realiza declaraciones sobre sus aspiraciones políticas y los motivos por los cuales está renunciando a la alcaldía del (sic) centro".

VII. Al plasmar el punto fáctico número siete, manifiesta que el veinticuatro de diciembre de dos mil once, el diario PRESENTE DIARIO DEL SURESTE, publicó a primera plana la nota intitulada "CABILDO APRUEBA LICENCIA DE JESÚS (sic) ALÍ (sic)" y posteriormente en la página cinco de la sección política apareció el encabezado "El cabildo le concede permiso para enfocarse en el proceso interno del PRI, Licencia a Jesús Alí (sic)", de lo que en palabras del accionante "se resalta que el ex presidente municipal del (sic) centro (sic) Jesús Alí (sic) de la Torre (sic) ha renunciado al cargo de presidente municipal para ir en busca de la candidatura a la gubernatura del estado".

VIII. En el punto fáctico número ocho, expone que el veinticuatro de diciembre de dos mil once, el periódico "RUMBO NUEVO EL DIARIO DE LA VIDA TABASQUEÑA", publicó una nota en la página cuatro de su sección política con el título Cuauhtémoc Muñoz, nuevo alcalde Centro, nota de la que el accionante aduce "se desprende que el edil reconoce de manera tajante que estaba renunciando para poder aspirar a participar en la contienda interna del PRI y de resultar ser ganador ser el candidato a la gubernatura".

IX. Señala en el punto de hechos nueve, que el veinticuatro de diciembre de dos mil once, el diario día a día AVANCE TABASCO INFORMA, publicó en la página siete de su sección política "La licencia que le fue dada al ex alcalde Jesús Alí (sic) de la Torre (sic)".

X. Al narrar el hecho número diez, expresa que el veinticuatro de diciembre, el periódico tabasco al día publicó en su página ocho, la nota intitulada "Alí pide licencia", documento del que a decir del accionante se desprende que el denunciado "realiza declaraciones en torno a los próximos comicios electorales en el sentido que dice que buscará (sic) la candidatura por su partido.

XI. Por último en el punto fáctico número once de la denuncia, quien la presenta apunta lo que a continuación se traslada:

"Se está repartiendo propaganda política en fotocopia tratando de darlo a conocer a la ciudadanía, como una persona idónea y ocupar la gubernatura del estado al decir por ejemplo las posibles mejoras que realizó su administración el alcalde del centro, ya sea la inversión millonaria del MUSEVI o la remodelación de la plaza de armas entre otras.  
De igual forma deje ver o haga especulaciones de las propuestas que tiene como aspirante a la gubernatura del estado cabe señalar que esta propaganda fue difundida dos días antes de la inauguración del MUSEVI."

5. PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES. En la queja motivo del procedimiento que se resuelve, el DENUNCIANTE, presentó como medios probatorios los siguientes:

1. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la revista "HOJAS POLÍTICAS" de diecinueve de octubre de dos mil once.
2. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en una impresión de la página web del periódico "TABASCO HOY" de diecinueve de noviembre de dos mil once.
3. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en una revista semanal de nombre "CHONTALPA SEMANARIO CON CREDIBILIDAD", número 374, de dos de diciembre de dos mil once.
4. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la impresión de la página de internet del diario "TABASCO HOY" de ocho de diciembre de dos mil once.
5. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en un ejemplar del periódico "EL HERALDO DE TABASCO", de veinticuatro de diciembre de dos mil once.
6. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el periódico "TABASCO HOY" de veinticuatro de diciembre de dos mil once.
7. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en un ejemplar del diario "PRESENTE DIARIO DEL SURESTE" de veinticuatro de diciembre de dos mil once.
8. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el periódico "RUMBO NUEVO" de veinticuatro de diciembre de dos mil once.
9. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el diario día a día "AVANCE TABASCO INFORMA" de veinticuatro de diciembre de dos mil once.
10. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en un periódico, "Tabasco al día" de veinticuatro de diciembre de dos mil once.
11. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en una copia simple, de lo que a decir del denunciante es "una propaganda política".

Por otra parte, durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, la licenciada Liliana Díaz Figueroa, apoderado legal del DENUNCIADO JESÚS ALÍ DE LA TORRE, ofreció y aportó el material probatorio que se enumera a continuación:

1. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en original del ejemplar número trescientos ochenta y siete, de la REVISTA HOJAS POLÍTICAS, de fecha diecinueve de octubre de dos mil once.
2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en original del Ejemplar del Plan Municipal de Desarrollo 2010-2012.
3. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Suplemento "T" AL Periódico Oficial del Estado de Tabasco número 7040 de veinticuatro de febrero de dos mil diez, que contiene la publicación del Plan Municipal de Desarrollo 2010-2012. Del H. Ayuntamiento de Centro.

4. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en Acta certificada de la Sesión Extraordinaria número 53, del Honorable Cabildo del Municipio de Centro, celebrada el día veintidós de diciembre de dos mil once, constante de diez fojas útiles.

Una vez efectuados los trámites y actuaciones conducentes y celebrada que fue la audiencia de pruebas y alegatos respectiva, acorde a lo dispuesto por el artículo 336, párrafo quinto y 337 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco en relación con los diversos 64 y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas; se procede en términos del diverso 338 del citado cuerpo legal, así como en el arábigo 66 del Reglamento referido; lo que ahora se hace, al tenor de los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

I. **COMPETENCIA.** De conformidad con lo establecido en el artículo 116, inciso IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el arábigo 9, apartado C, Tracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

La disposición constitucional en cita, tiene su fundamentación en los artículos 127, fracción IV, 324, 329 al 338 y 338 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; así como los diversos 1 a 11, 14 a 16, 18, 19 fracciones I, III y IV, 22, 29, 31, 35 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, de lo que se deduce que la Secretaría Ejecutiva de este Instituto es el órgano competente para formular el proyecto de resolución del procedimiento especial sancionador SCE/PE/JCRH/016/2011.

II. **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA y DESECHAMIENTO.** Atendiendo a lo establecido por los numerales 331 y 338 párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y los diversos 32, 33 y 63 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias y Quejas, de modo oficioso y preferente nos avocaremos al análisis de las causales de improcedencia y desechamiento que alude el denunciado en su contestación de denuncia, pues de actualizarse alguno de estos supuestos, se haría innecesario resolver el fondo de la queja planteada.

Por principio de cuentas manifiesta el denunciado que el escrito de *demanda* no cumple con el requisito de procedibilidad establecido en la fracción II del párrafo primero del artículo 336 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, que se refiere a la obligación de señalar domicilio para oír y recibir citas y notificaciones, toda vez que el denunciante ofrece como tal "el ubicado en los estrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco", lo que a su decir actualiza la causal de desechamiento contemplada en el párrafo tercero, fracción I, del precepto legal citado.

De ello debe decirse que, contrario a lo que aduce el denunciando en su contestación, se surte el requisito de mérito, pues al señalar "el ubicado en los estrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco", el denunciante cumple al señalar domicilio para oír y recibir notificaciones.

Esto es así, pues en la norma comicial local, no existe impedimento legal alguno, que prohíba a las partes, señalar como domicilio para oír y recibir notificaciones, los estrados de esta autoridad, ya que lo relevante de una notificación, es que a la parte de que se trate, le sea comunicado de forma oportuna el acto de autoridad, razón por la que la Ley Electoral de Estado de Tabasco, permite a quienes figuran en los procedimientos administrativos sancionadores, señalar el domicilio que consideren pertinente, para efectos de recibir los comunicados que la autoridad les remita, por lo que respecto de este requisito, lo que se debe tomar en cuenta como límite, es que la locación señalada se circunscriba en la geografía del municipio de la entidad en el que se encuentra domiciliado este Instituto.

En consecuencia, esta autoridad determina no tener por actualizada la causal de desechamiento de plano invocada por el denunciante.

Señala también que a su parecer se actualiza la causal de desechamiento contemplada en el artículo 336, tercer párrafo fracción, II de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, consistente en el desechamiento de plano de la denuncia, cuando los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral, pues a su decir no es notoriamente evidente que la difusión de la obra pública o la sola manifestación de sus aspiraciones a un cargo de elección popular, constituyan una violación a la ley de la materia.

De lo anterior, se debe precisar, que el denunciante en su escrito inicial no solo se pronuncia respecto de la manifestación de la aspiración del denunciado y de la difusión que se realice para dar a conocer obras públicas, sino también de otras conductas genéricas, entre otras, que "se está repartiendo propaganda política", que el denunciado mediante las manifestaciones de su aspiración, así como también que bajo el pretexto de dar a conocer la obra pública, pretende posicionar su imagen en el ánimo del electorado, circunstancias que de acreditarse, serían susceptibles de subsumirse en infracciones a la normatividad electoral, por lo que, lo conducente es no tener por actualizada la causal de desechamiento de plano en mención.

Por mayor abundamiento, del análisis integral de los autos del procedimiento y en relación de los requisitos formales y materiales con los hechos denunciados, así como de las pruebas aportadas y desahogadas durante la sustanciación de este procedimiento especial sancionador, no se advierte la actualización de alguno de los supuestos de improcedencia o desechamiento previstos por el ordenamiento electoral, por tanto, esta autoridad determina procedente entrar al estudio de fondo de la queja, previo verificativo del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 336 de la Ley Electoral de Tabasco.

III. **REQUISITOS FORMALES DE LA DENUNCIA O QUEJA.** El procedimiento sancionador que se resuelve, reúne los requisitos especiales de procedencia, previstos en el artículo 336, fracciones I, II, III, IV, V y VI de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en relación con el 61 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en materia de Denuncias y Quejas, pues en el expediente correspondiente, consta la denuncia por escrito, ostenta el nombre del denunciante, así como su firma autógrafa, el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones (los estrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco), además de la narrativa expresa y clara de los hechos que motivaron la denuncia, y los preceptos presuntamente violados, junto con las pruebas que fueron ofrecidas para acreditarlos, como a continuación se precisa.

#### a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital.

De la lectura integral del escrito de denuncia, específicamente en la primera foja, se desprende que el ciudadano JESÚS DEL CARMEN DE LA ROSA HERRERA, es quien suscribe la denuncia, plasmando en la última foja (20) de la misma su firma autógrafa, por lo que el extremo en cuestión se tiene por debidamente cumplido en el caso que nos ocupa.

#### b) Domicilio para oír y recibir notificaciones.

En el primer párrafo de la foja número uno de su escrito de denuncia, el quejoso señala como domicilio para recibir cualquier clase de citas y notificaciones, los estrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

#### c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería.

Acorde a lo dispuesto en los artículos 330 y 336 párrafo primero, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, se tiene por plenamente reconocida en el procedimiento que se resuelve, en el presente, la personería del ciudadano Jesús del Carmen de la Rosa Herrera, pues al momento de presentar su denuncia, este se identificó con la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral, con número de folio 042701820 y clave de elector RSHRJS85122427H500.

#### d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia.

Para determinar el requisito esencial obligatorio, contenido en el artículo 336, primer párrafo, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como en el diverso 61, inciso d), del reglamento en comento, mediante un análisis objetivo de dicho requisito, resulta conveniente por su sentido y alcance, citar la tesis sostenida por la

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto enseguida se transcriben:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. Los artículos 15 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculcados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente, no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos."

\*Lo resaltado en negritas es por parte de la autoridad resolutora.

En razón de lo anterior, es pertinente precisar que para la tramitación y sustanciación de una denuncia en el procedimiento especial sancionador, por la posible comisión de conductas que puedan considerarse contrarias a los cánones legales electorales, se tiene como requisito formal para la válida constitución e integración de la investigación, que el denunciante deberá efectuar una narrativa expresa y clara de los hechos en que basa su denuncia, a efecto de que la autoridad conozca de manera plena las circunstancias de modo, tiempo y lugar sometidas a su potestad, con el fin de brindar la tutela efectiva del régimen de derecho administrativo sancionador electoral, que está integrado por normas de orden público y de observancia general, donde se encuentran principios, normas jurídicas que prohíben, permiten u ordenan conductas y garantías fundamentales de los sujetos inculcados, por mencionar: ciudadanos, partidos políticos y servidores públicos; tal facultad puede ejercerse siempre y cuando de los hechos expuestos en la denuncia se desprendan elementos que precisen circunstancias de modo, tiempo y lugar que vinculen al denunciado, y que permitan determinar la posible existencia de una falta o infracción legal electoral.

En ese tenor, entre los requisitos que deben contener las diversas denuncias, uno de ellos consiste en que al poner en conocimiento de la autoridad electoral hechos que puedan constituir infracciones a la ley y que justifiquen el inicio de un procedimiento especial sancionador, será necesario que se precisen las circunstancias de modo, tiempo y lugar de éstos, a efecto de acreditar una posible infracción a una conducta que se encuentre previamente establecida en la ley en sentido prohibitiva, restrictiva o permitida. Por ello, al poner en conocimiento a la autoridad competente, es necesario precisar las circunstancias en las que se desarrolla el hecho denunciado, a efecto de acreditar la existencia de la conducta administrativamente sancionable.

Asimismo, se ha establecido lo anterior a efecto de brindar a la parte denunciada la oportunidad de contar con la totalidad de los elementos que le permitan la garantía de defensa oportunamente de las imputaciones hechas en su contra, acorde con los principios de seguridad jurídica y de debido proceso, tutelados en el régimen Constitucional de nuestro país, y específicamente, dentro del ámbito de validez competencial y territorial de las autoridades electorales administrativas del Estado de Tabasco.

En esas condiciones, del escrito de denuncia que nos ocupa, se desprende un conjunto de declaraciones generales, integradas por referencias que el denunciante imputa al ciudadano JESÚS ALÍ DE LA TORRE, mismas que previamente han sido clasificadas en el resultando número 4 de la presente resolución.

Al respecto, de la precisión de hechos a que se ha hecho referencia, contrastados *prima facie*, con las diversas constancias que el peticionario anexa a su escrito, se establece que los hechos denunciados ponen de manifiesto la probable vulneración a bienes jurídicos tutelados por la Ley Electoral del Estado, lo que se considera suficiente para iniciar el procedimiento especial sancionador, teniéndose entonces por cabalmente satisfecho el requisito de referencia.

d) Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.

De conformidad con lo establecido por el artículo 336, párrafo primero, fracción V, este requisito se encuentra satisfecho puesto que al escrito de denuncia el incoante, tal como fue narrado en los antecedentes expuestos, anexó las probanzas descritas y que

en obvio de repeticiones por economía procesal resulta suficiente remitirse al resultando marcado con el número 5 de la presente resolución.

e) En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

De la lectura integral del escrito de denuncia, se colige que el denunciante no peticiona medida cautelar alguna, sin embargo, debe advertirse que de la interpretación gramatical de lo dispuesto en la fracción VI del primer párrafo del artículo 336, se desprende que el requisito que se consigna, es de carácter opcional, estableciendo que si "en su caso", el denunciante desea que este Órgano Electoral considere la aplicación de una medida cautelar, deberá entonces solicitarla en su escrito inicial de denuncia, poniendo de manifiesto así, que la falta de dicha solicitud no es determinante para la procedencia de las pretensiones consignadas en su denuncia.

Por lo que indistintamente del hecho de que este órgano hubiere considerado necesaria o no la adopción de medidas cautelares, éste requisito opcional se tiene por obviado en el caso que nos ocupa, sin que éste represente impedimento alguno para la instauración y resolución del procedimiento en cuestión.

IV. ESTUDIO DE FONDO. En el presente apartado y con el fin de cumplir con la metodología impuesta por el arábigo 58, inciso a), fracciones II y III, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se procederá a realizar la apreciación y valoración del expediente, considerando los hechos y las manifestaciones vertidas por las partes, en contraste con las pruebas admitidas y desahogadas, así como también, la relación entre todos estos factores.

En ese tenor, por cuestión de método se clasifican los hechos motivo de la denuncia presentada por el ciudadano JESÚS DEL CARMEN DE LA ROSA HERRERA, en atención a la naturaleza de las pruebas con las que en dicho libelo fueron relacionados.

Hecho lo anterior, tales puntos fácticos habrán de contrastarse con lo contenido en el escrito del denunciado en la audiencia de ley, así como con las pruebas ofrecidas y aportadas por éste, a fin de que a la luz de la diligencia practicada en la etapa indagatoria, se esquematice y concluya si los hechos resultan acreditados o no en la especie.

Bajo el esquema apuntado, el estudio de fondo resulta como en las líneas subsiguientes se expone.

#### 1) Hechos denunciados y pruebas con las que se relacionan.

En el caso que se resuelve, el denunciante expone en su escrito de denuncia un total de once hechos, mediante los que pretende poner en conocimiento de esta autoridad presuntas conductas imputables todas ellas al denunciado JESÚS ALÍ DE LA TORRE; inherentes a la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña.

Así, en concordancia con el método propuesto para el presente estudio, encontramos que de los once hechos que se denuncian, se tiene que con el fin de acreditar los señalados con los arábigos del 1 al 5 y el señalado con el numeral 11, el denunciante ofrece y aporta una documental privada relacionada con cada uno, respectivamente.

Dicho lo cual, es dable señalar que atendiendo a la naturaleza de los medios de convicción antes reseñados, habiendo sido admitidos en las audiencias de ley, se tuvieron por debidamente desahogados en la referida etapa procesal.

Ahora bien, para mostrar la relación hecha por el denunciante de los puntos de hecho que pretende probar con una documental privada, se procede a plasmar un cuadro, mismo que se compone de tres columnas, la primera de ellas concerniente a un número romano dado por esta autoridad; la segunda columna perteneciente al número del hecho en el orden y redacción textual o reseña, de lo que el impetrante pone en uno de ellos; y una tercera columna, en la que se transcribe de manera textual la parte tocante al ofrecimiento de pruebas relativa a cada documento con la cual el incoante, relacionó cada hecho previamente señalado.

Atendiendo a lo expuesto, el cuadro con las características apuntadas es como ahora se plasma:

(CUADRO 1)

I	En el hecho número uno, el denunciante manifiesta que el miércoles diecinueve de octubre de dos mil once, la revista HOJAS POLITICAS, número 387, publicó en sus páginas, entre otras cosas, y entre ellas, una nota con los encabezados "JESUS ALÍ, UNA ALTERNATIVA TRUNFADORA PARA TABASCO", "JESUS ALÍ UN ALCALDE CONSTRUCTOR Y VISIONARIO", "Derechos de Ali (sic)", "programa microempresarias" en donde se dice se trata de resaltar la imagen del ciudadano Jesús Alí de la Torre como una persona idónea a la gubernatura del estado.	1. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la revista "HOJAS POLITICAS" de diecinueve de octubre de dos mil once.
II	En el hecho número dos, señala que el diecinueve de noviembre, en la página de internet del periódico Tabasco hoy, se publicó una nota intitulada "Si quisiera ser gobernador en la que a su parecer, el denunciante realiza declaraciones, para poseer su imagen y captar seguidores para los próximos comicios electorales".	2. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en una impresión de la página web del periódico "TABASCO HOY", de diecinueve de noviembre de dos mil once.
III	Esposa en el numeral tres de su declaración de hechos, que el dos de diciembre de dos mil once, la revista semanal "CHONTALPA SEMANARIO CON CREDIBILIDAD", publicó una nota en la página cuatro y cinco, que tiene por título: Los Derechos de Ali (sic), publicación de la que a su parecer "Ali (sic) a conocer los actos anticipados de campaña que ha estado realizando el señor Jesús Alí, a través de casas de campaña".	3. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en una revista semanal de nombre: "CHONTALPA SEMANARIO CON CREDIBILIDAD", número 774, de dos de diciembre de dos mil once.
IV	En el punto fáctico número cuatro, indica que el ocho de diciembre de dos mil once, en la página de internet del diario TABASCO HOY, publicó una nota intitulada "Quiero ser gobernador, lo dije y lo sostengo" (sic) Ali de la que en perspectiva de su denuncia se desprende que "Jesús Alí (sic) de la torre (sic) dice (sic) a conocer sus aspiraciones políticas y las externó al público en general".	4. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la impresión de la página de internet del diario "TABASCO HOY", de ocho de diciembre de dos mil once.
V	Al hacer el hecho número cinco, manifiesta que el periódico el Heraldo de Tabasco, publicó el veinticuatro de diciembre de dos mil once, una nota en la primera hoja, que se intituló "Jesús Alí (sic) alcalde de centro, suena el cargo", "Comité Múltiple", y que posteriormente en la página 3ª de la sección política aparece el mismo encabezado y la nota intitulada MUÑOZ CALDERA, NUEVO DELEGADO DE CENTRO, de la que el denunciante advierte que "Ali (sic) alcalde del (sic) centro, solicita (sic) la licencia para poder participar en la contienda electoral del próximo año".	5. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en un ejemplar del periódico "EL HERALDO DE TABASCO", de veinticuatro de diciembre de dos mil once.
VI	Por último, en el punto fáctico número once de la denuncia, quien la presenta apunta lo que a continuación se traslada:	11. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en una copia simple, de lo que a decir del denunciante es "una propaganda política".

Por otro lado, existen en el escrito de denuncia, un total de cinco puntos fácticos que el Ciudadano Jesús del Carmen de la Rosa Herrera trata de acreditar con un total de seis probanzas en conjunto, todas ellas consistentes en notas periodísticas.

En ese sentido y conforme al diseño propuesto, se proyecta el siguiente cuadro el que al igual que el anterior, se compone de tres columnas, salvo la columna relativa al número romano, misma que se ha complementado con el arábigo 2 (ejemplo: I-2), afinado a lo relativo al número de pruebas que el denunciante relaciona con cada hecho a acreditar, puesto que la cantidad de tales medios excede de la unidad, tal como a continuación se muestra, veamos:

(CUADRO 2)

I-2	En el hecho número seis, expresa que en el número de diciembre de dos mil once, el diario TABASCO HOY, la sección de política en la página cuatro aparece la nota intitulada "Ali (sic) va por la gubernatura", de cuyas líneas el denunciante se desprende que "Jesús Alí (sic) de la torre (sic) realiza declaraciones sobre sus aspiraciones políticas y los motivos por los cuales está renunciando a la alcaldía del (sic) centro".	6. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el periódico "TABASCO HOY" de veinticuatro de diciembre de dos mil once.
II-2	Al plantear el punto fáctico número siete, manifiesta que el veinticuatro de diciembre de dos mil once, el diario PRESENTE, DIARIO DEL SURESTE, publica a primera plana la nota intitulada "CARLOS APRUEBA LICENCIA DE JESUS ALÍ (sic)", y posteriormente en la página cinco de la sección política aparece el encabezado "El cabildo concedió permiso para anticiparse en el proceso interno del PRI Licencia a Jesús Alí (sic)", de lo que el denunciante se desprende que el señor presidente municipal del (sic) centro (sic) Jesús Alí (sic) de la torre (sic) ha renunciado al cargo de presidente municipal para ir en busca de la candidatura a la gubernatura del estado".	7. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en un ejemplar del diario "PRESENTE DIARIO DEL SURESTE" de veinticuatro de diciembre de dos mil once. 8. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el periódico "RUMBO NUEVO" de veinticuatro de diciembre de dos mil once. 9. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el diario día a día "AVANCE TABASCO INFORMA" de veinticuatro de diciembre de dos mil once.
III-2	En el punto fáctico número ocho, expresa que el veinticuatro de diciembre de dos mil once, el periódico "RUMBO NUEVO EL DIARIO DE LA VIDA TABASQUEÑA" publicó una nota en la página cuatro de su sección política con el título Cuauhtémoc Muñoz, nuevo alcalde Centro nota de la que el denunciante advierte que "Ali (sic) reconoce de manera tajante que estaba renunciando para poder estar y participar en la contienda electoral del PRI y de resultar ser ganador ser el candidato a la gubernatura".	10. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en un periódico, "Tabasco al día" de veinticuatro de diciembre de dos mil once.
IV-2	Señala en el punto de hechos nueve, que el veinticuatro de diciembre de dos mil once, el diario día a día AVANCE TABASCO INFORMA, publicó en la página siete de su sección política "la licencia que le ha dado al señor alcalde Jesús Alí (sic) de la torre (sic)".	
V-2	Al narrar el hecho número diez, expresa que el veinticuatro de diciembre, el periódico Tabasco al día publicó en su página ocho, la nota intitulada "Ali (sic) licencia" documento del que a decir del denunciante se desprende que el denunciante "realizó declaraciones en torno a los próximos comicios electorales en el sentido que dice que buscará (sic) la candidatura por su partido".	

2) Contestación de la denuncia.

Acorde a lo dispuesto por el artículo 337 párrafo segundo, fracción II, de la Ley Electoral de Tabasco y el diverso 65, apartado 3, inciso b), durante la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente al procedimiento especial sancionador SCE/PE/JCRH/016/2011, éste órgano otorgó el uso de la voz a la representación del denunciado, para que en forma escrita o verbal y en un tiempo no mayor a treinta minutos, diera contestación a la denuncia.

Por ello, el ciudadano JESÚS ALÍ DE LA TORRE, a través de su apoderado legal, durante la audiencia de pruebas y alegatos, presentó escrito de contestación, constante de cuarenta y siete fojas útiles, mismo que fue agregado al expediente en el que se actúa; que en síntesis, contempla las siguientes manifestaciones:

Respecto del primer punto de hechos de la denuncia manifiesta niego responsabilidad alguna" tomando como base que a su parecer, en la revista HOJAS POLITICAS, número 387, de diecinueve de octubre de dos mil once, sólo las páginas doce y trece contienen un artículo relacionado con las obras realizadas en el municipio de Centro, la página once corresponde a "notitvits", sin guardar relación alguna con los hechos que señala en su denuncia, y la página catorce tiene publicidad de los hermanos Mauricio e Ignacio Rodríguez Ceballos.

Expone también, que la supuesta publicidad donde se menciona el "programa de microempresarias", presentada por el denunciante en una de las páginas de la revista, no existe.

A su vez, señala que lo publicado en las páginas doce y trece, no contraviene disposición legal alguna ya que son manifestaciones realizadas por un periodista, en el que fueron plasmadas opiniones del mismo sobre las acciones del gobierno municipal de Centro, negando haber contratado los servicios de esa revista para que se hiciera tal publicación.

En relación al tercer punto de hechos, el denunciado niega haber realizado actos anticipados de campaña que a decir del incoante da a conocer el SEMANARIO CHONTALPA, alegando desconocer los hechos en el consignados, tildándolos de falsos, arguyendo que al momento de la publicación no era, como no lo es ahora, candidato a ningún cargo de elección popular.

Expresa al pronunciarse de los hechos número dos y cuatro de la denuncia, sin tacharlos de falsos, si no por el contrario, aduce la veracidad de las notas de diecinueve de noviembre de dos mil once y ocho de diciembre de dos mil once, aceptando que las mismas se refieren a una entrevista radiofónica que le fue realizada, contravirtiendo únicamente por cuanto hace a la apreciación del denunciante en el sentido de que las declaraciones por el verdidas en los medios puedan considerarse violatorias a la norma electoral.

Manifiesta también que no ostenta la calidad de precandidato, pues no cuenta con un registro ante el Partido Revolucionario Institucional que lo acredite como tal, y consecuentemente no pudo vulnerar la norma electoral al realizar dichas manifestaciones.

Exterioriza que sus declaraciones no pueden considerarse como actividades de proselitismo o propaganda pues a su parecer el concepto de proselitismo (celo de ganar prosélitos) atiende a la actividad encaminada a ganar prosélitos para un partido político y que la propaganda prohibida por la norma es aquella que tiene como propósito dar a conocer las propuestas de un precandidato que aspire a una candidatura.

En ese sentido, reconoce haber realizado las manifestaciones de mérito, negando que las mismas puedan considerarse actos anticipados de precampaña, pues las mismas no conllevan a la presentación de ninguna plataforma política, plan de trabajo, declaración de principios o proyecto alguno.

Declara en el mismo sentido que los hechos denunciados acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.

Pronunciándose de forma conjunta respecto de los puntos fácticos cinco, seis, siete, ocho, nueve y diez de la denuncia, manifestando que lo hace en virtud de que todos

ellos guardan relación por tratarse de diversas notas periodísticas publicadas en distintos diarios locales, que difunden parte de la sesión pública de Cabildo celebrada el viernes veinticuatro de diciembre de dos mil once, donde él solicitó separarse del cargo de Presidente Municipal, oponiendo primero que, por cuanto hace a los medios de comunicación que cubrieron el evento en mención, los mismos no fueron contratados por él o por la autoridad que en esos momentos representaba para difundirlo, y que todas y cada una de las notas que surgieron de la celebración del mismo, atienden a la opinión del periodista que en cada caso las redactó, señalando también que el hecho de pedir su licencia para competir en los comicios no constituye infracción alguna a las disposiciones legales electorales.

Por último y por cuanto hace a su contestación al punto fáctico número once, expresa que niega toda responsabilidad que se le pudiera imputar con el motivo de la existencia de la supuesta propaganda que a decir del denunciando se distribuye con el fin de promocionar su imagen, alegando desconocer el origen de la misma.

### 3) Audiencia de pruebas y alegatos.

Así, siguiendo con las actuaciones a valorar, con el fin de tener por acreditados o no los hechos que motivan la queja presentada por el ciudadano JESÚS DEL CARMEN DE LA ROSA HERRERA, encontramos que el accionante reitera su denuncia en términos similares al escrito por él ejercido su acción.

En ese mismo tenor y respecto del denunciado, compareció en su representación, la licenciada Lilliana Díaz Figueroa, en cuya intervención aceptó el hecho número uno de la denuncia, en lo tocante a la existencia y contenido de las páginas doce y trece, negando la existencia de las páginas once y catorce de la revista mencionada en el hecho, además aceptó los hechos consignados en los puntos fácticos dos y cuatro, negando en cada uno de ellos que la manifestación de la aspiración por parte de su poderdante constituyera infracción alguna a la normatividad electoral, acepta también, los acontecimientos narrados en los puntos cinco, seis, siete, ocho, nueve y diez de la denuncia, manifestando que el denunciado solicitó y le fue concedida la licencia para separarse del cargo de Presidente Municipal, con el objeto de participar en los próximos comicios locales, oponiendo que la conducta por él realizada atiende al ejercicio de su derecho de votar y ser votado, por cuanto hace al hecho número once, la representación del denunciado negó conocimiento o autoría alguna respecto de la supuesta propaganda referida por el denunciante.

### 4) Acreditación o no de los hechos denunciados.

Debe decirse que, con el fin de tener por acreditados o no los hechos, las pruebas ofrecidas por las partes deben valorarse al tenor de lo dispuesto por el artículo 327, párrafos primero y tercero de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y el diverso 47, apartados 1 y 3 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, de los que se abstrae que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Conforme al esquema impuesto, esta autoridad estima que se acredita el hecho señalado con el número uno, del escrito de denuncia presentado por el ciudadano JESÚS DEL CARMEN DE LA ROSA HERRERA, esquematizado en el cuadro 1 del presente estudio, respecto de la existencia y contenido de las páginas doce y trece de la revista "HOJAS POLÍTICAS", de diecinueve de octubre de dos mil once, y respecto del mismo punto de hecho, no se tiene por acreditado lo concerniente a la existencia y contenido de las páginas once y catorce. Se estima lo anterior, pues con el fin de acreditar el punto fáctico en mención, el denunciante aporta la documental privada consistente en la revista "HOJAS POLÍTICAS", de diecinueve de octubre de dos mil once, que consta de dos fojas útiles y que obra agregada en autos del expediente a foja veintidós.

Las documentales privadas, tal como es el caso, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Aunado a ello, resulta pertinente tomar en cuenta los extremos señalados en la Jurisprudencia número 38/2002, de rubro "NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA," emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la cual se establece que los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas (documentales privadas), sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, se debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto.

Luego entonces, si se aportaron varias notas periodísticas provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

No obstante, durante la audiencia de pruebas y alegatos, en oportuno uso de la voz que tuvo, así como también mediante su escrito de denuncia, el apoderado legal del denunciado JESÚS ALÍ DE LA TORRE, manifestó que respecto de la prueba ofrecida por el denunciante, las páginas doce y trece de la revista contienen un artículo relacionado con las obras realizadas en el municipio de Centro, la página once corresponde a notiwits, sin guardar relación alguna con los hechos señalados por el denunciante, y la página catorce tiene publicidad de los hermanos Mauricio e Ignacio Rodríguez Ceballos, exponiendo también, que la supuesta publicidad donde se menciona el "programa de microempresarias", presentada por el denunciante en una de las páginas de la revista, no existe.

De ello se colige que el incoado, acepta el contenido de las páginas doce y trece de la revista y tilda de falsa la existencia y en consecuencia el contenido de las páginas once y catorce de la probanza ofrecida por el denunciante; en apoyo a tales manifestaciones, la parte denunciada ofreció la documental privada consistente en original del ejemplar número trecientos ochenta y siete, de la REVISTA HOJAS POLÍTICAS, de fecha diecinueve de octubre de dos mil once.

Por cuanto hace a la documental presentada por la defensa, debe decirse que si bien su descripción en apariencia, atiende a las mismas características que la aportada por el denunciante, esto es, comparten el nombre de la publicación, la fecha de su emisión e incluso, ambas cuentan con la misma portada, no menos cierto es que la probanza ofrecida por el incoante consta únicamente de dos fojas útiles por ambas caras, mientras que la aportada por el denunciado consta de doce fojas útiles por ambas caras. Del análisis de las mismas se advierte también que en ambos casos, las páginas doce y trece, son sustancialmente similares entre sí.

Por lo que, conforme al valor de indicio simple que cada una de las probanzas en mención adquieren por su propia y especial naturaleza, acorde con lo dispuesto por las reglas establecidas para la valoración de pruebas en el artículo 327 párrafos primero y tercero, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y el diverso 47 apartados 1 y 3 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, tomando en cuenta también que lo correspondiente a la existencia y contenido de las páginas doce y trece de las documentales de mérito al ser aceptado por el denunciante, no se encuentra controvertido, esta autoridad concluye que el hecho número uno de la denuncia se tiene por acreditado, respecto de la existencia y contenido de las páginas doce y trece del medio impreso mencionado, y no se acredita, lo concerniente a la existencia y contenido de las páginas once y catorce.

Siguiendo conforme al esquema impuesto por el artículo 58, inciso c), fracciones II y III, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, esta autoridad estima que se acreditan los hechos 2 y 4 de la denuncia, presentada por el ciudadano JESÚS DEL CARMEN DE LA ROSA

HERRERA, esquematizados en el cuadro 1 del presente estudio, puesto que mediante la contestación de denuncia y en oportuno uso de la voz, durante la audiencia de pruebas y alegatos, la parte denunciante aceptó los hechos, señalando que ambos refieren a una entrevista radiofónica que le fue realizada al ciudadano JESÚS ALÍ DE LA TORRE.

Se estima lo anterior, pues con base en lo dispuesto por el artículo 326 párrafo primero de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el diverso 44 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, son objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

Entonces, si el imputable, al contestar la denuncia, afirma o reconoce la existencia de los hechos que se le atribuyen en la denuncia, lo conducente es que al no encontrarse controvertido el punto fáctico de que se trate, se tenga por acreditado el hecho en cuestión, sin que esto, conlleve la afirmación que los mismos constituyan una infracción a la normatividad electoral.

En la especie, respecto de los hechos antes referidos, esta autoridad concluye que los mismos se acreditan, puesto que si bien es cierto, el denunciante los trata de acreditar con una sola nota periodística en cada caso, que corresponden, en el caso del hecho número dos, a la documental privada consistente en una impresión de la página web del periódico "TABASCO HOY", de diecinueve de noviembre de dos mil once y el punto número cuatro con la documental privada consistente en la impresión de la página de internet del diario "TABASCO HOY", de ocho de diciembre de dos mil once, lo cual implica que las mismas provengan de un solo órgano de información y que sean atribuibles a un solo autor, y ello, tal como lo estatuye el criterio jurisprudencial en comento, se traduce en un indicio simple en relación a los hechos que en ellas se consignan y que son el motivo de las denuncias que ahora se resuelven, no menos cierto es que, mediante la contestación de denuncia y en oportuno uso de la voz, durante la audiencia de pruebas y alegatos, la parte denunciante aceptó los hechos, señalando que ambos refieren a una entrevista radiofónica que le fue realizada al ciudadano JESÚS ALÍ DE LA TORRE.

Por virtud de lo expuesto se acreditan los hechos 2 y 4, del libelo de denuncia presentado por el accionante, agrupados en el cuadro 1 del presente estudio de fondo.

Así las cosas, imbricados en la metodología de exposición propuesto en la presente resolución y respecto del hecho número tres de la denuncia que se señala en el esquema numerado con el arábigo 1 expuesto, esta autoridad realiza su análisis en base al artículo 58, inciso c), fracciones I y III, del reglamento antes invocado.

En función de lo cual, se tiene que el hecho en mención refiere a que el dos de diciembre de dos mil once, la revista semanal "CHONTALPA SEMANARIO CON CREDIBILIDAD", publicó una nota en la página cuatro y cinco, que tiene por título Los Derroches de Ali (sic), publicación de la que en perspectiva del denunciante "dan (sic) a conocer los actos anticipados de campaña que ha estado realizando el señor Jesús Ali (sic), a través de casas de campaña".

Con el objeto de acreditar su dicho, el denunciante ofrece la documental privada consistente en una revista semanal de nombre "CHONTALPA SEMANARIO CON CREDIBILIDAD", número 774, de dos de diciembre de dos mil once.

Por su parte, el denunciado niega haber realizado actos anticipados de campaña que a decir del incoante da a conocer el SEMANARIO CHONTALPA, alegando desconocer los hechos en él consignados, tildándolos de falsos, arguyendo que al momento de la publicación no era, como no lo es ahora, candidato a ningún cargo de elección popular.

En razón de ello, esta autoridad determina que no se acredita el hecho número tres de la denuncia, en virtud de lo que a continuación se señala.

Lo anterior es así, puesto que como ya se ha dicho, lo establecido por el artículo 327 párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y 47 apartado 3 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, indica que las notas periodísticas como documentales privadas que son, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver

generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Lo anterior, tomando en cuenta también, los extremos señalados en la Jurisprudencia número 38/2002, de rubro NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.<sup>24</sup>, que ha sido referida párrafos atrás.

Luego, si con el fin de acreditar el hecho de mérito, el denunciante ofrece únicamente una documental privada consistente en una nota periodística, cuyo contenido y existencia es negado y tachado de falso por el denunciado, resulta que el valor justipreciativo de la prueba en mención es de un mero indicio simple, cuyos alcances, no son suficientes para tener por acreditada la conducta que se pretende comprobar.

Es por ello, que esta autoridad determina, tener por no acreditado el hecho número tres de la denuncia presentada por el ciudadano JESÚS DEL CARMEN DE LA ROSA HERRERA.

Así, y por cuanto hace al hecho número once de la denuncia, quien la presenta apunta que a su parecer existe propaganda que se distribuye con el objeto de dar a conocer al denunciado como la persona idónea para ocupar la gubernatura del Estado de Tabasco.

Para acreditar lo anterior, el denunciante aporta como prueba la documental privada consistente en una copia simple, de lo que a decir de él mismo es "una propaganda política".

Esto aunado a que el apoderado legal del denunciado, al pronunciarse sobre el hecho en mención niega toda responsabilidad que se le pudiera imputar con el motivo de la existencia de la supuesta propaganda que a decir del denunciado se distribuye con el fin de promocionar su imagen, alegando desconocer el origen de la misma.

Ante ello, lo legalmente conducente es no tener por acreditado el punto fáctico de mérito, pues los alcances del material probatorio aportado por el accionante para tales efectos carecen del valor probatorio necesario para ello.

Se arriba a la conclusión anterior, pues como ya se ha dicho, por su naturaleza la documental privada solo hace prueba plena, cuando a juicio del órgano resolutor, genere convicción sobre los hechos denunciados, esto al concatenarse con los demás elementos del expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, con base en lo dispuesto por el artículo 327 párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el diverso 47 apartado 3 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, la misma adquiere valor indiciario simple, lo que resulta insuficiente para demostrar el hecho en cuestión, por lo que esta autoridad determina no tener por acreditado el hecho número once de la denuncia de la que hoy se determina.

Para finalizar con este segmento del estudio de fondo, se tiene que los hechos señalados con los numerales cinco, seis, siete, ocho, nueve, diez y once de la denuncia presentada por el ciudadano JESÚS DEL CARMEN DE LA ROSA HERRERA, no obstante que cada uno atiende a la publicación de distintas notas periodísticas en sendos medios de comunicación impresa, esta autoridad resolutoria advierte a primera vista que todas ellas, refieren al mismo hecho, que se hace consistir en que el veintitrés de diciembre de dos mil once, fue celebrada la sesión pública de Cabildo del municipio de Centro, Tabasco, donde el denunciado JESÚS ALÍ DE LA TORRE, solicitó y le fue concedida la licencia para separarse del cargo que entonces ostentaba como Presidente Municipal de Centro, Tabasco.

De lo anterior debe decirse que se tiene por plenamente acreditado el hecho contenido en los puntos fácticos en mención, debido a que en autos obran los elementos suficientes para ello, como a continuación se expone.

<sup>24</sup> Fuente: Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44.

Ahora bien, con el objeto de acreditar los puntos fácticos de mérito, el denunciante ofrece y aporta un total de cinco notas periodísticas, salvo el caso del hecho número cinco, que con el fin de acreditarlo el denunciante ofrece una sola de ellas, sin embargo, al tratarse como ya se ha puesto de manifiesto, de los mismos sucesos narrados en los puntos fácticos seis, siete, ocho, nueve y diez, lo conducente por economía procesal es estudiarlos en conjunto.

En ese tenor, el denunciante aporta las documentales privadas consistentes en: un ejemplar del periódico "EL HERALDO DE TABASCO", el periódico "TABASCO HOY", un ejemplar del diario "PRESENTE DIARIO DEL SURESTE", el periódico "RUMBO NUEVO", el diario día a día "AVANCE TABASCO INFORMA" y un periódico, "tabasco al día", todos ellos publicados el veinticuatro de diciembre de dos mil once, cuyo valor probatorio atendiendo a la naturaleza de las mismas resulta en un mero índice simple, conforme a las reglas de justipreciación señaladas en el artículo 327 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y 47, apartados 1 y 2 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, crea convicción y hace prueba plena a este órgano resolutor, respecto de la celebración del evento que consigna, en el que lo relevante para la determinación que se construye resulta ser que en el mismo, se concedió la licencia con carácter definitivo al ciudadano JESÚS ALÍ DE LA TORRE, para separarse del cargo de Primer Regidor y Presidente Municipal de Centro, Tabasco, cuya justificación por parte del denunciado fue al tenor de lo siguiente: "PARA ESTAR EN CONDICIONES LEGALES DE PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PARA LA SELECCIÓN DE LOS CANDIDATOS QUE LO REPRESENTARÁN EN EL PRESENTE PROCESO ELECTORAL".

Además, pronunciándose de forma conjunta respecto de los puntos fácticos cinco, seis, siete, ocho, nueve y diez de la denuncia, la representación del denunciado, reconoció el hecho en cuestión, oponiendo que por cuanto hace a los medios de comunicación que cubrieron el evento en mención, los mismos no fueron contratados por el imputable o por la autoridad que en esos momentos representaba para difundirlo, y que todas y cada una de las notas que surgieron de la celebración del mismo, atienden a la opinión del periodista que en cada caso las redactó, señalando también que el hecho de pedir su licencia para competir en los comicios no constituye infracción alguna a las disposiciones legales electorales.

Aunado a ello, la defensa del denunciado, presentó como probanza, la documental pública consistente en Acta certificada de la Sesión Extraordinaria número 53, del Honorable Cabildo del Municipio de Centro, celebrada el día veintitrés de diciembre de dos mil once, constante de diez fojas útiles, documento cuya propia y especial naturaleza, acorde a las directrices señaladas en el primero y segundo párrafo del artículo 327 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y 47, apartados 1 y 2 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, crea convicción y hace prueba plena a este órgano resolutor, respecto de la celebración del evento que consigna, en el que lo relevante para la determinación que se construye resulta ser que en el mismo, se concedió la licencia con carácter definitivo al ciudadano JESÚS ALÍ DE LA TORRE, para separarse del cargo de Primer Regidor y Presidente Municipal de Centro, Tabasco, cuya justificación por parte del denunciado fue al tenor de lo siguiente: "PARA ESTAR EN CONDICIONES LEGALES DE PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PARA LA SELECCIÓN DE LOS CANDIDATOS QUE LO REPRESENTARÁN EN EL PRESENTE PROCESO ELECTORAL".

A la luz de lo anterior, esta autoridad determina tener por acreditados los puntos fácticos señalados con los arábigos cinco, seis, siete, ocho, nueve y diez de la denuncia interpuesta por el ciudadano JESÚS DEL CARMEN DE LA ROSA HERRERA, en contra del ciudadano JESÚS ALÍ DE LA TORRE.

5) Los preceptos legales que tienen relación con los hechos y si aquellos se consideran violados.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 58 inciso c), fracción IV del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se procede a determinar si los hechos acreditados constituyen o no una infracción a la norma electoral local, en virtud de las conductas imputadas por el accionante consistentes en "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA Y LAS QUE RESULTEN DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR", veamos.

En ese tenor, esta autoridad considera que en el sumario, lo acreditado en autos, es la calidad de Aspirante del ciudadano JESÚS ALÍ DE LA TORRE, como a continuación se expone.

Por ello, se procede a llevar a cabo el estudio del material convictivo que obra en el expediente, en contraste con los extremos que deben colmarse, para efectos de tener por acreditada la calidad antes referida.

Para empezar, debe decirse que el vocablo *aspirante*, refiere según el diccionario de la Real Academia Española a lo siguiente:

(...)  
*aspirante.*  
 (Del ant. part. act. de aspirar).  
 3. com. Persona que pretende un empleo, distinción, título, etc.

Lo subrayado es por parte de esta autoridad

Mientras que por *aspirar*, de acuerdo a la misma fuente, debe entenderse lo que a continuación se traslada:

(...)  
*aspirar.*  
 1. tr. Pretender o desear algún empleo, dignidad u otra cosa. Aspirar a una vida mejor. (...)

Lo subrayado es por parte de esta autoridad

De ello se advierte que, un *aspirante*, en términos generales, es aquella persona, que tiene una pretensión. Así y matizado con los factores del contexto jurídico, político y electoral, un aspirante es aquel ciudadano, que en pleno uso y goce de sus derechos, pretende competir en los comicios electorales de que se trate, con el objeto de acceder a un cargo de elección popular.

No debe soslayarse, que la *pretensión* o *aspiración*, en su forma primigenia o natural, es un proceso que atañe al imperio individual de las personas, es decir, a la psique del ser humano, y la misma no es perceptible sin que aquel que la conserva, la haga del conocimiento de otros, a través de la exteriorización que realice de la misma, ya sea de forma expresa o tácita, indistintamente si la manifestación de sus aspiraciones, las lleva a cabo de forma deliberada o involuntaria.

Sin embargo, tal calidad puede deducirse, no sólo de la revelación que de ella realice el imputable a través de las herramientas que el lenguaje le brinda para tales efectos, si no también, mediante los actos, que tendientes a concretar sus pretensiones, se efectúen en el plano fáctico y que los mismos guarden evidente relación, con los fines que se persiguen.

Además, para poder *aspirar* a un cargo de elección popular, el sujeto en mención debe contar con al menos la oportunidad de poder participar en comicios electorales de que se trate, lo que acorde a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41, segundo párrafo, fracción primera, solo puede darse, a través de su afiliación o participación a un partido político, pues solo de esa manera dicho elemento resultaría eventualmente trascendente para determinar la vulneración, en su caso, de los principios rectores de la materia electoral. De lo anteriormente expuesto, resulta entonces que para tener por acreditado el elemento en cuestión, es necesario que subsistan de forma aislada o conjunta, uno o más de los elementos esenciales que a continuación se enlistan, sin que la falta de alguno, derive en la afirmación de que el denunciado no ostente tal calidad.

- Que el sujeto sea un ciudadano en pleno uso y goce de sus derechos político-electorales, y/o
- Que el imputable pretenda competir en los comicios electorales de que se trate, con el objeto de acceder a un cargo de elección popular, y que haya manifestado su aspiración de forma tácita o expresa, bien sea deliberada o involuntariamente, y/o
- Que el sujeto se encuentre afiliado o participe con un partido político.

Tenemos entonces, que del hecho número uno, se tuvo por acreditado la existencia y contenido de las páginas doce y trece de la revista hojas políticas número trecientos ochenta y siete, publicada el miércoles diecinueve de octubre de dos mil once, y no se acreditó, lo concerniente a la existencia y contenido de las páginas once y catorce de la misma.

En relación a ello, se sostiene que lo contenido en dichas páginas es una nota periodística, cuyo contenido no hace referencia a citas o frases emitidas por el denunciado, por lo que la integridad de lo consignado en ella es responsabilidad de quien la emiten y suscribe, y en esa virtud, es atribuible únicamente a quienes se encargan de confeccionar y redactar la misma, lo cual excluye la posibilidad de que sea imputables al denunciado, involucrado en la noticia atinente.

Por ello se infiere que lo contenido en las notas periodísticas aportadas por el denunciante, y por su naturaleza debidamente desahogadas por esta autoridad, son el resultado del libre ejercicio periodístico que se da en el Estado de Tabasco, sin que por ello se deba tener por cierto todo cuanto sea publicado en los diversos medios escritos de comunicación, menos aún, para los efectos de acreditar la realización de una

conducta imputada a determinado sujeto, susceptible de actualizar una infracción al andamiaje electoral vigente en esta entidad federativa.

Acreditados que fueron los puntos fácticos dos y cuatro, se tiene que los mismos atienden a manifestaciones realizadas por el denunciado JESÚS ALÍ DE LA TORRE, en entrevistas que le fueron realizadas por reporteros del diario TABASCO HOY, y que tuvieron verificativo el diecinueve de noviembre y ocho de diciembre, ambos de dos mil once, cuyo contenido obra en las probanzas glosadas a fojas veintitrés y veinticinco y veintiséis, respectivamente, y que en lo relevante para la presente resolución son del tenor siguiente:

(...)

Después de una profunda reflexión he decidido que voy a participar; quiero dirigir a mi estado y voy a participar...  
Si voy a buscar esa oportunidad.

(...)

(...)

Quiero ser gobernador de Tabasco y voy a participar.

(...)

No debe soslayarse que, en su escrito de contestación de denuncia, específicamente a foja diez, el denunciado manifiesta lo que a continuación se traslada:

(...)

Para estar en condiciones de desvirtuar estas imputaciones, es necesario establecer todo el marco legal que ha regido mi actuación, primeramente en el cumplimiento de mis obligaciones como Presidente del Municipio de Centro, Tabasco y ahora como un simple ciudadano que pretende hacer uso de su derecho político de votar y ser votado.

Además, de la acreditación en conjunto de los puntos fácticos cinco, seis, siete, ocho, nueve y diez, se tiene que en Sesión Extraordinaria número 53, del Honorable Cabildo del Municipio de Centro, celebrada el día veintitrés de diciembre de dos mil once, se concedió la licencia con carácter definitivo al ciudadano JESÚS ALÍ DE LA TORRE, para separarse del cargo de Primer Regido y Presidente Municipal de Centro, Tabasco, cuya justificación por parte del denunciado fue al tenor de lo siguiente: "PARA ESTAR EN CONDICIONES LEGALES DE PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PARA LA SELECCIÓN DE LOS CANDIDATOS QUE LO REPRESENTARÁN EN EL PRESENTE PROCESO ELECTORAL".

Entonces, de lo acreditado en autos, resulta que el denunciado JESÚS ALÍ DE LA TORRE, ha expresado su pretensión de participar en la contienda interna de su partido y eventualmente en los comicios locales, con el objeto de acceder al Cargo de Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tabasco, lo que como se ha visto reitera en su contestación de denuncia, que al haber ostentado el cargo de Presidente Municipal de Centro, Tabasco, se presume como un ciudadano en pleno uso y goce de sus derechos político-electorales.

Con base en lo anterior, esta autoridad arriba a la conclusión de que el imputado ostenta la calidad de aspirante, circunstancia que por sí sola, o el hecho de hacerla de conocimiento de otros, no constituye infracción alguna a la norma electoral local, y menos aún actualiza la hipótesis normativa contenida en la fracción III del artículo 335 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, consistente en la comisión de actos anticipados de precampaña o campaña.

Lo anterior es así, pues conforme a lo dispuesto por el artículo 7, apartado 1, inciso d), fracción I y II del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, por actos anticipados de precampaña y actos anticipados de campaña debe entenderse lo siguiente:

(...)

Actos anticipados de precampaña; se considerarán como tales, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los aspirantes o precandidatos a una candidatura se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo, para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas.

(...)

Actos anticipados de campaña; se considerarán como tales, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los aspirantes, sus militantes, voceros o candidatos a un cargo de elección popular se dirijan al electorado para promover sus candidaturas o solicitar el voto a su favor, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas.

Entonces, a la luz de los preceptos legales mencionados, en relación con la calidad de Aspirante que ostenta el denunciado, se arriba a la conclusión que los hechos acreditados no constituyen infracción alguna a la normatividad electoral, ya que lo acreditado es únicamente la aspiración del ciudadano JESÚS ALÍ DE LA TORRE, no así que este haya realizado escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general con el objetivo de obtener su respaldo, para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas o que el mismo se haya dirigido al electorado, para promover su candidatura o solicitar el voto a su favor, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas.

Por lo que al cumplirse únicamente el elemento subjetivo y no la totalidad de los extremos necesarios para que la conducta denunciada se subsuma en la hipótesis normativa referida, esta autoridad determina que no se tiene por actualizados los ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA de los que se queja el accionante, aunado al hecho de que de lo acreditado no se desprende ninguna otra hipótesis de infracción.

Visto lo anterior, esta autoridad concluye que no se actualizan las conductas infractoras consistentes en "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA", que el denunciante pretende imputar al denunciado, en consecuencia, no ha lugar a imponer sanción alguna, por lo que éste órgano resolutor, determina absolver al denunciado de las pretensiones del actor, de conformidad con lo establecido en los artículos 335 y 338 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en relación con lo establecido en los diversos 54, 57 y 58 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta autoridad:

#### RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 338 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el 66 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, este Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es competente para conocer y resolver respecto del caso puesto a su consideración.

SEGUNDO. En base al considerando IV de la presente resolución, SE ACREDITAN que el ciudadano JESÚS ALÍ DE LA TORRE, ostenta la calidad de ASPIRANTE a ser candidato por el instituto político al que se encuentra afiliado y eventualmente participar en los comicios, con el objeto de acceder al cargo de Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

TERCERO. En consecuencia, en base al considerando IV de la presente resolución NO SE ACTUALIZAN las infracciones consistentes en "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA Y LAS QUE RESULTEN DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR", pretendidas por el actor.

CUARTO. Por lo anterior, no ha lugar a imponer sanción alguna al ciudadano JESÚS ALÍ DE LA TORRE, en términos de lo dispuesto en el considerando IV de la presente resolución.

QUINTO. Se absuelve al ciudadano JESÚS ALÍ DE LA TORRE, de las pretensiones del denunciante.

SEXTO. Sométase a consideración del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el presente proyecto de resolución, para que resuelva lo que en derecho considere.

SÉPTIMO. Hecho que sea lo anterior, previas anotaciones correspondientes, archívese lo presente para los efectos legales pertinentes.

OCTAVO. Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y agréguese a la página de internet del Instituto.



NOVENO. Notifíquese la presente resolución a las partes en los domicilios que hayan señalado en autos para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión extraordinaria celebrada el día nueve de enero del año dos mil doce.

ALFONSO CASTILLO SUAREZ  
CONSEJERO PRESIDENTE

ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA  
SECRETARIO EJECUTIVO



EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOCE, EL SUSCRITO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 139, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

QUE EL PRESENTE LEGAJO DE COPIAS FOTOSTATICAS, CONSTANTES DE (29) VEINTINUEVE FOJAS ÚTILES, ES COPIA FIEL Y EXACTA DE LA RESOLUCION DEL EXPEDIENTE RADICADO BAJO EL NÚMERO SCE/PE/JCRH/016/2011, APROBADA EN SESION EXTRAORDINARIA, CELEBRADA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIONAL CIUDADANA DE TABASCO, EN FECHA NUEVE DE ENERO DE DOS MIL DOCE; EL CUAL OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMO QUE TUVE A LA VISTA, SELLO, RUBRICO Y FIRMO.

DOY FE



ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA  
SECRETARIO EJECUTIVO



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

RESOLUCIÓN SCE/PE/JCRH/017/2011

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JESÚS DEL CARMEN DE LA ROSA HERRERA, EN CONTRA DEL CIUDADANO EVARISTO HERNÁNDEZ CRUZ, POR SUPUESTOS "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA Y CAMPANA" ASÍ COMO "ACTIVIDADES DE PROSELITISMO ELECTORAL"; Y

RESULTANDO

1. El treinta y uno de diciembre de dos mil once, siendo las trece horas con veintisiete minutos, se presentó en la oficina de partes de éste Instituto Electoral, escrito de denuncia signado por el ciudadano Jesús del Carmen de la Rosa Herrera, en contra del ciudadano Evaristo Hernández Cruz, constante de sesenta y tres fojas útiles, acompañó diversos anexos en calidad de material probatorio.

2. Consecuentemente el dos de enero del dos mil doce, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, acordó ADMITIR la queja en contra del ciudadano Evaristo Hernández Cruz por la vía del Procedimiento Especial Sancionador, por supuestos "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA Y CAMPANA" Y "REALIZAR ACTIVIDADES DE PROSELITISMO ELECTORAL", formando y radicando el expediente con la clave SCE/PE/JCRH/017/2011, ordenando en el mismo acto, notificar y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, prevista en el numeral 337 de la Ley Electoral de Tabasco, así como en el arábigo 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, que fue designada para celebrarse el jueves cinco de enero de dos mil doce, a las diez horas, en las instalaciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

3. Asimismo, el tres de enero del dos mil doce, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, dictó acuerdo, donde esta autoridad administrativa electoral considero necesario realizar diligencias para mejor proveer a efecto de recabar las pruebas necesarias para arribar a la verdad de los hechos denunciados; así que, en esa tesitura se ordenó girar oficio al titular del área de Comunicación Social de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.

4. En cumplimiento al acuerdo de admisión y de conformidad con lo establecido en el artículo 337, quinto párrafo de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y el diverso 65 del Reglamento de este Instituto en Materia de Denuncias y Quejas, el cinco de enero de dos mil doce tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente al

procedimiento radicado bajo el número SCE/PE/JCRH/017/2011, cuya transcripción consta agregada en autos del expediente, que por economía procesal se tiene por reproducida como si a la letra se insertase.

5. El siete de enero del dos mil doce, se recibió el oficio No. C.S./011/2012, signado por el Jefe del Departamento de Comunicación Social del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en la que se da cumplimiento a lo solicitado por esta Secretaría Ejecutiva a través del oficio número SE/0032/2012.

6. El diez de enero del presente año, se cerró la etapa de instrucción del presente asunto.

Una vez efectuados los trámites y actuaciones conducentes y celebrada que fue la audiencia de pruebas y alegatos respectiva, acorde a lo dispuesto por el artículo 336, párrafo quinto y 337 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco en relación con los artículos diversos 64 y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se procede en términos del diverso 66 del citado cuerpo legal, así como en el arábigo 66 del Reglamento referido; lo que ahora se hace, al tenor de los siguientes;

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. De conformidad con lo establecido en el artículo 116, inciso n) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el arábigo 9, apartado C, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

La disposición constitucional en cita, tiene su fundamentación en los artículos 127, fracción IV, 324, 329 al 336 y 338 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; así como los diversos 1 a 11, 14 a 16, 18, 19 fracciones I, III y IV, 22, 29, 31, 35 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, de lo que se deduce que la Secretaría Ejecutiva de este Instituto es el órgano competente para formular el proyecto de resolución del procedimiento especial sancionador SCE/PE/JCRH/017/2011.

II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA y DESECHAMIENTO. Atendiendo a lo establecido por los numerales 331 y 336 párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y los diversos 32, 33 y 63, del Reglamento del Instituto Electoral de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias y Quejas, y toda vez que ni de oficio, o por lo señalado por alguna de las partes, se encuentra señalada alguna causal de improcedencia o de desechamiento, se procederá al estudio del fondo del presente expediente.

III. REQUISITOS FORMALES DE LA DENUNCIA O QUEJA. El procedimiento sancionador que se resuelve, reúne los requisitos especiales de procedencia, previstos en el artículo 336, fracciones I, II, III, IV, V y VI de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en relación con el 61 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, pues en el escrito se encuentra el nombre del denunciante, así como su firma autógrafa, el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, además de la narrativa expresa y clara de los hechos que motivaron las respectivas denuncias, y los preceptos presuntamente violados, junto con las pruebas que fueron ofrecidas para acreditarlos, en la continuación se precisa.

a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital.

De la lectura integral del escrito de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil once, por el que se inició el procedimiento especial sancionador número SCE/PEJCRH/017/2011, en la foja número sesenta y tres se encuentra plasmada la firma autógrafa del denunciante, JESÚS DEL CARMEN DE LA ROSA HERRERA, por lo que, el extremo en cuestión se tiene por debidamente cumplido.

b) Domicilio para oír y recibir notificaciones.

En el primer párrafo de la foja número uno del libelo de denuncia de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil once, el denunciante JESÚS DEL CARMEN DE LA ROSA HERRERA señaló como domicilio para recibir cualquier clase de cita y notificaciones el ubicado en los estrados de este instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. Debido a esto, se tiene por cabalmente cumplido el requisito de mérito.

c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería.

Se tiene por reconocida en el procedimiento especial sancionador que se resuelve, la personería del denunciante JESÚS DEL CARMEN DE LA ROSA HERRERA, toda vez que acompañó copia de su credencial de elector en la denuncia respectiva.

d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia.

Del escrito correspondiente, se desprenden un conjunto de declaraciones generales, integradas por referencias que el C. JESÚS DEL CARMEN DE LA ROSA HERRERA denuncia por posibles hechos infractores de la normatividad electoral al ciudadano Evaristo Hernández Cruz.

Al respecto, de la precisión de hechos a la que se ha referenciado, contrastados *prima facie*, con las diversas constancias que el denunciante anexa a su escrito, se establece la probable vulneración para iniciar el procedimiento especial solicitado, teniéndose entonces, por satisfecho el requisito de referencia.

Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que serán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.

De conformidad con lo establecido por el artículo 336, párrafo primero, fracción V, este requisito se encuentra satisfecho, puesto que en el escrito presentado por el denunciante JESÚS DEL CARMEN DE LA ROSA HERRERA, en la foja número sesenta y dos de autos, se encuentra el apartado del ofrecimiento de pruebas respectivo.

IV. ESTUDIO DE FONDO. Ahora bien, con la finalidad de cumplir con la metodología impuesta por el arábigo 58, inciso a), fracciones II y III, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se procederá a realizar la apreciación y valoración del expediente, considerando los hechos, en contraste con las pruebas admitidas y desahogadas, así como la relación entre ambos factores.

1) Hechos denunciados y pruebas con las que se relacionan

En el caso que se resuelve, el denunciante JESÚS DEL CARMEN DE LA ROSA HERRERA, expone en su escrito de denuncia presentada un total de nueve hechos, el

primero de ellos se refiere a desde el 19 de julio del 2010, el ex regidor Pedro Gutiérrez "destapó" al denunciado como candidato a la gubernatura del 2012. Respecto al segundo hecho, el denunciante narra que el periódico Milenio, el pasado tres de agosto del año 2010 publicó en su página web el siguiente encabezado: "Autodestapa Evaristo: será candidato en elecciones 2012". Por cuanto hace al tercer hecho, en la denuncia se señala que el pasado tres de abril del año dos mil once, el justiciable, estuvo realizando campaña proselitista por Jalpa de Méndez. En el cuarto hecho, se indica que el pasado primero de agosto del año dos mil once, la verdad del sureste publicó en su página de internet una nota titulada "No me interesa salir en las encuestas que son pagadas". El quinto hecho se narra que el diecinueve de agosto del año dos mil once, en entrevista realizada al denunciado, éste señaló "que será gobernador en el 2013, y que no negociará con la dirigencia de su partido otro cargo de elección popular." En el sexto hecho, se menciona el doce de septiembre del dos mil once, en el Programa "De Frente", conducido por Jesús Sibilla Oropesa, se entrevistó al C. Evaristo Hernández Cruz, y éste habló de "la asociación civil y de cómo la está utilizando para fines políticos, ya que se había destapado como candidato a la gubernatura del estado." En el séptimo hecho, se señala que: "El pasado 18 de octubre de 2011 el ex gobernador Manuel Andrade destapó de nuevo, al ex presidente municipal Evaristo Hernández". Por último, tanto en el octavo hecho, así como en el noveno, se narra que se ha estado repartiendo propaganda en el Estado a favor del denunciado.

Ahora bien, con el fin de acreditar los hechos uno, dos, tres, cuatro, cinco y seis, el denunciante ofrece y aporta documentales privadas, consistentes en notas publicadas en impresas del internet; y para colmar el punto fáctico número seis de su escrito, el quejoso aportó como documental técnica un DVD marca Verbatim.

Dicho lo anterior, es dable señalar que atendiendo a la naturaleza de las documentales privadas antes reseñadas, éstas fueron admitidas y desahogadas, y por lo que respecta a la prueba técnica, ésta se desahogó en la audiencia respectiva de desahogo de pruebas y alegatos.

2) Contestación del denunciado.

Evaristo Hernández Cruz, en su escrito de contestación, negó todo lo narrado por el quejoso en su escrito respectivo, además de que, indicó que ciertos hechos no le eran propios (por ejemplo, cuando un tercero declaró a favor de él), y por último, señala que las documentales privadas no deben ser valoradas más allá de indicios, toda vez que son páginas impresas del internet; y por lo que respecta a la documental técnica, ésta no debe alcanzar valor probatorio, debido a que la supuesta entrevista era radiofónica y en el disco se aprecian imágenes, por lo que no se sabe si dicho medio fue manipulado.

3) Audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

Así, siguiendo con las actuaciones a valorar con el fin de tener por acreditados o no los hechos que motivan la denuncia presentada por el denunciante JESÚS DEL CARMEN DE LA ROSA HERRERA, con fundamento en el artículo 337 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, el pasado cinco de enero del año dos mil doce, se celebró la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, en las que se desahogaron las siguientes pruebas:

- 1.-DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en impresión de la nota periodística del diario Tabasco hoy con fecha 19 de julio del 2010.
- 2.-DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la impresión de la nota periodística del periódico milenio con fecha 3 de agosto del 2010.
- 3.-DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la impresión del diario milenio con fecha 3 de abril del 2011.
- 4.-DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la impresión del diario la verdad del sureste con fecha 1 de agosto del año 2011.
- 5.-DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la impresión del diario presente de fecha 1 de agosto del 2011.
- 6.-DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la impresión del diario la verdad del sureste con fecha 18 de octubre del 2011.
- 7.-PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en un DVD marca Verbatim.

4) Diligencias para mejor proveer

Atendiendo a que dentro del presente asunto, obran constancias que refieren la probable realización de actos anticipados de precampaña y campaña, esta autoridad administrativa electoral, de conformidad con la tesis número XX/2011, de rubro "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL

DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN", sustentada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, considero necesario realizar diligencias para mejor proveer a efecto de recabar las pruebas necesarias para arribar a la verdad de los hechos denunciados.

Así, en esa tesitura, se ordenó girar oficio al titular del área de Comunicación Social de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, a efecto de que en uso de los conocimientos técnicos y científicos que en su función emplea, realizara un estudio pormenorizado y detallado (barido) respecto de la difusión de expresiones y mensajes en los diversos medios de comunicación social que tienen cobertura en esta entidad, agrupándolos por prensa escrita, prensa en internet, radiodifusoras y televisión, y de esta manera informe a esta Secretaría Ejecutiva en forma cualitativa respecto de la publicación o difusión de mensajes, entrevistas, referencias y demás manifestaciones en las que haya aparecido el denunciado Evaristo Hernández Cruz en Tabasco.

Requerimiento, que fue debidamente cumplido el pasado siete de enero del presente año.

##### 5) Acreditación o no de los hechos denunciados.

Previo a ello, debe tenerse presente, que las pruebas que serán estudiadas, se valorarán en los términos en que conforme a su propia naturaleza les otorga la Ley de la materia con base a las reglas en ella previamente establecidas.

Para mayor ilustración en la presente resolución, es menester precisar los conceptos básicos de los distintos medios de prueba, en esta tesitura, conforme a lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, debe entenderse por documental pública, los documentos originales y certificaciones, que han sido expedidos por los órganos o funcionarios electorales, aquellos que sean expedidos por autoridades federales, estatales y municipales, así como también los documentos expedidos por quienes son investidos de fe pública.

Por su parte, las documentales privadas, son aquellos documentos que no reúnen los requisitos para ser considerados como documental pública, mientras que como pruebas técnicas se consideran las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de las autoridades electorales. Lo antes expuesto, con fundamento en el arábigo 40 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

De los medios de prueba denominados documentales privadas y pruebas técnicas, debe tomarse en cuenta también, que conforme lo dispuesto por el artículo 327 párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y el diverso 47 apartado 3 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, las mismas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, esto al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, por lo tanto, tales medios por sí solos únicamente adquieren el valor de un indicio simple respecto de aquello que consignan, salvo que, como se ha dicho, al ser concatenados con el resto de los elementos, alcancen la calidad de indicios de mayor grado convictivo o bien hagan prueba plena.

En el caso específico de las documentales públicas, se tiene que las mismas, conforme a lo dispuesto por el artículo 327, segundo párrafo de la norma electoral local, hacen prueba plena, respecto de aquello que consignan.

No obstante, las pruebas deberán ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados, tal y como lo marca el artículo 327 párrafo primero de la Ley en comento y 47 apartado 1 del ordenamiento misceláneo aludido.

Así, en primer término, a efecto de evidenciar si en el presente se surten los elementos subjetivos o externos que conforman la materialidad de los actos anticipados de precampaña a los que se ha hecho mención, conviene trasladar al presente los elementos en los que puede descomponerse el artículo 335 fracción III de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en relación en el artículo 7 apartado 1, incisos I y II de las fracciones I y II del Reglamento de este Instituto en materia de Denuncias y Quejas. Veamos:

- a) Que los aspirantes, precandidatos o candidatos;  
b) Realicen actos, ya sean escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, y marchas en general, donde se dirijan a los afiliados, simpatizantes, o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo, para ser postulado a un cargo de elección popular, o para obtener el voto a su favor; y  
c) Antes de la fecha de inicio de precampañas.

Ahora bien, por cuanto hace a la hipótesis normativa estructurada en el artículo 335, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, dicho dispositivo jurídico se divide en tres extremos, el primero, contiene una hipótesis legal genérica que señala como sujetos punibles respecto de la conducta, a los "aspirantes, precandidatos o candidatos" el segundo, consiste en que cualquiera de los sujetos antes mencionados realicen actos, ya sean escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, y marchas en general, donde se dirijan a los afiliados, simpatizantes, o al electorado en general con el objetivo de obtener su respaldo, para ser postulado a un cargo de elección popular, o para obtener el voto a su favor; y el último de ellos consiste en que estos sucedan antes de la fecha de inicio de precampañas.

Por principio de cuentas, debe advertirse que se tiene por colmado el elemento señalado con el inciso c), que refiere a que los actos realizados por los sujetos punibles se lleven a cabo en un lapso temporal previo al periodo de precampañas, toda vez que según el artículo 202, tercer párrafo, inciso a), de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, las precampañas "se llevarán a cabo del quince de febrero al día primero de marzo del año de la elección".

Esto es así, ya que atendiendo a las reglas de la lógica, los hechos de los que el accionante pone de conocimiento a esta autoridad, sucedieron antes de que inicie el periodo de precampañas, ya la denuncia fue presentada el treinta y uno de diciembre de dos mil once.

De manera que, si los actos denunciados ocurrieron en fechas anteriores a los que la legislación electoral marca como el inicio de las precampañas, por tanto, se tiene por colmado el elemento señalado con el inciso c), del esquema antes propuesto.

Siguiendo con el método previamente fijado en el presente estudio, se determinará, si de los medios convictivos que obran en el expediente, se desprenden elementos suficientes, que generen convicción o certeza, respecto si el denunciado acredita alguna calidad expresada en el artículo 7 apartado 1, inciso d) fracciones I y II del Reglamento de este Instituto en materia de Denuncias y Quejas; esto es, si es un aspirante, toda vez que por la etapa en que nos encontramos en el proceso electoral, no es posible señalar si es un precandidato o candidato a cargo de elección popular, ya que no han iniciado los elementos de tiempo para que se acrediten dichas calidades.

Lo anterior resulta relevante, pues uno de los elementos esenciales para que se surta una infracción al precepto normativo relacionado con los hechos motivo de la denuncia que hoy se resuelve, es que el sujeto al que se le imputa la conducta antijurídica, tenga la calidad de aspirante a un cargo de elección popular, como lo es en el caso específico para el cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, ya que de acreditarse, resultaría viable la imposición de una sanción por parte de esta autoridad resolutora en el caso en el que sean colmados el resto de los extremos que componen la hipótesis que engloba al artículo 335 fracción III de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en relación en el artículo 7 apartado 1, inciso d) fracciones I y II del Reglamento de este Instituto en materia de Denuncias y Quejas.

Esto es así, ya que el artículo 309, de la Ley Electoral de Tabasco en su fracción III, así como también el artículo 6, fracción III, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, establecen que entre otros, que los aspirantes, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley.

Por ello, se procede a llevar a cabo el estudio del material probatorio que obra en el expediente, en contraste con los elementos que deben colmarse, para efectos de tener por acreditada la calidad antes referida.

En primer término, según lo establecido por el artículo 3, segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, de una interpretación gramatical, debe señalarse que el vocablo *aspirante*, según el diccionario de la Real Academia Española se entiende como: "Persona que pretende un empleo, distinción, título, etc. (...)".<sup>11</sup> Mientras que por *aspirar*, de acuerdo a la misma fuente significa que: "Pretender o desear algún empleo, dignidad u otra cosa."<sup>12</sup>

De ello se advierte que, un **aspirante**, en términos generales, es aquella persona, que tiene una pretensión. Así y matizado con los factores del contexto jurídico, político y electoral, se tiene que un aspirante es aquel ciudadano, que en pleno uso y goce de sus derechos, pretende competir en los comicios electorales de que se trate, con el objeto de acceder a un cargo de elección popular.

No debe soslayarse, que la **pretensión o aspiración**, en su forma primigenia o natural, es un proceso que atañe al imperio individual de las personas, es decir, a la psique del ser humano, y la misma no es perceptible sin que aquel que la conserva, la haga del conocimiento de otros, a través de la exteriorización que realice de la misma, ya sea de forma expresa o tácita, indistintamente si la manifestación de sus aspiraciones, las lleva a cabo de forma deliberada o involuntaria.

Sin embargo, tal calidad puede deducirse, no solo de la revelación que de ella realice el imputable a través de las herramientas que el lenguaje le brinda para tales efectos, si no también, mediante los actos, que tendientes a concretar sus pretensiones, se efectúe en el plano fáctico y que los mismos guarden evidente relación, con los fines que se persiguen.

Además, para poder **aspirar** a un cargo de elección popular, el sujeto en mención debe contar con al menos la oportunidad de poder participar en comicios e que se trate, lo que acorde a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41, segundo párrafo, fracción primera, solo puede darse, a través de su afiliación o participación a un partido político, pues solo de esa manera dicho elemento resultaría eventualmente trascendente para determinar la vulneración de alguno de los principios rectores de la materia electoral.

De lo expuesto, resulta entonces que para tener por acreditado el elemento volitivo en cuestión, es necesario que subsistan de forma aislada o conjunta, uno o más de las circunstancias que a continuación se enlistan, sin que la falta de alguno, derive en la afirmación de que el denunciado no ostente tal calidad en razón de los medios de prueba que puedan acreditar tal extremo. Estos son:

a) Que el sujeto sea un ciudadano en pleno uso y goce de sus derechos político-electorales, y/o

b) Que el imputable pretenda competir en los comicios de que se trate, con el objeto de acceder a un cargo de elección popular, y que haya manifestado su aspiración de forma tácita o expresa, bien sea deliberada o involuntariamente, y/o

c) Que el sujeto se encuentre afiliado o participe con un partido político.

Por lo que, si de los elementos que obran en el expediente, esto es, ya sea a través de alguna probanza ofrecida por alguna de las partes, o por medio de las diligencias para mejor proveer requeridas a la Comunicación Social de este Instituto Electoral, se desprenden uno o más de los extremos previamente enlistados, se estaría entonces ante la posibilidad de tener por acreditada la calidad de aspirante del denunciado Evaristo Hernández Cruz; veamos:

• El doce de enero de dos mil once, el periódico "Avance de Tabasco", en la página cinco publicó:

*Evaristo Hernández Cruz confirmó de nuevo que "Yo lo he dicho y además no lo oculto, alguna vez dije en el programa de radio, que sería un clínico si ocultara de que yo quiero ser gobernador de Tabasco, yo me he preparado para eso".*

• El veinticuatro de marzo de dos mil once, el periódico "La Verdad del Sureste", en la página seis publicó que el C. Evaristo Hernández Cruz dijo lo siguiente:

*"Seré gobernador a partir del primero de enero de 2013".*

• El veintinueve de marzo de dos mil once, el periódico "La Verdad del Sureste", en la página tres publicó que el C. Evaristo Hernández Cruz dijo lo siguiente:

*"No van hacer nada. A mi Dios como ha estado diciendo, me va a permitir ser candidato y gobernador de este estado, que es el temor que ellos tienen", manifestó.*

• El veintinueve de julio de dos mil once, el periódico "El Heraldo de Tabasco", en la página cinco publicó que el C. Evaristo Hernández Cruz dijo lo siguiente:

*"Yo tengo bien fijadas mis metas en mi vida, yo alguna vez me propuse ser alcalde de Centro y Dios me lo permitió y hoy me propongo ser gobernador de Tabasco y estoy seguro que Dios me dará esa oportunidad", aseguró.*

• El veinte de agosto de dos mil once, el periódico "Rumbo Nuevo", en la página cinco publicó que el C. Evaristo Hernández Cruz dijo lo siguiente:

*"a un servidor me verán en el 2013 como gobernador".*

• El once de noviembre de dos mil once, el periódico "El Heraldo de Tabasco", en la página cuatro publicó que el C. Evaristo Hernández Cruz dijo lo siguiente:

*"Yo he dicho que si no soy candidato a gobernador, yo no voy a ser absolutamente nada, yo a lo que aspiro es a ser gobernador de Tabasco. A mi no me van a conformar con cualquier cosa, yo no voy a estar mintiendo nada".*

• El diecinueve de noviembre de dos mil once, el periódico "El Heraldo de Tabasco", en la página siete publicó lo siguiente:

*"Evaristo Hernández Cruz, insistió en que seguirá luchando por obtener la candidatura de su partido y que de momento no está pensando en abandonar otras siglas".*

• El diecinueve de noviembre de dos mil once, el periódico "Avance de Tabasco", en la página cinco publicó lo siguiente:

*"Evaristo Hernández Cruz, insistió en que seguirá luchando por obtener la candidatura de su partido y que de momento no está pensando en abandonar otras siglas".*

• El veintidós de marzo del año dos mil once, el C. Evaristo Hernández Cruz, en el programa "Telereportaje" dijo lo siguiente:

*"Claro Doctor. Algun día dije aquí, con Luis Manuel Sibilla, con tu hermano Doctor, que sería yo un clínico de querer decir que es mentira y luego me van que ando ahí, comandando para esto, yo desde luego, me he dedicado a la política Doctor, toda mi vida me he dedicado a esto y desde luego fui Diputado, fui Presidente Municipal. Yo desde que me metí a esto, me metí en la manita, trabajar de tiempo completo y llegar al máximo cargo político que se debe de tener en el estado que es la gubernatura del estado. Claro, que quiero ser gobernador de Tabasco".*

• El doce de septiembre del dos mil once, el C. Evaristo Hernández Cruz, en el programa "De Frente" dijo lo siguiente:

*"Siempre me ha gustado caminar en la vida Chuy, este, siendo positivo y por eso positivamente yo pienso que voy a ser y que voy a ser Gobernador además. No me gusta ser tragico pensando en que no puedo yo luchar para serlo. Por eso tengo la confianza y la fe en Dios de que voy a ser Gobernador de Tabasco".*

*"No he pensado, tampoco en eso Chuy, yo la verdad lo que más me gustaría a mí es ser candidato del partido en el que he militado toda mi vida Chuy y así está históricamente lo que he hecho, he sido un militante activo desde los 17 años, en todas he estado".*

• El ocho de noviembre del dos mil once, el C. Evaristo Hernández Cruz, en el programa "De Última Hora" dijo lo siguiente:

*"Tabasco no es como su pueblo, en Tabasco nos pintamos solos, no tuvimos un candidato a la presidencia de la República, que si nos hemos puesto de acuerdo, el Presidente del país fuera un tabasqueño, pero no logramos ponernos de acuerdo, que son muy difíciles, que no somos una pena en dulce y que aquí no va a poder llegar a la mesa y a cotomar, y que es un día de fiesta, y querer sacar el candidato así, porque no se va a poder, porque en cada uno de los que estamos sentados en la mesa, creemos vamos que tenemos posibilidades de llegar a ser, a tener la candidatura y la gubernatura del estado; en mi caso ya se los dije que yo no estoy jugando, yo no soy padrino de nada, que yo aspiro a ser Gobernador de Tabasco, que a mí no van a querer encampar, como una diputación federal, una senaduría ni con nada, yo a lo que aspiro es a ser Gobernador de estado".*

Lo resaltado es propio de esta autoridad.

Es por ello, que esta autoridad arriba a la conclusión de que en la especie se colma el elemento subjetivo consistente en que Evaristo Hernández Cruz ostenta la calidad de aspirante. Lo anterior, de la valoración conjunta de los medios de prueba que fueron apuntados, al tenor de lo dispuesto en el artículo 327 de la Ley Electoral de Tabasco, pues los mismos se consideran suficientes para establecer convicción en el ánimo del resolutor, debido a que las notas periodísticas, así como los fragmentos de radio fueron proporcionados por el área de Comunicación Social de este Instituto Electoral, por lo que al ser emitidos por una autoridad en ejercicio de sus funciones, se consideran documentos públicos, por lo que hacen prueba plena.

Así, continuando el método previamente establecido, se procede a determinar si del material que obra en autos, se desprenden elementos que generen convicción, respecto del segundo de los extremos mencionados, por cuanto hace a la conducta señalada como actos anticipados de precampañas, es decir, si del material ofrecido y aportado por el denunciante, concatenado con la contestación de la denuncia y con los

elementos probatorios que surgieron de las diligencias para mejor proveer ordenadas en virtud del procedimiento sancionador del que hoy se determina, resultan elementos suficientes para tener por acreditado que el o los sujetos punibles, realizaron actos, ya sean estos escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, o marchas en general, donde se dirijan a los afiliados, simpatizantes del Instituto político al que se encuentran afiliados, o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo, para ser postulado a un cargo de elección popular, o para obtener el voto a su favor.

En aras de lo anterior, debe decirse que no basta con que simplemente se acredite que los hechos narrados por el denunciante hayan ocurrido en el plano fáctico, como ya ha quedado establecido párrafos atrás, puesto que la realización de actos consistentes en escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, o marchas en general, por sí solo, no constituye infracción alguna a la normatividad electoral, ya que tales circunstancias pueden suscitarse en el marco del ejercicio del legítimo derecho a la libre expresión, si no lo relevante para el caso, es el elemento intrínseco en ellos, esto es, que los mismos sean efectuados dirigiéndolos a sus afiliados, simpatizantes, o al electorado en general, con la intención de obtener su respaldo, para ser postulado a un cargo de elección popular, o para obtener el voto a su favor.

Así, el elemento a colmar, no se trata únicamente en la acreditación o no de los hechos, sino en determinar si los mismos, sean llevados a cabo con el fin expreso o no de obtener el respaldo de los afiliados al Partido Revolucionario Institucional, de los simpatizantes del justiciable o al electorado en general, para ser postulados a un cargo de elección popular, o para obtener el voto a su favor.

Para ello, se debe ponderar si dentro de los supuestos ACTOS ANTICIPADOS que expone el incoante, se desprende alguna de las expresiones voto, vota, votar, sufragio, sufragar, comicios, elección, elegir, proceso electoral y cualquier otra vinculada con las distintas etapas del proceso electoral, o bien si mediante los mismos se difunden de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato y finalmente, si de uno o más de los hechos denunciados se desprende que contenga cualquier mensaje similar, dirigido y/o destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos, tomando en cuenta que en líneas anteriores, ha quedado actualizado el elemento correspondiente a la calidad de aspirante del denunciado. Veamos:

- El veinte de noviembre de dos mil once, el periódico "Presente Diario del Sureste", en la página seis publicó lo siguiente:

*"Evaristo Hernández Cruz, arrebató contra el actual gobierno y en franca campaña, sin mencionar partido alguno, pidió a los reunidos en el Casino Macuspana, el voto para ser gobernador de Tabasco."*

"Lo resaltado es propio de esta autoridad.

- El veinte de noviembre de dos mil once, el periódico "Tabasco Hoy", en la página cinco publicó lo siguiente:

*"El aspirante a la Candidatura al gobierno de Tabasco por el PRI, Evaristo Hernández Cruz, llamó a los macuspanenses reunidos en el Casino a votar por él, donde se dijo como al único hombre que puede sacar adelante al estado, que se encuentra sin figurar en los planos nacionales debido al olvido de las autoridades"*

Esto es, de los medios de comunicación masiva señalados anteriormente, se desprende la acreditación del hecho de que el justiciable solicitó el apoyo a su favor en el Municipio de Macuspana, Tabasco; toda vez, que si bien es cierto que dichas afirmaciones fueron recabadas por periódicos de la entidad, también lo es que esas probanzas fueron remitidas por el área de Comunicación Social de este Instituto Electoral, por lo que adquieren mayor grado de valor indiciario, toda vez que son de la misma fecha, y de la simple lectura que se haga de las mismas se obtiene que sus autores fueron acordes en la información que relataron, y arrojan entre ellas notables coincidencias; criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el expediente JRC-319-2011.

En virtud de ello, esta autoridad arriba a la conclusión de que se actualiza el elemento señalado con el inciso b), en el esquema propuesto en la presente resolución, consistente en que el imputable cuya conducta se estudia en este apartado, realizó actos, manifestaciones y expresiones, donde se dirigió a los afiliados,

simpatizantes, y al electorado en general; con el objetivo de obtener su respaldo, para ser postulado a un cargo de elección popular, influyendo así en las preferencias electorales de los ciudadanos, para obtener el voto a su favor;

Lo anterior es así, ya que al realizar, mediante entrevistas y declaraciones, difundidas en diversos medios de comunicación social, manifestaciones y articulando frases y discursos reiterativos, en los que en primer término se refiere tanto a sí mismo como al instituto político al que se encuentra afiliado, como la mejor opción para el mismo, pues las características de los mensajes trasladados párrafos atrás, coinciden con los elementos que el artículo 7 inciso b) fracción VII, señala para describir tal circunstancia.

Es decir, al exponer en medios de comunicación masiva, con alcance en la totalidad de la extensión territorial de la Entidad, cuyos consumidores se encuentran en diversos estratos de la sociedad local, las cualidades, conocimientos y habilidades que su trayectoria en la vida pública le ha concedido, al señalar las propuestas e ideas con las que cuenta en caso de concretar su objetivo de ser Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tabasco, el ciudadano usa los espacios de difusión antes mencionados, para posicionarse en el ánimo del electorado, influyendo así en sus preferencias, obteniendo como resultado, una ventaja indebida frente al resto de los militantes del Partido Revolucionario Institucional, y de aquellos que en otros inst. uos políticos ostentan la misma calidad, provocando con sus actos condiciones de inequidad con impacto inmediato en los próximos comicios locales, principio que encuentra tutela efectiva, en la fracción III del artículo 335 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, de ahí lo ilegal de su accionar.

Es por ello, que esta autoridad considera que el sujeto denunciado ostenta la calidad de aspirante; que los periodos de precampañas y campañas a la fecha no han iniciado y que mediante manifestaciones y expresiones en diversos medios de comunicación social el sujeto punible influye en las preferencias electorales de los ciudadanos, en el caso específico, se surten los elementos que componen el supuesto normativo contemplado en el artículo 335 fracción III de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y por ende, el conducente es que tener por actualizada la conducta consistente en la realización de actos anticipados de precampaña por parte del ciudadano Evaristo Hernández Cruz.

Respecto del principio de equidad en la competencia electoral antes mencionado, encuentra establecido como principio rector de la contienda electoral en el artículo 116, fracción IV incisos f), g) y h), de los que el segundo de ellos, es del tenor siguiente:

(...) Las constituciones y leyes de los Estados garantizarán que:

- b) Se promuevan condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social;

Así, mediante la promulgación de preceptos como el anterior, el legislador ordinario pretende regular la actuación de los contendientes, mediante reglas que propicien un equilibrio entre los mismos, esto es, dispone reglas y directrices, para que las condiciones y reglas que rigen los comicios, no favorezcan a alguno de los participantes, procurando en la medida de lo posible, que todos ellos se encuentren en similares condiciones para acceder a los cargos de elección popular.

En estos aspectos se encuentra la vulneración al principio señalado en el caso que nos ocupa, ya que al emitir manifestaciones y expresiones, con el fin de posicionarse en el ánimo del electorado, el denunciado obtiene ventaja respecto de la militancia del partido al que se encuentra afiliado y sus posibles contrincantes en los eventuales comicios, ventaja que a la luz de la norma resulta inadmisibles, pues es obtenida en condiciones que la norma prohíbe para tales efectos, esto es, anticipándose a los tiempos legales designados para la presentación y promoción de las candidaturas, en perjuicio de aquellos aspirantes que ajustan su conducta a los lineamientos establecidos para el desarrollo de las precampañas.

Dé esa manera, es que el denunciado Evaristo Hernández Cruz, al realizar actos anticipados de precampaña, transgrede el principio rector de la materia, consistente en la equidad en la contienda electoral.

Lo antijurídico de tal conducta, deriva de lo que a continuación se expone.

El principio de cuentas, debe subrayarse que como propaganda electoral, debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones,

proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas; que contenga las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar, vinculada con las distintas etapas del proceso electoral, esto según el concepto que para tales efectos establece, así como también la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato.

Por otra parte, se considerara propaganda electoral cuando contenga cualquier otro mensaje similar, destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos, acorde con lo dispuesto por el artículo 7, inciso c), fracción IV del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

Por lo tanto, resulta que las conductas actualizadas por una parte, consignan elementos que hacen patente la difusión de propaganda electoral por parte del denunciado, sin embargo, dada la temporalidad en la que los mismos han acontecido, al igual que el contenido de dichos mensajes, en la especie se tiene que las conductas que han quedado puestas de manifiesto en el cuerpo de la presente resolución, configuran la materialidad de actos anticipados de precampaña. Ello es así, dado el elemento temporal en el que el denunciado Evaristo Hernández Cruz ha realizado diversas manifestaciones y expresiones dirigidas a la ciudadanía en general, al igual que a simpatizantes y afiliados de su partido político, en las que han plasmado categóricamente su objetivo de ser respaldados por ellos para obtener la candidatura de su partido a la Gubernatura del Estado de Tabasco.

Además, debe considerarse que las conductas que han sido materia de análisis acaecieron en un lapso previo al periodo de precampañas y campañas electorales, pues en la especie, se advierte que el justiciable, en efecto realizó actos anticipados de precampaña, al haber aparecido en diversos medios de comunicación, promoviendo su imagen.

De esta manera, se tiene que las expresiones y manifestaciones que han sido reseñadas en el cuerpo del presente estudio, adquieren valor probatorio pleno para establecer que el denunciado Evaristo Hernández Cruz, actualizó con su actuar la conducta típica establecida en el artículo 7, inciso d), fracción I, en relación con el artículo 335 fracción III de la Ley Electoral del Estado, referente a la realización de ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA, pues con el cúmulo de pruebas agregadas al presente expediente, aparece el denunciado, dirigiéndose a la Ciudadanía en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados como candidato a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas, pues como se ha visto, a través de la difusión realizada en distintos medios de comunicación, el denunciado externó diversos mensajes y posicionamientos relacionados con su aspiración por la candidatura del Partido Revolucionario Institucional a la Gubernatura del Estado, difundiendo ideas y mensajes en prensa impresa, y radio, en los que categóricamente solicita el apoyo de la ciudadanía en general, a efecto de obtener la candidatura de su partido, antes de la fecha de inicio de las precampañas respectivas.

Por ello, esta autoridad determina que lo conducente es tener por actualizada la hipótesis normativa contemplada en la fracción III del artículo 335, de la Ley Electoral de Tabasco, consistente en la realización de actos anticipados de precampaña, por parte del ciudadano Evaristo Hernández Cruz.

V. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES. Se procede a analizar lo correspondiente a la individualización de la sanción, tomando en cuenta las circunstancias que rodean la contravención a la norma señalada, atendiendo a los extremos que para tales efectos establece y ordena el Libro Sexto, Título Primero, Capítulo Primero, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, particularmente con lo previsto por el numeral 323, párrafo quinto, de dicho ordenamiento legal, en relación con el arábigo 20, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas; que son del tenor siguiente:

[...] La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones [...]

Por cuestión de método, previo a formular la individualización de la sanción, es necesario retomar, que del estudio de los hechos materia de la presente resolución, se contrasta con las pruebas ofrecidas por las partes; así como lo recabado por diligencias de mejor proveer, se tiene por acreditado lo siguiente:

- La calidad de aspirante a ser candidato a Gobernador del Estado de Tabasco, de Evaristo Hernández Cruz.
- El Ciudadano Evaristo Hernández Cruz realizó actos anticipados de precampaña electoral.
- El Ciudadano Oscar Cantón Zetina actualizó la hipótesis consagrada en el artículo 335, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

Al tenerse por actualizada la imputación de tal infracción (artículo 335, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco) en contra de Evaristo Hernández Cruz, esta autoridad administrativa garante de la función electoral, tomando en cuenta las circunstancias que rodean la infracción de las normas jurídico – electorales, arriba a determinar lo que a continuación se vierte:

La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.

Para cumplir con el extremo tendiente a establecer la gravedad de la responsabilidad en que se ha incurrido, debe precisarse en principio, que la norma positiva violentada es la contenida en el artículo 335, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; y de igual forma, destacarse que el denunciado con su conducta vulnera el principio de equidad relativo a las contiendas electorales.

Así, y atendiendo a que el artículo 335, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, encuentra respaldo en disposiciones de índole Constitucional tanto del orden local como federal, en virtud de que tales porciones normativas tutelan el principio inmerso en lo normado por el arábigo 9, apartado A, fracciones V y VI y apartado B, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, así como por el numeral 41, base IV, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con el diverso 116, base IV, inciso j), de dicho ordenamiento político, se concluye, que para efectos de establecer la gravedad de la responsabilidad en que ha incurrido el denunciado, así como la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de la ley comicial local, se advierte que el principio que en la especie resulta vulnerado es el inherente al de la equidad en la contienda electoral, mismo que es susceptible de violentarse tanto fuera como dentro del desarrollo de un proceso electoral.

Por tanto, como deviene evidente, el principio de mérito fue vulnerado en concreto por Evaristo Hernández Cruz, ya que la equidad se encuentra positivada en las normas antes referidas.

Por lo anterior es menester exponer lo siguiente:

A) Bien jurídico tutelado. Ya ha sido expuesto que en la especie fueron transgredidos preceptos constitucionales, legales y reglamentarios mismos que en este apartado se reproducen como si a la letra se insertaran, mismos que tutelan el sistema democrático del Estado Libre y Soberano de Tabasco, principios específicos de la materia electoral, la función electoral, cuya vigilancia se encuentra a cargo de esta autoridad.

En los procesos legislativos que dieron origen al actual marco normativo, aquellos que suscribieron la iniciativa de reforma electoral a nivel federal, procuraron regular aspectos importantes que antaño no se encontraban positivados en las leyes secundarias, por lo que era necesario realizar abstracciones a efecto de integrar la norma con la cual podría juzgarse determinada conducta que violentara los principios que rigen la función electoral, las elecciones, los procesos electorales y el voto.

En dicha tesitura, con el fin de brindar una mejor tutela del principio de equidad, se reformaron preceptos de la Constitución General de la República, de las constituciones locales y de las legislaciones secundarias; en esa línea, fueron reformados artículos que se circunscriben en rubros diversos del andamiaje legislativo electoral, tal es el caso de la regulación de las precampañas y campañas electorales, y los tipos legales que tienden a sancionar aquellas conductas que infringen la apropiada realización de las mismas.

En ese estado de cosas, el motivo principal de los cambios que sufrió el andamiaje jurídico electoral, obedece a la tutela de un principio fundamental en el desarrollo de las competencias electorales como se dijo, el principio de equidad en la contienda cuya afectación respecto de la realización de actos anticipados de precampaña, se encuentra establecido específicamente en la ley, en razón de la indebida ventaja que los denunciados obtienen mediante la realización de la conducta infractora, respecto del resto de los aspirantes, así como de la ciudadanía en general, pues en un plano de igualdad, las personas que han recibido un beneficio a través de la realización de actos anticipados de precampaña, los ubica con ventaja en relación a las personas que no, sujetan a los términos establecidos en la Ley.

Dicho lo cual se procede al estudio del extremo siguiente.

**B) El efecto producido por la transgresión, y el peligro o riesgo causado por la infracción y la dimensión del daño.**

En ese contexto, y con el fin de tener la certeza respecto del efecto producido por la transgresión cometida por el sujeto denunciado, es de tenerse presente lo considerado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis XXXI/2004 de rubro "NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD".<sup>3</sup>

Así, y conforme a lo que se desprende de la Tesis citada encontramos que la determinancia cualitativa de la transgresión cometida, se tiene por actualizada en tanto sea vulnerado el principio en sí. Es decir, la simple vulneración de la equidad es determinante en el desarrollo de los procesos electorales desde la perspectiva apuntada.

En esa tesitura y tomando en consideración que como ha quedado previamente acreditado, que el denunciado promocionó de forma indebida su imagen, dirigiéndose a la ciudadanía en general, mediante la difusión de sus aspiraciones, así como la solicitud de apoyo, publicado en diversos medios de comunicación social con cobertura en la entidad, resulta indubitable que al posicionarse en el ánimo del electorado como la mejor opción para los próximos comicios, en tiempos que como ya se ha dicho son previos a los establecidos para las precampañas en la entidad, obtiene una ventaja indebida respecto del resto de los potenciales participantes, transgrediendo así el supuesto normativo señalado en el artículo 335, fracción III, de la norma comicial local, actos cuya simple concurrencia, generan inequidad en el desarrollo de la contienda electoral, pues el impacto que sus manifestaciones tienen en el ánimo del electorado, presupone que de alcanzar la candidatura por parte del instituto político al que se pertenece, se encontraría en una situación de indebida ventaja frente a sus concurrentes en las urnas, y no en igualdad de oportunidades con ellos, como lo dispone el entramado jurídico electoral.

Empero, al depender la postulación de Evaristo Hernández Cruz como candidato de cualquier instituto político al Gobierno del Estado de Tabasco del eventual proceso interno de selección que efectúe, en cumplimiento con lo estatuido por los numerales 201 a 211 de la ley comicial local, y atento al factor cuantitativo de medición de la determinancia de las vulneraciones a los principios que rigen los procesos electorales, es dable que esta autoridad arribe a la conclusión atinente a que los efectos de la vulneración referida son de considerarse leves y por tanto, la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el denunciado es de calificarse como baja y en ese contexto resulta conveniente imponer una sanción proporcional con el objeto de suprimir prácticas por parte de los gobernados que vulneren la normalidad electoral.

Finalmente y en el tenor antes descrito, se concluye que el peligro o riesgo causado por la infracción es de considerarse leve, y como consecuencia de ello, se tiene que el daño causado es de esa misma proporción.

C) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción. La afectación del bien jurídico tutelado debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, como son:

**Modo.** Como fue referido con antelación, la circunstancia de modo de la vulneración al principio de equidad y las disposiciones constitucionales y legales que lo contienen, se da en la medida en que Evaristo Hernández, ha hecho público, en diferentes días del año dos mil once, así como en diversos medios de comunicación su aspiración por contender por la candidatura para el cargo de Gobernador por el Estado de Tabasco, a través de posiciones personales y manifestaciones, aunado a que, ha solicitado el apoyo en su favor de la ciudadanía en general, buscando posicionarse con ventaja, con miras al proceso de selección interna de candidatos de algún partido político.

**Tiempo.** Como se ha señalado a lo largo de esta resolución, la conducta desplegada por el denunciado ocurrió en diversas ocasiones durante el año dos mil once, pues en autos obran constancias que dan cuenta de la exteriorización en forma manifiesta y reiterada de su aspiración, así como la solicitud de apoyo a la ciudadanía en general para ser postulado por algún partido político para ser el candidato a gobernador del Estado de Tabasco; por lo que ha obtenido un beneficio personal al promocionar y posicionar su imagen, por lo que se considera que su conducta actualiza actos anticipados de precampaña, ya como se ha referido en el estudio del presente apartado, son actos que se encuentran previstos para dar inicio a partir del quince de febrero al primero de marzo del año de la elección, para el caso de la elección de Gobernador del Estado; tal como se deriva de la comprobación de los hechos denunciados y de los preceptos legales referidos en el marco legal plasmado en el estudio respectivo.

Así, con el fin de establecer las infracciones que en derecho proceden y las sanciones que haya lugar, lo trascendente de las conductas desplegadas violatorias de la normatividad que contiene el principio de equidad vulnerado, es que las mismas se colocan en un lapso previo al inicio formal de las precampañas.

**Lugar.** Como fue señalado en el apartado tocante a la comprobación de los hechos motivo de la denuncia presentada en contra de Evaristo Hernández Cruz, esta circunstancia se corrobora en el espacio físico al cual se circunscribe el Estado de Tabasco, toda vez que sus manifestaciones no las ha realizado únicamente en un municipio de esta entidad federativa, sino que, las ha hecho en diferentes localidades, aunado a que, los medios de comunicación masiva que han publicado sus manifestaciones tienen cobertura en el ámbito territorial de este Estado.

D) Las condiciones externas y los medios de ejecución. Dichas condiciones fueron materia del estudio de fondo en el presente asunto, así como dentro de las consideraciones vertidas en el estudio de la circunstancia de modo referente a la actualización de la conducta infractora. Tales condiciones externas y medios de ejecución se hacen consistir en que la conductas denunciadas se dan en un contexto eminentemente político electoral, en razón del proceso de renovación del cargo de Gobernador que se encuentra próximo a realizarse el año dos mil doce, de tal manera que la comisión de las conductas referidas se ejecutan mediante la exteriorización de manifestaciones y posiciones relacionadas con el proceso electoral en las que nos encontramos inmerso; pero que, la actualización de las conductas denunciadas se realizaron previo al desarrollo del proceso electoral, lo que ocasiona una afectación al principio de equidad en la contienda, que tutela la temporalidad de las diversas etapas del proceso aludido, tal como lo son las precampañas electorales.

Respecto de los medios de ejecución, es reiterativo decir que las vulneraciones a la normatividad electoral y al principio que de equidad en la contienda, se concretó a través de las diversas manifestaciones que ha señalado, utilizando a la difusión de sus comentarios a través de los diversos medios de comunicación masiva existentes en esta entidad federativa, pues como quedó puesto de relieve en la queja que ahora se resuelve, al manifestar su aspiración a un cargo de elección popular, y solicitar el apoyo del voto a la ciudadanía en general para ser postulado por cualquier Partido Político, lo que trae como consecuencia la contravención de la normalidad electoral de nuestra entidad, razón por la que su actuar se considera suficiente para colmar el extremo en estudio; tomándose en cuenta la intención de una proyección dentro del electorado en general, tendiente a lograr posicionarse con ventaja en el proceso electoral.

<sup>3</sup> Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726

ante el resto de sus posibles competidores, situación que ha de tomarse en cuenta para la concreción de la sanción a imponerse.

E) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. En principio, como lo estatuye el arábigo 1 de la ley comicial local, se debe tener presente que dicho ordenamiento legal, así como sus disposiciones son de orden público y de observancia general en esta entidad federativa, de lo cual se desprende que quien se aparta del respeto al ejercicio de los derechos y obligaciones político electorales de los ciudadanos, incumple entonces con las obligaciones que la ley le impone, en este caso, respecto de los tiempos previstos en la norma para postularse y pedir apoyo para obtener la candidatura a un cargo de elección popular.

En esa medida, en lo que respecta al ciudadano denunciado acontece que el beneficio por él obtenido consiste en que la vulneración a la normatividad antes analizada, se da en razón a que dicha persona potencialmente adquiere una ventaja respecto de quienes pudieran registrarse dentro de su partido como precandidatos al cargo de Gobernador del Estado de Tabasco, cargo de elección popular, al que se accede a través del sufragio, libre, universal, secreto, directo e intransferible, al que eventualmente el infractor hubiera accedido en los plazos que la ley prevé para ello; extremo que trae consigo el comparativo perjuicio a los principios que rigen los procesos electorales, tal como es el de equidad en la contienda analizado en la presente resolución, así como la vulneración a los preceptos constitucionales y legales previamente expuestos y en los que se concretiza el principio de mérito.

F) Grado de intencionalidad o negligencia. Para el análisis del presente extremo debe considerarse que es un hecho público y notorio que el denunciado ha ocupado el diversos puestos en la función pública, como el cargo de Presidente Municipal de Centro, Tabasco, durante el trienio 2006-2009.

La intencionalidad respecto de la comisión de las conductas infractoras actualizadas en la especie, se da en virtud a que debido a su vasta experiencia en los cargos públicos que ha entrado en funciones, por lo que su experticia en cuestiones de normas jurídicas, lo colocan en una posición de pleno conocimiento, de los alcances que tienen la realización de sus conductas, y que las mismas son susceptibles de subsumirse en infracciones a la normatividad electoral, pues la misma se encuentra elevada a un grado de conocimientos profesionales.

Asentado lo cual, con el objeto de imponer una sanción proporcional a las consideraciones vertidas en los extremos que han sido previamente colmados, con fundamento en el artículo 322, fracción III, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y el diverso 19, fracción III, inciso a), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, debe imponerse a Evaristo Hernández Cruz, una AMONESTACIÓN PÚBLICA, con el fin de disuadir la realización de conductas posteriores por parte de dichos sujetos, cuya consecuencia sea la vulneración de la normatividad electoral local.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta autoridad:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 338 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el 66 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, este Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es competente para conocer y resolver respecto del caso puesto a su consideración.

SEGUNDO. Con base al considerando IV de la presente resolución, se tiene por acreditada la calidad de aspirante a ser candidato a Gobernador del Estado de Tabasco, del ciudadano Evaristo Hernández Cruz.

TERCERO. Con base al considerando IV de la presente resolución, se tiene por acreditado que el ciudadano Evaristo Hernández Cruz realizó actos anticipados de precampaña, actualizando así la hipótesis normativa contemplada en el artículo 335, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

CUARTO. Con base al considerando IV de la presente resolución, se tiene por acreditado que el ciudadano Evaristo Hernández Cruz actualizó la vulneración al principio de equidad de la contienda electoral.

QUINTO. Con base en lo señalado por el artículo 322, fracción III, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y el diverso 19, fracción III, inciso a), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se impone a Evaristo Hernández Cruz una AMONESTACIÓN PÚBLICA, en términos de lo dispuesto en el considerando V de la presente resolución.

SÉXTO. Hecho que sea lo anterior, previas anotaciones correspondientes, archívese la presente para los efectos legales pertinentes.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a las partes en los domicilios que hayan señalado en autos para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión ordinaria efectuada el día treinta y uno de enero del año dos mil doce.

ALFONSO CASTILLO SUAREZ  
CONSEJERO PRESIDENTE  
ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA  
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOCE, EL SUSCRITO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 139, FRACCIÓN XXV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

QUE EL PRESENTE LEGAJO DE COPIAS FOTOSTÁTICAS, CONSTANTES DE (28) CUARENTA Y UNO FOJAS ÚTILES, ES COPIA FIEL Y EXACTA DE LA RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE RADICADO BAJO EL NÚMERO SCE/PEJ/CRH/017/2011, APROBADA EN SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN FECHA TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL DOCE, EL CUAL OBRÓ EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMO QUE TUVE A LA VISTA, SELLO, RUBRICO Y FIRMA.

ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA  
SECRETARIO EJECUTIVO



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES  
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

RESOLUCIÓN SCE/OR/ITAIP/003/2011

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A TRAVÉS DE LA COMISIÓN DE DENUNCIAS Y QUEJAS Y A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RESPECTO DE LA NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE FECHA DIECISÉIS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL ONCE, DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CONFORME LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 329 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO, EN CONTRA DEL COMISIONADO Y/O COMISIÓN ESTATAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL ESTADO DE TABASCO, "POR INCUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ACUERDO DE 16 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO POR EL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA".

RESULTANDO

1. El diez de febrero de dos mil siete, fue publicado el decreto número 729 en el periódico oficial, referente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, misma que acorde con su transitorio tercero, entró en vigor al tercer día de su publicación.
2. El doce de diciembre del año dos mil ocho, la LIX Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, expidió la Ley Electoral del Estado de Tabasco, mediante decreto 99, publicado en el periódico oficial, extraordinario número 52, la cual reglamenta las disposiciones inherentes a los diversos procedimientos sancionadores, para garantizar los principios rectores de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad.
3. En sesión ordinaria de fecha veinticinco de abril del año dos mil nueve, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante acuerdo número CE/2009/023, aprobó el "Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas", presentado por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
4. El tres de agosto del año en curso, el Periódico Oficial de la entidad, publicó el decreto número 107, mediante el cual se realizaron diversas modificaciones a las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, reformas que entraron en vigor al día siguiente de su publicación.
5. El veintiuno de septiembre del presente año, se recibió en la oficialía de partes de esta Institución, a las catorce horas con cincuenta y nueve minutos, el escrito de fecha siete de septiembre del mismo año, signado por Martín Berdeja Rivas Secretario Ejecutivo del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, acompañado de un anexo consistente en la copia certificada del expediente RQ/002/2011 del índice de esa Institución, constante de setenta y siete fojas útiles, mediante el cual, puso en conocimiento de esta autoridad lo resuelto por acuerdo de fecha dieciséis de agosto del año en curso en los autos del expediente citado.
6. En relación al escrito antes citado, se desprende que dentro del expediente RQ/002/2011 del índice de quejas sustentadas en el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se realizaron diversas modificaciones, y las que a continuación se enlistan, clasificándolas a través de los incisos siguientes:
  - a) Escrito de veinticinco de marzo de dos mil once, en el que Juan José Aguat Domínguez interpuso queja en contra del Comisionado Político del Partido del Trabajo y/o Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo, por considerar que incumple con las obligaciones de transparencia contempladas en los artículos 10 y 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco,

por no poner a disposición del público, difundiendo y actualizando la información mínima de oficio, no contar con un portal de transparencia y no poner a disposición del público un equipo de cómputo.

- b) Acuerdo de fecha treinta de marzo del presente año, en el que se acordó lo siguiente: [...] "Con fundamento en los artículos 16, 23, fracción III y 68 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco vigente en el estado; 65, 67, 68 y 69 del Reglamento de la citada ley, la Secretaría Ejecutiva de dicho Instituto, dictó los siguientes acuerdos:  
**Se admitió a trámite el procedimiento de queja; se ordenó requerir al titular del sujeto obligado para que en el plazo de tres días hábiles rindiera el informe sobre las acciones u omisiones que se le imputan, apercibido que la falta de informe establece la presunción de ser ciertos los hechos reclamados. Se tuvo al quejoso por señalando como medio de comunicación para recibir notificaciones el correo electrónico jaguat@hotmail.com y se le requirió para que en el término de cinco días, contados a partir de su notificación en la vía electrónica indicada, enviara el acuse de recibo correspondiente, apercibido que de ser omiso, las subsecuentes notificaciones se le practicarían por medio de estrados" [...].**
- c) Inspección de verificación realizada el cuatro de abril de los corrientes, por el Director Jurídico Consultivo del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cumplimiento al acuerdo de fecha treinta de marzo hogaño, respecto de la existencia de los hechos y omisiones imputados al Comisionado Político del Partido del Trabajo y/o Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo, por no contar con un portal de transparencia y por lo tanto no proporcionar la información mínima de oficio.
- d) Diligencia de investigación que se realizó el cuatro de abril de dos mil once, por Carlos Mario Degollado Hidalgo, adscrito a la Dirección Jurídica Consultiva del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cumplimiento al acuerdo de treinta de marzo de la propia anualidad, en el que practicó la verificación de hechos y levantó el acta correspondiente, acompañada de las imágenes obtenidas de la visita al domicilio del Comisionado Político del Partido del Trabajo y/o Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo demandado.
- e) Acuerdo de tres de junio del citado año, se tuvo por precluido el derecho al Comisionado Político del Partido del Trabajo y/o Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo para rendir el informe respecto de los hechos imputados; y se tienen por presuntamente ciertos los actos y omisiones atribuidos. También, en ese acuerdo, se tuvieron por presentados los informes relativos a las verificaciones de hechos, solicitados a la Dirección Jurídica Consultiva del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública; finalmente, se ordenó elevar los autos de la queja RQ/002/2011, al Pleno para que se procediera al sorteo previsto en el artículo 12 del Reglamento Interior del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- f) Constancia del quince de junio del citado año, emitida por el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información, en la que se asentó que el expediente RQ/002/2011, le correspondió a la ponencia del Consejero Isidro Rodríguez, para elaborar el proyecto de resolución correspondiente al expediente citado.
- g) Por acuerdo de fecha veintiuno de junio del año en curso, del expediente RQ/002/2011, el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resolvió lo siguiente: [...] "PRIMERO. Es FUNDADA la queja interpuesta Juan José Aguat Domínguez en contra del Comisionado Político del Partido del Trabajo y/o Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo por el incumplimiento a las disposiciones contenidas en los artículos 10 y 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco [...] SEGUNDO. Se requiere al Presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo, para que dentro del término no mayor a quince días hábiles al que sea notificado de la presente resolución, cumpla con el deber de colocar desde su página principal un ícono visible y de fácil acceso, que conduzca al Portal de Transparencia, en el que deberá difundir la información mínima de oficio a que alude el artículo 10, fracción I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; y ponga a disposición de las personas interesadas, con servicio de internet, al menos un equipo de cómputo exclusivamente para que éstas consulten de manera inmediata y directa la información mínima de oficio publicada en su portal de transparencia; se encuentren plenamente identificado y ubicado en las oficinas que ocupe su Unidad de Acceso a la Información Pública, en un lugar de libre y fácil acceso; la cual también se deberá identificar con su nomenclatura respectiva; e informar a los usuarios que el horario de uso del equipo de cómputo es el oficial de labores de dicho comité. TERCERO. Se recomienda al sujeto obligado, que en caso de que actualmente ya esté su equipo de cómputo funcionando con el servicio de internet, adopte las medidas pertinentes para que su portal de transparencia se encuentre siempre activo, y que el equipo de cómputo permanezca; o bien, cuando exista imposibilidad, utilice otro equipo para iguales fines, con el propósito de tener siempre a disposición del público en general por lo menos una computadora para que accedan a la información mínima de oficio" [...].
- h) Acuerdo del doce de agosto hogaño, donde se determinó lo siguiente: [...] "ÚNICO. Derivado del análisis a los presentes autos, y en virtud de que a la fecha no se tiene documental alguna que acredite el cabal cumplimiento a lo ordenado por el Pleno de

este órgano garante, en la resolución definitiva de fecha veintiuno de junio de dos mil once, se instruye a la Dirección Jurídica Consultiva de este Instituto, para que en apoyo y colaboración de la Secretaría Ejecutiva, verifique en la página de internet y en las instalaciones de dicho Sujeto Obligado, el cumplimiento efectuado a dicho fallo, debiendo adjuntar las imágenes que sustenten la inspección que se practique; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 69 del reglamento de la Ley de la materia, y los numerales 26, fracción V y 28, fracción II del Reglamento Interior de este Instituto [...].

- i) Inspección que se realizó al portal de transparencia del Comité Directivo Estatal del Partido del Trabajo, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución definitiva al procedimiento de queja RQ/002/2011, de fecha dieciséis de agosto a las diez horas con trece minutos.
  - ii) Diligencia de inspección que se realizó a efectos de corroborar si el Comisionado Político del Partido del Trabajo y/o Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo, contaba con el equipo de computo, con servicio de internet, para ser usado exclusivamente por las personas interesadas en consultar de manera inmediata la información mínima de oficio publicada en su respectivo portal de transparencia, el día dieciséis de agosto a las doce horas con treinta y seis minutos.
  - k) Acuerdo de fecha dieciséis de agosto del año dos mil once, en lo que nos interesa se determinó: [...] **"TERCERO. En ese orden de cosas, atendiendo a que en el presente asunto, el Sujeto Obligado de referencia, tiene la calidad de ser un partido político debidamente registrado ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, quien de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59, 60, 62, 65, 309, 310, 322, 324 y 329 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, es la autoridad competente para conocer, y en su caso, sancionar a los Partidos y Agrupaciones Políticas que infrinjan las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, tal y como se acredita en el presente caso, en el que existen elementos de convicción, aptos y suficientes para concluir que el COMISIONADO POLÍTICO DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y/O COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO, en su calidad de Sujeto Obligado, no ha cumplido voluntariamente con lo ordenado en la resolución definitiva; en la especie, resulta procedente atender lo dispuesto en los artículos de referencia, en concomitancia con los numerales 69 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Para ello, se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que mediante el oficio de estilo correspondiente, al cual deberá adjuntar compulsas de todo lo aquí actuado, notifique al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a efectos de que determine lo que acorde a su marco normativo y de actuación proceda" [...].**
7. De conformidad con los artículos 59 fracción I y XXII, 60, 61, 62, 63, 65, 123, fracción III, 139, fracción XXX, 309, 310, fracción X, 322, 324, 329 y 333 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, el veintidós de septiembre del año que transcurrió, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, tuvo a bien acordar la admisión y la procedencia del procedimiento sancionador ordinario, y radicarlo con el número de expediente SCE/ORAIP/003/2011, dada la naturaleza de los hechos denunciados, e instruyó al personal adscrito a este órgano administrativo para realizar las diligencias de inspección de los hechos materia de dicho procedimiento.
8. Mediante oficio número SE/0799/2011 de fecha veintisiete de septiembre hogaño, dirigido al Comité Directivo Estatal del Partido del Trabajo en el Estado de Tabasco, que fue recibido el día veintinueve de septiembre mismo año, por dicho Instituto Político, se le requirió en vía de informe, para que manifestará a esta autoridad las razones por las que omitió dar cumplimiento a la resolución de fecha veintiuno de junio de dos mil once emitida por el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
9. En este tenor, el día tres de octubre a las diez horas, se llevó a cabo por el personal adscrito a ésta Secretaría Ejecutiva, la diligencia de inspección a efecto de corroborar si el **COMISIONADO POLÍTICO DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y/O COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO**, contaba con lo siguiente: a) La existencia de un equipo de computo, con unidad central de procesamiento (C.P.U.); b) Que dicha unidad se encuentre plenamente identificada y ubicada en las oficinas que ocupa la unidad de acceso a la información pública; c) Que se encuentre en un lugar libre y de fácil acceso; d) Si existe letrero o señalamiento que especifique el horario de uso; y e) Si cuenta con servicio de internet y que se puede acceder a la página electrónica para visualizar la información mínima de oficio que los partidos políticos deben de poner a disposición del público, de conformidad con los artículos 61 y 62 de la Ley Estatal del Estado de Tabasco.
10. Posteriormente, se recibió el escrito de fecha tres de octubre del presente año a las once horas con veintidós minutos, constante de cuatro fojas útiles, signado por el ciudadano MARTÍN PALACIOS CALDERÓN, en calidad de Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el estado de Tabasco, en el que respondió a lo solicitado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en relación al oficio SE/0799/2011 emitido por acuerdo de veintidós de septiembre de la presente anualidad.

11. El cuatro de octubre siguiente, esta Secretaría Ejecutiva determino mediante acuerdo de misma fecha, lo siguiente: [...] **"TERCERO. Esta Secretaría Ejecutiva, conforme con lo previsto en el artículo 325, décimo primer párrafo, 334, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y en el diverso 54, apartado 1, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN en el procedimiento sancionador en que se actúa, por lo que se pone el expediente a la vista del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al Partido del Trabajo mediante su Comisionado y/o Comisión Estatal para que, en un plazo de tres días, manifiesten lo que a su derecho convenga, debiéndose anexar al oficio de notificación el escrito mencionado en el punto primero del presente proveído" [...].**
12. Asimismo, el doce de octubre de la presente anualidad, esta Secretaría Ejecutiva, acordó tener por recibido en la oficina de partes de este Instituto, el escrito de fecha once de octubre del presente año, constante de cinco fojas útiles, sin anexos, signado por el ciudadano MARTÍN BERDEJA RIVAS, Secretario Ejecutivo del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el que contestó la vista que se le concedió de los autos del procedimiento sancionador ordinario SCE/ORAIP/003/2011, mediante acuerdo de fecha cuatro de octubre de los corrientes.
13. Mediante sesión extraordinaria celebrada el dieciocho del presente mes y año, la Comisión de Denuncias y Quejas acordó devolver para su revaloración el proyecto de resolución puesto a su consideración, devolviendo a la Secretaría Ejecutiva los autos que integran el expediente, mediante oficio CDYQ/ST/002/2011 de fecha veinte de octubre hogaño, a efecto de que fueran incluidas en el proyecto diversas observaciones de conformidad con los artículos 334 fracciones II, III y IV, en concomitancia con lo establecido en el diverso 57 incisos b) y c) del Reglamento de este Instituto en Materia de denuncias y Quejas;
14. Una vez realizadas las adecuaciones respectivas, el veintiuno de octubre del presente, el Secretario Ejecutivo con fundamento en el numeral 334 de la Ley Electoral de la Entidad, y en el artículo 57 del Reglamento de este Instituto en Materia de Denuncias y Quejas, giró el oficio S.E./1023/2011, mediante el cual puso a disposición del Consejo Presidente de este Instituto, el proyecto de resolución del expediente en el que se actúa, para que a su vez, este lo sometiera a sesión del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación ciudadana, lo que ahora se hace;

#### CONSIDERANDO

- I. **COMPETENCIA.** De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, específicamente en su artículo 9, apartado C, fracción I, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. La disposición constitucional en cita, tiene su reglamentación en los artículos 59 fracción XXII, 60, 61, 62, 63 y 65 de la Ley Comicial de nuestra entidad, que establecen las disposiciones relativas a las obligaciones de los Partidos Políticos en materia de transparencia y acceso a la información, mismos que se relacionan con lo establecido en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública estatal; aunado a lo anterior, se tiene el contenido de los artículos 127, fracción IV, 324, 329 al 334, y 123, fracción III, 139, fracción XXX, 309, 310, fracción X, 322 y 324, todos de la Ley Electoral del Estado de Tabasco que establecen la competencia de este Instituto en relación al régimen de los procedimientos sancionadores; lo que se encuentra concatenado a lo relativo en los diversos 1 a 10, 14 a 19 fracción I, 20, 22, 29, 31, 35, 52 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, de lo que se deduce que la Secretaría Ejecutiva de este Instituto es el órgano competente para formular el proyecto de resolución del procedimiento sancionador ordinario, respecto de la denuncia iniciada por la vista que dio el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública el veintiuno de

septiembre del año que transcurre, en contra del COMISIONADO POLITICO DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y/O COMISION EJECUTIVA ESTATAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO, por incumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de dieciséis de agosto del año en curso por el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitiendo el proyecto de resolución a la Comisión de Denuncias y Quejas, a efecto de que ésta determine lo que en derecho proceda.

Asimismo, la Comisión de Denuncias y Quejas de este Instituto, es la facultada para recibir y valorar los proyectos de resolución que presenta la Secretaría Ejecutiva y turnarlos en su caso, al Consejo Estatal para que este determine la sanción, desechamiento o sobreesimiento de las investigaciones, o bien, devolver a la Secretaría para su revalorización, en aquellos casos en los que considere que no se encuentran agotadas las líneas de investigación, de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de este Instituto en materia de Denuncias y Quejas.

**II. NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** El procedimiento sancionador que se instruye, reúne el requisito de procedencia previsto en el artículo 329 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, pues este Instituto Electoral dio inicio al presente procedimiento, por la notificación de la resolución de fecha dieciséis de agosto del año dos mil once realizada por el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en razón de ello, se aprecia que previamente se interpuso una queja ante el Instituto en comento, por la que se sustentó un procedimiento para su investigación, teniendo como consecuencia la resolución anteriormente citada en la que se dio vista a ésta autoridad administrativa, por ser de su competencia de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en relación con el artículo 329 de la Ley Electoral del Estado Libre y Soberano de Tabasco, por lo que se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia del presente procedimiento.

**III. ESTUDIO DE FONDO.** En principio, resulta pertinente aclarar que el procedimiento que ahora se resuelve, tiene su origen en la notificación recibida en este Instituto el pasado veintiuno de septiembre del año que transcurre, en el que el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, puso en conocimiento de esta autoridad, el incumplimiento del Comisionado Político del Partido del Trabajo en el Estado de Tabasco respecto de las obligaciones a las que se encuentra sujeto en materia de transparencia y acceso a la información.

Dicha circunstancia se traduce en una infracción a la norma electoral de esta entidad que señala como obligación a los Partidos Políticos, cumplir con las disposiciones señaladas en la Ley Electoral de la Entidad en materia de transparencia y acceso a la información, relacionadas con la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No obstante, previo al estudio de la controversia que se ventila a través de la presente resolución, resulta pertinente hacer referencia al marco normativo aplicable, relacionado con el derecho fundamental de acceso a la información pública.

Los derechos fundamentales, que en su definición más básica deben entenderse como pretensiones jurídicas destinadas a establecer los límites que los representantes de los ciudadanos no pueden traspasar en el desarrollo de sus responsabilidades normativas, reconocidos constitucionalmente, tutelan entre ellos, el mencionado derecho de acceso a la información pública.

Así, de inicio debe decirse que ésta garantía se encuentra prevista en el artículo 6o., in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que se cita a continuación:

"Artículo 6°. La manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público, el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
- II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de estos.

- IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales y con autonomía operativa de gestión y de decisión.
- V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.
- VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entregan a personas físicas o morales.
- VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

El precepto constitucional acabado de trasladar, establece específicamente los conceptos y mecanismos específicos destinados a garantizar a cualquier ciudadano, su derecho de acceso a la información pública. El artículo transcrito, encuentra su estructura y edición actual con base al decreto fecha veinte de julio de dos mil siete, que adicionó su segundo párrafo y sus siete fracciones; por ello, a efecto de contar con un plano teleológico del contexto que motivó su diseño constitucional, resulta pertinente observar los contenidos del proceso legislativo que motivó la reforma que adicionó el párrafo segundo y las fracciones del artículo 6° Constitucional.

Exposición de motivos  
Gaceta Parlamentaria, 16 de noviembre de 2008.

"Esta iniciativa tiene como objetivos principales que toda persona pueda contar con los elementos mínimos y adecuados en materia de información pública para que se pueda evaluar el desempeño de la acción gubernamental y, entre otros, se manifiesten aspiraciones y demandas que, al así se considera, deban ser incorporadas al Plan Nacional de Desarrollo mediante la participación en el Sistema de Planeación Democrática que establece nuestra Constitución.

Con relación a las entidades federativas, entendiendo por éstas a los estados y al Distrito Federal, a través del Artículo Segundo del decreto se propone que en cada una exista un organismo especializado en materia de acceso a la información pública, integrado por no más de cinco comisionados, quienes serán nombrados por el gobernador del estado o por el jefe de gobierno del Distrito Federal, con la aprobación del Congreso del estado o de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, según corresponda."

Discusión en la Cámara de Diputados  
6 de marzo de dos mil siete.

El diputado Raymundo Cárdenas Hernández del Partido Revolucionario Institucional:

[...]  
No fue sino en este principio de siglo que el derecho a la información tuvo una connotación distinta, que es la que hoy estamos continuando y yo diría, completando, que es la obtención del Estado de entregar toda la información a su disposición, a los ciudadanos.

Es evidente que la Ley de Acceso a la Información Pública que se aprobó en el sexenio pasado fue un avance muy importante. Sin embargo, no fue acompañada de un desarrollo homogéneo en todo el país y hoy tenemos legislaciones estatales muy buenas, pero también algunas que sólo son una simulación.

Por esa razón las reformas que hoy estamos proponiendo son muy oportunas y simplemente les quiero decir que si aprobamos estas reformas el párrafo, agregar un párrafo y las siete fracciones, así como las transitorias, vamos a promover el desarrollo de una legislación en todas las entidades de la República, que permitan que todos los mexicanos ejerzan a plenitud este derecho, el derecho a tener acceso a la información pública.

El diputado Benjamín Ernesto González Ruano del Partido Acción Nacional:

[...]  
La ciudadanía ha luchado por acceder a la información de algunos de los ámbitos más estratégicos que hacer gubernamental, ámbitos importantes no solamente para la construcción de una nueva relación entre el gobierno y la sociedad, sino para preservar la salud y el buen estado de las instituciones públicas del país y para contribuir a la estabilidad general del sistema político.

El derecho de que toda persona pueda solicitar información sin acreditar interés alguno y de manera gratuita, mecanismos de acceso expeditos a través de medios electrónicos por órganos garantes con capacidad propia, publicación como información de oficio de indicadores de gestión y del ejercicio de recursos públicos, así como la existencia de archivos administrativos actualizados y confiables, y la existencia de sanciones a quien incumplan con las disposiciones de esta ley. Es por todo ello que consideramos que se da un salto cualitativo importante con la aprobación de esta reforma Constitucional

La diputada Alda Marina Arvizu Rivas de Alternativa Socialdemócrata:

[...]  
Una ciudadanía efectiva no existe sin acceso a la información, es decir, la capacidad ciudadana de exigir y reclamar los actos de autoridad no pueden ejercerse o no encuentran la facilidad, porque los obstáculos imposibilitan este desempeño que tendrían que hacer los funcionarios públicos. Sin transparencia y acceso a la información no es posible la rendición de cuentas. Es de todos conocido que tal cuestión ha observado a lo largo de los últimos años una deficiencia significativa, dado el extenso margen de posibilidades en la forma de aplicar e interpretar el principio de la transparencia informativa. Efectivamente y no obstante la existencia de tal derecho desde hace décadas, el mismo había sido ignorado como muchos otros derechos y obligaciones que actualmente existen sólo en la norma constitucional.

El diputado Silvano Garay Ulloa del Partido del Trabajo:

[...]  
Nuestro grupo parlamentario siempre se ha pronunciado por la apertura a la información pública con que cuenta el gobierno ya que en la medida en que la ciudadanía cuenta con esa información estará en espíritu de protestar y de fungir como una auténtica y efectiva contraloría social. Una medida eficaz para que el poder esté en el pueblo es que se cuente con la información necesaria para que tome sus decisiones. Ahora bien, es un hecho que durante muchos años los gobiernos se manejaban en la opacidad y en la cerrazón informativa ya que de esta manera los regímenes autoritarios no tenían que rendir cuentas a nadie; pero en la medida en que la propia sociedad ha ampliado los cauces de participación política como resultado de múltiples movimientos ciudadanos que fueron brutalmente reprimidos, hoy el resultado es que se cuenta con mayor libertad y espacios de participación democrática y política. Este es precisamente el mérito de la reforma que hoy discutimos [...].

Así, de la deliberación legislativa preinserta, se deduce la intención del constituyente permanente de fortalecer y privilegiar el derecho fundamental de acceso a la información, no solamente a nivel federal, sino también al interior de los Estados, en los que producto de la reforma aludida, fueron establecidas Instituciones especializadas en la materia, con el objeto de tutelar y garantizar la transparencia y el acceso a la

información pública, entendiéndose por este último concepto toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal.

Dicho precepto Constitucional, tiene concordancia con la obligación del Estado Mexicano de garantizar el derecho fundamental de acceso a la información, de acuerdo al criterio convencional adoptado por nuestro país en base a la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, implementado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su 108° periodo ordinario de sesiones, celebrado el 10 de octubre del 2000, en donde se estableció como principio que **garantizar el derecho de acceso a la información en poder del Estado, conseguirá una mayor transparencia de los actos del gobierno afianzando las instituciones democráticas.**

De la misma manera, el instrumento internacional acabado de analizar, dispone en su apartado 4 que el acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos y que los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. De la misma forma, dicho apartado establece que este principio, sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas.

De igual forma, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece en su artículo 19, que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección; señalando también que el ejercicio del derecho previsto con anterioridad, entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; y, b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Por lo anterior, el constituyente permanente nacional y local, ha tutelado el derecho de acceso a la información pública en la Constitución Mexicana, con un carácter vinculante frente a todo órgano del poder público, a través de medios de acceso que son sustentados por la vía administrativa, pues el artículo 6° de la Constitución en sus fracciones IV y VI, prevé mecanismos o garantías de revisión expeditas, que permitan hacer efectiva la garantía de acceso a la información pública, así como las pautas y las formas en la que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

De esa manera, para hacer válida la garantía de acceso a la información pública, el precepto constitucional al que nos referimos, estableció en su última fracción que la inobservancia a dichas disposiciones será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

En armonía con el precepto de la norma fundamental de nuestro país, se advierte que la Constitución Política del Estado de Tabasco, dispone en su artículo 4°, tercer párrafo que **"El Estado garantizará a toda persona los derechos fundamentales que en materia de justicia reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"**.

El mismo cuerpo de leyes, establece en su artículo 4 bis, que el derecho a la información es inherente al ser humano y por lo tanto, el estado tiene la obligación primigenia de reconocerlo y garantizarlo, tomando en consideración los siguientes principios:

"VI. El estado establecerá mecanismos y procedimientos de revisión expeditos para hacer efectivo el derecho a la información. Los procedimientos se sustanciarán ante un órgano autónomo que se denominará Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dotado de plena autonomía jurídica, de gestión y presupuestaria, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y que tendrá facultades para hacer cumplir a los sujetos obligados y sancionar la inobservancia de las disposiciones jurídicas en materia de acceso a la información pública"

En ese análisis normativo, se obtiene que el derecho fundamental de acceso a la información pública, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra también garantizado por la Constitución Política del Estado de

Tabasco, en donde de manera análoga a la norma federal, se han dispuesto procedimientos que permiten a los habitantes de esta entidad, garantizar su derecho de acceso a la información pública, entendiéndose por esta, de acuerdo a la fracción primera del numeral antes transcrito, lo siguiente:

"1. Es información pública la generada o en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo estatal o municipal, así como de las personas físicas o jurídicas colectivas que reciban recursos públicos, cuando esté directamente relacionada con el ejercicio de éstos."

Así, los preceptos constitucionales antes transcritos, motivan el presente procedimiento sancionador ordinario, que inició ante la notificación del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por la comisión de una conducta infractora de parte de un Partido Político, de conformidad con lo establecido en el artículo 329 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

En el caso, se tiene que el Partido del Trabajo ha inobservado dar cumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, tuteladas por el órgano estatal especializado en la materia, a través de un procedimiento de queja, cuya sanción y cumplimiento son competencia de este órgano administrativo.

Lo anterior es así, de conformidad con el artículo 1° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, que establece que las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento son de orden público y su finalidad es la de garantizar el acceso de toda persona a la información pública en posesión de los sujetos obligados conforme a la ley.

De esta manera, la Ley en mención, prevé en su Capítulo Séptimo, un procedimiento sustanciado y resuelto por el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través del cual, cualquier persona podrá ejercer su derecho de acceso a la información pública, ante sujetos obligados por la Ley.

Dicho precepto se relaciona con el artículo 5 de la misma Ley, que establece el concepto de sujetos obligados como **"Todas las entidades gubernamentales v de interés público; los servidores públicos a ellas adscritos; así como todas las personas físicas o jurídicas colectivas que reciban y ejerzan gasto público y actúen en auxilio de las mismas"** y que en el mismo numeral en su inciso f) señala específicamente a los Partidos y Agrupaciones Políticas con registro oficial, cuando reciban recursos públicos del Estado.

Los anteriores preceptos, tienen vinculación directa con lo establecido en la Ley Electoral de la Entidad, que tutela las obligaciones de los Partidos Políticos en materia de transparencia y acceso a la información pública, pues en principio, el artículo 58 de la Ley Electoral señala en su fracción I la obligación a los Partidos Políticos la conducción de sus actividades dentro de los cauces legales, ajustando su conducta a los principios del estado democrático y más adelante en la fracción XXII señala como obligación a los Institutos Políticos cumplir con las obligaciones que esta ley les establece en materia de transparencia y acceso a su información.

De la misma manera, el artículo 60 de la ley comicial de la entidad, establece que el incumplimiento de las obligaciones previstas, se sancionará en términos de lo establecido en el libro sexto de dicho ordenamiento, intitulado **"DE LOS REGÍMENES SANCIONADOR ELECTORAL Y DISCIPLINARIO INTERNO"**.

Por su parte, el artículo 63 de la Ley en mención establece que **"Los Partidos Políticos y las agrupaciones políticas son sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información pública, por lo que deberán sujetarse a las obligaciones y determinaciones establecidas en la legislación estatal aplicable en la materia"**.

Así, de la interpretación gramatical de los artículos reseñados en líneas que anteceden, se colige que el Partido del Trabajo en el Estado de Tabasco, es un sujeto obligado, de conformidad con el artículo 5 fracción XIII de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en concomitancia con el diverso 63 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

Por otra parte, el diverso 329 del cuerpo de leyes en cita, establece que el procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte, o de oficio cuando cualquier órgano

del Instituto Estatal tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras, o cuando reciba la notificación de la resolución del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En esa tesitura, se tiene que el presente procedimiento se inicia por la notificación del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, realizada a éste órgano administrativo el veintiuno de septiembre del año que transcurre, en la que Martín Berdeja Rivas, Secretario Ejecutivo de dicha Institución, puso en conocimiento de esta autoridad lo resuelto por acuerdo de fecha dieciséis de agosto del año en curso en los autos del expediente RQ/002/2011, en el que se estableció en el resolutivo tercero, lo siguiente:

"TERCERO. En ese orden de cosas, atendiendo a que en el presente asunto, el sujeto obligado de referencia, tiene la calidad de ser un Partido Político debidamente registrado ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, quien de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59, 60, 62, 65, 308, 310, 322, 324 y 329 de la Ley Electoral de Tabasco, es la autoridad competente para conocer, y en su caso, sancionar a los Partidos y Agrupaciones Políticas que infrinjan las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, tal y como se acredite en el presente caso, en el que existen elementos de convicción, aptos y suficientes para concluir que el COMISIONADO POLÍTICO DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y/O COMISION EJECUTIVA ESTATAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO, en su calidad de Sujeto Obligado, no ha cumplido voluntariamente con lo ordenado en la resolución definitiva; en la especie, resulta procedente atender lo dispuesto en los artículos de referencia, en concordancia con los numerales 69 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. - Para ello se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que mediante el oficio de estilo correspondiente, al cual deberá adjuntar computas de todo lo aquí actuado, notifique al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a efectos de que determine lo que acorde a su marco normativo y de actuación proceda."

Una vez asentado lo relativo al marco normativo, para una mejor comprensión del asunto, resulta pertinente analizar las actuaciones realizadas por el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la información Pública, previa a la notificación mencionada en líneas que anteceden.

El veinticinco de marzo del año que transcurre, fue recibida una queja en las oficinas del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, signada por el ciudadano Juan José Naguat Domínguez, en el que refirió como motivo de la misma que las oficinas del Comisionado Político del Partido del Trabajo en el Estado de Tabasco, "NO CUENTAN CON PORTAL DE TRANSPARENCIA Y POR LO TANTO NO PROPORCIONAN INFORMACIÓN MÍNIMA DE OFICIO. NO TIENEN UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y EQUIPO DE COMPUTO".

El escrito mencionado, motivó la instauración del procedimiento de queja con el rubro RQ/002/2011, ordenando mediante acuerdo de treinta de marzo de la misma anualidad, la admisión del citado procedimiento, concediendo un término de tres días hábiles al sujeto obligado denunciado, para rendir un informe sobre las conductas negativas que se le imputaron, haciéndole saber que la omisión de rendir el informe, establecía la presunción de ser ciertos los hechos reclamados. Aunado a lo anterior, se ordenaron diligencias de revisión de los hechos materia de la queja, lo que tuvo verificativo el día cuatro de abril del año que transcurre, asentándose lo siguiente en relación a la página de internet del Partido del Trabajo, en la que al intentar ingresar al vínculo de "Transparencia y Acceso a la Información Pública", se dio cuenta de la siguiente leyenda: "Este módulo está en construcción. Muy pronto a tu disposición". Dicha diligencia se inserta a continuación.

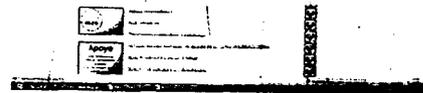
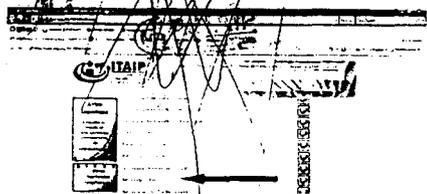


INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE NUMERO: RQ/002/2011

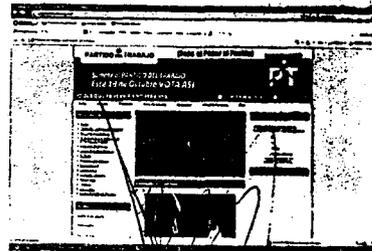
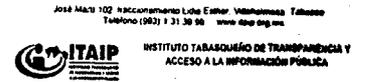
En cumplimiento del Acuerdo de fecha treinta de marzo del dos mil once, se procede a realizar la inspección de verificación de existencia de los hechos u omisiones imputados al Sujeto Obligado COMISIONADO POLITICO EL PARTIDO DEL TRABAJO Y/O COMISION EJECUTIVA ESTATAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO, mediante queja interpuesta por JUAN JOSE NAGUAT DOMINGUEZ, en la que señala lo siguiente: "NO CUENTAN CON PORTAL DE TRANSPARENCIA POR LO TANTO NO PROPORCIONAN INFORMACIÓN MÍNIMA DE OFICIO, NO TIENEN UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y EQUIPO DE COMPUTO." (sic)

Por lo anterior accedí a la página de internet <http://www.itaip.org.mx/default.aspx>, en la cual se observa lo siguiente: (Ver Imagen)



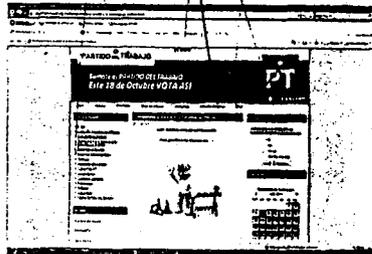
(Imagen 1)

Posteriormente, al dar clic en el botón señalado en la imagen anterior y pararse sobre el vínculo del Partido del Trabajo, se abre una ventana en la cual se observa lo siguiente: Ver Imagen 2

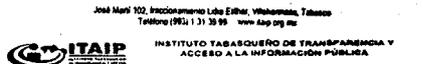


(Imagen 2)

Al clic el vínculo "Transparencia y Acceso a la Información Pública", se abre una página en la que se observa un mensaje de construcción de Trabajo, en el cual existe una leyenda en la que actualmente se lee lo siguiente: Este módulo está en construcción. Muy pronto a tu disposición. Ver Imagen 3.



(Imagen 3)



Por lo anterior no se puede inspeccionar el portal de transparencia del sujeto obligado.

Lo que se hace constar el curso de este de los mil once, para todos los efectos legales correspondientes.

ATENTAMENTE  
JOSE ANTONIO BOJARDI PEREZNETO  
DIRECTOR JURIDICO CONSULTIVO



1. Visible a foja dos del expediente SCE/ORA/ITAIP/003/2011 del índice de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

De la misma manera, el acuerdo de treinta de marzo, determinó realizar una inspección *in situ* de los hechos materia de la queja, misma que tuvo lugar el cuatro de abril hogaño, en el domicilio sede de dicha Comisión, ubicado en la Calle Lino Merino esquina con Eusebio Castillo, Colonia Centro, de esta Ciudad Capital, en la que posterior a la revisión realizada, se asentó lo siguiente: "Tal y como se observa en las imágenes anteriores el sujeto obligado en cuestión carece de Unidad de Transparencia y del correspondiente equipo de cómputo". El contenido de dicha actuación se fija a continuación:



EXPEDIENTE NÚMERO: RQ002/2011

En la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, siendo las catorce horas con seis minutos del cuatro de abril dos mil once, el suscrito, Carlos Mano Degollado Hidalgo, notificador adscrito a la Dirección Jurídica Consultiva del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, del Estado de Tabasco, hago constar estando constituido en el interior de las instalaciones que son ocupadas por el COMISIONADO POLITICO EL PARTIDO DEL TRABAJO Y/O COMISION EJECUTIVA ESTATAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO, con domicilio ubicado en la calle Lino Merino esquina con Eusebio Castillo, Colonia Centro, cuando seguro el suscrito de ser el domicilio correcto por contar con los siguientes elementos de conexión: el bien inmueble de una planta que está estructurado para ser una casa habitación pero que alberga a las oficinas del Sujeto Obligado, mismo bien que está construido en una esquina y junto a una estética, de igual forma las placas metálicas en las que literalmente y respectivamente se lee el nombre de las calles y el de la colonia, para proceder al desahogo de la verificación de existencia de los hechos u omisiones que se atribuyen CONSISTENTE EN LA FALTA DE UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACION Y EQUIPO DE COMPUTO, acordada en fecha treinta de agosto de 2011.

En este acto, por la parte del sujeto obligado, está presente Pamela Mayo Hidalgo, acto seguido procedí a introducirme a las instalaciones del Sujeto Obligado, lugar en el cual no se observa ningún señalamiento que indique en donde está la unidad de acceso, tal y como se observa en las imágenes 1, 2, 3 y 4.



(FACHADA) (1)

José Martí 102, Fraccionamiento Lido Esther, Villahermosa, Tabasco  
Teléfono (923) 1 31 29 99 www.itaip.org.mx

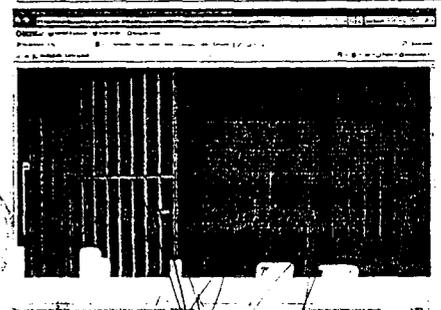


(ACERCA DE LA FACHADA) (2)



(COSTADO DERECHO DEL BIEN INMUEBLE) (3)

José Martí 102, Fraccionamiento Lido Esther, Villahermosa, Tabasco  
Teléfono (923) 1 31 29 99 www.itaip.org.mx



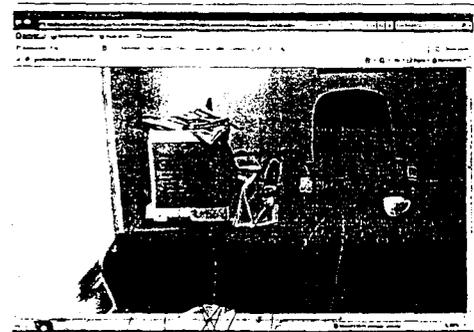
(COSTADO IZQUIERDO DEL BIEN INMUEBLE) (4)

Seguidamente procedí a introducirme al Área de recepción, lugar que es estrecho, en el que no se observa ninguna Unidad de Acceso al igual que ningún equipo de cómputo, motivo por el que luego cinco fotografías de las partes que componen el área de recepción, tal y como se observan en las imágenes 5, 6, 7, 8, 9.



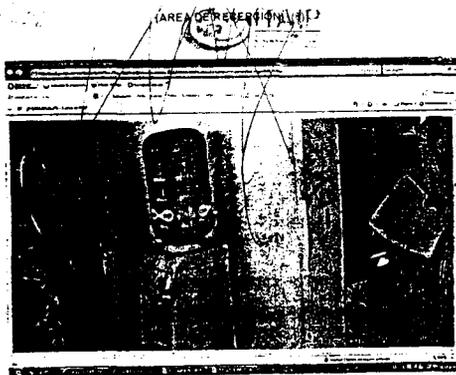
(COSTADO DERECHO DE LA RECEPCION) (5)

José Martí 102, Fraccionamiento Lido Esther, Villahermosa, Tabasco  
Teléfono (923) 1 31 29 99 www.itaip.org.mx



(COSTADO IZQUIERDO DE LA RECEPCION) (6)

INSTITUTO



(COSTADO IZQUIERDO DE LA RECEPCIÓN) (7)

Jose Mari 102, Racionamiento Lida Esther, Villahermosa, Tabasco  
Teléfono (993) 1 31 39 99 www.rap.org.mx



(ENTRADA A LA RECEPCIÓN) (8)



(SALA DE ESPERA DE LA RECEPCIÓN) (9)

Jose Mari 102, Racionamiento Lida Esther, Villahermosa, Tabasco  
Teléfono (993) 1 31 39 99 www.rap.org.mx

Posteriormente, me introdujeron por un pasillo que conduce a otras oficinas de este partido político, como se observa en la imagen 10.



10

INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA EJECUTIVA

Tal y como se observa en las fotografías anteriores el sujeto obligado en cuestión carece de Unidad de Transparencia y del correspondiente equipo de cómputo.

Lo que se hace constar el cuatro de abril del dos mil once, para todos los efectos legales correspondientes.

ATENTAMENTE

Carlos Mario Degollado Hidalgo

Notificador

Jose Mari 102, Racionamiento Lida Esther, Villahermosa, Tabasco  
Teléfono (993) 1 31 39 99 www.rap.org.mx

Posteriormente, el tres de junio del año que transcurre, en las actuaciones del procedimiento sustanciado en el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se acordó la preclusión del derecho del Comisionado Político del Partido del Trabajo en este Estado, para dar contestación a los hechos que se le atribuyeron, turnándose los autos para resolver el quince del mismo mes y año.

De esta forma, el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resolvió el expediente relativo a la queja RQ/002/2011 mediante resolución dictada el veintuno de junio de los corrientes, en el siguiente sentido:

RESUELVE

PRIMERO. Es FUNDADA la queja interpuesta por Juan José Nagual Domínguez en contra del Comisionado Político del Partido del Trabajo y/o Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo, por el incumplimiento a las disposiciones contenidas en los artículos 10 y 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; lo anterior, de acuerdo a las razones expuestas en los considerandos sexto, séptimo y octavo de esta resolución.

SEGUNDO. Se requiere al Presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo, que dentro del término no mayor a quince días hábiles al que sea notificado de la presente resolución, cumpla con el deber de colocar desde su página principal un icono visible de fácil acceso, que conduzca al Portal de Transparencia, en el que deberá difundir la información mínima de oficina a que alude el artículo 16, fracción primera y tercera de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; y ponga a disposición de las personas interesadas, con servicio de internet, al menos un equipo de cómputo exclusivamente para que estas consultas de manera inmediata y directa la información mínima de oficina publicada en su portal de transparencia; se encuentre plenamente identificado y ubicado en las oficinas que ocupe su unidad de Acceso a la Información Pública, en lugar de libre y fácil acceso, la cual también se deberá identificar con su nomenclatura respectiva; e informar a los usuarios que el horario de uso del equipo de cómputo es el oficial de labores de dicho comité.

TERCERO. Se recomienda al sujeto obligado, que en caso de que actualmente ya este su equipo de cómputo funcionando con el servicio de internet, adopte las medidas pertinentes para que su portal de transparencia se encuentre siempre activo, y en el equipo de cómputo permanezca; o bien, cuando exista posibilidad utilice otro equipo para iguales fines, con el propósito de tener siempre a disposición del público en general por lo menos una computadora para que accedan a la información mínima de oficina.

Así, transcurridos los quince días de plazo otorgados al sujeto obligado para dar cumplimiento a lo establecido en la resolución de que se trata, el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública determinó mediante acuerdo de dieciséis de agosto del año que transcurre, lo siguiente:

...Una vez concluido el término de quince días hábiles de referencia, y sin que al efecto se recibiera información del sujeto obligado de mérito, en el sentido de haber dado cumplimiento al resoluto que se comenta; en este Instituto, mediante el provisto de fecha doce de agosto del actual, instruyó a la Dirección Jurídica Consultiva, a efecto de que verificara en la página de internet y en las propias instalaciones de dicho Sujeto Obligado, las acciones realizadas para el debido acatamiento del fallo. - Por lo que el director jurídico consultivo, con fecha dieciséis de agosto realizó la verificación e inspección respectivas, informando que de la visita a las instalaciones del Sujeto Obligado, se desprende que el equipo de cómputo se encuentra plenamente identificado y ubicado en las oficinas que ocupa la Unidad de Acceso a la Información Pública en un lugar libre y de fácil acceso; sin embargo, el mismo no cuenta con una unidad central de procesamiento (C P U) por lo que no es posible verificar si hay servicio de internet, aunado a que no se observó ningún señalamiento, ni letrero alguno que especifique el horario de uso del referido equipo. Asimismo, de la inspección realizada en internet, en relación al Portal de Transparencia de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo, se advierte, que no fue posible localizar su página electrónica, no obstante que se realizó una búsqueda exhaustiva, tal y como se aprecia en las constancias que obran en autos. - De ambas actuaciones, se inconcluyó que el Sujeto Obligado ha omitido cumplir a cabalidad con lo resoluto por el Pleno de este Órgano garante en su fallo definitivo del veintuno de junio del año en curso, pues a la fecha, no cuenta con una página de internet que permita acceder a su Portal de Transparencia, en el que además debe publicar la información mínima de oficina; aunado a que tampoco ha puesto a disposición de las personas interesadas al menos, un equipo de cómputo funcional, con servicio de internet, destinado exclusivamente a que estas puedan obtener información de manera directa en el horario de uso que se indique para tal efecto.

En ese tenor, se tiene que las constancias remitidas a esta Secretaría Ejecutiva, hacen manifiesto el incumplimiento de la Comisión Política Estatal del Partido del Trabajo respecto de las obligaciones que enmarca el capítulo quinto de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, relativo a las obligaciones de los Partidos Políticos en Materia de Transparencia, tal y como lo determinó el Instituto especializado en la materia, pues la

actual Comisión de dicho Instituto Político en la Entidad, no puso a disposición del público en general y de la ciudadanía la información mínima de oficio, como lo dispone el artículo 10 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y los diversos 61 y 62 de la Ley Electoral de esta Entidad.

Por tanto, de conformidad con el artículo 327 segundo párrafo de la Ley Electoral de Tabasco, en relación con el diverso 87 incisos a) y b) del Reglamento de este Instituto en Materia de Denuncias y Quejas, dichas documentales públicas adquieren valor probatorio pleno, al hacerse consistir en los documentos originales y las certificaciones expedidas por el órgano denominado Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública dentro del ámbito de su competencia, para hacer constar que el denunciado ha incumplido con sus obligaciones en materia de Transparencia desde el veintitrés de marzo del año que transcurre.

Además, dichas constancias ponen en evidencia el incumplimiento categórico de parte del Comisionado Político del Partido del Trabajo en el Estado de Tabasco, pues en el resolutivo de veintiuno de junio de los corrientes, se le otorgó al sujeto obligado un plazo de quince días para dar cumplimiento a sus obligaciones, lo que hasta el dieciséis de agosto del presente año no aconteció.

Una vez recibidas dichas actuaciones en este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, garante de los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad, la Secretaría Ejecutiva con fundamento en el artículo 326 cuarto párrafo, ordenó realizar una inspección de los hechos materia del presente procedimiento sancionador, en el domicilio del sujeto denunciado, misma que tuvo verificativo el tres de octubre del año que transcurre, destacando de dicha diligencia lo siguiente:

SE HACE CONSTAR QUE AL ENCONTRARNOS EN LA RECEPCIÓN DEL INMUEBLE, EN REFERENCIA AL PUNTO MARCADO CON EL INCISO A), QUE SI EXISTE UN EQUIPO CON UNIDAD CENTRAL DE PROCESAMIENTO DE LA CUAL SE TOMA UNA FOTOGRAFÍA Y SE DESCRIBE COMO UN EQUIPO DE COLOR NEGRO MARCA AOC QUE TIENE INTEGRADO AL MONITOR LA UNIDAD CENTRAL DE PROCESAMIENTO, EN RAZÓN DEL PUNTO MARCADO CON EL INCISO B) NO EXISTE LETRERO ALGUNO QUE IDENTIFIQUE EL EQUIPO COMO DE ACCESO AL PÚBLICO, PERO QUE EN LA PARTE SUPERIOR DEL LUGAR DONDE SE ENCUENTRA HAY UN LETRERO QUE DICE ESTAMOS RENOVANDO NUESTRO PORTAL DE TRANSPARENCIA; DE LO SEÑALADO CON EL INCISO C) SE ATIENDE QUE SE ENCUENTRA UBICADO A UN LADO DE LA RECEPCIÓN LIBRE Y DE FÁCIL ACCESO; EN REFERENCIA AL INCISO D) NO EXISTE UN LETRERO O SEÑALAMIENTO QUE ESPECIFIQUE EL HORARIO DE USO Y EN RELACIÓN AL INCISO E) SE ADIERTE QUE EL EQUIPO SI CUENTA CON SERVIDOR DE INTERNET Y SE PUEDE ACCESAR ÚNICAMENTE A LA PÁGINA DEL PARTIDO DEL TRABAJO NACIONAL, A LO QUE MANIFESTÓ EL LICENCIADO LUIS GONZALO CAMPOS GONZÁLEZ, QUE EL PARTIDO DEL TRABAJO NO CUENTA ACTUALMENTE CON UNA PÁGINA ELECTRÓNICA QUE CONSIGNE LA INFORMACIÓN MÍNIMA DE OFICIO, NI CON UNA PÁGINA DEL MISMO A NIVEL ESTATAL, POR LO QUE SOLICITA Y MENCIONA QUE HARÁ LLEGAR LA MISMA SOLICITUD PARA QUE EN UN TÉRMINO MAYOR A 15 DÍAS PARA QUE PUEDAN SUBIR LA PÁGINA EN REFERENCIA, POR LO ANTERIOR Y PARA EFECTOS DE LA CONSTANCIA DE LA PRESENTE SE ANEXARÁN LAS FOTOGRAFÍAS QUE DESCRIBEN LOS PUNTOS ANTERIORES, SE DA POR TERMINADA LA PRESENTE DILIGENCIA SIENDO LAS OCHO HORAS CON SIETE MINUTOS DEL MISMO DÍA Y FIRMAN AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINERON DOY FE.

En esa tesitura se tiene que en base a la diligencia mencionada, este órgano administrativo confirmó la subsistencia de la conducta de tracto sucesivo materia de la presente queja, consistente en la omisión del sujeto obligado de poner a disposición del público en general los documentos que señalan los artículos 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Tabasco, y 62 de la Ley Electoral del Estado de la Entidad, consistentes en:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco
CAPÍTULO SEGUNDO
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

Artículo 10. Los Sujetos Obligados, pondrán a disposición del público, difundiéndola y actualizándola, la siguiente información mínima de oficio:

- I. Se considera información mínima de oficio la siguiente:
a) Los acuerdos e índices de la información clasificada como reservada;
b) Su estructura orgánica, las atribuciones por unidad o área administrativa, los trámites, requisitos y formatos de los servicios que en general presta, el marco jurídico, acuerdos, convenios y demás disposiciones administrativas que le otorgan sustento legal al ejercicio de sus funciones, así como el boletín de información pública de sus actividades;
c) Manuales de organización y procedimientos, así como los documentos que contengan las políticas de cada dependencia y unidad administrativa de Los Sujetos Obligados, que incluya metas, objetivos y responsables de los programas operativos y de apoyo a desarrollar, así como los indicadores de gestión utilizados para evaluar su desempeño;
d) El organigrama de servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del Sujeto Obligado;
e) Información acerca de los sistemas, procesos, oficinas, ubicación, teléfonos, horario de atención, copia electrónica, costos de reproducción o copiado de la información requerida y responsables de atender las solicitudes de acceso a la información, así como las solicitudes recibidas y las respuestas dadas por los servidores públicos;
f) La totalidad de las percepciones económicas en las que se comprenda el monto mensual por concepto de remuneración por puesto o en su caso día, incluyendo el sistema de compensación, prestaciones o percepciones que reciben en especie o efectivo, según lo establezca el capítulo de servicios personales del presupuesto de Egresos correspondiente;
g) Los montos asignados a cada uno de las dependencias y unidades administrativas de los Sujetos Obligados, los fondos revolventes, vales, gastos de representación y cualesquiera otros conceptos de ejercicio presupuestal que utilicen los mandos superiores, y en línea descendente hasta jefe de

departamento. Los criterios de asignación, tiempo que dure su aplicación, los mecanismos de rendición de cuentas y de evaluación, señalando individualmente a los responsables del ejercicio de tales recursos presupuestales;

- h) Las convocatorias a concurso o licitación de obras, adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios, concesiones, permisos y autorizaciones, así como sus resultados;
i) Los resultados de las auditorías concluidas al ejercicio presupuestario de cada sujeto obligado que realicen, según corresponda, el órgano de control estatal, los órganos de control municipales o el Órgano Superior de Fiscalización del Estado y, en su caso, las aclaraciones que correspondan;
j) Información de los padrones de beneficiarios de los programas sociales aplicados por el Estado y los municipios, así como información sobre el diseño, montos, acceso y ejecución de los programas de subsidio;
k) Los mecanismos de participación ciudadana, en su caso, para la toma de decisiones por parte de los Sujetos Obligados;
l) Información sobre la ejecución del presupuesto de egresos conforme el ejercicio correspondiente;
m) Información sobre la situación económica, estados financieros y endeudamiento de los Sujetos Obligados;
n) Información sobre todos los ingresos de los Sujetos Obligados;
o) Índices de acciones, controversias y juicios en los que sean parte los Sujetos Obligados;
p) Informe anual de actividades;
q) La calendarización de las reuniones públicas de los diversos consejos, gabinetes, cabildos, sesiones plenarias y sesiones de trabajo a que se convoquen, así como las correspondientes minutas o actas de dichas sesiones;
r) Las cuentas públicas calificadas por el Congreso del Estado;
s) Las minutas de las reuniones en las que se tome decisiones trascendentales para la ejecución del Plan Estatal de Desarrollo; y
t) Toda otra información que sea de utilidad para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Ley Electoral del Estado de Tabasco
Capítulo Quinto

De las obligaciones de los Partidos Políticos en Materia de Transparencia.
ARTÍCULO 62. Además de la información mínima de oficio que los Partidos Políticos y las agrupaciones políticas deben poner a disposición del público de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, están obligados a difundir en su respectivo portal de transparencia lo siguiente:

- I. Los documentos básicos.
II. Las facultades de los órganos de dirección.
III. Los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, aprobados por sus órganos de dirección, que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus afiliados y simpatizantes, la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular.
IV. El directorio de sus órganos estatales, municipales, y distritales.
V. El tabulador de remuneraciones que perciben todos los integrantes de los órganos a que se refiere el inciso anterior, así como las personas contratadas de manera eventual que presten sus servicios en el Partido Político o agrupación política.
VI. Los convenios de frente, coalición o fusión que celebren, o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas locales;
VII. Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;
VIII. Los montos de financiamiento público otorgados mensualmente, en cualquier modalidad, así como los descuentos correspondientes a sanciones;
IX. Los informes, anuales o parciales, de ingresos y gastos, tanto ordinarios como de precampaña y campaña; el estado de situación patrimonial, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores; la relación de donantes y los montos aportados por cada uno. Todo lo anterior, una vez concluidos los procedimientos de fiscalización establecidos por esta Ley. Los partidos podrán hacer pública la información a que se refiere esta fracción antes de que concluyan los procedimientos referidos, sin que ello tenga efectos en los mismos.
X. Las resoluciones que emitan sus órganos disciplinarios de cualquier nivel, una vez que hayan causado estado;
XI. Los nombres de sus representantes ante los órganos electorales.
XII. El listado de las fundaciones, centros o institutos de investigación o capacitación, o cualquier otra que reciban apoyo económico permanente del Partido Político;
XIII. El dictamen y resolución que el Consejo Directivo Estatal haya aprobado respecto de los informes que se refiere la fracción X de este artículo; y
XIV. La demás que señale esta Ley, o las leyes aplicables.

Sin que constituya un argumento jurídico para desvirtuar la vulneración sostenida, lo manifestado por Martín Palacios Calderón, actual Comisionado Político del Partido del Trabajo en el Estado de Tabasco, quien en su escrito de fecha tres de octubre, adujo sustancialmente que el anterior titular de dicho órgano de nombre Andrés Ceballos Ávalos, nunca realizó el trámite de entrega-recepción al ser removido de dicho cargo, por lo que a la fecha no ha recibido la información generada durante los periodos de los años 2008 y 2009, agregando que en ningún momento fue notificado de la omisión que ha sido evidenciada en el presente estudio.

No obstante, dichas manifestaciones no justifican el actuar omiso de dicha Comisión, pues si bien refirió que no se han justificado los gastos de los periodos anteriores de ese instituto político, lo cierto es que los hechos materia de la denuncia presentada en el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, datan del veintitrés de marzo del presente año, fecha en la que Martín Palacios Calderón ya se

encontraba ostentando el cargo de Comisionado Político del Partido del Trabajo, acorde con la constancia que éste aportó, consistente en la copia simple del nombramiento que le otorgó la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, como Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Tabasco, documental privada que se valora en términos del artículo 327 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, para hacer patente que el mismo no justificó el incumplimiento que quedó puesto de relieve, pues como lo enmarca la Ley Electoral de nuestra entidad, dicha obligación debe ser garantizada por los Partidos Políticos, al ser estas entidades de interés público, quienes deben tutelar el derecho fundamental de acceso a la información de los ciudadanos, previsto en la Constitución Política del Estado de Tabasco en su artículo 4° bis, pues como es de explorado derecho, el origen del financiamiento de los Partidos Políticos radica en las contribuciones de los ciudadanos, razón por la que éstos deben estar enterados en todo momento del destino y gasto de sus contribuciones, pues al recibir ese financiamiento de manera periódica, los Partidos Políticos se encuentran dotados de la capacidad económica suficiente para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones como será detallado más adelante.

Máxime que de las actuaciones sustanciadas en el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información, se desprende que el titular de dicho cargo en la entidad, no compareció a dicho procedimiento, aun ante las reiteradas notificaciones y prevenciones en las que esa autoridad le comunicó que ante la negativa de dar contestación a los hechos denunciados, estos se tendrían por ciertos; extremo que a juicio de quien esto resuelve, pone de manifiesto el actuar injustificado del Comisionado Político del Partido del Trabajo en el Estado de Tabasco.

La anterior consideración encuentra apoyo *mutatis mutandi* por su sentido y alcance, en la siguiente tesis de jurisprudencia, sostenida por el máximo Tribunal en materia electoral de nuestro país, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación.

"DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCE. El derecho a la información es un derecho fundamental previsto en el artículo 6o., in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y tiene un carácter vinculante frente a todo órgano del poder público, cuyo titular es cualquier persona, además de ser tutelado jurisdiccionalmente. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en su artículo 1o., establece como finalidad de dicha ley, proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal. Por su parte, el artículo 11, párrafo segundo, dispone que cualquier ciudadano podrá solicitar al Instituto Federal Electoral la información relativa al uso de los recursos públicos que reciben los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales. La información cubierta por este derecho establecido en la ley federal no es cualquier información solicitada por el ciudadano, sino la relativa al uso de los recursos públicos recibidos por los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales, en los términos del artículo 41, párrafo segundo, fracción II, constitucional y los preceptos aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que se justifica en virtud del carácter público de los recursos que se entregan a dichos institutos políticos. Así, el derecho establecido en el invocado artículo 11, párrafo segundo, presenta ciertos rasgos distintivos: Titular Todo ciudadano mexicano, sujeto directamente obligado: Instituto Federal Electoral, en tanto órgano constitucional autónomo, sujetos directa o indirectamente obligados: Los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales, en su carácter de entidades de interés público y las segundas como formaciones necesarias para la constitución de un partido político; contenido o materia del derecho: Solicitar al Instituto Federal Electoral la información relativa no al uso de cualquier tipo de recursos sino de los recursos públicos que reciben los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales, entes políticos reconocidos constitucional y/o legalmente; y valores jurisdiccionalmente tutelados: Además de los objetivos señalados expresamente en el artículo 4o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (transparencia, rindición de cuentas y, particularmente, la democratización de la sociedad mexicana, así como la plena vigencia del Estado constitucional de derecho, entre otros), el principio de transparencia previsto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución federal. Así, el referido derecho tiene una naturaleza eminentemente política, al proteger valores constitucionales a un Estado constitucional democrático de derecho. Lo anterior permite establecer que si bien el derecho de todo ciudadano a solicitar al Instituto Federal Electoral la información relativa al uso de los recursos públicos otorgados a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas nacionales, constituye una concreción, instanciación, manifestación, faceta o vertiente del derecho a la información, en general, previsto en el artículo 6o. de la Constitución federal, presenta ciertos caracteres distintivos, o peculiaridades como son: Titular, sujeto obligado, materia del contenido y valores jurisdiccionalmente tutelados, entre otros, que justifican hablar propiamente de un derecho político de acceso a la información pública en materia electoral, en forma similar a como se habla del derecho de petición en materia política y del derecho de asociación en materia político-electoral.

Tercera Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-216/2004.—Jorge Arturo Zúñiga Vite.—10 de septiembre de 2004.—Mayoría de 6 votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Disidencia: Eloy Fuentes Cerda.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Nota: El contenido de los artículos 6o. in fine, y 41, párrafo segundo, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretados en esta tesis, corresponde con los diversos 6°, párrafos primero, in fine y segundo, fracciones I, III, IV y VI; y 41, párrafo segundo, fracción II, penúltimo párrafo, del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

Por tanto, es evidente que el titular del sujeto obligado, denunciado en el presente procedimiento ordinario sancionador, que es el Comisionado Político del Partido del Trabajo en la entidad, de conformidad con el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Libre y Soberano de Tabasco, ha mostrado una conducta apartada a derecho en relación al cumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia, por tanto, a efecto de tutelar el derecho fundamental de acceso

a la información de conformidad con los artículos 6 de la Constitución Federal, y en los diversos 59 al 64, 322 último párrafo y 329, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, resulta procedente sancionar al sujeto mencionado, al haber quedado de manifiesto el incumplimiento de sus obligaciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información.

#### IV.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

En principio, a efecto de lograr una correcta individualización de la sanción, conviene precisar los preceptos y criterios aplicables, pues en la especie dos ordenamientos establecen las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública para los Partidos Políticos, que son la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y la Ley de Transparencia y Acceso a la información, así como diversas sanciones por el incumplimiento de sus obligaciones, por tanto, a efecto de integrar la multa que se impondrá, se hará a continuación una interpretación armónica de los preceptos que se estiman concurrentes en el caso.

El artículo 310 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en su fracción I, señala que constituyen infracciones de los Partidos Políticos, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 59 y demás disposiciones aplicables de dicho cuerpo normativo; siendo éste último artículo el que en su fracción XXII establece la obligación de los Partidos Políticos de dar cumplimiento a las disposiciones en materia de transparencia y acceso a su información.

Por otra parte, el diverso 322 de la misma ley, establece las sanciones aplicables cuando se infrinjan las disposiciones señaladas en el párrafo anterior, con excepción a las que se refieren a las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, las que en concordancia con el último párrafo de dicho artículo serán sancionadas conforme los criterios establecidos en la legislación estatal en esta materia.

Por ello, a efecto de aplicar la sanción correspondiente, nos remitiremos a la normatividad a la que remite la Ley Electoral de la Entidad, es decir, a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información.

De esta manera se tiene que el artículo 69 de dicho ordenamiento, establece entre otras, que son causas de responsabilidad administrativa de los sujetos obligados, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes:

*I. Incumplir con las obligaciones de transparencia a su cargo.*

*II. No proporcionar la información cuya entrega haya sido ordenada por el instituto, como resultado de los procedimientos que ante él se sustancian.*

*III. Desacatar las órdenes e instrucciones que gira el Instituto a los Sujetos Obligados, a efecto de que éste aplique las medidas de carácter jurídico, técnicas o administrativas, que requiera el cabal funcionamiento de su respectivo Sistema de Información".*

Por otra parte, el artículo 70 de la misma Ley, señala que para determinar y aplicar sanciones, se procederá conforme a lo siguiente: "II. Se sancionará con multa de cien a quinientos días de salario mínimo vigente en el Estado a quien incurra en algunas de las causales previstas en las fracciones I, IV, V, VIII, XII y XIII en estos dos últimos casos cuando la conducta sea negligente, del artículo anterior."

Finalmente, el artículo 71 del cuerpo de leyes en cita, establece que las sanciones previstas en ese cuerpo normativo contra los Sujetos Obligados se entenderán dirigidas al titular de las mismas, quien deberá deslindar responsabilidades instaurando el procedimiento interno que corresponda, conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y en el caso de los partidos políticos y las agrupaciones políticas de acuerdo con el procedimiento previsto en las leyes aplicables.

Por lo anterior, atendiendo a la conducta omisiva de tracto sucesivo del Comisionado del Partido del Trabajo, que ha sido estudiada en la presente resolución, consistente en el incumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información, señaladas en los artículos 61, 62, y 63 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como lo dispuesto en el artículo 10, fracción I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en observancia a lo establecido en el artículo 74 del Reglamento de la Ley precitada, se procede a graduar la sanción en relación a lo siguiente:

I. **Gravedad de la falta.** En relación a la conducta que ha sido materia del procedimiento que ahora se resuelve, debe considerarse que la conducta reclamada al sujeto obligado, consistente en una omisión, en el que no da cumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información, debe decirse que la misma se considera de gravedad *levisima*, tomando en consideración que a la fecha, con base en las actuaciones que obran en el expediente, se tiene la queja incoada por un ciudadano quien no logró ejercer su derecho fundamental de acceso a la información pública, y en razón de ello puso en conocimiento de la autoridad de la materia, que es el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la conducta omisa que ha quedado puesta de relieve, pues si bien el Instituto Político de referencia ha incumplido con sus obligaciones en materia de transparencia, causando un daño al derecho fundamental de acceso a la información que tiene la ciudadanía en general, lo cierto es que dicho incumplimiento atiende a factores materiales y económicos, gestados al interior de dicho instituto, al no haberse efectuado la entrega-recepción de su dirigencia anterior; extremo que conlleva una situación administrativa y económica irregular que no ha permitido establecer los mecanismos previstos en la ley para garantizar el derecho a la información de la ciudadanía.

Lo anterior, se desprende de las manifestaciones hechas por el Comisionado responsable en su escrito de fecha tres de octubre de la presente anualidad, donde refirió que, por cuestiones acaecidas al interior de dicho instituto político en las pasadas dirigencias, no ha dado cumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información, ni a lo resuelto por el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública al no contar con información alguna de ese Instituto Político de los periodos anteriores; por lo que en el supuesto no concedido de que sean ciertas las alegaciones contenidas en su escrito, las mismas deben tomarse en consideración para graduar la sanción, pues en el caso, la falta cometida le depara perjuicio no solo al denunciante, sino también a la militancia del Partido del Trabajo en el Estado de Tabasco, y a la ciudadanía en general, al causar un estado de incertidumbre respecto de la información y las actuaciones llevadas a cabo al interior de dicho Instituto Político, por lo que se estima que dicha falta también se traduce en un agravio para el propio Partido Político.

II. **El daño o perjuicio causado.** Al omitir dar cumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, el Comisionado Político del Partido del Trabajo en el Estado de Tabasco, ha dejado en un estado de desinformación diversos sujetos, como lo son los ciudadanos en general y los militantes de su partido, pues al no observar a cabalidad las disposiciones contenidas en la Ley Electoral del Estado de Tabasco, ni las establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de la misma entidad, incumple con un mandato constitucional, que repercute en una lesión a los principios de certeza y legalidad y objetividad, previstos en el artículo 124 de la Ley Comicial de nuestra entidad.

Asimismo, es de considerarse que su conducta, provoca un estado de desinformación a la ciudadanía, quien de manera cierta debe estar informada en todo tiempo de los gastos y todo tipo de erogaciones que las entidades de interés público como son los Partidos Políticos realizan, puesto que son precisamente las contribuciones de los ciudadanos las que sostienen el financiamiento público de dichos Institutos Políticos; razón por la que se encuentran obligados a poner a disposición de la ciudadanía de manera transparente y directa el destino que hayan tenido sus aportaciones.

Finalmente, debe decirse que en el presente, el sujeto denunciado no obtiene ningún beneficio de la conducta que se le ha atribuido, pues con la misma genera un estado de incertidumbre en su militancia, así como en la ciudadanía en general, con relación a la información pública que debe poner a su disposición, lo que se traduce en un perjuicio para sí mismo, al dañar su imagen y obtener un descrédito por la falta de certeza que genera con su omisión.

Además de lo anterior, previa graduación de la multa que se impone, y en relación con las observaciones efectuadas por la Comisión de Denuncias y

Quejas de este Instituto a esta Secretaría Ejecutiva, conviene precisar la capacidad económica del sujeto a sancionar, razón por la que se procedió a realizar una consulta a la página electrónica del Instituto Federal Electoral, a la que se da cuenta del acuerdo de rubro CG03/2011 cuyo título es "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINAN LAS CIFRAS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES Y POR ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA EL AÑO 2011", aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el dieciocho de enero de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, en el que aparecen las percepciones de los Partidos Políticos con registro nacional, lo que arroja la siguiente información en relación al sujeto obligado de que se trata.

PARTIDO DEL TRABAJO		
PARA EL SOSTENIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES	ACTIVIDADES ESPECÍFICAS	TOTAL
\$219,206,457.99	\$6,576,193.74	\$225,782,651.73

Asimismo, resulta un hecho público y notorio para quien esto resuelve, que en los índices de este órgano administrativo, obra el acuerdo CE/2010/005, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diez, de rubro "ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL AÑO 2011, QUE COMPRENDE GASTOS ORDINARIOS Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS" aprobado por la actual integración del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión extraordinaria celebrada el día diecinueve de noviembre del año dos mil diez, en el que de acuerdo a la Ley Electoral del Estado de Tabasco se estableció el financiamiento para actividades ordinarias permanentes del Partido del Trabajo en el Estado de Tabasco, de la siguiente manera:

	MONTO TOTAL PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES	\$4,899,506.47
--	---	----------------

De todo lo anterior, se puede establecer que el Partido del Trabajo, cuenta con la capacidad económica para dar cumplimiento a sus obligaciones, ya que dicho Instituto Político recibe numerarios a nivel federal y estatal, destinados al gasto en sus actividades ordinarias permanentes, en las que están contempladas sus obligaciones, en materia de transparencia y acceso a la información, por lo que resulta por demás irregular, que pese a dicha capacidad económica, no haya puesto a disposición de su militancia y de la ciudadanía la información mínima de oficio que señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco y la Ley Electoral de la misma entidad.

Por las razones expuestas y de conformidad con los artículos 69, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en relación con el artículo 74 de dicho ordenamiento, se impone una sanción mínima al Comisionado Político del Partido del Trabajo en el Estado de Tabasco, consistente en una multa de 100 días de salario mínimo vigente en la entidad en la época en la que se cometió la omisión, que data desde el día del veintitrés de marzo de dos mil once, por lo que de conformidad con la información recabada de la página web del sistema de administración tributaria ([www.sat.gob.mx](http://www.sat.gob.mx)) serán contados a razón de \$56.70 pesos por día (cincuenta y seis pesos con setenta centavos moneda nacional), lo que genera la cantidad de \$5 670.00 (CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.) misma que se hará efectiva en términos de lo dispuesto en los últimos párrafos de los artículos 322 y 323 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, último párrafo del artículo 19 del Reglamento de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en materia de Denuncias y Quejas, en concomitancia con el párrafo primero del artículo 73 de la Ley de Transparencia en multimencionada, lo que deberá ser deducido de las ministraciones que este Instituto Electoral entrega al Partido del

Trabajo por concepto de financiamiento público por actividades ordinarias, y que se hará efectivo una vez que el presente cause estado.

De la misma forma, a efecto de cesar la conducta omisiva de tracto sucesivo que se le reclama al Partido del Trabajo en el Estado de Tabasco, consistente en la abstención de dar cumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia desde el día veintitrés de marzo del año que transcurre (fecha en que se puso en conocimiento de la autoridad competente) y que a la fecha, aún continúa sin observarse, el denunciado deberá dar cumplimiento a lo establecido por el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante acuerdo de treinta de marzo de dos mil once, en relación a los puntos resolutivos SEGUNDO y TERCERO que establecieron lo siguiente:

SEGUNDO. Se requiere al Presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo, que dentro del término no mayor a cinco días hábiles al que sea notificado de la presente resolución, cumpla con el deber de colocar desde su página principal un icono visible y de fácil acceso, que conduzca al Portal de Transparencia, en el que deberá difundirse la información mínima de oficio a que alude el artículo 10, fracción primera y tercera de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; y poner a disposición de las personas interesadas con servicio de internet, al menos un equipo de cómputo exclusivamente para que éstas consulten de manera inmediata y directa la información mínima de oficio publicada en su portal de transparencia; se encuentre plenamente identificado y ubicado en las oficinas que ocupe su unidad de Acceso a la Información Pública, en lugar de libre y fácil acceso, la cual también se deberá identificar con su nomenclatura respectiva; e informar a los usuarios que el horario de uso del equipo de cómputo es el oficial de labores de dicho comité.

TERCERO. Se recomienda al sujeto obligado, que en caso de que actualmente va este su equipo de cómputo funcionando con el servicio de internet, adopte las medidas pertinentes para que su portal de transparencia se encuentre siempre activo, y en el equipo de cómputo permanezca; o bien cuando exista imposibilidad utilice otro equipo para iguales fines, con el propósito de tener siempre a disposición del público, en general por lo menos una computadora para que accedan a la información mínima de oficio."

Lo anterior, con el apercibimiento de que de incumplir lo anterior, se entenderá como la negativa de proporcionar dicha información, atento a lo dispuesto en los artículos 69 fracción II, 70 fracción III y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco, por lo que deberá dar cumplimiento a lo solicitado en un plazo de quince días contados a partir de la notificación de esta resolución, informando a esta autoridad administrativa y al Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información de su acatamiento dentro de los cinco días posteriores a su cumplimiento.

Una vez sometido el presente proyecto de resolución a consideración del la Comisión de Denuncias y Quejas, de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de este Instituto en la materia, previas anotaciones, tórnese al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, para que resuelva lo que en derecho considere, de conformidad con el artículo 334 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta autoridad:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 60, 63, 329 y 334 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como los numerales 29 y 66 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, este Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es competente para conocer y resolver respecto de lo dispuesto a su consideración.

SEGUNDO. Atento a lo señalado en el considerando III de la presente resolución, consta el incumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información de parte del Comisionado Político del Partido del Trabajo y/o Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo desde el veintitrés de marzo del año que transcurre.

TERCERO. En términos del mismo considerando, se tiene que el denunciado infringe la normatividad electoral de la entidad al omitir poner a disposición del público en general los documentos que señalan los artículos 61, 62 y 63 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y el arábigo 10 fracción I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

CUARTO. Acorde a lo expuesto en el apartado de la Individualización de la Sanción, establecido en el considerando IV de la presente resolución, se impone al denunciado una multa de 100 días de salario mínimo vigente en la entidad, equivalente a \$5,670.00 (CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.), que deberá ser deducida de las ministraciones que este Instituto Electoral entrega al Partido del Trabajo por concepto de financiamiento público por actividades ordinarias, una vez que cause estado la presente resolución.

QUINTO. Se ordena al Comisionado Político del Partido del Trabajo y/o Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo, que en un plazo quince días contados a partir de la notificación de esta resolución deberá acatar lo establecido por el Instituto Tabasqueño y Acceso a la Información Pública mediante acuerdo de treinta de marzo del dos mil once, en relación a los puntos resolutivos SEGUNDO y TERCERO de dicho acuerdo, y a su vez, deberá informar a esta autoridad administrativa y al Instituto Tabasqueño y Acceso a la Información Pública de su acatamiento dentro de los cinco días posteriores a su cumplimiento; con el apercibimiento que, de incumplir lo anterior, se entenderá como la negativa de proporcionar dicha información.

SEXTO. Hecho que sea lo anterior, previas anotaciones correspondientes, archívese la presente para los efectos legales pertinentes.

SEPTIMO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y agréguese a la página de internet del Instituto.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución a las partes en los domicilios señalados en autos para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión extraordinaria celebrada el día veintiséis de octubre del año dos mil once.

ALFONSO CASTILLO SUAREZ  
CONSEJERO PRESIDENTE

ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA  
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOCE, EL SUSCRITO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 136, FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

QUE EL PRESENTE LEGAJO DE COPIAS FOTOSTÁTICAS, CONSTANTES DE (26) CUARENTA Y UNO FOJAS ÚTILES, ES COPIA FIEL Y EXACTA DE LA RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE RADICADO BAJO EL NÚMERO SCE/ONTA/PI/03/2011, APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA, CELEBRADA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN FECHA VEINTISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE, EL CUAL OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMO QUE TUVE A LA VISTA, SELLO, RUBRO Y FIRMA.

DOY FE

ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA  
SECRETARIO EJECUTIVO



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES  
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

# RESOLUCIÓN SCE/PE/PRI/005/2012

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL CIUDADANO MARTÍN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ, EN CONTRA DE PUBLIREX S.A. DE C.V. ASÍ COMO DE LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO POR "FIJACIÓN INDEBIDA DE PROPAGANDA ELECTORAL EN ELEMENTOS DEL EQUIPAMIENTO URBANO Y CARRETERO"; Y

### RESULTANDO

1. **PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA.** El veintitrés de febrero de dos mil doce, siendo las dieciséis horas con veinticuatro minutos, fue presentado en la oficina de partes de éste Instituto Electoral, escrito de denuncia signado por el ciudadano MARTÍN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ, en su carácter de Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, en contra de los partidos políticos nacionales DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, consistente de once fojas útiles, al que acompañó diversos anexos en calidad de propietario, misma que se tuvo por presentada mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva en la misma fecha, acto en el que además, fue ordenada la formación del expediente bajo la clave SCE/PE/PRI/005/2012 y la práctica de una diligencia de inspección *in situ* por parte del Vocal Ejecutivo del VIII Distrito Electoral con cabecera en Centro, Tabasco.

### 2. TRÁMITE INICIAL Y DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.

2.1. El veintitrés de febrero de dos mil doce, el Vocal Ejecutivo de la VIII Junta Electoral Distrital, ciudadano Carlos Alberto Padilla Oropeza, en cumplimiento a lo ordenado por acuerdo de misma fecha, llevo a cabo la inspección ocular en el lugar referido por el actor, hecho que quedó asentado en el acta circunstanciada que fue presentada ante el órgano estatal el veinticuatro de febrero de dos mil doce.

2.2. El veinticinco de febrero de dos mil doce, se dictó acuerdo mediante el cual se tuvo por recibido el oficio VE/VIII-JED/CEN/025/2012, se tuvo por cumplida la diligencia señalada, en el mismo acto, esta autoridad se reservó respecto de la admisión de la denuncia, ordenando girar los oficios respectivos para que se desahogaran las diligencias de investigación pertinentes.

2.3. El dos de marzo de dos mil doce, se dictó acuerdo por el que, se tuvieron por recibidos y cumplidos al Presidente del H. Ayuntamiento de Centro y a los directivos estatales de los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo, por cuanto hace a los respectivos informes que esta autoridad les requirió mediante proveído de veinticinco de febrero de dos mil doce y se requirió a la empresa denominada PUBLIREX MONTERREY S.A. de C.V para que manifestará vía informe respecto de diversos planteamientos formulados por esta autoridad.

2.4. El catorce de marzo de dos mil doce, se dictó el proveído en el que, ante la omisión de respuesta por parte de PUBLIREX MONTERREY S.A. de C.V, se ordenó reiterar la solicitud del informe que la fue solicitado por acuerdo de dos de marzo de dos mil doce.

2.5. El veinte de marzo de dos mil doce, esta Secretaría emitió acuerdo por el que, se tuvo por CUMPLIDO PARCIALMENTE a PUBLIREX MONTERREY S.A. DE C.V, en cuanto al informe que esta autoridad le requirió mediante el proveído de dos de marzo

de dos mil doce y se ordenó GIRAR A ENTREGA OFICIO al representante legal de esa persona jurídica colectiva, para que, remitiérase esta autoridad, los originales o copias certificadas por fedatario público, del documento y la factura correspondientes al contrato por el que a su decir, la empresa "Grupo Cuatro", solicitó y se obligó al pago por la colocación de la propaganda objeto materia de la denuncia de la que hoy se determina.

2.6 Mediante proveído de veintinueve de marzo se acordó la recepción del oficio S.E./1629/2012, emitido por la Secretaría Ejecutiva el catorce de marzo, mismo que fue enviado a través de la empresa de paquetería denominada "Multipack", empresa que devolvió a esta autoridad el oficio señalado, argumentando no haber encontrado el domicilio señalado.

2.7 El dos de abril del presente año, se ordenó la ampliación del plazo de investigación hasta por un término de cuarenta días, con la finalidad de continuar realizando diversas diligencias de investigación que permitieran a esta autoridad contar con los elementos suficientes para resolver la denuncia planteada. Acuerdo que fue impugnado por el actor el cinco de abril.

2.8 Ante el incumplimiento de la empresa Publirex S.A. de C.V., el nueve de abril se expidió un acuerdo mediante el cual se ordena reiterar la solicitud de información realizada el veinte de marzo.

2.9 En trece abril esta instituto recibió respuesta al requerimiento de veinte de marzo dos mil doce, por parte de la empresa Publirex S.A de C.V., por medio de la que señala textualmente "...Que en virtud de la duración de la propaganda electoral que nos ocupa, no se realizó contrato ni se emitió factura, toda vez que el cliente no proporciono a mi representada sus datos fiscales para tal efecto; en virtud de lo expuesto, mi poderdante cuenta para justificar la contratación de los espacios publicitarios únicamente con los correos electrónicos que ya fueron proporcionados con antelación...".

2.10 El Tribunal Electoral de Tabasco, el dieciocho de abril de dos mil doce, resolvió el Recurso de Apelación TET-AP-4/2012-III, en el que revocó la ampliación del plazo acordada el dos de abril de dos mil doce, ordenando a esta autoridad administrativa admitir y emplazar a los denunciados en el asunto que nos ocupa.

3. **MEDIDAS CAUTELARES.** Paralelo al trámite y la indagatoria, se adoptó como respectivo, las siguientes:

3.1. Mediante acuerdo aprobado en sesión extraordinaria de veintinueve de febrero de dos mil doce, la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, autorizó a ejecución de medidas cautelares, formándose el cuademó respectivo e instruyendo al Secretario Ejecutivo para ordenar al H. Ayuntamiento de Centro, Tabasco, el retiro y resguardo de la propaganda electoral denunciada.

3.2. Por acuerdo dictado el dos de marzo del presente año, se autorizó a los licenciados León Vladimir Hernández Ostos, Pedro Pablo Chirinos Benítez, Caribe Alderete Vázquez, Andrés García Hernández, Gustavo Alberto Calva Pérez de Lara, Iván Tenorio Hernández, Humberto Joaquín Pérez Ávalos, Sergio Zavaleta García, Saúl Torres Carvajal y Citlali García Morales, para que lleven a cabo por los medios legales y administrativos a su alcance, una diligencia de inspección, a efectos de corroborar si la supuesta propaganda electoral denunciada, continuaba fijada en la locación referida en el libelo inicial.

3.3. En cumplimiento al acuerdo referido en el inciso anterior, en la misma fecha se realizó la inspección de mérito, expidiendo el acta circunstanciada respectiva.

3.4. En la misma fecha fue agregada el-acta circunstanciada relativa a la diligencia de inspección ocular ordenada por el acuerdo de referencia, expedida por los ciudadanos Caribe Alderete Vázquez y Gustavo Alberto Calva Pérez de Lara, habilitados en dicho proveído para la realización de la diligencia.

3.5. En consecuencia, el día veintitrés de marzo, se dictó un acuerdo mediante el que se tuvo por cumplida la diligencia de inspección, a su vez, se ordena dar vista a la Comisión de Denuncias y Quejas a efectos que dejara sin materia la medida cautelar ordenada.

4. ADMISIÓN DE LA DENUNCIA. En cumplimiento a la resolución de fecha dieciocho de abril de dos mil doce, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, recalda a los autos del expediente TET-AP43/2012-III, el día nueve de abril se dictó acuerdo por el cual se admitió la denuncia, se ordeno notificar y emplazar a las partes a audiencia de alegatos.

En diecinueve de abril de dos mil doce quedaron debidamente emplazados los partidos políticos del Trabajo, Movimiento Ciudadano y Revolucionario Institucional, mientras que los denunciados Partido de la Revolución Democrática y Publires S.A. de C.V. fueron debidamente emplazados al día siguiente, ambas a las diez horas.

5. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Tal y como se ordenó en el proveído de diecinueve de abril, el día veintidós de ese mismo mes, a las trece horas, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en donde comparecieron, únicamente los representantes del actor, así como los de los denunciados, Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo, quienes dieron contestación a la denuncia, posteriormente fueron admitidas y desahogadas las pruebas que obran en el sumario, las partes vertieron sus alegatos, y por último se acordó el cierre del periodo de instrucción, como lo contempla el artículo 337 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

6. RELACIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS. Conforme a lo establecido en el arábigo 58, apartado b), fracción II, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias y Quejas, es menester que esta autoridad exponga la siguiente relación sucinta de hechos de la denuncia referida:

En la narrativa de hechos de la denuncia que motiva la presente resolución, el denunciante manifestó que el veintuno de febrero de dos mil doce, advirtió, que en la Avenida Gregorio Méndez Magaña, a la altura de los Juzgados Civiles del Estado de Tabasco, se encontraba fijada propaganda alusiva a los partidos políticos del Trabajo, Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática, sobre la estructura de un puente peatonal que comunica de los juzgados civiles al recreativo de Atasta.

De igual forma, señala que el veintidós de febrero de dos mil doce, se presentó en esa misma ubicación, acompañado del licenciado Leonardo de Jesús Sala Poisot, Notario Público No. 32, quien dio fe de la existencia de dicha propaganda, asentando estos, en el instrumento notarial No. 4019.

Finalmente, expone que el veintitrés de febrero siguiente, realizó un recorrido por la ciudad de Villahermosa con la finalidad de identificar si existía colocación de propaganda electoral a favor de la coalición Movimiento Progresista, encontrando sobre la avenida Gregorio Méndez Magaña en el puente peatonal que comunica a los juzgados civiles, una lona impresa de aproximadamente diez metros de largo colocada en la parte superior de un puente peatonal, en la que observó los logotipos de los tres partidos políticos citados, el lema "JUNTOS CAMBIEMOS EL RUMBO POR AMOR A TABASCO", así como la imagen de seis personas no identificadas.

7. CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA.

7.1. Por el DENUNCIADO PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Al contestar la denuncia, por conducto del licenciado Lázaro Bejar Vasconcelos, el Partido de la Revolución Democrática manifestó no haber contratado ningún tipo de propaganda electoral como lo señala el denunciante, mucho menos colocada en los lugares que menciona.

Que durante la investigación realizada por el órgano sustanciadore, el partido negó haber contratado o solicitado la fijación o colocación de la propaganda en mención, refiriendo también que no existen pruebas que acrediten que el Partido de la Revolución Democrática, sea responsable por la colocación de la propaganda denunciada.

7.2. Por el DENUNCIADO PARTIDO DEL TRABAJO.

En uso de la voz, durante la audiencia de pruebas y alegatos, el licenciado José Antonio Sifuentes Rocha, en representación del Partido del Trabajo, manifestó que reconoció lo concerniente a la formación de la coalición "Movimiento Progresista por Tabasco" y a que el hoy denunciado, presentó el tres de octubre de dos mil nueve, una denuncia que fue radicada bajo el número, CE/PE/PRD/057/2009.

Respecto de la colocación de la propaganda política denunciada, señala que no son hechos propios.

8. ALEGATOS.

8.1. Por el ACTOR:

El actor ratificó en todas y cada una de sus partes su denuncia, que se debe tomar en cuenta que como de autos se desprende que la colocación de la propaganda la realizó una sociedad mercantil, la conducta configura también una violación al artículo ochenta y siete de la Ley Electoral de Tabasco, que dice que no podrán realizar aportaciones en dinero o en especie a los partidos políticos, las empresas mexicanas de carácter mercantil, que se debe atender también a que independientemente haya solicitado o no la colocación de la propaganda de mérito, lo cierto es que obtiene un beneficio, pues en la propaganda denunciada existe el lema, "Juntos cambiemos el rumbo por amor a Tabasco", aduciendo que existe propaganda con el mismo lema, que tiene el logotipo del partido de la revolución democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, solicitando se impusiera una sanción ejemplar a los hechos denunciados.

8.2. Por el DENUNCIADO PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

También, en uso de la voz, durante la audiencia, el denunciado Partido de la Revolución Democrática, manifestó que a modo de tutela de los principios *indubio pro reo* y de presunción de inocencia, el órgano sustanciadore, debía tomar en cuenta que de autos, no se desprende la responsabilidad de un partido político, sino de una empresa.

También, objeto las pruebas del actor, respecto de que su valor no es suficiente para acreditar la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática.

8.3. Por el DENUNCIADO PARTIDO DE DEL TRABAJO.

Por su parte, el Partido del Trabajo, por conducto del licenciado José Antonio Sifuentes Rocha, manifestó que negaba la comisión de los hechos denunciados, así como también el carácter de propaganda política del anuncio denunciado.

CAUDAL PROBATORIO. En el procedimiento iniciado con base en la denuncia de la que hoy se determina, fueron admitidos los siguientes elementos de prueba:

9.1. Por parte del DENUNCIANTE:

a) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en, copia certificada del oficio de uno de enero de dos mil siete, signado por el ciudadano Armando Xavier Maldonado Acosta, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el que se hace constar que el ciudadano MARTÍN DARIO CÁZAREZ VÁZQUEZ, tiene acreditada su personalidad ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco como REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

b) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente instrumento Notarial 4019, de veintidós de febrero de dos mil once, pasado ante la fe del licenciado Leonardo de Jesús Sala Poisot, Notario Público Número 32 y del Patrimonio Inmueble Federal del Municipio de Centro, con sede en la Ciudad de Villahermosa, del que en lo conducente, se desprende textualmente, lo siguiente:

(...)  
en un paso peatonal localizado sobre la Avenida Coronel Gregorio Méndez Magaña, frente al edificio que ocupan los juzgados civiles y Familiares de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado en esta ciudad, luego de pasar el cruce del Paseo Usumacinta, en la Colonia Atasta.

(...)  
hay una propaganda impresa que textualmente dice: "...JUNTOS CAMBIEMOS EL RUMBO POR AMOR A TABASCO...", aparecen en este anuncio los logotipos del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO DEL TRABAJO Y PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, que por ser del dominio público se reconocen por el Suscrito Notario, así como también aparece la fotografía de seis personas no identificadas. (...)

c) DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en impresión de dos tomas fotográficas de lo que a criterio del denunciante es la propaganda denunciada, de las que se observa lo que parece ser una lona, colocada sobre un bastidor, que a su vez se encuentra fijada sobre la estructura de un puente peatonal, en la lona en mención figuran seis personas no identificadas, así como lo que parecen ser los logotipos de los partidos políticos de la REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO y la frase "...JUNTOS CAMBIEMOS EL RUMBO POR AMOR A TABASCO..."

d) PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO (LEGAL Y HUMANA)

SECRETARÍA EJECUTIVA

e) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES

9.3. Por el DENUNCIADO PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

- a) PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO (LEGAL Y HUMANA).
- b) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

9.4. Por el DENUNCIADO PARTIDO DE DEL TRABAJO.

- a) PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO (LEGAL Y HUMANA).
- b) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

9.5. INFORMES Y CONSTANCIAS derivadas de las DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN para conocer la verdad histórica de los hechos, dictadas por la Secretaría Ejecutiva:

a) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en acta circunstanciada, de veintitrés de febrero de dos mil doce, constante de nueve fojas útiles, levantada por el licenciado Carlos Alberto Padilla Oropeza, Vocal Ejecutivo del VIII Distrito Electoral con Cabecera en el Municipio de Centro, remitida a esta autoridad mediante oficio VE/VIII-JED/CEN/025/2012, de veinticuatro de febrero de dos mil doce, dirigido al ciudadano Armando Xavier Maldonado Acosta en su Carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, de cuyo contenido, en lo conducente, se obtuvo lo siguiente:

(...)  
 ... SE APRECIA UN ANUNCIO IMPRESO EN LO QUE PARECE SER LONA, ESTILO ESPECTACULAR, COLOCADO SOBRE UN BASTIDOR DEL TIPO ESTRUCTURAL, CUYAS MEDIDAS SON APROXIMADAMENTE DIEZ METROS DE LONGITUD, POR CUATRO METROS DE ALTURA, EN CUYA SUPERFICIE OBSERVÁNDOLO DE IZQUIERDA A DERECHA, SE APRECIA LO SIGUIENTE: ...  
 DEL LADO IZQUIERDO, ABARCANDO APROXIMADAMENTE EL TREINTA POR CIENTO DEL ANUNCIO, SE APRECIA UNA FOTOGRAFÍA DONDE APARECEN SEIS PERSONAS, DOS DE ELLAS DEL SEXO FEMENINO Y DOS DEL MASCULINO, LE SIGUE UNA LÍNEA CURVA EN COLOR AMARILLO QUE PARECE SEPARAR LA FOTOGRAFÍA DEL RESTO DEL ANUNCIO, A CONTINUACIÓN SE APRECIAN EN LA PARTE INFERIOR, LOS LOGOTIPOS DISTINTIVOS DE LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO (EN ESE ORDEN), LOS QUE INCLUSO SE ENCUENTRAN CON LOS COLORES HABITUALMENTE USADOS EN LA REPRESENTACIÓN DE LOS LOGOTIPOS DE CADA UNO DE ESOS INSTITUTOS POLÍTICOS, EN LA PARTE SUPERIOR A LA DERECHA SE ENCUENTRA LA PALABRA JUNTOS, EN LETRAS COLOREADAS EN COLOR MOSTAZA; DEBAJO DE ESTA Y MÁS A LA DERECHA SE APRECIA EN LETRAS MENOS GRANDES, LA FRASE CAMBIAMOS EL MUNDO POR AMOR A TABASCO, COLOREADO EN TONOS DE MOSTAZA Y NEGRO, DEBAJO DE LA FRASE EN MENCIÓN APARECE UNA LÍNEA CURVA, DE COLOR AMARILLO, EN LA BASE DEL ANUNCIO, MÁS DE DICHAS LÍNEAS EN COLORES AMARILLO, NARANJA Y CAFÉ, TODO LO ANTERIOR SOBRE UN FONDO DE COLOR BLANCO.

b) DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el oficio de veintiséis de febrero de dos mil doce, constante de una foja útil, dirigido al ciudadano Armando Xavier Maldonado Acosta, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, signado por el ciudadano Joaquín Peregrino Gómez, Consejero Representante del Partido Movimiento Ciudadano, ante éste órgano electoral, por el que en virtud del oficio S.R./1187/2012, manifiesta lo siguiente:

(...)  
 En relación a su oficio No. S.E./1187/2012, de fecha 25 de febrero del presente año, donde se me solicita informes sobre una publicidad que se encuentra fijada en el puente peatonal ubicado sobre la Avenida Gregorio Méndez, entre las Avenidas Paseo Usumacinta y Veintiséis de Febrero, de Villahermosa, Tabasco, entre la Escuela Judicial del Estado de Tabasco y el Parque Recreativo Municipal de la Colonia Atasta de Serra, me permito informarle que nuestro instituto político no ha contratado ninguna publicidad para ese espacio, por lo tanto nos deslindamos de cualquier responsabilidad implícita que conlleve el hecho en cuestión. Cabe mencionar que la propaganda electoral que nosotros utilizemos con motivo del presente proceso electoral, se hará cumpliendo con toda la normatividad electoral vigente.

c) DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el oficio de veintisiete de febrero de dos mil doce, constante de una foja útil, dirigido al ciudadano Armando Xavier Maldonado Acosta, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, signado por el ciudadano Martín Palacios Calderón, Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Tabasco, por el que en virtud del oficio S.R./1188/2012, en lo conducente, manifiesta lo siguiente:

(...)  
 En relación a la propaganda electoral que refiere, bajo protesta de decir verdad manifiesto que la misma NO fue solicitada ni contratada por el Partido del Trabajo.

d) DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el oficio de veintisiete de febrero de dos mil doce, constante de una foja útil, dirigido al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, signado por el ciudadano Francisco Sánchez Ramos, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del

Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tabasco, por el que en virtud del oficio S.E./1186/2012, en lo conducente, manifiesta lo siguiente:

(...)  
 La colocación de la propaganda electoral que usted refiere en el oficio señalado, no ha (sic) fue solicitada y/o contratada por el Instituto Político que represento por sí ni por interpósita persona o de forma conjunta con una o más personas jurídicas colectivas.

e) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio veintiocho de febrero de dos mil doce, constante de tres fojas útiles, dirigido al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, signado por el Director de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Centro, por el que en virtud del oficio S.E./1189/2012, en lo conducente, manifiesta lo siguiente:

(...)  
 ... esta entidad municipal, bajo ninguna circunstancia se dedica a la explotación de los servicios por ventas a publicidad y tampoco ha contratado con ningún instituto u organización política, la colocación de ningún tipo de publicidad, como tampoco se ha ordenado la colocación de publicidad por parte de este Ayuntamiento.  
 ... se hace del conocimiento a esa H. autoridad electoral que, mediante acta número 40, de la sesión de cabildo de fecha 04 del mes de junio de 2008, el H. Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco, se otorgó la concesión para uso y explotación con publicidad privada en los puentes peatonales, condicionado a que la empresa concesionaria, realice las actividades en materia de mantenimiento o conservación, así como de una permanente supervisión y reparación, mejoramiento y/o remozamiento en su caso, de algunos puentes existentes en esta ciudad capital, que en específico, el puente de referencia, se otorgó a favor de la empresa Publirrex Monterrey, S.A. de C.V... Asimismo, le informo que el representante legal de la citada empresa, tramitó y se le otorgó la revalidación de 11 licencias de anuncios, mismos que se encuentran contenidos en el oficio número D00TSM/422/2012 de fecha 23 de enero de 2012, expedido por la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del municipio de centro, Tabasco...  
 ... es una responsabilidad de la persona moral PUBLIREX MONTERREY, S.A. DE C.V., la contratación cobro por los servicios de publicidad, fijación y cualquier otra acción encaminadas a la realización de la actividad de publicidad...

f) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia, certificada del contrato celebrado entre el H. Ayuntamiento de Centro y Publirrex Monterrey S.A. DE C.V. del que en lo conducente, se abstrae, lo siguiente:

(...)  
 CLAUSULAS  
 PRIMERA- "LA EMPRESA" SE COMPROMETE EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CONTRATO ADMINISTRATIVO A SU CARGO Y COSTO Y DENTRO DEL TÉRMINO DE DOCE MESES A PARTIR DE LA FIRMA DE ESTE ACTO JURÍDICO, A LLEVAR A CABO LA CONSTRUCCIÓN DE DOS PUENTES, EN LOS SIGUIENTES PUNTOS DE LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA:  
 1. EN PROLONGACIÓN UNIVERSIDAD FRENTE A LA PLAZA COMERCIAL SENDERO VILLAHERMOSA Y BODEGAS AHORRERA  
 2. CIRCUITO INTERIOR CARLOS PELLICER CÁMARA (SAMS; CLUB COL. GUAYABAL).  
 SEGUNDA- ...  
 TERCERA- ...  
 CUARTA- ...  
 QUINTA- ...  
 SEXTA- EL PRESENTE CONTRATO PODRÁ EXTENDERSE A LA REALIZACIÓN DE OTROS NUEVOS PUENTES, MEDIANTE UN ADENDUM, EN LOS MISMOS TÉRMINOS A QUE SE CONTRAE EL QUE AHORA SE SUSCRIBE  
 SEPTIMA- ...  
 OCTAVA- ...  
 NOVENA- "EL AYUNTAMIENTO" SE OBLIGA A AUTORIZAR A "LA EMPRESA" LA COLOCACIÓN DE PUBLICIDAD EN DICHO PUENTES, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LA PARTE DE ESTA, DE TODOS LOS REQUISITOS QUE LOS DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES DEL MUNICIPIO ESTABLEZCAN, ESTO SIN DETRIMENTO DE LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER ESTATAL FEDERAL.  
 DÉCIMA- AL COLOCAR EL MATERIAL PUBLICITARIO EN LOS PUENTES DESTINADOS "LA EMPRESA" DEBERÁ CUMPLIR CON TODAS LAS DISPOSICIONES APPLICABLES Y PARTICULARMENTE CON LAS REGLAMENTARIAS RELATIVAS A LA COLOCACIÓN DEL MATERIAL PUBLICITARIO EN LOS PUENTES PEATONALES COMO LA SEGURIDAD ESTRUCTURAL DE LOS MISMOS, PROTEGIENDO LA SEGURIDAD DE LOS PEATONES CICLISTAS Y AUTOMOVILISTAS.  
 ...  
 DÉCIMA PRIMERA- ...  
 DÉCIMA SEGUNDA- ...  
 DÉCIMA TERCERA- ...  
 DÉCIMA CUARTA- ...  
 DÉCIMA QUINTA- "LA EMPRESA" TENDRÁ DERECHO A COLOCAR, MANTENER Y CAMBIAR EL MATERIAL PUBLICITARIO EN TODOS Y CADA UNO DE LOS PUENTES OBJETO DE ESTE CONTRATO DURANTE EL PLAZO DE VIGENCIA DEL MISMO.  
 DÉCIMA SEXTA- DURANTE LA VIGENCIA DEL PRESENTE CONTRATO "EL AYUNTAMIENTO" OTORGARÁ A "LA EMPRESA" LA AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN DE MATERIAL PUBLICITARIO EN LAS ÁREAS DESTINADAS A ESTE FIN DE LOS PUENTES PEATONALES OBJETO DE ESTE CONTRATO PREVIO CUMPLIMIENTO POR PARTE DE ESTA DE LO SEÑALADO EN EL PRESENTE CONTRATO, ASÍ COMO LO ESTIPULADO EN LOS DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES SOBRE LA MATERIA  
 DÉCIMA SEPTIMA- ...  
 DÉCIMA OCTAVA- ...  
 DÉCIMA NOVENA- "EL AYUNTAMIENTO" SE RESERVA EL DERECHO DE RESCINDIR UNILATERALMENTE EL PRESENTE CONTRATO, SI "LA EMPRESA" INCUMPLE GRAVEMENTE EN EL TÉRMINO DE UN AÑO POSTERIOR A LA FIRMA DEL CONTRATO CON CUALQUIERA DE LAS OBLIGACIONES CONVENIDAS EN ESTE INSTRUMENTO, ESTA RESCISIÓN OPERARÁ SIN DERECHO DE INDEMNIZACIÓN ALGUNA PARA "LA EMPRESA".  
 ...  
 VIGÉSIMA- ...  
 VIGÉSIMA PRIMERA- ...  
 VIGÉSIMA SEGUNDA- ...  
 VIGÉSIMA TERCERA- EL PRESENTE CONTRATO ENTRARÁ EN VIGOR DESDE LA FIRMA DE LA FIRMA Y CONCLUIRÁ EN QUINCE AÑOS, DURANTE ESTE TIEMPO LOS ESPACIOS DE LOS PUENTES PEATONALES QUE SERÁN CONSTRUÍDOS, SERÁN OTORGADOS EN USUFRUCTO A "LA EMPRESA".

g) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del oficio DOOTSM/422/2012, de veintitrés de enero de dos mil doce, expedido por la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del municipio de centro, Tabasco, que en lo conducente consigna que ese órgano autorizó a "Publirex Monterrey S.A de C.V." Revalidación de licencia por 11 estructuras para anuncios instalados sobre puentes peatonales, dentro de los que se encuentra el "Espectacular dos vistas" ubicado en la "Avenida Gregorio Méndez Magaña, (fte. A. Juzgados)" en la colonia "Atasta".

h) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del escrito de trece de julio de dos mil diez, signado por el licenciado Guillermo Canavati Villareal, representante legal de PUBLIREX MONTERREY, S.A. DE C.V., en el que señala como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en la Avenida Ruiz Cortínez, número 1300, Plaza Tabasco, local 11, Colonia Tabasco 2000, Centro, Tabasco.

i) DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en copia simple del primer contrato de dos de julio de dos mil ocho, celebrado entre el H. Ayuntamiento de Tabasco y Publirex Monterrey S.A. DE C.V., en la que entre otros puntos, consta que PUBLIREX MONTERREY, S.A. DE C.V., se obliga a llevar a cabo, la construcción de tres nuevos puentes, dentro de los que se encuentra el ubicado en Avenida Gregorio Méndez Magaña, en la colonia Atasta de Serra, frente a los juzgados Civiles y Familiares y Centro Recreativo.

j) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en acta circunstanciada, de dos de marzo de dos mil doce, constante de siete fojas útiles, levantada por los licenciados Caribe Alderete Vázquez y Gustavo Alberto Calva Pérez de Lara, adscritos a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, de cuyo contenido, en lo conducente, se obtuvo lo siguiente:

(...)  
... advierto mediante el sentido de la vista, que frente a donde me he apersonado se encuentra el puente peatonal referido, se aprecia que el equipamiento urbano en mención es de tipo tubular, con escaleras y piso de concreto, se observa también que la parte tubular está pintada de colores verde y blanco, además en la parte superior de la estructura descrita, se aprecia un anuncio impreso en lo que parece ser lona, estilo espectacular, colocado sobre un bastidor del tipo estructural, cuyas medidas son aproximadamente diez metros de longitud, por cuatro metros de altura, en cuya superficie observándolo de izquierda a derecha, se aprecia lo siguiente, un anuncio con reloj rojo a la derecha en la parte superior lo que se alcanza a percibir dice lona y otra palabra, que por estar roto no se alcanza a leer, en grande al centro del espectacular la palabra TIEMPO, debajo de la letra O dice en negro la palabra INMARKET a la derecha en cuatro puntos que dice Rotulación vehicular, Anuncios luminosos, Bastidores y Toldos y en un cuadro rojo dice, ENTREGAR EL MISMO DÍA, y en la parte de abajo con letras pequeñas la siguiente leyenda , Av. Paseo Tabasco 114-A Tel (993) 3-14 27 80 y 3-1 está roto el cartel y 0- 34.

k) DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en oficio sin número, recibido en la oficina de partes de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a las trece horas con dos minutos del dieciséis de marzo de dos mil doce, signado por el ciudadano Guillermo Canavati Villareal, quien se ostenta como Apoderado de PUBLIREX MONTERREY S.A. DE C.V. por el que en virtud del requerimiento que le hizo esta autoridad, mediante oficio de dos de marzo de dos mil doce, informa lo siguiente:

- (...)
- a) La colocación del material publicitario objeto del presente procedimiento, no fue un acto unilateral de mi poderdante, sino se debió a la contratación de dicho espacio publicitario.
- b) La contratación de dicho espacio publicitario fue realizado por conducto del Sr. Rubén Alberto Martínez Fuentes, de la empresa Grupo Cuatro, con domicilio en: Antonio Rullán Ferrer No. 362, Col. Mayito, Villahermosa, Tabasco. Tel. 312-8032.
- c) El tiempo de duración de la campaña contratada fue de 13 días, iniciado en fecha 17 de Febrero del 2012 hasta el día 29 de Febrero del 2012.

l) DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en impresión constante de un oficio de partes que en apariencia consignan múltiples correos electrónicos, enviados en nombre de Francisco López Villezca, Rubén Martínez y Lily Gómez.

m) DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en oficio de veintiuno de febrero de dos mil doce, constante de una foja útil, sin remite determinado, signado por el ciudadano Francisco López Villezca, a nombre de Grupo Publirex, S.A. de C.V. el cual me se desprende, en lo conducente, lo siguiente:

(...)  
Por medio de la presente me permito saludarles y aprovechar este conducto para hacerles llegar la cotización que amablemente nos solicitaron para la renta de dos espacios publicitarios en 2 puentes peatonales en la ciudad de Villahermosa, Tabasco:

Anuncio VHT-009-A Vista Frontal  
Ave. Gregorio Méndez junto a los juzgados. Medidas de 12 x 4 mts.  
TARIFA MENSUAL \$19,500.00 Más IVA.

n) DOCUMENTAL PRIVADA.- Oficio recibido el trece de abril, signado por el representante legal de la empresa Publirex S.A de C.V., por medio del cual manifiesta textualmente:

(...)  
Que en virtud de la duración de la propaganda electoral que nos ocupa, no se realizó contrato ni se emitió factura, toda vez que el cliente no proporcionó a mi representada sus datos fiscales para tal efecto; en virtud de lo expuesto, mi poderdante cuenta para justificar la contratación de los espacios publicitarios únicamente con los correos electrónicos que ya fueron proporcionados con antelación.

(...)

Una vez efectuados los trámites y actuaciones conducentes y celebrada que fue la audiencia de pruebas y alegatos respectiva, acorde a lo dispuesto por el artículo 336, párrafo quinto y 337 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco en relación con los diversos 64 y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas; se procede en términos del diverso 338 del citado cuerpo legal, así como en el arábigo 66 del Reglamento referido; lo que ahora se hace, al tenor de los siguientes;

CONSIDERANDOS

**COMPETENCIA.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, establece entre otros, que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las autoridades electorales en su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan y que se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco en su artículo 9, apartado C, fracción I, establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco será la autoridad competente en la materia, siguiendo en su función, los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Paralelo a ello, en el entramado jurídico que componen los artículos 127, fracción IV, 324 al 328 y 335 al 341 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y el Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas en sus numerales 22 al 24 y 61 al 67, se disponen las pautas específicas a seguir en cuanto al procedimiento especial sancionador se refiere; dentro de las que se señala, que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es la autoridad competente para instruir, sustanciar y proponer al Consejo Estatal, el proyecto de resolución del procedimiento especial sancionador SCE/PE/PRU/005/2012.

**II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y DESECHAMIENTO.** Atendiendo a lo establecido por los numerales 331 y 336 párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y los diversos 32, 33 y 63, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias y Quejas, de modo oficioso y preferente nos avocaremos al análisis de las causales de improcedencia y desechamiento que alude el denunciado en su contestación, pues de actualizarse alguno de estos supuestos, se haría innecesario resolver el fondo de la queja planteada.

Al respecto, se tiene que al contestar los hechos que se le imputan, durante el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente, la representación del Partido de la Revolución Democrática, que de los hechos narrados en la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, no se aprecia la existencia de los hechos que pretende denunciar, ante lo cual tilda la denuncia de frívola, e inofensiva.

En principio, debe decirse que un pronunciamiento respecto de si se acreditan los hechos, de los que se queja el accionante, debe recaer indiscutiblemente, a fin de poder realizar el estudio de fondo en la resolución que nos ocupa.

Esto es así, pues de lo contrario, se estaría ante un pronunciamiento carente de las bases necesarias de motivación y fundamentación, requisitos exigibles a los actos de autoridad cuando se tratan de actos de molestia (como la imposición de una sanción) a los ciudadanos y que se encuentran consagrados en el artículo 16 de la Constitución de la República.

En ese sentido, no es óbice para esta autoridad, que la causal esgrimida por los denunciados, indica que si la autoridad sustanciadora, al momento de analizar la denuncia, advierte a primera vista, que los hechos denunciados, aún de acreditarse no serían susceptibles de ser considerados infracciones a la norma electoral, deberá desecharla de plano, sin embargo, esta autoridad considera, que de la lectura del libelo, no se desprende de forma evidente, circunstancia alguna que haga denotar frivolidad en la denuncia.

En virtud de lo anterior, se determina no ha lugar, al desechamiento de la denuncia, solicitada por el incoado, en sus contestación de denuncia.

A mayor abundamiento, del análisis integral de los autos del procedimiento y en relación de los requisitos formales y materiales con los hechos denunciados, así como de las pruebas aportadas y desahogadas durante la sustanciación de este procedimiento especial sancionador, no se advierte la actualización de alguno de los supuestos de improcedencia o desechamiento previstos por el ordenamiento electoral, por tanto esta autoridad determina procedente entrar al estudio de fondo de la queja, previo verificativo del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 336 párrafo primero, de la Ley Electoral de Tabasco.

**III. REQUISITOS FORMALES DE LA DENUNCIA O QUEJA.** El procedimiento sancionador que se resuelve, reúne los requisitos señalados para los procedimientos especiales sancionadores, previstos en el artículo 336 párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en relación con el 61 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en materia de Denuncias, pues en el expediente correspondiente, consta la denuncia por escrito, nombre del denunciante, así como su firma autógrafa, domicilio señalado para recibir notificaciones, además de la narrativa expresa y clara de los hechos que motivaron la denuncia, y los preceptos presuntamente violados, junto con las pruebas que fueron ofrecidas para acreditarlos, como a continuación se precisa.

**a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital.**

De la lectura integral del escrito de denuncia, específicamente en la primera foja, se desprende que el ciudadano MARTÍN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ, es quien suscribe la denuncia, plasmando en la última foja (11) de la misma, su firma autógrafa, Por lo que el extremo en cuestión se tiene por debidamente cumplido en el caso que nos ocupa.

**b) Domicilio para oír y recibir notificaciones.**

En el primer párrafo de la foja número uno de su escrito de denuncia, el quejoso señala como domicilio para recibir cualquier clase de citas y notificaciones el ubicado en la calle Rosas número 614, fraccionamiento Heriberto Kehoe Vincent, Centro, Tabasco, por lo que dicho extremo se tiene por debidamente colmado.

**c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería.**

Acorde a lo dispuesto en el artículo 143 fracción III y IX de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, se tiene por plenamente reconocida en el procedimiento que se resuelven en el presente, la personería del ciudadano Martín Darío Cázarez Vázquez, como consejero representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, pues los documentos que constan en el registro de partidos de la Dirección de Organización y Capacitación Electoral de éste Instituto acreditan dicha calidad, así como la copia certificada de su acreditación, expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, que presentó como anexo a su denuncia y que obra en autos, a foja trece del expediente que se resuelve.

**Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia.**

Para determinar el requisito esencial de mérito, se tiene que consiste en que el denunciante, al poner en conocimiento de la autoridad electoral, hechos que constituirían infracciones a la ley y que justifiquen el inicio de un procedimiento especial sancionador, será necesario que se precisen las circunstancias de modo, tiempo y lugar de éstos, a efecto de acreditar una posible infracción a una conducta que se encuentre previamente establecida en la ley en sentido prohibitiva, restrictiva o permitida. Por lo tanto, al poner en conocimiento a la autoridad competente, es necesario precisar las circunstancias en las que se desarrolla el hecho denunciado, a efecto de acreditar la existencia de la conducta administrativamente sancionable.

Lo anterior se estableció, a efecto de brindar a la parte denunciada la oportunidad de contar con la totalidad de los elementos que le permitan la garantía de defensa oportunamente de las imputaciones hechas en su contra, acorde con los principios de seguridad jurídica y de debido proceso, tutelados en el régimen Constitucional de nuestro país, y específicamente, dentro del ámbito de validez competencial y territorial de las autoridades electorales administrativas del Estado de Tabasco.

En esas condiciones, del escrito de denuncia que nos ocupa, se desprende la supuesta colocación de una lona en equipamiento urbano y/o carretero, que a decir del denunciante es propaganda electoral, y cuya fijación atribuye a la coalición "Movimiento Progresista por Tabasco", integrada por los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo.

Al respecto, de la precisión de hechos a que se ha hecho referencia, contrastados *prima facie*, con las diversas constancias que el peticionario anexa a su escrito, se establece que los hechos denunciados ponen de manifiesto la probable vulneración a bienes jurídicos tutelados por la Ley Electoral del Estado, lo que se considera suficiente para iniciar el procedimiento especial sancionador, teniéndose entonces, por cabalmente satisfecho el requisito de referencia.

**d) Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.**

De conformidad con lo establecido por el artículo 336, párrafo primero, fracción V, este requisito se encuentra satisfecho puesto que al escrito de denuncia el incoado, tal como fue narrado en los antecedentes expuestos, anexó las probanzas descritas y que en obvio de repeticiones por economía procesal, resulta suficiente remitirse al resultando marcado con el número 10.1 de la presente resolución.

**e) En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.**

De la lectura integral del escrito de denuncia, se colige que el denunciante solicitó en el escrito de denuncia, a foja nueve, que esta autoridad dictará la medida cautelar consistente en el retiro inmediato de la propaganda denunciada, debido a que a su parecer, la permanencia de esta, causada impacto a la ciudadanía induciendo el voto de los ciudadanos, sin embargo debe advertirse que de la interpretación gramatical de lo dispuesto en la fracción VI del primer párrafo del artículo 336, se desprende que el requisito que se designa, es de carácter opcional, estableciendo que si "en su caso", el denunciante desea que éste Órgano Electoral considere la aplicación de una medida cautelar, deberá entonces solicitarla en su escrito inicial de denuncia, poniendo de manifiesto así, que la falta de dicha solicitud no es determinante para la procedencia de las pretensiones consignadas en su denuncia.

Por lo que indistintamente del hecho de que este órgano hubiere considerado necesaria o no la adopción de medidas cautelares, éste requisito opcional se tiene por colmado en el caso que nos ocupa.

**IV. CUESTIONES PRELIMINARES.** Debemos entender, que durante la tramitación de cualquier expediente de esta o de diversa índole se dan dilaciones o desfases en los tiempos establecidos para los trámites o la emisión de los acuerdos que integran la secuela procesal de cada asunto en particular

En el caso de los procedimientos especiales sancionadores, las dilaciones en comento pueden darse en los tiempos para admitir o desechar la denuncia presentada, así como el retardo en la presentación de los proyectos de resolución por parte del órgano competente. En ambas cuestiones, tanto en lo relativo al plazo para admitir o desechar, así como el diverso concierne a proponer el proyecto de resolución, el andamiaje normativo otorga veinticuatro horas, contadas a partir de que se presenta la denuncia, (para el primer supuesto), y para la segunda hipótesis, cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que concluya la audiencia de pruebas y alegatos.

Contrario a que tales desfases y dilaciones puedan consistir en violaciones de carácter procesal, se debe manifestar que la Secretaría Ejecutiva (órgano que tramita los procedimientos sancionadores), ante todo, ha provisto de las diversas denuncias presentadas a su consideración, conforme a sus facultades legalmente conferidas, en apego absoluto a lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese marco, al presentarse el caso en el que el cumplimiento de los plazos se presenta como un riesgo latente en detrimento de la completitud en la impartición de justicia, pondera entre ambas cuestiones, privilegiándose el que se resuelva de manera completa y exhaustiva, a costa del desfase en los plazos y términos que la ley señala, cuyas consecuencias sólo vinculan a esta autoridad, evitando así un perjuicio en contra del sujeto denunciado, o bien del denunciante.

Lo anterior atiende a un elemental principio garantista que debe regir en todo estado de derecho, en donde las garantías procesales constitucionalmente previstas para el derecho penal, y aplicables en el derecho administrativo sancionador, han sido estatuidas como un límite en el ejercicio del poder punitivo del Estado y como una protección en favor del reo o del acusado.

Esto es, aun con el desfase en comento, en todos y cada uno de los procesos que esta Secretaría Ejecutiva ha instruido se ha vigilado la observancia de los axiomas o garantías que informan al derecho administrativo sancionador en materia electoral, atinentes al de formulación de la imputación (*nullum iudicium sine accusatione*); la carga de la prueba que pesa sobre el acusador (*nulla accusatio sine probatione*); y el derecho de defensa atribuido al imputado (*nulla probatio sine defensione*); así como las relativas a la publicidad o la oralidad. Nunca se ha actuado, acordado o propuesto una resolución, sin que en su etapa respectiva, se hayan observado tales garantías procesales.

Se añade entonces, que el cumplimiento de las referidas garantías procesales, se han realizado atento al principio *pro personae* ("a favor de la persona", establecido en el artículo 1º, párrafo segundo de la CPEUM, así como el artículo 5 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y el 29 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos), tocante a la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, que ordena que las mismas se interpreten de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Así, se itera, cuando ha existido una colisión entre el cumplimiento de los plazos y términos previstos en la ley de la materia, con el principio de completitud establecido en el artículo 17, párrafo segundo, de nuestra Carta Magna, esta autoridad en apego al principio *pro personae*, favoreciendo la figura de los sujetos denunciados, ha interpretado y aplicación de las normas de la materia, ha considerado de mayor importancia el hecho de proveer de manera completa y exhaustiva, a fin de no emitir un acto de molestia que no se encuentre debidamente fundado y motivado, desvinculándose con ello de una visión formal, letrista y enervante de la normatividad aplicable, so pretexto del cumplimiento de los plazos y términos legalmente regulados.

Lo anterior atiende también a que el cumplimiento de ciertos plazos no se encuentra previsto en disposiciones de rango legal, sino en diversas de índole reglamentaria, tal como en el caso de la emisión del acuerdo de admisión que en cada procedimiento especial, de ser el caso, procede. Lo que de suyo sí implica una vulneración al principio de legalidad así como a las garantías procesales del denunciado, y en ese tenor, la Secretaría Ejecutiva ha optado por la tutela efectiva de las garantías antes mencionadas.

En resumen, se puede sostener que se ha tenido la necesidad de actuar de la manera apuntada, puesto que ello no irroga perjuicio a ninguna garantía perteneciente al denunciante, y

mucho menos a alguna que le sea propia a los sujetos denunciados. No obstante, ante tal eventualidad, todo aquel que con dicho actuar se sienta agraviado (sea parte o no en determinado procedimiento), tiene en todo momento sus derechos a salvo, para hacerlos valer por las vías impugnativas legalmente conducentes.

Por último, respecto a la obligación de esta autoridad electoral, referente a la debida fundamentación y motivación en el trámite y resolución de la queja que ahora se emite, se debe considerar lo siguiente:

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad deberá encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas<sup>1</sup>.

En ese marco, es dable decir que tal como se sostiene en la tesis de jurisprudencia CUVI/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ciento cuarenta y tres, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Agosto de dos mil, de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SI QUE SE INVOCAN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS.", la garantía de fundar y motivar todo acto de autoridades dirijan a los particulares se cumple en distinta forma, si se trata de actos administrativos y de resoluciones jurisdiccionales.

Lo anterior es así, porque en el acto administrativo que afecta de manera unilateral los intereses del gobernado, se debe cumplir con la formalidad de invocar de manera precisa los fundamentos del mismo, a efecto de que se esté en posibilidad de conocer el sustento jurídico del acto que afecta, mientras que la resolución jurisdiccional presupone el debido proceso legal en que se plantea un conflicto o una *litis* entre las partes, en el que el actor establece sus pretensiones con base en un derecho y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones, constituyendo la fundamentación de la resolución el análisis exhaustivo de los puntos que integran la *litis*, es decir, el estudio de las acciones y excepciones del debate, sin que se requiera de la formalidad que debe prevalecer en los actos administrativos, toda vez que dentro del citado análisis se dan razonamientos que involucran las disposiciones en que se funda la resolución, aun sin citarlas de forma expresa.

En consecuencia, aun cuando por regla general la autoridad emisora de una resolución jurisdiccional está obligada a fundar tal acto citando los preceptos con los que se cumple esa exigencia, excepcionalmente, si los razonamientos de la resolución conducen a la norma aplicada, la falta de formalidad puede dispensarse, de ahí que las resoluciones jurisdiccionales cumplen con la garantía constitucional de referencia sin necesidad de invocar de manera expresa el o los preceptos que las fundan, cuando de la resolución se advierte con claridad el artículo en que se basa.

No resulta obstáculo a lo anterior, el hecho de que esta autoridad sea formalmente de naturaleza administrativa, y que por tanto sus actos o resoluciones deban cubrir la formalidad de invocar de manera precisa los fundamentos de los mismos, a efecto de que se esté en posibilidad de conocer el sustento jurídico del acto de afectación.

Lo anterior es así, debido a que materialmente las resoluciones que en ocasión de los procedimientos sancionadores se emiten, adquieren la diversa esencia de una decisión de índole jurisdiccional, puesto que se emiten en el marco y en tutela del principio de debido proceso; y por tanto, no es exigible la formalidad que debe prevalecer en los actos administrativos, toda vez que dentro del análisis de fondo de tales resoluciones (como se sostiene la jurisprudencia en cita), se dan razonamientos que involucran las disposiciones en que se fundan las mismas, aun sin citarlas de forma expresa.

Se afirma lo anterior debido a que la función jurisdiccional puede analizarse desde dos puntos de vista, el formal y el material.

El análisis formal debe atender a la función desempeñada precisamente por el Poder Judicial, y el material, prescindiendo del órgano de que se trate (legislativo, administrativo o judicial), debe atender sólo a la naturaleza del acto que se concreta o se exterioriza, es decir, a la naturaleza de la resolución o sentencia que se dice, la cual debe ser de carácter jurisdiccional, consistiendo ello en que la determinación que se pronuncie resuelva una controversia planteada con el fin de establecer un orden jurídico.

<sup>1</sup> Jurisprudencia de rubro "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION". Registro No. 238212. Séptima Época. Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 97-102 Tercera Parte, Página: 143

Asimismo, la función administrativa del Estado también puede apreciarse desde el punto de vista formal y material, consistiendo la primera en la actividad que el Estado realiza por medio del Poder Ejecutivo y sus dependencias y, en la segunda, prescindiendo del órgano de que se trate (legislativo, administrativo o judicial), hay que atender sólo a la naturaleza del acto, el cual debe ser de tipo administrativo, es decir, que el mismo no suponga una situación preexistente de conflicto ni que se intervenga con el fin de resolver una controversia que pretenda establecer un orden jurídico.

Por tanto, el hecho de que una determinación sea emitida por una autoridad formalmente administrativa que forma parte del Poder Ejecutivo y pertenece a la administración pública, no significa que por tal circunstancia dicho acto sea materialmente administrativo, puesto que si el procedimiento que da origen al mismo emana de una controversia entre particulares cuya intervención de la autoridad administrativa es con el fin de establecer el orden jurídico que debe imperar, es de considerarse que la naturaleza de la determinación es materialmente jurisdiccional, aun cuando haya sido emitida por una autoridad formalmente administrativa.

Tales consideraciones se encuentran sostenidas en la Tesis Aislada XXIII.1o.1 A, de la Novena Época, cuyo rubro es "JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS. ES IMPROCEDENTE CONTRA DETERMINACIONES DE AUTORIDADES FORMALMENTE ADMINISTRATIVAS QUE RESUELVAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.", localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, perteneciente al mes de mayo de 2002, página: 1238<sup>2</sup>.

De las anteriores consideraciones puede concluirse válidamente que la presente resolución, colma en su contenido el precepto constitucional que fue citado al principio del apartado, en observancia a los principios doctrinales y procesales que son aplicables al administrativo sancionador electoral, al tenor de lo dispuesto por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, en el criterio de jurisprudencia 07/2008 de la Sala IV del RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURISDICCIONALES APPLICABLES."

V. ESTUDIO DE FONDO. Por cuestión de método, previo a determinar si la conducta denunciada constituye o no, una violación a la norma electoral local, es menester que esta autoridad realice el análisis pertinente a la acreditación o no de los hechos denunciados.

Con ese fin, se estudiará y valorará en su conjunto, el material convictivo que obra en el expediente, en contraste con los hechos materia de la denuncia, esto atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como también, a los principios generales del derecho, los que rigen la función electoral y aquellos rectores de la actividad probatoria en el derecho procesal mexicano.

Para ello, deberá ser tomado en cuenta también, lo dispuesto por el artículo 327 párrafos primero, segundo y tercero de la Ley Electoral de Tabasco, disposiciones que establecen el valor que por su propia y especial naturaleza adquieren los medios de prueba admisibles en el caso específico del procedimiento especial sancionador electoral, estos últimos contemplados en la norma comicial local en sus numerales 326 párrafo tercero y 337 párrafo primero, así como el arábigo 36 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

Expuesto lo anterior, se procede entonces, a cumplir lo señalado en el artículo 58, párrafo primero, inciso c), fracciones II y III del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

V.I. Acreditación o no de los hechos motivo de la denuncia, con base en la apreciación y valoración del expediente: los hechos, las pruebas admitidas y desahogadas, la relación de las pruebas con cada uno de los hechos, así como los informes y constancias derivadas de la investigación.

En primer término, resulta conveniente retomar que, los hechos motivo de la denuncia, consisten esencialmente en la colocación de una leña, que a decir de la representación del Partido Revolucionario Institucional, es propaganda electoral alusiva a la coalición que conforman los partidos políticos del Trabajo, Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática y que esta se encuentra fijada sobre de un puente peatonal ubicado en la Avenida Gregorio Méndez Magaña, a la altura de los Juzgados Civiles del Estado de Tabasco y el parque recreativo de la colonia Atasta de Serra.

Como características de la propaganda en mención, señala que en ella, se puede observar la frase "JUNTOS CAMBIEMOS EL RUMBO POR AMOR A TABASCO", la fotografía de seis personas no identificadas, así como los logotipos del Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

Así las cosas los hechos puestos en conocimiento de esta autoridad, vía denuncia, se encuentran debidamente ACREDITADOS.

Se sostiene lo anterior, pues en autos, específicamente a foja catorce, obra el INSTRUMENTO NOTARIAL 4019, DE VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE, pasado ante la fe del licenciado Leonardo de Jesús Sala Poisot, Notario Público número treinta y dos y del Patrimonio Inmueble Federal, del Municipio de Centro, con sede en la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, señalado con el inciso b), en la relación de las pruebas aportadas por el denunciante, del resultando denominado caudal probatorio, de la presente resolución.

Instrumento cuya propia y especial naturaleza, acorde a lo señalado en el artículo 327, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y los diversos 37 y 47 apartado 2, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, le dan la calidad de DOCUMENTAL PÚBLICA y por ende, VALOR PROBATORIO PLENO.

Lo anterior, por tratarse de un documento expedido por un ciudadano investido de fe pública para hacer constar los actos y hechos jurídicos a los que los interesados querían dar autenticidad, dentro del ámbito de facultades que la Ley del Notariado del Estado de Tabasco le otorga y cuya función se encuentra sujeta a los principios de legalidad, imparcialidad y probidad, conforme a los artículos 8, 12 y 70, fracción III inciso f), de ese ordenamiento legal, máxime, que del expediente, no se desprende prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere.

De la prueba referida, mana que el veintidós de febrero de dos mil doce, en el paso peatonal localizado sobre la Avenida Coronel Gregorio Méndez Magaña, frente al edificio que ocupan los Juzgados Civiles y Familiares de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, luego de pasar el cruce del Paseo Usumacinta, en la Colonia Atasta, de esta ciudad, se encontraba fijada una propaganda impresa que textualmente dice: "...JUNTOS CAMBIEMOS EL RUMBO POR AMOR A TABASCO...", aparecen en este anuncio los logotipos del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO DEL TRABAJO Y PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, que por ser del dominio público fueron reconocidas como tales, por el fedatario público, así como también la fotografía de seis personas no identificadas.

Se cuenta además, con el ACTA CIRCUNSTANCIADA, DE VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE, constante de nueve fojas útiles, levantada por el licenciado Carlos Alberto Padilla Oropeza, Vocal Ejecutivo del VIII Distrito Electoral con Cabecera en el Municipio de Centro, remitida a esta autoridad mediante oficio VE/VIII-JED/CEN/025/2012, de veinticuatro de febrero de dos mil doce, dirigido al ciudadano Amando Xavier Maldonado Acosta en su Carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Documento que obra en el expediente, de fojas veinticinco a treinta y tres, emitido que fue por una autoridad estatal dentro del marco de las facultades que la norma electoral local le confiere en el marco de los artículos 146, 147 fracción VIII, 148 fracción X y 333 párrafo sexto, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el arábigo 53 del Reglamento multicitado.

Tales circunstancias, le otorgan el carácter de DOCUMENTAL PÚBLICA, cuyo VALOR PROBATORIO, al no encontrarse controvertida su autenticidad o la veracidad de los

<sup>2</sup> Tante: La función jurisdiccional puede analizarse desde dos puntos de vista, el formal y el material: el análisis formal debe atender a la función desempeñada precisamente por el Poder Judicial, y el material, prescindiendo del órgano de que se trate (legislativo, administrativo o judicial), debe atender sólo a la naturaleza del acto que se concreta o se sustantiva, es decir, a la naturaleza de la resolución o sentencia que se dicta, la cual debe ser de carácter jurisdiccional, considerando ello en que la determinación que se formula resuelve una controversia planteada con el fin de establecer un orden jurídico. Asimismo, la función administrativa del Estado también puede apreciarse desde el punto de vista formal y material, consistiendo la primera en la actividad que el Estado realiza por medio del Poder Ejecutivo y sus dependencias y, en la segunda, prescindiendo del órgano de que se trate (legislativo, administrativo o judicial), hay que atender sólo a la naturaleza del acto, el cual debe ser de tipo administrativo, es decir, que el mismo no suponga una situación preexistente de conflicto ni que se intervenga con el fin de resolver una controversia que pretenda establecer un orden jurídico. Por tanto, el hecho de que una determinación sea emitida por una autoridad formalmente administrativa que forma parte del Poder Ejecutivo y pertenece a la administración pública, no significa que por tal circunstancia dicho acto sea materialmente administrativo, puesto que si el procedimiento que da origen al mismo emana de una controversia entre particulares cuya intervención de la autoridad administrativa es con el fin de establecer el orden jurídico que debe imperar, es de considerarse que la naturaleza de la determinación es materialmente jurisdiccional, aun cuando haya sido emitida por una autoridad formalmente administrativa, por lo que el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas deviene improcedente, ya que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1o. de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas, éste conocerá y resolverá las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre los particulares y la administración pública estatal o municipal y sus organismos descentralizados, estatales, municipales e intermunicipales.

hechos que consigna, es **PLENO**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 327, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y los diversos 37 y 47 apartado 2, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, que en lo atinente, consigna, que el veintitrés de febrero de dos mil doce, se encontraba fijada, la supuesta propaganda electoral, cuya existencia previamente dió fe el Notario Público número treinta y dos y del Inmueble Federal, del Municipio de Centro.

La misma razón, atiende en el caso específico de la **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en **ACTA CIRCUNSTANCIADA DE DOS DE MARZO DE DOS MIL DOCE**, levantada por el personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, misma que se encuentra glosada a fojas veintinueve a treinta y tres, del cuaderno de medidas cautelares correspondiente al procedimiento que hoy se resuelve y que en la presente resolución se encuentra esquematizada con el inciso j), del material probatorio surgido en virtud de las diligencias de investigación ordenadas por esta autoridad.

Ello en virtud, de que fue expedido por un funcionario electoral, facultado y autorizado para tales efectos, como lo señala el artículo 333 párrafo sexto, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el artículo 37 inciso a), del Reglamento adjetivo, sumado a que ni la veracidad de aquello que consigna y menos aún su autenticidad, se encuentran controvertidas por el denunciado, por lo que tiene **VALOR PROBATORIO PLENO**, pues su propia y especial naturaleza se lo otorgan, como lo señala el artículo 327 párrafo segundo, de la norma comicial multicitada y el arábigo 47 apartado 2 de la norma reglamentaria antes referida.

De su estudio, se aprecia que durante la inspección practicada el dos de marzo de dos mil doce, resultó que la propaganda denunciada, cuya existencia había sido previamente corroborada los días veintidós y veintitrés de febrero de dos mil doce, había sido, ya retirada del bastidor que se encuentra sobre el puente peatonal de referencia.

Asimismo, el accionante ofreció como prueba, la impresión de dos tomas fotográficas de la propaganda denunciada, y que en su perspectiva es de carácter electoral, de cuyas imágenes se observa la misma publicidad tipo espectacular, que consignan las documentales públicas antes referidas y que a decir del denunciante fueron tomadas el veintitrés de febrero de dos mil doce.

Instrumento que se encuentra catalogado con el inciso c), de las pruebas ofrecidas por el denunciante, en la presente resolución y obra a foja quince, en el expediente del que se determina y es considerado por la norma electoral local, como una **DOCUMENTAL PRIVADA**, pues si bien es cierto, se trata de fotografías, que acorde a lo señalado en el numeral 40 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas resultarían ser pruebas técnicas, no importa cierto es que no fueron ofrecidas a través de un medio magnético, si no que en impresos en papel, por lo que para su correcta apreciación basta con observarlas mediante el sentido de la vista, sin que resulte necesario el uso de un instrumento, accesorios, aparatos o maquinaria de ninguna especie.

Así, su propia y especial naturaleza le otorgan por sí sola el valor de **INDICIO SIMPLE**, empero, en concatenación con el acta circunstanciada levantada por el Vocal Ejecutivo del VIII Distrito Electoral, de conformidad con lo señalado en el artículo 327, párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el numeral 47 apartado 3, del Reglamento multireferido, **GENERAN CONVICCIÓN A ESTA AUTORIDAD**, de que el veintitrés de febrero de dos mil doce, la propaganda impresa aún se encontraba fijada, que textualmente dice: "...JUNTOS CAMBIEMOS EL RUMBO POR AMOR A TABASCO...", aparecen en este anuncio los logotipos del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO DEL TRABAJO Y PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**, en el paso peatonal localizado sobre la Avenida Coronel Gregorio Méndez Magaña, frente al edificio que ocupan los Juzgados civiles y Familiares de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

Por último, debe mencionarse que derivado de los informes solicitados por la Secretaría Ejecutiva, arribó a la oficialía de partes de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco y posteriormente fue agregado a foja ciento nueve, del expediente, oficio signado por el representante legal de **PUBLIREX MONTERREY S.A. DE C.V.**

Escrito que, esquematizado con el inciso k), dentro de los medios convictivos surgidos en virtud de las diligencias dictadas por el órgano sustanciador, consigna en lo conducente, que la propaganda denunciada permaneció fijada desde el diecisiete hasta el veintinueve de febrero de dos mil doce, por lo que tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 38, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, al no contar con las características señaladas por la norma electoral local para las documentales públicas, es considerada una **DOCUMENTAL PRIVADA**, cuyo valor probatorio (de forma individual), resulta ser de **INDICIO SIMPLE**.

Pese a ello, al amparo del principio de libre valoración de la prueba, de una sana crítica, esta autoridad considera que el elemento en cuestión, **GENERA PLENA CONVICCIÓN** de que la propaganda fue colocada por **PUBLIREX S.A. DE C.V.** así como el período de tiempo durante el que esta se encontró fijada y genera **INDICIOS SIMPLES** de la contratación de dicho espacio publicitario, que por conducto del ciudadano Alberto Martínez Fuentes, realizó la empresa "Grupo Cuatro".

Lo anterior se sostiene, tomando en cuenta que si bien es cierto, el documento en mención es una documental privada, no menos cierto es, que el ente que lo expide es una fuente cierta y segura de la información que este consigna, lo que se afirma, pues de la concatenación del medio probatorio en mención, con la **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en copia certificada del contrato celebrado entre el H. Ayuntamiento de Centro y Publirex Monterrey S.A. DE C.V. indicada con el inciso f), de la misma relación de medios convictivos, específicamente en lo consignado en su foja tres (foja setenta y cinco del expediente), en el apartado correspondiente a las declaraciones de la empresa referida, se desprende, que el ciudadano Guillermo Canavati Villarreal, ostenta el carácter de Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad Mercantil denominada **PUBLIREX MONTERREY S.A. DE C.V.**

Circunstancia que resulta relevante para el caso que nos ocupa, pues en el contrato reseñado, también se advierte que la calidad con la que dicho ciudadano se ostenta, la acreditó mediante un instrumento público, por lo que en ese acto jurídico, el Ayuntamiento, le tuvo como reconocida la personalidad mencionada.

En esa tesitura, resulta conveniente enfatizar, que la **DOCUMENTAL PÚBLICA** citada, por su propia y especial naturaleza y atendiendo a que su autenticidad y los hechos que consigna no han sido objetados por la contraparte, **CUENTA CON CALIDAD PROBATORIA PLENA**, conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del arábigo 327 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, pues se trata de un documento expedido por una autoridad municipal, dentro del ámbito de sus facultades, como lo exige el inciso b) del artículo 37 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y se surte con lo indicado en el artículo 115 párrafo primero, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esa inteligencia, resulta, que del análisis conjunto del cúmulo probatorio que ha sido examinado, esta autoridad considera que los hechos denunciados, se tienen debidamente acreditados, que sustancial y objetivamente, se circunscriben a lo siguiente:

- Que durante los días, diecisiete hasta el veintinueve de febrero de dos mil doce, en el bastidor instalado sobre la estructura del puente peatonal, ubicado en la Avenida Coronel Gregorio Méndez Magaña, frente al edificio que ocupan los juzgados civiles y Familiares de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, de esta ciudad, se encontró fijada, la propaganda impresa que textualmente dice: "...JUNTOS CAMBIEMOS EL RUMBO POR AMOR A TABASCO...", en la que figuran los logotipos de los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, así como seis personas no identificadas.

#### V.II. Determinación del sujeto responsable por la comisión de los hechos.

Llegado a este punto, se retoma lo señalado por el accionante, en el curso por el que compareció ante esta autoridad, denunciando los hechos que previamente han sido acreditados en la presente resolución, en lo atinente a que atribuye la conducta denunciada a los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

Contrario a lo sostenido por el actor, esta autoridad considera que la comisión de la conducta denunciada, es atribuible únicamente a la empresa denominada **PUBLIREX MONTERREY S.A. DE C.V.** esto, con base en lo que a continuación se plasma.

En principio, los partidos políticos denunciados, vía informe, bajo protesta de decir verdad, manifestaron, que la colocación de la propaganda denunciada, no fue solicitada o contratada por ellos, como se aprecia en las **DOCUMENTALES PRIVADAS**, que obran a fojas, sesenta y seis, sesenta y ocho y sesenta y nueve, en el expediente del que se determina, pruebas que por su propia y especial naturaleza, aunado a los principios de buena fe y presunción de inocencia, adquieren el valor de **INDICIOS SIMPLES** de lo que consignan.

Además, esta misma posición, fue asumida y ratificada, por los partidos políticos, de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo, durante la contestación y los alegatos que en su oportunidad, vertieron, durante la audiencia contemplada en el artículo 337 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

Paralelo a ello, durante la indagatoria, fue glosada en autos, la **DOCUMENTAL PÚBLICA** expedida por el H. Ayuntamiento de Centro, en la que consta que **PUBLIREX MONTERREY S.A. DE C.V.** ostenta la concesión del usufructo del espacio publicitario ubicado en el puente peatonal ubicado en la avenida Gregorio Méndez Magaña enfrente de los Juzgados Civiles del Poder Judicial del Estado, en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, prueba que fue valorada en el apartado anterior y que por su naturaleza, cuenta con **VALOR PROBATORIO PLENO**, respecto del acuerdo de voluntades que consigna, acorde a las reglas que para la valoración de las reglas dispone el artículo 23 de los párrafos primero y segundo de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

En esa virtud, esta autoridad solicitó, a **PUBLIREX MONTERREY S.A. DE C.V.** manifestara vía informe, si la colocación de la propaganda tuvo su origen en el contrato con un tercero, o si esto fue un acto unilateral de dicha empresa.

Al responder, la empresa expuso que la colocación del material publicitario objeto de la litis, no fue un acto unilateral de la empresa, sino se debió a la contratación de dicho espacio publicitario, que por conducto del ciudadano Rubén Alberto Martínez Fuentes, realizó la empresa "Grupo Cuatro".

Además, señaló que el tiempo de duración de la campaña contratada fue de trece días, periodo que inició el diecisiete de febrero de dos mil doce y concluyó el día veintinueve de ese mismo mes.

El Informe de mérito, resulta ser una **DOCUMENTAL PRIVADA**, cuyo valor probatorio, es como ya se ha dicho, **INDICIARIO SIMPLE**, respecto a la contratación de dicho espacio publicitario, que por conducto del ciudadano Rubén Alberto Martínez Fuentes, realizó la empresa "Grupo Cuatro", no obstante ello **GENERA PLENA CONVICCIÓN** de que la propaganda fue colocada por **PUBLIREX MONTERREY S.A. DE C.V.** así como el periodo de tiempo durante el que esta se encontró fijada, eso, pues de una sana crítica, solo son de tenerse por ciertos, los hechos afirmados por la empresa, que le son propios y no aquellos que atañen a un tercero, esto en base a lo dispuesto por el artículo 327 párrafos primero y tercero de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el diverso 47 apartados 1 y 3, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

Se debe enfatizar, que el órgano sustanciador, solicitó a la empresa, desde una primera ocasión, que a su informe, acompañara los documentos en los que encontrara soporte su dicho, a lo que **PUBLIREX MONTERREY S.A. DE C.V.** remitió como anexos a su informe, un oficio de veintinueve de febrero de dos mil doce, constante de una foja útil, sin remitente determinado, signado por el ciudadano Francisco López Villezca, a nombre de **GRUPO PUBLIREX, S.A. DE C.V.** y la impresión constante de nueve fojas útiles, que en apariencia consignan múltiples correos electrónicos, enviados indistintamente por Francisco López Villezca, Rubén Martínez y Lily Gómez.

Estos documentos, se aprecia, la cotización para el alquiler del espacio publicitario ubicado sobre el puente señalado en la denuncia, así como la conversación telefónica entre personas que aparentemente atienden a los nombres de Francisco López Villezca, Rubén Martínez y Lily Gómez.

De las pruebas en comento, se advierte que las mismas son **DOCUMENTALES PRIVADAS**, cuyo valor por sí solas, sería el de **INDICIARIO SIMPLE**, como lo indica el artículo 327 párrafos primero y tercero de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el diverso 47 apartados 1 y 3, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

Pese a ello, esta autoridad estima, que el documento que consigna la cotización del alquiler para el espacio publicitario que consigna, al ser un documento que expide de forma unilateral, **PUBLIREX MONTERREY S.A. DE C.V.** al no encontrarse controvertido por las partes, y tomando en cuenta que quien hizo llegar la prueba a esta autoridad, es el representante legal de ésta, las reglas de la lógica, nos indican que la información en el contenido es cierta y por tanto, el elemento probatorio en cuestión, **GENERA PLENA CONVICCIÓN** respecto del precio que por alquilar el espacio en mención, cobra **PUBLIREX MONTERREY S.A. DE C.V.**

Distinto a ello, esta autoridad estima que **NO ES SUSCEPTIBLE DE SER VALORADA**, la **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en **IMPRESIÓN DE CORREOS ELECTRÓNICOS**, que supuestamente consigna la conversación entre personas que aparentemente atienden a los nombres de Francisco López Villezca, Rubén Martínez y Lily Gómez, respecto del convenio de voluntades que a decir del representante legal de la empresa denunciada, celebraron **PUBLIREX MONTERREY S.A. DE C.V.** y la empresa "Grupo Cuatro, esta última por conducto del ciudadano Rubén Alberto Martínez Fuentes".

Ello se afirma, pues, esta documental, consigna en esencia, **COMUNICACIONES PRIVADAS, QUE POR MANDATO CONSTITUCIONAL SON INVOLABLES**, mismas que por excepción solo pueden ser susceptibles de valoración, cuando éstas sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en el litigio, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito de infracción y no violen el deber de confidencialidad que establezca la ley, como lo dispone el artículo 18, párrafo décimo segundo, de nuestra Carta Magna.

Ante esta circunstancia, el alcance de esta, no puede ser valorado, pues esta prueba no es aportada por una persona que intervino en la comunicación de mérito, máxime, que para que un convenio de tal tipo, sea legalmente concertado a través de un medio digital, debe mediar una firma electrónica de la empresa, a modo que "la parte que confía" tenga plena seguridad, de la obligación que la empresa adquiere en el negocio, como se desprende, de los artículos 80, 89, 89 bis, 90, 90 bis, 91, 91 bis, 93 y 93 bis, del Código de Comercio vigente.

Así las cosas, al no revestir los elementos formales que un convenio de voluntades vía electrónica necesita para ser reputado de legal, esta autoridad considera que es una comunicación privada, de cuya revelación no existe consentimiento expreso de ninguno de los que intervienen en ella, y por tanto, esta autoridad, **NO CONSIDERA PERTINENTE, OTORGARLE VALOR PROBATORIO ALGUNO.**

Así, ante la falta de elementos que indicaran la posible celebración de un contrato entre ambas empresas, esta autoridad requirió nuevamente, a **PUBLIREX MONTERREY S.A. DE C.V.** para que aportara los documentos en que constara la celebración del negocio al que hacía referencia, a lo que esa persona jurídica colectiva, por conducto de su representante, manifestó textualmente que, "en virtud de la duración de la propaganda electoral que nos ocupa, no se realizó contrato ni se emitió factura, toda vez que el cliente no proporciona a mi representada sus datos fiscales para tal efecto; en virtud de lo expuesto, mi poderdante cuenta para justificar la contratación de los espacios publicitarios únicamente con los correos electrónicos que ya fueron proporcionados con antelación", esto, mediante escrito de doce de abril de dos mil doce.

**DOCUMENTAL PRIVADA**, cuyo valor probatorio es de **INDICIO SIMPLE**, como lo indica el artículo 327 párrafos primero y tercero, así como el diverso 47 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, esto pues pese a ser emitida por uno de los supuestos contratantes, no genera certeza de que por conducto del ciudadano Rubén Alberto Martínez Fuentes, la empresa "Grupo Cuatro" haya contratado la colocación de la propaganda denunciada en el espacio que en alquiler comercializa **PUBLIREX MONTERREY S.A. DE C.V.**

En tales circunstancias, debe enfatizarse que **PUBLIREX MONTERREY S.A. DE C.V.** es una sociedad anónima, de carácter mercantil, de capital variable, como lo establece el artículo 1, fracción IV, 4, 87 y 88, de la Ley General de Sociedades Mercantiles Vigente.

Dicha persona moral, es apreciada desde el punto de vista del derecho, como comerciante, pues sus actividades se encuentran encaminadas al lucro, calidades, que lo obligan a mantener un sistema de contabilidad, como se desprende de los artículos 3, 16 y 75 del Código de Comercio vigente en nuestro país.

La contabilidad a la que se alude, se entiende integrada por los sistemas y registros contables, los papeles de trabajo, registros, cuentas especiales, libros y registros sociales, así como por los comprobantes fiscales o documentación comprobatoria de ingresos y deducciones y en su caso, las máquinas registradoras de comprobación fiscal, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, como lo señala el párrafo cuarto del artículo 28 del Código Fiscal de la Federación.

Además, indistintamente el sistema adoptado para llevar la contabilidad, por dicha empresa (ya sea sistema de registro manual, mecánico o electrónico, o una combinación de estos), debe satisfacer como mínimo los requisitos que permitan identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con la documentación comprobatoria y contar con la documentación e información de los registros de todas las operaciones, actos o actividades y garantizar que se asienten correctamente, mediante los sistemas de control y verificación internos necesarios, como se desprende de los artículos 29 y 30 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

Aunado a ello, de los artículos 29 párrafos primero y segundo, del Código Fiscal de la Federación y los diversos 39 al 42 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, se colige que como comprobantes fiscales, se entienden, las facturas, las notas de crédito y de cargo, los recibos de honorarios, de arrendamiento, de donativos deducibles para los efectos del impuesto sobre la renta y en general cualquier comprobante que se expida por las actividades realizadas, incluyendo los comprobantes simplificados (notas de venta o notas simples) y los comprobantes fiscales digitales.

En la luz del marco plasmado, esta autoridad considera que PUBLIREX MONTERREY, S.A. DE C.V. no cumple con la carga de la prueba de lo que afirma en su informe, respecto de que la colocación de la propaganda denunciada, atiende a un contrato celebrado entre la entidad que representa y el ciudadano Rubén Alberto Martínez Hernández, de la empresa Grupo Quatro, pese a que las actividades de la empresa, le obligan a tener los comprobantes de cada una de sus operaciones.

En consecuencia, esta autoridad arribó a la conclusión de que se tiene acreditado que la colocación de la propaganda denunciada es responsabilidad únicamente de PUBLIREX MONTERREY, S.A. DE C.V.

Esto se afirma pues, la referida persona moral no cumple con la carga de demostrar que la colocación de la propaganda se realizó en virtud del contrato con un tercero, pese a que el marco jurídico al que su naturaleza le construye, le obliga a tener en su poder los comprobantes fiscales en que consten sus operaciones comerciales.

Lo que lleva también a esta autoridad a concluir que, debe operar a favor de los PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, el principio de presunción de inocencia, reconocida como derecho fundamental tutelada por el artículo 20 apartado B) fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que indica que a todo gobernado al que se le impute algún acto contrario a la ley, debe gozar de la presunción de su inocencia hasta que se demuestre su responsabilidad en el acto que se le atribuyen, por lo tanto, atribuir a los entes políticos denunciados la comisión del acto que motiva este fallo, contravendría la garantía tutelada por la Carta Magna. Toda vez, que no hay elementos que acrediten la participación de los partidos denunciados en la contratación y/o publicación de la propaganda de mérito.

Por lo tanto, se deduce que los partidos integrantes de dicha coalición no pueden ser señalados como responsables de la conculcación a la norma comicial, pues no obra prueba que los vincule de forma directa con la comisión de la conducta denunciada.

No es óbice para esta autoridad, que los partidos políticos están obligados a realizar sus actividades dentro de los cauces legales, así como vigilar que la de sus militantes, afiliados o simpatizantes a los principios democráticos del estado, empero también es cierto, que para que se les pueda imputar la comisión de algún acto contrario a la norma, deben existir elementos que generen convicción sobre el conocimiento y posibilidad de evitar la realización de dichos actos.

Lo anterior, has sido sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXXIV/2004, rubro PARTIDOS POLÍTICOS SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.

Es decir, los partidos políticos son los encargados de vigilar que el actuar de sus miembros y personas relacionadas se ajusten a los principios del Estado Democrático.

De manera que la inobservancia de dichos principios por parte de estos individuos, conlleva el incumplimiento de los partidos como garantes, determina su responsabilidad por aceptar o por lo menos tolerar las acciones que contravengan las disposiciones legales.

De lo anterior, debemos señalar que para que esto ocurra, en primer término, las acciones deben ser realizadas por personas afines al partido político o coalición y en segundo plano, que el partido acepte o tolere dichas contravenciones.

En el caso que nos ocupa, no se demuestra por parte de la empresa responsable de la publicación, que esta haya sido contratada por alguna persona que simpatice con los partidos políticos denunciados, así como tampoco reconoce tener relación con la coalición que ellos integran.

De tal suerte, tampoco se observa que el ente político haya estado en posición de aceptar o consentir tal acto, ya que, en el caso concreto no es posible afirmar que los partidos denunciados hayan tenido conocimiento del acto y con ello haberlo aceptado o tolerado.

Por lo tanto, no se acredita responsabilidad o participación alguna de los PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO y menos aún, de que estos hayan aceptado o tolerado dicha conducta.

En consecuencia, el único responsable de la colocación de la publicidad denunciada, es a la empresa denominada PUBLIREX MONTERREY S.A. DE C.V. puesto que aceptó haber colocado la propaganda electoral, según su dicho, en un acto mercantil, no obstante, del material probatorio, así como de las constancias que obran en autos, no se acredita ser resultado de una transacción comercial, por lo tanto, no hay constancia de la existencia de algún otro responsable.

Esto es así, pues en el caso que se resuelve, no hay constancia alguna o declaración alguna que permita a esta autoridad reconocer que la publicidad haya sido resultado de gestiones o tratos entre PUBLIREX MONTERREY S.A. DE C.V. y algún ciudadano o partido político, ya que como ha sido mencionado, únicamente se acredita en autos, que la empresa citada tiene la concesión de explotación del espacio comercial, que no hubo algún acto de comercio que motivara la colocación de la propaganda denunciada, pero

Fuente: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756. Tesis XXXIV/2004

TITULO: PARTIDOS POLÍTICOS SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases 1 y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 3, inciso a) y 158, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 169 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometen dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta legal y posible la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estas sanciones consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible entender que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos incidieren en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa by vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.



reconoce haber colocado dicha propaganda el día diecisiete de febrero, acto que cesó hasta el veintinueve de febrero próximo, es decir, durante doce días.

En aras de tutelar el principio de exhaustividad, debe atenderse a lo señalado por el promovente en su libelo de denuncia, respecto de que en la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, relativa al expediente SCE/PE/PR/057/2009, se sancionó a la coalición denominada "Primero Tabasco" por la violentar lo indicado por el numeral 232 fracción primera de la Ley Electoral para el Estado de Tabasco, al fijar publicidad en diversos puentes peatonales, entre ellos el puente ubicado en la avenida Gregorio Méndez Magaña enfrente de los juzgados Civiles y el recreativo de la colonia Atasta.



Por lo tanto, solicita que, como aconteció en el expediente que señala, se acredite a los integrantes de la coalición denominada "Movimiento Progresista por Tabasco".

Esta autoridad considera que resulta cierto, que el caso invocado por el promovente tiene algunos puntos concurrentes con el que nos ocupa, como lo son:

La denuncia de un partido político.
La fijación de propaganda electoral aparentemente en lugares prohibidos por la ley.
Imputación de los hechos denunciados a partidos integrantes de una coalición electoral.
Acreditación de los hechos.
Concesión a empresa de publicidad de los espacios utilizados.

Empero, también lo es, que en existen importantes diferencias entre este y el procedimiento sancionador que el denunciante cita, los que impiden sea juzgado de manera idéntica como lo pretende el denunciante, estas son:

Partidos Políticos	Coalición "Primero Tabasco" (Partido Revolucionario Institucional y otros)	Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Movimiento Ciudadano.
Partido de la Revolución Democrática	Representante del Partido de la Revolución Democrática	Representante del Partido Revolucionario Institucional
Partido del Trabajo	Fijación de propaganda en diversos puentes peatonales (7) incluido el ubicado en la avenida Gregorio Méndez Magaña, enfrente de los juzgados civiles y el recreativo de la colonia Atasta	Fijación de propaganda en elementos del equipamiento urbano específicamente en el ubicado en la avenida Gregorio Méndez Magaña, enfrente de los juzgados civiles y el recreativo de la colonia Atasta
Movimiento Ciudadano	Coalición electoral denominada "Primero Tabasco"	Coalición denominada "Movimiento Progresista por Tabasco"
	Prueba Técnica.- Consistente en quince impresiones fotográficas	Documental Pública.- Consistente en acta expedida por Fedatario Público.  Prueba Técnica.- Consistente en dos impresiones fotográficas
	Los denunciantes reconocieron haber contratado los espacios publicitarios, en sus contestaciones. Presentando el contrato respectivo.	Los partidos integrantes negaron la contratación o solicitud de dicha propaganda electoral.
	Las impresiones fotográficas en principio solo pueden tener el valor de un indicio simple, sin embargo, concatenadas con el reconocimientos expreso de los denunciados, y la presentación del contrato celebrado entre la representación de la coalición "Primero Tabasco", se generó convicción acerca de los hechos denunciados	A través de documentales públicas expedidas por notario público y funcionarios electorales en sus respectivos ámbitos de competencia
	La coalición "Primero Tabasco" contrató a la empresa	En este caso, se acreditó que la concesión de uso y

Partidos Políticos	Coalición "Primero Tabasco" (Partido Revolucionario Institucional y otros)	Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Movimiento Ciudadano.
	denominada "Punto Tres S.A. de C.V. para la colocación de la propaganda denunciada.	explotación del espacio comercial se encuentra a favor de la empresa PubliREX Monterrey S.A. de C.V. pero de las constancias que obran en auto no se aprecia que haya mediado contrato o convenio de utilización del espacio publicitario.

Como se puede observar en la tabla que antecede, por cuanto hace a la responsabilidad por la publicación en el expediente instruido en contra de la coalición "Primero Tabasco", se acreditó de manera fehaciente la participación de la citada coalición en la publicación que en su momento motivó la denuncia.

Distinto a ello, en el expediente que se resuelve, no se acredita la participación de los PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, y sí, la del a empresa denominada PUBLIREX MONTERREY S.A. DE C.V.

Resulta evidente que el caso que nos ocupa es diferente a lo acontecido en el expediente del año dos mil nueve, puesto que en dicho procedimiento la empresa denominada Punto Tres S.A. de C.V. celebró un contrato de espacios de publicidad con la coalición denominada Primero Tabasco, lo cual, sin duda alguna, generó convicción acerca de la participación de los partidos políticos en la realización de la conducta.

Esto es, tuvo no solo conocimiento, si no en ese expediente, se acreditó que participó en la publicación de la propaganda electoral inebida.

Por emblema de los partidos políticos, deben entenderse las expresiones gráficas, formadas por figuras, jeroglíficos, dibujos, siglas, insignias, distintivos o cualquiera otra expresión simbólica, que puede incluir o no alguna palabra, leyenda o lema, tal y como lo señala la jurisprudencia 34/2010 de rubro: EMBLEMA DE PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES. CONCEPTO.

Retomando el contenido del asunto que nos ocupa, resulta evidente que no hay elemento alguno que vincule a los partidos políticos con la comisión de la conducta contraria a la ley electoral, ni siquiera que hayan consentido el acto o en su defecto tenido conocimiento del mismo. Luego, al no tener elementos vinculantes, así como su propia manifestación de no haber autorizado o solicitado la utilización del espacio publicitario y que no hay constancia de participación de persona ajena a la empresa PUBLIREX MONTERREY S.A. DE C.V. por lo tanto, se deduce que la única responsable de la publicación es la empresa referida.

En conclusión, en el expediente obran elementos de cuyo análisis en conjunto, se acredita plenamente, lo siguiente:

- Que PUBLIREX MONTERREY S.A. DE C.V. colocó y mantuvo fijada, durante los días, diecisiete hasta el veintinueve de febrero de dos mil doce, la propaganda impresa que textualmente dice: "...JUNTOS CAMBIEMOS EL RUMBO POR AMOR A TABASCO...", en la que figuran los logotipos de los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, así como seis personas no identificadas, en el bastidor instalado sobre la estructura del puente peatonal, ubicado en la Avenida Coronel Gregorio Méndez Magaña, frente al edificio que ocupan los juzgados civiles y Familiares de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, de esta ciudad.

Previo a continuar con el presente estudio, debe advertirse, que el diecinueve de abril de dos mil doce, el órgano sustanciado por conducto del servidor público habilitado para hacer notificaciones, se presentó a domicilio que PUBLIREX MONTERREY S.A. DE C.V. tiene acreditado en autos, a efectos de que por conducto de su representante legal, fuera emplazada a juicio, para que su representación asistiera a la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente.

<sup>1</sup> Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Abo 3, Número 7, 2010, páginas 22 y 23. Jurisprudencia 34/2010  
Tema: EMBLEMA DE PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES. CONCEPTO.- El Código Federal de Instrucciones y Procedimientos Electorales no proporciona mayores elementos para definir el vocablo emblema, pero esta situación demuestra que el legislador, al emplear esta palabra lo hizo en la acepción que corresponde al uso común y generalizado, práctica que se observa en los ordenamientos legales, e inclusive en actos administrativos y en sentencias de los tribunales; por tanto, conforme a la bibliografía jurídica y general, el emblema exigido a los partidos políticos y a las coaliciones consiste en la expresión gráfica, formada por figuras, jeroglíficos, dibujos, siglas, insignias, distintivos o cualquiera otra expresión simbólica, que puede incluir o no alguna palabra, leyenda o lema.

Domicilio en el que en ocasiones previas se le habían notificado los proveídos por los que se le solicitaron los informes antes referidos, a los que dio contestación, mismos que hoy obran en autos del expediente.

Al no encontrar al representante legal, el notificador, dejó la correspondiente cédula de espera, a fin de que este, se sirviera esperarlo el veinte de abril de dos mil doce, a efectos de tenerlo por debidamente emplazado.

Al día siguiente, el notificador habilitado, se presentó al domicilio de PUBLIREX MONTERREY S.A. DE C.V. y al preguntar por el representante legal de la empresa, un empleado manifestó que no se encontraba, por lo que el servidor público, procedió a dejar con ese empleado, la cédula, la copia del acuerdo de inicio y las copias de traslado correspondientes, esto tal como lo consigna el artículo 325 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y el diverso 9 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

Pese a ello, el veintidós de abril de dos mil doce, no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, correspondiente, ninguna persona que representase los intereses de PUBLIREX MONTERREY S.A. DE C.V. lo que tuvo como consecuencia, que esa persona moral, perdió su derecho a manifestar lo que a su derecho conviniera y a presentar pruebas de descargo.

Al respecto, esta autoridad considera que si bien es cierto, PUBLIREX MONTERREY S.A. DE C.V. no pudo verter en el presente procedimiento, las manifestaciones o pruebas que ayudaran a desvirtuar los hechos que se le imputan, no menos cierto es que esto se da a virtud de una omisión propia del denunciado, pues primero se le dejó la cédula de espera y posteriormente la cédula de notificación correspondiente, esto en el domicilio en el que antes ya se le ha notificado, por lo que su falta de asistencia atiene a su propia voluntad, actitud de la que los principios generales del derecho señalan no puede verse beneficiado, máxime que se advierte de los autos, la irregularidad con la que la empresa lleva a cabo sus negocios y como será expuesto en el siguiente apartado, es una infractora de la norma electoral local.

V.III. Contravención a lo dispuesto por el artículo 232 párrafo primero, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

Dilucidado que ha sido lo anterior, es menester que esta autoridad, realice un análisis del marco legal al que se construyen los hechos, para entonces, encontrarse en condiciones de determinar, si los preceptos respectivos, han sido conculcados con la comisión de las conductas acreditadas, manifestando, en todo caso, las razones y fundamentos legales que sustenten dicho pronunciamiento, esto, en concomitancia con lo dispuesto por el artículo 58, inciso c), fracciones IV y V, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

En ese orden de ideas, esta autoridad considera, que los hechos acreditados, contravienen lo dispuesto por la norma electoral local, específicamente a la prohibición plasmada en el artículo 232 párrafo primero, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en relación a lo contemplado en los numerales 224 párrafo tercero, de ese mismo ordenamiento legal, así como también, en el arábigo 7, apartado 1, inciso b), fracción II del Reglamento de la materia.

Tal determinación, se formula y sustenta, en base lo que a continuación se expone.

El artículo 232 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, dispone lo que a continuación se traslada:

- (...)
- Para la colocación de su propaganda electoral los Partidos Políticos y candidatos observarán las siguientes reglas:
  - I. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;
  - II. Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, mediante el correspondiente permiso de sus propietarios;
  - III. Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen las Juntas Estatal y Distritales, previo acuerdo con las autoridades correspondientes.
  - IV. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico; y
  - V. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en los monumentos públicos, ni en el exterior de edificios públicos, ni en el pavimento de las vías públicas.

Los partidos, coaliciones y candidatos deberán utilizar en su propaganda impresa y demás elementos promocionales materiales que no dañen el medio ambiente, preferentemente reciclables y de fácil degradación natural. Solo podrá usarse material plástico reciclable en la propaganda electoral impresa.

Los lugares de uso común propiedad de los Ayuntamientos y del Gobierno Estatal, sus dependencias de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral, serán repartidos por sorteo entre los Partidos Políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la Sesión del Consejo Estatal y Distritales respectivos, que celebren en el mes de enero del año de la elección.

Los Consejos Estatal, Distritales y Municipales, dentro de su jurisdicción, harán cumplir la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas necesarias con el propósito de asegurar a Partidos Políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos de la materia.

Las quejas motivadas por la propaganda impresa de los Partidos Políticos y candidatos serán presentadas al Vocal Secretario de la Junta Distrital que corresponda al ámbito territorial en que se presente el hecho que motiva la queja. El mencionado vocal ordenará la verificación de los hechos, integrará el expediente y lo turnará al Secretario del Consejo Estatal para su trámite correspondiente.

Por su parte, el artículo 7, inciso b), fracción I, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, dispone que por EQUIPAMIENTO URBANO, deba entenderse:

(...) la categoría de bienes identificados primordialmente con el servicio público, que comprenden al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar los servicios urbanos en los centros de población; también aquellos que sirven para desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, tales como: parques, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.

Conjuntamente, la fracción II del inciso, apartado y artículo referidos, establece que por ELEMENTOS DEL EQUIPAMIENTO URBANO se entenderá:

(...) a los componentes del conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario visible, utilizado para prestar a la población los servicios necesarios para el funcionamiento de una ciudad.

Dispone también, en su fracción VII, que se entenderá por propaganda electoral:

(...) el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas; que contengan las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar, vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

Aplicados en ese marco, es que quien resuelve, considera evidente, que las expresiones acreditadas, contravienen la prohibición normativa señalada en la fracción IV del artículo 232 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

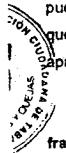
Lo anterior es así, pues la tona cuya existencia, colocación y ubicación, quedó acreditada párrafos atrás, es considerada propaganda electoral.

Conclusión a la que se arriba, pues en principio de cuentas, del análisis de las documentales que obran en el expediente, se tuvo por acreditado que en el impreso se encontraban plasmados los logotipos de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, así como también, que en ella se podía observar la frase "JUNTOS CAMBIEMOS EL RUMBO POR AMOR A TABASCO".

Características, que denotan el perfil electoral de la herramienta publicitaria denunciada, pues al ostentar los logotipos de los institutos políticos referidos, que son nominalmente idénticos a los que, por resolución RES/2012/006, de veinte de febrero de dos mil doce, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, confirmada el catorce de marzo de dos mil doce, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sentencia dictada a los autos del expediente SUP-JRC-41/2012, quedaron registrados como integrantes de la coalición total denominada "Movimiento Progresista por Tabasco".

En ese mismo sentido, se tiene que el registro de dicha coalición, se da en función de la solicitud que promovida por los partidos políticos reseñados, fue presentada ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el quince de enero de dos mil doce.

Circunstancias que para esta autoridad, son un hecho público y notorio, pues ya ha emitido una resolución al respecto y en consecuencia resultan irrefutables, pues se suscitan dentro de la esfera competencial de este Instituto por lo que necesariamente,



esta autoridad conoce a detalle; cuya invocación es permisible y no es objeto de prueba, como lo indica el primer párrafo del artículo 326 de la norma comicial local y 44 apartado 1 del reglamento adjetivo local de la materia.

Los eventos que se invocan, resultan particularmente relevantes en el caso que nos ocupa, pues el artículo 9, apartado 1, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, indica que los partidos políticos son entidades de interés público, cuya intervención en el proceso electoral, se encuentra sujeta a los términos y formas específicos que la ley señale para tales efectos.

El precepto Constitucional aludido, señala también, que la ley dispondrá las formas que podrán ejercer su derecho a participar en las elecciones estatal, distritales y municipales, ya sea, por sí mismos o en coaliciones totales o parciales, indicando que estas últimas figuras, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional o estatal, según corresponda y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Paralelo a ello, el artículo 109 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece que los partidos políticos podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, Presidentes Municipales y Regidores; disponiendo que, concluida la etapa de resultados y de declaración de validez de las elecciones de Diputados, Presidentes Municipales y Regidores, terminará automáticamente la coalición.

Disposiciones de cuya interpretación gramatical y sistemática, se deduce que la voluntad de conformarse en una coalición, por parte de diversos partidos políticos, conlleva inconcusamente, el objeto de participar de forma conjunta, asociada y coordinada, en los comicios de que se trate.

Por lo que, la propaganda, difundida en la que figuren "juntos" los logotipos de los institutos políticos coaligantes, se entiende encaminada a la promoción de la plataforma electoral que presenta la coalición de que se trate, indistintamente si la propaganda es contratada, fijada o colocada por ellos, o por un tercero.

Dicho de otra manera, si las coaliciones que los partidos conforman para participar en los comicios, tienen fines electorales, toda propaganda alusiva a los institutos políticos que la integran, tiene eminentemente el mismo objeto.

Razones suficientes, que inducen a esta autoridad, a afirmar que dadas las características que presenta, es decir; imágenes (logotipos) y expresiones (frases) con el propósito de enaltecer ante la ciudadanía, la preferencia en la intención del autor, a favor de los partidos que integran la coalición electoral denominada "Acción Política Progresista por Tabasco"; el impreso denunciado, se trata de PROPAGANDA ELECTORAL.

Es ante tal circunstancia, que se suscita la ilegalidad de la conducta acreditada, pues como fue expuesto, la norma local de la materia, proscribió en su artículo 232 fracción IV, que la propaganda electoral, sea fijada en elementos del equipamiento urbano, prohibición que fue quebrantada en el caso concreto.

Tal pronunciamiento, se sustenta, en que, como fue acreditado, la propaganda electoral de mérito, fue colocada en un puente y/o paso peatonal elevado, ubicado en la Avenida Coronel Gregorio Méndez Magaña, frente al edificio que ocupan los Juzgados civiles y Familiares de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, de esta ciudad.

En efecto, la estructura referida, constituye un elemento del equipamiento urbano, pues como indica el artículo 7, inciso b), fracción II, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, por estos, debe entenderse, a los componentes del conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario visible, utilizado para prestar a la población los servicios necesarios para el funcionamiento de una ciudad.

En esa testitura, resulta que el elemento en mención, es una vía pública y por ende, un componente del sistema de vialidad, como se desprende, de lo señalado por el artículo 2

de la Ley General de Tránsito y Vialidad, del Estado de Tabasco, obra cuyo fin, es brindar fluidez y seguridad, al tránsito de los peatones, que tienen la necesidad de atravesar esa avenida.

Características, que resultan cabalmente coincidentes con lo conceptualizado por el Reglamento adjetivo local de la materia, cuya subsistencia en el caso concreto, aunado a los fines electorales que persigue la propaganda de mérito, evidencian, la antijuridicidad de los hechos.

Esto es, si el anuncio al que se ha hecho referencia, es propaganda electoral y este, se encuentra fijado en un puente y/o paso peatonal elevado, que como fue explicado, es un elemento del equipamiento urbano, entonces, la colocación de esa publicidad, desobedece y por ello transgrede, la prohibición establecida en la fracción IV del artículo 232 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, consistente en que, la propaganda electoral, no podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico.

Con base en esas afirmaciones, es que esta autoridad, determina que LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, RESULTA FUNDADA, pues como se ha comprobado en el análisis que precede, las conductas que han sido acreditadas, contravienen lo dispuesto por la norma electoral local, específicamente a la prohibición plasmada en el artículo 232 párrafo primero, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en relación a lo contemplado en los numerales 224 párrafo tercero, de ese mismo ordenamiento legal, así como también, en el arábigo 7, apartado 1, inciso b), fracción II del Reglamento de la materia y en consecuencia, se procede a imponer la sanción administrativa correspondiente.

VI. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCION. Con el objeto de cumplir con lo ordenado en el Libro Sexto, Título Primero, Capítulo Primero, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, particularmente con lo previsto por el numeral 323, párrafo quinto, de dicho ordenamiento legal, en relación con el arábigo 20, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas y toda vez que se han acreditado la infracción consistente en que:

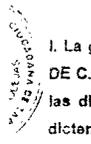
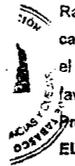
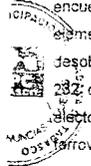
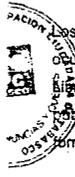
- PUBLIREX MONTERREY S.A. DE C.V. colocó y mantuvo fijada, durante los días, diecisiete hasta el veintinueve de febrero de dos mil doce, la propaganda impresa que textualmente dice: "...JUNTOS CAMBIEMOS EL RUMBO POR AMOR A TABASCO...", en la que figuran los logotipos de los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, así como seis personas no identificadas, en el bastidor instalado sobre la estructura del puente peatonal, ubicado en la Avenida Coronel Gregorio Méndez Magaña, frente al edificio que ocupan los Juzgados civiles y Familiares de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, de esta ciudad.
- La colocación de esa publicidad, desobedece y por ello transgrede, la prohibición establecida en la fracción IV del artículo 232 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, consistente en que, la propaganda electoral, no podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico.
- Los actos de PUBLIREX MONTERREY S.A. DE C.V. contravienen lo dispuesto por la norma electoral local, específicamente a la prohibición plasmada en el artículo 232 párrafo primero, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en relación a lo contemplado en los numerales 224 párrafo tercero, de ese mismo ordenamiento legal, así como también, en el arábigo 7, apartado 1, inciso b), fracción II del Reglamento de la materia.

Por tal motivo, esta autoridad administrativa garante de la función electoral, tomando en cuenta las circunstancias que rodean la infracción de las normas jurídico - electorales, arriba a determinar lo que a continuación se vierte:

I. La gravedad de la responsabilidad en que incurre PUBLIREX MONTERREY S.A. DE C.V. y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier momento, las disposiciones de la Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.

Para cumplir con el extremo tendiente a establecer la gravedad de la responsabilidad en que PUBLIREX MONTERREY S.A. DE C.V. ha incurrido, debe precisarse en principio, que las normas positivas violentadas son las contenidas en el numeral, 232, fracciones I y III, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, cuyo bien jurídico tutelado atiende a la EQUIDAD DE LA CONTIENDA.

En esas así, pues través de esas normas, el legislador prevé respecto a la igualdad de los lugares en que se podrá fijar propaganda electoral, de igual forma, la no utilización de elementos del equipamiento urbano con fines electorales, en observancia a los principios del Estado Democrático, esto, con la intención que no se utilicen con fines electorales los recursos del Estado, menos aún, aquellos que sirven para proporcionar a la población los servicios necesarios para el funcionamiento de una ciudad.



Así las cosas, resulta evidente, el principio de mérito fue vulnerado por la empresa PUBLIREX MONTERREY S.A. DE C.V. tal como fue considerado en el apartado afín a la infracción a la norma, así como a los principios de igualdad y equidad que se encuentran positivadas en las hipótesis normativas antes referidas.

A) Bien jurídico tutelado. Ya ha sido expuesto que en la especie fueron transgredidos preceptos legales y reglamentarios mismos que en este apartado se reproducen como si a la letra se insertaran, mismos que tutelan el sistema democrático del Estado Libre y Soberano de Tabasco, principios específicos de la materia electoral, cuya vigilancia se encuentra a cargo de esta autoridad.

En los procesos legislativos que dieron origen al actual marco normativo, aquellos que suscribieron la iniciativa de reforma electoral a nivel federal, procuraron regular aspectos importantes que en antaño no se encontraban positivados en las leyes secundarias, por lo que era necesario realizar abstracciones a efecto de integrar la norma con la cual podría juzgarse determinada conducta que violentara los principios que rigen la función electoral, las elecciones, los procesos electorales y el voto.

En dicha tesitura, con el fin de brindar una mejor tutela del principio de equidad, se reformaron preceptos de la Constitución General de la República, de las constituciones locales y de las legislaciones secundarias; en esa línea, fueron reformados artículos que se circunscriben en rubros diversos del andamiaje legislativo electoral, tal es el caso de la regulación de las precampañas y campañas electorales, y los tipos legales que tienden a sancionar aquellas conductas que irrigen la apropiada realización de las mismas.

Dicho esto, se procede al estudio del extremo siguiente.

B) El efecto producido por la transgresión, y el peligro o riesgo causado por la infracción y la dimensión del daño. En ese contexto, y con el fin de tener la certeza respecto del efecto producido por la transgresión cometida por el sujeto denunciado, es de tenerse presente lo considerado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis XXXI/2004 de rubro "NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD".

Así, y conforme a lo que se desprende de la Tesis citada encontramos que la determinancia cualitativa de la transgresión cometida, se tiene por actualizada en tanto sea vulnerado el principio en sí.

Es decir, la simple vulneración de la equidad es determinante en el desarrollo de los procesos electorales desde la perspectiva apuntada.

Sin embargo, la manera de hacer una medición apta de la afectación del bien jurídico tutelado, es a través del criterio cuantitativo, en el que son de trascendencia destacada los datos inherentes al tiempo durante el cual estuvo fijada la publicidad, así como de la influencia que esta pueda tener sobre el electorado, toda vez que fue fijada en una avenida principal de esta ciudad.

En esa tesitura y si tomamos en consideración que desde diecisiete al veintinueve de febrero del presente año el denunciado fijó la publicidad denunciada, se ha generado una afectación de tracto sucesivo al principio de equidad en la contienda, es decir, que sus efectos se han prolongado por un lapso considerable de tiempo, lo que ha ocasionado como efecto la vulneración al principio aludido.

De igual forma y para el efecto señalado en el párrafo anterior, debe considerarse lo argumentado en el apartado inherente a la vulneración al artículo 232, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en relación a la temporalidad de la denuncia.

De lo anterior se infiere que desde una perspectiva cuantitativa, los efectos de la vulneración conculcan de manera evidente el principio de equidad, ello en virtud que el resto de los partidos políticos no se han visto beneficiados por utilizar elementos del equipamiento urbano para fines electorales.

Finalmente y en el tenor antes descrito, se concluye que el peligro o riesgo causado por la infracción es de considerarse levisíma, y como consecuencia de ello se tiene que el daño causado es de esa misma proporción.

C) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción. La afectación del bien jurídico tutelado debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, como son:

**Modo.** Como fue referido con antelación, la circunstancia de modo de la vulneración al principio de equidad y las disposiciones constitucionales y legales que lo contienen, se da en la medida en que la empresa PUBLIREX MONTERREY S.A. DE C.V. colocó propaganda electoral en el puente ubicado en la avenida Gregorio Méndez Magaña enfrente de los juzgados civiles del poder judicial del estado y el centro recreativo de la colonia Atasta.

**Tiempo.** Como se ha explicado en el apartado que antecede, la conducta desplegada por la empresa, acaeció desde el día diecisiete al veintinueve de febrero, pues en autos obran constancias que dan cuenta de la publicidad señalada, al igual que lo consignado en el escrito emitido por la citada persona moral, es decir, la propaganda denunciada permaneció fijada por un lapso de doce días.

**Lugar.** Como fue señalado en el apartado tocante a la comprobación de los hechos motivo de la denuncia presentada en contra de la Coalición denominada "Movimiento Progresista por Tabasco", esta circunstancia se corrobora en el espacio físico al cual se circunscribe el Estado de Tabasco, específicamente a la ciudad de Villahermosa perteneciente al municipio de Centro, al ser colocada la publicidad en el espacio peatonal ubicado en la avenida Gregorio Méndez Magaña, frente a los juzgados del Poder Judicial del Estado y el recreativo de la colonia Atasta.

Por lo que respecto a dicha circunstancia (lugar) es de acreditarse que se actualizó la circunstancia especificada.

D) Las condiciones externas y los medios de ejecución. Dichas condiciones fueron materia del estudio de fondo en el presente asunto, así como dentro de las consideraciones vertidas en el estudio de la circunstancia de modo referente a la actualización de la conducta infractora.

Tales condiciones externas y medios de ejecución se hacen consistir en que la conductas denunciadas se dan en un contexto eminentemente político electoral, utilizando elementos del equipamiento urbano, para promover, a tres partidos políticos, sin que medie solicitud o aceptación alguna por parte de estos, todo ello dentro del marco de los comicios, que para la renovación de los cargos de elección popular en el Estado de Tabasco serán celebrados este año.

En ese tenor, PUBLIREX MONTERREY S.A. DE C.V. transgredió las normas de orden público, en base al uso antijurídico de bienes que la alcaldía de Centro, Tabasco le ha concesionado. Respecto de los medios de ejecución, es reiterativo decir que las vulneraciones a la normatividad electoral y al principio que de equidad en la contienda, se concretó a través de la colocación de propaganda de carácter electoral en un puente peatonal que es en concepto un elemento del equipamiento urbano, lo que genera inequidad en la contienda en perjuicio de aquellos participantes que no se vieron beneficiados en espacios cuyo uso se encuentra restringido por la ley para esos efectos.

E) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. En principio debe decirse que los actos PUBLIREX MONTERREY S.A. DE C.V. transgreden el principio de equidad de la contienda, pues de forma deliberada y unilateral, ya que no existe medio de prueba que compruebe lo contrario, fijó durante doce días, propaganda electoral alusiva a tres partidos políticos, sin que estos se lo hubieran solicitado, o hubieran dado su consentimiento al efecto, máxime que no existe contrato por el que algún particular hubiera pactado con la persona moral, para la colocación de dicha propaganda.

Con la materialización de esa conducta, PUBLIREX MONTERREY S.A. DE C.V. brindó promoción que excede los límites legalmente previstos, respecto de los espacios en que los partidos políticos pueden fijar propaganda, esto en detrimento del resto de los partidos políticos que participaran en los próximos comicios.

1. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726.

F) Grado de intencionalidad o negligencia. Para el análisis del presente extremo, debe considerarse que el denunciado es una empresa dedicada a la actividad comercial...

Esto es así, ya que como se desprende de autos, no hay constancia de que a dicha empresa se le haya contratado el espacio publicitario en mención...

En otras palabras, al no corroborarse que la colocación de la propaganda denunciada se dio a solicitud de un tercero, las pruebas en el sumario indican que la empresa actuó de forma unilateral...

A lo anterior se suma, la forma en que la empresa, pretende evadirse de la ley y de la autoridad, dejando de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos...

De ello es que en la especie puede decirse que la empresa responsable, al no haberse deslindado de la responsabilidad, y en razón de su forma de conducirse, actuó con conocimiento del hecho materia de la denuncia...

Asentado lo cual, con el objeto de imponer una sanción proporcional a las consideraciones vertidas en los extremos que han sido previamente comprobados...

Aunado a ello, en función de que la violación aquí evidenciada, se encuentra relacionada con una concesión que previamente fue otorgada por el Ayuntamiento de Centro...

Tomando en cuenta que de autos se desprende no solo la infracción a la norma electoral si no la posible falta de legalidad con la que la empresa en cuestión se conduce...

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta autoridad: RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 338 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el 66 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco...

SEGUNDO. Con base al considerando V de la presente resolución, SE TIENE POR ACREDITADO que PUBLIREX MONTERREY S.A. DE C.V. colocó y mantuvo...

propaganda impresa que textualmente dice: "...JUNTOS CAMBIEMOS EL RUMBO DE AMOR A TABASCO...", en la que figuran los logotipos de los partidos fraccionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano...

TERCERO. Con base al considerando V de la presente resolución, los hechos acreditados y atribuidos a PUBLIREX MONTERREY S.A. DE C.V. actualizan la hipótesis normativa indicada en el artículo 313, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Tabasco...

CUARTO. Con base al considerando V de la presente resolución y en función de los principios de "indubio pro reo" y de presunción de inocencia, no se acredita responsabilidad alguna de los institutos políticos denominados PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO DEL TRABAJO Y PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO...

QUINTO. Con base en el considerando VI y con fundamento en el artículo 313, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y el diverso 19, fracción IV, inciso a), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco...

SEXTO. Hecho que sea lo anterior, previas anotaciones correspondientes, archívese la presente para los efectos legales pertinentes.

SÉPTIMO. Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco y agréguese a la página de internet del Instituto.

OCTAVO. Notifíquese a las partes, en los términos que señalan la Ley Electoral del Estado de Tabasco y el Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

La presente resolución fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en la sesión extraordinaria efectuada el día seis de mayo del año dos mil doce, con los votos a favor de los Consejeros Electorales Héctor Aguilar Alvarado, Jorge Montaña Ventura y Gustavo Rodríguez Castro...

GUSTAVO RODRIGUEZ CASTRO CONSEJERO PRESIDENTE ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIECISEIS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOCE, EL SUSCRITO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO...

CERTIFICA QUE EL PRESENTE LEGAJO DE COPIAS FOTOSTÁTICAS, CONSTANTES DE CINCUENTA Y TRES (53) FOJAS ÚTILES, ES COPIA FIEL Y EXACTA DE LA RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE RADICADO BAJO EL NÚMERO SCEPE/PRI/005/2012, APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA, CELEBRADA POR EL CONSEJO ESTATAL DE PARTICIPACIÓN ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN FECHA SEIS DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DOCE, SELLO, RUBRICO Y FIRMA.

ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA SECRETARIO EJECUTIVO



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES  
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

## RESOLUCIÓN SCE/PE/LMAB/012/2012

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RESPECTO DE LA DENUNCIA, PRESENTADA POR EL CIUDADANO LUIS MIGUEL ANAYA BALDERAS, EN CONTRA DEL CIUDADANO JAIME MIER Y TERÁN SUÁREZ, POR DIVERSAS VIOLACIONES A LA NORMA ELECTORAL RELATIVAS A REALIZAR ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA; Y,

RESULTANDO

1. **PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA.** El diecinueve de marzo de dos mil doce, siendo la una con treinta y un minutos, fue presentado en la oficina de partes de éste Instituto Electoral, escrito de denuncia signado por el ciudadano LUIS MIGUEL ANAYA BALDERAS, en contra del ciudadano JAIME MIER Y TERÁN SUÁREZ, consistente de ciento treinta y siete fojas útiles, al que acompañó diversos anexos en calidad de material probatorio.

2. **ACUERDO DE REQUERIMIENTO.** El veinte de marzo del año en curso, la Secretaría de este Instituto acordó requerir al denunciante a efecto de que en cuarenta y ocho horas, proporcionara el domicilio donde pueda ser notificado y emplazado el ciudadano Jaime Mier y Terán Suárez.

3. **CUMPLIMIENTO.** El veintitrés de marzo del año dos mil doce, a las veinte horas con veintiocho minutos, el C. Luis Miguel Anaya Balderas, cumplió en tiempo y forma el requerimiento realizado por esta autoridad.

4. **ACUERDO DE ADMISIÓN** El veinticuatro de marzo de dos mil doce, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, acordó ADMITIR la queja en contra del ciudadano JAIME MIER Y TERÁN SUÁREZ por la vía del PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, por "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA", formando y radicando el expediente con la clave SCE/PE/LMAB/012/2012, ordenando en el mismo acto, notificar y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, prevista en el numeral 337 de la Ley Electoral de Tabasco, así como en el arábigo 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, que fue designada para celebrarse el jueves veintinueve de marzo de dos mil doce, a las once horas con treinta minutos, en las instalaciones del del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

3. **AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.** En cumplimiento al acuerdo antencionado y de conformidad con lo establecido en el artículo 337, quinto párrafo de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y el diverso 65 del Reglamento de este Instituto materia de Denuncias y Quejas, el veintinueve de marzo de dos mil doce tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente al procedimiento radicado bajo el número SCE/PE/LMAB/012/2012, documento que por economía procesal se tiene por reproducido como si a la letra se insertase.

4. **RELACIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.** Conforme a lo establecido en el arábigo 58, apartado b), fracción II, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias y Quejas, es menester que esta autoridad exponga la siguiente relación sucinta de hechos de la denuncia referida:

I. En el hecho señalado con el número uno, el denunciante manifestó que el ciudadano Jaime Mier y Terán Suárez desde el mes de abril de dos mil once inició una estrategia de publicidad para posicionar su nombre e imagen utilizando diversos spots de radio y televisión: entrevistas, espectaculares, mitines; justificando todas estas

acciones con un fin altruista como parte de la Fundación Isabel de la Parra, con la finalidad de posicionar el nombre y a imagen del c. Jaime Mier y Terán Suárez ante los ciudadanos y el electorado de Tabasco, para tal dicho señaló la página de internet [www.alianzaportabasco.com](http://www.alianzaportabasco.com). Asimismo, hace mención de diversas notas periodísticas, tales como: con fecha primero de diciembre de dos mil once, del diario Día a Día Avance Tabasco Informa; con fecha doce de diciembre de dos mil once, del diario Día a Día Avance Tabasco Informa; trece de diciembre de dos mil once, del Diario de la Tarde. Dentro del mismo hecho mencionó la siguiente nota periodística con fecha once de abril de dos mil once, publicada en el diario de circulación local "Heraldo de Tabasco", la cual mencionó que se puede consultar en la dirección electrónica <http://www.oem.com.mx/elheraldodetabasco/notas/n2267072.htm>, así como en la dirección electrónica [www.xevt.com/vernota.php?id=1868](http://www.xevt.com/vernota.php?id=1868), en la que manifestó que se puede consultar la entrevista radiofónica identificada como Jaime Mier y Terán :XEVT.COM, de fecha ocho de abril de dos mil once. De igual modo, señaló que el c. Jaime Mier y Terán Suárez difundió diferentes eslóganes entre los que destacó el de "Súbete al cambio con Jaime Mier y Terán".

II. En el hecho señalado como número dos, el denunciante señaló que se difundió en la televisión y en la Internet una serie de anuncios que a su parecer mantenían el mismo formato de invitación para subirse al cambio con Jaime Mier y Terán, donde igualmente se posicionó su nombre e imagen, asociándolo en todo momento con el eslogan de "Únete al cambio con Jaime Mier y Terán", invitación que se mantuvo en medios televisivos de la entidad y que tuvo una difusión en todo el territorio tabasqueño.

III. En relación con el punto de hecho número tres, el denunciante expuso acontecimientos realizados por Jaime Mier y Terán a los que denominó "Conclusiones de los Foros de Consulta", organizados por la fundación Isabel de la Parra; en especial señaló el de la fecha diecisiete de diciembre sin marcar de que año, dentro del mismo punto fáctico indicó que en diversas notas periodísticas, tales como la del diecinueve de diciembre de dos mil once del diario Milenio Diario Tabasco; diecinueve de diciembre de dos mil once del Diario de la tarde; veintinueve de diciembre de dos mil once, El Sol del Sureste; del mismo modo plasmó dentro del hecho número tres las notas digitales publicadas en internet de fechas diecisiete de diciembre de dos mil once, <http://impreso.milenio.com/node/9081016>; diecinueve de diciembre de dos mil once <http://www.rumbonuevo.mx/2011/12/presenta-conclusiones-de-foros-de-consulta.html>; diecinueve de diciembre de dos mil once <http://www.tabascohov.com/noticia.php?id-nota=220612>; diecinueve de diciembre de dos mil once <http://www.oem.com.mx/elheraldodetabasco/notas/n2354165.htm>. Así como la entrevista radiofónica subida por diario Presente el diecinueve de diciembre de dos mil once.

IV. En relación al punto de hecho número cuatro de la denuncia, éste se refiere al evento masivo de fecha diecisiete de diciembre de dos mil doce realizado en el salón de fiestas "Lomas Campestre" ubicado en la Avenida César Sandino donde el denunciado hizo declaraciones que al parecer del denunciante las hizo con la clara visión de lograr el respaldo de la población para concretar su aspiración a la gubernatura del Estado de Tabasco; de igual forma menciona las entrevistas radiofónicas siguientes: con fecha diecinueve de diciembre del dos mil once <http://www.youtube.com/watch?v=iBusCGuPsk>; entrevista telefónica de fecha dieciséis de enero de dos mil doce consultable en [http://www.ustream.tv/recorded/19805658#utm\\_campaign=](http://www.ustream.tv/recorded/19805658#utm_campaign=); con fecha cinco de enero de dos mil doce la nota periodística <http://tabascohov.com/noticia.php?id-nota=230918>; con fecha veintinueve de diciembre de dos mil once entrevista <http://www.youtube.com/watch?v=Gr2D9slgzvo&feature=related>; con fecha veintiocho de

diciembre de dos mil once <http://www.youtube.com/watch?v=SuBwJNlW50>; así como notas periodísticas: ocho de diciembre de dos mil once, en el diario Rumbo Nuevo; trece de diciembre de dos mil once, en el diario Día a Día Avance Tabasco Informa; veinte de diciembre de dos mil once, diario Presente Diario del Sureste; veinte de diciembre de dos mil once, diario Novedades de Tabasco; veintinueve de diciembre de dos mil once, diario Tabasco Hoy; veintinueve de diciembre de dos mil once, Diario Olmeqa; treinta de diciembre de dos mil once, el Heraldo de Tabasco; veintinueve de diciembre de dos mil once, diario Tabasco Hoy; treinta de diciembre de dos mil once, diario Día a Día Avance Tabasco Informa; treinta de diciembre de dos mil once, diario Tabasco al Día; treinta de diciembre de dos mil once, Diario Presente; treinta de diciembre de dos mil once, diario Rumbo Nuevo; veinticinco de enero de dos mil doce, Presente Diario del Sureste; tres de febrero de dos mil doce, Diario Olmeqa; así como hace mención de unas notas digitales que son las siguientes: ocho de diciembre de dos mil once, [http://www.tabascohoy.com/noticia.php?id\\_noticia=225994](http://www.tabascohoy.com/noticia.php?id_noticia=225994); veinte de diciembre de dos mil once, [http://www.tabascohoy.com/noticia.php?id\\_noticia=229694](http://www.tabascohoy.com/noticia.php?id_noticia=229694); diecinueve de enero de dos mil doce, [http://www.tabascohoy.com/noticia.php?id\\_noticia=232678](http://www.tabascohoy.com/noticia.php?id_noticia=232678); veinte de enero de dos mil doce, <http://www.oem.com.mx/elheraldodetabasco/notas/n2392882.htm>; veintinueve de enero de dos mil doce, <http://www.yucatan.com.mx/2012/01/21/nota-13925027-rebelion-priista-en-tabasco.htm>; treinta de enero de dos mil doce, <http://www.impreso.milenio.com/node/9104093>.

V. En relación al punto de hechos número cinco se refiere a la construcción de la página de internet [www.alianzaportabasco.org](http://www.alianzaportabasco.org), misma que ya no existe; pero que, mientras estuvo vigente, era un medio de comunicación masivo para difundir la imagen del C. Jaime Mier y Terán.

**5. PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES.** En la queja motivo del procedimiento que se resuelve, el DENUNCIANTE, presentó como medios probatorios los siguientes:

- PRUEBA 1. Copia de la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral, con clave de elector número ANBL589071527H80, misma que anexo en original y copia fotostática al presente escrito para que me sea devuelta, previo cobro por terme de utilidad.
- PRUEBA 2.- IMAGEN EN VISUALIZADOR DE WINDOWS, identificado como "Plan de trabajo (Fundación Isabel de la Parra ALIANZA POR TAB)", obtenida directamente de la página de Internet de la Fundación Isabel de la Parra, Alianza por Tabasco cuando estaba activada cuya dirección es [www.alianzaportabasco.org](http://www.alianzaportabasco.org), que publica el Programa de Trabajo de la Fundación, para lo cual se solicita a esa Autoridad Electoral, requiera a la Fundación Isabel de la Parra dicho documento, además del Instrumento Notarial que contiene la protocolización de la Fundación, con la finalidad de cojetar con el Objeto de la misma. Se encuentra ofrecida en el CD ÚNICO que se anexa como medio de prueba.
- PRUEBA 3.- IMAGEN EN VISUALIZADOR DE WINDOWS, identificado como "10 Propuestas para Cambiar Tabasco" obtenida directamente de la página de Internet de la Fundación Isabel de la Parra, Alianza por Tabasco cuando estaba activada cuya dirección es [www.alianzaportabasco.org](http://www.alianzaportabasco.org), que publica las "10 Propuestas para cambiar Tabasco" ofrecidas por MIER Y TERÁN, lo cual también deberá solicitarse a la Fundación Isabel de la Parra, Alianza por Tabasco. Se encuentra ofrecida en el CD ÚNICO que se anexa como medio de prueba.
- PRUEBA 4.- FECHA: 1 de Diciembre del 2011; MEDIO INFORMATIVO: DIA A DIA AVANCE TABASCO INFORMA, Pag 12; TITULO: "ABRE FUNDACION 'ISABEL DE LA PARRA' NUEVA CASA."
- PRUEBA 5.- FECHA: 12 de Diciembre del 2011; MEDIO INFORMATIVO: DIA A DIA AVANCE TABASCO INFORMA, Pag 17; TITULO: "DESAYUNA MIER Y TERÁN CON MILITANTES PRISTAS DE JONUTA".
- PRUEBA 6.- FECHA: 13 de Diciembre del 2011; MEDIO INFORMATIVO: MILENIO DIARIO TABASCO, Pag 8; "EN TABASCO VAMOS A DEMOSTRAR QUE EL PUEBLO ES EL QUE MANDA: JAIME MIER".
- PRUEBA 7.- FECHA: 13 de Diciembre del 2011; MEDIO INFORMATIVO: DIARIO DE LA TARDE, Pag 8, Contraportada; TITULO: "EL PUEBLO ES EL QUE MANDA: JAIME MIER".
- PRUEBA 8.- Nota periodística publicada el 11 de abril de 2011, en el diario de circulación Local HERALDO DE TABASCO, se ofrece para su consulta la página electrónica <http://www.oem.com.mx/elheraldodetabasco/notas/n2287072.htm> escrita por el periodista RODOLFO REYES, en su columna De Primera Mano, y una impresión de la misma.
- PRUEBA 9.- Audio de la entrevista radiofónica identificada como Jaime Mier y Terán : XEVT.COM Jaime Mier y Terán. Viernes, 08 de Abril de 2011 a las 18:54:00 hrs. Con duración de 22:20 min, consultable en la dirección de correo electrónico [www.xevt.com/vermota.php?id=1868](mailto:www.xevt.com/vermota.php?id=1868). Donde hace la presentación de la fundación ISABEL DE LA PARRA y se divide en 3 videos; sin embargo, solo se presenta la parte 1 en virtud de que las partes 2 y 3 fueron retiradas de la página de internet, en virtud de lo cual, en este momento solicito respetuosamente a esa autoridad electoral que dentro del ámbito de sus facultades, solicite a la vez les sean proporcionados por la radiodifusora en comento. Se ofrece el correo electrónico para su consulta y una transcripción de la misma.
- PRUEBA 10.- Video intitulado "JAIME MIER Y TERÁN", (utilizado como SPOT en radio y televisión), duración 1:06 min, contiene la CANCIÓN UNETE que interpreta el GRUPO PACHAMAMA, también consultable en la página de internet: <http://www.youtube.com/watch?v=0nuksccgo>. Se ofrece contenido en el CD ÚNICO anexo a la presente demanda como medio de prueba.
- PRUEBA 11.- Video intitulado "Adal Ramones y Juan C suben cambio Mier y Terán" (utilizado como SPOT en radio y televisión) duración 0:21 min, también consultable en las siguientes páginas electrónicas:  
<http://www.youtube.com/watch?v=FwZQqfYumg&feature=related>  
Subido a YouTube por PublicumEstrategias  
<http://www.youtube.com/user/PublicumEstrategias>  
[www.publicumestrategias.com](http://www.publicumestrategias.com)
- PRUEBA 12.- Video intitulado "JEP Tele versión" (utilizado como SPOT de televisión), duración: 0:30 mins; también consultable en la página web:  
<http://www.youtube.com/watch?v=C0AMN9Ez4>  
Subido a YouTube por PublicumEstrategias  
<http://www.youtube.com/user/PublicumEstrategias>  
[www.publicumestrategias.com](http://www.publicumestrategias.com)
- PRUEBA 13.- Video intitulado "Laura León cierra" (utilizado como SPOT en radio y televisión), duración 0:20 min; consultable también en las siguientes páginas electrónicas:  
<http://www.youtube.com/watch?v=9rse1N8V4>  
Subido a YouTube por PublicumEstrategias S.C  
<http://www.youtube.com/user/PublicumEstrategias>  
[www.publicumestrategias.com](http://www.publicumestrategias.com)  
Monterrey, N.L. México 52-8118123172930
- PRUEBA 14.- Video intitulado "SUBETE AL CAMBIO CON JAIMER MIER Y TERÁN" (utilizado como SPOT en radio y televisión), duración 2:20 min; consultable también en la siguiente página electrónica:  
<http://www.youtube.com/watch?v=3PAmVtSKZ4>  
Subido a YouTube por alianzaportabasco.com

- <http://www.youtube.com/watch?v=UJfF0deVtZkMomyvSe1o2P6&midu=193&feature=related>  
www.alianzaportabasco.org
- PRUEBA 15.- Video intitulado "Gran Alianza por Tabasco DR. Jaime Mier y Terán", duración 0:31 min, consultable también en la página electrónica:  
<http://www.youtube.com/watch?v=MXAVuTNTGU0IQ>  
Subido por alianzaportabasco.com en 07/07/2011
- PRUEBA 16.- Video identificado como "Propuesta DR Jaime Mier" (utilizado como SPOT en televisión), duración 1:04 min, consultable también en la página electrónica:  
<http://www.youtube.com/watch?v=2aR6m5k6q&list=UJfF0deVtZkMomyvSe1o2P6&midu=193&feature=related>  
Subido por alianzaportabasco.com
- PRUEBA 17.- Video intitulado "Cambio DR Jaime Mier y Terán", (utilizado como spot en televisión), duración 0:22 min, consultable también en la página electrónica:  
[http://www.youtube.com/watch?v=7tature=0layer\\_ambdedd&=UGUOTER9rQ](http://www.youtube.com/watch?v=7tature=0layer_ambdedd&=UGUOTER9rQ)  
Subido por alianzaportabasco.com el 01/09/2011
- PRUEBA 18.- Video intitulado "Centro de Acopio Fundación Isabel de la Parra" (utilizado como spot en televisión), duración 0:21 min, consultable también en la página electrónica:  
<http://www.youtube.com/watch?v=JcFjPjST7&feature=related>  
Subido por alianzaportabasco.com en 25/10/2011.
- PRUEBA 19.- Video intitulado "JAIME MIER Y TERÁN POR TABASCO", duración 2:33 min, consultable también en la siguiente página electrónica:  
<http://www.youtube.com/watch?v=2vrv5t20vHlgo&feature=related>  
Subido por alianzaportabasco.com en 20/10/2012-
- PRUEBA 20.- Video intitulado como "Pachamama 'Unete al Cambio', DR. Jaime Mier y Terán", duración 2:24 min; consultable también en la página electrónica:  
<http://www.youtube.com/watch?v=HqBmVv6lCo&feature=related>  
Subido a YouTube por PublicumEstrategias - <http://www.youtube.com/user/PublicumEstrategias>  
[www.publicumestrategias.com](http://www.publicumestrategias.com)
- PRUEBA 21.- Video intitulado "Promo Fundación Isabel de la Parra Alianza por Tabasco", duración 2:22 min, consultable también en la página electrónica:  
[http://www.youtube.com/watch?v=xz3z9e9r1\\_Qs](http://www.youtube.com/watch?v=xz3z9e9r1_Qs)  
Subido por alianzaportabasco.com en 07/07/2011
- PRUEBA 22.- Video intitulado como "Entrevista a Jaime Mier y Terán en Grupo Presente Multimedia", duración 2:07 min, visible también en la siguiente dirección de correo electrónico:  
[http://www.youtube.com/watch?v=BYaCOV8EY&feature=related](mailto:www.youtube.com/watch?v=BYaCOV8EY&feature=related)  
Subido por diario presente en 24/08/2011 - con DURACION 2:08
- PRUEBA 23.- FECHA: 19 de Diciembre del 2011; MEDIO DE COMUNICACIÓN: MILENIO DIARIO DE TABASCO, Pag 9; TITULO DE LA NOTA: PROPONE MIER Y TERÁN UN GOBIERNO FUERTE Y EFICIENTE.
- PRUEBA 24.- FECHA: 19 de Diciembre del 2011; MEDIO DE COMUNICACIÓN: DIARIO DE LA TARDE, Pag 2; TITULO DE LA NOTA: EL MOTOR DE CAMBIO TIENE SU RAIZ EN LA ALIANZA CIUDADANA: MIER Y TERÁN. "Da a conocer 19 ejes rectores las propuestas recopiladas a lo largo de un año de trabajo.
- PRUEBA 25.- FECHA: 29 de Diciembre del 2011; MEDIO DE COMUNICACIÓN: EL SOL DEL SURESTE, Pag 5; TITULO DE LA NOTA: "JAIME MIER Y TERÁN SUAREZ "NADA ME IMPIDE PARTICIPAR".
- PRUEBA 26.- FECHA: "01/12/11" Tabasco; MEDIO Y LOCALIZACIÓN: Presentan hoy conclusiones de Foros de Consulta a ciudadanos, <http://impreso.milenio.com/node/9081016>. Fundación Isabel de la Parra, Alianza por Tabasco; Villahermosa, Jorge Nájera; DESCRIPCIÓN DE LA POSIBLE INFRACCIÓN ELECTORAL: Jaime Mier en la celebración de fin de año de la organización. Este es basado en un comunicado de la Fundación Isabel de la Parra, Alianza por Tabasco" pondrá a disposición de los tabasquenses, las Conclusiones de los Foros de Consulta, resumidas en 10 ejes rectores que tiene, como objetivo cambiar al rumbo de Tabasco, indicó Jaime Mier y Terán durante el festejo de fin de año de esta organización civil en el municipio de Jalapa.
- PRUEBA 27.- FECHA: 19 diciembre, 2011; MEDIO Y LOCALIZACIÓN: RUMBO NUEVO DIARIO DE LA VIDA TABASQUEÑA, Presentan conclusiones de Foros de Consulta, <http://www.rumbonuevo.mx/2011/12/presentan-conclusiones-de-foros-de-consulta.html>. Categoría: Política. Escrito por: Rumbo Nuevo, DESCRIPCIÓN DE LA POSIBLE INFRACCIÓN ELECTORAL: Da a conocer en 10 ejes rectores las propuestas recopiladas a lo largo de un año de trabajo; Empleo, seguridad y protección contra inundaciones, entre las prioridades que pide el ciudadano, expresa Mier y Terán.
- PRUEBA 28.- FECHA: Lunes, 19 de diciembre del 2011, a las 05:33 hrs; MEDIO Y LOCALIZACIÓN: TABASCO HOY, por Victor Esquivel, [http://www.tabascohoy.com/noticia.php?id\\_noticia=232612](http://www.tabascohoy.com/noticia.php?id_noticia=232612), DESCRIPCIÓN DE LA POSIBLE INFRACCIÓN ELECTORAL: Es tiempo de alianzas para el progreso; Mier, El presidente de la Fundación Isabel de la Parra" presentó propuestas de solución para problemáticas sociales.
- PRUEBA 29.- FECHA: 19/12/2011; MEDIO LOCALIZACIÓN: EL HERALDO DE TABASCO, Por Humberto Santos, <http://www.oem.com.mx/elheraldodetabasco/notas/n2354165.htm>, DESCRIPCIÓN DE LA POSIBLE INFRACCIÓN ELECTORAL: Concluyen foros de consulta Isabel de la Parra, Alianza por Tabasco" Que encabezó Jaime Mier y Terán.
- PRUEBA 30.- Video intitulado "Necesitamos más particip Civil: Mier y Terán- Grupo Presente Multi", duración 3:32 min, consultable también en la página electrónica:  
<http://www.youtube.com/watch?v=1k3X114v&feature=related>  
Subido por dianopresente el 19/12/2011, [www.presente.com](http://www.presente.com)
- PRUEBA 31.- Visualizador de Fotos de Windows 10 Propuestas para cambiar a Tabasco. Gracias por tu Participación, bajado de la página de internet [www.alianzaportabasco.org](http://www.alianzaportabasco.org) cuando estaba activada.
- PRUEBA 32.- Video de la entrevista en el noticiero "El Informativo" realizada a JAIME MIER Y TERÁN, Presidente de la Fundación Isabel de la Parra, por Radio Fórmula, Grupo Presente Multimedia, con duración de 3:20 min, que se titula "La alianza daría candid PFI a Humberto Mayans; Mier y Terán- Grupo Presente". Subtítulo "La unidad y la disciplina en el partido, son el veneno más letal para nuestros adversarios". Consultable también en la página electrónica:  
<http://www.youtube.com/watch?v=8t8usCGUPst>  
Subido por dianopresente en 19/12/2011 [www.presente.com](http://www.presente.com)
- PRUEBA 33.- Entrevista telefónica en el Programa Telereportaje de JAIME MIER Y TERÁN de fecha enero 15 de 2012, transmitida por la XEVT Consultable en la dirección de correo electrónico:  
[http://www.ustream.tv/recorded/198056588?utm\\_campaign=synckback&source=http://www.xevt.com/vermota.php?id=32263&medium=19805658](mailto:www.ustream.tv/recorded/198056588?utm_campaign=synckback&source=http://www.xevt.com/vermota.php?id=32263&medium=19805658)  
Se ofrece la dirección de correo electrónico para su consulta.
- PRUEBA 34.- Nota periodística consultada en la siguiente dirección de correo electrónico: [http://tabas.com/policia.php?id\\_noticia=210913](mailto:tabas.com/policia.php?id_noticia=210913) identificada como "Dios Mier y Terán que CEN le ofreció la alcaldía de Centro. El expeditado reiteró que si se le excluye del proceso para elegir al candidato para gobernador lo impugnará". La periodística que fuera publicada con fecha 5 de enero de 2012, por el periodista VICTOR ESQUIVEL en el Diario de Circulación Estadal denominado TABASCO HOY. Se ofrece el correo electrónico para su consulta como prueba.
- PRUEBA 35.- Video de la entrevista que ofrece a diversos medios periodísticos, y que se encuentra consultable también en la siguiente dirección de correo electrónico:  
<http://www.youtube.com/watch?v=G2D98iqzvo&feature=related>  
Intitulado Jaime Mier y Terán habla sobre proceso interno del PFI. DURACION 2:57 MIN. Subido a la dirección de correo electrónico que se señala, por la empresa televisora TVX15 en fecha 29 de diciembre del 2011
- PRUEBA 36.- Video que corresponde a una entrevista telefónica que realizara la periodista italiana Finella del Grupo Presente Multimedia, en el noticiero "El Informativo", a Jaime Mier y Terán, Presidente de la Fundación Isabel de la Parra, con duración de 3:44 min, intitulado "Continuaré mi asociación: Jaime Mier y Terán- Grupo Presente Multi". Consultable Jaime Mier asegura que no tiene un plan B. Consultable en la siguiente página electrónica:  
<http://www.youtube.com/watch?v=SuBwJNlW50>, con duración de 3:44 min. Subido por dianopresente, el 28/12/2011



PRUEBA 37.- Video de la entrevista que realizó el periodista Ángel Antonio Jiménez para Poder Informativo, Sistema Integral de Noticias de JAIME MIER Y TERÁN con duración en 2:54 min, titulada: "Es arduo pensar que un PRI ha candidato de unidad"

PRUEBA 38.- Video correspondiente a la entrevista via telefónica que le realizaron los periodistas Ileana Pineda y Gabriela Ayala, del Grupo Presente Multimedia, para el noticiero "El Informativo, cuyo video con duración de 4:22 min, titulada: "La decepción equivocada: Jaime Mier y Terán - Grupo Presente Multimedia"

Subtítulo: Mi trabajo es de los tabaqueros: Jaime Mier  
Consultable también en la página electrónica:  
<http://www.youtube.com/watch?v=0u1V5up0g&feature=related>  
Subido por <http://www.youtube.com/watch?v=0u1V5up0g&feature=related>

PRUEBA 39.- FECHA: 6 de Diciembre del 2011; MEDIO DE COMUNICACIÓN: RUMBO NUEVO, Pág 4; TÍTULO: SEGUIRE SIENDO PRIISTA: MIER Y TERÁN. Empleado Enrique Muñoz, titular del noticiero "Rumbo Nuevo Radio", el político tabasqueño refrenda que luchará con convicción para gobernar Tabasco a partir del 2012

PRUEBA 40.- FECHA: 13 de Diciembre del 2011; MEDIO DE COMUNICACIÓN: DIA A DIA AVANCE "TABASCO/INFORMA, Pág 4; TÍTULO: NO DECLINARE POR LA GUBERNATURA: MIER Y TERÁN

PRUEBA 41.- FECHA: 20 de Diciembre del 2011; MEDIO DE COMUNICACIÓN: PRESENTE DIARIO DEL SURESTE, Pág 4; TÍTULO: Jaime Mier y Terán Suárez: "NO A CHANTAJES NI A CAPRICIOS"

PRUEBA 42.- FECHA: 20 de Diciembre del 2011; MEDIO DE COMUNICACIÓN: NOVEDADES DE TABASCO, Pág 3; TÍTULO: Firme en unidad con el PRI, JMT, a pesar de afirmar que irá hasta el final de la campaña interna, el aspirante a la candidatura del gobierno del estado por el PRI, Jaime Mier y Terán.

PRUEBA 43.- FECHA: 29 de Noviembre del 2011; MEDIO DE COMUNICACIÓN: TABASCO HOY, Pág 5; TÍTULO: JAIME MIER "ME SUMARE A LA MEJOR PROPUESTA"

PRUEBA 44.- FECHA: 29 de Diciembre del 2011; MEDIO DE COMUNICACIÓN: DIARIO OLMECA, Pág 5; TÍTULO: La unidad no se construye con exclusión. Encuentro de amigos sin ningún fin de amarrar político, fue el encuentro privado que sostuvo Jaime Mier y Terán, con el diputado federal perredista con la licencia Adán Augusto López Hernández.

PRUEBA 45.- FECHA: 30 de Diciembre del 2011; MEDIO DE COMUNICACIÓN: EL HERALDO DE TABASCO, Pág 3; TÍTULO: JAIME MIER Y TERÁN "No tengo plan B", sólo quiero participar para gobernar

PRUEBA 46.- FECHA: 29 de Diciembre del 2011; MEDIO DE COMUNICACIÓN: TABASCO HOY, Pág 5; TÍTULO: Contrato y repatriación. Jaime Mier se reunió ayer con el perredista Adán Augusto...

PRUEBA 47.- FECHA: 30 de Diciembre del 2011; MEDIO DE COMUNICACIÓN: DIA A DIA AVANCE "TABASCO/INFORMA, Pág 4; TÍTULO: No tengo plan B y no voy a renunciar a mi empeño de participar, asegura Jaime Mier.

PRUEBA 48.- FECHA: 30 de Diciembre del 2011; MEDIO DE COMUNICACIÓN: TABASCO AL DIA, Pág 5; TÍTULO: No tengo plan B y no voy a renunciar a mi empeño de participar, asegura Se subleva Jaime Mier.

PRUEBA 49.- FECHA: 30 de Diciembre del 2011; MEDIO DE COMUNICACIÓN: DIARIO PRESENTE, Pág 6; TÍTULO: MI OBJETIVO, LOGRAR CANDIDATURA; MIER

PRUEBA 50.- FECHA: 30 de Diciembre del 2011; MEDIO DE COMUNICACIÓN: RUMBO NUEVO, Pág 6; TÍTULO: A participar en proceso interno del PRI: Mier y Terán No tengo plan B y no voy a renunciar

PRUEBA 51.- FECHA: 25 de Enero del 2012; MEDIO DE COMUNICACIÓN: PRESENTE DIARIO DEL SURESTE, Pág 5; TÍTULO: Para el PRI estatal advierte Mier y Terán: Se agotan los tiempos

PRUEBA 52.- FECHA: 3 de Febrero del 2012; MEDIO DE COMUNICACIÓN: DIARIO OLMECA, Pág 4; TÍTULO: INSISTE MIER EN IR A CONVENCIÓN PRIISTA

PRUEBA 53.- FECHA: Martes, 8 de Noviembre del 2011, a las 05:05 hrs.; MEDIO Y LOCALIZACIÓN: Crónica: Cónclave de aspirantes del PRI. Por Leonardo Pérez Marín. [http://www.tabasco.com/contenidos/phi?id\\_noticia=22594](http://www.tabasco.com/contenidos/phi?id_noticia=22594); DECLARACIÓN: Por primera vez, aspirantes a la candidatura a la gubernatura se señalaron con amigos del CEN y líder estatal

PRUEBA 54.- FECHA: 20 de Diciembre del 2011, a las 05:04 hrs.; MEDIO Y LOCALIZACIÓN: Turbia contienda interna en el PRI. Por Víctor Esquivel. [http://www.tabasco.com/contenidos/phi?id\\_noticia=22594](http://www.tabasco.com/contenidos/phi?id_noticia=22594); DECLARACIÓN: Aspirantes se han visto envueltos en una "guerra sucia" donde se han visto desde atentados hasta a acusaciones

PRUEBA 55.- FECHA: Jueves, 19 de Enero del 2012, a las 11:31 hrs; MEDIO Y LOCALIZACIÓN: TABASCO HOY, Tabasco, [http://www.tabasco.com/contenidos/phi?id\\_noticia=232678](http://www.tabasco.com/contenidos/phi?id_noticia=232678); DECLARACIÓN: PRI liria con candidato endeble: Mier y Terán. El aspirante dijo que se debe esperar a que delegados elijan democráticamente a abanderado tricolor en

PRUEBA 56.- FECHA: 20 de enero de 2012, MEDIO Y LOCALIZACIÓN: EL HERALDO DE TABASCO: <http://www.cem.com.mx/eheraldo/tabasco/notas/n2392882.htm>; DECLARACION: Convención de Delegados será impuneable, Jaime Mier

PRUEBA 57.- FECHA: 21/01/2012; MEDIO Y LOCALIZACIÓN DIARIO DE YUCATÁN: <http://www.yucatan.com.mx/2012/01/21/dia-1322507-rebelion-priista-en-tabasco.htm>; DECLARACION: Rebelión priista en Tabasco: Información por la imposición del comité nacional

PRUEBA 58.- FECHA: 30 de Enero de 2012; MEDIO Y LOCALIZACIÓN: MILENIO ON LINE, [http://impresa.milenio.com/contenidos/phi?id\\_noticia=232678](http://impresa.milenio.com/contenidos/phi?id_noticia=232678); DECLARACION: Voy a la Convención de Delegados: Mier. El aspirante priista se pronuncia a favor de ir con un candidato de unidad fuerte a la contienda del primero de julio.

PRUEBA 59.- Visualizador de fotos de Windows de la página ALIANZAPORTABASCO en continuación. Se contiene en el CD ÚNICO que se entrega como medio de prueba a la presente demanda.

PAGINA DE INTERNET en la que se puede consultar donde se hospeda, por quien fue contratada y la vigencia de contrato de la página web [www.alianzaportabasco.org](http://www.alianzaportabasco.org) lo cual es consultable en la siguiente dirección electrónica:

PRUEBA 60.- Visualizador de fotos de Windows - página hospedaje [www.alianzaportabasco.org](http://www.alianzaportabasco.org) como acceder a whos domain tools.org para observar donde se hospeda la página web.

PRUEBA 61.- Consulta PAG WEB whos domain tools.com [www.alianzaportabasco.org](http://www.alianzaportabasco.org) Se contiene en el CD ÚNICO que se agrega como medio de prueba a la presente demanda.

Anexos (En ellas se observan los datos de la página web [www.alianzaportabasco.org](http://www.alianzaportabasco.org) como quien contrata, dirección, teléfono, temporalidad, nombre de la página de dominio, nacionalidad de la empresa que ofrece el servicio, etc.):

- IMÁGENES de acceso a la página de hospedaje (Alianzaportabasco.com):
  - pag hospedaje [www.alianzaportabasco.org](http://www.alianzaportabasco.org) 1
  - pag hospedaje [www.alianzaportabasco.org](http://www.alianzaportabasco.org) 2
  - pag hospedaje [www.alianzaportabasco.org](http://www.alianzaportabasco.org) 3
  - pag hospedaje [www.alianzaportabasco.org](http://www.alianzaportabasco.org) 4
  - pag hospedaje [www.alianzaportabasco.org](http://www.alianzaportabasco.org) 5
- VISUALIZADORES DE FOTOS DE WINDOWS (Alianzaportabasco.com)
  - Visual Fotos de Wind [www.alianzaportabasco.org](http://www.alianzaportabasco.org) 1
  - Visual Fotos de Wind [www.alianzaportabasco.org](http://www.alianzaportabasco.org) 2
  - Visual Fotos de Wind [www.alianzaportabasco.org](http://www.alianzaportabasco.org) 3
  - Visual Fotos de Wind [www.alianzaportabasco.org](http://www.alianzaportabasco.org) 4
  - Visual Fotos de Wind [www.alianzaportabasco.org](http://www.alianzaportabasco.org) 5

PAGINA DE INTERNET en la que se puede consultar donde se hospeda, por quien fue contratada y la vigencia de contrato de la página web [www.alianzaportabasco.com](http://www.alianzaportabasco.com) lo cual es consultable en la siguiente dirección electrónica:

PRUEBA 62.- Consulta PAG WEB whosdomaintools.com [www.alianzaportabasco.com](http://www.alianzaportabasco.com) Se contiene en el CD ÚNICO que se agrega como medio de prueba a la presente demanda.

Anexos (En ellas se observan los datos de la página web [www.alianzaportabasco.org](http://www.alianzaportabasco.org) como quien contrata, dirección, teléfono, temporalidad, nombre de la página de dominio, nacionalidad de la empresa que ofrece el servicio, etc.):

- IMÁGENES de acceso a la página de hospedaje (Alianzaportabasco.com):
  - pag hospedaje [www.alianzaportabasco.com](http://www.alianzaportabasco.com) 1 actual
  - pag hospedaje [www.alianzaportabasco.com](http://www.alianzaportabasco.com) 2 actual
  - pag hospedaje [www.alianzaportabasco.com](http://www.alianzaportabasco.com) 3 actual
  - pag hospedaje [www.alianzaportabasco.com](http://www.alianzaportabasco.com) 4 actual
  - pag hospedaje [www.alianzaportabasco.com](http://www.alianzaportabasco.com) 5 actual
- VISUALIZADORES DE FOTOS DE WINDOWS (Alianzaportabasco.com):
  - Visual Fotos de Wind [www.alianzaportabasco.com](http://www.alianzaportabasco.com) 1 actual
  - Visual Fotos de Wind [www.alianzaportabasco.com](http://www.alianzaportabasco.com) 2 actual
  - Visual Fotos de Wind [www.alianzaportabasco.com](http://www.alianzaportabasco.com) 3 actual
  - Visual Fotos de Wind [www.alianzaportabasco.com](http://www.alianzaportabasco.com) 4 actual
  - Visual Fotos de Wind [www.alianzaportabasco.com](http://www.alianzaportabasco.com) 5 actual

Por otra parte, durante la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, la licenciada Adriana María González Carrera, apoderada legal del DENUNCIADO JAIME MIER Y TERÁN SUÁREZ, no ofreció probanza alguna.

6.- REMISIÓN CONSEJEROS ELECTORALES.- Por ser el momento procesal correspondiente, por medio de memorándum número S.E./473/2012, el día treinta de marzo de dos mil doce, a las veintitrés horas, se remitió al Licenciado Gustavo Rodríguez Castro, Consejero Presidente de este Instituto Electoral, copia del proyecto de resolución del presente procedimiento especial sancionador, para efecto de que procediera con lo previsto por el artículo 138 fracción III de la Ley Electoral del Estado de Tabasco. El treinta de marzo de la presente anualidad, a las veintidós horas con cincuenta minutos, se remitió al Consejero Electoral, Dr. Rosendo Gómez Piedra, a través del memorándum número S.E./477/2012, copia del proyecto de resolución del procedimiento especial sancionador con número SCE/PE/LMAB/012/2012, a efecto de que, en caso de considerarlo pertinente, hiciera las observaciones y comentarios correspondientes. En esa misma fecha, siendo las veintidós horas con cincuenta y dos minutos, por medio del memorándum número S.E./472/2012, se presentó al Consejero Electoral, Maestro Antonio Ponce López, copia del proyecto de resolución del asunto de mérito, con la finalidad de que hiciera las observaciones y comentarios que considerara oportunos. De igual forma, a las veintidós horas con cincuenta y cuatro minutos del treinta de marzo de los corrientes, se hizo llegar a la Consejera Electoral, Maestra Eliód Moreno Cáliz, copia del proyecto de resolución del procedimiento sancionador que nos ocupa, lo cual se hizo a través del memorándum número S.E./476/2012. Siendo las veintidós horas con cincuenta y seis minutos del treinta de marzo del hogaño, dirigiendo memorándum número S.E./475/2012, la Secretaría Ejecutiva hizo llegar al Consejero Electoral, Licenciado Jorge Montaño Ventura, copia del proyecto de resolución del presente procedimiento especial sancionador, de igual forma con el fin de que hiciera valer observaciones y comentarios en caso de así determinarlos. Siguiendo en los mismos términos, a los cincuenta y ocho minutos del treinta de marzo de los corrientes, se remitió a través del memorándum número S.E./474/2012, al Consejero Electoral, Licenciado Héctor Águilar Alvarado, copia del proyecto de resolución del procedimiento especial sancionador que ahora se resuelve, para que en su caso, realizara comentarios y observaciones.

Una vez efectuados los trámites y actuaciones conducentes y celebrada que fue la audiencia de pruebas y alegatos respectiva, acorde a lo dispuesto por el artículo 336, párrafo quinto y 337 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco en relación con los diversos 64 y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se procede en términos del diverso 338 del citado cuerpo legal, así como en el arábigo 66 del Reglamento referido; lo que ahora se hace, al tenor de los siguientes;

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. De conformidad con lo establecido en el artículo 116, inciso n) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el arábigo 9, apartado C, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones, bajo los principios rectores de celeridad, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

La disposición constitucional en cita, tiene su fundamentación en los artículos 127, fracción IV, 324, 325, 326, 327, 328, 335, al 341 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; así como los diversos 61 al 67 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, de lo que se deduce que la Secretaría Ejecutiva de este Instituto es el órgano competente para formular el proyecto de resolución del procedimiento especial sancionador SCE/PE/LMAB/012/2012.

II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y DESECHAMIENTO. Atendiendo a lo establecido por los numerales 331 y 336 párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y los diversos 32, 33 y 63 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias y Quejas, el no percatarse esta autoridad administrativa electoral de alguna causal de desecho, y de igual forma

el denunciado no señala alguna, lo conducente es avocarse al estudio de fondo del presente administrativo sancionador.

**III. REQUISITOS FORMALES DE LA DENUNCIA O QUEJA.** El procedimiento sancionador que se resuelva, reúne los requisitos especiales de procedencia, previstos en el artículo 336, fracciones I, II, III, IV, V y VI de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en relación con el 61 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, pues de autos podemos apreciar la denuncia por escrito, misma que consta de un total de ciento treinta y siete fojas útiles, en las que encontramos el nombre del denunciante y su firma autógrafa, en todas las fojas respectivamente. De igual forma se encuentra el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, con las personas autorizadas para tales efectos, además cuenta con la narrativa clara y sucinta de los hechos que motivaron la denuncia, los preceptos presuntamente violados, junto con el material probatorio para acreditar su dicho, como ahora se precisa:

a) **Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital.** En el escrito de denuncia presentado el diecinueve de marzo de la presente anualidad, ante la oficina de partes de este Instituto Electoral, precisamente en la foja número uno como ya se señaló, se encuentra asentado el nombre de quien suscribe, y quien es el ciudadano Luis Miguel Anaya Balderas; así mismo, en la foja ciento treinta y siete (137) se encuentra estampada su firma autógrafa.

Por lo anterior, tenemos que se cumple cabalmente con el requisito contemplado en el artículo 336, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y 61 inciso a) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

b) **Domicilio para oír y recibir notificaciones.** En el primer párrafo de la foja número uno del escrito de denuncia, que da origen al presente procedimiento, el denunciante señaló como domicilio para recibir cualquier clase de cita y notificaciones el ubicado en Avenida 27 de Febrero número 1304, colonia Jesús García de la Ciudad de Villahermosa, Tabasco.

Por lo tanto, se tiene por cabalmente cumplido el requisito de mérito

c) **Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería.** Acorde a lo dispuesto en los artículos 330, y 336 párrafo primero, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, se tiene por plenamente reconocida en el procedimiento que se resuelven en el presente, la personería del ciudadano Luis Miguel Anaya Balderas, pues al momento de presentar su denuncia, este se identificó con la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral, con número de folio 0627042114205 y clave de elector 0325106575531.

d) **Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia.** Para determinar el requisito esencial obligatorio, contenido en el artículo 336, primer párrafo, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como en el diverso 61, inciso d), del reglamento en comento, mediante un análisis objetivo de dicho requisito, resulta conveniente por su sentido y alcance, citar la tesis sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto en seguida se transcriben:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATARIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculcados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para iniciar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente, no obstante las amplias facultades que se les otorgan a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

\*Lo resultado en negritas es por parte de la autoridad resolutora.

En razón de lo anterior, es pertinente precisar que para la tramitación y sustanciación de una denuncia en el procedimiento especial sancionador, por la posible comisión de conductas que puedan considerarse contrarias a los cánones legales electorales, se tiene como requisito formal para la válida constitución e integración de la investigación, que el denunciante deberá efectuar una narrativa expresa y clara de los hechos en que basa su denuncia, a efecto de que la autoridad conozca de manera plena las circunstancias de modo, tiempo y lugar sometidas a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen de derecho administrativo sancionador electoral, el cual está integrado por normas de orden público y de observancia general, donde se reconocen principios, normas jurídicas que prohíben, permiten u ordenan conductas y garantías fundamentales de los sujetos vinculados, por mencionar: ciudadanos, partidos políticos y servidores públicos; tal facultad puede ejercerse siempre y cuando de los hechos expuestos en la denuncia se desprendan elementos que precisen circunstancias de modo, tiempo y lugar que vinculen al denunciado, y que permitan determinar la posible existencia de una falta o infracción legal electoral.

En ese tenor, entre los requisitos que deben contener las diversas denuncias, uno de ellos consiste en que al poner en conocimiento de la autoridad electoral hechos que puedan constituir infracciones a la ley y que justifiquen el inicio de un procedimiento especial sancionador, será necesario que se precisen las circunstancias de modo, tiempo y lugar de éstos, a efecto de acreditar una posible infracción a una conducta que se encuentre previamente establecida en la ley en sentido prohibitiva, restrictiva o permitida. Por ello, al poner en conocimiento a la autoridad competente, es necesario precisar las circunstancias en las que se desarrolla el hecho denunciado, a efecto de acreditar la existencia de la conducta administrativamente sancionable.

Asimismo, se ha establecido lo anterior a efecto de brindar a la parte denunciada la oportunidad de contar con la totalidad de los elementos que le permitan la garantía de defensa oportunamente de las imputaciones hechas en su contra, acorde con los principios de seguridad jurídica y de debido proceso, tutelados en el régimen Constitucional de nuestro país, y específicamente, dentro del ámbito de validez competencial y territorial de las autoridades electorales administrativas del Estado de Tabasco.

En esas condiciones, del escrito de denuncia que nos ocupa, se desprende un conjunto de declaraciones generales, integradas por referencias que el denunciante imputa al ciudadano JAIME MIER Y TERÁN SUÁREZ, mismas que previamente han sido clasificadas en el resultando número 4 de la presente resolución.

Al respecto, de la precisión de hechos a que se ha hecho referencia, contrastados *prima facie*, con las diversas constancias que el petionario anexa a su escrito, se establece que los hechos denunciados ponen de manifiesto la probable vulneración a bienes jurídicos tutelados por la Ley Electoral del Estado, lo que se considera suficiente para iniciar el procedimiento especial sancionador, teniéndose entonces por cabalmente satisfecho el requisito de referencia.

d) **Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.**

De conformidad con lo establecido por el artículo 336, párrafo primero, fracción V, este requisito se encuentra satisfecho; puesto que del escrito de denuncia del incoante, tal y como fue narrado en los antecedentes expuestos, se anexaron las probanzas descritas, y que en obvio de repeticiones por economía procesal, resulta suficiente remitirse al resultando marcado con el número 5 de la presente resolución.

e) **En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.**

De la lectura integral del escrito de denuncia, se colige que el denunciante solicitó ante esta autoridad administrativa electoral que dictara diversas medidas cautelares, pero dicha solicitud fue calificada de improcedente, puesto que no existía un temor fundado de que ante la espera del dictado de la resolución definitiva desapareciera la materia de la controversia, o un riesgo que de no emitirse la medida cautelar solicitada, pudiera trastabarse de forma irreparable los principios rectores de la materia electoral, o los bienes jurídicos tutelados por el orden normativo aplicable.

IV. **CUESTIONES PRELIMINARES.** Ahora bien, respecto a que si durante la tramitación del presente expediente, pudieran haber existido presuntas violaciones a las

garantías procesales que deben observarse dentro de los procedimientos administrativos sancionadores, es menester señalar lo siguiente:

Una de las más comunes de las aludidas violaciones es la referente a la dilación o el desfase en los tiempos para admitir o desechar la denuncia presentada, así como el retardo en la presentación de los proyectos de resolución por parte del órgano competente.

Para el caso del procedimiento especial sancionador, en ambas cuestiones; tanto en lo relativo al plazo para admitir o desechar, así como el diverso concerniente a proponer el proyecto de resolución; el andamiaje normativo otorga veinticuatro horas, contadas a partir de que se presenta la denuncia, para el primer supuesto; y para la segunda hipótesis, cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que concluya la audiencia de pruebas y alegatos.

Contrario a lo señalado anteriormente, se debe manifestar que la Secretaría Ejecutiva, ante todo ha proveído de las diversas denuncias presentadas a su consideración, conforme a sus facultades legalmente conferidas, en apego absoluto a lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese marco, al presentarse el caso en que el cumplimiento de los plazos se presenta como un riesgo latente en detrimento de la completitud en la impartición de justicia, se pondera entre ambas garantías, privilegiándose el que se resuelva de manera completa y exhaustiva, a costa del desfase en los plazos y términos que la ley señala, cuyas consecuencias sólo vinculan a esta autoridad, evitando así un perjuicio en contra del sujeto denunciado, o bien del denunciante.

Lo anterior atiende a un elemental principio garantista que debe regir en todo estado de derecho, en donde las garantías procesales constitucionalmente previstas para el derecho penal, y aplicables en el derecho administrativo sancionador, han sido estatuidas como un límite en el ejercicio del poder punitivo del Estado y como una protección en favor del derecho o del acusado.

Esto es, aun con el desfase en comento, en todos y cada uno de los procesos que esta Secretaría Ejecutiva ha instruido se ha vigilado la observancia de los axiomas o garantías que informan al derecho administrativo sancionador en materia electoral, atinentes al de *formulación de la imputación* (*nullum iudicium sine accusatione*); la *carga de la prueba* que pesa sobre el acusador (*nulla accusatio sine probatione*); y el *derecho de defensa* atribuido al imputado (*nulla probatio sine defensione*), así como las relativas a la *publicidad* o la *oralidad*. Nunca se ha actuado, acordado o propuesto una resolución, sin que en su etapa respectiva se hayan observado tales garantías procesales.

Se añade entonces, que el cumplimiento de las referidas garantías procesales, se han realizado atento al principio *pro personae* ("a favor de la persona", establecido en el artículo 1º, párrafo segundo de la CPEUM, así como el artículo 5 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y el 29 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos), tocante a la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, que ordena que las mismas se interpreten de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Así, se itera, cuando ha existido una colisión entre el cumplimiento de los plazos y términos previstos en la ley de la materia, con el principio de completitud contenido en el artículo 17, párrafo segundo, de nuestra Carta Magna, esta autoridad, en apego al principio *pro personae*, favoreciendo la figura de los sujetos denunciados en la interpretación y aplicación de las normas de la materia, ha considerado de mayor valía el hecho de proveer de manera completa y exhaustiva, a fin de no emitir un acto de molestia que no se encuentre debidamente fundado y motivado, desvinculándose con ello de una visión formal y letísta de la normatividad aplicable, so pretexto del cumplimiento de los plazos y términos legalmente regulados.

Lo anterior atiende también a que el cumplimiento de ciertos plazos no se encuentra previsto en disposiciones de rango legal, sino en diversas de índole reglamentaria, tal como en el caso de la emisión del acuerdo de admisión que en cada procedimiento especial, de ser el caso, procede. Lo que de suyo sí implica una vulneración al principio de legalidad así como a las garantías procesales del denunciado, y en ese tenor, la Secretaría Ejecutiva ha optado por la tutela efectiva de las referidas garantías.

En resumen, se puede sostener que se ha tenido la necesidad de actuar de la manera apuntada, puesto que esto no irroga perjuicio a ninguna garantía perteneciente al denunciante, y mucho menos a alguna que le sea propia a los sujetos denunciados. No obstante, ante tal eventualidad, todo aquel que con dicho actuar se sienta agraviado (sea parte o no en determinado procedimiento), tiene en todo momento sus derechos salvos, para hacerlos valer por las vías impugnativas legalmente conducentes.

Por último, respecto a la obligación de esta autoridad electoral, referente a la debida fundamentación y motivación en el trámite y resolución de la queja que ahora se emite, se debe considerar lo siguiente:

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad deberá encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas<sup>1</sup>.

En ese marco, es dable decir que tal como se sostiene en la tesis de jurisprudencia CUV/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ciento cuarenta y tres, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Agosto de dos mil, de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS.", la garantía de fundar y motivar todo acto de molestia que las autoridades dirijan a los particulares se cumple en distinta forma, si se trata de actos administrativos y de resoluciones jurisdiccionales.

Lo anterior es así, porque en el acto administrativo que afecta de manera unilateral los intereses del gobernado, se debe cumplir con la formalidad de invocar de manera precisa los fundamentos del mismo, a efecto de que se esté en posibilidad de conocer el sustento jurídico del acto que afecta, mientras que la resolución jurisdiccional presupone el debido proceso legal en que se plantea un conflicto o una *litis* entre las partes, en el que el actor establece sus pretensiones con base en un derecho y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones, constituyendo la fundamentación de la resolución el análisis exhaustivo de los puntos que integran la *litis*, es decir, el estudio de las acciones y excepciones del debate, sin que se requiera de la formalidad que debe prevalecer en los actos administrativos, toda vez que dentro del citado análisis se dan razonamientos que involucran las disposiciones en que se funda la resolución, aun sin citarlas de forma expresa.

En consecuencia, aun cuando por regla general la autoridad emisora de una resolución jurisdiccional está obligada a fundar tal acto citando los preceptos con los que se cumpla esa exigencia, excepcionalmente, si los razonamientos de la resolución conducen a la norma aplicada, la falta de formalidad puede dispensarse, de ahí que las resoluciones jurisdiccionales cumplen con la garantía constitucional de referencia sin necesidad de invocar de manera expresa el o los preceptos que las fundan, cuando de la resolución se advierte con claridad el artículo en que se basa.

No resulta obstáculo a lo anterior, el hecho de que esta autoridad sea formalmente de naturaleza administrativa, y que por tanto sus actos o resoluciones deban cubrir la formalidad de invocar de manera precisa los fundamentos de los mismos, a efecto de que se esté en posibilidad de conocer el sustento jurídico del acto de afectación.

Lo anterior es así, debido a que materialmente las resoluciones que en ocasión de los procedimientos sancionadores se emiten, adquieren la diversa esencia de una decisión de índole jurisdiccional, puesto que se emiten en el marco y en tutela del principio de debido proceso; y por tanto, no es exigible la formalidad que debe prevalecer en los actos administrativos, toda vez que dentro del análisis de fondo de tales resoluciones (como lo sostiene la jurisprudencia en cita), se dan razonamientos que involucran las disposiciones en que se fundan las mismas, aun sin citarlas de forma expresa.

Se afirma lo anterior debido a que la función jurisdiccional puede analizarse desde dos puntos de vista, el formal y el material.

<sup>1</sup> Jurisprudencia de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN." Registro No. 238712, Séptima Época. Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 97-102 Tercera Parte. Página: 143

El análisis formal debe atender a la función desempeñada precisamente por el Poder Judicial, y el material, prescindiendo del órgano de que se trate (legislativo, administrativo o judicial), debe atender sólo a la naturaleza del acto que se concreta o se exterioriza, es decir, a la naturaleza de la resolución o sentencia que se dicte, la cual debe ser de carácter jurisdiccional, consistiendo ello en que la determinación que se pronuncie resuelva una controversia planteada con el fin de establecer un orden jurídico.

Asimismo, la función administrativa del Estado también puede apreciarse desde el punto de vista formal y material, consistiendo la primera en la actividad que el Estado realiza por medio del Poder Ejecutivo y sus dependencias y, en la segunda, prescindiendo del órgano de que se trate (legislativo, administrativo o judicial), hay que atender sólo a la naturaleza del acto, el cual debe ser de tipo administrativo, es decir, que el mismo no suponga una situación preexistente de conflicto ni que se interfiera con el fin de resolver una controversia que pretenda establecer un orden jurídico.

Por tanto, el hecho de que una determinación sea emitida por una autoridad formalmente administrativa que forma parte del Poder Ejecutivo y pertenece a la administración pública, no significa que por tal circunstancia dicho acto sea materialmente administrativo, puesto que si el procedimiento que da origen al mismo emana de una controversia entre particulares cuya intervención de la autoridad administrativa es con el fin de establecer el orden jurídico que debe imperar, es de considerarse que la naturaleza de la determinación es materialmente jurisdiccional, aun cuando haya sido emitida por una autoridad formalmente administrativa.

Tales consideraciones se encuentran sostenidas en la Tesis Aislada XXIII.1o.1 A, de la Novena Época, cuyo rubro es "JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS. ES IMPROCEDENTE CONTRA DETERMINACIONES DE AUTORIDADES FORMALMENTE ADMINISTRATIVAS QUE RESUELVAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.", localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, perteneciente al mes de mayo de 2002, página: 1239<sup>2</sup>.

De las anteriores consideraciones puede concluirse válidamente que la presente resolución, colma en su contenido el precepto constitucional que fue citado al principio del presente apartado, en observancia a los principios doctrinales y procesales que son aplicables al régimen administrativo sancionador electoral, al tenor de lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el criterio de jurisprudencia 07/2005 de rubro: "RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES."

#### V. ESTUDIO DE FONDO.

##### 1) Hechos denunciados y pruebas con las que se relacionan

De conformidad con el artículo 58 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias y Quejas, a continuación se procede a realizar una relación sucinta de los hechos que fueron puestos en conocimiento de esta autoridad.

En el caso que se resuelve, ciudadano Luis Miguel Anaya Balderas, expone en su escrito de denuncia, un total de cinco puntos fácticos.

Para acreditar el primer punto fáctico, consistente en que el ciudadano Jaime Mier y Terán Suárez desde el mes de abril de dos mil once inició una estrategia de publicidad para posicionar su nombre e imagen utilizando diversos spots de radio y televisión; entrevistas, espectaculares, mítines; justificando todas estas acciones con un fin altruista como parte de la Fundación Isabel de la Parra, con la finalidad de posicionar el

nombre y la imagen del C. Jaime Mier y Terán Suárez ante los ciudadanos y el electorado de Tabasco, el denunciante ofrece las DOCUMENTALES PRIVADAS, marcadas con los números 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8. Las pruebas 2 y 3 consisten en imágenes en visualizador de Windows donde se identifican las 10 propuestas para cambiar Tabasco, ofertadas por Jaime Mier y Terán Suárez, publicadas en la siguiente página de internet [www.alianzaportabasco.org](http://www.alianzaportabasco.org). Las pruebas 4, 5, 6 y 7 consisten en notas periodísticas, y la prueba 8, es una nota periodística impresa de la página de internet <http://www.oem.com.mx/elheraldotabasco/notas/n2267072.htm>, misma que consta de una foja útil.

En el punto fáctico 2, el incoante señala videos utilizados como spots que advierte pueden ser consultados en internet que fueron subidos por alianzaportabasco.com, además hace hincapié que mantienen el mismo formato de invitación de subirse al cambio con Jaime Mier y Terán posicionando su nombre e imagen, este hecho lo relaciona con los números de pruebas siguientes de la 10 a la número 22, los cuales son videos e inserta las paginas donde son consultables así como un CD único de pruebas.

En lo que concierne el hecho marcado con el arábigo 3 el incoante señala acontecimientos realizados por Jaime Mier y Terán, a los que denominó "Conclusiones de los Foros de Consulta", y para acreditar su dicho aporta ejemplares de periódicos de diversos medios, los cuales marca los números de pruebas 23, 24 y 25, en las cuales publican entrevista llevadas que le realizaron durante el evento que denuncia del diecisiete de diciembre del dos mil once, llevado a cabo en el salón "Lomas Campestreras" así mismo inserta dentro de la denuncia impresiones de notas digitales de las paginas que señaló en los puntos de pruebas 26,27,28 y 29, los cuales relaciona con este punto de hechos.

En el hecho 4, el denunciante hace alusión a diversas entrevistas realizadas por el C. Jaime Mier y Terán, en las que señala su aspiración para contender por el cargo de Gobernador por el Estado de Tabasco; para demostrar este hecho, relaciona la DOCUMENTAL PRIVADA dentro de las pruebas número 33 y 34, así mismo, las pruebas marcadas con los números 32, 35 a la 38, se refieren a videos ofrecidos en un CD único de pruebas; las marcadas con los arábigos 39 a la 52, son notas periodísticas, y las marcadas con el número 53 a la 58, consisten con impresiones que anexa en el escrito de denuncia, ya que dicha notas son digitales.

Por último, en el hecho marcado con el arábigo 5 el promovente expone la construcción de la página de internet [www.alianzaportabasco.org](http://www.alianzaportabasco.org), misma que en el mes de febrero del presente año fue retirada dicha publicidad, pero en su dicho, ésta ya había causado sus efectos de promocionar la imagen del C. Jaime Mier y Terán antes de que iniciaran legalmente las precampañas; para tal dicho aporta como medio de prueba las marcadas con el número 59, 60, 61 y 62, consistentes en visualizador de fotos de windows de la página "Alianza por Tabasco."

##### 2) Contestación de los denunciados.

En lo que concierne a la contestación del denunciado, cabe señalar que el ciudadano presentó escrito de contestación de la denuncia interpuesta en su contra, y en la que niega los hechos denunciados en su contra, así como también objeta en cuanto a su valor probatorio todas y cada una de las pruebas ofrecidas y exhibidas por el denunciante, por tratarse de elementos que carece de eficacia alguna

##### 3) Audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

Así, siguiendo con las actuaciones a valorar con el fin de tener por acreditados o no los hechos que motivan la denuncia presentada por el ciudadano Luis Miguel Anaya Balderas, es importante recalcar que en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el veintinueve de marzo del presente año, el ciudadano no aportó durante el curso de la audiencia, los medios para llevar a cabo el desahogo de la prueba técnica, por lo que, con fundamento en el artículo 33, segundo párrafo de la Ley Electoral de Tabasco, así como del 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en materia de Denuncias y Quejas, dicha probanza no se desahogó. En la mencionada audiencia se tuvieron por recibidas las manifestaciones de las partes comparecientes, fueron admitidas las pruebas aportadas por las mismas, así como se tuvieron por emitidos sus respectivos alegatos.

##### 4) Acreditación o no de los hechos denunciados.

Ahora bien, en el artículo 7, inciso d), fracción I, del Reglamento del Instituto Electoral y

<sup>2</sup> Texto: "La función jurisdiccional puede analizarse desde dos puntos de vista, el formal y el material. El análisis formal debe atender a la función desempeñada precisamente por el Poder Judicial, y el material, prescindiendo del órgano de que se trate (legislativo, administrativo o judicial), debe atender sólo a la naturaleza del acto que se concreta o se exterioriza, es decir, a la naturaleza de la resolución o sentencia que se dicte, la cual debe ser de carácter jurisdiccional, consistiendo ello en que la determinación que se pronuncie resuelva una controversia planteada con el fin de establecer un orden jurídico. Asimismo, la función administrativa del Estado también puede apreciarse desde el punto de vista formal y material, consistiendo la primera en la actividad que el Estado realiza por medio del Poder Ejecutivo y sus dependencias y, en la segunda, prescindiendo del órgano de que se trate (legislativo, administrativo o judicial), hay que atender sólo a la naturaleza del acto, el cual debe ser de tipo administrativo, es decir, que el mismo no suponga una situación preexistente de conflicto ni que se interfiera con el fin de resolver una controversia que pretenda establecer un orden jurídico. Por tanto, el hecho de que una determinación sea emitida por una autoridad formalmente administrativa que forma parte del Poder Ejecutivo y pertenece a la administración pública, no significa que por tal circunstancia dicho acto sea materialmente administrativo, puesto que si el procedimiento que da origen al mismo emana de una controversia entre particulares cuya intervención de la autoridad administrativa es con el fin de establecer el orden jurídico que debe imperar, es de considerarse que la naturaleza de la determinación es materialmente jurisdiccional, aun cuando haya sido emitida por una autoridad formalmente administrativa. Tales consideraciones se encuentran sostenidas en la Tesis Aislada XXIII.1o.1 A, de la Novena Época, cuyo rubro es "JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS. ES IMPROCEDENTE CONTRA DETERMINACIONES DE AUTORIDADES FORMALMENTE ADMINISTRATIVAS QUE RESUELVAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.", localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, perteneciente al mes de mayo de 2002, página: 1239.

de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, define a los actos anticipados de precampaña como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los aspirantes o precandidatos a una candidatura se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo, para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas.

Ahora bien, la Sala Superior señaló en el Recurso de Apelación número 191 del año dos mil diez, que, para que se conjugue los actos anticipados de campaña es necesario cumplir tres elementos, que son:

1. **El personal.** Porque son los realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, ante el partido político previo del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral competente o antes del inicio formal de las precampañas, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.
2. **Subjetivo.** Porque los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
3. **Temporal.** Porque acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos o una vez registrada la candidatura ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura, se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados a la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

En esa tesitura, el legislador ordinario tabasqueño a fin de castigar y disuadir conductas antes dichas, previó en el artículo 235, de la Ley Electoral, que cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el capítulo inherente a las campañas electorales sería sancionada en los términos previstos de la ley comicial local, para lo cual, estableció hipótesis jurídicas en el numeral 312, enunciando como antes obligados por las infracciones, a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, que en la fracción primera indica lo siguiente

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

Ahora bien, para dicho apartado se sostiene que para tener por acreditados o no los hechos con los que se relacionan con los medios probatorios, éstos deben valorarse al tenor de lo dispuesto por el artículo 327, párrafos primero, segundo y tercero, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; y el diverso 47, apartados 1, 2 y 3 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, de los que se abstrae que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Al respecto, cabe señalar que el denunciante, tal y como se indicó en el apartado respectivo, con la finalidad de acreditar sus hechos marcados con el arábigo 1, éste hizo referencia a distintas impresiones del internet, específicamente con las señaladas en los números 2, y 3; así con diversas notas periodísticas, enumeradas en su denuncia con los puntos 4, 5, 6, 7 y 8. A su vez, también agrega a su denuncia la versión estenográfica de un programa de radio, mismo que puede ser escuchado por el internet, mismo, que se agrega como la probanza número 9, y de estos medios

probatorios se intenta desprender que el C. Jaime Mier y Terán, a través de su Fundación Isabel de la Parra realizó actos anticipados de precampaña desde el mes de abril del año dos mil once. De dichos medios probatorios, esta autoridad administrativa señala que se tiene por no acreditado el hecho planteado por el denunciante, toda vez que se intenta probar con simples documentales privadas, como impresiones supuestamente desde el internet; así como la transcripción de un programa de radio; además de que con diversas notas periodísticas, mismas que son de diferente fecha, y solamente dos coinciden, pero de dichos documentos que se desahogaron por su especial naturaleza en la audiencia respectiva, no se aprecian actos o manifestaciones realizadas por el denunciado con la finalidad de conseguir el voto ante sus compañeros de partido o de la ciudadanía misma. Por último, cabe señalar, que el ciudadano denunciado ofreció mentis las mismas y negó los hechos imputados; por ende, dichas probanzas no son suficiente para acreditar los posibles hechos infractores de la normatividad electoral local, toda vez que:

Las documentales privadas, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Aunado a ello, resulta pertinente tomar en cuenta los extremos señalados en la Jurisprudencia número 38/2002, de rubro "NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA", emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se establece que los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas (documentales privadas), sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, se debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto.

En la especie, respecto de los hechos antes referidos, esta autoridad concluye que los mismos no se acreditan, puesto que el denunciante los trata de acreditar con noticieros que se difundieron en diversas días del año pasado, por lo que, en consecuencia, siguiendo el criterio jurisprudencial en comento, las notas periodísticas se traducen en un indicio simple en relación a los hechos que en ellas se consignan.

Aunado a lo anterior, esta autoridad sostiene que lo contenido en las notas periodísticas que el denunciante aporta como pruebas a efecto de acreditar los hechos que se puntualizaron líneas arriba, son responsabilidad de quienes emiten y suscriben la rotó, y en esa virtud, son atribuibles a quienes se encargan de confeccionar y redactar las mismas, lo cual excluye la posibilidad de que sean imputables a alguno del denunciado, involucrado en la noticia atinente.

Así, lo único que deviene válido sostener en todo caso, es que lo contenido en las notas periodísticas aportadas por el denunciante, y por su naturaleza debidamente desahogadas por esta autoridad, son el resultado del libre ejercicio periodístico que se da en el Estado de Tabasco, sin que por ello se deba tener por cierto todo cuanto sea publicado en los diversos medios escritos de comunicación, menos aún, para los efectos de acreditar la realización de una conducta imputada a determinado sujeto, susceptible de actualizar una infracción a la normatividad electoral vigente en esta entidad federativa.

Por virtud de lo expuesto, no se acreditan el hecho enumerados como 1 de la denuncia presentada por el C. Luis Miguel Anaya Balderas.

Ahora bien, por cuanto hace al punto número 2 del apartado de los Hechos, el quejoso señala que existen diversos videos promocionales en el internet a favor del C. Jaime Mier y Terán, por medio de los cuales realiza actos anticipados de precampaña al invitar a la audiencia a "Subirse al Cambio", dicho que se intenta acreditar con diversas impresiones de una página de internet (youtube), que se encuentran enumeradas con los números 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 del escrito de denuncia, así como las versiones estenográficas de los videos que supuestamente se encuentra en la página de web, mismos que se encuentran agregada en autos; y de las que supuestamente dichos videos se encuentran inmersos en un disco compacto, mismo que se ofrece como prueba técnica.

Al respecto, cabe señalar que a esta autoridad tiene por no acreditado el hecho señalado en la denuncia, toda vez que, como se mencionó anteriormente, las documentales privadas, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En efecto, las impresiones de una página de internet no son suficiente para generar convicción ante este órgano administrativo electoral, debido a que, deben estar concatenadas con otros medios de probanza; ahora bien, si bien es cierto que el promovente ofreció como prueba técnica un disco compacto que contienen los diversos videos a los que se hizo referencia, también lo es que, en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos establecida por la normatividad competente, con fundamento en los artículos 337, segundo párrafo de la Ley Electoral de Tabasco, así como del diverso 65, segundo párrafo del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias y Quejas, al no aportar el denunciante el medio para desahogar la prueba técnica, ésta se tuvo por no desahogada, y es por ello que dicha probanza no se puede valorar, ni concatenar con las documentales privadas agregadas en los autos del presente procedimiento administrativo especial sancionador.

Señalado lo anterior, y conforme al esquema impuesto por el artículo 58, inciso c), fracciones II y III, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, esta autoridad estima que no se acreditan los hechos enumerados como 3, 4 y 5 de la denuncia presentada por el C. Luis Miguel Anaya Balderas, en el que el promovente señala que el denunciado realizó "un cierre de precampaña"; así como su aceptación de la aspiración a ser contendiente por la gubernatura del Estado de Tabasco; y por último, respecto de la construcción de la página web [www.alianzaportabasco.org](http://www.alianzaportabasco.org), mismos que se intentan probar con las notas periodísticas enumeradas en su escrito inicial con los números 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51 y 52, así como las impresiones del internet, señalados con los puntos 30, 31, 34, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61 y 62; y por último, con versiones estenográficas de supuestas entrevistas realizadas al denunciado, mismas que se encuentran relacionadas con los arábigos 32, 33, 35, 36, 37 y 38.

En el caso en concreto, el partido denunciante trata de acreditar los hechos narrados, con diversas documentales de índole privada, por ende, la acreditación o no de los mismos, debe ponderarse a la luz de lo dispuesto en los artículos 327, párrafos primero y tercero, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; así como del diverso 47, apartados 1 y 3, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

Lo anterior, se traduce en que tras haber sido admitida y desahogada la prueba documental privada relacionada con los hechos que se mencionan, éstos se valorarán conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción en el órgano juzgador.

Derivado de lo dispuesto por los artículos antes mencionados, y atendiendo a lo que se refiere en el párrafo previo, las documentales privadas solo harán prueba plena, cuando a juicio de esta autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse estas con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Basándonos en lo anterior, a esta autoridad no le generan convicción los medios probatorios que se relacionan con los hechos señalados por el denunciante, a fin de la acreditación de los mismos, a razón de lo que ahora se explica:

En efecto, los hechos señalados en la denuncia, tratan de acreditarse con diversas documentales privadas (notas periodísticas), medios probatorios que fueron debidamente admitidos y desahogados en la respectiva audiencia señalada por la ley comicial local, así como por el reglamento de la materia.

En ese contexto, y atendiendo a la naturaleza de la probanza con las que los hechos tratan de ser acreditados, se debe estar a lo dispuesto en los artículos antes citados, y en virtud de lo cual, no resulta posible tener por colmados los puntos fácticos en tales numerales contenidos.

Con base en lo anterior, esta autoridad sostiene la no acreditación de los hechos enumerados como 3, 4 y 5 de la denuncia presentada por Luis Miguel Anaya Balderas, en contra del C. Jaime Mier y Terán.

Viso lo anterior, esta autoridad concluye que no se actualizan las conductas infractoras consistentes en "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA", que el denunciante pretende imputar al denunciado, en consecuencia, no ha lugar a imponer sanción alguna, por lo que éste órgano resolutor, determina absolver al denunciado de las pretensiones del actor, de conformidad con lo establecido en los artículos 335 y 338 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en relación con lo establecido en los diversos 54, 57 y 58 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta autoridad:

#### RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 338 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el 66 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, este Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es competente para conocer y resolver respecto del caso puesto a su consideración.

SEGUNDO. En base al considerando V de la presente resolución, NO SE ACTUALIZAN las infracciones consistentes en "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA", pretendidas por el actor en contra del C. Jaime Mier y Terán Suárez.

CUARTO. Por lo anterior, no ha lugar a imponer sanción alguna al ciudadano JAIME MIER Y TERÁN SUÁREZ, en términos de lo dispuesto en el considerando V de la presente resolución.

QUINTO. Sométase a consideración del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el presente proyecto de resolución, para que resuelva lo que en derecho considere.

SEXTO. Hecho que sea lo anterior, previas anotaciones correspondientes, archívese la presente para los efectos legales pertinentes.

SÉPTIMO. Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y agréguese a la página de internet del Instituto.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución a las partes en los domicilios que hayan señalado en autos para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión extraordinaria celebrada el día cuatro de abril del año dos mil doce.

GUSTAVO RODRÍGUEZ CASTRO  
CONSEJERO PRESIDENTE

ARMANDO XAVIER  
MALDONADO ACOSTA  
SECRETARIO EJECUTIVO



EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOCE, EL SUSCRITO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL

ARTICULO 139, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.-----  
CERTIFICA  
QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONSTANTES DE (28) VEINTIOCHO FOJAS ÚTILES, CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON LOS ORIGINALES DEL EXPEDIENTE SCE/PE/LMAB/012/2012, QUE SE ENCUENTRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMO QUE TUVE A LA VISTA, SELLO



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES  
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

## RESOLUCIÓN SCE/PE/LMAB/013/2012

SCE/PE/LMAB/013/2012

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL CIUDADANO LUIS MIGUEL ANAYA BALDERAS, EN CONTRA DEL CIUDADANO EVARISTO HERNÁNDEZ CRUZ, POR DIVERSAS VIOLACIONES A LA NORMA ELECTORAL RELATIVAS A REALIZAR ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA; Y,

RESULTANDO

1. **PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA.** El diecinueve de marzo de dos mil doce, siendo la una de la mañana con cuarenta y cuatro minutos, fue presentado en la oficina de partes de éste Instituto Electoral, escrito de denuncia signado por el ciudadano LUIS MIGUEL ANAYA BALDERAS, por su propio derecho, en contra del ciudadano EVARISTO HERNÁNDEZ CRUZ, constante de ciento treinta y siete fojas útiles, al que acompañó diversos anexos en calidad de material probatorio.

2. **REQUERIMIENTO.** Dado lo anterior, el veinte de marzo del año en curso, la Secretaría de este Instituto acordó requerir al denunciante a efecto de que en un término no mayor a cuarenta y ocho horas, proporcionara el domicilio del denunciado Evaristo Hernández Cruz, con la finalidad de que pudiera ser notificado y emplazado.

3. **CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO.** El veintitrés de marzo de la presente anualidad, el denunciante presentó escrito ante la Oficina de Partes de éste Instituto Electoral por medio del cual proporcionó domicilio del ciudadano Evaristo Hernández Cruz a efecto de ser notificado y emplazado.

4. **ACUERDO DE ADMISIÓN.** El veinticuatro de marzo de dos mil doce, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, acordó ADMITIR la queja en contra del ciudadano EVARISTO HERNÁNDEZ CRUZ por la vía del PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, por la posible comisión de "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA", formando y radicando el expediente con la clave SCE/PE/LMAB/013/2012, reconociendo la personería del denunciante, ordenando notificar y emplazar al denunciado con las copias simples del escrito de denuncia y de sus anexos, así como del proveído de mérito, señalando las doce horas del veintinueve de marzo del año que transcurre, para tener

verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el numeral 337 de la Ley Electoral de Tabasco, así como en el arábigo 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, en las instalaciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

5. **AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.** En acatamiento al acuerdo antes mencionado, de conformidad con lo establecido en el artículo 337, quinto párrafo de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y el diverso 65 del Reglamento de este Instituto materia de Denuncias y Quejas, siendo las doce horas del veintinueve de marzo de los corrientes, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente al procedimiento radicado bajo el número SCE/PE/LMAB/013/2012, levantando el acta correspondiente, la cual fue firmada por los comparecientes, documento que por economía procesal se tiene por reproducido como si a la letra se insertase.

6. **RELACIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.** Conforme a lo establecido en el arábigo 58, apartado b), fracción II, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias y Quejas, es menester que esta autoridad exponga la siguiente relación sucinta de hechos de la denuncia referida:

I. En el hecho señalado con el número uno, el denunciante manifestó lo relativo a la constitución de la Asociación Civil "Félix Fulgencio Palavicini Loria" en fecha primero de octubre de dos mil diez, y que se encuentra protocolizada en la escritura pública número dos mil seiscientos setenta y seis, volumen sexagésimo sexto, pasada ante la fe del Notario Público número 30 del Municipio de Centro Tabasco, Lic. Jaime Humberto Lastra Bastar.

II. Con respecto al punto fáctico dos, el denunciante señaló que el c. Evaristo Hernández Cruz utilizó la Asociación Civil denominada "Félix Fulgencio Palavicini Loria" para trasladarse por todo el Estado de Tabasco, supuestamente tomando protesta de los Comités Municipales para posteriormente irse abriendo de capa y reconocer públicamente que aspira a ocupar la Gobernatura del Estado de Tabasco, aspiración que a su dicho se materializó el día quince de febrero de dos mil doce, fecha en que se inscribió ante la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional para contender como precandidato para la elección.

III. En relación con el punto de hecho número tres, el incoante hizo alusión a diversos actos y manifestaciones que según su dicho realizó el denunciado, y que a su parecer, constituyen actos anticipados de precampaña. Así tenemos que en este punto, el promovente plasmó un total de doce notas periodísticas publicadas en medios impresos, así como doce notas periodísticas publicadas en internet. También hace referencia a doce videos subidos al portal electrónico denominado Youtube, a dos entrevistas presuntamente efectuadas al denunciado, una en un programa radiofónico y otra en un programa televisivo. Por último insertó diversas imágenes de supuestas presentaciones del ciudadano Evaristo Hernández Cruz.

**7. PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES.** En la queja motivo del procedimiento que se resuelve, el DENUNCIANTE, presentó como medios probatorios los siguientes:

- "PRUEBAS DOCUMENTALES PRIVADAS CONSISTENTES EN COPIAS FOTOSTÁTICAS:
- 1.- Copia de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, con clave de elector ANBLLS007027H800. Que se encuentra a foja 138.
- 2.- Copia fotostática del diclaman que emite la Comisión Estatal de Procesos Electorales con motivo de la solicitud de registro presentada por Evaristo Hernández Cruz aspirante a precandidato a Gobernador del Estado de Tabasco para el periodo constitucional 2014-2018 que será postulado por el Partido Revolucionario Institucional en el Proceso Electoral Federal 2011-2012. Que se encuentra a foja 139.
- DOCUMENTALES PRIVADAS CONSISTENTES EN UN EJEMPLAR DE LOS SIGUIENTES PERIODICOS:
- PRUEBA 1.- PERIODICO MILENIO de fecha 11/10/11 Sección Política Página 9 ASUNTO: Evaristo se pronuncia por la consulta a las bases. Se reunió con la estructura de la asociación civil Félix Fulgencio Palavicini. Que se encuentra a foja 140.
- PRUEBA 4.- PERIODICO OLMECA de fecha 29/11/11 Política página 5 ASUNTO: Selección debe ser con lineamientos claros. Mier y Terán presidente de la fundación Isabel de la Parra Alianza por Tabasco, sostuvo un encuentro con el presidente de la asociación Félix Fulgencio Palavicini, Evaristo Hernández Cruz que quienes si cumplimos con los estatutos no podemos ser eliminados de ninguna lista. Que se encuentra a foja 147.
- PRUEBA 5.- PERIODICO EL HERALDO de fecha 29/11/11 Sección Política página 17A ASUNTO: Jaime Mier y Terán, presidente de la fundación Isabel de la Parra, Alianza por Tabasco y el presidente de la asociación Félix Fulgencio Palavicini, Evaristo Hernández Cruz, el partido sólo tiene dos maneras de seleccionar al candidato: consulta a las bases y a través del Consejo Político Estatal. Y quienes no cumplan con los Estatutos no podrán aspirar a la candidatura. Que se encuentra a foja 148.
- PRUEBA 6.- PERIODICO EL HERALDO de fecha 3/12/11 Sección Política página 4A ASUNTO: Indeciso Evaristo Hernández Cruz sobre qué color tinta su casilla. Al señalar que tiene boletas de pintura azul y amarilla que lo han regalado, no sabe certificarle cual será el elegido, cosa que hará en esta semana que viene. Yo estoy seguro que en el PRI se me van a seguir dando las oportunidades que no votan ser senador, voy a ser gobernador de Tabasco. Que se encuentra a foja 149.
- PRUEBA 7.- PERIODICO ABC DIARIO DE LA TARDE de fecha 6/12/11 Sección Política página 16 ASUNTO: A Evaristo Hernández Cruz se le pide que pase a pagar el adeudo que tiene con esta casa editorial. Que se encuentra a foja 150.
- PRUEBA 8.- PERIODICO MILENIO de fecha 9/12/11 Sección Política página 9 ASUNTO: Evaristo Hernández Cruz "todo está resuelto en el PRI". Consulta a las bases, plantea el ex alcalde de centro como método para elegir al candidato del PRI a la gubernatura. Que se encuentra a foja 151.
- PRUEBA 9.- PERIODICO EL CORREO DE TABASCO de fecha 28/12/11 Sección Política página 4 ASUNTO: Pide Evaristo debate y consulta abierta. Por encima de las encuestas, estos son los instrumentos para medir a los aspirantes. Que se encuentra a foja 152.
- PRUEBA 10.- PERIODICO DIA A DIA AVANCE de fecha 29/12/11 Sección Política página 5 ASUNTO: Evaristo. Cualquiera método es válido cuando se quiere sacar al mejor hombre o mujer. El ex alcalde de Centro se reunió en privado con el enviado del CEN del PRI, José Antonio González Curi. Que se encuentra a foja 153.
- PRUEBA 11.- PERIODICO EL HERALDO de fecha 29/12/11 Sección Política página 4 ASUNTO: EL PRI puede perder si hay línea en la convención: EVARISTO. Evaristo Hernández Cruz afirmó que puede existir "línea" en la Convención de los Delegados para imponer candidato a la gubernatura de Tabasco, el PRI, puede perder la elección constitucional. Que se encuentra a foja 154.
- PRUEBA 12.- PERIODICO DIARIO DE LA TARDE de fecha 25/01/12 Sección Política página 3 ASUNTO: Impugna Evaristo acuerdo de unidad del CEN priista. Se violaron los principios partidistas de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y transparencia, considero al ex alcalde de centro. Que se encuentra a foja 155.
- PRUEBA 13.- PERIODICO EL HERALDO de fecha 04/02/12 Sección Política página 5A ASUNTO: Evaristo rechaza invitación a sentarse con Chucho All. Impugnara convocatoria si establecen "candados". Rechaza Evaristo invitación a sentarse con Chucho All. Que se encuentra a foja 156.
- PRUEBA 14.- PERIODICO MILENIO de fecha 04/02/12 Sección Política página 5A ASUNTO: Evaristo rechaza a los sectores del interior. En la CNOP, CNC y movimiento territorial entrega a diputados documento formal, en el que informa que acudiría a la Convención de Delegados para contender por la candidatura a gobernador. Que se encuentra a foja 157.
- DOCUMENTALES PRIVADAS CONSISTENTES EN LA IMPRESION DEL SUPUESTO CONTENIDO QUE SEÑALA EL DENUNCIANTE CONTIENEN LAS SIGUIENTES NOTAS DIGITALES
- PRUEBA 15.- MEDIO Y LOCALIZACION LA VERDAD DEL SURESTE fecha 3/03/2010 Propone Evaristo "consulta a bases" para elegir candidato a gubernatura. Informan que a través de la Fundación Fulgencio Palavicini se está elaborando un Plan Integral en el que están contempladas todas las demandas y reclamos de los tabasqueños. Javier Garza. Que se encuentra en la siguiente dirección electrónica <http://www.la-verdad.com.mx/propone-evaristo-consulta-bases-delegado-candidato-gubernatura-24403.html>. A foja 24 del escrito de denuncia.
- PRUEBA 16.- MEDIO Y LOCALIZACION EL HERALDO DE TABASCO fecha 29/06/2010 De Primera Mano. Rodulfo Reyes. Viviendo bajo la lluvia. El Heraldo de Tabasco. Que se encuentra en la siguiente dirección electrónica <http://www.com.com.mx/la-verdad-del-tabasco-nota169039.htm>. A foja 26 del escrito de denuncia.
- PRUEBA 17.- MEDIO Y LOCALIZACION TABASCO HOY fecha Jueves, 5 de agosto del 2010, a las 05:02 horas. Los aspirantes no se sienten aludidos. Afirman que el gobernador está en lo correcto en que todos nos tenemos que poner a trabajar. Por Jorge Reyes Fátón y Fernando Vázquez. Que se encuentra en la siguiente dirección electrónica [http://www.tabascoho.com/noticia.php?id\\_nota=196785](http://www.tabascoho.com/noticia.php?id_nota=196785) A foja 28 del escrito de denuncia.
- PRUEBA 18.- MEDIO Y LOCALIZACION TABASCO HOY fecha martes 8 de noviembre del 2011, a las 05:35 horas. Crónica. Cóndave de aspirantes del PRI. Por primera vez, aspirantes a la candidatura a la gubernatura se sentaron con enviados del CEN y líder estatal Por Leonardo Pérez Marín. Que se encuentra en la siguiente dirección electrónica [http://www.tabascoho.com/noticia.php?id\\_nota=229394](http://www.tabascoho.com/noticia.php?id_nota=229394). A foja 29 del escrito de denuncia.

- PRUEBA 19.- MEDIO Y LOCALIZACION Atentan contra aspirante priista a gobernador de Tabasco fecha 15/12/2011. Armando Guzmán, 15 de diciembre de 2011-2 Comentariss Narcotráfico. Que se encuentra en la siguiente dirección electrónica: <http://www.proceso.com.mx/?p=2914115> A foja 34 del escrito de denuncia.
- PRUEBA 20.- MEDIO Y LOCALIZACION TABASCO HOY fecha 09 de enero del 2012, a las 05:06 horas. [TENSION] Chocan aspirantes por encuestas, acusan que no son confiables y que hubo compra de conciencia. Sección VOTO 2012 Política. Por Victor Espinuel. Que se encuentra en la siguiente dirección electrónica: [http://www.tabascoho.com/noticia.php?id\\_nota=231337](http://www.tabascoho.com/noticia.php?id_nota=231337) A foja 35 del escrito de denuncia.
- PRUEBA 21.- MEDIO Y LOCALIZACION TABASCO HOY fecha miércoles 11 de enero del 2012, a las 22:11 horas. Baján a Evaristo: lluena contra PRI. El ex alcalde de Centro dijo que no va a aceptar lo que le ofrecen, él aspira a gobernar a Tabasco. Por Redacción. Que se encuentra en la siguiente dirección electrónica [http://www.tabascoho.com/noticia.php?id\\_nota=231714](http://www.tabascoho.com/noticia.php?id_nota=231714) A foja 38 del escrito de denuncia.
- PRUEBA 22.- MEDIO Y LOCALIZACION RUMBO NUEVO fecha 13 de enero, 2012. Luchare por ser gobernador. Después de conocerse el ganador de las encuestas, el ex alcalde de Centro rechaza aceptar cualquier oferta de "consolidación" y anunció oficialmente su rompimiento con el PRI. Por Leonardo Pérez Marín. Que se encuentra en la siguiente dirección electrónica <http://www.rumbonuevo.mx/2012/01/luchare-para-ser-gobernador.html>. A foja 39 del escrito de denuncia.
- PRUEBA 23.- MEDIO Y LOCALIZACION TABASCO HOY Publicado: Domingo, 15 de Enero del 2012, a las 12:31 horas. Crónica Evaristo a gobierno y a proceso de PRI en milin. Evaristo Hernández no se refirió a la amenaza que realizó de que saldría el PRI Por Redacción en línea. Que se encuentra en la siguiente dirección electrónica: [http://www.tabascoho.com/noticia.php?id\\_nota=232135](http://www.tabascoho.com/noticia.php?id_nota=232135) A foja 40 del escrito de denuncia.
- PRUEBA 24.- MEDIO Y LOCALIZACION TABASCO HOY fecha lunes, 16 de enero del 2012, a las 05:04 horas. Crónica. Milin en la plaza de la revolución. Evaristo Hernández, aspirante a la gubernatura, encabezó un milin en Tabasco 2000, para manifestar su apoyo al PRI. Por Christian Salorio Sección Voto 2012. Que se encuentra en la siguiente dirección electrónica: [http://www.tabascoho.com/noticia.php?id\\_nota=232239](http://www.tabascoho.com/noticia.php?id_nota=232239) A foja 40 del escrito de denuncia.
- PRUEBA 25.- MEDIO Y LOCALIZACION Todotabasco.com fecha lunes 16 de enero de 2012, 13:28 horas. EL PORTAL INFORMATIVO DE TABASCO Me quedo en el PRI. Evaristo POLITICA ESTATAL CENTRO, TABASCO EL CORREO DE TABASCO.COM que se encuentra en la siguiente dirección electrónica <http://www.todotabasco.com/noticia.php?NT=119318&CONTENT=me-queda-en-el-pri-evaristo>. A foja 42 del escrito de denuncia.
- PRUEBA 26.- MEDIO Y LOCALIZACION TABASCO HOY fecha martes 17 de enero del 2012, a las 05:07 horas. Desalada la lucha. Tema aspirantes inconformes promueven voto de castigo para el partido, poniendo en riesgo al tricolor en el poder. Por Arnulfo de la Cruz. Que se encuentra en la siguiente dirección electrónica [http://www.tabascoho.com/noticia.php?id\\_nota=232386](http://www.tabascoho.com/noticia.php?id_nota=232386) A foja 42 del escrito de denuncia.
- PRUEBAS TÉCNICAS CONSISTENTES EN VIDEOS PUBLICITADOS EN EL PORTAL ELECTRÓNICO WWW.YOUTUBE.COM: Y QUE SE CONTIENEN EN EL CD ÚNICO QUE SE AGREGA COMO PRUEBA AL ESCRITO DE DENUNCIA Y QUE SE ENCUENTRA A FOJA 158)
- PRUEBA 27.- FECHA: 20/02/2011, DURACION: 13:36. IDENTIFICACION DEL VIDEO: AC Félix F. Palavicini: prot comité municipal Macuspána 1ra. Parte. Que se encuentra en la siguiente dirección electrónica: <http://www.youtube.com/watch?v=7a7x0DkXMA&feature=related>
- PRUEBA 28.- FECHA: 20/02/2011, DURACION: 12:53. IDENTIFICACION DEL VIDEO: A.C Félix F. Palavicini: toma de prot Macuspána 2ra. Parte. Que se encuentra en la siguiente dirección electrónica: <http://www.youtube.com/watch?v=plm1TIX0Z&feature=related>
- 28.- IDENTIFICACION DEL VIDEO: Asociación Civil Félix Fulgencio Palavicini -- Imagen consultable en la página web de la Asociación Civil con dirección [www.felixpalavicini.com](http://felixpalavicini.com) misma que publica una fotografía de la toma de protesta comité municipal Macuspána de fecha 20 de febrero de 2011.
- PRUEBA 29.- FECHA: 21/02/2011, DURACION: 00:40 min. Que se encuentra en la siguiente dirección electrónica: <http://www.youtube.com/watch?v=zh387zhn0K>
- PRUEBA 30.- FECHA: 26/02/2011, DURACION: 6:39 min. IDENTIFICACION DEL VIDEO: A.C. Félix F. Palavicini: protesta comité Comalcatco 1ra. Parte. Que se encuentra en la siguiente dirección electrónica: <http://www.youtube.com/watch?v=xSW1Tvc&feature=related>
- PRUEBA 31.- FECHA: 28/02/2011, DURACION: 9:50 min. IDENTIFICACION DEL VIDEO: AC Félix F. Palavicini: prot comité Comalcatco 2ra. Parte. Que se encuentra en la siguiente dirección electrónica: <http://www.youtube.com/watch?v=auFoyRJC&feature=related>
- 31.- IDENTIFICACION DEL VIDEO: Asociación Civil Félix Fulgencio Palavicini -- Imagen consultable en la página web de la Asociación Civil con dirección [www.felixpalavicini.com](http://felixpalavicini.com) misma que publica una fotografía de la toma de protesta comité municipal Comalcatco de fecha 19 de febrero de 2011.
- PRUEBA 32.- FECHA: 05/03/2011, DURACION: 2:11 min. IDENTIFICACION DEL VIDEO Oport 2012 Evaristo Hdez C Ent La Palabra publica.wmv. Que se encuentra en la siguiente dirección electrónica: <http://www.youtube.com/watch?v=mrRjlaTVGm>
- PRUEBA 33.- FECHA: 13/07/2011, DURACION: 14:30 min. IDENTIFICACION DEL VIDEO: Toma de protesta a Comité Municipal de Nacajuca. Parte 1. Que se encuentra en la siguiente dirección electrónica: <http://www.youtube.com/watch?v=9cmSu0AdZ&feature=related>
- PRUEBA 34.- FECHA: 13/07/2011, DURACION: 14:31 min. IDENTIFICACION DEL VIDEO: Toma de protesta a Comité Municipal de Nacajuca. Parte 2. Que se encuentra en la siguiente dirección electrónica: <http://www.youtube.com/watch?v=UjMDXTEJg&feature=related>
- 34.- IDENTIFICACION DEL VIDEO: --Asociación Civil Félix Fulgencio Palavicini -- Imagen consultable en la página web de la Asociación Civil con dirección [www.felixpalavicini.com](http://felixpalavicini.com) misma que publica una fotografía de la toma de protesta Comité Municipal Nacajuca de fecha 10 de julio de 2011.
- PRUEBA 35.- FECHA: 14/09/2011, DURACION: 6:27 min. IDENTIFICACION DEL VIDEO: Toma de protesta Comité Municipal de Centro. Que se encuentra en la siguiente dirección electrónica: <http://www.youtube.com/watch?v=IGd1r1M9S&feature=related>
- PRUEBA 36.- FECHA: 15/01/2012, DURACION: 4:34 min. IDENTIFICACION DEL VIDEO: Evaristo Hdz Cruz Video Asamblea FFPI, EHC, 20m. Que se encuentra en la siguiente dirección electrónica: <http://www.youtube.com/watch?v=aS815W6dW>
- PRUEBA 37.- FECHA: 30/01/2012, DURACION: 6:34 min. IDENTIFICACION DEL VIDEO: Reunión con Estructura Municipal de Tzucuba. Que se encuentra en la siguiente dirección electrónica: <http://www.youtube.com/watch?v=KR0zXsE11&feature=related>
- PRUEBA 38.- DURACION: 5:51 min. IDENTIFICACION DEL VIDEO Evaristo Hernández Cruz, vistiendo los mercados de Tabasco. Video identificado con el hipervínculo. Que se encuentra en la siguiente dirección electrónica: <http://www.youtube.com/watch?v=DWV0A4H7G2&feature=related>
- PRUEBA 39.- FECHA: 16/01/2012 Encuestas donde se ve su imagen y/o se escuchan su voz) TELEREPORTAJE. XEVI Jesús, Sotela Oropeza, compuesta por dos audios. DURACION TOTAL: 22:29 minutos.
- PRUEBAS TÉCNICAS CONSISTENTES EN VIDEOS PUBLICITADOS EN EL PORTAL ELECTRÓNICO WWW.YOUTUBE.COM: Y QUE SE CONTIENEN EN EL CD ÚNICO QUE SE AGREGA COMO PRUEBA AL ESCRITO DE DENUNCIA Y QUE SE ENCUENTRA A FOJA 158)

PRUEBAS 40 Y 41.- FECHA 06/01/2012 Entrevista (donde a decir del denunciante se ve su imagen y/o se escucha su voz) Hechos Tabasco con José Raúl Reyes, Entrevista Parte 1 y 2. Que se encuentra en la siguiente colección electrónica <http://www.youtube.com/watch?v=3v9vBjK7N4> y <http://www.youtube.com/watch?v=3v9vBjK7N4> y <http://www.youtube.com/watch?v=3v9vBjK7N4> y <http://www.youtube.com/watch?v=3v9vBjK7N4>

PRUEBAS TÉCNICAS CONSISTENTES EN ARCHIVOS DE IMAGEN, DE PAGINAS DE INTERNET EN LAS QUE A DECIR DEL DENUNCIANTE EL C. EVARISTO HERNANDEZ CRUZ PUBLICITA Y POSICIONA SU IMAGEN, CONTENIDAS EN EL CD UNICO QUE SE AGREGA COMO PRUEBA AL ESCRITO DE DENUNCIA Y QUE SE ENCUENTRA A FOJA 158):

- PRUEBA 42.- Página de Internet: [www.felixpalavicini-ac.com](http://www.felixpalavicini-ac.com);
- PRUEBA 42. —visual Asociación Civil F Fulgencio Palavicini-1 Toma de protesta Huimanguilo.
- PRUEBA 42 —visual Asociación Civil F Fulgencio Palavicini-2 Toma de protesta Jonuta.
- PRUEBA 42 —visual Asociación Civil F Fulgencio Palavicini-3 Toma de protesta Cunduacán.
- PRUEBA 42 —visual Asociación Civil F Fulgencio Palavicini-4 Toma de protesta Emiliano Zapata.
- PRUEBA 42 —visual Asociación Civil F Fulgencio Palavicini-5 Toma de protesta Centa.
- PRUEBA 42 —visual Asociación Civil F Fulgencio Palavicini-6 reunión de coordinadores de GENTE ADULTA.
- PRUEBA 42. —visual Asociación Civil F Fulgencio Palavicini-7 Toma de protesta Centro.
- PRUEBA 42 —visual Asociación Civil F Fulgencio Palavicini-8 Toma de protesta Tenosique.
- PRUEBA 42. —visual Asociación Civil F Fulgencio Palavicini-9 Toma de protesta Palasco.
- PRUEBA 43.- Página de Internet: <http://evaristohernandezcruz.com/>
- PRUEBA 43 —Evaristo Hernández Cruz- 2 Inicio, foto panorámica del mitin en la plaza de la Revolución del 15 de enero de 2012.
- PRUEBA 43 —Evaristo Hernández Cruz-3 Inicio, Publica una foto de Evaristo junto con la frase "YO SI VOY POR TABASCO".
- PRUEBA 43.- Evaristo Hernández Cruz-4 Conócame, publica su curriculum vitae, donde resalta los cargos que ha ocupado dentro de la administración pública y su actual ocupación que es la de presidir la Asociación Civil Félix Fulgencio Palavicini Lora.
- PRUEBA 43. —Evaristo Hernández Cruz-5 Trayectoria, publica diversas obras publicas que realizó el Ayuntamiento de Centro, cuando él fungió como su titular.
- PRUEBA 43. —Evaristo Hernández Cruz- 6 Siguieme, indica que lo pueden seguir a través del Facebook, Twitter, Evaristo,Politico y @EvaristoHdezC.
- PRUEBA 43. —Evaristo Hernández Cruz-7 Contáctame.

PRUEBA 44.- PAGINA DE INTERNET en la que a decir del denunciante, puede consultarse donde se hospeda, por quien fue contratada y la vigencia de contrato de la página web [www.felixpalavicini-ac.com](http://www.felixpalavicini-ac.com), consultable en la siguiente dirección electrónica: [whola.domaintools.com](http://whola.domaintools.com)- [www.felixpalavicini-ac.com](http://www.felixpalavicini-ac.com) Anexos (En ellas se observan los datos de la página web [www.felixpalavicini-ac.com](http://www.felixpalavicini-ac.com), como son quien contrata, dirección, teléfono, temporalidad, nombre de la página de dominio, nacionalidad de la empresa que ofrece el servicio, etc.); (IMÁGENES de acceso a la página del hospedaje (Asociación Fulgencio):

- Félix F Palavicini.com pag. de hospedaje 1
- Félix F Palavicini.com pag. de hospedaje 2
- Félix F Palavicini.com pag. de hospedaje 3
- Félix F Palavicini.com pag. de hospedaje 4
- Félix F Palavicini.com pag. de hospedaje 5
- Félix F Palavicini.com pag. de hospedaje 6
- Félix F Palavicini.com pag. de hospedaje 7

b) VISUALIZADORES DE FOTOS DE WINDOWS (Asociación Fulgencio Palavicini)

- PRUEBA 44 Visual de Windows FélixPalaviciniAc.com 1.
- PRUEBA 44 Visual de Windows FélixPalaviciniAc.com 2.
- PRUEBA 44 Visual de Windows FélixPalaviciniAc.com 3.
- PRUEBA 44 Visual de Windows FélixPalaviciniAc.com 4.
- PRUEBA 44 Visual de Windows FélixPalaviciniAc.com 5.

PRUEBA 45: PAGINA DE INTERNET en la que a decir del denunciante, puede consultarse donde se hospeda, por quien fue contratada y la vigencia de contrato de la página web [www.evaristohernandezcruz.com/](http://www.evaristohernandezcruz.com/) se consultable en la siguiente dirección electrónica: [whola.domaintools.com](http://whola.domaintools.com)- [www.evaristohernandezcruz.com/](http://www.evaristohernandezcruz.com/)

- Anexos a) IMÁGENES de acceso a la página de hospedaje:
- EvaristoHernandezCruz pag. hospedaje 1
- EvaristoHernandezCruz pag. hospedaje 2
- EvaristoHernandezCruz pag. hospedaje 3
- EvaristoHernandezCruz pag. hospedaje 4
- EvaristoHernandezCruz pag. hospedaje 5
- EvaristoHernandezCruz pag. hospedaje 6
- EvaristoHernandezCruz pag. hospedaje 7

b) VISUALIZADORES de fotos de Windows (En ellas se observan los datos de la página web [www.evaristohernandezcruz.com/](http://www.evaristohernandezcruz.com/), como son quien contrata, dirección, teléfono, temporalidad, nombre de la página de dominio, nacionalidad de la empresa que ofrece el servicio, etc.):

- VISUAL DE Windows EvaristoHernandezCruz.com 1
- VISUAL DE Windows EvaristoHernandezCruz.com 2
- VISUAL DE Windows EvaristoHernandezCruz.com 3
- VISUAL DE Windows EvaristoHernandezCruz.com 4
- VISUAL DE Windows EvaristoHernandezCruz.com 5

Por otra parte, tocante a las pruebas ofrecidas por la parte denunciada C. Evaristo Hernández Cruz, través de su representante, Vicente Cuba Herrera, en el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos celebrada a las doce horas, del veintinueve de marzo del año que transcurre, el denunciado señaló en su escrito de contestación y en vía de alegatos, la objeción de todas y cada una de las pruebas aportadas por el actor, negando su contenido, sin ofrecer medios de convicción.

8.- REMISIÓN A CONSEJEROS.- Por ser el momento procesal correspondiente, por medio de memorándum número S.E./473/2012, el día treinta de marzo de dos mil doce, a las veintitrés horas, se remitió al Licenciado Gustavo Rodríguez Castro, Consejero Presidente de este Instituto Electoral, copia del proyecto de resolución del presente procedimiento especial sancionador, para efecto de que procediera con lo previsto por el artículo 138 fracción III de la Ley Electoral

del Estado de Tabasco. El treinta de marzo de la presente anualidad, a las veintidós horas con cincuenta minutos, se remitió al Consejero Electoral, Dr. Rosendo Gómez Piedra, a través del memorándum número S.E./477/2012, copia del proyecto de resolución del procedimiento especial sancionador con número SCE/PE/LMAB/013/2012, a efecto de que, en caso de considerarlo pertinente, hiciera las observaciones y comentarios correspondientes. En esa misma fecha, siendo las veintidós horas con cincuenta y dos minutos, por medio del memorándum número S.E./472/2012, se presentó al Consejero Electoral, Maestro Antonio Ponce López, copia del proyecto de resolución de asunto de mérito, con la finalidad de que hiciera las observaciones y comentarios que considerara oportunos. De igual forma, a las veintidós horas con cincuenta y cuatro minutos del treinta de marzo de los corrientes, se hizo llegar a la Consejera Electoral, Maestra Elidé Moreno Cáliz, copia del proyecto de resolución del procedimiento sancionador que nos ocupa, lo cual se hizo a través del memorándum número S.E./476/2012. Siendo las veintidós horas con cincuenta y seis minutos del treinta de marzo del hogafío, dirigiendo memorándum número S.E./475/2012, la Secretaría Ejecutiva hizo llegar al Consejero Electoral, Licenciado Jorge Montaña Ventura, copia del proyecto de resolución del presente procedimiento especial sancionador, de igual forma con el fin de que hiciera valer observaciones y comentarios en caso de así determinarlo. Siguiendo en los mismos términos, a los cincuenta y ocho minutos del treinta de marzo de los corrientes, se remitió a través del memorándum número S.E./474/2012, al Consejero Electoral, Licenciado Héctor Águilar Alvarado, copia del proyecto de resolución del procedimiento especial sancionador que ahora se resuelve, para que en su caso, realizara comentarios y observaciones.

Una vez efectuados los trámites y actuaciones conducentes y celebrada que fue la audiencia de pruebas y alegatos respectiva, acorde a lo dispuesto por el artículo 336, párrafo quinto y 337 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco en relación con los diversos 64 y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas; se procede en términos del diverso 338 del citado cuerpo legal, así como en el arábigo 66 del Reglamento referido; lo que ahora se hace, al tenor de las siguientes;

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA. De conformidad con lo establecido en el artículo 116, inciso n) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el arábigo 9, apartado C, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

La disposición constitucional en cita, tiene su fundamentación en los artículos 127, fracción IV, 324, 325, 326, 327, 328, 335, al 341 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; así como los diversos 61 al 67 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, de lo que se deduce que la Secretaría Ejecutiva de este Instituto es el órgano competente para formular el proyecto de resolución del procedimiento especial sancionador SCE/PE/LMAB/013/2012.

II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA y DESECHAMIENTO. En autos del presente procedimiento especial sancionador que ahora resuelve, consta que la parte denunciada no hizo valer alguna causal de improcedencia o desechamiento. Así mismo, atendiendo a lo establecido por los numerales 331 y 336 párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y los diversos 32, 33 y 63 del Reglamento del Instituto Electoral de Participación Ciudadana

en Materia de Denuncias y Quejas, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se realizó por esta Autoridad un análisis minucioso de las constancias que obran en las actuaciones, llegando a la conclusión de que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia o desechamiento, ya que se cumplieron con todos los requisitos que marca el artículo 336 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el diverso 63 punto 1, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias y Quejas.

**III. REQUISITOS FORMALES DE LA DENUNCIA O QUEJA.** El escrito de denuncia presentado por el ciudadano Luis Miguel Anaya Balderas, y que dio origen al procedimiento, reúne los requisitos especiales de procedencia, previstos en el artículo 336, fracciones I, II, III, IV, V y VI de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en relación con el diverso 61 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, requisitos que se enuncian a continuación: I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. Domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. Narración expresa y clara de los hechos en que basa la denuncia; V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten. Estos requisitos se cumplen cabalmente por las razones que ahora se detallan:

**a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital.** En el escrito de denuncia, presentado el diecinueve de marzo de la presente anualidad, a la una de la mañana con cuarenta y cuatro minutos, ante la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, se desprende en el proemio, visible a foja uno, el nombre del denunciante, ciudadano LUIS MIGUEL ANAYA BALDERAS; así mismo, a foja número ciento treinta y siete se encuentra estampada su firma autógrafa.

En ese orden de ideas, consta el cabal cumplimiento del requisito contemplado en la fracción I del artículo 336, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el diverso 61 inciso a) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

**b) Domicilio para oír y recibir notificaciones.** El acatamiento a este requisito, se encuentra visible a foja uno primer párrafo, ya que el promovente señala como domicilio para recibir cualquier clase de cita y notificaciones el ubicado en Avenida 27 de Febrero número 1304 colonia Jesús García de la Ciudad de Villahermosa, Tabasco.

**c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería.** Acorde a lo dispuesto en los artículos 330 y 336 párrafo primero, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, se tiene por plenamente reconocida la personería del ciudadano Luis Miguel Anaya Balderas, quien comparece por su propio derecho y quien exhibe como anexo a su escrito de denuncia, copia de su credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral, con número 0325106575531.

**d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia.** Obra en autos el cumplimiento, por parte del promovente, a este requisito, pues visible a foja número catorce, el incoante plasma un apartado especial en el cual realiza la narración expresa y clara de los hechos en que basa su denuncia, y que son tres puntos fácticos en los que detalla las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que son afectados estos hechos, que presuntamente constituyen violaciones a la ley electoral, en particular, a las hipótesis contenidas en el 335 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el diverso 61 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas; así pues, la parte denunciada cuenta con los elementos para su defensa oportuna en contra de las imputaciones hechas en su contra en el escrito de denuncia, acorde con los principios de seguridad jurídica y de debido proceso, tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

Concatenada la narración sucinta de los hechos, con el material probatorio que exhibe el incoante, se pone de manifiesto la probable vulneración a bienes jurídicos tutelados por la Ley Electoral del Estado; lo anterior es suficiente para justificar el inicio del procedimiento especial sancionador.

**d) Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.** De conformidad con lo establecido por el artículo 336, párrafo primero, fracción V, este requisito se encuentra satisfecho puesto que junto al escrito de denuncia el incoante, exhibió un total de cuarenta y cinco pruebas con las que pretende acreditar sus aseveraciones.

**e) En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.**

A foja 135 del escrito de denunciante, el promovente plasma la solicitud de Medidas Cautelares, consistente en la solicitud general de suspensión de toda publicidad en los diversos medios de comunicación por parte del ciudadano Evaristo Hernández Cruz, sin embargo, de la interpretación gramatical de lo dispuesto en la fracción VI del primer párrafo del artículo 336, se desprende que el requisito que se consigna, es de carácter opcional, por lo que independiente de que este órgano no haya acordado favorablemente respecto a su solicitud de estas medidas, al respecto se resolverá en el fondo del presente asunto, en razón del sentido de la presente resolución.

**IV. CONSIDERACIONES PRELIMINARES.** Respecto a la obligación de esta autoridad electoral, referente a la debida fundamentación y motivación en el trámite y resolución de la queja que ahora se emite, se debe considerar lo siguiente

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad deberá encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas<sup>1</sup>.

En ese marco, es dable decir que tal como se sostiene en la tesis de jurisprudencia CUVII/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ciento cuarenta y tres, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Agosto de dos mil, de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS", la garantía de fundar y motivar todo acto de molestia que las autoridades dirijan a los particulares se cumple en distinta forma, si se trata de actos administrativos y de resoluciones jurisdiccionales.

Lo anterior es así, porque en el acto administrativo que afecta de manera unilateral los intereses del gobernado, se debe cumplir con la formalidad de invocar de manera precisa los fundamentos del mismo, a efecto de que se esté en posibilidad de conocer el sustento jurídico del acto que afecta, mientras que la resolución jurisdiccional presupone el debido proceso legal en que se plantea un conflicto o una litis entre las partes, en el que el actor establece sus pretensiones con base en un derecho y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones, constituyendo la fundamentación de la resolución en análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, el estudio de las acciones y excepciones del debate, sin que se requiera de la formalidad que debe prevalecer en los actos administrativos, toda vez que dentro del citado análisis se dan razonamientos que involucran las disposiciones en que se funda la resolución, aun sin citarlas de forma expresa.

En consecuencia, aun cuando por regla general la autoridad emisora de una resolución jurisdiccional está obligada a fundar tal acto citando los preceptos

con los que se cumpla esa exigencia, excepcionalmente, si los razonamientos de la resolución conducen a la norma aplicada, la falta de formalidad puede dispensarse, de ahí que las resoluciones jurisdiccionales cumplen con la garantía constitucional de referencia sin necesidad de invocar de manera expresa el o los preceptos que las fundan, cuando de la resolución se advierte con claridad el artículo en que se basa.

No resulta obstáculo a lo anterior, el hecho de que esta autoridad sea formalmente de naturaleza administrativa, y que por tanto sus actos o resoluciones deban cubrir la formalidad de invocar de manera precisa los fundamentos de los mismos, a efecto de que se esté en posibilidad de conocer el sustento jurídico del acto de afectación.

Lo anterior es así, debido a que materialmente las resoluciones que en ocasión de los procedimientos sancionadores se emiten, adquieren la diversa esencia de una decisión de índole jurisdiccional, puesto que se emiten en el marco y en tutela del principio de debido proceso, y por tanto, no es exigible la formalidad que debe prevalecer en los actos administrativos, toda vez que dentro del análisis de fondo de tales resoluciones (como lo sostiene la jurisprudencia en cita), se dan razonamientos que involucran las disposiciones en que se fundan las mismas, aun sin citarlas de forma expresa.

Se afirma lo anterior debido a que la función jurisdiccional puede analizarse desde dos puntos de vista, el formal y el material.

El análisis formal debe atender a la función desempeñada precisamente por el Poder Judicial, y el material, prescindiendo del órgano de que se trate (legislativo, administrativo o judicial), debe atender sólo a la naturaleza del acto que se concreta y se exterioriza, es decir, a la naturaleza de la resolución o sentencia que se dice, la cual debe ser de carácter jurisdiccional, consistiendo ello en que la determinación que se pronuncie resuelva una controversia planteada con el fin de establecer un orden jurídico.

Asimismo, la función administrativa del Estado también puede apreciarse desde el punto de vista formal y material, consistiendo la primera en la actividad que el Estado realiza por medio del Poder Ejecutivo y sus dependencias y, en la segunda, prescindiendo del órgano de que se trate (legislativo, administrativo o judicial), hay que atender sólo a la naturaleza del acto, el cual debe ser de tipo administrativo, es decir, que el mismo no suponga una situación preexistente de conflicto ni que se intervenga con el fin de resolver una controversia que pretenda establecer un orden jurídico.

Por tanto, el hecho de que una determinación sea emitida por una autoridad formalmente administrativa que forma parte del Poder Ejecutivo y pertenece a la administración pública, no significa que por tal circunstancia dicho acto sea materialmente administrativo, puesto que si el procedimiento que da origen al mismo emana de una controversia entre particulares cuya intervención de la autoridad administrativa es con el fin de establecer el orden jurídico que debe imperar, es de considerarse que la naturaleza de la determinación es materialmente jurisdiccional, aun cuando haya sido emitida por una autoridad formalmente administrativa.

Tales consideraciones se encuentran sostenidas en la Tesis Aislada XXIII.10.1 A, de la Novena Época, cuyo rubro es "JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS ES IMPROCEDENTE CONTRA DETERMINACIONES DE AUTORIDADES FORMALMENTE ADMINISTRATIVAS QUE RESUELVAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.", localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, perteneciente al mes de mayo de 2002, página: 1238<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Tanto la función jurisdiccional puede analizarse desde dos puntos de vista, el formal y el material, el análisis formal debe atender a la función desempeñada precisamente por el Poder Judicial, y el material, prescindiendo del órgano de que se trate (legislativo, administrativo o judicial), debe atender sólo a la naturaleza del acto que se concreta y se exterioriza, es decir, a la naturaleza de la resolución o sentencia que se dice, la cual debe ser de carácter jurisdiccional, consistiendo ello en que la determinación que se pronuncie resuelva una controversia planteada con el fin de establecer un orden jurídico. Asimismo, la función administrativa del Estado también puede apreciarse desde el punto de vista formal y material, consistiendo la primera en la actividad que el Estado realiza por medio del Poder Ejecutivo y sus dependencias y, en la segunda, prescindiendo del órgano de que se trate (legislativo, administrativo o judicial), hay que atender sólo a la naturaleza del acto, el cual debe ser de tipo administrativo, es decir, que el mismo no suponga una situación preexistente de conflicto ni que se intervenga con el fin de resolver una controversia que pretenda establecer un orden jurídico. Por tanto, el hecho de que una determinación sea emitida por una autoridad formalmente administrativa que forma parte del Poder Ejecutivo y pertenece a la administración pública, no significa que por tal circunstancia dicho acto sea materialmente administrativo, puesto que si el procedimiento que da origen al mismo emana de una controversia entre particulares cuya intervención de la autoridad administrativa es con el fin de establecer el orden jurídico que debe imperar, es de considerarse que la naturaleza de la determinación es materialmente jurisdiccional, aun cuando haya sido emitida por una autoridad formalmente administrativa. En la Tesis Aislada XXIII.10.1 A del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, perteneciente al mes de mayo de 2002, se establece que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas es improcedente, ya que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas, éste conoce y resuelve las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre los particulares y la administración pública estatal o municipal y sus organismos descentralizados, así como, municipales e intermunicipales.

De las anteriores consideraciones puede concluirse válidamente que la presente resolución, colma en su contenido el precepto constitucional que fue citado al principio del presente apartado, en observancia a los principios doctrinales y procesales que son aplicables al régimen administrativo sancionador electoral, al tenor de lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el criterio de jurisprudencia 07/2005 de rubro: "RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES."

Ahora bien, respecto a la remitiación del presente expediente, y a las eventuales alegaciones referentes a presuntas violaciones a las garantías procesales que deben observarse dentro de los procedimientos administrativos sancionadores, es menester señalar lo siguiente:

Las más comunes de las aludidas violaciones se hacen consistir en la dilación o el desfase en los tiempos para admitir o desechar las denuncias presentadas, así como el retardo en la presentación de los proyectos de resolución por parte de este órgano competente.

Para el caso del procedimiento especial sancionador, en ambas cuestiones; tanto en lo relativo al plazo para admitir o desechar, así como el diverso concerniente a proponer el proyecto de resolución; el andamiaje normativo otorga veinticuatro horas, contadas a partir de que se presenta la denuncia, para el primer supuesto; y para la segunda hipótesis, contado a partir de que concluya la audiencia de pruebas y alegatos.

Contrario a lo señalado anteriormente, se debe hacer constar la Secretaría Ejecutiva, ante todo ha provido de las diversas denuncias presentadas a su consideración, conforme a sus facultades legalmente conferidas, en apego absoluto a lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese marco, cuando ante esta autoridad se han presentado casos en los que el cumplimiento de los plazos se presenta como un riesgo latente en detrimento de la completitud en la impartición de justicia, se ha ponderado entre ambas garantías, privilegiándose el que se resuelva de manera completa y exhaustiva, a costa del desfase en los plazos y términos que la ley señala, cuyas consecuencias sólo vinculan a esta autoridad, evitando así un perjuicio en contra del sujeto denunciado, o bien del denunciante.

Lo anterior atiende a un elemental principio garantista que debe regir en todo estado de derecho, en donde las garantías procesales constitucionalmente previstas para el derecho penal, y aplicables en el derecho administrativo sancionador, han sido estatuidas como un límite en el ejercicio del Poder punitivo del Estado y como una protección en favor del reo o del acusado.

Así, y contrario a lo que en otras ocasiones aquí se ha vertido, aun con el desfase en comento, en todos y cada uno de los procesos que esta Secretaría Ejecutiva ha instruido se han observado los axiomas o garantías de formulación de la imputación (*nullum iudicium sine accusatione*); la carga de la prueba que pesa sobre el acusador (*nulla accusatio sine probatione*); y el derecho de defensa atribuido al imputado (*nulla probatio sine defensione*); así como las relativas a la publicidad o la oralidad. Nunca se ha actuado, acordado o propuesto una resolución, sin que en su etapa respectiva, se hayan observado tales garantías procesales.

Debe añadirse que el cumplimiento de las referidas garantías procesales, se han realizado atento al principio *pro personae* ("a favor de la persona", establecido en el artículo 1º, párrafo segundo de la CPEUM, así como el artículo 5 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y el 29 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos), tocante a la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, que ordena que las mismas

se interpreten de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Así, se reitera, cuando ha existido una coisión entre el cumplimiento de los plazos y términos previstos en la ley de la materia, con el principio de completitud contenido en el artículo 17, párrafo segundo, de nuestra Carta Magna, esta autoridad, en apego al principio *pro personae*, favoreciendo la figura de los sujetos denunciados en la interpretación y aplicación de las normas de la materia, ha considerado de mayor valía el hecho de proveer de manera completa y exhaustiva, a fin de no emitir un acto de molestia que no se encuentre debidamente fundado y motivado, desvinculándose con ello de una visión formal y literal de la normatividad aplicable, so pretexto del cumplimiento de los plazos y términos legalmente regulados.

En resumen, se puede sostener que se ha tenido la necesidad de actuar de la manera apuntada, puesto que ello no irroga perjuicio a ninguna garantía perteneciente al denunciante, y mucho menos a alguna que le sea propia a los sujetos denunciados. No obstante, ante tal eventualidad, todo aquel que con dicho actuar se sienta agraviado, tiene en todo momento sus derechos a salvo para hacerlos valer por las vías impugnativas legalmente conducentes.

**V. FIJACIÓN DE LA LITIS.-** A continuación procede establecer la *litis* en la presente resolución, misma que acorde con lo establecido en el artículo 58 del Reglamento de esta Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, deberá contener en su parte considerativa la apreciación y valoración del expediente, los hechos, las pruebas admitidas y desahogadas en relación con los hechos, y las constancias derivadas de alguna posible investigación, a efecto de resolver en primer término sobre la acreditación o no de los hechos motivo de la denuncia o queja.

Así, previo al análisis de fondo en la resolución que ahora se emite, conviene señalar como un hecho público y notorio que en los libros de gobierno en el que tienen registro las quejas y denuncias tramitadas en este órgano administrativo, se observa la existencia previa de dos procedimientos especiales sancionadores que han sido instaurados previamente por ciudadanos en contra del C. Evaristo Hernández Cruz, de tal manera que los hechos denunciados en la presente queja que tengan relación con los expedientes SCE/PE/JLGL/004/2012 y SCE/PE/JCRH/017/2011, no serán tomados en consideración al resolver lo que en derecho corresponda, en virtud del principio constitucional "*Non bis in idem*" tutelado en el artículo 23 del pacto federal que establece que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, puesto que la inobservancia de la mencionada disposición dejaría en estado de indefensión al justiciable, que tiene a su favor los diversos principios de presunción de inocencia y de certeza jurídica.

En vista de lo anterior, y de un examen acucioso de las pruebas que fueron aportadas por el denunciante, y que además fueron debidamente admitidas y desahogadas en la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 337 de la Ley Electoral de nuestra Entidad, en relación con el diverso 65 del Reglamento de este Instituto Electoral en materia de Denuncias y Quejas, celebrada el veintinueve de marzo de la presente anualidad, se hace patente que el denunciante ofreció la prueba documental privada que señaló con el arábigo 8 consistente en un ejemplar del diario Milenio Tabasco, de fecha nueve de diciembre del año próximo pasado, mismo que fue materia del procedimiento especial sancionador identificado con el rubro SCE/PE/JCRH/017/2011, en el que al ser resuelto, fueron acreditadas diversas infracciones por parte del hoy denunciado C. Evaristo Hernández Cruz; en razón de ello, el citado medio de prueba no será valorado en lo subsecuente.

De la misma manera, conviene precisar que para la posible demostración de los hechos denunciados, esta autoridad administrativa se encuentra obligada a tomar en consideración únicamente el material probatorio que fue admitido y desahogado de conformidad con los dispositivos legales y reglamentarios señalados en el párrafo anterior, en relación con lo que se hizo constar en la audiencia de pruebas y alegatos.

**VI. ESTUDIO DE FONDO.-** En la queja que ahora se resuelve se procederá a analizar los hechos materia de denuncia, en relación con las pruebas aportadas por el denunciante para demostrar su realización. Debe tenerse presente que tratándose del procedimiento especial sancionador, cuya naturaleza es dispositiva y sumarisima, la carga de la prueba recae directamente en el denunciante, quien debe poner en conocimiento de la autoridad conductas infractoras de lo previsto en el artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Federal, y el diverso 73 de la Carta Magna del Estado Libre y Soberano de Tabasco, o que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, como en la especie lo adujo el denunciante C. Luis Miguel Anaya Balderas.

Cabe mencionar, que la verificación de las conductas que son materia de denuncia dentro del procedimiento especial sancionador, (establecidas en el artículo 335 de la Ley Electoral de Tabasco), como en cualquier procedimiento de índole jurisdiccional o administrativa, se encuentran sujetas a la demostración de su existencia o su acreditación, para que una vez demostrada su realización, sean estudiadas en relación a los bienes jurídicos tutelados por la Ley Electoral de Tabasco, con base en los elementos objetivos o externos que integran su materialidad.

Así, de acreditarse las conductas que fueron puestas en conocimiento de esta autoridad, procederá realizar su análisis al tenor de lo dispuesto en los artículos 309 fracción III y 312 fracción I, a efecto de verificar la conculcación de la normatividad electoral de la entidad, y la posible afectación a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad rectores de la función electoral.

Ahora bien, como corolario previo al análisis de los hechos denunciados, es de considerarse el contenido del acta de la audiencia de pruebas y alegatos que fue celebrada el veintinueve de marzo del año que transcurre, en la que se hizo constar que la parte denunciante no compareció en tiempo al citado acto, además de que tampoco aportó los medios tecnológicos para el desahogo de las pruebas de naturaleza técnica que acompañó a su escrito de denuncia.

Por tanto, el acta de la audiencia mencionada, al haber sido emitida por una autoridad en uso de sus atribuciones, y que además fue firmada de conformidad por las personas que en ella intervinieron, adquiere valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 327 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, pues la misma genera convicción a quien esto resuelve que en la misma no fueron desahogadas las probanzas ofrecidas por el ciudadano denunciante Luis Miguel Anaya Balderas, y que enumeró en su ocurrencia inicial con los arábigos 27 al 45, y que se hicieron consistir en diversos audios y videos de naturaleza técnica cuyo desahogo no aconteció en virtud de que su oferente incumplió con la obligación que establece la Ley Electoral de Tabasco en su artículo 337 relativa a aportar los medios tecnológicos para llevar a cabo su desahogo.

Dicha consideración encuentra apoyo en el criterio de jurisprudencia emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificado con la clave 12/2010, y cuyo rubro es el siguiente: "CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE".

En vista de ello y por cuestión de método, a continuación se procede a verificar el contenido de los hechos que fueron puestos en conocimiento de este órgano administrativo en relación con las pruebas que fueron aportadas por el accionante, y que fueron debidamente admitidas y desahogadas en razón de su propia y especial naturaleza.

Así el ciudadano denunciante adujo en el hecho 1 materia de su queja, la supuesta creación de una Asociación Civil de nombre "*Félix Fulgencio Palavicini Loria*" el primero de octubre de dos mil diez, y que a su decir se encuentra protocolizada en la escritura pública número dos mil seiscientos setenta y seis, volumen sexagésimo sexto, pasada ante la fe del Notario Público número 30 del Municipio de Centro Tabasco, Lic. Jaime Humberto Lastra Bastar.

1) De la interpretación de los artículos 41, base II, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 361 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunde en radio y televisión, expresiones que denigran a las instituciones, partidos políticos o candidatos a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejado, ya que es su deber aportar desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, así con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Más adelante, en el punto de hechos que señaló con el número 2, refirió que el Sr. Evaristo Hernández Cruz utilizó la Asociación Civil antes citada para trasladarse por el territorio que compone el Estado de Tabasco, supuestamente tomando protesta de los Comités Municipales para posteriormente "irse abriendo de capa" y reconocer públicamente que aspira a ocupar la Gubernatura del Estado de Tabasco, aspiración que a su dicho se materializó el día quince de febrero de dos mil doce, fecha en que se inscribió ante la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional para contender como precandidato para la elección.

Finalmente, tocante al punto de hecho marcado con el número tres, se tiene que el incoante hizo alusión a diversos actos y manifestaciones que según su dicho realizó el denunciado, y que a su parecer, constituyen actos anticipados de precampaña. Así tenemos que en este punto, el promovente plasmó un total de doce notas periodísticas publicadas en medios impresos, así como doce notas periodísticas publicadas en internet. Igualmente hizo referencia a doce videos subidos al portal electrónico denominado Youtube, a dos entrevistas presuntamente efectuadas al denunciado, una en un programa radiofónico y otra en un programa televisivo. Por último insertó diversas imágenes de supuestas presentaciones del ciudadano Evaristo Hernández Cruz.

Ahora bien, para demostrar lo anterior, el accionante ofreció diversas notas periodísticas, mismas que señaló con los arábigos 3 al 14 (con excepción de la número 8 que no forma parte de esta valoración) de su escrito de queja. De dichas documentales privadas lo que se desprende es lo siguiente:

Las notas señaladas con los arábigos 3, 6, 7, 9 y 12 corresponden a medios impresos de índole periodístico, que consignan hechos que se suscitaron en temporalidades ubicadas del primero de noviembre del año dos mil once al cuatro de febrero del año que transcorre, y que además de no ser coincidentes entre ellas respecto de su contenido, las mismas no consignan preferencias o manifestaciones textuales o transcripciones directas del sujeto denunciado, quien por su parte objetó su contenido en su escrito de contestación, negando el contenido de todas y cada una de ellas en la audiencia de pruebas y alegatos.

Caso similar acontece con las notas periodísticas marcadas con los arábigos 4 y 5 del veintinueve de noviembre de dos mil once, 10 y 11 del veintinueve de diciembre del año próximo pasado y finalmente las marcadas con los arábigos 13 y 14 fechadas el cuatro de febrero hogafío; mismas que si bien coinciden en la fecha de su emisión, al ser valoradas al tenor de lo que establece el artículo 327 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, las mismas no consignan elementos objetivos que generen algún grado de convicción a quien esto resuelve para acreditar alguno de los tres hechos que fueron expresados por el denunciante, puesto que en su contenido, únicamente refieren expresiones y manifestaciones verdidas por sus emittentes, emanadas del contexto informativo y periodístico en el que se suscitaron, por lo que las inferencias del actor en el sentido de acreditar la realización de actos anticipados de campaña, con base en los anteriores medios probatorios resultan infundadas.

Al respecto, conviene tener presente que las pruebas documentales privadas, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Aunado a ello, resulta pertinente tomar en cuenta los extremos señalados en la Jurisprudencia número 38/2002, de rubro "NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.", emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la

que se establece que los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas (documentales privadas), sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, se debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto.

En la especie, respecto de los hechos antes referidos, esta autoridad concluye que los mismos no se acreditan, puesto que el denunciante los trata de acreditar con noticieros que se difundieron en diversos días del año pasado, por lo que, en consecuencia, siguiendo el criterio jurisprudencial en comento, las notas periodísticas se traducen en un indicio simple en relación a los hechos que en ellas se consignan. En el mismo sentido, debe decirse que las notas periodísticas que coinciden entre sí, si bien coinciden en las fechas de su emisión, no menos verídico resulta que de su contenido tampoco se obtienen elementos que generen mayor grado convicción a quien esto resuelve, pues las mismas se limitan a hacer diversas alusiones a eventos acontecidos en tres meses distintos, máxime que únicamente refieren la opinión de su autor respecto de la información que consignan.

Aunado a lo anterior, esta autoridad sostiene que lo contenido en las notas periodísticas que el denunciante aporta como pruebas a efecto de acreditar los hechos que se puntualizaron líneas arriba, son responsabilidad de quienes emiten y suscriben la nota, y en esa virtud, son atribuibles a quienes se encargan de confeccionar y redactar las mismas, lo cual excluye la posibilidad de que sean imputables a alguno de los denunciados, involucrados en la noticia atinente.

Así, lo único que deviene válido sostener en todo caso, es que lo contenido en las notas periodísticas aportadas por el denunciante, y por su naturaleza debidamente desahogadas por esta autoridad, son el resultado del libre ejercicio periodístico que se da en el Estado de Tabasco, sin que por ello se deba tener por cierto todo cuanto sea publicado en los diversos medios escritos de comunicación, menos aún, para los efectos de acreditar la realización de una conducta imputada a determinado sujeto, susceptible de actualizar una infracción a la normativa electoral vigente en esta entidad federativa.

Por último, en relación a las once inserciones contenidas en la queja signada por el ciudadano actor, enumeradas como pruebas con los arábigos 15 al 26, y que ofreció como "NOTAS DIGITALES" debe decirse que las mismas no son susceptibles de ser valoradas, pues todas y cada una de ellas se refieren a publicaciones suscritas en diversas páginas de internet, de las cuales no se hizo constar de manera alguna su posible existencia, así como su difusión y publicación.

En esa tesitura conviene precisar que los mensajes contenidos en los medios de prueba que ahora se analizan, no corresponden a mensajes que hayan sido difundidos de manera general, ya que al encontrarse en un medio electrónico, el destinatario del mensaje tiene que realizar una búsqueda para obtener la información que el denunciante refiere, aspecto que no puede ser imputable al denunciado en el presente procedimiento.

Por otra parte, es dable agregar que de haberse hecho constar la difusión de los mensajes que se analizan, a través de un medio de convicción idóneo para ello (fe de hechos), los mismos podrían ser valorados, no obstante que las notas digitales a las que alude el denunciante no corresponden en sus fechas ni en sus contenidos, por lo que tampoco resultan idóneas para acreditar los hechos que el denunciante pone en conocimiento de esta autoridad, motivo suficiente para desestimar dichas probanzas.

De la misma forma, es de afirmarse que por la naturaleza de dichas probanzas, atendiendo a los avances técnicos que existen en la actualidad, resulta posible la creación, alteración o edición de determinado audio dentro de la prueba que se ofrezca a efecto de acreditar algún punto de hecho. Lo anterior se expresa con el fin de establecer que la prueba en estudio es carente de todo valor, puesto que aunado a lo que se ha expuesto, es susceptible de ser confeccionada atendiendo a los intereses de quien sea su oferente.

Esto desde luego no implica la afirmación de que el oferente de la prueba haya procedido de este modo, ya que sólo se destaca la facilidad con la que cualquier persona lo puede hacer, y que tal situación es obstáculo para conceder por sí mismo al medio de prueba como el que se examina, pleno valor probatorio, si no está suficientemente administrado con otros elementos que sean bastantes para suplir lo que a éste le falta, pues se reitera, sin tales elementos, el medio de prueba de mérito sólo arroja indicios de menor calidad de convicción, según las circunstancias particulares de cada caso.

Tal criterio ha sido sostenido por diversas Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las ejecutorias identificadas con los números ST-JIN-13/2009 y sus acumulados ST-JIN-14/2009 y ST-JIN-15/2009, SX-RAP-65/2009 y su acumulado SX-RAP-69/2009, SG-JRC-225/2009, SUP-RAP-98/2008, SUP-JRC-369/2007 y su acumulado SUP-JRC-408/2007, SUP-JRC-290/2007, SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007, ST-JIN-9/2006, SUP-JRC-508/2006, SUP-JRC-417/2004, SUP-REC-09/2003 y su acumulado SUP-REC-10/2003, SUP-JRC-050/2003, SUP-JRC-059/2002, SUP-JRC-494/2000, SUP-JRC-487/2000, SUP-JRC-041/99, entre otras.

Sin que sea de soslayarse el contenido de la prueba número 2 ofrecida por el accionante, quien aportó al presente procedimiento el "DICTAMEN QUE EMITE LA COMISION ESTATAL DE PROCESOS INTERNOS CON MOTIVO DE LA SOLICITU DE REGISTRO PRESENTADA POR EVARISTO HERNANDEZ CRUZ, ASPIRANTE A PRECANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2013-218, QUE SERA POSTULADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL PROCESO ESTATAL ELECTORAL 2011-2012".

Documental que al ser valorada al tenor de lo que dispone el artículo 327 de la Ley Electoral del estado de Tabasco, genera convicción a quien esto resuelve, del hecho de que el sujeto denunciado participó como precandidato en el proceso de selección del candidato a gobernador de Tabasco, por el Partido Revolucionario Institucional, sin embargo debe hacerse constar que dicha probanza, acorde a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, no demuestra por sí misma la actualización de actos anticipados de campaña, pues de la misma solo se advierte que el sujeto denunciado participó en los mecanismos internos de su partido haciendo uso de las prerrogativas establecidas en el artículo 35 Constitucional, específicamente en su fracción III, que establece como un derecho político-electoral del ciudadano la posibilidad de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

En razón de lo anterior, esta autoridad no puede conceder la razón al denunciante en sus inferencias, pues de la participación que el denunciado Evaristo Hernández Cruz tuvo en el proceso interno de selección de candidatos a un cargo de elección popular, pretende acreditar la actualización de actos anticipados de campaña, por el hecho de que el ciudadano denunciado ha hecho uso de las prerrogativas constitucionales establecidas en su favor, pues el considerar lo contrario equivaldría al absurdo de que los ciudadanos que observen los mecanismos constitucionales que les permitan participar en los asuntos públicos se sean sujetos a procedimientos administrativos sancionadores por hacer públicas sus participaciones en los procesos internos de selección de los Partidos Políticos, mismos que encuentran su génesis en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se establece que los mismos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por tanto, es dable concluir que el máximo ordenamiento de nuestro país establece que los ciudadanos podrán tomar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos a efecto de tomar parte en los asuntos públicos, motivo suficiente para no considerar que el contenido del dictamen haga patente algún tipo de infracción a la Ley Electoral de la Entidad por el hecho de determinar procedente el registro del ciudadano denunciado como precandidato a

gobernador de nuestra entidad, máxime que la misma no puede ser relacionada con el resto de las pruebas ofrecidas por el actor, ya que el dictamen aludido data del 19 de febrero del año que transcurre, y las notas periodísticas previamente valoradas no se refieren al contenido del dictamen mencionado.

En vista de todo que hasta aquí se ha razonado, resulta evidente la insuficiencia probatoria en la que el ciudadano denunciante apoyó su queja, y en virtud del principio dispositivo que rige dentro del procedimiento especial sancionador, que hace específica que la carga de la prueba, con el fin de que se logren acreditar los hechos denunciados, que se impone al denunciante y no a un ente diverso, y de igual forma, se imbrica en el marco del *ius puniendi*, conforme al principio *in dubio pro reo*, que define que en ausencia de prueba plena debe absolverse al reo, es decir, que la sentencia o resolución condenatoria debe apoyarse en situaciones objetivas que produzcan certeza en el ánimo del juzgador y no ir más allá de lo que los medios de prueba no justifican, en el presente debe resolverse tener por no probados los hechos denunciados en contra del C. Evaristo Hernández Cruz.

Así, lo afirmado por esta autoridad deriva de la presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario (convencional) por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso.

Lo anterior, bajo el sustento de la siguiente tesis emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

"TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN.

Los tratados o convenciones suscritos por el Estado mexicano relativos a derechos humanos, deben ubicarse a nivel de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque dichos instrumentos internacionales se conciben como una extensión de lo previsto en esa Ley Fundamental respecto a los derechos humanos, en tanto que constituyen la razón y el objeto de las instituciones. Por lo que los principios que conforman el derecho subjetivo público, deben adecuarse a las diversas finalidades de los medios de defensa que prevé la propia Constitución y de acuerdo con su artículo 133 las autoridades mexicanas deben respetarlos, por lo que bajo ninguna circunstancia pueden ser ignorados por ellos al actuar de acuerdo a su ámbito competencial."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

En esa tesitura, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la citada Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Y en atención a ello, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Ello, con base a lo considerado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis XLIII/2008, de rubro "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES" y conforme con lo previsto en el artículo 1º, párrafos primero, segundo y tercero) de la Constitución General de la República, en lo referente a que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán

de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establece.

Así, con base en los argumentos desplegados en el presente considerando, se determina declarar infundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra de Evaristo Hernández Cruz, al no haberse acreditados los hechos denunciados por Luis Miguel Anaya Balderas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta autoridad:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 338 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el 66 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, este Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es competente para conocer y resolver respecto del caso puesto a su consideración.

**SEGUNDO.** Con base los considerandos V y VI de la presente resolución, se tienen por no acreditados los hechos materia de denuncia presentada por Luis Miguel Anaya Balderas.

**TERCERO.** En consecuencia al resolutorio anterior, se declara **INFUNDADOS** los hechos imputados al ciudadano Evaristo Hernández Cruz.

**CUARTO.** Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y agréguese a la página de internet del Instituto.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución a las partes en los domicilios que hayan señalado en autos para tal efecto.

**SEXTO.** Hecho que sea lo anterior, previas anotaciones correspondientes, archívese la presente para los efectos legales pertinentes.

La presente resolución fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión extraordinaria celebrada el día cuatro de abril del año dos mil doce.

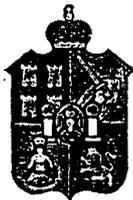
GUSTAVO RODRIGUEZ CASTRO  
CONSEJERO PRESIDENTE

ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA  
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOCE, EL SUSCRITO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 139, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

**CERTIFICA**  
QUE EL PRESENTE LEGAJO DE COPIAS FOTOSTÁTICAS, CONSTANTES DE TREINTA Y OCHO (38) FOJAS ÚTILES, ES COPIA FIEL Y EXACTA DE LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCE/PE/PRI/015/2012, APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA, CELEBRADA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN FECHA CUATRO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DOCE. SELLO, RUBRICO Y R.M.O. DOY FE

ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA  
SECRETARIO EJECUTIVO



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO**



TU PARTICIPACIÓN, ES NUESTRO COMPROMISO

**CONSEJO ESTATAL**

**RESOLUCIÓN SCE/PE/PRI/015/2012**

SCE/PE/PRI/015/2012

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL CIUDADANO MARTÍN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ EN SU CALIDAD DE CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS ALIPIO OVANDO MAGAÑA Y VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ VALERIO, ASÍ COMO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA POR SUPUESTOS ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y ACTIVIDADES DE PROSELITISMO; Y

**RESULTANDO**

**1. PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA.** El dos de abril de dos mil doce, fue presentado en la oficina de partes de éste Instituto Electoral, escrito de denuncia signado por el ciudadano MARTÍN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ, en contra de los ciudadanos ALIPIO OVANDO MAGAÑA y VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ VALERIO, ASÍ COMO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, constante de cuarenta y cuatro fojas útiles, al que acompañó diversos anexos en calidad de material probatorio,

**2. ADMISIÓN Y FORMACIÓN DEL EXPEDIENTE.** En virtud de lo anterior, al encontrarse las conductas denunciadas en los supuestos previstos por el artículo 335 de la Ley Electoral de Tabasco, el tres de abril de dos mil doce, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dictó el acuerdo por el que se tuvo por admitida la denuncia de referencia, acto en el que además, fue ordenada la formación del expediente bajo la clave SCE/PE/PRI/015/2012 y la práctica de la diligencia pruebas y alegatos correspondiente.

**3. EMPLAZAMIENTO.** En cumplimiento al proveído antes mencionado, el tres de abril de dos mil doce, fueron notificados el ACTOR, así como el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, mediante los oficios 2491 y 2492.

En esa misma fecha, los servidores públicos habilitados por el Secretario Ejecutivo para realizar notificaciones, dejaron sendas cédulas de espera, en los domicilios de los ciudadanos ALIPIO OVANDO MAGAÑA y VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ VALERIO, a

efectos que estos se sirvieran esperar a dichos servidores públicos, con el objeto que se les tuviese pro notificados y emplazados al procedimiento sancionador del que hoy se resuelve.

En consecuencia, el cuatro de abril de dos mil doce, vía cédula personal, los ciudadanos ALIPIO OVANDO MAGAÑA y VICTOR MANUEL GONZÁLEZ VALERIO, quedaron debidamente notificados y emplazados, en ese acto, les fueron entregadas copias de la denuncia junto con sus anexos, así como del acuerdo de admisión correspondientes, y se les citó, a efectos de que el siete de abril de dos mil doce, comparecieran en las instalaciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con motivo de la respectiva audiencia de pruebas y alegatos.

**4. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Así las cosas, el siete de abril de dos mil doce, en la sala de consejeros anexa a la de sesiones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente al procedimiento sancionador del que se determina, mismá que se encuentra contemplada en el artículo 337 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas adjetivo de la materia, acto en el que el denunciante ratificó su denuncia, los denunciados dieron contestación a la misma, se desahogaron las pruebas aportadas al procedimiento y las partes formularon sus correspondientes alegatos.

**5. RELACIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.** Conforme a lo establecido en el arábigo 58, apartado b), fracción II, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias y Quejas, es menester que esta autoridad exponga la siguiente relación sucinta de hechos de la denuncia referida:

- Manifiesta el accionante que, el treinta de diciembre de dos mil once, el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tabasco aprobó la "Convocatoria para elegir candidatas o candidatos del Partido de la Revolución Democrática a Gobernador, Diputados Locales por los Principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, de Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional del Estado Libre y Soberano de Tabasco".
- Documento que a su decir, establece como fecha como fecha registro de Precandidatas o Precandidatos a Presidentes Municipales del día 3 al 13 de marzo de 2012, y de elección de Candidatas y Candidatos a esos mismos cargos, el día domingo 1 de abril de 2012.
- Expresa, que en virtud de ello el 11 de marzo de 2012 se realizó el registro de aspirantes a candidaturas para cargos de Presidentes Municipales y Diputados Locales por parte del Partido de la Revolución Democrática en la sede estatal de dicho Instituto político.
- Aduciendo que al acto en comento, en el que convergieron diversos actores políticos de dicho partido, entre ellos los ciudadanos Alipio Ovando Magaña y Victor González Valerio, quienes a su parecer, aspiran a las alcaldías de los municipios de Comacalco y Macuspana respectivamente.
- Señala que estos ciudadanos, se hicieron acompañar al acto en comento de "un sin número de simpatizantes y militantes del Partido de la Revolución Democrática", quienes sostiene bloquearon la circulación vehicular de la Avenida Méndez de esta ciudad.
- Refiriendo que en el marco de ese evento, terminado su registro como precandidatos a las Alcaldías de Comacalco y Macuspana, los ciudadanos Alipio Ovando Magaña y Victor González Valerio procedieron a realizar un acto proselitista al exterior de las instalaciones del Instituto Político en el cual se encuentran adscritos, toda vez que colocaron un entarimado con sonido, en el cual, ante la concurrencia que se dio cita, vieron manifestaciones y expresiones en las cuales aludieron sus aspiraciones por ser Presidentes Municipales.
- Enfatiza, que como consecuencia de tales actos, se ocasionó que un sin número de personas se congregaran en dicho lugar, obstruyendo de esta manera la circulación vehicular en la Avenida Gregorio Méndez Magaña.
- Lo anterior, lo denuncia al considerar que los denunciados, al momento de realizar sus manifestaciones, buscan el apoyo de la ciudadanía para ser quienes ocupen las alcaldías de Comacalco y Macuspana, haciendo alusión en todo momento a sus virtudes y cualidades como políticos y al trabajo que han realizado por el cual se los ellos, deben ser postulados a un cargo de elección popular.

**6. CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA.** Durante el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, los denunciados, se pronunciaron respecto de los hechos que se les imputan, manifestando en lo conducente, lo siguiente:

**6.1. Denunciado, ciudadano ALIPIO OVANDO MAGAÑA:**

- Durante el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada con motivo del presente procedimiento, el licenciado Félix Rivera Antonio, en representación del ciudadano Alipio Ovando Magaña, por escrito, así como el uso de la voz, se pronunció AD-CAUTELAM, respecto de los hechos imputados a su poderante señalando sustancialmente que los hechos consistentes en la aprobación de la "Convocatoria para elegir candidatas o candidatos del Partido de la Revolución Democrática a Gobernador, Diputados Locales por los Principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, de Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional del Estado Libre y Soberano de Tabasco" y las fechas para el registro y elección de los candidatos a esos cargos, son ciertos.
- En lo atinente a la celebración del registro de aspirantes a un cargo de elección popular, el once de marzo de dos mil doce, señala que es cierto, negando la parte relativa a que ese acto haya causado un perjuicio a la ciudadanía.
- Niega también que el ciudadano Alipio Ovando Magaña, se haya registrado como precandidato a la presidencia municipal de Comacalco, Tabasco.

- Por último, controvierte también el punto siete de los hechos denunciados negando que su representado haya realizado las manifestaciones a las que el accionante se refiere en su libelo inicial.

**6.2. Denunciado, ciudadano VICTOR MANUEL GONZÁLEZ VALERIO:**

- Durante el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada con motivo del presente procedimiento, el licenciado Lázaro Bejar Vasconcelos, en representación del ciudadano Victor Manuel González Valerio, en uso de la voz, se pronunció de los hechos imputados a su poderante, señalando sustancialmente que son ciertos los hechos consistentes en la aprobación de la "Convocatoria para elegir candidatas o candidatos del Partido de la Revolución Democrática a Gobernador, Diputados Locales por los Principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, de Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional del Estado Libre y Soberano de Tabasco" y las fechas para el registro y elección de los candidatos a esos cargos, mismos que en el libelo de denuncia se encapsulan en los puntos 1, 2, 3 y 4 de la misma.
- En lo atinente a la celebración del registro de aspirantes a un cargo de elección popular, el once de marzo de dos mil doce (punto 5), señala que es cierto, negando la parte relativa a que ese acto haya causado un perjuicio a la ciudadanía.
- Niega también que el ciudadano Victor Manuel González Valerio, se haya registrado como precandidato a la presidencia municipal de Macuspana, Tabasco.
- Por último, niega también el punto siete de los hechos denunciados, arrojando la carga de la prueba al accionante, en todo momento.

**6.3. Denunciado, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA:**

- Durante el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada con motivo del presente procedimiento, el licenciado Lázaro Bejar Vasconcelos, en representación del Partido de la Revolución Democrática, por escrito, así como en uso de la voz, se pronunció AD-CAUTELAM, respecto de los hechos imputados al instituto político que representa, señalando sustancialmente que son ciertos los hechos consistentes en la aprobación de la "Convocatoria para elegir candidatas o candidatos del Partido de la Revolución Democrática a Gobernador, Diputados Locales por los Principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, de Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional del Estado Libre y Soberano de Tabasco" y las fechas para el registro y elección de los candidatos a esos cargos, mismos que en el libelo de denuncia se encapsulan en los puntos 1, 2, 3 y 4 de la misma.
- En lo atinente a la celebración del registro de aspirantes a un cargo de elección popular, el once de marzo de dos mil doce (punto 5), señala que es cierto, negando la parte relativa a que ese acto haya causado un perjuicio a la ciudadanía.
- Respecto de si los ciudadanos Victor Manuel González Valerio y Alipio Ovando Magaña, se hayan registrado como precandidatos a la presidencia municipal de Macuspana y Comacalco, Tabasco, respectivamente, el representante legal del Partido de la Revolución Democrática, arroja la carga de la prueba al accionante.
- Por último, se pronuncia también del el punto siete de los hechos denunciados, arrojando de nueva cuenta la carga de la prueba al accionante, en todo momento.

**7. ALEGATOS.**

Desahogadas que fueron las pruebas, durante la audiencia de correspondiente, se le concedió el uso de la voz a las partes, para que manifestasen lo que a su derecho conviniera, expresiones que textualmente son del tenor siguiente:

**7.1. Por el ACTOR:**

(...)  
Esta representación exhorta a esta autoridad electoral a que pondere cada uno de los elementos que se han presentado para demostrar los actos contrarios a la norma que se denuncia, de igual forma se hacen mención que los denunciados mencionaban que no se cumplían con los requisitos de modo, tiempo y lugar, en los medios de pruebas que se aportan, situación que viene expresamente narrada e identificada en cada uno de los medios de pruebas que se aportó, por lo cual se pide de nueva cuenta esta autoridad tenga a bien valorar dicha situación, con base a las pruebas lógicas aportadas y obran en autos del expediente, las versiones extenográficas de los videos que se aportan, en donde se encuadra la conducta que se denuncia, toda vez que en los mismos se observan los elementos aludidos, donde solicitan los denunciados el voto a su favor y a favor de Andrés Manuel López Obrador y de Arturo Núñez Jiménez, además donde se pueden apreciar la misma manera se exhorta a esta autoridad electoral tenga a bien sancionar al Partido de la Revolución Democrática, toda vez que de conformidad con las obligaciones que le son expresamente contenidas en el numeral 56 de la Ley Electoral vigente para el Estado de Tabasco, si atendamos la fracción I, de dicho numeral, el Partido de la Revolución Democrática no condujo las actividades dentro de los plazos legales ni ajustó la conducta de los denunciados, evidentemente ni la de sus militantes y simpatizantes a los principios de estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y derechos de los ciudadanos, ya como tanta veces se ha mencionado era obligación del Partido de la Revolución Democrática, si bien estaban desarrollando un proceso interno de selección de precandidato a un cargo de elección popular, esto debió haber sido al interior del mismo y no buscar aventajarse con las conductas que realizan para obtener el voto y la simpatía de la ciudadanía, quiero solicitar permiso para conceder el uso de la voz al Licenciado Marco Antonio Tomei Castillo

(...)  
Muchas gracias y buenas tardes. Para abundar más en las cuestiones de los alegatos, esta autoridad debe de considerar que las actividades de proselitismo realizado por los hoy denunciados son claras y notorias, ya que como se señaló anteriormente, como señaló la parte denunciada que no se contaban los tiempos para realizar un mitin en el cual realizaron diversas manifestaciones, misma que me permito a darles lectura a algunas de ellas, por parte del denunciado Alipio Ovando, dice: Querro, quiero agradecerles como siempre su apoyo, su respaldo, era esfuerzo, ese sacrificio que ustedes hacen para estar el día de hoy con nosotros actuando y dando cumplimiento al postulado de nuestro partido el PRD, porque Alipio Ovando, será el que gana las encuestas cuando sean aplicadas a nuestro municipio. Amigos y amigos, confiamos en ustedes creemos en ustedes y creemos que el pueblo de Comacalco opinara y decidirá a favor de este servidor. Alipio Ovando Magaña, en otras manifestaciones vertidas por el también denunciado Victor González Valerio en las cuales menciona lo que son los nombres del candidato a la gubernatura del estado de Tabasco por el partido del PRD, dice: ¡Viva Arturo Núñez!, ¡Viva el licenciado Arturo Núñez!, ¡viva!, de igual manera con relación a las manifestaciones por el apoderado del denunciado Alipio Ovando, esta representación acredita y de igual forma son actos notorios la temporalidad del modo, tiempo y lugar, las cuales fueron acreditadas por esta representación de esta manera, el modo se acredita con las manifestaciones vertidas por los denunciados en los actos proselitistas que llevaron a cabo, el tiempo se le acredita con la fecha en la cual se llevaron a cabo los mitines proselitistas las cuales se encuentran a destiempo de los plazos que la normalidad electoral marca, de igual forma debe de considerarse que las proselitistas con actividades internas por lo cual los denunciados en todo momento infringieron las normas electorales, de igual manera que el partido del PRD, ya que este partido debe de hacerle del conocimiento a sus aspirantes, los cuales deben de saber que una precampaña es al interior del mismo, es cuánto.

7.2. Por el Denunciado, ciudadano ALIPIO OVANDO MAGAÑA:

(...) Con su venia su señoría. En cuanto alegato se refiera esta representación, se dice a este poderdante, ha sido muy claro y muy preciso en señalar que las pruebas por las cuales se pretende demostrar una conducta deficiente en contra de mi poderdante, como bien lo señaló son completamente falsas, no son documentos idóneos, no son pruebas idóneas que permitan demostrar que efectivamente mi poderdante está debidamente registrado dentro del proceso interno, si bien hacen apreciaciones subjetivas de que ese día, en el cual se supone sucedieron los hechos, se presentó en el Partido de la Revolución Democrática y anexan para acreditar notas periodísticas, estas no son idóneas porque al final de cuentas no es el documento idóneo para acreditar que efectivamente se precandidato debidamente registrado, luego entonces la prueba carece de valor probatorio y debe desecharse de plano, en cuanto al elemento electoral que nos interesa poder descubrir o que esta autoridad pueda demostrar con base a las probanzas aportadas es el elemento subjetivo y hay que dejarlo muy en claro, cuando los señores que presentan la denuncia, denunciaron válgame la expresión, a Oscar Cantón Zetina y la Sala Superior del mismo sancionarlo, fue con base precisamente al elemento subjetivo y yo no veo de las notas subjetivo es presentar una plataforma electoral, es decir, propuestas hacia el electorado y yo no veo de las notas plataforma electoral o propuestas de precampaña o en su caso de campaña, luego entonces, si estas pruebas que no son idóneas, no acreditan ese elemento subjetivo, no se puede estar configurando los actos anticipados de precampaña, por lo que solicito de nueva cuenta a esta autoridad que una vez que presente y aclaro, que presente el proyecto de resolución ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, tomen en consideración mis alegatos en este sentido, toda vez que no se configuran los actos de proselitismo y los actos anticipados de precampaña, es cuánto.

7.3. Por el Denunciado, ciudadano VICTOR MANUEL GONZÁLEZ VALERIO:

(...) Muchas gracias, en representación de mi mandante, en primer lugar quiero objetar todas y cada una de las pruebas aportadas por la parte denunciante, en cuanto al alcance y valor probatorio pudiese dárseles, hace unos momentos el representante legal del denunciante señalaba de que sus pruebas reunían las características que señala el numeral 327, penúltimo párrafo de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, igual forma que dichas pruebas se encuentran acreditadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, con todo respecto en ningún momento veo en las fotografías que se me comieron traslado, donde están esas características de tiempo y lugar, o sea, nada más está una imagen, pero se imprime en señalar que es lo que pretende demostrar, en qué lugar se da, en que momento, al artículo 40 del Reglamento en materia de denuncias y Quejas dice, que referente a las pruebas técnicas, fotografías, los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinarias que no estén al alcance de las autoridades electorales, como en este caso, en todo caso el denunciante o quejoso deberá señalar, deberá señalar el representante es una imitación, concretamente lo que pretende acreditar, identificar a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, en ese tenor, si vemos las fotografías en ningún momento se señaló, ahora bien, el denunciante señala de que mi mandante es un aspirante, un precandidato; sin embargo, con el mismo respecto le pregunto qué prueba aportó usted referente a este hecho, no aportó ningún medio de prueba que al señor se encuentra registrado, no aportó ningún tipo de prueba de que el señor se encuentre aspirando a un cargo de elección popular, aporta usted, cuatro, notas periodísticas, aporta usted tres fotografías, imputaciones, sin señalar circunstancias de tiempo, modo y lugar, sin identificar a las personas, sin identificar las características, luego entonces como pretende usted, que se sancione a una persona, si ni siquiera usted le puede demostrar que o en calidad de que lo denuncia, luego entonces, esta autoridad debe de tomar muy en cuenta los señalamientos que se están haciendo, de igual forma quiero manifestar que hace unos instantes cuando el señor estaba manifestando referente a los hechos que motivaron su denuncia, señaló que se denunció a Víctor González Peregrino, circunstancia que voy a solicitar que cuando se encuentre reproducida en el audio no se le vaya a cambiar, porque es una parte que ellos deben de saber a quién se encuentran denunciando, de igual forma siga manifestando que esta autoridad debió desechar esta denuncia ante tanta prueba que en ningún momento acreditan las circunstancias de que el C. Víctor Manuel González Valerio se encuentra registrado o está aspirando a un cargo de elección popular, pues como ya señala, el denunciante solamente aporta unas notas periodísticas, aporta tres videos donde supuestamente se llevó a cabo un acto y una serie de imágenes fotográficas, que como ya referí, no reúne las exigencias que señala el penúltimo párrafo del artículo 327 de la Ley Electoral para que puedan ser valoradas o se les conceda valor probatorio en concordancia a lo que establece el artículo 40, del Reglamento en Materia de Denuncias y Quejas, asimismo en relación a las notas periodísticas, las cuales son solamente ilegales, debe de aplicarse lo que nos favorece, la Sala Superior 38/02 para los efectos legales a que haya lugar, asimismo aplicar el principio indubio pro reo en favor de mi mandante, es cuánto.

7.4. Por el Denunciado, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA:

(...) Muchas gracias, ahora en representación del Partido de la Revolución Democrática, pues vuelvo a manifestar de que el denunciante, que se pretende demostrar que efectivamente mi poderdante está debidamente registrado dentro del proceso interno, si bien hacen apreciaciones subjetivas de que ese día, en el cual se supone sucedieron los hechos, se presentó en el Partido de la Revolución Democrática y anexan para acreditar notas periodísticas, estas no son idóneas porque al final de cuentas no es el documento idóneo para acreditar que efectivamente se precandidato debidamente registrado, luego entonces la prueba carece de valor probatorio y debe desecharse de plano, en cuanto al elemento electoral que nos interesa poder descubrir o que esta autoridad pueda demostrar con base a las probanzas aportadas es el elemento subjetivo y hay que dejarlo muy en claro, cuando los señores que presentan la denuncia, denunciaron válgame la expresión, a Oscar Cantón Zetina y la Sala Superior del mismo sancionarlo, fue con base precisamente al elemento subjetivo y yo no veo de las notas subjetivo es presentar una plataforma electoral, es decir, propuestas hacia el electorado y yo no veo de las notas plataforma electoral o propuestas de precampaña o en su caso de campaña, luego entonces, si estas pruebas que no son idóneas, no acreditan ese elemento subjetivo, no se puede estar configurando los actos anticipados de precampaña, por lo que solicito de nueva cuenta a esta autoridad que una vez que presente y aclaro, que presente el proyecto de resolución ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, tomen en consideración mis alegatos en este sentido, toda vez que no se configuran los actos de proselitismo y los actos anticipados de precampaña, es cuánto.

8. CAUDAL PROBATORIO. En el procedimiento iniciado con base en la denuncia de la que hoy se determina, fueron admitidos los siguientes elementos de prueba:

- a) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en nombramiento como Consejero Representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco emitido por el Secretario Ejecutivo de dicho Instituto.
- b) DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de la "Convocatoria para elegir candidatos o candidatas del Partido de la Revolución Democrática a Gobernador, Diputados Locales por los Principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, de Presidencias Municipales, Síndicos y Regidores de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional del Estado Libre y Soberano de Tabasco" aprobada el día 30 de diciembre de dos mil once por el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tabasco.
- c) DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en ejemplar de Diario La Verdad del Sureste de fecha 12 de marzo de 2012, el cual en su página 7 publica una nota periodística intitulada "Luvia de registros en el PRD", con la cual se da constancia de las conductas infractoras de la norma electoral y que dan motivo a la realización de la presente denuncia.
- d) DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en ejemplar de Diario El Heraldo de Tabasco de fecha 12 de marzo de 2012, el cual en sus páginas 4 A y 5 A publica una nota periodística intitulada "Confiar a seguir en sede estatal del PRD", con la cual se da constancia de las conductas infractoras de la norma electoral y que dan motivo a la realización de la presente denuncia.
- e) DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en ejemplar de Diario Omeca de fecha 12 de marzo de 2012, el cual en su página 6 publica una nota periodística intitulada "Desfile de Perredistas", con la

que se da constancia de las conductas infractoras de la norma electoral y que dan motivo a la realización de la presente denuncia.

f) DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en ejemplar de Diario Nevaditas de Tabasco de fecha 12 de marzo de 2012, el cual en su página 7 publica una nota periodística intitulada "Luvia para Precandidaturas del sol azteca", con la cual se da constancia de los conductos infractoras de la norma electoral y que dan motivo a la realización de la presente denuncia.

g) PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en CD-R marca Verbatim identificado con el número 1, el cual contiene videogración del acto proselitista realizado por el C. Víctor González Valerio el día 11 de marzo de 2012 en las afueras de las instalaciones del Partido de la Revolución Democrática, con el cual se acreditan los hechos denunciados por esta representación y del cual solicito se reproduzca en la Audiencia de Pruebas y Alegatos por así convenir a los intereses de esta Representación.

h) PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en CD-R marca Verbatim identificado con el número 2, el cual contiene videogración del acto proselitista realizado por el C. Víctor González Valerio el día 11 de marzo de 2012 en las afueras de las instalaciones del Partido de la Revolución Democrática, con el cual se acreditan los hechos denunciados por esta representación y del cual solicito se reproduzca en la Audiencia de Pruebas y Alegatos por así convenir a los intereses de esta Representación.

i) PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en CD-R marca Verbatim identificado con el número 3, el cual contiene videogración del acto proselitista realizado por el C. Víctor González Valerio el día 11 de marzo de 2012 en las afueras de las instalaciones del Partido de la Revolución Democrática, con el cual se acreditan los hechos denunciados por esta representación y del cual solicito se reproduzca en la Audiencia de Pruebas y Alegatos por así convenir a los intereses de esta Representación.

j) DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en impresión de versiones estenográficas derivadas de las videograciones de las manifestaciones y expresiones vertidas por los Cc. Alipio Ovando Magaña y Víctor Manuel González Valerio en el acto proselitista que realizaron el domingo 11 de marzo de 2012 en la Avenida Coronel Gregorio Méndez de esta ciudad, mismas que se encontraron contenidas en las pruebas técnicas que se aportan en el presente escrito de denuncia. Lo anterior con la finalidad de dar constancia de las conductas infractoras de la norma en las que incluyen los denunciados y el Partido Político de su adscripción.

k) DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en impresión de 17 (diecisiete) fotografías de los hechos narrados en el presente escrito de denuncia con las cuales se acreditan la realización del evento proselitista realizado por los Cc. Alipio Ovando Magaña y Víctor González Valerio así como sus simpatizantes el día 11 de marzo de 2012 en las inmediaciones de las instalaciones de la sede estatal del Partido de la Revolución Democrática, específicamente con el cierre vehicular que propiciaron en la Avenida Gregorio Méndez Magaña de esta ciudad, además de que la misma prohíbe la realización de actos proselitistas hasta en tanto no sea periodo de precampaña o campaña.

l) PRESUNCIONAL.- en su doble aspecto (legal y humano).

m) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Una vez efectuados los trámites y actuaciones conducentes y celebrada que fue la audiencia de pruebas y alegatos respectiva, acorde a lo dispuesto por el artículo 336, párrafo quinto y 337 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco en relación con los diversos 64 y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se procede en términos del diverso 336 del citado cuerpo legal, así como en el arábigo 66 del Reglamento referido; lo que ahora se hace, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, establece entre otros, que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan y que se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco en su artículo 9, apartado C, fracción I, establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco será la autoridad competente en la materia, siguiendo en su función, los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Paralelo a ello, en el entramado jurídico que componen los artículos 127, fracción IV, 324, al 328 y 335 al 341 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y el Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas en sus numerales 22 al 24 y 61 al 67, se disponen las pautas específicas a seguir en cuanto al procedimiento especial sancionador se refiere; dentro de las que se señala, que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es la autoridad competente para instruir, sustanciar y proponer al Consejo Estatal, el proyecto de resolución del procedimiento especial sancionador SCE/PE/PRI/015/2012.

II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y DESECHAMIENTO. Atendiendo a lo establecido por los numerales 331 y 336 párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y los diversos 32, 33 y 63, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias y Quejas, de modo expreso y preferente nos avocaremos al análisis de las causales de improcedencia y desechamiento que alude el denunciado en su contestación, pues de actualizarse alguno de estos supuestos, se haría innecesario resolver el fondo de la queja planteada.

Al respecto, se tiene que al momento de contestar respecto de los hechos que se les imputan, durante el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente, señalaron cada uno de ellos, en su momento, que de los hechos narrados en la denuncia presentada por la propia representación del Partido Revolucionario Institucional, no se aprecia la configuración de actos anticipados de precampaña, ante lo cual tildan la denuncia de frívola, e inofensiva.

Al respecto, debe decirse que un pronunciamiento respecto de si se configuran o no los actos anticipados de los que se queja el actor ante, debe recaer indiscutiblemente, al momento de realizar el estudio de fondo en la resolución que nos ocupa.

Esto es así, pues de lo contrario, se estaría ante un pronunciamiento carente de las bases necesarias de motivación y fundamentación, requisitos exigibles a los actos de autoridad cuando se tratan de actos de molestia (como la imposición de una sanción) a los ciudadanos y que se encuentran consagrados en el artículo 16 de la Constitución de la República.

En ese sentido, no es óbice para esta autoridad, que la causal esgrimida por los denunciados, indica que si la autoridad sustanciadora, al momento de analizar la denuncia, advierte a primera vista, que los hechos denunciados, aún de acreditarse no serían susceptibles de ser considerados infracciones a la norma electoral, deberá desecharla de plano, sin embargo, esta autoridad considera, que de la lectura del libelo, no se desprende de forma evidente, circunstancia alguna que haga denotar frivolidad en la denuncia.

Por lo tanto, un pronunciamiento en contrario, sería tanto como emitir una calificación de la conducta denunciada, previo al momento procesal oportuno para tales efectos, que es al momento de dictar resolución.

En virtud de lo anterior, se determina no ha lugar, al desechamiento de la denuncia, solicitada por los denunciados, en sus contestaciones de denuncia.

A mayor abundamiento, del análisis integral de los autos del procedimiento y en relación de los requisitos formales y materiales con los hechos denunciados, así como de las pruebas aportadas y desahogadas durante la sustanciación de este procedimiento especial sancionador, no se advierte la actualización de alguno de los supuestos de improcedencia o desechamiento previstos por el ordenamiento electoral, por tanto esta autoridad determina procedente entrar al estudio de fondo de la queja, previo verificativo del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 336 párrafo primero, de la Ley Electoral de Tabasco.

**III. REQUISITOS FORMALES DE LA DENUNCIA O QUEJA.** El procedimiento sancionador que se resuelve, reúne los requisitos señalados para los procedimientos especiales sancionadores, previstos en el artículo 336 párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en relación con el 61 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en materia de Denuncias y Quejas, pues en el expediente correspondiente, consta la denuncia por escrito, ostenta el nombre del denunciante, así como su firma autógrafa, domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, además de la narrativa expresa y clara de los hechos que motivaron la denuncia, y los preceptos presuntamente violados, junto con las pruebas que fueron ofrecidas para acreditarlos, como a continuación se precisa.

a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital.

De la lectura integral del escrito de denuncia, específicamente en la primera foja, se desprende que el ciudadano **MARTÍN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ**, es quien suscribe la denuncia, plasmando en la última foja (44) de la misma, su firma autógrafa, Por lo que el extremo en cuestión se tiene por debidamente cumplido en el caso que nos ocupa.

b) Domicilio para oír y recibir notificaciones.

En el primer párrafo de la foja número uno de su escrito de denuncia, el quejoso señala como domicilio para recibir cualquier clase de citas y notificaciones el ubicado en la calle Rosas número 614, colonia Heriberto Kehoe Vincent, Centro, Tabasco, por lo que dicho extremo se tiene por debidamente colmado.

c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 143 fracción III y IX de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, se tiene por plenamente reconocida en el procedimiento que se resuelve en el presente, la personería del ciudadano Martín Darío Cázarez Vázquez, como consejero representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, pues los documentos que constan en el registro de partidos de la Dirección de Organización y Capacitación Electoral de éste Instituto acreditan dicha calidad, así como la copia certificada de su acreditación, expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, que presentó como anexo a su denuncia y que obra en autos, a fojas cuarenta y cinco y cuarenta y seis, del expediente que se resuelve.

d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia.

Para determinar el requisito esencial de mérito, se tiene que consiste en que el denunciante, al poner en conocimiento de la autoridad electoral, hechos que puedan constituir infracciones a la ley y que justifiquen el inicio de un procedimiento especial sancionador, será necesario que se precisen las circunstancias de modo, tiempo y lugar de éstos, a efecto de acreditar una posible infracción a una conducta que se encuentre previamente establecida en la ley en sentido prohibitiva, restrictiva o permitida. Por ello, al poner en conocimiento a la autoridad competente, es necesario precisar las circunstancias en las que se desarrolla el hecho denunciado, a efecto de acreditar la existencia de la conducta administrativamente sancionable.

Lo anterior se estableció, a efecto de brindar a la parte denunciada la oportunidad de contar con la totalidad de los elementos que le permitan la garantía de defensa oportunamente de las imputaciones hechas en su contra, acorde con los principios de seguridad jurídica y de debido proceso, tutelados en el régimen Constitucional de nuestro país, y específicamente, dentro del ámbito de validez competencial y territorial de las autoridades electorales administrativas del Estado de Tabasco.

En esas condiciones, del escrito de denuncia que nos ocupa, se desprende la supuesta realización de diversas manifestaciones y eventos por parte de los denunciados, que a decir del denunciante son de carácter político y constituyen **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA Y ACTIVIDADES DE PROSELITISMO**.

Al respecto, de la precisión de hechos a que se ha hecho referencia, contrastados *prima facie*, con las diversas constancias que el peticionario anexa a su escrito, se establece que los hechos denunciados ponen de manifiesto la probable vulneración a bienes jurídicos tutelados por la Ley Electoral del Estado, lo que se considera suficiente para iniciar el procedimiento especial sancionador, teniéndose entonces, por cabalmente satisfecho el requisito de referencia.

e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.

De conformidad con lo establecido por el artículo 336, párrafo primero, fracción V, este requisito se encuentra satisfecho puesto que al escrito de denuncia el incoante, tal como fue narrado en los antecedentes expuestos, anexó las probanzas descritas y que en obvio de repeticiones por economía procesal, resulta suficiente remitirse al resultando marcado con el número 8.1 de la presente resolución.

f) En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

De la lectura integral del escrito de denuncia, se colige que el denunciante no solicitó medida cautelar alguna, sin embargo debe advertirse que de la interpretación gramatical de lo dispuesto en la fracción VI del primer párrafo del artículo 336, se desprende que el requisito que se consigna, es de carácter opcional, estableciendo que si *en su caso*, el denunciante desea que éste Órgano Electoral considere la aplicación de una medida cautelar, deberá entonces solicitarla en su escrito inicial de denuncia, poniendo de manifiesto así que la falta de dicha solicitud no es determinante para la procedencia de las pretensiones consignadas en su denuncia.

Por lo que indistintamente del hecho de que este órgano hubiere considerado necesaria o no la adopción de medidas cautelares, éste requisito opcional se tiene por colmado en el caso que nos ocupa.

IV. CUESTIONES PRELIMINARES. Debemos entender, que durante la tramitación de cualquier expediente de esta o de diversa índole se dan dilaciones o desfases en los tiempos establecidos para los trámites o la emisión de los acuerdos que integran la secuela procesal de cada asunto en particular. En el caso de los procedimientos especiales sancionadores, las dilaciones en comento pueden darse en los tiempos para admitir o desechar la denuncia presentada, así como el retardo en la presentación de los proyectos de resolución por parte del órgano competente. En ambas cuestiones, tanto en lo relativo al plazo para admitir o desechar, así como el diverso concerniente a proponer el proyecto de resolución, el andamiaje normativo otorga veinticuatro horas, contadas a partir de que se presenta la denuncia, (para el primer supuesto), y para la segunda hipótesis, cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que concluya la audiencia de pruebas y alegatos.

Contrario a que tales desfases o dilaciones puedan consistir en violaciones de carácter procesal, se debe manifestar que la Secretaría Ejecutiva (órgano que tramita los procedimientos sancionadores), ante todo, ha proveído de las diversas denuncias presentadas a su consideración, conforme a sus facultades legalmente conferidas, en apego absoluto a lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese marco, al presentarse el caso en que el cumplimiento de los plazos se presenta como un riesgo latente de derrimiento de la completitud en la impartición de justicia, se pondera entre ambas cuestiones, privilegiándose el que se resuelva de manera completa y exhaustiva, a costa del desfase en los plazos y términos que la ley señala, cuyas consecuencias sólo vinculan a esta autoridad, evitando así un perjuicio en contra del sujeto denunciado, o bien del denunciante.

Lo anterior atiende a un elemental principio garantista que debe regir en todo estado de derecho, en donde las garantías procesales constitucionalmente previstas para el derecho penal, y aplicables en el derecho administrativo sancionador, han sido estatuidas como un límite en el ejercicio del poder punitivo del Estado y como una protección en favor del reo o del acusado.

Esto es, aun con el desfase en comento, en todos y cada uno de los procesos que esta Secretaría Ejecutiva ha instruido se ha vigilado la observancia de los axiomas o garantías que informan al derecho administrativo sancionador en materia electoral, atinentes al de *formulación de la imputación* (*nullum iudicium sine accusatione*); la *carga de la prueba* que pesa sobre el acusador (*nulla accusatio sine probatione*); y el *derecho de defensa* atribuido al imputado (*nulla probatio sine defensione*); así como las relativas a la *publicidad* o la *oralidad*. Nunca se ha actuado, acordado o propuesto una resolución, sin que en su etapa respectiva, se hayan observado tales garantías procesales.

Se añade entonces, que el cumplimiento de las referidas garantías procesales, se han realizado atento al principio *pro personae* ("a favor de la persona", establecido en el artículo 1º, párrafo segundo de la CPEUM, así como el artículo 5 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y el 29 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos), tocante a la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, que ordena que las mismas se interpreten de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Así, se itera, cuando ha existido una colisión entre el cumplimiento de los plazos y términos previstos en la ley de la materia, con el principio de completitud contenido en el artículo 17, párrafo segundo, de nuestra Carta Magna, esta autoridad, en apego al principio *pro personae*, favoreciendo la figura de los sujetos denunciados en la interpretación y aplicación de las normas de la materia, ha considerado de mayor valla el hecho de proveer de manera completa y exhaustiva, a fin de no emitir un acto de molestia que no se encuentre debidamente fundado y motivado, desvinculándose con ello de una visión formal, letrista y servil de la normatividad aplicable, no pretexto del cumplimiento de los plazos y términos legalmente regulados.

Lo anterior atiende también a que el cumplimiento de ciertos plazos no se encuentra previsto en disposiciones de rango legal, sino en diversas de índole reglamentaria, tal

como en el caso de la emisión del acuerdo de admisión que en cada procedimiento especial, de ser el caso, procede. Lo que de suyo sí implica una vulneración al principio de legalidad así como a las garantías procesales del denunciado, y en ese tenor, la Secretaría Ejecutiva ha optado por la tutela efectiva de las garantías antes mencionadas.

En resumen, se puede sostener que se ha tenido la necesidad de actuar de la manera apuntada, puesto que ello no irroga perjuicio a ninguna garantía perteneciente al denunciante, y mucho menos a alguna que le sea propia a los sujetos denunciados. No obstante, ante tal eventualidad, todo aquel que con dicho actuar se sienta agraviado (sea parte o no en determinado procedimiento), tiene en todo momento sus derechos a salvo, para hacerlos valer por las vías impugnativas legalmente conducentes.

Por último, respecto a la obligación de esta autoridad electoral, referente a la debida fundamentación y motivación en el trámite y resolución de la queja que ahora se emite, se debe considerar lo siguiente:

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad deberá encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas<sup>1</sup>.

En ese marco, es dable decir que tal como se sostiene en la tesis de jurisprudencia CUVI/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ciento cuarenta y tres, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII, Agosto de dos mil, de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS", la garantía de fundar y motivar todo acto de molestia que las autoridades dirijan a los particulares se cumple en distinta forma, si se trata de actos administrativos y de resoluciones jurisdiccionales.

Lo anterior es así, porque en el acto administrativo que afecta de manera unilateral los intereses del gobernado, se debe cumplir con la formalidad de invocar de manera precisa los fundamentos del mismo, a efecto de que se esté en posibilidad de conocer el sustento jurídico del acto que afecta, mientras que la resolución jurisdiccional presupone el debido proceso legal en que se plantea un conflicto o una *litis* entre las partes, en el que el actor establece sus pretensiones con base en un derecho y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones, constituyendo la fundamentación de la resolución el análisis exhaustivo de los puntos que integran la *litis*, es decir, el estudio de las acciones y excepciones del debate, sin que se requiera de la formalidad que debe prevalecer en los actos administrativos, toda vez que dentro del citado análisis se dan razonamientos que involucran las disposiciones en que se funda la resolución, aun sin citarlas de forma expresa.

En consecuencia, aun cuando por regla general la autoridad emisora de una resolución jurisdiccional está obligada a fundar tal acto citando los preceptos con los que se cumpla esa exigencia, excepcionalmente, si los razonamientos de la resolución conducen a la norma aplicada, la falta de formalidad puede dispensarse, de ahí que las resoluciones jurisdiccionales cumplen con la garantía constitucional de referencia sin necesidad de invocar de manera expresa el o los preceptos que las fundan, cuando de la resolución se advierte con claridad el artículo en que se basa. No resulta obstáculo a lo anterior, el hecho de que esta autoridad sea formalmente de naturaleza administrativa, y que por tanto sus actos o resoluciones deban cubrir la formalidad de invocar de manera precisa los fundamentos de los mismos, a efecto de que se esté en posibilidad de conocer el sustento jurídico del acto de afectación.

Lo anterior es así, debido a que materialmente las resoluciones que en ocasión de los procedimientos sancionadores se emiten, adquieren la diversa esencia de una decisión de índole jurisdiccional, puesto que se emiten en el marco y en tutela del principio de debido proceso; y por tanto, no es exigible la formalidad que debe prevalecer en los actos administrativos, toda vez que dentro del análisis de fondo de tales resoluciones

<sup>1</sup> Jurisprudencia de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN", Número No. 238212, Séptima Época, Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 97-092 Tercera Parte, Página: 143

(como lo sostiene la jurisprudencia en cita), se dan razonamientos que involucran las disposiciones en que se fundan las mismas, aun sin citarlas de forma expresa.

Se afirma lo anterior debido a que la función jurisdiccional puede analizarse desde dos puntos de vista, el formal y el material.

El análisis formal debe atender a la función desempeñada precisamente por el Poder Judicial, y el material, prescindiendo del órgano de que se trate (legislativo, administrativo o judicial), debe atender sólo a la naturaleza del acto que se concreta o se exterioriza, es decir, a la naturaleza de la resolución o sentencia que se dicte, la cual debe ser de carácter jurisdiccional, consistiendo ello en que la determinación que se pronuncie resuelva una controversia planteada con el fin de establecer un orden jurídico.

Asimismo, la función administrativa del Estado también puede apreciarse desde el punto de vista formal y material, consistiendo la primera en la actividad que el Estado realiza por medio del Poder Ejecutivo y sus dependencias y, en la segunda, prescindiendo del órgano de que se trate (legislativo, administrativo o judicial), hay que atender sólo a la naturaleza del acto, el cual debe ser de tipo administrativo, es decir, que el mismo no suponga una situación preexistente de conflicto ni que se intervenga con el fin de resolver una controversia que pretenda establecer un orden jurídico.

Por tanto, el hecho de que una determinación sea emitida por una autoridad formalmente administrativa que forma parte del Poder Ejecutivo y pertenece a la administración pública, no significa que por tal circunstancia dicho acto sea materialmente administrativo, puesto que si el procedimiento que da origen al mismo emana de una controversia entre particulares cuya intervención de la autoridad administrativa es con el fin de establecer el orden jurídico que debe imperar, es de considerarse que la naturaleza de la determinación es materialmente jurisdiccional, aun cuando haya sido emitida por una autoridad formalmente administrativa.

Tales consideraciones se encuentran sostenidas en la Tesis Aislada XXIII.1o.1 A, de la Novena Época, cuyo rubro es "JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS. ES IMPROCEDENTE CONTRA DETERMINACIONES DE AUTORIDADES FORMALMENTE ADMINISTRATIVAS QUE RESUELVAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.", localizada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, perteneciente al mes de mayo de 2002, página: 1238<sup>2</sup>.

De las anteriores consideraciones puede concluirse válidamente que la presente resolución, colma en su contenido el precepto constitucional que fue citado al principio del presente apartado, en observancia a los principios doctrinales y procesales que son aplicables al régimen administrativo sancionador electoral, al tenor de lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el criterio de jurisprudencia 07/2005 de rubro: "RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES."

V. ESTUDIO DE FONDO. Por cuestión de método, previo a determinar si la conducta denunciada constituye una violación a la norma electoral local, es menester que esta autoridad realice el análisis pertinente a la acreditación o no de los hechos denunciados.

Con ese fin, se estudiará y valorará en su conjunto, el material convictivo que obra en el expediente, en contraste con los hechos materia de la denuncia, esto atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como también, a los principios generales del derecho, los que rigen la función electoral y aquellos rectores de la actividad probatoria en el derecho procesal mexicano.

Para ello, deberá ser tomado en cuenta también, lo dispuesto por el artículo 327 párrafos primero, segundo y tercero de la Ley Electoral de Tabasco, disposiciones que establecen el valor que por su propia y especial naturaleza adquieren los medios de prueba admisibles en el caso específico del procedimiento especial sancionador electoral, estos últimos contemplados en la norma comicial local en sus numerales 326 párrafo tercero y 337 párrafo primero, así como el arábigo 36 del Reglamento del

<sup>2</sup> Tesis: La función jurisdiccional puede analizarse desde dos puntos de vista, el formal y el material; el análisis formal debe atender a la función desempeñada precisamente por el Poder Judicial, y el material, prescindiendo del órgano de que se trate (legislativo, administrativo o judicial), debe atender sólo a la naturaleza del acto que se concreta o se exterioriza, es decir, a la naturaleza de la resolución o sentencia que se dicte, la cual debe ser de carácter jurisdiccional, consistiendo ello en que la determinación que se pronuncie resuelva una controversia planteada con el fin de establecer un orden jurídico. Asimismo, la función administrativa del Estado también puede apreciarse desde el punto de vista formal y material, consistiendo la primera en la actividad que el Estado realiza por medio del Poder Ejecutivo y sus dependencias y, en la segunda, prescindiendo del órgano de que se trate (legislativo, administrativo o judicial), hay que atender sólo a la naturaleza del acto, el cual debe ser de tipo administrativo, es decir, que el mismo no suponga una situación preexistente de conflicto ni que se intervenga con el fin de resolver una controversia que pretenda establecer un orden jurídico. Por tanto, el hecho de que una determinación sea emitida por una autoridad formalmente administrativa que forma parte del Poder Ejecutivo y pertenece a la administración pública, no significa que por tal circunstancia dicho acto sea materialmente administrativo, puesto que si el procedimiento que da origen al mismo emana de una controversia entre particulares cuya intervención de la autoridad administrativa es con el fin de establecer el orden jurídico que debe imperar, es de considerarse que la naturaleza de la determinación es materialmente jurisdiccional, aun cuando haya sido emitida por una autoridad formalmente administrativa, por lo que el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas deviene improcedente, ya que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1o. de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas, este conocerá y resolverá las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre los particulares y la administración pública estatal o municipal y sus organismos descentralizados, estatales, municipales e intermunicipales.

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

Expuesto lo anterior, se procede entonces, a cumplir lo señalado en el artículo 58, párrafo primero, inciso c), fracciones II y III del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

V.I. Acreditación o no de los hechos motivo de la denuncia, con base en la apreciación y valoración del expediente: los hechos, las pruebas admitidas y desahogadas, la relación de las pruebas con cada uno de los hechos, así como los informes y constancias derivadas de la investigación.

En primer término, resulta conveniente retomar que, los hechos motivo de la denuncia, consisten esencialmente en que a decir del actor, el once de marzo de dos mil doce, los ciudadanos Alipio Ovando Magaña y Víctor González Valerio, asistieron a la sede estatal del Partido de la Revolución Democrática, con el objeto de realizar su registro como aspirantes a las alcaldías de Comalcalco y Macuspana respectivamente, para lo que estos, se hicieron acompañar de un número indeterminado de simpatizantes y militantes del Partido de la Revolución Democrática.

A lo anterior, agrega que el grupo de personas que asistieron al evento antes mencionado, bloquearon la circulación vehicular de la Avenida Méndez de esta ciudad, lo que a su parecer, vulnera la norma electoral, alegando en ese sentido, que todas y cada una de las actividades que realice el Partido de la Revolución Democrática y sus afiliados realicen deben llevarse a cabo al interior del mismo y no coartando el libre tránsito y la tranquilidad de los demás ciudadanos.

Además, afirma que al concluir su registro como precandidatos a las alcaldías antes mencionadas, los denunciados, realizaron un evento proselitista de carácter masivo en el cual a las afueras de las instalaciones de la sede estatal del Partido de la Revolución Democrática, dirigieron un discurso a los militantes y simpatizantes que concurrirían en dicho sitio, evento que en su perspectiva, vulnera lo dispuesto en la norma electoral en cuanto a actos de proselitismo y actos anticipados de precampaña y campaña se refiere.

Así las cosas esta autoridad considera que los hechos que han sido puestos en su conocimiento, vía denuncia, no se encuentran acreditados.

Lo anterior se afirma, en virtud de que las pruebas que obran en el expediente, resultan insuficientes para tener por acreditados, los puntos fácticos narrados por el actor.

Esto es así, ya que debido a la naturaleza del material probatorio aportado por el accionante, solo se cuenta con indicios simples, de lo narrado en los hechos motivo de la denuncia, circunstancias con las que no basta para tener por comprobados los hechos, como a continuación se expone.

En principio debe tomarse en cuenta que los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren.

Estos indicios pueden ser simples o de mayor grado convictivo, lo que depende del resto de los elementos que obran en el expediente, y que al momento de determinar, deberán ser ponderados en su conjunto por el juzgador.

En ese acto de raciocinio, quien resuelve debe además tomar en cuenta, si obra o no en el expediente constancia de que el afectado con el contenido de las notas haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, o bien, si al pronunciarse al respecto, únicamente se concreta a manifestar, que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos.

Lo anterior, aplicando en todo momento, las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia.

En la concurrencia de esos elementos, resultaría permisible otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no median tales circunstancias.

Empero, la calidad probatoria de dichos medios, sin importar su número, seguiría siendo indiciaria (aunque de mayor calidad), resultando siempre necesario, para generar en el juzgador plena convicción de la subsistencia de los hechos, la afluencia de otros medios convictivos, que administrados con las notas periodísticas y el resto de los elementos que obren en el expediente, generen certeza respecto de los hechos denunciados, como lo indican los párrafos primero y tercero del artículo 327 de la norma electoral local.

En ese orden de ideas, resulta que obran en el expediente, las DOCUMENTALES PRIVADAS, consistentes en sendos ejemplares de los diarios, "La Verdad del Sureste", "El Heraldo de Tabasco", "Olmeca" y "Novedades de Tabasco", es decir, un total de cuatro medios de convicción, consistentes en notas periodísticas.

De esos ejemplares, manan las notas periodísticas intituladas, "lluvia de registros en el PRD; va Javier", "Continúa registro en sede estatal del PRD", "Desfile de Parroquianos", "Registro para Precandidaturas del sol azteca", respectivamente.

En principio, esta autoridad advierte que las cuatro notas informativas en mención, provienen de fuentes (casas periodísticas) y autores distintos, y que todas ellas fueron publicadas el doce de marzo de dos mil doce.

Del análisis de los medios en mención, resulta que únicamente la nota relativa al diario "La Verdad del Sureste", hace referencia precisa, de la fecha en que ocurrieron los hechos noticiosos que consigna, esto es, el once de marzo de dos mil doce.

Por su parte, las notas atinentes a los diarios "El Heraldo de Tabasco" y "Olmeca", mediante vocablos que sirven de referencia temporal, aluden a esa misma fecha, sin que esto sea plasmado en ellas de forma expresa.

Por último, la nota que mana del diario "Novedades de Tabasco", no cuenta con referencia alguna a la circunstancia de tiempo en que ocurrieron los hechos que en ella se informan.

También, debe decirse que en todas ellas se menciona que diversos ciudadanos (entre ellos los denunciados) acudieron a la sede estatal del Partido de la Revolución Democrática, a registrarse indistintamente, como precandidatos a alcaldes y diputados locales.

Empero, del estudio de su redacción, se advierte que los autores de las notas se limitan a comentar algunos de los actos y expresiones de los protagonistas del hecho noticioso, citando a estos, en escasas ocasiones, lo que provoca que la mayor parte de la nota, se encuentre construida en base a las opiniones y/o apreciaciones personales de quien lo narra, lo que no se encuentra sujeto a los cánones de veracidad.

Circunstancias que como se ha dicho, resultan insuficientes para demostrar los hechos a los que se hace referencia, pues el contenido de la nota, al tratarse de manifestaciones y opiniones del periodista que la suscribe, solo puede ser imputable a su autor, al que cabe hacer mención, le asiste el derecho a la libre expresión.

El escaso valor convictivo de las pruebas que se analizan, se confirma aún más, al advertir, que en entre las notas, pese a referirse en apariencia al mismo evento, se aprecian a simple lectura, contradicciones o divergencias, en torno al lugar en que ocurrieron los hechos noticiosos, e incluso de los actores políticos que lo protagonizan, (entre ellos, uno de los hoy denunciados) como se muestra a continuación.

En las notas periodísticas en comento, se aprecia que las mismas indican que el hecho que consignan se llevó a cabo en la sede estatal del Partido de la Revolución Democrática.

Pese a ello, específicamente en la nota publicada en el diario "El Heraldo de Tabasco" al hacer mención del lugar donde ocurrió el hecho noticioso, se menciona textualmente, lo siguiente: "por la avenida Gregorio Méndez Magaña y el cierre de esta importante arteria de la ciudad a la altura de Francisco Javier Mina, en la sede estatal del PRD".

Lo que resulta discordante con lo consignado en la nota de la misma fecha, pero publicada en este caso, en el diario "Olmeca" que en lo atinente a la ubicación de la

sede del Partido de la Revolución Democrática, consigna lo siguiente: "en la Avenida Gregorio Méndez - Magallanes - lugar donde se ubican las oficinas del instituto político".

Además, en las notas publicadas en los diarios "El Heraldo de Tabasco", "Olmeca" y "Novedades de Tabasco", se hace referencia a uno de los denunciados, como "Victor González Valerio", "Victor Valerio", o bien como "Victor Manuel González Valerio", aduciendo que éste se registró como precandidato a la alcaldía del municipio de Macuspá, Tabasco.

Mientras que, de forma discrepante, en la nota publicada en el diario "La Verdad del Sureste", se lee textualmente, que como precandidato a la presidencia municipal de Macuspá, se registró "Julio César Valerio".

Circunstancias, que revelan el escaso valor probatorio con que cuentan las notas periodísticas aportadas por el accionante y que sirve para confirmar, la necesidad de que obren en el sumario, mayores elementos de prueba para corroborar lo que consignan las notas periodísticas y que en el caso específico, no ocurre, máxime que al momento de contestar la denuncia, los incoados objetaron las pruebas en cuanto a su contenido, alcance y valor probatorio.

Además de que como se ha dicho, constituyen el punto de vista del periodista que las emite, por lo que son insuficientes para tener por acreditados los hechos denunciados.

Lo afirmado, encuentra soporte y sustento en el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, plasmado en la Jurisprudencia 38/2002, a rubro NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.<sup>3</sup>

En base a esas consideraciones, esta autoridad estima que el valor probatorio de las notas periodísticas indicadas con los incisos c), d), e) y f), de las aportadas por el actor, resulta ser de meros INDICIOS SIMPLES, con base en lo establecido por el artículo 327 párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y tomando en cuenta las directrices que para tales casos, dispone el criterio jurisprudencial citado.

Paralelo a lo anterior, se tiene que las pruebas técnicas, de conformidad con el artículo 327 párrafo tercero de la Ley Electoral de Tabasco, en relación con los numerales 36, apartado 1, inciso c) 40 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, ostentan el valor probatorio indiciario simple.

Esto es así, pues pertenecen al rubro de pruebas imperfectas, debido a la inherente facilidad con que pueden ser confeccionadas y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indubitable las falsificaciones o alteraciones que pudieran sufrir, en su caso.

Lo anterior, pone de manifiesto, que las mismas, no son idóneas para que por sí solas, generen convicción en el juzgador, respecto de los hechos que consignan.

Conforme a lo indicado en el artículo 40 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, por pruebas técnicas se entienden las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos, o maquinaria, siempre que estas no estén al alcance de las autoridades electorales.

Señala el mismo precepto legal, que en todo caso, el denunciante o quejoso deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Debe advertirse también, que estas, pertenecen al género de documentos, aun cuando en algunas leyes, (como la local) sean nombradas de forma específica, pues esta distinción sólo obedece al afán de conseguir mayor precisión con el empleo de vocablos específicos, así como a proporcionar, en la medida de lo posible, reglas más idóneas

<sup>3</sup> Fuente: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 8, Año 2002, página 44. Jurisprudencia 38/2002. NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. Los medios periodísticos que se hacen constar en notas periodísticas, sólo pueden servir como prueba de los hechos a que se refieren, pero para colmar el vacío de indicios de mayor grado de convicción, el juzgador debe ponderar las circunstancias atenuantes en cada caso concreto. Así, si se aportan varias notas, provenientes de distintos órganos de información, escritas a diferentes autores y publicadas en la actualidad, y si además no obra constancia de que el contenido de las mismas haya sido objeto de algún estudio sobre lo que en los medios se le atribuye, y en el juicio donde se presentan se concluye a manifestar que esas mismas informaciones carecen de valor probatorio, para tanto, las mismas no sirven para acreditar la veracidad o falsedad de los hechos consignados en ellas, al no haber sido sometidas a la aplicación de los medios de la ciencia. La misma regla y las técnicas de comparación, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, sólo permite otorgar mayor calidad indiciaria a los medios de prueba, y por tanto, a que los elementos técnicos para acreditar la fuerza probatoria plante sean mayores que en los casos en que no están tales circunstancias.

para el ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios probatorios, en la medida de sus propias peculiaridades, sin que con ello, se proponga eliminar tipo de medio alguno, salvo que en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e indudable.

Así, con el objeto de otorgarles el valor probatorio que corresponda, el aportante carga con la obligación de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el órgano resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio.

Lo anterior, encuentra soporte y sustento en los criterios plasmados por el máximo órgano jurisdiccional de la materia, en la Jurisprudencia 6/2005 y la Tesis XXVII/2008, a rubros PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA<sup>4</sup> y PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR<sup>5</sup>, respectivamente.

En el caso que nos ocupa, se cuenta con las PRUEBAS TÉCNICAS, consistentes en el CD-R marca Verbatim identificado con el número 1, el CD-R marca Verbatim identificado con el número 2 y el CD-R marca Verbatim identificado con el número 3.

Documentos que aportados por el accionante, fueron admitidos y debidamente desahogados en la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente y cuyo contenido obra plasmado en el acta que se levantó con motivo de dicha diligencia, que por economía procesal y en obvio de repeticiones, se tiene por reproducido como si al letra se insertase.

En ese tenor, no siendo óbice que el artículo 327 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, señala que entre otras, las técnicas, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, esta autoridad considera que los elementos en mención solo alcanzan el valor convictivo de INDICIOS SIMPLES.

Lo anterior se afirma, pues de la reproducción del primero de los medios magnéticos en comento, al abrir el fichero que contiene el disco, se observa que distinto a la fecha que consigna el nombre del archivo (11 MARZO 2012), en el rubro denominado "Fecha de Modificación", se observa que el archivo atiende al doce de marzo de dos mil doce.

Además, de su reproducción, tampoco se puede apreciar las circunstancias de tiempo y lugar, que el accionante refiere en su libelo de denuncia.

Por cuanto hace al el CD-R marca Verbatim identificado con el número 2, al abrir el fichero que contenía el disco, se observó que si bien es cierto el nombre del archivo consigna la fecha once de marzo de dos mil doce, en el rubro denominado "Fecha de Modificación", el archivo atiende al catorce de marzo de dos mil doce.

Durante su reproducción puede apreciarse diversas tomas en que se hace referencia a placas oficiales del lugar en el que fue grabado, empero no se desprende la circunstancia de tiempo en que la grabación fue tomada.

<sup>4</sup> Fuente: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256. Jurisprudencia 6/2005

PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA. La norma general del proceso contemporal consiste en concebir al concepto documental una amplia entensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o librados, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos presentes, desde su existencia; delimitados quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, diapositivas, entre otros. No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mientras que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o para registrar bajo una denominación diferente, como llega a ser la de pruebas técnicas, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración. En el caso de estas legislaciones, los tipos normativos de la prueba documental no son aplicables para los objetos observados o construidos por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para dichas para la prueba documental, porque el hecho de que en algunas leyes contemporalistas, al relacionar y regular los distintos medios de prueba, más por separado a los documentos, por una parte, y a otros elementos que gramatical y jurídicamente están incluidos en ese concepto genérico, con cualquiera otra denominación.

<sup>5</sup> Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 54 y 55. Tesis XXVII/2008  
PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR. El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Privada Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio acreditado, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponde. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se descarta la conducta asumida contenida en las imágenes, en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyen a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar necesariamente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

En el caso del CD-R marca Verbatim identificado con el número 3, en el fichero que contiene el disco, se observa que distinto a la fecha consignada en su nombre (once de marzo de dos mil doce), en el rubro denominado "Fecha de Modificación", se aprecia que el archivo refiere al doce de marzo de dos mil doce.

Al igual que en el caso del disco número 1, de la reproducción del medio en comento, tampoco se aprecian las circunstancias de tiempo y lugar, referidas por el accionante en su libelo de denuncia.

En ese contexto, es que esta autoridad considera que las pruebas en mención no son susceptibles de ser calificadas con un valor convictivo indiciario de mayor calidad, en el presente estudio.

Se arriba a esa conclusión pues, como se ha dicho, las pruebas en comento, pese a que el accionante indica los extremos que con ella pretende colmar, también es cierto que de la reproducción de estas, no se desprenden la totalidad de los elementos mínimos (modo, tiempo y lugar) que rodean a la conducta denunciada.

Así cuestiones como el día y la hora en que las imágenes que se muestran en dichos instrumentos, no pueden ser apreciadas de manera fehaciente en ellos, máxime que el denunciante no aportó prueba alguna que reforzase la convicción que estos medios pudieran brindar, salvo por las pruebas consistentes en notas periodísticas que como se ha dicho ostentan valor únicamente indiciario, así como la versión estenográfica de los videos en comento, que en esencia, consiste en el traslado que hace el actor, de las manifestaciones que él aprecia en el video, a un documento escrito, sin que esto sea suficiente para colmar los necesarios extremos de modo tiempo y lugar antes invocados.

A lo anterior, se suma el hecho de la discrepancia respecto de la data o fecha de los medios audiovisuales desahogados, que sin que sea de afirmarse que estos hayan sido confeccionados por quien se les hizo llegar al accionante, resulta indudable que esto representa una condición que convertiría en sumamente endeble, una decisión que pudiera ser tomada en base a un criterio en sentido contrario al que esta autoridad sostiene.

Ello, en razón de que como ha sido manifestado párrafos atrás, las pruebas de carácter técnico, debido a su naturaleza, adolecen de relativa facilidad para ser confeccionadas o modificadas.

Así las cosas, esta autoridad determina que lo conducente en el caso, es que los medios convictivos consistentes en discos compactos, con contenido audiovisual, que fueron esquematizados con los incisos g), h) e i), dentro del caudal probatorio, en la parte correspondiente a las pruebas aportadas por el actor, sean calificadas con el valor de INDICIOS SIMPLES de los hechos que consignan.

Como consecuencia de lo anterior, esta autoridad estima que la DOCUMENTAL PRIVADA consistente en la impresión de versiones estenográficas derivadas de las videograbaciones antes estudiadas, misma que fue esquematizada con el inciso j), dentro de la relación del material convictivo aportado por el actor, debe ser calificada con la misma calidad probatoria que les fue otorgada a las técnicas de las que surge.

Lo anterior es así, pues el documento citado, pese a ser ofrecido en forma separada, resulta ser un requisito para la valoración de las pruebas técnicas, que han sido valoradas párrafos atrás.

Circunstancia que se clarifica al tomar en cuenta que cuando es traída a juicio una prueba técnica, se establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica (carga con la que el aportante cumple en el caso que nos ocupa), tal como lo señala el artículo 40 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

Dentro de esa descripción, se encuentra inmersa la versión estenográfica de la que se determina, ya que la misma consiste en la descripción detallada de las manifestaciones que a decir del accionante se aprecian en la reproducción de las pruebas técnicas, como él mismo lo señala, lo que se observa en los términos en que ofreció la documental privada de referencia, a saber:

(...)  
**DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en impresión de versiones estenográficas derivadas de las videograbaciones de las manifestaciones y expresiones verbales por los Cc. Alipio Ovando Magaña y Víctor Manuel González Valerio en el acto proselitista que realizaron el domingo 11 de marzo de 2012 en la Avenida Coronel Gregorio Méndez de esta ciudad, mismas que se encuentran contenidas en las pruebas técnicas que se aportan en el presente escrito de denuncia.

Una interpretación al contrario, vendría en el absurdo, que el accionante hubiere aportado versiones estenográficas, de pruebas técnicas que nunca incorporó a la litis.

Así las cosas, es bien sabido, que como principio general del derecho y totalmente aplicable al caso que nos ocupa, la suerte de lo accesorio, sigue necesariamente la de lo principal.

En consecuencia, al ser las versiones estenográficas aportadas por el actor, parte integral y necesaria para la valoración de las pruebas técnicas que fueron estudiadas con anterioridad, esta prueba, debe ser calificada con el valor de indicio simple, al igual que las pruebas técnicas que con esta última se pretendían perfeccionar.

Por lo tanto, se determina que la **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en la impresión de versiones estenográficas derivadas de las videograbaciones antes estudiadas, misma que fue esquematizada con el inciso j), dentro de la relación del material convictivo aportado por el actor, tiene **VALOR INDICIARIO SIMPLE**, respecto de lo que consigna.

En otro orden de ideas, obran en el expediente las **DOCUMENTALES PRIVADAS** consistentes en copia simple de la "Convocatoria para elegir candidatas o candidatos del Partido de la Revolución Democrática a Gobernador, Diputados Locales por los Principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, de Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional del Estado Libre y Soberano de Tabasco" aprobada el día treinta de diciembre de dos mil once por el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tabasco. Misma que obra en el expediente y que fue esquematizada con el inciso b) en la relación de las pruebas aportadas por el actor.

El documento en mención, fue ofrecido con el objeto de comprobar que los hechos puestos en conocimiento de esta autoridad, se suscitaron en el marco del proceso de registro de precandidatos a los cargos de elección popular de Gobernador, Diputados Locales por los Principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, de Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional del Estado Libre y Soberano de Tabasco, por parte del Partido de la Revolución Democrática.

Al respecto, se tiene que la prueba en cita tiene valor probatorio de **INDICIO SIMPLE**, respecto de lo que consigna, esto en base a lo establecido en el artículo 327, párrafos primero y tercero de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el diverso 47 apartados 1 y 3 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

Con la precisión, de que lo que la prueba consigna, es la convocatoria a la que hace referencia, lo que resulta una circunstancia de mero contexto y no específica, de los hechos denunciados por la representación del Partido Revolucionario Institucional, pues los hechos denunciados, son en sí, las manifestaciones, que frente a una multitud, realizaron los ciudadanos denunciados, en el marco de esa convocatoria.

Obra también en el expediente, la **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en impresión de diecisiete fijaciones fotográficas, que a decir del denunciante acreditan la realización del evento proselitista realizado por los denunciados.

Dicha prueba fue esquematizada con el inciso k) de las pruebas ofrecidas por el accionante.

Contrario a lo señalado por el actor, el medio convictivo mencionado tiene valor probatorio de **INDICIO SIMPLE**, respecto de lo que consigna, esto pues atendiendo a su propia y especial naturaleza y al no encontrarse adinmiculado con otro medio de prueba alguno que refuerce el indicio que consigna, esta última solo se suma al resto del material probatorio indiciario antes estudiado y por tanto, no tiene la fuerza para generar prueba plena de los hechos denunciados, como lo señalan el artículo 327, párrafos primero y tercero de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el diverso 47

apartados 1 y 3 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

Por último, se cuenta con la **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia certificada, constante de dos fojas útiles, del oficio SE/104/2007 de treinta y uno de enero de dos mil siete, al que se encuentra adjunto, la acreditación del ciudadano Martín Darío Cázarez Vázquez, como Consejero Representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Instrumento que por su propia y especial naturaleza, adquiere **VALOR PROBATORIO PLENO**, respecto de la personería del denunciante, acorde a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 327 de la norma electoral local.

A lo anteriormente expuesto, se suma lo manifestado por los incoados al momento de dar puntual contestación de la denuncia, en lo relativo a que todos ellos, coincidieron en aceptar los hechos relativos a la aprobación de la "Convocatoria para elegir candidatas o candidatos del Partido de la Revolución Democrática a Gobernador, Diputados Locales por los Principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, de Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional del Estado Libre y Soberano de Tabasco" y las fechas para el registro y elección de los candidatos a esos cargos, así como también, lo atinente a la celebración del registro de aspirantes a un cargo de elección popular, el once de marzo de dos mil doce.

Sin embargo, también coinciden en negar la parte relativa a que esos actos hayan causado un perjuicio a la ciudadanía; que los ciudadanos Víctor Manuel González Valerio y Alipio Ovando Magaña, se hayan registrado como precandidatos a la presidencia municipal de Macuspana y Comalcalco, Tabasco, respectivamente o que estos hayan realizado las manifestaciones señaladas por el actor.

En esa inteligencia, resulta, que del análisis conjunto de los elementos que obran en el expediente, esta autoridad considera que la aprobación de la "Convocatoria para elegir candidatas o candidatos del Partido de la Revolución Democrática a Gobernador, Diputados Locales por los Principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, de Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional del Estado Libre y Soberano de Tabasco" y las fechas para el registro y elección de los candidatos a esos cargos, así como también, lo atinente a la celebración del registro de aspirantes a un cargo de elección popular, el once de marzo de dos mil doce, **SE ENCUENTRAN ACREDITADOS**, circunstancias que resultan ser elementos de carácter externo a los ciudadanos Víctor Manuel González Valerio y Alipio Ovando Magaña, pues atienden a hechos que no les son propios y por lo tanto, no les son imputables a estos.

Mientras que por cuanto hace al supuesto registro de los ciudadanos Víctor Manuel González Valerio y Alipio Ovando Magaña, como precandidatos a cargos de elección popular, así como que estos hayan realizado las manifestaciones y actividades de proselitismo en su favor, **NO SE TIENEN POR DEBIDAMENTE ACREDITADOS**.

Ante esta circunstancia, se debe hacer la precisión, de que el denunciante, pese a señalar como hechos, el que el Partido de la Revolución Democrática haya emitido una convocatoria para elegir candidatas o candidatos a diversos cargos de elección popular, en las que se señalan las fechas para registro y elección de estos, las conductas que señala como infractoras y que a su parecer, configuraban actos anticipados de precampaña, son en las que adujo que los ciudadanos denunciados, se hicieron acompañar de una multiplicidad de personas, ante las que luego de registrarse como precandidatos, dirigieron un mensaje, de carácter proselitista.

Hechos que se enfatiza, no se encuentran acreditados en las especie, por lo que como consecuencia jurídica resulta conducente, **ABSOLVER** a los denunciados de las pretensiones del actor.

Lo anterior, pues del cúmulo de razones que han sido vertidas, se evidencia que en el expediente de marras, no existe material probatorio suficiente, para comprobar estos hechos.

Circunstancias, que obligan a este órgano a hacer efectiva la consigna del principio *In dubio pro reo*, del que mana que en ausencia de prueba plena, la autoridad debe fallar en sentido de absolver al denunciado.

Esto se sostiene, pues una resolución en sentido de sancionar, debe basarse en pruebas que acrediten de manera fehaciente los hechos denunciados y que además generen plena convicción al juzgador de la ilegalidad de los mismos.

Lo que no ocurre en el plano fáctico, por lo que en el expediente que nos ocupa, debe resolverse en sentido, de no tener por comprobados los hechos señalados y que vía denuncia, fueron puestos en conocimiento de esta autoridad.

Dichas consideraciones, se basan también en el derecho de PRESUNCIÓN DE INOCENCIA que asiste a los denunciados, mismo que se encuentra contemplado en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se reconoce expresamente este derecho, consagrado en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos que han sido ratificados por el Estado Mexicano en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental.

La prerrogativa en cuestión encapsula la improrrogabilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando en el expediente no obren pruebas que demuestren plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático.

Además, su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, tales como, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso.

Así, en los procedimientos administrativos sancionadores electorales, la presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario.

De esa manera, el derecho Mexicano y Convencional, procura evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin que sea dable la afectación no autorizada de los derechos fundamentales de un ciudadano, hasta en tanto no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado.

En esa tesitura, el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vería vulnerado en este caso, con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones, como ocurre en el caso del que hoy se determina.

Lo sostenido en los anteriores argumentos, se encuentran soportadas en los precedentes que ha sostenido nuestro máximo órgano jurisdiccional en la materia, identificados con las claves Tesis XLIII/2008, Tesis XVII/2008 y Tesis LIX/2001, que atienden a los

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES", "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL" y "PRESUNCIÓN DE

\* Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 51 y 52. Tesis XLIII/2008. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES. El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrado en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la improrrogabilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no obren pruebas que demuestren plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre otros, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistente en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es inconstitucional que el derecho constitucional de presunción de inocencia sea de menor jerarquía que el derecho de presunción de inocencia que se instituye para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que violan en el ámbito de derechos de los gobernados. \* Fuente: Antecedentes y Tesis Relevantes 1987-2008, Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 791 a 793. Tesis XVII/2008.

INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL", respectivamente.

Así, determinado que ha sido que los hechos que a decir del denunciante configuran actos anticipados de precampaña y actividades de proselitismo no se acreditan en la especie, con base en el cúmulo de razonamientos vertidos párrafos atrás, en observancia a los principios de in dubio pro reo y presunción de inocencia, que operan en el derecho procesal mexicano, se determina declarar infundada la denuncia que nos ocupa, al no haberse acreditado los hechos denunciados por la representación del Partido Revolucionario Institucional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta autoridad:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 338 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el 66 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, esté Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es COMPETENTE para conocer y resolver respecto del caso puesto a su consideración.

SEGUNDO. Con base los considerandos V y V.I de la presente resolución, se tienen por ACREDITADOS los hechos consistentes en la aprobación de la "Convocatoria para elegir candidatas o candidatos del Partido de la Revolución Democrática a Gobernador, Diputados Locales por los Principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, de Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional del Estado Libre y Soberano de Tabasco" y las fechas para el registro y elección de los candidatos a esos cargos, así como también, lo atinente a la celebración del registro de aspirantes a un cargo de elección popular, el once de marzo de dos mil doce.

TERCERO. Con base los considerandos V y V.I de la presente resolución, se tienen por NO ACREDITADOS los hechos materia de denuncia presentada por Martín Darío Cázarez Vázquez, en su calidad de Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco consistentes en el supuesto registro de los ciudadanos Víctor Manuel González Valerio y Alipio Ovando Magaña, como precandidatos a cargos de elección popular, así como que estos hayan realizado las manifestaciones y actividades de proselitismo durante un evento masivo.

CUARTO. En consecuencia al resolutorio anterior, se declara INFUNDADA la denuncia presentada en contra de los ciudadanos ALIPIO OVANDO MAGAÑA y VICTOR MANUEL GONZÁLEZ VALERIO ASÍ COMO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, por supuestos ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y ACTIVIDADES DE PROSELITISMO, mediante manifestaciones y actividades de proselitismo durante un evento masivo.

QUINTO. Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y agréguese a la página de internet del Instituto.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la autorización del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respecto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin autorización de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previstas ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantenga protegido por la presunción de inocencia, la cual deviene en protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la serena negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su entera debida, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculcado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe imponer al procesado a acreditar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos hechos indicios, sin que lo anterior implique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y al indiciado no lo hacer, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvirtuar los indicios probatorios, con argumentaciones racionales encaminadas a desvirtuar o desbaratar, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia. \* Fuente: Antecedentes Electorales, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2007, página 121. Tesis LIX/2001.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa el sistema normativo mexicano, se vincula con el espíritu de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficientes los hechos con los cuales se pretende acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba fehaciente que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, estando su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya aplicación se deriva un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a las partes en los domicilios que hayan señalado en autos para tal efecto.

SÉPTIMO. Hecho que sea lo anterior, previas anotaciones correspondientes, archívese la presente para los efectos legales pertinentes.

La presente resolución fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión extraordinaria celebrada el día doce de abril del año dos mil doce.

GUSTAVO RODRÍGUEZ CASTRO  
CONSEJERO PRESIDENTE

ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA  
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIECISEIS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOCE, EL SUSCRITO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 138, FRACCIÓN XXV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA  
QUE EL PRESENTE LEGAJO DE COPIAS FOTOSTÁTICAS, CONSTANTES DE TREINTA Y CUATRO (34) FOJAS ÚTILES, ES COPIA FIEL Y EXACTA DE LA RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE RADICADO BAJO EL NÚMERO SCE/PE/PR/017/2012, APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA, CELEBRADA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN FECHA DOCE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DOCE, SELLO, RUBRICO Y FIRMA.

ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA  
SECRETARIO EJECUTIVO



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES  
NUESTRO COMPROMISO

### CONSEJO ESTATAL

## RESOLUCIÓN SCE/PE/PR/017/2012

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RESPECTO DE LA DENUNCIA, PRESENTADA POR EL CIUDADANO MARTÍN DARIO CÁZAREZ VÁZQUEZ, CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR DIVERSAS VIOLACIONES A LA NORMA ELECTORAL RELATIVAS A "ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA" Y "REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE PROSELITISMO"; Y,

#### RESULTANDO

1. PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA. El primero de mayo de dos mil doce, a las veintinueve horas con doce minutos, fue presentado en la oficialía de partes de este Instituto Electoral, escrito de denuncia signado por el ciudadano MARTÍN DARIO CÁZAREZ VÁZQUEZ, en su calidad de Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, en contra del ciudadano ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ y el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, escrito constante de ciento cuarenta y nueve fojas útiles, al que acompañó diversos anexos en calidad de material probatorio.

2. ACUERDO DE ADMISIÓN Y REQUERIMIENTO. El dos de mayo de dos mil doce, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, acordó ADMITIR la denuncia presentada por la representación del Partido Revolucionario Institucional en contra del ciudadano ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ y EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA por la vía del PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, por la posible comisión de "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y ACTIVIDADES DE PROSELITISMO", formando y radicando el expediente con la clave SCE/PE/PR/017/2012, reconociendo la personería del denunciante, teniendo por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizadas a las personas señaladas para tales efectos; así mismo, se ordenó requerir al denunciante a efecto de que en un plazo no mayor a veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de dicho proveído, aportara a este órgano administrativo, dos copias del DVD marcado en

el apartado de pruebas del escrito de denuncia de la siguiente forma: "23.- "PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en un DVD-R marca VERBATIM rotulado "ANJ TOMA DE PROTESTA ANTE PMC 18/Marzo/2012", el cual contiene un video, de la toma de protesta del C. Arturo Núñez Jiménez ante el Partido Movimiento Ciudadano PMC."

3.- AMPLIACIÓN DE LA DENUNCIA.- Siendo las quince horas del tres de mayo del año en curso, fue presentada ante la oficialía de partes de este Instituto Electoral, escrito signado por el ciudadano Martín Darío Cazares Vázquez, constante de nueve fojas útiles y anexos, por medio del cual presentó AMPLIACIÓN DE DENUNCIA, por presuntos hechos nuevos, relacionados con los hechos 1, 2 y 4 de su escrito primigenio.

4.- ESCRITO DE CUMPLIMIENTO A REQUERIMIENTO.- Para efecto de dar cumplimiento al requerimiento efectuado en el proveído del dos de marzo del presente año, siendo las nueve horas con cuarenta y un minutos del día cuatro de mayo de este año, el denunciante presentó escrito ante la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, por medio del cual proporcionó dos copias del dispositivo magnético DVD-R Marca Verbatim rotulados con la leyenda "ANJ TOMA DE PROTESTA ANTE PMC 18/marzo/2012".

5.- ACUERDO QUE SEÑALÓ AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.- Vistos los escritos presentados por el denunciante en fechas tres y cuatro de mayo del año en curso, y el estado que guardaba el expediente, mediante proveído de fecha cuatro de mayo de dos mil doce, se tuvo por presentado el escrito de ampliación de denuncia, por cumplido el requerimiento realizado al inculcante, y señalando las doce horas del día de mayo de dos mil doce, para llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, se marca el artículo 337 quinto párrafo de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y el diverso 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias y Quejas.

6. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. De conformidad con el acuerdo mencionado en el punto inmediato anterior y de conformidad con lo establecido en el

artículo 337, quinto párrafo de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y el diverso 65 del Reglamento de este Instituto en Materia de Denuncias y Quejas, el siete de mayo de dos mil doce a las doce horas, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente al procedimiento radicado bajo el número SCE/PE/PRU/017/2012, documento que por economía procesal se tiene por reproducido como si a la letra se insertase.

**7. RELACIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.** El escrito de denuncia presentado en fecha primero de mayo de la presente anualidad, el denunciante expone cinco puntos fácticos, así mismo, en el escrito de ampliación de denuncia que presentó el tres de mayo del hogaño, da a conocer un nuevo hecho, por lo tanto tenemos que el incoante en total señala seis hechos, los cuales son narrados de manera sucinta y cronológica, por medio de los cuales concluye el promovente, que los denunciados realizaron conductas que transgreden la normatividad electoral; en específico considera que se actualizó la realización de "Actos anticipados de campaña electoral" y "Realización de actividades de proselitismo".

En el hecho número 1, el denunciante da cuenta de la Convocatoria para la selección de candidatas o candidatos a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática, que fue aprobada por parte del VIII pleno extraordinario del Consejo Estatal del PRD, en la cual establecía que la elección a la candidata o candidato a gobernador supuestamente se llevaría a cabo el cuatro de marzo de dos mil doce, lo que a su parecer vulnera la norma electoral, ya que la etapa de precampaña aconteció del quince de febrero a primero de marzo del año en curso, de igual forma hace la precisión de que a ciencia cierta en la convocatoria no se establece la toma de protesta al candidato alguno. En este mismo punto fáctico, el denunciante transcribe diversas notas periodísticas publicadas en el día tres de marzo de este año, en las que presuntamente el ciudadano Arturo Núñez Jiménez hace una serie de manifestaciones en donde se promociona haciéndole saber a la ciudadanía que él es el candidato a gobernador por el Partido de la Revolución Democrática y dando a conocer al público en general el evento organizado para la toma de protesta que sería llevado a cabo el cuatro de marzo de este año, primero en el salón cantiles y posteriormente en el Lienzo Charro de esta ciudad capital. También transcribe diversas notas periodísticas y versiones estenográficas de programas en radio y televisión, del día cinco de marzo del año en curso, que refieren a la toma de protesta del denunciado mencionado, de las cuales a su criterio se puede apreciar que dicho evento fue llevado a cabo en realidad con la finalidad de hacer proselitismo a la ciudadanía en general, ya que fue un evento abierto a todo público; para mayor constancia anexó la versión estenográfica de la toma de protesta realizada.

En el punto de hechos marcado con el arábigo 2, el denunciante hizo alusión al evento organizado para que este rindiera protesta ante el Partido Movimiento Ciudadano, el día dieciocho de marzo de dos mil doce, que a su juicio comete de manera sistemática y reiterada violaciones a la normatividad electoral. Para demostrar sus afirmaciones, en primer lugar, anexó fijaciones fotográficas del lugar en donde se llevó a cabo dicha toma de protesta, tomadas en el exterior del inmueble en el que se realizó, resaltando una lona que se encontraba afuera del inmueble, pues considera que esta lona era en realidad propaganda electoral por los elementos que contenía. De igual forma anexa fijaciones fotográficas tomadas en el interior del inmueble el día del evento. Para dar cuenta de las manifestaciones que realizó el denunciado en dicha toma de protesta, transcribe la versión estenográfica del evento, acompañado de las versiones estenográficas de programas de radio y televisión que se transmitieron el diecinueve de marzo de dos mil doce y que hacen alusión al evento, así como notas periodísticas publicadas los días dieciocho y diecinueve de marzo de dos mil doce, que señala el denunciante que al concatenarse demuestran que lejos de ser una toma de protesta, el ciudadano Arturo Núñez Jiménez realizó actividades de proselitismo, dirigiéndose a la ciudadanía en general, realizando propuestas de gobierno e incluso solicitó el apoyo para terceras personas como lo es el ciudadano Andrés Manuel López Obrador, Candidato a la Presidencia de la República por la "Coalición Movimiento Progresista".

En el punto fáctico 3, el denunciante transcribe notas periodísticas publicadas el día once de abril de dos mil doce, que contienen supuestas manifestaciones del ciudadano Arturo Núñez Jiménez, que conllevan a demostrar la continuidad de la falta, al señalar que la alternancia urge, que es necesaria y la única forma para un "Cambio Verdadero" para que el Estado de Tabasco "salga adelante y tenga un buen rumbo" con lo que promociona su imagen y busca ganar adeptos, además de que realiza comentarios

tendientes a desprestigiar las actividades del Partido Revolucionario Institucional. En este mismo hecho, el denunciante señaló que para demostrar los acontecimientos del tres de marzo al once de abril, solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, testigos de grabación y versiones estenográficas de diversas notas informativas de programas de radio y televisión, solicitud que fue atendida por la Secretaría en fecha diecisiete de abril de la presente anualidad.

En lo que concierne al punto de hechos número 4, la parte actora refiere a una entrevista dada por el denunciado Arturo Núñez Jiménez al periodista Carlos Marin, en el programa de televisión denominado "ASALTO A LA RAZÓN" transmitido en el Canal Milenio TV el día diecinueve de abril de dos mil doce, transcribiendo la entrevista y concluyendo que nuevamente el denunciado promociona su imagen, dando a conocer sus propuestas de gobierno y resaltando la urgencia de la alternancia como única opción para el progreso de Tabasco; que dicha entrevista puede ser visualizada en la página web <http://tv.milenio.com/El-Asalto-a-la-Razon>. Para mayor demostración de las que efectivamente el denunciado realizó estas manifestaciones, señaló diversas notas periodísticas publicadas en diarios el día diecinueve de abril del año en curso, y que además dice son aceptadas de manera tácita por el denunciado, toda vez que en su portal web existe un boletín de noticias en donde se da cuenta de esta entrevista.

En los punto fáctico 5, hace alusión y transcribe tres notas periodísticas publicadas el día veinte de abril de dos mil doce, las cuales hablan de un evento organizado para la toma de protesta de integrantes del Comité Estatal donde acudió el denunciado Arturo Núñez Jiménez, donde supuestamente realizó manifestaciones para de igual forma posicionarse y aventajar a sus adversarios políticos. En este mismo punto de hechos, el incoante nuevamente transcribe tres notas periodísticas, que se publicaron el veintiuno de abril del año en curso, con las que pretende demostrar la falta reiterada por el denunciado, con sus manifestaciones tendientes a posicionarse ante el electorado.

En el punto fáctico número 6, presentado en la ampliación de denuncia, el incoante señala que en fecha dos de mayo de dos mil doce, se percató que en otro portal de internet bajo el link [www.senadorporabasco.org/arturonunez/](http://www.senadorporabasco.org/arturonunez/) se encuentra publicado un decálogo de propuestas, que según su dicho tratan de las mismas propuestas que el denunciado dio a conocer en las tomas de protesta de fechas cuatro y dieciocho de marzo del año en curso, por lo que a su consideración el denunciado las está promocionando desde el cuatro de marzo de dos mil doce.

**8. PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES.** En la denuncia motivo del procedimiento que se resuelve, el DENUNCIANTE, presentó como medios probatorios los siguientes:

1. DOCUMENTAL PRIVADA - Consistente en impresión de 22 fojas que contiene la cédula de notificación y 1 A CONVOCATORIA PARA ELEGIR A LAS CANDIDATAS O CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, DE PRESIDENTES MUNICIPALES, SÍNDICOS Y REGIDORES DE MAYORÍA RELATIVA Y D REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, aprobada mediante acuerdo identificado con la clave ACU-CNE/014/2012.
2. DOCUMENTAL PRIVADA - Consistente en original de un ejemplar del Diario TABASCO AL DÍA de fecha 3 de marzo de 2012, en donde en su página 16 publica una nota periodística intitulada "Constancia de candidato a Arturo Núñez en el PRD".
3. DOCUMENTAL PRIVADA - Consistente en original de un ejemplar del Diario RUMBO NUEVO de fecha 3 de marzo de 2012, en donde en su página 5 publica una nota periodística intitulada "Preparan PRD nombramiento".
4. DOCUMENTAL PRIVADA - Consistente en original de un ejemplar del Diario EL HERALDO DE TABASCO de fecha 3 de marzo de 2012, en donde en su página 7 A publica una nota periodística intitulada "Será bien visto Evaristo en PRD".
5. DOCUMENTAL PRIVADA - Consistente en original de un ejemplar del Diario PRESENTE DIARIO DEL SURESTE de fecha 3 de marzo de 2012, en donde en su página 4 publica una nota periodística intitulada "Mañana toma protesta Núñez".
6. DOCUMENTAL PRIVADA - Consistente en original de un ejemplar del Diario LA VERDAD DEL SURESTE de fecha 5 de marzo de 2012, en donde en su página 3, 5 y 7 publica una nota periodística intitulada "Toma protesta Núñez como candidato del PRD al gobierno del estado, Invuda alia amarilla la capital tabasqueña".
7. DOCUMENTAL PRIVADA - Consistente en original de un ejemplar del Diario TABASCO AL DÍA de fecha 5 de marzo de 2012, en donde en su página 3 publica una nota periodística intitulada "Protesta Núñez como candidato oficial del PRD".
8. DOCUMENTAL PRIVADA - Consistente en original de un ejemplar del Diario TABASCO HOY de fecha 5 de marzo de 2012, en donde en su página 8 publica una nota periodística intitulada "Ola amarilla en el lienzo charro".
9. DOCUMENTAL PRIVADA - Consistente en original de un ejemplar del Diario OLMECA DIARIO de fecha 05 de marzo de 2012, en donde en su página 7 publica una nota periodística intitulada "JUNTOS POR EL CAMBIO".
10. DOCUMENTAL PRIVADA - Consistente en original de un ejemplar del Diario RUMBO NUEVO de fecha 5 de marzo de 2012, en donde en su página 3 publica una nota periodística intitulada "Rinde protesta Núñez ante el PRD".

- 11. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en original de un ejemplar del Diario MILENIO DIARIO DE TABASCO de fecha 05 de marzo de 2012, en donde en su página 04 publica una nota periodística intitulada "Con una izquierda unida vamos por el triunfo: ANJ".
- 12. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en original de un ejemplar del Diario EL HERALDO DE TABASCO de fecha 5 de marzo de 2012, en donde en su página 4 A, 5ª publica una nota periodística intitulada "Rinde protesta, Núñez como candidato del PRD, por EL TET no está por encima del TEPJF".
- 13. PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en un CD-R marca VERBATIM rotulado "ANJ DISCURSO EN EL LIENZO CHARRO 4/MAR/2012" el cual contiene un audio del discurso en el lienzo charro, en donde participo Arturo Núñez Jiménez.
- 14. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en impresión de la versión estenográfica del discurso de Arturo Núñez Jiménez en el Lienzo Charro, de la Toma de protesta como candidato del PRD a la Gobernatura del Estado.
- 15. PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en un CD-R marca VERBATIM rotulado "ANJ NOTICIAS EN FLASH 04/MAR/12", el cual contiene un audio del programa radiofónico "Noticias En Flash", en donde participo Arturo Núñez Jiménez.
- 16. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en impresión de la versión estenográfica del programa NOTICIAS EN FLASH, de fecha 04 de marzo de 2012, transmitido en la estación XHVT.
- 17. PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en un CD-R marca VERBATIM rotulado "ANJ RUMBO NUEVO RADIO 05/MAR/2012", el cual contiene un audio del programa radiofónico, RUMBO NUEVO RADIO, en donde participo Arturo Núñez Jiménez.
- 18. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en impresión de la versión estenográfica del programa RUMBO NUEVO RADIO, de fecha 5 de marzo de 2012, transmitido en la estación XHREC.
- 19. PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en un CD-R marca VERBATIM rotulado "ANJ TELEREPORTEAJE 05/MAR/12", el cual contiene un audio del programa radiofónico TELEREPORTEAJE, en donde participo Arturo Núñez Jiménez.
- 20. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en impresión de la versión estenográfica del programa TELEREPORTEAJE, de fecha 5 de marzo de 2012, transmitido en la estación XHVT.
- 21. PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en un DVD-R marca VERBATIM rotulado "ANJ TVT NOTICIAS VESPERTINO 05/03/12", el cual contiene un VIDEO del programa televisivo TVT NOTICIAS, en donde participo Arturo Núñez Jiménez.
- 22. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en impresión de la versión estenográfica del programa TVT NOTICIAS VESP., de fecha 5 de marzo de 2012, transmitido en el canal 7 de televisión abierta.
- 23. PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en un DVD-R marca VERBATIM rotulado "ANJ TOMA DE PROTESTA ANTE PMC 18/MARZO/2012", el cual contiene un video, de la toma de protesta del C. Arturo Núñez Jiménez ante el Partido Movimiento Ciudadano PMC.
- 24. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en impresión de la versión estenográfica de la Toma de protesta del C. Arturo Núñez Jiménez ante el PMC.
- 25. PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en un CD-R marca VERBATIM rotulado ANJ TELEREPORTEAJE 19/MAR/2012, el cual contiene un audio del programa radiofónico TELEREPORTEAJE, en donde participo Arturo Núñez Jiménez.
- 26. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en impresión de la versión estenográfica del programa TELEREPORTEAJE, de fecha 19 de marzo de 2012, transmitido en la estación XHVT.
- 27. PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en un CD-R marca VERBATIM rotulado "ANJ TABASCO HOY RADIO MAT 19/03/12" el cual contiene un del programa Tabasco hoy radio Matutino, en donde participo Arturo Núñez Jiménez.
- 28. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en impresión de la versión estenográfica del programa TABASCO HOY RADIO MAT, de fecha 19 de marzo de 2012, transmitido en la estación XHJAP.
- 29. PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en un DVD-R marca VERBATIM rotulado ANJ NOTINUEVE VESPERTINO 19/MAR/12", el cual contiene un VIDEO del programa televisivo Notinueve Vespertino, en donde participo Arturo Núñez Jiménez.
- 30. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en impresión de la versión estenográfica del programa NOTINUEVE VESPERTINO, de fecha 19 de marzo de 2012, transmitido en el Canal 9 de televisión abierta.
- 31. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en impresión de 3 fojas que contienen la nota periodística intitulada "TOMA DE PROTESTA ARTURO NÚÑEZ COMO CANDIDATO DEL MC" de la Página Web del diario TABASCO HOY del día 18 de marzo de 2012.
- 32. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en impresión de 3 fojas que contienen la nota periodística intitulada "RINDE PROTESTA ARTURO NÚÑEZ COMO CANDIDATO DEL MC" de la Página Web del diario TABASCO HOY del día 18 de marzo de 2012.
- 33. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en impresión de 3 fojas que contienen la nota periodística intitulada "RINDE PROTESTA ARTURO NÚÑEZ" de la Página Web del diario PRESENTE del día 18 de marzo de 2012.
- 34. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en impresión de 3 fojas que contienen la nota periodística intitulada "ARTURO NÚÑEZ ES CANDIDATO DEL MC" de la Página Web del diario NOVEDADES DE TABASCO del día 19 de marzo de 2012.
- 35. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en impresión de 3 fojas que contienen la nota periodística intitulada "NÚÑEZ ES CANDIDATO DEL MC" de la Página Web del diario RUMBO NUEVO del día 20 de marzo de 2012.
- 36. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en original de un ejemplar del Diario OLMECA DIARIO de fecha 11 de abril de 2012, en donde en su página 7 publica una nota periodística intitulada "Urge la alternancia para un cambio: Núñez".
- 37. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en original de un ejemplar del Diario LA VERDAD DEL SURESTE de fecha 11 de abril de 2012, en donde en su página 7 publica una nota periodística intitulada "Alternancia necesaria para relomar el rumbo de Tabasco: Arturo Núñez".
- 38. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en original de un ejemplar del Diario RUMBO NUEVO de fecha 11 de marzo de 2012, en donde en su página 4 publica una nota periodística intitulada "Alternancia necesaria: Núñez".
- 39. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el oficio No. S.E./2737/2012, de fecha 17 de abril, signado por el secretario ejecutivo del IEPECT, en el cual se propone a esta representación los testigos de grabación y versiones estenográficas, solicitadas el día 15 del mes y año en comento, relativo al monitoreo de radio y TV de los programas y notas periodísticas, donde es entrevistado el ciudadano ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ, DOCUMENTO QUE CONTIENE ADJUNTO LOS SIGUIENTES ELEMENTOS PROBATORIOS
  - Consistente en un CD-R marca SONY el cual contiene TESTIGOS DE GRABACION DE NOTAS INFORMATIVAS EN RADIO RELACIONADAS CON EL C. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ, MARZO 2012 expedido por el Departamento de Comunicación Social del IEPECT.
  - Además de 20 fojas útiles, correspondientes con VERSIONES ESTENOGRÁFICAS DE NOTAS INFORMATIVAS EN RADIO RELACIONADAS CON EL C. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ, MARZO 2012

- EN OTRO FOLDER INHERENTE AL OFICIO DE REFERENCIA SE APRECIA UN DVD-R marca VERBATIM el cual contiene TESTIGOS DE GRABACIÓN Y VERSIONES ESTENOGRÁFICAS DE NOTAS INFORMATIVAS DE TELEVISIÓN RELACIONADAS CON EL C. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ, MARZO DE 2012 expedido por el departamento de comunicación social IEPECT. Prueba que relaciono con el punto número 3 de hechos del escrito de denuncia.
- Además de 4 fojas útiles, correspondientes con VERSIONES ESTENOGRÁFICAS DE NOTAS INFORMATIVAS EN TELEVISIÓN RELACIONADAS CON EL C. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ, MARZO 2012, EXPEDIDA POR EL DEPARTAMENTO DE COMUNICACIÓN SOCIAL
- EN OTRO FOLDER INHERENTE AL OFICIO DE REFERENCIA SE APRECIA UN CD-R marca SONY el cual contiene REPORTE DE NOTAS INFORMATIVAS DE PRENSA DEL 03 DE MARZO AL 11 DE ABRIL 2012, RELACIONADAS AL C. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ, EXPEDIDA POR EL DEPARTAMENTO DE COMUNICACIÓN SOCIAL.
- Además de 30 fojas útiles, correspondientes AL REPORTE DE NOTAS INFORMATIVAS DE PRENSA DEL 03 DE MARZO AL 11 DE ABRIL DE 2012 DEL C. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ, EXPEDIDA POR EL DEPARTAMENTO DE COMUNICACIÓN SOCIAL
- 40. PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en CD-RW marca Verbatim que contiene audio de la entrevista en el programa Asalto a la razón, rotulado con ANJ ENTREVISTA ASALTO A LA RAZÓN 17 ABRIL 2012.
- 41. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en impresión de la versión estenográfica de la entrevista con Arturo Núñez candidato a Gobierno del estado de tabasco por el PRD, el periodista Carlos María en el Asalto a la Razón, Milenio Televisión, el día 17 de Abril de 2012.
- 42. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en original de un ejemplar del Diario LA VERDAD DEL SURESTE de fecha 19 de Abril de 2012, en donde en sus páginas 3 y 9 publica unas notas periodísticas intituladas "VOY BIEN POSICIONADO Y POR ENCIMA DE MIS ADVERSARIOS: ARTURO NÚÑEZ" y "LA GENIE EN TABASCO ESTÁ MUY PRENDIDA CON LA IDEA DEL CAMBIO".
- 43. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en original de un ejemplar del Diario RUMBO NUEVO de fecha 19 de Abril de 2012, en donde en su página 6 publica una nota periodística intitulada "LA FRUTA ESTÁ MADURA".
- 44. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en original de un ejemplar del Diario MILENIO de fecha 19 de Abril de 2012, en donde en su página 11 publica una nota periodística intitulada "VOY BIEN POSICIONADO Y POR ENCIMA DE MIS ADVERSARIOS: ARTURO NÚÑEZ".
- 45. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en original de un ejemplar del Diario OLMECA DIARIO de fecha 19 de Abril de 2012, en donde en su página 7 publica una nota periodística intitulada "VOY ARRIBA DE MIS ADVERSARIOS: NÚÑEZ".
- 46. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el Original del Instrumento Notarial número 4078 de fecha 21 de Abril de 2012, pasada ante la fe del Lic. Leonardo de Jesús Sala Pólasot, Notario Público No. 32 de esta ciudad de Villahermosa Tabasco.
- 47. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en impresión de 3 fojas que contiene el boletín de noticias de la página web: <http://www.arteuhzeta.mx/oy-bien-posicionado-y-por-encima-de-mis-adversarios-arturo-nunez/>, donde publicó una nota intitulada "VOY BIEN POSICIONADO Y POR ENCIMA DE MIS ADVERSARIOS: ARTURO NÚÑEZ".
- 48. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en original de un ejemplar del Diario RUMBO NUEVO de fecha 20 de Abril de 2012, en donde en su página 4 publica una nota periodística intitulada "IZQUIERDA SABE GOBERNAR".
- 49. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en original de un ejemplar del Diario LA VERDAD DEL SURESTE de fecha 20 de Abril de 2012, en donde en su página 4 publica una nota periodística intitulada "LA IZQUIERDA DEMOSTRARÁ QUE SABE GOBERNAR: ARTURO NÚÑEZ".
- 50. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en original de un ejemplar del Diario OLMECA DIARIO de fecha 20 de Abril de 2012, en donde en su página 7 publica una nota periodística intitulada "SABEMOS GOBERNAR: NÚÑEZ".
- 51. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en original de un ejemplar del Diario EL HERALDO DE TABASCO de fecha 21 de Abril de 2012, en donde en su página 7 publica una nota periodística intitulada "NO ES "BOMBERO" PERO AYUDARÁ APAGAR FUEGO DE INCONFORMES".
- 52. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en original de un ejemplar del Diario MILENIO de fecha 21 de Abril de 2012, en donde en su página 8 publica una nota periodística intitulada "DUDAS E INCONFORMIDADES EN PRD SE DESPEJARÁN CON AUDITORIA A ENCUESTAS".
- 53. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en original de un ejemplar del Diario OLMECA DIARIO de fecha 21 de Abril de 2012, en donde en su página 8 publica una nota periodística intitulada "PREOCUPA A NÚÑEZ LA UNIDAD".

**SUPERVIENTES.-** Las que pudieran aparecer con posterioridad relacionada con el presente recurso y que beneficien a los intereses de esta Representación. Prueba que relaciono con los puntos de hecho y agravio del presente recurso.

**PRESUNCION LEGAL Y HUMANA.-** En su doble aspecto en todo lo que beneficie a los intereses de esta Representación. Prueba que relaciono con los puntos de hecho y agravio del presente recurso.

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** En todo lo que favorezca a los intereses del instituto político que represento. Prueba que relaciono con los puntos de hecho y agravio del presente recurso.

En el escrito de ampliación de denuncia, el promovente ofreció una prueba más, consistente en:

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la impresión a color del decálogo de propuestas publicada en la página de internet [www.seniorreportabasco.org/arturo-nunez/seccion/decalogo](http://www.seniorreportabasco.org/arturo-nunez/seccion/decalogo).

En lo que refiera a las pruebas ofrecidas por la parte denunciada ciudadano Arturo Núñez Jiménez, a través de su representante, el Licenciado Cristian David Coronel Santos, en el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día siete de mayo del año que transcorre, ofreció el siguiente material probatorio:

"Documental Privada, consistente en original autógrafo y copia simple de la Convocatoria y Orden del día de la sesión de 4 de marzo de 2012, de la primera sesión plenaria, con carácter selectivo, del VIII Consejo Estatal del partido de la revolución democrática.

Documental Privada, Consistente en original autógrafo y copia simple del Acta de la sesión del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, celebrada el 4 de marzo de 2012.

Documental Pública, Copia del Acuerdo del Consejo Estatal del IEPECT por el que se registra el Convenio de Coalición Movimiento Progresista por Tabasco, el cual obra en los archivos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de tabasco."

En lo que refiere a las pruebas aportadas por el denunciado Partido de la Revolución Democrática, a través del Representante Suplente ante el Consejo Estatal de este Instituto Electoral, al hacer uso de la voz en la audiencia de pruebas y alegatos ofreció la Adquisición Procesal, la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional Legal y Humana.

Una vez efectuados los trámites y actuaciones conducentes; se procede en términos del diverso 338 del citado cuerpo legal, así como en el arábigo 66 del Reglamento referido; lo que ahora se hace:

#### CONSIDERANDO

**I. COMPETENCIA.** De conformidad con lo establecido en el artículo 116, inciso n) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el arábigo 9, apartado C, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

La disposición constitucional en cita, tiene su fundamentación en los artículos 127, fracción IV, 324, 325, 326, 327, 328, 335, al 341 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; así como los diversos 61 al 67 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, de lo que se deduce que la Secretaría Ejecutiva de este Instituto es el órgano competente para formular el proyecto de resolución del procedimiento especial sancionador SCE/PE/PR/017/2012.

**II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y DESECHAMIENTO.** De conformidad con lo estatuido por la norma electoral, específicamente en los artículos 331 y 336 párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y los diversos 32, 33 y 63 del Reglamento del Instituto Electoral de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias y Quejas, del análisis de oficio que realizó esta Autoridad, no se actualizó ninguna causal de improcedencia o desechamiento, así mismo, los denunciados en sus contestaciones de denuncia no hicieron valer alguna de estas.

**III. REQUISITOS FORMALES DE LA DENUNCIA O QUEJA.** El escrito de denuncia cumplió cabalmente con los requisitos de procedencia, previstos en el artículo 336, fracciones I, II, III, IV, V y VI de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en relación con el 61 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, ya que dicho escrito constante de ciento cuarenta y nueve fojas útiles, consta con el nombre del promovente en el prembio de la primera de ellas, señalando la calidad con la que comparece, así como también se encuentra signado en la última foja. De ese mismo modo, cuenta con el señalamiento del domicilio para oír y recibir notificaciones, solicitando la autorización de un número de personas para tales efectos, además, como ya se señaló en los antecedentes del presente, cuenta con la narrativa clara y sucinta de los hechos que motivaron la denuncia, los preceptos presuntamente violados, junto con el material probatorio para acreditar su dicho. Incluso al advertir esta autoridad administrativa que la prueba, técnica señalada con el número veintitrés, no pudo ser clonada para efectos de correr traslado a los denunciados, se realizó requerimiento a la parte actora para efecto de que proporcionara copias de dicha prueba, requerimiento que fue cumplido en tiempo y forma. Así mismo, el escrito de ampliación de denuncia, cumplió con los requisitos señalados mediante Tesis de Jurisprudencia número 13/2009 por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: "AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)."

a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital. En el escrito de denuncia presentado a las veintidós horas con doce minutos del primero de mayo del año en curso, como ya se señaló, en la foja número uno, se encuentra asentado el nombre del promovente, y quien es el ciudadano Martín Darío Cárdenas Vázquez, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; así mismo, en la foja ciento cuarenta y nueve se encuentra estampada su firma autógrafa.

Por lo anterior, tenemos que se cumple cabalmente con el requisito contemplado en el artículo 336 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y 61 inciso a) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

b) Domicilio para oír y recibir notificaciones. En el primer párrafo de la foja número uno del escrito de denuncia, que da origen al presente procedimiento, el denunciante señaló como domicilio para recibir cualquier clase de cita y notificaciones el ubicado en Avenida Cesar Sandino número cuatrocientos treinta y uno, colonia primero de mayo en Centro, Tabasco.

Teniendo por cumplido el requisito de mérito

c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería. Acorde a lo dispuesto en los artículos 330 y 336 párrafo primero, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, se tiene por plenamente reconocida en el procedimiento que se resuelven en el presente, la personería del denunciante, ya que es un hecho público y notorio para esta Autoridad, que se trata del Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional.

d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia. De manera sucinta y detallada, el denunciante señala un total de seis hechos, de los cuales los primeros cinco fueron enunciados en el escrito de denuncia, y el sexto fue expuesto en el escrito de ampliación de denuncia; hechos que de actualizarse la conducta denunciada estaríamos ante violaciones a la normatividad electoral.

e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas. Requisito cumplido de conformidad a lo estatuido por el artículo, párrafo primero, fracción V, toda vez que se anexó al escrito de denuncia el debido material probatorio, consistente en un total de cincuenta y tres pruebas, así como la prueba número cincuenta y cuatro en el escrito de ampliación de denuncia.

f) En su caso, las medidas cautelares que se soliciten. Como se advierte de autos, el denunciante no solicitó medidas cautelares, y atendiendo que el requisito señalado en la fracción VI del primer párrafo del artículo 336, es de carácter opcional, ya que señala el precepto que "en su caso", se concluya que si el denunciante desea que este Órgano Electoral realice una medida cautelar, deberá entonces solicitarla en su escrito inicial de denuncia, poniendo de manifiesto así, que la falta de dicha solicitud no es determinante para la procedencia de las pretensiones consignadas en su denuncia.

Por lo anterior, este requisito se tiene por obviado en el caso que nos ocupa, sin que esto represente impedimento alguno para la instauración y resolución del procedimiento en cuestión.

**IV. CONSIDERACIONES PRELIMINARES.** Respecto a la obligación de esta autoridad electoral, referente a la debida fundamentación y motivación en el trámite y resolución de la queja que ahora se emite, se debe considerar lo siguiente:

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad deberá encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas<sup>1</sup>.

En ese marco, es dable decir que tal como se sostiene en la tesis de jurisprudencia CUVI/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ciento cuarenta y tres, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Agosto de dos mil, de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS", la garantía de

<sup>1</sup> Por fundamentación de hecho "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN" número 13/2009 Tercera Época, Novena Época, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 91-122 Tercero Parte, Tomo XII.

fundar y motivar todo acto de molestia que las autoridades dirijan a los particulares se cumple en distinta forma, si se trata de actos administrativos y de resoluciones jurisdiccionales.

Lo anterior es así, porque en el acto administrativo que afecta de manera unilateral los intereses del gobernado, se debe cumplir con la formalidad de invocar de manera precisa los fundamentos del mismo, a efecto de que se esté en posibilidad de conocer el sustento jurídico del acto que afecta, mientras que la resolución jurisdiccional presupone el debido proceso legal en que se plantea un conflicto o litigio entre las partes, en el que el actor establece sus pretensiones con base en un derecho y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones, constituyendo la fundamentación de la resolución el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, el estudio de las acciones y excepciones del debate, sin que se requiera de la formalidad que debe prevalecer en los actos administrativos, toda vez que dentro del citado análisis se dan razonamientos que involucran las disposiciones en que se funda la resolución, aun sin citarlas de forma expresa.

En consecuencia, aun cuando por regla general la autoridad emisora de una resolución jurisdiccional está obligada a fundar tal acto citando los preceptos con los que se cumpla esa exigencia, excepcionalmente, si los razonamientos de la resolución conducen a la norma aplicada, la falta de formalidad puede dispensarse, de ahí que las resoluciones jurisdiccionales cumplen con la garantía constitucional de referencia sin necesidad de invocar de manera expresa el o los preceptos que las fundan, cuando de la resolución se advierte con claridad el artículo en que se basa.

No resulta obstáculo a lo anterior, el hecho de que esta autoridad sea formalmente de naturaleza administrativa, y que por tanto sus actos o resoluciones deban cubrir la formalidad de invocar de manera precisa los fundamentos de los mismos, a efecto de que se esté en posibilidad de conocer el sustento jurídico del acto de afectación.

Lo anterior es así, debido a que materialmente las resoluciones que en ocasión de los procedimientos sancionadores se emiten, adquieren la diversa esencia de una decisión de índole jurisdiccional, puesto que se emiten en el marco y en tutela del principio de debido proceso; y por tanto, no es exigible la formalidad que debe prevalecer en los actos administrativos, toda vez que dentro del análisis de fondo de tales resoluciones (como lo sostiene la jurisprudencia en cita), se dan razonamientos que involucran las disposiciones en que se fundan las mismas, aun sin citarlas de forma expresa.

Se afirma lo anterior debido a que la función jurisdiccional puede analizarse desde dos puntos de vista, el formal y el material.

El análisis formal debe atender a la función desempeñada precisamente por el Poder Judicial, y el material, prescindiendo del órgano de que se trate (legislativo, administrativo o judicial), debe atender sólo a la naturaleza del acto que se concreta o se exterioriza, es decir, a la naturaleza de la resolución o sentencia que se dicte, la cual debe ser de carácter jurisdiccional, consistiendo ello en que la determinación que se pronuncie resuelva una controversia planteada con el fin de establecer un orden jurídico.

Asimismo, la función administrativa del Estado también puede apreciarse desde el punto de vista formal y material, consistiendo la primera en la actividad que el Estado realiza por medio del Poder Ejecutivo y sus dependencias y, en la segunda, prescindiendo del órgano de que se trate (legislativo, administrativo o judicial), hay que atender sólo a la naturaleza del acto, el cual debe ser de tipo administrativo, es decir, que el mismo no suponga una situación preexistente de conflicto ni que se intervenga con el fin de resolver una controversia que pretenda establecer un orden jurídico.

Por tanto, el hecho de que una determinación sea emitida por una autoridad formalmente administrativa que forma parte del Poder Ejecutivo y pertenece a la administración pública, no significa que por tal circunstancia dicho acto sea materialmente administrativo, puesto que si el procedimiento que da origen al mismo emana de una controversia entre particulares cuya intervención de la autoridad administrativa es con el fin de establecer el orden jurídico que debe imperar, es de considerarse que la naturaleza de la determinación es materialmente jurisdiccional, aun cuando haya sido emitida por una autoridad formalmente administrativa.

Tales consideraciones se encuentran sostenidas en la Tesis Aislada XXIII.1o.1 A, de la Novena Época, cuyo rubro es "JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS. ES IMPROCEDENTE CONTRA DETERMINACIONES DE AUTORIDADES FORMALMENTE ADMINISTRATIVAS QUE RESUELVAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.", localizable en el Semanario Judicial de la Federación y en la Gaceta

XV, perteneciente al mes de mayo de 2002, página: 1238<sup>2</sup>.

De las anteriores consideraciones puede concluirse válidamente que la presente resolución, colma en su contenido el precepto constitucional que fue citado al principio del presente apartado, en observancia a los principios doctrinales y procesales que son aplicables al régimen administrativo sancionador electoral, al tenor de lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el criterio de jurisprudencia 07/2005 de rubro: "RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES."

Ahora bien, respecto a la tramitación del presente expediente, y a las eventuales alegaciones referentes a presuntas violaciones a las garantías procesales que deben observarse dentro de los procedimientos administrativos sancionadores, es menester señalar lo siguiente:

Las más comunes de las aludidas violaciones se hacen consistir en la dilación o el desfase en los tiempos para admitir o desechar las denuncias presentadas, así como el retardo en la presentación de los proyectos de resolución por parte de este órgano competente.

Para el caso del procedimiento especial sancionador, en ambas cuestiones; tanto en lo relativo al plazo para admitir o desechar, así como el diverso concerniente a proponer el proyecto de resolución; la ley otorga veinticuatro horas, contadas a partir de que se presenta la denuncia, para el primer supuesto; y para la segunda hipótesis, contado a partir de que concluya la audiencia de pruebas y alegatos.

Contrario a lo señalado anteriormente, se debe hacer constar la Secretaría Ejecutiva, ante todo ha proveído de las diversas denuncias presentadas a su consideración, conforme a sus facultades legalmente conferidas, en apego absoluto a lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese marco, cuando ante esta autoridad se han presentado casos en los que el cumplimiento de los plazos se presenta como un riesgo latente en detrimento de la completitud en la impartición de justicia, se ha ponderado entre ambas garantías, privilegiándose el que se resuelva de manera completa y exhaustiva, a costa del desfase en los plazos y términos que la ley señala, cuyas consecuencias sólo vinculan a esta autoridad, evitando así un perjuicio en contra del sujeto denunciado, o bien del denunciante.

Lo anterior atiende a un elemental principio garantista que debe regir en todo estado de derecho, en donde las garantías procesales constitucionalmente previstas para el derecho penal, y aplicables en el derecho administrativo sancionador, han sido estatuidas como un límite en el ejercicio del poder punitivo del Estado y como una protección en favor del reo o del acusado.

Verbigracia, durante la tramitación del presente procedimiento se realizó una prevención al denunciante, a efecto de que proporcionara a este Instituto dos copias de un disco en formato DVD, puesto que el mismo no logró reproducirse en tiempo para correr traslado del mismo a los denunciados para que éstos estuviesen en aptitud de imponerse de su contenido, aun a pesar de haber solicitado el auxilio del departamento de informática; en razón de ello, y a efecto de tutelar los principios procesales aludidos en este apartado, se otorgó un plazo al actor para que aportara a esta Institución una

<sup>2</sup> Esto: La función jurisdiccional puede analizarse desde dos puntos de vista, el formal y el material; el análisis formal debe atender a la función desempeñada precisamente por el Poder Judicial, y el material, prescindiendo del órgano de que se trate (legislativo, administrativo o judicial), debe atender sólo a la naturaleza del acto que se concreta o se exterioriza, es decir, a la naturaleza de la resolución o sentencia que se dicte, la cual debe ser de carácter jurisdiccional, consistiendo ello en que la determinación que se pronuncie resuelva una controversia planteada con el fin de establecer un orden jurídico. Asimismo, la función administrativa del Estado también puede apreciarse desde el punto de vista formal y material, consistiendo la primera en la actividad que el Estado realiza por medio del Poder Ejecutivo y sus dependencias y, en la segunda, prescindiendo del órgano de que se trate (legislativo, administrativo o judicial), hay que atender sólo a la naturaleza del acto, el cual debe ser de tipo administrativo, es decir, que el mismo no suponga una situación preexistente de conflicto ni que se intervenga con el fin de resolver una controversia que pretenda establecer un orden jurídico. Por tanto, el hecho de que una determinación sea emitida por una autoridad formalmente administrativa que forma parte del Poder Ejecutivo y pertenece a la administración pública, no significa que por tal circunstancia dicho acto sea materialmente administrativo, puesto que si el procedimiento que da origen al mismo emana de una controversia entre particulares cuya intervención de la autoridad administrativa es con el fin de establecer el orden jurídico que debe imperar, es de considerarse que la naturaleza de la determinación es materialmente jurisdiccional, aun cuando haya sido emitida por una autoridad formalmente administrativa, por lo que el hecho de que el acto de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas devenga imperatoiremental, y que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1o. de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas, debe conocer y resolver las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre los particulares y la administración pública estatal o municipal y sus organismos descentralizados, estatales, municipales e intermunicipales.

copia del DVD que marcó con el arábigo 23 de su escrito de queja, mismo que fue cumplido en tiempo y forma, lo que permitió hacer llegar el mismo a los denunciados, sin que pueda considerarse que lo anterior depara perjuicio a las partes, máxime que dicho actuar no fue controvertido por ninguna de ellas.

Así, y contrario a lo que en otras ocasiones aquí se ha vertido, aun con el desfase en comento, en todos y cada uno de los procesos que esta Secretaría Ejecutiva ha instruido se han observado los axiomas o garantías de *formulación de la imputación* (*nullum iudicium sine accusatione*); la *carga de la prueba* que pesa sobre el acusador (*nulla accusatio sine probatione*); y el *derecho de defensa* atribuido al imputado (*nulla probatio sine defensione*); así como las relativas a la *publicidad* o la *oralidad*. Nunca se ha actuado, acordado o propuesto una resolución, sin que en su etapa respectiva, se hayan observado tales garantías procesales.

Debe añadirse que el cumplimiento de las referidas garantías procesales, se han realizado atento al principio *pro personae* ("a favor de la persona", establecido en el artículo 1º, párrafo segundo de la CPEJM, así como el artículo 5 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y el 29 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos), tocante a la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, que ordena que las mismas se interpreten de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Así, se reitera, cuando ha existido una colisión entre el cumplimiento de los plazos y términos previstos en la ley de la materia, con el principio de *completitud* contenido en el artículo 17, párrafo segundo, de nuestra Carta Magna, esta autoridad, en apego al principio *pro personae*, favoreciendo la figura de los sujetos denunciados en la interpretación y aplicación de las normas de la materia, ha considerado de mayor valía el hecho de proveer de manera completa y exhaustiva, a fin de no emitir un acto de molestia que no se encuentre debidamente fundado y motivado, desvinculándose con ello de una visión formal y letrista de la normatividad aplicable, so pretexto del cumplimiento de los plazos y términos legalmente regulados.

En resumen, se puede sostener que se ha tenido la necesidad de actuar de la manera apuntada, puesto que ello no irroga perjuicio a ninguna garantía perteneciente al denunciante, y mucho menos a alguna que le sea propia a los sujetos denunciados. No obstante, ante tal eventualidad, todo aquel que con dicho actuar se sienta agraviado, tiene en todo momento sus derechos a salvo, para hacerlos valer por las vías impugnativas legalmente conducentes.

**V. FIJACIÓN DE LA LITIS.** A continuación procede establecer la *litis* en la presente resolución, misma que acorde con lo establecido en el artículo 58 del Reglamento de esta Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, deberá contener en su parte considerativa la apreciación y valoración del expediente, los hechos, las pruebas admitidas y desahogadas en relación con los hechos, y las constancias derivadas de alguna posible investigación, a efecto de resolver en primer término sobre la acreditación o no de los hechos motivo de la denuncia o queja.

Bajo esa óptica, y debido a que es necesario acreditar la realización de las conductas que fueron materia de denuncia, para posteriormente verificar si la comisión de las mismas se subsume en alguna de las hipótesis normativas que contempla el artículo 335 de la Ley Electoral de nuestra entidad, en lo que a decir del denunciante constituyen actos anticipados de campaña y actividades de proselitismo, lo conducente es en primer término realizar una abreviación de los hechos que el denunciante pretende demostrar, para valorarlos con las pruebas que fueron ofrecidas en su oportunidad, con el objeto de arribar a la verificación de los hechos que fueron denunciados por el Representante del Partido Revolucionario Institucional.

De la misma manera, conviene precisar que para la posible demostración de los hechos denunciados, ésta autoridad administrativa se encuentra obligada a tomar en consideración únicamente el material probatorio que fue admitido y desahogado de conformidad con los dispositivos legales y reglamentarios señalados en el párrafo anterior, en relación con lo que se hizo constar en la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertara.

**VI. ESTUDIO DE FONDO.** En la queja que ahora se resuelve se procederá a analizar los hechos materia de denuncia, en relación con las pruebas aportadas por el denunciante para demostrar su realización. Debe tenerse presente que tratándose del procedimiento especial sancionador, cuya naturaleza es dispositiva y sumarísima, la carga de la prueba recae directamente en el denunciante, quien debe poner en conocimiento de la autoridad conductas infractoras de lo previsto en el artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Federal, y el diverso 73 de la Carta Magna del Estado Libre y Soberano de Tabasco, o que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o que constituyan actos anticipados de campaña, como en la especie lo adujo el denunciante en representación del Partido Revolucionario Institucional.

Dicha consideración encuentra apoyo en el criterio de jurisprudencia emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificado con la clave 12/2010, y cuyo rubro es el siguiente: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE".

Cabe mencionar, que la verificación de las conductas que son materia de denuncia dentro del procedimiento especial sancionador, (establecidas en el artículo 335 de la Ley Electoral de Tabasco), como en cualquier procedimiento de índole jurisdiccional o administrativa, se encuentran sujetas a la demostración de su existencia o su acreditación, para que una vez demostrada su realización, sean estudiadas en relación a los bienes jurídicos tutelados por la Ley Electoral de Tabasco, con base en los elementos objetivos o externos que integran su materialidad.

Así, de acreditarse las conductas que fueron puestas en conocimiento de esta autoridad, procederá realizar su análisis al tenor de lo dispuesto en los artículos 309 fracción III y 312 fracción I, a efecto de verificar la conculcación de la normatividad electoral de la entidad, y la posible afectación a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad rectores de la función electoral.

Ahora bien, como corolario previo al análisis de los hechos denunciados, es de considerarse el contenido del acta de la audiencia de pruebas y alegatos que fue celebrada el siete de mayo del año que transcurre, en la que se hizo constar que comparecieron los denunciados, por un lado, el Ciudadano Arturo Núñez Jiménez, a través de su representante legal, y por el otro, el representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Lo anterior, únicamente para precisar que el último de los mencionados realizó la contestación de la denuncia interpuesta en su contra de manera verbal, por lo que para realizar la valoración correspondiente se harán las inserciones del acta de la audiencia mencionada.

En vista de ello y por cuestión de método, a continuación se procede a verificar el contenido de los hechos que fueron puestos en conocimiento de este órgano administrativo en relación con las pruebas que fueron aportadas por el accionante, y que fueron debidamente admitidas y desahogadas en razón de su propia y especial naturaleza.

Así el representante del Partido Revolucionario Institucional, adujo en el hecho 1 materia de su queja, que el C. Arturo Núñez Jiménez desde el día tres de marzo del año dos mil doce comenzó a declarar a diversos medios de comunicación que tomaría protesta como candidato del Partido de la Revolución Democrática al gobierno del Estado de Tabasco.

Para acreditar lo anterior, el actor realizó una serie de inferencias que relacionó fundamentalmente con la Convocatoria emitida por el Partido de la Revolución Democrática, a través del VIII pleno extraordinario de su Consejo Estatal, en el que se aprobó el acuerdo identificado con la clave AQ-CNE/01/014/2012, que establece los

1 De la interpretación de los artículos 41, base II, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la prohibición de adelantarse de antemano en la propaganda política o electoral que se alcanza en radio y televisión, expresiones que denigran a las instituciones, partidos políticos o candidatos a los candidatos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber acreditar desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellos que habrán de responder cuando no haya tiempo suficiente de recabarlos, esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

lineamientos para la selección del candidato del citado instituto político de nuestra Entidad.

Para demostrar la realización del hecho que se analiza, el denunciante ofreció un total de doce documentales privadas consistentes en notas periodísticas, que se hacen constituir en cuatro emitidas el tres de marzo hogaño, y ocho que corresponden al día cinco del mes y año en mención; documentales privadas que obran en el expediente y que en atención al principio de economía procesal se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen.

De la lectura y análisis de los medios de prueba referenciados, se desprende en el mismo sentido que refirió el accionante, que en todas y cada una de ellas se hizo alusión de manera inequívoca al Ciudadano Arturo Núñez Jiménez en relación a su nombramiento como candidato del Partido de la Revolución Democrática; por tanto, de la valoración de las mismas al tenor de lo dispuesto en el artículo 327 de la Ley Electoral de Tabasco, se tiene que dichos medios de prueba generan a éste órgano indicios de mayor grado convictivo, respecto de la información que consignan, así como de las fechas de su publicación, sin que de las mismas se observen alusiones o manifestaciones propias del denunciado, pues si bien es cierto que en ellas se adujo a través de sus autores de manera coincidente, que el denunciado Arturo Núñez Jiménez tomaría protesta como candidato del Partido de la Revolución Democrática al Gobierno de Tabasco, no menos verídico resulta que en ninguna de las notas que se analizan se encuentran alusiones o manifestaciones emitidas por el denunciado, quien al efecto negó el contenido de las documentales privadas aludidas en su escrito de contestación.

Por lo anterior, éste órgano considera que las mismas únicamente generan indicios de mayor grado convictivo respecto de su publicación, no así de la información que consignan, puesto que ésta es producto del ejercicio informativo y periodístico de sus autores, por lo que no resultan idóneas para demostrar que efectivamente hayan acontecido los hechos a los que hacen referencia.

Al respecto, conviene tener presente que las pruebas documentales privadas, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Aunado a ello, resulta pertinente tomar en cuenta los extremos señalados en la Jurisprudencia número 38/2002, de rubro "NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.", emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se establece que los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas (documentales privadas), sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, se debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto.

En la especie, respecto de los hechos antes referidos, esta autoridad concluye que los mismos no se acreditan, puesto que el denunciante no ofreció pruebas idóneas para demostrar su existencia, ya que si bien las notas periodísticas aludidas son coincidentes en las fechas de su emisión, en ninguna de ellas se observan alusiones que hayan sido realizadas por el denunciado, quien —se reitera— negó el contenido de cada una de ellas dentro de su escrito de contestación, por lo que, en consecuencia, siguiendo el criterio jurisprudencial en comento, las notas periodísticas se traducen en un indicio de mayor grado convictivo en relación a los hechos que en ellas se consignan.

Aunado a lo anterior, esta autoridad sostiene que lo contenido en las notas periodísticas que el denunciante aportó como pruebas a efecto de acreditar el hecho número 1, son responsabilidad de quienes emiten y suscriben la nota, y en esa virtud, son atribuibles a quienes se encargan de confeccionar y redactar las mismas, lo cual excluye la posibilidad de que sean imputables a alguno de los denunciados, involucrados en la noticia atinente.

Así, lo único que deviene válido sostener en todo caso, es que lo contenido en las notas periodísticas aportadas por el denunciante, y por su naturaleza debidamente

desahogadas por esta autoridad, son el resultado del libre ejercicio periodístico que se da en el Estado de Tabasco, sin que por ello se deba tener por cierto todo cuanto sea publicado en los diversos medios escritos de comunicación, menos aún, para los efectos de acreditar la realización de una conducta imputada a determinado sujeto, susceptible de actualizar una infracción a la normativa electoral vigente en esta entidad federativa.

Por otra parte, en el mismo punto de hechos el denunciante ofreció la prueba consistente en un audio del "DISCURSO DE ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ EN EL LIENZO CHARRO EN EL MARCO DE LA TOMA DE PROTESTA COMO CANDIDATO DEL PRD A LA GUBERNATURA DEL ESTADO", señalando como fecha de su emisión el día cuatro de marzo del año que transcurre. Al efecto, insertó en su libelo de queja, la versión estenográfica de la prueba antes mencionada; medios de convicción que se valoran en términos del artículo 327 de la Ley Electoral de la entidad, y que adquieren valor probatorio indiciario respecto de la información que en ellos se consignan.

Dicha consideración atiende a la naturaleza de las pruebas en las que el actor fundamenta su acusación, pues con independencia de la relación que ésta pueda tener con el resto de los medios de prueba que aportó, debe decirse que si bien señaló las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que a su decir se desarrollaron los hechos que consigna el citado medio, no menos verídico resulta que el contenido de la misma no es apto para demostrar la realización del evento que el denunciante pretende acreditar, pues lo cierto es que por su naturaleza pueden ser confeccionados por cualquier persona, además de que pueden ser alterados a través de medios científicos o tecnológicos. Por tanto, a juicio de quien esto resuelve, las mismas solo generan indicios simples respecto de su contenido.

De la misma forma, es de afirmarse que por la naturaleza de dicha probanza (audio), atendiendo a los avances técnicos que existen en la actualidad, resulta posible la creación, alteración o edición de determinado audio dentro de la prueba que se ofrezca a efecto de acreditar algún punto de hecho. Lo anterior se expresa con el fin de establecer que la prueba en estudio no pueda generar mayor convicción respecto de su contenido, puesto que aunado a lo que se ha expuesto, es susceptible de ser confeccionada atendiendo a los intereses de quien sea su oferente.

Esto desde luego no implica la afirmación de que el oferente de la prueba haya procedido de este modo, ya que sólo se destaca la facilidad con la que cualquier persona lo puede hacer, y que tal situación es obstáculo para conceder por sí mismo el medio de prueba como el que se examina, pleno valor probatorio, si no está suficientemente administrado con otros elementos que sean bastantes para suplir lo que a éste le falta, pues se reitera, sin tales elementos, el medio de prueba sólo arroja indicios de menor calidad de convicción, según las circunstancias particulares de cada caso.

Tal criterio ha sido sostenido por diversas Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las ejecutorias identificadas con los números ST-JIN-13/2009 y sus acumulados ST-JIN-14/2009 y ST-JIN-15/2009, SX-RAP-65/2009 y su acumulado SX-RAP-69/2009, SG-JRC-225/2009, SUP-RAP-98/2008, SUP-JRC-368/2007 y su acumulado SUP-JRC-408/2007, SUP-JRC-290/2007, SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007, ST-V-JIN-9/2006, SUP-JRC-508/2006, SUP-JRC-417/2004, SUP-REC-09/2003 y su acumulado SUP-REC-10/2003, SUP-JRC-050/2003, SUP-JRC-059/2002, SUP-JRC-494/2000, SUP-JRC-487/2000, SUP-JRC-041/99, entre otras.

De la misma manera, el denunciante insertó dos imágenes a su escrito inicial (visibles a fojas 28 y 29 de autos), en los que a su decir, apareció el denunciado Arturo Núñez Jiménez tomando protesta como candidato del Partido de la Revolución Democrática en el inmueble denominado "Lienzo Charro", sin embargo aunque el quejoso realizó una descripción de las imágenes referidas, de las mismas no se aprecian elementos que permitan concluir que dichas imágenes fueron capturadas en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que refirió el actor; por tanto, de su valoración al tenor de lo dispuesto por el artículo 327, párrafo tercero, de la Ley Electoral de la entidad, las mismas no generan convicción suficiente en el ánimo de quien esto resuelve para tener por acreditado el presente hecho.

Por último, el actor correlacionó a los anteriores medios de prueba, el contenido de los monitoreos que solicitó a este órgano electoral, el quince de abril del año que transcurre, mismos que corresponden a los siguientes programas: a) NOTICIAS EN FLASH de fecha cuatro de marzo del año que transcurre transmitido en la estación XHVT; b) RUMBO NUEVO de fecha cinco del mes y año en mención, transmitido en la estación XHREC; y, c) TELEREPORTAJE de fecha cinco de marzo de dos mil doce, transmitido en la estación XHVT. Al respecto, el denunciante ofreció los audios de dichas transmisiones, acompañados de las versiones estenográficas correspondientes.

En el mismo sentido, aportó el contenido del monitoreo de televisión de fecha cinco de marzo de dos mil doce, transmitido en el programa TVT NOTICIAS, adjuntando la versión estenográfica del mencionado programa.

Ahora bien, de la valoración individual y conjunta de las pruebas que se han mencionado al tenor de lo dispuesto en el artículo 327 de la Ley Electoral de nuestra entidad, éste órgano administrativo arribó a la conclusión de que los mismos **no son suficientes para demostrar la realización de los hechos que fueron denunciados**, puesto que de sus contenidos se desprenden indicios de mayor grado convictivo que **comeramente se refieren a diversas entrevistas realizadas al Ciudadano Arturo Núñez Jiménez en un contexto informativo, y debe considerarse que de las documentales aportadas no se puede tener por acreditado el hecho que refiere el denunciante, consistente en supuestas declaraciones efectuadas por el sujeto denunciado en comento, en las que a decir del quejoso se hizo referencia a su toma de protesta como candidato del Partido de la Revolución Democrática.**

Lo anterior es así, ya que de las manifestaciones contenidas en las pruebas que fueron ofrecidas para acreditar el presente punto de hechos, se observa que el denunciado participó en diversas entrevistas que se suscitaron en el contexto del libre ejercicio de la libertad de expresión; tal y como lo dispone nuestra Carta Magna en su artículo 6°, así como la Constitución del Estado Libre y Soberano de Tabasco en su numeral 4, parte *in fine*, máxime que en todas y cada una de las expresiones que consignan las documentales señaladas en el monitoreo y que fueron aportadas por el quejoso, hacen referencia espacios radiofónicos y televisivos en los que apareció el denunciado, y que éste Instituto Electoral se encuentra impedido para conocer, puesto que dicha facultad ha sido otorgada por el legislador al Consejo Estatal del Instituto Federal Electoral.

Dicha consideración encuentra apoyo en el siguiente criterio de jurisprudencia, cuya clave de identificación es la 10/2008 y su rubro y texto son del tenor siguiente:

"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN.—Los artículos 41, Base III y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen el imperativo de que la propaganda política o electoral difundida en los medios de comunicación social, esté exenta de expresiones que denigren a las instituciones y partidos políticos o que calumnien a las personas; asimismo, señalan que la vulneración a esta disposición, será sancionada mediante procedimientos expeditos, en los que se podrá ordenar la cancelación inmediata de la propaganda difundida, dada la necesidad de hacer cesar, a priori, cualquier acto que pudiera afectar la violación a los principios o bienes jurídicos tutelados por la materia electoral. Bajo esa premisa, es dable sostener que de la interacción sistemática y funcional de los artículos 49, 361 y 367, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que, el procedimiento especial sancionador es la vía prevista por el legislador para analizar las presuntas violaciones vinculadas con la legalidad de la propaganda electoral en radio y televisión, por la brevedad del trámite y resolución que distingue a este procedimiento, y la necesidad de que se defina con la mayor celeridad posible sobre la licitud o ilicitud de las conductas reprochadas, las que pueden llegar a provocar afectaciones irreversibles a los destinatarios de esas expresiones, debido a la incidencia que tienen los medios masivos de comunicación en la formación de la opinión pública; ahora bien, dicho procedimiento puede ser instaurado durante el desarrollo o fuera de un proceso electoral, ya que se mantiene la posibilidad de que se transgredan las disposiciones que regulan dicha prerrogativa; luego, el escrutinio correspondiente debe efectuarse en el momento en que se actualiza la conducta infractora, que podrá o no opinarse con un proceso comicial.

Por las anteriores consideraciones, es dable concluir que en la especie **no se encuentra acreditado el punto número 1 de hechos**, en vista de la insuficiencia probatoria con la que el actor pretende demostrar lo que a su parecer, constituyen violaciones a la Norma Electoral del Estado de Tabasco. Ello es así, ya que como lo establece el artículo 58, inciso c), fracción III del Reglamento de este Instituto en materia de Denuncias y Quejas, procede realizar la apreciación y valoración del expediente, tomando en consideración los hechos, las pruebas admitidas y desahogadas y la relación de cada una de éstas con el acervo probatorio aportado por el denunciante, a efecto de verificar la acreditación o no de los hechos motivo de denuncia.

Con base en lo anterior, se estima que el hecho que fue analizado, no se encuentra demostrado, ya que ésta autoridad electoral, no puede ejercer su facultad sancionadora sin que se hayan demostrado conductas que sean contrarias a los cánones electorales,

ya que omitir lo anterior, contravendría el orden público y las garantías de seguridad jurídica de los gobernados.

Dicha consideración alcanza las manifestaciones tocantes a los puntos de hecho que fueron señalados con los arábigos 2 y 3, del escrito de queja, en los que el actor adujo en el primero de ellos lo referente a la celebración de un acto que a su decir aconteció el día dieciocho de marzo de la presente anualidad, en un inmueble denominado "Rock-a" ubicado en la Avenida Esperanza Iris, Colonia Guayabal de esta Ciudad Capital, del que omitió señalar número exterior, en el que describió la supuesta toma de protesta del ciudadano Arturo Núñez Jiménez como candidato a la gubernatura por el Partido Movimiento Ciudadano.

Para acreditar el presente hecho, el actor adjuntó a su escrito de queja un total de cuatro notas periodísticas, que corresponden tres de ellas al día dieciocho de marzo, y otra al diecinueve del mismo mes y año. Así, del análisis y valoración de cada una de ellas, que por obrar en el escrito inicial así como en los autos del expediente en que se actúa, se reproducen como si a la letra se insertasen, y en observancia a lo dispuesto por el artículo 327 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, adquieren valor probatorio de indicios simples en el ánimo de éste juzgador.

Lo anterior es así, ya que como se razonó en líneas que anteceden, la información que consignan dichas documentales privadas son responsabilidad de sus autores, quienes realizan una labor periodística, cuya veracidad no se puede dar por entendida, máxime que en las mismas no obran preferencias propias del denunciado, quien como lo señaló a través de su representante en la audiencia de mérito y en su escrito de contestación, negó la información contenida en las mismas.

De igual forma, el denunciante insertó un total de nueve fotografías, haciendo descripciones de cada una de ellas, señalando que las mismas fueron capturadas el dieciocho de marzo de la presente anualidad; no obstante, si bien realizó una descripción del contenido de cada una de ellas, es de afirmarse que por la naturaleza de dichas probanzas, atendiendo a los avances técnicos que existen en la actualidad, resulta posible la creación, alteración o edición de determinadas imágenes que se ofrezcan a efecto de acreditar algún punto de hecho. Lo anterior se expresa con el fin de establecer que la prueba en estudio no puede generar mayor convicción respecto de su contenido, puesto que aunado a lo que se ha expuesto, es susceptible de ser confeccionada atendiendo a los intereses de quien sea su oferente.

Esto desde luego no implica la afirmación de que el oferente de la prueba haya procedido de este modo, ya que sólo se destaca la facilidad con la que cualquier persona lo puede hacer, y que tal situación es obstáculo para conceder por sí mismo al medio de prueba como el que se examina, pleno valor probatorio, si no está suficientemente adminiculado con otros elementos que sean bastantes para suplir lo que a éste le falta, pues se reitera, sin tales elementos, el medio de prueba de mérito sólo arroja indicios de menor calidad de convicción, según las circunstancias particulares de cada caso. Por ello, los citados medios de prueba únicamente adquieren valor probatorio de indicios simples.

En idéntico sentido, es de valorarse el contenido de la prueba técnica que contiene la videograbación del evento que a decir del quejoso fue celebrado el dieciocho de marzo del año que transcurre, ya que como lo dispone el artículo 327 de la Ley Electoral de Tabasco, las pruebas técnicas sólo generarán convicción de los hechos que consignan, cuando se encuentren adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente; extremo que no acontece en la especie, ya que si bien el actor ofreció la versión estenográfica del mencionado video, no menos verídico resulta que dicha documental forma parte de la misma prueba, por lo que no puede generar mayor convicción en el ánimo de quien esto resuelve.

Por último, el actor ofreció en el mismo punto de hechos el contenido de los monitoreos que solicitó a este órgano electoral, el quince de abril del año que transcurre, en los que se detectaron tres transmisiones (dos de ellas en radio y una en televisión) de fecha diecinueve de marzo de la presente anualidad, mismos que como ya se ha mencionado, no son competencia de este órgano administrativo.

Por tanto, en la especie se considera que **tampoco se encuentra acreditado el punto factivo marcado con el arábigo 2 del escrito de queja intentado por la representación**

del Partido Revolucionario Institucional, pues del caudal probatorio que ofreció el actor, únicamente se generan indicios simples respecto de las alusiones que fueron analizadas.

Como ya se dijo, las mismas consideraciones abarcan lo manifestado dentro del punto de hechos número 3, en el que el denunciante refirió la "CONTINUIDAD DE LA CONDUCTA DENUNCIADA", pues a su decir se realizaron diversas manifestaciones y alusiones en torno a la alternancia y al "cambio verdadero de Tabasco" en un período comprendido del tres de marzo al once de abril del año que transcurre.

Dicha afirmación, fue sustentada en un total de tres notas periodísticas, fechadas el once de abril del año que transcurre, en las que diversos autores dieron cuenta en sus reportes noticiosos de diversas expresiones que no son autoría del denunciado, sino más bien de sus emittentes, por lo que la información que contienen no puede ser imputable al denunciado, quien —como ya se dijo— negó el contenido de cada una de ellas en su escrito de contestación.

Por tanto, al ser valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 327 de la Ley Electoral del Estado, adquieren valor probatorio de indicios simples; ello, en razón de su propia y especial naturaleza, así como de su relación con el contenido de las notas que fueron remitidas al denunciante mediante el oficio S.E./2737/2012, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el que además de diversos testigos de grabación de transmisiones en radio y televisión (que no serán materia de pronunciamiento en el presente al no ser competencia de esta autoridad estatal como ya quedó precisado) se anexó el contenido de catorce notas periodísticas, consistentes en: 4 de fecha tres de marzo, 7 de fecha cinco de marzo y por último 3 del día once de abril, las que si bien son coincidentes entre sus fechas, únicamente hacen patente las circunstancias de tiempo, en las que fueron publicadas, no así la información que en ellas se consigna, aún a pesar de que en las mismas se haya citado recurrentemente al C. Arturo Núñez Jiménez.

Ello, debido a que las mismas fueron obetadas por los denunciados, quienes negaron el contenido de las notas en mención, además de que las mismas, son responsabilidad de sus emittentes, quienes realizan una labor informativa que no resulta idónea para acreditar con veracidad la información que ahí se consigna.

Aunado a ello, resulta pertinente tomar en cuenta los extremos señalados en la Jurisprudencia número 38/2002, de rubro "NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.", emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se establece que los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas (documentales privadas), sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, se debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, las pruebas mencionadas valoradas en términos del artículo 327, párrafos primero y tercero, de la Ley Electoral de Tabasco, adquieren valor probatorio de mayor grado convictivo, en razón de la coincidencia de las fechas que se mencionó, respecto de su publicación y difusión en diversos medios periodísticos que circulan a nivel estatal. Al respecto, tiene aplicación por su sentido, el criterio de jurisprudencia identificado con la clave 11/2008 emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

**"LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**—El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, al ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad y la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas goza de un margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apropiaciones o aseveraciones vertidas en estas confrontaciones cuando se actúa en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes, partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes mencionados."

Por lo anterior, debe decirse que del análisis de los medios de convicción que fueron ofrecidos por el quejoso, únicamente se generan indicios simples respecto de los hechos

que consignan, en razón de la naturaleza de los medios de prueba en los que fueron ofrecidos. Por ello, no se tiene por acreditado lo relativo al punto de hechos marcado con el número 3 del escrito de denuncia, puesto que los medios de prueba aportados para tal efecto no resultan suficientes para demostrar la realización de los hechos que adujo el actor, máxime que no precisó circunstancias de modo, tiempo y lugar, limitándose a presentar a éste órgano un conjunto de notas periodísticas que, tal y como lo refiere la Ley Comicial de la entidad, únicamente general indicios respecto de los hechos que consignan, aún a pesar de haber estado en aptitud de acompañar a su escrito, algún medio de prueba distinto, cuya naturaleza permitiera corroborar los indicios que ha demostrado hasta este momento.

Caso distinto acontece en el caso del punto fáctico número 4, tocante a la "ENTREVISTA REALIZADA POR EL C. CARLOS MARÍN AL C. ARTURO NUÑEZ JIMÉNEZ EN EL PROGRAMA "EL ASALTO A LA RAZÓN", EN MILENIO TELEVISIÓN".

Al respecto, debe decirse que en el presente punto de hechos, el denunciante hizo referencia a la realización de una entrevista el diecisiete de abril del año que transcurre entre el periodista Carlos Marín, y el Ciudadano Arturo Núñez Jiménez. Como en los anteriores hechos, el actor ofreció cuatro notas periodísticas del día diecinueve de abril y una más del día dieciocho del mismo mes y año; todas ellas, coincidentes con lo que se consignó en el Instrumento Público número 4078, pasado ante la fe del Licenciado Leonardo de Jesús Sala Poisot, Notario Público número 32 y del Patrimonio Inmueble Federal, en el que a solicitud del actor Ingeniero Martín Darío Cázares Vázquez, el veintiuno de abril de dos mil doce, dio fe de la existencia de una entrevista contenida en las siguientes direcciones electrónicas: (<http://tv.milenio.com>) y (<http://tv.milenio.com/el-asalto-a-la-razon>).

Así, en la fe de hechos que se analiza, se transcribió el contenido íntegro de la entrevista que el denunciado Arturo Núñez Jiménez concedió en un programa de televisión, mismo que al haber sido ofrecido mediante un Instrumento Notarial, en términos del artículo 327 de la Ley Electoral de la Entidad, adquiere valor probatorio pleno para hacer constar el contenido de la misma, así como su publicación en las páginas electrónicas mencionadas, el veintiuno de abril de dos mil doce.

En razón de lo anterior, debe considerarse en primer término que las notas periodísticas mencionadas, generan indicios de mayor grado convictivo, de conformidad con el artículo 327, párrafos primero, segundo y tercero, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, al encontrarse administradas con el instrumento público al que se ha hecho referencia, mismo que adquiere valor probatorio pleno.

Por tanto, al haberse hecho constar la publicación de la entrevista aludida en la fe de hechos que se levantó con motivo de las páginas web mencionadas, se tiene por acreditada la publicación de la entrevista celebrada en el programa "El Asalto a la razón", a la que asistió el denunciado Arturo Núñez Jiménez.

Ahora bien, respecto del punto fáctico que ahora se analiza, una vez que se han analizado y valorado los medios de prueba aportados para su demostración, es menester atender a las siguientes consideraciones:

Del análisis integral de la documental pública, consistente en la fe de hechos de las direcciones electrónicas (<http://tv.milenio.com>) y (<http://tv.milenio.com/el-asalto-a-la-razon>) fechadas el diecisiete de abril de dos mil doce, la misma no es susceptible de ser valorada, debido a que por una parte, no fue precisada la difusión y la cobertura del portal electrónico denominado "Milenio Televisión", además conviene precisar que los mensajes contenidos en el medio de prueba que ahora se analiza, no corresponden a mensajes que hayan sido difundidos de manera general, ya que al encontrarse en un medio electrónico, el destinatario del mensaje tiene que realizar una búsqueda para obtener la información que el denunciante refiere, aspecto que no puede ser imputable al denunciado en el presente procedimiento.

Por otra parte, en el caso de que los mismos hubieran sido transmitidos en canales de Televisión restringida, el análisis y valoración de los mismos invadiría la esfera competencial establecida por el legislador ordinario, quien determinó que es el Instituto Federal Electoral la autoridad encargada de la administración de tiempos en radio y televisión en la Base III del artículo 41 Constitucional.

Dicha consideración tiene asidero en el siguiente criterio de jurisprudencia, sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**"RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES EL ÚNICO FACULTADO PARA ORDENAR LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL.**—De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se deduce que el Instituto Federal Electoral es la única autoridad encargada de la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines, al de las demás autoridades electorales y al ejercicio del derecho de los partidos políticos. Por tanto, los concesionarios y permisionarios de radio y televisión deben abstenerse de contratar con terceros y difundir propaganda de contenido político o electoral que favorezca a un candidato o partido político, mediante la divulgación de su propuesta, ideología o emblema. En ese contexto, la infracción a dicho mandato se tendrá por actualizada cuando se realice la difusión de la citada propaganda, con independencia de si el concesionario o permisionario recibió o no pago por ello."

En vista de ello, ésta autoridad, deberá proceder en términos de lo dispuesto en el artículo 341 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, que previene que ante la posible realización de conductas infractoras, relacionadas con la difusión de cualquier tipo de propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización de los procesos electorales estatales, el Consejo Estatal dará vista al Instituto Federal Electoral, conforme a la base III del artículo 41 de la Constitución Federal.

Finalmente, respecto a las manifestaciones y alusiones vertidas por el actor en los puntos fácticos marcados con los arábigos 5 y 6, debe decirse que los mismos no se tienen por acreditados en atención a las siguientes consideraciones.

Tocante al punto fáctico marcado con el número 5, en el que el actor pretende demostrar la publicación de diversas notas periodísticas, con las que a su decir el C. Arturo Núñez Jiménez pretende posicionarse y aventajar a sus adversarios políticos, debe decirse que existe una insuficiencia probatoria respecto de la aseveración hecha por el denunciante.

Ello es así, puesto que para demostrar lo afirmado, el C. Martín Darío Cázarez Vázquez aportó un total de seis notas periodísticas, de la misma manera que en los hechos 1, 2 y 3, en los que se estimó que no eran suficientes para tener por acreditados los hechos argüidos con base en lo dispuesto en el artículo 327, párrafos primero y tercero, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y en relación al criterio de Jurisprudencia número 38/2002, de rubro "NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA", emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se establece que los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas (documentales privadas), sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, se debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto.

Así, al igual que en los anteriores puntos fácticos a los que se ha hecho referencia, al aportar notas periodísticas, únicamente alcanzó a demostrar indicios que generan mayor grado convictivo en el ánimo de quien esto resuelve, ya que de las seis notas periodísticas ofrecidas y desahogadas, se tiene que tres corresponden al veinte de abril del año en curso y tres más datan del veintinueve del mes y año en mención.

Con base en ello, ésta autoridad considera que los medios de prueba aportados por el actor, únicamente generan indicios respecto de las notas periodísticas en las que se hicieron referencias al denunciado Arturo Núñez Jiménez, sin que ello sea suficiente para tener por acreditado el presente hecho, con base en el valor probatorio que el legislador ordinario concedió a las documentales privadas consistentes en notas periodísticas.

Por tanto, se reitera que en la especie existe una insuficiencia probatoria para demostrar la acreditación de los hechos denunciados por el actor, en este caso, el punto fáctico marcado con el arábigo 5, de conformidad con el artículo 58 inciso C) fracción III del Reglamento de este Instituto Electoral en materia de Denuncias y Quejas.

A manera de ilustración, es pertinente reiterar el criterio que ha sostenido éste órgano electoral, respecto de las pretensiones de diversos actores políticos y ciudadanos tendentes a acreditar hechos e infracciones a la normatividad electoral con la base sustancial de un cúmulo de notas periodísticas, que en la mayoría de los casos carecen de objetividad.

En la especie, haciendo una valoración armónica y conjunta del caudal probatorio con el que el Ing. Martín Darío Cázarez Vázquez pretende acreditar los diversos hechos que narró en su queja, esta autoridad concluye que los mismos no se acreditan, (con excepción del marcado en el punto 4) puesto que el denunciante los trató de acreditar los hechos materia de su queja con diversas extracciones de noticieros que se difundieron en fechas distintas, coincidiendo únicamente en las alusiones y menciones realizadas al C. Arturo Núñez Jiménez, por lo que, en consecuencia, siguiendo el criterio jurisprudencial en comento, las notas periodísticas se traducen en un indicio simple en relación a los hechos que en ellas se consignan.

En el mismo sentido, debe decirse que las notas periodísticas que son coincidentes, si bien concuerdan en las fechas de su emisión, no menos verídico resulta que de su contenido tampoco se obtienen elementos que generen mayor grado de convicción acerca de esto resuelve, pues si se realiza un análisis de todos los hechos, las mismas se limitan a hacer diversas alusiones a eventos acontecidos en los meses de marzo, abril y mayo, máxime que únicamente refieren la opinión de su autor respecto de la información que consignan.

Aunado a lo anterior, esta autoridad sostiene que el contenido en las notas periodísticas que el denunciante aportó como pruebas a efecto de acreditar los hechos que se puntualizaron líneas arriba, son responsabilidad de quienes emiten y suscriben la nota, y en esa virtud, son atribuibles a quienes se encargan de confeccionar y redactar las mismas, lo cual excluye la posibilidad de que sean imputables a alguno de los denunciados, involucrados en la noticia atinente.

Así, lo único que deviene válido sostener en todo caso, es que lo contenido en las notas periodísticas aportadas por el denunciante, y por su naturaleza debidamente desahogadas por esta autoridad, son el resultado del libre ejercicio periodístico que se da en el Estado de Tabasco, sin que por ello se deba tener por cierto todo cuanto sea publicado en los diversos medios escritos de comunicación, menos aún, para los efectos de acreditar la realización de una conducta imputada a determinado sujeto, susceptible de actualizar una infracción a la normativa electoral vigente en esta entidad federativa.

Por último, en relación a lo que el actor refirió como "hecho número 6" en su escrito de fecha tres de mayo de dos mil doce, en el que sustancialmente introdujo el contenido de la página web denominada [www.senadorportabasco.org](http://www.senadorportabasco.org), y [www.senadorportabasco.org/arturounez](http://www.senadorportabasco.org/arturounez) pues a su decir contienen las palabras "Arturo Núñez", "Únete" así como una fotografía en el que dijo que "se observa a un grupo de personas" y en el que adujo que en el mismo link ([www.senadorportabasco.org/arturounez/seccion/decálogo](http://www.senadorportabasco.org/arturounez/seccion/decálogo)) se encuentra una sección denominada "decálogo", éste órgano administrativo reitera que existe una deficiencia probatoria que no permite tener por acreditadas las inferencias y manifestaciones vertidas por el promovente para acreditar los hechos que manifiesta, con base en las consideraciones plasmadas en el cuerpo del presente resolutivo, y atención a que si bien señaló que esa representación advirtió el contenido de las páginas web que han sido mencionadas, las mismas no son susceptibles de ser valoradas, pues todas y cada una de ellas se refieren a publicaciones suscritas en diversas páginas de internet, de las cuales no se hizo constar de manera alguna su posible existencia, así como su difusión y publicación.

Lo anterior es así, ya que a diferencia del punto de hechos marcado con el número 4, el actor ofreció una fe de hechos a efecto de comprobar la existencia de los contenidos que denunció, lo que en este caso no acontece, pues no basta con la simple referencia a una dirección de internet para intentar demostrar la difusión de una página web.

En esa tesitura conviene precisar que los mensajes contenidos en el escrito de referencia, no corresponden a mensajes que hayan sido difundidos de manera general, ya que al encontrarse en un medio electrónico, el destinatario del mensaje tiene que realizar una búsqueda para obtener la información que el denunciante refiere, aspecto que no puede ser imputable al denunciado en el presente procedimiento.

Por otra parte, es dable agregar que de haberse hecho constar la difusión de los mensajes que se analizan, a través de un medio de convicción idóneo para ello (fe de hechos), los mismos podrían ser valorados, por lo que como en los otros casos,

tampoco resultan idóneas para acreditar los hechos que el denunciante pone en conocimiento de esta autoridad, motivo suficiente para desestimar dichas probanzas.

De la misma forma, es de reiterar que por la naturaleza de dichas probanzas, atendiendo a los avances técnicos que existen en la actualidad, resulta posible la creación, alteración o edición de determinado audio dentro de la prueba que se ofrezca a efecto de acreditar algún punto de hecho. Lo anterior se expresa con el fin de establecer que la prueba en estudio es carente de todo valor, puesto que aunado a lo que se ha expuesto, es susceptible de ser confeccionada atendiendo a los intereses de quien sea su oferente.

Esto desde luego no implica la afirmación de que el oferente de la prueba haya procedido de este modo, ya que sólo se destaca la facilidad con la que cualquier persona lo puede hacer, y que tal situación es obstáculo para conceder por sí mismo al medio de prueba como el que se examina, pleno valor probatorio, si no está suficientemente administrado con otros elementos que sean bastantes para suplir lo que a éste le falta, pues se reitera, sin tales elementos, el medio de prueba de mérito sólo arroja indicios de menor calidad de convicción, según las circunstancias particulares de cada caso.

En razón de lo anterior, esta autoridad no puede conceder la razón al denunciante en sus inferencias, en vista de la insuficiencia probatoria que se ha hecho patentes en el presente resolutivo y en virtud del principio dispositivo que rige dentro del procedimiento especial sancionador, que establece de manera específica que la carga de la prueba al actor, con el fin de que se logren acreditar los hechos denunciados, y de igual forma, se imbrica en el marco del *ius puniendi*, conforme al principio *in dubio pro reo*, que define que en ausencia de prueba plena debe absolverse al reo, es decir, que la sentencia o resolución condenatoria debe apoyarse en situaciones objetivas que produzcan certeza en el ánimo del juzgador y no ir más allá de lo que los medios de prueba no justifican, en el presente debe resolverse tener por no probados los hechos denunciados en contra del C. Arturo Núñez Jiménez.

Así, lo afirmado por esta autoridad deriva de la presunción de inocencia, consagrado en el derecho comunitario (convencional) por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso.

Lo anterior, bajo el sustento de la siguiente tesis emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

"TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN.

Los tratados o convenciones suscritos por el Estado mexicano relativos a derechos humanos, deben ubicarse a nivel de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque dichos instrumentos internacionales se conciben como una extensión de lo previsto en esa Ley Fundamental respecto a los derechos humanos, en tanto que constituyen la razón y el objeto de las instituciones. Por lo que los principios que conforman el derecho subjetivo público, deben adecuarse a las diversas finalidades de los medios de defensa que prevé la propia Constitución y de acuerdo con su artículo 133 las autoridades mexicanas deben respetarlos, por lo que bajo ninguna circunstancia pueden ser ignorados por ellos al actuar de acuerdo a su ámbito competencial."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

En esa tesitura, las normas relativas a los derechos humanos se interpretan de conformidad con la citada Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Y en atención a ello, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Elo, con base a lo considerado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis XLIII/2008, de rubro "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES" y conforme con lo previsto en el artículo 1º, párrafos primero, segundo y tercero, de la Constitución General de la República, en lo referente a que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establece.

Así, con base en los argumentos desplegados en el presente considerando, con excepción del hecho marcado con el número 4 se tienen por no acreditados los hechos materia de la presente denuncia, incoada en contra del C. Arturo Núñez Jiménez y el Partido de la Revolución Democrática, al no haberse demostrado los hechos manifestados por el Ing. Martín Darío Cázarez Vázquez en su calidad de representante del Partido Revolucionario Institucional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta autoridad:

#### RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 338 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el 66 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, este Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es competente para conocer y resolver respecto del caso puesto a su consideración.

SEGUNDO. Con base los considerandos IV y VI de la presente resolución, con excepción del punto fáctico número 4, se tienen por no acreditados los hechos materia de denuncia presentado por el Ing. Martín Darío Cázarez Vázquez representante del Partido Revolucionario Institucional, en contra del C. Arturo Núñez Jiménez y el Partido de la Revolución Democrática.

TERCERO. En consecuencia al resolutivo anterior se declaran INFUNDADOS los hechos imputados al ciudadano Arturo Núñez Jiménez y al Partido de la Revolución Democrática, así como las infracciones a la normatividad electoral local a dichos denunciados atribuidas.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 341 de la Ley Electoral de Tabasco, tórnese copia certificada de las presentes actuaciones al Instituto Federal Electoral, a efecto de que éste determine lo que sea materia de su competencia.

QUINTO. Sométase a consideración del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el presente proyecto de resolución, para que resuelva lo que en derecho considere.

SEXTO. Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y agréguese a la página de internet del Instituto.

SEPTIMO. Notifíquese la presente resolución a las partes en los domicilios que hayan señalado en autos para tal efecto.

OCTAVO.- Hecho que sea lo anterior, previas anotaciones correspondientes, archívese la presente para los efectos legales pertinentes.

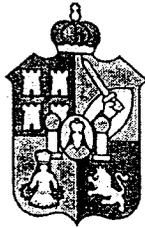
La presente resolución fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión extraordinaria celebrada el día doce de mayo del año dos mil doce.

GUSTAVO RODRÍGUEZ CÁRERO  
CONSEJERO PRESIDENTE

HARMANDO XAVIER  
MALDONADO ACOSTA  
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOCE, EL SUSCRITO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 139, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA  
QUE EL PRESENTE LEGAJO DE COPIAS FOTOSTÁTICAS, CONSTANTES DE TREINTA Y OCHO (38) FOJAS ÚTILES, ES COPIA FIEL Y EXACTA DE LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCE/PE/PRI/019/2012, APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA, CELEBRADA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN FECHA ONCE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DOCE, SELLO, RUBRICO Y FIRMA DEL SE-  
SECRETARIO EJECUTIVO



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES  
NUESTRO COMPROMISO

### CONSEJO ESTATAL

## RESOLUCIÓN SCE/PE/PRI/019/2012

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL CIUDADANO MARTÍN DARIO CÁZAREZ VÁZQUEZ EN SU CALIDAD DE CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN CONTRA DEL CIUDADANO GERARDO PRIEGO TAPIA, ASÍ COMO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR SUPUESTOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN ACCIDENTES GEOGRÁFICOS; Y

#### RESULTANDO

1. PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA. El nueve de mayo de dos mil doce, fue presentado en la oficialía de partes de éste Instituto Electoral, escrito de denuncia signado por el ciudadano MARTÍN DARIO CÁZAREZ VÁZQUEZ, en contra del ciudadano GERARDO PRIEGO TAPIA, así como en contra del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, por hechos y conductas que a decir del denunciante, consisten en ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN ACCIDENTES GEOGRÁFICOS, constante de treinta y seis fojas útiles, al que acompañó diversos anexos en calidad de material probatorio.

2. ADMISIÓN Y FORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. En virtud de lo anterior, al encontrarse las conductas denunciadas en los supuestos previstos por el artículo 335 de la Ley Electoral de Tabasco, el diez de mayo de dos mil doce, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dictó el acuerdo por el que se tuvo por admitida la denuncia de referencia, acto en el que además, fue ordenada la formación del expediente bajo la clave SCE/PE/PRI/019/2012, la práctica de diligencias para mejor proveer y la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente.

3. NOTIFICACION Y EMPLAZAMIENTO. En cumplimiento al proveído antes mencionado, el diez de mayo de dos mil doce, fueron notificados el ACTOR, así como el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, mediante los oficios S.E./3113/2012 y S.E./3114/2012.

En esa misma fecha, el servidor público habilitado por el Secretario Ejecutivo para realizar notificaciones, dejó cédula de espera, en el domicilio del ciudadano GERARDO PRIEGO TAPIA, a efectos que este se sirviera esperar a dicho servidor público, a las diez horas del día siguiente, con el objeto que se les tuviese por notificado y emplazado al procedimiento sancionador del que hoy se resuelve.

En consecuencia, el once de abril de dos mil doce, vía cédula personal, el ciudadano GERARDO PRIEGO TAPIA, quedó debidamente notificado y emplazado, en ese acto, le fueron entregadas copias de la denuncia junto con sus anexos, así como del acuerdo de admisión correspondientes, y se le citó, a efectos de que el catorce de mayo de dos mil doce, compareciera en las instalaciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con motivo de la respectiva audiencia de pruebas y alegatos.

4. GLOSE DE INFORMES Y ACTAS CIRCUNSTANCIADAS. Por acuerdo de doce de mayo de dos mil doce, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, ordenó glosar al expediente el oficio sin número de diez de mayo de dos mil doce, signado por el ciudadano Jorge Luis Ávalos Ramón, Presidente del Partido Acción Nacional, en Tabasco, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento de misma fecha, realizado a través del oficio número S.E./3114/2012, el acta circunstanciada de once de mayo del presente año, levantada por el licenciado Gustavo Alberto Calva Pérez de Lara, funcionario público adscrito a la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral comisionado por acuerdo de diez de mayo de dos mil doce, para la realización de una diligencia de inspección ocular, así como también la Copia certificada de oficio S.E./2657/2012 emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, mediante el cual solicita información al Partido Acción Nacional acerca de la propaganda de precampaña utilizado por el ciudadano Gerardo Priego Tapia, ordenando en el mismo acto, notificar a las partes.

En virtud de ello, el sábado doce de mayo de dos mil doce, fueron notificados del proveído en comento el ciudadano Gerardo Priego Tapia y el Partido Revolucionario Institucional, mientras que el Partido Acción Nacional fue notificado el trece de mayo de dos mil doce. Al momento de notificarles el acuerdo en comento les fueron giradas copias de las constancias que fueron glosadas a los autos, a efectos que pudieran pronunciarse de las mismas al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos.

5. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Así las cosas, el catorce de mayo de dos mil doce, en las instalaciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente al procedimiento sancionador del que se determina, misma que se encuentra contemplada en el artículo 337 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas adjetivo de la materia, acto en el que el

denunciante ratificó su denuncia, el Partido Acción Nacional dió contestación a la misma, se desahogaron las pruebas aportadas al procedimiento y los comparecientes formularon sus correspondientes alegatos.

6. RELACIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS. Conforme a lo establecido en el arábigo 58, apartado b), fracción II, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias y Quejas, es menester que esta autoridad exponga la siguiente relación sucinta de hechos de la denuncia referida:

- Manifiesta el accionante que, el nueve de abril de dos mil doce, advirtió en el inmueble ubicado en la esquina que conforman la Avenida Paseo Tabasco y la calle Plutarco Elías Calles de esta Ciudad, que éste se encontraba pintado en tonos blanco y azul, y que además apareció propaganda electoral consistente en lonas con la imagen del ciudadano GERARDO PRIEGO TAPIA, con la leyenda "CASA DE CAMPAÑA BIENVENIDOS", misma que se encontraba fijada en diversas partes del inmueble, incluyendo los árboles que se encuentran en el interior de éste.
- Que GERARDO PRIEGO TAPIA es militante y precandidato del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, para ser Gobernador del Estado de Tabasco.

7. CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA. Durante el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, los denunciados, se pronunciaron respecto de los hechos que se les imputan, manifestando en lo conducente, lo siguiente:

7.1. Denunciado, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

La Licenciada Laura Janet Camelo Fuentes, Consejera Representante Propietaria del Partido Acción Nacional:

(...)

solicito a esta autoridad tenga por bien reproducido lo que mi representado contestó mediante el oficio de fecha diez de mayo del presente año asignado por el C. Jorge Luis Avilés Ramón...

... hago valer el acta circunstanciada realizada por C. Gustavo Alberto Calva Pérez de Lara habilitado para la práctica de la diligencia de investigación en la cual se hace constar que una vez se constituyó en el domicilio respectivo, lo constato por las placas metálicas que así se lo indicaron se corrobora que no hay ninguna propaganda respectiva que hace la parte actora en su señalamiento lo más que se encontró fue una camioneta roja estacionada dentro de la propiedad con la leyenda Gerardo Gobernador...

... valer a su señoría que yo lo manifiesto sin consentir, la propaganda electoral según el artículo 224 de la ley electoral es aquella que comprende el conjunto de escrito, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones en todo momento con el fin y con el interés de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas sin consentir, repito en autos se desprende diversas fotografías en las que se contiene la casa de campaña bienvenidos y efectivamente a lado la foto de Gerardo Priego, sin embargo eso es una simple prueba que no está corroborada, es una simple prueba que puede ser alterada, es una prueba que no le debe de otorgar ningún valor probatorio esta autoridad porque simplemente está hecha con fotos que indudablemente la parte actora puede manejar...

... el notario lo único que dice es que se constituye ante el domicilio y que logra ver pero no dice en donde exactamente sustentado en que colocado en donde se encuentra esa propaganda que él le llama a favor de Gerardo Priego Tapia, el notario cita que se trate de una casa de campaña de Gerardo Priego Tapia pero el notario no hace valer otros elementos de convicción con lo que él llegue a la conclusión que esa es una casa de campaña de Gerardo Priego Tapia no es posible que el notario público con el simple hecho de ver, " ah aquí dice casa de campaña"...

...no se trata nada mas de poder señalar que ahí hay una casa de campaña se trata de poder sustentar los hechos que se están denunciando, entonces no hay ninguna prueba que pueda sustentar lo que la parte actora está señalando y por cuanto hace las grabaciones, los videos, pues bueno creo que están disimulada por completo, son pruebas documentales privadas que no están corroboradas por esta autoridad, que no han sido administradas por el actor y que si bien es cierto acá hay una diligencia de la expresión se desprende que lo hace a través de la junta ejecutiva, no menciona que de esa diligencia también no se llega a los elementos de convicción por los cuales se pueda decir que esa es una casa de campaña...

8. ALEGATOS.

Desahogadas que fueron las pruebas, durante la audiencia correspondiente, se le concedió el uso de la voz a las partes, para que manifestasen lo que a su derecho conviniera, expresiones que textualmente son del tenor siguiente:

8.1. Por el ACTOR.

El Licenciado Allan López Gallegos, Representante Legal del denunciante Partido Revolucionario Institucional:

(...)

... el notario público, por su simple inspección, está dotado de fe pública y puedo citar que la fe pública es la confianza, la veracidad atribuida a diversos funcionarios, entre ellos un notario público sobre hechos y actos que le constan, entonces, resulta insano que la denunciada pretenda desvirtuar una prueba con tanto valor probatorio como lo es una fe notarial y en donde queda claramente establecido y se da constancia de la conducta que esta representación impulsa a Gerardo Priego Tapia y al Partido Acción Nacional...

... con relación, como un comentario, con relación al informe en el cual esta representación requirió a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, tuviera a bien solicitar al Partido Acción Nacional, la descripción clara y precisa de todos los elementos de la propaganda electoral que hizo en el periodo de precampaña, cabe hacer mención que tal y como menciono anteriormente, si el Partido Acción Nacional no midió porque no es una obligación del partido el haber descrito las características de su propaganda electoral, por eso esta representación lo hizo a través de este Instituto Electoral.

El Licenciado Mario Alberto Alejo Galicia, Representante Legal del denunciante Partido Revolucionario Institucional:

(...)

... tampoco a diligencia realizada por la Junta Distrital le puede pasar un estado de indefensión, conforme al artículo 40 de la Ley Electoral, 56 fracción X de la Ley Electoral se establece como facultad de la Secretaría Investigar cualquier conducta que los partidos políticos le hagan saber con pruebas y evidentemente en el momento que se presentó el oficio de pruebas y cuando fueron esas pruebas, fotografías tendientes a demostrar que se está precampañando Gerardo Priego Tapia en un inmueble, el cual supuestamente no es de propiedad del Partido Acción Nacional ni de él, sin embargo, también hay que hacer alusión a la inspección que realizó Héctor Alvarado Pimental anteriormente al emplazamiento de este procedimiento en donde se constata que dentro del inmueble había propaganda de Gerardo Priego Tapia, tal es así que estaba en un caso, situación que reconoció aquí la contraparte e incluso reconoció...

... acuerdos que es ordeno referido de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante jurisprudencia, que aunque se extingan los hechos pueden ser sancionados, no son excluyentes de sanción.

...para efecto de mejor proveer, no vaya a decir Gerardo Priego Tapia que no fue notificado en tiempo y forma, y que aun así hubieron dos personas, entre una de ellas la señoría que está aquí sentada de blanco, trato de representar a Gerardo Priego Tapia; por lo tanto se solicita que se tenga por sabedor de la notificación y emplazamiento a este juicio.

(...)

8.2. Por el denunciado, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL:

La Licenciada Laura Janet Camelo Fuentes, Consejera Representante Propietaria del Partido Acción Nacional:

(...)

... la prueba técnica que desahogamos, les señalo su señoría que esas pruebas, pueden ser alteradas, que no están administradas con ninguna otra prueba de valor y que la propia fe notarial por sí misma no está relacionado, no hace convicción a esas grabaciones que ellos presentaron, mayor aun, en la misma prueba cita que se encuentran en cierto domicilio, ellos no son notarios, ellos no son tampoco ministros públicos, como bien lo dice mi contraparte, ellos no pueden hacer aserciones con una fe que no tienen, por lo tanto solicito que ambas pruebas técnicas sean desahogadas de plano, en cuanto hace a la fe notarial, yo en ningún momento hice señalamiento en cuanto a la fe pública del notario, señores y les pido a los Consejeros que al momento de resolver puedan valorar que no estoy señalando si el notario tiene fe pública o no, yo estoy señalando que el notario simplemente hace constar que se encuentra en la casa de campaña de Gerardo Priego Tapia, cuando de las pruebas que se relacionan supuestamente por la parte actora sin consentir, en las citadas fotos no se desprende casa de campaña de Gerardo Priego Tapia, se desprende sin consentir la leyenda casa de campaña, entonces, son cosas distintas, hay que aprender a distinguir, yo creo que eso le queda muy claro a los Señores Consejeros, en cuanto hace a la otra prueba, con la Junta Distrital también se dice que se encuentra la casa de campaña de Gerardo Priego Tapia, yo insisto ¿cuáles son los elementos? de valor que conllevan a la autoridad poder decir que son una casa de campaña de Gerardo Priego Tapia, una simple lona como él señala, porque aquí solo consta dos fotografías y el dice aquí en estas pruebas, señala unas fotos tomadas, si efectivamente, las pruebas se desprenden unas fotos pero ninguna de esas fotos y no las estoy reconociendo, se dice casa de campaña de Gerardo Priego Tapia, es más, ni siquiera se desprende el nombre de Gerardo Priego Tapia en ello.

(...)

9. CAUDAL PROBATORIO. En el procedimiento iniciado con base en la denuncia de la que hoy se determina, fueron admitidos los siguientes elementos de prueba:

9.1. Por parte del DENUNCIANTE:

- a) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en nombramiento como Consejero Representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco emitido por el Secretario Ejecutivo de dicho Instituto.
- b) DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en impresión de 7 (siete) fijaciones fotográficas derivadas del recorrido realizado por el actor, el nueve de abril de dos mil doce, en la Avenida Paseo Tabasco de esta ciudad.
- c) DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en impresión de la versión estenográfica identificada como "No. 1" de la videgrabación derivada del recorrido realizado por el denunciante, en la Avenida Paseo Tabasco de esta ciudad.
- d) DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en impresión de la versión estenográfica identificada como "No. 2" de la videgrabación derivada del recorrido realizado por el denunciante en la Avenida Paseo Tabasco de esta ciudad.
- e) TÉCNICA. Consistente en un CD-R marca Verbatim identificado como "GPT 1 09 ABRIL 2012", el cual a decir del accionante, contiene videgrabación realizada el nueve de abril de dos mil doce, en la Avenida Paseo Tabasco de esta ciudad.
- f) TÉCNICA. Consistente en un CD-R marca Verbatim identificado como "GPT 2 09 ABRIL 2012", el cual a decir del accionante, contiene videgrabación realizada el nueve de abril de dos mil doce, en la Avenida Paseo Tabasco de esta ciudad.
- g) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el instrumento notarial No. 4060 expedido por el licenciado Leonardo de Jesús Sala Pozos, Notario Público número 32 de esta ciudad, el cual contiene una fe de hechos de un recorrido que realizó el nueve de abril de dos mil doce en la Avenida Paseo Tabasco, de esta ciudad.
- h) DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en ocho de diez de abril de dos mil doce, signado por ciudadano Martín Darío Cázarez Vázquez, en su calidad de Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, mediante el que solicita al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco informar, al Partido Acción Nacional o el Comité Directivo Estatal de dicho instituto político, ha hecho saber al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, si el C. Gerardo Priego Tapia es su precandidato a la Gobernatura del Estado de Tabasco.
- i) DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en oficio de diez de abril de dos mil doce, signado por ciudadano Martín Darío Cázarez Vázquez, en su calidad de Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, mediante el que solicita al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco informar las características de la propaganda electoral, que empleo el C. Gerardo Priego Tapia en su propaganda de precampaña, tal y como lo es la descripción detallada de sus rasgos físicos, como la imagen, la vestimenta y tonalidades de la misma.
- j) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en oficio número S.E./2586/2012, de once de abril de dos mil doce, signado por Armando Xavier Maldonado Acosta, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante el cual da contestación al oficio número de diez de abril de dos mil doce, informando que el precandidato registrado del Partido Acción Nacional es el ciudadano, Gerardo Priego Tapia.
- k) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en oficio No. S.E./2602/2012, de doce de abril de dos mil doce, signado por Armando Xavier Maldonado Acosta, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mismo que contiene anexo un CD-R, marca SONY, así como oficio No. VE/VI-JED/81/2012, de fecha 11 de abril de 2012, ambos emitidos por el Vocal Ejecutivo de la VI Junta Electoral Distrital, Héctor Alvarado Pimental, mediante los que informa a la Secretaría Ejecutiva de ese instituto electoral sobre la existencia de un inmueble con las características del denunciado.
- l) PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO (LEGAL Y HUMANA).
- m) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

9.2. Por el DENUNCIADO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

- a) DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la impresión de la tesis aislada 14° C. 183 C. 4 rubro "GRABACIONES MAGNETOFONICAS SU VALOR PROBATORIO".
- b) DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la declaración patrimonial del ciudadano GERARDO PRIEGO TAPIA.

9.3. INFORMES Y CONSTANCIAS derivadas de las DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN para conocer la verdad histórica de los hechos, dictadas por la Secretaría Ejecutiva:

a) DOCUMENTAL PRIVADA. Oficio sin número de diez de mayo de dos mil doce, signado por el ciudadano Jorge Luis Avalos Ramírez, Presidente del Partido Acción Nacional en Tabasco, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento de misma fecha, realizado a través del oficio número S.E./114/2012, manifestando lo que a continuación se transcribe:

(...)  
A lo requerido en el inciso a) del mencionado oficio le manifiesto que: El partido Acción Nacional, no ordeno, no solicito, no pago, ni ordeno fijar propaganda electoral en el lugar indicado en la queja; ni por medio de sus representantes legales; ni por interposición persona; ni por medios de sus militantes, el Partido Acción Nacional desconoce la existencia, colocación, fijación o retiro, en lugar privado o público de cualquier propaganda que se esté exhibido en su caso, desconociendo el hecho y las circunstancias de tiempo, lugar y modo que señala el denunciante en su queja. A lo requerido en el inciso b) del mencionado oficio le manifiesto que: El inmueble ubicado en las calles avenida paseo Tabasco y Plutarco Elías Calles ni forma parte del patrimonio del Partido Acción Nacional, ni es arrendado por el Partido Acción Nacional, ni existe como dato o contrato alguno que se haya celebrado con el Partido y desconocemos quien es el propietario de dicho inmueble sin que tampoco se haya usado interposición persona o alguno de nuestro militantes ni el título personal para ningún tipo de contrato. A lo requerido en el inciso c) del mencionado oficio le manifiesto que: Desconocemos en el partido quien es el inmueble por lo tanto tampoco conocemos si tiene alguna relación con partido político alguno o institución electoral, o gobernante. A lo requerido en el inciso d) del mencionado oficio le manifiesto que: No conocemos la supuesta conducta referida en la denuncia o queja, por lo que al momento que nos fue entregado el documento de queja, el partido se abocó a la búsqueda de dicha supuesta publicidad, encontrando que en el lugar no existía la misma en el momento de apersonarse al domicilio, sin que se afirme o riesgue de nuestra parte si existió o no, por no tratarse de hechos propios del partido, desde luego el partido ha hecho el mismo día de hoy los llamamientos al cumplimiento de la norma electoral a todos sus candidatos en todo momento e inclusive se ha enviado con esta misma fecha comunicación a todos los candidatos a cargos de elección popular en el Municipio involucrado, (censur) para que se abstengan de difundir, publicar imágenes, textos, etcétera o hacer actos proselitismo antes del inicio de campañas electorales.

b) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en Acta circunstanciada de once de mayo del presente año, levantada por el licenciado Gustavo Alberto Calva Pérez de Lara, funcionario público adscrito a la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral, comisionado por acuerdo de diez de mayo de dos mil doce, para la realización de una diligencia de inspección ocular, de la que se desprende, lo siguiente:

(...)  
Comprobado que fue, me encuentro en el lugar indicado, advierto mediante el sentido de la vista, que frente a donde me he apersonado se encuentra un inmueble de dos plantas, se aprecia que se encuentra pintado en colores blanco y azul, cuenta con un amplio estacionamiento, en el cual se encuentran aproximadamente nueve vehículos, en las diversas paredes del inmueble, así como en la malla de protección y automotores estacionados en el interior, se observan diversos anuncios y lemas publicitarios, la mayoría de ellos con la leyenda "JOSEFINA DIFERENTE, PRESIDENTA 2012", una en la parte posterior de una camioneta roja estacionada dentro de la propiedad con la leyenda "GERARDO GOBERNADOR" y en el acceso principal al inmueble una más con la leyenda "CASA DE CAMPAÑA BIENVENIDOS", esta última no se aprecia completamente puesto que el lado derecho de dicha lona se encuentra doblado.

c) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en Copia certificada de oficio S.E./265/2012, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, mediante el cual solicita información al Partido Acción Nacional, acerca de la propaganda de precampaña utilizada por el ciudadano Gerardo Priego Tapia, del que se anexa lo siguiente:

(...)  
Por este conducto me permito solicitar a Usted, respetuosamente proporcione a este Instituto Electoral, que ampolio el C. Gerardo Priego Tapia, en su propaganda de campaña, (Lonas, Panderos entre otros, tal y como lo es, la descripción detallada de sus rasgos físicos, la imagen, vestimenta, y tonalidades de la misma, etc.

10. PROMOCIÓN DEL CIUDADANO GERARDO PRIEGO TAPIA. Escrito recibido en la oficina de partes de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el quince de mayo de dos mil doce, signado por el ciudadano GERARDO PRIEGO TAPIA, en el que autoriza para que comparezcan en su nombre y representación a todas y cada una de las diligencias del procedimiento que nos ocupa, a los ciudadanos DIANA CECILIA SÁNCHEZ MORENO, IVÁN MUÑOZ SÁNCHEZ, PEDRO RUBIO PÉREZ y RICARDO LEÓN CARAVEO, nombrando como representante común al último de ellos, en el mismo acto, los autoriza para que hagan uso de la voz en su nombre en las audiencias de cualquier índole, presente alegatos y en general cualquier acto procesal y de igual manera, señala como domicilio para recibir notificaciones la casa marcada con el número 1124 (mil ciento veinticuatro) de la "calle paseo Tabasco de la colonia Jesús García de esta ciudad".

Como resultado de la promoción en comento, esta autoridad emitió en esa misma fecha, el acuerdo por el que se determinó lo siguiente:

PRIMERO. Se TIENE POR RECIBIDO el escrito indicado con el arábigo 2 en el apartado de antecedentes del presente provido, mismo que deberá ser agregado a los autos del presente procedimiento, para que obre en autos.  
SEGUNDO. Se TIENEN POR AUTORIZADOS a los ciudadanos DIANA CECILIA SÁNCHEZ MORENO, IVÁN MUÑOZ SÁNCHEZ, PEDRO RUBIO PÉREZ y RICARDO LEÓN CARAVEO, para los efectos de que realicen a nombre y representación del ciudadano GERARDO PRIEGO TAPIA, todo tipo de trámites, exclusivamente por cuanto hace al presente procedimiento sancionador, y lógicamente señalando al ciudadano GERARDO PRIEGO TAPIA, como domicilio para recibir notificaciones, el ubicado en el número 1124 (mil ciento veinticuatro) de la "calle" paseo Tabasco de la colonia Jesús García de esta ciudad.  
Por lo anterior, NOTIFIQUESE a las partes, de conformidad con los artículos 325 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y 9 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

Una vez efectuados los trámites y actuaciones conducentes y celebrada que fue la audiencia de pruebas y alegatos respectiva, acorde a lo dispuesto por el artículo 336, párrafo quinto y 337 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco en relación con los diversos 64 y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas; se procede en términos del diverso 336 del citado cuerpo legal, así como en el arábigo 66 del Reglamento referido; lo que ahora se hace, al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, establece entre otros, que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan y que se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco en su artículo 9, apartado C, fracción I, establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco será la autoridad competente en la materia, siguiendo en su función, los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Paralelo a ello, en el entramado jurídico que componen los artículos 127, fracción IV, 324, al 328 y 335 al 341 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y el Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas en sus numerales 22 al 24 y 61 al 67, se disponen las pautas específicas a seguir en cuanto al procedimiento especial sancionador se refiere; dentro de las que se señala, que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es la autoridad competente para instruir, sustanciar y proponer al Consejo Estatal, el proyecto de resolución correspondiente, para que posteriormente, este lo someta a votación y lo apruebe en su caso.

II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA y/o DESECHAMIENTO. Atendiendo a lo establecido por los numerales 331 y 336 párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y los diversos 32, 33 y 63, del Reglamento del Instituto Electoral de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias y Quejas, de modo oficioso y preferente nos avocaremos al análisis de las causales de improcedencia y desechamiento que alude el denunciado en su contestación, pues de actualizarse alguno de estos supuestos, se haría innecesario resolver el fondo de la queja planteada.

Al respecto, se tiene que al momento de contestar respecto de los hechos que se les imputan, durante el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente, la representación del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL no expuso ningún concepto de improcedencia de la denuncia.

No obstante lo anterior, del análisis integral de los autos del procedimiento y en relación de los requisitos formales y materiales con los hechos denunciados, así como de las pruebas aportadas y desahogadas durante la sustanciación de este procedimiento especial sancionador, no se advierte la actualización de alguno de los supuestos de improcedencia o desechamiento previstos por el ordenamiento electoral, por tanto esta autoridad determina procedente entrar al estudio de fondo de la queja, previo verificativo del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 336 párrafo primero, de la Ley Electoral de Tabasco.

III. REQUISITOS FORMALES DE LA DENUNCIA O QUEJA. El procedimiento sancionador que se resuelve, reúne los requisitos señalados para los procedimientos especiales sancionadores, previstos en el artículo 336 párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en relación con el 61 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en materia de Denuncias y Quejas, pues en el expediente correspondiente, consta la denuncia por escrito, ostenta el nombre del denunciante, así como su firma autógrafa, domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, además de la narrativa expresa y clara de los hechos que motivaron la denuncia, y los preceptos presuntamente violados, junto con las pruebas que fueron ofrecidas para acreditarlos, como a continuación se precisa.

a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital.

De la lectura integral del escrito de denuncia, específicamente en la primera foja, se desprende que el ciudadano MARTÍN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ, es quien suscribe la

denuncia, plasmando en la última foja (46) de la misma, su firma autógrafa. Por lo que el extremo en cuestión se tiene por debidamente cumplido en el caso que nos ocupa.

**b) Domicilio para oír y recibir notificaciones.**

En el primer párrafo de la foja número uno de su escrito de denuncia, el quejoso señala como domicilio para recibir cualquier clase de citas y notificaciones el ubicado en la calle Avenida Cesar Sandino, número 41, Planta Baja, Colonia Primero de Mayo, Centro, Tabasco, por lo que dicho extremo se tiene por debidamente colmado.

**c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería.**

Acorde a lo dispuesto en el artículo 14, fracción III y IX de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, se tiene por plenamente reconocida en el procedimiento que se resuelve en el presente, la personería del ciudadano Martín Darío Cázarez Vázquez, como consejero representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, pues los documentos que constan en el registro de partidos de la Dirección de Organización y Capacitación Electoral de éste Instituto acreditan dicha calidad, así como la copia certificada de su acreditación, expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, que presentó como anexo a su denuncia y que obra en autos, a fojas treinta y siete y treinta y ocho, del expediente que se resuelve.

**d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia.**

Para determinar el requisito esencial de mérito, se tiene que consiste en que el denunciante, al poner en conocimiento de la autoridad electoral, hechos que puedan constituir infracciones a la ley y que justifiquen el inicio de un procedimiento especial sancionador, será necesario que se precisen las circunstancias de modo, tiempo y lugar de éstos, a efecto de acreditar una posible infracción a una conducta que se encuentre previamente establecida en la ley en sentido prohibitiva, restrictiva o permitida. Por ello, al poner en conocimiento a la autoridad competente, es necesario precisar las circunstancias en las que se desarrolla el hecho denunciado, a efecto de acreditar la existencia de la conducta administrativamente sancionable.

Lo anterior se estableció, a efecto de brindar a la parte denunciada la oportunidad de contar con la totalidad de los elementos que le permitan la garantía de defensa oportunamente de las imputaciones hechas en su contra, acorde con los principios de seguridad jurídica y de debido proceso, tutelados en el régimen Constitucional de nuestro país, y específicamente, dentro del ámbito de validez competencial y territorial de las autoridades electorales administrativas del Estado de Tabasco.

En esas condiciones, del escrito de denuncia que nos ocupa, se desprende la supuesta colocación de propaganda por parte de los denunciados, que a decir del denunciante son de electoral y constituyen ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN ÁREAS GEOGRÁFICAS.

Al respecto, de la precisión de hechos a que se ha hecho referencia, contrastados *prima facie*, con las diversas constancias que el peticionario anexa a su escrito, se establece que los hechos denunciados ponen de manifiesto la probable vulneración a bienes jurídicos tutelados por la Ley Electoral del Estado, lo que se considera suficiente para iniciar el procedimiento especial sancionador, eniéndose entonces, por cabalmente satisfecho el requisito de referencia.

**e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.**

De conformidad con lo establecido por el artículo 336, párrafo primero, fracción V, este requisito se encuentra satisfecho puesto que al escrito de denuncia el incoante, tal como fue narrado en los antecedentes expuestos, anexó las probanzas descritas y que en obvio de repeticiones por economía procesal, resulta suficiente remitirse al resultando marcado con el número 8.1 de la presente resolución.

**f) En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.**

De la lectura integral del escrito de denuncia, se colige que el denunciante solicitó la medida cautelar consistente en el retiro inmediato de la propaganda objeto materia de la denuncia.

Pese a ello, debe advertirse que de la interpretación gramatical de lo dispuesto en la fracción VI del primer párrafo del artículo 336, se desprende que el requisito que se consigna, es de carácter opcional, estableciendo que si "en su caso", el denunciante desea que éste Órgano Electoral considere la aplicación de una medida cautelar, deberá entonces solicitarla en su escrito inicial de denuncia, poniendo de manifiesto así, que la falta de dicha solicitud no es determinante para la procedencia de las pretensiones consignadas en su denuncia.

Por lo que indistintamente del hecho de que este órgano hubiere considerado necesaria o no la adopción de medidas cautelares, éste requisito opcional se tiene por colmado en el caso que nos ocupa.

**IV. CUESTIONES PRELIMINARES.** Debemos entender, que durante la tramitación de cualquier expediente de esta o de diversa índole se dan dilaciones o desfases en los tiempos establecidos para los trámites o la emisión de los acuerdos que integran la secuela procesal de cada asunto en particular.

En el caso de los procedimientos especiales sancionadores, las dilaciones en comento pueden darse en los tiempos para admitir o desechar la denuncia presentada, así como el retardo en la presentación de los proyectos de resolución por parte del órgano competente. En ambas cuestiones, tanto en lo relativo al plazo para admitir o desechar, así como el diverso concerniente a proponer el proyecto de resolución, el andamiaje normativo otorga veinticuatro horas, contadas a partir de que se presenta la denuncia, (para el primer supuesto), y para la segunda hipótesis, cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que concluya la audiencia de pruebas y alegatos.

Contrario a que tales desfases o dilaciones puedan consistir en violaciones de carácter procesal, se debe manifestar que la Secretaría Ejecutiva (órgano que tramita los procedimientos sancionadores), ante todo, ha proveído de las diversas denuncias presentadas a su consideración, conforme a sus facultades legalmente conferidas, en apego absoluto a lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese marco, al presentarse el caso en que el cumplimiento de los plazos se presenta como un riesgo latente en detrimento de la completitud en la impartición de justicia, se pondera entre ambas cuestiones, privilegiándose el que se resuelva de manera completa y exhaustiva, a costa del desfase en los plazos y términos que la ley señala, cuyas consecuencias sólo vinculan a esta autoridad, evitando así un perjuicio en contra del sujeto denunciado, o bien del denunciante.

Lo anterior atiende a un elemental principio garantista que debe regir en todo estado de derecho, en donde las garantías procesales constitucionalmente previstas para el derecho penal, y aplicables en el derecho administrativo sancionador, han sido estatuidas como un límite en el ejercicio del poder punitivo del Estado y como una protección en favor del reo o del acusado.

Esto es, aun con el desfase en comento, en todos y cada uno de los procesos que esta Secretaría Ejecutiva ha instruido se ha vigilado la observancia de los axiomas o garantías que informan al derecho administrativo sancionador en materia electoral, *antes de la formulación de la imputación (nulum iudicium sine accusatione); la carga de la prueba que pesa sobre el acusador (nulla accusatio sine probatione); y el derecho de defensa atribuido al imputado (nulla probatio sine defensione);* así como las relativas a la *publicidad o la oralidad.* Nunca se ha actuado, acordado o propuesto una resolución, sin que en su etapa respectiva, se hayan observado tales garantías procesales.

Se añade entonces, que el cumplimiento de las referidas garantías procesales, se han realizado atento al principio *pro personae* ("a favor de la persona", establecido en el artículo 1º, párrafo segundo de la CPEUM, así como el artículo 5 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y el 29 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos), tocante a la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, que ordena que las mismas se interpreten de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Así, se itera, cuando ha existido una colisión entre el cumplimiento de los plazos y términos previstos en la ley de la materia, con el principio de completitud contenido en el artículo 17, párrafo segundo, de nuestra Carta Magna, esta autoridad, en apego

al principio *pro personae*, favoreciendo la figura de los sujetos denunciados en la interpretación y aplicación de las normas de la materia, ha considerado de mayor valía el hecho de proveer de manera completa y exhaustiva, a fin de no emitir un acto de molestia que no se encuentre debidamente fundado y motivado, desvinculándose con ello de una **visión formal, letrista y enervante de la normatividad aplicable**, so pretexto del cumplimiento de los plazos y términos legalmente regulados.

Lo anterior atiende también a que el cumplimiento de ciertos plazos no se encuentra previsto en disposiciones de rango legal, sino en diversas de índole reglamentaria, tal como en el caso de la emisión del acuerdo de admisión que en cada procedimiento especial, de ser el caso, procede. Lo que de suyo si implica una vulneración al principio de legalidad así como a las **garantías procesales** del denunciado, y en ese tenor, la Secretaría Ejecutiva ha optado por la tutela efectiva de las garantías antes mencionadas.

En resumen, se puede sostener que se ha tenido la necesidad de actuar de la manera apuntada, puesto que ello no irroga perjuicio a ninguna garantía perteneciente al denunciante, y mucho menos a alguna que le sea propia a los sujetos denunciados. No obstante, ante tal eventualidad, todo aquel que con dicho actuar se sienta agraviado (sea parte o no en determinado procedimiento), tiene en todo momento sus derechos a salvo, para hacerlos valer por las vías impugnativas legalmente conducentes.

Por último, respecto a la obligación de esta autoridad electoral, referente a la debida fundamentación y motivación en el trámite y resolución de la queja que ahora se emite, se debe considerar lo siguiente:

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad deberá encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas<sup>1</sup>.

En ese marco, es dable decir que tal como se sostiene en la tesis de jurisprudencia CUVI/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ciento cuarenta y tres, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Agosto de dos mil, de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS.", la garantía de fundar y motivar todo acto de molestia que las autoridades dirijan a los particulares se cumple en distinta forma, si se trata de actos administrativos y de resoluciones jurisdiccionales.

Lo anterior es así, porque en el acto administrativo que afecta de manera unilateral los intereses del gobernado, se debe cumplir con la formalidad de invocar de manera precisa los fundamentos del mismo, a efecto de que se esté en posibilidad de conocer el sustento jurídico del acto que afecta, mientras que la resolución jurisdiccional presupone el debido proceso legal en que se plantea un conflicto o una *litis* entre las partes, en el que el actor establece sus pretensiones con base en un derecho y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones, constituyendo la fundamentación de la resolución el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, el estudio de las acciones y excepciones del debate, sin que se requiera de la formalidad que debe prevalecer en los actos administrativos, toda vez que dentro del citado análisis se dan razonamientos que involucran las disposiciones en que se funda la resolución, aun sin citarlas de forma expresa.

En consecuencia, aun cuando por regla general la autoridad emisora de una resolución jurisdiccional está obligada a fundar tal acto citando los preceptos con los que se cumpla esa exigencia, excepcionalmente, si los razonamientos de la resolución conducen a la norma aplicada, la falta de formalidad puede dispensarse, de ahí que las resoluciones jurisdiccionales cumplen con la garantía constitucional de referencia

sin necesidad de invocar de manera expresa el o los preceptos que las fundan, cuando de la resolución se advierte con claridad el artículo en que se basa.

No resulta obstáculo a lo anterior, el hecho de que esta autoridad sea formalmente de naturaleza administrativa, y que por tanto sus actos o resoluciones deban cubrir la formalidad de invocar de manera precisa los fundamentos de los mismos, a efecto de que se esté en posibilidad de conocer el sustento jurídico del acto de afectación.

Lo anterior es así, debido a que materialmente las resoluciones que en ocasión de los procedimientos sancionadores se emiten, adquieren la diversa esencia de una decisión de índole jurisdiccional, puesto que se emiten en el marco y en tutela del principio de debido proceso; y por tanto, no es exigible la formalidad que debe prevalecer en los actos administrativos, toda vez que dentro del análisis de fondo de tales resoluciones (como lo sostiene la jurisprudencia en cita), se dan razonamientos que involucran las disposiciones en que se fundan las mismas, aun sin citarlas de forma expresa.

Se afirma lo anterior debido a que la función jurisdiccional puede analizarse desde dos puntos de vista, el formal y el material.

El análisis formal debe atender a la función desempeñada precisamente por el Poder Judicial, y el material, prescindiendo del órgano de que se trate (legislativo, administrativo o judicial), debe atender sólo a la naturaleza del acto que se concreta o se exterioriza, es decir, a la naturaleza de la resolución o sentencia que se dicte, la cual debe ser de carácter jurisdiccional, consistiendo ello en que la determinación que se pronuncie resuelva una controversia planteada con el fin de establecer un orden jurídico.

Asimismo, la función administrativa del Estado también puede apreciarse desde el punto de vista formal y material, consistiendo la primera en la actividad que el Estado realiza por medio del Poder Ejecutivo y sus dependencias y, en la segunda, prescindiendo del órgano de que se trate (legislativo, administrativo o judicial), hay que atender sólo a la naturaleza del acto, el cual debe ser de tipo administrativo, es decir, que el mismo no suponga una situación preexistente de conflicto ni que se intervenga con el fin de resolver una controversia que pretenda establecer un orden jurídico.

Por tanto, el hecho de que una determinación sea emitida por una autoridad formalmente administrativa que forma parte del Poder Ejecutivo y pertenece a la administración pública, no significa que por tal circunstancia dicho acto sea materialmente administrativo, puesto que si el procedimiento que da origen al mismo emana de una controversia entre particulares cuya intervención de la autoridad administrativa es con el fin de establecer el orden jurídico que debe imperar, es de considerarse que la naturaleza de la determinación es materialmente jurisdiccional, aun cuando haya sido emitida por una autoridad formalmente administrativa.

Tales consideraciones se encuentran sostenidas en la Tesis Aislada XXIII, to 1 A, de la Novena Época, cuyo rubro es "JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS. ES IMPROCEDENTE CONTRA DETERMINACIONES DE AUTORIDADES FORMALMENTE ADMINISTRATIVAS QUE RESUELVAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.", localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, perteneciente al mes de mayo de 2002, página: 1238<sup>2</sup>.

De las anteriores consideraciones puede concluirse válidamente que la presente resolución, colma en su contenido el precepto constitucional que fue citado al principio del presente apartado, en observancia a los principios doctrinales y procesales que son aplicables al régimen administrativo sancionador electoral, al tenor de lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el criterio de jurisprudencia 07/2005 de rubro "RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES."

V. ESTUDIO DE FONDO. Por cuestión de método, previo a determinar si la conducta denunciada constituye una violación a la norma electoral local, es menester que esta autoridad realice el análisis pertinente a la acreditación o no de los hechos denunciados

Con ese fin, se estudiará y valorará en su conjunto, el material convictivo que obra en el expediente, en contraste con los hechos materia de la denuncia, esto atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como también, a los principios generales del derecho, los que rigen la función electoral y aquellos rectores de la actividad probatoria en el derecho procesal mexicano.

<sup>1</sup> Fundamento de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN." Registro No. 230212. Novena Época. Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 97:102 Tercera Parte, Página: 143.

<sup>2</sup> Tesis: La función jurisdiccional puede analizarse desde dos puntos de vista, el formal y el material. En el análisis formal debe atender a la función desempeñada precisamente por el Poder Judicial, y el material, prescindiendo del órgano de que se trate (legislativo, administrativo o judicial), debe atender sólo a la naturaleza del acto que se concreta o se exterioriza, es decir, a la naturaleza de la resolución o sentencia que se dicte, la cual debe ser de carácter jurisdiccional, consistiendo ello en que la determinación que se pronuncie resuelva una controversia planteada con el fin de establecer un orden jurídico.

Para ello, deberá ser tomado en cuenta también lo dispuesto por el artículo 327 párrafos primero, segundo y tercero de la Ley Electoral de Tabasco, disposiciones que establecen el valor que por su propia y especial naturaleza adquieren los medios de prueba admisibles en el caso específico del procedimiento especial sancionador electoral, estos últimos contemplados en la norma comicial local en sus numerales 326 párrafo tercero y 337 párrafo primero, así como el arábigo 36 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

Expuesto lo anterior, se procede entonces, a cumplir lo señalado en el artículo 58, párrafo primero, inciso c), fracciones II y III del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

**V.I. Acreditación o no de los hechos motivo de la denuncia, con base a la apreciación y valoración del expediente: los hechos, las pruebas admitidas y desahogadas, la relación de las pruebas con cada uno de los hechos, así como los informes y constancias derivadas de la investigación.**

En primer término, resulta conveniente retomar que, los hechos motivo de la denuncia, consisten esencialmente en la colocación de diversas lonas en el inmueble ubicado en la intersección que hacen la avenida Paseo Tabasco y la calle Plutarco Elías Calles, de la colonia Jesús García en Villahermosa Tabasco, que a decir de la representación del Partido Revolucionario Institucional, es propaganda electoral alusiva al ciudadano Gerardo Priego Tapia y al Partido Acción Nacional.

Como características de la propaganda en mención, señala que en ellas, se puede observar la frase "CASA DE CAMPAÑA, BIENVENIDOS", junto a dichas leyendas se aprecia la fotografía de una persona, que a decir del promovente, se trata del ciudadano Gerardo Priego Tapia y que algunas de estas fueron colocadas sobre árboles que se encontraban en los exteriores del inmueble.

Con la finalidad de demostrar su dicho, la representación del Partido Revolucionario Institucional, aportó entre otras, siete impresiones fotográficas, mismas que se encuentran señaladas con el inciso b), de las pruebas ofrecidas por el denunciante, en la presente resolución y obran a fojas treinta y ocho a cuarenta y cuatro en el expediente del que se determina y son consideradas por la norma electoral local, como DOCUMENTALES PRIVADAS, pues si bien es cierto, se trata de fotografías, que acorde a lo señalado en el numeral 40 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas resultarían ser pruebas técnicas, no menos cierto es que no fueron ofrecidas a través de un medio magnético, si no que fueron impresas en papel, por lo que para su correcta apreciación basta con observarlas mediante el sentido de la vista, sin que resulte necesario el uso de un instrumento, accesorio, aparato o maquinaria de alguna especie.

Así, su propia y especial naturaleza le otorgan por sí sola el valor de INDICIO SIMPLE, puesto que, como lo establece el artículo 38 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en materia de Denuncias y Quejas, las documentales privadas son aquellas que no sean expedidas por autoridades de cualquiera de los tres niveles de gobierno, documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública o autoridades electorales dentro del ámbito de su competencia, al no cumplir con los requisitos señalados, resulta evidente que se trata de documentales privadas.

Cabe señalar que no es posible otorgar mayor valor probatorio por sí solas a dichas probanzas, máxime que de ellas no se desprenden las circunstancias de tiempo y lugar en las que fueron capturadas esas imágenes, ya que únicamente se aprecian diversas lonas con la imagen de una persona del sexo masculino así como la frase "CASA DE CAMPAÑA, BIENVENIDOS".

De igual forma, las pruebas marcadas con los incisos e) y f), consistentes en dos discos compactos de la marca Verbatim identificados como "GPT 1 09 DE ABRIL 2012" y "GPT 2 09 DE ABRIL 2012" respectivamente, mismos que fueron desahogados en la audiencia celebrada el día catorce de los corrientes.

Tales discos cuentan con archivos de videograbaciones en las que a decir del actor, se realizó un recorrido en la ciudad de Villahermosa, Tabasco con la finalidad de corroborar la existencia de la propaganda denunciada.

Como lo expresó la representación del Partido Acción Nacional en la audiencia de pruebas y alegatos, es cierto que en las videograbaciones en estudio, no hay certeza acerca de quién realizó el recorrido que contiene, sin embargo, en este caso, no reviste mayor importancia la autoría de dicha probanza para la valoración de la misma.

Lo anterior, en virtud de que el numeral 40 del citado Reglamento de este Instituto Electoral textualmente indica "...el denunciante o quejoso deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba", atendiendo a dicho precepto legal, es evidente que las videograbaciones cumplen con los requisitos exigidos por la normativa electoral, no siendo requisito indispensable informar sobre el autor de las mismas, siempre y cuando sean legales y no interfieran con algún derecho de terceros.

Ahora bien, si bien es cierto que dicho material probatorio cumple con los requisitos para ser admitido como prueba técnica, también lo es que por su propia naturaleza es susceptible de ser modificado o alterado, por lo tanto, sin ser concatenadas con otras probanzas que puedan generar convicción al juzgador acerca de la veracidad de su contenido, no es posible tener por acreditados los hechos que en ellas se consignen.

Así las cosas, lo conducente es otorgar a las pruebas técnicas por sí solas, el valor de INDICIOS SIMPLES, esto en observancia a lo reseñado líneas precedentes, y de conformidad con los numerales 327 de la ley electoral de Tabasco y 40 del reglamento en materia de denuncias y quejas de la autoridad administrativa electoral local. Continuando con el estudio del material probatorio ofrecido por el promovente, específicamente a foja cuarenta y nueve, obra el INSTRUMENTO NOTARIAL 4060, DE DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL DOCE, pasado ante la fe del licenciado Leonardo de Jesús Sala Poisot, Notario Público número treinta y dos y del Patrimonio Inmueble Federal, del Municipio de Centro, con sede en la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, señalado con el número g), en la relación de las pruebas aportadas por el denunciante, del resultando denominado caudal probatorio, de la presente resolución.

Instrumento cuya propia y especial naturaleza, acorde a lo señalado en el artículo 327, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y los diversos 37 y 47 apartado 2, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, le dan la calidad de DOCUMENTAL PÚBLICA y por ende, VALOR PROBATORIO PLENO.

Lo anterior, por tratarse de un documento expedido por un ciudadano investido de fe pública para hacer constar los actos y hechos jurídicos a los que los interesados quieran o deban dar autenticidad, dentro del ámbito de facultades que la Ley del Notariado para el Estado de Tabasco le otorga y cuya función se encuentra sujeta a los principios de legalidad, imparcialidad y probidad, conforme a los artículos 8, 12 y 70, fracción XII, inciso f), de ese ordenamiento legal, máxime, que del expediente, no se desprende prueba en contrario, respecto de su autenticidad y de la veracidad de los hechos a que se refiere.

Pese a que en la audiencia de pruebas y alegatos, la representante del denunciado Partido Acción Nacional, objetó esta documental pública, aduciendo que el fedatario público no detalla como arribó la conclusión de que se trata de la casa de campaña del ciudadano Gerardo Priego Tapia, sin embargo, al tratarse de las manifestaciones realizadas por un funcionario investido de fe pública, estas se tilian de ciertas, máxime que en el documento referido se anexaron impresiones fotográficas de la propaganda denunciada, en las cuales se puede apreciar la propaganda con la fotografía de una persona del sexo masculino y la leyenda "CASA DE CAMPAÑA, BIENVENIDOS", en dichas imágenes se aprecia también que tres de las referidas publicidades se encuentran fijadas en árboles que se encuentran en el terreno que ocupa el inmueble ubicado en la esquina que forman la avenida Paseo Tabasco y la calle Plutarco Elías Calles de la colonia Jesús García, en Villahermosa, Tabasco.

En adición a lo anterior, resulta que el que la calidad del inmueble no tiene especial relevancia para el caso que nos ocupa, toda vez que lo importante de los hechos, es que la propaganda haya sido colocada en ese lugar, lo que en la especie, no fue controvertido. Como se ha dicho, de la prueba referida, mana que el nueve de abril de dos mil doce, en el inmueble ubicado en la esquina que forman la Avenida Paseo Tabasco y la calle Plutarco Elías Calles, próximo al Parque Tomás Garrido Canabal, en la colonia Jesús García, se constató la existencia de lonas, tres de ellas fijadas en árboles que se

El hecho de que se establezca un orden jurídico administrativo, la función administrativa del Estado también puede aplicarse desde el punto de vista formal y material, considerando la presencia en la actividad que el Estado realiza por medio del Poder Ejecutivo y sus dependencias, es la seguridad procedimental del órgano de que se trate (legislativo, administrativo o judicial). Hay que señalar que la naturaleza del acto, el cual debe ser de tipo administrativo, es decir, que el mismo no suponga una función procesal de carácter judicial que se relacione con el fin de resolver una controversia que pretenda establecer un orden jurídico. Por tanto, el hecho de que una determinación sea emitida por una autoridad formalmente administrativa que forma parte del Poder Ejecutivo y pertenece a la administración pública, no significa que, por sí misma, el acto sea materialmente administrativo, puesto que si el procedimiento que da origen al mismo emana de una controversia entre particulares cuya intervención de la autoridad administrativa es con el fin de establecer el orden jurídico de carácter material, es de considerarse que la naturaleza de la determinación es materialmente judicial. Así, cuando haya sido emitida por una autoridad formalmente administrativa, con lo que el acto de realidad sea el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Tabasco, debe considerarse, en el momento de dar fe con el documento por el artículo 16 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Tabasco, que concierne a las controversias de carácter administrativo y fiscal que se suscitan entre los particulares y la administración pública estatal o municipal y sus organismos descentralizados, estatales, municipales e intermunicipales.

encuentran en el terreno que ocupa el inmueble con la leyenda "CASA DE CAMPANA BIENVENIDOS" mismas que cuentan con la imagen de una persona del sexo masculino que el fedatario público manifiesta reconocer como el ciudadano Gerardo Priego Tapia, aduciendo que lo identifica como tal por ser un personaje conocido en la política estatal, así como propaganda de la candidata del Partido Acción Nacional a la Presidencia de la República, Josefina Vázquez Mota, en cuya publicidad se aprecia la leyenda "JOSEFINA DIFERENTE PRESIDENTA 2012" que por ser ampliamente conocida en la política nacional la identifica.

Se cuenta además, con el **INFORME, DE ONCE DE ABRIL DE DOS MIL DOCE**, constante de nueve fojas útiles, emitido por el licenciado Héctor Alvarado Pimienta, Vocal Ejecutivo del VI Distrito Electoral con Cabecera en el Municipio de Centro, remitido a esta autoridad mediante oficio VE/VI-JED/81/2012, de once de abril de dos mil doce, dirigido al ciudadano Armando Xavier Maldonado Acosta en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Documento que obra en el expediente, de fojas cincuenta y cinco a sesenta y tres, emitido que fue por una autoridad electoral dentro del marco de las facultades que la norma comicial local le confiere en el marco de los artículos 146, 147 fracción VIII, 148 fracción X y 333 párrafo sexto, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el arábigo 53 del Reglamento multicitado.

Tales circunstancias, le otorgan el carácter de **DOCUMENTAL PÚBLICA**, cuyo **VALOR PROBATORIO**, al no encontrarse controvertida su autenticidad o la veracidad de los hechos que consigna, es **PLENO**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 327, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y los diversos 37 y 47 apartado 2, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, que en lo atinente, consigna, que el once de abril de dos mil doce, se encontraba fijada, la propaganda electoral motivo del presente procedimiento administrativo sancionador, de cuya existencia previamente dio fe el Notario Público número treinta y dos y del Patrimonio Inmueble Federal, del Municipio de Centro.

Con el mismo valor probatorio se atiende la **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en **ACTA CIRCUNSTANCIADA DE ONCE DE MAYO DE DOS MIL DOCE**, levantada por el personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, misma que se encuentra glosada a fojas noventa y dos a noventa y siete, que en la presente resolución se encuentra esquematizada con el inciso b), del material probatorio surgido en virtud de las diligencias de investigación ordenadas por esta autoridad.

Elo en virtud, de que fue expedido por un funcionario electoral, facultado y autorizado para tales efectos, como lo señala el artículo 333 párrafo sexto, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el artículo 37 inciso a), del Reglamento adjetivo, sumado a que ni la veracidad de aquello que consigna y menos aún su autenticidad, se encuentran controvertidas por el denunciado, por lo que tiene **VALOR PROBATORIO PLENO**, pues su propia y especial naturaleza se lo otorgan, como lo señala el artículo 327 párrafo segundo, de la norma comicial multicitada y el arábigo 47 apartado 2 de la norma reglamentaria antes referida.

De su estudio, se aprecia que durante la inspección practicada el once de mayo de dos mil doce, resultó que la propaganda denunciada, cuya existencia había sido previamente corroborada los días nueve y once de abril de dos mil doce, había sido ya retirada del domicilio citado.

Ahora bien al vincular las documentales privadas, así como las técnicas estudiadas, con el instrumento notarial 4060, expedido por el notario público número 32 de Villahermosa, Tabasco, así como al informe rendido por el Vocal Ejecutivo de la VI Junta Distrital Electoral, de conformidad con lo señalado en el artículo 327, párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el numeral 47 apartado 3, del Reglamento multiferido, **GENERAN CONVICCIÓN A ESTA AUTORIDAD**, de que del nueve al once de abril de dos mil doce, la propaganda impresa en lonas se encontraba fijada, misma que textualmente contenía la siguiente leyenda: "CASA DE CAPAÑA, BIENVENIDOS", aparece en este anuncio la fotografía de un ciudadano, esto en el domicilio ubicado en la esquina que forman la avenida Paseo Tabasco y la calle Plutarco Elías Calles, colonia Jesús García, de Villahermosa, Tabasco.

Por cuanto hace a la imagen del ciudadano que aparece en las lonas denunciadas, debe señalarse que el representante del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, ofreció en su escrito de denuncia, la prueba consistente en "**DOCUMENTAL PÚBLICA**, la solicitada desde el 10 de abril de 2012 relativa a que esa secretaría informe las características de la propaganda electoral que empleó el C. Gerardo Priego Tapia, en su propaganda de precampaña, tal y como lo es la descripción detallada de sus rasgos físicos, como la imagen, la vestimenta y tonalidades de la misma, prueba que deberá de ser requerida o recibida del órgano electoral competente, toda vez que en tiempo fue solicitada y a la fecha no nos ha sido proporcionada".

El ofrecimiento de esta prueba, se encuentra directamente relacionado con la **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en oficio de diez de abril de dos mil doce, signado por ciudadano Martín Darío Cázarez Vázquez, en su Calidad de Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, mediante el que solicitó al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco informar las características de la propaganda electoral, que empleó el ciudadano Gerardo Priego Tapia en su propaganda de precampaña, tal y como lo es la descripción detallada de sus rasgos físicos, como la imagen, la vestimenta y tonalidades de la misma.

La prueba en comento, se encuentra señalada con el inciso i) dentro del cúmulo de pruebas aportadas por el actor, y por su naturaleza privada, su valor probatorio es de considerarse **INDICIARIO SIMPLE**, respecto de la solicitud que consigna, esto en base a lo indicado por el artículo 327, párrafos primero y tercero de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

Así, la "**DOCUMENTAL PÚBLICA**" consistente en la solicitada desde el diez de abril de dos mil doce, ofrecida que fue por el actor, fue desechada durante la audiencia de pruebas y alegatos por esta autoridad, toda vez que la misma, no obra en autos.

Lo anterior, ocurrió ya que en virtud de la solicitud del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante la **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en oficio S.E./2657/2012, solicitó al Partido Acción Nacional acerca de la propaganda de precampaña utilizado por el ciudadano Gerardo Priego Tapia, de dicho documento se aprecia lo siguiente:

( )  
Por este conducto me permito solicitar a Usted, respetuosamente proporcione a este Instituto Electoral, que empleo el C. Gerardo Priego Tapia, en su propaganda de campaña, (Lonas, Pendones entre otros, tal y como lo es, la descripción detallada de sus rasgos físicos, la imagen, vestimenta, y tonalidades de la misma, etc.

Elemento cuya copia certificada obra en el expediente a foja noventa y ocho del expediente correspondiente y cuya propia y especial naturaleza le otorgan el valor probatorio **PLENO**, de la solicitud que consigna, esto acorde a lo indicado por el artículo 327 párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

Sin embargo, debe decirse que la solicitud de esta autoridad, se dio en virtud de que la naturaleza de la información requerida en un principio por el actor, no forma parte de las obligaciones de los **PARTIDOS POLÍTICOS**, por lo que no le fue impuesto un plazo específico para su cumplimiento, máxime que al momento que la solicitud fue emitida por esta autoridad, esta fue de carácter meramente informativo, en aras de tutelar el derecho a la información del solicitante primigenio, sin que por ello, se tuviera que vincular al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** a que contestará en un plazo específico.

Así las cosas, dado que el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** no ha dado respuesta al oficio en comento, esta no fue glosada en autos y por tanto, no podía ser admitida al procedimiento una probanza que en la especie, no existe.

Pese a lo anterior, es un hecho notorio para esta autoridad que la persona que aparece en las imágenes plasmadas en la propaganda denunciada, es el ciudadano **GERARDO PRIEGO TAPIA**, toda vez que, coincide plenamente con los rasgos físicos de la propaganda materia de los procedimientos administrativos sancionadores identificados con los números **SCE/PE/PRI/006/2012** y **SCE/PE/PRI/010/2012**, en los que se acreditó que la persona que aparece en la propaganda de esos procedimientos, es el ciudadano **GERARDO PRIEGO TAPIA**, también se hace mención del reconocimiento expreso que durante la audiencia de pruebas y alegatos, realizó la representante del **PARTIDO**

ACCIÓN NACIONAL, en el sentido de que la imagen que se aprecia en dichas impresiones, es la del candidato a Gobernador del Estado de Tabasco por ese Instituto Político.

Con la finalidad de acreditar la calidad de precandidato del denunciado, el denunciante ofreció una DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en oficio de fecha diez de abril de dos mil doce, signado por el Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional a través del cual solicitó información a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, referente a las precandidaturas a la gubernatura del estado por el Partido Acción Nacional, dicho oficio por su naturaleza solo genera INDICIO SIMPLE acerca de la existencia de dicha solicitud.

En contestación a dicho oficio, el Secretario Ejecutivo expidió el diverso S.E./2586/2012, mediante el cual comunica que la representación del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL informó que los precandidatos registrados para contender por la candidatura de dicho instituto político eran los ciudadanos GERARDO PRIEGO TAPIA y ROGELIO GERÓNIMO PÉREZ, siendo el primero de ellos denunciado en el procedimiento que se resuelve.

Cabe destacar que se trata de una DOCUMENTAL PÚBLICA, toda vez que el documento referido fue realizado por una autoridad electoral dentro del ámbito de su competencia, tal y como lo ordenan los artículos 327 y 37 de la Ley Electoral y el Reglamento de Denuncias y Quejas respectivamente, en consecuencia, dicho documento GENERA CONVICCIÓN a esta autoridad respecto a su contenido, en otras palabras, su valor probatorio es PLENO.

Visto lo anterior, esta autoridad considera que las DOCUMENTALES PRIVADAS consistentes en versión estenográfica del audio de las pruebas técnicas presentadas, es decir, la transcripción por escrito de lo dicho en las videograbaciones referidas, al ser concatenadas con las documentales públicas que obran en autos, y al ser accesorias a las pruebas técnicas, es preciso considerar que GENERAN CONVICCIÓN sobre los hechos que consignan, esto atendiendo al principio general del derecho que sostiene: "Lo accesorio sigue la suerte de lo principal" por lo tanto, al ser derivadas de los videos que concatenados con las documentales públicas han generado convicción acerca de lo que consignan, resulta que dichas documentales privadas alcanzan el mismo carácter.

De igual forma, debe señalarse que a la fecha el ciudadano GERARDO PRIEGO TAPIA es el candidato a Gobernador del Estado registrado por el Partido Acción Nacional, hecho notorio para esta autoridad, dado que la aprobación del registro de la citada candidatura corrió a cargo de este mismo órgano, siendo aprobada esta en la sesión extraordinaria de trece de mayo de dos mil doce, por acuerdo CE/2012/041.

Así las cosas los hechos puestos en conocimiento de esta autoridad, vía denuncia, se encuentran debidamente ACREDITADOS.

Resulta indispensable hacer mención de que el ciudadano GERARDO PRIEGO TAPIA, pese a que por conducto del servidor público habilitado para realizar notificaciones, le fue dejada cita de espera el día diez de mayo de dos mil doce y al día siguiente la cédula de notificación mediante la cual se le empleó y corrió traslado de la denuncia interpuesta en su contra, citándole en el mismo acto, a la audiencia de pruebas y alegatos programada para el lunes catorce de mayo del presente año, este no compareció dicha audiencia, lo que tuvo como consecuencia, que perdió su derecho a manifestar lo que a su derecho conviniera y a presentar pruebas de descargo.

Con la finalidad de corroborar que el denunciado tuvo conocimiento de la denuncia interpuesta en su contra, así como de la fecha de la audiencia, debe tomarse en cuenta que en la cédula de notificación, le fue requerido que presentara la documentación con la que acreditara su capacidad socioeconómica, documentación que fue presentada durante la audiencia de pruebas y alegatos, por conducto de la representación del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

A lo anterior se suma el hecho de que el quince de mayo de dos mil doce, el ciudadano GERARDO PRIEGO TAPIA presentó ante la oficialía de partes de esta autoridad, escrito mediante el que solicitó se le tuviera por autorizando a diversos ciudadanos para que comparecieran al presente procedimiento en su representación, señalando en el mismo acto domicilio para oír y recibir notificaciones.

Las circunstancias en comento, ponen de manifiesto que el denunciado tuvo pleno conocimiento del procedimiento instaurado en su contra, así como de la cita a la audiencia multitudinaria, sin embargo por razones que superan el alcance de conocimiento de esta autoridad, este no compareció a la audiencia para la que fue citado.

Al respecto, esta autoridad considera que si bien es cierto, el ciudadano GERARDO PRIEGO TAPIA no pudo verter en el presente procedimiento, las manifestaciones o pruebas que ayudaran a desvirtuar los hechos que se le imputan, no menos cierto es que esto se da a virtud de una omisión propia del denunciado, pues primero se le dejó la cédula de espera y posteriormente la cédula de notificación correspondiente, esto en el domicilio señalado, que a su vez, fue reconocido como casa de campaña, por lo que su falta de asistencia atiende a su propia voluntad, sobre todo si se toma en cuenta que se encontró en aptitud de enviar la documentación requerida por medio de la representante del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, por lo que acorde a los principios generales del derecho, su propia omisión de acudir a la cita que esta autoridad le hizo con el fin de que compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos, no puede beneficiarle en forma alguna.

Por otra parte, debe señalarse que también obra en autos la DOCUMENTAL PRIVADA consistente en el oficio sin número de diez de mayo de dos mil doce, signado por el ciudadano Jorge Luis Ávalos Ramón, Presidente del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL en Tabasco, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento de misma fecha, realizado a través del oficio número S.E./3114/2012, manifestó lo que a continuación se transcribe:

(...)  
A lo requerido en el inciso a) del mencionado oficio le manifiesto que: El partido Acción Nacional, no ordeno, no solicito, no pago, ni ordeno fijar propaganda electoral en el lugar indicado en la queja; ni por medio de sus representantes legales, ni por interposición persona, ni por medios de sus militantes, el Partido Acción Nacional desconoce la existencia, colocación, fijación o retiro, en lugar privado o público de cualquier propaganda que se esté exhibido en su caso, desconociendo el hecho y las circunstancias de tiempo, lugar y modo que señala el denunciante en su queja. A lo requerido en el inciso b) del mencionado oficio le manifiesto que: El inmueble ubicado en las calles avenida paseo Tabasco y Plutarco Elías Calles ni forma parte del patrimonio del Partido Acción Nacional, ni es arrendado por el Partido Acción Nacional, ni existe como dato o contrato alguno que se haya celebrado con el Partido y desconocemos quien es el propietario de dicho inmueble sin que tampoco se haya usado interposición persona o alguno de nuestros militantes ni el título personal para ningún tipo de contrato. A lo requerido en el inciso c) del mencionado oficio le manifiesto que: Desconocemos en el partido quien es el inmueble por lo tanto tampoco conocemos si tiene alguna relación con partido político alguno o institución electoral, o gobernante. A lo requerido en el inciso d) del mencionado oficio le manifiesto que: No conocemos la supuesta conducta referida en la denuncia o queja, por lo que al momento que nos fue entregado el documento de queja, el partido accion nacional en búsqueda de dicha supuesta publicidad encontrando que en el lugar no existía la misma en el momento de presentarse al domicilio, sin que se afirmo o niegue de nuestra parte si existió o no, por no tratarse de hechos propios del partido; desde luego el partido ha hecho el mismo día de hoy los llamamientos al cumplimiento de la norma electoral a todos sus candidatos en todo momento e inclusive se ha enviado con esta misma fecha comunicación a todos los candidatos a cargos de elección popular en el Municipio involucrado, (cívico) para que se abstengan de difundir, publicar imágenes, textos, folletos o hacer actos proselitismo antes del inicio de campañas electorales.

La probanza en comento, debido a su propia especial naturaleza, cuenta por sí sola con valor INDICIARIO SIMPLE, pese a ello, durante la audiencia de pruebas y alegatos no fue controvertida la veracidad de lo que consigna y menos aún existen pruebas que arriben a concluir que lo señalado en ella, deba reputarse como falso.

Así las cosas, esta autoridad, tomando en cuenta que el documento es emitido por una autoridad partidaria de ese instituto político en el estado, presentado que fue ante una autoridad y tomando en cuenta también que su contenido no se encuentra controvertido, la documental en comento, GENERA CONVICCIÓN A ESTA AUTORIDAD, de la veracidad de lo manifestado en ella, esto, en función de lo dispuesto por el artículo 327 párrafos primero y tercero del a Ley Electoral del Estado de Tabasco, en relación al numeral 326 párrafo primero de esa misma ley.

Por último y en debida tutela del principio de exhaustividad, debe señalarse que durante la audiencia de pruebas y alegatos la representación de ACCIÓN NACIONAL ofreció como prueba, la impresión en una foja útil, de la Tesis Aislada I.4°C. 183 C. a rubro "GRABACIONES MAGNETOFÓNICAS. SU VALOR PROBATORIO.

El documento en mención por su naturaleza acorde a lo señalado por los párrafos primero y tercero del artículo 327 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, es INDICIARIO SIMPLE, sin embargo, la documental de referencia no aporta elementos de convicción respecto de las conductas denunciadas, o de que estas no hubieren ocurrido, sino que lo único dable de deducir, es el carácter meramente orientador del criterio plasmado en ella, como fue expuesto durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente.

No obstante lo anterior, esta autoridad considera que el solo hecho de que la propaganda denunciada se encontrase fijada en las condiciones temporales antes precisadas, constituye per se una violación a la norma electoral local, como a continuación se expone.

## V.II. Los preceptos legales que tienen relación con los hechos acreditados.

Establecido lo anterior, es menester que esta autoridad, realice un análisis del marco legal al que se construyen los hechos, para entonces, encontrarse en condiciones de determinar, si los preceptos respectivos, han sido conculcados con la comisión de las conductas acreditadas, manifestando, en todo caso, las razones y fundamentos legales que sustenten dicho pronunciamiento, esto, en concomitancia con lo dispuesto por el artículo 58, inciso c), fracciones IV y V, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

En ese sentido, se procede a plasmar, de modo general, el marco jurídico dentro del que se suscita la comisión de los hechos acreditados.

El artículo 309 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, señala lo siguiente:

(...)  
**ARTÍCULO 309.** Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:  
 I. Los Partidos Políticos;  
 II. Las agrupaciones políticas estatales o nacionales;  
 III. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;  
 IV. Los ciudadanos, o cualquier persona física o jurídicas colectivas;  
 V. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;  
 VI. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes federal y local; órganos municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ante público;  
 VII. Los notarios públicos;  
 VIII. Los extranjeros;  
 IX. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un Partido Político;  
 X. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de Partidos Políticos, así como sus integrantes o dirigentes; en lo relativo a la creación y registro de Partidos Políticos;  
 XI. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; y  
 XII. Los demás sujetos obligados en los términos de la presente Ley.

\*Lo resaltado en negritas es por esta autoridad.

En consecuencia, en virtud de lo establecido en los artículos 310, 312 y 313 del mismo ordenamiento legal, se establece lo siguiente:

(...)  
**ARTÍCULO 310.** Constituyen infracciones de los Partidos Políticos a la presente Ley:  
 I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 59 y demás disposiciones aplicables de esta Ley;  
 II. El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto Estatal;  
 III. El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización le impone a la presente Ley;  
 IV. No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información del Órgano Técnico de Fiscalización, en los términos y plazos previstos en esta Ley y sus reglamentos;  
 V. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos y sus militantes;  
 VI. Exceder los topes de gastos de campaña;  
 VII. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley en materia de precampañas y campañas electorales;  
 VIII. La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión para promoción de su imagen o de propaganda de partido o electoral;  
 IX. La difusión de propaganda política electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;  
 X. El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Ley en materia de transparencia y acceso a la información;  
 XI. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos; y  
 XII. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Estatal.

(...)  
**ARTÍCULO 312.** Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:  
 I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;  
 II. Solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley;  
 III. Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;  
 IV. No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en esta Ley;  
 V. Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecido por el Consejo Estatal; y  
 VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

(...)  
**ARTÍCULO 313.** Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a Partidos Políticos, o en su caso de cualquier persona física o jurídicas colectivas, a la presente Ley:  
 I. La negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregada en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señala el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los Partidos Políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;  
 II. Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en el estado, en otras Entidades Federativas, así como en el Extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de Partidos Políticos, precandidatos o de candidatos a cargos de elección popular; y  
 III. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

\*Lo resaltado en negritas es por esta autoridad.

Respecto de la temporalidad de las PRECAMPAÑAS, el artículo 202 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, señala:

**ARTÍCULO 202.** Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el artículo 201, inclusive, cada partido determinará, conforme a sus estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo Estatal dentro de las veintidós y dos horas siguientes a su aprobación debiendo señalar lo siguiente:  
 I. La fecha de inicio del proceso interno;  
 II. El método o métodos que serán utilizados;  
 III. La fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente;  
 IV. Los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno;  
 V. Los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; y  
 VI. La fecha de celebración de la Asamblea Electoral Estatal, Distrital, Municipal o equivalente, en su caso la fecha para la realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente.

Durante los procesos electorales en que se elija a:

a) Gobernador del Estado, las precampañas se llevarán a cabo del quince de febrero al día primero de marzo del año de la elección. No podrán durar más de quince días;  
 b) Diputados o Presidentes Municipales y Regidores, las precampañas se llevarán a cabo del dieciséis al treinta de marzo del año de la elección. No podrán durar más de quince días; y  
 c) Cuando dentro de los procesos internos exista un solo precandidato registrado a un cargo de elección popular, no podrá realizarse acto de precampaña, en ninguna modalidad y bajo ningún concepto. El partido de que se trate conservará y ejercerá sus derechos de acceso a radio y televisión, difundiendo mensajes institucionales, en los que no podrá hacer mención, en forma alguna, al precandidato único. La violación a lo anterior será sancionada con la negativa de registro como candidato.  
 Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura solicitan a los afiliados y/o al electorado en general, con el objeto de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.  
 Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el período establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un Partido Político como candidato a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los estatutos de dicho Partido Político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.  
 Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes Partidos Políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.

\*Lo resaltado en negritas es por esta autoridad.

En el caso de la duración de las CAMPAÑAS, el artículo 233 de esa misma ley, indica lo siguiente:

(...)  
**ARTÍCULO 233.** La duración de las campañas serán las siguientes para:  
 I. Gobernador del Estado será de cuarenta y cinco días;  
 II. Diputados será de cuarenta y cinco días;  
 III. Presidentes Municipales y Regidores será de cuarenta y cinco días;  
 Las campañas electorales de los Partidos Políticos iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral; consecuentemente, el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.  
 Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre los asuntos electorales, que se ejecuten desde el inicio del proceso electoral hasta el cierre oficial de las casillas del día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal, si la encuesta o sondeo se difundiera por cualquier medio. En todo caso de la difusión de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeta a lo dispuesto en el párrafo siguiente.  
 Durante los ocho días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentren instaladas en el estado, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieran, a las penas y sanciones aplicables a los infractores que incurran en algunos de los delitos previstos en el Código Penal, libre el Estado.  
 Las personas físicas o jurídicas colectivas que pretendan llevar a cabo encuestas por muestra para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, y las tendencias de las votaciones, adoptarán los criterios generales de carácter científico, que para tal efecto establezca el Consejo Estatal, previa consulta con los profesionales del ramo o las organizaciones en que se agrupen.

\*Lo resaltado en negritas es por esta autoridad.

Por último y por cuanto hace a la PROPAGANDA ELECTORAL, el artículo 232 de la norma electoral local, dispone lo que a continuación se traslada:

(...)  
**ARTÍCULO 232.** Para la colocación de su propaganda electoral los Partidos Políticos y candidatos observarán las siguientes reglas:  
 I. No podrá colarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;  
 II. Podrá colarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, mediante el correspondiente permiso de sus propietarios;  
 III. Podrá colarse o fijarse en los basidores y pamparas de uso común que determinen las Juntas Estatal y Distritales, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;  
 IV. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico; y  
 V. No podrá colarse, fijarse o pintarse en los monumentos públicos, ni en el exterior de edificios públicos, ni en el pavimento de las vías públicas.  
 Los partidos o coaliciones y candidatos deberán utilizar en su propaganda impresa y demás elementos promocionales materiales que no dañen el medio ambiente, preferentemente reciclables y de fácil degradación natural. Solo podrá usarse material plástico reciclado en la propaganda electoral impresa.  
 Los lugares de uso común propiedad de los Ayuntamientos y del Gobierno Estatal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral, serán repartidos por sorteo entre los Partidos Políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo Estatal y Distritales respectivos, que celebren en el mes de enero del año de la elección.  
 Los Consejos Estatal, Distritales y Municipales, dentro de su jurisdicción, harán cumplir la observancia de estas disposiciones y ordenarán las medidas necesarias con el propósito de asegurar a Partidos Políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos de campaña.  
 Las quejas motivadas por la propaganda impresa de los Partidos Políticos y candidatos serán presentadas al Vocal Secretario de Justicia Distrital que corresponde al ámbito territorial en que se presente el hecho que motiva la queja. El mencionado vocal ordenará la verificación de los hechos, integrará el expediente y lo turnará al Secretario del Consejo Estatal para su trámite correspondiente.

\*Lo resaltado en negritas es por esta autoridad.

En relación a lo anterior, el artículo 7, apartado 1, inciso b), fracción III, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, define ACCIDENTE GEOGRÁFICO de la siguiente manera:

(.)  
 III. Se entenderá por accidente geográfico, a la diversidad de elementos naturales que se han desarrollado en un espacio territorial a través del tiempo, entendiendo por ello a las formaciones naturales tales como cerros, montañas, fracturas, salientes, riscos, colinas, y todo lo relacionado con el suelo, incluyendo también lo que produce el mismo, como lo son las plantas, arbustos y árboles.

Lo resaltado en negritas es por esta autoridad.

V.III. Estudio atinente a la comisión de actos ANTICIPADOS DE CAMPAÑA por parte del ciudadano GERARDO PRIEGO TAPIA.

En efecto, este órgano resolutor considera que los hechos acreditados constituyen actos anticipados de campaña, cuya comisión es atribuible al ciudadano GERARDO PRIEGO TAPIA.

Para dilucidar lo anterior, debe atenderse al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, específicamente al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número SUP-JRC-274/2010 y los recursos de apelación números SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009, SUP-RAP-191/2010 y SUP-RAP-63/2011, de los que se desprende, que para la actualización de la conducta consistente en actos anticipados bien sea de precampaña o campaña, deben colmarse elementos de carácter personal, subjetivo y temporal.

Estos elementos han sido identificados por ese máximo órgano jurisdiccional de la materia y en lo conducente, se hacen consistir en lo siguiente:

- **ELEMENTO PERSONAL:** Los actos anticipados de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, antes del inicio formal de las campañas, es decir, el elemento personal de la conducta, atiene al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.
- **ELEMENTO SUBJETIVO:** Consiste en la materialización de actos cuyo fin o propósito fundamental, sea presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
- **ELEMENTO TEMPORAL:** Este elemento, se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse de manera previa al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

Sin que sea de soslayarse que el Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, señala en su artículo 7, apartado 1, inciso d), fracción II, que se consideran actos anticipados de campaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los partidos, sus militantes, voceros o candidatos a un cargo de elección popular se dirigen al electorado, para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas.

En el caso que nos ocupa, los hechos acreditados colman los extremos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, así como en el Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, esto en base a las consideraciones que a continuación se plasman.

En principio, debe retomarse que el ciudadano GERARDO PRIEGO TAPIA, como se encuentra acreditado en autos, es militante del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y a su vez, se encuentra registrado como candidato de ese instituto político al cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco.

Tales circunstancias, le atribuyen la calidad de sujeto sancionable en el procedimiento que nos ocupa, pues como lo dispone la fracción III del artículo 309 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, los candidatos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esa Ley.

En ese tenor, la fracción I del artículo 312 del mismo ordenamiento legal, indica en lo conducente, que constituyen infracciones a la norma electoral local, por parte de los

candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de campaña.

Esto, pues al plasmar tales disposiciones, el legislador local consideró que resulta ordinario (sin que se afirme que siempre sea así), que los participantes en los diferentes comicios, pretenden promocionar su imagen y/o candidatura de forma anticipada, tomando de esa manera una ventaja en el ánimo del electorado frente a sus oponentes, pues difundir su imagen y propuestas en un lapso mayor de tiempo al establecido por la ley, les proporciona evidentemente la oportunidad de lograr un mayor impacto en el universo de votantes, esto en menoscabo de los derechos de quienes se sujetan a los plazos legales y en general, de la equidad de la contienda. Tomando en cuenta esas condiciones, resulta que para que se actualicen los actos anticipados, el sujeto punible debe tener una calidad, con la que acorde al contexto en el que se susciten los hechos le sea posible participar en los comicios y en consecuencia, la promoción anticipada de su imagen y/o candidatura, tenga efectos de carácter determinante en los cómicos.

Entonces, en el asunto que hoy se resuelve, se tiene que GERARDO PRIEGO TAPIA, en su calidad de candidato al cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, se sitúa en un contexto fáctico en el que difundir su imagen o promocionar su candidatura y propuestas de forma anticipada a los tiempos señalados por la norma para las campañas electorales, resulta una posibilidad latente y por tanto en la especie, se encuentra plenamente COLMADO EL ELEMENTO PERSONAL de la conducta.

En otro orden de ideas, resulta conveniente recordar, que del análisis en conjunto de los elementos que obran en el expediente, se tuvo por acreditada la materialización de actos consistentes en la fijación de propaganda con el rostro del ciudadano GERARDO PRIEGO TAPIA, quien como ya se ha dicho es candidato al cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco.

En adición a ello, la propaganda en comento tenía aparejada la frase "CASA DE CAMPAÑA, BIENVENIDOS", lo que denota el carácter electoral de la misma.

Lo anterior se sostiene al considerar que el ciudadano en comento se encuentra registrado como candidato a un cargo de elección popular y que la propaganda denunciada no solo ostenta su imagen, sino que también tiene plasmada la leyenda en mención.

Circunstancias ante las que, para esta autoridad, de una sana crítica, no resulta de razonamiento forzado deducir que las lonas denunciadas persiguen la finalidad de promover la imagen del denunciado, para de esta forma posicionar su candidatura en el ánimo de los electores.

Esto ya que, aún sin presumir que la campaña a la que la leyenda refiere sea la correspondiente al cargo de elección popular para la que el denunciado se encuentra registrado como candidato, la concurrencia que se suscita entre la frase "casa de campaña", y la imagen del hoy denunciado en los múltiples elementos de propaganda fijados dentro del inmueble referido, surte los efectos de promocionar la imagen y candidatura de GERARDO PRIEGO TAPIA, al cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, por parte del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Es decir, si en la misma propaganda coinciden la frase "CASA DE CAMPAÑA" y la imagen de GERARDO PRIEGO TAPIA, las reglas de la lógica nos permiten advertir que con ellas, el ciudadano GERARDO PRIEGO TAPIA, promociona su imagen y/o candidatura, para el cargo de elección popular que se encuentra registrado, esto de manera anticipada, como se expondrá más adelante.

Además, el que la propaganda en mención cuente con la fotografía del denunciado, trae aparejada la promoción de su imagen, máxime que estas son expuestas en una avenida principal de esta ciudad.

A modo ilustrativo, es menester referirse al criterio plasmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia 37/2010, a rubro "PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL

**CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA<sup>12</sup>**

El criterio en comento, establece que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas.

Dicho de otra manera, la propaganda electoral, es una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado, o bien, desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político.

En ese sentido, señala el mismo criterio, que se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

A la luz de lo anterior, resulta que la colocación de las lonas denunciadas, que por su ubicación (en el exterior del inmueble) se encuentran a la vista de la ciudadanía, que en su contenido coinciden tanto la imagen del ciudadano GERARDO PRIEGO TAPIA, así como la frase "CASA DE CAMPAÑA, BIENVENIDOS", y tomando en cuenta que se realizan en el marco del proceso electoral, denota que las mismas, son colocadas con la intención de promover la candidatura del denunciado, de manera anticipada, atendiendo al espacio temporal en el que estuvo colocada.

Por tanto, para esta autoridad resulta absurdo y carente de lógica, concluir que las circunstancias que rodean la materialización de la conducta, con especial atención a los elementos que se observan en la propaganda denunciada, coincidan en este caso, por obra de la simple casualidad, cuando de los elementos que obran en el expediente y dado el contexto político-electoral (durante el proceso electoral) en el que ocurren, se infiere lo contrario.

En consecuencia, dado los efectos que median de la conducta y el fin perseguido por la propaganda denunciada, este órgano resolutor considera, que en el caso que nos ocupa, se encuentra indudablemente COLMADO EL ELEMENTO SUBJETIVO de los actos anticipados de campaña, consistentes en la materialización de actos cuyo fin o propósito fundamental, es promover la imagen y posicionar la candidatura de GERARDO PRIEGO TAPIA al cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco.

Resulta pertinente aclarar, que contrario a lo señalado por el criterio en comento, (el contenido en la Jurisprudencia 37/2010, citado párrafos atrás), la conducta de la que hoy se determina, no tuvo lugar en un espacio temporal correspondiente al marco de las campañas para el cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, dado que lo antijurídico de la conducta no es la colocación de la propaganda per se, sino que lo ilegal, radica en que esta fue fijada de manera previa a esos plazos, por lo que son considerados actos anticipados de campaña, elemento temporal, que por cuestión de método es el siguiente extremo a estudiar.

En efecto, lo relevante para la actualización de la conducta denunciada, es que los hechos en cuestión, se suscitan en un ámbito TEMPORAL previo al que la norma electoral local establece, para el inicio formal de las campañas, e incluso, previo al registro de la candidatura de GERARDO PRIEGO TAPIA, como candidato del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Esto es así, pues como fue acreditado, la propaganda denunciada se encontró fijada en el inmueble ubicado en las esquinas que forman la avenida Paseo Tabasco y la Calle

Plutarco Elias Calles, de la colonia Jesús García, de esta ciudad, en el lapso temporal que comprendieron los días nueve al once de abril de dos mil doce.

Al respecto, se tiene que el inicio formal de las campañas sucede a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, como lo señala el párrafo segundo del artículo 233 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

En el caso que nos ocupa, la sesión en comento tuvo verificativo el trece de mayo de dos mil doce, circunstancia que es un hecho notorio para este Consejo Electoral, máxime que se suscita dentro de su esfera competencial, tal como se desprende del entramado jurídico que componen los artículos 216 a 223 de la norma electoral local, preceptos que en lo general contemplan las pautas a seguir, por cuanto hace al procedimiento de registro de candidatos a los distintos cargos de elección popular.

Por tanto, el inicio formal de las campañas de los candidatos al cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, fue el catorce de mayo de dos mil doce, es decir los hechos denunciados se suscitaron en una temporalidad de treinta y tres días previos al legamente previsto por la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

Con relación a ello, se debe advertir, lo indicado en el párrafo tercero, inciso a) del artículo 202 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, que indica que las precampañas para ese mismo cargo, se llevarán a cabo del quince de febrero al día primero de marzo del año de la elección y estas no podrán durar más de quince días.

Desde esa perspectiva, la propaganda denunciada se encontró fijada, en un lapso temporal situado entre los treinta y nueve y cuarenta y un días posteriores, al indicado para las precampañas correspondientes, por lo que resultaría inoperante una excepción en el sentido de que la propaganda en comento tuvo su origen en el marco de las precampañas.

Rechazada que ha sido esa postura, se retoma que los hechos denunciados se suscitaron en una temporalidad de treinta y tres días previos al legalmente previsto por la Ley Electoral del Estado de Tabasco para el inicio formal de las campañas de los candidatos al cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco.

Es decir, el ciudadano GERARDO PRIEGO TAPIA, mediante la propaganda denunciada, promocionó su imagen y/o candidatura, treinta y tres días antes del inicio formal de las campañas.

En consecuencia, si los actos denunciados (promoción de imagen y/o candidatura) resultan ser previos al inicio formal de las campañas y posteriores al tiempo establecido para las precampañas, tales circunstancias generan convicción a esta autoridad, de que el elemento TEMPORAL de los actos anticipados objeto materia del procedimiento que hoy se resuelve, se encuentra plenamente colmado.

Por todo lo anterior, esta autoridad arriba a la conclusión, de que los hechos acreditados, actualizan la hipótesis normativa señalada en el artículo 312, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, consistente en la realización de ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, por parte de un candidato al cargo de elección popular de Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, que en la especie resulta ser el ciudadano GERARDO PRIEGO TAPIA.

**V.IV. Pronunciamiento respecto de la colocación de la PROPAGANDA COLOCADA EN ACCIDENTES GEOGRÁFICOS.**

En un afán garante del principio de exhaustividad y no obstante que ha sido determinada de manera positiva la realización de ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, por parte del ciudadano GERARDO PRIEGO TAPIA, es menester para esta autoridad, realizar el estudio atinente a la infracción consistente en la colocación de PROPAGANDA COLOCADA EN ACCIDENTES GEOGRÁFICOS, señalada por el actor en su escrito de denuncia.

En ese sentido, dado que ya ha sido evidenciado, el carácter electoral de la propaganda denunciada, el paso lógico a seguir, es determinar si efectivamente, la propaganda en comento fue colocada en accidentes geográficos, para entonces analizar si con ello se vulneran las disposiciones de la norma electoral local.

<sup>12</sup> Fuente: Sala de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32.  
Tesis: Jurisprudencia 37/2010  
Texto: PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA. En términos del párrafo 2º de la Ley del Colegio Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Por principio de cuentas, debe atenderse a que los accidentes geográficos, son la diversidad de elementos naturales que se han desarrollado en un espacio territorial a través del tiempo, entendiéndose por ello a las formaciones naturales tales como cerros, montañas, fracturas, salientes, riscos, colinas, y todo lo relacionado con el suelo, incluyendo también lo que produce el mismo, como lo son las plantas, arbustos y árboles. definición que se encuentra plasmada en el artículo 7, apartado 1, inciso b), fracción III, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

Además, se debe recordar, que de los elementos que obran en el expediente, se tuvo por acreditado, que tres de las lonas denunciadas se encontraban fijadas en árboles, los que a su vez, se encuentran dentro del inmueble ubicado en la esquina que forman la avenida Paseo Tabasco y la calle Plutarco Elías Calles, de la colonia Jesús García, de esta ciudad.

Entonces, resulta que en la especie de los días nueve de abril de dos mil doce, al once del mismo mes y año, existieron tres lonas, con carácter propagandístico electoral fijadas y/o colocadas sobre árboles, que en términos del reglamento adjetivo de la materia, son considerados accidentes geográficos.

En relación a ello, resulta que el artículo 232 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, señala que para la colocación de la propaganda electoral, deben observarse ciertas directrices, dentro de las que se encuentra la prohibición expresa indicada en la fracción IV, del párrafo primero de ese precepto legal, que a la letra indica:

(...) IV. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico, y

En ese sentido resulta que el solo hecho de la colocación de la propaganda en accidentes geográficos, constituye una vulneración a la norma electoral local, sin que sea válido alegar, que los árboles sobre los que la propaganda se encontraba fijada se encuentran en propiedad privada, pues la norma es clara al señalar que la prohibición opera de forma indistinta al régimen jurídico al que se encuentran sujetos estos elementos geográficos.

Ante tales circunstancias, esta autoridad arriba a la conclusión, de que los hechos acreditados, además de constituir actos anticipados de campaña, resulta también en la vulneración a lo dispuesto en el artículo 232 párrafo primero, fracción IV, de la norma electoral local, consistente en la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido, que en la especie resultan ser tres árboles, apreciados estos como accidentes geográficos, y por tanto, actualiza el concepto de infracción contemplado en el artículo 312 fracción VI, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, es decir, el incumplimiento de una disposición de ese ordenamiento legal, en relación a lo señalado en el artículo 335 fracción II de esa misma ley, que en específico resulta ser la contravención a las normas, sobre propaganda electoral.

V.V. Estudio atinente a la infracción por concepto de "CULPA IN VIGILANDO" por parte del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Previo a determinar respecto del concepto de infracción en comento, se debe señalar que los partidos políticos están obligados a realizar sus actividades dentro de los cauces legales, así como vigilar que la de sus militantes, afiliados o simpatizantes a los principios democráticos del estado.

También resulta cierto, que para que se les pueda imputar la comisión de algún acto contrario a la norma, deben existir elementos que generen convicción sobre el conocimiento y posibilidad de evitar la realización de dichos actos.

Lo anterior, ha sido sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXXI/IV/2004, a rubro PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES<sup>4</sup>.

<sup>4</sup> Fuente: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 734 a 756. Tesis XXXI/IV/2004. Tesis: PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, afiliados e incluso personas físicas allegadas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de ser a través de acciones de personas físicas, físicas por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurre una persona física sólo puede

Es decir, los partidos políticos son los encargados de vigilar que el actuar de sus miembros y personas relacionadas se ajusten a los principios del Estado Democrático.

De manera que la inobservancia de dichos principios por parte de estos individuos, conlleva el incumplimiento de los partidos como garantes, determina su responsabilidad por aceptar o por lo menos tolerar las acciones que contravengan las disposiciones legales.

De lo anterior, debemos señalar que para que esto ocurra, en primer término, las acciones deben ser realizadas por personas afines al partido político o coalición y en segundo plano, que el partido acepte o tolere dichas contravenciones.

En el caso que nos ocupa resulta que el primero de estos elementos se surte, en virtud de que el ciudadano GERARDO PRIEGO TAPIA, es no solo militante, si no que hoy se encuentra registrado como candidato del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, al cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco.

Por lo tanto el elemento de afinidad del denunciado, para con el instituto político en comento, se encuentra colimado en la especie, dada la indiscutible relación de candidato-instituto político postulante que existe entre ambas personas.

Por cuanto hace al elemento consistente en la voluntad de aceptar o tolerar la conducta denunciada, este también se surte en la especie, como a continuación se expone.

Dicho de otra manera, en el expediente del que se determina no existe constancia de que el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, haya aceptado (realizado actos positivos) de forma expresa que su hoy candidato al cargo de Gobernador del Estado, promocionara su imagen de forma anticipada.

Sin embargo, tampoco existen elementos que indiquen, los actos positivos, por los que intentó evitar que esto sucediera.

En este punto, debe señalarse que si bien es cierto, en virtud del requerimiento que por acuerdo de diez de mayo de dos mil doce, dictado por la Secretaría Ejecutiva, de la DOCUMENTAL PRIVADA, señalada con el inciso a), de entre las pruebas obtenidas por esta autoridad en base a las diligencias para mejor proveer, se desprende que el partido acción nacional manifestó que:

(...) El Partido Acción Nacional desconoce la existencia, colocación, fijación o retiro, en lugar privado o público de cualquier propaganda que se esté exhibido en su caso, desconociendo el hecho y las circunstancias de tiempo, lugar y modo que señala el denunciante en su queja.

(...) No conocíamos la supuesta conducta referida en la denuncia o queja, por lo que al momento que nos fue entregado el documento de queja, el partido se abocó a la búsqueda de dicha supuesta publicidad, incorporando que en el lugar no existía la misma en el momento de apersonarse al domicilio, sin que se afirme o niegue de nuestra parte si existió o no, por no tratarse de hechos propios del partido, desde luego el partido ha hecho al mismo día de hoy los llamamientos al cumplimiento de la norma electoral a todos sus candidatos en todo momento e inclusive se ha enviado con esta misma fecha comunicación a todos los candidatos a cargos de elección popular en el Municipio involucrado, (entre) para que se abstengan de difundir, publicar imágenes, textos, etcétera o hacer actos proselitistas antes del inicio de campañas electorales.

De lo anterior, esta autoridad deduce que el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, no emitió acto alguno, para persuadir al ciudadano GERARDO PRIEGO TAPIA, promocionara su imagen de forma anticipada, o bien para evitar que cualquiera de sus entonces precandidatos lo hicieran.

Contrario a ello, lo que se desprende del informe rendido por ese instituto político, es que no ejecutó actos en ese sentido, sino hasta que fue requerido por esta autoridad, es decir cuando la conducta ya había sido materializada.

realizarse a través de la actividad de aquellos. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución Federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el párrafo, como en el ámbito legal en el artículo 38, que prevé como obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustarse a la conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la plena transparencia a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que se acorde con el artículo 59 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la obligación de garantizar el cumplimiento de la norma por el partido político. El partido político puede ser responsable también de la comisión de sanciones que no necesariamente se ocasionan dentro de su estructura interna, si la resulta la causal de durante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones, estas valores consisten en la consolidación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos incurren en el cumplimiento de sus funciones, así como en la construcción de sus fines. Lo anterior se ve relacionado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatales ejecutan en el desempeño de las funciones que les confiere la consideración como entes, de la propia naturaleza, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —sobre las personas que actúan en su nombre

Así las cosas, el llamamiento al que el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, hace referencia no pudo de ninguna manera surtir efectos persuasivos de un acto anterior a su propia emisión, y por ello, no solo toleró si no que nunca evitó que esto ocurriera.

De ahí, que esta autoridad considere que la "**CULPA IN VIGILANDO**" se cometa en el caso que nos ocupa, en virtud del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, esto consistente en la omisión de ejecutar actos positivos tendientes a persuadir y/o evitar que su hoy candidato a la gubernatura del estado, ejecutara actos de campaña de forma anticipada.

Por tanto, en la especie, se actualiza la hipótesis normativa indicada en la fracción I, del artículo 310 de la Ley Electoral de Tabasco, consistente en el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 59 de esa misma ley, específicamente la indicada en la fracción I de ese precepto legal, que consigna en lo conducente la obligación de los Partidos Políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes y/o simpatizantes a los principios del estado democrático, esto en virtud de haber omitido ejecutar actos positivos tendientes a persuadir y/o evitar que **GERARDO PRIEGO TAPIA**, ejecutara actos de campaña de forma anticipada.

**VI. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES.** Con el objeto de cumplir con lo ordenado en el Libro Sexto, Título Primero, Capítulo Primero, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, particularmente con lo previsto por el numeral 323, párrafo quinto, de dicho ordenamiento legal, en relación con el arábigo 20, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, esta autoridad administrativa garante de la función electoral, tomando en cuenta las circunstancias que rodean las infracciones antes determinadas, procede a individualizar las sanciones correspondientes, toda vez que de los hechos acreditados, se tuvo por actualizado lo siguiente:

- La comisión de actos **ANTICIPADOS DE CAMPAÑA** por parte del ciudadano **GERARDO PRIEGO TAPIA**.
- La colocación de **PROPAGANDA ELECTORAL EN LUGAR PROHIBIDO** (Accidentes geográficos).
- La infracción por concepto de "**CULPA IN VIGILANDO**" por parte del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**.

Así las cosas, pese a que las infracciones manan de los mismos hechos, las sanciones correspondientes deben ser establecidas, en base al tipo de infracción cometida por cada uno de los sujetos responsables, por lo que esta autoridad procede a individualizar las sanciones de manera separada.

Para lo anterior, deberá observarse lo establecido en el artículo 323 párrafo quinto de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el diverso 20 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, que a la letra dicen:

(...)  
Artículo 323.

Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

(...)  
Artículo 20. Individualización de las sanciones

1. Para la individualización de las sanciones una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él. Para ello, precisará en su caso, la norma violada y su jerarquía constitucional, legal o reglamentaria; el valor protegido o el bien jurídico tutelado; el afecto producido por la transgresión, y el peligro o riesgo causado por la infracción y la dimensión del daño;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción. Para ello el Instituto valorará si la falta fue sistemática y si constató una unidad o multiplicidad de irregularidades;

- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones;
- g) El grado de intencionalidad o negligencia;
- h) Otras agravantes o atenuantes; y
- i) Los precedentes resueltos por el Instituto con motivo de infracciones análogas.

2. Con independencia de las faltas observadas con motivo del presente procedimiento, si se presumiera de la comisión de faltas de fiscalización o en otras materias, tales como la penal, de responsabilidades administrativas, entre otras, el órgano dará vista a la instancia o autoridad competente, para los efectos legales correspondientes.  
(...)

**A) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN RESPECTO DEL CIUDADANO GERARDO PRIEGO TAPIA.**

Ahora bien, respecto del ciudadano **GERARDO PRIEGO TAPIA**, se tuvo que con su conducta, actualizó las infracciones consistentes en **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA** y colocación de **PROPAGANDA ELECTORAL EN LUGAR PROHIBIDO** (Accidentes geográficos).

Al respecto debe señalarse, que pese a que ambas conductas tutelan bienes jurídicos diferentes, dado que manan de los mismos hechos, la sanción que se imponga al respecto debe ser una sola, que pondere las circunstancias que rodean la actualización de ambas infracciones, a lo que se procede en términos del artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el diverso 20 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

**I. La gravedad de la responsabilidad en que incurre GERARDO PRIEGO TAPIA y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.**

Los **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA**, cometidos por **GERARDO PRIEGO TAPIA**, actualizan la hipótesis normativa señalada en el artículo 312, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, esto en relación a lo dispuesto en el artículo 233 párrafo primero, inciso I y párrafo segundo, que en lo conducente señalan que las campañas correspondientes a la elección de gobernador del estado, durará cuarenta y cinco días, que comienzan a contar a partir del siguiente al de la sesión de registro de las candidaturas respectivas.

Lo anterior se afirma, pues el derecho de **GERARDO PRIEGO TAPIA**, de hacer campaña, se circunscribe dentro de los cuarenta y cinco días antes señalados, por lo que la promoción de su imagen y/o candidatura, que ha sido acreditada, fuera de esa temporalidad, vulnera el orden jurídico en tanto que el infractor ha posicionado su imagen ante el electorado durante un lapso de tiempo mayor, al legalmente previsto, esto en menoscabo del resto de los candidatos postulados para el mismo cargo, en los próximos comicios.

El bien jurídico tutelado en las disposiciones jurídicas en comento, es la **EQUIDAD** de la contienda, es decir, la igualdad de condiciones en la competencia por la obtención del voto que se suscita entre los sujetos participan en los comicios.

Dicho de otra manera, con la restricción temporal en cita, el legislador previó en lo conducente que las campañas electorales, indistintamente del partido político y/o candidato de que se trate, deben llevarse a cabo de forma simultánea, propiciando de esa manera una sana competencia y la igualdad de condiciones para todos los participantes, incluida la pauta de que todos ellos cuenten con el mismo lapso de tiempo para realizar sus actos de campaña.

Con ello se evita, que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña respectiva, mediante promoción de su imagen y/o candidatura, cualquiera que sea el medio que utilice para ello, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del candidato correspondiente.

Entonces, la finalidad del concepto de infracción contemplado en el artículo 312, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, no se conseguiría si se consintieran actos consistentes en que previo al registro de la candidatura, se ejecuten actos con el fin de posicionarse entre la ciudadanía para la obtención del voto, ya que con esto se produce

desigualdad en la contienda electoral, pues, de una sana lógica, se deduce que la promoción o difusión de un candidato en un lapso más prolongado (en este caso previo), produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su campaña en la fecha legalmente prevista.

Por cuanto hace a la colocación de PROPAGANDA ELECTORAL EN LUGAR PROHIBIDO, que en el caso que nos ocupa resultan ser en ACCIDENTES GEOGRÁFICOS, esta contraviene lo señalado por el artículo 232 párrafo primero, fracción IV, de la norma electoral local y por tanto, actualiza el concepto de infracción contemplado en el artículo 312 fracción VI, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, es decir, el incumplimiento de una disposición de ese ordenamiento legal por parte de un candidato.

Lo anterior, en virtud de que la fijación de la propaganda de mérito, se realizó sobre árboles, mismos que se consideran como parte de los accidentes geográficos.

Abundando sobre lo anterior, debe decirse que con la disposición contemplada en el artículo 232 párrafo primero, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, el bien jurídico que se pretende proteger es la naturaleza en su conjunto, entendiendo por ello la trama de elementos físicos (el suelo y el clima) y biológicos (plantas y animales) que se han desarrollado en un espacio territorial a través del tiempo.

De lo anterior se desprende que aunque el concepto accidente geográfico pudiera considerarse suficientemente conocido como para pretender darle un significado o interpretación particular, entendiéndose por ello comúnmente las formaciones naturales tales como cerros, montañas, fracturas, salientes, riscos, colinas, o sea todo lo relacionado con el suelo, el artículo 7, apartado 1, inciso b), fracción III, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, realiza la mención particular disponiendo que en ese concepto están incluidas las plantas, arbustos y árboles.

En ese mismo orden de ideas, es que el legislador al momento de prohibir la colocación de propaganda electoral en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, pretende proteger los elementos de la naturaleza que forman éstos, con el fin de que no sean dañados o deteriorados por un uso inadecuado, entendiéndose que quedan comprendiendo dentro de los mismos los árboles sin importar si están ubicados en zonas rurales o urbanas, o si éstos han sido plantados o se han desarrollado naturalmente, dado que el fin último por parte del Estado atiende a la protección del ecosistema en el que nos desarrollamos.

Por tanto, resulta evidente la previsión del legislador de que con la propaganda de los partidos políticos y/o candidatos, no se altere o modifique la imagen, el paisaje, ni se perjudique a los elementos que forman las comunidades (pueblos, ciudades) o el entorno natural.

Los anteriores argumentos, se dan en coherencia al criterio plasmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los autos del recurso de apelación identificable bajo la clave SUP-RAP-105/2003.

Así las cosas, la dimensión del daño causado por las conductas de GERARDO PRIEGO TAPIA, se da en directa proporción de la duración de sus actos anticipados, es decir, durante setenta y dos horas, el denunciado promocionó su imagen, entendido ese lapso de tiempo treinta y tres días previos al legalmente previsto para el inicio formal de las campañas.

Evidenciada que ha sido la importancia de los bienes jurídicos tutelados por los preceptos legales transgredidos, así como la importancia de suprimir prácticas que infrinjan tales disposiciones, debe advertirse que la gravedad de las infracciones actualizadas per se, es de considerarse levisimas, sin embargo, dada la concurrencia de dos bienes jurídicos tutelados como son la equidad de la contienda así como la protección del ecosistema, aunado a la dimensión del daño causado por la anticipación de los actos de campaña, esta autoridad considera que las conductas deben ser calificadas como leves.

## II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Continuando con la individualización de la sanción a imponer al infractor GERARDO PRIEGO TAPIA, se debe atender a las siguientes circunstancias:

**MODO:** Este carácter de la conducta, consiste en que el denunciado, mediante el uso de lonas colocadas en los exteriores de un inmueble, (que contenían su fotografía y la frase "CASA DE CAMPAÑA, BIENVENIDOS"), promocionó su imagen y/o candidatura, ante la ciudadanía, en una temporalidad previa al inicio formal de las campañas correspondientes para la elección del cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, que es para la que el ciudadano GERARDO PRIEGO TAPIA, se encuentra registrado como candidato.

Además, tres de las herramientas propagandísticas en comento se encontraban colocadas y/o fijadas sobre árboles, que son considerados por la norma local como accidentes geográficos, lo que se encuentra expresamente prohibido en el artículo 232 párrafo primero, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

Por tanto, la falta se constituye por la concurrencia de las dos conductas antijurídicas llevadas a efecto en la manera antes señalada.

**TIEMPO:** La circunstancia de tiempo, consiste en que la materialización de las infracciones cometidas por GERARDO PRIEGO TAPIA, sucedieron durante los días nueve, diez y once de abril de dos mil doce.

Es decir, un total de tres días, durante los que, el denunciado promocionó su imagen y/o candidatura, ante la ciudadanía, esto anticipado en un total de treinta y tres días en relación a la fecha legalmente prevista para el inicio formal de las campañas.

Lo anterior, en virtud de que el inicio formal de las campañas sucede a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, como lo señala el párrafo segundo del artículo 233 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

En el caso que nos ocupa, la sesión en comento tuvo verificativo el trece de mayo de dos mil doce, por tanto, el inicio formal de las campañas de los candidatos al cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, comenzaron el catorce de mayo de dos mil doce.

**LUGAR:** Como fue acreditado en apartados posteriores, los hechos constitutivos de infracción tuvieron lugar en los exteriores de un inmueble ubicado en la esquina formada por la avenida Paseo Tabasco y la calle Plutarco Elias Calles, de la colonia Jesús García, de esta ciudad, en el que se encontraban fijadas y/o colocadas, múltiples lonas con la imagen del ciudadano GERARDO PRIEGO TAPIA, así como con la frase "CASA DE CAMPAÑA, BIENVENIDOS".

## III. Las condiciones socioeconómicas del infractor.

Por cuanto hace a las condiciones socioeconómicas del denunciado, el conocimiento sobre esta condición fue adquirido por esta autoridad durante la audiencia de pruebas y alegatos, por conducto de la representación del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, y dicha información se encuentra integrada al expediente.

Ahora bien, en relación con la información vinculada con los datos fiscales del denunciado, al poseer el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II, y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, y una vez recibida y constatado que fue por el Secretario Ejecutivo el cumplimiento por parte del ciudadano GERARDO PRIEGO TAPIA, fue glosada al expediente del que se determina, en sobre debidamente cerrado y sellado; toda vez que la misma, pudiera contener datos personales, que a juicio de esta autoridad debe ser resguardada por revestir tal carácter y la información que de estos se obtiene, debe ser usada con la debida reserva.

Por tanto, lo único permisible de manifestar es que del estudio de los elementos en mención, se desprende que las condiciones socioeconómicas del infractor, son considerablemente limitadas.

#### IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución.

Con respecto al contexto fáctico en el que se suscita la infracción, es de decirse que ocurre en el marco del proceso electoral 2011-2012, que a su vez ocurre con motivo de los comicios mediante los que serán renovados los poderes legislativo, así como el ejecutivo locales, este último será renovado a nivel municipal y estatal.

Además, la jornada electoral local que tendrá verificativo en esta anualidad, concurre en la fecha de celebración con los comicios que renovarían los poderes legislativo y ejecutivo, a nivel federal.

Sin que sea óbice lo anterior, la conducta se materializó en un lapso de tiempo comprendido entre el fin de las precampañas y el inicio formal de las campañas, en el que de forma particular, no se encuentra permitida promoción alguna por parte de los candidatos y/o partidos políticos que participen en la elección local.

Por cuanto hace a los medios de ejecución, estos resultan ser el material propagandístico consistente en lonas, que contenían la figura del denunciado, así como la frase "CASA DE CAMPAÑA, BIENVENIDOS", pues fue con la con la colocación de estos, en un periodo de tiempo anticipado al inicio formal de las campañas, así como en accidentes geográficos, que el denunciado cometió las infracciones que hoy se le atribuyen.

#### V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En ese tenor, debe hacerse particular mención de que el ciudadano GERARDO PRIEGO TAPIA, ha sido declarado infractor en un procedimiento sancionador tramitado en esta misma anualidad, por esta autoridad.

En específico, se trata de la sentencia recaída a los autos del expediente TET-AP-35/2012-V, de dieciocho de abril de dos mil doce, asunto que si bien es cierto fue resuelto en primera instancia por esta autoridad tramitada que fue bajo la clave SCE/PEPRI/006/2012, no menos cierto es que fue revocada por el Tribunal Electoral de Tabasco, en la sentencia antencionada, pues al decretar resolver con libertad de jurisdicción en apego a la garantía consagrada en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determinó además, lo siguiente:

(...)  
**CUARTO.** Se sanciona al denunciado Gerardo Priego Tapia por la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña electoral, con multa de quinientos días de salario mínimo general vigente en el Estado de Tabasco, que equivalen a la cantidad de \$28,540.00 (veintinueve mil quinientos cuarenta pesos 00/100 m.n.), por las razones expuestas en el considerando quinto de la presente sentencia.  
**QUINTO.** Se sanciona al partido de Acción Nacional por culpa in vigilando respecto de los actos anticipados de precampaña y campaña electoral realizados por Gerardo Priego Tapia con una amonestación pública, por las razones expuestas en el considerando quinto de la presente sentencia.

\*Lo resaltado en negritas es por esta autoridad

El veintiuno de abril del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante Martín Darío Cázarez Vázquez, aún inconforme con la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, promovió Juicio de Revisión Constitucional Electoral, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que fue radicado con la clave SUP-JRC-078/2012.

En consecuencia, el cinco de mayo del año dos mil doce, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió los autos del expediente SUP-JRC-078/2012, y en ésta, ordenó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco lo siguiente:

(...)  
 2. En consecuencia, se debe ordenar al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco que, con base en la acreditación de la responsabilidad y falta del sujeto infractor y las cuestiones que han quedado firmes en virtud de esta falta, emita una nueva resolución para el único efecto de que reindividualice la sanción tanto de Gerardo Priego Tapia, así como al Partido Acción Nacional por culpa in vigilando.  
 Al efecto, deberá realizar las actuaciones que estime pertinentes conforme a sus atribuciones, a fin de allegarse de los elementos y medios de prueba suficientes para acreditar la condición socioeconómica, por lo que concierne a Gerardo Priego Tapia, y lo que resulte pertinente respecto del Partido Acción Nacional.

Por ello, el trece de mayo de dos mil doce, esta autoridad aprobó de nueva planta la resolución correspondiente al procedimiento especial sancionador SCE/PEPRI/006/2012 con la precisión de que la calidad de infractor de los denunciados, quedó acreditada,

restando únicamente una nueva individualización de la sanción, que fue ordenada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que esta autoridad determinó sancionar a los denunciados.

Por tanto, en la especie, se tiene que tanto GERARDO PRIEGO TAPIA, como el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, colman la calidad de REINCIDENTES por cuanto hace a las conductas de ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA y CULPA IN VIGILADO, respectivamente.

En ese orden de ideas, resulta que las circunstancias en comento, denotan el carácter doloso, de las conductas, esto, pues los hechos de los que hoy se resuelve resultan ser la segunda ocasión en que el denunciado incurre en una falta a la norma local, en esta misma anualidad, por tanto no se puede presumir una conducta culposa cuando de los antecedentes precisados también se inferen infracciones del mismo carácter, máxime que el ciudadano al ser hoy candidato al cargo de elección popular, de Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, registrado que fue en su momento como precandidato, debe entenderse como conocedor de los plazos legales que operan en virtud de las campañas electorales, así como las restricciones establecidas para los sujetos que en estas intervienen y de los lineamientos a seguir respecto de la promoción de sus candidaturas.

Advertido que fue lo anterior, la acreditación de la reincidencia del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL será tomada en cuenta más adelante, en el apartado atinente a la individualización de la sanción correspondiente a ese instituto político.

#### VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Pese a que de la acreditación de los hechos no se desprende la obtención de un lucro por parte del ciudadano GERARDO PRIEGO TAPIA, lo que si se deduce de sus actos es que con ellos, ha obtenido una posición de indebida ventaja, frente al resto de los candidatos que competirán por el mismo cargo de elección popular que el infractor.

Esto, en relación a la duración y temporalidad (anticipada) de la difusión que de su imagen y/o candidatura, realizó el denunciado mediante la propaganda de referencia, circunstancias que ya han sido expuestas y que por economía procesal es de remitirse a lo señalado en los apartados correspondientes al estudio de los actos anticipados de precampaña por parte de GERARDO PRIEGO TAPIA, así como a lo indicado al exponer las circunstancias de tiempo párrafos antes en la presente individualización.

El perjuicio radica, en que el denunciado ha difundido su imagen con mayor oportunidad temporal en relación a los demás participantes de la contienda, lo que genera un contexto de inequidad en los comicios próximos a celebrarse.

**GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN:** Señaladas que han sido las circunstancias que rodean las conductas infractoras, se procede a determinar, el tipo de sanción y en su caso, el monto de esta.

En esa tesitura, resulta que los ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, cometidos que fueron por un CANDIDATO, al cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, tomando en cuenta que las conductas en conjunto han sido calificadas como leves, y el carácter de reincidente de GERARDO PRIEGO TAPIA, son sancionables con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el estado.

Partiendo de esa base, se tiene que si bien es cierto, tanto la calidad de reincidente, como el que en la especie se hayan vulnerado dos de los bienes jurídicos tutelados por el sistema jurídico electoral, así como el contexto eminentemente político-electoral en que se suscitan los hechos, no permite que para tales infracciones sea impuesta la multa mínima, no menos cierto es, que tampoco es posible aplicar la multa máxima, esto, dada la limitada condición económica del infractor.

Las anteriores consideraciones encuentran soporte y sustento en el criterio plasmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis XXVIII/2003, a rubro "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE".

LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES."<sup>5</sup>

Por tanto, derivado de las consideraciones vertidas en los extremos que han sido previamente colmados, y con fundamento en el artículo 322, fracción III, inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y el diverso 13, fracción III, inciso b), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, lo conducente es imponer una sanción PECUNIARIA, ligeramente superior a la mínima al ciudadano GERARDO PRIEGO TAPIA, consistente en MULTA, por el monto de CINCUENTA DÍAS DE SALARIO MÍNIMO, mismos que ascienden a la cantidad, en moneda nacional de \$2,354.00 (Dos mil, novecientos, cincuenta y cuatro pesos 00/100 m.n.), ya que todos los municipios del Estado de Tabasco pertenecen a la Zona "C", y el salario mínimo en la fecha en que se suscitaron los hechos acreditados, es \$59.08 (Cincuenta y nueve pesos 08/100 MN), lo anterior, con el fin de disuadir la realización de conductas posteriores por parte de dichos sujeto, cuya consecuencia sea la vulneración de la normatividad electoral local.

#### B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN RESPECTO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Por cuanto hace al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, se tuvo que con su conducta, actualizó las infracciones consistentes en CULPA IN VIGILANDO, en relación a la tolerancia de los ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA y colocación de PROPAGANDA ELECTORAL EN LUGAR PROHIBIDO (Accidentes geográficos), por parte de GERARDO PRIEGO TAPIA, que en la especie resulta ser su CANDIDATO al cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco.

En base a ello, se procede a individualizar la sanción correspondiente, en términos del artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el diverso 20 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

I. La gravedad de la responsabilidad en que incurre el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.

La CULPA IN VIGILANDO en la que incurre el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, actualiza la hipótesis normativa indicada en la fracción I, del artículo 310 de la Ley Electoral de Tabasco, consistente en el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 59 de esa misma ley, específicamente la indicada en la fracción I de ese precepto legal y se deriva de la tolerancia mostrada por ese instituto político, en relación a los ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, cometidos por GERARDO PRIEGO TAPIA.

Lo anterior se afirma, pues los Partidos Políticos tienen no solo la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, sino también, ajustar su conducta y la de sus militantes y/o simpatizantes a los principios del estado democrático.

Los bienes jurídicos que con su conducta de tolerancia, han sido vulnerados, resultan ser como ya se ha dicho la EQUIDAD de la contienda, es decir, la igualdad de condiciones en la competencia por la obtención del voto que se suscita entre los sujetos participan en los comicios, así como también la PROTECCIÓN DEL ECOSISTEMA, esto, aunado a el daño causado por la anticipación de los actos de campaña, de su militante y candidato, GERARDO PRIEGO TAPIA, por lo que al igual que en el caso del ciudadano infractor, esta autoridad considera que la CULPA IN VIGILANDO debe ser calificada como leve.

<sup>5</sup> Fuente: Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

Texto XXVIII/2003  
Título: "SANCIÓN CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES." En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

#### II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

En este concepto, debe decirse que las circunstancias de TIEMPO y LUGAR de la infracción cometida por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, se remiten a las señaladas para las contravenciones concretadas por el ciudadano GERARDO PRIEGO TAPIA.

Distinto a lo anterior, la circunstancia de MODO de la conducta, estriba en función de la omisión por parte del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, de ajustar la conducta de su militante y candidato, a los principios del estado democrático, lo que dada la estrecha relación entre ambos sujetos (candidato-partido político postulante), constituye en esencia, la tolerancia por parte del partido político infractor.

#### III. Las condiciones socioeconómicas del infractor.

Por cuanto hace a las condiciones socioeconómicas del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, se tiene que en virtud de los comicios electorales próximos a celebrarse, este año 2012, la cantidad total de \$6,810,468.43 (Seis millones, ochocientos diez mil ochocientos sesenta y ocho pesos 43/100 MN), por concepto de gastos ordinarios, esto, sumado las cuotas que pueden ser aportadas, tanto por militantes y simpatizantes, lo que resulta un hecho notorio para esta autoridad pues mediante acuerdos CE/2011/014 y CE/2012/015, celebrados el veintidós de noviembre de dos mil once y trece de febrero de dos mil doce, respectivamente, esta autoridad determinó el financiamiento público de los partidos políticos para el año electoral dos mil doce, que comprende gastos ordinarios, de campaña y actividades específicas.

Por tanto, a criterio de esta autoridad, el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, es un ente jurídico con una capacidad económica calificable como considerablemente solvente.

#### IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución.

Con respecto al contexto fáctico en el que se suscita la infracción, es de decirse que ocurre en el marco del proceso electoral 2011-2012, que a su vez ocurre con motivo de los comicios mediante los que serán renovados los poderes legislativo, así como el ejecutivo locales, este último será renovado a nivel municipal y estatal.

Además, la jornada electoral local que tendrá verificativo en esta anualidad, concurre en la fecha de celebración con los comicios que renovaran los poderes legislativo y ejecutivo, a nivel federal.

Por cuanto hace a los medios de ejecución, es de decirse que la infracción cometida por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, se da en virtud de la omisión de sus obligaciones de vigilancia, para-con su militante y candidato.

#### V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En ese punto, debe retomarse lo señalado en el apartado correspondiente a la individualización de la sanción del ciudadano GERARDO PRIEGO TAPIA, misma que por obvio de repeticiones basta con remitirse a lo plasmado en el apartado en comento, en el que se manifestó, que el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, cuenta con la calidad de reincidente, respecto de la conducta consistente en CULPA IN VIGILANDO, máxime que se da en virtud del mismo militante.

En consecuencia y dado que la falta actualizada se da en función de la tolerancia y/o negligencia en el ejercicio de sus obligaciones de vigilancia y no de una aceptación o participación directa en los hechos, la conducta es de calificarse como culposa.

#### VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

De los elementos que obran en el expediente, no se desprende la obtención de un lucro del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Distinto a ello, de sus actos se deduce, que con la tolerancia respecto de las conductas de GERARDO PRIEGO TAPIA, ha permitido que este obtenga una posición de indebida ventaja, frente al resto de los candidatos que competirán por el mismo cargo de elección popular que el infractor.

El perjuicio producido por la infracción radica, en que GERARDO PRIEGO TAPIA ha difundido su imagen con mayor oportunidad temporal en relación a los demás participantes de la contienda, lo que genera un contexto de inequidad en los comicios próximos a celebrarse.

**GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN:** Precisadas que han sido las circunstancias que rodean las conductas infractoras, se procede a determinar, el tipo de sanción y en su caso, el monto de esta.

En esa tesitura, resulta que la CULPA IN VIGILANDO, cometida que fue por PARTIDO POLÍTICO, es sancionable con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el estado.

Partiendo de esa base, se tiene que si bien es cierto, tanto la calidad de reincidente, como el que en la especie se haya vulnerado no uno si no dos de los bienes jurídicos tutelados por el sistema jurídico electoral, así como el contexto eminentemente político-electoral en que se suscitan los hechos, no permite que para tales infracciones sea impuesta la multa mínima, no menos cierto es, que tampoco es posible aplicar la multa máxima, esto, dado que esto generaría un perjuicio económico excesivo al infractor, en virtud de que los recursos con los que cuenta en principio son aquellos que deberán ser ocupados por este, para la realización de su campaña electoral y otras actividades extraordinarias y ordinarias, en esta anualidad.

Las anteriores consideraciones encuentran soporte y sustento en el criterio plasmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis XXVIII/2003, a rubro "SANCIÓN, CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES."

Por tanto, debido a que su conducta fue calificada como leve, pero a su vez, reiterada, derivado de las consideraciones vertidas en los extremos que han sido previamente colmados, y con fundamento en el artículo 322 párrafo primero fracción I, inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; y el diverso 19, fracción I, inciso b), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, lo conducente es imponer una sanción PECUNIARIA superior a la mínima, al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, consistente en MULTA, por el monto de DOSCIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO, mismos que ascienden a la cantidad, en moneda nacional de \$11, 816. 00 (Once mil, ochocientos, dieciséis pesos 00/100 m.n.), ya que todos los municipios del Estado de Tabasco pertenecen a la Zona "C", y el salario mínimo en la fecha en que se suscitaron los hechos acreditados, es \$59.08 (Cincuenta y nueve pesos 08/100 MN), lo anterior, con el fin de disuadir la realización de conductas posteriores por parte del instituto político en comento, cuya consecuencia sea la vulneración de la normatividad electoral local.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta autoridad:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 338 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el 66 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, este Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es competente para conocer y resolver respecto del caso puesto a su consideración.

**SEGUNDO.** Con base al considerando V de la presente resolución, se tienen por acreditados los hechos materia de la denuncia presentados por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, a través de su representante MARTÍN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ, en contra del ciudadano GERARDO PRIEGO TAPIA y el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

<sup>1</sup> Fuente: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57. Tesis XXVIII/2003

Tesis: "SANCIÓN, CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES." En la materia para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuentre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para salir de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las mismas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y solo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

**TERCERO.** En consecuencia al resolutorio **SEGUNDO**, se declaran FUNDADOS los hechos imputados al ciudadano GERARDO PRIEGO TAPIA y al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**CUARTO.** Por la comisión de ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, así como la COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN LUGAR PROHIBIDO (accidentes geográficos), se impone al ciudadano GERARDO PRIEGO TAPIA una MULTA PECUNIARIA, consistente en CINCUENTA DÍAS DE SALARIO MÍNIMO, mismos que ascienden a la cantidad, en moneda nacional de \$2, 954. 00 (Dos mil, novecientos, cincuenta y cuatro pesos 00/100 m.n.).

**QUINTO.** Por actualizar la infracción consistente en CULPA IN VIGILANDO, se impone al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL una MULTA PECUNIARIA, consistente en DOSCIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO, mismos que ascienden a la cantidad, en moneda nacional de \$11, 816. 00 (Once mil, ochocientos, dieciséis pesos 00/100 m.n.).

**SEXTO.** Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y agréguese a la página de internet del Instituto.

**SÉPTIMO.** Notifíquese la presente resolución a las partes.

**OCTAVO.** Hecho que sea lo anterior, previas anotaciones correspondientes, archívese la presente para los efectos legales pertinentes.

La presente resolución fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en la sesión extraordinaria efectuada el día veinte de mayo del año dos mil doce, con los votos a favor de los Consejeros Electorales Gustavo Rodríguez Castro, Héctor Aguilar Alvarado y Antonio Ponce López y los votos en contra de los Consejeros Electorales Elidé Moreno Cáliz, Jorge Montañón Ventura y Rosendo Gómez Piedra, en virtud del empate de votos a favor y en contra, en términos del artículo 5 inciso p) del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal, con el voto de calidad a favor del Consejero Presidente.

GUSTAVO RODRÍGUEZ CASTRO  
CONSEJERO PRESIDENTE

ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA  
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIECISEIS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOCE, EL SUSCRITO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 139, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO,.....

C E R T I F I C A .....  
QUE EL PRESENTE LEGAJEO DE COPIAS FOTOSTÁTICAS, CONSTANTES DE CINCUENTA Y NUEVE (59) FOJAS ÚTILES, ES COPIA FIEL Y EXACTA DE LA RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE RADICADO BAJO EL NÚMERO SCE/PE/PRI/019/2012, APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA, CELEBRADA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN FECHA VEINTE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DOCE, SELLO, RUBRICO Y FIRMO.....  
.....  
DOY FE.....



ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA  
SECRETARIO EJECUTIVO



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

RESOLUCIÓN SCE/PE/PANAL/020/2012

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RESPECTO DE LA DENUNCIA, PRESENTADA POR EL CIUDADANO RICARDO URGELL MÁRQUEZ, CONSEJERO REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, ANTE EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE HUIMANGUILLO, TABASCO, MEDIANTE EL CUAL DENUNCIA AL CIUDADANO FRANCISCO SÁNCHEZ RAMOS, EN SU CALIDAD DE PRECANDIDATO A LA PRESIDENCIA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUIMANGUILLO, Y A LOS PARTIDOS QUE INTEGRAN LA COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA (PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO) ASÍ COMO EN CONTRA DEL CIUDADANO MIGUEL OSORIO "N", POR CONDUCTAS QUE A DECIR DEL DENUNCIANTE CONSISTEN EN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA; Y,

RESULTANDO

1. PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA. El diecisiete de mayo de dos mil doce, siendo las dieciocho horas con veinte minutos, fue presentado en la Oficina de partes de este Instituto Electoral, escrito de denuncia signado por el ciudadano Ricardo Urgell Márquez en contra del ciudadano Francisco Sánchez Ramos en su calidad de precandidato (sic) a la presidencia del ayuntamiento del municipio de Huimanguillo, partidos que integran la coalición movimiento progresista (Partido de la Revolución Democrática Partido del Trabajo y Partido Movimiento Ciudadano) así como en contra del ciudadano Miguel Osorio "N" (sic), por conductas que a decir del denunciante consisten en actos anticipados de campaña, constante de trece fojas útiles, anexos en calidad de material probatorio.

2. ACUERDO DE ADMISIÓN. El dieciocho de mayo de dos mil doce, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, acordó ADMITIR la queja presentada por el CIUDADANO RICARDO URGELL MÁRQUEZ, CONSEJERO REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, ANTE EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE HUIMANGUILLO, TABASCO, en contra del ciudadano FRANCISCO SÁNCHEZ RAMOS EN SU CALIDAD DE PRECANDIDATO (sic) A LA PRESIDENCIA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUIMANGUILLO, PARTIDOS QUE INTEGRAN LA COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA (PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO DEL TRABAJO Y PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO), ASÍ COMO EN CONTRA DEL CIUDADANO MIGUEL OSORIO "N" (sic), por la vía del PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, por "ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA", formando y radicando el expediente con la clave SCE/PE/PANAL/020/2012, ordenando en el mismo acto, notificar y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, prevista en el numeral 337 de la Ley Electoral de Tabasco, así como en el arábigo 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, que fue designada para celebrarse el lunes veintiocho de mayo de dos mil doce, a las trece horas, en las instalaciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

3. ACUERDO DE ACLARACIÓN. Acuerdo de fecha veinte de mayo del año en curso, por el cual esta Secretaría, hace la aclaración de la fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevo a cabo el día veintuno de mayo de dos mil doce, como se pretendió en la actuación original, a efecto de dar cumplimiento a los artículos 396 párrafo quinto, y 337 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

4. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. En cumplimiento al acuerdo anteriormente citado y de conformidad con lo establecido en el artículo 337, párrafo quinto, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y el diverso 65 del Reglamento de este

Instituto materia de Denuncias y Quejas, el veintuno de mayo de dos mil doce tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente al procedimiento radicado bajo el número SCE/PE/PANAL/020/2012, documento que por economía procesal se tiene por reproducido como si a la letra se insertase.

5. RELACIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS. Conforme a lo establecido en el arábigo 58, apartado b), fracción II, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias y Quejas, es menester que esta autoridad exponga la siguiente relación sucinta de hechos de la denuncia referida:

I. Señala el denunciante en el hecho primero, que como se del conocimiento público, en virtud que se difundió en diversos medios de comunicación como lo son la radio, televisión y prensa escrita, la coalición "Movimiento Progresista" integrada por el partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y el Partido Movimiento Ciudadano, que elevaron su proceso de selección interna para determinar quién sería el precandidato que habría que postular para el cargo de presidente del Ayuntamiento del Municipio de Huimanguillo, Tabasco en el que resultó electo el ciudadano Francisco Sánchez Ramos, como precandidato de la coalición Movimiento Ciudadano Progresista a la presidencia del Ayuntamiento, de ese municipio, para el periodo 2013-2015.

II. Expone en el hecho segundo, que con fecha doce de mayo de dos mil doce, siendo aproximado las nueve horas se paró en la calle libertad, de la colonia centro de ese municipio de Huimanguillo, circulaba un vehículo marca volkswagen color rojo con placas WPS-20-14, con diversas expresiones escritas como son "Pancho Sánchez presidente", "Ing. Pancho Sánchez del pueblo PRD", "Gobierno NÓñez", "Diputado Noé Herrera" todas pintadas con color blanco en las puertas, cota defensas y otras partes del vehículo, así también manifestó que en el parabrisas del vehículo se encontraba una calcomanía con la expresión "Por Huimanguillo" en color amarillo de fondo y franjas en color azul y rojo, aproximadamente de 10 centímetros de ancho y 40 de largo, que ha decir del denunciante se difundió a favor y beneficio del ciudadano Francisco Sánchez Ramos, y la coalición Movimiento Progresista.

Así también, el denunciante manifestó que el ciudadano Francisco Sánchez Ramos a su vez conoce coloquialmente como "Pancho Sánchez", aunado que en el proceso electoral pasado y actual así se hace llamar en su propaganda, que a decir del denunciante se difundió mediante el vehículo citado.

Dentro de este mismo hecho manifestó que el vehículo en mención, que a su decir, era conducido por el ciudadano Miguel Osorio, circuló por todas y cada una de las calles de las colonias como fueron, 5 de Mayo, Convivencia, el Torito, Masalero, los Angeles, Club Iberrol, colonia Cuauhtlémoc, todas de la ciudad y municipio de Huimanguillo, Tabasco, y empleó su recorrido nuevamente desde las doce horas a las once horas, por las mismas calles y colonias antes señaladas, así como también que dicho vehículo se encuentra diariamente estacionado en la calle libertad de la colonia centro de la ciudad de Huimanguillo, a parecer del denunciante, este hecho denunciado provoca un daño irreparable en contra del partido que representa y de su candidato el ciudadano Dagoberto Lara Sedas.

III. Dentro del hecho tercero manifestó el denunciante, que el mismo día pero siendo las diez horas, realizó un recorrido por la ciudad y a su decir encontró las calcomanías descritas en el punto anterior, adheridas a una moto que usa el Partido de la Revolución Democrática, describe el denunciante, que en ellas aparece la forma del sol azteca al centro, en color negro las siglas PRD en el margen derecho e inferior de la misma con letras negras, cuyo fondo es de color amarillo y que se encuentra fijada en una casa con número 121 de la calle Benito Juárez g. (sic) de la colonia centro de Huimanguillo.

IV. Expone en el hecho cuarto, que continuando con el recorrido del punto anterior pero siendo las trece horas con treinta minutos y trece horas con cuarenta minutos, se paró en actos anticipados de campaña, del partido y candidato denunciado pues encontró propaganda electoral en las calles Mariano Abasolo y Simón Sarat en domicilios particulares y vehículos, consistentes en manitas con el lema "A MI COLONIA LE IRA MEJOR SI CAMBIAMOS EL RUMBO POR AMOR A TABASCO", luego de la descripción de la misma, detalla el denunciante que a su parecer dicen "Por Huimanguillo", las cuales dice que las encontró en paginas en diversos vehículos que se encontraban circulando por dicho municipio.

V. Dentro la perspectiva del actor, se atribuye a los denunciados la elaboración y difusión de la propaganda a la que se ha referido, ya que la misma cuenta con elementos los logotipos del Partido de la Revolución Democrática, los colores de la propaganda son similares a los que se están utilizando en la campaña que hoy se realiza para los cargos de elección popular federal.

6. PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES. En la queja motivo del procedimiento que se resolve, el DENUNCIANTE, presentó como medios probatorios los siguientes:

PRUEBA 1. Consistente en un CD marca SONY que a decir del denunciante contiene la cartografía de las Secciones Electorales 054, 059, 058, 056, 057, 063, 059, 062, 060, en las que considera fueron difundidos el acto anticipado de campaña denunciado, dentro de las cuales se localizan las calles citadas en el hecho segundo del escrito de denuncia esta prueba la relaciona con el hecho segundo, que se encuentra a foja número 014 del expediente en que se actúa.

PRUEBA 2. Consistente en 3 fijaciones fotográficas, que al decir del denunciante fueron tomadas con fecha 12 de mes de mayo del año 2012, a las 18:04 horas, en la calle libertad de la ciudad y municipio de Huimanguillo, tabasco, mismas que anexa y relaciona para acreditar los hechos número segundo y tercer del escrito de denuncia, mismas que se anexan impresas y en medio magnético. Que se encuentra a foja número 015 del expediente en que se actúa.

PRUEBA 3. Consistente en 9 fijaciones fotográficas, que al decir del denunciante fueron tomadas con fecha 12 del mes de mayo del año 2012, a las 10:00 horas, en la calle Benito Juárez G. de la colonia centro de la ciudad y municipio de Huimanguillo, Tabasco, mismas que anexa y relaciona para acreditar el hecho número tercero del escrito de denuncia, mismas que se anexan impresas y en medio magnético. Que se encuentra a foja número 016 del expediente en que se actúa.

PRUEBA 4. Consistente en 8 fijaciones fotográficas, que a decir del denunciante fueron tomadas con fecha 12 del mes de mayo del año 2012, a las 13:30 horas, en la calle Simón Sarat, de la colonia centro de la ciudad y municipio de Huimanguillo, Tabasco, mismas que anexa y relaciona para acreditar los hechos número cuarto del escrito de denuncia, mismas que se anexan impresas y en medio magnético. Que se encuentra a foja número 016 del expediente en que se actúa.

PRUEBA 5. Consistente en 9 fijaciones fotográficas, que al decir del denunciante fueron tomadas con fecha 12 del mes de mayo del año 2012 a las 13:40 horas, en las calles Simón Sarat de la ciudad y municipio de Huimanguillo, Tabasco, mismas que anexa y relaciona para acreditar los hechos número quinto del escrito de denuncia, mismas que se anexan impresas y en medio magnético. Que se encuentra a foja número 017 del expediente en que se actúa.

PRUEBA 7. Consistente en 4 fotografías, que a decir del denunciante fueron tomadas con fecha 12 del mes de mayo del año 2012, a las 14:00 horas, en las calles Simón Sarat de la ciudad Municipio de Huimanguillo, Tabasco, mismas que anexa y relacionan para acreditar todos y cada uno de los hechos del escrito de denuncia, mismas que se anexa: impresos y en medios magnéticos. Que se encuentra a foja número 017 del expediente en que se actúa.

PRUEBA 8. Consistente en el código número VS/JEM/HUM/014/2012, de fecha 13 de mayo del año en curso, signado por el C. Francisco Javier Darrián Salazar en funciones de Vocal Secretario de la Junta Electoral Municipal con sede en Huimanguillo, Tabasco, donde a decir del denunciante "manifestó y acreditó" que durante los recorridos realizados en el municipio de Huimanguillo, encontró el día 12 de mayo del presente año, un vehículo marca Volkswagen, color rojo, de placas WPS-20-14, en la calle Libertad entre calles Lardo de Tejeda y Simón Sarat de la colonia centro de este Consejo Electoral Municipal de la ciudad y municipio de Huimanguillo, Tabasco. Que se encuentra a foja número 018, del expediente en que se actúa.

PRUEBA 9. La Instrumental de Actuaciones.- Prueba que relaciona con todas y cada uno de los hechos contenidos en el escrito inicial de denuncia.

PRUEBA 10. Prueba presuncional en su doble Aspecto Legal y Humana.- Prueba que relaciona con todos y cada uno de los hechos contenidos en el escrito inicial de denuncia.

PRUEBA 11. Consistente en un CD-RW marca VERBATIM, marcado en su funda como "fotografías fotográficas"

Por otra parte, durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, la parte denunciada FRANCISCO SÁNCHEZ RAMOS, presentó su escrito de contestación, por conducto de su apoderado legal el licenciado, José Francisco Méndez Garduzca, ofreciendo como pruebas la Presuncional Legal y Humana, la Instrumental de Actuaciones y las Supervenientes, así mismo la parte denunciada PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, presentó su escrito de contestación, por conducto de su apoderado para comparecer a la audiencia, licenciado Félix Roel Herrera Antonio, ofreciendo como pruebas la Presuncional Legal y Humana, la Instrumental de Actuaciones y las Supervenientes, y por último, la parte denunciada PARTIDO DEL TRABAJO, presentó su escrito de contestación, por conducto de su Representante Propositante ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco Electoral y de Participación Ciudadana el licenciado José Antonio Sifuentes Rocha, quien ofreció como pruebas la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional Legal y Humana.

Una vez efectuados los trámites y actuaciones conducentes y celebrada que fue la audiencia de pruebas y alegatos respectiva, acorde a lo dispuesto por el artículo 336, párrafo quinto y 337 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco en relación con los diversos 64 y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas; se procede en términos del diverso 338 del citado cuerpo legal, así como en el arábigo 68 del Reglamento referido; al tenor de los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

I. **COMPETENCIA.** De conformidad con lo establecido en el artículo 116, inciso n) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el arábigo 9, apartado C, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

La disposición constitucional en cita, tiene su fundamentación en los artículos 127, fracción IV, 324, 325, 326, 327, 328, 335 al 341 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; así como los diversos 61 al 67 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, de lo que se deduce que la Secretaría Ejecutiva de este Instituto es el órgano competente para formular el proyecto de resolución del procedimiento especial sancionador SCE/PE/PANAL/0207,012.

II. **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA y/o DESECHAMIENTO.** Atendiendo a lo establecido por los numerales 331 y 336 párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y los diversos 32, 33 y 63, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias y Quejas, de modo oficioso y diligente nos avocaremos al análisis de las causales de improcedencia y desechamiento que alude la representación del denunciado Francisco Sánchez Ramos, así como la respectiva al Partido de la Revolución Democrática en sus contestaciones, pues de actualizarse alguno de estos supuestos, se haría innecesario resolver el fondo de la queja planteada.

Al respecto, se tiene que en ambos escritos de contestación aludidos, de forma idéntica los denunciados esgrimen como causal de improcedencia lo que denominan "EXCEPCIÓN PREVIA", consistente en la "FALTA DE DERECHO POR PRESCRIPCIÓN", dentro de la cual aducen actualizada la extemporaneidad en la presentación de la denuncia, sustentando tal aseveración en lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, el cual en su apartado 1, prescribe que los medios de impugnación previstos en la referida ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el ordenamiento previamente referido.

No obstante lo anterior, los procedimientos sancionadores, se encuentran normados por esquemas que prevén de manera enunciativa las causales de desechamiento que pueden actualizarse en cada caso. Así, para el procedimiento especial sancionador, el artículo 336, párrafo tercero, de la ley comicial local, estatuye que la denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna cuando: no reúna los requisitos indicados en el primer párrafo del artículo en comento; los hechos denunciados no constituyan de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral; el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y la materia de la denuncia resulte irreparable.

Es decir, la extemporaneidad en la presentación de la denuncia, no se encuentra prevista como una causal de improcedencia o desechamiento para el caso de los procedimientos especiales sancionadores, puesto que la legislación electoral local no impone, como en el caso de los medios de impugnación, una temporalidad específica para la presentación de las quejas atinentes.

Suplen como apoyo a lo antes razonado, *mutatis mutandis*, lo considerado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis XII/2011, que publicó el 17 de mayo de 2011, con el título "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. LAS PREVISTAS PARA LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN NO DEBEN SER APLICADAS A PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ)".

En esa virtud, lo conducente es desestimar las expresiones realizadas por los denunciados antes mencionados y al no advertir este órgano resolutor de oficio, causal de desechamiento o improcedencia alguna, lo conducente es continuar con el examen de los extremos que integran la presente resolución.

III. **REQUISITOS FORMALES DE LA DENUNCIA O QUEJA.** El procedimiento sancionador que se resuelve, reúne los requisitos señalados para los procedimientos especiales sancionadores, previstos en el artículo 336 párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en relación con el 61 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en materia de Denuncias y Quejas, pues en el expediente correspondiente, consta la denuncia por escrito, ostenta el nombre del denunciante, así como su firma autógrafa, domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, además de la narrativa expresa y clara de los hechos que motivaron la denuncia, y los preceptos presuntamente violados, junto con las pruebas que fueron ofrecidas para acreditarlos, como a continuación se precisa.

a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital.

De la lectura integral del escrito de denuncia, específicamente en la primera foja, se desprende que el ciudadano Ricardo Urgell Márquez, es quien suscribe la denuncia, plasmando en la última foja de la misma, su firma autógrafa. Por lo que el extremo en cuestión se tiene por debidamente cumplido en el caso que nos ocupa.

b) Domicilio para oír y recibir notificaciones.

En el primer párrafo de la foja número uno de su escrito de denuncia, el quejoso señala como domicilio para recibir toda clase de citas y notificaciones el ubicado en la calle Trinidad Malpica, sin número, sito frente al panteón municipal, de la colonia centro, de

la Ciudad y Municipio de Huimanguillo, Tabasco, por lo que dicho extremo se tiene por debidamente colmado.

Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería.

Como está dispuesto en el artículo 14.3 fracción III y IX de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, se tiene por plenamente acreditada en el procedimiento que se resuelve, la personería del ciudadano Ricardo Urgell Márquez, como consejero representante suplente del Partido Nueva Alianza, ante el Consejo Electoral Municipal del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, pues los documentos que constan en el registro de partidos de la Dirección de Organización y Capacitación Electoral de este Instituto acreditan dicha calidad.

d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia.

Para determinar el requisito esencial de mérito, se tiene que consiste en que el denunciante, al poner en conocimiento de la autoridad electoral, hechos que puedan constituir infracciones a la ley y que justifiquen el inicio de un procedimiento especial sancionador, será necesario que se precisen las circunstancias de modo, tiempo y lugar de éstos, a efecto de acreditar una posible infracción a una conducta que se encuentre previamente establecida en la ley en sentido prohibitiva, restrictiva o permitida. Por ello, al poner en conocimiento a la autoridad competente, es necesario precisar las circunstancias en las que se desarrolla el hecho denunciado, a efecto de acreditar la existencia de la conducta administrativamente sancionable.

Lo anterior se estableció, a efecto de brindar a la parte denunciada la oportunidad de contar con la totalidad de los elementos que le permitan la garantía de defensa oportunamente de las imputaciones hechas en su contra, acorde con los principios de seguridad jurídica y de debido proceso, tutelados en el régimen Constitucional de nuestro país, y específicamente, dentro del ámbito de validez competencial y territorial de las autoridades electorales administrativas del Estado de Tabasco.

En esas condiciones, del escrito de denuncia que nos ocupa, se desprende la narrativa fáctica mediante la cual se sostiene el señalamiento por parte del denunciante, atinente a la supuesta comisión de actos anticipados de campaña, por parte de los denunciados Francisco Sánchez Ramos, los partidos que integran la Coalición "Movimiento Progresista" (Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano), el propietario del vehículo con placas de circulación local WPS-20-14, así como en contra del C. Miguel Osorio "N". Ello en la demarcación territorial del Municipio de Huimanguillo, Tabasco.

Respecto, de la precisión de hechos a que se ha hecho referencia, contrastados *prima facie*, con las diversas constancias que el peticionario anexa a su escrito, se establece que los hechos denunciados ponen de manifiesto la probable vulneración a bienes jurídicos tutelados por la Ley Electoral del Estado, lo que se considera suficiente para iniciar el procedimiento especial sancionador, teniéndose entonces, por cabalmente satisfecho el requisito de mérito.

e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.

De conformidad con lo establecido por el artículo 336, párrafo primero, fracción V, este requisito se encuentra satisfecho puesto que al escrito de denuncia el incoante, tal como fue narrado en los antecedentes expuestos, anexó las probanzas descritas y que en obvio de repeticiones por economía procesal, resulta suficiente remitirse al resultando marcado con el número 6 de la presente resolución.

f) En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

De la lectura integral del escrito de denuncia, se desprende a foja siete del mismo que el denunciante solicita como "Única" medida cautelar lo siguiente: "En virtud de que con fecha 14 del mes de mayo de 2012 se han iniciado el periodo legal de campaña resultan aplicables".

De ello se desprende que a consideración del accionante, resulta procedente la determinación por parte de la autoridad de medidas cautelares; empero, de ello no se desprende que haya solicitado de manera justificada y particular tal medida. Aunado a

que, por mandato del artículo 336, párrafo séptimo, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, la adopción de medidas cautelares, es una facultad potestativa de la Secretaría Ejecutiva dentro de los procedimientos especiales sancionadores.

Y en el caso, no se fue justificado ni advertido que existiese razón suficiente para adoptar tales medidas provisionales.

Independiente a lo dicho, en el apartado que nos ocupa, lo trascendente del caso es que el requisito formal de mérito fue colmado cabalmente por el denunciante en su escrito, en el sentido de que se separa a que si tal solicitud procede o no en la especie.

IV. CUESTIONES PRELIMINARES. Debemos entender, que durante la tramitación de cualquier expediente de esta orden diversa índole se dan dilaciones o desfases en los tiempos establecidos para los trámites o la emisión de los acuerdos que integran la secuela procesal de cada asunto en particular.

En el caso de los procedimientos especiales sancionadores, las dilaciones en comento pueden darse en los tiempos para admitir o desechar la denuncia presentada, así como el retardo en la presentación de los proyectos de resolución por parte del órgano competente. En ambas cuestiones tanto en lo relativo al plazo para admitir o desechar, así como el diverso concerniente a proponer el proyecto de resolución, el andamiaje normativo otorga veinticuatro horas, contadas a partir de que se presenta la denuncia, (para el primer supuesto), y para la segunda hipótesis, cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que concluya la audiencia de pruebas y alegatos.

Contrario a que tales desfases o dilaciones puedan consistir en violaciones de carácter procesal, se debe manifestar que la Secretaría Ejecutiva (órgano que tramita los procedimientos sancionadores), ante todo, ha proveído de las diversas denuncias presentadas a su consideración, conforme a sus facultades legalmente conferidas, en apego absoluto a lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese marco, al presentarse el caso en que el cumplimiento de los plazos se presenta como un riesgo latente en detrimento de la completitud en la impartición de justicia, se pondera entre ambas cuestiones, privilegiándose el que se resuelva de manera completa y exhaustiva, a costa del desfase en los plazos y términos que la ley señala, cuyas consecuencias sólo vinculan a esta autoridad, evitando así un perjuicio en contra del sujeto denunciado, o bien del denunciante.

Lo anterior atiene a un elemental principio garantista que debe regir en todo estado del derecho, en donde las garantías procesales constitucionalmente previstas para el derecho penal, y aplicables en el derecho administrativo sancionador, han sido estatuidas como un límite en el ejercicio del poder punitivo del Estado y como una protección en favor del reo o del acusado.

Esto es, aun con el desfase en comento, en todos y cada uno de los procesos que la Secretaría Ejecutiva ha instruido se ha vigilado la observancia de los axiomas de garantías que informan al derecho administrativo sancionador en materia electoral, a saber: el de formulación de la imputación (*nullum iudicium sine accusatione*); la carga de la prueba que pesa sobre el acusador (*nulla accusatio sine probatione*); y el principio de defensa atribuido al imputado (*nulla probatio sine defensione*); así como las relativas a la publicidad o oralidad.

Nunca se ha actuado, acordado o propuesto una resolución, sin que en su etapa respectiva, se hayan observado tales garantías procesales.

Se añade entonces, que el cumplimiento de las referidas garantías procesales, se han realizado atento al principio *pro persona* ("a favor de la persona", establecido en el artículo 1º, párrafo segundo de la CPEUM, así como el artículo 5 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y el 29 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos), tocante a la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, que ordena que las mismas se interpreten de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Así, se itera, cuando ha existido una colisión entre el cumplimiento de los plazos y términos previstos en la ley de la materia, con el principio de completitud contenido

En el artículo 17, párrafo segundo, de nuestra Carta Magna, esta autoridad, en apego al principio *pro personae*, favoreciendo la figura de los sujetos denunciados en la interpretación y aplicación de las normas de la materia, ha considerado de mayor valla el hecho de proveer de manera completa y exhaustiva, a fin de no emitir un acto de molestia que no se encuentre debidamente fundado y motivado, desvinculándose con ello de una visión formal, letrista y enervante de la normatividad aplicable, so pretexto del cumplimiento de los plazos y términos legalmente regulados.

Lo anterior atiende también a que el cumplimiento de ciertos plazos no se encuentra previsto en disposiciones de rango legal, sino en diversas de índole reglamentaria, tal como en el caso de la emisión del acuerdo de admisión que en cada procedimiento especial, de ser el caso, procede. Lo que de suyo (respecto de la disposición reglamentaria), sí implica una vulneración al principio de legalidad así como a las garantías procesales del denunciado, y en ese tenor, la Secretaría Ejecutiva ha optado por la tutela efectiva de las garantías antes mencionadas, soslayando lo que a nivel reglamentario se encuentra prescrito.

En todo caso, se puede sostener que se ha tenido la necesidad de actuar de la manera antes mencionada, puesto que ello no irroga perjuicio a ninguna garantía perteneciente al denunciado, y mucho menos alguna que le sea propia a los sujetos denunciados. No obstante ante tal eventualidad, todo aquel que con dicho actuar se sienta agraviado (sea o no en determinado procedimiento), tiene en todo momento sus derechos a salvo, para hacerlos valer por las vías impugnativas legalmente conducentes.

Por último, como una consideración previa respecto a la obligación de esta autoridad electoral, referente a la debida fundamentación y motivación en el trámite y resolución de la queja que ahora se emite, se debe considerar lo siguiente.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad deberá encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas<sup>2</sup>.

En ese marco, es dable decir que tal como se sostiene en la tesis de jurisprudencia CUVI/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ciento cuarenta y tres, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Agosto de dos mil, de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS.", la garantía de fundar y motivar todo acto de molestia que las autoridades dirijan a los particulares se cumple en distinta forma, si se trata de actos administrativos y de resoluciones jurisdiccionales.

Lo anterior es así, porque en el acto administrativo que afecta de manera unilateral los intereses del gobernado, se debe cumplir con la formalidad de invocar de manera precisa los fundamentos del mismo, a efecto de que se esté en posibilidad de conocer el sustento jurídico del acto que afecta, mientras que la resolución jurisdiccional prescribe el debido proceso legal en que se plantea un conflicto o una *litis* entre las partes, en el que el actor establece sus pretensiones con base en un derecho y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones, constituyendo la fundamentación de la resolución el análisis exhaustivo de los puntos que integran la *litis*, es decir, el estudio de las acciones y excepciones del debate, sin que se requiera de la formalidad que debe prevalecer en los actos administrativos, toda vez que dentro del citado análisis se dan razonamientos que involucran las disposiciones en que se funda la resolución, aun sin citarlas de forma expresa.

En consecuencia, aun cuando por regla general la autoridad emisora de una resolución jurisdiccional está obligada a fundar tal acto citando los preceptos con los que se

cumpla esa exigencia, excepcionalmente, a los razonamientos de la resolución conducen a la norma aplicada, la falta de formalidad puede dispensarse, de ahí que las resoluciones jurisdiccionales cumplen con la garantía constitucional de referencia sin necesidad de invocar de manera expresa el o los preceptos que las fundan, cuando de la resolución se advierte con claridad el artículo en que se basa.

No resulta obstáculo a lo anterior, el hecho de que esta autoridad sea formalmente de naturaleza administrativa, y que por tanto sus actos o resoluciones deban cubrir la formalidad de invocar de manera precisa los fundamentos de los mismos, a efecto de que se esté en posibilidad de conocer el sustento jurídico del acto de afectación.

Lo anterior es así, debido a que materialmente las resoluciones que en ocasión de los procedimientos sancionadores se emiten, adquieren la diversa esencia de una decisión de índole jurisdiccional, puesto que se emiten en el marco y en tutela del principio de debido proceso; y por tanto, no es exigible la formalidad que debe prevalecer en los actos administrativos, toda vez que dentro del análisis de fondo de tales resoluciones (como lo sostiene la jurisprudencia en cita), se dan razonamientos que involucran las disposiciones en que se fundan las mismas, aun sin citarlas de forma expresa.

Se afirma lo anterior debido a que la función jurisdiccional puede analizarse desde dos puntos de vista, el formal y el material.

El análisis formal debe atender a la función desempeñada precisamente por el Poder Judicial, y el material, prescindiendo del órgano de que se trate (legislativo, administrativo o judicial), debe atender sólo a la naturaleza del acto que se concreta o se exterioriza, es decir, a la naturaleza de la resolución o sentencia que se dicte, la cual debe ser de carácter jurisdiccional, consistiendo ello en que la determinación que se pronuncie resuelva una controversia planteada con el fin de establecer un orden jurídico.

Asimismo, la función administrativa del Estado también puede apreciarse desde el punto de vista formal y material, consistiendo la primera en la actividad que el Estado realiza por medio del Poder Ejecutivo y sus dependencias y, en la segunda, prescindiendo del órgano de que se trate (legislativo, administrativo o judicial); hay que atender sólo a la naturaleza del acto, el cual debe ser de tipo administrativo, es decir, que el mismo no suponga una situación preexistente de conflicto ni que se intervenga con el fin de resolver una controversia que pretenda establecer un orden jurídico.

Por tanto, el hecho de que una determinación sea emitida por una autoridad formalmente administrativa que forma parte del Poder Ejecutivo y pertenece a la administración pública, no significa que por tal circunstancia dicho acto sea materialmente administrativo, puesto que si el procedimiento que da origen al mismo emana de una controversia entre particulares cuya intervención de la autoridad administrativa es con el fin de establecer el orden jurídico que debe imperar, es de considerarse que la naturaleza de la determinación es materialmente jurisdiccional, aun cuando haya sido emitida por una autoridad formalmente administrativa.

Tales consideraciones se encuentran sostenidas en la Tesis Aislada XXIII. to.1 A, de la Novena Época, cuyo rubro es "JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS.- ES IMPROCEDENTE CONTRA DETERMINACIONES DE AUTORIDADES FORMALMENTE ADMINISTRATIVAS QUE RESUELVAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.", localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, perteneciente al mes de mayo de 2002, página: 1238<sup>3</sup>.

<sup>2</sup> Texto: La función jurisdiccional puede analizarse desde dos puntos de vista, el formal y el material; el análisis formal debe atender a la función desempeñada precisamente por el Poder Judicial, y el material, prescindiendo del órgano de que se trate (legislativo, administrativo o judicial), debe atender sólo a la naturaleza del acto que se concreta o se exterioriza, es decir, a la naturaleza de la resolución o sentencia que se dicte, la cual debe ser de carácter jurisdiccional, consistiendo ello en que la determinación que se pronuncie resuelva una controversia planteada con el fin de establecer un orden jurídico. Asimismo, la función administrativa del Estado también puede apreciarse desde el punto de vista formal y material, consistiendo la primera en la actividad que el Estado realiza por medio del Poder Ejecutivo y sus dependencias y, en la segunda, prescindiendo del órgano de que se trate (legislativo, administrativo o judicial); hay que atender sólo a la naturaleza del acto, el cual debe ser de tipo administrativo, es decir, que el mismo no suponga una situación preexistente de conflicto ni que se intervenga con el fin de resolver una controversia que pretenda establecer un orden jurídico. Por tanto, el hecho de que una determinación sea emitida por una autoridad formalmente administrativa que forma parte del Poder Ejecutivo y pertenece a la administración pública, no significa que por tal circunstancia dicho acto sea materialmente administrativo, puesto que si el procedimiento que da origen al mismo emana de una controversia entre particulares cuya intervención de la autoridad administrativa es con el fin de establecer el orden jurídico que debe imperar, es de considerarse que la naturaleza de la determinación es materialmente jurisdiccional, aun cuando haya sido emitida por una autoridad formalmente administrativa, por lo que el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas deviene improcedente, ya que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 10. de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas, éste conocerá y resolverá las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre los particulares y la administración pública estatal o municipal y sus organismos descentralizados, estatales, municipales e intermunicipales.

<sup>3</sup> Jurisprudencia de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN." Registro No. 238212. Séptima Época. Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 97-102 Tercera Parte, Página: 143

De las anteriores consideraciones puede concluirse válidamente que la presente resolución, colma en su contenido el precepto constitucional que fue citado al principio del presente apartado, en observancia a los principios doctrinales y procesales que son aplicables al régimen administrativo sancionador electoral, al tenor de lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el criterio de jurisprudencia 07/2005 de rubro: "RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES."

**V. ESTUDIO DE FONDO.** Por cuestión de método, previo a determinar si la conducta denunciada constituye una violación a la norma electoral local, es menester que esta autoridad realice el análisis pertinente a la acreditación o no de los hechos denunciados.

Así, se estudiará y valorará el material convictivo que haya sido debidamente admitido, y desahogado dentro de la audiencia de ley, en contraste con los hechos materia de la denuncia, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios generales del derecho, los que rigen la función electoral y aquellos rectores de la actividad probatoria en el derecho procesal.

Para ello, deberá ser atendido por principio de cuentas, lo dispuesto por el artículo 327 párrafos primero, segundo y tercero de la Ley Electoral de Tabasco, disposiciones que establecen el valor que por su propia y especial naturaleza adquieren los medios de prueba admisibles en el caso específico del procedimiento especial sancionador electoral, estos últimos contemplados en la norma comicial local en sus numerales 326 párrafo tercero y 337 párrafo primero, así como el arábigo 36 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

Lo anterior, justipreciando lo respondido por los denunciados comparecientes en la audiencia de ley, así como con las pruebas ofrecidas y aportadas por los mismos, a fin de que se esquematicen y concluyan cuáles de los hechos jurídicamente relevantes de la denuncia, resultan acreditados en la especie.

Expuesto lo cual, se procede entonces, a cumplir lo señalado en el artículo 58, párrafo primero, inciso c), fracciones II y III del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

**1. Acreditación o no de los hechos motivo de la denuncia, con base a la apreciación y valoración del expediente: los hechos, las pruebas admitidas y desahogadas, la relación de las pruebas con cada uno de los hechos, así como los informes y constancias derivadas de la investigación.**

**a) Hechos denunciados y pruebas con las que se relacionan.**

Resulta conveniente retomar que, los hechos motivo de la denuncia, consisten esencialmente en la presunta comisión de actos anticipados de campaña por parte de los sujetos denunciados.

Tal afirmación se apoya en la mecánica fáctica que enseguida se enuncia, y que habrá de contrastarse con el material de prueba que el accionante aporta para efectos de tener por acreditado cada uno de los hechos que expone en su libelo, dándose el valor correspondiente al mismo, atendiendo a aquel material de prueba que haya sido debidamente desahogado dentro de la audiencia de ley, para efectos de obtener como resultado si en la especie se actualizan o no los puntos fácticos motivo de denuncia.

Cabe advertir que los hechos que habrán de ser motivo del presente análisis, son en todo caso, aquellos que sugieran una posible vulneración a la normatividad electoral local. En contraste, aquellos de cuya narrativa se advierta que no constituyen una expresión atinente a señalar las transgresiones al marco normativo vigente en la materia, serán excluidos de estudio, pues ningún fin práctico se alcanzaría para efectos imponer o no una sanción en la especie.

Dentro de la hipótesis de exclusión de análisis apuntada se encuentran inmersos los hechos marcados como "Primero" y "Quinto" del libelo de denuncia.

Por cuanto hace al "Primero", de su narrativa se desprende que a decir del denunciante, es de conocimiento público que la Coalición denominada "Movimiento Progresista", en fechas pasadas, realizó su proceso de selección interno para determinar al precandidato a competir para el cargo de Presidente del Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco, en el presente proceso electoral, y que de dicho proceso fue designado Francisco Sánchez Ramos, lo cual fue dado a conocer por diversos medios de comunicación.

Con respecto al hecho marcado como "Quinto" debe señalarse que lo que ahí se narra no es un hecho en sí, pues no reúne las características de ello, es decir, el denunciante no narra circunstancias de modo, tiempo y lugar. Antes bien, se erige como una conclusión a la que arriba el denunciante, y la convicción por la cual es atribuida a los denunciados la elaboración y difusión de la "propaganda" denunciada, al desprenderse de la misma "como elementos de su identificación", los emblemas de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, así como los colores de la propaganda que "se está utilizando en la Campaña que hoy se efectúa para los cargos de elección popular federal", sin que los "beneficiarios" de ello se hayan informado al respecto.

Entonces, la exclusión de análisis de los hechos "Primero" y "Quinto" se propone, a razón de que lo ahí narrado, no es constitutivo de infracción electoral alguna.

Hecha la salvedad anterior, es menester realizar la mecánica de estudio inicialmente propuesta.

En ese marco, se desprende del hecho señalado como "Segundo" que el denunciante refiere, que con fecha doce de mayo hogaño, siendo aproximadamente las nueve horas, se percató que por la calle Libertad, de la Colonia Centro del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, circulaba un vehículo Volkswagen, color rojo con placas de circulación WPS-20-14, el cual contenía diversas expresiones como: "Pancho Sánchez Presidente", "Ingeniero Pachorra Candidatos del pueblo PRD", "Gobernador Núñez", "Diputado Noé Herrera". A decir del denunciante, tales expresiones se encontraban pintadas con color blanco en las puertas, cofres, defensa y otras partes de tal vehículo.

De igual forma, el impetrante refiere que en el parabrisas del automóvil en comento, se encontraba adherida una calcomanía con la expresión "Por Huimanguillo" con color amarillo de fondo y franjas de color azul y rojo.

En opinión del incoante, tales expresiones y calcomanía, constituyen propaganda electoral a favor de Francisco Sánchez Ramos, así como de la Coalición electoral que lo postula, pues refiere que al hoy denunciado se le conoce como "Pancho Sánchez", tal como se hizo llamar en el proceso electoral pasado, a través de su propaganda, sin que se deba pasar por alto (refiere el actor), que en el automóvil denunciado aparecen las siglas "oficiales" del Partido de la Revolución Democrática.

Con ello, el impetrante colige que las pintas y calcomanía referidas, le son atribuibles a Francisco Sánchez Ramos y al Partido de la Revolución Democrática, pues argumenta que ninguna otra persona beneficia, más que al sujeto denunciado, así como al Partido en comento. Dentro de dicho punto fáctico adiciona, que tanto la pinta como la calcomanía en comento, le son atribuibles a Miguel Osorio "N", así como al propietario del vehículo que las porta, pues el primero las difunde, y el segundo consiente tal conducta.

Dentro del punto fáctico que se examina, el demandante refiere que en la fecha antes señalada, al seguir al vehículo de referencia, pudieron percatarse que circuló por diversas colonias del Municipio de Huimanguillo, Tabasco. Y que con posterioridad, desde las doce a las quince horas dicho automotor amplió su recorrido por las secciones electorales 684, 689, 688, 687, 693, 691, 692 y 690, entre otras.

Destaca de igual forma el denunciante, que el vehículo denunciado diariamente se encuentra estacionado en la calle Libertad de la Colonia Centro del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, y advierte que el referido automóvil circula todos los días por la ciudad señalada, así como algunas comunidades aledañas.

Respecto del hecho indicado como "Tercero" se desprende que el denunciante aduce que en la fecha antes referida (doce de mayo de dos mil doce), siendo las diez horas, realizando un recorrido por la ciudad, se percató de calcomanías similares a la descrita en el hecho anterior, las que se encontraban adheridas a una manta en cuyos actos oficiales y públicos usa el Partido de la Revolución Democrática. En dicha manta refiere el accionante aparece la imagen del "sol azteca" al centro, en color negro las siglas "PRD", en el margen derecho e inferior de la misma con letras negras y fondo amarillo, y que a decir del accionante se encuentra fijada en la casa marcada con el número 121, de la calle Benito Juárez G., de la colonia Centro de Huimanguillo, Tabasco.

Finalmente, atinente al hecho marcado como "Cuarto" el impetrante aduce que en la misma fecha señalada en los puntos fácticos "Segundo" y "Tercero", empero, siendo las trece horas con treinta minutos y las trece horas con cuarenta minutos, se pudo percatar de lo que llama "propagandas electorales", colocadas en vehículos y domicilios particulares ubicados en las calles Mariano Abasolo y Simón Sarlat, marcadas con la anotación atinente a "A MI COLONIA LE IRÁ MEJOR SI CAMBIAMOS EL RUMBO POR AMOR A TABASCO", y con los emblemas de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

De igual forma, refiere la colocación en los medallones de los vehículos de mérito, cuyas placas respectivamente son XCV-52-81 y WPP-53, de cuatro calcomanías con la expresión "Por Huimanguillo", mismas que son de color amarillo de fondo y franjas en color azul y rojo, y que presentan los emblemas de los partidos antes señalados, así como una calcomanía con la expresión "ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ".

Ahora bien, las probanzas con las que relaciona los puntos fácticos jurídicamente relevantes antes resumidos, son las que ahora se relatan.

Con el hecho "Segundo" el denunciante relaciona las pruebas marcadas con los arábigos 1, 3, 7 y 8 del capítulo atinente del escrito de denuncia. Con el hecho "Tercero", el impetrante relaciona las probanzas relativas a los numerales 3, 4 y 7. Finalmente, con el hecho "Cuarto" se relacionan las pruebas enumeradas con los puntos 5, 6 y 7 del epígrafe relativo del libelo de denuncia.

No obstante la enunciación de mérito, debe señalarse que la probanza marcada con el arábigo 1, del capítulo relativo del escrito inicial de denuncia, si bien fue aportada por el denunciante y admitida en la audiencia de ley, al no haber ofrecido los instrumentos técnicos conducentes para efectos de su desahogo, de tal prueba no resulta viable su valoración, puesto que la etapa justipreciativa del material probatorio admitido solo es dable realizarla cuando haya sido debidamente desahogado en la etapa procesal atinente, y ello no ocurrió en el caso de la prueba referida.

#### b) Diligencias de investigación.

En relación al presente rubro, y conforme al acuerdo de admisión dictado por la autoridad instructora debe recordarse que no fue ordenada diligencia de investigación alguna, por los motivos y fundamentos expuestos en dicho proveído.

#### c) Audiencia de pruebas y alegatos.

Conforme al esquema planteado, debe referirse que de lo vertido en la audiencia de pruebas y alegatos, lo que trasciende para el presente estudio es que los denunciados que comparecieron controvierten los hechos motivo de denuncia, y de igual manera, rebajaron el alcance pretendido por el denunciante, del material de prueba por él aportado.

En ese sentido, los hechos jurídicamente relevantes motivo de denuncia, son objeto de prueba, tal como lo previene el artículo 326, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y el diverso 44, arábigo 1, del Reglamento del Instituto Lectoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, por tanto

habrá de hacerse el contraste y la justipreciación atinente atendiendo al material probatorio que haya aportado el accionante, conforme con el principio dispositivo que informa al procedimiento especial sancionador.

#### d) Acreditación o no de los hechos denunciados.

Hechas las precisiones anteriores y siguiendo con el esquema probatorio, esta autoridad concluye que en la especie no se tienen por acreditados los hechos marcados como "Segundo", "Tercero" y "Cuarto" del escrito inicial de denuncia.

Así las cosas, es pertinente realizar el examen de la no acreditación del punto fáctico señalado como "Segundo" del libelo inicial de denuncia.

En efecto, las probanzas referidas con los numerales 1, 3, 7 y 8, con las cuales el denunciante vincula el hecho en estudio, se hacen consistir en la cartografía de las secciones electorales 684, 689, 688, 685, 686, 687, 693, 691, 692 y 690 (prueba 1); tres fijaciones fotográficas, de las que el denunciante refiere fueron tomadas el doce de mayo del presente año, a las dieciocho horas con cuatro minutos, en la calle Libertad del Municipio de Huimanguillo, Tabasco (prueba 3); cuatro fijaciones fotográficas, que a decir del denunciante, fueron tomadas en la fecha antes referida, pero a las catorce horas, en la calle Simón Sarlat del Municipio en comento (prueba número 7); oficio número VS/JEM/HUI7014/2012, de fecha trece de mayo del año en curso, signado por el C. Francisco Javier Damián Salazar en funciones de Vocal Secretario de la Junta Electoral Municipal con sede en Huimanguillo, Tabasco (prueba número 8).

Sin embargo, el hecho en comento no se acredita, con independencia del número de pruebas con las cuales el denunciante las relacionase.

Lo anterior es así, primeramente, en razón a que la probanza señalada con el arábigo 1, como fue advertido en líneas anteriores, al no haber sido desahogada en la audiencia de ley por una omisión atribuible al denunciante, de ella no es dable realizar valoración alguna.

Enseguida y respecto de las probanzas señaladas con los numerales 3 y 7 del apartado relativo del escrito de denuncia, las cuales se hacen consistir en tres fijaciones fotográficas (por cuanto hace a la probanza ofrecida con el arábigo 3), así como en cuatro fijaciones fotográficas (por cuanto hace a la probanza ofrecida con el arábigo 7), respectivamente, ambas admitidas en la audiencia de ley, debe decirse de ellas lo que enseguida se precisa.

Respecto de las tres fijaciones fotográficas ofrecidas con el arábigo 3 del escrito inicial de denuncia, el accionante refiere que: "... fueron tomadas con fecha 12 del mes de mayo del año 2012, a las 18:04 horas, en la Calle Libertad de esta Ciudad y Municipio de Huimanguillo, Tabasco...".

Atinente a las cuatro placas fotográficas ofrecidas con el numeral 7 del capítulo relativo del libelo de denuncia el impetrante aduce: "... fueron tomadas con fecha 12 del mes de mayo del año 2012, a las 14:00 horas, en las calles Simón Sarlat de esta Ciudad y Municipio de Huimanguillo, Tabasco. Mismas que se anexan y relacionan para acreditar todos y cada uno de los hechos de este escrito inicial de denuncia...".

En contraste del hecho en estudio (Segundo), las circunstancias que se abstraen de la narrativa del mismo son las alinentes a que con fecha doce de mayo hogaño, siendo aproximadamente las nueve horas, el denunciante se percató que por la calle Libertad, de la Colonia Centro del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, circulaba un vehículo Volkswagen, color rojo con placas de circulación WPS-20-14, el cual contenía diversas expresiones como: "Pancho Sánchez Presidente", "Ingeniero Pachorra Candidatos del pueblo PRD", "Gobernador Núñez", "Diputado Noé Herrera".

De igual forma alude que el vehículo en descripción amplió su recorrido en la fecha señalada, desde las doce hasta las quince horas, por las colonias 5 de mayo, Convivencia, El Torito, Mastelero, Los Ángeles, Club Liberal y la Colonia Guadalupe, así como todas y cada una de las calles de la colonia Centro del Municipio antes mencionado.

Por su parte, de las fotografías en comento es de apreciarse lo siguiente:

Placas fotográficas prueba 3



En ese contexto, como se dijo líneas arriba, el hecho que ahora se examina no logra acreditarse en la especie con las probanzas señaladas con los numerales 3 y 7 del respectivo capítulo del escrito de denuncia, pues es de advertirse con claridad que las circunstancias que se desprenden de la narrativa de dicho punto fáctico, en relación al ofrecimiento que se hace de las probanzas marcadas con el numeral 3 del capítulo respectivo del escrito de denuncia, no resultan completamente coincidentes.

Lo anterior se evidencia al comparar la circunstancia de tiempo de ambas cuestiones, pues si bien son coincidentes en cuanto al día en que presuntamente ocurrió el hecho denunciado, discrepan de forma considerable respecto de la hora en que supuestamente aconteció el hecho narrado (nueve horas del doce de mayo de dos mil doce), y la diversa temporalidad en que presuntamente fueron tomadas las placas fotográficas enunciadas (dieciocho horas con cuatro minutos del doce de mayo de dos mil doce).

Aunado a ello, de lo que es apreciable en las imágenes que se desprenden en las fotografías analizadas, el vehículo que en ellas fue captado no se encuentra en movimiento o haciendo un recorrido como lo aduce el denunciante. Antes bien, es evidente que el automóvil ahí expuesto, se encuentra detenido.

En ese sentido, las pruebas marcadas con el numeral 3, no pueden resultar idóneas para efectos de acreditar el hecho "Segundo" en estudio pues si bien el oferente señala lo que pretende acreditar identificando lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que a su dicho aprecian en las fijaciones fotográficas, no menos cierto resulta que la descripción que el accionante efectúa de las probanzas en análisis, no guarda conexión con las circunstancias narradas en el punto de hecho referido, y por tanto, no son susceptibles de valoración alguna por parte de este órgano resolutor.

En relación a las cuatro fotografías ofrecidas en el numeral 7 del capítulo respectivo del escrito de denuncia, de ellas resulta observable que en ellas no se capta vehículo alguno con las características referidas en el hecho "Segundo" del escrito de denuncia.

Antes bien, de lo que de tales fotografías se observa es la presunta ubicación del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, empero, sin que de dichas imágenes se derive que se trata del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, lugar en el cual presuntamente se suscitaron los hechos que son motivo de denuncia, aun y cuando existe una placa de cuya imagen se desprende la nomenclatura de la calle en la que presuntamente se encuentra el comité municipal de mérito. Ello, debido a que no existe elemento adicional que corrobore que tal órgano efectivamente es el que se encuentra en la territorialidad del Municipio en comento.

En conclusión (por cuanto hace a las fotografías ofrecidas con el arábigo 3, como las diversas del numeral 7), resulta evidente, que la narración o descripción que el oferente realiza de las mismas, se inscribe más en el ámbito de la subjetividad que en el de la objetividad, pues en consideración de este órgano resolutor, no es dable desprender de dichas placas fotográficas, las circunstancias fácticas que el denunciante alude.

En ese tenor, esta autoridad no se encuentra en condiciones de vincular las citadas placas fotográficas con el hecho "Segundo" del escrito de demanda, y por ende resulta inviable fijar un valor convictivo a las mismas; pues como se ha anotado, lo que es dable apreciar de las fotos en comento, no es viable relacionarlo por sí con las circunstancias narradas en el hecho a acreditar, y el pretender encontrar una relación directa entre ambas cuestiones, sería incurrir en una justipreciación desproporcionada.

Dichas consideraciones encuentran sustento directo en la Tesis XXVII/2008 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.", y a la luz de lo dispuesto por el numeral 327, párrafos primero y tercero, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y el diverso 47, apartados 1 y 3, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.



Finalmente, debe advertirse que si bien el denunciante alude haber tomado las fotografías el doce de mayo de la presente anualidad, no menos cierto resulta que las mismas fueron presentadas anexas a la denuncia en estudio, el día diecisiete del mes y año en cita.

Es decir, aun con la afirmación del denunciante respecto de la fecha en que tomó las fotografías de mérito, a esta autoridad no le genera convicción tal aseveración, pues de las mismas no se desprende la fecha en que fueron captadas, no así la diversa fecha en que fueron presentadas, la cual se encuentra inmersa dentro de la temporalidad permitida para la realización de las campañas electorales en todo el Estado para todas y cada una de las elecciones locales.

\* Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2008, páginas 54 y 55.

Lo anterior se traduce en que, de haberse acreditado el hecho en cuestión (**Segundo**) con las fotografías en estudio, ello sería insuficiente para efectos de establecer la temporalidad necesaria para que el hecho fuese calificado como un acto anticipado de campaña, puesto que no existe un elemento cierto en las placas fotográficas, del cual se desprenda que las imágenes contenidas en ellas (presentadas el diecisiete de mayo de dos mil doce), fueron capturadas en una fecha anterior (doce de mayo de dos mil doce) al inicio de las campañas electorales.

Por tales razones, no resultan idóneas las probanzas 3 y 7, para efectos de acreditar el hecho "**Segundo**" en examen.

Por último, y con relación a la prueba marcada con el arábigo 8 del capítulo atinente del escrito inicial de denuncia, con la cual el denunciante busca acreditar el hecho "**Segundo**", la misma no resulta apta para los fines buscados por el impetrante, tal como enseguida se expone.

En efecto, la probanza en referencia se hace consistir en la copia certificada del oficio VS/JEM/HU/014/2012, signado por el Vocal Secretario de la Junta Electoral Municipal con sede en Huimanguillo, Tabasco, dirigido a la Titular del Órgano Técnico de Fiscalización de este Instituto Electoral Local.

En tal oficio se encuentra contenido lo siguiente:



"Por este medio me permito reportar, en relación a la circular S.E./11/20 (sic) y con fundamento en el artículo 225 fracción I de la ley electoral del estado de Tabasco que durante los recorridos realizados en el municipio de Huimanguillo, se encontró, el día 12 de mayo del presente año, un vehículo marca Volkswagen, color rojo, de placas WPS-20-14, en la calle Libertad entre las calles Lerdo de Tejada y Simón Sarfai, Col. Centro de este municipio, que contenía publicidad gráfica correspondiente al Candidato a la Presidencia Municipal C. Francisco Sánchez Ramos del Partido de la Revolución Democrática, y del cual se anexan fotografías."

"Lo resaltado es por parte de esta autoridad."

Las fotografías que anexa el funcionario electoral son las siguientes:



Ahora bien, debe señalarse que la circular a que hace referencia el Vocal Secretario de la Junta Electoral Municipal con sede en Huimanguillo, Tabasco, en el oficio VS/JEM/HU/014/2012, es la atinente a la S.E./11/2012, signada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, de fecha veinte de febrero de la presente anualidad, la cual se invoca como un hecho notorio

que quien resuelve, tal como lo prevén los artículos 326, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el diverso 44, apartado 1, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Dicha circular es dirigida a los Vocales Ejecutivos de las Juntas Electorales Distritales, de la cual se desprende claramente que a dichas autoridades electorales se les remite copia del oficio número OTF/083/2012, de fecha veinte de febrero de dos mil doce, signado por la Titular del Órgano Técnico de Fiscalización de este Instituto Electoral, mediante el cual solicita apoyo de los Vocales de las Juntas Distritales y Municipales para realizar monitoreos de anuncios y publicidad para que los datos proporcionados

fuesen utilizados en las tareas de fiscalización para efecto de ser comparados con los gastos reportados por los institutos políticos, tal como se desprende del oficio emitido por el órgano fiscalizador referido.

Las fechas establecidas para efectos de remitir la información que arroja los monitoreos de cuenta se hacían consistir en el veinticuatro de febrero, diez, veinticuatro y treinta y uno de marzo de dos mil doce.

De igual forma, constituye un hecho público y notorio para esta autoridad que, posterior a la circular referida, se emitió la diversa S.E./22/2012 de veinticuatro de marzo de dos mil doce, signada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante la cual se remite copia del oficio número OTF/123/2012, del veintitrés de marzo del presente año, signado a su vez por la Titular del Órgano Técnico de Fiscalización mediante el cual solicita apoyo de los Vocales de las Juntas Distritales y Municipales en relación con el envío de los reportes de monitoreo de precampañas de Gobernador y Diputados y Presidentes Municipales, con el fin de ser utilizados para las tareas de fiscalización del órgano en referencia.

Posterior a la circular referida en el párrafo anterior, se giró nuevamente una circular diversa identificada como S.E./37/2012, de fecha treinta de abril de dos mil doce, signada por el Secretario Ejecutivo antes mencionado, mediante la cual se remite copia del oficio número OTF/374/2012, de la misma fecha, signado por la Titular del Órgano Técnico antes referido, solicitando de nueva cuenta el apoyo de los Vocales de las Juntas Distritales y Municipales para realizar el monitoreo multicomentado, cuyo fin sería utilizar la información que tales monitoreos arrojaran, para las tareas de fiscalización a efectos de ser comparados con los gastos reportados por los institutos políticos, ante el "inminente inicio de las campañas para Gobernador, Diputados Vocales, Presidentes Municipales y Regidores".



Según las fechas señaladas en el referido oficio para efectos de entregar el resultado de tales monitoreos las atinentes a dieciocho y veinticinco de mayo, así como las relativas al primero, ocho, quince, veintidós y veintinueve de junio de dos mil doce, al correo electrónico en tal oficio señalado.

Ahora bien, debe decirse que el oficio signado por el Vocal Secretario de la Junta Electoral Municipal con sede en Huimanguillo, Tabasco adquiere de inicio la calidad de prueba documental pública por virtud de lo dispuesto por los artículos 14, apartado 4, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del estado de Tabasco, en correlación con lo establecido por el diverso 37, primer párrafo, inciso b), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

Lo anterior es así, puesto que dicho documento es expedido por un funcionario electoral, dentro del ámbito de su competencia.

En efecto, el artículo 126, de la ley comicial local estatuye que el Instituto Estatal ejercerá sus funciones en todo el territorio de la entidad, conforme a una estructura conformada por órganos distritales, uno en cada Distrito Electoral Uninominal; y órganos municipales, uno en cada Municipio del estado.

Por su parte el artículo 155, del citado cuerpo legal enmarca que en cada uno de los Municipios del Estado, el Instituto Estatal deberá establecer los órganos municipales atinentes a la Junta Electoral Municipal, la Vocalla Ejecutiva Municipal y el Consejo Electoral Municipal.

Relativo a lo anterior, el artículo 156, de la precitada ley, nos dice que las Juntas Electorales Municipales se integran para las elecciones de Presidentes Municipales y Regidores, con un Vocal Ejecutivo, un Vocal Secretario y un Vocal de Organización y Capacitación Electoral, y que el Vocal Ejecutivo es quien preside la Junta.

Asimismo, el diverso precepto 159 de la ley en comento refiere que los Consejos Electorales Municipales se integrarán con un Consejero Presidente, quien en todo tiempo fungirá a la vez como Vocal Ejecutivo Municipal, cuatro Consejeros Electorales y los Consejeros Representantes de los Partidos Políticos, y que el Vocal Secretario debe como Secretario del Consejo Electoral Municipal.

Por lo a ello, el arábigo 162, fracción I, de la ley electoral local, previene que los Consejos Electorales Municipales, en el ámbito de su competencia, tienen, entre otras, la atribución concerniente a vigilar la observancia de dicha ley, acuerdos y resoluciones de las autoridades Electorales.

En ese sentido, de los preceptos antes expuestos se desprende que la figura de Vocal Secretario integra tanto la Junta Electoral Municipal, como el Consejo Electoral Municipal, y en tanto parte integrante de éste último, tiene la atribución de vigilar la observancia de la ley comicial local, acuerdos y resoluciones de las autoridades Electorales.

Por virtud de ello, encontramos que en la especie el Vocal Secretario de la Junta Electoral Municipal con sede en Huimanguillo, Tabasco, se encontraba legalmente facultado para expedir lo contenido en el oficio VS/JEM/HUI/014/2012, puesto que ello lo realizó conforme con la atribución descrita en el párrafo anterior, y por ende, el oficio de mérito adquiere la calidad de prueba documental pública.

Lo anterior se aclara en razón de la objeción que de tal documento realizó la representación del Partido del Trabajo compareciente a la audiencia de pruebas y alegatos del presente procedimiento, atinente a que el Vocal Secretario mencionado, no cuenta con la atribución que se hace constar en la documental en estudio, sino solamente con la de auxiliar al Vocal Ejecutivo en las tareas administrativas de la Junta. En la misma tesitura cabe decir que la precisión de mérito se efectúa sin prejuzgar respecto de si tal probanza tiene los alcances para acreditar el hecho con el cual se relaciona.

Ahora bien, pudiera decirse que a la probanza en estudio de inicio debería otorgársele valor probatorio pleno, atento a lo mandatado por el numeral 327, párrafo segundo, de la Ley Electoral en cita, así como por lo dispuesto por el arábigo 47, numeral 2, del reglamento multireferido, y por virtud de ello, lo que hace constar el funcionario electoral de mérito, tendría que tenerse por acreditado en la especie.

Sin embargo, el documento que se examina adolece de diversas cuestiones mismas que ahora se exponen. Lo anterior, con independencia que en tal documento se hace referencia de manera errónea a la circular S.E./11/2012, cuando debió citarse la tífica S.E./37/2012, lo cual bien pudo deberse a un lapsus cálimi por parte del funcionario electoral signante.

Además, de lo que adolece el oficio mencionado se explica partiendo de las porciones normativas inmersas en los artículos 927, párrafo segundo, de la Ley Electoral en cita, así como por lo dispuesto por el arábigo 47, numeral 2, del reglamento antes mencionado, mismas que establecen idénticamente lo siguiente:

"Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos que se refieran."

En la especie, al contrastar el hecho que refiere la documental pública en estudio con los anexos de cuenta, atendiendo a las reglas de la sana crítica, así como a los principios que rigen a la función electoral, entre los cuales se encuentra el de certeza, a este órgano resolutor no le produce convicción lo que la documental pública refiere, pues de las imágenes (fotografías anexas), se desprende prueba en contrario concerniente a la veracidad de lo que el referido documento pretende acreditar.

Lo anterior es así, debido a que como es de observarse, del vehículo que contiene las tres placas fotográficas anexas al oficio antes referido, de ninguna forma y en ninguna parte de éste, o en alguna otra que reporten las imágenes estudiadas, se aprecia el nombre de "Francisco Sánchez Ramos", o bien, propaganda con el emblema del Partido de la Revolución Democrática, lo cual es de corroborarse con las imágenes antes trasladadas al presente estudio.

En esa virtud, y conforme a los artículos 327, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como por lo dispuesto por el arábigo 47, numeral 2, del reglamento antes mencionado, no es dable otorgar valor probatorio pleno a la documental pública de mérito, puesto que resulta evidente la incongruencia de lo que en ella se plasma, con relación a las imágenes que se anexan a la misma.

A mayor abundamiento, y para efectos de demostrar que no hay veracidad en el hecho que reporta el funcionario electoral antes mencionado a través del oficio VS/JEM/HUI/014/2012, es dable referir que, en la fecha en que presuntamente ocurre el hecho ahí contenido (doce de mayo de dos mil doce), o bien, la diversa atinente al documento analizado (trece de mayo de dos mil doce), aun no se encontraba registrado el ciudadano denunciado como candidato por parte de algún ente político (llámese partido o coalición), para competir por el cargo de Presidente Municipal de Huimanguillo, Tabasco.

Lo anterior es así, puesto que es un hecho público y notorio que el registro de mérito se da mediante "ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RELATIVO AL REGISTRO SUPLETORIO DE CANDIDATOS A DIPUTADOS, PRESIDENTES MUNICIPALES Y REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA LOS COMICIOS A CELEBRARSE EL DÍA 1° DE JULIO DEL AÑO 2012" (CE/2012/043), que emite el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el trece de mayo de dos mil doce, lo cual se invoca en razón a lo previsto por los artículos 326, párrafo primero de la ley comicial local, y en el correlativo 44, apartado 1, del reglamento de la materia, y por tanto, resulta inverosímil no solo lo contenido en el oficio respecto de la publicidad que presuntamente se encontraba en el vehículo multicommentado y que fuese captado mediante tres placas fotográficas, al ser contrastado con estas últimas; sino que además, es inexacto lo hecho constar por el Vocal Secretario de la Junta Electoral Municipal con sede en Huimanguillo, Tabasco, pues indebidamente dio la calidad de candidato a un ciudadano que en el momento en que se da cuenta del hecho (doce de mayo de dos mil doce) y en el diverso en el que se signa el documento que contiene tal cuenta (trece de mayo de dos mil doce), aun no tenía tal estatus.

Por ende, lo conducente es demeritar el valor probatorio del oficio VS/JEM/HUI/014/2012, dado que las razones expuestas resultan suficientes para que exista prueba en contrario respecto de la veracidad del hecho al que se refiere, en términos de los preceptos legal y reglamentario antes apuntados.

Por las razones expuestas, no logra acreditarse el hecho "Segundo" del escrito de denuncia en análisis.

Por cuanto hace al hecho referido como "Tercero", el cual el denunciante lo relaciona con las pruebas puntualizadas con los numerales 3, 4 y 7, el mismo no se acredita atendiendo a lo que ahora se vierte.

Las circunstancias trascendentes del hecho en cuestión se hacen consistir en que a las diez horas del doce de mayo del año en curso, al hacer el denunciante un recorrido por las calles de Huimanguillo, Tabasco, se percató de la existencia de calcomanías en diversos puntos de la Municipalidad, las cuales presentaban las mismas características que aquella que se narró en el hecho "Segundo" antes analizado.

Sin embargo, la no acreditación de tal hecho se da en función a que no hay correspondencia de lo narrado en el punto fáctico de mérito, en relación con las circunstancias que relata en la descripción de las probanzas técnicas ofrecidas para tal efecto, o bien, debido a que no se logra desprender de la simple apreciación de las mismas.

La hipótesis relativa a la no acreditación debido a las discrepancias que se dan respecto de las circunstancias anotadas tanto en el hecho denunciado, como en el ofrecimiento de referencia se da en relación a las pruebas ofrecidas con el arábigo 3 y 7 del apartado inherente de la denuncia presentada.

Cabe recordar que las circunstancias que se narran en el ofrecimiento de las probanzas ofrecidas en el arábigo 3, del libelo de denuncia y que ya fueron motivo de valoración, son las siguientes: "... fueron tomadas con fecha 12 del mes de mayo del año 2012, a las 18:04 horas, en la Calle Libertad de esta Ciudad y Municipio de Huimanguillo, Tabasco...".

Por su parte y respecto de las placas fotográficas ofrecidas con el numeral 7 del capítulo relativo del libelo de denuncia, y que también fueron motivo de valoración previa al hacer el análisis del hecho "Segundo" del libelo de denuncia, el impetrante aduce: "... fueron tomadas con fecha 12 del mes de mayo del año 2012, a las 14:00

horas, en las calles Simón Sarfat de ésta Ciudad y Municipio de Huimanguillo, Tabasco. Mismas que se anexan y relacionan para acreditar todos y cada uno de los hechos de éste escrito inicial de denuncia...".

De ambas probanzas resulta inconcuso concluir que no guardan relación directa con el hecho que se pretende acreditar, ya que discrepan completamente de las circunstancias que en él mismo son relatadas.

Lo anterior es así, debido a que del hecho contado se aprecia que el tiempo en el cual se dice acaecieron los sucesos ahí narrados se dan el doce de mayo de dos mil doce, empero a las diez horas de dicha data, y diverso a ello, la hora en que aduce haber tomado las placas fotográficas ofrecidas en los numerales 3 y 7 del escrito de denuncia son las relativas a las dieciocho horas con cuatro minutos y las catorce horas, respectivamente.

De lo dicho, cabe advertir que lo que es motivo de denuncia dentro del punto "tercero" es la colocación de diversas calcomanías en diferentes puntos del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, similar a la que fue denunciada en el hecho anterior. Sin embargo, basta trasladarse a las placas que han sido plasmadas anteriormente respecto de las pruebas en estudio, para verificar que en las mismas no se desprenden imágenes atinentes a la colocación de calcomanías diferentes a la que se dijo se encontraba adherida al vehículo denunciado (marca Volkswagen, color rojo, con placas de circulación WPS-20-14).

Por virtud de lo anterior, resultaría desproporcionado que esta autoridad valorara material de prueba que de inicio no se encuentra debidamente relacionado respecto de las circunstancias temporales de su ofrecimiento, en relación con las diversas atinentes al hecho a comprobar, por lo que deviene inviable fijar un valor convictivo a las probanzas de mérito.

Como fue razonado en el hecho anterior, tales consideraciones encuentran sustento directo en la Tesis XXVII/2008 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR."<sup>5</sup>, y a la luz de lo dispuesto por el numeral 327, párrafos primero y tercero, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y el diverso 47, apartados 1 y 3, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

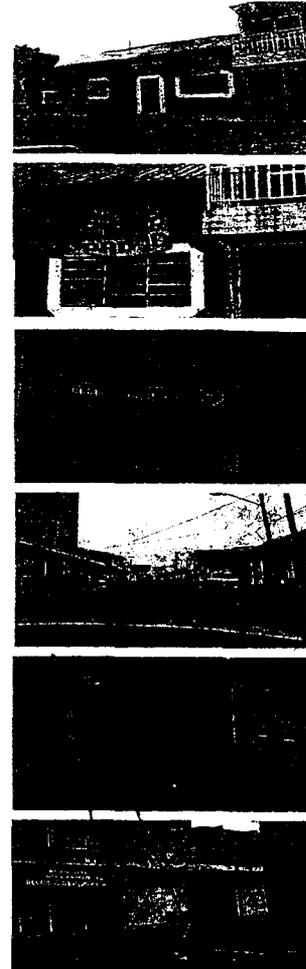
Dentro de la hipótesis relativa a la no acreditación del hecho "Tercero", atinente a que las circunstancias narradas en el punto fáctico de mérito no se logran desprender de la simple apreciación de las imágenes presentadas, se inscriben las "nueve" placas fotográficas ofrecidas con el numeral 4 del capítulo respectivo, del escrito mediante el cual se presenta la denuncia que ahora se resuelve.

En efecto, en el ofrecimiento de tal probanza se narra lo siguiente: "... fueron tomadas con fecha 12 del mes de mayo del año 2012, a las 10:00 horas, en la Calle Benito Juárez G., de la colonia centro de ésta Ciudad y Municipio de Huimanguillo, Tabasco".

No obstante, de las placas de mérito es de advertirse que si bien el denunciante aporta nueve fotografías, las dos primeras que enseguida habrán de trasladarse, se aportan en diferentes acercamientos. Así, la primera que a continuación se plasma tiene tres acercamientos diversos de la misma imagen, y por cuanto hace a la segunda placa fotográfica, la misma se encuentra aportada en dos acercamientos diferentes de una misma impresión.

Expuesto lo cual, de las fotografías apuntadas se desprenden las siguientes imágenes:

Placas fotográficas prueba 4



Como puede advertirse, de las imágenes trasladadas al presente estudio no es dable abstraer la totalidad de las circunstancias que el impetrante aduce en el hecho motivo de denuncia, es decir, se toma desproporcionado lo que pretende acreditar, en relación con lo que es dable apreciar en los cuadros de mérito. Para arribar a ello, basta referir la circunstancia de tiempo que el accionante expone en la narrativa de hecho atinente, la cual es del día doce del presente mes y año, a las diez horas, lo de ninguna forma cual puede derivarse de las imágenes antes plasmadas.

En razón de lo anterior, se toma improcedente pretender dotar de valor probatorio a las fotografías en estudio, pues las circunstancias fácticas del punto "Tercero", en particular la temporal, no guardan una relación y proporción directa con lo que se observa en las imágenes de cuenta, pues de las mismas, no es dable derivar elemento temporal alguno.

Como se ha dicho antes, se arriba a la referida consideración por virtud de lo dispuesto por la Tesis XXVII/2008 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro ya ha sido previamente referido, y a la luz de lo prescrito por el artículo 327, párrafos primero y tercero, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y el arábigo 47, apartados 1 y 3, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

Para concluir y como se sostuvo previamente, independiente a la fecha en que a decir del denunciante fueron tomadas las placas fotográficas de cuenta, las mismas se

<sup>5</sup> Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 54 y 55.

presentaron junto con el escrito de denuncia el día diecisiete del mes y año en cita, lo cual bien puede traducirse en que, al no desprenderse la fecha cierta en que fueron colocadas tales imágenes, esta autoridad sólo tiene certeza de la data en que fueron presentadas, la cual se encuentra inmersa dentro de la temporalidad permitida para la realización de las campañas electorales en todo el Estado para todas y cada una de las elecciones locales. Lo antedicho aun y cuando el hecho en sí, no fue acreditado con las probanzas de mérito.

Por las razones aducidas anteriormente, no se acredita en la especie el punto fáctico marcado como "Tercero" del escrito inicial de denuncia.

Para concluir el presente apartado, atinente al hecho marcado como "Cuarto" el impetrante aduce que en la misma fecha señalada en los puntos fácticos "Segundo" y "Tercero", empero, siendo las trece horas con treinta minutos y las trece horas con cuarenta minutos, se pudo percatar de lo que llama "propagandas electorales", colocadas en vehículos y domicilios particulares ubicados en las calles Mariano Abasolo y Simón Sariat, mantas con la anotación atinente a "A MI COLONIA LE IRÁ MEJOR SI CAMBIAMOS EL RUMBO POR AMOR A TABASCO", y con los emblemas de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

De igual forma, refiere la colocación en los medallones de los vehículos de mérito, cuyas placas respectivamente son XCW-52-81 y WPP-53, de cuatro calcomanías con la expresión "Por Huimanguillo", mismas que son de color amarillo de fondo y franjas en color azul y rojo, y que presentan los emblemas de los partidos antes señalados, así como una calcomanía con la expresión "ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ".

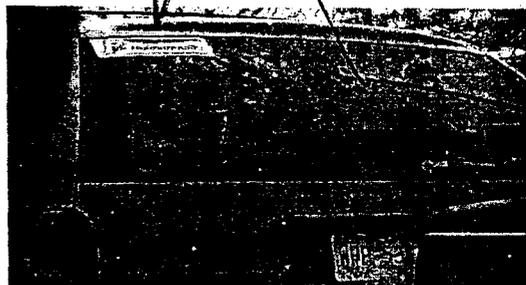
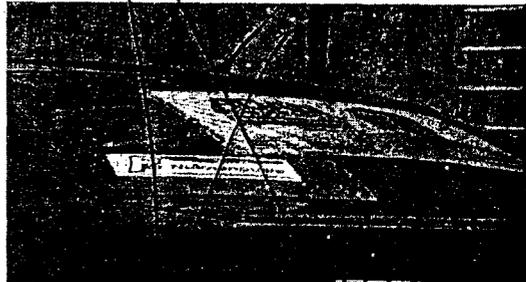
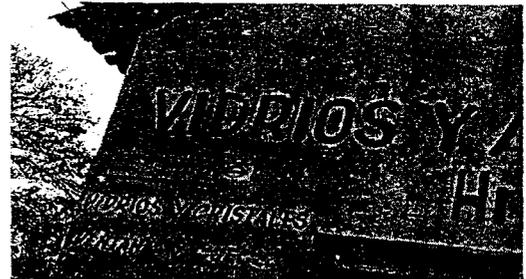
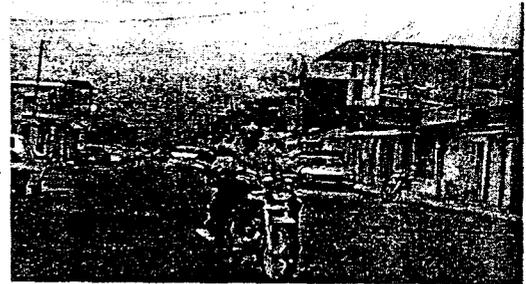
Las probanzas que se relacionan con tal hecho son las numeradas con los puntos 5, 6 y 7 del epígrafe relativo del libelo de denuncia y en ese entendido no se tiene por acreditado en la especie el punto fáctico de mérito.

Lo antedicho se afirma toda vez que por principio de cuentas y como ya fue valorado en párrafos precedentes, respecto de las cuatro placas fotográficas ofrecidas con el punto 7 del capítulo respectivo del escrito de denuncia, de ellas resulta observable la presunta ubicación del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, sin que exista un elemento adicional que corrobore que se trata del ubicado en el Municipio de Huimanguillo, Tabasco, lugar en el según el denunciante se originan los hechos denunciados.

De igual forma, no es dable desprender de dichas imágenes lo relativo a la circunstancia de tiempo relativa a las trece horas con treinta minutos y las trece horas con cuarenta minutos, del doce de mayo del año en curso, tampoco se desprende la circunstancia de modo inherente a las "propagandas electorales", calcomanías o mantas colocadas en los términos relatados por el actor; o bien las respectivas a las circunstancias de lugar, concernientes a los vehículos y domicilios particulares ubicados en las calles Mariano Abasolo y Simón Sariat, o en los automotores cuyas placas son XCW-52-81 y WPP-53.

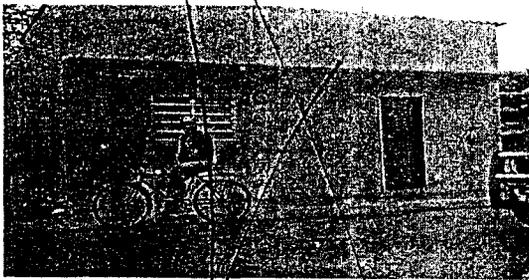
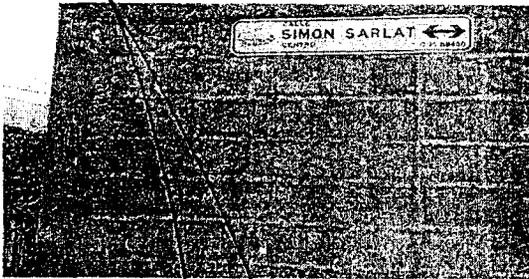
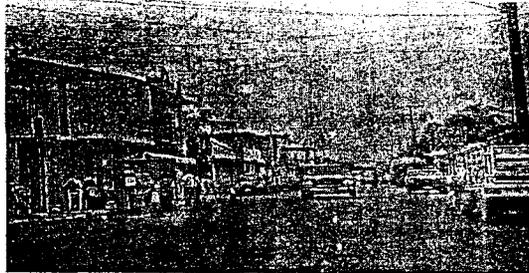
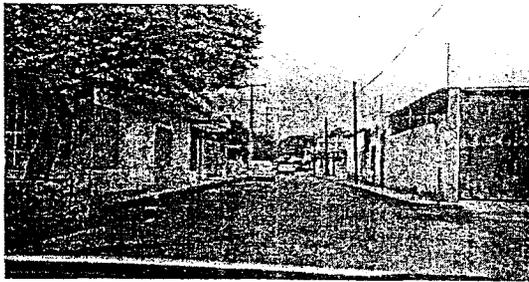
Por otro lado, las imágenes que se deducen de las placas fotográficas ofrecidas en los numerales 5 y 6, del capítulo respectivo del escrito de denuncia son las siguientes:

Placas fotográficas prueba 5



Placas fotográficas prueba 6





Entero, como es de observarse de la totalidad de las fotografías presentadas, si bien de las mismas se desprenden imágenes atinentes determinados vehículos y calcomanías, como la denominación de la calle "Simón Sarlat", o bien la nomenclatura domiciliar y determinadas mantas con los emblemas de los partidos políticos que integran la Coalición "Movimiento Progresista por Tabasco", de tales imágenes no resulta congruente extraer la circunstancia de tiempo que el denunciante esgrime en el hecho ahora estudiado, a saber, las trece horas con treinta minutos y las trece horas con cuarenta minutos, del doce de mayo del año en curso, lo cual se traduce en la imposibilidad de otorgar el valor probatorio a tales imágenes, en la proporción pretendida por el accionante.

A mayor abundamiento, debe recordarse que en la fecha en que fue presentada la denuncia junto con los anexos de cuenta (diecisiete de mayo de dos mil doce), ya había iniciado las campañas electorales de los diversos cargos a elegir en el Estado de Tabasco, lo cual se traduce en el elemento temporal en que a esta autoridad fueron presentadas las placas fotográficas en referencia, sin que se derive un elemento temporal diverso que con certeza conduzca a concluir que las imágenes de cuenta fueron capturadas en una fecha anterior al inicio de de las campañas electorales.

Por lo dicho y conforme con lo dispuesto en la Tesis de número XXVIII/2008 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR",<sup>6</sup> en razón a lo estatuido en el artículo 327, párrafos primero y tercero, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y el diverso 47, apartadas 1 y 3, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, no se acredita el hecho marcado como "Cuarto" del escrito de denuncia presentado.

Expuestas que han sido las consideraciones de mérito, el presente apartado se tiene como debidamente concluido sin que sea necesario agotar punto considerativo alguno.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta autoridad:

**RESUELVE:**

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 338 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el 66 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, este Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es competente para conocer y resolver respecto del caso puesto a su consideración.

<sup>6</sup> Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 54 y 55.

SEGUNDO. En base al considerando V de la presente resolución, NO SE ACREDITAN LOS HECHOS motivo de la denuncia presentada por EL CIUDADANO RICARDO URGELL MÁRQUEZ, CONSEJERO REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, ANTE EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE HUIMANGUILLO, TABASCO, en contra de CIUDADANO FRANCISCO SÁNCHEZ RAMOS, EN SU CALIDAD DE PRECANDIDATO (sic) A LA PRESIDENCIA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUIMANGUILLO, Y A LOS PARTIDOS QUE INTEGRAN LA COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA (PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO) ASÍ COMO EN CONTRA DEL CIUDADANO MIGUEL OSORIO "N" (sic), por la presunta comisión de ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

CUARTO. Por lo anterior, no ha lugar a actualizar infracción alguna en contra de los denunciados, en términos de lo dispuesto en el considerando V de la presente resolución.

QUINTO. Por tanto, previas anotaciones correspondientes, archívese la presente para los efectos legales pertinentes.

SÉXTO Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y agréguese a la página de internet del Instituto.

SÉPTIMO. En términos de ley, notifíquese la presente resolución a las partes en los domicilios que hayan señalado en autos para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos, por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión ordinaria efectuada el día treinta de mayo del año dos mil doce.

GUSTAVO RODRIGUEZ CASTRO  
CONSEJERO PRESIDENTE

ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA  
SECRETARIO EJECUTIVO

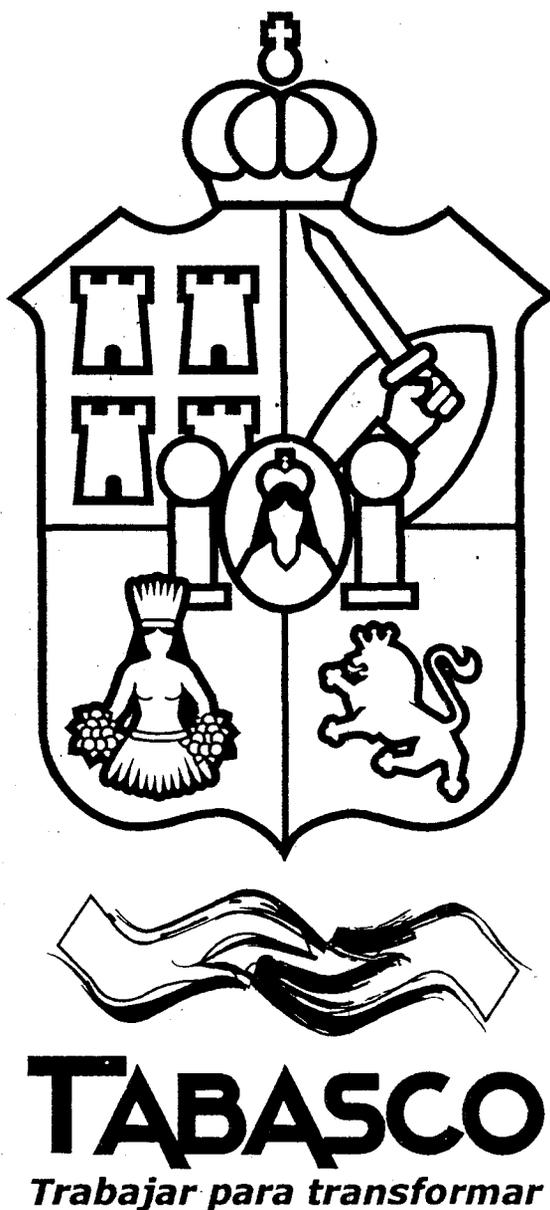
EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOCE, EL SUSCRITO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 139, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS, CONSTANTES DE (41) CUARENTA Y UN FOJAS ÚTILES, CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON LOS ORIGINALES DE LA RESOLUCIÓN APROBADA EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA TREINTA DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, RESPECTO DE LA DENUNCIA QUE DA ORIGEN AL EXPEDIENTE SCE/PE/PANAL/020/2012, PRESENTADA POR EL CIUDADANO RICARDO URGELL MÁRQUEZ, CONSEJERO REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, ANTE EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE HUIMANGUILLO, EN CONTRA DEL CIUDADANO FRANCISCO SÁNCHEZ RAMOS, EN SU CALIDAD DE PRECANDIDATO A LA PRESIDENCIA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUIMANGUILLO, Y A LOS PARTIDOS QUE INTEGRAN LA COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA (PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, ASÍ COMO EN CONTRA DEL CIUDADANO MIGUEL OSORIO, EL CUAL OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMO QUE TUVE A LA VISTA, SELLO, RUBRICO Y FIRMO.

DOY FE.

ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA  
SECRETARIO EJECUTIVO



El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración y Finanzas, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-10-33-00 Ext. 7561 de Villahermosa, Tabasco.